REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

6ª REUNIÓN – 4ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
MAYO 9 DE 2017

PERÍODO 135º

Presidencia de los señores diputados
Emilio Monzó,
José Luis Gioja y
Patricia Viviana Giménez

Secretarios:
don **Eugenio Inchausti,**
ingeniera **Florencia Romano**
y licenciada **María Luz Alonso**

Prosecretarios:
doña **Marta Alicia Luchetta** y
doctor **Marcio Barbosa Moreira**

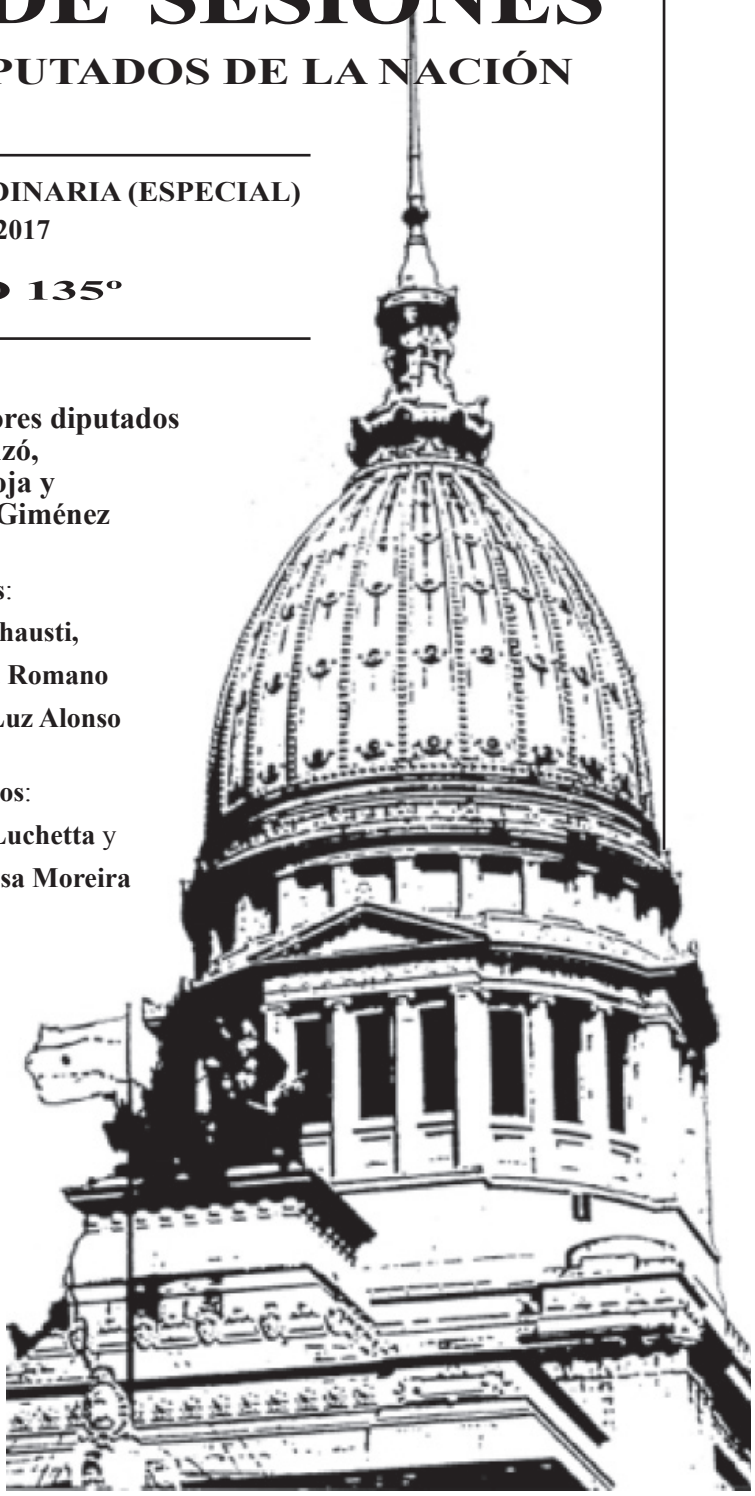

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda
ABRAHAM, Alejandro
ACERENZA, Samanta María Celeste
ALEGRE, Gilberto Oscar
ALFONSÍN, Ricardo
ALONSO, Horacio Fernando
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
ARGUMEDO, Alcira Susana
ARRIETA, Gustavo Héctor
AUSTIN, Brenda Lis
BALBO, Elva Susana
BALDASSI, Héctor Walter
BANFI, Karina Verónica
BARDEGGIA, Luis María
BARLETTA, Mario Domingo
BASTERRA, Luis Eugenio
BAZZE, Miguel Ángel
BERMEJO, Sixto
BERNABEY, Ramón Ernesto
BESADA, Alicia Irma
BEVILACQUA, Gustavo
BIANCHI, Ivana María
BINNER, Hermes Juan
BORSANI, Luis Gustavo
BOSSIO, Diego Luis
BREZZO, María Eugenia
BRITEZ, María Cristina
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo
BRÜGGE, Juan Fernando
BUIL, Sergio Omar
BURGOS, María Gabriela
CABANDIÉ, Juan
CÁCERES, Eduardo Augusto
CALLERI, Agustín Santiago
CAMAÑO, Graciela
CARLOTTO, Remo Gerardo
CARMONA, Guillermo Ramón
CAROL, Analuz Ailén
CARRIÓ, Elisa María Avelina
CARRIZO, Ana Carla
CARRIZO, María Soledad
CARRIZO, Nilda Mabel
CASAÑAS, Juan Francisco
CASELLES, Graciela María
CASTAGNETO, Carlos Daniel
CASTRO, Sandra Daniela
CAVIGLIA, Franco Agustín
CIAMPINI, José Alberto
CICILIANI, Alicia Mabel
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
CLERI, Marcos
CLOSS, Maurice Fabián
CONESA, Eduardo Raúl
CONTI, Diana Beatriz
COPES, Ana Isabel
COSTA, Eduardo Raúl
COULY, Verónica Carolina
COUSINET, Graciela
CREMER DE BUSTI, María Cristina
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo
DAER, Héctor Ricardo
DAVID, Néstor Javier
DE MENDIGUREN, José Ignacio
DE PEDRO, Eduardo Enrique
DE PONTI, Lucila María
DE VIDO, Julio
DEPETRI, Edgardo Fernando
DI STEFANO, Daniel
DÍAZ ROIG, Juan Carlos
DONDA PÉREZ, Victoria Analía
DOÑATE, Claudio Martín
DURAND CORNEJO, Guillermo Mario
DURÉ, Lucila Beatriz
ECHEGARAY, Alejando Carlos Augusto
EHCOSOR, María Azucena
ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz
FABIANI, Eduardo Alberto
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo
FERREYRA, Araceli
FRANA, Silvina Patricia
FRANCO, Jorge Daniel
FURLAN, Francisco Abel
GAILLARD, Ana Carolina
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle
GARCÍA, María Teresa
GARRÉ, Nilda Teresa
GARRETÓN, Facundo
GAYOL, Yanina Celeste
GERVASONI, Lautaro
GIMÉNEZ, Patricia Viviana
GIOJA, José Luis
GIORDANO, Juan Carlos
GIUSTOZZI, Rubén Darío
GOICOECHEA, Horacio
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo
GONZÁLEZ, Josefina Victoria
GRANA, Adrián Eduardo
GRANDINETTI, Alejando Ariel
GROSSO, Leonardo
GUERÍN, María Isabel
GUTIÉRREZ, Héctor María
GUZMÁN, Sandro Adrián
HELLER, Carlos Salomón
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo
HERS CABRAL, Anabella Ruth
HORNE, Silvia Renee
HUCZAK, Stella Maris
IGON, Santiago Nicolás
INCICCO, Lucas Ciriaco
JUÁREZ, Manuel Humberto
JUÁREZ, Myrian del Valle
KICILLOF, Axel
KIRCHNER, Máximo Carlos
KOSINER, Pablo Francisco Juan
KRONEBERGER, Daniel Ricardo
KUNKEL, Carlos Miguel
LARROQUE, Andrés
LASPINA, Luciano Andrés
LAVAGNA, Marco
LIPOVETZKY, Daniel Andrés
LITZA, Mónica Edith
LLANOS MASSA, Ana María
LOPARDO, María Paula
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón
LÓPEZ, Pablo Sebastián
LOSPENNATO, Silvia Gabriela
LOTTO, Inés Beatriz
LUSQUIÑOS, Luis Bernardo
MACÍAS, Oscar Alberto
MAQUIEYRA, Martín
MARCUCCI, Hugo María
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María
MARTÍNEZ, Ana Laura
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra
MARTÍNEZ, Soledad
MASIN, María Lucila
MASSA, Sergio Tomás
MASSETANI, Vanesa Laura
MASSO, Federico Augusto
MASSOT, Nicolás María
MAZURE, Liliana Amalia
MENDOZA, Mayra Soledad
MENDOZA, Sandra Marcela
MERCADO, Verónica
MESTRE, Diego Matías
MIRANDA, Pedro Rubén
MOLINA, Karina Alejandra
MONFORT, Marcelo Alejandro
MONZÓ, Emilio
MORALES, Mariana Elizabet
MOREAU, Cecilia
MORENO, Carlos Julio
MOYANO, Juan Facundo
NANNI, Miguel
NAZARIO, Adriana Mónica
NEGRI, Mario Raúl
NUÑEZ, José Carlos
OLIVA, Cristian Rodolfo
OLIVARES, Héctor Enrique
OLMEDO, Alfredo Horacio
ORELLANA, José Fernando
PASSO, Marcela Fabiana
PASTORI, Luis Mario
PASTORIZA, Mirta Ameliana
PATIÑO, José Luis
PEDRINI, Juan Manuel
PÉREZ, Martín Alejandro
PÉREZ, Raúl Joaquín
PETRI, Luis Alfonso
PITIOT, Carla Betina
PITROLA, Néstor Antonio
PLAINI, Francisco Omar
POGGI, Claudio Javier
PRETTO, Pedro Javier
RACH QUIROGA, Analía
RAFFO, Julio César Antonio
RAMOS, Alejandro
RAVERTA, María Fernanda
RECALDE, Héctor Pedro
RICCARDO, José Luis
RISTA, Olga María
ROBERTI, Alberto Oscar
RODRÍGUEZ, Matías David
RODRÍGUEZ, Rodrigo Martín
ROMA, Carlos Gastón
ROMERO, Oscar Alberto
ROQUEL, Héctor Alberto
ROSSI, Blanca Araceli
RUBIN, Carlos Gustavo
RUCCI, Claudia Mónica
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo
SAN MARTÍN, Adrián
SÁNCHEZ, Fernando
SANTILLÁN, Walter Marcelo
SCAGLIA, Gisela
SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
SCHWINDT, María Liliana
SELVA, Carlos Américo
SEMHAN, María de las Mercedes
SEMINARA, Eduardo Jorge
SNOPEK, Alejandro
SNOPEK, Guillermo
SOLANAS, Julio Rodolfo
SORAIRE, Mirta Alicia
SORGENTE, Marcelo Adolfo
SORIA, María Emilia
SOSA, Soledad
SPINOZZI, Ricardo Adrián
TABOADA, Jorge
TAILHADE, Luis Rodolfo
TOLEDO, Susana María
TOMASSI, Néstor Nicolás
TONELLI, Pablo Gabriel
TORELLO, Pablo
TORROBA, Francisco Javier
TOVARES, Ramón Alberto

TROIANO, Gabriela Alejandra
TUNDIS, Mirta
URROZ, Paula Marcela
VEGA, María Clara del Valle
VERA GONZÁLEZ, Orieta Cecilia
VILLALONGA, Juan Carlos
VILLAR MOLINA, María Inés
VILLAVICENCIO, María Teresita
VOLNOVICH, Luana
WECHSLER, Marcelo Germán
WISKY, Sergio Javier
WOLFF, Waldo Ezequiel
ZIEGLER, Alex Roberto
ZILIOTTO, Sergio Raúl

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

ALBORNOZ, Gabriela Romina
AMADEO, Eduardo Pablo
TENTOR, Héctor Olindo

AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:

ARENAS, Berta Hortensia
DI TULLIO, Juliana
HERRERA, José Alberto
HERRERA, Luis Beder
ISA, Evita Nélida
LAGORIA, Elia Nelly
MADERA, Teresita
MARTÍNEZ, Norman Darío
NAVARRO, Graciela
PEÑALOZA MARIANETTI, María Florencia

AUSENTES, CON AVISO:

BARRETO, Jorge Luis
DINDART, Julián
GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo
GRANADOS, Dulce
GUZMÁN, Andrés Ernesto
HUSS, Juan Manuel
PEREYRA, Juan Manuel
RISKO, Silvia Lucrecia
SOLÁ, Felipe Carlos
STOLBIZER, Margarita Rosa
TERADA, Alicia
VALDÉS, Gustavo Adolfo

–La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (10ª reunión, período 133º) de fecha 4 de diciembre de 2015.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional**. (Pág. 5.)
2. **Himno Nacional Argentino**. (Pág. 5.)
3. **Convocatoria a sesión especial**. (Pág. 5.)
4. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Donda Pérez para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento con el fin de considerar el alcance del artículo 7° de la ley 24.390 como último punto del orden del día de la sesión especial. (Pág. 6.)
5. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Olmedo. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 8.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Carrizo (N. M.). La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 8.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Santillán. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 9.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Tailhade. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
9. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Díaz Roig. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 11.)
10. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Raffo. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 12.)
11. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Volnovich. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 12.)
12. **Proposición** de la Presidencia para tratar en forma conjunta los dictámenes contenidos en los Órdenes del Día números 895, 896, 903, 906, 907, 910, 1.282 y 1.292. (Pág. 13.)
13. **Consideración conjunta** de dictámenes de comisión recaídos en diversos proyectos de ley. (Pág. 13.)

    I. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el cual se aprueba la resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", adoptada el día 16 de febrero de 2015 (28-P.E.-2016.) Orden del Día N° 895. Se sanciona. (Pág. 14.)

    II. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie "B" firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) firmado el día 15 de marzo de 2016 en la ciudad de Panamá, República de Panamá. (33-P.E.-2016) Orden del Día N° 896. Se sanciona. (Pág. 25.)

    III. **Dictamen** de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes recaído en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil y el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico del Convenio Relativo a

Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscritos en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001 (121-S.-2015.) Orden del Día N° 903. Se sanciona definitivamente (ley 27.357). (Pág. 28.)

IV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación recaído en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014 (122-S.-2015.) Orden del Día N° 906. Se sanciona definitivamente (ley 27.358). (Pág. 82.)

V. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto recaído en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13, del día 10 de noviembre de 2009, sobre la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela (54-S.-2016.) Orden del Día N° 907. Se sanciona definitivamente (ley 27.359). (Pág. 87.)

VI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el cual se aprueba el aumento de los recursos del capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata– (29-P.E.-2016.) Orden del Día N° 910. Se sanciona. (Pág. 87.)

VII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de las Personas Mayores recaído en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 (47-S.-2016.) Orden del Día N° 1.282. Se sanciona definitivamente (ley 27.360). (Pág. 94.)

VIII. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010 (12-S.-2017.) Orden del Día N° 1.292. Se sanciona definitivamente (ley 27.361). (Pág. 114.)

14. **Consideración** de los proyectos de ley presentados por varios señores diputados en relación con la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 (expedientes 2.339-D.-17, 2.342-D.-17, 2.355-D.-17, 2.356-D.-17, 2.357-D.-17, 2.358-D.-17, 2.372-D.-17 y 2.380-D.-17). (Pág. 126.)

15. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Carrió. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 154.)

16. **Continuación** de la consideración de los proyectos sobre la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390. (Pág. 154.)

17. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Juan Cabandié para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento con el fin de emplazar a la Comisión de Juicio Político para que trate los proyectos de resolución del señor diputado Néstor Pitrola (expediente 2.326-D.-2017) y el de su autoría y otros señores diputados (expediente 2.408-D.-2017) que promueven juicio político a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Elena Highton de Nolasco, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz. (Pág. 199.)

18. **Apéndice**

A. **Sanciones de la Honorable Cámara**. (Pág. 200.)

B. **Inserciones solicitadas por los señores diputados**:

1. **Acerenza**. (Pág. 1452.)
2. **Brizuela del Moral**. (Pág. 1453.)
3. **Conesa**. (Pág. 1453.)
4. **Copes**. (Pág. 1458.)
5. **Ehcosor**. (Pág. 1459.)
6. **Ehcosor**. (Pág. 1461.)
7. **González (J. V.)** (Pág. 1462.)
8. **Heller**. (Pág. 1463.)
9. **Lipovtzky**. (Pág. 1465.)

10. **Rista**. (Pág. 1466.)
11. **Rossi**. (Pág. 1466.)
12. **Troiano**. (Pág. 1467.)
13. **Tundis**. (Pág. 1468.)
14. **Tundis**. (Pág. 1469.)
15. **Volnovich**. (Pág. 1470.)

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de 2017, a la hora 15 y 18:

1
IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Monzó). – Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doña Anabella Ruth Hers Cabral, y al señor diputado por el distrito electoral de Córdoba, don Agustín Santiago Calleri, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Anabella Ruth Hers Cabral y el señor diputado don Agustín Santiago Calleri, proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

2
HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Monzó). – Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por el cuarteto de cuerdas de la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. *(Aplausos.)*

3
CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Monzó). – Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Inchausti). – Dice así:

Buenos Aires, 4 de mayo de 2017.

Señor/a diputado/a nacional.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de poner en su conocimiento que, de acuerdo a la presentación efectuada por el señor diputado Mario R. Negri y otros señores diputados y señoras diputadas, se ha fijado el día 9 de mayo de 2017, a las 14:30 horas, para la realización de una sesión especial a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. O.D. 895: Resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", adoptada el día 16 de febrero de 2015. Aprobación. (28-P.E.-16.)

2. O.D. 896: Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario Serie "B" firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) firmado el día 15 de marzo de 2016 en la cuidad de Panamá, República de Panamá. Aprobación. (33-P.E.-16.)

3. O.D. 903: Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscrito en Cuidad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001; y Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscrito en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001. Aprobación. (121-S.-15.)

4. O.D. 906: Acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014. Aprobación. (122-S.-15.)

5. O.D. 907: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidad A/Res/64/13 del día 10 de noviembre de 2009, sobre la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela. Adhesión. (54-S.-16.)

6. O.D. 910: Aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–. Aprobación. (29-P.E.-16.)

7. O.D. 1.282: Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de les Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015. Aprobación. (47-S.-16.)

8. O.D. 1.292: Tratado de Libre Comercio entre Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010. Aprobación. (12-S.-17.)

Lo saluda atentamente.

Eugenio Carlos Inchausti.
Secretario Parlamentario.

4
MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: creo que todas las personas presentes en este recinto sabemos de la gravedad que tiene para nuestra sociedad el fallo conocido como "2x1" que, de forma mayoritaria, emitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace casi una semana.

Esta decisión beneficia a uno de los genocidas, en una interpretación equivocada y vergonzosa de la norma. Para mí, éste es uno de los fallos más vergonzosos de la Corte desde que existe como tal.

Dada la gravedad del hecho, entiendo que la Cámara tiene la responsabilidad de aprobar una moción de apartamiento del reglamento para que, luego del tratamiento de los diferentes acuerdos que conforman el plan de labor, quede habilitada la consideración de diversos proyectos presentados sobre el tema a fin de dar un mensaje claro y contundente: en este país la Cámara de Diputados de la Nación le dice a la Justicia argentina, y a quien quiera escuchar, que no vamos a renunciar a la memoria, a la verdad y a la justicia. No al "2x1" a los genocidas; no queremos a ningún genocida caminando por las calles de nuestro país. Así tiene que terminar la sesión de hoy en esta Cámara. *(Aplausos.)*

Por eso, hago moción de que nos apartemos del reglamento y dejemos para el final el tratamiento del tema más importante que hoy nos convoca. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: expreso mi conformidad con el pedido de apartamiento del reglamento y de que se incorpore el tema a considerar en el orden solicitado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en el mismo sentido que los dos diputados preopinantes, quiero poner énfasis en que esta aberración jurídica que emitió la Corte con una mayoría estricta –ya que el resultado fue 3 a 2– debe tener una respuesta condigna para toda la sociedad argentina que está repudiando esta libertad de los genocidas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. – Señor presidente: apoyo la moción planteada por la señora diputada Donda Pérez en el entendimiento de que los crímenes de lesa humanidad no son amnistiables, son imprescriptibles y no puede existir ningún tipo de condonación de pena por actos tan aberrantes como los cometidos en nuestro país.

Por eso, les pido que asumamos el compromiso de sancionar en esta sesión un proyecto de ley que deje absolutamente en claro ese criterio. Lo hacemos de cara a las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, a los hijos y a los familiares que hoy nos acompañan aquí, que son la demostración viva de que no vamos a sesgar un tranco para conseguir que todos los responsables de crímenes de lesa humanidad en nuestro país cumplan con cárcel efectiva y común por los crímenes que cometieron. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: atento al largo camino que el Estado argentino en sus tres poderes, pero fundamentalmente la sociedad argentina, ha hecho en materia de derechos humanos en nombre del prestigio logrado con enorme esfuerzo y sacrificio –tuvimos que ir comprendiendo lo que nos pasó y lo que nos pasaba para hacer este camino–, creo que es absolutamente necesario que hoy tratemos este tema.

De manera que nuestro bloque acompaña gustoso la propuesta de apartamiento del reglamento, de incorporación de todos los proyectos y del tratamiento como tema de lo que

ha planteado la señora diputada Donda Pérez. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Romero. – Señor presidente: en el mismo sentido, nuestro bloque va a acompañar la moción formulada por la señora diputada Donda Pérez.

Si hay algo por lo que se ha caracterizado y distinguido la Argentina en el mundo ha sido por la defensa de los derechos humanos, lo cual nos debe hacer sentir orgullo. En ese sentido, nuestro bloque tiene la firme convicción de que en el caso de aquellos que han atentado contra la libertad de las personas y han participado en sus desapariciones y torturas no podemos negociar la libertad, la conmutación de penas o lo que fuere. La Justicia debe ser aplicada con el máximo rigor para estos genocidas.

Por lo expuesto, nuestro bloque va a acompañar la propuesta planteada.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: apoyo la moción planteada por la señora diputada Donda Pérez por un sencillo motivo, y es que estamos ante una operación de punto final. Durante el tratamiento vamos a defender nuestro planteo de juicio político para ir con el cuchillo hasta el hueso en la derrota de esta operación de Estado que afecta el régimen de las libertades democráticas en la República Argentina y contribuir a la movilización del día de mañana, donde creo que un millón de personas va a ser la mejor desmentida de esta operación de impunidad y de reforzamiento del carácter represivo del Estado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: hay cuestiones que la sociedad puede discutir y ponerse de acuerdo o no, pero hay otras cuestiones en las que la sociedad está totalmente de acuerdo, y respecto de las políticas de derechos humanos en la República Argentina, a partir de la historia por todos conocida y desde que se tomó la decisión política de someter a juicio a una junta genocida, creemos que hoy más que nunca se tienen que ratificar en la voz de todo el pueblo.

Por lo tanto, desde el bloque misionero vamos a acompañar lo expresado por la señora diputada Donda para apartarnos del reglamento y efectuar el tratamiento en el orden que se considere necesario, según lo que ya se solicitó.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: desde el bloque Compromiso Federal adherimos a la propuesta de la señora diputada Donda, dejando bien en claro que si hay algo que produce asco es este fallo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: acompañamos el tratamiento del tema, que en nuestra opinión debería ser considerado en primer lugar habida cuenta de la urgente necesidad que existe.

Adelanto que estamos en contra de este fallo vergonzoso, indignante y aberrante, y vamos a tener que sortear un nuevo obstáculo de impunidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: está en tratamiento la moción de apartamiento del reglamento; después tendrá oportunidad de expedirse sobre el tema.

Sr. Giordano. – Señor presidente: estamos a favor del apartamiento y convocamos a todos para el día de mañana, para que seamos miles en la Plaza de Mayo, para tirar abajo este fallo aberrante de jueces corruptos y de la impunidad. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: apoyo la moción formulada por la señora diputada Donda.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por la señora diputada Donda. Se necesitan las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la moción y se agregará el tema al final del orden del día. *(Aplausos.)*

5
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Teniendo en cuenta la importancia del tema que se acaba de incorporar al orden del día, y dado que hay seis pedidos de la palabra para formular cuestiones de privilegio, la Presidencia pide a los señores diputados que sean muy escuetos y precisos.

Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Olmedo. – Señor presidente: de acuerdo con los artículos 126; 127, inciso 6, y 128 del reglamento, quiero plantear una cuestión de privilegio contra la diputada nacional Gabriela Burgos, por las declaraciones que hizo, según el medio *Clarín.*

Yo soy muy respetuoso de la Cámara. Todos me conocen y saben que no trato con adjetivos a ningún diputado; sólo uso sustantivos y trabajo. Creo que al día de hoy soy el diputado con mayor cantidad de proyectos presentados este año, que suman 95. Sobre la cuestión relativa a los violadores he presentado algo así como 25 proyectos.

Planteé que quería una sesión especial y me dijeron que necesitaban diez firmas; conseguí dieciocho firmas, y no seguí porque ya eran suficientes. Y curiosamente la señora diputada me trató de *disc-jockey*. Yo no soy *disc-jockey*; soy un diputado de la Nación y me votó el 32 por ciento de los salteños.

Y por otro lado me trató de payaso. Me puse a ver qué es "payaso". Si yo le puedo sacar una sonrisa a un pueblo que tan triste está por las cosas que pasan, diputada: sígame tratando de payaso. Yo estoy tratando las cosas que el pueblo quiere que resolvamos.

No voy a hacer ningún descalificativo hacia usted, porque yo la respeto. Sépame respetar; soy un hombre de trabajo y así lo demuestro.

Así como hoy estuve primero que todos en esta sesión, que demoró una hora en llegar al quórum, espero que mañana, en la sesión para tratar los proyectos sobre violadores, también haya quórum.

Por otro lado, el señor diputado Pitrola, en su Twitter, si es oficial –y pido disculpas si no lo es–, me trató de "facho" y mugriento.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Olmedo. – Pido disculpas, diputado Pitrola, pero me baño todos los días; no soy mugriento. Si me quiere poner el mote de "facho", póngamelo, lo aguanto.

Como lo respeto, le pedí si quería acompañar con su firma el pedido de sesión especial para mañana. Tantas marchas realiza la izquierda en contra de los femicidios y, sin embargo, no me lo quiso firmar, como no quiso hacerlo ninguno de los presidentes de bloque, pero sí los diputados.

Seguiré respetando a esta Cámara de Diputados de la Nación. Pido disculpas si en algo estuve mal. Manifiesto mi reconocimiento para todos los diputados y espero que mañana tengamos quórum para tratar un tema tan candente como el de los violadores.

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

6
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Carrizo (N. M.). – Señor presidente: deseo plantear una cuestión de privilegio porque veo afectado mi trabajo legislativo en esta Cámara. He solicitado al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Transporte de la Nación disponga las medidas necesarias para el traslado de los pasajeros de Aerolíneas Argentinas, ya que el aeropuerto de mi provincia estará cerrado por refacciones durante tres meses. Sabemos que nuestro aeropuerto necesita una modernización, pero pedimos que los pasajeros sean trasladados para que nuestra línea de bandera no pierda la venta de pasajes aéreos durante estos tres meses.

Un mes atrás, el ministro de Transporte de la Nación dijo en mi provincia que la Nación no se hará cargo del traslado de los pasajeros. Sabemos que el año pasado, cuando se cerró el aeropuerto de Mendoza, la Nación se hizo cargo de dicho traslado. Por eso pedimos igual trato para nuestra provincia.

Esta cuestión de privilegio también se dirige hacia el presidente de la Comisión de Presupuesto, que no se ha reunido desde que comenzamos nuestra labor legislativa. Así puedo

nombrar otros proyectos que están "cajoneados" porque el presidente no convoca a la comisión para que tratemos iniciativas que son importantes para el conjunto de la sociedad.

Pido al conjunto de los presidentes de las comisiones, que son oficialistas, que convoquen para tratar los proyectos que traemos desde nuestras provincias, que responden a los pedidos de nuestros comprovincianos, para que sean tratados en esta Cámara y no para que los guarden y dejen estancados. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7
CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Santillán. – Señor presidente: planteo una cuestión de privilegio contra la Presidencia de esta Cámara. Denuncio la excesiva demora en la conformación de la comisión bicameral que debe investigar los delitos económicos cometidos durante la última dictadura militar.

Veo afectada mi tarea legislativa, ya que fui parte de los diputados que por amplia mayoría aprobamos ese proyecto de ley, que fuera presentado por nuestro presidente de bloque, el señor diputado Héctor Recalde, e impulsado también por el CELS. Curiosamente, los diputados del PRO se abstuvieron en esa votación.

Esta iniciativa también fue aprobada en el Senado por amplia mayoría el 25 de noviembre de 2015 y promulgado por el Poder Ejecutivo nacional el 2 de diciembre del mismo año.

Para que todos los diputados sepan, informo que esta comisión debería elaborar un informe detallado de las consecuencias de las políticas económicas, monetarias, industriales, comerciales y financieras adoptadas por la última dictadura militar, y de los actores económicos y técnicos que contribuyeron y/o se beneficiaron con esta dictadura.

Además, la comisión debería formular propuestas concretas y útiles para forjar la memoria, responsabilizar a los cómplices, consolidar y fortalecer a las instituciones de la democracia, como así también promover reformas legislativas que tiendan a desalentar las conductas que en esta comisión se deberían investigar.

Quiero destacar que esta comisión, en el caso de advertir una eventual comisión de delito, debería formular la denuncia correspondiente ante la Justicia.

En el informe elaborado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU el año pasado se observó que esta comisión no estaba siendo conformada. Creo que nada es casual, señor presidente, porque esto tiene que ver con el retroceso en materia de derechos humanos que se inició en este país a partir del 10 de diciembre de 2015. Primero fue el presidente, llamándole "curro" a la política de derechos humanos y después sistemáticamente funcionarios de este gobierno fueron planteando y negando lo que la Justicia demostró que era real.

Provengo de la provincia de Tucumán, donde se ha demostrado que sí hubo fosas comunes, que sí hubo centros clandestinos de detención y que sí hubo compañeros desaparecidos, torturados y asesinados, pero eso es lo que este gobierno quiere negar.

Tampoco es casual esta amnistía encubierta que lleva adelante la nueva Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se beneficia a través de esa nueva mayoría automática a los condenados por delitos de lesa humanidad en esa antojadiza interpretación de la ley "2x1".

Señor presidente: durante años los sobrevivientes y los organismos de derechos humanos –a quienes agradezco que hoy estén acompañándonos en esta sesión– han recogido testimonios –que llaman poderosamente la atención– relacionados con la participación cómplice de civiles durante la última dictadura militar.

No por casualidad se demostró que en la Argentina en las empresas Ford y Mercedes Benz se secuestraba y torturaba a los trabajadores. También en Salta hay un caso de un empresario de apellido Levín que fue condenado por instigar la persecución, la detención arbitraria y la tortura de un representante gremial.

¿Para qué hablar de Blaquier y su relación con "El apagón de Ledesma"? Éste es el hecho más emblemático sucedido en el norte de nuestro país –justamente en la región de donde yo vengo–, aunque algunos todavía se resisten a aceptarlo. Este episodio fue servil a los inte-

reses de la dictadura cívico militar tendiente a desaparecer compañeros que reclamaban mejoras laborales y salariales.

También, porque soy del NOA, específicamente de la provincia de Tucumán, quiero reivindicar a los compañeros desaparecidos, torturados y asesinados de la FOTIA –Federación Obrera Tucumana de la Industria del Azúcar–, que también padecieron la dictadura.

¿Por qué doy estos ejemplos? Porque son claras muestras de cómo determinados sectores económicos de este país se vieron beneficiados por la dictadura. Algunos de esos funcionarios, por ejemplo, pertenecientes a la familia del ex ministro de Economía Prat-Gay, se vieron beneficiados para evitar el cierre de sus ingenios y después, gracias al Fondo Patriótico Azucarero administrado por Bussi –nadie sabe dónde fue a parar ese dinero–, esos militares se beneficiaron, que fueron los sicarios, al igual que algunos empresarios que mejoraron sus condiciones de negociación.

Para terminar, quiero resaltar la posición de este gobierno: se cayó la querella de parte del gobierno nacional en relación con Papel Prensa y el Estado no hizo nada. Además, se retiró como querellante en el caso Saguier.

Creo que esto tiene que ver con la posición que tiene este gobierno, pero debe reevaluarla porque todos los argentinos nos tenemos que sentir orgullosos de los avances logrados en materia de derechos humanos entre 2003 y 2015.

Por eso exijo que se conforme esta comisión. En este sentido, la diputada Mayra Mendoza ha presentado un proyecto cuyo número de expediente es el 2.329-D.-2017. Creo que para construir un país como el que nos merecemos –no tan sólo los que fuimos víctimas de la última dictadura militar, sino la sociedad en general– se debe trabajar verdaderamente sobre la memoria, la verdad y la justicia, con condenas que se efectivicen. Solamente así podremos contribuir a la memoria colectiva para que estos hechos no vuelvan a suceder nunca más en nuestro país. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: desde nuestro bloque venimos a insistir nuevamente en una cuestión de privilegio contra el diputado Pablo Tonelli, teniendo en cuenta el lugar ilegítimo que ocupa en el Consejo de la Magistratura.

Hace pocos días una nota periodística daba cuenta de que el diputado Tonelli estaba cansado y aburrido de este tipo de cuestionamientos que hacemos. Lamentablemente, tendrá que seguir escuchándonos hasta que la política o la Justicia resuelvan esta situación absolutamente irregular.

Insistimos en que el señor diputado Tonelli ocupa de manera ilegítima el lugar de consejero de la Magistratura de la Nación. Esa banca corresponde al Frente para la Victoria –bloque al que represento– por un mandato que termina en diciembre de 2018.

El doctor Tonelli ingresó al Consejo por la ventana, a partir de la conformación de una mayoría absolutamente circunstancial fruto de un agrupamiento construido exclusivamente para ese fin y que hoy no subsiste. Se trata de una mayoría que burló de manera grosera la ley permitiendo la usurpación de una banca que sin duda era de pertenencia del bloque del Frente para la Victoria.

En consecuencia, la representación que asumió el señor diputado Tonelli está totalmente viciada. Y desde ese lugar ha motorizado una serie de iniciativas en el Consejo de la Magistratura que creo guardan una gravedad institucional que no puede ser pasada por alto en esta Cámara.

Voy a dar dos ejemplos recientes de ello. En primer lugar, el Consejo intentó designar como juez titular del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, con competencia criminal y electoral, al doctor Juan Manuel Culotta que es juez federal de Tres de Febrero. Por otro lado, hace pocos días se votó en el Consejo de la Magistratura –con el voto del doctor Tonelli– la designación –o intento de designación– del doctor Carlos Mahiques como juez de la Cámara Federal de

Casación Penal. Se trata de dos procedimientos absolutamente ilegales.

Recuerdo a los señores diputados que esta Cámara ha planteado estas dos cuestiones para discutir la constitucionalidad de este tipo de procedimientos. Pero hasta el momento, la Comisión de Asuntos Constitucionales, que preside el propio diputado Tonelli, no ha permitido que las cuestiones de privilegio planteadas a lo largo del año pasado y durante este año sean consideradas.

También debo recordar a la Cámara que su designación, aunque ilegal, tenía como mínimo la pretensión de que el doctor Tonelli cumpliera con la Constitución Nacional, las leyes, reglamentos y demás normas que regulan el nombramiento de jueces. Fundamentalmente, debía dar lugar a los concursos públicos, que son el único camino por el cual puede ser elegido un juez. En los casos que he mencionado –del Juzgado Federal N°1 de La Plata y de la Cámara Federal de Casación Penal– se han burlado estos procedimientos porque se quiere designar a los jueces en contra de lo que establece la Constitución Nacional.

Finalmente, la semana pasada el representante ilegítimo de esta Cámara ante el Consejo de la Magistratura realizó dos manifestaciones absolutamente desafortunadas que nos dan la clara pauta sobre cuáles son los pensamientos del diputado que está representando de manera ilegítima a este estamento en el Consejo de la Magistratura.

Por un lado, ha dicho...

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado, le solicito que vaya finalizando su exposición.

Sr. Tailhade. – Ya termino, señor presidente, me falta sólo un renglón.

El diputado Tonelli ha dicho que la doctora Gils Carbó debe ser echada de su cargo mediante decreto presidencial y que el fallo de la Corte del "2x1" es correcto.

Por eso me parece que frente a estas situaciones de tanta gravedad en el Consejo de la Magistratura y ante las manifestaciones de un consejero ilegítimo, como las que acabo de reseñar, se impone que la política y este Parlamento vuelvan a ubicar las cosas en su lugar y que se repare el agravio institucional que significó designar a Tonelli en el Consejo de la Magistratura burlando normas, pero fundamentalmente burlando la voluntad popular. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Señor presidente: lamentablemente debo volver a plantear una cuestión de privilegio, que está legitimada en el hecho de que la ANSES vuelve a violar una ley dictada por este Congreso. Por ello se afecta no sólo mi decoro como diputado sino también el de toda esta Cámara.

Creo que existe una confusión que no quisiera que se dirima en la Justicia. El director ejecutivo de la ANSES no tiene facultades discrecionales; tiene facultades regladas. Él no puede pagar a los jubilados ni más ni menos que lo que marca la ley. ¿A qué me refiero? Voy a ser breve en honor a las Madres, cuya lucha obviamente comparto desde hace muchos años. Mediante la resolución 76-E/2017 vuelven a dictar un decreto para efectuar un procedimiento abreviado –así lo llaman–, modificando la resolución anterior, que es la 305. Allí se establece que van a pagar a determinados jubilados no sabemos qué suma ni en qué concepto. Tampoco queda claro si a los seis meses –si no terminan el trámite judicial– les van a descontar de nuevo o cómo va a quedar esa deuda.

Desde hace tiempo vengo diciendo que están orillando casi en la malversación de fondos. La ley –aclaro que yo voté en contra– los autorizó a realizar un procedimiento que incluye una presencia de la Justicia que homologa un acuerdo. No pueden pagarle a nadie si no tienen ese acuerdo. Pero si quieren modificar esto, ¿por qué no envían a este Parlamento un proyecto para modificar la Ley de Reparación Histórica y que quede claro a quiénes y cuánto se les va a pagar?

Por lo tanto, tal como lo como señalé en la última sesión, considero que se está pagando mal la fórmula de movilidad jubilatoria, por-

que se bajó del 14 al 12,6 por ciento, y ahora dicen que van a subirlo al 12,9 por ciento, y esa ley ordena pagar por el INDEC y no por el RIPTE. Entonces, así como creo que se está pagando mal la reparación histórica, también considero que hay muchas irregularidades en el FGS.

En honor a la presencia de las Madres, voy a cortar acá mi intervención para ampliarla más adelante.

Muy preocupado, pido al presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales que haga saber al director ejecutivo de la ANSES que no tiene facultades discrecionales, que no puede modificar la ley por una resolución y que tiene que cumplir la ley. Y la Ley de Reparación Histórica lo obliga a no pagar hasta tanto la homologación judicial no tenga el acuerdo de los jubilados. No puede pagar ni más ni menos. Si cuenta con el acuerdo de los jubilados y la homologación judicial, tiene que pagar eso, y debe cumplir las sentencias firmes. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

10

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: soy reacio a este tipo de cuestiones pero las circunstancias planteadas me obligan a hacerlo.

Creo que he faltado el respeto a los privilegios de esta Cámara al firmar un proyecto descabellado de sesión para tratar proyectos descabellados de corte fascistoide. Fui inducido al engaño, señores diputados. Por eso me disculpo.

El señor diputado Olmedo me presentó un pedido de sesión especial para tratar unos proyectos –según me dijo– de la señora diputada Donda, de la señora diputada Camaño, otros de mi autoría y también iniciativas de otros señores diputados. Me preguntó si a mí me parecía que debían tratarse o no los proyectos, y a nosotros nos pagan un salario para tratar proyectos. Todos sabemos que a veces nos pedimos firmas para proyectos en medio de una sesión y tenemos confianza los unos en los otros. Pero defraudando esa confianza, no me advirtió que incluía iniciativas de contenido fascista, y si al decir esto considera que estoy agraviando sus privilegios, como lo consideró el diputado Pitrola, que amplíe la cuestión de privilegio contra mí también porque lo digo expresamente: proyectos para castrar personas o para matar gente son de contenido fascista.

Permítame decir, señor presidente, que esto se produce además en el desgraciado tiempo en que salió este infame fallo de la Corte que brinda el "2x1" a los genocidas.

La mayor honra política que considero tener en este país es haber sido en esta Cámara asesor del diputado Augusto Conte, el diputado de los derechos humanos, quien me llevó a contribuir al CELS, lugar al que fui a trabajar y del que nunca me he desvinculado.

Por eso, todo lo que tiene que ver con proyectos fascistas o beneficios a genocidas me encontrará dando una tremenda pelea en su contra. Así fue que, desde la esfera donde me encontraba, di la pelea cuando se nombró a un genocida como jefe del Ejército o cuando, para mi dolor, vi que se comparaban personas desaparecidas con goles que no se veían por televisión, lo que me pareció un agravio a la lucha por los desaparecidos.

Por eso es que planteé esta cuestión de privilegio, señor presidente, y le pido que por los mecanismos reglamentarios pertinentes considere retirada mi firma de ese pedido de sesión especial, y al mismo tiempo, se entienda que estoy repudiando, como todos los argentinos bien nacidos, este fallo dictado por la Corte sobre el "2x1". *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

11

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Volnovich. – Señor presidente: hace unas pocas horas tuvimos aquí una asamblea legislativa en la que se hizo presente el presi-

dente de Italia, y vimos con mucha alegría la decisión que usted ha tomado en el sentido de que los palcos estén nuevamente llenos y que, siendo ésta la casa del pueblo, se permita a los ciudadanos argentinos o italianos presenciar la sesión. Nos dio mucha alegría ver todos los palcos llenos.

Ahora bien, nuestra preocupación es que los representantes de los organismos que hoy nos han venido a acompañar se encuentran parados, medio atiborrados, y por eso solicito a la Presidencia que para las próximas sesiones habilite los palcos para que los ciudadanos puedan presenciarlas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

12
PROPOSICIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Con el fin de agilizar el desarrollo de la presente sesión, esta Presidencia propone la consideración conjunta de los dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, y de Presupuesto y Hacienda y otras, recaídos en proyectos provenientes del Honorable Senado y del Poder Ejecutivo, contenidos en los órdenes del día números 895, 896, 903, 906, 907, 910, 1.282 y 1.292, para luego proceder a la votación de cada uno de ellos en forma separada.

Si hay asentimiento, se procederá en la forma indicada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Se obrará en consecuencia.

13
CONSIDERACIÓN CONJUNTA

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los siguientes dictámenes: dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 895– recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola –FIDA–", adoptada el día 16 de febrero de 2015 (expediente 28-P.E.-2016); dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 896– recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario serie (B) firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento –CAF–, firmado el día 15 de marzo de 2016 en la ciudad de Panamá, República de Panamá (expediente 33-P.E.-2016); dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, y de Transportes –Orden del Día N° 903– recaído en el proyecto venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscrito en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001, y el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscrito en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001 (expediente 121-S.-2015); dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, y de Educación –Orden del Día N° 906– recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba el acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014 (expediente 122-S.-2015); dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto –Orden del Día N° 907– recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba la adhesión a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13, del día 10 de noviembre de 2009, sobre la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela (expediente 54-S-2016); dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, y de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 910– recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el aumento de los recursos de

capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata– (expediente 29-P.E.-2016); dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, y de las Personas Mayores –Orden del Día N° 1.282– recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 (expediente 47-S.-2016), y dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto –Orden del Día N° 1.292– recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010 (expediente 12-S.-2017).

I

Resolución 186/XXXVIII

(Orden del Día N° 185)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 94/16 de fecha 7 de septiembre de 2016 y proyecto de ley por el cual se aprueba la resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", de fecha 16 de febrero de 2015 por el cual se aumenta el aporte de la República Argentina a dicho fondo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Luis M. Pastori. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Bazze. – Luis F. J. Cigogna. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Manuel H. Juárez. – Axel Kicillof. – Pablo F. J. Kosiner. – Leandro G. López Köenig. – Adriana M. Nazario. – Juan M. Pedrini. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Francisco J. Torroba. – Sergio R. Ziliotto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Apruébase lo dispuesto por la resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", adoptada por el Consejo de Gobernadores en su trigésimo octavo (38°) período de sesiones, de fecha 16 de febrero de 2015, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley como anexo I, en lo que respecta a que la República Argentina ha decidido aportar la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u$s 7.500.000), los que· se pagarán en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2016 y finalizando el pago total en el año 2018; cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u$s 2.500.000).

Art. 2° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 3° – A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina, deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de la administración nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI

Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.

ANEXO I

Signatura: GC 38/Resoluciones
Fecha: 17 de febrero de 2015
Distribución: Pública
Original: Inglés

S

Invertir en la población rural

Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 38º período de sesiones

Nota para los Gobernadores

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:	Envío de documentación:
Gerard Sanders Asesor Jurídico Tel.: (+39) 06 5459 2457 Correo electrónico: g.sanders@ifad.org	**Deirdre McGrenra** Jefa de la Oficina de los Órganos Rectores Tel.: (+39) 06 5459 2374 Correo electrónico: gb_office@ifad.org

Consejo de Gobernadores — 38º período de sesiones
Roma, 16 y 17 de febrero de 2015

Para **información**

ANEXO I

GC 38/Resolucio

Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 38º período de sesiones

1. El Consejo de Gobernadores, en su 38º período de sesiones, adoptó las resoluciones 183/XXXVIII, 184/XXXVIII, 185/XXXVIII, 186/XXXVIII, 187/XXXVIII, 188/XXXVIII y 189/XXXVIII el 16 de febrero de 2015.
2. Estas resoluciones se transmiten a todos los Estados miembros del FIDA para su información.

ANEXO I

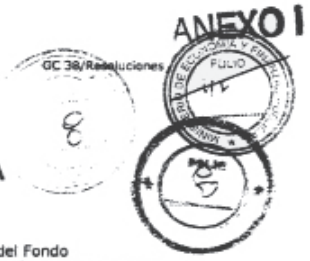

Resolución 186/XXXVIII

Décima Reposición de los Recursos del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Recordando las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola ("el Convenio"), en particular los artículos 2 (Objetivos y funciones), 4.1 (Recursos del Fondo), 4.3 (Contribuciones adicionales), 4.4 (Aumento de las contribuciones), 4.5 (Principios rectores de las contribuciones), 4.6 (Contribuciones especiales) y 7 (Operaciones), así como la Resolución 77/2 (1977) del Consejo de Gobernadores, enmendada en virtud de la Resolución 86/XVIII (1995) (Delegación de facultades en la Junta Ejecutiva);

Recordando además la Resolución 180/XXXVII (2014) del Consejo de Gobernadores relativa a la organización de la Consulta sobre la Décima Reposición de los Recursos del FIDA, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores, en su 37º período de sesiones y de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio, encargó a la Consulta la tarea de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados y de informar al Consejo de Gobernadores al respecto, y, recordando en particular, la petición de que la Consulta presentara un informe sobre los resultados de sus deliberaciones y cualesquiera recomendaciones al respecto en su 38º período de sesiones y, de ser necesario, en períodos de sesiones subsiguientes del Consejo de Gobernadores, a fin de adoptar las resoluciones que fueran apropiadas;

Habiendo considerado que, a los fines de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados, se ha tenido en cuenta la necesidad apremiante de incrementar el flujo de recursos externos para cumplir el mandato del FIDA de abordar la erradicación de la pobreza rural, la inseguridad alimentaria y la agricultura sostenible, especialmente en condiciones favorables, así como el mandato específico y la capacidad operativa del Fondo para encauzar eficazmente recursos adicionales a los miembros que reúnan las condiciones para ello;

Habiendo considerado además las intenciones anunciadas por los miembros de efectuar contribuciones adicionales a los recursos del Fondo, incluidas contribuciones para compensar al Fondo por los compromisos de condonación de la deuda asumidos en el ámbito del marco de sostenibilidad de la deuda;

Habiendo observado la petición del Consejo de Gobernadores de que se "continúen explorando las posibilidades de incrementar la financiación disponible mediante recursos no aportados por los donantes, incluso mediante mecanismos basados en el mercado, y que se someta a la aprobación de la Junta Ejecutiva cualquier propuesta resultante de esas indagaciones" (Resolución 122/XXIV del Consejo de Gobernadores);

Habiendo tenido en cuenta y acordado las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Consulta sobre la Décima Reposición de los Recursos del FIDA (GC 38/L.4) (Informe de la Décima Reposición), en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, y

Actuando de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio,

ANEXO I

GC 38/Resoluciones

Decide:

I. Nivel de reposición y solicitud de contribuciones adicionales

a) **Recursos disponibles.** Según los cálculos, los recursos disponibles del Fondo al final del período de la Novena Reposición, junto con los fondos que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo durante los tres años del período a partir del 1 de enero de 2016 (es decir, el período de la reposición) ascienden a USD 2 160 millones.

b) **Solicitud de contribuciones adicionales.** Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Décima Reposición en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, se invita a los miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del FIDA tal como se define en el artículo 4.3 del Convenio (Contribuciones adicionales), de conformidad con las condiciones que se indican a continuación. Las contribuciones adicionales se compondrán de contribuciones a los recursos básicos (tal como se definen en el apartado II a] i] de la presente Resolución), contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda (tal como se definen en el apartado II a] ii] de la presente Resolución) y contribuciones complementarias (tal como se definen en el apartado II a] iii] de la presente Resolución).

c) **Objetivo previsto de las contribuciones adicionales.** El objetivo de las contribuciones adicionales, que incluyen las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones complementarias no sujetas a restricciones, durante la Décima Reposición (la reposición) queda fijado en el monto de USD 1 440 millones, a fin de poder contar con un programa de préstamos y donaciones de al menos USD 3 000 millones y, siempre que el presupuesto administrativo se mantenga neutro, de hasta USD 3 500 millones (en todos los casos, la asignación se determinará por medio del sistema de asignación de recursos basado en los resultados).

d) **Promesas de contribución.** El Fondo reconoce los anuncios de los miembros sobre su intención de hacer contribuciones adicionales a los recursos del Fondo que figuran en el anexo VIII del Informe de la Décima Reposición. Se invita a los miembros que todavía no hayan anunciado de manera oficial sus contribuciones a que lo hagan preferiblemente antes del último día del período de seis meses contado a partir de la adopción de la presente Resolución. El Presidente transmitirá a todos los miembros del Fondo, a más tardar 15 días después de la fecha mencionada más arriba, un anexo VIII revisado del Informe de la Décima Reposición.

e) **Déficit estructural.** En tanto que se mantiene el nivel previsto relativo a las contribuciones adicionales especificado en el apartado c) más arriba, el déficit estructural no podrá superar el 15 % de dicho nivel. En caso de que el déficit estructural exceda del 15 % al final del período de seis meses para crear los nuevos votos especificados en el apartado VIII a) de la presente Resolución, se procederá a modificar el nivel previsto indicado en el apartado c) de manera que el monto total de las promesas de contribución recibidas hasta esa fecha represente el 85 %, como mínimo, del nivel previsto. En caso de requerirse dicha modificación, el Presidente comunicará de inmediato el nuevo nivel previsto a los Gobernadores, tras lo cual se considerará que se habrá enmendado en consecuencia el apartado c). El programa de préstamos y donaciones del Fondo se ajustará a fin de reflejar el déficit respecto del nivel de la reposición, a menos que se encuentren otras fuentes de fondos durante el período de la reposición.

ANEXO I

GC 38/Resolucion

II. Contribuciones

a) **Contribuciones adicionales.** Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará contribuciones adicionales de los miembros, como sigue:

i) **Contribuciones a los recursos básicos** del Fondo (contribuciones básicas);

ii) **Contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda**, además de las contribuciones básicas, para compensar al Fondo los reflujos del principal que se hayan dejado de percibir debido al marco, por un valor de USD 3,4 millones (contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda), y

iii) **Contribuciones complementarias**, además de las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda (contribuciones complementarias).

b) **Condiciones por las que se rigen las contribuciones adicionales**

i) Los miembros recibirán un número proporcional de votos vinculados a las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda, de conformidad con el artículo 6.3 del Convenio, pero no recibirán votos vinculados a las contribuciones complementarias que realicen;

ii) Las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda se efectuarán sin restricción alguna en cuanto al uso de esos recursos;

iii) La Junta Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar el uso de las contribuciones complementarias cuando el Consejo de Gobernadores no esté reunido;

iv) Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará contribuciones complementarias no sujetas a restricciones para respaldar operaciones temáticas, a saber, la plena incorporación de las cuestiones relativas al cambio climático, la agricultura sensible a la nutrición, la cooperación Sur-Sur y triangular y las asociaciones entre el sector público, el sector privado y los productores, y

v) De conformidad con el artículo 4.5 a) del Convenio, las contribuciones adicionales se reintegrarán a los miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.4 del Convenio.

c) **Contribuciones especiales**

i) Durante el período de la reposición, la Junta Ejecutiva podrá aceptar en nombre del FIDA contribuciones a los recursos del Fondo no sujetas a restricciones de Estados no miembros u otras fuentes (contribuciones especiales).

ii) La Junta Ejecutiva podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas que permitan la participación de los contribuyentes de contribuciones especiales en sus reuniones en ocasiones concretas, a condición de que esas medidas no acarreen consecuencias para la gobernanza del Fondo.

d) **Denominación de las contribuciones.** Los miembros denominarán sus contribuciones en: i) derechos especiales de giro (DEG); ii) una de las monedas utilizadas para la valoración del DEG, o iii) la moneda del miembro contribuyente si dicha moneda es libremente convertible y el miembro no ha experimentado, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, una tasa media de inflación superior al 10 % anual, según lo determine el Fondo.

ANEXO I

e) **Tipos de cambio.** A los efectos de la sección I d), los compromisos y las promesas de contribución realizados en virtud de esta Resolución se valorarán en función del tipo medio de cambio de final de mes del Fondo Monetario Internacional durante el semestre anterior a la adopción de la presente Resolución de las monedas que son objeto de la conversión en dólares de los Estados Unidos (1 de abril - 30 de septiembre de 2014), redondeado a la cuarta cifra decimal.

f) **Contribuciones sin abonar.** Se insta a aquellos miembros que todavía no hayan abonado por completo sus contribuciones previas a los recursos del Fondo, y que aún no hayan depositado ningún instrumento de contribución o abonado su contribución a la Novena Reposición, a que adopten las medidas necesarias. Conforme a las propuestas del Presidente del FIDA, la Junta Ejecutiva adoptará las medidas oportunas para que se abonen las contribuciones sin abonar.

g) **Aumento de las contribuciones.** Los miembros podrán incrementar en todo momento el monto de cualquiera de sus contribuciones.

III. Instrumentos de contribución

a) **Cláusula general.** Los miembros que hagan contribuciones en virtud de la presente Resolución depositarán en poder del Fondo, preferiblemente a más tardar el último día del período de seis meses siguiente a la aprobación de esta Resolución, un instrumento de contribución con el que se comprometerán oficialmente a realizar contribuciones adicionales al Fondo de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución y en el que se indicará la cuantía de su contribución en la moneda de denominación aplicable.

b) **Contribuciones incondicionales.** A reserva de lo dispuesto en el apartado c) más abajo, dicho instrumento de contribución constituirá un compromiso incondicional del miembro en cuestión de abonar la contribución pagadera de la manera establecida en la presente Resolución y con arreglo a las condiciones previstas en ella, o bien las aprobadas por la Junta Ejecutiva. A efectos de la presente Resolución, dicha contribución se denominará "contribución incondicional".

c) **Contribuciones condicionales.** A título excepcional, cuando un miembro, por exigencia de sus procedimientos legislativos, no pueda contraer un compromiso de contribución incondicional, el Fondo podrá aceptar de ese miembro un instrumento de contribución que expresamente contenga la condición de que el pago de todos los plazos de la contribución por pagar, salvo el primero, estará sujeto a la consignación presupuestaria subsiguiente. Dicho instrumento de contribución, sin embargo, contendrá un compromiso del miembro de que hará todo lo posible por: i) obtener la consignación requerida en la cuantía precisa para completar el pago en las fechas indicadas en la sección VI de esta Resolución, y ii) notificar al Fondo lo antes posible que se ha obtenido la consignación relativa a cada plazo. A efectos de esta Resolución, una contribución de estas características se denominará "contribución condicional", pero se considerará que ha pasado a ser incondicional en la medida en que se hayan obtenido y notificado al Fondo las consignaciones.

IV. Entrada en vigor

a) **Entrada en vigor de la reposición.** La reposición entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado en poder del Fondo instrumentos de contribución relativos a las contribuciones adicionales a las que se hace referencia en la sección II de esta Resolución o se hayan recibido pagos sin depositar instrumento de contribución alguno por un monto total equivalente, como mínimo, al 50 % de las promesas de contribución comunicadas por el Presidente del FIDA a los miembros con arreglo a lo indicado en el apartado I d) de la presente Resolución.

b) **Entrada en vigor de las contribuciones individuales.** Los instrumentos de contribución depositados en la fecha de entrada en vigor de la reposición o antes de ella tendrán efectividad en esa fecha, y los instrumentos de contribución depositados después de tal fecha adquirirán efectividad en sus fechas de depósito respectivas.

c) **Disponibilidad para compromisos.** A partir de la fecha de entrada en vigor de la reposición, todas las contribuciones adicionales abonadas a los recursos del Fondo se considerarán disponibles para comprometerlas en operaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 b) del Convenio y otras políticas pertinentes del Fondo.

V. Contribución anticipada

No obstante las disposiciones de la sección IV de esta Resolución, el Fondo podrá utilizar para sus operaciones todas las contribuciones, o las partes correspondientes, abonadas antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición, de conformidad con los requisitos estipulados en el Convenio y en otras políticas pertinentes del Fondo, salvo que algún miembro indique lo contrario por escrito. Todo compromiso relativo a préstamos y donaciones que asuma el Fondo con cargo a dichas contribuciones anticipadas se considerará, a todos los efectos, parte del programa de operaciones del Fondo antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición.

VI. Pago de las contribuciones

a) **Contribuciones incondicionales**

i) **Pago de los plazos.** Cada miembro contribuyente podrá optar por pagar su contribución incondicional de una sola vez o en dos o tres plazos como máximo. Cada miembro podrá optar por abonar los plazos de cada una de sus contribuciones incondicionales ya sea en cantidades iguales, ya sea en cantidades progresivamente graduadas, debiendo representar el primer plazo el 30 % de la contribución, como mínimo, el segundo, al menos, el 35 %, y el tercero, si lo hubiera, la cantidad restante.

ii) **Fechas de los pagos**

Pago único

El pago único vencerá en el sexagésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del miembro.

Pago a plazos

Los pagos a plazos deberán realizarse de conformidad con el plan siguiente:

El primer plazo vencerá en el sexagésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del miembro. El segundo plazo vencerá al cumplirse un año de la entrada en vigor de la reposición. Cualquier otro plazo deberá abonarse a más tardar el último día del período de tres años tras la aprobación de la presente Resolución.

ANEXO I

GC 38/Resoluciones

iii) **Pago anticipado.** Cualquier miembro podrá pagar su contribución en una fecha anticipada a la indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

iv) **Arreglos optativos.** A petición de un miembro, el Presidente podrá convenir en que se cambien las fechas de pago, los porcentajes o el número de plazos de la contribución prescritos, siempre que tales cambios no tengan consecuencias negativas para las necesidades operativas del Fondo.

b) **Contribuciones condicionales.** El pago de las contribuciones condicionales se realizará en el plazo de 90 días después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del miembro, cuando y en la medida en que la contribución relativa haya pasado a ser incondicional y, siempre que sea posible, con arreglo a las fechas de pago estipuladas en el apartado a) ii) de este párrafo. Todo miembro que haya depositado un instrumento de contribución relativo a una contribución condicional informará al Fondo de la situación del plazo condicional de dicha contribución a más tardar 30 días después de la fecha de pago anual indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

c) **Moneda de pago**

i) Las contribuciones se abonarán en monedas libremente convertibles, según lo dispuesto en el apartado II d) iii) de la presente Resolución.

ii) De conformidad con el artículo 5.2 b) del Convenio, el valor de la moneda de pago en DEG se determinará en función del tipo de cambio utilizado por el Fondo a efectos contables en sus libros de cuentas en el momento del pago.

d) **Modo de pago.** De conformidad con el artículo 4.5 c) del Convenio, los pagos relativos a cada contribución se harán en efectivo o, a elección del miembro, mediante el depósito de pagarés u otras obligaciones similares del miembro no negociables, irrevocables y que no devenguen intereses, pagaderos a petición del Fondo en valor nominal en virtud de lo dispuesto en el apartado e) de este párrafo. En la medida de lo posible, los miembros podrán considerar favorablemente la posibilidad de pagar en efectivo sus contribuciones.

e) **Cobro de pagarés u obligaciones similares.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 c) i) del Convenio y el artículo V del Reglamento Financiero del FIDA, los pagarés u obligaciones similares de los miembros se abonarán de conformidad con la política de utilización de las contribuciones aprobada por la Junta Ejecutiva en su 71º período de sesiones o según lo convenido entre el Presidente y el miembro contribuyente en cuestión.

f) **Modalidades de pago.** En el momento de depositar el instrumento de contribución correspondiente, cada miembro indicará al Fondo el plan y el modo de pago propuestos en función de lo establecido en los apartados a), b), c) y d) de este párrafo.

VII. Asignación de los votos de reposición

a) **Creación de votos de reposición.** Se crearán nuevos votos de reposición con respecto a las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda previstas en el ámbito de la Décima Reposición (votos de la Décima Reposición). El número total de votos de la Décima Reposición se calculará dividiendo por USD 1 580 000 la cantidad total de promesas de contribución a los recursos básicos y contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda que se hayan recibido en los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

ANEXO

GC 38/Resolucione

b) **Distribución de los votos de reposición.** Los votos de la Decima Reposición así creados se distribuirán de conformidad con los artículos 6.3 a) ii) y iii) del Convenio, como sigue:

i) **Votos vinculados a la condición de miembro.** Los votos vinculados a la condición de miembro se distribuirán por igual entre todos los miembros, de conformidad con el artículo 6.3 a) ii) A) del Convenio.

ii) **Votos vinculados a las contribuciones.** De conformidad con el artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio, los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los miembros con arreglo a la proporción que la contribución de cada miembro a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda represente con respecto al conjunto de las contribuciones abonadas a los recursos básicos y en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda, según se indica en la sección II de esta Resolución.

iii) Los votos originales y de las reposiciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena se seguirán asignando y distribuyendo independientemente de la entrada en vigor de la presente Resolución.

c) **Entrada en vigor de los votos de la reposición.** La distribución de los votos de la Décima Reposición, según se especifica más arriba, entrará en vigor seis meses después de la aprobación de la presente Resolución. El Presidente comunicará a todos los miembros del Fondo la distribución de los votos vinculados a la condición de miembro y los votos vinculados a las contribuciones correspondientes a la Décima Reposición a más tardar 15 días después de dicha fecha, y presentará esa información al Consejo de Gobernadores en su 39º período de sesiones.

VIII. Movilización de recursos adicionales

a) **Obtención de empréstitos por el Fondo**

i) **Finalidad de la obtención de empréstitos.** Si bien las contribuciones a las reposiciones son, y deberían seguir siendo, la principal fuente de financiación del FIDA, se reconoce que la obtención de empréstitos soberanos por el Fondo durante el período de la reposición podría constituir un medio importante para alcanzar el objetivo de "movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados miembros en desarrollo", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio.

ii) **Marco para la obtención de empréstitos.** La Junta Ejecutiva establecerá un marco general relativo a los empréstitos soberanos por el que se regirán los acuerdos para la obtención de empréstitos por el Fondo durante el período de la reposición. En el ámbito de dicho marco, el Presidente estará facultado para entablar negociaciones con los prestamistas que reúnan las condiciones para ello con el fin de cumplir el objetivo del programa de préstamos y donaciones previsto en el apartado I c) de la presente Resolución y presentará los resultados de las propuestas de empréstitos a la Junta Ejecutiva para que proceda a su aprobación.

b) **Cofinanciación y operaciones varias**

Durante el período de la reposición, se insta a la Junta Ejecutiva y al Presidente a que adopten las medidas necesarias para reforzar el papel catalizador del Fondo en la tarea de elevar la proporción de los fondos nacionales e internacionales encaminados a mejorar el bienestar y la

ANEXO I

GC 38/Resoluciones

autosuficiencia de la población rural pobre, y complementar los recursos del Fondo utilizando el poder de este para prestar servicios financieros y técnicos, entre ellos, la administración de recursos y la actuación en calidad de administrador fiduciario, que sean congruentes con el objetivo y las funciones del Fondo. Las operaciones que entrañen la prestación de dichos servicios financieros no correrán por cuenta del Fondo.

IX. Presentación de informes al Consejo de Gobernadores

El Presidente presentará al Consejo de Gobernadores, en su 39º período de sesiones y períodos de sesiones subsiguientes, informes sobre el estado de los compromisos, los pagos y demás cuestiones pertinentes relacionadas con la reposición. Los informes se presentarán al Consejo de Gobernadores, junto con las observaciones de la Junta Ejecutiva, si las hubiera, y sus recomendaciones al respecto.

X. Examen por la Junta Ejecutiva

a) La Junta Ejecutiva examinará periódicamente el estado de las contribuciones a la reposición y adoptará las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución.

b) Si, durante el período de la reposición, las demoras en cualesquiera contribuciones causaran, o amenazaran con causar, la suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo o impidieran de otro modo el logro sustancial de los objetivos de la reposición, a petición de la Junta Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Gobernadores podrá convocar una reunión de la Consulta establecida en virtud de la Resolución 180/XXXVII (2014) para examinar la situación y estudiar la forma de cumplir las condiciones necesarias para la continuación de las operaciones de préstamo del Fondo o para el logro sustancial de dichos objetivos.

XI. Examen a mitad de período

Se realizará un examen a mitad de período de la aplicación de las medidas y las actividades a las que se hace referencia en el Informe de la Décima Reposición, y las conclusiones pertinentes se presentarán a la Consulta sobre la 11ª Reposición de los Recursos del FIDA en uno de los períodos de sesiones iniciales.

INFORME

Honorable Cámara:

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) es una institución financiera internacional en el marco de las Naciones Unidas dedicada a erradicar la pobreza rural mediante la movilización de recursos financieros a fin de fomentar la agricultura en los Estado miembros en desarrollo.

La República Argentina el 7 de julio de 2015 suscribió el instrumento de contribución condicional para la "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)" por medio del cual se informa que el aporte de la República Argentina será de una cantidad equivalente a la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u$s 7.500.000), la mencionada suma se pagará en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2016 y finalizando el pago total en el año 2018, cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u$s 2.500.000), la Comisión de Presupuesto y Hacienda ha decidido aprobar el presente proyecto.

Luciano A. Laspina.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2016.

Al Honorable Senado de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad la aprobación e instrumentación de la resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", adoptada por el Consejo de Gobernadores en su trigésimo octavo (38°) período de sesiones, de fecha 16 de febrero de 2015, en lo que respecta al aporte de la República Argentina a la misma.

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) es una institución financiera internacional en el marco de las Naciones Unidas dedicada a erradicar la pobreza rural mediante la movilización de recursos financieros a fin de fomentar la agricultura en los Estados miembros en desarrollo. Para ello financia proyectos y programas destinados a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias de aquellos países. El organismo fue creado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas y su convenio constitutivo entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. En la actualidad, tiene su sede provisoria en la ciudad de Roma, República Italiana. Las reposiciones de fondos se realizan cada tres (3) años. A la fecha se encuentra vigente la "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)".

La República Argentina ingresó al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el año 1978 aprobando su convenio constitutivo mediante la ley 21.819.

La República Argentina realizó su primer aporte al organismo en concepto de reposición en el año 1981 y actualmente, se encuentra en proceso la "Novena reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)" aprobada por medio de la ley 27.102.

El nivel previsto de las contribuciones de los Estados miembros para la implementación de la "Décima reposición de los recursos" está fijado en un monto de hasta dólares estadounidenses mil cuatrocientos cuarenta millones (u$s 1.440.000.000).

En este marco, la República Argentina el 7 de julio de 2015 suscribió el instrumento de contribución condicional para la "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", por medio del cual se informa que el aporte de la República Argentina será de una cantidad equivalente a la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u$s 7.500.000), sujeta a la aprobación por parte del Poder Legislativo nacional. La mencionada suma se pagará en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2016 y finalizando el pago total en el año 2018; cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u$s 2.500.000).

Atento lo expuesto, se solicita a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se remite a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 94

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.

II

Convenio suscripción de acciones entre la República Argentina y la CAF

(Orden del Día N° 896)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 136/16 de fecha 8 de noviembre de 2016 y proyecto de ley que tiene por finalidad aprobar e instrumentar el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario serie "B", firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF); y, por las razones expues-

tas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Luis M. Pastori. – Alicia M. Ciciliani. – Alejandro Abraham. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Bazze. – Luis F. Cigogna. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Manuel H. Juárez. –Axel Kicillof. – Pablo F. J. Kosiner. – Leandro G. López Köenig. – Adriana M. Nazario. – Juan M. Pedrini. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Francisco J. Torroba. – Sergio R. Ziliotto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase lo dispuesto por el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario serie "B" firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 15 de marzo de 2016, que consta de nueve (9) cláusulas, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo I. La República Argentina convino en suscribir cuarenta mil doscientas ochenta y cinco (40.285) acciones nominativas de la serie "B" correspondientes al capital ordinario de la citada corporación, cada una con un valor patrimonial de dólares estadounidenses catorce mil doscientos (u$s 14.200). El monto total del aporte es de dólares estadounidenses quinientos setenta y dos millones cuarenta y siete mil (u$s 572.047.000), cantidad que se pagará en siete (7) cuotas anuales y consecutivas entre los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la primera cuota por un monto de hasta dólares estadounidenses cuarenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil (u$s 41.748.000), las siguientes cinco (5) cuotas, por un monto de dólares estadounidenses ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil (u$s 88.395.000) cada una y la última cuota por un monto de dólares estadounidenses ochenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil (u$s 88.324.000). Cabe destacar que cada uno de los pagos deberá realizarse antes del día 30 de septiembre de cada año calendario. El último de los pagos no podrá efectuarse más allá del 30 de septiembre de 2023.

Art. 2º – Autorízase al Banco Central de la República Argentina, en su carácter de depositario y agente del país ante las instituciones financieras internacionales, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 3° – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes en la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de la administración nacional en los ejercicios pertinentes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Alfonso Prat Gay.

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN
DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO
SERIE "B"

Entre la República Argentina, en adelante denominado "el suscriptor", por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, representado por el señor Alfonso de Prat Gay, ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y la Corporación Andina de Fomento, en adelante "CAF", representada en este acto por su presidente ejecutivo señor Luis Enrique García, conjuntamente "las Partes", se ha convenido celebrar el presente en los términos y condiciones que a continuación se señalan:

1. Mediante la resolución 2.132/15, numeral 1, del 27 de noviembre de 2015, el directorio de CAF resolvió poner a disposición de los accionistas de la serie "B" de CAF la suscripción de nuevas acciones de capital ordinario, cuya cantidad, distribución y cronograma de pagos deberá hacerse en forma similar a la opción de consenso propuesta en el documento D.CLV.D.3/2015 presentado por la administración.

2. El Suscriptor, por el presente acto, suscribe cuarenta mil doscientas ochenta y cinco (42.285) acciones nominativas de la serie "B", correspondientes al capital ordinario de CAF, cada una con un valor patrimonial a la fecha del presente de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (u$s 14.200), por un total de quinientos setenta y dos millones cuarenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 572.047.00), cantidad que se pagará en cuotas anuales y consecutivas de la siguiente manera:

a) En el año 2017, un monto de cuarenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 41.748) correspondientes a dos mil novecientos cuarenta (2.940) acciones de la serie "B";

b) En el año 2018, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) corres-

pondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

c) En el año 2019, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

d) En el año 2020, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

e) En el año 2021, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

f) En el año 2022, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

g) En el año 2023, un monto de ochenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.324.000) correspondientes a seis mil doscientos veinte (6.220) acciones de la serie "B".

3. Los pagos a que se refiere el numeral 2 serán efectuados antes del 30 de septiembre de cada año calendario. El último de los pagos no podrá efectuarse más allá del 30 de septiembre de 2023.

4. Todos los pagos se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América.

5. CAF entregará al Suscriptor los títulos correspondientes a las acciones que suscribe, a medida que éste efectúe los pagos señalados en el numeral 2 y por la cantidad de acciones que en el mismo, en cada caso, se menciona.

6. En caso de mora en el cumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas mencionadas en el numeral 2, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Convenio Constitutivo de CAF.

7. Las controversias que pudieren suscitarse en relación con el presente Convenio serán resueltas, en primer lugar, mediante conversaciones entre las Partes y, en caso de no arribarse a un acuerdo dentro de un plazo razonable, mediante el mecanismo previsto en el artículo 45 del Convenio Constitutivo de CAF.

8. Las Partes reconocen que la participación de la República Argentina en esta suscripción se encuentra sujeta a la aprobación del Poder Legislativo nacional de la República Argentina.

9. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Suscriptor comunique a CAF que ha cumplido con todos los requisitos que resultaren necesarios para tal fin.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

Acuerdo MHYFP 8/16.

Por la República Argentina	Por la Corporación Andina de Fomento
Alfonso de Prat - Gay	*L. Enrique García*
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas	Presidente Ejecutivo

INFORME

Honorable Cámara:

La comisión de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 136 y proyecto de ley mediante el cual se propicia la finalidad de aprobar e instrumentar el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario serie "B", firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), ha decidido aprobar el presente proyecto de ley.

Luciano A. Laspina.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad aprobar e instrumentar el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario serie "B", firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

La Corporación Andina de Fomento (CAF) es un organismo financiero multilateral constituido en el año 1970, y tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante operaciones de crédito, recursos no reembolsables y apoyo en la estructuración técnica y financiera de proyectos de los sectores público y privado de América Latina.

La República Argentina acordó con la Corporación Andina de Fomento (CAF) la suscripción de acciones de capital ordinario por un aporte de dólares estadounidenses veinticuatro millones novecientos noventa mil (u$s 24.990.000) el día 29 de agosto de 2001; este compromiso fue ratificado mediante la ley 25.709, aprobando el ingreso de nuestro país al organismo en calidad de accionista de la serie "C".

A partir del ingreso de la República Argentina, se han sucedido distintos incrementos de capital al organismo. En el primero, por medio del decreto 1.376 de fecha 3 de noviembre de 2005, se realizó un aporte de capital de dólares estadounidenses setenta y cinco millones (u$s 75.000.000).

Posteriormente, conforme a lo establecido en la ley 26.423, nuestro país aprobó la suscripción de cuarenta y un mil ciento treinta y seis (41.136) acciones nominativas de la serie "C" correspondientes al capital ordinario equivalente a la suma de dólares estadounidenses quinientos cuarenta y dos millones novecientos noventa y cinco mil doscientos (u$s 542.995.200).

Adicionalmente, se realizó una enmienda al convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), en el que se estableció en su artículo 59 que el convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones necesarias, según lo determine la asamblea de accionistas. En este contexto, cabe destacar que mediante la ley 26.612, la República Argentina cumplió con las condiciones necesarias para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento. De este modo, nuestro país adhirió a este nuevo convenio constitutivo que le permitió constituirse en miembro de la Corporación Andina de Fomento (CAF), procediendo a efectuar el canje de acciones de la serie "C" por acciones de la serie "B", como así también a nombrar un (1) director titular y un (1) director suplente por las acciones de la serie "A".

Mediante la ley 26.699, la República Argentina aprobó la suscripción de trece mil trescientas ochenta (13.380) acciones nominativas de la serie "C", equivalentes a la suma de dólares estadounidenses ciento ochenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil (u$s 189.996.000). Estas acciones de la serie "C" una vez adquiridas son canjeadas por acciones de la serie "B", de acuerdo a la modificación del convenio mencionada ut supra.

Consecutivamente, por medio de la ley 26.887, la República Argentina aprobó la suscripción de dieciséis mil noventa y seis (16.096) acciones nominativas de la serie "B" correspondientes al capital ordinario equivalentes a la suma de dólares estadounidenses doscientos veintiocho millones quinientos sesenta y tres mil doscientos (u$s 228.563.200).

Finalmente, mediante la resolución 2.132 de fecha 27 de noviembre de 2015, el directorio de la Corporación Andina de Fomento (CAF) resolvió poner a disposición de los accionistas de la serie "B" y "C" la suscripción de nuevas acciones de capital ordinario. En este sentido, corresponde poner a disposición de los accionistas de la serie "B" y "C" la suscripción de nuevas acciones de capital ordinario. Asimismo corresponde poner a disposición de los accionistas serie "C" la suscripción de nuevas acciones de capital ordinario por hasta la suma de dólares estadounidenses quinientos millones (u$s 500.000.000) y de la Serie "B" la suscripción de nuevas acciones de capital ordinario por hasta la suma de dólares estadounidenses cuatro mil millones (u$s 4.000.000.000), conforme a la opción de consenso propuesta en el documento D.CLV.D.3/2015. De este modo, la propuesta para el "Fortalecimiento Patrimonial de CAF" establece un aumento de capital total del organismo de dólares estadounidenses cuatro mil quinientos millones (u$s 4.500.000.000). Este aumento se resolvió en previsión de los efectos adversos que la incierta situación internacional pudiera tener sobre sus países miembros, como así también con el objetivo de apoyar el papel de la Corporación como creciente fuente de financiamiento multilateral para proyectos de desarrollo.

En este contexto, la República Argentina, representada por el titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, licenciado d. Alfonso de Prat Gay y la Corporación Andina de Fomento (CAF), representada por su presidente ejecutivo, doctor d. Luis Enrique García Rodríguez, el día 15 de marzo de 2016, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, firmaron el Convenio de Suscripción de cuarenta mil doscientas ochenta y cinco (40.285) acciones nominativas de la serie "B", cada una de las cuales posee un valor patrimonial de dólares estadounidenses catorce mil doscientos (u$s 14.200). El monto total de las acciones suscriptas equivale a la suma de dólares estadounidenses quinientos setenta y dos millones cuarenta y siete mil (u$s 572.047.000), cantidad que será pagada en siete (7) cuotas anuales y consecutivas entre los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la primera cuota por un monto de hasta dólares estadounidenses cuarenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil (u$s 41.748.000), las siguientes cinco (5) cuotas por un monto de dólares estadounidenses ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil (u$s 88.395.000) cada una y la última cuota por un monto de dólares estadounidenses ochenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil (u$s 88.324.000). Cabe destacar que cada uno de los pagos deberá realizarse antes del día 30 de septiembre de cada año calendario. El último de los pagos no podrá efectuarse más allá del 30 de septiembre de 2023.

Atento lo expuesto, se solicita a vuestra honorabilidad, la sanción del proyecto de ley que se remite a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 136

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.

III

Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil

(Orden del Día N° 903)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo

Móvil y el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscritos en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el 16 de noviembre de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2016.

Elisa M. A. Carrió. – Juan F. Moyano. – Guillermo R. Carmona. – Jorge R. Barreto. – Ricardo L. Alfonsín. – Rubén D. Giustozzi. – Mirta A. Soraire. – Adrián E. Grana. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Bazze. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Analuz A. Carol. – José A. Ciampini. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Araceli S. Ferreyra. – Facundo Garretón. – Horacio Goicoechea. – Mauricio R. Gómez Bull. – Álvaro G. González. – Gladys E. González. – Lucas C. Incicco. – Juan M. Huss. – Myrian del Valle Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Silvia G. Lospennato. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – María Peñaloza Marianetti. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Claudia M. Rucci. – Cornelia Schmidt Liermann. – María L. Schwindt. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Juan C. Villalonga. – Waldo E. Wolff.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil suscrito en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001, que consta de catorce (14) capítulos y sesenta y dos (62) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Aprúebase el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil suscrito en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001, que consta de seis (6) capítulos, treinta y siete (37) artículos, y un (1) anexo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.
Juan H. Estrada.

CONVENIO

RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

Firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

COPY CERTIFIED AS BEING
IN CONFORMITY WITH THE ORIGINAL

THE SECRETARY GENERAL

JOSE ANGELO ESTRELLA FARIA

CIUDAD DEL CABO

16 DE NOVIEMBRE DE 2001

CONVENIO

RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de adquirir y usar equipo móvil de gran valor o particular importancia económica y de facilitar la financiación de la adquisición y el uso de ese equipo de forma eficiente,

RECONOCIENDO las ventajas de la financiación garantizada por activos y del arrendamiento con ese propósito, y con el deseo de facilitar esos tipos de transacción estableciendo normas claras para regirlos,

CONSCIENTES de la necesidad de asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente,

DESEANDO que se ofrezcan amplios y recíprocos beneficios económicos a todas las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que dichas normas deben reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas transacciones,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un marco jurídico para las garantías internacionales sobre ese equipo y, con este fin, crear un sistema internacional de inscripción para proteger estas garantías,

TENIENDO EN CUENTA los objetivos y principios enunciados en los Convenios existentes relativos a ese equipo,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1 — Definiciones

En el presente Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) “contrato” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;

b) "cesión" designa un contrato que, a título de garantía o de otra forma, confiere al cesionario derechos accesorios, con o sin transferencia de la correspondiente garantía internacional;

c) "derechos accesorios" designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo;

d) "comienzo de los procedimientos de insolvencia" designa el momento en que se considera que los procedimientos de insolvencia deben comenzar con arreglo a la ley sobre insolvencia aplicable;

e) "comprador condicional" designa un comprador en virtud de un contrato con reserva de dominio;

f) "vendedor condicional" designa un vendedor en virtud de un contrato con reserva de dominio;

g) "contrato de venta" designa un contrato para la venta de un objeto por un vendedor a un comprador, pero que no es un "contrato" como está definido antes en a);

h) "tribunal" designa una jurisdicción judicial, administrativa o arbitral establecida por un Estado contratante;

i) "acreedor" designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento;

j) "deudor" designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción;

k) "administrador de la insolvencia" designa una persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable;

l) "procedimientos de insolvencia" designa quiebra, liquidación u otros procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluyendo procedimientos provisionales, en los que los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal para los efectos de la reorganización o la liquidación;

m) "personas interesadas" designa:

   i) el deudor;

   ii) toda persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una de las obligaciones en favor del acreedor, dé o extienda una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

   iii) toda otra persona que tenga derechos sobre el objeto;

n) "transacción interna" designa una transacción de uno de los tipos enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 2 del Artículo 2, cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto pertinente se encuentra (como se especifica en el Protocolo), en el mismo Estado contratante en el momento en que se celebra el contrato y cuando la garantía creada por la transacción ha sido inscrita en un registro nacional en ese Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del párrafo 1 del Artículo 50;

o) "garantía internacional" designa una garantía de la que es titular un acreedor y a la que se aplica el Artículo 2;

p) "Registro internacional" designa las oficinas de inscripción internacional establecidas para los fines del presente Convenio o del Protocolo;

q) "contrato de arrendamiento" designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago;

r) "garantía nacional" designa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el párrafo 1 del Artículo 50;

s) "derecho o garantía no contractual" designa un derecho o una garantía otorgados en virtud de la ley de un Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del Artículo 39 para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado, a una entidad estatal o a una organización intergubernamental o privada;

t) "aviso de garantía nacional" designa un aviso inscrito o que se inscribirá en el Registro internacional de que se ha creado una garantía nacional;

u) "objeto" designa un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el Artículo 2;

v) "derecho o garantía preexistente" designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 60;

w) "productos de indemnización" designa los productos de indemnización monetarios o no monetarios de un objeto, procedentes de la pérdida o de la destrucción física del objeto, o de su confiscación, expropiación o requisición, sean éstas totales o parciales;

x) "cesión futura" designa una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

y) "garantía internacional futura" designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho;

z) "venta futura" designa una venta que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

aa) "Protocolo" designa, respecto a toda categoría de objetos y de derechos accesorios a la que se aplica el presente Convenio, el Protocolo relativo a dicha categoría de objetos y de derechos accesorios;

bb) "inscrito" significa inscrito en el Registro internacional con arreglo al Capítulo V;

cc) "garantía inscrita" designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al Capítulo V;

dd) "derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción" designa un derecho o una garantía susceptibles de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al Artículo 40;

ee) "Registrador" designa, respecto al Protocolo, la persona o el órgano designado por el Protocolo o nombrado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del Artículo 17;

ff) "reglamento" designa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora con arreglo al Protocolo;

gg) "venta" designa una transferencia de la propiedad de un objeto en virtud de un contrato de venta;

hh) "obligación garantizada" designa una obligación cuyo cumplimiento está asegurado por un derecho de garantía;

ii) "contrato constitutivo de garantía" designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

jj) "derecho de garantía" designa un derecho creado por un contrato constitutivo de garantía;

kk) "Autoridad supervisora" designa, respecto al Protocolo, la Autoridad supervisora mencionada en el párrafo 1 del Artículo 17;

ll) "contrato con reserva de dominio" designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;

mm) "garantía no inscrita" designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el Artículo 39) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio; y

nn) "escrito" designa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

Artículo 2 — Garantía internacional

1. El presente Convenio prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre ciertas categorías de elementos de equipo móvil y los derechos accesorios.

2. Para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al Artículo 7 sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de tales objetos enumeradas en el párrafo 3 y designada en el Protocolo:

a) dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía;

b) correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o

c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

Una garantía comprendida en el apartado a) no puede estar comprendida también en el apartado b) o en el c).

3. Las categorías mencionadas en los párrafos anteriores son:

a) células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

b) material rodante ferroviario; y

c) bienes de equipo espacial.

4. La ley aplicable determina si una garantía a la cual se aplica el párrafo 2 está comprendida en el apartado a), b) o c) de dicho párrafo.

5. Una garantía internacional sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización de dicho objeto.

Artículo 3 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado contratante.

2. El hecho de que el acreedor esté situado en un Estado no contratante no afecta a la aplicabilidad del presente Convenio.

Artículo 4 — Lugar en que está situado el deudor

1. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 3, el deudor está situado en cualquier Estado contratante:

a) bajo cuya ley ha sido constituido o formado;

b) en que tiene su sede social o su sede estatutaria;

c) en que tiene su administración central; o

d) en que tiene su establecimiento.

2. En el apartado d) del párrafo anterior, la referencia al establecimiento del deudor significa, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene establecimiento comercial, su residencia habitual.

Artículo 5 — Interpretación y ley aplicable

1. En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta sus fines, tal como se enuncian en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme y previsible.

2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente resueltas en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable.

3. Las referencias a la ley aplicable son referencias a las normas de derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado del tribunal que conoce el caso.

4. Cuando un Estado abarca varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas jurídicas con respecto al asunto que debe decidirse, y cuando no hay indicación de la unidad territorial pertinente, la ley de ese Estado decide cuál es la unidad territorial cuyas normas regirán. A falta de esas normas, se aplicará la ley de la unidad territorial con la cual el caso tenga un nexo más estrecho.

Artículo 6 — Relaciones entre el Convenio y el Protocolo

1. El presente Convenio y el Protocolo deben considerarse e interpretarse como un solo instrumento.

2. En caso de cualquier discordancia entre el presente Convenio y el Protocolo, prevalecerá el Protocolo.

Capítulo II

Constitución de garantías internacionales

Artículo 7 — Requisitos de forma

Una garantía se constituye como garantía internacional en virtud del presente Convenio cuando el acuerdo que la crea o prevé:

a) es escrito;

b) está relacionado con un objeto del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer;

c) permite identificar el objeto de conformidad con el Protocolo; y

d) en el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

Capítulo III

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

Artículo 8 — Medidas del acreedor garantizado

1. En caso del incumplimiento previsto en el Artículo 11, el acreedor garantizado puede recurrir, en la medida en que el otorgante lo haya consentido en algún momento y con sujeción a toda declaración que un Estado contratante pueda formular de conformidad con el Artículo 54, a una o más de las medidas siguientes:

a) tomar la posesión o el control de cualquier objeto gravado en su beneficio;

b) vender o arrendar dicho objeto;

c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto.

2. El acreedor garantizado también puede optar por solicitar al tribunal una decisión en la que se autorice u ordene alguno de los actos mencionados en el párrafo anterior.

3. Toda medida prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 o en el Artículo 13 se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de una forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato constitutivo de garantía, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga vender o arrendar un objeto debe avisar al respecto con una antelación razonable y por escrito a:

a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1; y

b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la venta o al arrendamiento.

5. Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 será imputada al pago de la cuantía de las obligaciones garantizadas.

6. Cuando las cantidades cobradas o recibidas por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 excedan del monto garantizado por el derecho de garantía y de los costos razonables en que se incurra debido a alguna de dichas medidas, y salvo que el tribunal decida otra cosa, el acreedor garantizado distribuirá el excedente entre los titulares de las garantías de rango inferior que han sido inscritas o de que él haya sido informado, por orden de prioridad, y pagará el saldo que reste al otorgante.

Artículo 9 — Transferencia del objeto como satisfacción de la obligación; liberación

1. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 11, el acreedor garantizado y todas las personas interesadas podrán acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

2. El tribunal podrá ordenar, a petición del acreedor garantizado, que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

3. El tribunal hará lugar a una petición presentada con arreglo al párrafo anterior únicamente cuando la cuantía de las obligaciones garantizadas que han de satisfacerse mediante la transferencia corresponda al valor del objeto, teniendo en cuenta los pagos que el acreedor garantizado deba efectuar a cualquiera de las personas interesadas.

4. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 11 y antes de la venta del objeto gravado o antes de que se ordene lo previsto en el párrafo 2, el otorgante o cualquier persona interesada podrá cancelar el derecho de garantía pagando íntegramente el monto garantizado, con sujeción a todo arrendamiento consentido por el acreedor garantizado conforme al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 8 u ordenado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8. Cuando, después del incumplimiento, una persona interesada que no es el deudor efectúa íntegramente el pago del monto garantizado, dicha persona se subroga en los derechos del acreedor garantizado.

5. La propiedad o cualquier otro derecho del otorgante transferido por efecto de la venta prevista en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 8 o realizada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, está libre de toda otra garantía respecto a la cual el derecho de garantía del acreedor garantizado tiene prioridad en virtud de las disposiciones del Artículo 29.

Artículo 10 — Medidas del vendedor condicional o del arrendador

En caso de incumplimiento en un contrato con reserva de dominio o en un contrato de arrendamiento como se prevé en el Artículo 11, el vendedor condicional o el arrendador, según el caso, podrán:

a) con sujeción a toda declaración que un Estado contratante pueda formular de conformidad con el Artículo 54, dar por terminado el contrato y tomar la posesión o el control del objeto al que se refiere el contrato; o

b) pedir al tribunal una decisión que autorice u ordene alguno de los actos mencionados.

Artículo 11 — Significado de incumplimiento

1. El deudor y el acreedor pueden acordar por escrito en cualquier momento qué casos constituyen incumplimiento o permiten la aplicación de las medidas y el ejercicio de los derechos enunciados en los Artículos 8 a 10 y 13.

2. Cuando el deudor y el acreedor no lo hayan acordado, para los efectos de los Artículos 8 a 10 y 13, "incumplimiento" significa un incumplimiento que priva sustancialmente al acreedor de aquello que tiene derecho a esperar en virtud del contrato.

Artículo 12 — Medidas adicionales

Toda medida adicional permitida por la ley aplicable, incluyendo toda medida que hayan convenido las partes, puede ejercerse en la medida en que no sea incompatible con las disposiciones obligatorias de este Capítulo, enunciadas en el Artículo 15.

Artículo 13 — Medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Con sujeción a cualquier declaración que pueda formular de conformidad con el Artículo 55, todo Estado contratante debe asegurar que el acreedor que aduce prueba del incumplimiento de las obligaciones del deudor pueda obtener rápidamente de un tribunal, antes de que se decida definitivamente su reclamación y en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento, una o varias de las medidas siguientes, según lo solicite el acreedor:

a) la conservación del objeto y su valor;

b) la posesión, el control o la custodia del objeto;

c) la inmovilización del objeto; y

d) el arrendamiento o la gestión del objeto excepto en los casos comprendidos en los apartados a) a c), y el ingreso así producido.

2. Al ordenar una medida contemplada en el párrafo anterior, el tribunal podrá imponer las condiciones que considere necesarias para proteger a las personas interesadas en caso de que el acreedor:

a) al dar cumplimiento a una orden que imponga esa medida, no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud del presente Convenio o del Protocolo; o

b) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación.

3. Antes de expedir una orden con arreglo al párrafo 1, el tribunal podrá exigir que se dé aviso de lo solicitado a toda persona interesada.

4. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a la aplicación del párrafo 3 del Artículo 8 ni limita la posibilidad de obtener otras medidas provisionales, aparte de las previstas en el párrafo 1.

Artículo 14 — Requisitos de procedimiento

Con sujeción al párrafo 2 del Artículo 54, toda medida prevista en este Capítulo se aplicará de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley del lugar en que se debe aplicar.

Artículo 15 — No aplicación

En sus relaciones recíprocas, dos o más de las partes mencionadas en este Capítulo podrán en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, no aplicar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones anteriores de este Capítulo, salvo los párrafos 3 a 6 del Artículo 8, los párrafos 3 y 4 del Artículo 9, el párrafo 2 del Artículo 13 y el Artículo 14.

Capítulo IV

Sistema de inscripción internacional

Artículo 16 — Registro internacional

1. Se establecerá un Registro internacional para la inscripción de:

   a) garantías internacionales, garantías internacionales futuras y derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción;

   b) cesiones y cesiones futuras de garantías internacionales;

   c) adquisiciones de garantías internacionales por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable;

   d) avisos de garantías nacionales; y

   e) acuerdos de subordinación de rango de las garantías a que se refieren los apartados anteriores.

2. Podrán establecerse diferentes registros internacionales para diferentes categorías de objetos y derechos accesorios.

3. Para los efectos de este Capítulo y del Capítulo V, el término “inscripción” incluye, cuando corresponde, la modificación, la prórroga o la cancelación de una inscripción.

Artículo 17 — Autoridad supervisora y Registrador

1. Habrá una Autoridad supervisora como se prevé en el Protocolo.

2. La Autoridad supervisora:

   a) establecerá o preverá el establecimiento del Registro internacional;

   b) salvo que en el Protocolo se prevea otra cosa, nombrará al Registrador y dará por terminadas sus funciones;

   c) se asegurará de que todos los derechos necesarios para el funcionamiento efectivo y continuo del Registro internacional en el caso de un cambio de Registrador se transferirán o podrán cederse al nuevo Registrador;

d) previa consulta con los Estados contratantes, dictará o aprobará reglamentos sobre el funcionamiento del Registro internacional con arreglo al Protocolo y asegurará su publicación;

e) establecerá procedimientos administrativos para presentar a la Autoridad supervisora las quejas concernientes al funcionamiento del Registro internacional;

f) supervisará al Registrador y el funcionamiento del Registro internacional;

g) a petición del Registrador, proporcionará a éste la orientación que la Autoridad supervisora estime pertinente;

h) establecerá y examinará periódicamente la estructura tarifaria de los derechos que habrán de cobrarse por los servicios e instalaciones del Registro internacional;

i) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema electrónico eficiente de inscripción a petición del interesado a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio y del Protocolo; y

j) informará periódicamente a los Estados contratantes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio y del Protocolo.

3. La Autoridad supervisora podrá concertar los acuerdos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo cualquier acuerdo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 27.

4. La Autoridad supervisora tendrá todos los derechos de propiedad sobre las bases de datos y los archivos del Registro internacional.

5. El Registrador asegurará el funcionamiento eficiente del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el presente Convenio, el Protocolo y el reglamento.

Capítulo V

Otros asuntos relativos a la inscripción

Artículo 18 — Requisitos de inscripción

1. El Protocolo y el reglamento especificarán los requisitos, incluyendo los criterios de identificación del objeto para:

a) efectuar una inscripción (que preverá la transmisión previa por vía electrónica del consentimiento de toda persona cuyo consentimiento se requiera de conformidad con el Artículo 20);

b) efectuar consultas y expedir certificados de consulta; y, con sujeción a esto,

c) asegurar el carácter confidencial de la información y los documentos del Registro internacional que no sean información y documentos relativos a una inscripción.

2. El Registrador no estará obligado a verificar si efectivamente el consentimiento para la inscripción en virtud del Artículo 20 ha sido dado o si es válido.

3. Cuando una garantía inscrita como garantía internacional futura llegue a ser garantía internacional no se exigirá ninguna inscripción adicional, siempre que la información contenida en la inscripción sea suficiente para inscribir una garantía internacional.

4. El Registrador dispondrá que las inscripciones se incorporen en la base de datos del Registro internacional y puedan ser consultadas por orden cronológico de recepción, y en el expediente constará la fecha y hora de recepción.

5. El Protocolo podrá prever que un Estado contratante puede designar en su territorio una o varias entidades como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción. Un Estado contratante que haga esa designación podrá especificar los requisitos, si los hubiere, que deberán satisfacerse antes de que esa información se transmita al Registro internacional.

Artículo 19 — Validez y fecha de inscripción

1. Una inscripción será válida únicamente si ha sido efectuada de conformidad con el Artículo 20.

2. Una inscripción, si es válida, quedará completa al incorporarse la información requerida en la base de datos del Registro internacional de forma que pueda ser consultada.

3. Una inscripción podrá ser consultada para los efectos del párrafo anterior cuando:

a) el Registro internacional haya asignado a la inscripción un número de expediente según un orden secuencial; y

b) la información de la inscripción, incluido el número de expediente, esté conservada en forma durable y se pueda tener acceso a ella en el Registro internacional.

4. Si una garantía inicialmente inscrita como garantía internacional futura llega a ser una garantía internacional, dicha garantía internacional será considerada como inscrita desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura, siempre que esta última inscripción aún estuviera vigente inmediatamente antes de que se constituyera la garantía internacional con arreglo al Artículo 7.

5. El párrafo anterior se aplica, con las modificaciones necesarias, a la inscripción de una cesión futura de una garantía internacional.

6. Una inscripción podrá ser consultada en la base de datos del Registro internacional de conformidad con los criterios prescritos en el Protocolo.

Artículo 20 — Consentimiento para la inscripción

1. Una garantía internacional, una garantía internacional futura o una cesión o una cesión futura de una garantía internacional puede ser inscrita, y esa inscripción puede ser modificada o prorrogada antes de su expiración, por cualquiera de las partes con el consentimiento escrito de la otra.

2. La subordinación de una garantía internacional a otra garantía internacional puede ser inscrita por la persona cuya garantía se ha subordinado o con su consentimiento escrito dado en cualquier momento.

3. Una inscripción puede ser cancelada por la parte beneficiaria o con su consentimiento escrito.

4. La adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual puede ser inscrita por el subrogante.

5. Un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción pueden ser inscritos por su titular.

6. El aviso de una garantía nacional puede ser inscrito por el titular de la garantía.

Artículo 21 — Duración de la inscripción

La inscripción de una garantía internacional permanece vigente hasta su cancelación o hasta la expiración del período especificado en ella.

Artículo 22 — Consultas

1. Cualquier persona puede, en la forma prescrita en el Protocolo y el reglamento, consultar el Registro internacional o solicitar una consulta por medios electrónicos respecto a garantías o garantías internacionales futuras inscritas en el mismo.

2. Cuando reciba una solicitud de consulta, el Registrador expedirá, en la forma prescrita por el Protocolo y el reglamento, un certificado de consulta del registro por medios electrónicos respecto a un objeto:

a) en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la fecha y hora de inscripción de dicha información; o

b) en el que conste que en el Registro internacional no existe ninguna información relativa al objeto.

3. Un certificado de consulta expedido con arreglo al párrafo anterior indicará que el acreedor mencionado en la información de la inscripción ha adquirido o tiene el propósito de adquirir una garantía internacional sobre el objeto, pero no indicará si lo que está inscrito es una garantía internacional o una garantía internacional futura, aun cuando esto pueda verificarse a partir de la información pertinente de la inscripción.

Artículo 23 — Lista de declaraciones y derechos o garantías no contractuales declarados

El Registrador mantendrá una lista de declaraciones, retiros de declaraciones y de las categorías de derechos y garantías no contractuales comunicadas al Registrador por el Depositario como que han sido declaradas por los Estados contratantes de conformidad con los Artículos 39 y 40 y la fecha de cada declaración o retiro de declaración. Dicha lista será registrada de forma que pueda ser consultada por el nombre del Estado declarante y estará a disposición de cualquier persona que la solicite, de conformidad con las modalidades prescritas en el Protocolo y el reglamento.

Artículo 24 — Valor probatorio de los certificados

Un documento con la forma prescrita en el reglamento, que se presente como un certificado expedido por el Registro internacional, constituye prueba inicial:

a) de que fue expedido por el Registro internacional; y

b) de los hechos mencionados en ese documento, incluidas la fecha y la hora de una inscripción.

Artículo 25 — Cancelación de la inscripción

1. Cuando las obligaciones garantizadas por un derecho de garantía inscrito o las obligaciones que originan un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción se hayan extinguido, o cuando las condiciones de transferencia de la propiedad en virtud de un contrato con reserva de dominio inscrito hayan sido satisfechas, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

2. Cuando una garantía internacional futura o una cesión futura de una garantía internacional hayan sido inscritas, el futuro acreedor o el futuro cesionario hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del futuro deudor o cedente entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción antes de que el futuro acreedor o cesionario adelante fondos o se haya comprometido a hacerlo.

3. Cuando las obligaciones garantizadas por una garantía nacional especificada en un aviso inscrito de garantía nacional se hayan extinguido, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

4. Cuando una inscripción no haya debido efectuarse o sea incorrecta, la persona en cuyo favor se efectuó la inscripción la hará cancelar o enmendar, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

Artículo 26 — Acceso a las oficinas de inscripción internacional

No se negará a nadie el acceso a las oficinas de inscripción y de consulta del Registro internacional por ningún motivo, salvo la falta de cumplimiento de los procedimientos prescritos en este Capítulo.

Capítulo VI

Privilegios e inmunidades de la Autoridad supervisora y del Registrador

Artículo 27 — Personalidad jurídica; inmunidad

1. La Autoridad supervisora tendrá personalidad jurídica internacional en el caso de que ya no la posea.

2. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que se especifique en el Protocolo.

3. a) La Autoridad supervisora gozará de exención de impuestos y de los otros privilegios que se prevean mediante acuerdo con el Estado anfitrión.

   b) Para los efectos de este párrafo, "Estado anfitrión" designa el Estado en que está situada la Autoridad supervisora.

4. Los bienes, documentos, bases de datos y archivos del Registro internacional serán inviolables y no podrán ser objeto de secuestro ni de ningún procedimiento judicial o administrativo.

5. Para los efectos de toda reclamación contra el Registrador en virtud del párrafo 1 del Artículo 28 o del Artículo 44, el reclamante tendrá derecho de acceso a la información y los documentos que sean necesarios para permitirle formular su reclamación.

6. La Autoridad supervisora podrá dejar sin efecto la inviolabilidad e inmunidad que confiere el párrafo 4.

Capítulo VII

Responsabilidad del Registrador

Artículo 28 — Responsabilidad y garantías financieras

1. El Registrador será responsable de la indemnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona como resultado directo de un error u omisión del Registrador, y de sus funcionarios y empleados, o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional, excepto cuando el mal funcionamiento sea causado por un hecho de carácter inevitable e irresistible, que no pueda evitarse mediante la utilización de las mejores prácticas actualmente en uso en el campo del diseño y funcionamiento de los registros electrónicos, incluyendo las relativas a las copias de reserva y a la seguridad y funcionamiento en red de los sistemas.

2. El Registrador no será responsable, con arreglo al párrafo anterior, por la inexactitud factual de la información recibida por el Registrador o transmitida por el Registrador en la forma en que fue recibida, ni por actos o circunstancias de los cuales ni el Registrador ni sus funcionarios y empleados son responsables, anteriores a la recepción de la información relativa a la inscripción en el Registro internacional.

3. La compensación prevista en el párrafo 1 puede reducirse en la medida en que la persona perjudicada haya causado el daño o haya contribuido al mismo.

4. El Registrador contratará un seguro o una garantía financiera que cubra la responsabilidad mencionada en este Artículo en la medida determinada por la Autoridad supervisora de conformidad con el Protocolo.

Capítulo VIII

Efectos contra terceros de las garantías internacionales

Artículo 29 — Rango de las garantías concurrentes

1. Una garantía inscrita tiene prioridad sobre cualquier otra inscrita con posterioridad y sobre una garantía no inscrita.

2. La prioridad de la garantía mencionada primeramente en el párrafo anterior se aplica:

a) aun cuando la garantía mencionada primeramente haya sido constituida o inscrita teniendo conocimiento de la otra garantía; y

b) aun por lo que respecta a todo adelanto de fondos que haga el titular de la garantía mencionada primeramente teniendo dicho conocimiento.

3. El comprador de un objeto adquiere derechos sobre éste:

a) gravados por las garantías ya inscritas en el momento de la adquisición de sus derechos; y

b) libres de toda garantía no inscrita, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.

4. El comprador condicional o el arrendatario adquiere derechos sobre ese objeto:

a) gravados por las garantías inscritas antes de la inscripción de la garantía internacional de la que el vendedor condicional o el arrendador son titulares; y

b) libres de toda garantía no inscrita en esa fecha, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.

5. El rango de las garantías o derechos concurrentes en virtud de este Artículo puede modificarse mediante acuerdo de los titulares de esas garantías, pero un acuerdo de subordinación no obliga al cesionario de una garantía subordinada, a menos que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación de rango relativa a ese acuerdo.

6. Toda prioridad conferida por este Artículo a una garantía sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización.

7. El presente Convenio:

a) no afecta a los derechos que una persona tenga sobre un elemento, que no es un objeto, antes de la instalación del elemento en un objeto si los derechos continúan existiendo después de la instalación en virtud de la ley aplicable; y

b) no impide la creación de derechos sobre un elemento, que no es un objeto, instalado anteriormente en un objeto, cuando esos derechos se crean en virtud de la ley aplicable.

Artículo 30 — Efectos de la insolvencia

1. En los procedimientos de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional tiene efecto si la garantía fue inscrita antes del comienzo de dichos procedimientos y de conformidad con el presente Convenio.

2. Ninguna de las disposiciones de este Artículo disminuye la eficacia de una garantía internacional en los procedimientos de insolvencia cuando dicha garantía tiene efecto en virtud de la ley aplicable.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a:

a) las normas de derecho aplicables en los procedimientos de insolvencia relativas a la invalidación de una transacción mediante un arreglo preferencial o a una transferencia en fraude de los derechos de los acreedores; ni a

b) las normas de procedimiento relativas al ejercicio de los derechos sobre los bienes que están sujetos al control o supervisión del administrador de la insolvencia.

Capítulo IX

Cesión de derechos accesorios y garantías internacionales; derechos de subrogación

Artículo 31 — Efectos de la cesión

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, la cesión de derechos accesorios efectuada de conformidad con el Artículo 32 transfiere también al cesionario:

a) la correspondiente garantía internacional; y

b) todos los derechos del cedente y su rango en virtud del presente Convenio.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impide una cesión parcial de los derechos accesorios del cedente. En el caso de una cesión parcial, el cedente y el cesionario pueden acordar cuáles son sus respectivos derechos relacionados con la correspondiente garantía internacional cedida en virtud del párrafo anterior, pero no como para afectar negativamente al deudor sin su consentimiento.

3. Con sujeción al párrafo 4, la ley aplicable determinará las excepciones y los derechos de compensación que pueda invocar el deudor contra el cesionario.

4. El deudor puede renunciar en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, a todas o a cualesquiera de las excepciones y los derechos de compensación a que se refiere el párrafo anterior que no sean excepciones originadas en actos fraudulentos del cesionario.

5. En el caso de una cesión a título de garantía, los derechos accesorios cedidos vuelven al cedente, en la medida en que aún subsistan, cuando se cancelan las obligaciones garantizadas por la cesión.

Artículo 32 — Requisitos de forma de la cesión

1. La cesión de derechos accesorios transfiere la correspondiente garantía internacional únicamente cuando:

a) es escrita;

b) permite identificar los derechos accesorios con el contrato en el cual tienen origen; y

c) tratándose de una cesión a título de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas de conformidad con el Protocolo, pero sin necesidad de declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

2. La cesión de una garantía internacional como garantía no será válida a menos que también se cedan algunos o todos los derechos accesorios relacionados con la misma.

3. El presente Convenio no se aplica a una cesión de derechos accesorios que no tiene el efecto de transferir la garantía internacional relacionada con los mismos.

Artículo 33 — Obligación del deudor respecto del cesionario

1. En la medida en que los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional hayan sido transferidos de conformidad con los Artículos 31 y 32, el deudor de la obligación con relación a esos derechos y esa garantía está obligado por la cesión y debe pagar al cesionario o ejecutar otra obligación para el cesionario, pero únicamente cuando:

a) al deudor se le ha dado aviso por escrito de la cesión, directamente por el cedente o con la autorización de este último; y

b) en el aviso se identifican los derechos accesorios.

2. El pago o la ejecución de la obligación liberarán al deudor si se hacen de conformidad con el párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago o ejecución que sean igualmente liberatorias.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afectará al rango de las cesiones concurrentes.

Artículo 34 — Medidas en caso de inejecución de una cesión a título de garantía

En caso de incumplimiento del cedente respecto a sus obligaciones en virtud de la cesión de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional a título de garantía, se aplican los Artículos 8, 9 y 11 a 14 en las relaciones entre el cedente y el cesionario (y, respecto a los derechos accesorios, se aplican en la medida en que esas disposiciones se puedan aplicar a bienes inmateriales) como si las referencias:

a) a la obligación garantizada y al derecho de garantía fueran referencias a la obligación garantizada por la cesión de los derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional y al derecho de garantía creado por la cesión;

b) al acreedor garantizado o acreedor y al otorgante o deudor fueran referencias al cesionario y al cedente;

c) al titular de la garantía internacional fueran referencias al cesionario; y

d) al objeto fueran referencias a los derechos accesorios cedidos y a la correspondiente garantía internacional.

Artículo 35 — Rango de las cesiones concurrentes

1. En caso de que haya cesiones concurrentes de derechos accesorios y de que al menos una de las cesiones incluya la correspondiente garantía internacional y esté inscrita, las disposiciones del Artículo 29 se aplican como si las referencias a una garantía inscrita fueran referencias a la cesión de los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional y como si las referencias a una garantía inscrita o no inscrita fueran referencias a una cesión inscrita o no inscrita.

2. El Artículo 30 se aplica a una cesión de derechos accesorios como si las referencias a una garantía internacional fueran referencias a una cesión de derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional.

Artículo 36 — Prioridad del cesionario con respecto a los derechos accesorios

1. El cesionario de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional cuya cesión ha sido inscrita tiene prioridad, en virtud del párrafo 1 del Artículo 35, sobre otro cesionario de los derechos accesorios únicamente:

a) si el contrato en el que tienen origen los derechos accesorios establece que los mismos están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo; y

b) en la medida en que los derechos accesorios estén relacionados con el objeto.

2. Para los efectos del apartado b) del párrafo anterior, los derechos accesorios están relacionados con un objeto únicamente en la medida en que consistan en derechos al pago o a la ejecución de la obligación que se relaciona con:

a) una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto;

b) una cantidad adelantada y utilizada para la compra de otro objeto sobre el cual el cedente tenía otra garantía internacional, si el cedente transfirió esa garantía al cesionario y la cesión ha sido inscrita;

c) el precio que debe pagarse por el objeto;

d) los alquileres que deben pagarse respecto al objeto; o

e) otras obligaciones que tienen origen en una transacción mencionada en cualquiera de los apartados anteriores.

3. En todos los otros casos, el rango de las cesiones concurrentes de los derechos accesorios se determinará por la ley aplicable.

Artículo 37 — Efectos de la insolvencia del cedente

Las disposiciones del Artículo 30 se aplican a los procedimientos de insolvencia del cedente como si las referencias al deudor fueran referencias al cedente.

Artículo 38 — Subrogación

1. Con sujeción al párrafo 2, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la adquisición de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable.

2. Los titulares de un derecho comprendido en el párrafo anterior y de un derecho concurrente pueden modificar el rango de sus respectivos derechos mediante acuerdo escrito, pero el cesionario de una garantía subordinada no está obligado por un acuerdo de subordinación de esa garantía, salvo que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación relativa a ese acuerdo.

Capítulo X

Derechos o garantías sujetos a declaraciones de los Estados contratantes

Artículo 39 —Derechos no inscritos que tienen prioridad

1. Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, en general o específicamente:

a) las categorías de derechos o garantías no contractuales (que no sean un derecho o garantía a los que se aplica el Artículo 40) que en virtud de la ley de ese Estado tienen sobre una garantía relativa a un objeto una prioridad equivalente a la del titular de una garantía internacional inscrita y que tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita, en el marco de procedimientos de insolvencia o no; y

b) que ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de un Estado o de una entidad estatal, de una organización intergubernamental o de otro proveedor privado de servicios públicos a embargar o detener un objeto en virtud de las leyes de dicho Estado para el pago de las cantidades adeudadas a esa entidad, organización o proveedor en relación directa con esos servicios respecto de ese objeto o de otro objeto.

2. Una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior podrá estar expresada de forma que comprenda las categorías creadas después del depósito de esa declaración.

3. Un derecho o una garantía no contractual tienen prioridad sobre una garantía internacional únicamente si son de una categoría comprendida en una declaración depositada antes de la inscripción de la garantía internacional.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, un Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de la adhesión al mismo, declarar que un derecho o una garantía de una categoría comprendida en una declaración formulada en virtud del apartado a) del párrafo 1 tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita antes de la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 40 — Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción

Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, una lista de las categorías de derechos o garantías no contractuales que podrán inscribirse en virtud del presente Convenio respecto a cualquier categoría de objetos como si esos derechos o garantías fueran garantías internacionales, y serán reglamentados como tales. Dicha declaración podrá modificarse periódicamente.

Capítulo XI

Aplicación del Convenio a las ventas

Artículo 41 — Venta y venta futura

El presente Convenio se aplicará a la venta o a la venta futura de un objeto de conformidad con lo previsto en el Protocolo y sus modificaciones.

Capítulo XII

Jurisdicción

Artículo 42 — Elección de jurisdicción

1. Con sujeción a los Artículos 43 y 44, los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción. Esa jurisdicción será exclusiva, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.

2. Ese acuerdo se hará por escrito o de conformidad con los requisitos de forma de la ley del tribunal elegido.

Artículo 43 — Jurisdicción en virtud del Artículo 13

1. Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio está situado el objeto tienen jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 13 y del párrafo 4 del Artículo 13 respecto a dicho objeto.

2. La jurisdicción para ordenar medidas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del Artículo 13 y otras medidas provisionales en virtud del párrafo 4 del Artículo 13 puede ser ejercida por:

a) los tribunales escogidos por las partes; o

b) los tribunales de un Estado contratante en cuyo territorio está situado el deudor, siendo una medida, en los términos de la orden que la otorga, ejecutable únicamente en el territorio de ese Estado contratante.

3. Un tribunal tiene jurisdicción en virtud de los párrafos anteriores aun cuando la decisión definitiva relativa a la reclamación a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 13 se adopte o pueda adoptarse en el tribunal de otro Estado contratante o por arbitraje.

Artículo 44 — Jurisdicción para dictar órdenes contra el Registrador

1. Los tribunales del lugar en que el Registrador tiene su administración central tendrán jurisdicción exclusiva para otorgar indemnizaciones o dictar órdenes contra el Registrador.

2. Cuando una persona no responda a una petición formulada con arreglo al Artículo 25 y esa persona haya cesado de existir o no pueda ser localizada para que pueda expedirse una orden contra esa persona requiriéndole hacer cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo anterior tendrán jurisdicción exclusiva para dictar, a petición del deudor o del futuro deudor, una orden dirigida al Registrador requiriéndole que cancele la inscripción.

3. Cuando una persona no cumpla una orden de un tribunal que tiene jurisdicción en virtud del presente Convenio o, en el caso de una garantía nacional, una orden de un tribunal competente en la que se requiera a esa persona que haga modificar o cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 pueden encargar al Registrador que tome las medidas para hacer efectiva esa orden.

4. Salvo que en los párrafos anteriores se prevea otra cosa, ningún tribunal podrá ordenar medidas ni pronunciar sentencias o decisiones contra el Registrador o que sean obligatorias para el mismo.

Artículo 45 — Jurisdicción respecto a los procedimientos de insolvencia

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los procedimientos de insolvencia.

Capítulo XIII

Relaciones con otros convenios

Artículo 45 *bis* — Relación con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional*

El presente Convenio prevalecerá sobre la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional*, abierta para la firma en Nueva York el 12 de diciembre de 2001, en lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial.

Artículo 46 — Relaciones con la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*

El Protocolo puede determinar la relación entre el presente Convenio y la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*, firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988.

Capítulo XIV

Disposiciones finales

Artículo 47 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 49.

2. El presente Convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

Artículo 48 — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente

Convenio. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un "Estado contratante" o "Estados contratantes" o "Estado parte" o "Estados partes" en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo 49 — Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo:

a) a partir del momento de entrada en vigor de ese Protocolo;

b) con sujeción a las disposiciones de dicho Protocolo; y

c) entre los Estados que son partes en el presente Convenio y en dicho Protocolo.

2. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo y con sujeción, respecto a dicho Protocolo, a los requisitos de los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

Artículo 50 — Transacciones internas

1. Un Estado contratante puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que el presente Convenio no se aplicará a una transacción que es una transacción interna con relación a ese Estado respecto a todos los tipos de objetos o a algunos de ellos.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 8, del párrafo 1 del Artículo 9, del Artículo 16, del Capítulo V, del Artículo 29 y todas las disposiciones del presente Convenio relativas a las garantías inscritas se aplicarán a una transacción interna.

3. Cuando se haya inscrito una garantía nacional en el Registro internacional, la prioridad del titular de esa garantía en virtud del Artículo 29 no resultará afectada por el hecho de que la garantía se ha transferido a otra persona por cesión o subrogación en virtud de la ley aplicable.

Artículo 51 — Futuros Protocolos

1. El Depositario podrá crear grupos de trabajo, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas, para evaluar la posibilidad de extender la aplicación del presente Convenio, por medio de uno o más Protocolos, a objetos de cualquier categoría de equipo móvil de gran valor que no sean de una categoría mencionada en el párrafo 3 del Artículo 2, cada uno de cuyos miembros es inequívocamente identificable, y a los derechos accesorios relativos a dichos objetos.

2. El Depositario comunicará el texto de todo anteproyecto de Protocolo relativo a una categoría de objetos preparado por un grupo de trabajo a todos los Estados partes en el presente Convenio, a todos los Estados miembros del Depositario y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Depositario y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes e invitará a esos Estados y organizaciones a participar en negociaciones intergubernamentales para la preparación de un proyecto de Protocolo sobre la base de dicho anteproyecto de Protocolo.

3. El Depositario comunicará también el texto de todo anteproyecto de Protocolo preparado por un grupo de trabajo a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas. Dichas organizaciones no gubernamentales serán invitadas inmediatamente a presentar comentarios sobre el texto del anteproyecto de Protocolo al Depositario y a participar en calidad de observadores en la preparación de un proyecto de Protocolo.

4. Cuando los órganos competentes del Depositario consideren que dicho proyecto de Protocolo está suficientemente elaborado para su adopción, el Depositario convocará una conferencia diplomática a tal efecto.

5. Una vez que se haya adoptado dicho Protocolo, con sujeción al párrafo 6, el presente Convenio se aplicará a la categoría de objetos comprendidos en ese instrumento.

6. El Artículo 45 *bis* del presente Convenio se aplica a dicho Protocolo únicamente si así está previsto expresamente en ese Protocolo.

Artículo 52 — Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Convenio a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Convenio, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Convenio se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio;

b) toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio; y

c) toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio.

Artículo 53 — Determinación de los tribunales competentes

Los Estados contratantes podrán designar, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, "el tribunal" o " los tribunales" competentes para los efectos del Artículo 1 y del Capítulo XII del presente Convenio.

Artículo 54 — Declaraciones relativas a los recursos

1. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que mientras el objeto gravado se encuentre en su territorio o sea controlado desde su territorio, el acreedor garantizado no podrá darlo en arrendamiento en ese territorio.

2. Un Estado contratante declarará en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, si todo recurso de que disponga el acreedor de conformidad con cualquiera de las disposiciones del presente Convenio, y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse únicamente con la autorización del tribunal.

Artículo 55 — Declaraciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo 13 o del Artículo 43, o de ambos, total ni parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo pertinente, en el caso de que se aplique parcialmente, o bien qué otras formas de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo 56 — Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en los Artículos 39, 40, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior y todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo 57 — Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración autorizada en virtud del Artículo 60, en cualquier momento a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto una declaración ulterior.

Artículo 58 — Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Convenio, que no sea una declaración autorizada en virtud del Artículo 60, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo 59 — Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo 60 — Disposiciones provisionales

1. Salvo que un Estado contratante declare otra cosa en algún momento, el Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes, que conservarán la prioridad que tenían en virtud de la ley aplicable antes de la fecha en que tenga efecto el presente Convenio.

2. Para los efectos del párrafo v) del Artículo 1 y para determinar la prioridad en virtud del presente Convenio:

a) "fecha en que tiene efecto el presente Convenio" designa, con relación a un deudor, el momento en que el presente Convenio entra en vigor o el momento en que el Estado en que el deudor está situado pasa a ser Estado contratante, de ambas fechas la posterior; y

b) el deudor está situado en un Estado donde tiene su administración central o, si no tiene administración central, su establecimiento o, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene ningún establecimiento, su residencia habitual.

3. Un Estado contratante puede especificar en su declaración mencionada en el párrafo 1 una fecha, no antes de un período de tres años posterior a la fecha en que la declaración tiene efecto, en la que el presente Convenio y el Protocolo serán aplicables, para los efectos de determinar la prioridad, incluyendo la protección de toda prioridad existente, a derechos o garantías preexistentes originados en un contrato celebrado cuando el deudor estaba situado en un Estado como el mencionado en el apartado b) del párrafo anterior, pero sólo en la medida y del modo especificados en su declaración.

Artículo 61 — Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el presente Convenio se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del sistema de inscripción internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de dichos Estados partes con el fin de examinar:

a) la aplicación práctica del presente Convenio y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) la interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Convenio y los reglamentos;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Convenio o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Con sujeción al párrafo 4, toda enmienda al presente Convenio será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo

anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por tres Estados de conformidad con las disposiciones del Artículo 49 relativas a su entrada en vigor.

4. Cuando la propuesta de enmienda del presente Convenio esté destinada a ser aplicada a más de una categoría de equipo, dicha enmienda será también aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en cada Protocolo que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo 2.

Artículo 62 — Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) informará a todos los Estados contratantes de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;

iv) el retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha de los mismos; y

v) la notificación de toda denuncia del presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) transmitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados contratantes;

c) entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

PROTOCOLO

SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

Firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

COPY CERTIFIED AS BEING
IN CONFORMITY WITH THE ORIGINAL

THE SECRETARY GENERAL

JOSE ANGELO ESTRELLA FARIA

CIUDAD DEL CABO

16 DE NOVIEMBRE DE 2001

PROTOCOLO

SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que es necesario aplicar el *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil* (en adelante, "el Convenio") en lo que se relaciona con los elementos de equipo aeronáutico, a la luz de los objetivos enunciados en el preámbulo del Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares de la financiación aeronáutica y extender el ámbito de aplicación del Convenio a los contratos de venta de elementos de equipo aeronáutico,

TENIENDO EN CUENTA los principios y objetivos del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional,* firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones relativas a elementos de equipo aeronáutico:

Capítulo I

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo I — Definiciones

1. Los términos empleados en el presente Protocolo tienen el significado indicado en el Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa.

2. En el presente Protocolo, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) "aeronave" designa aeronaves definidas para los efectos del Convenio de Chicago, que son células de aeronaves con motores de aeronaves instalados en las mismas o helicópteros;

b) "motores de aeronaves" designa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y

ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente,

junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

c) "objetos aeronáuticos" designa células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

d) "registro de aeronaves" designa un registro mantenido por un Estado o una autoridad de registro de marca común para los fines del Convenio de Chicago;

e) "células de aeronaves" designa células de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) a las que, cuando se les instalan motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas;

f) "parte autorizada" designa la parte mencionada en el párrafo 3 del Artículo XIII;

g) "Convenio de Chicago" designa el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con sus enmiendas y Anexos;

h) "autoridad de registro de marca común" designa la autoridad que mantiene un registro de conformidad con el Artículo 77 del Convenio de Chicago aplicado según la Resolución sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por organismos internacionales de explotación, adoptada el 14 de diciembre de 1967 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional;

i) "cancelación de la matrícula de la aeronave" designa la supresión o eliminación de la matrícula de la aeronave de su registro de aeronaves, de conformidad con el Convenio de Chicago;

j) "contrato de garantía" designa un contrato concertado por una persona como garante;

k) "garante" designa una persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación en favor de un acreedor garantizado por un contrato constitutivo de garantía o en virtud de un contrato, entrega o extiende una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

l) "helicópteros" designa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

m) "situación de insolvencia" designa:

i) el comienzo del procedimiento de insolvencia; o

ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio;

n) "jurisdicción de insolvencia principal" designa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este efecto se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario;

o) "autoridad del registro" designa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago; y

p) "Estado de matrícula" designa, con respecto a una aeronave, el Estado en cuyo registro nacional de aeronaves está matriculada esa aeronave o el Estado en que está situada la autoridad de registro de marca común que mantiene el registro de aeronaves.

Artículo II — Aplicación del Convenio respecto a los objetos aeronáuticos

1. El Convenio se aplicará con relación a los objetos aeronáuticos de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo.

2. El Convenio y el presente Protocolo serán mencionados como Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil aplicado a objetos aeronáuticos.

Artículo III — Aplicación del Convenio a las ventas

Las siguientes disposiciones del Convenio se aplican como si las referencias a un acuerdo que crea o prevé una garantía internacional fueran referencias a un contrato de venta y como si las referencias a una garantía internacional, a una garantía internacional futura, al deudor y al acreedor fueran referencias a una venta, a una venta futura, al vendedor y al comprador, respectivamente:

Artículos 3 y 4;
Artículo 16, párrafo 1, a);
Artículo 19, párrafo 4;
Artículo 20, párrafo 1 (respecto a la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura);
Artículo 25, párrafo 2 (respecto a una venta futura); y
Artículo 30.

Además, las disposiciones generales de: Artículo 1, Artículo 5, Capítulos IV a VII, Artículo 29 (salvo el párrafo 3, que se sustituye por los párrafos 1 y 2 del Artículo XIV), Capítulo X, Capítulo XII (salvo el Artículo 43), Capítulo XIII y Capítulo XIV (salvo el Artículo 60) se aplicarán a los contratos de venta y a las ventas futuras.

Artículo IV — Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio, el Convenio también se aplicará en relación con un helicóptero o con una célula de aeronave perteneciente a una aeronave inscritos en el registro de aeronaves de un Estado contratante que es el Estado de matrícula; y cuando esa inscripción se haga en cumplimiento de un acuerdo para matricular la aeronave, se considerará que se ha efectuado en la fecha del acuerdo.

2. Para los efectos de la definición de "transacción interna" en el Artículo 1 del Convenio:

a) una célula de aeronave está situada en el Estado de matrícula de la aeronave de la cual es parte;

b) un motor de aeronave está situado en el Estado de matrícula de la aeronave en la cual está instalado o, si no está instalado en una aeronave, en el lugar donde está físicamente situado; y

c) un helicóptero está situado en su Estado de matrícula,

en el momento de la celebración del contrato que crea o prevé la garantía.

3. Las partes pueden, mediante acuerdo escrito, excluir la aplicación del Artículo XI y, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar o modificar el efecto de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, con excepción de los párrafos 2 a 4 del Artículo IX.

Artículo V — Formalidades, efectos e inscripción de los contratos de venta

1. Para los efectos del presente Protocolo, un contrato de venta es aquél que:

a) es escrito;

b) está relacionado con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y

c) permite identificar el objeto aeronáutico de conformidad con el presente Protocolo.

2. Un contrato de venta transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico de conformidad con los términos del contrato.

3. La inscripción de un contrato de venta permanece vigente indefinidamente. La inscripción de una venta futura permanece vigente a menos que se cancele, o hasta que expire el período especificado en la inscripción, si es el caso.

Artículo VI — Poderes de los representantes

Una persona puede celebrar un contrato o una venta e inscribir una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico, o la venta del mismo, en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante. En ese caso, dicha persona estará facultada para hacer valer los derechos y las garantías en virtud del Convenio.

Artículo VII — Descripción de los objetos aeronáuticos

Una descripción de un objeto aeronáutico que contiene el número de serie del fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto para los efectos del apartado c) del Artículo 7 del Convenio y del apartado c) del párrafo 1 del Artículo V del presente Protocolo.

Artículo VIII — Elección de la ley aplicable

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Las partes en un contrato o un contrato de venta, o en un contrato de garantía o un acuerdo de subordinación de rango accesorios podrán acordar cuál será la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales, en todo o en parte.

3. Salvo que se acuerde otra cosa, la mención del párrafo anterior a la ley elegida por las partes es una referencia a las normas de derecho interno del Estado designado o, cuando dicho Estado comprenda varias unidades territoriales, al derecho interno de la unidad territorial designada.

Capítulo II

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones, prioridades y cesiones

Artículo IX — Modificación de las disposiciones relativas a las medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

1. Además de las medidas previstas en el Capítulo III del Convenio, en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento y en las circunstancias indicadas en dicho Capítulo, el acreedor podrá:

a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y

b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro.

2. El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo anterior sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

3. El párrafo 3 del Artículo 8 del Convenio no se aplicará a los objetos aeronáuticos. Toda medida prevista en el Convenio en relación con un objeto aeronáutico se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Se considerará que el acreedor garantizado que da a las personas interesadas diez días laborables o más de aviso previo, por escrito, de una propuesta de venta o arrendamiento satisface el requisito de "avisar con una antelación razonable" previsto en el párrafo 4 del Artículo 8 del Convenio. Lo anterior no impedirá que un acreedor garantizado y un otorgante o un garante convengan en un período de aviso previo más largo.

5. La autoridad del registro de un Estado contratante atenderá, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables a la seguridad operacional, una solicitud de cancelación de la matrícula y exportación de un objeto si:

a) la parte autorizada presenta correctamente la solicitud en virtud de una autorización irrevocable inscrita para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación; y

b) la parte autorizada certifica a la autoridad del registro, si dicha autoridad lo requiere, que todas las garantías inscritas que tienen prioridad respecto a la del acreedor en cuyo favor se ha expedido la autorización han sido canceladas o que los titulares de esas garantías han dado su consentimiento para la cancelación de la matrícula y la exportación.

6. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga la cancelación de la matrícula y la exportación de una aeronave de una forma que no sea ejecutando la decisión de un tribunal, avisará de la cancelación de la matrícula y la exportación propuestas con una antelación razonable y por escrito a:

a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1 del Convenio; y

b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 del Convenio que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la cancelación de la matrícula y la exportación.

Artículo X — Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 2 del Artículo XXX y en la medida indicada en dicha declaración.

2. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio, en el contexto de obtener medidas "rápidamente" significa dentro del número de días laborables contados desde la fecha de presentación de la solicitud de medidas previsto en la declaración formulada por el Estado contratante en que se presenta la solicitud.

3. El párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio se aplica agregando inmediatamente después del apartado d) lo siguiente:

"e) si el deudor y el acreedor lo acuerdan específicamente en algún momento, la venta del objeto y la aplicación del producto de la misma",

y el párrafo 2 del Artículo 43 se aplica insertando la expresión "y del apartado e)" después de "en virtud del apartado d)".

4. La propiedad o todo otro derecho del deudor transferido por una venta con arreglo al párrafo anterior está libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con las disposiciones del Artículo 29 del Convenio.

5. El acreedor y el deudor o toda otra persona interesada pueden convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2 del Artículo 13 del Convenio.

6. Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y otras autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de que el acreedor avise a dichas autoridades que las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX han sido otorgadas o, en el caso de las otorgadas por un tribunal extranjero, después de que sean reconocidas por un tribunal de ese Estado contratante, y que el acreedor tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

7. Los párrafos 2 y 6 no afectarán a las leyes ni a los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

Artículo XI — Medidas en caso de insolvencia

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXX.

Opción A

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, entregará el objeto aeronáutico al acreedor, con sujeción al párrafo 7, no más tarde que el primero de los hechos siguientes:

a) el fin del período de espera; y

b) la fecha en que el acreedor tendría derecho a la posesión del objeto aeronáutico si no se aplicase este Artículo.

3. Para los efectos de este Artículo, el "período de espera" será el período previsto en la declaración del Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

4. En este Artículo, las referencias al "administrador de la insolvencia" serán referencias a esa persona en su carácter oficial, no personal.

5. A menos y hasta que se le dé al acreedor la oportunidad de tomar posesión de conformidad con el párrafo 2:

a) el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, preservará y mantendrá el objeto aeronáutico y su valor de conformidad con el contrato; y

b) el acreedor tendrá derecho a solicitar cualquier otra medida provisional permitida con arreglo a la ley aplicable.

6. El apartado a) del párrafo anterior no impedirá el uso del objeto aeronáutico de conformidad con las disposiciones adoptadas para preservar y mantener el objeto aeronáutico y su valor.

7. El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, podrá retener la posesión del objeto aeronáutico cuando, para la fecha prevista en el párrafo 2, haya subsanado todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y haya convenido en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato. Respecto al incumplimiento de esas obligaciones futuras, no se aplicará un segundo período de espera.

8. Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y las autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9. La ejecución de las medidas permitidas por el Convenio o el presente Protocolo no se podrá impedir o retardar después de la fecha prevista en el párrafo 2.

10. No se podrá modificar sin el consentimiento del acreedor ninguna obligación del deudor en virtud del contrato.

11. El párrafo anterior no se interpretará de forma que afecte a las facultades del administrador de la insolvencia, si las tuviera, para dar por terminado el contrato con arreglo a la ley aplicable.

12. En los procedimientos de insolvencia, ningún derecho o garantía, salvo los derechos o garantías no contractuales de una categoría comprendida en una declaración depositada con arreglo al párrafo 1 del Artículo 39 del Convenio, tendrá prioridad sobre las garantías inscritas.

13. El Convenio modificado por el Artículo IX del presente Protocolo se aplicará a la ejecución de cualquier medida con arreglo a este Artículo.

Opción B

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, a petición del acreedor avisará al acreedor dentro del plazo previsto en una declaración de un Estado contratante con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXX si:

a) va a subsanar todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o

b) va a dar al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico, de conformidad con la ley aplicable.

3. La ley aplicable mencionada en el apartado b) del párrafo anterior podrá permitir al tribunal exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

4. El acreedor presentará evidencias de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita.

5. Si el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, no avisa de conformidad con el párrafo 2, o cuando el administrador de la insolvencia o el deudor habiendo declarado que dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el tribunal podrá permitir al acreedor tomar posesión del objeto aeronáutico en las condiciones que el tribunal ordene y podrá exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

6. El objeto aeronáutico no se venderá mientras esté pendiente una decisión de un tribunal con respecto a la reclamación y a la garantía internacional.

Artículo XII — Asistencia en caso de insolvencia

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Los tribunales de un Estado contratante donde está situado un objeto aeronáutico cooperarán en la máxima medida posible, y de conformidad con la ley de dicho Estado, con los tribunales extranjeros y con los administradores extranjeros de la insolvencia para la aplicación de las disposiciones del Artículo XI.

Artículo XIII — Autorización para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario anexo al presente Protocolo y la haya presentado a la autoridad del registro para su inscripción, dicha autorización deberá inscribirse.

3. La persona en cuyo favor se haya otorgado la autorización (la "parte autorizada") o quien ésta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los reglamentos sobre seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada.

4. La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirán con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el Artículo IX.

Artículo XIV — Modificación de las disposiciones relativas a las prioridades

1. El comprador de un objeto aeronáutico en virtud de una venta inscrita adquiere su derecho sobre ese objeto libre de una garantía inscrita ulteriormente y de toda garantía no inscrita, aun cuando el comprador tenga conocimiento de la garantía no inscrita.

2. El comprador de un objeto aeronáutico adquiere su derecho sobre ese objeto con sujeción a una garantía inscrita en el momento de su adquisición.

3. La propiedad u otro derecho o garantía sobre un motor de aeronave no resultarán afectados por el hecho de que haya sido instalado en una aeronave o de que haya sido retirado de la misma.

4. El párrafo 7 del Artículo 29 del Convenio se aplica a un elemento, que no es un objeto, instalado en una célula de aeronave, en un motor de aeronave o en un helicóptero.

Artículo XV — Modificación de las disposiciones relativas a las cesiones

El párrafo 1 del Artículo 33 del Convenio se aplica como si se agregara inmediatamente después del apartado b) lo siguiente:

"y c) el deudor ha dado su consentimiento por escrito, independientemente de que el consentimiento se haya dado o no antes de la cesión y de que se identifique o no al cesionario."

Artículo XVI — Disposiciones relativas al deudor

1. En caso de que no haya incumplimiento según lo previsto en el Artículo 11 del Convenio, el deudor tendrá derecho a la libre posesión y uso del objeto de conformidad con el contrato:

a) frente a su acreedor y al titular de toda garantía respecto a la cual el deudor está libre en virtud del párrafo 4 del Artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del párrafo 1 del Artículo XIV del presente Protocolo, a menos y en la medida en que el deudor haya acordado otra cosa por escrito; y

b) frente al titular de toda garantía a la cual estén sujetos el derecho o la garantía del deudor en virtud del párrafo 4 del Artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del

párrafo 2 del Artículo XIV del presente Protocolo, pero únicamente en la medida, si así fuera, en que el titular lo haya acordado por escrito.

2. Ninguna de las disposiciones del Convenio o del presente Protocolo afectará a la responsabilidad del acreedor por incumplimiento del contrato en virtud de la ley aplicable, en la medida en que dicho contrato esté relacionado con un objeto aeronáutico.

Capítulo III

Disposiciones relativas al sistema de inscripción de garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos

Artículo XVII — Autoridad supervisora y Registrador

1. La Autoridad supervisora será la entidad internacional designada por una Resolución adoptada por la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico.

2. En caso de que la entidad internacional mencionada en el párrafo anterior no pueda o no esté dispuesta a actuar como Autoridad supervisora, se celebrará una Conferencia de Estados signatarios y contratantes para designar otra Autoridad supervisora.

3. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que prevean las normas aplicables a los mismos como entidad internacional o de otro modo.

4. La Autoridad supervisora podrá establecer una comisión de expertos, designados entre las personas propuestas por los Estados signatarios y contratantes y con las calificaciones y experiencia necesarias, y encomendarle la tarea de prestar asistencia a la Autoridad supervisora en el cumplimiento de sus funciones.

5. El primer Registrador se encargará del funcionamiento del Registro internacional por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. En adelante, la Autoridad supervisora nombrará o confirmará periódicamente al Registrador cada cinco años.

Artículo XVIII — Primer reglamento

El primer reglamento será promulgado por la Autoridad supervisora para que tenga efecto al entrar en vigor el presente Protocolo.

Artículo XIX — Designación de puntos de acceso

1. Con sujeción al párrafo 2, un Estado contratante podrá en todo momento designar una entidad o entidades en su territorio como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción que no sea la inscripción de un aviso de una garantía nacional o de un derecho o garantía en virtud del Artículo 40, en uno u otro caso que tengan origen en las leyes de otro Estado.

2. Una designación efectuada en virtud del párrafo anterior podrá permitir, pero no imponer, el uso de un punto de acceso o de puntos de acceso designados para la información requerida para las inscripciones con respecto a los motores de aeronaves.

Artículo XX — Modificaciones adicionales de las disposiciones relativas al Registro

1. Para los efectos del párrafo 6 del Artículo 19 del Convenio, los criterios de consulta sobre un objeto aeronáutico serán el nombre de su fabricante, el número de serie del fabricante y su designación de modelo, complementados con la información necesaria para su identificación. La información complementaria será la que fije el reglamento.

2. Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio, y en las circunstancias descritas en el mismo, el titular de una garantía internacional futura inscrita o de una cesión futura inscrita de una garantía internacional o la persona en cuyo favor se ha inscrito una venta futura efectuará, dentro de los límites de sus facultades, los actos para obtener la cancelación de la inscripción a más tardar cinco días laborables después de la recepción de la solicitud descrita en dicho párrafo.

3. Los derechos mencionados en el apartado h) del párrafo 2 del Artículo 17 del Convenio se fijarán de forma que se recuperen los costos razonables de establecimiento, funcionamiento y reglamentación del Registro internacional y los costos razonables de la Autoridad supervisora relacionados con el desempeño de las funciones, el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las obligaciones previstos en el párrafo 2) del Artículo 17 del Convenio.

4. El Registrador ejecutará y administrará las funciones centralizadas del Registro internacional durante las veinticuatro horas del día. Los diversos puntos de acceso funcionarán como mínimo durante el horario de trabajo vigente en sus respectivos territorios.

5. La cuantía del seguro o de la garantía financiera mencionados en el párrafo 4 del Artículo 28 del Convenio no será, con respecto a cada suceso, inferior al valor máximo de un objeto aeronáutico que determine la Autoridad supervisora.

6. Ninguna de las disposiciones del Convenio impedirá al Registrador obtener un seguro o una garantía financiera que cubra los sucesos por los cuales el Registrador no es responsable en virtud del Artículo 28 del Convenio.

Capítulo IV

Jurisdicción

Artículo XXI — Modificación de las disposiciones relativas a la jurisdicción

Para los efectos del Artículo 43 del Convenio y con sujeción al Artículo 42 del Convenio, un tribunal de un Estado contratante también tiene jurisdicción cuando el objeto es un helicóptero, o una célula de una aeronave, de los cuales ese Estado es el Estado de matrícula.

Artículo XXII — Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

1. Con sujeción a lo previsto en el párrafo 2, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a los tribunales indicados en el Artículo 42 o en el Artículo 43 del Convenio, o respecto a las medidas de ejecución de derechos y garantías sobre un objeto aeronáutico en virtud del Convenio, será obligatoria y, si se cumplen las demás condiciones para la atribución de jurisdicción o para la ejecución, la renuncia conferirá jurisdicción y permitirá las medidas de ejecución, según el caso.

2. Una renuncia con arreglo al párrafo precedente debe hacerse por escrito y contener la descripción del objeto aeronáutico.

Capítulo V

Relaciones con otros convenios

Artículo XXIII — Relaciones con el *Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves*

Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves*, firmado en Ginebra el 19 de junio de 1948, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo, y a los objetos aeronáuticos. Sin embargo, respecto a derechos o garantías no previstos ni afectados por este Convenio, el Convenio de Ginebra no será remplazado.

Artículo XXIV — Relaciones con el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves*

1. Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves*, firmado en Roma el 29 de mayo de 1933, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo.

2. Todo Estado contratante que sea parte en el Convenio mencionado en el párrafo anterior podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará este Artículo.

Artículo XXV — Relaciones con la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*

El Convenio remplazará a la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional,* firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988*,* por lo que respecta a los objetos aeronáuticos.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo XXVI — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo XXVIII.

2. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Protocolo podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

5. Ningún Estado podrá pasar a ser parte del presente Protocolo, salvo que sea o también pase a ser parte del Convenio.

Artículo XXVII — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Protocolo también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Protocolo. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Protocolo, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un "Estado contratante" o "Estados contratantes" o "Estado parte" o "Estados partes" en el presente Protocolo se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo XXVIII — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entre los Estados que han depositado tales instrumentos.

2. Para los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIX — Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Protocolo, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Protocolo se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Protocolo.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Protocolo a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Protocolo, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Protocolo se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo;

b) toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo; y

c) toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo, y toda referencia al registro nacional o a la autoridad del registro en ese Estado contratante se interpretará como una referencia al registro de aeronaves vigente o a la autoridad del registro que tenga jurisdicción en la o las unidades territoriales a las cuales se aplican el Convenio y el presente Protocolo.

Artículo XXX — Declaraciones relativas a determinadas disposiciones

1. Un Estado contratante puede declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará uno o más de los Artículos VIII, XII y XIII del presente Protocolo.

2. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará el Artículo X del presente Protocolo, total o parcialmente. Si así lo declara con respecto al párrafo 2 del Artículo X, especificará el período allí requerido.

3. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará íntegramente la Opción A o íntegramente la Opción B del Artículo XI y, en tal caso, especificará los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción A y los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción B. Un Estado contratante que formule una declaración en cumplimiento de este párrafo especificará el período requerido en el Artículo XI.

4. Los tribunales de los Estados contratantes aplicarán el Artículo XI de conformidad con la declaración formulada por el Estado contratante que sea la jurisdicción de insolvencia principal.

5. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo XXI, total o parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo pertinente, en el caso en que se aplique parcialmente, o bien qué otros tipos de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo XXXI — Declaraciones en virtud del Convenio

Se considerará que las declaraciones formuladas en virtud del Convenio, incluso las formuladas en los Artículos 39, 40, 50, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 del Convenio, también se han hecho en virtud del presente Protocolo, salvo que se manifieste lo contrario.

Artículo XXXII — Reservas y declaraciones

1. No se podrán hacer reservas al presente Protocolo, pero podrán formularse las declaraciones autorizadas en los Artículos XXIV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XXXIV, que se hagan de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior, o todo retiro de declaración, que se formulen en virtud del presente Protocolo se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo XXXIII — Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración formulada de conformidad con el Artículo XXXI en virtud del Artículo 60 del Convenio, en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho esas declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto toda declaración ulterior.

Artículo XXXIV — Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo, que no sea una declaración formulada de conformidad con el Artículo XXXI en virtud del Artículo 60 del Convenio, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo XXXV — Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo XXXVI — Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario, en consulta con la Autoridad supervisora, preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el Convenio y modificado por el presente Protocolo se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del Registro internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de los Estados partes con el fin de examinar:

a) la aplicación práctica del Convenio modificado por el presente Protocolo y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) la interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Protocolo y los reglamentos;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Protocolo o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Toda enmienda al presente Protocolo será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por ocho Estados, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII relativas a su entrada en vigor.

Artículo XXXVII — Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional por la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) informará a todos los Estados contratantes respecto a:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma;

iv) el retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo; y

v) la notificación de toda denuncia del presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;

c) entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación

de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

Anexo

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN IRREVOCABLE PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA Y EL PERMISO DE EXPORTACIÓN

Anexo al que se refiere el Artículo XIII

[Indíquese la fecha]

A: [Indíquese el nombre de la autoridad del registro]

Asunto: Autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

El que suscribe es el [explotador] [propietario]* inscrito de [indíquese el nombre del fabricante y el número de modelo de la célula/el helicóptero], que lleva el número de serie del fabricante [indíquese el número de serie del fabricante] y [el número][la marca] de matrícula [indíquese el número/la marca de matrícula] (junto con todos los accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, es decir, la "aeronave").

El presente documento es una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación, otorgada por el que suscribe en favor de [indíquese el nombre del acreedor] ("la parte autorizada") conforme a lo dispuesto en el Artículo XIII del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. De conformidad con dicho Artículo, el que suscribe solicita:

i) el reconocimiento de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, es la única persona autorizada para:

   a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave en el [indíquese el nombre del registro de aeronaves] llevado por [indíquese el nombre de la autoridad del registro] para los efectos del Capítulo III del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y

   b) hacer exportar y transferir físicamente la aeronave desde [indíquese el nombre del país]; y

ii) la confirmación de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, puede realizar los actos indicados en el apartado i) mediante solicitud escrita sin el consentimiento del que suscribe y que, al recibir dicha solicitud, las autoridades de [indíquese el nombre del país] cooperarán con la parte autorizada para la pronta ejecución de dichos actos.

Los derechos en favor de la parte autorizada establecidos en este instrumento no podrán ser revocados por el que suscribe sin el consentimiento escrito de la parte autorizada.

---

* Escójase el término que corresponda al criterio de matrícula de nacionalidad pertinente.

Se ruega confirmar la aceptación de esta solicitud y de sus términos mediante la anotación apropiada en el lugar indicado más adelante y depositando este instrumento ante [indíquese el nombre de la autoridad del registro].

[indíquese el nombre del explotador/del propietario]

Aceptado y depositado
[indíquese la fecha]

Por: [indíquese el nombre del firmante]
Su: [indíquese el título del firmante]

[indíquense los detalles pertinentes]

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes, al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil y el Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, suscritos en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el 16 de noviembre de 2001, han tenido en cuenta los beneficios que habría para la industria aeronáutica de nuestro país.

Elisa M. A. Carrió.

IV

Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba

(Orden del Día N° 906)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2016.

Elisa M. A. Carrió. – José L. Riccardo. – Guillermo R. Carmona. – Alcira S. Argumedo. – Luana Volnovich. – Ricardo L. Alfonsín. – Lucas C. Incicco. – Mariana E. Morales. – Claudio J. Poggi. – Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi. – María E. Brezzo. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Silvina P. Frana. – Nilda C. Garré. – Horacio Goicoechea. – Josefina V. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Myrian del Valle Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – Silvia G. Lospennato. – Martín Maquieyra. – Gustavo J. Martínez Campos. – Leonor M. Martínez Villada. – Soledad Martínez. – María L. Masín. – Verónica E. Mercado. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carla B. Pitiot. – Silvia L. Risko. – Blanca A. Rossi. – Carlos G. Rubín. – Gisela Scaglia. – María de las Mercedes Semhan. – Paula M. Urroz. – María T. Villavicencio. – Waldo E. Wolff.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014, que consta de trece (13) párrafos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.
Juan H. Estrada.

República de Cuba
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos
Multilaterales y Derecho Internacional
RS-1363

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República Argentina y tiene el honor de referirse a su Nota MRE/90/2014, de fecha 10 de junio de 2014, sobre el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al Reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior", celebrado el 22 de junio de 2007.

Al respecto, este Ministerio tiene el honor de proponer la supresión del tercer párrafo del artículo 4 del mencionado Protocolo. Esta modificación redundará en beneficio de nuestros egresados universitarios que tanto deben aportar al bienestar de nuestros pueblos.

Asimismo, atento a la necesidad de que queden incluidos en el ámbito del citado Protocolo, suscrito en el año 2007, aquellos estudiantes que hubieran iniciado sus estudios desde el 1 de enero de 2007 , tengo el honor de proponerle que la supresión del tercer párrafo del Artículo 4 del Protocolo, se aplique retroactivamente desde el 1º de enero de 2007.

A la Honorable Embajada de la
República Argentina
La Habana

Si lo expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, la presente nota y su nota de respuesta donde conste la aceptación, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos que se aplicará provisionalmente desde la fecha de recepción de la respuesta argentina y entrará en vigor en la fecha de la última notificación recibida por las Partes informando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República Argentina el testimonio de su más alta consideración.

La Habana, 4 de julio de 2014.
"Año 56 de la Revolución"

Embajada
de la
República Argentina
La Habana

La Embajada de la República Argentina en la República de Cuba tiene el honor de dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba con relación a su Nota RS 1363 de 4 de julio de 2014 referida al "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior", celebrado el 22 de junio de 2007, la que textualmente dice:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República Argentina y tiene el honor de referirse a su Nota MRE/90/2014, de fecha 10 de junio de 2014. sobre el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior". celebrado el 22 de junio de 2007.

Al respecto, este Ministerio tiene el honor de proponer la supresión del tercer párrafo del artículo 4 del mencionado Protocolo Esta modificación redundará en beneficio de nuestros egresados universitarios que tanto deben aportar al bienestar de nuestros pueblos.

Asimismo, atento a la necesidad de que queden incluidos en el ámbito del citado Protocolo, suscrito en el año 2007, aquellos estudiantes que hubieran iniciado sus estudios desde el 1 de enero de 2007, tengo el honor de proponerle que la supresión del tercer párrafo del Artículo 4 del Protocolo, se aplique retroactivamente desde el 1 de enero de 2007.

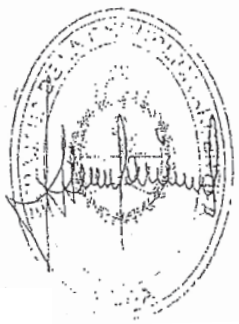

Al Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de Cuba
LA HABANA

Si lo expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, la presente nota y su nota de respuesta donde conste la aceptación, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos que se aplicará provisionalmente desde la fecha de recepción de la respuesta argentina y entrará en vigor en la fecha de la última notificación recibida por las Partes informando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República Argentina el testimonio de su más alta consideración.".

Sobre este particular, la Embajada de la República Argentina en la República de Cuba tiene el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la mencionada Nota de ese Ministerio constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de recepción de esta Nota y que entrará en vigor en la fecha de la última notificación recibida por las Partes informando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales

La Embajada de la República Argentina aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba las seguridades de su más alta consideración.

La Habana, 15 de agosto de 2014.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el que se solicita aprobación del acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014; han tenido en cuenta que se trata de extender los beneficios del acuerdo original a mayor cantidad de estudiantes, por lo que han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado.

Elisa M. A. Carrió.

V

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13

(Orden del Día N° 907)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se adhiere a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13 aprobada por unanimidad el 10 de noviembre de 2009, en cuanto a la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 16 de noviembre de 2016.

Elisa M. A. Carrió. – Ricardo L. Alfonsín. – Rubén D. Giustozzi. – Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Lucas C. Incicco. – Carlos M. Kunkel. – Silvia G. Lospennato. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Juan C. Villalonga.

Buenos Aires, 13 de julio de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Adherir a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13 aprobada por unanimidad el día 10 de noviembre de 2009 en cuanto a la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela.

Art. 2º – Instituir en el ámbito de la República Argentina la celebración mencionada en el artículo precedente.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas adecuadas para dar cumplimiento al artículo 1º de la presente ley con el objeto de destacar los valores de Nelson Mandela en su contribución a la promoción de una cultura de paz, integración en la diversidad y lucha contra toda forma de discriminación racial, política y sexual.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Gabriela Michetti.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el que se adhiere a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13 aprobada por unanimidad el 10 de noviembre de 2009, en cuanto a la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela, ha tenido en cuenta la necesidad de destacar los valores de su contribución a la promoción de una cultura de paz, integración en la diversidad y lucha contra toda forma de discriminación racial, política y sexual.

Elisa M. A. Carrió.

VI

Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata

(Orden del Día N° 910)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 110/16 y proyecto de ley por el cual se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2016.

Elisa M. A. Carrió. – Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Diego L. Bossio. – Ricardo L. Alfonsín. – Rubén D. Giustozzi. – Silvina P. Frana. – Luis M. Pastori. – Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – María E. Brezzo. – Sergio O. Buil. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Lucas C. Incicco. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Nicolás M. Massot. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Fernando Sánchez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alejandro F. Snopek. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Francisco J. Torroba. – Juan C. Villalonga. – Sergio R. Ziliotto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el aumento de recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, de conformidad con la resolución AG-154/2016 de fecha 28 de enero de 2016 de la Asamblea de Gobernadores del mencionado fondo, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como Anexo I.

Art. 2° – Apruébase el aporte citado en el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la resolución AG-154/2016 de la Asamblea de Gobernadores, el cual estará representado por un total de dólares estadounidenses cuatrocientos cincuenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro con cincuenta centavos (u$s 458.333.334,50), de los cuales dólares estadounidenses doscientos setenta y cinco millones uno (u$s 275.000.001) corresponden al capital exigible y dólares estadounidenses ciento ochenta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con cincuenta centavos (u$s 183.333.333,50) corresponden al capital integrado en efectivo, que se pagará en cuotas consecutivas anuales a más tardar el 31 de octubre de cada año a partir de 2018 y hasta el año 2024 inclusive.

Art. 3° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar, en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos por la presente ley.

Art. 4° – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de la administración Nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.

ANEXO I

FONPLATA

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA

14ª ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE GOBERNADORES
28 de enero de 2016
Buenos Aires, Argentina

A.G. 154/2016

RESOLUCIÓN A.G. Nº 154/2016

SEGUNDA FASE DE LA REPOSICIÓN DE CAPITAL DE FONPLATA. APROBACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

VISTO: El Convenio Constitutivo, el Reglamento de FONPLATA, la Resolución de la Asamblea de Gobernadores A.G. 138/2013 y lo dispuesto en el Acta de la 13ª Reunión Anual de la Asamblea;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional de FONPLATA, y de acuerdo con los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI), es necesario dotar de una mayor solidez financiera al Organismo para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible, y atender de ese modo la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiadas por el Fondo.

M.H. y F.P. 98

Que en la 11ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de FONPLATA según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada reunión, y se planteó la necesidad de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital a fin de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del Fondo para cumplir las metas establecidas por los Gobernadores.

Que en su 13ª Reunión Anual la Asamblea de Gobernadores manifestó el compromiso de impulsar acciones de fortalecimiento para mantener e incrementar la capacidad prestable a fin de atender la demanda creciente de financiamiento de los países miembros, y avanzar en la discusión de la segunda fase de la reposición de capital de FONPLATA, habiendo encomendado a la Presidencia Ejecutiva la preparación del proyecto de resolución para considerar dicha reposición de capital, considerando las consultas realizadas a los países miembros que fueron oportunamente compartidas con los Directores Ejecutivos.

ANEXO I

Resolución A.G. 154/2016

Que para fundamentar la presente resolución, la Presidencia Ejecutiva preparó el documento de "Propuesta para la Segunda Fase de Reposición de Capital 2017", que fue presentado al Directorio Ejecutivo en su 146ª Reunión.

Que los Gobernadores compartieron la necesidad de continuar apoyando el proceso de fortalecimiento de FONPLATA como instrumento ágil, cercano y eficiente para acompañar las respectivas agendas de desarrollo de los países miembros.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

1° Aprobar la segunda fase de reposición del capital suscrito de FONPLATA previsto en el artículo 5° del Convenio Constitutivo, por un monto de US$ 1.375.000.000 (mil trescientos setenta y cinco millones de dólares estadounidenses).

2° La suscripción de la segunda reposición de los recursos de capital por el monto señalado en el artículo anterior se llevará a cabo de la siguiente forma:

(i) Capital integrado pagadero en efectivo (CIE) por un monto de US$ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de dólares estadounidenses), y

(ii) Capital exigible (CE) por un monto de US$ 825.000.000 (ochocientos veinticinco millones de dólares estadounidenses), conforme a la Resolución A.G.E. II-14/79.

Los aportes anuales del capital integrado pagadero en efectivo serán realizados en un plazo máximo de 7 (siete) años contados a partir del año 2018, y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

M.H. y F.P. 98

3° Los aportes de los recursos de capital mencionados precedentemente, serán distribuidos entre los países miembros de acuerdo a lo establecido en el Cuadro I, y conforme al cronograma de integración presentado en los Cuadros II y III:

Cuadro I: Distribución de los Aportes de Capital por País (En dólares)

País	Capital integrado en efectivo (CIE)	Capital Exigible (CE)	Capital Suscrito (CS)	Participación (%)
ARGENTINA	183.333.333,50	275.000.001,00	458.333.334,50	33,33
BOLIVIA	61.111.111,00	91.666.666,00	152.777.777,00	11,11
BRASIL	183.333.333,50	275.000.001,00	458.333.334,50	33,33
PARAGUAY	61.111.111,00	91.666.666,00	152.777.777,00	11,11
URUGUAY	61.111.111,00	91.666.666,00	152.777.777,00	11,11
TOTAL	550.000.000,00	825.000.000,00	1.375.000.000,00	100,0%

ANEXO I

Resolución A.G. 154/2016

Cuadro II: Cronograma de Integración y Compromiso de los Aportes de Capital (En dólares)

Años	Capital integrado (CIE)	Capital Exigible (CE)	Capital Suscrito (CS)	Participación (%)
2017	0,00	825.000.000,00	825.000.000,00	60,0
2018	27.500.000,00	0,00	27.500.000,00	2,0
2019	71.500.000,00	0,00	71.500.000,00	5,2
2020	77.000.000,00	0,00	77.000.000,00	5,6
2021	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
2022	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
2023	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
2024	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
TOTAL	550.000.000,00	825.000.000,00	1.375.000.000,00	100,0%

Cuadro III: Cronograma de Integración de los Aportes de Capital por País (En dólares)

País	Capital Pagadero en Efectivo	Cronograma de Integración 2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Argentina	183.333.333,50	9.166.667,50	23.833.334,00	25.666.666,00	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50
Bolivia	61.111.111,00	3.055.555,00	7.944.444,00	8.555.556,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00
Brasil	183.333.333,50	9.166.667,50	23.833.334,00	25.666.666,00	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50
Paraguay	61.111.111,00	3.055.555,00	7.944.444,00	8.555.556,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00
Uruguay	61.111.111,00	3.055.555,00	7.944.444,00	8.555.556,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00
TOTAL	550.000.000,00	27.500.000,00	71.500.000,00	77.000.000,00	93.500.000,00	93.500.000,00	93.500.000,00	93.500.000,00

M.H. y F.P. 98

4° El aumento de capital dispuesto en esta reposición será realizado a través de instrumentos de suscripción que incluyan el respectivo compromiso de contribución establecido en cada caso.

Los instrumentos de suscripción serán otorgados de acuerdo a las exigencias de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales para confirmar la obligación de los países miembros de contribuir al capital del Fondo, considerando para ello los montos de los aportes del capital integrado en efectivo y del capital exigible establecidos en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución. Dichos instrumentos serán depositados en FONPLATA.

5° El aumento de capital aprobado en esta reposición entrará en vigencia dentro del plazo de diez meses a contar de la fecha de la presente Resolución, siempre que los países miembros hubieren depositado en FONPLATA los instrumentos de suscripción con el respectivo compromiso de contribución por los valores previstos en los Artículos 2° y 3°.

Los instrumentos de suscripción depositados a más tardar en la fecha de entrada en vigencia del aumento de capital, podrán ampliar la capacidad prestable de

ANEXO I

Resolución A.G. 154/2016

FONPLATA a partir de ese momento, y aquellos que se depositen después de la misma podrán ampliarla a partir de las respectivas fechas de depósito en el Fondo.

La ampliación de la capacidad prestable de FONPLATA estará sujeta a lo previsto en las Políticas Financieras del Fondo.

Los aportes de capital integrado en efectivo serán pagados a más tardar el 31 de octubre de cada año a partir de 2018 y hasta el año 2024 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. En caso de ser solicitado por algún país, el Directorio Ejecutivo podrá aprobar que la integración de los aportes en efectivo correspondientes a los años 2018 y 2019 se realice en un solo pago hasta el 31 de octubre de 2019.

6° Encomendar al Directorio Ejecutivo la realización de un seguimiento periódico de los aportes de capital comprometidos por los países miembros, y del proceso de implementación de la estrategia asociada a la utilización de los mismos.

El Directorio deberá informar a la Asamblea de Gobernadores sobre el estado de utilización de los aportes de capital en dos momentos: (i) en el año 2020 a los efectos de revisar los resultados de la segunda fase de reposición y la posibilidad de eventuales incrementos de capital del Fondo, y (ii) al finalizar el cronograma de aportes de capital.

M.H. y F.P.
98

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 110/16 y proyecto de ley por el cual se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, han tenido en cuenta que los objetivos de dicha institución es apoyar técnica y financieramente la realización de estudios, proyectos, programas, obras e iniciativas que tiendan a promover el desarrollo armónico y la integración física de los países miembros de la Cuenca del Plata. De esta forma, quedarán cumplimentados los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Elisa M. A. Carrió.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación e instrumentación del aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, de conformidad con la resolución AG-154/2016 de fecha 28 de enero de 2016 de la Asamblea de Gobernadores del mencionado fondo.

El Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata– fue creado en el año 1971 por los gobiernos de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el marco del proceso de integración, coordinación y armonización de la subregión de la cuenca del Plata iniciado en el año 1967, que culminó con la suscripción del Tratado de la Cuenca del Plata en el año 1969. Su convenio constitutivo fue aprobado en la Ciudad de Buenos Aires el 12 de junio de 1974 y entró en vigor el 14 de octubre de 1976. La República Argentina se incorporó mediante la ley 21.379, sancionada y promulgada el 6 de agosto de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el 12 de agosto del mismo año.

El citado fondo fue creado para actuar como el órgano financiero del Tratado de la Cuenca del Plata y tiene como misión apoyar técnica y financieramente la realización de estudios, proyectos, programas, obras e iniciativas que tiendan a promover el desarrollo armónico y la integración física de los países miembros de la Cuenca del Plata.

En este marco, está facultado a conceder préstamos, fianzas y avales; a financiar estudios de preinversión para identificar proyectos de interés de la cuenca y apoyar financieramente la contratación de asistencia y asesoramiento técnico; a gestionar préstamos internos y externos por encargo de los países miembros y con su responsabilidad solidaria; a obtener y gestionar recursos de uno o más países miembros, no obligando al fondo; y a actuar como agente y órgano asesor del Comité Intergubernamental Coordinador de la Cuenca (CIC) cuando esto lo requiera.

El convenio constitutivo capitalizó inicialmente a Fonplata en la suma de dólares estadounidenses cien millones (u$s 100.000.000) que se ampliaron a dólares estadounidenses doscientos millones (u$s 200.000.000) posteriormente. Una tercera parte del capital fue aportada por la República Argentina, otra tercera por la República Federativa del Brasil y el tercio restante por el Estado Plurinacional de Bolivia, por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, en partes iguales.

En septiembre de 2011, la Asamblea de Gobernadores aprobó tres (3) resoluciones (AG-121/2011, AG-122/2011 y AG-123/2011, todas ellas de fecha 5 de septiembre de 2011) estableciendo las bases del proceso de la reforma institucional del organismo y la aprobación de la creación del cargo de presidente ejecutivo y el mecanismo para su elección. Asimismo, en ese contexto, se encomendó al presidente del Fonplata la elaboración de un Plan Estratégico Institucional (PEI) como marco para un nuevo modelo de gestión, que contemple entre otros aspectos, la revisión de la misión, visión y objetivos del organismo, nuevos productos y servicios financieros, indicadores de verificación de resultados y una nueva estructura organizacional.

De esta forma, en el marco de la implementación del nuevo modelo de gestión institucional y de acuerdo con los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) aprobado por la resolución AG-134/2013 de fecha 11 de junio de 2013 de la Asamblea de Gobernadores, el citado fondo afirma su funcionamiento en los siguientes cinco (5) pilares estratégicos que constituyen su referencia fundamental como institución especializada en el financiamiento de la inversión de los procesos de integración de los países miembros: i) eficiencia institucional; ii) especialización funcional; iii) complementariedad estratégica; iv) focalización en el valor para los países miembros y v) solidez financiera y crecimiento en la capacidad de préstamos.

La nueva misión planteada en los lineamientos mencionados propone que el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata– apoye la integración de los países miembros para lograr un desarrollo armónico e inclusivo, dentro y entre las áreas geográficas de influencia de la cuenca del Plata. De este modo podrá contribuir a reducir las disparidades socioeconómicas y además privilegiar la complementariedad y la sinergia de los esfuerzos de las instituciones de desarrollo nacional así como de otras agencias de desarrollo, mediante el financiamiento de proyectos de dimensión pequeña y mediana. Dichos

proyectos serán ejecutados en espacios geográficos delimitados, a fin de favorecer a uno (1) o más países para lograr una mejor inserción en la subregión, en la región y en el mercado global.

Asimismo, dentro de los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) mencionado, se plantea mejorar la perspectiva financiera del citado fondo con un aumento de capital para atender mejor la demanda agregada de recursos de inversión de sus países miembros y de lograr el objetivo de largo plazo de ampliar los beneficios netos para los países, mediante la promoción de la integración aplicada a mejorar la equidad del desarrollo socioeconómico en el espacio geográfico delimitado por la cuenca del Plata y su zona de influencia; y la aprobación de proyectos que beneficien directa o indirectamente a más de un país.

De este modo, la Asamblea de Gobernadores mediante la resolución AG-138/2013 de fecha 1° de agosto de 2013, aprobó el aumento de los recursos de capital suscrito del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata– por un monto de dólares estadounidenses mil ciento cincuenta millones (u$s 1.150.000.000). El mismo se compone de: i) capital integrado pagadero en efectivo (CIE) por un monto de dólares estadounidenses trescientos cincuenta millones (u$s 350.000.000); y ii) capital exigible (CE) por un monto de dólares estadounidenses ochocientos millones (u$s 800.000.000).

Mediante la ley 26.986, la República Argentina aprobó el aporte al citado aumento de capital por un monto total de dólares estadounidenses trescientos ochenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos (u$s 383.346.500), de los cuales dólares estadounidenses ciento dieciséis millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos (u$s 116.666.500) corresponden al capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses doscientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta mil (u$s 266.680.000) corresponden al capital exigible.

El 28 de enero de 2016 se realizó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la XIV Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores y se aprobó, por medio de la resolución AG-154/2016 de la citada asamblea, la segunda fase de reposición de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, por un monto de dólares estadounidenses mil trescientos setenta y cinco millones (u$s 1.375.000.000), de los cuales dólares estadounidenses quinientos cincuenta millones (u$s 550.000.000) corresponden al capital integrado pagadero en efectivo; y dólares estadounidenses ochocientos veinticinco millones (u$s 825.000.000) corresponden al capital exigible.

En este contexto, la República Argentina a través de la nota 99 de fecha 22 de marzo de 2016 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas suscribió un monto total de dólares estadounidenses cuatrocientos cincuenta y ocho millones trescientos treinta y cuatro con cincuenta centavos (u$s 458.333.334,50), comprendidos por dólares estadounidenses doscientos setenta y cinco millones uno (u$s 275.000.001) de capital exigible y dólares estadounidenses ciento ochenta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con cincuenta centavos (u$s 183.333.333,50) de capital integrado en efectivo, conforme a lo dispuesto en la resolución AG-154/2016 de la Asamblea de Gobernadores del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–.

Por otra parte, y a los efectos de cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico de nuestro país, se requiere la aprobación por parte del Honorable Congreso de la Nación del aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, de conformidad con la citada resolución de la Asamblea de Gobernadores del mencionado fondo.

De esta forma, quedarán cumplimentados los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico interno a fin de que la República Argentina pueda manifestar en el orden internacional la aceptación de los citados compromisos.

Por todo lo expuesto precedentemente, se eleva para consideración de vuestra honorabilidad el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 110

MAURICIO MACRI

Marcos Peña. – Alfonso Prat-Gay.

VII

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

(Orden del Día N° 1.282)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y De las Personas Mayores han considerado el proyecto de ley venido en revisión, y teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado D'Agostino (6.320-D.-16), por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 15 de junio de 2015; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de marzo de 2017.

Elisa M. A. Carrió. – Mariana E. Morales. – Ricardo L. Alfonsín. – Blanca A. Rossi. – Rubén D. Giustozzi. – Mirta A. Pastoriza. – Marcela F. Passo. – Samanta M. C. Acerenza. – Gabriela R. Albornoz. –

Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – María C. Britez. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Lucas C. Incicco. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – Silvia G. Lospennato. – Ana L. Martínez. – María L. Masín. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Héctor O. Tentor. – Susana M. Toledo. – Mirta Tundis. – Paula M. Urroz. – Orieta C. Vera González. – Juan C. Villalonga.

Buenos Aires, 13 de julio de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 1º – Apruébase la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y cuyo texto se anexa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

ANEXO I

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo **que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;**

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta **que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;**

Reafirmando **la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;**

Recalcando **que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;**

Reconociendo **que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;**

Reconociendo también **la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;**

Recordando **lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);**

Decididos **a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;**

Reafirmando **el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;**

Respaldando **activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;**

Convencidos **de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y**

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la "Convención"):

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1
Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indiferencia que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
d) La igualdad y no discriminación.
e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
f) El bienestar y cuidado.
g) La seguridad física, económica y social.
h) La autorrealización.
i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
k) El buen trato y la atención preferencial.
l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
n) La protección judicial efectiva.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

CAPÍTULO III
DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5
Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las

personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 6
Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7
Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.

b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Artículo 8
Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.

c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9
Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde reciba servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10
Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11
Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12
Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su lugar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.

iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.

d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13
Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14
Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15
Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16
Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17
Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18
Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.
El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuados a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimientos y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19
Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.

g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.

h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.

k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.

l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.

o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 20
Derecho a la educación

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.

b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.

c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.

d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.

e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

Artículo 21
Derecho a la cultura

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Artículo 22
Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23
Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24
Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Artículo 25
Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.

b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26
Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.

e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.

g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.

h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27
Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer estos derechos.
Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.

d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Artículo 28
Derecho de reunión y de asociación

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.

b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30
Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31
Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V
TOMA DE CONCIENCIA

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.

b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.

d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.

e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 33
Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34
Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35
Comité de Expertos

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.
b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36
Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37
Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 38
Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 39
Denuncia

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 40
Depósito

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 41
Enmiendas

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y De Las Personas Mayores al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 15 de junio de 2015, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor Diputado D'Agostino (6.320-D.-16), han tenido en cuenta la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y del envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos a fin de garantizarles a las personas mayores el pleno ejercicio de dichos derechos y libertades fundamentales, sin discriminación por temas de edad, y asegurarles el disfrute de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, integración y participación activa en sus sociedades. Asimismo, han considerado que la Convención promoverá la incorporación de las temáticas de la vejez en las políticas públicas, la asignación de recursos y la cooperación internacional y regional para la protección de las personas mayores.

Elisa M. A. Carrió

VIII

Tratado de libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto

(Orden del Día N° 1.292)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 26 de abril de 2017.

Elisa M. A. Carrió. – Guillermo R. Carmona. – Guillermo Snopek. – Ricardo L. Alfonsín. – Mirta A. Soraire. – Rubén D. Giustozzi. – Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi. – María E. Brezzo. – Sandra D. Castro. – Jorge M. D'Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Silvina P. Frana. – Nilda C. Garré. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Lucas C. Incicco. – Myrian del Valle Juárez. – Silvia G. Lospennato. – Martín A. Pérez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Juan C. Villalonga.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º– Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto,1 celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010, que consta de cinco (5) capítulos y anexos I.1, I.2, II.1, II.2, II.3, II.4, IV.1 y IV.2, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Marta Gabriela Michetti.
Juan P. Tunessi

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010, ha tenido en cuenta que la firma del presente acuerdo impulsará la integración de estos países y la diversificación del comercio entre ellos.

Elisa M. A. Carrió.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: en primer lugar, quiero destacar el hecho de que se estén tratando estos expedientes, los cuales han pasado por distintas comisiones, especialmente por la de Relaciones Exteriores y Culto, donde hemos acordado su aprobación.

Tenemos la satisfacción de que varios de estos expedientes han sido tramitados en parte por la gestión de la ex presidenta Cristina

1. El tratado puede consultarse en http://www.hcdn.gob.ar/secparl/dsecretaria/s_t_parlamentario/2017/tp_025.html

Fernández de Kirchner –de la cual formamos parte–, y consideramos que hay temas muy importantes.

Entre otros puedo destacar el acuerdo con Egipto –que de algún modo vino a equilibrar otro acuerdo de libre comercio con Israel–, cuya ratificación por parte del Congreso se postergó por razones políticas internas de aquel país, y el convenio internacional que regula cuestiones vinculadas con los adultos mayores, al que luego se va a referir una compañera que participó activamente en su elaboración desde la función ejecutiva que le tocó desempeñar en la gestión anterior.

En el mismo clima de valoración debo hacer un pedido muy especial sobre algo que para nosotros es muy importante. Entendemos que es fundamental que el Poder Ejecutivo nacional remita al Congreso los acuerdos que está celebrando con distintos Estados. Esto es algo que venimos solicitando desde hace tiempo mediante diversos proyectos que se fueron presentando, algunos de los cuales ya fueron tratados en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

Particularmente me refiero a cuestiones que desde nuestro punto de vista merecen ser consideradas como si fuesen tratados o acuerdos internacionales que requieren de la ratificación de este Congreso. En esta situación se encuentra el denominado "comunicado conjunto" del 13 de septiembre del año pasado entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Argentina, y en el mismo sentido nos hemos manifestado sobre el acuerdo celebrado entre ambos países para la identificación de los 123 soldados argentinos que se encuentran sepultados en el Cementerio de Darwin.

Todos esos acuerdos fueron suscriptos y están en curso de ejecución, pero no han sido tratados por el Congreso Nacional.

Lo mismo debo decir sobre los numerosos acuerdos que se han celebrado con Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudita y hasta el propio TIFA, que es el tratado de comercio e inversiones entre la Argentina y Estados Unidos firmado el año pasado en oportunidad de la visita a nuestro país del ex presidente Obama.

Respecto de ese último cabe señalar que se trata de un acuerdo marco para la relación comercial y de inversiones entre la Argentina y Estados Unidos, que entre otras cosas establece que entra en vigencia desde el momento de la firma.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: como decía, ese acuerdo, que establece el marco para la relación comercial y de inversiones entre la Argentina y Estados Unidos, indica que entra en vigencia desde el momento de su firma, ignorando totalmente las atribuciones de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación, en definitiva, del Congreso de la Nación Argentina.

Este planteo lo hacemos en el mismo clima de concordia y de aporte constructivo con el que trabajamos en el ámbito de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto que preside la señora diputada Carrió. Simplemente pedimos que en estos temas se le dé al Parlamento argentino la intervención que le corresponde por disposición constitucional.

Desde que inició su gestión el presidente Macri, el Poder Ejecutivo no nos ha remitido ninguno de esos acuerdos. Entonces, como este gobierno lleva casi un año y medio en el poder, entendemos que los hechos que acabo de detallar denotan, como mínimo, cierto descuido institucional.

Del mismo modo nos enteramos por la prensa que se están renegociando algunos acuerdos, por ejemplo con la República Popular China. En este sentido, si bien dentro de las facultades del Poder Ejecutivo está la de renegociar los acuerdos, queremos que este Congreso sea parte de esas discusiones, dado que en 2015 el Parlamento ratificó los acuerdos con China.

Por último, también tenemos una situación sobre la que venimos insistiendo en las comisiones de Economía, de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Relaciones Exteriores y Culto. Concretamente, queremos que la negociación entre el Mercosur y la Unión Europea, a la que hoy por la mañana hizo referencia el

señor presidente de la República Italiana, no se haga a espaldas del pueblo argentino y del Congreso Nacional. Creemos que es fundamental que este Parlamento sea parte de ese proceso de negociación para garantizar condiciones a favor de los intereses nacionales, a fin de que esto constituya una política de Estado. En este sentido, consideramos que hay un marco favorable para que se pueda evitar el secretismo en el que hoy están inmersas las negociaciones.

Nosotros no solicitamos todas estas condiciones con una actitud de desaire opositor. Por el contrario, son pedidos que efectuamos en función de hacer valer las competencias que corresponden a esta Honorable Cámara en materia de política exterior. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Garré. – Señor presidente…

Sra. Carrió. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Garré. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: el señor diputado Carmona solicitó la citación de la señora canciller, quien ya ha sido convocada. Se pidió que todo sea por escrito y que nos manden de esa misma forma todos los acuerdos, a fin de que no haya solamente conversaciones. De esta forma, se procura que el Congreso Nacional tenga todo por escrito. En consecuencia, esta cuestión ha sido saldada en la reunión anterior.

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Garré. – Señor presidente: finalmente, luego de un proceso largo y difícil, esta Honorable Cámara está considerando un proyecto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En este momento hay en el continente 106 millones de personas de más de sesenta años de edad. Las estimaciones dicen que para 2050 habrá 310 millones de personas de esa edad en América Latina y el Caribe.

De manera tal que estamos frente a un proceso influenciado por el ritmo de crecimiento de la población mundial y el aumento de la expectativa de vida. Dicho proceso nos plantea la necesidad de contemplar cómo estos millones de personas pueden tener un papel activo y pleno en la sociedad, siendo ciudadanos de primera y no de segunda, como ocurre hasta ahora fundamentalmente en algunos países, en virtud de que no se reconocen sus derechos y se las discrimina permanentemente.

Estamos ante un desafío en el sentido de permitir un proceso que las transforme en ciudadanos plenos y que además genere las estructuras necesarias para absorber a estos ciudadanos en nuevos roles y misiones. Si bien se trata de un desafío bravo, la aprobación de esta convención, que demandó cuatro años en la Organización de Estados Americanos, constituye un primer paso muy importante.

La Argentina tiene un reconocido liderazgo en materia de derechos humanos en el mundo y, por supuesto, en el seno de la Organización de Estados Americanos. Por eso, la iniciativa que nuestro país generó en 2011, presentando el primer proyecto referido a la convención sobre adultos mayores, fue muy bien acogida. Esa fue una iniciativa de la Presidencia de la Nación –en ese momento la primera mandataria era la doctora Cristina Fernández de Kirchner– canalizada a través del Ministerio de Desarrollo Social. En este sentido, se instruyó a la Cancillería para que la promoviera y liderara en el seno de la Organización de Estados Americanos.

No fue una tarea fácil. La funcionaria que trabajó intensamente sobre este tema en la Argentina fue Mónica Roqué, quien me parece que se encuentra presente en este recinto. Quiero mencionarla especialmente por la fuerza, el coraje y el empuje que puso en esta cuestión y que evidenció en la Organización de Estados Americanos, donde trató de convencer a algunos países que tenían una actitud reacia frente a este tema, básicamente.

Estados Unidos y Canadá, que sostenían que los derechos de los adultos mayores ya se encontraban enmarcados en una multiplicidad de instrumentos internacionales, por lo que no

era necesario el desarrollo de un instrumento específico.

Esta negativa se insertaba además en la posición tradicional de estos países respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Uno de los temas más controvertidos fue el de la edad, la definición de adultos mayores. Había diferencias entre los marcos normativos internacionales, que establecían distintas edades, y finalmente se acordó en sesenta años, para garantizar así un estándar mínimo en la región.

Otros temas relevantes fueron los derechos económicos, sociales y culturales que mencionaba recién, por la naturaleza de la vigencia progresiva de éstos, y también los sistemas previsionales, tema que tuvo enorme discrepancia porque en varios países querían recortar al máximo la responsabilidad del Estado.

Por último, se trató el mecanismo de seguimiento de la convención, que también fue muy trabajoso aprobar. Cuando finalmente se aprobó esta convención en la Asamblea General de la OEA de junio de 2015, se empezaron a recolectar las firmas y cinco países no firmaron, se opusieron, faltando aún la definición de los restantes.

Al haber ratificado recientemente Costa Rica el convenio, siendo que Uruguay fue el primero en hacerlo, entró en vigencia, con dos ratificaciones. La nuestra sería la tercera ratificación. Este instrumento vinculante que crea un comité de seguimiento necesita diez ratificaciones para que éste pueda ejercer plenamente sus funciones, controlando el cumplimiento de todos los artículos de la convención.

En este tiempo de vigencia, el comité de seguimiento que funciona –aunque no con facultades plenas– ha logrado desarrollar tres eventos internacionales importantes, dos en Chile y uno en Buenos Aires. Incluso, en Buenos Aires se concretó una alianza estratégica con el PAMI porque se entendió que había un desarrollo muy importante de derechos para los jubilados argentinos, y se quería tomar esa experiencia.

Otra alianza estratégica es con la CEPAL, que está volcada intensamente a defender estos logros, estos objetivos que persigue la convención.

Por eso, hoy es un día importante porque hay un sector de la sociedad que no tenía una convención interamericana que los protegiera. Nosotros, los peronistas, somos pioneros en este tema porque ya en el siglo pasado, siglo XX, a nivel constitucional reconocíamos los derechos de la ancianidad, de la niñez, y por supuesto los derechos de los trabajadores, como siempre los sectores más vulnerables de la sociedad.

Así que al presentar esto en la OEA, en realidad no hemos hecho más que seguir una trayectoria de mucha convicción en relación con la adquisición de derechos. Entonces, hoy debemos celebrar que a nivel internacional hemos dado un paso más y hemos hecho justicia en relación con los derechos merecidos de los adultos mayores. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la provincia de Buenos Aires.

Sra. Tundis. – Señor presidente: cuando uno habla de los derechos humanos para las personas mayores piensa en qué derechos les damos. Esta convención se aprobó precisamente el mismo día de Concientización Mundial sobre la Violencia hacia las Personas Mayores; fue el 15 de junio de 2015.

Es cierto que la Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Costa Rica y República Dominicana firmaron este acuerdo.

En realidad, este acuerdo marco es el único instrumento jurídico que se tiene para cumplir con la protección y la inclusión de las personas mayores dentro de la sociedad. Aquí se establece que se debe resguardar el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y al deporte y a no sufrir situaciones apremiantes, económicas, sociales ni físicas. Es decir, se tiene en cuenta la protección integral de la persona para que no sufra violencia interna o externa porque la violencia también puede provenir de la familia.

Muchas veces pienso que todos estos ítems de los cuales se habla, los derechos de las personas mayores incluidos en la convención –que es el marco jurídico específico para defenderlos–, ya están en la Constitución Nacional. Es cierto que no está de más ratificarla y, de hecho, acompañé esta cuestión porque estoy conven-

cida de que debemos defender los derechos de las personas mayores.

Vamos hacia un mundo envejecido. Muchos países de Europa hoy están trabajando sobre programas que precisamente tienen que ver con la inclusión y la participación de las personas mayores debido a que en esta sociedad habrá más personas adultas que jóvenes.

A veces me pregunto en qué programas específicos se está trabajando nuestro país, más allá de la ratificación de esta convención, cuando hace asistencialismo. Siento que estamos aprobando y acompañando una convención que no estamos practicando.

Dicen que la convención entra en vigencia a partir de su ratificación. Espero que hoy al confirmarla empecemos a responder por estos derechos de las personas mayores. Muchas veces nos preguntamos qué le damos a nuestros adultos mayores cuando hablamos de inclusión, protección, cuando declamamos el derecho a la salud, a la vivienda y a estar protegido socialmente. ¿Qué respuesta tenemos cuando no les alcanza el dinero y piden préstamos en las entidades bancarias para poder comprar alimentos? ¿Cuál es el respeto que les tenemos cuando deben esperar tres meses para acceder a la salud? ¿Cuál es el control que se realiza cuando los jubilados que viven fuera del cordón metropolitano tienen que pagar un plus a los médicos y nadie controla? ¿Cuál es el respeto que les tenemos cuando hace años que existe un bolsón social –viene del gobierno anterior y el actual no lo modificó– por 184 pesos con los que antes compraba 22 alimentos y hoy tan solo 11?

Los centros de jubilados hacen actividades sociales y cada vez se incorporan más personas. Considero que esta convención es extraordinaria y estoy de acuerdo con que la ratifiquemos todos los años pero el compromiso debe ser real.

Todos los diputados que estamos presentes en este recinto debemos ponernos una mano en el corazón y preguntarnos si vamos a hacer cumplir esta convención, que es maravillosa y que se refiere a los derechos de nuestros adultos mayores, en una sociedad envejecida cuando no estamos trabajando en programas de inclusión ni respetando el derecho a la vivienda.

Hoy muchos jubilados alquilan y nosotros no contamos con programas de vivienda para nuestros adultos mayores. Nadie realiza viviendas para ellos y terminan internados en geriátricos.

Para finalizar, quiero decir que me siento orgullosa de ratificar esta convención pero estaría mucho más orgullosa si pudiéramos cumplirla como realmente merece. (*Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: me gustaría saber, dado que se están tratando los asuntos en forma conjunta, de cuántos minutos dispongo para hacer mi exposición porque quiero referirme a más de uno.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia apelará a su sentido común, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: en primer lugar, ya que la Cámara considerará distintos proyectos contra la aplicación del llamado "2 x 1" por parte de la Corte Suprema de Justicia, creo que hay un doble discurso porque uno de los asuntos en tratamiento es la aprobación de un tratado de libre comercio con el gobierno dictatorial de Egipto, ejercido por el asesino Al Sisi.

Hablamos de una dictadura que no sólo tiene miles de jóvenes y de trabajadores en las cárceles, después de que en 2011 se levantaran contra ella –primero fue Túnez, después Egipto, más tarde Libia y por último Siria, donde la gente se levantó contra la dictadura fascista de Bashar al Asad–, sino que además liberó a Mubarak, un dictador fascista y pro-imperialista que respondía a las multinacionales de los Estados Unidos.

Segundo, quien fomenta la firma de este tratado de libre comercio al servicio de grandes empresarios y de multinacionales con un régimen dictatorial, reivindicó el Tratado de Libre Comercio entre el Estado de Israel y el Mercosur, un Estado terrorista contra el pueblo palestino. Cuando se firmó el tratado, el gobierno israelí dijo claramente que era un salto cualitativo en las relaciones bilaterales; es decir, en las relaciones bilaterales del pueblo de la Nación Argentina contra un Estado terro-

rista como el de Israel. Contra las dictaduras se llevan adelante rupturas de las relaciones políticas y económicas; no tratados de libre comercio que, además, benefician a grandes empresarios.

Por otro lado, en lo que se refiere a la aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, el doble discurso lleva a que mientras se da el visto bueno a un documento de esta naturaleza, en la Argentina no se aplica el 82 por ciento móvil; no lo hizo el gobierno anterior y tampoco lo hace el actual.

En Tierra del Fuego, hace más de un año, se arrasó con la caja de previsión social; lo mismo ocurrirá en Santa Cruz. A esto debemos agregar que el haber mínimo supera apenas los 6.000 pesos, cuando la canasta básica vale aproximadamente 14.000, que los afiliados al PAMI no reciben medicamentos esenciales y que los abuelos deben vivir en geriátricos miserables, en verdaderos depósitos, pagando entre 15.000 y 20.000 pesos. Muchas veces estos lugares se incendian y nuestros abuelos pierden la vida.

En otras palabras, se propicia la aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores cuando en nuestro país las personas mayores son vilipendiadas por los gobiernos de turno.

Finalmente, otro de los proyectos en tratamiento se refiere a la realización de un aporte por parte de la República Argentina para erradicar la pobreza rural, fomentar la agricultura y mejorar los sistemas de producción de alimentos. Fíjense los señores diputados qué notorio: esto se firmó en junio de 1976, es decir, durante la dictadura, y la Argentina comenzó a formar parte del tratado en 1978. Desde la izquierda consideramos que todo acto efectuado bajo una dictadura es nulo de nulidad absoluta.

Dado que el objetivo es erradicar la pobreza rural, fomentar la agricultura y demás, sería bueno preguntar a los autores de esta iniciativa cómo se alcanzará cuando en la Argentina hay terratenientes que se quedan con la mayor parte de la tierra.

Las tierras están concentradas en muy pocas familias. Hay 17 millones de hectáreas sembradas en manos de extranjeros: Benetton, por ejemplo, cuenta con 844.200 hectáreas. Si el comercio exterior está dirigido por Cargill, Dreyfus, Vicentín, Bunge y tantos otros, me pregunto cómo se puede garantizar la seguridad alimentaria.

Ya que hablamos de la población rural, permítaseme recordar que en Misiones, a los peones rurales de la yerba se les paga con tiques. O sea, no en moneda nacional sino con tiques.

De los cultivadores de la oliva en San Juan, hay un 70 por ciento en negro. Por las peras y manzanas de las que se habló el otro día durante el tratamiento de la ley de emergencia se paga a los productores entre 2 y 3 pesos el kilo, cuando acá se las vende a 40 o 50 pesos por kilo. Además –este es otro dato–, la Argentina está entre los diez países del mundo que más ha deforestado en estos años, generando inundaciones y demás.

Para comentarles brevemente qué se puede hacer para solucionar este grave problema, voy a leer el punto 10 del programa del Frente de Izquierda. Dice así: "Por la expropiación de la oligarquía terrateniente de los grandes pules de siembra, así como de los monopolios cerealeros, aceiteros y frigoríficos. Por la nacionalización de la tierra, comenzando por la expropiación de los 4.000 principales propietarios, repartiendo los derechos a los campesinos pobres, a los pueblos originarios y a los pequeños chacareros. Basta de trabajo en negro para los trabajadores rurales."

Creo que con esto doy una visión sobre algunos de los temas de los que pude hablar en tan pocos minutos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señor presidente: simplemente quiero indicar cómo vamos a votar los distintos órdenes del día. Además, solicito autorización para insertar algunos discursos en el Diario de Sesiones con respecto a algunos de estos temas.

En el caso de los órdenes del día 895, 896, 910 y 1.292, votaremos en forma negativa. Los órdenes del día 903 y 906 los votaremos afirmativamente. Y en el caso de los órdenes del día 907 y 1.282, nos abstendremos de votar.

Señor presidente: como tengo entendido que las votaciones se harán en forma nominal y no-

sotros votaremos de distinto modo los distintos órdenes del día, le pido que nos indique qué debemos hacer a la hora de votar para que se entienda el sentido de cada uno de nuestros votos.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: votaremos los órdenes del día por separado en general y en particular. De manera que en cada votación tendrá la oportunidad de dejar sentado su voto. Con respecto a la solicitud de autorización para insertar discursos en el Diario de Sesiones, al final de la sesión se darán por aprobadas todas las solicitudes, como es de ejercicio en esta Cámara.

Solicito a los señores diputados que se identifiquen porque vamos a pasar a las votaciones nominales.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley contenido en el Orden del Día Nº 895.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 198 señores diputados presentes, 191 han votado por la afirmativa y 6 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Han votado 191 señores diputados por la afirmativa y 6 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Copes, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, Daer, David, De Mendiguren, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stefano, Díaz Roig, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Llanos Massa, Lopardo, López Köenig, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Riccardo, Rista, Roberti, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Votan por la negativa los señores diputados: Argumedo, Giordano, López, Pitrola, Plaini y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Honorable Senado.

Sr. Gioja. – Señor presidente: mi voto es afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedará registrado en el Diario de Sesiones, señor diputado.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley contenido en el Orden del Día N° 896.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 196 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Hubo 196 votos afirmativos, 4 negativos y no hubo abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Binner, Borsani, Bossio,

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

Britez, Brizuela del Moral, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Copes, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stefano, Díaz Roig, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Llanos Massa, Lopardo, López Köenig, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Riccardo, Rista, Roberti, Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Votan por la negativa los señores diputados: Giordano, López, Pitrola y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará el Honorable Senado.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes recaído en el proyecto de ley venido en revisión, Orden del Día N° 903.

–Se practica la votación nominal.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

–Conforme al tablero electrónico, sobre 213 señores diputados presentes, 208 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Hubo 208 votos afirmativos, 4 negativos y no hubo abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carlotto, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Copes, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, de Pedro, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stefano, Díaz Roig, Donda Pérez, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Grosso, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Köenig, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Recalde, Riccardo, Rista, Roberti, Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Votan por la negativa los señores diputados: Giordano, López, Pitrola y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sra. Martínez Villada. – Mi voto fue afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se toma nota, señora diputada.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación recaído en el proyecto de ley venido en revisión, Orden del Día N° 906.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 214 señores diputados presentes, 213 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se registran 213 votos afirmativos. No hubo votos negativos ni abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carlotto, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Copes, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, de Pedro, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stéfano, Díaz Roig, Donda Pérez, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giordano, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Grosso, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Köenig, López, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Pitrola, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Recalde, Riccardo, Rista, Roberti, Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Sosa, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.[2]

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto recaído en el proyecto de ley venido en revisión, Orden del Día N° 907.

–Se practica la votación.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 214 señores diputados presentes, 209 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Votaron por la afirmativa 209 señores diputados, no hubo votos negativos y se registraron 4 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri,

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

Camaño, Carlotto, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Copes, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, de Pedro, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stéfano, Díaz Roig, Donda Pérez, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Grosso, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Koenig, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Recalde, Riccardo, Rista, Roberti, Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Giordano, López, Pitrola y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. [1]

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley contenido en el Orden del Día N° 910.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Litza. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo en la anterior votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedará así registrado, señora diputada.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 214 señores diputados presentes, 209 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Votaron por la afirmativa 209 señores diputados y por la negativa, 4. No hubo abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carlotto, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Copes, Costa, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, de Pedro, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stéfano, Díaz Roig, Donda Pérez, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Grosso, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Koenig, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza,

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Ramos, Raverta, Recalde, Riccardo, Rista, Roberti, Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Votan por la negativa los señores diputados: Giordano, López, Pitrola y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de las Personas Mayores recaído en el proyecto de ley venido en revisión, Orden del Día N° 1.282.

Sra. Copes. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto por la afirmativa. Me levanté en el momento de la votación y parece que no quedó registrado.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señora diputada.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 213 señores diputados presentes, 208 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 208 votos por la afirmativa y 4 abstenciones. *(Aplausos.)*

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carlotto, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conti, Costa, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, de Pedro, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stéfano, Díaz Roig, Donda Pérez, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Grosso, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Koenig, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Olmedo, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Petri, Pitiot, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Recalde, Riccardo, Rista, Roberti, Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Giordano, López, Pitrola y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. [2]

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se va a votar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto –Orden del Día N° 1.292– recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto (expediente 12-S.-2017).

Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: el bloque al que represento solicita autorización para abstenerse de votar.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Olmedo. – Señor presidente: pido autorización para abstenerme porque, desde mi punto de vista, creo que este proyecto afecta la economía regional de mi provincia, en particular en lo que hace a la aceituna.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 213 señores diputados presentes, 194 han votado por la afirmativa y 12 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Arrieta, Austin, Balbo, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bermejo, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carmona, Carol, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Conti, Copes, Costa, Couly, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, de Pedro, De Vido, Di Stéfano, Díaz Roig, Donda Pérez, Durand Cornejo, Echegaray, Fabiani, Fernández Mendía, Frana, Franco, Furlan, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giustozzi, Goicoechea, González (Á. G.), González (J. V.), Grandinetti, Guerín, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Koenig, Lospennato, Lotto, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Oliva, Olivares, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Petri, Pitiot, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Riccardo, Rista, Roberti, Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Votan por la negativa los señores diputados: Argumedo, Carlotto, De Ponti, Ferreyra, Giordano, Grosso, Horne, López, Mendoza (M. S.), Pitrola, Plaini y Sosa.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bianchi, Depetri, Lusquiños, Olmedo y Pérez (M. A.).

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: quiero indicar que he votado por la afirmativa, pero no se ha registrado mi voto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: solicito que se voten las autorizaciones para insertar discursos, porque en mi bloque hay diputados interesados en dejar constancia de sus opiniones por escrito.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia acaba de aclarar este tema a raíz de una consulta del señor diputado López. En este sentido, antes de finalizar la sesión se procederá a votar las inserciones de los discursos en el Diario de Sesiones.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

Sra. Gaillard. – Señor presidente: quisiera que quede constancia de mi voto positivo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: en el mismo sentido, para que conste mi voto positivo.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedará constancia, señores diputados.

14

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 24.390

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar en forma conjunta los proyectos obrantes en Secretaría relacionados con los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390 para la aplicación de la prisión preventiva (expedientes 2.339-D.-17; 2.342-D.-17; 2.355-D.-17; 2.356-D.-17; 2.357-D.-17; 2.358-D.-17; 2.372-D.-17; 2.380-D.-17).

PROYECTOS DE LEY

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Quienes se hallaran imputados, procesados y/o condenados por la comisión de delitos de lesa humanidad y/o genocidio, quedan expresamente excluidos de los alcances de todo tipo de leyes que determinen su amnistía, indulto, prescripción y/o cualquier otra normativa o beneficio que implique el incumplimiento parcial o total de las condenas de prisión que se les impongan.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria A. Donda Pérez. – Graciela Cousinet. – Federico A. Masso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 3 de mayo de 2017 asistimos perplejos a un fallo emitido por la CSJN en un caso donde se había condenado a una persona por cometer delitos de lesa humanidad.

En efecto, Luis Muiña había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en la causa 1.696/1.742 caratulada "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ infracción artículos 144 bis inciso 1 y último párrafo –ley 14.616–,142 inciso 1 y 5 –ley 20.642– y 144 ter 1er párrafo –ley 14.616–", cuyos fundamentos se dieron a conocer el 3.2.2012 –luego del veredicto dictado en fecha 29.12.2011–, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas, en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos impuestos por un funcionario público al preso que guarde, reiterados en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Gladis Evarista Cuervo (caso 34), Jacobo Chester (caso 35), Jorge Mario Roitman (caso 36), Jacqueline Romano (caso 37) y Marta Elena Graiff (caso 38), a la pena de trece (13) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas procesales (artículos 2°, 12, 19, 29 inciso 3, 40,41, 45, 54, 55 y 144 bis inciso primero y último párrafo, en función del artículo 142 inciso 1 –texto según ley 20.642– y 144 ter primer párrafo –texto según ley 14.616–, todos ellos del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Los hechos que se le imputaron a Muiña en todos los casos abarcaron un período temporal breve y, su cese, se verificó mucho antes de concluida la dictadura militar y, por lo tanto, mucho antes de la sanción y posterior derogación de la ley 24.390. En efecto Gladis Evarista Cuervo, Jacobo Chester, Jorge Mario Roitman, Jacqueline Romano y Marta Elena Graiff fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención "El Chalet" y en el que funcionó en las instalaciones del propio Hospital Posadas. Los hechos que se le imputaron fueron cometidos entre el 25 de noviembre de 1976 al 11 de enero de 1977.

Ahora bien, a poco entonces de desandar un breve análisis del mentado fallo de la CSJN en la caso "Muiña", podemos observar que dicho tribunal, por mayoría, declaró aplicable al caso en cuestión el artículo 7° de la ley 24.390, una normativa que en la actualidad se encuentra derogada, después de haberse mantenido vigente entre los años 1994 y 2001, y que beneficiaba a los detenidos con prisión preventiva por plazos superiores a 2 años, computándoles por cada día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

Y la aplicación de dicha normativa derogada, se produjo a partir de la aplicación del artículo 2° del Código Penal, en tanto establece la garantía de la aplicación de la ley penal más benigna.

Sin lugar a dudas, dicho fallo ha convertido en letra muerta lo establecido por la propia CSJN al sostener reiteradamente que la persecución de delitos de lesa humanidad forma parte de los objetivos de la legislación internacional (*Fallos*, 330: 3248), y que además en dichos delitos no hay posibilidad de amnistía (*Fallos*, 328:2056), ni de indulto (*Fallos*, 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Arancibia Clavel).

Las especiales características de los delitos de "genocidio" y de "lesa humanidad" imponen la obliga-

ción de legislar específicamente sobre la materia a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los pactos internacionales suscriptos por el Estado argentino, pudiendo el apartamiento de los mismos traer aparejada su responsabilidad.

Esta especificidad encuentra fundamento además en el profundo desvalor que la comunidad internacional otorga a este tipo de crímenes, tanto que constituyen materia de juzgamiento por la Corte Penal Internacional. En este sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya implementación se materializó en nuestro país a través de la ley 26.200, promulgada el 5 de enero del año 2007, define en su artículo 6 el genocidio como "… cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: *a)* Matanza de miembros del grupo; *b)* Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; *c)* Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; *d)* Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; *e)* Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo." Asimismo el artículo 7 define los delitos de "lesa humanidad" como "… cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: *a)* Asesinato; *b)* Exterminio; *c)* Esclavitud; *d)* Deportación o traslado forzoso de población; *e)* Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; *f)* Tortura; *g)* Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; *h)* Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; *i)* Desaparición forzada de personas; *j)* El crimen de apartheid; *k)* Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

En efecto, el Sistema de Protección de los Derechos Humanos en general obliga a la comunidad internacional a adecuar su legislación para asegurar la persecución, investigación y sanción de los delitos que significan una afectación grave de los mismos a fin de asegurar su "no impunidad" como principio rector. Este principio debe prevalecer en todas las etapas constitutivas del sistema de derecho penal, es decir, tanto en la tipificación de los hechos considerados como "genocidio" y "lesa humanidad", es decir, su consideración como delito gravísimo dentro del sistema jurídico penal interno, como en la sustanciación del proceso y también, necesariamente, durante la ejecución de la pena, garantizando su efectivo cumplimiento. Así, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles prevé el deber de perseguir los delitos en cuestión e imponer penas adecuadas a la naturaleza de los mismos. En ese sentido, el Comité contra la Tortura ha establecido que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con aquella obligación. Consecuentes con este principio resultan la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Es por ello que resulta imprescindible adecuar a aquellos parámetros la legislación interna en el ámbito de la imposición y sobre todo del cumplimiento de la pena en estos delitos, para hacer efectivos los alcances de la máxima de "no impunidad" asegurando el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta como consecuencia de la comisión de los delitos de "genocidio" y "lesa humanidad", considerados como de los más aberrantes que puedan existir y por lo tanto merecedores de una respuesta adecuada a su gravedad.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Victoria A. Donda Pérez. – Graciela Cousinet. – Federico A. Masso.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Los delitos de lesa humanidad no son susceptibles de amnistía, indulto, prescripción o cosa juzgada. Las penas establecidas a los condenados por tales crímenes no podrán ser susceptibles de reducción o conmutación bajo ningún concepto.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Ciciliani. – Graciela A. Troiano. –Hermes J. Binner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estamos profundamente preocupados por garantizar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, compromiso que nos ha costado enorme esfuerzo alcanzar después de décadas de recuperada la democracia.

Los delitos cometidos en la última dictadura militar son delitos de lesa humanidad que se han perpetrado contra personas que fueron torturadas, secuestradas, muertas y desaparecidas por el accionar criminal del Estado de facto. Las condenas dictadas en los procesos

penales sustanciados contra los responsables, no deben verse reducidas ni condonadas en ninguna forma.

Muchas iniciativas han sido implementadas para evitar el juicio y castigo a los responsables de ese genocidio, entre ellas, las más emblemáticas fueron la ley de autoamnistía, las leyes de obediencia debida y de punto final y los decretos de indulto, medidas que intentaron en forma recurrente dejar en libertad a los genocidas y poner fin a los procesos penales sustanciados en nuestro país desde la recuperación de la democracia.

Uno de los grandes hitos políticos y constitucionales ha sido la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final (leyes 23.492 y 23.521) que esta misma Cámara decretó en su sesión del 12 de agosto de 2003.

La discusión giró en torno a si correspondía derogar esas normas o decretar su nulidad para reiniciar los procesos y juzgar a los responsables. La diferencia era sustancial, pues la derogación proyectaba sus efectos hacia el futuro, pero la nulidad fulminaba la validez misma de dichas leyes, que hacia atrás se invocaban como derechos adquiridos, cosa juzgada y ley penal más benigna.

Nuestro bloque socialista fue una de las fuerzas legislativas más activas en la exigencia de declarar esta nulidad por ley –el entonces diputado Alfredo Bravo había presentado el primer proyecto de ley en tal sentido– fundado precisamente en la necesidad de suprimir todo efecto que por ley penal más benigna y cosa juzgada pudiera ser utilizado para beneficiar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Cuando en el recinto de esta Cámara se debatió el tema, alzamos nuestra voz para reclamar dar ese paso que consideramos un avance fundamental para encaminar realmente a nuestro país en el camino del Estado de derecho. Hablamos de derechos humanos en esa sesión histórica y de la protección universal que nuestro país, signatario de todos los tratados de derechos humanos, se comprometió a acordar, interpretando las normas y aplicándolas integralmente de conformidad con los principios que eran (y son) inherentes a la naturaleza de los derechos humanos y que son reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, dijimos que la violación de los derechos humanos es un delito imprescriptible, no puede estar sujeta a amnistía ni a indulto y no puede ser dejada de lado por un país, porque si así lo hiciera estaría violando sus compromisos internacionales asumidos en la firma de los tratados de derechos humanos, que además están incorporados en la propia Constitución Nacional. El Estado no sólo tiene el deber de promover y proteger los derechos humanos sino que, en caso de existir leyes o prácticas que los contraríen, debe remover todos los obstáculos (lo que conlleva el deber de derogar o modificar las leyes y prácticas contrarias), para asegurar su defensa y promoción. Ello implica asimismo el deber de investigar los delitos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables y reparar los daños producidos a las víctimas.

Con enorme esfuerzo, la nulidad de estas leyes y su declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación levantaron las compuertas que cerraban los procesos para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura.

La puesta en marcha de los juicios de lesa humanidad en todo el país fue acompañada por el trabajo intenso del Poder Judicial y de la sociedad toda, en especial de los testigos y las propias víctimas y sus familiares. Significó un paso adelante que fue pionero y un ejemplo en el mundo, donde pocos países se han atrevido a juzgar a sus genocidas.

En una clara línea jurisprudencial nuestro más alto tribunal sostuvo que no corresponde imponer medidas que limiten la persecución penal cuando se trata de la aplicación de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional, entre los que se encuentran la prohibición de genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes de lesa humanidad. Estas reglas, establecidas consuetudinariamente, no pueden ser dejadas de lado por los Estados y sólo pueden ser derogadas por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Este principio fue incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969, ratificada por nuestro país por la ley 19.835. Esta convención en su artículo 53 estableció que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Son estos acuerdos internacionales que nuestro país ha sustentado los que aportan un estatus especial a los delitos de lesa humanidad, y ninguna norma, práctica o fallo judicial podría oponerse para desconocer tales exigencias.

El fallo de la CSJN dictado el pasado 3 de mayo, en la causa "Bignone" ("Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros/recurso extraordinario"), ha soslayado la especificidad y naturaleza de los delitos de lesa humanidad, y obviado considerar las consecuencias jurídicas, sociales y políticas que se derivan de tal carácter. Se ha explayado en cuestiones técnico-jurídicas vinculadas con los delitos continuados, pero lo central no radica en estos encuadres, sino que se trata de delitos de lesa humanidad con un enfoque y tratamiento muy diferente a delitos comunes que podrían ser objeto de prescripción, amnistía, cosa juzgada, y sus condenas podrían ser objeto de condonación, indulto o reducción por aplicación de medidas sustanciales o procesales que los beneficien.

Pero la causa "Bignone" involucra delitos de lesa humanidad y, en el caso específico del condenado Muiñas, delitos cometidos por personal paramilitar dentro del Hospital Posadas y del centro de detención clandestina que funcionó en sus inmediaciones. Forma parte de una

causa sustanciada por delitos de lesa humanidad y ése es el enfoque central que debió orientar todo análisis penal. Han dejado de lado normas y principios fundamentales largamente consolidados en el derecho internacional de los derechos humanos. Este Congreso tiene el imperioso deber legislativo de recordarlos y reafirmarlos como derecho vigente en nuestro ordenamiento jurídico y como viga estructural de nuestra república. No son privilegios ni excepciones. Son principios básicos inherentes a la calificación de estos crímenes aberrantes como delitos de lesa humanidad.

Se trata de crímenes graves que el fallo en cuestión no aborda como tales. Son crímenes que desde el punto de vista moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, pueden ser admitidas como fundamentos para acortar condenas, por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad (*Fallos*, 265:219). Tampoco pueden aplicarse institutos creados con el fin de descomprimir la capacidad de las cárceles que obedecieron a necesidades de política criminal y penitenciaria de un período que nada tuvo que ver con la detención del condenado Muiña, tal como acertadamente analizan los votos de la minoría en el fallo aludido (votos del doctor Maqueda y doctor Lorenzetti). En efecto, en el caso de Muiños ni siquiera estuvo detenido con prisión preventiva cuando la ley conocida como 2 por 1 rigió. Cuando cumplió prisión preventiva dicha norma había sido derogada, por lo cual es aún más insostenible la pretensión de su aplicación al caso para condonar parcialmente su condena.

Hoy, lamentablemente, nos encontramos frente a un fallo dictado por mayoría de los miembros de la CSJN que vuelve a poner en discusión esta doctrina sentada pacíficamente a lo largo de estas últimas décadas, y en un giro regresivo, vuelve a beneficiar a los autores responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad con la reducción de sus penas en virtud de una interpretación amplia y extensiva de los efectos retroactivos de una ley sancionada en 1994 y derogada en 2001 para el cómputo del plazo de prisión preventiva. Esta interpretación abre nuevas discusiones pues muchos de los condenados invocarán este precedente para obtener efectos concretos para la reducción de sus penas.

A través de la sanción de la ley que proponemos, el Congreso Nacional ratifica principios fundantes del derecho internacional de los derechos humanos vigentes y expresa un mensaje legislativo claro y coherente sobre la plena vigencia normativa de los principios que se aplican en las causas donde se investigan y juzgan delitos que se califican como delitos de lesa humanidad por su gravedad, por ser aberrantes, por haber sido cometidos desde el mismo aparato del Estado contra los habitantes de nuestro país.

La claridad de los precedentes dictados por la Corte IDH en precedentes como "Gelman", que superficialmente trata la mayoría para desestimar su aplicación, son piezas jurídicas impecables que sostienen y concluyen que los delitos de lesa humanidad no pueden ser objeto de perdón ni aunque tal perdón provenga de plebiscitos o leyes constitucionalmente dictadas por el Estado responsable de la comisión de tales crímenes. Si no se admite el perdón a través de amnistías o indultos –incluso impuestos mediante leyes democráticamente adoptadas– es claro que tampoco puede sostenerse la aplicación de medidas de fondo o procesales del derecho penal que desemboquen en el perdón o reducción de las penas impuestas por jueces que actuaron en un debido proceso legal y que fundamentaron la cuantía de las penas en base al derecho aplicable. Por sobre la cosa juzgada, por sobre el principio de retroactividad de la ley penal más benigna están los derechos humanos cuya protección y respeto ha privilegiado la comunidad internacional, de la que por suerte nuestro país forma parte.

Es necesario no olvidar los principios inherentes a los DD.HH., como la no regresividad, su carácter evolutivo y progresivo. Los DD.HH. son fuente creativa de nuevos derechos humanos. Son derechos universales, irrenunciables, imprescriptibles, progresivos, evolutivos. El fallo en cuestión es un punto de retroceso y contraría el principio progresivo que caracteriza a los derechos humanos.

Señor presidente, creíamos que nunca íbamos a tener que volver a discutir sobre el tratamiento a acordar a los delitos de lesa humanidad y, erróneamente, consideramos que nuestro país había dado una vuelta de página en la secuencia del horror que nos dejó la dictadura. Nos equivocamos. Hoy volvemos a debatir estas cuestiones y volvemos a poner en primer término el valor del reconocimiento y protección de los derechos humanos, que frente a la comisión de delitos de lesa humanidad recobran su trascendencia y dimensión, máxime en un país donde la sociedad en su enorme mayoría sigue reclamando memoria, verdad y justicia.

Por todos los argumentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Alicia M. Ciciliani. – Graciela A. Troiano. – Hermes J. Binner.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – El artículo 7º de la ley 24.390 no es aplicable a conductas delictivas que hayan implicado graves violaciones de los derechos humanos o encuadren en la categoría de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho internacional.

Art. 2º – Las disposiciones sobre prisión preventiva que surgen de la ley 24.390 son aplicables exclusivamente a casos en los que la detención preventiva

ocurra o hubiera ocurrido durante la vigencia de dicha ley.

Art. 3º – Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Remo G. Carlotto. – Silvia R. Horne. – Leonardo Grosso. – Lucila M. de Ponti. – Araceli Ferreyra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si bien el artículo 7° de ley 24.390, sancionada el 2 de noviembre de 1994, fue derogado por la ley 25.430 (artículo 5°), aún podría conservar efectos ultra activos, razón por la cual resulta necesario precisar su alcance, en particular respecto de la obligaciones del Estado argentino en materia de persecución penal de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Si bien la ley 24.390 no aclaró en su texto original que no resultaba aplicable a los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país durante el terrorismo de Estado, esa inteligencia surge ya de las siguientes razones.

En primer lugar, al momento de sanción de la ley 24.390 regían leyes e indultos que hacían imposible el ejercicio de la acción penal por esos delitos, razón por la cual no era ni fáctica ni normativamente posible que, con relación a ellos, se dictaran prisiones preventivas, precisamente el objeto de regulación de la ley.

Por otro lado, meses antes de la sanción de la ley 24.390 se aprobó la reforma constitucional de 1994 que incorporó a nuestra Constitución Nacional tratados de derechos humanos que incluyen normas que obligan al Estado a perseguir y sancionar adecuadamente las graves violaciones de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Esta obligación es incompatible con el establecimiento de reducciones de pena que desvirtúen la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de los delitos y la pena aplicable.

De este modo, es claro que el artículo 7° de la ley 24.390 no estuvo dirigido a regular las penas aplicables en casos de delitos de lesa humanidad ni graves violaciones de los derechos humanos.

Que a efectos de dejar ello expresamente asentado en la norma, cabe aprobar una ley que así lo disponga.

Que, por otro lado, para el resto de delitos, sí alcanzados por la norma, la ley estuvo dirigida a regular los efectos de las prisiones preventivas ocurridas durante su vigencia, aspecto que también debe ser expresamente plasmado.

Por los motivos antes señalados, solicitamos que se acompañe la sanción del presente proyecto de ley.

Remo G. Carlotto. – Silvia R. Horne. – Leonardo Grosso. – Lucila M. de Ponti. – Araceli Ferreyra.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Lo prescrito en el artículo 7° de la ley 24.390 –derogado por la ley 25.390– solo rige en los casos en los cuales:

I) Los condenados sufrieron prisión preventiva durante su vigencia; o,

II) La comisión del delito concluyó durante su vigencia.

Art. 2º – Cuando durante el lapso de consumación de un delito rigieron dos o más leyes se aplica la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – María T. García. – Carlos M. Kunkel. – José L. Gioja. – Máximo Kirchner. – Carlos J. Moreno. – Diana B. Conti. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandié. – Carlos D. Castagneto. – Mayra S. Mendoza. – Liliana A. Mazure. – María C. Álvarez Rodríguez. – Sandra D. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El fallo de la Corte Suprema in re “Bignone” (CSJ 1574/2014/RHl) del pasado 3/5/2017 provoca un conjunto de reflexiones y conclusiones políticas y jurídicas.

Y exige de este Congreso una clara norma sobre cuál es el derecho que nos rige.

De suyo, no las agotaremos en estos fundamentos. No solo por resultar inabarcables ante una problemática, el terrorismo de Estado, que el pueblo argentino intenta superar desde aquel oscuro 24 de marzo de 1976.

Los avances y retrocesos son parte de la lucha popular. Seguiremos bregando por verdad y justicia. Por la aparición con vida. Por el castigo a los culpables. Nuevamente: por verdad y justicia.

De esto trata este proyecto.

II. Consideramos que lo resuelto por la mayoría es una decisión política que va en línea con las políticas del gobierno de Mauricio Macri de negación del genocidio (al que ha calificado como “guerra sucia”), de descalificación de la lucha popular por la vigencia de los derechos humanos, de sus organismos y aun de paralización de las políticas de reparación (referidas como “curros”).

Es coherente con un presidente que se benefició y aplaudió junto con su familia las decisiones del gobierno militar que ejecutó el terrorismo de Estado y se enriqueció al calor de la política económica y las prebendas arbitrarias del gobierno de facto, sostenidas en la represión ilegal.

No cabe separar este fallo de las designaciones de los dos nuevos jueces en la Corte Suprema que ingre-

saron para modificar una doctrina y práctica que fue definida como política de Estado.

Alguien los eligió y los designó.

Elegir jueces para la Corte es una tarea delicada. No se los designa por un ránking ni por sorteo, sino por sus ideas. Y conlleva la responsabilidad política de hacerse cargo de su actuación.

Respetuosamente: háganse cargo.

Todo esto hace a un proceso político de vuelta al pasado que Macri auspicia.

Mantener a sujetos como Gómez Centurión en la Aduana es un gesto claro.

La actitud del gobierno ante el fallo fue patética. Del casi festejo de Avruj al lavado de manos de Garavano solo muestra la alegría vergonzante. Aplacada por la reacción social de repudio al fallo de impunidad.

El discurso político de omitir una opinión clara sobre un fallo de consecuencias políticas indisputables muestra una gestión timorata, o, mejor, cobarde. Que quiere la impunidad, pero no se anima a decirlo. Los jueces que nombró al menos le pusieron la firma a un fallo que, lamentablemente, es un avance de la impunidad. El gobierno que los designó y auspició este resultado, no se anima a avalarlos.

Veremos cómo se comportan los legisladores de Cambiemos ante este proyecto.

Si, como hemos dicho, festejan de modo vergonzante este retroceso, o, por el contrario, defienden los principios de verdad y justicia y castigo a los culpables.

III. La mayoría en el caso "Muiña" (lo referiremos así para mayor claridad de la exposición aunque los autos sean "Bignone") sostuvo que era aplicable a delitos de lesa humanidad (el represor Muiña fue condenado por secuestro y torturas) la llamada ley del "dos por uno" (ley 24.390) que, en caso de condena, duplicaba cada día en que el imputado sufrió prisión preventiva para el cálculo de la pena de prisión.

El artículo 7° de la ley 24.390 que consagraba ese beneficio rigió unos años, entre noviembre de 1994 y junio de 2001. Es decir, hace más de tres lustros. Fue derogado por la ley 25.390.

Muiña jamás estuvo en prisión preventiva durante su vigencia.

La sanción de la 24.390 en 1994 obedeció a circunstancias puntuales del momento y ante una práctica de la justicia penal de aplicación de la detención preventiva con gran generalidad y extensión. Correspondía para una correcta interpretación de la norma analizar las circunstancias y los motivos del legislador en su sanción, lo que fue derechamente omitido por la mayoría.

Modificada la práctica judicial y existiendo consenso sobre su inconveniencia fue derogada.

IV. La ley del "dos por uno" rigió durante un período en el cual los delitos de lesa humanidad no eran juzgados. Estaban vigentes o habían operado los efectos de las leyes de punto final y obediencia debida, y los indultos decretados por Menem.

Los sujetos imputados y condenados por delitos de lesa humanidad jamás sufrieron prisión preventiva durante la vigencia de la ley del "dos por uno".

V. Sin embargo, la mayoría de la Corte sostuvo que la ley derogada beneficiaba a Muiña. Reiteramos: había sido condenado por torturas y privación ilegal de la libertad y, según la sentencia (voto del juez Lorenzetti, considerando 17) en uno de los casos, la víctima se encontraba desaparecida al momento de la sentencia. Por ello, ante el carácter de ejecución permanente del delito, la mayoría de la Corte entendió que podía invocar el beneficio toda vez que el Congreso no había realizado ninguna salvedad o excepción en orden a la aplicación de la regla prescripta en los artículos 2° y 3° del Código Penal a la situación de Muiña, tanto fuera por el carácter de lesa humanidad del delito que cometió como por tratarse de un delito permanente o de ejecución continuada (donde el delincuente persistió en la conducta punible aun luego de derogada la norma).

Así, dijo la mayoría que no solo la regla de los artículos 2° y 3° del Código Penal rige para los delitos permanentes y aun para los de lesa humanidad. Sino también para los condenados que jamás estuvieron en prisión preventiva durante la vigencia del artículo 7° de la ley 24.390. Por ello la ley del "dos por uno", aun cuando derogada, lo beneficiaba y debía aplicarse en el cómputo de la pena.

La mayoría, con cierto énfasis, sostuvo que más allá del repudio moral a la conducta de Muiña y, en cierto sentido, rezumando ese mismo rechazo a la solución que estaban adoptando, estaban "obligados" a reconocer el beneficio del "dos por uno" porque el Congreso no había dado herramientas legales que obstara a ello.

Dicho de otro modo, la mayoría sostuvo claramente que la decisión era consecuencia directa la voluntad del Congreso expresada en las leyes sancionadas y no en principios constitucionales.

Sus fundamentos son, conforme al voto de los jueces Highton y Rosenkrantz:

a) Realizar exclusiones viola el principio de legalidad… "en tanto el texto de dicho artículo no condiciona su aplicación en el presente caso a circunstancia alguna. Más aun, el uso del adverbio 'siempre' en el texto del artículo 2° del Código Penal da cuenta de la clara decisión del legislador respecto de la aplicabilidad universal del principio de la ley más benigna a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos" (cita textual).

b) Los delitos del caso tienen carácter permanente según la definición dada en "Tarnopolsky" (*Fallos*, 322:1888), calificación prevista en el artículo 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 según el cual los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y considerar dicho delito como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o pa-

radero de la víctima. De acuerdo con el texto del artículo 2° del Código Penal debe aplicarse aun a los delitos de carácter permanente, pues su característica definitoria es que se cometen durante cada uno de los segmentos temporales del lapso que transcurre desde que el imputado comenzó a desplegar la conducta típica hasta que cesó de hacerlo, lo que –para la mayoría– no inhibe la posibilidad de que durante el transcurso de la acción –pero antes de pronunciarse el fallo– se dicte una ley más benigna y, con ello, se configuren las condiciones a las que la norma referida supedita la aplicación de la ley más favorable.

c) Si el Congreso hubiera considerado que el artículo 2° del Código Penal no debía aplicarse a los delitos permanentes habría hecho la salvedad pertinente que no hizo. Por ellos los jueces no pueden hacerla. Dicen los jueces –cita textual–: "Más aún, cuando el legislador quiso estipular como relevante algún momento en especial de todos aquellos durante los cuales los delitos permanentes son cometidos, lo hizo de modo explícito. En ese sentido, el artículo 63 del Código Penal, por ejemplo, establece que en los delitos permanentes para determinar cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción, debe tenerse en cuenta el momento en el que cesan de cometerse". Agregando que "Debe recordarse que esta Corte tiene dicho que la inconsecuencia en el legislador no se presume (*Fallos*, 304:1820; 306:721; 307:518; 315:2668, entre tantos otros), de manera que no pueden caber dudas sobre la plausibilidad de las consideraciones precedentes" (se refiere a la exclusión de estos delitos del beneficio).

La cita pone de manifiesto que para la mayoría la regla del artículo 2° del Código Penal no es constitucional sino sujeta a la voluntad y decisión del Congreso, quien pudo excluir a los delitos permanentes de su aplicación pero, a criterio de la mayoría, no lo hizo.

d) En caso de duda debe estarse por la más favorable al imputado.

e) El modo de resolución del caso no es un cambio en la doctrina de la Corte. Pues sostienen que –cito textual– "en 'Jofré' (*Fallos*, 327:3279) y 'Gómez' (*Fallos*, 327: 3274) se discutió si correspondía la aplicación de la ley 24.410 que aumentó las penas para el delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (considerado de carácter permanente) pero los votos que formaron la mayoría no tenían fundamentos compartidos (mientras que la jueza Highton de Nolasco desestimó el recurso en base al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otros cuatro jueces concurrieron con su voto a desestimar el recurso remitiendo al argumento del señor procurador general, quien consideró que el artículo 2° del Código Penal no era aplicable a los delitos permanentes. Los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni disintieron y ordenaron dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido)". Agregando que "en 'Arce' (*Fallos*, 331:472) se decidió que a los efectos del tratamiento más benigno establecido por la ley 24.390 lo que importa es que el delito se hubiera cometido durante su vigencia, siendo irrelevante que el imputado hubiera estado detenido o no durante la vigencia de dicha norma".

Anotamos: es claro que la interpretación dada en "Jofre" es relevante para el caso, y que hacerse cargo del precedente obliga atender los sólidos fundamentos del dictamen de la Procuración al que adhieren dos jueces que conforman mayoría con la jueza Highton y Boggiano. Aun cuando no hubiera asentimiento expreso de estos dos jueces a la doctrina del dictamen de la Procuración tampoco expresaron contradicción siendo conscientes de que estaban rechazando el pedido de un detenido en causa penal, y que otros jueces habían votado en disidencia, cuyos argumentos tampoco compartieron. Por el contrario, compartieron la decisión de rechazar la concesión del beneficio.

f) Que se trate de delitos de lesa humanidad no excluye el beneficio porque la ley 24.390 no hace excepción respecto de tales delitos y a todo evento la Corte en el precedente CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 "Véliz, Linda Cristina s/ causa 5640" (del 15 de junio de 2010) dijo que la exclusión de los delitos agravados en materia de estupefacientes era inconstitucional. Anotamos, asimilar tácitamente el delito de lesa humanidad con lo tratado en "Véliz" no es un argumento serio.

g) El juez Rosatti expresó similares razones. También sostuvo que la exclusión de algunos delitos debió ser decidida por el Poder Legislativo. Dijo: "…el legislador, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, *no previó un régimen diferenciado que excluyera la aplicación de los artículos 2° y 3° del Código Penal a los delitos de lesa humanidad. Y lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes…".* (Destacado añadido).

La mayoría es pues categórica respecto de que los jueces aplican la ley que da el Congreso quien tiene la facultad de valorar las conductas punibles y establecer excepciones. Como es obvio, también la de interpretar la ley con alcance general.

Es conclusión ineludible de lo expuesto que los tres jueces que hacen mayoría resaltan que se someten a la voluntad del pueblo expresada por este Congreso al sancionar la ley. Ello más allá de lo que afirman son sus convicciones morales personales.

VI. La minoría, con cuyos fundamentos coincidimos, realiza la interpretación legal correcta. Expresan la verdadera voluntad del Congreso. Es la que este Poder Legislativo se ve obligado a aclarar ahora.

Los jueces Lorenzetti y Maqueda sostuvieron que el beneficio del "dos por uno" no era aplicable a los delitos permanentes si había una ley posterior vigente durante su consumación pues regía la última.

Además, afirmaron que el derecho que rige la persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad no admite penas efectivamente leves desproporcionadas con la gravedad de la conducta punible.

El juez Lorenzetti desarrolló estas razones:

a) La selección de la norma aplicable requiere un estudio integral de las fuentes del derecho pues "una interpre-

tación de la legislación penal más benigna, en el marco de la aplicación de una ley derogada, es insuficiente para dar adecuada solución a un tema de indudable relevancia institucional". En consecuencia, la ejecución de la pena debe ser analizada en el marco de la naturaleza de estos delitos que no admiten la prescripción, amnistía, indulto y deben ser condignamente castigados.

b) El beneficio del "dos por uno" en el caso de un delito de lesa humanidad no puede fundarse en el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna que reconocen los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° del Código Penal porque el principio que esas normas garantizan asegura que no se impondrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es, o lo es sólo en menor medida. Y, en el caso, la ley que invoca Muiña sólo tuvo por finalidad limitar temporalmente la prisión preventiva, que es una medida procesal, por lo que no significa un cambio en la valoración típica de delitos que tienen una dimensión que claramente excede ese ámbito.

c) La letra de la propia ley 24.390 en su artículo 8° (derogado por la ley 25.430) limitaba los efectos de esa modificación del artículo 24 del Código Penal "para los casos comprendidos en esta ley". Lo que prueba que la regla de cómputo prevista en el artículo 7° de la ley 24.390 no importó la expresión de un cambio en la valoración social de los delitos de lesa humanidad por los que fue condenado Muiña. Esto se sustenta además en la expresión de los legisladores.

d) La ley 24.390 fue de carácter procesal. El valor que la inspiró fue la razonabilidad del plazo de duración de la prisión preventiva. No la valoración del delito.

e) La detención de Muiña fue muy posterior a la derogación de la ley que consagraba la regla del "dos por uno".

f) Ante un delito de ejecución permanente, si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2º del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de coexistencia de leyes, por lo que se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta.

g) La prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye un fundamento objetivo para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que traería como resultado que, merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión. Pues aparejaría la desnaturalización de la sanción que le fuera oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenó.

El juez Maqueda en su voto:

h) Ratificó que "el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2° del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar –porque es uno el delito cometido–, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa", con cita de los casos "Jofré", *Fallos*, 327: 3279; "Rei", *Fallos*, 330: 2434 y "Gómez", *Fallos*, 332: 1555".

Reforzó el razonamiento con transcripción del caso "Gelman" resuelto por la CIDH consignando que ese Tribunal Internacional sostuvo que: "…por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo… la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" y recordando "Rohlena vs. The Czech Republic" (sentencia del 27 de enero de 2015) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde la decisión de la Gran Cámara descartó que la aplicación de la norma penal más gravosa dictada durante el transcurso de un delito cuya comisión se extiende en el tiempo apareje una violación al principio de legalidad receptado en el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, equivalente a la del artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica.

i) La detención preventiva de Muiña no se materializó durante la vigencia de dicha norma sino varios años después de su derogación, lo que constituye una crucial diferencia respecto del caso "Arce" (*Fallos*, 331:472). Ese dato fáctico relativo al momento en que se materializó la detención preventiva es relevante pues la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, consultando la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, con cita de *Fallos*, 335:622.

j) Citó su voto con el juez Petracchi en el caso "Veliz" (CSJ 210/2005 41-V / CS1 "Véliz causa 5.640", sentencia del 15 de junio de 2010) donde dijo que si bien "no resulta en modo alguno evidente que, aunque se tratare de delitos muy graves, quienes pudieren resultar condenados por tales delitos merezcan una reparación menor por haber visto afectados sus derechos en pos de la efectividad del proceso penal... *el* a quo *estaba obligado a examinar si existían razones objetivas que justificaran el diferente tratamiento con relación al punto específico de la compensación mediante el abono del tiempo de prisión preventiva*" (énfasis agregado). Por ello correspondía examinar si existen razones objetivas que impiden extender, en una suerte de analogía *in bonam partem*, el cómputo privilegiado del "dos por uno" al autor de los delitos por los que se condenó a Muiña, concluyendo en que lo impide la obligación del Estado de perseguir y castigar los delitos de lesa humanidad.

Dijo –textual–: "Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que no sólo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta".

VII. Sin ingresar en temas propios de la actuación judicial, es manifiesto que entre la mayoría y la minoría existe una interpretación diferente de un mismo texto legal o de un mismo conjunto de normas legales.

Si bien existe algún matiz en el análisis fáctico del caso, la diferencia entre los jueces que conforman la mayoría y la minoría es, en el punto sobre el cual versa este proyecto de ley, sobre los efectos de una misma norma legal: el derogado artículo 7° de la ley 24.390, en el supuesto de delitos permanentes cuyo comienzo de ejecución es anterior a la vigencia de dicha ley, pero continuó luego de su derogación y el autor nunca estuvo en prisión preventiva durante su vigencia.

Los jueces interpretan de modo diferente un mismo texto legal en una materia de alta relevancia política.

Corresponde que el Congreso ante un tema de esta magnitud ejerza su facultad de dar la interpretación auténtica mediante una ley aclaratoria que elimine la duda.

VIII. La interpretación correcta del derecho vigente que expresa la voluntad del Poder Legislativo al sancionar las normas citadas es el que desarrollan y explican los jueces Lorenzetti y Maqueda.

Es, por lo demás, la seguida por la Corte en el caso "Jofre" (*Fallos*, 327: 3279) donde el dictamen del procurador Becerra es muy claro y fundado. Su lectura es recomendable y recoge la doctrina que correctamente interpreta la voluntad del Poder Legislativo: cuando se trata de un caso de delito permanente se aplica la ley vigente al momento de la detención y condena. A él adhieren Petracchi y Fayt. Es, simplemente, lo que prescribe el derecho vigente.

En igual sentido puede verse "Gómez" (*Fallos*, 327:3274) y "Landa" (328:2702).

Cabe por ello transcribir el sólido fundamento de la Procuración General de la Nación en "Jofre", que sólo es la correcta descripción del derecho vigente:

El procurador cita lo que sostuvo en el dictamen producido en la causa S.C. V.2 LXXXVI, "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación", respecto a la naturaleza del delito de retención de un menor de diez años. Esos conceptos son los que transcribió en "Jofre" y que resultan contundentes para sostener la correcta interpretación de la ley con respecto a la ley aplicable en los casos de delitos permanentes:

"La doctrina nacional, incluso la más tradicional, ha entendido que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de los delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que 'todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación" (Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (*Tratado de derecho penal. Parte general*): "Los delitos permanentes y los delitos de Estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente" –página 237–.

De tal forma, el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas "está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo" (Maggiore, G., *Derecho penal*, traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295).

"Privada de libertad la víctima del secuestro, el delito es perfecto; este carácter no se altera por la circunstancia de que dicha privación dure un día o un año. Desde la inicial verificación del resultado hasta la cesación de la permanencia, el delito continúa consumándose […]. En tanto dure la permanencia, todos los que participen del delito serán considerados coautores o cómplices, en razón de que hasta que la misma cese, perdura la consumación" (De Benedetti, Wesley: "Delito permanente. Concepto". *Enciclopedia jurídica Omeba*, t. VI, Bs. As., 1979, pág. 319).

Por otra parte, Núñez sostiene que: "La retención y ocultación que el artículo tiene en cuenta son las vinculadas a una sustracción o robo cometido por un tercero, cuya acción de despojo y ocultación continúa el que retiene y oculta al menor". "La sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento de la reanudación de su tenencia, se prolonga volviendo permanente el delito, con la detención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia (Núñez, Ricardo, *Derecho penal argentino*, T. V., Bs. As., 1967,pág. 60 y ss.)".

3. Dice el primer párrafo del artículo 2° del Código Penal: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna".

Como puede apreciarse, esta norma menciona tres momentos: *a)* el tiempo de cometerse el delito, *b)* el del fallo, y *c)* el lapso intermedio entre ambos. Y según el principio enunciado, se deberá aplicar la ley más benigna que haya estado vigente en cualquiera de esos momentos.

Ahora bien, ocurre que en este caso, el tiempo de comisión del delito –es decir, el momento *a)*– y teniendo

en cuenta lo ya dicho respecto a la permanencia de la consumación en la retención u ocultación de un menor de diez años, es un lapso que va –según criterio del *a quo*, no discutible en el *sub judice*– desde la posible fecha de nacimiento del menor, hacia fines de 1978, hasta la del estudio genético, el 30 de agosto del 2000, que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento.

Y hete aquí que, en ese prolongado tiempo, se promulgó, el 28 de diciembre de 1994, la ley 24.410, que aumentaba la pena mínima y máxima de este delito.

No nos encontramos entonces en la hipótesis del artículo 2° del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del "momento de la comisión del delito", pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas.

Tenemos, pues, que esta situación no está expresamente contemplada en los dispositivos legales que establecen el principio de la ley penal más benigna, por lo que tal garantía no está en juego en el presente caso.

Estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes –sin que sea éste un caso de ultraactividad o retroactividad de alguna de ellas– en base al principio general del artículo 3° del Código Civil (*tempus regit actum*). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2º del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes.

Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar –porque uno es el delito cometido– considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del Código Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (*lex posterior, derogat priori*). La doctrina, en esta materia, ha sostenido que "si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal… El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas… persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" (*La ley penal y el derecho transitorio*, Guillermo J. Fierro, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978).

El tratadista francés Paul Roubier, dice que para algunos autores el momento relevante de la comisión del delito permanente es cuando el estado de ilicitud termina, para lo cual tienen en cuenta el conjunto de argumentos esgrimidos en torno a la prescripción de estos delitos (*Les conflits des lois dans le temp*, tomo II, pág. 551, Librairie du Recueil Sirey, París, 1933, citado por Guillermo J. Fierro).

En este sentido, puede apreciarse cómo el artículo 63 del Código Penal argentino prevé que, si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo.

Y conviene recordar que esta disposición se originó en el proyecto de 1891, fundándose en el criterio de la buena conducta –pues sólo desde ese momento puede cumplirse tal condición– lo que nos permite argumentar, *contrario sensu*, que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, y por lo tanto se renueve la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la institución beneficiosa, sea la prescripción o la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado.

Por último, he de efectuar la siguiente disquisición: si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo –siempre según la imputación– después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor.

Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito.

Es decir que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello.

IX. Por cierto, la argumentación transcrita es en el caso de que se superen algunas de las razones dadas por Lorenzetti y Maqueda vinculadas al carácter procesal de la ley del "dos por uno".

X. Aclarado cuál es el fundamento del correcto sentido de la ley incorrectamente aplicada por la Corte, pasamos por fin a fundar la indisputable atribución del Congreso de dar la interpretación general auténtica.

Como ya dijimos alguna vez, el único órgano que interpreta la ley con alcance general es el Congreso. Así en la tradición jurídica.

Como es conocido, tempranamente Vélez lo había incorporado ya en el Código de Comercio, en sus declaraciones preliminares. Su sanción en ese cuerpo legal pone de manifiesto el interés del Congreso en su consagración.

El punto IV del título preliminar prescribía: "Solo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos" (cf. ley 15 de 1862 y ley 2.637 de 1889).

De suyo, este principio constitucional no ha sido derogado por la sanción del Código Civil y Comercial.

La regla que Vélez redacta es tomada de la tradición francesa (cf., entre muchos otros, Marcadé, *Explication du Code Civil*, París, 1873, t. I, p. 80, pto. 2. III. 1º). Profundiza con mayor sentido político el título preliminar del code. Y es facultad constitucional indisputable del Congreso.

La ley aclaratoria es una herramienta política que el Congreso argentino ha usado en muchas oportunidades (cf. entre muchas otras, las leyes 26.531, aclaratoria de la ley 21.453; la 26.167, aclaratoria del "conjunto normativo de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria", etc.).

El Congreso aclara el sentido y alcance de su prescripción dada. Así, no tiene efectos retroactivos. Sino que indica qué prescribió el Poder Legislativo cuando sancionó la norma legal.

La práctica constitucional argentina reconoce un uso extenso de la ley aclaratoria por parte del Congreso y su admisión por la Corte Suprema (*Fallos,* 188:330, entre muchos otros), aun en casos donde este tribunal se había expedido en sentido contrario (*Fallos,* 267:297; 311:290; 311:2073). En el caso de *Fallos,* 267:297 ("Bacigalupo"), la Corte dijo que cuando se trata de una "interpretación auténtica" se "pone fin a las controversias" aun cuando la Corte hubiera sostenido una interpretación diferente pues "la duda que la redacción pudo plantear con la redacción original… (que llevó a la Corte a pronunciarse de determinado modo, diferente al que el Congreso aclaró)… ha quedado absolutamente disipada con el nuevo texto de la ley aclaratoria".

XII. Ante el fallo de la Corte en "Muiña" es imprescindible que el Congreso se exprese. Y aclare de modo imperioso el alcance y la voluntad del Poder Legislativo al sancionar las leyes vigentes.

La interpretación auténtica que se propone preserva los principios que se han mantenido en la persecución de los delitos de lesa humanidad de estricto respeto por los principios de ley penal más benigna que, como se vio, no se encuentran ni siquiera rozados en el caso.

También preserva el ámbito propio de la actuación judicial que es la interpretación de la ley con relación a los hechos de cada caso, la ponderación de la gravedad de cada hecho según los hechos y la conducta específica del condenado a los fines del establecimiento de la mensura individual de la pena.

XIII. Confiamos en la adecuación del proyecto. Estamos abiertos a la discusión, aportes y opiniones de todos los legisladores, de la comunidad y, especialmente, de los organismos de derechos humanos y de los juristas y abogados que con la admiración y respeto de los suscritos y de toda la sociedad han desarrollado esta lucha valiente y ejemplar por los derechos humanos, desde el oscuro 24 de marzo de 1976, por la memoria, verdad y justicia, la que constituye uno de los faros más brillantes que nuestra sociedad le ha dado al conjunto de las naciones.

Por ello, confiamos en el apoyo de todos los legisladores.

Héctor P. Recalde. – María T. García. – Carlos M. Kunkel. – José L. Gioja. – Máximo Kirchner. – Calos J. Moreno. – Diana B. Conti. – Luis E. Basterra. – Juan Cabandié. – Carlos D. Castagneto. – Gustavo H. Arrieta. – Mayra S. Mendoza. – Liliana A. Mazure. – María C. Álvarez Rodríguez. – Sandra D. Castro.

5

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º – El artículo 7° de la ley 24.390 no es aplicable a conductas delictivas que hayan implicado graves violaciones de los derechos humanos o encuadren en la categoría de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho internacional.

Art. 2º – Las disposiciones sobre prisión preventiva que surgen de la ley 24.390 son aplicables exclusivamente a casos en los que la detención preventiva ocurra o hubiera ocurrido durante la vigencia de dicha ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victoria A. Donda Pérez. – Remo G. Carlotto. – Leonardo Grosso. – Alicia M. Ciciliani. – Diego L. Bossio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Si bien el artículo 7° de ley 24.390, sancionada el 2 de noviembre de 1994, fue derogado por la ley 25.430 (artículo 5°), aún podría conservar efectos ultraactivos, razón por la cual resulta necesario precisar su alcance, en particular respecto de las obligaciones del Estado argentino en materia de persecución penal de graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Si bien la ley 24.390 no aclaró en su texto original que no resultaba aplicable a los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país durante el terrorismo de Estado, esa inteligencia surge ya de las siguientes razones.

En primer lugar, al momento de sanción de la ley 24.390 regían leyes e indultos que hacían imposible el ejercicio de la acción penal por esos delitos, razón por la cual no era ni fáctica ni normativamente posible que, con relación a ellos, se dictaran prisiones preventivas, precisamente el objeto de regulación de la ley.

Por otro lado, meses antes de la sanción de la ley 24.390 se aprobó la reforma constitucional de 1994 que incorporó a nuestra Constitución Nacional tratados de derechos humanos que incluyen normas que obligan al Estado a perseguir y sancionar adecuadamente las graves violaciones de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Esta obligación es incompatible con el establecimiento de reducciones

de pena que desvirtúen la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de los delitos y la pena aplicable.

De este modo, es claro que el artículo 7° de la ley no estuvo dirigido a regular las penas aplicables en casos de delitos de lesa humanidad ni graves violaciones de los derechos humanos.

Que a efectos de dejar ello expresamente asentado en la norma, cabe aprobar una ley que así lo disponga.

Que, por otro lado, para el resto de delitos, sí alcanzados por la norma, la ley estuvo dirigida a regular los efectos de las prisiones preventivas ocurridas durante su vigencia, aspecto que también debe ser expresamente plasmado.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Victoria A. Donda Pérez. – Remo G. Carlotto. – Leonardo Grosso. – Alicia M. Ciciliani. – Diego L. Bossio.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 (texto original), será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante su vigencia.

Art. 2° – Lo dispuesto por el artículo anterior deberá considerarse interpretación auténtica del artículo 7° de la 24.390 (texto original) y será aplicable a las causas en trámite.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo G. Tonelli.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

En su doctrina trialista del derecho, Wemer Goldschmidt consideraba que el derecho tenía tres dimensiones, la normológica, la sociológica y la dikelógica. La primera era aquella por la cual era necesaria la existencia de normas de conducta obligatorias y generales; la segunda era la que analizaba la realidad social en la que se daban las soluciones de derecho; y la tercera estaba relacionada con la finalidad de la norma, con su aspecto teleológico, pero orientada a la consecución de justicia (diké).

En nuestro criterio la llamada ley del 2 x 1 es una norma con una finalidad desviada, en el sentido de que con apariencia de lograr un objetivo se llegaba a otro muy diferente. Con la finalidad de impulsar una mejora en la administración de justicia, se llegaba a una decisión ajena a esa finalidad, como la de liberar a los delincuentes más peligrosos. La pregunta es: una ley que dispusiera que mientras no hubiera lugar adecuado en una cárcel los jueces procederían a liberar a todos los delincuentes nuevos, ¿generaría un derecho subjetivo de los delincuentes a no ser privados de su libertad? Esa solución interpretativa, ¿estaría de acuerdo con las valoraciones de la sociedad y su realidad sociológica?; ¿estaría de acuerdo con la dimensión de justicia que busca el Estado de derecho?

La respuesta negativa a dichos interrogantes quedó patentizada por la modificación de la ley 24.390 y ello exige la necesidad de dictar una ley interpretativa del artículo 7° de la ley 24.390 (texto original), que fije los alcances del dictado y aplicación debida del mismo.

La situación anterior se agrava en los casos de delitos contra la humanidad, que por normas de rango constitucional deben ser penados, sin poder evitarse el cumplimiento de esas penas por institutos como los de la prescripción, la amnistía o el indulto, según lo tienen dicho fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por eso es que propiciamos la sanción de este proyecto de ley, como una forma de interpretar la ley y de reglamentar los derechos y garantías de rango constitucional referidos a la aplicación de la ley penal más benigna, de una manera razonable y dentro de la finalidad estricta de la Constitución y las leyes, en línea con otras leyes reglamentarias de derechos constitucionales, tales como la ley 27.156.

Pablo G. Tonelli.

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – El beneficio previsto por el artículo 7º de la ley 24.390 plazos de prisión preventiva, no podrá ser aplicado en aquellos casos donde no se haya configurado el goce de la prisión preventiva en el lapso temporal de su vigencia. Tampoco en el caso de los delitos previstos por el artículo 1º de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y con rango constitucional en nuestro país.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin. – María S. Carrizo. – Elva S. Balbo. – Sergio O. Buil. – Ana C. Carrizo. – Marcelo A. Monfort. – Héctor E. Olivares. – Orieta C. Vera González. – Olga M. Rista. – Marcelo G. Wechsler. – Diego M. Mestre.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra historia encuentra en la década de los 70 y principios de los 80 una etapa dolorosa para el pueblo argentino, que a pesar de los más de 40 años que han pasado todavía sigue impresa en el sentimiento colectivo. El plan sistemático de exterminio perpetrado por la dictadura militar y la búsqueda de

memoria, verdad y justicia para obtener condenas ejemplares obliga a construir una política de Estado respetuosa de los derechos humanos.

Las consignas históricas de este proceso, "ni olvido ni perdón" o "juicio y castigo" apuntan a profundizar el proceso iniciado con el juicio a las juntas militares de la mano del presidente Alfonsín apenas comenzado su mandato, reivindicando la democracia y la aplicación efectiva de justicia como herramienta que aspire a restablecer el equilibrio frente a los genocidas.

Teniendo en cuenta las circunstancias y el contexto social que hoy revive una discusión que debería estar saldada tras la derogación del beneficio del 2 X 1 por la ley 25.430, es que proponemos a este honorable cuerpo la consideración de este proyecto que tiende a generar certezas a todo el pueblo argentino de que se respetará el principio de no regresión en el ámbito de la persecución y ejecución penal de los delitos mencionados por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que hoy tiene el carácter de ley suprema.

En este sentido, nuestro sistema jurídico en innumerables ocasiones se ha manifestado contrario a la adquisición de beneficios que conviertan a las sanciones en herramientas inadecuadas para garantizar el derecho a la justicia. El artículo 7º de la ley 24.390 incidió como un mecanismo para abreviar la ejecución de penas en delitos comunes, y tuvo como finalidad descomprimir las cárceles atestadas de personas que habían sido limitadas de su libertad antes de obtener una sentencia firme. Es por esto que las condiciones de vigencia de la ley y las formas de interpretación que hoy podrían seguir generándose nos exige trabajar para saldar la discusión respecto a la aplicación retroactiva de una ley derogada, y sin marco justificatorio temporal de aplicación histórica, ya que podría quedar abierta la vía para que diferentes penados pudieran acceder a beneficios no destinados a su situación procesal, en especial por no haber estado sujetos al régimen de prisión preventiva durante el lapso trazado desde 1994 a 2001.

La interpretación del principio de ley penal más benigna, en el caso de la normativa en cuestión, no debe interpretarse de manera aislada con el resto del sistema legal argentino e internacional. En este caso, la decisión de perseguir y sancionar delitos de lesa humanidad no se constituye en una mera decisión de carácter coyuntural, sino en una política de Estado basada en las más altas definiciones en materia constitucional.

Es por las razones previamente expresadas que solicito a este honorable cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Memoria, verdad y justicia. Nunca más.

Brenda L. Austin. – María S. Carrizo. – Elva S. Balbo. – Sergio O. Buil. – Ana C. Carrizo. – Marcelo A. Monfort. – Héctor E. Olivares. – Orieta C. Vera González. – Marcelo G. Wechsler. – Diego M. Mestre.

8

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modificase el artículo 2° del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 2°: Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.
>
> Cuando se tratare de delitos de ejecución continuada o permanente de los establecidos en el Estatuto de Roma, se interpretará aplicable la ley vigente en el último tramo de la conducta punible, aunque la misma fuere más gravosa.

Art. 2º – Incorpórase como último párrafo del artículo 59 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

> Artículo 59: Cuando se tratare de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra establecidos en el Estatuto de Roma, no serán aplicables los incisos 2 y 3.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Vanesa L. Massetani. – Juan F. Brügge. – Carla B. Pitiot. – Claudia M. Rucci. – Carlos J. Moreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el inicio de la democracia nuestro país se ha preocupado porque los delitos de lesa humanidad no queden impunes.

Así las cosas, en busca de ese objetivo perseguido es que nuestro país suscribió diversos tratados, entre los que se encuentra el Estatuto de Roma, aprobado por la ley 25.390 e implementado por la ley 26.200, el cual tipifica el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Dicho estatuto establece una categoría de gravedad superior para los delitos descriptos anteriormente respecto de los delitos comunes. Tal es así que en su artículo 29 declara la imprescriptibilidad de dichos crímenes.

En este entendimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también otorgó una categoría de mayor gravedad a los delitos señalados anteriormente, lo cual plasmó en el precedente "Barrios Altos vs. Perú", entre otros. En el mismo sentido, nuestro más alto tribunal receptó tal doctrina en "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" en

donde se declaró que en los crímenes de lesa humanidad no procede la amnistía, como también que no procede el indulto y que la persecución forma parte de los objetivos internacionales ("Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad").

Por último, resulta procedente aclarar que para los delitos continuados o de ejecución permanente establecidos en el Estatuto de Roma una solución acorde con los criterios de equidad, justicia y condena adecuada, el tratamiento debe ser diferente que en los casos en que la ejecución del tipo penal es instantánea o inmediata, ya que no se trata de la confluencia de dos leyes penales sucesivas, donde se debe aplicar la más benigna, sino donde se trata de la coexistencia de dos leyes. En este entendimiento, se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Esta regla, la aceptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo […] la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano al aplicar normas penales en casos relativos a hechos cuyo principio de ejecución comenzó antes de la entrada en vigor del tipo penal respectivo" ("Gelman vs. Uruguay, sentencia del 24/2/11, apartado 236").

Por ello solicito de mis pares me acompañen en la sanción del presente.

Sergio T. Massa. – Vanesa L. Massetani. – Juan F. Brügge. – Carla B. Pitiot. – Claudia M. Rucci. – Carlos J. Moreno.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Negri. – Señora diputada: antes de que comience su intervención, ¿me permite una interrupción, con el permiso de la Presidencia?

Sra. Donda Pérez. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una interrupción, tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: solicito que el tratamiento de este tema se lleve adelante conforme al artículo 127, inciso 3, del Reglamento de la Honorable Cámara, es decir que el debate sea declarado libre.

Sr. Presidente (Monzó). – Si la Cámara está de acuerdo, así se procederá.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreno. – Señor presidente: solicito que se dé lectura del artículo citado.

Sr. Presidente (Monzó). – Esta Presidencia entiende que el cuerpo se ha expresado con claridad. Si leemos el artículo por Secretaría, estaremos perdiendo un tiempo bastante rico para el debate.

No obstante, si el señor diputado así lo requiere, el artículo 127 –mociones de orden-, sobre el que se basa la solicitud del señor diputado Negri, dice así: "Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:..." A su vez, el inciso 3, que es al que se refirió el señor diputado Negri, dice así: "Que se declare libre el debate".

Mientras la señora diputada Donda Pérez se prepara para su intervención, tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. – Señor presidente: hemos estado…

Sr. Presidente (Monzó). – Disculpe, señor diputado, pero quisiera hacer una aclaración. Hemos establecido un tiempo estimado de diez minutos para que todos tengan posibilidad de expresarse respecto del tema en tratamiento.

Continúe, señor diputado.

Sr. Carlotto. – Decía, señor presidente, que los distintos bloques hemos estado trabajando en la búsqueda de un texto acordado con respecto a lo que consideramos un fallo vergonzoso de la Corte Suprema de Justicia, en particular por el pronunciamiento que tuvieron los jueces Rosenkrantz, Rosatti y Highton de Nolasco.

Lo cierto es que vemos este momento con enorme preocupación. La opinión de los organismos de derechos humanos y de las organizaciones políticas, sindicales y culturales de la República Argentina es de un profundo rechazo a este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Nosotros no podemos dejar de ver este pronunciamiento, que va en contra de los que hace más de veinte años sostiene la Corte Suprema de Justicia en materia de crímenes de lesa humanidad y de violaciones graves a los derechos humanos, como parte de algo que está suce-

diendo en la Argentina desde el 10 de diciembre de 2015.

Lo vemos en el contexto político que está viviendo la Argentina desde la asunción del actual Poder Ejecutivo nacional.

Desde la renovación de la Corte Suprema en el año 2003, el proceso de recuperación de derechos y de las políticas de memoria, verdad y justicia como políticas de Estado han sido una constante y una construcción. Desde este Parlamento hemos acompañado cada una de las causas, a los querellantes, a los familiares, a los sobrevivientes y a cada uno de los testigos para conseguir que la Justicia argentina actuara con celeridad. Estamos hablando de los crímenes más aberrantes cometidos en la era contemporánea de nuestro país.

A cada paso fuimos exigiendo el cumplimiento en tiempo y forma por parte de la Justicia para dar la satisfacción de que en la Argentina se sancionara a los responsables de estos crímenes, después de dieciocho años de imposibilidad de juzgamiento por la vigencia de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

Parte de la exigencia consistió en que se los sancionara con cárcel efectiva y común. Cuando hablamos de cárcel efectiva nos estamos refiriendo también a que cumplan la totalidad de la pena.

Hemos aceptado cada pronunciamiento de la Justicia que generaba algún tipo de absolución con respecto a la responsabilidad de estos crímenes. Lo que no podemos aceptar es que después de cuarenta años de lucha por la búsqueda de justicia…

Sr. Presidente (Monzó). – Ruego a los señores diputados que guarden silencio o que se reúnan en la sala contigua a la Presidencia.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. – Decía que lo que no podemos aceptar es que después de cuarenta años de búsqueda de justicia, esperando pacientemente que los tribunales ordinarios condenaran a los responsables de estos crímenes, de una manera totalmente amañada tres miembros de esta nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia dicten un fallo que les posibilita el camino a la liberación. Es absolutamente inaceptable. Nos ofende desde todos los órdenes.

De hecho, en el año 2015 votamos la ley 27.156 –soy firmante de aquel proyecto–, que buscaba prever algunos de estos acontecimientos, planteando que no eran amnistiables, que eran imprescriptibles y que no podían ser condonadas las deudas de los responsables de participar en crímenes de lesa humanidad, de actos de genocidio y de graves violaciones a los derechos humanos.

Hoy nos encontramos ante esta realidad, y debo decir que inmediatamente que conocimos este fallo presentamos un proyecto de declaración repudiando el pronunciamiento de la Corte. Fuimos a acompañar a los organismos de derechos humanos en la conferencia de prensa que llevaron adelante para solicitar que los tres poderes del Estado actúen en consecuencia frente a una nueva vuelta de tuerca que busca impunidad para los crímenes que sucedieron.

A esto se suma la desafortunada convocatoria a la reconciliación de la Conferencia Episcopal Argentina. Sabemos que los términos que se han planteado en nuestro país a este respecto marcan un camino vinculado a la impunidad.

Hemos expresado que la reconciliación requiere la sanción, el arrepentimiento, la confesión de los crímenes y que nos digan dónde está cada uno de los detenidos desaparecidos y dónde está cada uno de los pibes que las Abuelas y nosotros seguimos buscando inclaudicablemente todos los días.

Entonces, hemos traído a consideración un proyecto que pueda buscar la unanimidad de la Cámara para que demos claras señales de que el artículo 7° de la ley 24.390, llamada del "2 x 1", no es aplicable para crímenes de lesa humanidad, para actos de genocidio, para crímenes de guerra ni para ninguna de las acciones vinculadas con el derecho internacional de los derechos humanos.

Esta cuestión la planteo desde distintos lugares. Quienes sufrimos las trágicas consecuencias de los crímenes que cometió la dictadura cívico-militar, padeciendo la persecución, la desaparición, la muerte o el robo de la identidad de nuestros familiares, debemos poner todos los esfuerzos para que el Congreso de la Nación emita hoy un pronunciamiento contundente, de modo que no exista aquí la posibilidad de que algún miembro de este Parlamento

deje señales de que estos criminales puedan obtener impunidad.

Reconocemos que, sobre la base del proyecto que hemos presentado y de los aportes que puedan hacerse, se está haciendo un esfuerzo para aprobar una iniciativa de consenso con los distintos bloques.

En el día de hoy nosotros hemos presentado un proyecto que reúne el consenso de los organismos de derechos humanos y que tiende a impedir que criminales como Astiz, el "Tigre" Acosta, Etchecolatz, Von Wernich, Gallo y tantos otros, como el emblemático genocida Luciano Benjamín Menéndez, obtengan su libertad.

Es muy importante que nosotros demos esta señal. Como dijeron los representantes de los organismos de derechos humanos en su conferencia de prensa, esto no lo hacemos solamente por aquellos que fueron víctimas, por aquellos que hoy no están, por los 30.000 detenidos desaparecidos, que dicho sea de paso, en este tiempo han tenido el tupé de cuestionar el número de compañeros caídos, y la verdad que eso es absolutamente inaceptable.

Como decía, esto no lo hacemos por ellos; lo hacemos por nuestros hijos, por nuestros nietos y por el conjunto del pueblo argentino. Mal seríamos una sociedad plenamente democrática si nosotros aceptáramos tranquilamente este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Desde la jurisprudencia, desde el pronunciamiento parlamentario y desde la mirada estrictamente política, nosotros tenemos que afirmarnos en que ni uno solo de los genocidas puede estar en la calle. Cada uno de los responsables de estos crímenes debe pagar hasta el último día de su condena en cárcel efectiva y común. Es allí donde está nuestro objetivo.

Debemos estar a la altura de aprobar un proyecto que contemple la demanda del movimiento de derechos humanos. Hemos presentado este proyecto, así que esperamos y sostenemos los aportes que los distintos bloques puedan hacer para dar esa señal contundente que se dijo desde el juicio a las Juntas y que vamos a sostener hasta el último día de nuestras vidas, porque queremos que estos responsables rindan cuentas, pero también queremos algo que para nosotros es muy caro e importante: garantizar en la Argentina el definitivo "nunca más". *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: muchas veces permanecemos aquí hasta altas horas de la noche debatiendo y sancionando leyes, algunas con un espíritu y otras con otro, pero me parece que lo que hoy estamos discutiendo tiene un solo espíritu. En realidad, tiene nombres, apellidos y caras, que hoy están presentes en este recinto. Digo esto porque acaba de ingresar a este recinto una mujer que para mí es muy especial por lo que representa; me refiero a Estela de Carlotto, titular de Abuelas de Plaza de Mayo. *(Aplausos.)*

También están presentes las Madres de Plaza de Mayo con sus pañuelos. *(Aplausos.)*

Les pido a todos los diputados que les rindamos homenaje con un minuto de aplausos.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente en las galerías, prorrumpen en un aplauso prolongado.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: gracias a estas mujeres todos pudimos saber lo que pasó en nuestro país. Esto se lo debemos a estas mujeres, que durante la dictadura les pusieron el pecho a los militares, a los civiles cómplices, a los civiles activos y también a esa Iglesia que hizo silencio y fue cómplice de la dictadura militar.

Con la democracia que vino de la mano de Alfonsín nuestra sociedad empezó a experimentar el renacimiento de la vida. Así comenzaron a desfilar por distintos ámbitos institucionales, y ante ese tribunal histórico en nuestro país, las víctimas a las que habían querido enterrar en vida. Gracias a ese juicio –conocido como el Juicio a las Juntas– la Argentina se hizo conocida y empezó a ser contemplada como un ejemplo por todo el mundo, porque nuestro pueblo estaba dispuesto a llevar adelante el proceso de verdad, justicia y memoria.

Las leyes de obediencia debida, de punto final y los indultos quisieron levantar un muro de impunidad y silencio ante los crímenes que había cometido la dictadura. Pero la sociedad dijo que no, y si en 2003 se reabrieron las cau-

sas para juzgar a los genocidas fue gracias a que desde la sanción de las leyes de obediencia debida y punto final y desde los indultos no hubo un solo día en el que este pueblo bajara los brazos en su reclamo por justicia, memoria y verdad.

Desde que se reabrieron los juicios muchos hemos planteado cuestiones que todavía no estaban resueltas. Una de ellas era la del tiempo transcurrido, es decir, el tiempo que se tomaba la Justicia para brindarnos el derecho de acceder a ella y conocer la verdad.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Sra. Donda Pérez. – Hace una semana la Corte Suprema de Justicia de nuestro país emitió un fallo por mayoría. En este sentido, debo decir que hubo dos jueces –los doctores Lorenzetti y Maqueda– que fundamentaron sus votos de manera brillante, pero como consecuencia de los otros tres votos, creo que la Corte Suprema de nuestro país va a ser recordada en la historia por haber dictado uno de los fallos más vergonzantes y aberrantes, pero no de los últimos años de democracia, sino de toda la historia de la corte.

Este fallo va a ser recordado junto con el de aquella corte que justificó el golpe militar a Yrigoyen con un fundamento vergonzoso.

Hoy le toca a la política, al poder democrático por excelencia, a aquellos que somos elegidos desde distintos sectores de la política y representamos al pueblo, decirle a la sociedad argentina que no vamos a permitir que se quiera volver a levantar un muro de impunidad en nuestro país.

Decía que este proyecto de ley tiene nombres y apellidos. Muchos de ustedes conocen mi historia y también la de algunos que están en este recinto. Me refiero, por ejemplo, a la historia del señor diputado Remo Carlotto y a la de un señor diputado con el que compartí el lugar, la mesa donde nacimos, que es Juan Cabandié. Hay muchas cosas que puedo no compartir con el señor diputado Cabandié, pero si hay algo muy importante que compartimos es el lugar donde nacimos.

Muchos de nosotros vivimos el horror cada vez que cerramos los ojos un 24 de marzo, para recordar que en esa fecha empezó el proceso que nos arrebató la posibilidad de desarrollar nuestras vidas.

El nombre y apellido que tiene este proyecto que estamos debatiendo es el de nuestras madres, padres, hermanos, amigos y compañeros, es decir, el de los 30.000 desaparecidos. Respecto de estos últimos, quiero decir que cada vez que alguien quiere discutir el número es lo mismo que si nos quisiera discutir el nombre. Me refiero al nombre de mi papá, al de mi mamá, al de la hermana del señor diputado Remo Carlotto.

Por eso defendemos nuestras conquistas con uñas y dientes. El lugar donde hoy tenemos que hacerlo es aquí, generando consensos. Los representantes de cada uno de los bloques estamos generando un dictamen consensuado que le diga, no solamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino también a los tribunales inferiores, que acá no se va a perdonar a los genocidas ni se les va a conmutar la pena, lo que quedará prohibido por ley. ¡Acá queremos sancionar un proyecto de ley que diga en forma clara que los genocidas deben ser privados de su libertad y que defendemos las garantías para todos! *(Aplausos.)*

El nombre del proyecto de ley que estamos discutiendo hoy es "Justicia", porque lo que estamos reclamando es justicia.

En este sentido, vamos a hacer todos los esfuerzos necesarios para que mañana, quienes tenemos la responsabilidad de concurrir a la marcha que ha sido convocada y poner la cara, podamos decir que por unanimidad en la Cámara de Diputados de la Nación se le dijo que no a los genocidas.

Además, desde esta Cámara y el Congreso de la Nación, sobre todo a esos tres jueces que están sentados en el Palacio de Justicia, les decimos: ¡señores jueces: nunca más! *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: como queda en evidencia en esta sesión, el fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la semana pasada respecto del caso "Muiña" ha generado zozobra y preocupación social. Esto es así, fundamentalmente, por las posibles

consecuencias futuras de dicho fallo, más allá del caso individual respecto del cual resolvió la Corte.

El origen del problema –por lo menos, desde mi punto de vista– no está precisamente en el fallo de la Corte Suprema, sino en la ley 24.390, la llamada ley del "2 x 1", que es la norma que la Corte aplicó en esa sentencia y que benefició mediante un cómputo de la pena actualizado a un condenado por un delito de lesa humanidad.

La ley 24.390 fue sancionada en 1994 para responder al generalizado y justificado reclamo de una enorme población carcelaria que estaba detenida sin condena firme y sometida a proceso. Pero ésta fue una mala solución, porque lo que en definitiva dispuso la ley es que después de los dos años de prisión preventiva, cada día se computara doble.

En realidad, lo que había que resolver era la duración de los procesos penales y no el modo de computar la pena de quienes sufrieran la prisión preventiva de manera excesiva. Es decir, la solución hubiera sido reformar los procedimientos penales para que los juicios terminaran en un tiempo razonable, que es de dos años, de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La solución debió haber sido actuar más bien sobre los jueces, para obligarlos a resolver las causas dentro de ese plazo razonable y no adoptar esta suerte de atajo que constituyó la ley del "2 x 1", que tuvo negativos y nocivos efectos en su aplicación. Por eso fue razonablemente derogada unos pocos años después, en 2001. Pero el carácter de ley penal más benigna ha llevado a que en muchos casos la ley 24.390 tuviera una ultraactividad que llega hasta nuestros días, como lo demuestra la sentencia de la Corte Suprema a la que nos estamos refiriendo.

La ley ya está derogada, pero, sin embargo, en algunos casos se sigue aplicando. Esto es consecuencia de los principios universales del derecho penal liberal, que en lo que a este punto se refiere están plasmados, más allá de estarlo en varios tratados internacionales, en el artículo 2° de nuestro Código Penal, que prescribe que siempre debe aplicarse la ley penal más benigna a la hora de sancionar y condenar conductas delictivas.

De manera tal que no alcanzó con derogar la ley, porque la semana pasada la Corte Suprema la aplicó. Nos preocupa la consecuencia de la aplicación de esa ley, como también les preocupa al resto de los bloques de la Cámara, y así lo han expresado.

Por ese motivo hemos querido buscar una solución a esa aplicación ultraactiva de la ley 24.390, que nos parece francamente inconveniente.

Por ello en el día de la fecha, y con la anuencia de nuestro interbloque, he presentado un proyecto de ley que es exactamente igual al que originalmente presentó el senador Pinedo en el Senado. También han sido presentados otros proyectos de ley que buscan dar una solución a esta aplicación ultraactiva de la ley. Están los proyectos de los señores diputados Carlotto, que ya habló, Donda Pérez, Recalde y Lipovetzky.

Como queda en evidencia, la derogación de la norma no alcanza como solución, porque en la medida en que siga siendo la ley penal más benigna será nuevamente aplicada por los tribunales. Creemos, en cambio, que la solución consiste en sancionar una norma que constituya una interpretación auténtica de la ley 24.390.

Nos parece que no hay nadie más autorizado que el propio legislador que aprueba la ley, al cabo de un tiempo y a la luz de los resultados que se han producido, porque la norma tiene el carácter de interpretación auténtica para que los tribunales la sigan y la apliquen.

Nuestro proyecto apunta a que la ley 24.390 deba interpretarse de manera tal que sólo pueda beneficiar a quienes padecieron prisión preventiva en el lapso de vigencia, es decir, durante 1994 y 2001. Pero quienes hayan padecido prisión preventiva antes o después de la vigencia de la ley, como es precisamente el caso de Muiña –el que acaba de resolver la Corte Suprema–, no deberían verse beneficiados por la aplicación de ese cómputo del "2 x 1" previsto en el artículo 7° de la ley 24.390.

Éste es el sentido de nuestro proyecto, que además tiene la particularidad -o la virtud desde nuestro punto de vista– de que no sólo comprende el caso de los delitos que más preocupación generan, que son los de genocidio, lesa humanidad o violaciones a los derechos huma-

nos, sino que comprende y alcanza a todos los delitos.

De manera tal que nos parece que, además de ser una solución eficiente una correcta y razonable interpretación del artículo 7° de la ley 24.390, cumple con el ineludible requisito de respetar la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

Ésta es nuestra propuesta, la hemos discutido con los representantes de otros bloques y con los autores de otros proyectos y creo que puedo anticipar que afortunadamente hemos llegado a un acuerdo, a un texto de consenso, por lo cual a nuestra idea se le agrega algún otro artículo que estaba previsto en los proyectos de los diputados Carlotto y Donda Pérez. De este modo la iniciativa cuenta con el auspicio y el consenso necesario para que hoy la aprobemos.

Posiblemente nos hubiera gustado más aprobar nuestro propio proyecto, sin el agregado del artículo 1° que hemos consensuado, pero esto ha sido producto de la necesidad de encontrar una fórmula común que nos permita hoy mismo responder a la urgencia con que la sociedad nos reclama una definición.

No quiero terminar mi exposición sin dejar de señalar que se ha hablado mucho del fallo de la Corte que, al menos en mi interpretación personal y no quiero con esto comprometer al interbloque, no es arbitrario ni disparatado. Se trata de un fallo que resume una cuestión muy difícil, que presenta aristas muy complicadas, que plantea problemas de interpretación muy difíciles, que son clásicos en el derecho. En este sentido debo decir que a mí, personalmente, me parece que el voto de la mayoría es razonable y ajustado a esos principios clásicos del derecho, pero que esto no impide que el resultado del fallo no nos satisfaga.

Es decir, el hecho de que personas que han cometido los crímenes más aberrantes se vean beneficiadas con un cómputo que les reduce la condena, no nos parece bien, no nos gusta y no nos satisface. Desde nuestro punto de vista, el problema no está en el fallo de la corte, sino en la ley 24.390; la Corte no tuvo más remedio que aplicarla.

En definitiva, creo que por suerte hemos llegado a una fórmula de consenso, que el proyecto es satisfactorio y va a permitir resolver de aquí en más el problema que a todos nos preocupa y que ha generado este debate.

Pienso que debemos celebrar el consenso y sentirnos satisfechos por haber podido dejar las diferencias a un lado para acordar en un tema tan delicado y trascendente para la inmensa mayoría de los argentinos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: felicito a todos los bloques no sólo por los consensos, sino también por los disensos. No sé si empezar por estos últimos, dado que son lo menos simpático, y decir que no estoy de acuerdo con los argumentos del señor diputado preopinante en relación con el contenido del fallo. *(Aplausos.)*

Creo que constituye una regresión inaudita para nuestra patria. Si en algo nos insertamos en el mundo fue en materia de defensa de los derechos humanos. El doctor Alfonsín fue consecuente a partir del juicio a las juntas, y también lo fueron nuestros tres gobiernos. El perdón a genocidas, violadores, apropiadores y vendedores de chicos, mutiladores, extorsionadores y torturadores no es algo que podamos considerar grato. Por eso considero que este fallo es una regresión.

Quiero explicar por qué disiento con esta decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si observamos la relación de los hechos, advertiremos que el fallo no tiene sentido alguno. No había necesidad de dictarlo porque los hechos no están encuadrados en la tipificación que de las dos leyes –sobre todo la del llamado dos por uno– hacen tres ministros de la corte. Para nada están encuadrados, y lo que demuestra esta decisión es la intencionalidad política de querer dar marcha atrás en la lucha por los derechos humanos. *(Aplausos.)*

Este objetivo se puso adelante, depreciándose lo que debe hacer un juez: dictar sentencia en un caso concreto. No lo hicieron; dictaron sentencia no para un caso concreto, sino para establecer una doctrina que esta vez, sí, sin duda alguna tendrá un punto final: el que dé la soberanía popular en este Congreso interpretando las leyes vigentes y enseñando a quienes

opinaron distinto cuál fue la voluntad del legislador en el momento de sancionarlas.

Esa voluntad, que es expresa, será ratificada a partir del texto que estamos consensuando. Sólo falta redactar algunos puntos; por eso anticipo que, cuando culmine este debate, solicitaremos que la Honorable Cámara pase a un cuarto intermedio en las bancas de diez minutos para terminar de retocar un texto que congregará las opiniones de todos.

Aplaudimos este consenso porque entendemos que la sociedad no merece que ocurran estas cosas. Es buena la respuesta del Congreso Nacional, a través de la Cámara de Diputados, de fijar hoy –antes de la manifestación de mañana– una posición para que el pueblo sepa que representamos realmente sus intereses y sus derechos, que son fundamentales cuando se trata de los derechos humanos.

Cuando nos representamos la figura de un genocida caminando por la calle frente a un hijo que fue arrebatado a sus padres, sentimos pena y vergüenza; pero vergüenza ajena, porque nosotros no hacemos concesiones.

La verdadera interpretación respecto de esta decisión de la Corte estuvo a cargo del secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, quien en su primera manifestación dijo que el fallo era bueno. Después cambió de opinión y se rectificó. Hay un dicho que voy a parafrasear de la siguiente manera: aunque el gorila se vista de seda, gorila queda, porque ésa fue la expresión de un gorila en contra de los intereses del pueblo, y eso no lo vamos a permitir. *(Aplausos.)*

No diré mucho más porque pienso que lo más importante es que podamos terminar este debate suscribiendo todos los bloques un dictamen que unifique los distintos proyectos mencionados por el señor diputado Tonelli, más algunos otros que tal vez omitió. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: dado que el debate es libre y, conforme con el reglamento, no hay términos estipulados, pido que se me permita extenderme porque la cuestión es muy compleja.

Fui la primera que dijo al señor presidente que este tema debía ser debatido porque es una asignatura pendiente en la Cámara de Diputados. Me parece importantísimo que se discuta y, junto con él, otras cuestiones.

En primer término, yo no hubiera suscripto el fallo de la mayoría; no hubiera estado con el presidente, porque dice estupideces, pero quizás hubiera compartido los fundamentos de Juan Carlos Maqueda.

Desde el punto de vista del positivismo penal liberal, el fallo es correcto y se limita a aplicar la ley y la Constitución. El problema ha sido que esta norma que vamos a aprobar hoy no se sancionó durante doce años. *(Aplausos.)* Y la respuesta la tienen los presidentes de las comisiones de Derechos Humanos y de Legislación Penal, que durante doce años –incluso en la "ley Carlotto"– no plantearon el tema del "2 x 1". Si lo hubiesen puesto, este tema estaría resuelto.

Voy a citar algo –después voy a hablar de la filosofía jurídica– que dice el propio Rosatti. El juez Rosatti dice: "Me encuentro frente a un dilema moral. Por un lado, tengo el artículo 2° del Código Penal, que me obliga a aplicar la ultraactividad de la ley penal más benigna". Todos los que acá son abogados y estudiaron a Kelsen en la Facultad de Derecho –o los que estudiaron con Zaffaroni, que dice lo mismo en el fallo "Rei"–…

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Acá lo tengo. En el fallo "Rei", el juez Zaffaroni dice que no se puede hacer ninguna excepción. Acá está; lo pueden controlar.

Entonces, el problema es mucho más complejo, y se planteó acerca de todas las posiciones filosóficas del derecho con motivo de Nüremberg. Trataré de resumir todas las formulaciones filosóficas que están en un libro de Carlos Nino que se llama *Introducción al análisis del derecho*, del que me acordé recién, porque hoy no pensaba hablar de este tema.

¿Cuál fue el problema del juzgamiento a los genocidas alemanes? El gran problema era que habían cumplido la ley. El gran problema era que los ejecutores –y no estoy haciendo una relación con esto– habían cumplido las leyes secretas del Reich. Esto le planteó un gran pro-

blema a la ciencia jurídica. El que es iusnaturalista dice que el derecho natural, accesible por la razón –estoy citando a Aristóteles–, es superior a la ley positiva, con lo cual estos actos aberrantes deben ser condenados no obstante que hayan estado ajustados a la ley positiva en el momento de la ejecución del hecho.

Eso es iusnaturalismo. Muchos de ustedes que se formaron con Germán Bidart Campos, en la teoría tridimensional de Goldschmidt, es decir, los iusnaturalistas, que en realidad son todos los que fueron a la Universidad Católica Argentina, habrán entendido esto.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. Carrió. – Los que fuimos a las universidades estatales estudiamos a Kelsen, que habla del formalismo jurídico y dice que la ley, que es la expresión del mandato coactivo del Estado, no debe carecer de algún aspecto de subjetividad moral sino que el sistema jurídico debe ser aplicado tal como está y los jueces no tienen derecho a cambiar la norma escrita. En ese caso, en el ejemplo que pone Nino, ¿qué decidió este segundo juez kelseniano, formalista? Decidió absolver a los genocidas de Nüremberg aplicando lo que se llamaba positivismo jurídico.

El tercer fallo, que se llama positivismo metodológico –al que adscribí hace años, mientras dicté clases de derecho–, sostiene que los derechos humanos no forman parte del derecho natural. Ahora que me convertí puede ser que combine, porque estoy hablando de treinta años atrás. Pero en ese momento, Lefort –izquierda pura– decía que los derechos humanos no son derechos naturales sino grandes invenciones de la humanidad.

Cuando ustedes leen el libro sobre los derechos humanos de Lefort, que está en la transcripción de la jerarquía constitucional de tratados internacionales que yo hice en la Convención de 1994, él dice que los hombres se defendieron contra el poder omnímodo del monarca, del dictador y del tirano a través de la invención de derechos para garantizar algún proceso a los opositores, a los perseguidos, a los delincuentes; proceso que les sirvió a las izquierdas cuando eran atacadas por los fascismos de derecha.

Los derechos humanos fueron inventados por el hombre, básicamente por las teorías jurídicas, para frenar el poder genocida del Estado. Fue un derecho. La gente se confunde con las garantías. Las garantías procesales no están hechas para las monjas, salvo algunas; están hechas para los culpables, para los delincuentes, para que una persona, a pesar de haber cometido delitos aberrantes, tenga un trato justo y la posibilidad de que entienda un juez natural.

Esa es la teoría de Bentham y la que aplicamos. Los derechos humanos en materia penal nacieron con Jeremías Bentham para evitar la condena del rey, el juicio del procurador del rey en virtud del cual delincuentes, opositores, locos o quienes fueran podían ser condenados arbitrariamente a la guillotina por razón de Estado.

Otra cuestión es el positivismo metodológico, que decía que es cierto que hay que aplicar la ley, pero por encima de la aplicación de la ley hay creencias universales, está la invención de los derechos humanos, y entonces hay momentos en que los grandes principios de la ley penal –la prescripción, la ley más benigna, etcétera– ceden ante un imperativo mayor, en este caso, el de lesa humanidad.

Por eso el último juez, como ejemplo teórico positivista, dijo que pese a no haber norma jurídica condenaba a los genocidas de Nüremberg.

El tema que se trata acá remite a tres concepciones jurídicas. Lo que hicieron los tres jueces, que yo no comparto...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Silencio, por favor.

Sra. Carrió. – Estamos debatiendo y nosotros somos autores de la ley de nulidad de la obediencia debida; fui la redactora de la jerarquía constitucional de los tratados; acompañé la sanción de la ley de la verdad, junto con "Polo" Schiffrin, que empezó los juicios de la verdad en La Plata –y estoy muy apenada porque se fue–. Acá hay madres y abuelas que estuvieron con nosotros cuando el peronismo no estaba. (*Aplausos*.)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Voy a continuar.

Entonces, tenemos tres posiciones jurídicas: una es la que aplicó la mayoría de la Corte. Y voy a leer lo que dijo Rosatti: "no tengo ley".

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Dice: Tengo un dilema moral: no le quiero aplicar el "2 x 1", pero no tengo ley que me autorice a hacer esto. ¿Qué quiere decir? Que el proyecto de ley que estamos sancionando hoy viene a solucionar un error de este cuerpo legislativo y no de la Corte.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Estamos discutiendo. Ustedes tienen todo el tiempo del mundo.

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa en el uso de la palabra, señora diputada. No hay un tiempo establecido.

Sra. Carrió. – Los escuché a todos y no opiné antes –ustedes lo han experimentado en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto–, porque puedo no compartir la verdad del otro, pero doy la vida por que el otro diga su verdad. *(Aplausos.)* Nunca cercené la palabra.

Entonces, creo que el avance de la Argentina en este tema ha sido extraordinario. Esto tuvo que ser previsto, incluso en la norma. No hubo intencionalidad de omitirlo, pero ya había un precedente de la Corte que ningún organismo reclamó. Me refiero a la disidencia de Zaffaroni, que citaré a continuación.

En el caso "Rei", la Corte Suprema desestimó el recurso del condenado, quien reclamaba la aplicación del "2 x 1". La disidencia de Zaffaroni propugnó la concesión del beneficio incluso teniendo en cuenta que Rei había sido detenido recién tres años después de la derogación de la ley 24.390. No podría ser más garantista.

Estos tres jueces de la Corte vienen a aplicar el voto de Zaffaroni. Es más, en 1994, cuando se dicta el "2 x 1" –con el que nunca estuve de acuerdo; por eso ustedes me dicen que soy de derecha, y deben tener razón porque no me gusta ser de esta izquierda–, el problema era que las cárceles de la Nación tenían presos sin condena. Los diputados más grandes, los de la tercera edad –como nosotros–, nos acordamos. Estaban procesados, detenidos en cárceles o en comisarías y no tenían condena.

En Corrientes se registra un caso paradigmático: un hombre fue detenido porque robó un caballo. Cuando catorce años después se realizó la inspección del Superior Tribunal de Justicia, preguntó en la comisaría por qué estaba ese hombre allí y la respuesta fue: "Lo dejaron." Lo detuvieron, el juez le dictó prisión preventiva y este hombre estuvo preso catorce años. No todo se reduce a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la provincia de Buenos Aires. Esto no se modificó a instancias de este Poder Legislativo sino por el reclamo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pidió que terminaran con la aberración de mantener presa a la gente en proceso y sin condena.

Esgrimiré un último argumento. El señor diputado Carlotto habló de reconciliación y perdón. El perdón nada tiene que ver con la justicia. Ya lo dijo Isaías: por lo del rey, yo te perdono, pero no te dejo sin justicia. El perdón es individual.

Una vez estuve en el Consejo del Partido del Congreso de Sudáfrica, con "Tata" Quirós –quien fue compañera de muchas detenidas que están acá–, y quería saber por qué los negros habían perdonado el *apartheid*. Un chico malayo, con la remera del Che...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Al contrario. Los malayos son muy buenos mozos. Ojalá ustedes fueran como ellos. *(Risas.)*

Ese chico me contesta: "Perdonamos porque queríamos la paz".

Allí fuimos a conocer la justicia de restauración que ellos habían implementado. El genocida podía gozar de una amnistía si declaraba públicamente en televisión cómo había torturado y todos los hechos aberrantes que había cometido. ¿Pero saben cuál fue el primer partido que reconoció hechos aberrantes? El partido del Congreso, el que llevó a la liberación. ¿Y saben lo que dijo? Señalaron lo siguiente: "Nuestra causa era muy justa, pero nosotros violamos derechos humanos de civiles y violamos derechos humanos porque ejecutamos a propios compañeros durante esta lucha". Así empezó la reconciliación en Sudáfrica.

Entonces, lo que discuto es que nosotros no nos podemos comportar como los genocidas.

No le podemos mostrar a la sociedad que gente de 90 años esté hundida en una cárcel, porque esto no responde al humanismo.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Además, el último argumento, señor presidente, que se lo comenté a muchos…

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Yo lo entiendo, y ustedes tienen derecho a no perdonar.

El último argumento es el siguiente: hay un avance en derecho internacional...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – ¿Me escuchan? Les pido que me escuchen, por favor.

Hay un avance en el derecho internacional cada vez más fuerte que quiere declarar como delitos de lesa humanidad a los actos de terrorismo no sólo del Estado. Nosotros tenemos que impedir que eso suceda; no vaya a ser que todas estas normas se apliquen a muchos que antes mataron, pero cuyos delitos están prescriptos.

Entonces, para terminar esta historia –y nosotros la tenemos que terminar, pero no terminar sin justicia ni sin condena– lo único que tenemos que aplicar a veces –yo no hubiera fallado en el caso de este hombre– es el derecho humanitario. ¿Saben por qué? Porque la justicia no es venganza. No es venganza. *(Aplausos.)* La justicia es justicia. Y si ustedes tienen el derecho a la verdad –y yo agradezco que haya aparecido el nieto de la mayor luchadora por el derecho a la verdad, que es Estela de Carlotto–, les digo que hay una parte de la sociedad argentina que también quiere verdad, como los soldados de Formosa. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Carlotto. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado...?

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Sí, señor diputado, pero con calma.

Diputado Kunkel: el diputado Carlotto le pide una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Kunkel. – Sí, pero espero que la Presidencia tenga la misma flexibilidad que tuvo con la oradora preopinante en el otorgamiento de los minutos, ya que habló el triple del tiempo convenido.

Sr. Presidente (Monzó). – Es la flexibilidad que se aplica a todos, diputado Kunkel. No hubo tiempo convenido. Hay un parámetro que queda a criterio de los señores diputados.

Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, que fue aludido por la señora diputada Carrió.

Sr. Carlotto. – Gracias, señor presidente.

Creo que hoy estamos frente a un desafío. Algunos estamos llevando a cabo un trabajo fuera de este recinto tratando de consensuar un texto para que tenga coherencia jurídica y contundencia política, porque es muy importante lo que estamos debatiendo en el día de hoy.

Es nuestra obligación no brindarnos a ningún tipo de provocación ni a ningún intento tendiente a que aquí no se trate lo que venimos a tratar. Pero me parece que hay algunas cosas que, muy brevemente, tenemos que aclarar. Hay un problema de interpretación, y lo que hoy estamos buscando es una aclaración respecto de esta interpretación.

En el año 2015 nosotros sancionamos una ley que fue absolutamente contundente. De hecho, en el debate parlamentario se consideró que la ley 27.156 era sobreabundante y que establecía algo obvio. Entre otras cosas dicha ley planteaba como nulos de nulidad absoluta fallos como el dictado por la Corte Suprema en el caso Muiña.

También debo decir que mientras desde el oficialismo ejercí la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de esta Cámara, con el acompañamiento de opositores –como el señor diputado Manuel Garrido– recorrimos el país de punta a punta asistiendo a los procesos de juicios por crímenes de lesa humanidad.

Entonces, ¿de qué venganza están hablando? Hace cuarenta años que estamos esperando que se haga justicia en la Argentina, que se cumpla con las sentencias, que se cumpla con los compromisos que el Estado asumió ante la

comunidad internacional, que se cumpla con la política de Estado sobre la que este Congreso se pronunció en dos oportunidades, es decir, la política de memoria, verdad y justicia respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura cívico militar. La última vez que nos pronunciamos en este sentido en esta Cámara fue por unanimidad de los bloques que la integran.

Esto es importante porque aquí estamos discutiendo los basamentos del funcionamiento del sistema democrático. Me pregunto qué sociedad democrática vamos a construir si aquellos que cometieron estos crímenes aberrantes están en libertad, conviviendo entre nosotros, en lugar de purgar sus condenas por los crímenes que cometieron.

Me parece lamentable buscar convertirse en algo que uno no es. Acá no hay fiscales de la patria; acá estamos ante la posibilidad de discernir políticamente en el momento y en el tiempo que nos toca. Acá no estamos diciendo que los genocidas son unos pobres viejitos que tendrían que estar en sus casas. Ojo. *(Aplausos.)*

Digo todo esto con mucho respeto, pero me produce un enorme dolor. En la conferencia de prensa –y traté de decirlo hoy también– vi el profundo dolor de las Madres, de las Abuelas, de los Hijos, porque sentían que otra vez debían empezar.

En este Congreso se sancionaron dos leyes: de obediencia debida y de punto final. El sistema democrático las revisó y nosotros revertimos esa situación. En su momento el Poder Ejecutivo dictó los indultos, y el sistema democrático en su conjunto también revirtió esa situación. Hoy estamos ante otro poder del Estado –la Corte Suprema– que genera un indulto encubierto más grave todavía, porque Luis Muiña va a salir como si hubiera cumplido su condena y no es así.

Creo que debemos tener mucho cuidado. Cada uno puede tener el protagonismo que quiera, pero todos debemos ser respetuosos. Hoy estamos ante una posibilidad muy importante, que desde mi perspectiva atraviesa una gran zozobra institucional. Estamos ante la posibilidad –tal como solicitó el señor presidente de la Cámara– de tener hoy dos pronunciamientos del cuerpo que sean contundentes, que den una señal al sistema republicano, a la política argentina y al propio fortalecimiento del sistema democrático. Queremos llevar esto a la multitudinaria marcha que habrá en el día de mañana. Invitamos a todos a participar en ella. Hay algo que debe marcar las diferencias. Aquellos que cometieron los crímenes más aberrantes en este país y quienes fueron sus cómplices, sean militares o civiles, deben rendir cuentas ante la Justicia, porque estamos haciendo un gran esfuerzo.

Muchas veces se ha admirado el ejemplo de Sudáfrica, que se ha mencionado aquí. Se trata de un ejemplo que tiene muchas valoraciones pero también muchos disvalores. En este sentido, habría que preguntar a las víctimas del *apartheid* qué piensan de ese proceso llevado adelante en Sudáfrica, que tiene sus puntos claros y sus grandes nubarrones. Esto también lo debemos tener en cuenta.

En la Argentina se está haciendo un gran esfuerzo que consiste en aplicar el sistema ordinario de justicia. Repito: es un gran esfuerzo. ¡Cómo nos van a hablar de venganza!

Hablando en términos personales, nosotros sabemos quién fue el ejecutor material del asesinato de mi hermana. Sin embargo, en todos estos años nunca se nos ocurrió que teníamos que buscar a esa persona y hacer algo con ella. Lo único que demandamos a lo largo de todo este tiempo fue que la Justicia actuara en tiempo y forma, que cada uno de los responsables recibiera su sanción y que ese ejecutor también la recibiera.

La reparación fundamental consiste en que el Estado democrático remedie lo que el Estado terrorista hizo en nuestro país. No es mucho más que eso, no hay mucha más complejidad. Podemos darle vueltas de oreja a todo esto buscando jurisprudencia y criterios, pero lo que estamos haciendo hoy aquí es dar una señal política que debe tener coherencia jurídica. Entendámoslo, porque hoy venimos a generar un acto que lo único que hace es fortalecer la democracia argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Kunkel. – Señor presidente: en primer lugar quiero manifestar que hago mías las palabras de mis compañeros Recalde y Carlotto.

Me parece oportuno aclarar que consideramos que en realidad el ordenamiento jurídico vigente no hace imprescindible sancionar la norma que hoy estamos tratando. Es una distorsión absoluta de la interpretación jurídica plantear que en este caso es aplicable una ley que no estaba vigente en el momento de la detención. Pero dejemos esto de lado porque lo que considero más importante en el día de hoy es el gran esfuerzo y el alto grado de consenso que se ha encontrado entre los distintos miembros de esta Cámara. Vaya mi reconocimiento a todos y cada uno de los aquí presentes.

Les pido que si digo algo que pueda resultarles ofensivo no es mi intención hacerlo, sino ser sincero con lo que pienso. Si no hablo con sinceridad estaría cometiendo una hipocresía.

Alguien dijo aquí, ante esta sentencia, que hubo errores de origen. Yo también lo creo así: hubo errores de origen. Uno de ellos fue provocado por el Poder Ejecutivo cuando mediante un decreto de necesidad y urgencia propuso la designación de dos miembros de la Corte Suprema de Justicia. *(Aplausos.)* Considero que eso es un error. No lo adjetivo de otra manera: un error. Además, me parece que cuando los dos miembros propuestos manifestaron su conformidad con la medida –o al menos no expresaron su rechazo– ya estaban inhabilitándose para ocupar cargos en el Poder Judicial argentino. Porque quien no tiene respeto por sí mismo ni por las instituciones que va a integrar y representar, podrá merecer otros honores y reconocimientos, pero no integrar el máximo tribunal de la Nación. *(Aplausos.)* También fue un error, a mi entender, que el Senado de la Nación haya convalidado esas designaciones. No los califico de otra manera que como errores.

Más allá de algunas rispideces o chisporroteos que podamos tener, propios del calor con que cada uno defiende las posiciones que entiende más justas, creo que hoy empezamos un camino –que ojalá se mantenga– de analizar y decir las cosas con sinceridad, tratando de no ofender y de pedirnos disculpas cuando uno lo hace, y procurando buscar el camino y las soluciones que el pueblo argentino nos exige como sus representantes en el ejercicio de las funciones para las que hemos sido elegidos.

Ahora bien, me permito hacer una pequeña digresión, ya a título estrictamente personal. Yo no creo que los votos hayan sido en realidad motivados en la necesidad de ayudar a los represores, como no creo tampoco que la defensa de los derechos humanos haya sido un "curro", como se ha dicho profusamente en este país. Tal vez quienes dicen eso son los que no pueden mostrar, sin que les dé vergüenza, cómo evolucionaron sus patrimonios. Mientras las víctimas de las violaciones de los derechos humanos éramos perseguidas por una dictadura genocida, ellos evolucionaron en sus proyectos económicos. No los hago responsables directos o personales de los hechos ilícitos, pero evidentemente hay una cuestión muy simple: que muestren los balances de los años 1975 y 1976 y los que tuvieron después de la dictadura y veamos quiénes fueron los beneficiarios de esta dictadura oligárquica que asoló la Argentina. *(Aplausos.)*

Yo integro una generación que respondió con violencia a la violencia que sufríamos desde 1955. Cometimos excesos y nos equivocamos en muchos de esos excesos, y por supuesto desde la restauración de la democracia hemos demostrado que no vamos a incurrir nunca más en esa desviación. Hemos transmitido a las nuevas generaciones de argentinos que nos escuchan, que no estamos de acuerdo con eso y nos hemos autocriticado en los lugares que corresponden. *(Aplausos.)* La práctica es la mejor forma de expresar la autocrítica.

Entonces, a partir de esa realidad, nosotros hemos aprendido. El capitán Sosa, que fue el ejecutor de las mártires de Trelew, tardó cuarenta años en ser condenado. Nunca hubo un hecho provocado por las Madres, por los Hijos o por otros militantes populares en el sentido de ir a escrachar o a agredir a un genocida o a un delincuente. Con paciencia y perseverancia pedimos que se los juzgara y que sufrieran las condenas.

Sin embargo, nos resulta una contradicción que respecto de alguien a quien se tardó 35 o 40 años en condenar después de haber cometido el delito, ahora se diga que porque está viejito hay que dejarlo en libertad. Pongámoslo en la cárcel con aire acondicionado y todas las condiciones que sean necesarias, pero la verdad es que si Jorge Rafael Videla murió en un calabozo, es injusto que José Alfredo Martínez de Hoz, que fue el mayor

instrumentador de la dictadura oligárquica que sufrimos los argentinos, haya muerto en su departamento. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: resulta un poco movilizador lo que sucedió en estos últimos días y horas, que incluso se agrava, lamentablemente, con algunos discursos que se han vertido en la jornada de hoy, en especial de una diputada del bloque oficialista...

Sra. Carrió. – De Elisa Carrió.

Sr. Cabandié. – …que uno podría decir que fue una mixtura entre el intento de una clase de derecho –nadie niega que sepa– y una jornada de Ravi Shankar, tratando de hablar con ínfulas de superación y con mensajes medio espirituales o esotéricos; no sé cómo calificarlos.

Pero la verdad es que asistimos a unas horas muy difíciles –como bien lo han expresado otros diputados anteriormente– en términos del retroceso que esto significa en nuestra calidad democrática y en materia jurídica.

En este último aspecto, no soy la persona más adecuada para señalarlo, pero considero que no está de más hacer una mención. Ciertamente la Argentina había logrado un estándar de reconocimiento importantísimo en el orden mundial por las políticas desarrolladas por el Estado en materia de derechos humanos a partir de la llegada de Néstor y de Cristina, que obviamente tuvo como base la inclaudicable y honrosa lucha de los organismos de derechos humanos, muchos de cuyos representantes están aquí presentes.

Tenemos un Tribunal Superior que unilateralmente pretende desconocer la imprescriptibilidad de delitos que fueron incorporados con diversos tratados al texto constitucional luego de la reforma de 1994, donde se declara a los crímenes cometidos en la Argentina como de lesa humanidad. Para entender la etimología de la palabra, esto significa que ofenden a la comunidad internacional.

Todos los países que adhieren a esos pactos, como la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, declaran la imprescriptibilidad de estos delitos, y en ese sentido la Argentina no puede romper unilateralmente ese pacto.

Evidentemente, tenemos por lo menos tres integrantes de la Corte Suprema que desconocen el digesto de normas vigentes en la Argentina.

Una diputada preopinante señaló que no habíamos hecho nada en los doce años de gobierno. En este sentido, ya que tiene veinte años de ejercicio en la función legislativa, me pregunto por qué no lo hizo ella. Personalmente no me olvido de que en 2003, cuando se sancionó la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, el bloque radical se abstuvo y la diputada Carrió ni siquiera asistió a la sesión.

Sra. Carrió. – ¡No mienta! ¡Fui miembro informante y firmante del dictamen!

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita a los señores diputados que no dialoguen.

Sr. Cabandié. – Entonces, hace falta recordar que la ley a la que se refirió el diputado Carlotto es la 27.156, que impide la amnistía y la conmutación de penas en los casos de crímenes de lesa humanidad. Esta norma fue sancionada el 1° de julio de 2015 y promulgada el 24 de julio del mismo año.

Por eso decía que tenemos jueces en la Corte Suprema que ni siquiera saben cuáles son las normas vigentes en la Argentina.

Este tipo de cuestiones a veces quedan reflejadas en títulos de molde o en palabras que tienen un significado importante, porque son parte de las banderas que levantamos las distintas organizaciones y que hemos aplicado como política de Estado desde 2003. Me refiero a palabras y expresiones como "crímenes de lesa humanidad", "dictadura" e "imprescriptibilidad". Si desagregamos estos conceptos nos daremos cuenta de que estamos diciendo que van a caminar libremente por la calle quienes hicieron desaparecer a personas, torturaron, violaron, mutilaron y cometieron vejaciones; van a caminar libremente por la calle quienes adormecían a jóvenes –hombres y mujeres–, los subían a un avión y luego los arrojaban al mar o al río; van a caminar libremente por la calle quienes asesinaron y mutilaron, luego de lo cual hacían un pozo y allí tiraban los cuerpos, y posteriormente lo llenaban con tierra.

Es increíble que en primera instancia varios funcionarios –como el propio secretario de Derechos Humanos de la Nación– hayan estado de acuerdo con este fallo.

Me pregunto quién fue el instigador de todo esto. ¿Cuál de los tres magistrados se levantó una mañana y dijo que había que avanzar en este punto? Creo que todos vamos a coincidir en que el contexto no daba lugar para una decisión de este tipo. Digo esto porque el consenso sobre la condena ferviente y tácita a los responsables de la dictadura es generalizado en nuestro país, principalmente gracias a las mujeres y a muchos hombres que fueron parte de esa lucha de más de cuarenta años y a la política de Estado que se puso en práctica a partir de 2003.

¿Qué esconde este fallo? Puedo dar mi opinión, que probablemente sea subjetiva –otros lo pueden interpretar de otra manera–, pero no sea cosa que después de que Elena Highton de Nolasco cumpla 75 años –que va a ser en los próximos meses– perdure en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que esto haya sido consecuencia de un arreglo.

Si rascamos un poco más quizás nos demos cuenta de que se fue armando un contexto para tomar esta decisión aberrante. Creo que el instigador no fue ni más ni menos que el funcionario de un gobierno que generó opiniones y acciones desde el Estado para que, entre otras cosas, los jueces se sientan con licencia para otorgar multiplicidad de prisiones domiciliarias, como ha ocurrido desde la asunción de la actual gestión.

En ese sentido, recuerdo que el 15 de diciembre de 2015 –tal como señaló el señor diputado Kunkel– se dictó el decreto 83, que designaba a los dos magistrados que finalmente fueron nombrados como ministros de la Corte.

También recuerdo que el 14 de enero de 2016 el secretario Avruj recibió a familiares de víctimas del terrorismo, como así se denomina.

El 25 de enero de 2016 Darío Lopérfido, que hoy tiene una beca suntuosa en Alemania, dijo que no hubo 30.000 desaparecidos y que ese número se arregló en una mesa cerrada.

El 26 de enero de ese año Estela de Carlotto, que está aquí presente, dio a conocer que Macri no le otorgó una reunión por falta de tiempo. Después, finalmente le concedió la reunión, aunque con cara de bastante disgusto.

También el 26 de enero de 2016 fueron despedidos 489 empleados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que estaban en áreas específicas vinculadas con el tema de Memoria, Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos.

El 25 de abril de 2016 el ministro de Justicia, Germán Garavano, se reunió con Cecilia Pando.

El 28 de abril de ese mismo año Jorge Triaca participó de una misa en memoria del genocida Miguel Ángel Egea.

El 30 de julio de 2016 Garavano se reunió con abogados defensores de genocidas, entre otros, Solanet.

El 24 de julio de ese mismo año el diario *Clarín* informó que alrededor de cincuenta represores obtuvieron prisión domiciliaria. Lo dijo *Clarín*. Para mí son más, pero *Clarín* miente.

El 10 de agosto de 2016 el presidente dijo en una entrevista que no sabía si los desaparecidos habían sido 30.000 o 9.000. Es más: habló de una "guerra sucia" y de la "Secretaría de Recursos Humanos" –sic–. En realidad, se refería a la Secretaría de Derechos Humanos. No importa, estamos acostumbrados a esos actos fallidos del presidente.

El 21 de agosto de ese mismo año Marcos Peña defendió el fallo judicial por el que se le otorgó la prisión domiciliaria a Miguel Etchecolatz.

El 16 de diciembre de 2016 el juez Ercolini sobreseyó a los empresarios Héctor Magnetto, Bartolomé Mitre y Ernestina Herrera de Noble en la causa "Papel Prensa".

El 23 de enero de 2017 el presidente de la Nación intentó declarar móvil el feriado del 24 de marzo, pero después retrocedió.

El 30 de enero del corriente año Gómez Centurión rechazó la existencia de un plan sistemático de desaparición forzada de personas durante la última dictadura militar. La señora diputada preopinante defiende a Gómez Centurión.

Después, el 24 de marzo –creo que esta es una de las cosas que dan pena porque demuestra lo poco que hemos aprendido–, cuarenta y

cinco diputados de la bancada oficialista se sacaron una foto con un cartel que decía "Nunca más al negocio de los derechos humanos". Son diputados oficialistas que hoy están retrocediendo en chancletas por el repudio de la sociedad hacia los genocidas. *(Aplausos.)*

Ni hablar de las opiniones de Garavano y de la vicepresidenta de la Nación en relación con el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia el pasado 3 de mayo.

Entonces, cuando uno analiza esto se pregunta quién fue el instigador para que la Corte Suprema de Justicia piense que tiene licencia para cometer la aberración que cometió. El instigador fue el mismo gobierno, que generó las condiciones para que sucediera esto.

Pero con esta sesión, con las opiniones públicas, con las posturas expresadas en la calle y con lo manifestado por periodistas de diferentes posiciones ideológicas queda demostrado que volvieron a pifiar, que el "errorismo de Estado" sigue vigente y que esto fue impulsado y es una amnistía inconducente, improcedente, injustificable e ilegal porque desconoce normativas internacionales e incluso las leyes sancionadas en 2015, que he mencionado, cuyo autor fue el ex diputado Pietragalla Corti. *(Aplausos.)*

Entonces, sinceramente –esto lo dijo con mucha contundencia el señor diputado Remo Carlotto–, el hecho de ser hijo de desaparecidos no nos pone en un lugar distinto. La circunstancia de ser víctimas directas no nos ubica en ningún lugar diferente porque en realidad lo que realizó la dictadura tuvo como objetivo perjudicar lisa y llanamente al conjunto de la población. Pero a veces se pasan por alto ciertas características de las personas, en este caso las que somos víctimas directas. Seré absolutamente egoísta y hablaré en términos personales.

Mi situación no termina en el hecho de haber encontrado mi identidad, que principalmente fue gracias al trabajo de fondo, de base, sustancial e integral de las Abuelas de Plaza de Mayo, y también a una cuota de mi curiosidad.

Por haber estado –como en otros casos, como el de Victoria– veinticinco años viviendo bajo una mentira, incluso bajo un horror, estos fallos me llevan a una reflexión profunda y me hacen pensar en la posibilidad de que aquellos que robaron nuestras identidades de nuevo estén caminando tranquilamente por la calle.

Incluso muchos de nosotros fuimos querellantes para que la Justicia actuara con toda contundencia sobre ese crimen, ese delito de lesa humanidad. A veces es difícil recibir la estigmatización, la "esmerilización". Por supuesto, esto nos moviliza, pero también ponemos el pecho a las balas, que no son sólo las de plomo que recibieron nuestros padres, sino las de la estigmatización, la "esmerilización", las que nos califican como fanáticos militantes. Son las balas de tinta de muchos medios de comunicación, como *La Nueva Provincia*, *La Nación*, *Clarín*. (*Aplausos*.)

Creo que es absolutamente pertinente hablar en estos términos, reflexionar y decir con mucha tristeza que muchas veces las balas de la estigmatización y la subjetividad provienen de la bancada oficialista, que nos califica como la "grasa militante" o ese tipo de cosas. Más precisamente, esto proviene del oficialismo, aunque también muchas veces de su bancada.

Recuerdo que el año pasado tuve oportunidad de reunirme con la diputada en el Instituto Hannah Arendt, y tuvimos una buena charla que voy a contarles. En ese momento la diputada de ese instituto, que está sentada en su banca, me dijo: "Lo que pasa es que a ustedes les falta compromiso democrático", y citó toda una teoría de politología sobre el compromiso democrático. Y la verdad es que nosotros sólo creemos en persuadir, militar, convencer, repartir volantes, hacer pintadas, divertirnos, cantar canciones. Creemos en las elecciones y las instituciones.

Considero que esa diputada tendría que preguntarse si con las acciones que está realizando el gobierno tiene ese verdadero compromiso democrático que dice tener –muchas veces ostenta afirmando que son los padres de las instituciones y la democracia–, porque nosotros sí lo tenemos, profundamente.

Aprovecho esta oportunidad para convocar, como se ha dicho antes, a la marcha de mañana, una convocatoria ciudadana en la que podremos juntarnos con sectores políticos, sociales y trabajadores. Ojalá se inunde de distintos gremios y sindicatos. Porque la verdad es que nosotros tenemos bien en claro que no hacemos esto por odio ni rencor, sino por justicia

y para luchar contra la impunidad, como dijo Néstor Kirchner.

Para finalizar, refutando la opinión de la diputada preopinante, quiero expresar que no tenemos odio y tampoco nos mueve la venganza. Como dijeron los compañeros de la agrupación HIJOS, nuestra única venganza es ser felices. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador)*

15

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: deseo plantear una cuestión de privilegio contra el señor diputado Cabandié.

La verdad es que tuvimos una excelente reunión, y yo dije que lo que le faltaba al peronismo –haré esta precisión porque tiene sentido– era que, y no soy gorila…

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Carrió. – Mis hijos son hijos de peronistas. Quizás sea la más peronista de los radicales; esa es la diferencia.

Lo que quiero decir es que siempre nos faltó sentido republicano, no democrático. Discutimos sobre la democracia liberal, la democracia de mayorías, y me preguntó por qué yo había cambiado y ahora decía estas cosas. Siempre dije lo mismo. Creo que ellos tienen todo el derecho del mundo a sostener lo que dicen. Comparto el infinito dolor que deben sentir muchísimos chicos argentinos no solo tragados por la dictadura sino también por la Guerra de Malvinas y ahora tragados por el paco en las villas. Si bien comparto ese dolor, a veces como legislador uno tiene que tomar cierta distancia para ver más adelante.

A mí me conmovió mucho lo de Ignacio porque él fue el gran triunfo de la democracia y de la lucha por los derechos humanos de las Abuelas de Plaza de Mayo. Sin embargo, Ignacio pidió clemencia para sus padres adoptivos y eso fue un dilema. Hay cuestiones que son complejas.

La hermana de Juan Cabandié, que yo adoro, es hija de represores. Entonces la cuestión no es tan simple, porque ellos viven como hermanos. Creo que tenemos que comprender más ese dolor.

Lo que no puedo admitir es que se mienta, y este es el motivo de la cuestión de privilegio. Tengo en mi poder la versión taquigráfica de la sesión del 12 de agosto de 2003, los jefes de bloque que impulsaron el proyecto de ley de nulidad de la obediencia debida y el punto final fueron los siguientes: José María Díaz Bancalari, por el PJ; Elisa Carrió, por el ARI; Patricia Walsh; Jorge Rivas, por el socialismo; Darío Alessandro y Rodolfo Rodil, por el Frente Grande; Daniel Carbonetto y Francisco Gutiérrez, por el Polo Social; Alicia Castro, por el Frente para el Cambio, y Lucrecia Monteagudo, por el Partido Intransigente. Se pueden hacer muchas cosas menos mentir. (*Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión de privilegio será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

16

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 24.390 (Continuación)

Sr. Presidente (Monzó). – Prosigue la consideración de los proyectos sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390 para la aplicación de la prisión preventiva.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gioja. – Señor presidente: sinceramente, quiero hablar despojado de resentimientos y de todo sentimiento de venganza. Quiero hablar en nombre de mis canas, del sentido común y de algo que en mi vida es una pasión, que hice con muchísimos errores y con muy poquitas virtudes: la política. Desde ella y no desde la politiquería, la demagogia o cualquier otra desviación que pueda tener la política, quiero hablar. Me honra decir que soy político; puedo ser mediocre, regular o malo, pero reivindico la política.

No quiero repetir conceptos vertidos por mis compañeros y mucho menos dar una clase de derecho penal porque no tengo formación en la materia. Simplemente deseo hablar, reitero, desde el sentido común.

Estuve, aunque en verdad muy poquito –sólo diez meses– privado de mi libertad. Las horas no transcurrían nunca y realmente no la pasábamos bien. ¿Sabe algo, señor presidente? En el primer juicio por delitos de lesa humanidad que se celebró en mi provincia, San Juan, en junio de 2012, tuve que ir a declarar. Los tenía ahí, a tres metros, a quienes nos reprimieron, nos torturaron, jugaron con nuestra libertad y llevaron adelante ese terrorismo de Estado que también en el interior del país se vivió y con muchísima fuerza. En ese juicio fueron condenados, pero muchos de ellos han pedido la aplicación del llamado "2 x 1".

Desde ese sentido común y desde esa política, cuando el jueves pasado nos enteramos del fallo comenzamos a pensar en qué hacer. Nos preguntamos qué sentirían quienes padecieron –los que sobrevivieron, los hijos y los que hoy peinamos canas pero en aquella época éramos jóvenes militantes– cuando en un micro, en una cola en el supermercado, en un avión o donde fuere nos encontremos con estos señores que, amparados por este fallo de la Corte, recuperaran su libertad. Al parecer, hoy hemos encontrado una solución desde la política.

Por otro lado, quiero reivindicar la decisión de la justicia federal de mi provincia que declaró la inconstitucionalidad del fallo del "2 x 1" que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el 3 de mayo. No sé si tiene validez jurídica, pero es un muy buen mensaje para la sociedad. En mi provincia, un represor ya había pedido la aplicación del "2 x 1" y, con este fallo, tendría que haber quedado en libertad; pero con la declaración de inconstitucionalidad, el caso está frenado.

El sentido común nos lleva a pensar que estas situaciones no se pueden dar porque los delitos de lesa humanidad, que tienen que ver con hechos gravísimos, no prescriben. ¿Sabe algo, señor presidente? Estas cosas no pueden ocurrir nunca más en la Argentina ni en ningún país libre del mundo.

Como última reflexión, de acuerdo con lo manifestado por el señor diputado Cabandié y otros oradores, pareciera que hay tiempos de cambio y quieren cambiar los derechos humanos. ¡Esta conquista del pueblo argentino no se puede cambiar! *(Aplausos.)* Siempre tiene que haber memoria, verdad y justicia para que podamos reparar las heridas que ocasionó este terrorismo de Estado en la vida y la historia de la Argentina. Y lo decimos con mucha sinceridad, sin ningún tipo de resentimiento, como se dijo, pidiendo solamente que se respeten la memoria, la verdad y la justicia. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Hers Cabral. – Señor presidente: frente al atropello que implica para los familiares y las víctimas de delitos de lesa humanidad el último fallo de la Corte, como integrante de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de esta Honorable Cámara, en el día de ayer presenté una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, contra el fallo de la Corte Suprema en el caso "Muiña".

En esa denuncia solicito una medida cautelar que ordene al Estado argentino que se abstenga de aplicar la ley 24.390, de "2 x 1", en el cómputo de detención para casos de lesa humanidad. También solicito que se convoque al Estado argentino a una audiencia conciliatoria para arribar a una solución amistosa, que esperamos ocurra el próximo 22 de mayo, fecha en la que se reunirá la comisión.

La Corte Interamericana establece que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, no susceptibles de amnistía, indultos o conmutación de penas, y extraterritoriales. Estos principios han sido receptados por el artículo 75, inciso 22, de nuestra Carta Magna, que otorga rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por la Argentina.

El dilema radica en si es aplicable o no la retroactividad de la ley penal más benigna y si los delitos de lesa humanidad son diferentes a los delitos comunes. Ocurre que cuando se sancionó la ley 24.390, del "2 x 1", estaban en vigencia las leyes de obediencia debida y punto final, que impedían la persecución de los delitos de lesa humanidad, motivo por el cual el legislador no pudo prever lo que jurídicamente no era posible.

Los delitos de lesa humanidad no tienen la misma estructura que los delitos comunes por los bienes que afectan; por eso tienen un régimen particular que impide que sean amnistia-

dos o se conmute la pena. Además, se pueden juzgar en cualquier lugar del mundo porque son tan graves que no importa el tiempo y lugar.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Sra. Hers Cabral. – El fallo "Muiña" violó el derecho de las víctimas contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por ello, y para impedir futuras interpretaciones y cambios en los criterios inexplicables de la Corte Suprema, en el día de hoy acompañé un excelente proyecto del señor diputado Lipovetzky –y por supuesto acompañaré el texto final consensuado por los diferentes bloques– para que las penas en casos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en el Estatuto de Roma y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional no puedan ser alcanzados nunca más por leyes derogadas, como la 24.390, del "2 x 1", bajo sanción de nulidad absoluta. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: desde el bloque Justicialista, como peronistas no podemos hacer otra cosa que manifestar categóricamente nuestro descontento, nuestro rechazo y nuestra falta de coincidencia con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No venimos simplemente a plantear discursos. Nuestra postura no es testimonial sino de apoyatura a la acción. Esta mañana presentamos ante la Corte Suprema de Justicia un planteo de nulidad. Este fallo vulnera claramente normas que hoy existen en la República Argentina. Puntualmente creemos que se contradice con la ley 27.156, norma aprobada por este Congreso en el mes de julio de 2015 y que específicamente plantea que cualquier decisión o acto procesal es nulo de nulidad absoluta e insanable cuando determina amnistía, indulto o conmutación de penas por delitos de lesa humanidad, para aquellos que han cometido genocidios.

Desde ese punto de vista, a diferencia de lo que aquí se ha planteado, a nosotros no nos preocupa este fallo, nos da pena. Condenamos este fallo y creemos que este momento no es para tibios ni para especulaciones políticas.

Tampoco creemos que este fallo sea razonable, como se sostuvo en este debate. Este fallo, repito, es nulo, y no es verdad que los jueces no tenían otra opción. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenían otra opción: cumplir con los tratados internacionales, la Constitución Nacional, las leyes sancionadas por este Congreso y la política de Estado de derechos humanos que fue construida en la República Argentina.

Me detengo en este punto. Cuando hablamos de política de Estado de derechos humanos no nos referimos a la decisión de un gobierno en la persona de un funcionario o un presidente. La política de derechos humanos que esta Corte debió respetar es la construida desde los poderes ejecutivos y el Congreso, pero también desde la Justicia argentina y fundamentalmente por el conjunto de la sociedad.

Por eso no tenemos temor en decir que este fallo es un grave retroceso en la política de derechos humanos de la Argentina. Sin lugar a dudas, representa un gran perjuicio a nivel internacional en el prestigio de las políticas de derechos humanos de nuestro país.

Hace pocos días, en representación de nuestro bloque, me tocó plantear una cuestión de privilegio contra la figura del señor Gómez Centurión, titular de la Aduana. Con su permiso, señor presidente, citaré algunos párrafos de lo que dijimos.

En ese momento expresamos: "Muy mal hablaría de nosotros que dejemos pasar esta situación". Planteábamos también que la oposición de Gómez Centurión a reconocer que existió un plan sistemático para la desaparición de personas era volver a discutir lo que ya no se discutía en la Argentina. Sostuvimos que ya la Justicia había dado su veredicto y que eso era producto de una gran lucha que dio toda la sociedad, y definíamos a esta persona como un personaje nefasto.

Pero debo decir que nunca nos imaginamos que unas semanas después íbamos a recibir casi ese mismo criterio, esa misma línea editorial de parte del máximo órgano de la Justicia de nuestro país. Nunca pensamos que íbamos a

recibir de la Corte un fallo tendiente a rediscutir la impunidad por los delitos de lesa humanidad en la República Argentina.

En estos momentos en que tanto se habla de seguridad jurídica, cuando muchos se esfuerzan por dar seguridad jurídica a los negocios de las empresas en la Argentina, desde nuestro bloque nos preguntamos qué hacemos con la seguridad jurídica de los valores de la sociedad argentina. Si hoy se reclama seguridad jurídica para garantizar inversiones, ¿no sería importante comenzar por la seguridad jurídica de nuestra memoria, nuestra justicia y nuestra verdad? (*Aplausos*.)

En esta sociedad, a partir de cada crimen lamentable o aberrante contra cientos y cientos de mujeres, levantamos el cartel que dice "Ni una menos", y demandamos fuertemente rediscutir las políticas de Estado en materia de violaciones y vejámenes. ¿No es contradictorio que en ese marco hoy la Justicia argentina sea flexible en el cumplimiento de las penas por vejámenes contra miles de mujeres secuestradas, torturadas y violadas en el marco del proceso militar? ¿No es contradictorio que en esta sociedad que nos demanda encontrar mejores leyes para garantizar la seguridad y la protección de nuestros niños, la Justicia dé estas señales de que aquellos que han cometido los peores delitos de la historia argentina salgan a la calle sin cumplir su condena? No lo podemos aceptar.

Somos categóricos desde lo político y avanzaremos también en los fundamentos jurídicos. ¡No queremos que en los próximos días Astiz o Etchecolatz caminen por las calles junto con nuestros hijos y familiares! *(Aplausos.)* Creemos que es un retroceso frente a la Justicia y la dignidad.

Más allá de haber escuchado el relato con toda autoridad de historias de vida, que conocemos y acompañamos, estas también se integran en el marco de una sociedad que mayoritariamente no quiere volver al pasado. No abramos una nueva grieta en algo que ya no se discutía en la Argentina: la política de derechos humanos asentada sobre la base de la verdad y la memoria.

¿Cómo explicamos a nuestros hijos, que hace muy pocos días, en cada una de las escuelas argentinas, estudiaban y valorizaban el 24 de marzo como el Día de la Memoria, que a partir de este fallo ese concepto empieza a ser discutido nuevamente? ¿Cómo puede haber memoria en la Argentina si hay fallos de la Corte que van minando de a poco esa memoria que entre todos hemos podido construir?

Como sostuvo uno de los votos en minoría de la Corte –el del doctor Lorenzetti–, desde lo jurídico este fallo vulnera lo más importante que puede tener la construcción de un Estado de derecho: pone en riesgo el contrato social, que es fundamental para la construcción de una convivencia pacífica. No podemos poner en riesgo ese contrato social que los argentinos supimos conseguir.

Por ello esta mañana, en un aporte para posibilitar que la Corte revise su propio fallo, le pedimos que haga lugar a un planteo de nulidad. Creemos que este fallo vulnera la ley 27.156, sancionada en 2015, que forma parte de las políticas de derechos humanos que recientemente hemos construido entre todos, que establece lo siguiente: "Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena bajo sanción de nulidad absoluta o insanable del acto que lo disponga".

Sr. Recalde. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Kosiner. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Gioja). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en la misma línea que está planteado el diputado Kosiner, es muy importante resaltar un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia, donde se dispuso lo siguiente: "En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectivi-

dad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la convención".

Sr. Presidente (Gioja). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: desde lo jurídico también hemos planteado que la aplicación de la ley penal más benigna al reo es forzada por parte de la Corte y se lleva a cabo en el contexto de una ley derogada, como es la 24.390. Además, dicha norma no regía al perpetuarse el hecho, al tiempo de su prisión preventiva ni al momento de la sentencia. Como tribunal, la Corte ya se había expedido en cuanto a que no se admite la posibilidad de amnistía, indulto o morigeración de penas, además de ser imprescriptible la persecución penal de estos delitos desde el punto de vista del contexto del conjunto de la legislación argentina.

Hoy en día hay tres instancias abiertas para que la Corte modifique el fallo: las denuncias realizadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los planteos de nulidad –como el que ha hecho nuestro bloque– y los recursos *in extremis*, como los que han planteado abogados del foro en la República Argentina. Por lo tanto, no es verdad que esta situación no se pueda modificar.

Estamos seguros de que la Corte no necesita ninguna ley de este Congreso para fallar de una manera diferente a la que lo hizo. No hay mora en este Congreso para dictar norma alguna. La Corte tenía toda la normativa disponible para haber fallado de otra manera. *(Aplausos.)*

Desde nuestro bloque colaboraremos en la búsqueda del consenso para redactar un texto que trate de destrabar la situación y dar interpretación y certeza hacia el futuro. Pero debe quedar perfectamente en claro que la Corte Suprema de Justicia falló, pero a nuestro criterio falló mal.

Para finalizar, me referiré a una cuestión que los argentinos estamos esperando. Sobre este tema la Justicia se ha expedido en instancias de apelación y en la Corte, pero hoy estamos debatiendo porque uno de los poderes del Estado se pronunció, aunque según nuestra opinión mal. Hoy se están pronunciando el Congreso y las distintas fuerzas políticas en él representadas. También se han expresado las organizaciones de derechos humanos y los representantes de la cultura, la política y la actividad social de nuestro país; los ministros del Poder Ejecutivo –unos de una manera y otros de otro modo–, pero hace falta que se exprese el presidente de la Nación. *(Aplausos.)* Para construir una política de Estado es importante conocer el pensamiento de la máxima autoridad elegida por la voluntad popular en un país. Como decíamos, la política de Estado se construye entre todos. Por eso, la posición del presidente de la Nación Argentina no puede quedar en silencio frente a algo tan importante.

Esperamos que todo este debate y el esfuerzo que estamos haciendo los distintos sectores políticos para poder zanjar las diferencias y poner en valor lo más importante, que es defender una política de Estado, sean acompañados por el presidente. No es una buena señal el silencio de la máxima autoridad argentina frente a este tema. Y esto no lo reclama, repito, la política argentina, sino nuestros hijos.

A mí me da vergüenza mirar a los ojos a las Abuelas, a las Madres, y que a la altura de estas circunstancias en la Argentina tengamos que discutir todavía si hay impunidad o no en materia de violación de derechos humanos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Moreau. – Señor presidente: en primer lugar, quisiera recordar a esta Cámara –porque desde el oficialismo se omitió mencionarlo– que el bloque del Frente Renovador - UNA había presentado un proyecto en este mismo sentido, que lleva el número 2.380-D.-2017 y que solicito sea incorporado para su tratamiento. Posteriormente, el señor diputado Brügge hará referencia a dicha iniciativa.

La decisión tomada hace una semana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de otorgar el beneficio del conocido "2 x 1" a genocidas nos conmocionó a todos. En realidad, creo que nos conmocionó porque sacudió uno de los pilares más importantes sobre los cuales se construyó nuestra democracia: los principios de memoria, verdad y justicia.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidente 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sra. Moreau. – En un fallo dividido se decidió beneficiar a un represor con condena firme desde el año 2013, dando un mensaje negativo al conjunto de la sociedad argentina.

Como decía el señor diputado preopinante, no es cierto que los jueces de la Corte encontraron un bache en este tema. Hace más de treinta años que, con sus más y sus menos, los tres poderes del Estado entendieron que la política de derechos humanos era un bien a preservar que debía trascender en el tiempo y que significaba mucho más que el juicio a las juntas.

No obstante, para demostrar que no todos somos lo mismo, hoy debemos sancionar un proyecto de ley de interpretación auténtica del artículo 7° de la ya derogada ley 24.390. El "2 x 1" fue una mala ley; esto no está en discusión. Se trata de una norma que lastima a la sociedad argentina respecto de cualquier delito; ni qué decir si hablamos de genocidas o de delitos de lesa humanidad. Es una ley que en vez de otorgar justicia garantiza impunidad.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. Moreau. – Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y su carácter es permanente; pueden ser juzgados en cualquier lugar y en cualquier momento en el mundo entero.

Este país sufrió demasiado. Somos muchos los que no vamos a parar hasta que el último niño apropiado recupere su identidad. Queremos saber dónde están los que ya no están.

Quienes tuvimos la suerte de ser hijos de la democracia queremos construir un país sin odios ni rencores. Es por ello que en esta Cámara conviven funcionarios de la dictadura con hijos de desaparecidos. Todos nosotros entendemos que hay que mirar para adelante, pero eso sí, no estamos dispuestos a perdonar lo imperdonable. Si queremos seguir creciendo como sociedad debemos tener en claro lo que está bien y lo que está mal. Y está mal que el terrorismo de Estado haya avasallado los derechos fundamentales suprimiendo las normas básicas de lo que entendemos como convivencia democrática.

La decisión de la Corte resulta muy grave porque pone en vilo una política de justicia integral reparadora de delitos de lesa humanidad que se fue constituyendo en un interés superior de la Nación y que goza de un consenso respaldado unánimemente por la ciudadanía. Su gravedad radica asimismo en el impacto que podría tener si hoy no hacíamos algo sobre los consensos judiciales que están en marcha y también sobre las condenas dictadas en los últimos años, debilitando la obligación del Estado de prevenir, investigar, castigar y reparar todos los delitos de lesa humanidad.

La decisión de la Corte impide que esta condena en particular se cumpla íntegramente, pero podría determinar asimismo que muchas otras sigan el mismo camino. Si eso ocurre estaremos dando un paso atrás hacia la impunidad en la Argentina, y no podemos permitirlo.

Más allá de los fundamentos técnicos, sin duda la decisión es netamente política y éste es un fallo que tiene un alto contenido político. Por ello hoy intentamos impulsar con honestidad intelectual un debate franco sobre las prioridades y los valores que defendemos a la hora de administrar justicia a la Nación.

El Parlamento debe hacer su parte ante un hecho que, como ya he señalado, constituye un retroceso. Pero necesitamos que el Poder Ejecutivo haga la suya. El silencio del presidente es intolerable porque es el único que tiene legitimación para presentarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nosotros haremos el intento de llegar a los organismos internacionales si él no lo hace.

El Poder Ejecutivo propició este clima. Los climas son sociales, pero también debe tenerse en cuenta que pueden devenir en consecuencias muy peligrosas.

Quienes estamos en este recinto sabemos que la memoria y el olvido no transitan por terrenos neutros sino por verdaderos campos de batalla simbólicos en los que se disputa la identidad de una sociedad. Por ello, resulta difícil separar esta decisión de la Corte del intento de modificación del feriado del 24 de marzo, de la minimización y el desprecio del número de desaparecidos, de los dichos sobre el "curro" de los derechos humanos o de la cifra de desaparecidos puesta en discusión para arreglar o conseguir un subsidio. ¡De qué estamos hablando! La historia argentina todavía reciente nos duele mucho.

Estamos ante un momento histórico que puede significar un quiebre respecto a todo lo que hemos hecho hasta el presente. No queremos y no estamos en condiciones de permitir que esto ocurra porque debemos mirar hacia adelante. Son muchas las leyes que debemos a la sociedad. Tenemos que discutir las excarcelaciones, están matando a una mujer cada 28 horas y se pretende volver para atrás con este tema.

La sociedad argentina necesita reflexionar profundamente sobre los hechos que estamos viviendo para resguardar también la dimensión ética y moral de nuestra democracia. No vamos a destruir esto por más que algunos sectores minoritarios intenten hacerlo. No vamos a dar lugar al revanchismo revisionista, como se está planteando, y mucho menos vamos a ser indiferentes.

Para que nuestra democracia crezca y se fortalezca es necesario que los mensajes de los círculos de poder sean claros. Para cualquier delito, violaciones, asesinatos o delitos de lesa humanidad, diez años de cárcel son diez años de cárcel, ni cinco ni siete.

Nuestro compromiso, señor presidente, es seguir peleando para que la memoria sea un faro en la construcción de una sociedad y una democracia más justas.

El 26 de octubre de 1983, a pocas cuadras de acá, y con el fin de unificar a la sociedad, un hombre nos convocó a una marcha, a la cual se sumaron radicales, peronistas, socialistas y, sobre todo, independientes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: en primer lugar, el Partido Obrero quiere decir claramente que estamos ante un nuevo punto final. El fallo del "2 x 1" a los genocidas afecta el régimen político, las libertades democráticas y el ejercicio de las libertades políticas, y busca un giro de fondo para reforzar la naturaleza represiva del Estado.

No vamos a ir a un debate meramente técnico, jurídico o constitucional; esto implica un salto sin precedentes en materia de impunidad. Para nosotros es una amnistía que supera el indulto por el número de genocidas que serían beneficiados por este fallo y esta impunidad.

Es falso lo que dice el señor diputado Tonelli, en el sentido de que la Corte no tenía otro remedio que fallar de esta manera. Es increíble que nos diga esto a los diputados de la Nación y al pueblo argentino cuando dos de los cinco miembros de la Corte han fundamentado en contra del "2 x 1" y han demostrado en su fallo de minoría la antijuridicidad del planteo cuando corresponde a crímenes de lesa humanidad, de carácter permanente e imprescriptible.

Se trata de una operación de Estado, y acá quiero detenerme en algo que denunció hoy Norita Cortiñas. Tuvimos una nutrida conferencia de prensa en el SERPAJ con Adolfo Pérez Esquivel, Norita y las organizaciones de derechos humanos del Encuentro Memoria, Verdad y Justicia, que integramos y que convoca históricamente los 24 de marzo. Estuvieron presentes las organizaciones de derechos humanos que han sido autónomas de todos los gobiernos, también del pasado gobierno kirchnerista y, por supuesto, del actual.

En esa ocasión, Norita denunció una y otra vez a la cúpula de la Iglesia, que 24 horas antes de este fallo aberrante planteó la idea de la reconciliación de las víctimas del terrorismo de Estado con sus victimarios. De ninguna manera puede ser una casualidad, como tampoco lo es que esos jueces, que primero fueron nombrados por decreto y aceptaban ese nombramiento –lo cual ya los invalidaba como custodios de los derechos de la Constitución y de la ley–, y que después fueron votados en el Senado incluso por esta oposición que le ha aprobado todas las leyes del ajuste al gobierno, sean los que han garantizado este fallo aberrante.

Se trata de un fallo estratégico, que formatea el Estado e ilumina, en la impunidad de los genocidas de la dictadura, las posibles conductas de las fuerzas armadas y del conjunto de las fuerzas de seguridad en la actualidad; es un impulso al gatillo fácil y al aumento de la represión y la arbitrariedad. Este fallo se inscribe

en una política que apunta a habilitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones internas.

Ahora tenemos un gobierno que se despega; en mi opinión lo hace por los *focus groups*. Creo que se despega porque advirtió que el 95 por ciento de la población está en contra de esta decisión. Por eso decidió despegarse de un fallo del que en realidad es autor intelectual, porque basta recordar los alcances del decreto 721 del año 2016, que nosotros rechazamos en tiempo real e incluso lo planteamos en esta Cámara de Diputados, ya que otorgaba mayor autonomía a las fuerzas armadas, reponía a los oficiales acusados por crímenes de lesa humanidad para darles cursos a los nuevos oficiales y crípticamente incluía el tema de la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones internas.

Ese tema viene de antes, de la época de Milani. Digo esto porque la defensa que hicieron de Milani al frente del Ejército implicó defender también a un militar acusado de genocidio.

Lo mismo debo decir sobre el reforzamiento de los aparatos de inteligencia, que como hemos sabido operan a través de "carpetazos".

Todo eso está en línea con la política de la ley antiterrorista y el Proyecto "X" –que continúa vigente–, que algunos funcionarios del actual gobierno –como Laura Alonso– antes criticaban y ahora se mandaron a guardar y no dijeron nada más sobre estas cosas. Acá hay un lineamiento estratégico que es el antecedente político de este fallo aberrante de impunidad a los genocidas.

Nuestro bloque presentó el proyecto contenido en el expediente 2.623-D.-2017, que promueve el juicio político. En este sentido, vamos a pedir –es una moción– que el proyecto sea votado en forma nominal, porque no creemos en la efectividad del presunto proyecto de consenso, cuyo texto hemos tenido que salir a buscar porque a pesar de integrar un bloque de cuatro diputados nadie nos convocó a ninguna reunión. Acá los consensos se dan entre los amigos del club del ajuste. Esos consensos son los que ahora dan origen a un *paper* que anda circulando, que contiene tres artículos.

El primero de esos artículos plantea que no tiene vigencia el beneficio del "2 x 1" en los casos de delitos de lesa humanidad. Éste es un artículo votable, aunque es discutible que tenga algún efecto. En este sentido, varios diputados plantearon durante la discusión que una norma de este tipo difícilmente pueda bloquear la aplicación del artículo 2° del Código Penal, que establece el beneficio de la ley más benigna.

Por otra parte, estos jueces de la Corte han tenido el cuidado –por eso digo que es una operación muy pensada– de aplicarlo en el caso Muiña, que no estuvo preso entre 1994 y 2001. Esto persigue un objetivo claro; así se lo planteamos a las madres que están aquí presentes y a Estela de Carlotto, con quienes hemos estado conversando.

¡Ojo con el engaño de una ley que no sirva para nada! Digo esto porque el caso Muiña está fuera del período. Lo buscaron a propósito para que tenga un efecto abarcativo sobre todos los genocidas. Por ello, pongo de relieve que entre todos estos aspectos y antecedentes políticos está la prisión domiciliaria de Etchecolatz. ¿Cómo puede ser que le otorguen la prisión domiciliaria a Etchecolatz si Jorge Julio López todavía sigue desaparecido? Aclaro que tampoco tendría que tener prisión domiciliaria en el pisito de Palermo Chico José Pedraza, que fue detenido en Puerto Madero y ahora goza de una cómoda prisión domiciliaria habiendo sido el autor intelectual de un crimen político.

Evidentemente nos encontramos ante un fuerte operativo estratégico de impunidad. Esto no depende solamente de las declaraciones de Lopérfido, que ahora es repudiado en Europa en su nuevo cargo. Acá hay una orientación política desde el Estado. Por eso, como se trata de una operación política del Estado, pedimos el juicio político. Porque estos jueces dictarán nuevos fallos.

Acá hay una cuestión de fondo: quieren formatear el Estado para fortalecerlo y reforzar el disciplinamiento social frente a los brutales choques sociales que en la Argentina particularmente han empezado en 2017 y que no solamente están convulsionando a nuestro país, sino a toda América Latina por la aplicación del ajuste para que los trabajadores paguen la crisis capitalista.

Éste es el problema de fondo. No se trata de un debate referido meramente al tema de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Corte ya estableció que las apelaciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tienen efecto revocatorio.

De manera tal que se van cerrando todos los caminos. Además, debemos tener cuidado en el sentido de no sancionar aquí una ley para zafar en esta sesión y decir que la Cámara de Diputados se pronunció en contra del "2 x 1". Esto sería más o menos una ley que no tendría aplicabilidad. En definitiva, estaríamos ante un repudio de esta Cámara de Diputados respecto de un fallo. Pero como dijeron acá tantos representantes de distintos bloques, especialmente del oficialismo, se trata de la independencia del Poder Judicial.

Creo que no tenemos una Justicia independiente y que este fallo está fuertemente imbricado en los intereses de las Fuerzas Armadas con el Poder Ejecutivo, con la cúpula de la Iglesia y, en este caso, con una mayoría de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, queremos que lo que resolvamos en esta sesión –y por eso sometemos a votación nuestro proyecto, por el que se propicia el juicio político a la Corte Suprema de Justicia, aunque sabemos que se han presentado otras iniciativas– sea la gran contribución que debemos hacer respecto de la movilización de masas que tendrá lugar en el día de mañana.

Desde esta banca y esta conquista política de quienes han confiado en nosotros para defender los derechos populares, digo que si mañana somos un millón de argentinos vamos a abrir el camino de la derrota de esta Corte de la vergüenza, de este nuevo punto final y de esta operación del Estado para ir en contra de los trabajadores y del movimiento popular y restituir la libertad a los genocidas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Echegaray. – Señor presidente: en primer lugar, quiero decir desde dónde vengo a rechazar este fallo de la Corte Suprema de Justicia que hoy forma parte principal de la agenda política de la Argentina.

Hace poco tiempo propuse en este mismo recinto –no podía ser de otra manera– un homenaje a dos víctimas de la dictadura militar: Sergio Karakachoff y Domingo Teruggi. En consecuencia, si no fuera enfático y claro a la hora de rechazar este fallo, estaría vilipendiando mi propia postura política.

También quiero plantear, ya que he escuchado a algunos señores diputados de la bancada del Frente para la Victoria, algo que no termina de quedar en claro. ¿Dónde estuvo Alfonsín en la lucha grande por los derechos humanos en la Argentina? Para el presidente del bloque radical, Alfonsín estuvo en las grandes páginas de la lucha por los derechos humanos. En cambio, para otros señores diputados preopinantes todo empezó en 2003.

Esto habla francamente a las claras de que hay que ponerse de acuerdo, empezando por la bancada del Frente para la Victoria.

Como joven que era al momento de ser convocado, junto a otros miles de personas de mi edad, por Raúl Alfonsín a esa larga marcha por la recuperación de la democracia, puedo decir que estoy en condiciones de dar testimonio acerca de dónde estaba el viejo en aquellos momentos. El viejo estaba hasta las pelotas en la lucha por los derechos humanos, la justicia y la memoria en la Argentina. *(Aplausos.)*

Voy a dar algunos ejemplos. En honor a la verdad y la construcción histórica habría que decir que Alfonsín, junto con otros hombres, en plena dictadura estuvo en la APDH con Alfredo Bravo y Graciela Fernández Meijide, por ejemplo. Asimismo, estuvo acompañando la lucha de las Madres de Plaza de Mayo y las Abuelas de Plaza de Mayo, cuando había que jugarse, no había que esconderse, había que presentar hábeas corpus y había que tener pelotas para estar frente a una maquinaria feroz del terrorismo de Estado. Yo puedo dar testimonio, al igual que muchos, de esa lucha.

Por eso, mientras otros seguramente estaban haciendo pingües negocios en algunos lugares, yo sí sé dónde estaba Alfonsín.

Alfonsín derogó la ley de autoamnistía de los militares una vez en el gobierno, porque lo había prometido en la campaña electoral, mientras que el partido de la oposición en ese momento proponía no derogar la ley de autoamnistía por considerarla cosa juzgada.

Eso también responde a la verdad histórica y hay que decirlo. Alfonsín creó la Conadep y allí convocó a hombres y mujeres del ámbito

de la política, pero también de la cultura y de los derechos humanos, y se produjo el *Nunca Más*, prologado por el genial escritor Ernesto Sábato.

También propició el juicio a las juntas, al terrorismo de Estado y a todos aquellos que habían sido sus responsables en su etapa embrionaria, teniendo en cuenta que también López Rega pasó sus días en la cárcel durante el gobierno de Alfonsín. Entonces, yo sí sé dónde estaba Alfonsín, porque hay que ir aclarando estas cuestiones.

¿Cómo no van a causar dolor los enormes testimonios que aquí se vertieron, que de alguna manera comprometen a todo el pueblo argentino, a la política y a todos los que la hacemos con esa lucha? Son los testimonios de mayor dolor y los que seguramente tienen mayor basamento para esta posición política frente a este fallo.

Pero se habla mucho del cambio de época, de que esto pudo ser posible en el marco de un cambio de época. Y yo quiero recordar, traer a la memoria, que en el año 2013 hubo otro caso, el caso "Simón", que tenía una condena de diecinueve años y fue conmutada por una de once años por el "2 x 1". En esto también quiero ser coloquial, porque en aquel momento no hubo cambio de época, y la Corte por una fórmula ritual dejó en firme las sentencias de primera y segunda instancia en ese caso.

En definitiva, consagró lo mismo que se está consagrando ahora, y quiero ser coloquial: la misma mierda con distinto olor. Es la misma situación que tenemos hoy, pero en aquel momento no generó estas dobles o triples lecturas del posible cambio de época.

Yo quiero expresar que estoy muy satisfecho de la posición de la bancada a la que pertenezco, la de Cambiemos, que va a quedar expresada hoy aquí, con una decisión firme y tajante respecto del rechazo a este fallo.

También estoy en línea con lo planteado por la gobernadora de la provincia de Buenos Aries, que fue taxativamente clara en este punto, por el jefe de Gabinete, Marcos Peña, y por el ministro Garavano. No es que hay dobles lecturas o que se leen encuestas, como se dice ahí. En esto se razona de acuerdo con principios y en ese sentido se obra.

Por eso es que hoy podremos sacar, seguramente con inmensa mayoría de este cuerpo, una sanción que sea absolutamente de rechazo a lo planteado por la Corte en el fallo aludido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: sólo quiero manifestar mi profundo orgullo y honor por pertenecer al pueblo argentino, que con una mayoría aplastante se ha pronunciado en contra de los sucesivos intentos por revertir la condena histórica hacia los genocidas de la dictadura militar iniciada en 1976, dictadura que formó parte de una estrategia integral de restauración conservadora impulsada por Estados Unidos bajo la orientación de Henry Kissinger.

La Argentina se engarza en un proceso: 1971, dictadura en Bolivia; 1972, en Uruguay; 1973, en Chile; 1975, en Perú, y 1976, la Argentina, complementando las dictaduras militares ya existentes en Brasil, en Paraguay, en Guatemala, en Nicaragua y otros, en un plan sistemático por someter al continente a una política de saqueos, que va a tener como instrumento fundamental la odiosa y fraudulenta deuda externa y distintos mecanismos de expoliación de recursos públicos y sociales que todavía seguimos sufriendo.

Frente a la magnitud de esa agresión, la resistencia se inicia con esas mujeres inmensas en la Plaza de Mayo y en la Iglesia Santa Cruz que van impregnando la conciencia mayoritaria del pueblo argentino, que va a ser ejemplo en el mundo en el sentido de que no se aceptan –y se ha dicho que nunca más– aberraciones represivas como las que nos sucedieron en esos tiempos.

Por eso, más allá de los eventuales errores que se hayan cometido o de los intentos de devolver favores a los señores genocidas por parte de grupos económicos y financieros que se enriquecieron durante esa etapa, quiero decir a las minorías recalcitrantes que siguen insistiendo en descalificar los derechos humanos, que queda claro que los derechos humanos no son un negocio ni un "curro". Que queda claro que más allá de los errores cometidos no hubo dos demonios. Que queda claro que el número irreductible es de 30.000 compañeros deteni-

dos y desaparecidos. Que queda claro que no vamos a aceptar indultos ni arbitrarios "2x1" porque los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y no merecen amnistía ni perdón. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: creo que a esta altura del debate se han dicho varias verdades y ha habido varios análisis jurídicos y filosóficos, pero quiero detenerme y hacer una suerte de síntesis sobre qué aspectos estamos tratando de resolver en estos momentos frente a una decisión del máximo tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien en un fallo dividido dejó abierta una profunda discusión en el seno de la sociedad argentina.

Esta discusión no necesariamente tiene sustento en lo jurídico, sino que el mayor debate debe darse en sus aspectos históricos, sociológicos y políticos.

Desde lo jurídico humildemente puedo decir que hay diferentes posturas sobre ese fallo, pero obviamente adscribo al voto prudente, armónico y equilibrado, aplicando un principio que aquí no se mencionó, que tiene que estar presente en todo fallo, el de equidad.

El principio de equidad, que surge de las raíces propias de nuestro sistema constitucional, fue tenido en cuenta por Juan Carlos Maqueda, ministro de la Corte Suprema.

En ese aspecto debemos señalar que los diferentes integrantes de la Corte buscaron justificar su decisión. No es cierto que haya habido un dilema moral, como algunos de los ministros plantearon, y tampoco es cierto que no había ley.

En este punto me puedo referir concretamente a la ley 27.156, sancionada por este Congreso, que ya fue reiteradamente citada y analizada por los diputados preopinantes. Se dieron vastas razones para entender que esa norma prohibía expresamente la imprescriptibilidad de los delitos, pero también la conmutación y el indulto, basándose en tratados internacionales –que ya conocemos y se han mencionado aquí– como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura y principalmente el Estatuto de Roma.

Esto es justamente lo que reafirma la ley 27.156, que no es una norma más porque establece el alcance y la aplicación en la República Argentina de los tratados mencionados. Es más; la propia ley, que contiene un sólo artículo, no sólo hace referencia a los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma y a los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además dispone que este tipo de delitos no puede ser objeto de amnistía, conmutación de pena o indulto.

La historia argentina ha transitado todo un camino en lo que respecta a la búsqueda de la verdad y el juzgamiento de los responsables del terrorismo de Estado. La pregunta es si se está violando el principio de igualdad cuando, a rajatabla y haciendo gala de una concepción positivista, la mayoría de la Corte entendió que sí y que correspondía aplicarlo lisa y llanamente dado que todos los delitos son iguales.

También hizo gala de uno de sus fallos que en 2010 declaró inconstitucional la ley que hoy nos ocupa y ha generado esta discusión. En aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que era inconstitucional dejar fuera de la aplicación del llamado "2x1" a los delitos tipificados en la ley sobre tenencia y tráfico de estupefacientes. El máximo tribunal, con su composición del año 2010, declaró expresamente que el mencionado artículo era inconstitucional por violar el principio de igualdad. Me refiero específicamente al caso "Véliz, Linda Cristina sobre causa N° 5.640" y al fallo del 15 de junio de 2010 en el cual la Corte declaró inconstitucional el artículo 10 de la ley 24.390.

Ahora bien, me pregunto si los delitos tipificados en la ley sobre tenencia y tráfico de estupefacientes tienen la misma entidad, el mismo contenido y el mismo valor jurídico que los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra. La respuesta es no, porque la República Argentina ha aceptado una escala de valores para la protección de los bienes jurídicos en juego. Todos los tratados sobre protección de derechos humanos tienen raigambre constitucional, dado que han sido incorporados –yo diría, casi en forma excepcional en el de-

recho constitucional comparado– en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional.

Por lo tanto, no es lo mismo un delito común que un delito de lesa humanidad. El propio constituyente se encargó de dar a los de esta última clase un tratamiento especial y jerarquía constitucional. Es más; condicionó todo el ordenamiento jurídico, incluido el Código Penal, a lo que establece el artículo 75, inciso 22.

En consecuencia, había argumentos de sobra para fundar la no aplicación de la ultraactividad de la ley que establecía el llamado "2x1" en el caso que nos ocupa, independientemente de que se esté en presencia de un delito continuado o no, otro tecnicismo utilizado por la mayoría de la Corte para llegar a esta conclusión.

También nos preguntamos en este momento, cuando es una suerte de incertidumbre institucional dictar una normativa que venga a traer luz sobre una situación que nosotros entendemos es clara desde el punto de vista constitucional, si no estamos hablando quizás de lo obvio.

¿Hablamos de aquello respecto de lo que no hacen falta mayores interpretaciones quizá? Y sí. La interpretación genuina del legislador está habilitada por aplicación de las normas constitucionales que establecen los poderes implícitos que tiene este Congreso de la Nación a los fines de poder interpretar el alcance de normas que están derogadas, pero que los jueces siguen aplicando. Fíjese, señor presidente, que estamos hablando de normas que están derogadas; estamos interpretando normas que están derogadas, pero que en definitiva los jueces, por aplicación del artículo 2° del Código Penal, entienden que deben aplicarse.

Por eso desde el interbloque UNA hemos presentado un proyecto de ley –que ya mencionó la señora diputada Moreau– entendiendo que en el artículo 2° del Código Penal había que incorporar un párrafo donde, siguiendo este criterio de la ley 27.156, se estableciera expresamente que no era aplicable el concepto de la ley más benigna en los casos en que estemos en presencia de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra. ¿Eso en consonancia con qué? Con los tratados internacionales. No estábamos saliendo del principio de igualdad, no nos estábamos alejando ni creando excepciones o privilegios en favor de ciertas personas, sino que lisa y llanamente estábamos interpretando el alcance de las normas constitucionales y de los tratados que son de aplicación obligatoria. Reitero: que son de aplicación obligatoria. En la escala de valores de un juez está primero la Constitución, y yo quiero saber por qué la mayoría de los jueces de la Corte se sacó el sayo de la Constitución, porque los que estamos mencionando están prescriptos en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución.

Es cierto, entonces, que esta Cámara está habilitada para hacer esa interpretación; de hecho, hemos llegado a un consenso, que oportunamente será explicado por los diputados que hemos estado trabajando en esa tarea. Pero también es cierto que en el esquema infraconstitucional, el Código Penal de la Nación, en su artículo 4°, establece que por leyes específicas se pueden alterar los principios generales que están previstos en los artículos 1°, 2° y 3° del mismo. O sea que ha sido el mismo legislador el que ha dejado la posibilidad de que por leyes específicas no se apliquen los principios generales previstos en el Código Penal, que es lo que se ha hecho al sancionar la ley 27.156, que tiene sustento constitucional en los tratados específicos.

En este sentido, se han mencionado aquí diferentes fallos de la Corte Interamericana, donde se exige que, dentro del ámbito de la competencia de los Estados partes, tanto la Convención Universal como la Convención Interamericana de Derechos Humanos adopten medidas que tiendan a la aplicación de la pena adecuada. ¿Adecuada a qué? Al interés jurídico en juego con los delitos. Y en este caso concreto se hace mención a la obligación de imponer penas adecuadas en base a diferentes comunicaciones, pero sobre todo, cuando se habla de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y que el mismo voto del ministro Maqueda hace referencia como compromiso y como un esquema constitucional superior a la aplicación de la ley del "2x1". Por eso, más allá de las connotaciones jurídicas y de las interpretaciones que podamos hacer, más allá de los argumentos y de las corrientes filosóficas que hemos estudiado en las universidades públicas o en las universidades privadas, la Corte

Suprema de Justicia debió obrar, no sólo con un positivismo puro, sino aplicando también la prudencia y la equidad, por ser el último intérprete de la Constitución.

Como último intérprete de la Constitución tiene que hacer un uso racional de sus facultades, porque si no se convierte en el tribunal más arbitrario. Ya Genaro Carrió, cuando hablaba del concepto de la sentencia arbitraria, decía que la Corte era el tribunal más arbitrario del país porque no tenía una instancia revisora que lo controlara.

Entonces, con mayor razón, cuando los fallos de la Corte son una guía, un faro para el resto del ordenamiento jurídico, se debe tener prudencia a la hora de resolver. Máxime cuando están las otras connotaciones que señalamos recién: lo sociológico, lo político y lo histórico.

La Corte, al momento de dictar un fallo en un tema relacionado a delitos de lesa humanidad, tema tan caro para la historia argentina, debió tener en cuenta esos principios, indudablemente.

Por eso, señor presidente, entendemos que estamos habilitados y debemos dictar una norma interpretativa que cierre la puerta definitivamente, para que la Corte y los jueces inferiores interpreten y apliquen en un sentido los compromisos que ha asumido la República Argentina. De ahí en más podremos decir verdaderamente que en la República Argentina hay reglas de juego claras, permanentes, justas y equitativas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: la verdad es que en medio del dolor y estupor por este fallo de la Corte Suprema de Justicia, pasamos el fin de semana reflexionando acerca de las cuestiones jurídicas, y a primera hora de la mañana del lunes presentamos un proyecto de ley cuyo artículo 1° dice: "Los delitos de lesa humanidad no son susceptibles de amnistía, indulto, prescripción o cosa juzgada. Las penas establecidas a los condenados por tales crímenes no podrán ser susceptibles de reducción o conmutación bajo ningún concepto".

Presentamos este proyecto de ley en medio de una conmoción política, al entender y comprender que el tema de los derechos humanos no había sido una cuestión cerrada y superada para la sociedad argentina y que tenemos que seguir alertas, atentos y en la lucha.

Recién escuchamos a un diputado que nos contaba dónde estaba Alfonsín. Toda la sociedad argentina y toda la política argentina saben dónde estuvo Alfonsín en el momento que tenía que luchar por la libertad y la justicia. Ahora toda la dirigencia política tiene el deber de tomar ese ejemplo de Alfonsín y de quienes siguieron su ruta en la lucha por los derechos humanos y ratificar plenamente esa conducta. No tiene que quedar lugar a dudas de dónde tenemos que estar, repudiando este fallo inconcebible y que no logramos entender.

La Corte Suprema es uno de los poderes del Estado que tiene su propia agenda y elige qué expediente saca del cajón. ¿Por qué sacó del cajón este expediente? El porqué sacaron este expediente del cajón –que creemos que no estaba en la necesidad de ninguno de los demócratas de la Argentina– lo tienen que explicar estos tres miembros de la Corte.

Tampoco creemos que haya una falla en el Congreso de la Nación por no tener leyes para que este fallo no hubiese existido. No creemos que tengamos que hacer nuevas leyes para que los jueces de la Corte defiendan la justicia y estén en contra de la impunidad. Si sólo miramos los fallos y los argumentos de Maqueda y Lorenzetti encontraremos que sí se podían hacer otras cosas.

Tiene que quedar muy en claro para la sociedad argentina que el fallo de estos tres jueces puede liberar y permitir que caminen por las calles genocidas hoy presos por delitos de lesa humanidad.

Este fin de semana también revisamos cómo ha sido la historia de este país para juzgar y castigar a los genocidas. Fue un arduo camino, con avances y retrocesos, incluso en la propia Justicia; pero donde no podemos tener retrocesos es en la política. Todo el arco político tiene que repudiar claramente este fallo. Por eso no sólo estamos esperando el consenso mayoritario que estamos trabajando desde muy temprano para que este Congreso hoy se pronuncie, sino que invitamos a toda la ciudanía para que en paz y en libertad se exprese mañana por las calles de la República. Evidentemente, la batalla no está ganada. Debemos tenerlo en claro,

no por nuestros hijos, sino por nosotros mismos, porque hay muchos ciudadanos que se jugaron para acusar, investigar y para que estén presos estos genocidas.

No estamos discutiendo las condiciones en las que cumplen sus condenas, sino las condenas en sí mismas, que creemos que no pueden ser atenuadas ni modificadas. El obstetra que cortó el cordón umbilical a la mamá de Vicky Donda Pérez no puede caminar por la calle. Todos debemos repudiar esto.

Todavía estamos buscando a nuestros nietos. Observamos a Estela de Carlotto, con su trayectoria, con sus canas y con una sonrisa, trabajando para recuperar a los nietos, y no vemos revancha.

Pedir justicia no es revancha, es vivir en una sociedad integrada. Por eso vamos a seguir luchando, mañana en las calles y hoy en el Congreso de la Nación, para que no haya ningún genocida libre. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Daer. – Señor presidente: una vez más la política nos enfrenta con momentos delicados que pensábamos que no iban a volver a darse.

Los que pasamos la adolescencia y la juventud peleando por la democracia buscamos que se haga justicia y se cumpla con ella.

Como bien se dijo aquí, el doctor Alfonsín fue el primero en poner el pecho a este tema y llevar a juicio a los integrantes de las juntas militares. No nos conformaba, era poco, sobre todo para los jóvenes, pero debemos reconocerle la valentía política y la decisión política acertada.

También nos avergonzamos, lamentamos y repudiamos los indultos, pero quiero ser más amplio que algunos de los diputados preopinantes.

No quiero rotular a ningún sector ni a ningún político, sino que creo que la sociedad en su conjunto, a partir de que los cambios políticos que se venían dando –sobre todo después de la tragedia de 2001 y 2002 y con recuperación de aire fresco que significó el 2003–, había asumido que existía un debate en la sociedad que estaba terminado.

La verdad es que todos lo asumíamos de esa manera. Fue así que a los chicos que nacieron en democracia hubo que explicarles qué fue la dictadura, por qué fue la dictadura y qué hizo la dictadura.

Cuando explicábamos a los chicos de la democracia qué hizo la dictadura, les decíamos que tomaron el poder con un plan sistemático de tortura, de desaparición, de muerte, y con una finalidad muy clara: barrer con todo lo que reivindicaba a una sociedad justa y a la justicia social. Por eso la inmensa mayoría de los desaparecidos fueron militantes políticos, obreros, empleados, delegados y dirigentes comprometidos con un país más justo y diferente.

Quiero agradecer las palabras del compañero Carlos Kunkel cuando, después de haber sido partícipe de una etapa, hizo un reconocimiento crítico de la época –por lo que lo felicito y aplaudo–, pero dicho reconocimiento no tiene que ser comparado –ni mucho menos– con las políticas de quienes se apropiaron del Estado para ejercer el terrorismo desde el poder que dan las armas, las fuerzas de seguridad y el control del Poder Ejecutivo nacional.

Por eso podemos discutir este tema desde el punto de vista jurídico. No soy abogado –me quedé en la mitad del camino–, pero con el esfuerzo que implica tratar de interpretar las distintas visiones de los ministros de la Corte, tengo que garantizar que me quedo con el voto del ministro Maqueda.

Si frente a esta situación a alguien se le genera una confusión intelectual o un dilema ético y moral, no cabe duda de que lo tiene que hacer en favor de que la impunidad no triunfe.

En un principio, después del fallo, muchos no estuvimos confundidos, pero hubo personas con responsabilidad en la Justicia que sí lo estaban. Primero fue el secretario de Derechos Humanos, con esa vorágine –creo– de no querer contradecir a un poder como la Corte Suprema de Justicia –quiero pensarlo así–, pero el que también se equivocó fue el ministro de Justicia, ya que él no puede decir: "No me gusta el '2x1'; ni para esto ni para otros delitos". No es lo mismo. A este respecto voy a disentir con algunos diputados preopinantes. Hay delitos que son aberrantes, como las violaciones y los homicidios, pero no son lo mismo que la práctica sistemática de desaparición y muerte programada desde el Estado. No hay igualdad aquí.

Por eso creo que quienes tienen una responsabilidad dentro del gobierno no se pueden equivocar.

Quisiera incluir un párrafo también respecto de la cuestión de la reconciliación. Tengamos cuidado porque si vamos a reconciliarnos y a decir que acá no pasó nada, abriremos la puerta para que sucedan estas cosas. Es como cuando uno se vacuna contra una enfermedad; si los anticuerpos que uno tiene contra una enfermedad pierden su fuerza, la enfermedad avanza. Cabe aclarar que comparar estas cuestiones aberrantes de nuestra historia con una enfermedad no significa agrandarlas.

Por ello, ante los aspectos jurídicos que muy bien mencionaron y aclararon los señores diputados preopinantes –el señor diputado Brügge fue muy preciso en estos términos–, ojalá la Corte Suprema pueda rectificarse sobre el camino trazado, porque de lo contrario va a dejarnos una gran herida.

Tal vez no sea tan importante si hoy la Cámara de Diputados sanciona un proyecto de ley y mañana o la semana que viene lo hace la Cámara de Senadores para intentar impedir esta seguidilla. Lo que de alguna manera debemos intentar –y sobre esto podrán opinar los juristas mejor que yo– es que esta herida no siga abierta.

Dentro del propio oficialismo hay radicales que pelearon por la democracia y que jugaron a acompañar a Alfonsín en la patriada en contra de las juntas militares. No se trata de un tema que concierne a la oposición o al oficialismo; ratifiquemos el trazado de una política de Estado que tenga que ver con la memoria, con la verdad, con el juicio y con el castigo.

Tal como señaló el señor diputado Carlotto, hay veces que los fallos pueden gustarnos o no y quizás ni siquiera opinamos sobre los que no nos gustan, pero lo mínimo que pretende la sociedad –y que nosotros debemos plantear como representantes del pueblo– es que cuando se condena, las condenas se cumplan.

Repito: no podemos sostener un principio de igualdad ante quienes no son iguales. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: conocido el fallo, desde la izquierda lo catalogamos como un fallo vergonzoso, miserable, indignante, aberrante y todos los adjetivos que podamos ponerle desde todo punto de vista.

Los jueces de la Corte se ponen del lado de genocidas y criminales probados que secuestraron, que robaron bebés en cautiverio y que hicieron desaparecer a 30.000 luchadores para imponer un plan económico al servicio del imperialismo y del plan Cóndor a fin de pagar una deuda externa mafiosa que todos los gobiernos vinieron cumpliendo hasta el día de hoy.

Se trata de un fallo que beneficia a un represor que con un operativo SWAT –así se lo denominó–, con helicópteros y tanques, ocupó el Hospital Posadas y lo transformó en un centro clandestino de detención.

Hace poco estuve en un acto de los profesionales de la salud del Posadas, quienes decían: "transformaron un centro para la vida en un centro para la muerte". Apenas uno ingresa al hospital están las fotos de los once trabajadores del Posadas desaparecidos.

Lo siniestro de estos jueces es que fueron a buscar una ley derogada para hacerla pasar como la ley más benigna, violando los tratados internacionales para intentar salvar a los Astiz, a los Etchecolatz, al cura Von Wernich, al "Turco" Julián y a todos los que podamos anotar de esta gente despreciable y repudiable, de estos asesinos. De eso se está hablando. Efectivamente, es un fallo funcional al gobierno nacional, que fomentó la campaña con el desconocimiento de los desaparecidos y con la complicidad de la cúpula de la Iglesia Católica. Hay fotos de los obispos entregando la hostia a Videla. Bendecían las torturas y secuestros. Eso no fue hace cuarenta años. Monseñor Arancedo, del Episcopado, se la pasó todo este tiempo –hay fotos– yendo a las cárceles a visitar a los genocidas y prometiéndoles la prisión domiciliaria. O sea, el Episcopado, el Vaticano, venía actuando para la reconciliación con genocidas probados. Ésa es la realidad. Y es una gran mentira que tengamos una Justicia independiente. Es una Justicia puesta a dedo por el presidente de la Nación. Lo intentó por decreto, pero como no pudo, fue al Senado y allí recibió el apoyo del Frente para la Victoria

y del resto de los bloques del peronismo para la designación de los dos jueces de la Corte.

Los diarios dicen que uno de ellos está ligado al Opus Dei y otro a un estudio jurídico-contable que defendía al Grupo Clarín. Por su parte, la jueza Highton de Nolasco venía del gobierno anterior, designada por Néstor Kirchner.

Por eso hemos dicho que hay que barrer a estos jueces y designar a otros que sean elegidos por el voto popular, que tengan cargos revocables y que dejen de ganar sueldos millonarios. Se decía que debían ganar sueldos millonarios y ocupar cargos vitalicios para tener la tranquilidad espiritual de fallar a conciencia y que nadie los pudiera comprar. Una mentira total.

Si se hubiera aplicado un juicio por jurado para este caso no estaríamos sufriendo el "2x1" de la impunidad. Cualquier trabajador, cualquier luchador que viene sufriendo y que se viene movilizando desde hace cuarenta años contra el genocidio sabría distinguir un genocida de un delincuente común.

Por eso no nos vamos a atar a ningún proyecto de consenso con los bloques de los partidos tradicionales que han avalado a estos jueces y vamos a apostar a la movilización porque durante cuarenta años hemos sorteado todos los muros de la impunidad con la lucha y la movilización. Estoy hablando de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final de Alfonsín de los ochenta y de los indultos del peronismo menemista. Asimismo, en los doce años anteriores hemos luchado para lograr la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Fue un ejemplo internacional de la lucha por los derechos humanos. Denunciamos a Milani, que está preso por la lucha popular. Denunciamos también la desaparición de Julio López. Una barbaridad. No se trata de que podamos encontrarnos con Astiz en un café; se trata de que si Astiz o Etchecolatz están liberados, es gente de máxima peligrosidad porque son los que hicieron desaparecer a Julio López, y hoy no se sabe absolutamente nada del tema. Es una impunidad que reinó durante el gobierno anterior y que denunciamos durante todo este tiempo. Por eso, confiamos en que mañana se movilizarán miles y miles de personas en todo el país. Nosotros lo vamos a hacer de manera independiente, movilizados con el Encuentro Memoria, Verdad y Justicia, como lo hicimos en todos estos años, y con las consignas bien claras: "Abajo el fallo del '2x1'". Hay que impedir, con la movilización popular, que se aplique este fallo. Por cárcel común, perpetua y efectiva para todos los genocidas y todos los cómplices civiles de los políticos patronales, obispos y empresarios que apoyaron el golpe. Les va a pasar como a los nazis: adonde vayan, los iremos a buscar. Esto tenemos que cantarlo mañana en la marcha, porque no olvidamos, no perdonamos ni nos reconciliamos.

Además, vamos a decir: "Fuera a la Corte de la impunidad", y pediremos que a los jueces los elija el pueblo. Basta de seguir pagando una deuda externa que viene planificada, como un hecho de corrupción y de saqueo, desde la época de la dictadura, y marcharemos por la memoria de los 30.000 compañeros detenidos desaparecidos. Vamos a seguir luchando con esta bandera irrenunciable, y con la movilización de mañana, vamos a enterrar el "2x1" y toda la política de impunidad apoyada por los distintos gobiernos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Austin. – Señor presidente: he escuchado con atención todo el debate y, en primer lugar, quiero manifestar la satisfacción de que la Cámara de Diputados se haya abocado a discutir un tema tan sensible para la sociedad argentina.

Quiero también reivindicar los consensos. Hace unos minutos, alguien se refería justamente a las contradicciones y los consensos. Yo quiero hacer foco en estos últimos, porque entiendo que en un tema como éste, que nos atraviesa profundamente en la historia argentina y a todos los ciudadanos, debemos tener la capacidad de identificar con claridad al enemigo.

También debemos identificar con claridad quiénes son los actores con los que podemos forjar las estrategias tendientes a perseverar en la verdad, en la búsqueda de justicia y en la defensa irrenunciable de los derechos humanos.

No agudizar la grieta implica reconocer los aportes que se hicieron en la última década en materia de derechos humanos, que con sus contradicciones e inconsistencias son aportes

fundamentales en un proceso de reconstrucción de la verdad.

No profundizar la grieta implica también reconocer el aporte fundamental –como recién lo hizo el diputado Echegaray– de Raúl Alfonsín en la construcción de ese primer paso fundamental que distinguió a la democracia argentina de todos los otros procesos de recuperación democrática en Latinoamérica, como también también en España y Portugal. Me refiero a la capacidad de juzgar y de poner por delante la necesidad de construir una verdad común.

Esa verdad común la tenemos que cuidar; la tiene que cuidar la Corte, la tiene que cuidar el Congreso y también el Poder Ejecutivo, tal como lo vienen haciendo todos los argentinos.

En segundo lugar, celebro que estemos dando este debate sin ampararnos en la división de poderes, como si eso nos pudiera quitar la responsabilidad de opinar cuando tenemos que hacerlo. Nuestro sistema es sabio y establece un mecanismo de pesos y contrapesos, para que sea el Congreso el que levante la voz cuando lo tenga que hacer, dicte las normas que tenga necesidad de aclarar y también interpele, cuando requiera la utilización de estos otros mecanismos.

Justamente eso es lo que hoy estamos haciendo aquí; es decir, estamos dando una discusión que es política, pero que también es jurídica y específicamente constitucional.

En tercer lugar, en esta historia de la democracia argentina –que también va de la mano de Raúl Alfonsín– quiero recordar lo que fue la reforma de 1994, con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. A partir de entonces pasaron a tener la misma jerarquía que la Constitución Nacional, superior a las leyes y al Código Penal.

Esa interpretación es la que yo entiendo que resulta violentada por el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ese no es un voto armonioso, porque no fue capaz de entender el juego de equilibrio que debe darse con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, recordemos que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional establece que los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia. Esto es algo que también ha señalado la doctrina. Por lo tanto, tienen que ser interpretados conforme los fallos que dicten los órganos que crean estos instrumentos; en este caso sería la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Justamente, en el fallo "Gelman contra Uruguay" la Corte Interamericana interpretó cómo debía entenderse el concepto de ley penal más benigna cuando hablamos de delitos permanentes.

Cabe aclarar que son delitos permanentes los delitos de lesa humanidad y la desaparición forzada de personas. Hablamos de delitos que al día de hoy no han tenido fin.

¿Cómo puede ser que el argumento que se utilizó para sostener que esos delitos son imprescriptibles y que no pueden ser amnistiados ni indultados, sea el mismo que utilizaron bajo una lógica maniquea para aplicar una conmutación de pena? La aplicación del beneficio del "2x1" a los genocidas no es otra cosa que una amnistía o una condonación de pena.

Por otra parte, reitero que en nuestro país no es lo mismo un delito común –cualquiera fuere, incluso los aberrantes– que un delito de lesa humanidad. La norma más importante que tenemos para protegernos y garantizar nuestros derechos –me refiero a la Constitución Nacional– no admite ninguna otra interpretación.

Por lo tanto, tenemos la obligación de exigirle a la Corte que sea respetuosa de esa historia. La interpretación del artículo 2° del Código Penal nunca puede estar por encima de la interpretación armoniosa de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos.

Además, tengo que señalar que hemos presentado tres proyectos de ley que fueron acompañados por muchos integrantes del interbloque Cambiemos. Dichos proyectos están contenidos en los expedientes 2.371-D.-2017, 2.372-D.-2017 y 2.373-D.-2017, que están en consonancia con el proyecto que seguramente hoy vamos a aprobar. Esas iniciativas buscan interpretar de manera armoniosa y auténtica el alcance de una norma que ya fue derogada.

También tendríamos que analizar de qué manera modificar el artículo 2° del Código Penal, para que sea interpretado en consonancia

con los fallos de la Corte Interamericana, toda vez que en los casos de delitos permanentes se debe aplicar la última ley vigente.

No hay interpretación posible que pueda equiparar la norma procesal penal a la norma penal. Este es otro error en el que cayó la Corte.

Por otra parte, si una sentencia nos hace doler las tripas y nos genera indignación, no es justa. Al respecto, no estoy de acuerdo con lo que manifestó algún legislador de que este es un debate teórico entre el ius naturalismo y el ius positivismo; es un debate que la ciencia jurídica ya resolvió bajo la figura de la sentencia írrita, que justamente es aquella que tiene una injusticia extrema verificable.

Precisamente, sería una injusticia extrema verificable si este fallo se aplicara a los demás supuestos, porque tendríamos en la calle a muchos de los genocidas que nuestro país ha condenado con tanto esfuerzo. Este podría ser el caso de Arnoldo "Chubi" López, respecto de quien el año pasado tuve la posibilidad de escuchar la sentencia en la megacausa La Perla, en Córdoba, cuando se lo condenó por 281 homicidios y 383 secuestros. Es el primero de los genocidas que en Córdoba está pidiendo la aplicación del beneficio del "2x1".

¿Qué es sino una sentencia injusta la que permite aplicarle a esta persona estos beneficios? Se trata de alguien que no sólo no se arrepintió sino que, además, mientras escuchaba el fallo de la Cámara amenazó a todos los que estaban allí presentes haciendo una clara alocución en el sentido de que la sed de venganza que ellos tienen todavía sigue en pie.

Finalmente, quiero recordar una vieja frase que en los primeros años nos enseñan a quienes estudiamos derecho: ¿Qué es la justicia? En este sentido, Ulpiano decía que es dar a cada uno lo suyo. Creo que este es el mensaje que hoy debemos dar desde el Congreso Nacional. Se trata de un mensaje político, jurídico y constitucional, pero por sobre todas las cosas, de respeto irrestricto de los derechos humanos en nuestro país. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: estamos en una encrucijada de la historia en la que debemos dar una señal fuerte en esta coyuntura lamentable y desgraciada que la Corte Suprema de Justicia ha provocado con su fallo en la sociedad argentina.

A mi juicio, como estamos en una encrucijada es bueno retomar el hilo de algunas reflexiones sobre los orígenes de los derechos humanos, que están siendo agraviados.

En ese sentido, quiero señalar brevemente que hay quienes con fundadas razones ponen en el discurso de Antígona, la tragedia de Sófocles, la explicitación teórico-conceptual de estos derechos cuando ella dice que hay leyes no escritas e inmutables, cuya vigencia no es de hoy ni de ayer sino de siempre. Esto fue escrito 400 años antes de Cristo.

Poco después Esquilo, en su obra *La Orestíada*, generó aquellas figuras que fueron las Erinias, que atormentaban la ciudad porque había crímenes impunes en la sociedad. Esas Erinias no descansaron hasta que esos crímenes fueron esclarecidos. Y allí se transformaron, según la mitología griega, en las Euménides.

Una sociedad con impunidad y privilegios para los criminales genocidas es una sociedad agraviada en su esencia. Esta línea de reflexión fue reiterada por Platón en su obra *La República,* cuando dijo que la injusticia fundamentalmente agravia al conjunto de la sociedad, además de hacerlo con la víctima directa de la injusticia.

La lesión que provocó la dictadura militar mediante los genocidas, secuestradores y torturadores mutiló a la sociedad argentina y la sometió con el terror. Alteró las reglas del razonamiento del sentido común instalando como respuesta lógica la frase "algo habrán hecho". Lo mismo ocurría cuando la dictadura decía "no los busquen porque no los van a encontrar y me ofendo si me preguntan". Esto constituía la confesión del crimen y la mal llamada ley de autoamnistía, que afortunadamente fue derogada en su momento por el Congreso Nacional de la democracia de los argentinos.

Entonces, estamos ante un hecho que agravia a todos porque agravia a la Justicia y viene a favorecer el crimen. Como bien lo han señalado el señor diputado Daer y otros señores legisladores preopinantes, se trata de crímenes diferentes. Todos los delitos prescriben, menos

éstos; todos los delitos pueden ser amnistiados, menos éstos. ¿Por qué? Por la gravedad institucional y social, así como también por la magnitud y naturaleza del crimen.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia nos ha agraviado a todos, al firmar esta sentencia.

Es verdad, lo dijo el señor Oliver Wendell Holmes, famoso ministro de la Corte norteamericana de los años treinta: la Constitución y las leyes dicen lo que los jueces dicen que la Constitución y las leyes dicen. Así que no me vengan con que algunos jueces estaban presos por la ley o encuadrados en las palabras de las normas, porque se enseña en las escuelas de derecho natural, el positivismo kelseniano, la teoría egológica, la teoría tridimensional de Werner Goldschmidt, el sociologismo norteamericano, y en todas las escuelas de derecho, que no es verdad que los jueces están presos por las palabras de la ley. Todos sabemos que los jueces pueden hacer barbaridades con las palabras de la ley.

Hay un caso famoso de la Corte norteamericana, que se llama "Dred Scott", de los años 1858-1859, en el que se planteaba la libertad de un esclavo, y la Corte dijo que las personas de raza negra no estaban amparadas por las garantías de las enmiendas de la Constitución porque no eran personas, eran cosas. En Estados Unidos habían sido puestas en la categoría de cosas y, por consiguiente, no se podía imaginar que una cosa fuera libre porque era propiedad de su propietario.

Fue uno de los detonantes de la guerra civil de 1860, esa barbaridad que la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica estableció en una sentencia.

Así que desde que el hombre es hombre, los jueces pueden hacer barbaridades, y estos jueces han hecho una barbaridad.

Permítanme reflexionar sobre la naturaleza de los derechos humanos violados, y por qué son tan diferentes. Desde el punto de vista teórico, lógico, formal, todos los derechos son humanos porque no hay derechos de las cosas. El derecho de propiedad es un derecho de personas humanas; el derecho de transitar, todos los derechos, pero la expresión "derechos humanos" se acuñó axiológicamente para enfrentar el agravio a ciertos derechos hecho desde el Estado, desde la impunidad del Estado, ejecutado con las armas del Estado, encubiertos en los cuarteles con las banderas del Estado y el escudo de los argentinos.

Creo que está pendiente el desagravio a nuestros símbolos patrios por haberlos hecho presidir edificios donde se violaba, se torturaba, se asesinaba y se secuestraba. Hace muchos años jugadores de rugby robaron una bandera de un edificio público y se hizo un desagravio a la bandera en todas las escuelas del país. Todavía no hemos hecho a la bandera de los argentinos y a su escudo el desagravio por haber sido usados para amparar aguantaderos de criminales por delitos de lesa humanidad.

Todo agravio a un derecho debe ser reprobado y castigado, pero el agravio a un derecho realizado por quien tiene la obligación de tutelarlo constituye una violación a los derechos humanos, y ahí está lo aberrante en este tipo de crímenes. Y el fallo de la Corte es lo que ha venido a agitar las aguas.

El principio de la ley penal más benigna no es constitucional, es un principio del Código Penal, si bien es cierto que el artículo 9° del Pacto de San José de Costa Rica recepta este principio. Pero también es cierto que una gran injusticia –y ya lo dijeron acá– es tratar como igual a lo que es desigual.

Entonces, el crimen, el delito contra los derechos humanos, no pueden ser amparados en la mitigación de la pena por una ley que fue pensaba, regulada y establecida no para estas violaciones de derechos. Coincido en que está bien esa ley, porque la prisión preventiva es una grave excepción al principio de inocencia. Además, nadie puede ser detenido sino en función de una sentencia y un castigo. Acá mientras se averigua si alguien es o no culpable, lo llevan preso porque puede fugarse o entorpecer la investigación del delito.

Esta Cámara en 1994, también el Senado, modificó el Código Procesal Penal de la Nación estableciendo límites y regulando la prisión preventiva. Allí se establece que la prisión preventiva no puede durar más de dos años y que es prorrogable excepcionalmente un año más. Es decir que el Código Procesal dice que vencido ese plazo, si no hay sentencia que lo condene, se ejercita la presunción de inocencia

y queda libre. Entonces, al contar con el "2 x 1" se produce una mitigación.

Aclaro que estoy de acuerdo con que el que está preso sin saber si está condenado o no esté amparado por el Código Procesal Penal y por garantías de pactos internacionales y con que de alguna manera tenga alguna compensación en el delito común, no en el delito de excepción, que es el genocidio. Insisto en que si el delito es imprescriptible el delincuente no se puede amparar en esta regla de mitigación de la pena.

Por lo expuesto, considero que hoy debemos aprobar una norma que salga al cruce de la interpretación que desgraciadamente ha hecho la Corte, a fin de que caiga sobre su conciencia el haber agraviado a los argentinos de esta manera.

Según entiendo, si me equivoco les pido que me corrijan –bienvenido sea si esto ocurre–, ya hay algún texto medianamente consensuado para resolver el problema. Es obvio que todos queremos enfrentar la cuestión y redactar una norma que sirva y que, en primer lugar, no implique un retroceso frente a la previsión que tiene el derecho positivo argentino para el acusado de un delito común que todavía no sabe si es o no culpable.

En ese sentido, considero que por resolver un problema no tenemos que agravar otro. Aquí tengo una versión del texto y espero que se pueda corregir porque el artículo 3° dice que lo dispuesto por los artículos anteriores en la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390, derogada por la ley 25.430, será aplicable a las causas en trámite. ¿Están excluidas las causas en trámite? ¿Qué pasa con los condenados? ¿Los que están cumpliendo condenas están fuera? No.

Por lo tanto, solicito que al redactar el articulado final tengamos en cuenta que no debemos retroceder con respecto a las garantías que ya nuestra legislación prevé de conformidad con los pactos internacionales de derechos humanos. Tenemos que cortar con esta interpretación de la Corte que permite aplicar este beneficio a delitos de excepción. Con esto nos han agraviado a todos y el no castigo implica el huevo de la serpiente, es decir, se podrá dar lugar a la repetición.

El diputado Pitrola me señalaba hace unos instantes la inclusión de los nuevos delitos, no sólo las causas condenadas sino las que están en trámite, las condenadas y las futuras que tengan que ver con delitos de genocidio. ¿Por qué las futuras causas de genocidio van a poder invocar la interpretación de la Corte? Ninguna podrá hacerlo: ni las causas en trámite ni las pasadas ni las futuras. Ninguna.

Si redactamos una norma que sea eficaz, que no implique un retroceso en las garantías y que salga al cruce de esta desgraciada interpretación y decisión de la Corte, creo que habremos cumplido con lo que la sociedad espera de nosotros. Esto quedará demostrado en la marcha del día de mañana, a la que todos debemos concurrir.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: trataré de ser breve.

Así como creemos que la economía es algo extremadamente serio, tan serio que no se puede dejar en manos de economistas, nos parece que los derechos humanos son algo tan serio que no pueden quedar en manos de cortesanos.

Celebro que esta Honorable Cámara de Diputados se haya puesto los pantalones largos y revise lo que debe revisar. Espero que la misma actitud tenga cuando vengan del Senado proyectos mal hechos.

Ésta es una sesión extremadamente rica en la que creo que todos hemos aprendido muchísimo, no sólo desde lo académico y lo político sino también desde los casos estremecedores de quienes vivieron la tremenda experiencia de sufrir esto en carne propia. No puedo agregar nada novedoso, ni desde lo jurídico ni desde cualquier otro punto de vista, pero me gustaría leer –con permiso de la Presidencia– el siguiente texto: "Visto el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado con fecha 3 de mayo de 2017 en los autos caratulados 'Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro sobre recurso extraordinario' y considerando:

"Que el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mayoría de la decisión integrada por Elena Highton de Nolasco,

Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti, dictado en la causa 'Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro sobre recurso extraordinario' ha beneficiado injusta e inexplicablemente al represor Luis Muiña mediante la aplicación de la ley del '2 x 1', actualmente derogada, lo que en la práctica viene a significar una reducción del tiempo de la pena establecido en la condena impuesta oportunamente por numerosos delitos de lesa humanidad que cometiese durante la última dictadura militar;

"Que la aplicación de tortura física o psíquica fue el denominador común de estos abominables períodos y cuando se evidenció la existencia de un plan sistemático de secuestro, tortura y desaparición de personas comparable solamente con la barbarie instrumentada por la Alemania nazi, decenas de miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de procedimientos inspirados en la totalitaria e importada doctrina de la seguridad nacional;

"Que la desaparición de personas como política represiva a partir del asalto a las instituciones acaecido el 24 de marzo de 1976 demuestra el grado de criminalidad con que actuaron las fuerzas militares que usurparon el poder una vez obtenido el control absoluto de la organización estatal. De este horrendo esquema represivo formó parte Muiña, lo que no se puede soslayar, como tampoco podemos olvidar a los compañeros que sufrieron cruentos padecimientos de la dictadura;

"Que el fallo de la Corte Suprema nacional atenta contra los principios que sostienen las bases de la República y el Estado de derecho de las víctimas (artículo 8°, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). De igual modo se aparta de la propia doctrina judicial de la Corte (casos "Arancibia Clavel, Enrique"; "Simón, Julio Héctor" y "Mazzeo", entre otros);

"Que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta a todas luces repudiable, porque en los hechos consagra la impunidad sobre la justicia, frente a lo cual las instituciones de la democracia están llamadas a continuar enarbolando las banderas de la memoria, la verdad y la justicia en resguardo de la vigencia irrestricta de los derechos humanos;
"Por ello, y en uso de sus atribuciones, el Consejo Provincial del Partido Justicialista distrito San Luis resuelve:

"Artículo 1°. – Expresar enérgico repudio a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2017 en los autos caratulados 'Recurso…", etcétera.

"Artículo 2°. – Instar a los poderes públicos, en todos sus ámbitos, y a la dirigencia en su conjunto a sostener la vigencia irrestricta de los derechos humanos.

"Artículo 3°. – Dar amplia difusión a la presente declaración."

Éste es el documento expedido por el Partido Justicialista distrito San Luis, que lleva la firma de todos sus consejeros y de su presidente, el doctor Adolfo Rodríguez Saá.

Me gustaría que sucedieran dos cosas. Primero, que pasemos rápidamente al tratamiento del tema, no porque pretenda cercenar el uso de la palabra a los diputados anotados –los que seguramente tendrán muchísimas cuestiones para aportar–, sino porque muchos están esperando ansiosamente que esta Cámara se expida mediante un proyecto de ley lo más rápidamente posible.

En segundo lugar, me gustaría –es un sueño– ver a todos los diputados votando en forma unánime este proyecto consensuado de repudio al fallo de la Corte y que mañana todos los diputados de esta Cámara podamos marchar en primera fila a la plaza de Mayo para acompañar a las Madres y a las Abuelas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Señores diputados: todavía quedan anotados en la lista de oradores dieciocho o diecinueve diputados, y se siguen agregando.

Si cada uno de ellos hablara alrededor de diez minutos, la sesión se extendería durante tres horas más. Dado que ya se han manifestado todos los bloques, es conveniente que a partir de ahora –si la Cámara lo aprueba– se cumpla estrictamente con los cinco minutos por orador, con lo cual tendríamos una hora y media más de debate y luego estaríamos votando.

Esta Presidencia no tiene inconveniente en que se siga debatiendo como lo venimos haciendo, pero vamos a terminar muy tarde y, por lo que vengo escuchando, no sé si ese es el espíritu de los señores diputados.

Sra. Camaño. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: nuestro bloque está de acuerdo con su propuesta.

Sr. Bossio. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Nuestro bloque también está de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Entonces, se procederá en consecuencia. Gracias, señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señor presidente: en primer lugar, quiero decir que me parece acertada la decisión, porque este tema ya se ha debatido con intensidad.

Aunque probablemente quede fuera de contexto, quiero referirme a lo que dijo una señora diputada del oficialismo con un alto perfil mediático y con una impronta autorreferencial muy fuerte. En dos ocasiones manifestó que el peronismo no tiene compromiso democrático. Quiero recordarle que el peronismo fue víctima de golpes de Estado y de proscripciones y que los peronistas fuimos víctimas de persecuciones, y muchos de ellos fueron encarcelados y hasta desaparecidos.

Aquí con toda justeza se reivindicó al doctor Alfonsín, y quiero sumarme a ese reconocimiento, porque en un contexto totalmente diferente al presente se comprometió con los derechos humanos. Pero déjeme decirle también, señor presidente, que en el año 1978, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos visitó la Argentina, el Partido Justicialista, con la firma del doctor Bittel y del compañero Herminio Iglesias, denunció lo que estaba ocurriendo en la Argentina con respecto a las desapariciones.

También quiero destacar que cuando al señor Pérez Esquivel se lo honró con el Premio Nobel de la Paz por defender los derechos humanos, a las 24 horas de haber regresado a la Argentina visitó la CGT Brasil, presidida por el compañero Ubaldini.

Hecha esta introducción, déjenme decirles que este pronunciamiento de la mayoría de la Corte es una afrenta para los desaparecidos. Pero es también un agravio para la lucha del pueblo argentino por recuperar la democracia. Y es una afrenta a la política de Estado para ubicar los derechos humanos en un umbral muy elevado.

¿Por qué esta reacción de la mayoría del pueblo argentino frente a esta decisión política de la mayoría de la Corte Suprema? Porque la política de derechos humanos del Estado argentino es consecuencia de la lucha de las madres, de las organizaciones populares, de los sindicatos, de los partidos políticos y de las instituciones de la República.

Con esto quiero decir que los derechos humanos en la Argentina ya no son patrimonio de una facción; son patrimonio del pueblo argentino. A mí me convoca a la plaza mañana el pueblo y mi conciencia; no me convoca un sector en particular.

Ya que acá algunos han privilegiado el análisis legal o jurídico con respecto a este pronunciamiento, y queremos acordar un proyecto de ley para que no se cometan estos desaguisados en el máximo tribunal del país, también quiero recordarles que si la Corte no actuó de conformidad a derecho y a lo que indica la Constitución, hay un mecanismo, que es el juicio político, que tal vez deberíamos considerar.

Finalmente, quiero decir que cuando se quiere encapsular este debate exclusivamente en lo legal para que puedan participar sólo los abogados, es porque se persigue un propósito inconfesable. Yo no estoy acá para interpretar el pronunciamiento de uno u otro ministro de la Corte; yo estoy acá para ratificar una política de Estado en materia de derechos humanos y para respaldar el pronunciamiento mayoritario de la sociedad argentina en contra de esta decisión.

Se pronunció la mayoría de la Corte en una dirección; la mayoría de otro poder del Estado se está pronunciando en otra dirección; hay un poder del Estado que no habló, y lo dijeron

muy bien diputados preopinantes: que hable un funcionario del Poder Ejecutivo no indica que hable el presidente de la Nación. Es una voz ausente, y esta política de Estado que conquistó el pueblo argentino merece ser refrendada por el Poder Ejecutivo nacional, si realmente queremos homenajear la verdad y la justicia. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Olivares. – Señor presidente: sin duda éste es un tema muy sensible para toda la sociedad de nuestro país. Creo que el tema de los derechos humanos no es propiedad de un sector, de un partido, ni de nadie, sino de todos los argentinos, que queremos cicatrizar esa herida tan profunda que se ha producido en muchos, con más de 30.000 desaparecidos, con vejámenes de una dictadura sangrienta, que le ha hecho mucho daño a la sociedad en su conjunto.

Creo que este fallo dividido de la Corte Suprema, con tres miembros votando por la aplicación del dos por uno –una ley derogada por este Congreso Nacional– y otros dos jueces fallando en contra, no hace más que volver a abrir esa herida que los argentinos queremos cicatrizar.

A este Congreso de la Nación venimos representantes de todas las provincias del país, que sin duda andamos por cada uno de los pueblos, por las calles de nuestras ciudades, y queremos hacerlo con la frente bien alta, recordando a nuestros desaparecidos. En mi provincia hay treinta y tres. Puedo nombrar a algunos, y espero que no se ofendan aquellos que no menciono: Angelelli, los curas Carlos y Gabriel, Wenceslao Pedernera, los hermanos Olmedo, los familiares de Menna Lanzillotto, nieto recuperado hace poco tiempo, un orgullo para aquellas abuelas que pertenecen a mi provincia.

Al recordar a los treinta y tres riojanos desaparecidos no puedo olvidarme de alguien muy reciente, como Agapito Ledo. Hoy está preso César Milani, cumpliendo una condena. Queremos que lo haga en las cárceles de nuestro país, como cualquier ciudadano, sin privilegios. *(Aplausos.)*

Estos genocidas, que han causado daño a nuestro pueblo, merecen la mayor de las condenas y el repudio de toda la sociedad argentina.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. Olivares. – Respetando el pedido de brevedad para este debate, que sin dudas es muy caro a los sentimientos de los argentinos, quiero decir que vamos por más memoria, verdad y justicia. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señora presidenta: pese al cansancio, sobre todo de las madres y los familiares que nos acompañan, quiero destacar la trascendencia de este debate. Esta norma será sometida al "test de constitucionalidad", como en su momento lo fue la declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final. La interpretación y finalidad que nosotros demos al texto que se ha consensuado será determinante al momento de ser puesto en práctica por los jueces.

Por ello creo que si aguantamos treinta o cuarenta años, bien podemos hacerlo una hora más, en lugar de dejar algún resquicio por falta de debate y cansancio.

No es la primera vez que el Poder Judicial comete barbaridades semejantes. Como bien dijo la diputada Donda Pérez, allá en los albores de 1930, los golpes de Estado se convalidaron con fallos similares. Muchas veces los jueces se ponen creativos, como lo hicieron en ese momento para convalidar la ruptura del orden democrático y garantizar a los genocidas y dictadores no solo impunidad, sino continuidad de los actos jurídicos.

La Constitución de 1949 desapareció a través de un decreto. Se inventó la figura del decreto-ley, que no existía en la Constitución de 1853 ni en la actualmente vigente. No contentos con eso, para garantizar que queden vigentes los actos de las dictaduras, inventaron la teoría de la continuidad de la personalidad jurídica del Estado.

Siempre son muy creativos; no es nada nuevo. La diferencia es que estos problemas de la democracia, en este momento, los vamos a resolver con más democracia. Por eso el Congreso se expedirá en un sentido que ponga límites

a lo que fue no solo una claudicación ética de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que también roza la traición a la patria.

Se están brindando explicaciones, y estamos discutiendo si la "benignidad" es ultraactiva o no, junto con la diferencia entre delitos ordinarios y de lesa humanidad. No me voy a detener en esos argumentos, que fueron sostenidos con claridad por muchos de mis pares. Pero el fallo no se refiere solamente a eso y es vergonzoso. No sólo hay que hacer juicio político y continuar con el proceso penal que hoy se ha iniciado por prevaricato, sino que hay que mandarlos nuevamente al primer año de la facultad, porque esto ni siquiera cumple con los mínimos estándares para ser una sentencia válida.

Actuaron en prevaricato de la ley porque mientras estamos discutiendo los alcances de la ley 24.390, esa norma –y lo sabía el tribunal– no podía hacer diferencia entre el delito ordinario y el de lesa humanidad, porque en el momento de su sanción estaban vigentes las leyes de obediencia debida y de punto final.

Por lo tanto, la solución legislativa de esa época no podía considerar los delitos de lesa humanidad porque todos estaban fuera del alcance de los tribunales. Había que abrir juicios por la verdad: hay que acordarse de esto. Esa es la primera mentira al pretender obviar esa situación.

La segunda mentira es cuando se habla del artículo 2° del Código Penal. Ya estaba vigente en la Constitución Nacional el artículo 36, que es la cláusula antiimpunidad, que justamente se levanta para poner un freno a todos los alzamientos antidemocráticos originados por estos genocidas.

Esa cláusula de la Constitución Nacional reputa de nulidad absoluta intentos de conmutar penas, además de la amnistía y el indulto. Es decir, no solo en la normativa supralegal convencional –a la que estamos obligados–, sino también en el orden jurídico interno tenían herramientas suficientes y en exceso de estas dos leyes con las que nos quieren entretener.

También estaba vigente –es una ley posterior, y todos sabemos que la ley posterior deroga la anterior, así como la ley especial deroga la general– la ley 27.156, que aquí se ha mencionado. Esa ley, también reputa con nulidad absoluta toda posibilidad de conmutar penas, como hizo el Poder Judicial.

Este Poder Judicial, a su vez, destrozó la división de poderes, porque así como nosotros no podemos revivir procesos judiciales fenecidos, ellos tampoco podían revivir leyes derogadas, y estas normas que estoy citando son el antecedente. Por eso decimos que fue un fallo en el que se cometió el delito de prevaricato, porque actuaron en contra del mandato de la Constitución y de las leyes vigentes desde 2015.

Algunos piensan que estos fallos estuvieron motivados por la devolución de favores al poder económico, entre ellos, el Grupo Macri. Otros dicen que acá hubo una intención de conseguir el voto de la familia militar.

La verdad es que eso tendríamos que discutirlo cuando estemos analizando el juicio político. Lo real y cierto es que la doctora Highton de Nolasco ha declarado lo contrario en otros casos exactamente iguales, y permítanme leer una parte de la causa Simón, donde se analizó la constitucionalidad de la ley que declaró la nulidad de la obediencia debida y el punto final.

En dicha causa la doctora Highton de Nolasco decía que "era imperativo impedir por tanto que pueda invocarse la ultraactividad de la ley penal más benigna". Hoy viene a sostener exactamente lo contrario, y es ahí donde yo digo que hay prevaricato y cohecho, porque fue beneficiada con una falta de apelación que la dejó sentada en la Corte Suprema, pese a haber cumplido y violado el límite que la propia Constitución establecía. El caso de Fayt no aplicaba en su situación, porque ella juró por esta Constitución con esa limitación.

Este fallo no nos equipara al punto final, aunque sea un intento de tener efectos similares, porque en aquella época de la democracia incipiente, de la obediencia debida y del punto final, había alzamientos militares que, con las armas, venían a exigir al Congreso y a los poderes democráticos la amnistía para que no continúen las causas.

En este momento no existe ninguno de esos condicionantes y por eso digo que hay una animosidad dolosa. Nosotros vamos a tener que determinar por qué se conformó esa mayoría para lograr este fallo.

La diputada Austin hablaba de la interpretación armónica de la ley. ¿Saben qué dice el fallo del doctor Rosatti? Que en la Argentina la interpretación debe hacerse según el texto literal de la ley.

Se olvida de que el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación habla no sólo de la literalidad de la ley, sino también de la finalidad –por eso digo que es tan importante este debate– y de los tratados de derechos humanos. Hay que hacer una interpretación armónica con la Constitución. Por eso no podían elegir entre dos normas para discutir –el artículo 2° del Código Civil y Comercial o la ley 24.390– sin considerar estas otras normas que integran el orden jurídico argentino y que, encima, están vigentes, porque no fueron derogadas.

Como tengo muchas cosas para decir, voy a pedir permiso a la Presidencia para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. No obstante, quiero dejar sentado que esta morigeración de penas estaba prohibida por la ley y que esta respuesta que hoy va a dar el Congreso de la Nación tiene que servir para que los nuevos fallos, los nuevos precedentes, los fiscales y hasta los defensores oficiales tengan en cuenta cuál es la voluntad mayoritaria del pueblo argentino.

Esta es la casa de la democracia. De los tres poderes, este es el cuerpo colegiado que mejor representa el espíritu de los soberanos. Si no fuera así, tendríamos una crisis democrática cuyas consecuencias serían impensables en el tiempo.

Por ejemplo, ante las barbaridades que se dicen, como la de que los delitos son permanentes, pasan dos cosas. En primer lugar, aquí hay represores que no fueron condenados por la comisión de delitos de carácter permanente. De hecho, el propio Muiña fue condenado por cinco casos de privación ilegítima de la libertad y uno solo por la desaparición forzada de personas. Si Muiña, en un acto de arrepentimiento –o cualquiera de los represores– nos dijera dónde están los restos de nuestros desaparecidos, quedan automáticamente excluidos de este beneficio del dos por uno. Es una barbaridad porque en lugar de convocar a la pacificación y a preconizar que se diga la verdad, este fallo de la Corte preconiza que se mantengan los pactos de silencio. Esto es un escándalo.

Sra. Presidenta (Giménez). – Señora diputada, habíamos acordado un tiempo de cinco minutos para cada exposición.

Sra. Ferreyra. – Pido disculpas, pero lo que sucede es que este tipo de cosas no son menores y no es lo mismo la inserción del discurso en el Diario de Sesiones que la versión taquigráfica. Pido disculpas a la Presidencia y a cada uno de mis pares presentes, pero son temas demasiado trascendentes.

Más allá del carácter permanente de los delitos, hay otro tema que no toma la Corte respecto de la permanencia en el tiempo del delito de desaparición forzada de personas, que tiene que ver con la voluntad de quien ha cometido ese crimen. Si se le niega la posibilidad de hablar, porque va a perder el beneficio del dos por uno, es un escándalo. Por eso hice referencia a la traición a la patria.

Aquí se está queriendo obstruir el avance de los procesos y de los nuevos juicios que se están llevando a cabo. Después de esto, ningún represor va a venir a decirnos –tal como lo señaló la señora diputada Donda Pérez– que tiene una lista. ¡Que nos digan dónde están nuestros desaparecidos! ¡Que nos digan dónde están los menores apropiados que aún nos faltan! ¡Que nos digan cuáles fueron las responsabilidades civiles y eclesiásticas!

No hay reconciliación en este sentido y por eso seguimos hablando del *Nunca Más*. Esta no fue una guerra sucia, sino terrorismo de Estado. Aquí hay que poner un punto final a este tipo de maniobras para que el *Nunca Más* jamás vuelva a ser afectado por fallos de esta naturaleza.

Como siempre decimos, son 30.000 desaparecidos. Se ha expedido la Corte, se va a expedir el Congreso y ahora tiene que expedirse el presidente de la Nación, poniendo en claro el tema de los 30.000 desaparecidos y diciendo, sobre todo, que este fallo de la Corte Suprema es de nulidad absoluta. Si no lo hace, vamos a encontrarnos con la responsabilidad en la cabeza máxima. Es hora de que dejemos de lado las tibiezas; es hora de que dejemos las entelequias. Está en juego el destino de nuestra democracia.

Voy a insertar en el Diario de Sesiones algunas cuestiones relacionadas con las aberraciones que expresó la señora diputada Carrió. Ella fue funcionaria de la dictadura; no va a venir a darnos cátedra de moral. A ella, que se hace comentarista del dolor ajeno y se hace fiscal de la República, le digo que aquí, en estas bancas, está sentada Josefina González, que fue torturada y picaneada siendo una bebé; su abuela y su padre fueron desaparecidos y su madre y sus tíos asesinados. Nosotros no vamos a dejar que la Corte, la señora diputada Carrió o quien fuera nos haga retroceder al *Nunca Más*. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Martínez (O. A.). – Señora presidenta: la lucha por los derechos del pueblo argentino, con avances y retrocesos, han sido una constante a lo largo de toda la historia. En ese sentido, la lucha por los derechos humanos no ha sido diferente.

Lamentablemente, la dictadura cívico-militar, apañada y avalada por patrones y funcionarios que fueron a golpear las puertas de los cuarteles en el 76, ha producido consecuencias desastrosas, con avances y retrocesos.

Es cierto que hubo juicios a las juntas militares, pero también es cierto que hubo leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. También es verdad que hubo indultos. Después se vino a plantear la derogación de los indultos y de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final para poder reabrir las causas y empezar a enjuiciar, verdaderamente y como corresponde, a los genocidas, que no son solo militares, sino también civiles que realizaron acuerdos y negociados que, entre otras cosas, nos trajeron la fraudulenta deuda externa. De esas personas hoy hay socios que ocupan distintos despachos de la Casa de Gobierno, en el máximo poder.

Por eso no es casual este fallo. Hemos tenido que escuchar, como si fuéramos ignorantes, una clase de derecho de una fiscal de la dictadura, que con sus argumentos vino a plantearnos la intención de defender a la Corte o a los funcionarios.

Este fallo de la Corte está sustentado en una política del gobierno y de los poderes económicos y financieros de este país, que una vez más pretenden avanzar sobre los derechos del pueblo y de los trabajadores. Una política de ajuste.

No es casual que el 24 de marzo del año pasado haya venido a visitarnos el presidente de una de las máximas potencias mundiales.

No es casual que en reiteradas oportunidades el ingeniero que ocupa la Casa de Gobierno se manifestara sobre los derechos humanos utilizando el término "curro" o negociado.

No es casual que una y otra vez negaran que los compañeros detenidos y desaparecidos fueran 30.000. Eran, son y serán 30.000, y estarán siempre presentes con nosotros en cada una de las acciones de nuestras vidas. *(Aplausos.)*

No es casual que la señora fiscal recorriera los canales y cuanto medio le diera lugar para ir a decir que había que liberar a esos viejitos pobrecitos que están sufriendo la condena de haber torturado, haber hecho desaparecer criaturas, violado compañeras y asesinado a miles de trabajadores, estudiantes, científicos, abogados y funcionarios.

No es casual que con un decreto de autoritarismo totalitario pretendieran borrar de nuestra memoria el 24 de marzo.

No es casual nada de lo que viene a ser la base de este fallo de la Corte Suprema, porque estos jueces que con su voto pretenden liberar a los genocidas, fueron nombrados por decreto por este Poder Ejecutivo y están respondiendo a los mandatos del poder económico y político de este país.

No es casual que varios funcionarios sigan manifestándose sobre los compañeros detenidos y desaparecidos. Sabemos que, nuevamente con la complicidad de la Iglesia, están intentando armar una base de reconciliación vaya a saber con qué pretextos escondidos y oscuros en contra del pueblo, fundamentalmente de los trabajadores. Pero hubo alguien que siempre demostró coherencia en todos estos años de avances y retrocesos, y no fueron los gobernantes, los funcionarios ni los diputados; fue el pueblo el que salió una y otra vez a la calle a defenderse de todos los ataques. Como bandera estuvieron las Madres y las Abuelas primero, y después los Hijos, que con su presencia se sumaron a la lucha para dar continuidad a aquella

búsqueda de una vida más digna, para tener la posibilidad de contar con salud y educación.

El de la Corte no es un fallo más, ni alcanza solamente con el repudio. Tampoco compartimos el consenso que viene a lavar las culpas de algunos.

A modo de ejemplo, mientras que el señor diputado Cabandié planteaba que el gobierno, debilitado por el reclamo popular, no tiene otra alternativa que recular en chancleta, pude observar la soberbia de un diputado de la bancada oficialista, quien decía: "No vamos a recular". Esas son las cosas que realmente nos duelen a quienes nos corre sangre por las venas y que podemos recordar que la lucha de nuestros compañeros y compañeras no fue en vano, que no peleaban solamente por una cuestión ideológica, sino por el futuro de un país que estaba amenazado por el totalitarismo. Esa lucha la reivindicamos acá y en las plazas.

Por eso es que no nos alcanza con un proyecto de consenso que venga a lavar culpas o a hacerle el juego al gobierno porque según alguna encuesta está amenazado en alguna instancia electoral. Necesitamos un compromiso y una responsabilidad concreta.

No sé si podremos llegar a votar un proyecto de ley esta noche, porque parece que algunos están apurados. Como lo hemos hecho siempre, nosotros tenemos la responsabilidad y el compromiso de estar mañana en cada una de las plazas, para acompañar a las Madres, a los Hijos, a las Abuelas, pero sobre todo al pueblo, que está dando una pelea concreta en contra del abuso y del autoritarismo de este gobierno, que pretende manejarse solo por decretos. Justamente a partir de un decreto ha nombrado a dos jueces que le están pagando los servicios con este tipo de fallos.

Estamos en contra de ese discurso mediático de "los abuelitos" que están sufriendo. Que los abuelitos que están sufriendo se pudran en la cárcel por los delitos que cometieron, por habernos desaparecido a los compañeros, por haberse robado a los bebés, por haber violado a las compañeras y por haber asesinado a cientos y miles de argentinos. *(Aplausos.)*

No habrá paz ni reconciliación, no hay olvido ni perdón, y seguimos levantando las mismas consignas. Les va a pasar como a los nazis: adonde vayan los iremos a buscar. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señora presidenta: voy a ser breve, porque en realidad hubo algo que no pude decir anteriormente.

Analizando y viendo esta jornada de discusión, con posturas claras en relación con el repudio a este fallo aberrante, desde el Frente para la Victoria, con el acompañamiento de distintos bloques –voy a ser justo–, tanto la diputada Argumedo como los diputados Alonso, Carlotto y Moyano –y sé que en el Frente de Izquierda hay otro proyecto en el mismo sentido–, estamos presentando un pedido de juicio político a los tres magistrados de la Corte Suprema, obviamente por su accionar y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, viendo que existe hoy un gran consenso en cuanto a repudiar este accionar, y siendo realmente disparatado lo que sucedió en relación con el fallo de la Corte, vamos a hacer un pedido a todos los miembros de este pleno, a los diputados de la bancada oficialista, y sobre todo a los radicales alfonsinistas, que mucho han hecho en este sentido –hago un reconocimiento al doctor Raúl Alfonsín–, a todos aquellos que abrazan esa idea del alfonsinismo, el *Nunca Más* del año 1985 y del juicio a las Juntas, que también tienen un acento muy fuerte en relación con estos temas.

En este sentido, cuando termine el tratamiento de este tema pediré que votemos sobre tablas que se trate ese proyecto de ley, que ya tiene número de presentación en Mesa de Entradas, como creo que también lo tiene el del Frente de Izquierda. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alfonsín. – Señora presidenta: no voy a decir nada que ya no haya señalado en estos días en los diferentes medios de comunicación. Creo que hemos experimentado un retroceso importante en materia jurisprudencial, principalmente en lo que tiene que ver con los criterios y valores en función de los cuales analizábamos lo que había ocurrido durante la última

dictadura militar, que fue la más sangrienta de la historia argentina.

Creo que el voto de la mayoría de la Corte carece de una lectura del conjunto de las normas que componen el derecho positivo y el derecho internacional. Incluso, no han tenido en cuenta la doctrina ni la jurisprudencia internacional.

Dicho sea de paso, en esta materia ningún país cuenta con jurisprudencia nacional. ¿Saben por qué? Porque la Argentina fue la única Nación que juzgó a los militares que habían gobernado durante la dictadura; este es el único país del planeta en el que eso ocurrió. *(Aplausos.)*

Lo pudimos hacer porque hubo un pueblo; lo digo sin falsa modestia: eso no fue gracias a un gobierno y, mucho menos, a un presidente; fue posible gracias a que hubo un pueblo que, con sus fuerzas políticas, se atrevió a hacer lo que no se había hecho en ningún lugar del mundo en ningún momento de la historia: llevar al banquillo de los acusados a quienes nos habían gobernado hasta hacía 24 horas; a quienes todavía estaban en los cuarteles y no querían que los juzgáramos, en definitiva, a quienes nos habían secuestrado, matado, torturado y desaparecido. Fuimos un ejemplo para el mundo.

A través de mi padre tuve la suerte de conocer a muchos políticos en los años 80 y 90. Eran intelectuales, no sólo de nuestro país, sino también de América Latina y de Europa. Les aseguro –no exagero– que ellos hablaban con admiración lo que había ocurrido en la Argentina. Admiraban el coraje del pueblo, que fue capaz de hacer lo que no había ocurrido en ningún otro lugar del mundo sin más arma que las propias convicciones democráticas. Reitero: había admiración en el mundo por lo que el pueblo argentino había sido capaz de llevar adelante.

Creo que lo que ocurrió en aquella transición –me refiero básicamente al juicio a las juntas– fue lo que más consolidó la democracia, pero también lo que más la puso en riesgo. Sin duda también fue el factor que más influyó para introducir en la cultura argentina valores fundamentales vinculados con la democracia y la defensa de los derechos humanos.

Con el juicio a las juntas comprendimos como sociedad que no hay nada más intrínsecamente perverso, cruel y brutal que una dictadura.

No hay cambio de clima de época. ¿Alguien piensa que se han modificado valores que en aquellos tiempos se arraigaron en la cultura argentina? ¿Sinceramente alguien ha observado algo que podría ser interpretado como un cambio en la actitud que la sociedad tenía frente a este tema? ¿Acaso existe una disposición de la sociedad a cambiar la política y la valoración que había hecho desde 1983 a la fecha respecto del terrorismo de Estado? Yo no lo noté en ningún lado, lo que me alegra.

Cuando les contaba que el mundo admiraba al pueblo argentino, como estaba seguro de que la noticia del fallo de la Corte Suprema de Justicia iba a trascender, me preocupaba que se creyera que algo había cambiado en la sociedad argentina. Que se pensara que los argentinos, que habían sido tan valientes y capaces de hacer, frente a un poder militar intacto, lo que había que hacer para que se conociera lo que se había hecho desde el Estado con los derechos humanos, ahora han cambiado y relativizan lo que ocurrió en aquellos años.

Me avergonzaba y apenaba que en el mundo pensaran, después de que trascendieran estas noticias, que se había producido este cambio en la sociedad argentina.

Por eso me alegra tanto la reacción que hubo en nuestra sociedad, que en su totalidad manifestó que está intacta en la cultura nacional la defensa de valores fundamentales a la hora de organizar la sociedad democrática. *(Aplausos.)*

En primer término, debo decir que este fallo constituye un retroceso y que en mi opinión está mal fundado desde el punto de vista jurídico, ya que no se ajusta a la doctrina, la jurisprudencia y los tratados internacionales, como así tampoco a la jurisprudencia nacional.

Además, tenemos que recordar que este tipo de delitos no son los que fueron previstos en la ley del dos por uno. Ello es así porque los delitos que estamos juzgando en este caso eran no justiciables por la ley de Obediencia Debida.

De manera tal que cuando el legislador sancionó aquella ley, no lo hizo pensando en esos delitos, que tenían que ver con el terrorismo de

Estado. Además, toda la doctrina sostiene que los delitos de lesa humanidad no son susceptibles de la aplicación de leyes como ésa.

Tengo que decir algo porque lo he afirmado y no sería noble y leal de mi parte si no lo hiciera también aquí, en el interbloque Cambiemos. Para mí no es fácil señalar diferencias, como no lo ha sido en muchos casos, a pesar de que éste fue el compromiso que asumió mi partido cuando se celebró el acuerdo para crear Cambiemos.

Concretamente, quiero decir que no somos fuerzas iguales, sino fuerzas que pensamos distinto, por lo que puede haber diferencias, pero no debe haber miedo a que ellas se manifiesten.

Entonces, sinceramente, no creo que haya habido interferencias, lo que hubiera sido gravísimo. Sé que se han dado una serie de hechos que podrían hacer suponer que existe alguna complacencia con este fallo en una parte del Poder Ejecutivo. Sin embargo, sinceramente, no creo que haya habido ninguna interferencia.

Ello es así por dos razones. En primer término, porque no creo que el presidente de la Nación se atreva a interferir en la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, porque no creo que esos tres miembros de dicho tribunal sean influenciables. Puedo estar equivocado, pero honestamente eso es lo que creo. No soy de los que tienen de inmediato la tentación de pensar lo peor.

De todos modos, si con el tiempo me demostraran que las hubo, pueden estar seguros de que voy a estar entre los primeros en denunciarla.

Dicho esto, ¿por qué razón se monta un discurso de esta naturaleza si no es porque se han dicho algunas cosas que no fueron las más adecuadas en este tema?

Yo no puedo dejar de decirlo porque lo he manifestado en los medios. ¿Cómo fue que el 9 de julio, el día que recordamos la independencia de la República Argentina, pudieron desfilar miembros de los carapintadas? ¿Qué pueden decir los chicos que en las escuelas aprenden que los carapintadas se alzaron contra el gobierno democrático en la transición cuando los ven en directo por televisión desfilar el 9 de julio? Lo mismo sucedió con los del Operativo Independencia, que desfilaron en Tucumán, que estaban siendo juzgados por delitos de lesa humanidad. (*Aplausos.*)

El ministro es de mi partido y aclaro que no tenía ninguna responsabilidad, pero ha pasado mucho tiempo y ya deberíamos saber por qué se produjo esa presencia allí.

¿Qué necesidad de empezar a discutir, casi como pretendiendo relativizar lo ocurrido, y atribuir intenciones oscuras a la cuestión del número de desaparecidos que el conjunto de la sociedad argentina cree que existió? ¿Cómo no va a decir nada mi partido? ¿Qué lealtad tendría yo si acá mismo no lo dijera? ¿Cómo puede discutirse lo del 24 de marzo? ¿Qué creían que iba a pensar la sociedad? ¿Que existía un intento relativizador? Yo no creo que esa haya sido la intención, pero también digo con absoluta honestidad que las distintas fuerzas que integran Cambiemos tenemos una mirada diferente en muchas cosas. Y en este tema la Unión Cívica Radical tiene una mirada distinta a la que tienen muchos miembros –no todos– de otros partidos que integran Cambiemos. (*Aplausos.)*

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Alfonsín. – Voy a decir algo que ha pasado desapercibido y revela la distinta concepción que existe sobre el tema. Lo que voy a contar tiene en principio una mirada bastante superficial, pero si lo analizamos en detalle comprenderemos que el significado es más profundo. Yo no puedo callarme las cosas, aunque muchas veces los políticos nos tenemos que callar porque estamos muy constreñidos por un montón de cuestiones; no digo mentir, sino callarnos las cosas.

Pero éste es un tema en el que debemos estar todos juntos, y por eso no hay que querer sacar ventaja con esto ni aprovecharlo para echarnos culpas entre nosotros, porque eso no nos une, y en este punto debemos estar unidos.

Hace poco escuché un reportaje bastante frívolo, por cierto. Tal vez esto último no lo debí decir, pero me enojó mucho. Fue un reportaje al ministro de Cultura y no se le dio demasiada importancia. Hablando de las ventajas, del hándicap que tenían las generaciones actuales, las que habían nacido después de la dictadura,

las generaciones de la democracia, decía que tenían la ventaja de no cargar con la mochila de la dictadura.

¿Nos damos cuenta de lo que eso significa? Imagínense ustedes que un dirigente de la comunidad judía dijera en un acto de la comunidad que las generaciones actuales no tienen que cargar con la mochila del Holocausto. ¡Con esa mochila cargamos todos, porque fue un agravio a la humanidad! *(Aplausos.)*

¿Saben por qué hay que recordar? Por justicia. Porque sería un acto más de injusticia olvidarnos de lo que pasó. Sería someter a una injusticia más a los que ya sufrieron la terrible injusticia –una de las peores– del terrorismo de Estado.

Por otro lado, tenemos que conocer de qué es capaz la condición humana. ¿Acaso creen que fue un hecho excepcional en la historia? ¿Qué es capaz de hacer el hombre en determinados contextos? No son hechos que no pueden volver a repetirse en la Argentina o en el mundo. Tenemos que estar muy alertas. Si advertimos de qué somos capaces, a partir de la comprensión de la condición humana, podremos entender en qué contexto pueden expresarse esos aspectos. ¡Gracias a Dios que la sociedad está alerta!

No hay transformación posible, ni buena ni mala, que pueda hacer la política si no hay una mayoría social dispuesta a acompañarla, y esto no va a ser acompañado por la mayoría de los argentinos. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Martínez (S. A.). – Señor presidente: es difícil hablar después de estas palabras tan elocuentes; sin embargo, el hecho de que me haya mencionado me obliga a hacerlo.

Quiero expresar que en este caso en particular creo que la opinión del Poder Ejecutivo ha sido firme. El jefe de Gabinete manifestó que el gobierno considera que el "2x1" es un símbolo de impunidad en la Argentina. Es un mecanismo que hace que se consagre la impunidad, y peor si se aplica a crímenes de lesa humanidad. Pienso que esa expresión ha sido importante.

Es fundamental, para seguir la línea que la historia nos marca como partido, hacer algunas referencias por más que aquí ya hayan sido planteadas.

Debemos expresar muy fuertemente nuestro repudio al reciente fallo de la Corte que dispone este cómputo del "2x1" al torturador Luis Muiña. Se trata de una decisión que desconoce totalmente el consenso social argentino en torno a la persecución, el juicio y el castigo por los crímenes de lesa humanidad. Estos delitos no son cualquier delito, son graves y constituyen atroces violaciones a los derechos más básicos y elementales, aquellos que nos pertenecen por el solo hecho de ser personas.

Hay que decir que la ley del "2x1" fue sancionada mucho después de cometidos los delitos por los que Muiña fue condenado y que se derogó antes de que fuera juzgado. Muiña no estuvo detenido durante su vigencia.

Es una locura pensar que se sancionó para beneficiar a los genocidas, ya que en esa época Menem acababa de decretar los vergonzosos indultos.

Hablamos de una ley que fracasó, de una ley que se opone a la lucha contra la impunidad que llevamos adelante los argentinos y cuya aplicación está fuera de todo contexto. Sólo mediante un artilugio o un tecnicismo jurídico puede estirarse el principio de la ley más benigna para dar esta interpretación totalmente forzada y contraria a cualquier estándar de razonabilidad.

Se repite el grave error en que se incurrió en 2013 con el caso "Simón", que es muy semejante al que nos ocupa. Sin lugar a dudas, este fallo es políticamente inaceptable y jurídicamente irrazonable. Había innumerables argumentos para fallar en forma absolutamente contraria.

Pertenezco a un partido, la Unión Cívica Radical, que levantó las banderas contra la impunidad cuando muchos –por no decir la mayoría– prefirieron guardar un silencio cómplice y aceptar la autoamnistía. Lo mismo ocurrió cuando se dictó el fallo sobre el caso "Simón" y cuando se promovió al general César Milani. Esa fue otra de las claudicaciones históricas.

Es el partido de Raúl Alfonsín y el juicio a las juntas lo que llevamos en nuestro ADN

quienes pertenecemos a la Unión Cívica Radical. Por eso no podemos callarnos ante una decisión que al final de cuentas resulta una conmutación de pena encubierta. Este fallo desconoce absolutamente no sólo la dimensión histórica de la cuestión sino también la valoración social de los terribles crímenes de lesa humanidad que los argentinos no olvidamos ni perdonamos.

Creo que el consenso al que hemos llegado hoy tiene que ver también con el homenaje a un fiscal que en su informe final dijo: "Señores jueces, nunca más". Este es un homenaje válido para esa decisión, para esos tiempos históricos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Señor presidente: en primer lugar, quiero aclarar desde dónde hablamos. Hoy se habló prácticamente de todo; en algún momento, hasta de filosofía jurídica y política.

Tuve la suerte de tener un gran maestro, que fue mencionado tangencialmente sólo por un señor diputado: el doctor Carlos Cossio. Creador de la teoría egológica del derecho, sostenía que el derecho tiene nada más que tres vértices: la norma, los hechos y los valores. Es desde ese ángulo y desde la doctrina peronista que quiero encarar, amén de todo lo que se ha dicho –a lo que adhiero–, la cuestión que estamos considerando.

A mi entender, resulta meridianamente claro que nos encontramos no sólo ante un acto nulo del Poder Judicial sino también ante un acto jurídico inexistente. Un fallo que ignora la supremacía de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados en su texto en 1994, los antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales y las leyes vigentes, y pretende valerse de una norma absoluta y lógicamente inaplicable por las razones aquí mencionadas, es el típico caso de lo que se ha dado en llamar "acto jurídico inexistente". Es un acto jurídico que no tiene ningún apoyo, ni en las normas vigentes ni en los hechos ni en los valores con los cuales debiéramos juzgarlo. Estos delitos de lesa humanidad, que no son prescriptibles y que no pueden ser indultados ni amnistiados, menos aún pueden estar sujetos a una reducción en la pena.

Así como hoy hemos debatido este tema y hemos sido muy claros, creo que hay algunos otros que deberíamos tratar de la misma manera en esta Cámara de Diputados. No es ajena a todo lo que estamos hablando la problemática de la denuncia de Alejandro Olmos: las cuestiones de lesa humanidad que integran, sobre todo, los delitos de la deuda externa y los restantes delitos económicos que han condenado a nuestro pueblo a un fracaso o a una limitación tremenda de sus posibilidades.

Entre ellas, no es ajeno lo que ocurrió en 1982. Cuando en 1982 se pierde la guerra de Malvinas, los militares resuelven llamar a elecciones. Entonces, llaman a un grupo de veinte o treinta empresarios de primer nivel –entre los cuales obviamente estaba la familia de nuestro actual presidente, que inició la dictadura teniendo cinco empresas y terminó con cincuenta y siete– y les plantean lo siguiente: "Miren, tenemos que entregar el poder, así que hagamos un último negocio". Es así como el Estado argentino se hace cargo de la deuda privada de esas veinte o treinta grandes empresas argentinas, que era de 20.000 millones de dólares. De modo que nuestra deuda de 20.000 millones de dólares pasó a ser de 40.000 millones de dólares, que en ese momento equivalía al ciento por ciento del producto bruto de la Argentina.

Desde allí podemos tomar la problemática que nos trae hasta hoy, y desde allí los civiles de aquel golpe cívico-militar –porque fue una dictadura cívico militar– están impunes. Allí nació el posteriormente llamado "círculo rojo". Busquen esos veinte o treinta nombres; ése es el llamado "círculo rojo".

El otro tema sobre el que deberíamos debatir en esta Cámara como lo hicimos hoy, diciendo lo que pensamos sin que nadie se sienta agraviado –porque nadie es dueño de la verdad–, es el del Poder Judicial. Realmente estoy muy preocupado por el Poder Judicial argentino. Es muy difícil que un árbol que nace mal dé buenos frutos. Estamos hablando de un Poder Judicial que no respeta la Constitución sino que la viola permanentemente, con jueces que no pagan impuestos y que gozan de un régimen previsional excepcional –porque tienen coronita–, con jueces que no respetan la edad a la cual deben retirarse y, por último, con dos

jueces que han aceptado ser nombrados por decreto. Personalmente, creo que se tienen que ir.

Es indudable que sobre el Poder Judicial debemos hacer un debate maduro que no sea objeto de una coyuntura electoral y sin echarnos culpas. Los argentinos necesitamos un Poder Judicial en el cual creer. Necesitamos jueces probos que no sólo tengan la garantía de la independencia del poder político de turno sino la independencia del poder económico y de los poderes mediáticos. Creo que ese es un debate que nos debemos.

Hoy aquí se mencionó a Ulpiano, que citaba tres principios: *suum cuique tribuere*, que significa "dar a cada uno lo suyo"; *honeste vivere*, que quiere decir "vivir honestamente", y *alterum non laedere*, que significa "no dañar a otro". Con respecto a este último, ahora la política económica está dañando a millones de argentinos.

Antes de terminar quiero adherir a los homenajes a Raúl Alfonsín, por quien siempre he tenido un gran respeto. Hoy particularmente he sentido una gran satisfacción, ya que por primera vez escuché a un diputado –creo que fue el señor diputado Echegaray– citar en este recinto a Sergio Karakachoff y a "Mingo" Teruggi, a quienes he mencionado tres veces en mis doce años de diputado nacional, tal como figura en los Diarios de Sesiones.

El día de la Noche de los Bastones Largos me tocó ir a la Catedral de La Plata, invitado por "Mingo" Teruggi, que había estudiado conmigo. Ahí aprendí por primera vez lo que era correr y recibir un par de "lonjazos" por el lomo. Después, entre los grupos que habíamos organizado aquello, hicimos una declaración de prensa y les puedo decir hasta en qué lugar: avenida 53, número 772, segundo piso, departamento "I". El único periodista que pudimos conseguir era de *Primera Plana*. Si pueden ir a consultar los archivos de *Primera Plana* de dos o tres días después del "Cordobazo", verán la entrevista que nos hicieron a los grupos juveniles de La Plata, sin nombres, obviamente.

Así que me voy muy reconfortado por el recuerdo de Sergio y del "Colorado" Karakachoff, porque ellos hicieron la decencia de mi bautismo en la militancia política en las calles.

Ni hablar de Raúl Alfonsín. Permítaseme una picardía, sin querer empañar esta sesión, pero siento el imperativo. Hay que honrar todo de Alfonsín y escuchar esos dos o tres comentarios que hizo, que están grabados, sobre *Clarín*, sobre la ambulancia que pasaba por cada comité radical a recoger los heridos, sobre cuál debería ser el límite de la Unión Cívica Radical y qué persona era ese límite. O en todo caso que lo debatamos, porque nadie quiere ser el dueño de la verdad.

Quiero señalar algo que también lo siento de corazón. Yo no hablo en nombre de nadie sino en el mío solamente. Nosotros realmente queremos la unidad nacional, y creemos que sólo se puede lograr si hay un proyecto común; es muy difícil si hay dos proyectos totalmente enfrentados. Tenemos que hacer el esfuerzo, como lo estamos haciendo esta noche.

Quiero que ustedes sepan que a nosotros en este tema –por lo menos a mí– nos anima un profundo sentimiento real. Nosotros queremos dar vuelta la página, pero estamos convencidos de que la única forma de dar vuelta la página de la historia es cuando termine el último de los juicios, cuando recuperemos al último de los nietos, cuando encontremos el último de los cadáveres que se pueda hallar. Allí sí vamos a poder dar vuelta la página y caminar hacia la unidad de los argentinos. Eso es lo que nosotros sentimos, pero no por venganza sino por un profundo amor y respeto a todas las partes.

Quiero terminar citando a los griegos, porque en una forma muy parecida a lo que pasó hoy, ellos cultivaban la erística, que era el arte de debatir con argumentos y finalmente los aplausos medían quién de los dos contendientes era el ganador. Hoy en día no hay que convertir esto en un debate erístico en el que haya vencedores y vencidos; al contrario, éste tiene que ser un debate de unidad.

Quiero decirles que durante doce años fui feliz, porque cuando llegaba a mi provincia o me llamaban de allá, todos los días podía transmitir una buena noticia para la gente, siempre un derecho más, más allá de algunas contradicciones. Pero desde hace un año y medio, sinceramente soy portador de malas noticias y siento un gusto amargo. Mañana, cuando me llame la primera radio de mi provincia le voy a decir que al fin soy portador de una buena

noticia: ¡que el conjunto de los partidos políticos de la República Argentina ha resuelto que nunca más vamos a permitir no sólo la aplicación del "2x1" sino tampoco el retorno de la dictadura cívico-militar y sus efectos, por los 30.000 compañeros desaparecidos y por todos los hombres y mujeres de todos los partidos políticos democráticos que luchan por afianzar nuestra democracia! (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bazze. – Señor presidente: también voy a ser breve, pero quisiera empezar tomando lo que acaba de decir el señor diputado Díaz Roig.

La semana pasada la sociedad recibía una mala noticia: un fallo de la Corte que ponía nuevamente a los argentinos en tensión. Personalmente me pareció que se había cometido un error muy importante. Entendí que volvíamos a vivir tiempos que en alguna medida considerábamos superados. Y hoy, señor presidente, con toda sinceridad debo decir que recibo una muy buena noticia. Me siento realmente satisfecho de pertenecer a esta Cámara de Diputados, que rápidamente, con mucho reflejo, interpretando lo que seguramente siente el conjunto de la sociedad argentina, asumió la responsabilidad de dejar bien claro cómo debe juzgarse la violación de los derechos humanos en nuestro país.

Estamos protagonizando un debate trascendente. Sin temor a equivocarme o exagerar, debo decir que seguramente este debate será una pieza de lujo en la historia de la actividad de este Congreso. Desde ese punto de vista saludo y felicito a todos los bloques que integran esta Cámara. *(Aplausos.)* Felicito a los autores de los proyectos, al diputado Remo Constanzo, en cuyo discurso me he sentido representado. También felicito a la diputada Victoria Donda Pérez…

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: entiendo que quiso hacer referencia al señor diputado Remo Carlotto.

Sr. Bazze. – Perdón, Remo Carlotto. No puedo negar que nací en Río Negro, provincia por la que Remo Costanzo fue senador.

Hoy esta Cámara de Diputados está actuando a la altura de su responsabilidad.

Decía muy bien Ricardo Alfonsín –y lo expresaron también otros señores diputados– que fuimos un ejemplo en el mundo cuando durante el gobierno de Raúl Alfonsín se juzgó a las juntas militares. Y como también afirmó recién, sentí temor de que en otros países se nos pudiera empezar a mirar con algún nivel de decepción, precisamente porque los argentinos habíamos sido un ejemplo. Hoy siento que podemos decir al mundo que los argentinos seguimos siendo un ejemplo.

En pocas horas este Congreso de la Nación reaccionó con la responsabilidad que corresponde. Los diputados de todos los bloques y de nuestro interbloque Cambiemos trabajaron responsablemente, de manera de llegar a un proyecto de ley que no fuera una desprolijidad más; a una norma que tuviera consistencia legal y que realmente sirviera, pero aclarándose cuál era su espíritu.

De aquí en adelante la Justicia en su conjunto, la Corte en particular, sabrá que el espíritu de esta Cámara de Diputados –en definitiva, del legislador– es que un violador de los derechos humanos nunca pueda ser beneficiado, por ejemplo, con el "2x1". Hemos dado un paso adelante muy importante.

Esto también tiene que ver con lo que hace unos instantes dijo el señor diputado Díaz Roig: esta noche, en este recinto, no hubo brecha. Aquí los diputados que representamos a los argentinos empezamos a trabajar como corresponde, es decir, detrás de los grandes temas, todos juntos, buscando lo mejor para el conjunto de la sociedad.

Por ello, decía que estamos transitando un debate realmente importante. Creo que éste es un mensaje que entre todos podemos dar al conjunto de la sociedad. Más que un mensaje se trata de dar tranquilidad, ya que los diputados de la Nación a lo largo de todo el año pasado supimos construir consensos detrás de leyes importantes.

Muchas de esas leyes fueron discutidas en profundidad y logramos sancionar instrumentos con el aporte de todos los bloques. Algunas de esas leyes fueron originadas en el propio Poder Ejecutivo y gracias al trabajo responsable que hicieron todos los bloques de esta Cámara llegamos a sancionar leyes realmente importantes.

El año pasado la Cámara de Diputados trabajó muy bien; esto incluso fue reconocido por distintos sectores. Creo que hoy estamos dando un paso más en esa dirección. Esta Cámara de Diputados de la Nación se puede sentir orgullosa de que se está aprobando un proyecto de ley que viene a poner claridad de aquí en adelante en beneficio de la historia y del futuro de los argentinos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: no quiero romper el clima de compromiso democrático que se ha ido generando en esta sesión, manifestado en buena medida por los distintos bloques de una manera conmovedora.

Quiero expresar mis respetos al diputado Ricardo Alfonsín, porque creo que su planteo expresa sin lugar a dudas la tradición profundamente democrática del radicalismo más genuino que representó también su padre. Por lo tanto, mi respeto, mi reconocimiento y mi agradecimiento por sus palabras.

Digo que no quiero romper el clima porque me sumo a estas expresiones de compromiso democrático, y lo hago con sinceridad. En ese marco de expresión del compromiso democrático creo que hay algunos aspectos que, sin romper el clima fraternal que se ha generado, debemos poner en evidencia.

Estamos ante una Corte que en su nueva conformación, con la incorporación de los doctores Rosatti y Rosenkrantz, representa menos derechos y garantías constitucionales para el pueblo argentino. Se trata de una Corte que se nos presenta como un organismo que pone en riesgo la posibilidad de que, en esa instancia fundamental que constituye la apelación a la Corte, se haga justicia, situación que vivimos con consternación y preocupación.

Estamos ante un caso extraño de lo que denominamos *strepitus fori* provocado por la propia Corte. Esto no es tan habitual. El escándalo jurídico, el *strepitus fori*, está siendo generado desde la propia Corte.

Por ejemplo, en la justicia federal de San Rafael, provincia de Mendoza, durante esta semana ya se han dictado dos fallos por los que se rechazan pedidos de "2x1". También en la provincia de San Juan se ha producido un rechazo al pedido de aplicación de este criterio.

Estamos ante situaciones que en casos de normalidad jurídica –sin escándalo jurídico– implicarían una rebelión de los tribunales inferiores respecto del superior. Esto no se percibe así en la sociedad argentina ni en los ámbitos jurídicos porque el *strepitus fori*, el estrépito judicial en las causas, refleja el estrépito que ha producido esto, el escándalo social y político que ha provocado esta irresponsable e irrazonable decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

He escuchado con atención algunas argumentaciones jurídicas –si me pongo malo, diría leguleyas– que apelan a la aplicación estricta de la ley sin tener en cuenta que ello empieza por la aplicación del texto constitucional que a partir del año 1994 consagró en su artículo 75, inciso 22, la incorporación de los tratados de derechos humanos a nuestra legislación. La Corte ha obviado, lisa y llanamente, la aplicación de estos criterios.

¿Por qué digo que estamos ante una Corte que garantiza menos derechos y menos garantías constitucionales a los argentinos? Porque es la Corte que ha decidido en tiempo récord –a partir de la incorporación de estos dos magistrados y con distinta composición de las mayorías– el "2x1" vergonzoso, inexplicable, irrazonable y contrario a las normas constitucionales que establecen la incorporación a los tratados internacionales, además de considerar –a través del caso "Fontevecchia"– que los fallos de la Corte Internacional de Justicia –ni más ni menos– tienen un efecto meramente declarativo y que no puede revocarse una sentencia de la Corte por un fallo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esto implica una restricción de nuestros derechos constitucionales, porque si no podemos peticionar ante la Corte Internacional, ¿cómo hacemos valer los derechos que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo? *(Aplausos.)*

Estamos ante una Corte que brinda menos garantías a los ciudadanos porque ya otorgó en tiempo récord la posibilidad de prisión domiciliaria a genocidas, con anterioridad a esta decisión. No sorprende esta medida.

Podría seguir con algunos ejemplos más, pero quisiera hacer referencia a una situación que va a empezar a afectarnos duramente. Hoy nos enteramos de que el representante regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Amerigo Incalcaterra, ha dicho que cuando los jueces hablan de aplicar la ley penal más benigna no pueden desconocer los estándares internacionales aplicables a los delitos de lesa humanidad. Lo dice claramente el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en un país donde ya tenemos situaciones de llamados de atención internacionales, como en el caso del grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias por el caso de Milagro Sala.

Dicho sea de paso, por si no se han enterado, las mismas situaciones producidas en la provincia de Jujuy se han replicado hoy en la provincia de Mendoza. Entonces, ¿qué garantía constitucional puede ofrecer una Corte con este tipo de características?

¿Saben qué pasa? Hay un dicho popular que no sé si se conoce en todas las provincias, pero que en la mía se dice frecuentemente cuando no se quieren hacer bien las cosas. Me refiero al método de desplumar a la gallina sin que cacaree. La impresión que tengo es la de que estamos ante un típico caso donde ciertos sectores de la institucionalidad –judicial y representada en algunos funcionarios del Poder Ejecutivo– y de la política en la Argentina pretenden desplumar a la gallina sin que cacaree. ¿Pero saben qué sucede? El pueblo argentino no es una gallina; el pueblo argentino reacciona frente a estos hechos de suma injusticia y gravedad. Hay algunos adherentes al gobierno –por suerte creo que son minoritarios– que nos anticiparon que pretendían desplumar a la gallina sin que cacaree.

Escuchen lo siguiente. Hace unos instantes el señor diputado Julio Solanas me alcanzó una nota publicada en *Infobae* el 31 de diciembre de 2009. El título y el copete de la nota dicen: "El macrismo propone una amnistía para los represores de la última dictadura militar en la Argentina. Diego Guelar, secretario de Relaciones Internacionales del PRO, consideró que hay que 'saldar nuestro pasado trágico con una amplia ley de amnistía, después que la Justicia termine los juzgamientos en curso'. Dijo que servirá para 'la construcción de un futuro mejor'".

Esto planteaba en el año 2009 Diego Guelar, hoy embajador en China. No sé si está premiado o castigado allí. No creo que todo el oficialismo piense lo mismo, pero hay demasiadas coincidencias, como aquí se ha señalado.

Me parece que estamos ante la posibilidad de construir un fuerte consenso democrático en torno a esta cuestión que se ha planteado. En ese sentido, si realmente actuamos con coherencia respecto de las manifestaciones de la mayoría de los señores diputados –salvo aquellos que dieron argumentos jurídicos bastante rebuscados para explicar lo inexplicable–, es decir, si somos coherentes con lo que se ha expresado aquí, debe plantearse el juicio político a estos tres jueces de la Corte. *(Aplausos.)*

Por lo tanto, vamos a insistir en lo manifestado por el señor diputado Cabandié y diputados de otros bloques.

Solicito que la versión taquigráfica de esta sesión se sume a todos los expedientes formados con pedidos de juicio político, porque la prueba más categórica del mal desempeño y de la comisión de delitos en la función pública está en lo que han dicho los propios diputados y diputadas del oficialismo y de la oposición.

Tratemos de que este acto de compromiso democrático no nos deje ni una pizca de rasgado de vestiduras. Cuando se rasgan las vestiduras hay hipocresía. Cuando el compromiso es coherente con las decisiones que se toman, podemos aspirar a que se adopten buenas medidas y fundamentalmente a que haya justicia en un caso como éste.

Así como Raúl Alfonsín ha sido referencia para muchos de ustedes –y también para nosotros–, voy a terminar mi alocución citando a alguien que fue referente para nosotros y que dijo: "Hablemos claro: no es rencor ni odio lo que nos guía y me guía, es justicia y lucha contra la impunidad. A los que hicieron este hecho tenebroso y macabro de tantos campos de concentración, como fue la ESMA, tienen un sólo nombre: son asesinos repudiados por el pueblo argentino". Esto lo dijo Néstor Kirchner en el año 2004 en la ESMA. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Urroz. – Señor presidente: simplemente quiero manifestar que los argentinos hemos vivido una tragedia que tuvo y sigue teniendo heridas muy profundas y terriblemente dolorosas, que suelen ser consecuencia del lenguaje de las armas y de la ausencia de la ley.

Creo que para ayudar a sanar estas heridas todos los legisladores de esta Cámara deberíamos internalizar que los derechos humanos son humanos, no tienen ideología, no son ni de derecha ni de izquierda. Entonces, como legisladores debemos asumir la responsabilidad de garantizar esos derechos humanos a todos y cada uno de los argentinos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. D'Agostino. – Señor presidente: para concebir un análisis sobre lo ocurrido en el fallo "Muiña" es necesario aclarar desde dónde uno habla y piensa. Yo hablo desde esa concepción doctrinaria que viene de la Unión Cívica Radical y que se convierte al humanismo en 1948. Soy un radical humanista que adhiere al iusnaturalismo. Consecuentemente, cada vez que leo un fallo de un juez –también soy abogado– lo analizo desde mi concepción, desde mi aprendizaje.

Aquí se ha nombrado varias veces a Goldschmidt, con su tríada de lo dikelógico, lo normológico y lo sociológico. El significado de la república no es dividir los tres poderes sino separarlos e independizarlos. Esa es una idea basada en *El espíritu de las leyes*, de Montesquieu –quien toma a Locke como la base de la necesidad de un gobierno que tenga tres funciones–, y la sustenta en que el poder controla al poder.

Aquí nosotros hemos demostrado que vamos a controlar al Poder Judicial, porque hay varios pedidos de juicio político que están en marcha por no considerar adecuada la posición que la Corte ha tenido en el caso "Muiña".

En cuanto al valor de los fallos en una república, los consideramos independientes. Por supuesto que si se cometieron vicios o irregularidades, o se dictó con una concepción exclusivamente normativista, olvidando las otras dos patas de Goldschmidt, como pasó en los tres votos mayoritarios, como republicano tengo que decir que estoy absolutamente en desacuerdo con el resultado del fallo.

Luego de leer dos veces las sesenta carillas del fallo, no me alcanza para concebir que se ha cometido un error tal que provoque la inidoneidad del tribunal. Por supuesto que si recordamos el caso "Schiffrin", vinculado con el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución, sobre los 75 años de edad para ejercer como juez, o el caso "Ministerio", que recién fue citado –que en realidad es el caso "Fontevecchia"–, la Corte Suprema dice que no le va a hacer caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cita el Pacto de San José de Costa Rica, por cuyo artículo 65 de alguna manera se subordina a los fallos de aquélla.

Conceptualmente considero que, además de inoportuno, el fallo "Muiña" ha sido un yerro, por la aplicación de una ley derogada concomitantemente con una norma vigente, al pretender computar la ley más benigna. ¿Es eso solamente? No lo es. Podríamos discutirlo si hubiese sido un robo simple o un homicidio, pero aquí estamos hablando de un delito de lesa humanidad cometido en 1976, con una ley del "2x1" de 1994, una norma derogatoria del año 2001, un apresamiento del acusado en 2007 y una condena en 2016. Como se sabe, la ley del "2x1" obliga al juez que condena a hacer el cálculo, y el magistrado, luego de hacerlo, dispone la reducción de la pena, lo que obliga al fiscal a apelar hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El fundamento de la minoría sostiene algo en lo que coincidimos –he escuchado a varios colegas en este debate–, en cuanto a que no estamos en presencia de un delito común sino de un delito permanente. Esto significa que se ha cometido un delito en 1976, en 1977, en 1978, y se sigue cometiendo hoy, pero le estamos aplicando una ley cuando en realidad no hay ultraactividad sino retroactividad, que son dos palabras diferentes para el cómputo de la pena. En efecto, la ultraactividad se debe establecer cuando hay una sola ley; en cambio, cuando hay dos leyes, una derogada, posiblemente aplicable, y otra vigente –que es la que derogó a aquélla–, se debe aplicar esta última ley.

No coincido con el análisis hecho por los tres jueces, absolutamente frío y comple-

tamente normativista, que además excluye el tipo de delito de que se trata, con lo que le quita una pata al análisis de la tríada de Goldschmidt en lo que respecta a lo sociológico. Uno de los principios del derecho señala que lo que es en más, es en menos. Entonces, si un delito es imprescriptible, con lo cual no se puede conmutar la pena ni indultar, ¿se le puede dar al condenado un beneficio por una cuestión procesal? De ninguna manera; Muiña está fuera de todo proceso de cálculo de beneficio.

Sé que en este ámbito se ha producido una buena relación porque estamos frente a un proyecto de unidad que nos permitirá cerrar este vacío –del que nos debemos hacer responsables– que quedó en la ley 27.156. Digo esto porque cuando establecimos la imprescriptibilidad y la imposibilidad de otorgar cualquier tipo de beneficio, tendríamos que haber incluido esta cuestión.

¿Por qué no lo hicimos en 1994 o en 2001? Porque no lo previmos, pero sí lo podríamos haber hecho en 2015. Lo importante es que lo resolveremos ahora por unanimidad de la Honorable Cámara.

Guardo en mi memoria y para siempre haber participado del trabajo de la comisión que redactó este proyecto consensuado, en el que todos nos encaminamos hacia un objetivo común. De todos modos, eso no quita que me resulte llamativo que ustedes crean que el Poder Ejecutivo nacional tuvo algo que ver o que influyó de alguna forma en la decisión de la Corte Suprema de Justicia. De ninguna manera fue así. Cualquiera que ande por la calle y haya visitado un barrio sabe que este tipo de resoluciones afectan notablemente la sensibilidad social, porque los argentinos nos reconciliamos con la democracia. Pero esta reconciliación no será plena hasta tanto no tengamos verdad y justicia.

Por lo tanto, es una falacia vincular al Poder Ejecutivo con algún tipo de injerencia en este fallo que resulta pernicioso para la República –¿quieren más?–, para el gobierno –¿quieren más?– y para el resultado de las próximas elecciones. Es imposible que alguien sostenga una posición de esa naturaleza.

Por supuesto que vamos a aceptar el ingreso de los proyectos de pedido de juicio político, porque todos tienen derecho a presentarlos, pero lo importante es que todos expresemos nuestro rechazo –no digo repudio porque soy republicano– a la decisión que adoptó la Corte en ejercicio de su poder de gobierno. Como sabemos, la República se divide en tres poderes, y las tres cabezas de cada uno de los poderes son gobierno: nosotros somos gobierno, el Ejecutivo es gobierno y el Judicial también lo es. Por lo tanto, tendrían que haber tenido en cuenta el clima social y la oportunidad para emitir una sentencia de estas características, que nos provoca dolor porque nos desacomoda.

Hoy taparemos ese bache, porque bregamos permanentemente en la búsqueda de lo que nos ha enseñado nuestra profesión de fe: trabajar intensamente contra todos los privilegios para que nadie más niegue la justicia ni esconda la igualdad, la verdad y la transparencia en el ejercicio de los derechos por parte de cada uno de los ciudadanos que nos vimos afectados por los delitos de lesa humanidad cometidos por la dictadura. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Riccardo. – Señor presidente: creo que todos los diputados nos sentimos conmovidos por este debate. Personalmente me sumo a todos aquellos que creen que esta reunión se ha ido convirtiendo minuto a minuto en una sesión histórica para la política argentina.

En el epílogo de este debate todos abrigamos la esperanza de un pronunciamiento contundente del pueblo argentino mediante sus representantes para cerrar las puertas a toda interpretación arbitraria, tendenciosa y amañada de la Justicia argentina respecto del juzgamiento, las condenas y sus cumplimientos en los delitos de lesa humanidad.

También quiero decir desde dónde hablo, porque estamos en un debate en el que hubo enormes contribuciones desde las ciencias jurídicas y la experiencia, por lo que resulta difícil abordar esa complejidad para los que somos ignotos. Hablo desde la experiencia y los valores que me dio la universidad pública argentina.

A los pocos días de haber ingresado a la Universidad Nacional de San Luis, los alumnos nos enteramos de que su primer rector, Mauri-

cio Amílcar López, había sido secuestrado, torturado y desaparecido el 1° de enero de 1977.

Pasaron treinta y cinco años para que con el trabajo paciente de la militancia de profesores, alumnos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de San Luis y el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos de Mendoza –su presidenta, Elba Morales, ha fallecido recientemente, por lo que quiero rendirle homenaje en el día de hoy– se pudieran celebrar los primeros juicios por crímenes de lesa humanidad en toda la región de Cuyo, condenándose a los responsables. Los alumnos y profesores universitarios argentinos fueron las primeras víctimas de los genocidas del terrorismo de Estado en San Luis.

Por ello, este fallo de la Corte Suprema de Justicia constituye una provocación. Cuando salí de la conmoción en que me encontraba y logré leerlo, procurando entenderlo, expresé que lo consideraba políticamente lamentable, socialmente repudiable e históricamente inconcebible porque va en contra del sentido de la historia en lo relativo a la reafirmación de los derechos humanos. Me refiero a estos últimos como a una de las más justas, preciosas y preciadas construcciones que tenemos desde el punto de vista social, cultural y jurídico que se ha podido elaborar en libertad y democracia. Al mismo tiempo, se trata de una construcción de carácter universal.

Como este fallo de la Corte Suprema de Justicia pone en tela de juicio el sentido de esa historia que queremos reafirmar, reivindicamos una vez más a Raúl Alfonsín y al pueblo argentino que en la coyuntura histórica de 1983, entre amnistía y juicio eligió juicio, mientras que entre impunidad y justicia optó por justicia.

Ese maravilloso pueblo argentino, junto con el liderazgo, coraje cívico, grandeza política, profundo humanismo y honestidad de hombre de Raúl Alfonsín, no sólo estaba deseando recuperar la democracia, sino también construir una nueva democracia. Era distinta, quizás la más ambiciosa de las democracias contemporáneas, porque han pasado muchos años y todavía esperamos que muchas democracias del mundo sigan este ejemplo de coraje y de lección histórica que nos dio el pueblo argentino y el liderazgo de Raúl Alfonsín.

Por eso, como radical, agradezco mucho a los compañeros peronistas y justicialistas que hoy han reconocido en Raúl Alfonsín una gran contribución a la historia argentina, y uno de los más grandes hombres de la historia política de nuestro país.

Esta sesión histórica es una buena ocasión para que en este recinto, donde legítimamente mostramos nuestras diferencias, nos comprometamos a unirnos en aquellas causas que nos son comunes hacia el futuro: la defensa de los derechos humanos, la búsqueda de una educación pública igualitaria para todos, la soberanía argentina en las islas Malvinas, y una justa distribución del fruto de esta bendita tierra argentina y de su trabajo.

Quiero hacer también una reflexión y una autocrítica en lo concerniente a la clase política argentina. Desde el sentido común, no hay duda alguna de que un delito de lesa humanidad –no abundaré porque se ha expresado en forma muy diáfana– no puede estar amparado en los beneficios de una ley como cualquier otro delito.

La singularidad de los delitos de lesa humanidad influye en el tratamiento de sus penas y su cumplimiento. Esto lo digo con el debido respeto a todos los compañeros juristas y desde la interpretación que puede tener un ciudadano común.

Asimismo quiero recordar que la ley 24.390, la del "2x1", surgió para maquillar los déficits de la Justicia argentina a raíz de numerosos conflictos en las cárceles del país y de un hecho lamentable como fue el motín en la cárcel de Sierra Chica, donde hubo hasta canibalismo entre los presos.

¿Por qué sancionar una ley para maquillar la incapacidad de la Justicia argentina para juzgar y condenar en tiempo y forma? La Justicia no es tal si no se dicta en tiempo y forma, ni para los culpables ni para aquellos inocentes que puedan estar en las cárceles. En ese entonces –poco menos ahora o igual– las cárceles argentinas estaban llenas de procesados no condenados, y el Parlamento tuvo que intervenir en la coyuntura política y sancionar una ley que fue un maquillaje para esconder el problema de fondo de la Justicia argentina, más allá del carácter repudiable y lamentable que tiene este fallo en particular.

Hoy sancionaremos este proyecto de ley que terminará para siempre con una interpretación tendenciosa que beneficia a los genocidas, pero la política y la Justicia argentina todavía seguirán estando en deuda con el rol que tienen que cumplir.

Lo mismo ocurrió con la ley 25.430, que modificó para que nada cambiara. ¿Es posible que la filosofía del derecho no haya previsto la perversidad el nazismo? Es posible también que a la filosofía política ni siquiera se le haya ocurrido que los genocidas argentinos iban a agregar a los crímenes de lesa humanidad un acto de una perversidad inimaginable: la apropiación de los hijos de los detenidos.

Por eso hoy, desde la responsabilidad y el rol transformador que tiene la política, en esta Cámara todos los partidos terminamos con el "2x1" y con cualquier interpretación retorcida para beneficiar a aquellos genocidas que mancillaron la libertad, en uno de los más tristes capítulos de la historia argentina.

Considero que con esa responsabilidad daremos un soplo de larga vida a la democracia argentina y también a la paz social de nuestro país. (*Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Caviglia. – Señor presidente: a esta altura de la noche no diré nada que no se haya dicho. Con distintos contrapuntos, variantes o puntos de vista todos coinciden en apoyar este proyecto. Si en este recinto se ha citado hasta a Goldschmidt para fundamentar esta iniciativa, creo que no hay mucho más para decir.

Quiero manifestar que este fallo de la Corte implica una deslegitimación desde las concepciones política, ética y jurídica. Desde el punto de vista político porque va en contra del conjunto, de la memoria colectiva que se forjó en el principio de la democracia y los últimos años de la dictadura.

Recuerdo que durante la época del alfonsinismo milité en un movimiento de juventudes políticas en representación del peronismo y luego en el Grupo de los Ocho, oponiéndome al indulto del menemismo. Es decir que no sólo puedo teorizar esta etapa sino que también la he vivido y militado.

Desde el punto de vista de los valores y de la ética, este fallo de mayoría de la Corte implica un grave retroceso, incluso mucho más que desde el sentido jurídico.

Por último, quiero expresar que desde la concepción jurídica el fallo es absolutamente inconstitucional porque las normas procesales derogadas no pueden estar por encima de tratados internacionales suscriptos por la Argentina que tienen jerarquía constitucional desde 1994.

Por las razones expuestas, nuestro bloque acompañará este proyecto de consenso que se ha redactado. (*Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señor presidente: en nombre de mi bloque fijaré nuestra postura de rechazo categórico al fallo emanado del máximo tribunal judicial de nuestro país, por el cual se hace aplicable el beneficio del "2x1" a los genocidas, autores de delitos de lesa humanidad. Lo hacemos por diferentes razones.

A lo largo del debate, los señores diputados se explayaron y profundizaron sobre distintos aspectos. En líneas generales, adherimos a los argumentos esgrimidos desde el punto de vista jurídico.

Sencillamente queremos decir que cuestionamos y repudiamos el fallo de la Corte porque se aparta del ordenamiento normativo argentino –que, como es sabido, implica el derecho interno e internacional– y también de toda la jurisprudencia mundial en materia de derechos humanos.

Al inicio de esta sesión, mientras abordábamos otros temas pero ya se avizoraba la incorporación de éste para ser tratado al final de la jornada, existía cierta incertidumbre sobre las diferentes posiciones políticas que podían llegar a adoptar los bloques representados en esta Cámara; pero, luego de escuchar los discursos, siento una profunda satisfacción y también un gran orgullo al ver cómo esos espacios políticos pudimos arribar a un consenso, determinar una posición unívoca de rechazo a este pronunciamiento judicial y, al mismo tiempo, arbitrar todos los esfuerzos personales para sintetizar un texto, una herramienta legal capaz de frenar este avance efectuado desde el ámbito judicial en detrimento de los derechos humanos.

Hoy nos iremos de este cuerpo con esa gran satisfacción, porque no dudo que el apoyo será unánime.

También debemos tener en cuenta que estas reacciones legislativas no se agotan en esta Cámara: mañana el Senado de la Nación abordará el tema y, por lo que podemos avizorar, también allí será mayoritario el repudio al fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Como representantes del pueblo no hacemos más que interpretar lo que el pueblo está sintiendo: un rechazo unánime, tal como se ha explicitado en diferentes estamentos. Por eso creo que el repudio a ese pronunciamiento está justificado en absoluto.

Me gustaría hacer referencia a una opinión del ámbito internacional, concretamente al comunicado que acaba de emitir la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por el que insta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a tener en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos y a cumplir con los compromisos asumidos a nivel internacional.

También expresa que la Corte debe: "…considerar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sentido de no invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación internacional".

Más adelante sostiene que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad –ratificada por la Argentina en 1995, con jerarquía constitucional– sumada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que estos delitos son imprescriptibles e instaura un esquema jurídico para su juzgamiento y la reparación de las víctimas.

Luego, el mencionado organismo dice: "Los crímenes de lesa humanidad agravian no sólo a las víctimas, sino a todos los seres humanos. Por ello, no pueden asimilarse a delitos comunes y su gravedad requiere de una sanción proporcional".

Atento a que se ha reducido el tiempo para hacer uso de la palabra –quiero ser respetuoso en ese sentido–, simplemente resalto una vez más el compromiso democrático de todos los partidos políticos con representación parlamentaria en esta Cámara para sancionar una herramienta legal que impida que, a través de un pronunciamiento judicial, la Argentina retroceda en su historia. Eso es lo que podría ocurrir si no se reacciona de esa manera, algo que no podemos permitir. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marcucci. – Señor presidente: me parece importante que en esta sesión todos demos testimonio de nuestro rechazo al fallo de la Corte.

Queremos construir la democracia sobre la base de la verdad, la justicia y el combate a la impunidad. Ese período que vivió la Argentina, de atroz violación de los derechos humanos –se empieza a gestar en 1975 y luego en 1976 se lleva adelante el golpe–, muestra esa alianza que hubo entre sectores militares, otros sectores antidemocráticos y los grupos económicos. Ellos generaron en la Argentina la violación de los más elementales derechos humanos.

Ese compromiso con los derechos humanos y la democracia lo aprendimos de Raúl Alfonsín. Hace poco leía a Graciela Fernández Meijide, que decía que no se explicaba qué hacía en la APDH una persona que no tenía a ningún familiar que haya sido víctima de la represión de ese Estado. Supongo que en esos tiempos difíciles se habrán preguntado más de una vez con qué misión llegaba. Esa persona era Raúl Alfonsín. Esa es la historia que nosotros tomamos, que empezamos a mamar cuando allá por el año 1981, por nuestra edad, nos vinculamos a la militancia.

Les puedo asegurar que en 1983 todos los que estábamos acá vivíamos con alegría el triunfo de Raúl Alfonsín en contra del pacto de algunos sectores sindicales con los militares y los grupos económicos. Ello implicaba dejar a un lado a Herminio Iglesias y a algunos más que se nombraron en este debate, que significaban la permanencia y una democracia tutelada bajo la influencia de estos poderes, algo que de alguna manera marcó otras transiciones políticas. Recordemos que Pinochet fue senador plenipotenciario por mucho tiempo, o las salidas democráticas de otros países hermanos. Fue un gran orgullo para los argentinos lograr ese objetivo.

Después vinieron las dificultades políticas, como las asonadas de aquellos militares que defendían las violaciones a los derechos humanos. Pero esas asonadas militares las generaron con otras excusas. Como ya se sostuvo, fue un gran desafío, que tuvo importantes adhesiones. Existían grupos en los cuales también había civiles que no prestaban el debido respaldo a la política de derechos humanos. Sin embargo, cabe destacar que en esos tiempos difíciles había hombres que, sin importar el partido ni las circunstancias, también le pusieron el cuerpo a la situación. Por ejemplo, recuerdo cuando Antonio Cafiero acompañó a Alfonsín y juntos defendieron la democracia frente a las asonadas militares. Por otro lado, me queda la amargura de haber permitido que algunos salteadores del poder, como Aldo Rico, tuvieran cargos electivos durante la democracia.

Creo que estamos en un momento importante, en el que todos los sectores políticos logramos esta convicción. Que nadie tenga dudas de que todos los que estamos en este recinto queremos plenamente la verdad, la justicia y no la impunidad.

En estos días un represor de la ciudad de Santa Fe, Víctor Brusa –muchos lo conocerán–, también pidió el "2x1", solicitud que le podría ser concedida en el marco de este fallo de la Corte, y esto es algo que no podemos permitir. Seguramente en cada ciudad y provincia habrá algunos que se beneficiarán, pero es difícil que esta democracia que hemos construido con mucho esfuerzo y mucha lucha pueda tener un retroceso y dar un paso atrás.

Hoy es importante que todos reafirmemos esta convicción. Así lo hacemos desde el bloque Cambiemos, y también ratificamos el compromiso del jefe de Gabinete de Ministros, Marcos Peña, que claramente se expresó en contra de este "2x1" y habló de la convicción de que debemos profundizar el camino de la democracia con verdad y justicia.

Está muy claro que hay algunos actores que están ignorando ni más ni menos que los tratados internacionales, que como todos sabemos tienen un rango constitucional, y cualquier ley tiene un valor infralegal a esos tratados que integran el bloque de constitucionalidad. Pero pareciera que algunos miembros de la Corte quieren tener autonomía del derecho internacional, de la Constitución y de los tratados.

En este acto no solamente reivindicaremos esos tratados sino también el rol de este Congreso, que no consiste solamente en que cada uno de nosotros cumpla su función en la división de poderes sino que interpretaremos la ley y le vamos a dar el sentido de consolidación de los derechos humanos, ya que la Argentina se construye sobre la verdad y la justicia.

Algunos diputados reivindicaron plenamente la figura de Raúl Alfonsín. No se trata de reivindicar parcialmente la figura de nadie, pero creo que todos tenemos que construir sobre la base de estas coincidencias.

De nada sirven algunos discursos sobre defensa de los derechos humanos si después no son capaces de escribir ni media línea en contra del señor Milani. Considero que el metro debe ser el mismo para todos y comprometernos sinceramente en una política de Estado.

Si algo tenemos que brindar a la humanidad desde la Argentina es que recuperamos la democracia con un nivel de no aceptación de la violación a los derechos humanos y de cárcel a quienes los violaron. Este es un patrimonio de todos y una carta de presentación fundamental en un mundo que va a requerir cada vez más la defensa de los derechos humanos. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Monzó). – Habiendo desistido de hacer uso de la palabra el señor diputado Bossio, tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Goicoechea. – Señor presidente: hago uso de la palabra en este debate para expresar, al igual que mis pares, este rechazo al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lamentablemente sienta una mala jurisprudencia.

Como cuerpo hemos tenido un rápido reflejo y hemos reaccionado para obliterar ese vacío legal en el que se fundamenta el fallo. Hoy han hablado juristas de excelencia, así que el ser médico quizá me inhibe para argumentar con solidez, pero he aprendido sobre el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, sobre el principio *in dubio pro reo*, por el que se aplica la pena más benigna, y también sobre el principio de equidad que garantiza nuestra Constitución.

En 1976, cuando se produjo el golpe militar más sangriento y gravoso de la República Argentina, yo tenía diez años, y quiero contar a mis pares que Leandro López nació en 1979 y Martín Maquieyra en 1985. Entonces, la mochila de la que habla el doctor Ricardo Alfonsín no la vamos a cargar, porque en mi caso he nacido a la vida política con la carta democrática en el bolsillo. Voté por primera vez en 1983 e integro esta Cámara porque estoy convencido de que con la democracia se debe poder comer, curar y educar.

La conquista en esta lucha a favor de los derechos humanos y contra los delitos de lesa humanidad es un logro colectivo de todo el pueblo argentino, porque finalmente hemos incorporado la memoria, la verdad y la justicia en todos los ciudadanos y toda la clase política.

Creo que en honor a la pacificación y la unión nacional debiéramos empezar a predicar valores como la reconciliación, el perdón y la misericordia, que como dijo el papa Francisco, hace un mundo menos frío y más justo a quienes buscamos justicia.

Por eso, queridos compatriotas, creo que si se trata de sanar corazones, como médico no puedo dejar pasar esta fecha. Como durante toda la tarde hemos evocado esa Argentina de la muerte, el oscurantismo, la tortura, quiero recordar que un día como hoy, un 9 de mayo, en la ciudad de Cleveland, un compatriota nuestro llamado René Favaloro inventó una técnica llamada baipás, que es un desvío aórtico coronario a través de un puente. Han pasado cincuenta años de ese hecho heroico, uno de los veinte grandes inventos del siglo XX, por medio del cual millones de argentinos han salvado su vida.

En esa dirección y en homenaje a ese colega médico deberíamos construir el futuro. Anualmente, 700.000 norteamericanos salvan su vida gracias al baipás. Sin duda, en estos cincuenta años ha salvado millones de vidas, y esto sirve como metáfora.

Finalmente, propongo que en este día en el que hemos hablado de la muerte, como signo de esperanza también levantemos vuelo, priorizando la vida. Pensando en voz alta, tal vez podríamos declararlo como el Día de la Dignidad Argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: simplemente aclaro que desde el bloque Demócrata Progresista apoyaremos el proyecto de ley consensuado, y en función de la hora y la extensión del debate, solicito la inserción del discurso en el Diario de Sesiones. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: haré uso de la palabra por breves minutos para precisar el alcance de la norma que propondremos tratar y aprobar sobre tablas como resultado de un consenso y una voluntad política expresada mayoritariamente por los bloques que integran esta Cámara, que ha tenido en cuenta una cantidad de proyectos presentados en relación con el tema tan delicado que hoy hemos abordado.

En mi opinión, hoy la Cámara de Diputados viene a poner certidumbre frente a la incertidumbre y zozobra que en los últimos días se generaron con un fallo dividido de los integrantes de la Corte Suprema. Para aumentar la zozobra y la confusión en la interpretación, por la naturaleza y la envergadura del mismo, ni siquiera pudo alcanzar un consenso que expresase una mayoría casi abultada de sus integrantes.

¿Qué estamos haciendo hoy? Asumiendo una responsabilidad propia del Congreso de la Nación. Este cuerpo es el que interpreta las normas que dicta y que expresa la voluntad popular, y la Justicia es la que las aplica. La interpretación no puede ser otra que aquella que ha reflejado el espíritu del legislador, a lo largo del tiempo, de no separarse de los principios de la Constitución y de los tratados internacionales que adquirieron jerarquía constitucional y se convirtieron en normas supranacionales de obligación para los Estados, en este caso, el nuestro.

Como bien se ha dicho en reiteradas ocasiones, estamos hablando de los tratados vinculados con los derechos humanos.

También estamos ratificando y expresando un consenso inquebrantable que desde 1983 se ha ido edificando en la Argentina y que ha terminado convirtiéndose casi por unanimidad en la plena vigencia de los derechos humanos.

Ni la ley del "2x1" ni ninguna otra pueden ser interpretadas fuera del alcance de estas nor-

mas cuando se refieran a delitos que están vinculados directamente a ellas.

Quiero ser preciso también, para que quede constancia y no haya malas interpretaciones judiciales que nos sometan a nuevas zozobras. No estamos votando una nueva norma; estamos votando una ley interpretativa que arroja luz sobre el significado de otra ley que en algún caso pueda haber resultado ambigua u oscura, pero que a partir de la interpretación de la nueva ley genera una interpretación obligatoria para el Poder Judicial. Eso nos trajo acá.

Al tratarse de eso, válidamente el alcance de la voluntad del Poder Legislativo en este caso está vinculado a la sanción que oportunamente tuvo el artículo 7° de la ley 24.390.

De esta manera, a toda velocidad, y para terminar con la incertidumbre y con los pedidos de algunos que atropellan a los tribunales para beneficiarse con la interpretación ambigua del "2x1" –derogado, por supuesto–, no hace falta analizar el motivo de su creación ni el tiempo de demora para esclarecer la norma legal que nos lleva a esta discusión. Por lo tanto, venimos a poner fin a la controversia sobre el alcance de esa norma sin que esto implique modificar en forma retroactiva el ámbito de aplicación.

Dicho esto como expresión del cuerpo, solamente me resta manifestar que el esfuerzo colectivo de la sociedad y del Estado argentino por sujetarse a normas supranacionales –que en el caso de muchos otros Estados las proclaman pero se las exigen a otros y no las ratifican ellos, como se hizo con la Argentina–, tiene absoluta claridad para nosotros, si esa es la interpretación que hacía falta, en el sentido de que en los crímenes de lesa humanidad el Estado tiene obligaciones internacionales con las cuales ya nos hemos atado definitivamente.

No solamente no puede amnistiar sino que no puede indultar, no puede aplicar cosa juzgada o fraudulenta, no puede aplicar penas irrisorias ni tampoco hacer reducciones, aunque no esté taxativamente estipulado en el artículo de la ley que se cuestionó o que dio fundamento a la aplicación taxativa de uno de los votos de la Corte. Esto implica en la práctica un beneficio equiparable casi a la conmutación de una pena después de haber atravesado un proceso que en la mayoría de los casos está terminando con condenas. De esta manera, la incertidumbre de la sociedad radica en que, si se transitó ese camino, si se creó conciencia, si se logró hacer avanzar a la justicia y si se aplicaron condenas, la noticia inmediata sea que se confunda reducción de pena con impunidad.

Por eso tiene que quedar claro que la ejecución de la pena en nuestro país está revestida por un imperativo que proviene del derecho internacional para este caso, para nosotros, para la voluntad del legislador, a lo largo del tiempo y en nuestra controversia legislativa, a medida que vamos sancionando las leyes.

Aunque a la ley 27.156 pudo haberle faltado alguna coma con alguna aclaración –pero que votamos prácticamente por unanimidad en esta Cámara–, dicha norma ya establecía que no eran admisibles aquellas decisiones que implicaran un recorte, perdón o disminución de la pena establecida por grave violación de los derechos humanos.

Cierro este paréntesis acá porque creo que sería un enorme retroceso ponerme a discutir sobre las responsabilidades del pasado, cuando tenemos que ratificar lo que ha expresado la voluntad del Congreso durante estos años frente a la incertidumbre y la zozobra a las que hice mención anteriormente. Por eso voy a pedir que por Secretaría se lea el proyecto de ley consensuado por los distintos bloques.

Partiendo de la base de que estamos en una sesión especial y que nos apartamos del reglamento para tratar un tema que no está contenido en un orden del día –como es habitual, pero que está dentro de nuestras facultades convertir en un proyecto–, solicito que sea tratado sobre tablas. Asimismo, como no tengo dudas de que la voluntad va a ser expresada prácticamente en forma unánime, solicito a la Presidencia que este proyecto sea elevado de manera inmediata a la Cámara de Senadores para que sea considerado el día de mañana y quede así sancionado definitivamente. No tengo dudas de que esto será así porque esa es la voluntad unánime, tanto de nuestro bloque como del interbloque Cambiemos, y seguramente de toda la Cámara. De esta forma, el Poder Ejecutivo podrá promulgarlo dentro de las cuarenta y ocho horas.

Así habrán desaparecido los fantasmas, habrá desaparecido la zozobra, dejarán de soñar los que soñaron con irse antes del tiempo que

les corresponde, y volveremos a saber que la política de derechos humanos en la Argentina vino para quedarse definitivamente y para no retroceder nunca más. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Por Secretaría se dará lectura del texto consensuado.

Sr. Inchausti. – Dice así: "Artículo 1°: De conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional.

"Artículo 2°: El cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley.

"Artículo 3°: Lo dispuesto por los artículos anteriores es la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– y será aplicable a las causas en trámite.

"Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional".

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: en primer lugar quiero aclarar que nuestro voto a este proyecto que acabamos de conocer y cuyo texto escuchamos recién va a dejar muy claro que esto ha sido forzado por un repudio popular, pero que al mismo tiempo rescata una Corte cuya orientación únicamente puede llevar hasta el final el juicio político.

Por tal motivo insistiremos y después mocionaremos en conjunto –como lo planteó el señor diputado Cabandié– para votar un emplazamiento para la Comisión de Juicio Político en diez días.

En cuanto a la votación del proyecto que se acaba de leer, proponemos que se lleve a cabo en forma nominal en general y artículo por artículo, ya que tenemos propuestas de modificaciones para los artículos 2° y 3°.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: el señor diputado Petri me informó que atento a la observación que yo había hecho se había introducido en el texto una modificación al artículo 3°. Dicha modificación consistía en que el artículo expresara "aun a las causas en trámite". De ese modo quedaba en claro que se trataba tanto de aquellas finiquitadas como de las futuras.

Sin embargo, en el texto leído por Secretaría no está receptada esa propuesta. No sé si el señor diputado Petri cambió de opinión –está en su derecho– o no, pero esto me llama la atención. Quisiera que se aclarara.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: le solicito que me deje fundamentar nuestro voto porque nosotros no hemos participado en negociación alguna con ningún bloque.

Sr. Presidente (Monzó). – En primer lugar, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas del proyecto consensuado. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde pasar a votar en general y en particular el texto consensuado sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390 para la aplicación de la prisión preventiva.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: consideramos que el artículo 1°, que establece que el "2 x 1" de la impunidad no se va a aplicar para los delitos de lesa humanidad –que es lo contrario a lo que fijó la Corte–, constituye efectivamente un logro y un triunfo del repudio popular contra ese fallo judicial.

Por lo tanto, creo que el bloque de Cambiemos y de la oposición que han votado a estos jueces de la impunidad se han visto obligados a elaborar este proyecto de ley. Se han reacomodado ante el repudio popular.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Giordano. – Por lo tanto, vamos a seguir movilizados contra la impunidad y vamos a continuar reclamando para que los jueces de la Corte no permanezcan en sus cargos en forma vitalicia y sean elegidos por el voto popular.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: solicito que la votación en general se realice de manera separada de la votación en particular para poder fundamentar por qué considero que si no se modifica el artículo 3° se está favoreciendo a los condenados y a aquellos que cometan delitos en el futuro.

Me parece que la restricción a este beneficio no sólo es para quienes tienen causas en trámite, sino que ese derecho debe restringirse a los condenados y también a los futuros eventuales cometedores de ese delito.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: respecto de la inquietud del señor diputado Raffo quiero aclarar que efectivamente la hemos recibido. He consultado con algunos de los señores diputados que habían participado en la redacción de este proyecto de consenso, quienes no lo consideraron necesario.

Pero para que el señor diputado Raffo y todos los que se han expresado en el mismo sentido se queden tranquilos, vamos a agregar el adverbio "aun" en el artículo 3°. De manera que el final del artículo quedaría así: "…y será aplicable aun a las causas en trámite".

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en el mismo sentido, y con el mismo propósito, lo que abunda no daña.

Sr. Pitrola. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Ya habló, señor diputado.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación aceptada, se va a votar nominalmente en general y en particular el texto consensuado del proyecto de ley por el cual se establece la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 para la aplicación de la prisión preventiva.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 214 señores diputados presentes, 211 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa. No se ha computado el voto de 1 señor diputado.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Acerenza, Alegre, Alfonsín, Alonso, Álvarez Rodríguez, Argumedo, Arrieta, Austin, Balbo, Banfi, Bardeggia, Barletta, Basterra, Bazze, Bernabey, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Britez, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carlotto, Carmona, Carol, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Casañas, Castagneto, Castro, Caviglia, Ciampini, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Conti, Copes, Cousinet, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, de Pedro, De Ponti, De Vido, Depetri, Di Stefano, Díaz Roig, Doñate, Donda Pérez, Durand Cornejo, Duré, Echegaray, Estévez, Fabiani, Fernández Mendía, Ferreyra, Frana, Franco, Furlan, Gaillard, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Gervasoni, Giménez, Gioja, Giordano, Goicoechea, González (A. G.), González (J. V.), Grana, Grandinetti, Grosso, Guerín, Gutiérrez, Heller, Hernández, Hers Cabral, Horne, Huczak, Igon, Incicco, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Larroque, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos Massa, Lopardo, López Koenig, López, Lospennato, Lotto, Lusquiños, Macías, Maquieyra, Marcucci, Martínez Campos, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (O. A.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massa, Massetani, Masso, Massot, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Monfort, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nazario, Negri, Núñez, Oliva, Olivares, Orellana, Passo, Pastori, Pastoriza, Patiño, Pedrini, Pérez (M. A.), Pérez (R. J.), Petri, Pitiot, Pitrola, Plaini, Poggi, Pretto, Rach Quiroga, Raffo, Ramos, Raverta, Recalde, Riccardo, Roberti, Rodríguez (M. D.), Rodríguez (R. M.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, Sánchez, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Seminara, Snopek (A.), Snopek (G.), Solanas, Soraire, Sorgente, Soria, Sosa, Spinozzi, Taboada, Tailhade, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torello, Torroba, Tovares, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Vera González, Orieta, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

–Vota por la negativa el señor diputado Olmedo.

Sr. Secretario (Inchausti). – Hubo 211 votos afirmativos y 1 negativo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán, para manifestar el sentido de su voto.

Sr. Orellana. – Mi voto es afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se dejará constancia, señor diputado.

Queda sancionado el proyecto de ley.[1]

Se comunicará al Honorable Senado.

17

MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Cabandié. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: voy a pedir que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento, no sin antes señalar que en mi discurso anterior había dicho que la diputada Carrió se había ausentado en la derogación de las leyes de impunidad, lo cual fue un error, ya que sí estuvo. Pero no estuvo en esta votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: le pido que no continuemos con ese debate.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: dada la urgencia, la importancia y la lesión institucional que como sociedad y como democracia hemos sufrido como consecuencia del fallo de la Corte Suprema, solicito el apartamiento de las prescripciones del reglamento –y, por lo tanto, que la moción se vote con los números correspondientes– a efectos de emplazar a la Comisión de Juicio Político para que trate los proyectos de resolución presentados que promueven el juicio político a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Elena Highton de Nolasco, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz (expedientes 2.326-D.-2017 y 2.408-D.-2017).

Sr. Presidente (Monzó). – Pido a los señores diputados que tomen asiento, a efectos de continuar escuchando al señor diputado Cabandié y oportunamente votar la moción formulada.

Sr. Cabandié. – Como decía, señor presidente, dada la situación particular del daño institucional que estamos viviendo como consecuencia de este fallo de la Corte Suprema, solicitamos el emplazamiento de la Comisión de Juicio Político para que se traten los proyectos presentados hoy por Mesa de Entradas, sabiendo que dicha comisión tiene procedimientos específicos a seguir y que se requiere que por lo menos tres diputados pidan a la Presidencia su tratamiento, lo que no se ha hecho. Uno lo sabe, pero entiende también que como consecuencia de esta decisión alocada, que todos hemos repudiado, tal como se demostró recién en la votación, es necesario que podamos apoyar este emplazamiento, producto de la urgencia y el daño que hemos sufrido en lo institucional producto de este fallo.

Por ello, formulo moción de apartamiento del reglamento a efectos de poder considerar los proyectos del señor diputado Pitrola y el de mi autoría, que también fue suscrito por los diputados Raffo, Argumedo, Carlotto, Alonso, Moyano, Josefina González y muchos más.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta negativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda rechazada la moción.

A continuación, se va a votar si la Honorable Cámara autoriza las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.[2]

Habiéndose cumplido con el objeto de esta convocatoria, queda levantada la sesión.

–Es la hora 23 y 7.

GUILLERMO A. CASTELLANO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 200.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 200.)

APÉNDICE
A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

Artículo 1° – Apruébase el Convenio Relativo a las Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil suscrito en Ciudad del Cabo, República de Sudáfrica, el día 16 de noviembre de 2001, que consta de catorce (14) capítulos y sesenta y dos (62) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2° – Apruébase el Protocolo sobre Cuestiones específicas de los elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil suscrito en Cuidad del Cabo, República de Sudáfrica el día 16 de noviembre de 2001, que consta de seis (6) capítulos, treinta y siete (37) artículos, y un (1) anexo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

(Ley 27.357)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ. MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

CONVENIO

RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

Firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

**COPY CERTIFIED AS BEING
IN CONFORMITY WITH THE ORIGINAL**

THE SECRETARY GENERAL

JOSE ANGELO ESTRELLA FARIA

CIUDAD DEL CABO

16 DE NOVIEMBRE DE 2001

CONVENIO

RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de adquirir y usar equipo móvil de gran valor o particular importancia económica y de facilitar la financiación de la adquisición y el uso de ese equipo de forma eficiente,

RECONOCIENDO las ventajas de la financiación garantizada por activos y del arrendamiento con ese propósito, y con el deseo de facilitar esos tipos de transacción estableciendo normas claras para regirlos,

CONSCIENTES de la necesidad de asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente,

DESEANDO que se ofrezcan amplios y recíprocos beneficios económicos a todas las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que dichas normas deben reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas transacciones,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un marco jurídico para las garantías internacionales sobre ese equipo y, con este fin, crear un sistema internacional de inscripción para proteger estas garantías,

TENIENDO EN CUENTA los objetivos y principios enunciados en los Convenios existentes relativos a ese equipo,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1 — Definiciones

En el presente Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) “contrato” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;

b) "cesión" designa un contrato que, a título de garantía o de otra forma, confiere al cesionario derechos accesorios, con o sin transferencia de la correspondiente garantía internacional;

c) "derechos accesorios" designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo;

d) "comienzo de los procedimientos de insolvencia" designa el momento en que se considera que los procedimientos de insolvencia deben comenzar con arreglo a la ley sobre insolvencia aplicable;

e) "comprador condicional" designa un comprador en virtud de un contrato con reserva de dominio;

f) "vendedor condicional" designa un vendedor en virtud de un contrato con reserva de dominio;

g) "contrato de venta" designa un contrato para la venta de un objeto por un vendedor a un comprador, pero que no es un "contrato" como está definido antes en a);

h) "tribunal" designa una jurisdicción judicial, administrativa o arbitral establecida por un Estado contratante;

i) "acreedor" designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento;

j) "deudor" designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción;

k) "administrador de la insolvencia" designa una persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable;

l) "procedimientos de insolvencia" designa quiebra, liquidación u otros procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluyendo procedimientos provisionales, en los que los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal para los efectos de la reorganización o la liquidación;

m) "personas interesadas" designa:

i) el deudor;

ii) toda persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una de las obligaciones en favor del acreedor, dé o extienda una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

iii) toda otra persona que tenga derechos sobre el objeto;

n) "transacción interna" designa una transacción de uno de los tipos enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 2 del Artículo 2, cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto pertinente se encuentra (como se especifica en el Protocolo), en el mismo Estado contratante en el momento en que se celebra el contrato y cuando la garantía creada por la transacción ha sido inscrita en un registro nacional en ese Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del párrafo 1 del Artículo 50;

o) "garantía internacional" designa una garantía de la que es titular un acreedor y a la que se aplica el Artículo 2;

p) "Registro internacional" designa las oficinas de inscripción internacional establecidas para los fines del presente Convenio o del Protocolo;

q) "contrato de arrendamiento" designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago;

r) "garantía nacional" designa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el párrafo 1 del Artículo 50;

s) "derecho o garantía no contractual" designa un derecho o una garantía otorgados en virtud de la ley de un Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del Artículo 39 para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado, a una entidad estatal o a una organización intergubernamental o privada;

t) "aviso de garantía nacional" designa un aviso inscrito o que se inscribirá en el Registro internacional de que se ha creado una garantía nacional;

u) "objeto" designa un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el Artículo 2;

v) "derecho o garantía preexistente" designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 60;

w) "productos de indemnización" designa los productos de indemnización monetarios o no monetarios de un objeto, procedentes de la pérdida o de la destrucción física del objeto, o de su confiscación, expropiación o requisición, sean éstas totales o parciales;

x) "cesión futura" designa una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

y) "garantía internacional futura" designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho;

z) "venta futura" designa una venta que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

aa) "Protocolo" designa, respecto a toda categoría de objetos y de derechos accesorios a la que se aplica el presente Convenio, el Protocolo relativo a dicha categoría de objetos y de derechos accesorios;

bb) "inscrito" significa inscrito en el Registro internacional con arreglo al Capítulo V;

cc) "garantía inscrita" designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al Capítulo V;

dd) "derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción" designa un derecho o una garantía susceptibles de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al Artículo 40;

ee) "Registrador" designa, respecto al Protocolo, la persona o el órgano designado por el Protocolo o nombrado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del Artículo 17;

ff) "reglamento" designa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora con arreglo al Protocolo;

gg) "venta" designa una transferencia de la propiedad de un objeto en virtud de un contrato de venta;

hh) "obligación garantizada" designa una obligación cuyo cumplimiento está asegurado por un derecho de garantía;

ii) "contrato constitutivo de garantía" designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

jj) "derecho de garantía" designa un derecho creado por un contrato constitutivo de garantía;

kk) "Autoridad supervisora" designa, respecto al Protocolo, la Autoridad supervisora mencionada en el párrafo 1 del Artículo 17;

ll) "contrato con reserva de dominio" designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;

mm) "garantía no inscrita" designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el Artículo 39) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio; y

nn) "escrito" designa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

Artículo 2 — Garantía internacional

1. El presente Convenio prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre ciertas categorías de elementos de equipo móvil y los derechos accesorios.

2. Para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al Artículo 7 sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de tales objetos enumeradas en el párrafo 3 y designada en el Protocolo:

a) dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía;

b) correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o

c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

Una garantía comprendida en el apartado a) no puede estar comprendida también en el apartado b) o en el c).

3. Las categorías mencionadas en los párrafos anteriores son:

a) células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

b) material rodante ferroviario; y

c) bienes de equipo espacial.

4. La ley aplicable determina si una garantía a la cual se aplica el párrafo 2 está comprendida en el apartado a), b) o c) de dicho párrafo.

5. Una garantía internacional sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización de dicho objeto.

Artículo 3 — Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado contratante.

2. El hecho de que el acreedor esté situado en un Estado no contratante no afecta a la aplicabilidad del presente Convenio.

Artículo 4 — Lugar en que está situado el deudor

1. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 3, el deudor está situado en cualquier Estado contratante:

a) bajo cuya ley ha sido constituido o formado;

b) en que tiene su sede social o su sede estatutaria;

c) en que tiene su administración central; o

d) en que tiene su establecimiento.

2. En el apartado d) del párrafo anterior, la referencia al establecimiento del deudor significa, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene establecimiento comercial, su residencia habitual.

Artículo 5 — Interpretación y ley aplicable

1. En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta sus fines, tal como se enuncian en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme y previsible.

2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente resueltas en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable.

3. Las referencias a la ley aplicable son referencias a las normas de derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado del tribunal que conoce el caso.

4. Cuando un Estado abarca varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas jurídicas con respecto al asunto que debe decidirse, y cuando no hay indicación de la unidad territorial pertinente, la ley de ese Estado decide cuál es la unidad territorial cuyas normas regirán. A falta de esas normas, se aplicará la ley de la unidad territorial con la cual el caso tenga un nexo más estrecho.

Artículo 6 — Relaciones entre el Convenio y el Protocolo

1. El presente Convenio y el Protocolo deben considerarse e interpretarse como un solo instrumento.

2. En caso de cualquier discordancia entre el presente Convenio y el Protocolo, prevalecerá el Protocolo.

Capítulo II

Constitución de garantías internacionales

Artículo 7 — Requisitos de forma

Una garantía se constituye como garantía internacional en virtud del presente Convenio cuando el acuerdo que la crea o prevé:

a) es escrito;

b) está relacionado con un objeto del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer;

c) permite identificar el objeto de conformidad con el Protocolo; y

d) en el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

Capítulo III

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

Artículo 8 — Medidas del acreedor garantizado

1. En caso del incumplimiento previsto en el Artículo 11, el acreedor garantizado puede recurrir, en la medida en que el otorgante lo haya consentido en algún momento y con sujeción a toda declaración que un Estado contratante pueda formular de conformidad con el Artículo 54, a una o más de las medidas siguientes:

a) tomar la posesión o el control de cualquier objeto gravado en su beneficio;

b) vender o arrendar dicho objeto;

c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto.

2. El acreedor garantizado también puede optar por solicitar al tribunal una decisión en la que se autorice u ordene alguno de los actos mencionados en el párrafo anterior.

3. Toda medida prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 1 o en el Artículo 13 se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de una forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato constitutivo de garantía, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga vender o arrendar un objeto debe avisar al respecto con una antelación razonable y por escrito a:

a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1; y

b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la venta o al arrendamiento.

5. Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 será imputada al pago de la cuantía de las obligaciones garantizadas.

6. Cuando las cantidades cobradas o recibidas por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 o en el 2 excedan del monto garantizado por el derecho de garantía y de los costos razonables en que se incurra debido a alguna de dichas medidas, y salvo que el tribunal decida otra cosa, el acreedor garantizado distribuirá el excedente entre los titulares de las garantías de rango inferior que han sido inscritas o de que él haya sido informado, por orden de prioridad, y pagará el saldo que reste al otorgante.

Artículo 9 — Transferencia del objeto como satisfacción de la obligación; liberación

1. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 11, el acreedor garantizado y todas las personas interesadas podrán acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

2. El tribunal podrá ordenar, a petición del acreedor garantizado, que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

3. El tribunal hará lugar a una petición presentada con arreglo al párrafo anterior únicamente cuando la cuantía de las obligaciones garantizadas que han de satisfacerse mediante la transferencia corresponda al valor del objeto, teniendo en cuenta los pagos que el acreedor garantizado deba efectuar a cualquiera de las personas interesadas.

4. En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 11 y antes de la venta del objeto gravado o antes de que se ordene lo previsto en el párrafo 2, el otorgante o cualquier persona interesada podrá cancelar el derecho de garantía pagando íntegramente el monto garantizado, con sujeción a todo arrendamiento consentido por el acreedor garantizado conforme al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 8 u ordenado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8. Cuando, después del incumplimiento, una persona interesada que no es el deudor efectúa íntegramente el pago del monto garantizado, dicha persona se subroga en los derechos del acreedor garantizado.

5. La propiedad o cualquier otro derecho del otorgante transferido por efecto de la venta prevista en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 8 o realizada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, está libre de toda otra garantía respecto a la cual el derecho de garantía del acreedor garantizado tiene prioridad en virtud de las disposiciones del Artículo 29.

Artículo 10 — Medidas del vendedor condicional o del arrendador

En caso de incumplimiento en un contrato con reserva de dominio o en un contrato de arrendamiento como se prevé en el Artículo 11, el vendedor condicional o el arrendador, según el caso, podrán:

a) con sujeción a toda declaración que un Estado contratante pueda formular de conformidad con el Artículo 54, dar por terminado el contrato y tomar la posesión o el control del objeto al que se refiere el contrato; o

b) pedir al tribunal una decisión que autorice u ordene alguno de los actos mencionados.

Artículo 11 — Significado de incumplimiento

1. El deudor y el acreedor pueden acordar por escrito en cualquier momento qué casos constituyen incumplimiento o permiten la aplicación de las medidas y el ejercicio de los derechos enunciados en los Artículos 8 a 10 y 13.

2. Cuando el deudor y el acreedor no lo hayan acordado, para los efectos de los Artículos 8 a 10 y 13, "incumplimiento" significa un incumplimiento que priva sustancialmente al acreedor de aquello que tiene derecho a esperar en virtud del contrato.

Artículo 12 — Medidas adicionales

Toda medida adicional permitida por la ley aplicable, incluyendo toda medida que hayan convenido las partes, puede ejercerse en la medida en que no sea incompatible con las disposiciones obligatorias de este Capítulo, enunciadas en el Artículo 15.

Artículo 13 — Medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Con sujeción a cualquier declaración que pueda formular de conformidad con el Artículo 55, todo Estado contratante debe asegurar que el acreedor que aduce prueba del incumplimiento de las obligaciones del deudor pueda obtener rápidamente de un tribunal, antes de que se decida definitivamente su reclamación y en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento, una o varias de las medidas siguientes, según lo solicite el acreedor:

a) la conservación del objeto y su valor;

b) la posesión, el control o la custodia del objeto;

c) la inmovilización del objeto; y

d) el arrendamiento o la gestión del objeto excepto en los casos comprendidos en los apartados a) a c), y el ingreso así producido.

2. Al ordenar una medida contemplada en el párrafo anterior, el tribunal podrá imponer las condiciones que considere necesarias para proteger a las personas interesadas en caso de que el acreedor:

a) al dar cumplimiento a una orden que imponga esa medida, no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud del presente Convenio o del Protocolo; o

b) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación.

3. Antes de expedir una orden con arreglo al párrafo 1, el tribunal podrá exigir que se dé aviso de lo solicitado a toda persona interesada.

4. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a la aplicación del párrafo 3 del Artículo 8 ni limita la posibilidad de obtener otras medidas provisionales, aparte de las previstas en el párrafo 1.

Artículo 14 — Requisitos de procedimiento

Con sujeción al párrafo 2 del Artículo 54, toda medida prevista en este Capítulo se aplicará de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley del lugar en que se debe aplicar.

Artículo 15 — No aplicación

En sus relaciones recíprocas, dos o más de las partes mencionadas en este Capítulo podrán en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, no aplicar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones anteriores de este Capítulo, salvo los párrafos 3 a 6 del Artículo 8, los párrafos 3 y 4 del Artículo 9, el párrafo 2 del Artículo 13 y el Artículo 14.

Capítulo IV

Sistema de inscripción internacional

Artículo 16 — Registro internacional

1. Se establecerá un Registro internacional para la inscripción de:

a) garantías internacionales, garantías internacionales futuras y derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción;

b) cesiones y cesiones futuras de garantías internacionales;

c) adquisiciones de garantías internacionales por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable;

d) avisos de garantías nacionales; y

e) acuerdos de subordinación de rango de las garantías a que se refieren los apartados anteriores.

2. Podrán establecerse diferentes registros internacionales para diferentes categorías de objetos y derechos accesorios.

3. Para los efectos de este Capítulo y del Capítulo V, el término “inscripción” incluye, cuando corresponde, la modificación, la prórroga o la cancelación de una inscripción.

Artículo 17 — Autoridad supervisora y Registrador

1. Habrá una Autoridad supervisora como se prevé en el Protocolo.

2. La Autoridad supervisora:

a) establecerá o preverá el establecimiento del Registro internacional;

b) salvo que en el Protocolo se prevea otra cosa, nombrará al Registrador y dará por terminadas sus funciones;

c) se asegurará de que todos los derechos necesarios para el funcionamiento efectivo y continuo del Registro internacional en el caso de un cambio de Registrador se transferirán o podrán cederse al nuevo Registrador;

d) previa consulta con los Estados contratantes, dictará o aprobará reglamentos sobre el funcionamiento del Registro internacional con arreglo al Protocolo y asegurará su publicación;

e) establecerá procedimientos administrativos para presentar a la Autoridad supervisora las quejas concernientes al funcionamiento del Registro internacional;

f) supervisará al Registrador y el funcionamiento del Registro internacional;

g) a petición del Registrador, proporcionará a éste la orientación que la Autoridad supervisora estime pertinente;

h) establecerá y examinará periódicamente la estructura tarifaria de los derechos que habrán de cobrarse por los servicios e instalaciones del Registro internacional;

i) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema electrónico eficiente de inscripción a petición del interesado a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio y del Protocolo; y

j) informará periódicamente a los Estados contratantes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio y del Protocolo.

3. La Autoridad supervisora podrá concertar los acuerdos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo cualquier acuerdo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 27.

4. La Autoridad supervisora tendrá todos los derechos de propiedad sobre las bases de datos y los archivos del Registro internacional.

5. El Registrador asegurará el funcionamiento eficiente del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el presente Convenio, el Protocolo y el reglamento.

Capítulo V

Otros asuntos relativos a la inscripción

Artículo 18 — Requisitos de inscripción

1. El Protocolo y el reglamento especificarán los requisitos, incluyendo los criterios de identificación del objeto para:

a) efectuar una inscripción (que preverá la transmisión previa por vía electrónica del consentimiento de toda persona cuyo consentimiento se requiera de conformidad con el Artículo 20);

b) efectuar consultas y expedir certificados de consulta; y, con sujeción a esto,

c) asegurar el carácter confidencial de la información y los documentos del Registro internacional que no sean información y documentos relativos a una inscripción.

2. El Registrador no estará obligado a verificar si efectivamente el consentimiento para la inscripción en virtud del Artículo 20 ha sido dado o si es válido.

3. Cuando una garantía inscrita como garantía internacional futura llegue a ser garantía internacional no se exigirá ninguna inscripción adicional, siempre que la información contenida en la inscripción sea suficiente para inscribir una garantía internacional.

4. El Registrador dispondrá que las inscripciones se incorporen en la base de datos del Registro internacional y puedan ser consultadas por orden cronológico de recepción, y en el expediente constará la fecha y hora de recepción.

5. El Protocolo podrá prever que un Estado contratante puede designar en su territorio una o varias entidades como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción. Un Estado contratante que haga esa designación podrá especificar los requisitos, si los hubiere, que deberán satisfacerse antes de que esa información se transmita al Registro internacional.

Artículo 19 — Validez y fecha de inscripción

1. Una inscripción será válida únicamente si ha sido efectuada de conformidad con el Artículo 20.

2. Una inscripción, si es válida, quedará completa al incorporarse la información requerida en la base de datos del Registro internacional de forma que pueda ser consultada.

3. Una inscripción podrá ser consultada para los efectos del párrafo anterior cuando:

a) el Registro internacional haya asignado a la inscripción un número de expediente según un orden secuencial; y

b) la información de la inscripción, incluido el número de expediente, esté conservada en forma durable y se pueda tener acceso a ella en el Registro internacional.

4. Si una garantía inicialmente inscrita como garantía internacional futura llega a ser una garantía internacional, dicha garantía internacional será considerada como inscrita desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura, siempre que esta última inscripción aún estuviera vigente inmediatamente antes de que se constituyera la garantía internacional con arreglo al Artículo 7.

5. El párrafo anterior se aplica, con las modificaciones necesarias, a la inscripción de una cesión futura de una garantía internacional.

6. Una inscripción podrá ser consultada en la base de datos del Registro internacional de conformidad con los criterios prescritos en el Protocolo.

Artículo 20 — Consentimiento para la inscripción

1. Una garantía internacional, una garantía internacional futura o una cesión o una cesión futura de una garantía internacional puede ser inscrita, y esa inscripción puede ser modificada o prorrogada antes de su expiración, por cualquiera de las partes con el consentimiento escrito de la otra.

2. La subordinación de una garantía internacional a otra garantía internacional puede ser inscrita por la persona cuya garantía se ha subordinado o con su consentimiento escrito dado en cualquier momento.

3. Una inscripción puede ser cancelada por la parte beneficiaria o con su consentimiento escrito.

4. La adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual puede ser inscrita por el subrogante.

5. Un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción pueden ser inscritos por su titular.

6. El aviso de una garantía nacional puede ser inscrito por el titular de la garantía.

Artículo 21 — Duración de la inscripción

La inscripción de una garantía internacional permanece vigente hasta su cancelación o hasta la expiración del período especificado en ella.

Artículo 22 — Consultas

1. Cualquier persona puede, en la forma prescrita en el Protocolo y el reglamento, consultar el Registro internacional o solicitar una consulta por medios electrónicos respecto a garantías o garantías internacionales futuras inscritas en el mismo.

2. Cuando reciba una solicitud de consulta, el Registrador expedirá, en la forma prescrita por el Protocolo y el reglamento, un certificado de consulta del registro por medios electrónicos respecto a un objeto:

a) en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la fecha y hora de inscripción de dicha información; o

b) en el que conste que en el Registro internacional no existe ninguna información relativa al objeto.

3. Un certificado de consulta expedido con arreglo al párrafo anterior indicará que el acreedor mencionado en la información de la inscripción ha adquirido o tiene el propósito de adquirir una garantía internacional sobre el objeto, pero no indicará si lo que está inscrito es una garantía internacional o una garantía internacional futura, aun cuando esto pueda verificarse a partir de la información pertinente de la inscripción.

Artículo 23 — Lista de declaraciones y derechos o garantías no contractuales declarados

El Registrador mantendrá una lista de declaraciones, retiros de declaraciones y de las categorías de derechos y garantías no contractuales comunicadas al Registrador por el Depositario como que han sido declaradas por los Estados contratantes de conformidad con los Artículos 39 y 40 y la fecha de cada declaración o retiro de declaración. Dicha lista será registrada de forma que pueda ser consultada por el nombre del Estado declarante y estará a disposición de cualquier persona que la solicite, de conformidad con las modalidades prescritas en el Protocolo y el reglamento.

Artículo 24 — Valor probatorio de los certificados

Un documento con la forma prescrita en el reglamento, que se presente como un certificado expedido por el Registro internacional, constituye prueba inicial:

a) de que fue expedido por el Registro internacional; y

b) de los hechos mencionados en ese documento, incluidas la fecha y la hora de una inscripción.

Artículo 25 — Cancelación de la inscripción

1. Cuando las obligaciones garantizadas por un derecho de garantía inscrito o las obligaciones que originan un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción se hayan extinguido, o cuando las condiciones de transferencia de la propiedad en virtud de un contrato con reserva de dominio inscrito hayan sido satisfechas, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

2. Cuando una garantía internacional futura o una cesión futura de una garantía internacional hayan sido inscritas, el futuro acreedor o el futuro cesionario hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del futuro deudor o cedente entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción antes de que el futuro acreedor o cesionario adelante fondos o se haya comprometido a hacerlo.

3. Cuando las obligaciones garantizadas por una garantía nacional especificada en un aviso inscrito de garantía nacional se hayan extinguido, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

4. Cuando una inscripción no haya debido efectuarse o sea incorrecta, la persona en cuyo favor se efectuó la inscripción la hará cancelar o enmendar, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

Artículo 26 — Acceso a las oficinas de inscripción internacional

No se negará a nadie el acceso a las oficinas de inscripción y de consulta del Registro internacional por ningún motivo, salvo la falta de cumplimiento de los procedimientos prescritos en este Capítulo.

Capítulo VI

Privilegios e inmunidades de la Autoridad supervisora y del Registrador

Artículo 27 — Personalidad jurídica; inmunidad

1. La Autoridad supervisora tendrá personalidad jurídica internacional en el caso de que ya no la posea.

2. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que se especifique en el Protocolo.

3. a) La Autoridad supervisora gozará de exención de impuestos y de los otros privilegios que se prevean mediante acuerdo con el Estado anfitrión.

b) Para los efectos de este párrafo, "Estado anfitrión" designa el Estado en que está situada la Autoridad supervisora.

4. Los bienes, documentos, bases de datos y archivos del Registro internacional serán inviolables y no podrán ser objeto de secuestro ni de ningún procedimiento judicial o administrativo.

5. Para los efectos de toda reclamación contra el Registrador en virtud del párrafo 1 del Artículo 28 o del Artículo 44, el reclamante tendrá derecho de acceso a la información y los documentos que sean necesarios para permitirle formular su reclamación.

6. La Autoridad supervisora podrá dejar sin efecto la inviolabilidad e inmunidad que confiere el párrafo 4.

Capítulo VII

Responsabilidad del Registrador

Artículo 28 — Responsabilidad y garantías financieras

1. El Registrador será responsable de la indemnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona como resultado directo de un error u omisión del Registrador, y de sus funcionarios y empleados, o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional, excepto cuando el mal funcionamiento sea causado por un hecho de carácter inevitable e irresistible, que no pueda evitarse mediante la utilización de las mejores prácticas actualmente en uso en el campo del diseño y funcionamiento de los registros electrónicos, incluyendo las relativas a las copias de reserva y a la seguridad y funcionamiento en red de los sistemas.

2. El Registrador no será responsable, con arreglo al párrafo anterior, por la inexactitud factual de la información recibida por el Registrador o transmitida por el Registrador en la forma en que fue recibida, ni por actos o circunstancias de los cuales ni el Registrador ni sus funcionarios y empleados son responsables, anteriores a la recepción de la información relativa a la inscripción en el Registro internacional.

3. La compensación prevista en el párrafo 1 puede reducirse en la medida en que la persona perjudicada haya causado el daño o haya contribuido al mismo.

4. El Registrador contratará un seguro o una garantía financiera que cubra la responsabilidad mencionada en este Artículo en la medida determinada por la Autoridad supervisora de conformidad con el Protocolo.

Capítulo VIII

Efectos contra terceros de las garantías internacionales

Artículo 29 — Rango de las garantías concurrentes

1. Una garantía inscrita tiene prioridad sobre cualquier otra inscrita con posterioridad y sobre una garantía no inscrita.

2. La prioridad de la garantía mencionada primeramente en el párrafo anterior se aplica:

a) aun cuando la garantía mencionada primeramente haya sido constituida o inscrita teniendo conocimiento de la otra garantía; y

b) aun por lo que respecta a todo adelanto de fondos que haga el titular de la garantía mencionada primeramente teniendo dicho conocimiento.

3. El comprador de un objeto adquiere derechos sobre éste:

a) gravados por las garantías ya inscritas en el momento de la adquisición de sus derechos; y

b) libres de toda garantía no inscrita, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.

4. El comprador condicional o el arrendatario adquiere derechos sobre ese objeto:

a) gravados por las garantías inscritas antes de la inscripción de la garantía internacional de la que el vendedor condicional o el arrendador son titulares; y

b) libres de toda garantía no inscrita en esa fecha, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.

5. El rango de las garantías o derechos concurrentes en virtud de este Artículo puede modificarse mediante acuerdo de los titulares de esas garantías, pero un acuerdo de subordinación no obliga al cesionario de una garantía subordinada, a menos que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación de rango relativa a ese acuerdo.

6. Toda prioridad conferida por este Artículo a una garantía sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización.

7. El presente Convenio:

a) no afecta a los derechos que una persona tenga sobre un elemento, que no es un objeto, antes de la instalación del elemento en un objeto si los derechos continúan existiendo después de la instalación en virtud de la ley aplicable; y

b) no impide la creación de derechos sobre un elemento, que no es un objeto, instalado anteriormente en un objeto, cuando esos derechos se crean en virtud de la ley aplicable.

Artículo 30 — Efectos de la insolvencia

1. En los procedimientos de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional tiene efecto si la garantía fue inscrita antes del comienzo de dichos procedimientos y de conformidad con el presente Convenio.

2. Ninguna de las disposiciones de este Artículo disminuye la eficacia de una garantía internacional en los procedimientos de insolvencia cuando dicha garantía tiene efecto en virtud de la ley aplicable.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a:

a) las normas de derecho aplicables en los procedimientos de insolvencia relativas a la invalidación de una transacción mediante un arreglo preferencial o a una transferencia en fraude de los derechos de los acreedores; ni a

b) las normas de procedimiento relativas al ejercicio de los derechos sobre los bienes que están sujetos al control o supervisión del administrador de la insolvencia.

Capítulo IX

Cesión de derechos accesorios y garantías internacionales; derechos de subrogación

Artículo 31 — Efectos de la cesión

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, la cesión de derechos accesorios efectuada de conformidad con el Artículo 32 transfiere también al cesionario:

a) la correspondiente garantía internacional; y

b) todos los derechos del cedente y su rango en virtud del presente Convenio.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impide una cesión parcial de los derechos accesorios del cedente. En el caso de una cesión parcial, el cedente y el cesionario pueden acordar cuáles son sus respectivos derechos relacionados con la correspondiente garantía internacional cedida en virtud del párrafo anterior, pero no como para afectar negativamente al deudor sin su consentimiento.

3. Con sujeción al párrafo 4, la ley aplicable determinará las excepciones y los derechos de compensación que pueda invocar el deudor contra el cesionario.

4. El deudor puede renunciar en cualquier momento, mediante acuerdo escrito, a todas o a cualesquiera de las excepciones y los derechos de compensación a que se refiere el párrafo anterior que no sean excepciones originadas en actos fraudulentos del cesionario.

5. En el caso de una cesión a título de garantía, los derechos accesorios cedidos vuelven al cedente, en la medida en que aún subsistan, cuando se cancelan las obligaciones garantizadas por la cesión.

Artículo 32 — Requisitos de forma de la cesión

1. La cesión de derechos accesorios transfiere la correspondiente garantía internacional únicamente cuando:

a) es escrita;

b) permite identificar los derechos accesorios con el contrato en el cual tienen origen; y

c) tratándose de una cesión a título de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas de conformidad con el Protocolo, pero sin necesidad de declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

2. La cesión de una garantía internacional como garantía no será válida a menos que también se cedan algunos o todos los derechos accesorios relacionados con la misma.

3. El presente Convenio no se aplica a una cesión de derechos accesorios que no tiene el efecto de transferir la garantía internacional relacionada con los mismos.

Artículo 33 — Obligación del deudor respecto del cesionario

1. En la medida en que los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional hayan sido transferidos de conformidad con los Artículos 31 y 32, el deudor de la obligación con relación a esos derechos y esa garantía está obligado por la cesión y debe pagar al cesionario o ejecutar otra obligación para el cesionario, pero únicamente cuando:

a) al deudor se le ha dado aviso por escrito de la cesión, directamente por el cedente o con la autorización de este último; y

b) en el aviso se identifican los derechos accesorios.

2. El pago o la ejecución de la obligación liberarán al deudor si se hacen de conformidad con el párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago o ejecución que sean igualmente liberatorias.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo afectará al rango de las cesiones concurrentes.

Artículo 34 — Medidas en caso de inejecución de una cesión a título de garantía

En caso de incumplimiento del cedente respecto a sus obligaciones en virtud de la cesión de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional a título de garantía, se aplican los Artículos 8, 9 y 11 a 14 en las relaciones entre el cedente y el cesionario (y, respecto a los derechos accesorios, se aplican en la medida en que esas disposiciones se puedan aplicar a bienes inmateriales) como si las referencias:

a) a la obligación garantizada y al derecho de garantía fueran referencias a la obligación garantizada por la cesión de los derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional y al derecho de garantía creado por la cesión;

b) al acreedor garantizado o acreedor y al otorgante o deudor fueran referencias al cesionario y al cedente;

c) al titular de la garantía internacional fueran referencias al cesionario; y

d) al objeto fueran referencias a los derechos accesorios cedidos y a la correspondiente garantía internacional.

Artículo 35 — Rango de las cesiones concurrentes

1. En caso de que haya cesiones concurrentes de derechos accesorios y de que al menos una de las cesiones incluya la correspondiente garantía internacional y esté inscrita, las disposiciones del Artículo 29 se aplican como si las referencias a una garantía inscrita fueran referencias a la cesión de los derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional y como si las referencias a una garantía inscrita o no inscrita fueran referencias a una cesión inscrita o no inscrita.

2. El Artículo 30 se aplica a una cesión de derechos accesorios como si las referencias a una garantía internacional fueran referencias a una cesión de derechos accesorios y la correspondiente garantía internacional.

Artículo 36 — Prioridad del cesionario con respecto a los derechos accesorios

1. El cesionario de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional cuya cesión ha sido inscrita tiene prioridad, en virtud del párrafo 1 del Artículo 35, sobre otro cesionario de los derechos accesorios únicamente:

a) si el contrato en el que tienen origen los derechos accesorios establece que los mismos están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo; y

b) en la medida en que los derechos accesorios estén relacionados con el objeto.

2. Para los efectos del apartado b) del párrafo anterior, los derechos accesorios están relacionados con un objeto únicamente en la medida en que consistan en derechos al pago o a la ejecución de la obligación que se relaciona con:

a) una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto;

b) una cantidad adelantada y utilizada para la compra de otro objeto sobre el cual el cedente tenía otra garantía internacional, si el cedente transfirió esa garantía al cesionario y la cesión ha sido inscrita;

c) el precio que debe pagarse por el objeto;

d) los alquileres que deben pagarse respecto al objeto; o

e) otras obligaciones que tienen origen en una transacción mencionada en cualquiera de los apartados anteriores.

3. En todos los otros casos, el rango de las cesiones concurrentes de los derechos accesorios se determinará por la ley aplicable.

Artículo 37 — Efectos de la insolvencia del cedente

Las disposiciones del Artículo 30 se aplican a los procedimientos de insolvencia del cedente como si las referencias al deudor fueran referencias al cedente.

Artículo 38 — Subrogación

1. Con sujeción al párrafo 2, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la adquisición de derechos accesorios y de la correspondiente garantía internacional por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable.

2. Los titulares de un derecho comprendido en el párrafo anterior y de un derecho concurrente pueden modificar el rango de sus respectivos derechos mediante acuerdo escrito, pero el cesionario de una garantía subordinada no está obligado por un acuerdo de subordinación de esa garantía, salvo que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación relativa a ese acuerdo.

Capítulo X

Derechos o garantías sujetos a declaraciones de los Estados contratantes

Artículo 39 —Derechos no inscritos que tienen prioridad

1. Un Estado contratante podrá declarar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, en general o específicamente:

a) las categorías de derechos o garantías no contractuales (que no sean un derecho o garantía a los que se aplica el Artículo 40) que en virtud de la ley de ese Estado tienen sobre una garantía relativa a un objeto una prioridad equivalente a la del titular de una garantía internacional inscrita y que tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita, en el marco de procedimientos de insolvencia o no; y

b) que ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de un Estado o de una entidad estatal, de una organización intergubernamental o de otro proveedor privado de servicios públicos a embargar o detener un objeto en virtud de las leyes de dicho Estado para el pago de las cantidades adeudadas a esa entidad, organización o proveedor en relación directa con esos servicios respecto de ese objeto o de otro objeto.

2. Una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior podrá estar expresada de forma que comprenda las categorías creadas después del depósito de esa declaración.

3. Un derecho o una garantía no contractual tienen prioridad sobre una garantía internacional únicamente si son de una categoría comprendida en una declaración depositada antes de la inscripción de la garantía internacional.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, un Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de la adhesión al mismo, declarar que un derecho o una garantía de una categoría comprendida en una declaración formulada en virtud del apartado a) del párrafo 1 tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita antes de la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 40 — Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción

Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, una lista de las categorías de derechos o garantías no contractuales que podrán inscribirse en virtud del presente Convenio respecto a cualquier categoría de objetos como si esos derechos o garantías fueran garantías internacionales, y serán reglamentados como tales. Dicha declaración podrá modificarse periódicamente.

Capítulo XI

Aplicación del Convenio a las ventas

Artículo 41 — Venta y venta futura

El presente Convenio se aplicará a la venta o a la venta futura de un objeto de conformidad con lo previsto en el Protocolo y sus modificaciones.

Capítulo XII

Jurisdicción

Artículo 42 — Elección de jurisdicción

1. Con sujeción a los Artículos 43 y 44, los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción. Esa jurisdicción será exclusiva, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.

2. Ese acuerdo se hará por escrito o de conformidad con los requisitos de forma de la ley del tribunal elegido.

Artículo 43 — Jurisdicción en virtud del Artículo 13

1. Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio está situado el objeto tienen jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 13 y del párrafo 4 del Artículo 13 respecto a dicho objeto.

2. La jurisdicción para ordenar medidas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del Artículo 13 y otras medidas provisionales en virtud del párrafo 4 del Artículo 13 puede ser ejercida por:

a) los tribunales escogidos por las partes; o

b) los tribunales de un Estado contratante en cuyo territorio está situado el deudor, siendo una medida, en los términos de la orden que la otorga, ejecutable únicamente en el territorio de ese Estado contratante.

3. Un tribunal tiene jurisdicción en virtud de los párrafos anteriores aun cuando la decisión definitiva relativa a la reclamación a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 13 se adopte o pueda adoptarse en el tribunal de otro Estado contratante o por arbitraje.

Artículo 44 — Jurisdicción para dictar órdenes contra el Registrador

1. Los tribunales del lugar en que el Registrador tiene su administración central tendrán jurisdicción exclusiva para otorgar indemnizaciones o dictar órdenes contra el Registrador.

2. Cuando una persona no responda a una petición formulada con arreglo al Artículo 25 y esa persona haya cesado de existir o no pueda ser localizada para que pueda expedirse una orden contra esa persona requiriéndole hacer cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo anterior tendrán jurisdicción exclusiva para dictar, a petición del deudor o del futuro deudor, una orden dirigida al Registrador requiriéndole que cancele la inscripción.

3. Cuando una persona no cumpla una orden de un tribunal que tiene jurisdicción en virtud del presente Convenio o, en el caso de una garantía nacional, una orden de un tribunal competente en la que se requiera a esa persona que haga modificar o cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 pueden encargar al Registrador que tome las medidas para hacer efectiva esa orden.

4. Salvo que en los párrafos anteriores se prevea otra cosa, ningún tribunal podrá ordenar medidas ni pronunciar sentencias o decisiones contra el Registrador o que sean obligatorias para el mismo.

Artículo 45 — Jurisdicción respecto a los procedimientos de insolvencia

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los procedimientos de insolvencia.

Capítulo XIII

Relaciones con otros convenios

Artículo 45 *bis* — Relación con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional*

El presente Convenio prevalecerá sobre la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional*, abierta para la firma en Nueva York el 12 de diciembre de 2001, en lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial.

Artículo 46 — Relaciones con la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*

El Protocolo puede determinar la relación entre el presente Convenio y la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*, firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988.

Capítulo XIV

Disposiciones finales

Artículo 47 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 49.

2. El presente Convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

Artículo 48 — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente

Convenio. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un "Estado contratante" o "Estados contratantes" o "Estado parte" o "Estados partes" en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo 49 — Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo:

a) a partir del momento de entrada en vigor de ese Protocolo;

b) con sujeción a las disposiciones de dicho Protocolo; y

c) entre los Estados que son partes en el presente Convenio y en dicho Protocolo.

2. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo y con sujeción, respecto a dicho Protocolo, a los requisitos de los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

Artículo 50 — Transacciones internas

1. Un Estado contratante puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que el presente Convenio no se aplicará a una transacción que es una transacción interna con relación a ese Estado respecto a todos los tipos de objetos o a algunos de ellos.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 8, del párrafo 1 del Artículo 9, del Artículo 16, del Capítulo V, del Artículo 29 y todas las disposiciones del presente Convenio relativas a las garantías inscritas se aplicarán a una transacción interna.

3. Cuando se haya inscrito una garantía nacional en el Registro internacional, la prioridad del titular de esa garantía en virtud del Artículo 29 no resultará afectada por el hecho de que la garantía se ha transferido a otra persona por cesión o subrogación en virtud de la ley aplicable.

Artículo 51 — Futuros Protocolos

1. El Depositario podrá crear grupos de trabajo, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas, para evaluar la posibilidad de extender la aplicación del presente Convenio, por medio de uno o más Protocolos, a objetos de cualquier categoría de equipo móvil de gran valor que no sean de una categoría mencionada en el párrafo 3 del Artículo 2, cada uno de cuyos miembros es inequívocamente identificable, y a los derechos accesorios relativos a dichos objetos.

2. El Depositario comunicará el texto de todo anteproyecto de Protocolo relativo a una categoría de objetos preparado por un grupo de trabajo a todos los Estados partes en el presente Convenio, a todos los Estados miembros del Depositario y a los Estados miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Depositario y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes e invitará a esos Estados y organizaciones a participar en negociaciones intergubernamentales para la preparación de un proyecto de Protocolo sobre la base de dicho anteproyecto de Protocolo.

3. El Depositario comunicará también el texto de todo anteproyecto de Protocolo preparado por un grupo de trabajo a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que el Depositario considere apropiadas. Dichas organizaciones no gubernamentales serán invitadas inmediatamente a presentar comentarios sobre el texto del anteproyecto de Protocolo al Depositario y a participar en calidad de observadores en la preparación de un proyecto de Protocolo.

4. Cuando los órganos competentes del Depositario consideren que dicho proyecto de Protocolo está suficientemente elaborado para su adopción, el Depositario convocará una conferencia diplomática a tal efecto.

5. Una vez que se haya adoptado dicho Protocolo, con sujeción al párrafo 6, el presente Convenio se aplicará a la categoría de objetos comprendidos en ese instrumento.

6. El Artículo 45 *bis* del presente Convenio se aplica a dicho Protocolo únicamente si así está previsto expresamente en ese Protocolo.

Artículo 52 — Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Convenio a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Convenio, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Convenio se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio;

b) toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio; y

c) toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplica el presente Convenio.

Artículo 53 — Determinación de los tribunales competentes

Los Estados contratantes podrán designar, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, "el tribunal" o " los tribunales" competentes para los efectos del Artículo 1 y del Capítulo XII del presente Convenio.

Artículo 54 — Declaraciones relativas a los recursos

1. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que mientras el objeto gravado se encuentre en su territorio o sea controlado desde su territorio, el acreedor garantizado no podrá darlo en arrendamiento en ese territorio.

2. Un Estado contratante declarará en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, si todo recurso de que disponga el acreedor de conformidad con cualquiera de las disposiciones del presente Convenio, y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse únicamente con la autorización del tribunal.

Artículo 55 — Declaraciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo 13 o del Artículo 43, o de ambos, total ni parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo pertinente, en el caso de que se aplique parcialmente, o bien qué otras formas de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo 56 — Reservas y declaraciones

1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en los Artículos 39, 40, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior y todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo 57 — Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración autorizada en virtud del Artículo 60, en cualquier momento a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto una declaración ulterior.

Artículo 58 — Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Convenio, que no sea una declaración autorizada en virtud del Artículo 60, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Convenio continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo 59 — Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo 60 — Disposiciones provisionales

1. Salvo que un Estado contratante declare otra cosa en algún momento, el Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes, que conservarán la prioridad que tenían en virtud de la ley aplicable antes de la fecha en que tenga efecto el presente Convenio.

2. Para los efectos del párrafo v) del Artículo 1 y para determinar la prioridad en virtud del presente Convenio:

a) "fecha en que tiene efecto el presente Convenio" designa, con relación a un deudor, el momento en que el presente Convenio entra en vigor o el momento en que el Estado en que el deudor está situado pasa a ser Estado contratante, de ambas fechas la posterior; y

b) el deudor está situado en un Estado donde tiene su administración central o, si no tiene administración central, su establecimiento o, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene ningún establecimiento, su residencia habitual.

3. Un Estado contratante puede especificar en su declaración mencionada en el párrafo 1 una fecha, no antes de un período de tres años posterior a la fecha en que la declaración tiene efecto, en la que el presente Convenio y el Protocolo serán aplicables, para los efectos de determinar la prioridad, incluyendo la protección de toda prioridad existente, a derechos o garantías preexistentes originados en un contrato celebrado cuando el deudor estaba situado en un Estado como el mencionado en el apartado b) del párrafo anterior, pero sólo en la medida y del modo especificados en su declaración.

Artículo 61 — Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el presente Convenio se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del sistema de inscripción internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de dichos Estados partes con el fin de examinar:

a) la aplicación práctica del presente Convenio y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) la interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Convenio y los reglamentos;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Convenio o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Con sujeción al párrafo 4, toda enmienda al presente Convenio será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo

anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por tres Estados de conformidad con las disposiciones del Artículo 49 relativas a su entrada en vigor.

4. Cuando la propuesta de enmienda del presente Convenio esté destinada a ser aplicada a más de una categoría de equipo, dicha enmienda será también aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en cada Protocolo que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo 2.

Artículo 62 — Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) informará a todos los Estados contratantes de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;

iv) el retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha de los mismos; y

v) la notificación de toda denuncia del presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) transmitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados contratantes;

c) entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

PROTOCOLO

SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

Firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

COPY CERTIFIED AS BEING
IN CONFORMITY WITH THE ORIGINAL

THE SECRETARY GENERAL

JOSE ANGELO ESTRELLA FARIA

CIUDAD DEL CABO

16 DE NOVIEMBRE DE 2001

PROTOCOLO

SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que es necesario aplicar el *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil* (en adelante, "el Convenio") en lo que se relaciona con los elementos de equipo aeronáutico, a la luz de los objetivos enunciados en el preámbulo del Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares de la financiación aeronáutica y extender el ámbito de aplicación del Convenio a los contratos de venta de elementos de equipo aeronáutico,

TENIENDO EN CUENTA los principios y objetivos del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional,* firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones relativas a elementos de equipo aeronáutico:

Capítulo I

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo I — Definiciones

1. Los términos empleados en el presente Protocolo tienen el significado indicado en el Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa.

2. En el presente Protocolo, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) "aeronave" designa aeronaves definidas para los efectos del Convenio de Chicago, que son células de aeronaves con motores de aeronaves instalados en las mismas o helicópteros;

b) "motores de aeronaves" designa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y

ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente,

junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

c) "objetos aeronáuticos" designa células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

d) "registro de aeronaves" designa un registro mantenido por un Estado o una autoridad de registro de marca común para los fines del Convenio de Chicago;

e) "células de aeronaves" designa células de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) a las que, cuando se les instalan motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas;

f) "parte autorizada" designa la parte mencionada en el párrafo 3 del Artículo XIII;

g) "Convenio de Chicago" designa el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con sus enmiendas y Anexos;

h) "autoridad de registro de marca común" designa la autoridad que mantiene un registro de conformidad con el Artículo 77 del Convenio de Chicago aplicado según la Resolución sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por organismos internacionales de explotación, adoptada el 14 de diciembre de 1967 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional;

i) "cancelación de la matrícula de la aeronave" designa la supresión o eliminación de la matrícula de la aeronave de su registro de aeronaves, de conformidad con el Convenio de Chicago;

j) "contrato de garantía" designa un contrato concertado por una persona como garante;

k) "garante" designa una persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación en favor de un acreedor garantizado por un contrato constitutivo de garantía o en virtud de un contrato, entrega o extiende una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito standby o cualquier otra forma de seguro de crédito;

l) "helicópteros" designa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

m) "situación de insolvencia" designa:

i) el comienzo del procedimiento de insolvencia; o

ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio;

n) "jurisdicción de insolvencia principal" designa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este efecto se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario;

o) "autoridad del registro" designa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago; y

p) "Estado de matrícula" designa, con respecto a una aeronave, el Estado en cuyo registro nacional de aeronaves está matriculada esa aeronave o el Estado en que está situada la autoridad de registro de marca común que mantiene el registro de aeronaves.

Artículo II — Aplicación del Convenio respecto a los objetos aeronáuticos

1. El Convenio se aplicará con relación a los objetos aeronáuticos de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo.

2. El Convenio y el presente Protocolo serán mencionados como Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil aplicado a objetos aeronáuticos.

Artículo III — Aplicación del Convenio a las ventas

Las siguientes disposiciones del Convenio se aplican como si las referencias a un acuerdo que crea o prevé una garantía internacional fueran referencias a un contrato de venta y como si las referencias a una garantía internacional, a una garantía internacional futura, al deudor y al acreedor fueran referencias a una venta, a una venta futura, al vendedor y al comprador, respectivamente:

Artículos 3 y 4;
Artículo 16, párrafo 1, a);
Artículo 19, párrafo 4;
Artículo 20, párrafo 1 (respecto a la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura);
Artículo 25, párrafo 2 (respecto a una venta futura); y
Artículo 30.

Además, las disposiciones generales de: Artículo 1, Artículo 5, Capítulos IV a VII, Artículo 29 (salvo el párrafo 3, que se sustituye por los párrafos 1 y 2 del Artículo XIV), Capítulo X, Capítulo XII (salvo el Artículo 43), Capítulo XIII y Capítulo XIV (salvo el Artículo 60) se aplicarán a los contratos de venta y a las ventas futuras.

Artículo IV — Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio, el Convenio también se aplicará en relación con un helicóptero o con una célula de aeronave perteneciente a una aeronave inscritos en el registro de aeronaves de un Estado contratante que es el Estado de matrícula; y cuando esa inscripción se haga en cumplimiento de un acuerdo para matricular la aeronave, se considerará que se ha efectuado en la fecha del acuerdo.

2. Para los efectos de la definición de "transacción interna" en el Artículo 1 del Convenio:

a) una célula de aeronave está situada en el Estado de matrícula de la aeronave de la cual es parte;

b) un motor de aeronave está situado en el Estado de matrícula de la aeronave en la cual está instalado o, si no está instalado en una aeronave, en el lugar donde está físicamente situado; y

c) un helicóptero está situado en su Estado de matrícula,

en el momento de la celebración del contrato que crea o prevé la garantía.

3. Las partes pueden, mediante acuerdo escrito, excluir la aplicación del Artículo XI y, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar o modificar el efecto de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, con excepción de los párrafos 2 a 4 del Artículo IX.

Artículo V — Formalidades, efectos e inscripción de los contratos de venta

1. Para los efectos del presente Protocolo, un contrato de venta es aquél que:

a) es escrito;

b) está relacionado con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y

c) permite identificar el objeto aeronáutico de conformidad con el presente Protocolo.

2. Un contrato de venta transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico de conformidad con los términos del contrato.

3. La inscripción de un contrato de venta permanece vigente indefinidamente. La inscripción de una venta futura permanece vigente a menos que se cancele, o hasta que expire el período especificado en la inscripción, si es el caso.

Artículo VI — Poderes de los representantes

Una persona puede celebrar un contrato o una venta e inscribir una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico, o la venta del mismo, en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante. En ese caso, dicha persona estará facultada para hacer valer los derechos y las garantías en virtud del Convenio.

Artículo VII — Descripción de los objetos aeronáuticos

Una descripción de un objeto aeronáutico que contiene el número de serie del fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto para los efectos del apartado c) del Artículo 7 del Convenio y del apartado c) del párrafo 1 del Artículo V del presente Protocolo.

Artículo VIII — Elección de la ley aplicable

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Las partes en un contrato o un contrato de venta, o en un contrato de garantía o un acuerdo de subordinación de rango accesorios podrán acordar cuál será la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales, en todo o en parte.

3. Salvo que se acuerde otra cosa, la mención del párrafo anterior a la ley elegida por las partes es una referencia a las normas de derecho interno del Estado designado o, cuando dicho Estado comprenda varias unidades territoriales, al derecho interno de la unidad territorial designada.

Capítulo II

Medidas ante el incumplimiento de las obligaciones, prioridades y cesiones

Artículo IX — Modificación de las disposiciones relativas a las medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

1. Además de las medidas previstas en el Capítulo III del Convenio, en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento y en las circunstancias indicadas en dicho Capítulo, el acreedor podrá:

a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y

b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro.

2. El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo anterior sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

3. El párrafo 3 del Artículo 8 del Convenio no se aplicará a los objetos aeronáuticos. Toda medida prevista en el Convenio en relación con un objeto aeronáutico se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.

4. Se considerará que el acreedor garantizado que da a las personas interesadas diez días laborables o más de aviso previo, por escrito, de una propuesta de venta o arrendamiento satisface el requisito de "avisar con una antelación razonable" previsto en el párrafo 4 del Artículo 8 del Convenio. Lo anterior no impedirá que un acreedor garantizado y un otorgante o un garante convengan en un período de aviso previo más largo.

5. La autoridad del registro de un Estado contratante atenderá, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables a la seguridad operacional, una solicitud de cancelación de la matrícula y exportación de un objeto si:

a) la parte autorizada presenta correctamente la solicitud en virtud de una autorización irrevocable inscrita para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación; y

b) la parte autorizada certifica a la autoridad del registro, si dicha autoridad lo requiere, que todas las garantías inscritas que tienen prioridad respecto a la del acreedor en cuyo favor se ha expedido la autorización han sido canceladas o que los titulares de esas garantías han dado su consentimiento para la cancelación de la matrícula y la exportación.

6. Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga la cancelación de la matrícula y la exportación de una aeronave de una forma que no sea ejecutando la decisión de un tribunal, avisará de la cancelación de la matrícula y la exportación propuestas con una antelación razonable y por escrito a:

a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1 del Convenio; y

b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 del Convenio que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la cancelación de la matrícula y la exportación.

Artículo X — Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 2 del Artículo XXX y en la medida indicada en dicha declaración.

2. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio, en el contexto de obtener medidas "rápidamente" significa dentro del número de días laborables contados desde la fecha de presentación de la solicitud de medidas previsto en la declaración formulada por el Estado contratante en que se presenta la solicitud.

3. El párrafo 1 del Artículo 13 del Convenio se aplica agregando inmediatamente después del apartado d) lo siguiente:

"e) si el deudor y el acreedor lo acuerdan específicamente en algún momento, la venta del objeto y la aplicación del producto de la misma",

y el párrafo 2 del Artículo 43 se aplica insertando la expresión "y del apartado e)" después de "en virtud del apartado d)".

4. La propiedad o todo otro derecho del deudor transferido por una venta con arreglo al párrafo anterior está libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con las disposiciones del Artículo 29 del Convenio.

5. El acreedor y el deudor o toda otra persona interesada pueden convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2 del Artículo 13 del Convenio.

6. Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y otras autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de que el acreedor avise a dichas autoridades que las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX han sido otorgadas o, en el caso de las otorgadas por un tribunal extranjero, después de que sean reconocidas por un tribunal de ese Estado contratante, y que el acreedor tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

7. Los párrafos 2 y 6 no afectarán a las leyes ni a los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

Artículo XI — Medidas en caso de insolvencia

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXX.

Opción A

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, entregará el objeto aeronáutico al acreedor, con sujeción al párrafo 7, no más tarde que el primero de los hechos siguientes:

a) el fin del período de espera; y

b) la fecha en que el acreedor tendría derecho a la posesión del objeto aeronáutico si no se aplicase este Artículo.

3. Para los efectos de este Artículo, el "período de espera" será el período previsto en la declaración del Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

4. En este Artículo, las referencias al "administrador de la insolvencia" serán referencias a esa persona en su carácter oficial, no personal.

5. A menos y hasta que se le dé al acreedor la oportunidad de tomar posesión de conformidad con el párrafo 2:

a) el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, preservará y mantendrá el objeto aeronáutico y su valor de conformidad con el contrato; y

b) el acreedor tendrá derecho a solicitar cualquier otra medida provisional permitida con arreglo a la ley aplicable.

6. El apartado a) del párrafo anterior no impedirá el uso del objeto aeronáutico de conformidad con las disposiciones adoptadas para preservar y mantener el objeto aeronáutico y su valor.

7. El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, podrá retener la posesión del objeto aeronáutico cuando, para la fecha prevista en el párrafo 2, haya subsanado todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y haya convenido en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato. Respecto al incumplimiento de esas obligaciones futuras, no se aplicará un segundo período de espera.

8. Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y las autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y le asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9. La ejecución de las medidas permitidas por el Convenio o el presente Protocolo no se podrá impedir o retardar después de la fecha prevista en el párrafo 2.

10. No se podrá modificar sin el consentimiento del acreedor ninguna obligación del deudor en virtud del contrato.

11. El párrafo anterior no se interpretará de forma que afecte a las facultades del administrador de la insolvencia, si las tuviera, para dar por terminado el contrato con arreglo a la ley aplicable.

12. En los procedimientos de insolvencia, ningún derecho o garantía, salvo los derechos o garantías no contractuales de una categoría comprendida en una declaración depositada con arreglo al párrafo 1 del Artículo 39 del Convenio, tendrá prioridad sobre las garantías inscritas.

13. El Convenio modificado por el Artículo IX del presente Protocolo se aplicará a la ejecución de cualquier medida con arreglo a este Artículo.

Opción B

2. Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, a petición del acreedor avisará al acreedor dentro del plazo previsto en una declaración de un Estado contratante con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXX si:

a) va a subsanar todos los incumplimientos que no son incumplimiento por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o

b) va a dar al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico, de conformidad con la ley aplicable.

3. La ley aplicable mencionada en el apartado b) del párrafo anterior podrá permitir al tribunal exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

4. El acreedor presentará evidencias de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita.

5. Si el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, no avisa de conformidad con el párrafo 2, o cuando el administrador de la insolvencia o el deudor habiendo declarado que dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el tribunal podrá permitir al acreedor tomar posesión del objeto aeronáutico en las condiciones que el tribunal ordene y podrá exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

6. El objeto aeronáutico no se venderá mientras esté pendiente una decisión de un tribunal con respecto a la reclamación y a la garantía internacional.

Artículo XII — Asistencia en caso de insolvencia

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Los tribunales de un Estado contratante donde está situado un objeto aeronáutico cooperarán en la máxima medida posible, y de conformidad con la ley de dicho Estado, con los tribunales extranjeros y con los administradores extranjeros de la insolvencia para la aplicación de las disposiciones del Artículo XI.

Artículo XIII — Autorización para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

1. Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXX.

2. Cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario anexo al presente Protocolo y la haya presentado a la autoridad del registro para su inscripción, dicha autorización deberá inscribirse.

3. La persona en cuyo favor se haya otorgado la autorización (la "parte autorizada") o quien ésta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los reglamentos sobre seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada.

4. La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirán con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el Artículo IX.

Artículo XIV — Modificación de las disposiciones relativas a las prioridades

1. El comprador de un objeto aeronáutico en virtud de una venta inscrita adquiere su derecho sobre ese objeto libre de una garantía inscrita ulteriormente y de toda garantía no inscrita, aun cuando el comprador tenga conocimiento de la garantía no inscrita.

2. El comprador de un objeto aeronáutico adquiere su derecho sobre ese objeto con sujeción a una garantía inscrita en el momento de su adquisición.

3. La propiedad u otro derecho o garantía sobre un motor de aeronave no resultarán afectados por el hecho de que haya sido instalado en una aeronave o de que haya sido retirado de la misma.

4. El párrafo 7 del Artículo 29 del Convenio se aplica a un elemento, que no es un objeto, instalado en una célula de aeronave, en un motor de aeronave o en un helicóptero.

Artículo XV — Modificación de las disposiciones relativas a las cesiones

El párrafo 1 del Artículo 33 del Convenio se aplica como si se agregara inmediatamente después del apartado b) lo siguiente:

"y c) el deudor ha dado su consentimiento por escrito, independientemente de que el consentimiento se haya dado o no antes de la cesión y de que se identifique o no al cesionario."

Artículo XVI — Disposiciones relativas al deudor

1. En caso de que no haya incumplimiento según lo previsto en el Artículo 11 del Convenio, el deudor tendrá derecho a la libre posesión y uso del objeto de conformidad con el contrato:

a) frente a su acreedor y al titular de toda garantía respecto a la cual el deudor está libre en virtud del párrafo 4 del Artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del párrafo 1 del Artículo XIV del presente Protocolo, a menos y en la medida en que el deudor haya acordado otra cosa por escrito; y

b) frente al titular de toda garantía a la cual estén sujetos el derecho o la garantía del deudor en virtud del párrafo 4 del Artículo 29 del Convenio o, en calidad de comprador, del

párrafo 2 del Artículo XIV del presente Protocolo, pero únicamente en la medida, si así fuera, en que el titular lo haya acordado por escrito.

2. Ninguna de las disposiciones del Convenio o del presente Protocolo afectará a la responsabilidad del acreedor por incumplimiento del contrato en virtud de la ley aplicable, en la medida en que dicho contrato esté relacionado con un objeto aeronáutico.

Capítulo III

Disposiciones relativas al sistema de inscripción de garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos

Artículo XVII — Autoridad supervisora y Registrador

1. La Autoridad supervisora será la entidad internacional designada por una Resolución adoptada por la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico.

2. En caso de que la entidad internacional mencionada en el párrafo anterior no pueda o no esté dispuesta a actuar como Autoridad supervisora, se celebrará una Conferencia de Estados signatarios y contratantes para designar otra Autoridad supervisora.

3. La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de la inmunidad contra procedimientos judiciales o administrativos que prevean las normas aplicables a los mismos como entidad internacional o de otro modo.

4. La Autoridad supervisora podrá establecer una comisión de expertos, designados entre las personas propuestas por los Estados signatarios y contratantes y con las calificaciones y experiencia necesarias, y encomendarle la tarea de prestar asistencia a la Autoridad supervisora en el cumplimiento de sus funciones.

5. El primer Registrador se encargará del funcionamiento del Registro internacional por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. En adelante, la Autoridad supervisora nombrará o confirmará periódicamente al Registrador cada cinco años.

Artículo XVIII — Primer reglamento

El primer reglamento será promulgado por la Autoridad supervisora para que tenga efecto al entrar en vigor el presente Protocolo.

Artículo XIX — Designación de puntos de acceso

1. Con sujeción al párrafo 2, un Estado contratante podrá en todo momento designar una entidad o entidades en su territorio como puntos de acceso por medio de los cuales se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción que no sea la inscripción de un aviso de una garantía nacional o de un derecho o garantía en virtud del Artículo 40, en uno u otro caso que tengan origen en las leyes de otro Estado.

2. Una designación efectuada en virtud del párrafo anterior podrá permitir, pero no imponer, el uso de un punto de acceso o de puntos de acceso designados para la información requerida para las inscripciones con respecto a los motores de aeronaves.

Artículo XX — Modificaciones adicionales de las disposiciones relativas al Registro

1. Para los efectos del párrafo 6 del Artículo 19 del Convenio, los criterios de consulta sobre un objeto aeronáutico serán el nombre de su fabricante, el número de serie del fabricante y su designación de modelo, complementados con la información necesaria para su identificación. La información complementaria será la que fije el reglamento.

2. Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio, y en las circunstancias descritas en el mismo, el titular de una garantía internacional futura inscrita o de una cesión futura inscrita de una garantía internacional o la persona en cuyo favor se ha inscrito una venta futura efectuará, dentro de los límites de sus facultades, los actos para obtener la cancelación de la inscripción a más tardar cinco días laborables después de la recepción de la solicitud descrita en dicho párrafo.

3. Los derechos mencionados en el apartado h) del párrafo 2 del Artículo 17 del Convenio se fijarán de forma que se recuperen los costos razonables de establecimiento, funcionamiento y reglamentación del Registro internacional y los costos razonables de la Autoridad supervisora relacionados con el desempeño de las funciones, el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las obligaciones previstos en el párrafo 2) del Artículo 17 del Convenio.

4. El Registrador ejecutará y administrará las funciones centralizadas del Registro internacional durante las veinticuatro horas del día. Los diversos puntos de acceso funcionarán como mínimo durante el horario de trabajo vigente en sus respectivos territorios.

5. La cuantía del seguro o de la garantía financiera mencionados en el párrafo 4 del Artículo 28 del Convenio no será, con respecto a cada suceso, inferior al valor máximo de un objeto aeronáutico que determine la Autoridad supervisora.

6. Ninguna de las disposiciones del Convenio impedirá al Registrador obtener un seguro o una garantía financiera que cubra los sucesos por los cuales el Registrador no es responsable en virtud del Artículo 28 del Convenio.

Capítulo IV

Jurisdicción

Artículo XXI — Modificación de las disposiciones relativas a la jurisdicción

Para los efectos del Artículo 43 del Convenio y con sujeción al Artículo 42 del Convenio, un tribunal de un Estado contratante también tiene jurisdicción cuando el objeto es un helicóptero, o una célula de una aeronave, de los cuales ese Estado es el Estado de matrícula.

Artículo XXII — Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

1. Con sujeción a lo previsto en el párrafo 2, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a los tribunales indicados en el Artículo 42 o en el Artículo 43 del Convenio, o respecto a las medidas de ejecución de derechos y garantías sobre un objeto aeronáutico en virtud del Convenio, será obligatoria y, si se cumplen las demás condiciones para la atribución de jurisdicción o para la ejecución, la renuncia conferirá jurisdicción y permitirá las medidas de ejecución, según el caso.

2. Una renuncia con arreglo al párrafo precedente debe hacerse por escrito y contener la descripción del objeto aeronáutico.

Capítulo V

Relaciones con otros convenios

Artículo XXIII — Relaciones con el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves

Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves*, firmado en Ginebra el 19 de junio de 1948, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo, y a los objetos aeronáuticos. Sin embargo, respecto a derechos o garantías no previstos ni afectados por este Convenio, el Convenio de Ginebra no será remplazado.

Artículo XXIV — Relaciones con el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves

1. Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves*, firmado en Roma el 29 de mayo de 1933, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo.

2. Todo Estado contratante que sea parte en el Convenio mencionado en el párrafo anterior podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará este Artículo.

Artículo XXV — Relaciones con la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional

El Convenio remplazará a la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional,* firmada en Ottawa el 28 de mayo de 1988, por lo que respecta a los objetos aeronáuticos.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo XXVI — Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre de 2001, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, celebrada en Ciudad del Cabo del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. Después del 16 de noviembre de 2001, el presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en Roma, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo XXVIII.

2. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Todo Estado que no firme el presente Protocolo podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectúa mediante el depósito de un instrumento formal a tal efecto ante el Depositario.

5. Ningún Estado podrá pasar a ser parte del presente Protocolo, salvo que sea o también pase a ser parte del Convenio.

Artículo XXVII — Organizaciones regionales de integración económica

1. Una organización regional de integración económica que está constituida por Estados soberanos y tiene competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Protocolo también podrá firmar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado contratante, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Protocolo. Cuando el número de Estados contratantes sea determinante en el presente Protocolo, la organización regional de integración económica no contará como un Estado contratante además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.

2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la distribución de competencia especificada en la declaración prevista en este párrafo, incluyendo las nuevas transferencias de competencia.

3. Toda referencia a un "Estado contratante" o "Estados contratantes" o "Estado parte" o "Estados partes" en el presente Protocolo se aplica igualmente a una organización regional de integración económica, cuando así lo exija el contexto.

Artículo XXVIII — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entre los Estados que han depositado tales instrumentos.

2. Para los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIX — Unidades territoriales

1. Si un Estado contratante tiene unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Protocolo, dicho Estado puede declarar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Protocolo se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier momento.

2. Esas declaraciones indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Protocolo.

3. Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Cuando un Estado contratante extienda el presente Protocolo a una o más de sus unidades territoriales, podrán formularse con respecto a cada unidad territorial declaraciones permitidas en virtud del presente Protocolo, y las declaraciones formuladas con respecto a una unidad territorial podrán ser diferentes de las formuladas con respecto a otra unidad territorial.

5. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1, el presente Protocolo se extiende a una o más unidades territoriales de un Estado contratante:

a) se considerará que el deudor está situado en un Estado contratante únicamente si ha sido constituido o formado de conformidad con una ley en vigor en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo o si tiene su sede social o sede estatutaria, administración central, establecimiento o residencia habitual en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo;

b) toda referencia al lugar en que se encuentra el objeto en un Estado contratante es una referencia al lugar en que se encuentra el objeto en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo; y

c) toda referencia a las autoridades administrativas en ese Estado contratante se interpretará como una referencia a las autoridades administrativas que tengan jurisdicción en una unidad territorial a la cual se aplican el Convenio y el presente Protocolo, y toda referencia al registro nacional o a la autoridad del registro en ese Estado contratante se interpretará como una referencia al registro de aeronaves vigente o a la autoridad del registro que tenga jurisdicción en la o las unidades territoriales a las cuales se aplican el Convenio y el presente Protocolo.

Artículo XXX — Declaraciones relativas a determinadas disposiciones

1. Un Estado contratante puede declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará uno o más de los Artículos VIII, XII y XIII del presente Protocolo.

2. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará el Artículo X del presente Protocolo, total o parcialmente. Si así lo declara con respecto al párrafo 2 del Artículo X, especificará el período allí requerido.

3. Un Estado contratante podrá declarar en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará íntegramente la Opción A o íntegramente la Opción B del Artículo XI y, en tal caso, especificará los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción A y los tipos de procedimiento de insolvencia, si corresponde, a los que se aplicará la Opción B. Un Estado contratante que formule una declaración en cumplimiento de este párrafo especificará el período requerido en el Artículo XI.

4. Los tribunales de los Estados contratantes aplicarán el Artículo XI de conformidad con la declaración formulada por el Estado contratante que sea la jurisdicción de insolvencia principal.

5. Un Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo XXI, total o parcialmente. En la declaración se especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo pertinente, en el caso en que se aplique parcialmente, o bien qué otros tipos de medidas provisionales se aplicarán.

Artículo XXXI — Declaraciones en virtud del Convenio

Se considerará que las declaraciones formuladas en virtud del Convenio, incluso las formuladas en los Artículos 39, 40, 50, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 del Convenio, también se han hecho en virtud del presente Protocolo, salvo que se manifieste lo contrario.

Artículo XXXII — Reservas y declaraciones

1. No se podrán hacer reservas al presente Protocolo, pero podrán formularse las declaraciones autorizadas en los Artículos XXIV, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XXXIV, que se hagan de conformidad con estas disposiciones.

2. Toda declaración o declaración ulterior, o todo retiro de declaración, que se formulen en virtud del presente Protocolo se notificarán por escrito al Depositario.

Artículo XXXIII — Declaraciones ulteriores

1. Un Estado parte podrá formular una declaración ulterior, que no sea una declaración formulada de conformidad con el Artículo XXXI en virtud del Artículo 60 del Convenio, en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado, notificando al Depositario a tal efecto.

2. Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su recepción por el Depositario.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubieran hecho esas declaraciones ulteriores, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto toda declaración ulterior.

Artículo XXXIV — Retiro de declaraciones

1. Todo Estado parte que formule una declaración de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo, que no sea una declaración formulada de conformidad con el Artículo XXXI en virtud del Artículo 60 del Convenio, podrá retirarla en cualquier momento notificando al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, el presente Protocolo continuará aplicándose, como si no se hubiera retirado la declaración, respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto un retiro anterior.

Artículo XXXV — Denuncias

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Toda denuncia al respecto tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo XXXVI — Conferencias de revisión, enmiendas y asuntos conexos

1. El Depositario, en consulta con la Autoridad supervisora, preparará para los Estados partes cada año, o cuando las circunstancias lo exijan, informes sobre el modo en que el régimen internacional establecido en el Convenio y modificado por el presente Protocolo se ha aplicado en la práctica. Al preparar dichos informes, el Depositario tendrá en cuenta los informes de la Autoridad supervisora relativos al funcionamiento del Registro internacional.

2. A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados partes, el Depositario convocará periódicamente, en consulta con la Autoridad supervisora, Conferencias de revisión de los Estados partes con el fin de examinar:

a) la aplicación práctica del Convenio modificado por el presente Protocolo y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de los objetos comprendidos en sus disposiciones;

b) la interpretación de los tribunales y la aplicación que se haga de las disposiciones del presente Protocolo y los reglamentos;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional, el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora, teniendo en cuenta los informes de la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Protocolo o los arreglos relativos al Registro internacional.

3. Toda enmienda al presente Protocolo será aprobada, por lo menos, por una mayoría de dos tercios de Estados partes que participen en la Conferencia mencionada en el párrafo anterior y entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado dicha enmienda, cuando haya sido ratificada, aceptada o aprobada por ocho Estados, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII relativas a su entrada en vigor.

Artículo XXXVII — Depositario y sus funciones

1. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Instituto Internacional por la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), designado Depositario por el presente instrumento.

2. El Depositario:

a) informará a todos los Estados contratantes respecto a:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma;

iv) el retiro o enmienda de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo; y

v) la notificación de toda denuncia del presente Protocolo, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto;

b) transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;

c) entregará a la Autoridad supervisora y al Registrador copia de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha de depósito del mismo, de cada declaración o retiro o enmienda de una declaración y de cada notificación

de denuncia, juntamente con sus respectivas fechas de notificación, para que la información allí contenida sea fácil y plenamente accesible; y

d) desempeñará toda otra función habitual de los depositarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Ciudad del Cabo el día dieciséis de noviembre de dos mil uno en un solo original, en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Dicha autenticidad tendrá efecto una vez que la Secretaría conjunta de la Conferencia diplomática para adoptar un Convenio relativo a equipo móvil y un Protocolo aeronáutico, bajo la autoridad del Presidente de la Conferencia, verifique la conformidad de los textos entre sí dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente.

Anexo

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN IRREVOCABLE PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA Y EL PERMISO DE EXPORTACIÓN

Anexo al que se refiere el Artículo XIII

[Indíquese la fecha]

A: [Indíquese el nombre de la autoridad del registro]

Asunto: Autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

El que suscribe es el [explotador] [propietario]* inscrito de [indíquese el nombre del fabricante y el número de modelo de la célula/el helicóptero], que lleva el número de serie del fabricante [indíquese el número de serie del fabricante] y [el número][la marca] de matrícula [indíquese el número/la marca de matrícula] (junto con todos los accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, es decir, la "aeronave").

El presente documento es una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación, otorgada por el que suscribe en favor de [indíquese el nombre del acreedor] ("la parte autorizada") conforme a lo dispuesto en el Artículo XIII del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. De conformidad con dicho Artículo, el que suscribe solicita:

i) el reconocimiento de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, es la única persona autorizada para:

   a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave en el [indíquese el nombre del registro de aeronaves] llevado por [indíquese el nombre de la autoridad del registro] para los efectos del Capítulo III del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y

   b) hacer exportar y transferir físicamente la aeronave desde [indíquese el nombre del país]; y

ii) la confirmación de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, puede realizar los actos indicados en el apartado i) mediante solicitud escrita sin el consentimiento del que suscribe y que, al recibir dicha solicitud, las autoridades de [indíquese el nombre del país] cooperarán con la parte autorizada para la pronta ejecución de dichos actos.

Los derechos en favor de la parte autorizada establecidos en este instrumento no podrán ser revocados por el que suscribe sin el consentimiento escrito de la parte autorizada.

---

* Escójase el término que corresponda al criterio de matrícula de nacionalidad pertinente.

Se ruega confirmar la aceptación de esta solicitud y de sus términos mediante la anotación apropiada en el lugar indicado más adelante y depositando este instrumento ante [indíquese el nombre de la autoridad del registro].

[indíquese el nombre del explotador/del propietario]

Aceptado y depositado
[indíquese la fecha]

Por: [indíquese el nombre del firmante]
Su: [indíquese el título del firmante]

[indíquense los detalles pertinentes]

2

Artículo 1° – Apruébase el acuerdo por canje de notas para suprimir el tercer párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba, del 25 de noviembre de 1998, relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 15 de agosto de 2014, que consta de trece (13) párrafos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.358)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ. MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

República de Cuba
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos
Multilaterales y Derecho Internacional
RS-1363

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República Argentina y tiene el honor de referirse a su Nota MRE/90/2014, de fecha 10 de junio de 2014, sobre el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al Reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior", celebrado el 22 de junio de 2007.

Al respecto, este Ministerio tiene el honor de proponer la supresión del tercer párrafo del artículo 4 del mencionado Protocolo. Esta modificación redundará en beneficio de nuestros egresados universitarios que tanto deben aportar al bienestar de nuestros pueblos.

Asimismo, atento a la necesidad de que queden incluidos en el ámbito del citado Protocolo, suscrito en el año 2007, aquellos estudiantes que hubieran iniciado sus estudios desde el 1 de enero de 2007 , tengo el honor de proponerle que la supresión del tercer párrafo del Artículo 4 del Protocolo, se aplique retroactivamente desde el 1º de enero de 2007.

A la Honorable Embajada de la
República Argentina
La Habana

Si lo expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, la presente nota y su nota de respuesta donde conste la aceptación, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos que se aplicará provisionalmente desde la fecha de recepción de la respuesta argentina y entrará en vigor en la fecha de la última notificación recibida por las Partes informando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República Argentina el testimonio de su más alta consideración.

La Habana, 4 de julio de 2014.
"Año 56 de la Revolución"

Embajada
de la
República Argentina
La Habana

La Embajada de la República Argentina en la República de Cuba tiene el honor de dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba con relación a su Nota RS 1363 de 4 de julio de 2014 referida al "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior", celebrado el 22 de junio de 2007, la que textualmente dice:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República Argentina y tiene el honor de referirse a su Nota MRE/90/2014, de fecha 10 de junio de 2014, sobre el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al reconocimiento mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior", celebrado el 22 de junio de 2007.

Al respecto, este Ministerio tiene el honor de proponer la supresión del tercer párrafo del artículo 4 del mencionado Protocolo. Esta modificación redundará en beneficio de nuestros egresados universitarios que tanto deben aportar al bienestar de nuestros pueblos.

Asimismo, atento a la necesidad de que queden incluidos en el ámbito del citado Protocolo, suscrito en el año 2007, aquellos estudiantes que hubieran iniciado sus estudios desde el 1 de enero de 2007, tengo el honor de proponerle que la supresión del tercer párrafo del Artículo 4 del Protocolo, se aplique retroactivamente desde el 1 de enero de 2007.

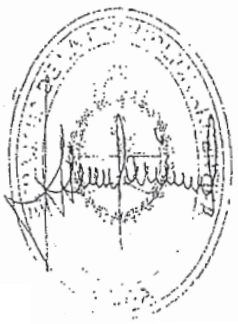

Al Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de Cuba
LA HABANA

Si lo expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, la presente nota y su nota de respuesta donde conste la aceptación, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos que se aplicará provisionalmente desde la fecha de recepción de la respuesta argentina y entrará en vigor en la fecha de la última notificación recibida por las Partes informando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República Argentina el testimonio de su más alta consideración.".

Sobre este particular, la Embajada de la República Argentina en la República de Cuba tiene el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la mencionada Nota de ese Ministerio constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de recepción de esta Nota y que entrará en vigor en la fecha de la última notificación recibida por las Partes informando el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales

La Embajada de la República Argentina aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba las seguridades de su más alta consideración.

La Habana, 15 de agosto de 2014.

3

Artículo 1º – Adherir a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13 aprobada por unanimidad el día 10 de noviembre de 2009 en cuanto a la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela.

Artículo 2º – Instituir en el ámbito de la República Argentina la celebración mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3º – El Poder Ejecutivo adoptará las medidas adecuadas para dar cumplimiento al artículo 1º de la presente ley con el objeto de destacar los valores de Nelson Mandela en su contribución a la promoción de una cultura de paz, integración en la diversidad y lucha contra toda forma de discriminación racial, política y sexual.

Artículo 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.359)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete

EMILIO MONZÓ. MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

4

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MEYORES

Artículo 1º – Apruébase la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y cuyo texto se anexa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.360)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ. MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo **que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;**

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta **que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;**

Reafirmando **la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;**

Reafirmando **que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;**

Reconociendo **que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;**

Reconociendo también **la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;**

Recordando **lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);**

Decididos **a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;**

Reafirmando **el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;**

Respaldando **activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;**

Convencidos **de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y**

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la "Convención"):

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1
Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
d) La igualdad y no discriminación.
e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
f) El bienestar y cuidado.
g) La seguridad física, económica y social.
h) La autorrealización.
i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
k) El buen trato y la atención preferencial.
l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
n) La protección judicial efectiva.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

CAPÍTULO III
DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

CAPÍTULO IV
DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 5
Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las

personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 6
Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7
Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.

b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Artículo 8
Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.

c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9
Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde reciba servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10
Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

Artículo 11
Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12
Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su lugar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.

b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.

c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:

i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.

iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.

v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.

d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13
Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14
Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15
Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16
Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17
Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 18
Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.
El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuados a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19
Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.

c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.

d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.

e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.

f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.

g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.

h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.

i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.

j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.

k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.

l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.

m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.

n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.

o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 20
Derecho a la educación

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.

b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.

c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.

d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.

e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

Artículo 21
Derecho a la cultura

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.

Artículo 22
Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23
Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24
Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.

Artículo 25
Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.

b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26
Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.

e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.

f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.

g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.

h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27
Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer estos derechos.
Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.

d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

Artículo 28
Derecho de reunión y de asociación

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.

b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30
Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31
Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

CAPÍTULO V
TOMA DE CONCIENCIA

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.

b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.

c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.

d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.

e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO VI
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y MEDIOS DE PROTECCIÓN

Artículo 33
Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34
Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35
Comité de Expertos

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.

b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.

c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36
Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37
Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 38
Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 39
Denuncia

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 40
Depósito

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 41
Enmiendas

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

5

Artículo 1º– Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010, que consta de cinco (5) capítulos y anexos I.1, I.2, II.1, II.2, II.3, II.4, IV.1 y IV.2, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Ley 27.361)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ. MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de D.D.

Juan P. Tunessi.
Secretario Parlamentario del Senado.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

EL MERCOSUR

Y

LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

ÍNDICE

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 9 - MESA DE ENTRADAS

PREÁMBULO

CAPÍTULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I DISPOSICIONES INICIALES
SECCIÓN II COMERCIO DE BIENES
SECCIÓN III INVERSIÓN Y SERVICIOS
SECCIÓN IV DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "BIENES ORIGINARIOS"
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II CRITERIO PARA LOS BIENES ORIGINARIOS
SECCIÓN III PRUEBA DE ORIGEN
SECCIÓN IV CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN
SECCIÓN V REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

CAPÍTULO III SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES
SECCIÓN I DEFINICIONES
SECCIÓN II CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES
SECCIÓN III PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA
SECCIÓN IV NOTIFICACIONES Y CONSULTAS
SECCIÓN V NIVEL DE CONCESIONES

CAPÍTULO IV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
SECCIÓN I APLICACIÓN DEL CAPÍTULO
SECCIÓN II CONSULTAS
SECCIÓN III INTERVENCIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO
SECCIÓN IV MEDIACIÓN
SECCIÓN V PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE
SECCIÓN VI CUMPLIMIENTO
SECCIÓN VII DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS

ANEXO I.1	BIENES ORIGINARIOS DE EGIPTO IMPORTADOS POR MERCOSUR
ANEXO I.2	BIENES ORIGINARIOS DE MERCOSUR IMPORTADOS POR EGIPTO
ANEXO II.1	CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR-EGIPTO
ANEXO II.2	DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR
ANEXO II.3	NOTA EXPLICATIVA – ARTÍCULO 21 – CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO A POSTERIORI –"RAZONES TÉCNICAS"
ANEXO II.4	REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
ANEXO IV.1	CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ÁRBITROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
ANEXO IV.2	REGLAS DE PROCEDIMIENTO

PREÁMBULO

La República Árabe de Egipto (en adelante, "Egipto"), por una parte, y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (en adelante, los "Estados Partes del MERCOSUR"), por la otra,

RECORDANDO que tanto Egipto como los Estados Partes del MERCOSUR son miembros de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "la OMC") y que asumieron el compromiso de cumplir con los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech, por el que se creara la OMC (en adelante, "Acuerdo OMC");

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco que firmaran Egipto y el MERCOSUR el día 7 de julio de 2004;

DESEOSOS de crear condiciones favorables para el desarrollo sustentable, nuevas oportunidades de empleo y la diversificación del comercio entre ellos y para la promoción de la cooperación comercial y económica en áreas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

DESEANDO contribuir al fortalecimiento del sistema de comercio multilateral;

DECLARANDO su predisposición para evaluar la posibilidad de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas extendiendo las áreas cubiertas por este Tratado;

DECIDIDOS A:

a) aumentar y optimizar la cooperación económica entre las Partes para elevar los niveles de vida de sus habitantes;

b) eliminar las dificultades y restricciones en el comercio de bienes, incluidos los productos agrícolas;

c) promover, a través de la expansión del comercio recíproco, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;

d) brindar condiciones equitativas para la competencia comercial entre las Partes;

e) crear condiciones para un mayor incentivo a las inversiones, en especial, para el desarrollo de inversiones conjuntas; y,

f) promover el comercio y la cooperación entre las Partes en terceros mercados.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1 – Partes Contratantes y Signatarias

A los fines del presente Tratado, las "Partes Contratantes" (en adelante, las "Partes") son el MERCOSUR y Egipto. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, todos ellos Estados Partes del MERCOSUR, y Egipto.

Artículo 2 - Definiciones

1. "Derechos aduaneros" incluye derechos y cargas de cualquier tipo, que se aplique en relación con la importación de bienes, incluida toda forma de impuesto complementario o sobretasa relativa a la importación, pero no incluye:

a) cargas equivalentes a los impuestos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, GATT 1994) y sus Notas Interpretativas respecto de bienes similares, directamente competitivos o sustitutos de la Parte o la Parte Signataria, o con respecto a bienes a partir de los cuales se haya fabricado o producido el bien importado, ya sea en todo o en parte;

b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

c) derechos o gravámenes de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias y Artículo 17 de este Capítulo; y

d) otros cargos o gravámenes aplicados de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994.

2. "Gravámenes con efecto equivalente" son gravámenes impuestos a los bienes importados, y no a los bienes domésticos de la Parte o la Parte Signataria. No incluyen los impuestos internos, cargas o los aranceles

3. "Cargo" significa el pago de un servicio suministrado por una autoridad gubernamental o en el ejercicio de la autoridad gubernamental en relación con la importación de un bien de conformidad con las disposiciones del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas.

4. "Bien" significa un bien doméstico, según los términos del GATT 1994, así como cualquier bien que las Partes o Partes Signatarias acuerden, que incluya un bien originario de esas Partes Signatarias. Un bien incluye un bien que está siendo manufacturado, aún si es utilizado posteriormente en otro proceso de manufacturación.

5. "Sistema Armonizado" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus Reglas Generales de Interpretación, así como las Notas a sus Secciones y a sus Capítulos, del modo adoptado e implementado por las Partes;

6. "Medida" incluye toda ley, reglamentación, procedimiento, requisito o práctica;

7. "Bienes o materiales originarios" significa un bien o material que sea calificado como originario según las disposiciones del Capítulo II;

8. "Territorio" significa, para una Parte Signataria, el territorio de esa Parte Signataria.

Artículo 3 – Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes y Partes Signatarias de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 y de la Decisión sobre el Trato Diferencial y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo de 1979, establecen por medio del presente una zona de libre comercio.

Artículo 4 – Relación con otros Acuerdos Multilaterales

Las Partes y las Partes Signatarias afirman sus derechos y obligaciones recíprocas de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

Artículo 5 – Relaciones Comerciales Reguladas por otros Acuerdos

El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o constitución de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o cualquier otro acuerdo de comercio transfronterizo de las Partes con terceros países.

Artículo 6 – Tributación Interna

1. Las Partes y las Partes Signatarias aplicarán los impuestos, cargas y regulaciones internas, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994 y otros Acuerdos relevantes de la OMC.

2. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de ninguna Parte o Parte Signataria en relación con los convenios y/o acuerdos para evitar la doble imposición de los que sea parte. En caso de discrepancia entre este Acuerdo y el convenio y/o acuerdo en cuestión, dicho convenio y/o acuerdo prevalecerá en lo relativo a esa inconsistencia.

SECCIÓN II
COMERCIO DE BIENES

Artículo 7 – Liberalización del Comercio

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los bienes originarios de las Partes Signatarias, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

Artículo 8 - Alcance

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los siguientes productos:

- bienes originarios de Egipto e importados por los Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en el Anexo I.1;

- bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR e importados por Egipto según lo previsto en el Anexo I.2.

Artículo 9 – Clasificación de Bienes

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán su respectivo sistema de clasificación aduanera para la importación de bienes basada en el Sistema Armonizado, en su versión del año 2007, o cualquier enmienda posterior aprobada por las Partes.

2. Una Parte podrá crear nuevas aperturas arancelarias siempre que las condiciones preferenciales aplicadas a estas nuevas aperturas no sean menores a las aplicadas originalmente.

Artículo 10 – Libre Circulación de Bienes Egipcios entre las Partes Signatarias

El doble cobro de aranceles aduaneros será eliminado para los bienes provenientes de Egipto bajo el mismo esquema que las Partes Signatarias del MERCOSUR han negociado entre ellas.

Artículo 11 – Derechos Aduaneros sobre las Importaciones y otros Gravámenes con Efecto Equivalente

1. Los derechos aduaneros y gravámenes con efecto equivalente sobre las importaciones aplicados por cada una de las Partes sobre los bienes originarios

de la otra Parte, especificados en los Anexos I.1 y I.2, se eliminarán gradualmente como sigue:

a) categoría A - a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) categoría B – en cuatro (4) etapas iguales, la primera tendrá lugar a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras tres (3), siguiendo intervalos de doce (12) meses.

c) categoría C - en ocho (8) etapas iguales, la primera tendrá lugar a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras siete (7), siguiendo intervalos de doce (12) meses.

d) categoría D – en diez (10) etapas iguales, la primera tendrá lugar a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras nueve (9), siguiendo intervalos de doce (12) meses.

e) categoría E- Los derechos aduaneros y los gravámenes con efecto equivalente se eliminarán de conformidad con lo que determine el Comité Conjunto.

2. Los derechos aduaneros y los gravámenes con efecto equivalente aplicables a las importaciones entre las Partes o Partes Signatarias, sobre los cuales se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el párrafo 1 serán los aranceles nación más favorecida (en adelante referido como NMF) vigentes a enero de 2010. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier reducción aplicada por las Partes o Partes Signatarias de los aranceles NMF servirá como nueva base para la aplicación de las reducciones arancelarias establecidas en este Acuerdo.

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna Parte o Parte Signataria podrá adoptar ningún derecho de aduana o gravamen con efecto equivalente, ni aumentar los existentes sobre un bien originario de la otra Parte en relación a lo indicado en el Artículo 8 de este Capítulo.

4. Los bienes usados, estén identificados o no como tales en el Sistema Armonizado, no se beneficiarán del cronograma de liberalización comercial del presente Acuerdo.

Artículo 12 – Restricciones Cuantitativas y Medidas con Efecto Equivalente sobre las Importaciones y las Exportaciones

Salvo que este Acuerdo disponga lo contrario, ninguna Parte o Parte Signataria podrá adoptar o mantener una prohibición o restricción sobre la importación de un bien de la otra Parte o Parte Signataria o sobre la exportación o venta para exportación de un bien destinado al territorio de las otras Partes Signatarias, ya sea mediante restricciones cuantitativas, licencias u otras medidas, excepto lo establecido en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus Notas

Interpretativas. A dichos efectos, se incorpora como parte integrante del presente Tratado el Artículo XI del GATT 1994 y sus Notas Interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo que le suceda del cual las Partes o Partes Signatarias sean parte.

Artículo 13 – Trato Nacional

.En materia de impuestos, cargos y otros gravámenes/derechos internos, los productos originarios en el territorio de cualquiera de las Partes o Partes Signatarias gozarán en el territorio de las otras Partes o Partes Signatarias del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus Notas Interpretativas.

Artículo 14– Reglas de Origen

Los productos incluidos en los Anexos I.1 y I.2 deberán cumplir con las reglas de origen, incluidos los requerimientos y procedimientos para la emisión de un certificado de origen según lo establecido en el Capítulo II para poder acceder a las preferencias arancelarias.

Artículo 15 – Barreras Técnicas al Comercio

1. Las Partes o Partes Signatarias aplicarán las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad según lo previsto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo OMC.

2. Las Partes o Partes Signatarias cooperarán en el ámbito de la reglamentación técnica, la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio.

Artículo 16 – Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes o Partes Signatarias aplicarán medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo OMC .

2. Las Partes o Partes Signatarias cooperarán en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el objeto de facilitar el comercio.

Artículo 17 – Salvaguardias

1. Las Partes o Partes Signatarias acuerdan aplicar salvaguardias preferenciales de conformidad con el Capítulo III.

2. Las Partes o Partes Signatarias aplicarán medidas de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del Acuerdo OMC.

Artículo 18 – Medidas Antidumping y Compensatorias

Los derechos y obligaciones de las Partes o Partes Signatarias con respecto a las medidas antidumping y compensatorias serán reguladas por sus legislaciones respectivas, las que deberán ser consistentes con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 19 – Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo podrá interpretarse como impedimento para que una Parte Signataria adopte medidas por motivos de balanza de pagos. Cualquier medida adoptada por una Parte Signataria a dichos efectos deberá cumplir con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento relativo a las Disposiciones sobre la Balanza de Pagos, así como con el Artículo XIV del GATT de 1994.

2. La Parte Signataria involucrada deberá notificar de inmediato a la otra Parte acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el parráfo 1.

3. En la aplicación de medidas de comercio temporarias descriptas en el párrafo 1, la Parte Signataria en cuestión otorgará a las importaciones originadas de las otras Partes Signatarias un tratamiento no menos favorable que el que se brinde a las importaciones originadas en cualquier otro país.

Artículo 20 – Cooperación Aduanera

Las Partes o Partes Signatarias cooperarán en materia aduanera con el objeto de facilitar el comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre asuntos aduaneros y se brindarán asistencia mutua.

Artículo 21- Valoración Aduanera

En relación con la valoración aduanera, las Partes o las Partes Signatarias se regirán por el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 del Acuerdo OMC.

Artículo 22 – Excepciones Generales

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes o Partes Signatarias adopte medidas o actúe de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

SECCIÓN III
INVERSIONES Y SERVICIOS

MESA DE ENTRADAS

Artículo 23 – Promoción de las Inversiones

Las Partes reconocen la importancia de promover los flujos de inversión transfronterizos y la transferencia de tecnología como medio para lograr el crecimiento económico y el desarrollo. Con el objeto de aumentar el flujo de inversiones, las Partes o las Partes Signatarias podrán cooperar mediante:

a) el intercambio de información sobre inversiones, incluidos los posibles sectores y oportunidades de inversión, sobre sus legislaciones, reglamentaciones y políticas a fin de aumentar la conciencia sobre sus entornos de inversión;

b) el fomento y el apoyo a las actividades de promoción de las inversiones, tales como conferencias, ferias, exhibiciones y misiones sobre esta temática;

c) el debate sobre la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales de promoción de las inversiones con miras a incrementar el flujo de inversiones y transferencias de tecnología; y

d) el desarrollo de mecanismos de inversiones conjuntas, en especial, con pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes reconocen que el objetivo de la promoción de las inversiones deberá lograrse conforme a las reglamentaciones internas.

Artículo 24 – Comercio de Servicios

1. Las Partes y las Partes Signatarias establecen como objetivo la gradual liberalización y la apertura de sus mercados para el comercio de servicios de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios del Acuerdo OMC (en adelante AGCS).

2.–En sus esfuerzos por profundizar y ampliar gradualmente sus relaciones económicas, las Partes considerarán, en el Comité Conjunto, las posibles modalidades para la apertura de las negociaciones sobre el acceso del mercado del comercio de servicios tomando como base el AGCS.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAMARA FOLIADO MESA DE ENTR

Artículo 25 – Comité Conjunto

1. Por el presente se establece un Comité Conjunto en el que estará representada cada Parte.

2. El Comité Conjunto tendrá a su cargo:

a) la administración del Acuerdo y el aseguramiento de su adecuada implementación;

b) la revisión y el control de la implementación del Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales; y

c) la determinación de medios para profundizar la cooperación entre las Partes.

Artículo 26 - Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto deberá reunirse al menos una vez al año o cuando lo estime necesario al nivel que estime adecuado. Se podrán convocar reuniones extraordinarias a solicitud de cualquiera de las Partes.

2. El Comité Conjunto celebrará su primera reunión dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, reunión en la cual fijará sus procedimientos de trabajo.

3. La Presidencia del Comité Conjunto será ejercida por un representante designado por las autoridades egipcias y otro designado por el MERCOSUR.

4. El Comité Conjunto adoptará decisiones, las que deberán adoptarse por consenso. Asimismo, el Comité Conjunto podrá efectuar recomendaciones con respecto a aquellos asuntos que se relacionen con el presente Acuerdo.

5. Las decisiones del Comité Conjunto tendrán carácter vinculante.

6. En caso de que el Comité Conjunto adopte una decisión que se encuentre sujeta al cumplimiento de requisitos jurídicos internos de cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, esta decisión entrará en vigor, si no constare en ella una fecha posterior, en la fecha de recepción de la última nota diplomática mediante la cual se confirme que todos los procedimientos internos han sido cumplidos.

7. El Comité Conjunto podrá decidir la creación de subcomisiones y grupos de trabajo según lo considere necesario, con el fin de que colaboren en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 27 – Funciones del Comité Conjunto

El Comité Conjunto tendrá a cargo las siguientes funciones, entre otras:

a) asegurar el adecuado funcionamiento e implementación de este Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales, así como la continuidad del diálogo entre las Partes;

b) considerar, examinar y aprobar las modificaciones a este Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales;

c) modificar el Anexo IV.1 (Código de Conducta para los Árbitros del Tribunal Arbitral) y el Anexo IV.2 (Reglas de Procedimiento);

d) examinar el proceso de liberalización del comercio establecido en este Acuerdo, sus Anexos y Protocoles adicionales, incluido, entre otras cosas, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes, revisar la categorización de los bienes del Artículo 11 de este capítulo, evaluar la necesidad de modificar las reglas de origen y recomendar pasos adicionales para la cooperación en los ámbitos del Comercio de Servicios, la promoción de las inversiones y otras áreas no cubiertas por el presente Acuerdo;

e) llevar a cabo otras funciones necesarias para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales;

f) establecer mecanismos para fomentar la participación activa del sector privado en aquellas áreas cubiertas por este Acuerdo; entre las Partes, y,

g) intercambiar opiniones y formular sugerencias sobre cualquier cuestión de interés mutuo vinculada con las áreas cubiertas por este Acuerdo, incluidas las acciones futuras.

Artículo 28 – Idioma para los Capítulos III y IV

1. En el caso de cualquier investigación en Egipto, todas las notificaciones y presentaciones, tanto escritas como orales, se realizarán en el idioma árabe con sus respectivas traducciones al inglés.

2. En el caso de cualquier investigación en el MERCOSUR, todas las notificaciones y presentaciones, tanto escritas como orales, se realizarán en los idiomas español (República Argentina, República del Paraguay y República

Oriental del Uruguay) o portugués (República Federativa del Brasil) con sus respectivas traducciones al inglés.

3. Los laudos, las decisiones y las notificaciones del Tribunal Arbitral deberán formularse en idioma inglés.

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 21 - MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Definiciones

A los fines del presente Capítulo:

(a) "capítulos", "partidas" y "subpartidas" significa los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que conformen el Sistema Armonizado o SA;

(b) "precio CIF" significa el precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque. El exportador debe pagar los costos de flete y seguro necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado;

(c) "valor de materiales" significa el valor de aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no fuera conocido o no fuera posible de determinar, el primer precio pagado determinable por los materiales en la Parte Signataria;

(d) "clasificación arancelaria" hace referencia al código numérico que corresponde a un bien objeto de comercio internacional, en una nomenclatura basada en el Sistema Armonizado;

(e) "valor de aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo OMC de Implementación del Artículo VII del GATT de-1994 ;

(f) "bienes" significa tanto materiales como productos;

(g) "Manufactura" significa cualquier clase de trabajo o procesamiento, incluyendo ensamblado u operaciones específicas;

(h) "material" significa materia prima, materiales intermedios, ingredientes, partes, componentes, subensamblado y/o bienes que se encuentran físicamente incorporados en otros bienes o que están sujetos a un proceso para la producción de otro bien;

(i) El "territorio de Egipto" significa el territorio de la República Árabe de Egipto, incluido su mar territorial, el área económica exclusiva, la plataforma continental, de acuerdo con su legislación vigente, el Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el derecho internacional.

El "territorio de los Estados Partes del MERCOSUR" significa los respectivos territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, incluidos sus respectivos mares territoriales, áreas económicas exclusivas y plataformas continentales, de acuerdo con sus legislaciones vigentes, el Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el derecho internacional.

(j) "valor de los materiales originarios" significa el valor de los materiales conforme el precio ex-fábrica;

(k) "precio ex-fábrica" significa el precio pagado por el producto a la salida de fábrica al productor en Egipto o en un Estado Parte del MERCOSUR en cuyo establecimiento haya tenido lugar la última elaboración o procedimiento, teniendo en cuenta que este precio incluye el valor de todos los materiales utilizados, menos los impuestos internos que serán o podrán ser reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;

(l) "consignación" significa tanto los productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o los cubiertos por un único documento de transporte relativo al transporte del exportador al consignatario o, en ausencia de dicho documento, con una única factura; y,

(m) "Autoridad Competente" hace referencia a las autoridades gubernamentales listadas a continuación o sus entidades delegadas para emitir Certificado de Origen bajo la legislación de cada Parte Signataria, responsable por la implementación de las disposiciones del presente Capítulo:

i) En el MERCOSUR:

Ministerio de Industria – Secretaría de Industria y Comercio – Dirección Nacional de Política Comercial Externa
Julio A. Roca Nº 651 – 6to piso – Sector 26 – Buenos Aires, Argentina
Fax: (5411) 4349 3809

Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior – Secretaría de Comercio Exterior (SECEX) – Departamento de Negociaciones Internacionales (DEINT)
Explanada de los Ministerios, Manzana J, Anexo – Brasilia, Brasil
Fax: (5561) 2027 7385

Ministerio de Industria y Comercio – Dirección General de Comercio Exterior – Dirección de Operaciones de Comercio Exterior
Av. Mariscal López N° 3333 – Asunción, Paraguay
Fax: (59521) 616 3084

Ministerio de Economía y Finanzas – Asesoría de Política Comercial
Colonia 1206 – 2do piso – Montevideo, Uruguay
Fax: (5982) 902 0354 int. 15

ii) En Egipto:

Organización General para la Exportación y el Control de Importaciones
Villa Cargo Nearby del Aeropuerto del Cairo – Cairo, Egipto
Tel. (00202) 575 8195 / (00202) 578 5877 / (00202) 575 6933
http://www.goeic.gov.eg/en

O sus sucesores.

SECCIÓN II
CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LOS BIENES ORIGINARIOS

Artículo 2 – Requisitos Generales

1. A los efectos de la implementación del presente Acuerdo, los siguientes bienes serán considerados originarios de una Parte Signataria:

(a) los bienes totalmente producidos u obtenidos en su totalidad en el territorio de la Parte Signataria, conforme lo establecido en el Artículo 4 del presente Capítulo; y;

(b) los bienes que no sean producidos en su totalidad en el territorio de la Parte Signataria, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 3 o 5 del presente Capítulo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 anterior no incluyen los bienes usados ni de segunda mano.

Artículo 3 – Acumulación de Origen

Los bienes originarios de cualquiera de las Partes Signatarias, cuando fueren utilizados como insumos para un producto terminado en otras Partes Signatarias, serán considerados originarios de éstas últimas.

Artículo 4 – Productos Obtenidos en su Totalidad

1. Los siguientes productos serán considerados totalmente producidos u obtenidos en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias:

(a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes Signatarias;

(b) plantas[1] y productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados allí;

(c) animales vivos nacidos y criados allí, incluidos aquellos provenientes de la acuicultura;

(d) productos obtenidos a partir de animales vivos, conforme el inciso (c);

(e) animales y productos obtenidos de la caza, caza con trampas, recolección, pesca y captura;

(f) desechos y desperdicios que resultaren del uso, consumo u operaciones de fabricación realizadas en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que fueren aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;

(g) productos obtenidos del lecho marino y subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional, siempre que la Parte Signataria posea los derechos de explotación;

(h) productos de la pesca marítima obtenidos únicamente por sus buques de acuerdo con el párrafo 2, bajo una cuota específica u otros derechos pesqueros asignados a una Parte Signataria en virtud de acuerdos internacionales;

(i) productos elaborados a bordo de sus barcos factoría exclusivamente a partir de los productos a los que se hace referencia en los incisos (g) y (h); y;

(j) bienes producidos en cualquiera de las Partes Signatarias exclusivamente a partir de los productos especificados en los incisos (a) a la (i) anteriores.

2. Los términos "sus buques" y "sus barcos factoría" utilizados en el párrafo 1 (h e i) sólo se aplicarán a los buques y barcos factoría:

(a) que estén identificados con bandera y registrados o inscriptos en una Parte Signataria; y

(b) que sean de propiedad de una persona física con domicilio en dicha Parte Signataria o de una empresa comercial, constituida y registrada en dicha Parte Signataria de acuerdo con su legislación y que

[1] "Planta" se refiere a toda vida vegetal, incluyendo los productos forestales, frutas, flores, vegetales, árboles, hongos y algas marinas.

desarrolle su actividad comercial de conformidad con las leyes y normas de dicha Parte Signataria, y en los que al menos el 75 % de la tripulación sean ciudadanos de dicha Parte Signataria, siempre que el capitán y los oficiales sean ciudadanos de dicha Parte Signataria.

Artículo 5 – Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. Los siguientes bienes serán considerados originarios en el territorio de cualquier Parte Signataria:

a) Productos que no estén sujetos a requisitos específicos de origen, cuando:

i) se clasifiquen en una partida diferente (nivel de cuatro dígitos) del Sistema Armonizado (SA) de aquella en la que se clasifiquen los materiales no originarios utilizados en su fabricación;

ii) en caso de que no pudiera cumplirse la regla i, cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no supere el 45% del precio ex-fábrica del producto final. En el caso de Paraguay, el valor de los materiales no originarios al que se hace referencia no podrá superar el 55% del precio ex-fábrica.

b) Productos que cumplen los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo II.4 de este Capítulo. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre la regla mencionada en el subparráfo 1.a) anterior. Las Partes Signatarias podrán establecer futuros requisitos específicos de origen, en casos excepcionales y justificados, así como revisar los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo II.4

2. A los fines de determinar el valor CIF de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, el puerto de destino de los productos no originarios importados será el primer puerto marítimo o puerto fluvial interior ubicado en cualquiera de las otras Partes Signatarias.

3. No obstante lo dispuesto en el subparráfo 1.a), se considerará que un producto cumple el requisito de cambio de partida arancelaria, conforme lo dispuesto en el parráfo 1.a, i), si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación, que no se clasifiquen en una partida arancelaria diferente de la del producto final, no supere el 10% del valor ex-fábrica del producto final.

Las provisiones del párrafo anterior no serán aplicables a los productos clasificados bajo los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA).

4. El Párrafo 3 sólo será aplicable al comercio entre:

a) Uruguay y Egipto; y,

b) Paraguay y Egipto.

5. Los párrafos 1 a 4 se encuentran sujetos a las disposiciones del Artículo 6 del presente Capítulo.

Artículo 6 – Operaciones de Elaboración o Procesamiento Insuficiente

Las siguientes operaciones de elaboración o procesamiento, serán consideradas insuficientes para conferir la condición de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5 del presente Capítulo:

(a) operaciones de conservación para asegurar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como aireación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurada sumada a otras sustancias, extracción de partes dañadas y operaciones similares;

(b) dilución en agua o en cualquier otra sustancia que no altere de manera sustancial las características del producto;

(c) operaciones simples tales como remoción de polvo, tamizado, evaluación, selección, clasificación, ordenamiento, combinación, lavado, pintado, disección, desgranado de semillas, segmentación y corte;

(d) simple cambio de embalaje y, desarmado y armado de paquetes;

(e) simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación de etiquetas o carteles y toda operación de simple embalaje;

(f) adhesión o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares sobre los productos o sus envases;

(g) simple limpieza, incluida la eliminación de óxido, aceite, pintura u otro recubrimiento;

(h) simple ensamblado de partes para conformar un artículo completo o despiece de productos en partes, de acuerdo con la Regla General 2da del Sistema Armonizado;

(i) sacrificio de animales;

(j) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean sustancialmente diferentes de aquéllas de los productos mezclados;

(k) aplicación de aceite;

(l) planchado de textiles;

(m) operaciones de pulido simple;

(n) blanqueo, pulido y glaseado total o parcial de cereales y arroz;

(o) operaciones de coloración de azúcar y de formación de terrones;

(p) combinación de dos o más de las operaciones antes mencionadas.

Artículo 7 - Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados como parte de un equipo, máquina, aparato o vehículo, que son parte del equipamiento normal y están incluidos en el precio, o que no están facturados separadamente, serán considerados como una parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 8 – Materiales Fungibles

1. A los fines de establecer si un producto es originario cuando en su fabricación se utilizaren materiales fungibles, mezclados o combinados físicamente, originarios y no originarios, el origen de dichos materiales puede determinarse por cualquiera de los métodos de gestión de inventario aplicables en las Partes Signatarias.

2. Cuando surgieren dificultades en relación a los materiales o los costos que sean considerables al mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios que fueran idénticos e intercambiables, las Autoridades Competentes podrán, mediante solicitud por escrito de los interesados, autorizar la utilización del método de "segregación contable" para la administración de dichos inventarios.

3. Este método deberá asegurar que el número de productos obtenidos que puedan ser considerados como "originarios" sea el mismo que el que hubiera sido obtenido si se hubiese realizado una segregación física de los inventarios.

Artículo 9 – Conjuntos

1. Los conjuntos, tal como están definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios si todos los productos componentes son originarios.

2. Sin embargo, si un conjunto estuviese compuesto por bienes originarios y no originarios, el conjunto en su totalidad será considerado como originario cuando el valor CIF de los bienes no originarios utilizados en la composición del conjunto no supere el 15% del precio ex-fábrica del conjunto.

CÁMARA DE DIPUTADOS · MESA DE ENTRADAS · FOLIADO 28

Artículo 10 - Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo debe ser el producto particular que es considerado como la unidad básica cuando se determina la clasificación utilizando la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Como consecuencia:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos se clasifique bajo los términos del Sistema Armonizado en una única partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;

(b) cuando un envío consiste en un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto debe ser tomado individualmente al aplicar las disposiciones del presente Protocolo.

2. Cuando, en virtud de la Regla General 5 del Sistema Armonizado, el embalaje se encuentre incluido en el producto a los efectos de su clasificación, deberá ser incluido a los efectos de la determinación el origen.

Artículo 11 – Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. "Elementos neutros" o "Materiales indirectos" se refiere a todos los bienes utilizados en la producción, prueba o inspección de los bienes que no estén físicamente incorporados a ellos, o los bienes utilizados en el mantenimiento de edificios, o la operación del equipamiento vinculado a la producción de los bienes, incluyendo:

(a) energía y combustible;

(b) planta y equipamiento;

(c) herramientas, matrices, máquinas y moldes;

(d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de planta, equipamiento y edificios;

(e) bienes que no forman parte de la composición final del producto;

(f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad e insumos;

(g) equipos, aparatos e insumos usados para probar o inspeccionar bienes;

(h) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados para operar el equipamiento y los edificios.

2. El material indirecto se considerará como originario sin tener en cuenta su lugar de producción. Su valor será el costo registrado en los asientos contables del productor del producto exportado.

Artículo 12 – Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque, utilizados exclusivamente para el transporte de los bienes, no serán tomados en cuenta para la determinación del origen de los bienes.

Artículo 13 – Materiales Intermedios

El productor de un bien podrá considerar como material intermedio cualquier material producido en una Parte Signataria utilizado en la producción de un bien, siempre que dicho material intermedio pueda considerarse originario de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo. El material intermedio será considerado originario una vez que haya sido incorporado en el producto final siempre que cumpla con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 14 – Transporte Directo, Tránsito y Transbordo

A fin de que los bienes o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el presente Acuerdo, deberán ser transportados directamente desde la Parte Signataria exportadora hasta la Parte Signataria importadora. Se considerará que los bienes o productos son transportados directamente cuando:

a) sean transportados a través del territorio de una o más Partes Signatarias;

b) se encuentren en tránsito por uno o más territorios de terceros países, con o sin transbordo y/o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo la vigilancia de las Autoridades Aduaneras correspondientes, siempre que:

i) el tránsito estuviera debidamente justificado por razones geográficas o consideraciones relacionadas exclusivamente con el transporte;

ii) no estuvieran destinados a la comercialización, consumo, uso o empleo en el país de tránsito;

iii) no sufran operaciones diferentes a la carga, descarga u otra operación destinada a su conservación en buenas condiciones

Artículo 15 – Operaciones que Incluyen a un Tercer Operador

Las operaciones que incluyan la participación de terceros operadores serán permitidas siempre que, además del cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el Artículo 14 incisos a y b de este Capítulo, la factura comercial sea emitida por el tercer operador y el Certificado de Origen sea emitido por las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora. En estos casos, las Autoridades Aduaneras solicitarán que en el Certificado de Origen se informe el número y la fecha de la factura comercial emitida por el tercer operador así como el nombre, país y domicilio del mismo. Si esta información no se encontrase disponible al momento de la emisión del Certificado de Origen, la factura comercial que se adjunte a la Solicitud del despacho de Importación, deberá contener una Declaración que indique que la factura comercial corresponde al Certificado de Origen presentado. La Declaración deberá incluir el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen correspondiente y deberá estar firmada por el operador. En caso de no cumplirse con este requisito, las Autoridades Aduaneras no aceptarán el Certificado de Origen y no otorgarán las preferencias arancelarias establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 16 – Bienes Almacenados en Depósitos Aduaneros

Los bienes originarios que se encuentren almacenados bajo el control de la autoridad aduanera en un depósito aduanero de una Parte Signataria con el correspondiente Certificado de Origen, sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, preservación en buenas condiciones, empaquetamiento u otras operaciones, siempre que su clasificación arancelaria y la condición de bien originario no fueran modificados. Dichos bienes podrán ser enviados total o parcialmente a cualquier Parte Signataria. En caso que la legislación nacional necesaria correspondiente sea promulgada, las Autoridades Competentes podrán emitir los Certificados de Origen que se utilizarán como reemplazo para la totalidad o una parte de estos bienes, dentro del período de validez del Certificado de Origen presentado para dichos bienes al momento de su ingreso al depósito aduanero.

Artículo 17 – Principio de Territorialidad

1. Salvo lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de este capítulo, las condiciones para adquirir el carácter de originario establecidas en la Sección II de este Capítulo deberán ser cumplidas sin interrupción en una Parte Signataria.

2. Salvo lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de este Capítulo, cuando los bienes originarios exportados desde una Parte Signataria a un tercer país, retornan al anterior, deberán ser considerados como no originarios, a menos que pueda demostrarse para satisfacción de las Autoridades Aduaneras que:

(a) los bienes que retornan son los mismos que fueron exportados; y

(b) no han sido objeto de ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlos en buenas condiciones mientras permanezcan en ese país o mientras sean exportados.

Artículo 18 – Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para exposiciones en un país diferente de las Partes Signatarias y vendidos luego de la exposición para su importación en una Parte Signataria se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que pueda demostrarse a satisfacción de las Autoridades Aduaneras que:

(a) un exportador ha consignado estos productos desde la Parte Signataria al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

(b) los productos han sido vendidos o derivados de otra manera por el exportador a un destinatario en la Parte Signataria;

(c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados para su exposición; y

(d) los productos no han sido utilizados para otros fines que los de su exhibición en la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse un Certificado de Origen de conformidad con lo dispuesto en la Sección III y presentarse a las Autoridades Aduaneras de la Parte Signataria importadora de acuerdo con el procedimiento habitual. En él se deberá indicar el nombre y la dirección de la exposición. En caso de ser necesario, podrán requerirse otros documentos adicionales relativos a las condiciones en que han sido exhibidos.

3. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a toda exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, feria, muestra pública o exhibición que no se organicen con fines privados en predios comerciales o tiendas para la venta de productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la Autoridad Aduanera.

SECCIÓN III
CERTIFICADO DE ORIGEN

Artículo 19 – Certificación de Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que los bienes cumplen con los requisitos de origen según lo establecido en el presente Capítulo, de modo que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial previsto en este Tratado. Dicho Certificado es válido para una sola

operación de importación relativa a uno o más bienes y su versión en original deberá incluirse entre la documentación a presentar ante las Autoridades Aduaneras de la Parte Signataria importadora.

2. El Certificado mencionado en el párrafo anterior deberá ser emitido en el formato acordado por las Partes en el Anexo II.1 de este Capítulo y deberá ser emitido sobre la base de la declaración del exportador de los bienes y la factura comercial respectiva.

3. En todos los casos, el número de la factura comercial deberá indicarse en el campo reservado a tales fines en el Certificado de Origen.

Artículo 20 – Emisión de Certificados de Origen

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el exportador del bien deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud que incluya una declaración del exportador que certifique que los bienes cumplen con los requisitos de origen del presente Capítulo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

El mencionado formulario de declaración se adjunta en el Anexo II.2 de este Capítulo.

2. La descripción del bien en la Declaración de origen, la cual certifica el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Capítulo, se corresponderá con la respectiva clasificación arancelaria, así como con la descripción de los bienes en la factura comercial y en el Certificado de Origen.

3. El Certificado de Origen tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de su emisión.

4. El Certificado de Origen será emitido y firmado por las Autoridades Competentes. La Autoridad Competente será responsable por toda la información contenida en los Certificados emitidos.

5. Las Autoridades Competentes e instituciones o entidades certificadoras deberán conservar los documentos respaldatorios del Certificado de Origen por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

6. Los Certificados de Origen deberán ser emitidos en el idioma inglés.

7. Los Certificados de Origen deberán ser emitidos antes de que los bienes sean exportados.

Artículo 21 – Certificados de Origen Emitidos a Posteriori

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20.7 de este Capítulo, en casos excepcionales, los Certificados de Origen podrán emitirse con posterioridad a la exportación de los productos de que se trate si:

(a) no fueron emitidos al momento de la exportación por circunstancias especiales; o,
(b) fuera demostrado a satisfacción de las Autoridades Competentes que el Certificado fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por motivos técnicos.[2]

2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que hace referencia el Certificado de Origen y establecer las razones de su solicitud.

3. Las Autoridades Competentes, según se hace referencia en el Artículo 20.4 de este Capítulo, podrán emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de haber verificado que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con aquella contenida en el archivo correspondiente.

4. Los Certificados de Origen emitidos a posteriori deben ser identificados con la siguiente frase en idioma inglés:

"ISSUED RETROSPECTIVELY"

5. La identificación a la que se hace referencia en el párrafo 4 deberá colocarse en el campo 11 del Certificado de Origen.

Artículo 22 – Emisión de un Certificado de Origen Duplicado

1. En caso de robo, extravío o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar a las Autoridades Competentes emisoras un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obran en su poder.

2. El duplicado emitido de la forma descripta deberá ser identificado con la siguiente palabra en idioma inglés:

"DUPLICATE"

3. La identificación a la que se hace referencia en el párrafo 2 deberá estar incluida en el Campo 11 del Certificado de Origen duplicado.

[2] Ver Nota Explicativa en Anexo II.3.

4. El duplicado, que deberá indicar la fecha de emisión del Certificado de Origen original, tendrá efecto a partir de dicha fecha.

SECCIÓN IV
CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 23

1. Sin perjuicio de la presentación de un Certificado de Origen en las condiciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá, en caso de duda razonable, solicitar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora información adicional a los fines de verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de la información en él contenida. Lo antes mencionado no impedirá la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requisitos de información adicional, de acuerdo con el presente artículo, debe limitarse a los registros y documentos disponibles en las oficinas de las Autoridades Competentes. Asimismo, podrán solicitarse copias de la documentación requerida para la emisión del Certificado. Este Artículo no limita los intercambios de información de conformidad con los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

3. Las razones para dudar respecto de la autenticidad del Certificado de Origen o de la veracidad de su información deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se realizarán por parte de la Autoridad Competente designada a tales fines por cada Parte Signataria.

4. Las Autoridades Aduaneras de la Parte Signataria importadora no suspenderán las operaciones de importación. Sin embargo, podrán requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades para preservar el interés fiscal, como condición previa para completar la operación de importación.

5. El monto de la garantía, siempre que sea requerida no podrá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación de dichos productos desde terceros países, de acuerdo con la legislación y las normas aduaneras del país importador.

Artículo 24

Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 23 del presente Capítulo dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 25

La información obtenida en virtud de las disposiciones de la presente Sección tendrá carácter confidencial y será utilizada a los efectos de aclarar el asunto investigado por la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora, tanto como dure la investigación y el seguimiento de la misma.

Artículo 26

En los casos donde la información solicitada en virtud del Artículo 23 del presente Capítulo no sea proporcionada dentro de los plazos establecidos en el Artículo 24 del presente Capítulo o resulte insuficiente para aclarar las dudas sobre el origen del producto, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro de los 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de solicitud de la información. En caso de que la información sea satisfactoria, las Autoridades Aduaneras deberán liberar al importador la garantía prevista en el Artículo 23 del presente Capítulo dentro de los treinta (30) días después de la provicion de la información.

Artículo 27

1. Una vez iniciada la investigación, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora no suspenderá las operaciones de importación de bienes idénticos del mismo exportador o productor. Sin embargo, la Autoridad Aduanera podrá solicitar una garantía en cualquiera de sus modalidades para preservar el interés fiscal como condición previa para completar las operaciones de importación.

2. El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 23 del presente Capítulo.

Artículo 28

La Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar inmediatamente al importador y a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora el inicio de la investigación de origen, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 29 del presente Capítulo.

Artículo 29

Durante el proceso de investigación, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá:

(a) solicitar, a través de la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora, nueva información adicional y copias de la documentación que obra en poder de la entidad emisora del Certificado de Origen bajo investigación, de acuerdo con el Artículo 24 del presente capítulo, necesarias para verificar la autenticidad del

Certificado de Origen y la veracidad de la información allí contenida. La solicitud deberá indicar el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen bajo investigación;

(b) en el caso de verificación del contenido de valor local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a toda información o documentación necesaria para establecer el valor CIF de importación de los bienes no originarios utilizados en la producción del bien bajo investigación;

(c) en el caso de verificación de las características de algunos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a toda información y documentación para confirmar tales procesos;

(d) enviar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora un cuestionario escrito para el exportador o productor, con indicación del certificado de origen bajo investigación;

(e) solicitar que las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora faciliten las visitas a las instalaciones del productor, con el propósito de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la fabricación del producto bajo investigación;

(f) las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte Signataria importadora durante la visita, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en calidad de observadores. Los especialistas deberán notificarse previamente, ser neutrales y no deberán tener interés alguno en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá rechazar la participación de dichos especialistas cuando ellos representen los intereses de empresas o entidades involucradas en la investigación;

(g) concluida la visita, los participantes firmarán un acta en la que se consignará que la visita ha sido realizada de conformidad con los requisitos del presente Capítulo. El acta contendrá, además, la siguiente información: fecha y local de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que motivaron la investigación, identificación de los bienes bajo investigación, identificación de los participantes con indicación del organismo o entidad que representan y un informe de la visita. La Parte Signataria exportadora podrá solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por un plazo no superior a 30 (treinta) días;

(h) llevar a cabo otros procedimientos acordados por las Partes Signatarias involucradas en el caso bajo investigación.

Artículo 30

Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora deberán brindar la información y documentación solicitadas de acuerdo con el Artículo 29 (a) a (d) del presente Capítulo, dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 31

Con respecto a los procedimientos previstos en el Artículo 29 del presente Capítulo, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora la participación o el asesoramiento de especialistas en la materia bajo investigación.

Artículo 32

En los casos en que la información o documentación requerida a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora no fuera suministrada dentro de los plazos estipulados, o si fuera insuficiente para determinar la autenticidad o veracidad del Certificado de Origen bajo investigación, o aún, si no hubiere conformidad para realizar la visita por parte de los productores, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora podrán considerar que los productos bajo investigación no cumplen los requisitos de origen y podrán, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a los productos mencionados en el Certificado de origen bajo investigación de acuerdo con el Artículo 27, y así concluir dicha investigación.

Artículo 33

1. Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora emplearán todos los esfuerzos para concluir la investigación dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de recepción de la información requerida de conformidad con el Artículo 29 del presente Capítulo.

2. En el caso de que nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional fueren consideradas necesarias, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora deberán comunicar el hecho a las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora. El plazo para la realización de estas nuevas acciones o para la presentación de información adicional no deberá superar los noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción de la información de acuerdo con el Artículo 29 del presente Capítulo.

3. Si en el plazo de noventa (90) días contados a partir del inicio de la investigación ésta no hubiere concluido, el importador quedará libre del pago de la garantía, sin perjuicio de la continuación de la investigación.

Artículo 34

1. Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora deberán informar a los importadores y a las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que motivaron su decisión.

2. La Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora deberá otorgar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora acceso a los archivos de la investigación, de acuerdo con su legislación.

Artículo 35

Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta las eventuales modificaciones en las condiciones de fabricación efectuadas por las empresas bajo investigación.

Artículo 36

Una vez concluida la investigación con la calificación de origen de los bienes y la validación de las normas de origen incluidas en el Certificado de origen, el importador será liberado de las garantías requeridas en los Artículos 23 y 27, dentro de los 30 (treinta) días.

Artículo 37

1. Una vez que la investigación establezca que no se cumple con la norma de origen de los bienes contenidos en el Certificado de origen, se impondrán ciertos gravámenes como si los bienes fueran importados desde terceros países y se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Acuerdo y/o aquellas previstas en la legislación vigente de cada Parte Signataria.

2. En tal caso, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial para las nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que las condiciones de fabricación fueron modificadas a los fines de cumplir con las reglas de origen del presente Capítulo.

3. Una vez que las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora hayan remitido la información que demuestre que las condiciones de fabricación fueron modificadas, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora tendrán 45 (cuarenta y cinco) días, contados a partir de la fecha de recepción de dicha información, para comunicar su decisión al respecto, o un máximo de noventa (90) días en caso de que se considere necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor de conformidad con el Artículo 29 e).

4. En caso de que las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora y exportadora no se pongan de acuerdo con respecto a la demostración de la modificación de las condiciones de fabricación, podrán recurrir al procedimiento establecido en el Artículo 40 del presente Capítulo.

Artículo 38

1. Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria que investigue el origen de un bien importado por esta última desde otra Parte Signataria, siempre que tenga los motivos fundados para sospechar que sus productos están sufriendo la competencia de productos importados con tratamiento arancelario preferencial que no cumplen con las disposiciones del presente Capítulo.

2. A tales efectos, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria que solicita la investigación deberán aportar a las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora toda información relevante dentro de los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la solicitud. Una vez recibida esta información, la Parte Signataria importadora podrá iniciar los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, mediante notificación a la Parte Signataria que solicitó el inicio de la investigación.

Artículo 39

Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Capítulo podrán aplicarse, incluso, a bienes liberados para consumo.

Artículo 40

Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la comunicación en virtud del Artículo 34 o el tercer apartado del Artículo 37 del presente Capítulo, en caso de que la medida sea considerada inconsistente, la Parte Signataria exportadora podrá presentar una consulta ante el Comité Conjunto del Acuerdo en la que se expongan las razones técnicas y legales que indiquen que la medida adoptada por las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora no se ajustan al presente Capítulo, y/o procurar una declaración formal para determinar si el producto en cuestión cumple con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 41

Los plazos establecidos en el presente Capítulo se calcularán en base a días consecutivos contados a partir del día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieren.

SECCIÓN V
REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 42

1. El Comité Conjunto revisará la implementación del presente Capítulo y, propondrá modificaciones a las Partes Signatarias, cuando corresponda.

2. Dicha revisión podrá ser iniciada de manera conjunta con la negociación para profundizar o ampliar las preferencias arancelarias del presente Acuerdo, o en cualquier momento, a pedido de una Parte, para tratar dificultades específicas que enfrentan los exportadores con los requisitos de origen existentes o cualquier otro ítem de clasificación arancelaria.

CAPÍTULO III
SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1

A los fines del presente Capítulo:

1. "autoridad investigadora competente" significa:

   a) en el caso de Egipto, el Área de Tratados de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria o su entidad sucesora;

   b) en el caso del MERCOSUR, para Argentina, el Ministerio de Industria y Turismo o su entidad sucesora; para Brasil, la *Secretaria de Comércio Exterior do Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior* o su entidad sucesora; para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio o su entidad sucesora y, para Uruguay, la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su entidad sucesora;

2. "daño grave" significa todo menoscabo general significativo a la situación de una industria nacional;

3. "amenaza de daño grave" significa todo daño grave que sea claramente inminente, basado en los hechos y no únicamente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

4. "industria nacional" significa los productores, en su conjunto, de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte o Parte Signataria o, cuando no fuera posible, aquellos cuya producción

conjunta de productos similares o directamente competidores, constituyan la mayor proporción de la producción total de dichos productos.

SECCIÓN II
CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PREFENCIALES

Artículo 2

1. Las medidas de salvaguardia preferenciales podrán aplicarse bajo las condiciones establecidas en este Capítulo, cuando las importaciones de un determinado producto bajo condiciones preferenciales ha aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la producción nacional de la Parte o Partes Signatarias importadoras involucradas.

2. La medida de salvaguardia preferencial se aplicará sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 3

Las medidas de salvaguardia preferenciales no podrán aplicarse después de los (4) años a partir de la fecha de la finalización de la eliminación arancelaria o programa de reducción que se aplique a los bienes, salvo que las Partes convengan lo contrario. Luego de este plazo, el Comité Conjunto evaluará si se continúa o no con el mecanismo de medidas de salvaguardia preferenciales incluidas en este Capítulo.

Artículo 4

1. El MERCOSUR podrá adoptar medidas de salvaguardia preferenciales:

(a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todos los requisitos tendientes a determinar que la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho aduanero previsto en este Acuerdo, en base a las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto; o

(b) en nombre de uno o más de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho aduanero previsto en este Acuerdo, deberán basarse en las condiciones imperantes en el Estado Parte afectado o en los Estados Partes

afectados y la medida se limitará a dicho Estado Parte o a dichos Estados Partes.

2. Egipto podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales a las importaciones provenientes del MERCOSUR o de sus Estados Partes cuando el daño grave o la amenaza de daño grave esté siendo causado por la importación de un producto como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana previsto en este Acuerdo.

3. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solo a las importaciones provenientes de una Parte o Parte Signataria cuando el daño grave o la amenaza de daño grave sean consecuencia de las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales de dicha Parte o Parte Signataria.

Artículo 5

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Capítulo consistirán en la suspensión temporaria o en la reducción de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo para el producto objeto de la medida. Cualquier aumento en la tasa del derecho aduanero que se aplique al producto objeto de la salvaguardia preferencial, no podrá ser superior al derecho aduanero NMF o al arancel base, cualquiera sea el menor.

Artículo 6

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial podrá establecer una cuota de importación del producto en cuestión que continuará beneficiándose de la preferencia acordada en el presente Acuerdo. Esta cuota de importación no deberá ser menor al promedio de importaciones del producto en cuestión realizadas durante el período representativo en el cual se determinó la existencia de daño grave. Podrá aplicarse un nivel más alto de cuota en casos debidamente justificados.

2. En caso de que no se establezca esa cuota de importación, la medida de salvaguardia preferencial consistirá únicamente en una reducción de la preferencia que no podrá ser mayor al 50% de la preferencia arancelaria establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 7

1. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial no podrá ser mayor a los dos (2) años.

2. En circunstancias excepcionales, el Comité Conjunto autorizará la aplicación de una medida de salvaguardia preferencial para un producto que ya ha sido objeto de una medida de estas características, por un período igual a dos años o menor.

3. Una vez concluido el plazo de aplicación de la medida de salvaguardia preferencial, el margen de preferencia será aquel que se le aplicaría al producto de no existir tal medida, de acuerdo con el cronograma de desgravación arancelaria.

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 43

Artículo 8

1. En la investigación tendiente a determinar si el aumento de las importaciones de un producto en términos preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave, se deberán tener en cuenta todos los factores relevantes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la industria nacional afectada, en particular en lo referente a:

(a) la cantidad y la tasa de incremento de importaciones preferenciales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos;

(b) la parte del mercado interno tomada por el aumento de importaciones preferenciales;

(c) el impacto resultante en la industria nacional que produce el producto similar o directamente competidor, sobre la base de factores que incluyen: cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, la utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas y el empleo; y,

(d) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en términos preferenciales y la existencia de daño grave o su amenaza en la industria nacional.

SECCIÓN III
INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 9

1. Cada Parte o Parte Signataria establecerá o mantendrá procedimientos públicos para la aplicación de medidas de salvaguardia preferencial, en cumplimiento con las disposiciones del presente Capítulo. Las investigaciones incluirán la notificación pública razonable a todas las partes interesadas, así como la celebración de audiencias públicas u otros medios apropiados para que los importadores, exportadores y otras partes interesadas puedan presentar pruebas y sus puntos de vista, incluida la oportunidad de responder a las presentaciones de otras partes. Las autoridades investigadoras competentes publicarán un informe que contenga sus constataciones y conclusiones fundamentadas a que hayan llegado con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.

2. Las autoridades de investigación deberán tomar en cuenta cualquier dificultad que las partes interesadas pudieran experimentar en relación a la presentación de información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Capítulo I.

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS FOLIADO 44 H. SENADO MESA

Artículo 10

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con este carácter será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la hubiera presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá solicitárseles que presenten resúmenes no confidenciales de dicha información o, si las partes indicaran que tal información no puede ser resumida, podrá solicitárseles que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

2. Si las autoridades competentes concluyen que un pedido de confidencialidad no está justificado y si la parte en cuestión no quiere hacer pública la información ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta dicha información, salvo que se les demuestre fehacientemente, mediante fuentes apropiadas y a su entera satisfacción, que la información es correcta.

Artículo 11

El período entre la fecha de publicación de la decisión de dar inicio a la investigación y la publicación de la decisión final no podrá superar los ocho (8) meses. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia preferencial en caso de inobservancia de este plazo por parte de las autoridades competentes.

SECCIÓN IV
NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

Artículo 12

1. La Parte o la Parte Signataria importadora deberá notificar a la Parte o a la Parte Signataria exportadora:

(a) la decisión de iniciar una investigación en virtud del presente Capítulo;

(b) la decisión de aplicar o no aplicar una medida de salvaguardia preferencial.

Artículo 13

La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la Parte o Parte Signataria exportadora. Con ese objeto, la Parte deberá notificar a la otra Parte o Parte Signataria exportadora cuando constate que existe daño grave o amenaza causados por el aumento de importaciones preferenciales que sean pasibles de dar lugar a la decisión de aplicar una medida de salvaguardia preferencial. La notificación deberá cursarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la entrada en vigencia de la medida. Las notificaciones incluirán:

(a) información acerca de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en la industria nacional causada por el aumento de importaciones preferenciales;

(b) la descripción completa del producto importado objeto de la medida;

(c) la descripción de la medida propuesta;

(d) la fecha de entrada en vigencia de la medida y su duración.

Artículo 14

La Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia preferencial en virtud del presente Capítulo sin antes haber otorgado la oportunidad de realizar consultas, con el objetivo de intercambiar opiniones y llegar a una solución satisfactoria para ambas partes. En caso de no llegar a una solución satisfactoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación realizada en virtud del Artículo 13 del presente Capítulo, la Parte podrá proceder a la aplicación de la medida de salvaguardia preferencial.

SECCIÓN V
NIVEL DE CONCESIONES

Artículo 15

1. La Parte o la Parte Signataria que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial procurará mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente a aquél existente en el Acuerdo entre ésta y la Parte o la Parte Signataria que se vería afectada por tal medida. A tales fines, la Parte o la Parte Signataria que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial por los efectos adversos de la medida sobre su comercio.

2. Si en las consultas realizadas en virtud del Artículo 14 no se llegare a un acuerdo dentro de los treinta (30) días, las Partes o las Partes Signatarias afectadas por tal medida podrá, a más tardar noventa (90) días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender la aplicación de las concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes en virtud del Acuerdo, al comercio de la Parte o la Parte Signataria que aplique la medida.

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 46 MESA DE ENTRADAS

CAPÍTULO IV
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 1

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a toda controversia relativa a la interpretación, aplicación y/o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio suscripto entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto, así como en las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. Toda controversia relativa a alguna de las disposiciones del presente Acuerdo y sobre las decisiones del Comité Conjunto tomadas en conformidad con el mismo, que se suscite sobre cuestiones reguladas por el "Acuerdo de la OMC", podrá resolverse de conformidad con este Capítulo o con el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por las que se rige la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante, el "ESD") a elección de la parte demandante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias relativo a una medida en particular, ya sea con arreglo al presente Capítulo o al Acuerdo de la OMC, no podrá iniciarse otro procedimiento de idéntica índole con respecto a la misma medida en ningún otro foro.

3. A los fines de este Artículo, se considerará que un procedimiento de solución de controversias fue iniciado con arreglo al presente Capítulo cuando la parte demandante solicite la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 4 del presente Capítulo.

4. A lo fines de este Artículo, se considerará que un procedimiento de solución de controversias fue iniciado con arreglo al Acuerdo de la OMC cuando la parte demandante solicite la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 4 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.

5. Sin perjuicio de lo anterior, toda controversia que se suscite con relación a la imposición de derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias globales se resolverá exclusivamente con arreglo al ESD.

6. Sin perjuicio de lo anterior, toda controversia que se suscite con relación a los asuntos sobre los cuales el Acuerdo solo hace referencia a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC se resolverán exclusivamente con arreglo al ESD.

Artículo 3

1. A los fines de este Capítulo, las "Partes Contratantes" son el MERCOSUR y Egipto. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, todos ellos Estados Partes del MERCOSUR, y Egipto.

2. Tanto el MERCOSUR como sus Estados Partes podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias con relación a Egipto en calidad de:

a) el MERCOSUR como Parte Contratante;

b) uno de los Estados Partes del MERCOSUR como Parte Signataria; o

c) dos o más Estados Partes del MERCOSUR como Partes Signatarias, en cuyo caso presentarán el caso sobre la misma materia de forma conjunta.

3. Egipto podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con relación al MERCOSUR como Parte Contratante o a uno de sus Estados Partes como Parte Signataria.

A los fines de este Capítulo, ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y Egipto, así como uno o más de los Estados Partes del MERCOSUR y Egipto podrán ser partes de una controversia y en adelante se denominarán, a dichos efectos, "parte" o "partes".

SECCIÓN II
CONSULTAS

Artículo 4

Las partes se esforzarán por resolver todas las controversias relativas a la interpretación, aplicación y o incumplimiento de las disposiciones referidas en el Artículo 1 mediante la celebración de consultas de buena fe con el objeto de encontrar una solución pronta, equitativa y de mutuo acuerdo.

Artículo 5

Toda solicitud de celebración de consultas deberá ser cursada por escrito a la otra parte y en ella se especificarán los motivos que la fundan, incluida la identificación de las medidas objeto de la controversia y las normas involucradas.

Artículo 6

1. La parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas deberá responderla en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recepción.

2. Las consultas, en particular toda la información revelada y las posturas adoptadas por las partes durante esta instancia, serán de índole confidencial, y sin perjuicio de los derechos que asistan a cualquiera de las partes en futuras instancias de este procedimiento

3. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la solicitud, en el territorio de la parte demandada, salvo que las partes acuerden lo contrario. Las consultas se considerarán concluidas una vez transcurridos setenta y cinco (75) días de la fecha de la recepción de la solicitud, salvo que ambas partes acuerden continuarlas.

4. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, los plazos establecidos en el apartado 3 se reducirán a la mitad.

SECCIÓN III
INTERVENCIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO

Artículo 7

1. En caso de que ambas partes no logren llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas, cada una de ellas podrá someter la controversia a consideración del Comité Conjunto establecido con arreglo a la Sección IV del Capítulo I.

2. Toda solicitud dirigida al Comité Conjunto deberá cursarse por escrito y especificar los motivos que la fundan, incluida la identificación de las medidas objeto de la controversia y las normas involucradas.

Artículo 8

1. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados desde que todas las partes hayan recibido la solicitud mencionada en el Artículo anterior. Si el Comité Conjunto se viera imposibilitado de reunirse dentro de este plazo, las partes, por consenso, podrán establecer una prórroga.

2. Salvo que las partes establezcan lo contrario, el Comité Conjunto se reunirá en el territorio de la parte demandada.

3. La intervención del Comité Conjunto, en especial, toda la información revelada y las posturas adoptadas por las partes durante esta instancia, serán de índole confidencial, y sin perjuicio de los derechos que asistan a cualquiera de las partes en futuras instancias de este procedimiento.

Artículo 9

1. Una vez considerados los argumentos de ambas partes, el Comité Conjunto podrá resolver la cuestión mediante la formulación de recomendaciones.

2. El Comité Conjunto formulará las recomendaciones que crea convenientes dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su primera reunión. Si el Comité Conjunto no pudiera encontrar una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo previsto a dichos efectos salvo que las partes acuerden lo contrario, la etapa prevista en esta Sección se tendrá inmediatamente por finalizada.

3. El Comité Conjunto podrá solicitar la opinión de expertos cuando resulte necesario. En esos casos, el Comité formulará sus recomendaciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a de la fecha de su primera reunión.

SECCIÓN IV
MEDIACIÓN

Artículo 10

1. En caso de que mediante las consultas no se llegue a una solución mutuamente satisfactoria y de que el Comité Conjunto no pudiera formular recomendaciones, las partes podrán, por consenso, recurrir a un mediador. Toda solicitud de mediación deberá formularse por escrito e identificar la medida objeto de las consultas, así como los términos de referencia mutuamente acordados para la mediación.

2. Salvo que las partes elijan un mediador de mutuo acuerdo dentro de los diez (10)-días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de mediación, éste deberá elegirse por sorteo entre los árbitros que no sean nacionales de las partes propuestos para integrar la lista mencionada en el Artículo 13, apartado 1 de este Capitulo.

3. El mediador concertará una reunión con las partes como máximo dentro de los treinta (30) días posteriores a su elección. El mediador recibirá las presentaciones de ambas partes por lo menos quince (15) días antes de la reunión y podrá solicitar a las partes que envíen información adicional. Se comunicará a cada una de las partes toda información obtenida de este modo y se les dará la oportunidad de emitir sus comentarios al respecto.

4. El mediador deberá comunicar su opinión como máximo a los sesenta (60) días posteriores a su elección. Su opinión podrá incluir una recomendación sobre cómo resolver la controversia de conformidad con el Acuerdo. La opinión del mediador no tendrá carácter vinculante.

5. El procedimiento de mediación, en especial, la opinión del mediador, toda la información revelada y las posturas adoptadas por las partes durante esta instancia, serán de índole confidencial, sin perjuicio de los derechos que asistan a cualquiera de las partes en futuras etapas/instancias de este procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Si las partes así lo acordaran, los procedimientos de mediación podrán continuar mientras se desarrolle el procedimiento arbitral.

7. Los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 podrán ser modificados, si las circunstancias lo justifican, mediante el acuerdo de las dos partes. Toda modificación deberá notificarse al mediador por escrito.

8. En caso de que como resultado de la mediación se alcance una solución mutuamente aceptable de la controversia, ambas partes deberán notificar tal hecho por escrito al mediador.

SECCIÓN V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 11

1. Cuando las partes no hubieran llegado a una solución mediante las consultas previstas en la Sección II, ni mediante la intervención del Comité Conjunto conforme lo previsto en la Sección III, la parte demandante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral.

2. La solicitud de arbitraje deberá realizarse por escrito y enviarse a la parte demandada y al Comité Conjunto, con expresa mención de los motivos que la fundan, incluida la identificación de las medidas objeto de la controversia y las normas involucradas, debiendo asimismo indicar que se han agotado los procedimientos previstos en las Secciones II y III.

Artículo 12

Las partes reconocen como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se establezca para entender y resolver las controversias a que se hace referencia en el presente Capítulo.

Artículo 13

1. En la primera reunión del Comité Conjunto, las partes propondrán una lista de diez (10) personas que se desempeñarán como árbitros, dos (2) de los cuales no podrán ser nacionales de las Partes.

El Comité Conjunto velará porque las listas mantengan siempre el número total de integrantes.

2. Los árbitros serán personas con conocimiento especializado o experiencia en derecho y en comercio internacional. Deberán ser independientes y no recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno, o estar relacionados con el gobierno de alguna de las Partes Signatarias.

3. Los árbitros no nacionales de las Partes deberán ser juristas.

4. A partir de la presentación de la solicitud de arbitraje por la parte demandante, las Partes no podrán modificar la lista de árbitros propuestos.

5. Después de haber aceptado la designación y antes de comenzar a ejercer sus funciones, los árbitros firmarán la Declaración de Aceptación contenida en el Anexo IV. 1 (Código de Conducta para los Árbitros de los Tribunales Arbitrales).

Artículo 14

1. El Tribunal Arbitral se compondrá de tres (3) árbitros, que serán designados de la siguiente manera:

(a) dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de arbitraje mencionada en el Artículo 11 de ecte Capítulo, cada parte deberá designar un árbitro titular y uno suplente entre las personas propuestas por dicha parte para integrar la lista mencionada en el Artículo 13.1 de este Capítulo. En caso de que alguna de las partes omita seleccionar un árbitro titular y otro suplente dentro del plazo establecido, a instancia de la otra parte, los representantes de las partes elegirán por sorteo un árbitro titular y otro suplente entre las personas que la parte que omitió efectuar la designación haya propuesto para integrar la lista del Artículo 13.1 de este Capítulo.

(b) dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de arbitraje mencionada en el Artículo 11 de este Capitulo, las partes designarán conjuntamente a un tercer árbitro titular y uno suplente entre los candidatos no nacionales que figuren en las listas mencionadas en el Artículo 13.1 de este Capitulo que será quien presida el Tribunal Arbitral. En caso de que las partes omitan seleccionar un árbitro titular y otro suplente dentro del plazo establecido, a instancia de cualquiera de las partes, los

representantes de las partes elegirán por sorteo un árbitro titular y otro suplente entre los no nacionales propuestos con arreglo al Artículo 13.1 del presente Capítulo.

2. Las designaciones previstas en este Artículo deberán notificarse a las partes y al Comité Conjunto.

3. El árbitro suplente reemplazará al titular en caso de imposibilidad de participar del Tribunal Arbitral, ya sea en el momento de su constitución o durante el curso del procedimiento.

4. La fecha de constitución del Tribunal Arbitral será la fecha en la que la Declaración de Aceptación haya sido firmada por los tres árbitros.

Artículo 15

1. Las partes decidirán de mutuo acuerdo la sede del procedimiento arbitral. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los diez (10) días posteriores a la constitución del Tribunal Arbitral, éste se reunirá en el territorio de la parte demandada.

2. El Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Procedimiento, que incluyen el derecho a una audiencia, a intercambiar presentaciones escritas, así como a plazos y cronogramas que aseguren un proceso expedito, según lo previsto en el Anexo IV.2. Las Reglas de Procedimiento podrán ser modificadas o enmendadas, mediante acuerdo de las partes.

Artículo 16

El Tribunal Arbitral emitirá su laudo sobre la base de las declaraciones y la información suministrada por las partes.

Artículo 17

El Tribunal Arbitral resolverá la controversia basándose en las disposiciones del Acuerdo, las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el Acuerdo y en los principios y normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 18

1. El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito, en la medida de lo posible, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su constitución y en ningún caso podrá utilizar un plazo mayor a ciento veinte (120) a partir de esa fecha.

2. El Tribunal Arbitral hará sus mejores esfuerzos para adoptar toda decisión por consenso. Sin embargo, en caso de que no pueda tomar una decisión de esta forma, la cuestión deberá decidirse por mayoría de votos. La votación del Tribunal será confidencial y no podrán expresarse opiniones disidentes.

Artículo 19

Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables y obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán con respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN VI
CUMPLIMIENTO

Artículo 20

1. Los laudos deberán ser cumplidos dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral a dicho efecto. Dicho plazo será definitivo salvo que una de las partes justifique por escrito que precisa un plazo diferente. El Tribunal Arbitral deberá emitir su decisión a este respecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud escrita. El Tribunal deberá expedirse basándose en las presentaciones escritas de las partes y sólo convocará a una reunión para analizar este pedido cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen.

Cuando el Tribunal Arbitral no hubiera fijado el plazo de cumplimiento en el Laudo, éste deberá ser cumplido dentro de los ciento ochenta (180) días, salvo que las partes acuerden lo contrario.

2. Antes de la culminación del plazo previsto en el Laudo para su cumplimiento de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, la parte demandada notificará a la otra parte qué medidas de implementación ha adoptado o tiene la intención de adoptar a fin de dar cumplimiento al laudo del Tribunal Arbitral.

3. En caso de desacuerdo entre las partes con respecto a la compatibilidad de la medida adoptada a fin de dar cumplimiento al laudo, la parte demandante podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que se expida sobre la cuestión, enviándole una solicitud escrita a la otra parte y al Comité Conjunto, especificando las razones por las que considera que la medida resulta incompatible con el Laudo. El Tribunal Arbitral emitirá su decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su restablecimiento.

4. La parte demandante podrá, luego de notificar a la demandada, suspender la aplicación de los beneficios otorgados en este Acuerdo en una medida equivalente al impacto económico adverso que cause la medida que se determinó que resulta violatoria del presente Acuerdo si:

a) el Tribunal Arbitral decidiera, en virtud del apartado 3, que las medidas adoptadas no cumplen con el Laudo arbitral; o

b) la parte demandada omitiera notificar oportunamente las medidas referidas en el párrafo 2.

5. La suspensión de los beneficios será temporaria y se aplicará únicamente hasta que se retire o modifique la medida considerada violatoria haya sido puesta de conformidad con el Acuerdo, o hasta que las partes hayan acordado una solución para la controversia.

6. Si la parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente al impacto económico adverso causado por la medida considerada violatoria del presente Acuerdo, podrá enviar una solicitud escrita, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de suspensión, para solicitar que se vuelva a constituir el Tribunal Arbitral original. La decisión del Tribunal Arbitral sobre la suspensión de beneficios deberá comunicarse al Comité Conjunto y a las partes dentro de los siguientes treinta (30) días de la fecha de solicitud de restablecimiento del Tribunal.

7. La parte demandada notificará a la parte demandante sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al Laudo del Tribunal Arbitral y sobre su solicitud de poner fin a la suspensión de beneficios aplicada por la parte demandante.

La parte demandada deberá responder a toda solicitud que haga la demandante relativa a consultas sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al Laudo, dentro de los diez (10) días posteriores a su recepción.

En caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas notificadas y el presente Acuerdo dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la solicitud de consultas, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Tribunal Arbitral original se expida sobre la cuestión dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de las medidas adoptadas por la parte demandada para cumplir el Laudo. El Tribunal deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud escrita de su restablecimiento. Si el Tribunal Arbitral decidiera que la medida de implementación no está de acuerdo con el presente Acuerdo, determinará si la parte demandante puede reanudar la suspensión de los beneficios en el mismo nivel o en uno diferente.

Artículo 21

En caso de que el Tribunal Arbitral original, o alguno de sus árbitros, se viera imposibilitado de volver a reunirse en virtud del Artículo 20 del presente Capítulo, se aplicarán los procedimientos del Artículo 14 del presente Capítulo. En ese caso, el Tribunal Arbitral podrá decidir extender en no más de quince (15) días los plazos establecidos en el Artículo 20 del presente Capítulo.

SECCIÓN VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

1. Los gastos del Tribunal Arbitral serán sufragados en montos iguales por las partes en la controversia. En su primera reunión, el Comité Conjunto llegará a un acuerdo sobre los costos de referencia.

2. Cada parte sufragará sus propios gastos y costas judiciales.

Artículo 23

Todos los plazos establecidos en este Capítulo se computarán en días calendario a partir del día siguiente a la acción o hecho al cual hacen referencia. Si el último día previsto para la entrega de documentación es un viernes, sábado o domingo, la documentación podrá entregarse el lunes siguiente.

Artículo 24

Toda la documentación, recomendaciones y trámites asociados al procedimiento establecido en este Capítulo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, serán de carácter confidencial, salvo los laudos arbitrales. No obstante, el Laudo no incluirá información que las partes consideren de naturaleza confidencial y que hayan presentado al Tribunal Arbitral.

Artículo 25

En cualquier momento durante el transcurso del procedimiento, la parte demandante podrá desistir de su reclamo o bien llegar a un acuerdo con la otra parte. En cualquiera de estos casos, la controversia se dará por finalizada y se notificará tal circunstancia al Tribunal Arbitral.

Artículo 26

Dentro de los 5 (cinco) años contados desde la entrada en vigencia del Acuerdo, el Comité Conjunto podrá revisar la implementación de este Capítulo

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1 – Cláusula Evolutiva

Cuando una Parte considere que sería de utilidad para los intereses de las economías de las Partes desarrollar y profundizar las relaciones que se establecen en el Acuerdo extendiéndolas a áreas no contempladas en éste, presentará una solicitud fundamentada al Comité Conjunto. El Comité examinará la solicitud y, cuando corresponda, formulará recomendaciones adoptadas por consenso, en especial con miras a iniciar negociaciones a dichos efectos.

Artículo 2 – Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo son parte integral del mismo.

Artículo 3 - Modificaciones

1. Las modificaciones a este Acuerdo, que serán decisión del Comité Conjunto, deberán someterse a la ratificación de las Partes Signatarias, y entrarán en vigor una vez confirmado el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos requeridos por cada una de las Partes Signatarias para la entrada en vigor correspondiente.

2. Las reformas al presente Acuerdo se incorporarán mediante Protocolos adicionales.

Artículo 4 – Aplicación del Acuerdo

Desde la perspectiva de la Parte Signataria importadora, nada en este Acuerdo requerirá que la Parte Signataria aplique este Acuerdo a los territorios no comprendidos por su ley aduanera.

Artículo 5 – Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la notificación al Depositario de cada uno de los instrumentos de ratificación de la última Parte Signataria.

Artículo 6 - Depositario

El Gobierno de la República del Paraguay actuará como Depositario de este Tratado y comunicará a todas las Partes Signatarias que se hayan adherido a éste o lo hayan suscripto el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, así como la entrada en vigor de este Tratado, vencimiento o cualquier retiro que se produzca.

Artículo 7 - Adhesión

1. Si el MERCOSUR incorporara uno o más nuevos Estados Partes, deberá notificar de este asunto a la contraparte y facilitar las oportunidades adecuadas para las negociaciones con respecto a la participación en este Tratado del nuevo Estado Parte o los nuevos Estados Partes.

2. La incorporación al presente de nuevos miembros del MERCOSUR, en calidad de Partes Signatarias, se formalizará mediante un Protocolo de Adhesión en el que se volcará el resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 1.

Artículo 8 - Retiro

1. Este Tratado tendrá vigencia indefinida.

2. Una Parte podrá retirarse del presente Tratado mediante notificación escrita al Depositario. El retiro se hará efectivo seis (6) meses después de la fecha en la que el Depositario, a través de la vía diplomática correspondiente, reciba la notificación mencionada, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente a dichos efectos.

3. Si Egipto se retira del Tratado, el mismo expirará al finalizar el plazo de notificaciones. Si se retiran todos los Estados Partes del MERCOSUR, su vencimiento se producirá al finalizar el plazo de la última notificación.

4. En el caso de que alguno de los Estados Partes del MERCOSUR se retire del MERCOSUR, deberá notificar de ello al Depositario por la vía diplomática. El Depositario deberá notificar sobre ese depósito a todas las Partes, y el presente Tratado dejará de tener validez con respecto a ese Estado Parte. El retiro será efectivo seis (6) meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación que comunique su retiro del MERCOSUR (salvo que las Partes acuerden un plazo diferente).

Hecho en la ciudad de San Juan, a los dos días del mes de agosto de 2010 en dos originales en inglés. Los textos traducidos a los idiomas árabe, español y portugués serán intercambiados a través de canales diplomáticos dentro de los noventa (90) días. En caso de duda o divergencia en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, quienes suscriben, con la debida autorización de sus Gobiernos respectivos, firman el presente Tratado.

Por la República Argentina

Por la República Árabe de Egipto

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE OBRA EN LA DIRECCION DE
TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

LOURDES RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados

ANEXO I.1 BIENES ORIGINARIOS DE EGIPTO IMPORTADOS POR MERCOSUR

Nota: (**) Régimen especial en importaciones. Durante su validez, Argentina no otorgará ninguna preferencia.

		Categoría				
NCM	Descripción NCM	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
01011010	Caballos	A				
01011090	Los demás	B				
01019010	Caballos	A				
01019090	Los demás	B				
01021010	Preñadas o con cría al pie	A				
01021090	Los demás	A				
01029011	Preñadas o con cría al pie	A				
01029019	Los demás	A				
01029090	Los demás	A				
01031000	Reproductores de raza pura	A				
01039100	De peso inferior a 50 kg	A				
01039200	De peso superior o igual a 50 kg	A				
01041011	Preñadas o con cría al pie	A				
01041019	Los demás	A				
01041090	Los demás	A				
01042010	Reproductores de raza pura	A				
01042090	Los demás	A				
01051110	De líneas puras o híbridas, para reproducción	A				
01051190	Los demás	A				
01051200	Pavos (gallipavos)	A				
01051900	Los demás	A				
01059400	Gallos y gallinas	B				
01059900	Los demás	B				
01061100	Primates	B				
01061200	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	B				
01061900	Los demás	B				
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	B				
01063100	Aves de rapiña	B				
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	B				
01063910	Avestruces (Struthio camelus), para reproducción	A				
01063990	Las demás	B				

01069000	Los demás	B				
02011000	En canales o medias canales	C				
02012010	Cuartos delanteros	C				
02012020	Cuartos traseros	C				
02012090	Los demás	C				
02013000	Deshuesada	C				
02021000	En canales o medias canales	C				
02022010	Cuartos delanteros	C				
02022020	Cuartos traseros	C				
02022090	Los demás	C				
02023000	Deshuesada	C				
02031100	En canales o medias canales	B				
02031200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	C				
02031900	Las demás	C				
02032100	En canales o medias canales	C				
02032200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	C				
02032900	Las demás	B				
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	C				
02042100	En canales o medias canales	C				
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	C				
02042300	Deshuesadas	C				
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	C				
02044100	En canales o medias canales	C				
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	C				
02044300	Deshuesadas	C				
02045000	Carne de animales de la especie caprina	C				
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	C				
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	C				
02062100	Lenguas	C				
02062200	Hígados	C				
02062910	Colas (rabos)	C				
02062990	Los demás	C				
02063000	De la especie porcina, frescos o refrigerados	C				
02064100	Hígados	C				
02064900	Los demás	C				

02068000	Los demás, frescos o refrigerados	C				
02069000	Los demás, congelados	C				
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	D				
02071200	Sin trocear, congelados	D				
02071300	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	ver concesión bilateral	E	D	D	D
02071400	Trozos y despojos, congelados	ver concesión bilateral	E	D	D	D
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02072500	Sin trocear, congelados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02072600	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02072700	Trozos y despojos, congelados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02073200	Sin trocear, frescos o refrigerados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02073300	Sin trocear, congelados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02073500	Los demás, frescos o refrigerados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02073600	Los demás, congelados	ver concesión bilateral	E	C	C	C
02081000	De conejo o liebre	C				
02083000	De primates	C				
02084000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	C				
02085000	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	C				
02089000	Los demás	B				
02090011	Fresco, refrigerado o congelado	B				
02090019	Los demás	B				
02090021	Fresca, refrigerada o congelada	B				
02090029	Las demás	B				
02090090	Los demás	B				
02101100	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	C				
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	C				
02101900	Las demás	C				
02102000	Carne de la especie bovina	C				
02109100	De primates	C				
02109200	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	C				
02109300	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	C				
02109900	Los demás	C				

MESA DE ENTRADAS
FOLIADO
61

03011010	Aruwana (Osteoglossum bicirrhosum)	C				
03011090	Los demás	C				
03019110	Para reproducción	A				
03019190	Las demás	C				
03019210	Para reproducción	A				
03019290	Las demás	C				
03019310	Para reproducción	A				
03019390	Las demás	C				
03019410	Para reproducción	A				
03019490	Los demás	C				
03019510	Para reproducción	A				
03019590	Los demás	C				
03019911	Tilapias (Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	A				
03019912	Esturiones (Acipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	A				
03019919	Los demás	A				
03019991	Tilapias (Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	C				
03019992	Esturiones (Acipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	C				
03019999	Los demás	C				
03021100	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	C				
03021200	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del- Los demás:Danubio	C				
03021900	Los demás	C				

03022100	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus,Hippoglossus stenolepis)	C				
03022200	Sollas (Pleuronectes platessa)	C				
03022300	Lenguados (Solea spp.)	C				
03022900	Los demás	B				
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	C				
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	C				
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	C				
03023400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	C				
03023500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	C				
03023600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	C				
03023900	Los demás	C				
03024000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	C				
03025000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los	A				
03026100	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	D				
03026200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	C				
03026300	Carboneros (Pollachius virens)	C				
03026400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	C				
03026500	Escualos	C				
03026600	Anguilas (Anguilla spp.)	C				
03026700	Peces Espada (Xiphias gladius)	C				
03026810	Merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	C				
03026820	Austromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	C				
03026910	Merluzas (Merluccius spp.)	B				
03026922	Agujas (Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)	B				
03026923	Pargos (Lutjanus purpureus)	B				
03026931	Chernas (Polyprion americanus)	B				
03026932	Meros (Acanthistius spp.)	B				

MESA DE ENTRADAS

03026933	Esturiones (Acipenser baeri)	B				
03026934	Pejerreyes (Atherinidae spp.)	B				
03026935	Bagres de canal (Ictalurus puntactus)	B				
03026941	Sábalos (Prochilodus spp.)	B				
03026942	Tilapias (Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	D				
03026943	Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)	B				
03026944	Tarariras (Hoplias malabaricus & H cf. lacerdae)	B				
03026945	Bogas (Leporinus spp.)	B				
03026946	Lisas (Mugil spp)	B				
03026947	Arapaimas (Arapaima gigas)	B				
03026948	Pescadillas (Cynocion spp.)	B				
03026949	Anchoitas (Engraulis anchoita)	B				
03026951	«Piramutabas» (Brachyplatistoma vaillianti)	B				
03026952	Douradas (Brachyplatistoma flavicans)	B				
03026953	Pacúes (Piaractus mesopotamicus)	B				
03026954	Tambaquíes (Colossoma macropomum)	B				
03026955	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	B				
03026990	Los demás	B				
03027000	Hígados, huevas y lechas	C				
03031100	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	C				
03031900	Los demás	C				
03032100	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchusaguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	C				
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	C				
03032900	Los demás	C				
03033100	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	C				
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa)	C				
03033300	Lenguados (Solea spp.)	C				

03033900	Los demás	C				
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	C				
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	C				
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	C				
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	C				
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	C				
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	C				
03034900	Los demás	C				
03035100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C				
03035200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03036100	Peces espada (Xiphias gladius)	C				
03036211	Eviscerados, sin cabeza y sin cola	C				
03036212	Cabezas	C				
03036219	Las demás	C				
03036221	Las demás	C				
03036222	Las demás	C				
03036229	Las demás	C				
03037100	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines(Sprattus sprattus)	D -				
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	C				
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	C				
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	C				
03037511	Enteros	C				
03037512	Eviscerados, sin cabeza y sin aletas	C				
03037513	En trozos, con piel	C				
03037514	En trozos, sin piel	C				
03037519	Los demás	C				
03037590	Los demas	C				
03037600	Anguilas (Anguilla spp.)	C				
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	C				
03037800	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	C				

03037910	Corvinas (Micropogonias furnieri)	C				
03037920	Pescadillas (Cynoscion spp.)	C				
03037932	Agujas (Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)	C				
03037933	Pargos (Lutjanus purpureus)	C				
03037934	Rapes (Lophius gastrophysus)	C				
03037941	Chernas (Polyprion americanus)	C				
03037942	Meros (Acanthistius spp.)	C				
03037943	Lisas (Mujil spp.)	C				
03037944	Esturiones (Acipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	C				
03037945	Pejerreyes (Atherinidae spp.)	C				
03037946	Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	C				
03037947	Nototenias (Patagonothoten spp.)	C				
03037948	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	C				
03037951	Sábalos (Prochilodus spp.)	C				
03037952	Tilapias (Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	D				
03037953	Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)	C				
03037954	Tarariras (Hoplias malabaricus & H. cf. Lacerdae)	C				
03037955	Bogas (Leporinus spp.)	C				
03037956	Arapaimas (Arapaima gigas)	C				
03037957	Anchoítas (Engraulis anchoita)	C				
03037961	«Piramutabas» (Brachyplatistoma vaillanti)	C				
03037962	Douradas (Brachyplatistoma flavicans)	C				
03037963	Pacúes (Piaractus mesopotamicus)	C				
03037964	Tambaquíes (Colossoma macropomum)	C				
03037965	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	C				
03037990	Los demás	C				
03038000	Hígados, huevas y lechas	C				
03041100	Peces espada (Xiphias gladius)	C				
03041200	- - Austromerluza antártica y merluza negra (austromerluza negra, bacalao de	C				

03041911	Cherna (Polyprion americanus)	C				
03041912	Mero (Acanthistius spp.)	C				
03041913	Bagre de canal (Ictalurus puntactus)	C				
03041919	Los demás	C				
03041990	Los demás	C				
03042100	Peces espada (Xiphias gladius)	C				
03042210	Merluza negra (Dissostichus eleginoides)	C				
03042290	Los demás	C				
03042910	Merluza (Merluccius spp.)	C				
03042920	Pargo (Lutjanus purpureus)	C				
03042930	Tilapia (Oreochromis niloticus)	C				
03042940	Cherna (Polyprion americanus)	C				
03042950	Mero (Acanthistius spp.)	C				
03042960	Bagre de canal (Ictalurus puntactus)	C				
03042970	De tiburón azul (Prionace glauca)	C				
03042990	Los demás	C				
03049100	Peces espada (Xiphias gladius)	C				
03049211	Cachetes- Merluza Negra	C				
03049212	Collares- Merluza negra	C				
03049219	Los demás- Merluza Negra	C				
03049221	Cachetes- Austromerluza antártica	C				
03049222	Collares- Austromerluza antártica	C				
03049229	Los demás Austromerluza antártica	C				
03049900	Los demás	C				
03051000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	C				
03052000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	C				
03053000	Filetes de pescado, secos, salados o en conserva, pero no ahumados	C				
03054100	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho	C				

MESA DE ENTRADA
CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS

03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C				
03054910	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03054990	Los demás	C				
03055100	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03055910	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	A				
03055920	Aletas de tiburón	C				
03055990	Los demás	C				
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C				
03056200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03056300	Anchoas (Engraulis spp.)	C				
03056900	Los demás	C				
03061110	Enteras	C				
03061190	Las demás	C				
03061200	Bogavantes (Homarus spp.)	C				
03061310	«Krill» (Euphasia superba)	C				
03061391	Enteros	C				
03061399	Los demás	C				
03061400	Cangrejos (excepto macruros)	C				
03061900	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana- Sin congelar:	C				
03062100	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	C				
03062200	Bogavantes (Homarus spp.)	C				
03062300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	C				
03062400	Cangrejos (excepto macruros)	C				
03062910	Langostas de agua dulce (Cherax quadricarinatus)	C				
03062990	Los demás	C				
03071000	Ostras	C				
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	C				
03072900	Los demás	C				
03073100	Vivos, frescos o refrigerados	C				
03073900	Los demás	C				
03074100	Vivos, frescos o refrigerados	C				
03074911	Calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)	C				
03074919	Los demás	C				

03074920	Secos, salados o en salmuera	C				
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	C				
03075910	Congelados	B				
03075920	Secos, salados o en salmuera	B				
03076000	Caracoles, excepto los de mar	C				
03079100	Vivos, frescos o refrigerados	C				
03079900	Los demás	C				
04011010	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	C				
04011090	Las demás	C				
04012010	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	C				
04012090	Las demás	C				
04013010	Leche	C				
04013021	UHT («Ultra High Temperature»)	C				
04013029	Las demás	C				
04021010	Con un contenido de arsenico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	D				
04021090	Las demás	D				
04022110	Leche entera	D				
04022120	Leche parcialmente descremada	D				
04022130	Nata (crema)	D				
04022910	Leche entera	D				
04022920	Leche parcialmente descremada	D				
04022930	Nata (crema)	D				
04029100	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D				
04029900	Las demás	D				
04031000	Yogur	C				
04039000	Los demás	C				
04041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	C				
04049000	Los demás	D				
04051000	Manteca (mantequilla)*	C				
04052000	Pastas lácteas para untar	C				
04059010	Aceite butírico («butter oil»)	D				
04059090	Las demás	D				
04061010	Mozzarella	C				
04061090	Los demás	C				
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	C				
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	C				

04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	C				
04069010	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	ver concesión bilateral	A	C	A	A
04069020	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	ver concesión bilateral	B	C	B	B
04069030	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	ver concesión bilateral	B	C	B	B
04069090	Los demás	Ver concesión bilateral	B	C	B	B
04070011	De gallinas	A				
04070019	Los demás	A				
04070090	Los demás	C				
04081100	Secas	C				
04081900	Las demás	C				
04089100	Secos	C				
04089900	Los demás	C				
04090000	MIEL NATURAL.	C				
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	C				
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	C				
05021011	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	C				
05021019	Las demás	C				
05021090	Los demás	C				
05029010	Pelos	C				
05029020	Desperdicios	C				
05040011	De bovino	C				
05040012	De ovino	C				
05040013	De porcino	D				
05040019	Las demás	C				
05040090	Los demás	B				
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	C				
05059000	Los demás	C				
05061000	Oseína y huesos acidulados	C				

05069000	Los demás	B				
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	C				
05079000	Los demás	C				
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESP	C				
05100010	Páncreas bovinos	A				
05100090	Los demás	A				
05111000	Semen de bovino	A				
05119110	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	A				
05119190	Los demás	C				
05119910	Embriones de animales	A				
05119920	Semen animal	A				
05119930	Huevos de gusano de seda	A				
05119991	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	C				
05119999	Los demás	C				
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	A				
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	A				
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	A				
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	A				
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	A				
06024000	Rosales, incluso injertados	A				
06029010	Micelios	A				
06029021	De orquídea	A				
06029029	Las demás	A				

MESA DE ENTRADAS

06029081	De caña de azúcar	A				
06029082	De vid	A				
06029083	De café	A				
06029089	Las demás	A				
06029090	Los demás	A				
06031100	Rosas	D				
06031200	Claveles	D				
06031300	Orquídeas	D				
06031400	Crisantemos	D				
06031900	Los demás	D				
06039000	Los demás	C				
06041000	Musgos y líquenes	C				
06049100	Frescos	B				
06049900	Los demás	B				
07011000	Para siembra	A				
07019000	Las demás	C				
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	C				
07031011	Para siembra	A				
07031019	Las demás	ver concesión bilateral	B	C	A	C
07031021	Para siembra	A				
07031029	Los demás	ver concesión bilateral	B	C	A	C
07032010	Para siembra	A				
07032090	Los demás	C				
07039010	Para siembra	A				
07039090	Los demás	B				
07041000	Coliflores y brécoles(«broccoli»)	B				
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	C				
07049000	Los demás	C				
07051100	Repolladas	B				
07051900	Las demás	C				
07052100	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	C				
07052900	Las demás	C				
07061000	Zanahorias y nabos	C				
07069000	Los demás	D				
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	B				
07081000	Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	B				
07082000	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	B				
07089000	Las demás	B				
07092000	Espárragos	C				
07093000	Berenjenas	C				

07094000	Apio, excepto el apionabo	C				
07095100	Hongos del género Agaricus	C				
07095900	Los demás	C				
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	C				
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	C				
07099011	Para siembra	A				
07099019	Los demás	D				
07099020	Alcachofas (alcauciles)	D				
07099090	Las demás	D				
07101000	Papas (patatas)*	B				
07102100	Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	B				
07102200	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	C				
07102900	Las demás	B				
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	C				
07104000	Maíz dulce	C				
07108000	Las demás hortalizas	D				
07109000	Mezclas de hortalizas	C				
07112010	Con agua salada	B				
07112020	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	B				
07112090	Las demás	B				
07114000	Pepinos y pepinillos	C				
07115100	Hongos del género Agaricus	D				
07115900	Los demás	C				
07119000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	B				
07122000	Cebollas	ver concesión bilateral	B	D	C	B
07123100	Hongos del género Agaricus	D				
07123200	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	C				
07123300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	C				
07123900	Los demás	C				
07129010	Ajo en polvo	D				
07129090	Las demás	B				
07131010	Para siembra	A				
07131090	Las demás	B				
07132010	Para siembra	A				
07132090	Los demás	B				
07133110	Para siembra	A				
07133190	Los demás	B				
07133210	Para siembra	A				
07133290	Los demás	C				
07133311	Para siembra	A				

07133319	Los demás	B				
07133321	Para siembra	A				
07133329	Los demás	B				
07133391	Para siembra	A				
07133399	Los demás	B				
07133910	Para siembra	A				
07133990	Los demás	B				
07134010	Para siembra	A				
07134090	Las demás	B				
07135010	Para siembra	A				
07135090	Las demás	B				
07139010	Para siembra	A				
07139090	Las demás	B				
07141000	Raíces de mandioca (yuca)*	C				
07142000	Batatas (boniatos, camotes)*	C				
07149000	Los demás	B				
08011110	Sin cáscara, incluso rallados	D				
08011190	Los demás	C				
08011900	Los demás	C				
08012100	Con cáscara	C				
08012200	Sin cáscara	C				
08013100	Con cáscara	C				
08013200	Sin cáscara	C				
08021100	Con cáscara	C				
08021200	Sin cáscara	C				
08022100	Con cáscara	B				
08022200	Sin cáscara	B				
08023100	Con cáscara	C				
08023200	Sin cáscara	C				
08024000	Castañas (Castanea spp.)	C				
08025000	Pistachos	C				
08026000	Nueces de macadamia	C				
08029000	Los demás	C				
08030000	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	B		–		
08041010	Frescos	ver concesión bilateral	A	A	B	A
08041020	Secos	ver concesión bilateral	A	A	B	A
08042010	Frescos	C				
08042020	Secos	C				
08043000	Piñas (ananás)	C				
08044000	Aguacates (paltas)*	C				
08045010	Guayabas	B				
08045020	Mangos	B				
08045030	Mangostanes	B				
08051000	Naranjas	ver concesión bilateral	E	B	B	B

MESA DE ENTRADAS

08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e hibridos similares de agrios (cítricos)	B				
08054000	Toronjas o pomelos	B				
08055000	Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	B				
08059000	Los demás	C				
08061000	Frescas	D				
08062000	Secas, incluidas las pasas	C				
08071100	Sandías	D				
08071900	Los demás	C				
08072000	Papayas	C				
08081000	Manzanas	C				
08082010	Peras	C				
08082020	Membrillos	C				
08091000	Damascos (chabacanos, albaricoques)*	C				
08092000	Cerezas	C				
08093010	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	C				
08093020	Griñones y nectarinas	C				
08094000	Ciruelas y endrinas	C				
08101000	Frutillas (fresas)*	D				
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	C				
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	C				
08105000	Kiwis	C				
08106000	Duriones	D				
08109000	Los demás	D				
08111000	Frutillas (fresas)*	D				
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	D				
08119000	Los demás	C				
08121000	Cerezas	C				
08129000	Los demás	D				
08131000	Damascos (chabacanos, albaricoques)*	C				
08132010	Con carozo	D				
08132020	Sin carozo	D				
08133000	Manzanas	C				
08134010	Peras	C				
08134090	Los demás	C				

08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	C				
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	C				
09011110	En grano	B				
09011190	Los demás	B				
09011200	Descafeinado	C				
09012100	Sin descafeinar	B				
09012200	Descafeinado	B				
09019000	Los demás	C				
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	C				
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	B				
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	B				
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	B				
09030010	Simplemente canchada	C				
09030090	Las demás	C				
09041100	Sin triturar ni pulverizar	C				
09041200	Triturada o pulverizada	C				
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	C				
09050000	VAINILLA.	B				
09061100	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	C				
09061900	Las demás	C				
09062000	Trituradas o pulverizadas	C				
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	C				
09081000	Nuez moscada	C				

MESA DE ENTRADAS

MESA DE ENT

RELACIONES EXTERIO

09082000	Macis	C				
09083000	Amomos y cardamomos	C				
09091010	De anís (anís verde)	B				
09091020	De badiana (anís estrellado)	B				
09092000	Semillas de cilantro	B				
09093000	Semillas de comino	ver concesión bilateral	A	A	C	A
09094000	Semillas de alcaravea	B				
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	ver concesión bilateral	A	A	C	A
09101000	Jengibre	C				
09102000	Azafrán	C				
09103000	Cúrcuma	C				
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	C				
09109900	Las demás	ver concesión bilateral	A	A	C	A
10011010	Para siembra	A				
10011090	Los demás	B				
10019010	Para siembra	A				
10019090	Los demás	C				
10020010	Para siembra	A				
10020090	Los demás	C				
10030010	Para siembra	A				
10030091	Cervecera	B				
10030098	Otras, en grano	B				
10030099	Las demás	B				
10040010	Para siembra	A				
10040090	Las demás	C				
10051000	Para siembra	A				
10059010	En grano	B				
10059090	Los demás	B				
10061010	Para siembra	A				
10061091	Parboilizado	C				
10061092	No parboilizado	C				
10062010	Parboilizado	C				
10062020	No parboilizado	B				
10063011	Pulido o glaseado	C				
10063019	Los demás	D				
10063021	Pulido o glaseado	C				
10063029	Los demás	D				
10064000	Arroz partido	B				
10070010	Para siembra	A				
10070090	Los demás	C				
10081010	Para siembra	A				
10081090	Los demás	C				
10082010	Para siembra	A				
10082090	Los demás	C				
10083010	Para siembra	A				

10083090	Los demás	C				
10089010	Para siembra	A				
10089090	Los demás	B				
11010010	De trigo	C				
11010020	De morcajo (tranquilión)	C				
11021000	Harina de centeno	C				
11022000	Harina de maíz	C				
11029000	Las demás	B				
11031100	De trigo	B				
11031300	De maíz	C				
11031900	De los demás cereales	C				
11032000	«Pellets»	C				
11041200	De avena	C				
11041900	De los demás cereales	C				
11042200	De avena	C				
11042300	De maíz	C				
11042900	De los demás cereales	C				
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	C				
11051000	Harina, sémola y polvo	C				
11052000	Copos, gránulos y «pellets»	C				
11061000	De las hortalizas de la partida 07.13	C				
11062000	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	C				
11063000	De los productos del Capítulo 8	C				
11071010	Entera o partida	C				
11071020	Molida o en harina	C				
11072010	Entera o partida	C				
11072020	Molida o en harina	C				
11081100	Almidón de trigo	C				
11081200	Almidón de maíz	B				
11081300	Fécula de papa (patata)*	C				
11081400	Fécula de mandioca (yuca)*	C				
11081900	Los demás almidones y féculas	C				
11082000	Inulina	C				
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	D				
12010010	Para siembra	A				
12010090	Las demás	B				
12021000	Con cáscara	B				
12022010	Para siembra	A				
12022090	Los demás	B				
12030000	COPRA.	C				
12040010	Para siembra	A				
12040090	Las demás	C				
12051010	Para siembra	A				

12051090	Las demás	C				
12059010	Para siembra	A				
12059090	Las demás	C				
12060010	Para siembra	A				
12060090	Las demás	B				
12072010	Para siembra	A				
12072090	Las demás	C				
12074010	Para siembra	A				
12074090	Las demás	B				
12075010	Para siembra	A				
12075090	Las demás	C				
12079110	Para siembra	A				
12079190	Las demás	C				
12079911	Semilla de ricino	A				
12079919	Los demás	A				
12079991	Nuez y almendra de palma	C				
12079992	Semilla de ricino	C				
12079999	Los demás	C				
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	C				
12089000	Las demás	B				
12091000	Semilla de remolacha azucarera	A				
12092100	De alfalfa	A				
12092200	De trébol (Trifolium spp.)	A				
12092300	De festucas	A				
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	A				
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	A				
12092900	Las demás	A				
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	A				
12099100	Semillas de hortalizas	A				
12099900	Los demás	A				
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	C				
12102010	Conos de lúpulo	B				
12102020	Lupulino	C				
12112000	Raíces de «ginseng»	C				
12113000	Hojas de coca	C				
12114000	Paja de adormidera	C				
12119010	Orégano (Origanum vulgare)	B				
12119090	Los demás	B				
12122000	Algas	B				
12129100	Remolacha azucarera	C				
12129910	Stevia rebaudiana ("Ka'a He'e")	B				
12129990	Los demás	B				

12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	B				
12141000	Harina y «pellets» de alfalfa	B				
12149000	Los demás	B				
13012000	Goma arábiga	B				
13019010	Goma laca	B				
13019090	Los demás	B				
13021110	Concentrados de paja de adormidera	C				
13021190	Los demás	C				
13021200	De regaliz	C				
13021300	De lúpulo	B				
13021910	De papaya (Carica papaya), seco	B				
13021920	De semilla de toronja o pomelo	B				
13021930	De Ginkgo biloba, seco	A				
13021940	Valepotriatos	A				
13021950	De «ginseng»	A				
13021960	Silimarina	B				
13021991	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	A				
13021999	Los demás	C				
13022010	Materias pécticas (pectinas)	C				
13022090	Los demás	C				
13023100	Agar-agar	C				
13023211	Harina de endosperma	C				
13023219	Los demás	C				
13023220	De semillas de guar	C				
13023910	Carraghenina (musgo de Irlanda)	C				
13023990	Los demás	C				
14011000	Bambú	B				
14012000	Roten (ratán)*	B				
14019000	Las demás	B				
14042010	En bruto	B				
14042090	Los demás	B				
14049010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico), incluso en torcidas o en haces-De pato, ganso o pintada:	B				
14049090	Los demás	B				

15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.	C				
15020011	En bruto	B				
15020012	Fundido (incluido el «primer jugo»)	B				
15020019	Los demás	B				
15020090	Las demás	B				
15030000	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	B				
15041011	Aceite en bruto	B				
15041019	Los demás	B				
15041090	Los demás	C				
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	C				
15043000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	C				
15050010	Lanolina	C				
15050090	Las demás	B				
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	B				
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	B				
15079011	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	D				
15079019	Los demás	D				
15079090	Los demás	B				
15081000	Aceite en bruto	C				
15089000	Los demás	C				
15091000	Virgen	B				
15099010	Refinado	B				
15099090	Los demás	B				

15100000	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITESO FRACCIONES DE LA PARTIDA 15 09	B				
15111000	Aceite en bruto	B				
15119000	Los demás	B				
15121110	De girasol	B				
15121120	De cártamo	B				
15121911	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	D				
15121919	Los demás	D				
15121920	De cártamo	B				
15122100	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	C				
15122910	Refinado	C				
15122990	Los demás	C				
15131100	Aceite en bruto	C				
15131900	Los demás	C				
15132110	De almendra de palma	C				
15132120	De babasú	C				
15132910	De almendra de palma	B				
15132920	De babasú	B				
15141100	Aceites en bruto	C				
15141910	Refinados	C				
15141990	Los demás	C				
15149100	Aceites en bruto	C				
15149910	Refinados	C				
15149990	Los demás	C				
15151100	Aceite en bruto	C				
15151900	Los demás	B				
15152100	Aceite en bruto	B				
15152910	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	D				
15152990	Los demás	D				
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones	B				
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	C				
15159010	Aceite de jojoba y sus fracciones	B				
15159021	En bruto	B				
15159022	Refinado	B				

15159090	Los demás	B				
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	C				
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	B				
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	C				
15179010	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	D				
15179090	Las demás	D				
15180010	Aceite vegetal epoxidado	B				
15180090	Los demás	B				
15200010	Glicerol en bruto	C				
15200020	Aguas y lejías glicerinosas	C				
15211000	Ceras vegetales	C				
15219011	En bruto	C				
15219019	Las demás	C				
15219090	Las demás	C				
15220000	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS,ANIMALES O VEGETALES.	C				
16010000	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	D				
16021000	Preparaciones homogeneizadas	C				
16022000	De hígado de cualquier animal	D				
16023100	De pavo (gallipavo)	C				
16023200	De gallo o gallina	D				
16023900	Las demás	C				
16024100	Jamones y trozos de jamón	D				
16024200	Paletas y trozos de paleta	D				
16024900	Las demás, incluidas las mezclas	D				
16025000	De la especie bovina	D				
16029000	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	C				

16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS ODEMAS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	D				
16041100	Salmones	D				
16041200	Arenques	D				
16041310	Sardinas	D				
16041390	Los demás	D				
16041410	Atunes	D				
16041420	Listados	D				
16041430	Bonitos	D				
16041500	Caballas	D				
16041600	Anchoas	D				
16041900	Los demás	D				
16042010	De atún	D				
16042020	De listados	D				
16042030	De sardinas, de sardinelas o de espadines	D				
16042090	Las demás	D				
16043000	Caviar y sus sucedáneos	D				
16051000	Cangrejos (excepto macruros)	D				
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	D				
16053000	Bogavantes	D				
16054000	Los demás crustáceos	D				
16059000	Los demás	D				
17011100	De caña	D (**)				
17011200	De remolacha	D (**)				
17019100	Con adición de aromatizante o colorante	ver concesión bilateral	E	D	D	D
17019900	Los demás	D (**)				
17021100	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	C				
17021900	Los demás	C				
17022000	Azúcar y jarabe de arce («maple»)	C				
17023011	Químicamente pura	D				
17023019	Las demás	D				
17023020	Jarabe de glucosa	D				
17024010	Glucosa	D				
17024020	Jarabe de glucosa	D				
17025000	Fructosa Químicamente pura	C				
17026010	Fructosas	C				
17026020	Jarabe de fructosa	C				

17029000	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	C				
17031000	Melaza de caña	D				
17039000	Las demás	D				
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	ver concesión bilateral	E	D	D	D
17049010	Chocolate blanco	ver concesión bilateral	E	D	D	D
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	ver concesión bilateral	E	D	D	D
17049090	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	C				
18020000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	C				
18031000	Sin desgrasar	C				
18032000	Desgrasada total o parcialmente	C				
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	C				
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	C				
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	ver concesión bilateral	E	D	D	D
18062000	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg- Los demás, en bloques, tabletas o	ver concesión bilateral	E	D	D	D
18063110	Chocolate	ver concesión bilateral	E	D	D	D
18063120	Las demás preparaciones	ver concesión bilateral	E	D	D	D
18063210	Chocolate	D				
18063220	Las demás preparaciones	D				
18069000	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
19011010	Leche modificada	C				
19011020	Harina facteada	C				
19011030	A base de harina, grañones, sémola o almidón	C				
19011090	Las demás	D				
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o	C				

19019010	Extracto de malta	C				
19019020	Dulce de leche	D				
19019090	Los demás	D				
19021100	Que contengan huevo	D				
19021900	Las demás	D				
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	D				
19023000	Las demás pastas alimenticias	D				
19024000	Cuscús	D				
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	C				
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	D				
19042000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	D				
19043000	Trigo bulgur	D				
19049000	Los demás	D				
19051000	Pan crujiente llamado «knäckebrot»	D				
19052010	Pan dulce	D				
19052090	Los demás	D				
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	ver concesión bilateral	E	D	D	D
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	ver concesión bilateral	E	D	D	D
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	D				
19059010	Pan sandwich o de molde	D				
19059020	Galletas	D				
19059090	Los demás	D				
20011000	Pepinos y pepinillos	B				
20019000	Los demás	C				
20021000	Tomates enteros o en trozos	C				
20029010	Jugos	C				
20029090	Los demás	C				
20031000	Hongos del género Agaricus	C				
20032000	Trufas	C				
20039000	Los demás	D				
20041000	Papas (patatas)*	ver concesión bilateral	E	D	D	

20049000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	C				
20051000	Hortalizas homogeneizadas	C				
20052000	Papas (patatas)*	C				
20054000	Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	C				
20055100	Desvainados	C				
20055900	Los demás	C				
20056000	Espárragos	C				
20057000	Aceitunas	ver concesión bilateral	E	B	B	B
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	C				
20059100	Brotes de bambú	C				
20059900	Las demás	C				
20060000	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	B				
20071000	Preparaciones homogeneizadas	C				
20079100	De agrios (cítricos)	C				
20079910	Jaleas y mermeladas	ver concesión bilateral	E	D	D	D
20079990	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
20081100	Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	C				
20081900	Los demás, incluidas las mezclas	C				
20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	C				
20082090	Las demás	C				
20083000	Agrios (cítricos)	C				
20084010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	C				
20084090	Las demás	C				
20085000	Damascos (chabacanos, albaricoques)*	C				
20086010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	C				
20086090	Las demás	C				
20087010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	C				
20087090	Los demás	D				
20088000	Frutillas (fresas)*	C				
20089100	Palmitos	C				
20089210	En agua edulcorada, incluido el jarabe	C				
20089290	Las demás	C				

20089900	Los demás	C				
20091100	Congelado	ver concesión bilateral	E	C	C	
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	ver concesión bilateral	E	C	C	C
20091900	Los demás	ver concesión bilateral	E	C	C	C
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	C				
20092900	Los demás	C				
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	C				
20093900	Los demás	C				
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	C				
20094900	Los demás	C				
20095000	Jugo de tomate	C				
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	C				
20096900	Los demás	C				
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	C				
20097900	Los demás	C				
20098000	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	C				
20099000	Mezclas de jugos	C				
21011110	Café soluble, incluso descafeinado	D				
21011190	Los demás	C				
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	D				
21012010	De té	C				
21012020	De yerba mate	C				
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	C				
21021000	Levaduras vivas	C				
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	C				
21023000	Polvos preparados para esponjar masas	C				
21031010	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	D				
21031090	Las demás	D				
21032010	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	D				
21032090	Los demás	D				
21033010	Harina de mostaza	D				
21033021	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	D				
21033029	Las demás	D				

21039011	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	D				
21039019	Las demás	D				
21039021	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	D				
21039029	Los demás	C				
21039091	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	C				
21039099	Los demás	C				
21041011	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	ver concesión bilateral	E	D	D	D
21041019	Las demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
21041021	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	ver concesión bilateral	E	D	D	D
21041029	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	D				
21050010	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	D				
21050090	Los demás	C				
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	C				
21069010	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	D				
21069021	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	C				
21069029	Los demás	D				
21069030	Complementos alimenticios	D				
21069040	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	C				
21069050	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	D				
21069060	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	C				
21069090	Las demás	D				
22011000	Agua mineral y agua gaseada	C				
22019000	Los demás	C				
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	D				
22029000	Las demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22030000	CERVEZA DE MALTA.	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22041010	Tipo champaña (champagne)	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22041090	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D

22042100	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22042911	En recipientes con capaicdad inferior o igual a 5l	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22042919	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22042920	Mostos	ver concesión bilateral	E	D	D	D
22043000	Los demás mostos de uva	D				
22051000	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	D				
22059000	Los demás	D				
22060010	Sidra	D				
22060090	Las demás	D				
22071000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	D				
22072010	Alcohol etílico	C				
22072020	Aguardiente	C				
22082000	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	D				
22083010	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	C				
22083020	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	D				
22083090	Los demás	D				
22084000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	D				
22085000	Gin y ginebra	D				
22086000	Vodka	D				
22087000	Licores	D				
22089000	Los demás	D				
22090000	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDOACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS.	D				
23011010	De carne	B				
23011090	Los demás	B				
23012010	De pescado	B				
23012090	Los demás	B				
23021000	De maíz	B				
23023010	Moyuelo	B				
23023090	Los demás	B				
23024000	De los demás cereales	B				

23025000	De leguminosas	B				
23031000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	B				
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	B				
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	B				
23040010	Harina y «pellets»	ver concesión bilateral	E	B	B	B
23040090	Los demás	B				
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	B				
23061000	De semillas de algodón	B				
23062000	De semillas de lino	B				
23063010	Tortas, harinas y «pellets»	B				
23063090	Los demás	B				
23064100	Con bajo contenido de ácido erúcico	B				
23064900	Los demás	B				
23065000	De coco o de copra	B				
23066000	De nuez o de almendra de palma	B				
23069010	De germen de maíz	B				
23069090	Los demás	B				
23070000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	B				
23080000	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.	B				
23091000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	C				

23099010	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	B				
23099020	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto-Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas	B				
23099030	Galletas	C				
23099040	Preparaciones que contengan diclazuril	A				
23099050	Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2 % en peso, con soporte de salvado de soja	A				
23099060	Preparaciones conteniendo xylanase y beta-glucanase, con apoyo de harina de trigo	A				
23099090	Las demás	B				
24011010	En hojas, sin secar ni fermentar	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24011020	En hojas secas o fermentadas tipo capa	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24011030	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24011040	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24011090	Los demás	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24012010	En hojas, sin secar ni fermentar	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24012020	En hojas secas o fermentadas tipo capa	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24012030	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24012040	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24012090	Los demás	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24013000	Desperdicios de Tabaco	ver concesión bilateral	E	C	C	C
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	D				
24022000	Cigarrillos que contengan Tabaco	ver concesión bilateral	E	D	D	D
24029000	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D

24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	ver concesión bilateral	E	A	D	D
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	ver concesión bilateral	E	D	D	D
24039910	Extractos y jugos	C				
24039990	Los demás	C				
25010011	Sal marina	B				
25010019	Las demás	B				
25010020	Sal de mesa	B				
25010090	Los demás	B				
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	B				
25030010	A granel	A				
25030090	Los demás	A				
25041000	En polvo o en escamas	B				
25049000	Los demás	B				
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	C				
25059000	Las demás	B				
25061000	Cuarzo	B				
25062000	Cuarcita	C				
25070010	Caolín	B				
25070090	Las demás	B				
25081000	Bentonita	B				
25083000	Arcillas refractarias	B				
25084010	Plásticas, con un contenido de Fe2O3 inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	B				
25084090	Las demás	B				
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	B				
25086000	Mullita	B				
25087000	Tierras de chamota o de dinas	B				
25090000	CRETA.	B				
25101010	Fosfatos de calcio naturales	A				
25101090	Los demás	A				
25102010	Fosfatos de calcio naturales	A				
25102090	Los demás	A				
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	B				
25112000	Carbonato de bario natural (witherita)	B				

25120000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA,DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	B				
25131000	Piedra pómez	C				
25132000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	B				
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	B				
25151100	En bruto o desbastados	B				
25151210	Mármol	B				
25151220	Travertinos	B				
25152000	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	B				
25161100	En bruto o desbastado	B				
25161200	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	C				
25162000	Arenisca	C				
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	B				
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnuspara hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal.	B				
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	B				
25173000	Macadán alquitranado	B				
25174100	De mármol	B				
25174900	Los demás	B				

25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	B				
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	B				
25183000	Aglomerado de dolomita	B				
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	B				
25199010	Magnesia electrofundida	D				
25199090	Los demás	B				
25201011	En trozos irregulares (piedras)	B				
25201019	Los demás	B				
25201020	Anhidrita	B				
25202010	Molidos, aptos para uso odontológico	B				
25202090	Los demás	B				
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	B				
25221000	Cal viva	B				
25222000	Cal apagada	B				
25223000	Cal hidráulica	B				
25231000	Cementos sin pulverizar («clinker»)	B				
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	B				
25232910	Cemento normal	C				
25232990	Los demás	B				
25233000	Cementos aluminosos	B				
25239000	Los demás cementos hidráulicos	C				
25241000	Crocidolita	C				
25249000	Los demás	C				
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	B				
25252000	Mica en polvo	B				
25253000	Desperdicios de mica	B				
25261000	Sin triturar ni pulverizar	B				
25262000	Triturados o pulverizados	B				
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	B				
25289000	Los demás	B				
25291000	Feldespato	B				
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	B				
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	B				
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	B				

25301010	Perlita	B				
25301090	Las demás	B				
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	B				
25309010	Espodumeno	B				
25309020	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	B				
25309030	Minerales de metales de las tierras raras	B				
25309040	Tierras colorantes	B				
25309090	Las demás	B				
26011100	Sin aglomerar	A				
26011200	Aglomerados	A				
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	A				
26020010	Aglomerados	A				
26020090	Los demás	A				
26030010	Sulfuros	A				
26030090	Los demás	A				
26040000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	A				
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	A				
26060011	Sin calcinar	A				
26060012	Calcinada	A				
26060090	Los demás	A				
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	B				
26080010	Sulfuros	A				
26080090	Los demás	A				
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	A				
26100010	Cromita	A				
26100090	Los demás	A				
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	A				
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	B				
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	B				
26131010	Molibdenita	A				
26131090	Los demás	A				
26139010	Molibdenita	A				
26139090	Los demás	A				
26140010	Ilmenita	A				
26140090	Los demás	A				

26151010	Badeleyita	A				
26151020	Circón	A				
26151090	Los demás	A				
26159000	Los demás	A				
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	A				
26169000	Los demás	B				
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados	A				
26179000	Los demás	A				
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	B				
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	B				
26201100	Matas de galvanización	B				
26201900	Los demás	B				
26202100	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	B				
26202900	Los demás	B				
26203000	Que contengan principalmente cobre	B				
26204000	Que contengan principalmente aluminio	B				
26206000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos- Los demás.	B				
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	B				
26209910	Que contengan principalmente titanio	A				
26209990	Los demás	B				
26211000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	B				
26219010	Cenizas de origen vegetal	B				
26219090	Las demás	B				
27011100	Antracitas	A				
27011200	Hulla bituminosa	A				
27011900	Las demás hullas	A				

27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	A				
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	A				
27022000	Lignitos aglomerados	A				
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	A				
27040010	Coques	A				
27040090	Los demás	A				
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL	A				
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES,AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	A				
27071000	Benzol (benceno)	A				
27072000	Toluol (tolueno)	A				
27073000	Xilol (xilenos)	A				
27074000	Naftaleno	A				
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C, según la norma ASTM D 86- Los demás.	A				
27079100	Aceites de creosota	A				
27079910	Cresoles	A				
27079990	Los demás	A				
27081000	Brea	A				
27082000	Coque de brea	A				
27090010	De petróleo	A				
27090090	Los demás	A				
27101110	Hexano comercial	A				
27101121	Diisobutileno	A				
27101129	Las demás	A				
27101130	Aguarrás mineral («white spirit»)	A				
27101141	Para petroquímica	A				
27101149	Las demás	A				
27101151	De aviación	A				

27101159	Las demás	A				
27101160	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70	A				
27101190	Los demás	A				
27101911	De aviación	A				
27101919	Los demás	A				
27101921	Gasóleo («gas oil»)	A				
27101922	Fuel («fuel oil»)	A				
27101929	Los demás	A				
27101931	Sin aditivos	A				
27101932	Con aditivos	D				
27101991	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	B				
27101992	Líquidos para transmisiones hidráulicas	A				
27101993	Aceites para aislación eléctrica	A				
27101994	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C	A				
27101999	Los demás	A				
27109100	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	A				
27109900	Los demás	A				
27111100	Gas natural	A				
27111210	Crudo	A				
27111290	Los demás	A				
27111300	Butanos	A				
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	A				
27111910	Gas licuado de petróleo (GLP)	A				
27111990	Los demás	A				
27112100	Gas natural	A				
27112910	Butanos	A				
27112990	Los demás	A				

27121000	Vaselina	B				
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	B				
27129000	Los demás	B				
27131100	Sin calcinar	A				
27131200	Calcinado	A				
27132000	Betún de petróleo	A				
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	A				
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	A				
27149000	Los demás	A				
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	A				
27160000	ENERGÍA ELÉCTRICA.	A				
28011000	Cloro	D				
28012010	Sublimado	A				
28012090	Los demás	A				
28013000	Flúor; bromo	A				
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	A				
28030011	Negro de acetileno	A				
28030019	Los demás	B				
28030090	Los demás	B				
28041000	Hidrógeno	B				
28042100	Argón	B				
28042910	Helio líquido	A				
28042990	Los demás	A				
28043000	Nitrógeno	B				
28044000	Oxígeno	C				
28045000	Boro; telurio	A				
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	B				
28046900	Los demás	B				
28047010	Blanco	A				
28047020	Rojo o amorfo	A				
28047030	Negro	A				
28048000	Arsénico	A				

28049000	Selenio	A				
28051100	Sodio	A				
28051200	Calcio	A				
28051910	Estroncio	A				
28051920	Bario	A				
28051990	Los demás	A				
28053010	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	A				
28053090	Los demás	A				
28054000	Mercurio	A				
28061010	En estado gaseoso o licuado	B				
28061020	En disolución acuosa	C				
28062000	Ácido clorosulfúrico	C				
28070010	Ácido sulfúrico	B				
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	B				
28080010	Ácido nítrico	C				
28080020	Ácidos sulfonítricos	C				
28091000	Pentóxido de difósforo	A				
28092011	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	D				
28092019	Los demás	B				
28092020	Ácidos metafosfóricos	A				
28092030	Ácido pirofosfórico	A				
28092090	Los demás	A				
28100010	Ácido ortobórico	C				
28100090	Los demás	C				
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	C				
28111910	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	A				
28111920	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	A				
28111930	Ácido perclórico	C				
28111940	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	C				
28111950	Cianuro de hidrógeno	A				
28111990	Los demás	A				
28112100	Dióxido de carbono	B				
28112210	Obtenido por precipitación química	C				
28112220	Tipo aerogel	A				
28112230	Gel de sílice	C				
28112290	Los demás	A				
28112910	Dióxido de azufre	C				

28112990	Los demás	A				
28121011	Tricloruro de fósforo	A				
28121012	Pentacloruro de fósforo	A				
28121013	Monocloruro de azufre	A				
28121014	Dicloruro de azufre	A				
28121015	Tricloruro de arsénico	A				
28121019	Los demás	A				
28121021	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	A				
28121022	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	A				
28121023	Oxidicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	A				
28121029	Los demás	A				
28129000	Los demás	A				
28131000	Disulfuro de carbono	C				
28139010	Pentasulfuro de difósforo	A				
28139090	Los demás	A				
28141000	Amoníaco anhidro	D				
28142000	Amoníaco en disolución acuosa	C				
28151100	Sólido	D				
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	ver concesión bilateral	E	D	D	D
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	C				
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	A				
28161010	Hidróxido	D				
28161020	Peróxido	A				
28164010	Hidróxido de bario	A				
28164090	Los demás	A				
28170010	Óxido de cinc (blanco de cinc)	C				
28170020	Peróxido de cinc	C				
28181010	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90 % en peso	A				
28181090	Los demás	A				
28182010	Alúmina calcinada	A				
28182090	Los demás	A				
28183000	Hidróxido de aluminio	A				
28191000	Trióxido de cromo	C				
28199010	Óxidos	A				
28199020	Hidróxidos	A				
28201000	Dióxido de manganeso	C				
28209010	Óxido manganoso	C				
28209020	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	C				

28209030	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	C				
28209040	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	C				
28211011	Con un contenido de Fe2O3 superior o igual al 85 % en peso	C				
28211019	Los demás	A				
28211020	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe3O4 superior o igual al 93 % en peso	A				
28211030	Hidróxidos de hierro	C				
28211090	Los demás	C				
28212000	Tierras colorantes	A				
28220010	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	A				
28220090	Los demás	A				
28230010	Tipo anatasa	C				
28230090	Los demás	B				
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	C				
28249010	Minio y minio anaranjado	C				
28249090	Los demás	C				
28251010	Hidrazina y sus sales inorgánicas	A				
28251020	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	A				
28252010	Óxido	A				
28252020	Hidróxido	C				
28253010	Pentóxido de divanadio	A				
28253090	Los demás	A				
28254010	Óxido niqueloso	C				
28254090	Los demás	A				
28255010	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	C				
28255090	Los demás	D				
28256010	Óxidos de germanio	A				
28256020	Dióxido de circonio	A				
28257010	Trióxido de molibdeno	A				
28257090	Los demás	A				
28258010	Trióxido de antimonio	C				
28258090	Los demás	C				
28259010	Óxido de cadmio	A				
28259020	Trióxido de volframio (tungsteno)	A				
28259090	Los demás	C				
28261200	De aluminio	C				
28261910	Trifluoruro de cromo	A				

28261920	Fluoruro ácido de amonio	C				
28261990	Los demás	C				
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	C				
28269010	Fluoroaluminato de potasio	A				
28269020	Fluorosilicatos de sodio o potasio	C				
28269090	Los demás	C				
28271000	Cloruro de amonio	C				
28272010	Con un contenido de CaCl2 superior o igual al 98 % en peso, en base seca	C				
28272090	Los demás	C				
28273110	Con un contenido de MgCl2 inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	C				
28273190	Los demás	C				
28273200	De aluminio	E				
28273500	De níquel	C				
28273910	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	A				
28273920	De titanio	A				
28273940	De circonio	A				
28273950	De antimonio	A				
28273960	De litio	A				
28273970	De bismuto	A				
28273991	De cadmio	A				
28273992	De cesio	A				
28273993	De cromo	A				
28273994	De estroncio	A				
28273995	De manganeso	A				
28273996	De hierro	C				
28273997	De cobalto	C				
28273998	De cinc	C				
28273999	Los demás	D				
28274110	Oxicloruros	E				
28274120	Hidroxicloruros	D				
28274911	De bismuto	A				
28274912	De circonio	A				
28274919	Los demás	A				
28274921	De aluminio	C				
28274929	Los demás	A				
28275100	Bromuros de sodio o potasio	A				
28275900	Los demás	A				
28276011	De sodio	C				
28276012	De potasio	C				

28276019	Los demás	A				
28276021	De potasio	A				
28276029	Los demás	A				
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	C				
28289011	De sodio	C				
28289019	Los demás	A				
28289020	Clorito de sodio	C				
28289090	Los demás	A				
28291100	De sodio	C				
28291910	De calcio	A				
28291920	De potasio	C				
28291990	Los demás	A				
28299011	De sodio	A				
28299012	De potasio	A				
28299019	Los demás	A				
28299021	De sodio	A				
28299022	De potasio	A				
28299029	Los demás	A				
28299031	De potasio	C				
28299032	De calcio	C				
28299039	Los demás	A				
28299040	Peryodatos	A				
28299050	Percloratos	C				
28301010	De disodio	C				
28301020	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	C				
28309011	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	A				
28309012	De bario	A				
28309013	De potasio	C				
28309014	De plomo	A				
28309015	De estroncio	A				
28309016	De cinc	A				
28309019	Los demás	A				
28309020	Polisulfuros	A				
28311011	Estabilizados	C				
28311019	Los demás	C				
28311021	Estabilizados con formaldehído	C				
28311029	Los demás	A				
28319010	Ditionito de cinc	A				
28319090	Los demás	C				
28321010	De disodio	C				
28321090	Los demás	C				
28322000	Los demás sulfitos	A				
28323010	De amonio	C				
28323020	De sodio	C				

28323090	Los demás	A				
28331110	Anhidro	D				
28331190	Los demás	D				
28331900	Los demás	A				
28332100	De magnesio	C				
28332200	De aluminio	D				
28332400	De níquel	C				
28332510	Cuproso	C				
28332520	Cúprico	C				
28332710	Con un contenido de BaSO4 superior o igual al 97,5 % en peso	C				
28332790	Los demás	C				
28332910	De antimonio	A				
28332920	De litio	A				
28332930	De estroncio	A				
28332940	Sulfato ferroso	B				
28332950	Neutro de plomo	C				
28332960	De cromo	C				
28332970	De cinc	C				
28332990	Los demás	D				
28333000	Alumbres	C				
28334010	De sodio	A				
28334020	De amonio	A				
28334090	Los demás	A				
28341010	De sodio	A				
28341090	Los demás	A				
28342110	Con un contenido de KNO3 inferior o igual al 98 % en peso	A				
28342190	Los demás	D				
28342910	De calcio; con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	B				
28342930	De aluminio	A				
28342940	De litio	A				
28342990	Los demás	C				
28351011	De sodio	A				
28351019	Los demás	A				
28351021	Dibásico de plomo	D				
28351029	Los demás	A				
28352200	De monosodio o de disodio	D				
28352400	De potasio	D				
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	C				
28352600	Los demás fosfatos de calcio	C				
28352910	De hierro	A				
28352920	De cobalto	A				

28352930	De cobre	A				
28352940	De cromo	A				
28352950	De estroncio	A				
28352960	De manganeso	A				
28352970	De triamonio	A				
28352980	De trisodio	B				
28352990	Los demás	D				
28353110	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la "Food and Agriculture Organization" - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el "Food Chemical Codex" (FCC)	D				
28353190	Los demás	D				
28353910	Metafosfatos de sodio	C				
28353920	Pirofosfatos de sodio	C				
28353930	Pirofosfato de cinc	A				
28353990	Los demás	C				
28362010	Anhidro	C				
28362090	Los demás	D				
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	D				
28364000	Carbonatos de potasio	C				
28365000	Carbonato de calcio	ver concesión bilateral	C	A	C	A
28366000	Carbonato de bario	C				
28369100	Carbonatos de litio	C				
28369200	Carbonato de estroncio	A				
28369911	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m3	C				
28369912	De circonio	A				
28369913	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	C				
28369919	Los demás	C				
28369920	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	A				
28371100	De sodio	C				
28371911	De potasio	A				
28371912	De cinc	C				
28371914	De cobre I (cianuro cuproso)	C				
28371915	De cobre II (cianuro cúprico)	C				
28371919	Los demás	A				
28371920	Oxicianuros	A				
28372011	De sodio	A				
28372012	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	A				
28372019	Los demás	A				
28372021	De potasio	A				
28372022	De hierro II (ferricianuro ferroso)	A				

28372023	De hierro III (ferricianuro férrico)	A				
28372029	Los demás	A				
28372090	Los demás	A				
28391100	Metasilicatos	C				
28391900	Los demás	C				
28399010	De magnesio	C				
28399020	De aluminio	C				
28399030	De circonio	C				
28399040	De plomo	C				
28399050	De potasio	C				
28399090	Los demás	A				
28401100	Anhidro	C				
28401900	Los demás	C				
28402000	Los demás boratos	C				
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	A				
28413000	Dicromato de sodio	C				
28415011	Cromato de amonio; dicromato de amonio	A				
28415012	Cromato de potasio	C				
28415013	Cromato de sodio	C				
28415014	Dicromato de potasio	C				
28415015	Cromato de cinc	C				
28415016	Cromato de plomo	C				
28415019	Los demás	A				
28415020	Peroxocromatos	A				
28416100	Permanganato de potasio	A				
28416910	Manganitos	A				
28416920	Manganatos	A				
28416930	Permanganatos	A				
28417010	De amonio	C				
28417020	De sodio	C				
28417090	Los demás	A				
28418010	De amonio	C				
28418020	De plomo	C				
28418090	Los demás	A				
28419011	De plomo	C				
28419012	De bario o bismuto	C				
28419013	De calcio o estroncio	C				
28419014	De magnesio	C				
28419015	De lantano o neodimio	C				
28419019	Los demás	A				
28419021	Ferrito de bario	C				
28419022	Ferrito de estroncio	C				
28419029	Los demás	A				
28419030	Vanadatos	A				
28419041	De bario	C				

28419042	De bismuto	C				
28419043	De calcio	C				
28419049	Los demás	A				
28419050	Plumbatos	A				
28419060	Antimoniatos	A				
28419070	Cincatos	A				
28419081	De sodio	C				
28419082	De magnesio	A				
28419083	De bismuto	A				
28419089	Los demás	A				
28419090	Los demás	C				
28421010	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	A				
28421090	Los demás	C				
28429000	Las demás	A				
28431000	Metal precioso en estado coloidal	C				
28432100	Nitrato de plata	C				
28432910	Vitelinato de plata	A				
28432990	Los demás	C				
28433010	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	A				
28433090	Los demás	C				
28439011	Presentados como medicamentos	A				
28439019	Los demás	A				
28439090	Los demás	C				
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	A				
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos	A				
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	A				

28444010	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	C				
28444020	Cobalto 60	A				
28444030	Yodo 131	C				
28444090	Los demás	A				
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	A				
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	A				
28459000	Los demás	A				
28461010	Óxido cérico	A				
28461090	Los demás	A				
28469010	Óxido de praseodimio	A				
28469020	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	A				
28469030	Gadopentetato de dimeglumina	C				
28469090	Los demás	A				
28470000	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADOCON UREA.	C				
28480010	De aluminio	E				
28480020	De magnesio	C				
28480030	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	A				
28480090	Los demás	A				
28491000	De calcio	C				
28492000	De silicio	C				
28499010	De boro	A				
28499020	De tantalio	A				
28499030	De volframio (tungsteno)	A				
28499090	Los demás	A				
28500010	Nitruro de boro	A				
28500020	Siliciuro de calcio	C				
28500090	Los demás	A				
28520011	Óxidos	C				
28520012	Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	A				
28520013	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	D				

28520014	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	A				
28520019	Los demás	A				
28520021	Acetato de mercurio	D				
28520022	Timerosal	D				
28520023	Estearato de mercurio	D				
28520024	Lactato de mercurio	D				
28520025	Salicilato de mercurio	D				
28520029	Los demás	A				
28530010	Cianamida y sus derivados metálicos	A				
28530020	Sulfocloruros de fósforo	A				
28530031	Cloruro de cianógeno	A				
28530039	Los demás	A				
28530090	Los demás	A				
29011000	Saturados	A				
29012100	Etileno	A				
29012200	Propeno (propileno)	A				
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	A				
29012410	Buta-1,3-dieno	A				
29012420	Isopreno	A				
29012900	Los demás	A				
29021100	Ciclohexano	E				
29021910	Limoneno	C				
29021990	Los demás	A				
29022000	Benceno	D				
29023000	Tolueno	D				
29024100	o-Xileno	D				
29024200	m-Xileno	A				
29024300	p-Xileno	C				
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	D				
29025000	Estireno	C				
29026000	Etilbenceno	A				
29027000	Cumeno	C				
29029010	Difenilo (1,1'-bifenilo)	A				
29029020	Naftaleno	A				
29029030	Antraceno	A				
29029040	alfa-Metilestireno	C				
29029090	Los demás	A				
29031110	Clorometano (cloruro de metilo)	C				
29031120	Cloroetano (cloruro de etilo)	C				
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	A				
29031300	Cloroformo (triclorometano)	A				
29031400	Tetracloruro de carbono	C				

29031500	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	C				
29031910	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	A				
29031920	1,1,2-Tricloroetano	A				
29031990	Los demás	A				
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	C				
29032200	Tricloroetileno	C				
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	C				
29032900	Los demás	A				
29033100	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	A				
29033911	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	A				
29033912	1,1,3,3,3- Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	A				
29033919	Los demás	A				
29033921	Bromometano	A				
29033929	Los demás	A				
29033931	Yodoetano	A				
29033932	Yodoformo	A				
29033939	Los demás	A				
29034100	Triclorofluorometano	C				
29034200	Diclorodifluorometano	C				
29034300	Triclorotrifluoroetanos	A				
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	A				
29034510	Clorotrifluorometano	A				
29034520	Pentaclorofluoroetano	A				
29034530	Tetraclorodifluoroetanos	A				
29034541	Heptaclorofluoropropanos	A				
29034542	Hexaclorodifluoropropanos	A				
29034543	Pentaclorotrifluoropropanos	A				
29034544	Tetraclorotetrafluoropropanos	A				
29034545	Tricloropentafluoropropanos	A				
29034546	Diclorohexafluoropropanos	A				
29034547	Cloroheptafluoropropanos	A				
29034590	Los demás	C				
29034600	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	A				
29034700	Los demás derivados perhalogenados	A				
29034911	Clorodifluorometano	C				
29034912	Clorofluoroetanos	A				
29034913	Diclorotrifluoroetanos	A				
29034914	Clorotetrafluoroetanos	A				
29034915	Diclorofluoroetanos	A				

29034916	Clorodifluoroetanos	A				
29034917	Dicloropentafluoropropanos	A				
29034919	Los demás	A				
29034920	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	A				
29034931	Halotano	A				
29034939	Los demás	A				
29034990	Los demás	A				
29035110	Lindano	A				
29035190	Los demás	A				
29035210	Aldrina	A				
29035220	Clordano	A				
29035230	Heptacloro	A				
29035940	Mirex (dodecacloro)	A				
29035990	Los demás	A				
29036110	Clorobenceno	D				
29036120	o- Diclorobenceno	D				
29036130	p- Diclorobenceno	C				
29036210	Hexaclorobenceno	C				
29036220	DDT	A				
29036911	Cloruro de bencilo	A				
29036912	p-Clorotolueno	A				
29036913	Cloruro de neófilo	A				
29036914	Triclorobencenos	D				
29036915	Cloronaftalenos	A				
29036916	Cloruro de bencilideno	A				
29036917	Cloruros de xililo	A				
29036918	Difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT)	A				
29036919	Los demás	A				
29036921	Bromobenceno	A				
29036922	Bromuros de xililo	A				
29036923	Bromodifenilmetano	A				
29036924	Difenilos polibromados (PBB)	A				
29036929	Los demás	A				
29036931	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	C				
29036939	Los demás	A				
29036990	Los demás	A				
29041011	Ácido metanosulfónico	A				
29041012	Metanosulfonato de plomo	A				
29041013	Metanosulfonato de estaño	A				
29041019	Los demás	C				
29041020	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	D				

29041030	Ácidos toluenosulfónicos, ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	D				
29041040	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	D				
29041051	Naftalenosulfonatos de sodio	D				
29041052	Ácido beta-naftalenosulfónico	D				
29041053	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	D				
29041059	Los demás	A				
29041060	Ácido bencenosulfónico y sus sales	D				
29041090	Los demás	A				
29042010	Mononitrotoluenos (MNT)	A				
29042020	Nitropropanos	A				
29042030	Dinitrotoluenos	D				
29042041	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	D				
29042049	Los demás	A				
29042051	Nitrobenceno	D				
29042052	1,3,5-Trinitrobenceno	D				
29042059	Los demás	A				
29042060	Derivados nitrados del xileno	D				
29042070	Mononitroetano; nitrometanos	D				
29042090	Los demás	A				
29049011	1-Cloro-4-nitrobenceno	A				
29049012	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	A				
29049013	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	A				
29049014	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	D				
29049015	o-Nitroclorobenceno; m-nitroclorobenceno	A				
29049016	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	A				
29049017	Tricloronitrometano (cloropicrina)	A				
29049019	Los demás	A				
29049021	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	A				
29049029	Los demás	A				
29049030	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	A				
29049040	Cloruro de o-toluensulfonilo	A				
29049090	Los demás	A				
29051100	Metanol (alcohol metílico)	D				
29051210	Alcohol propílico	A				
29051220	Alcohol isopropílico	D				
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	D				

29051410	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	C				
29051420	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	D				
29051430	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	A				
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	D				
29051710	Alcohol laurílico	A				
29051720	Alcohol cetílico	A				
29051730	Alcohol estearílico	A				
29051911	n-Decanol	A				
29051912	Isodecanol	C				
29051919	Los demás	A				
29051921	Etilato de magnesio	A				
29051922	Metilato de sodio	A				
29051923	Etilato de sodio	D				
29051929	Los demás	A				
29051991	4-Metilpentan-2-ol	D				
29051992	Isononanol	D				
29051993	Isotridecanol	D				
29051994	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	A				
29051995	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	A				
29051996	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	C				
29051999	Los demás	A				
29052210	Linalol	A				
29052220	Geraniol	D				
29052230	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	A				
29052290	Los demás	D				
29052910	Alcohol alílico	A				
29052990	Los demás	A				
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	C				
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	C				
29053910	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	C				
29053920	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	D				
29053930	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	D				
29053990	Los demás	A				
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	A				
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	C				
29054300	Manitol	D				
29054400	D-glucitol (sorbitol)	C				
29054500	Glicerol	C				

29054900	Los demás	A				
29055100	Etclorvinol (DCI)	A				
29055910	Hidrato de cloral	A				
29055990	Los demás	A				
29061100	Mentol	C				
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	C				
29061300	Esteroles e inositoles	A				
29061910	Derivados del mentol	D				
29061920	Borneol, isoborneol	A				
29061930	Terpina y su hidrato	A				
29061940	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	A				
29061950	Terpineoles	D				
29061990	Los demás	A				
29062100	Alcohol bencílico	C				
29062910	2-Feniletanol	A				
29062920	Dicofol	A				
29062990	Los demás	A				
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	C				
29071200	Cresoles y sus sales	A				
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	C				
29071510	beta-Naftol y sus sales	A				
29071590	Los demás	A				
29071910	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	A				
29071920	o-Fenilfenol y sus sales	A				
29071930	p-ter-Butilfenol y sus sales	A				
29071940	Xilenoles y sus sales	A				
29071990	Los demás	A				
29072100	Resorcinol y sus sales	A				
29072200	Hidroquinona y sus sales	A				
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	C				
29072900	Los demás	A				
29081100	Pentaclorofenol (ISO)	A				
29081911	4-Cloro-m-cresol y sus sales	A				
29081912	Diclorofenoles y sus sales	D				
29081913	p-Clorofenol	A				
29081914	Triclorofenoles y sus sales	A				
29081915	Tetraclorofenoles y sus sales	A				
29081919	Los demás	A				
29081921	2,4,6-Tribromofenol	A				

29081929	Los demás	A				
29081990	Los demás	A				
29089100	Dinoseb (ISO) y sus sales	A				
29089911	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	A				
29089912	p-Nitrofenol y sus sales	A				
29089913	Acido pícrico	A				
29089919	Los demás	A				
29089921	Disofenol	D				
29089929	Los demás	A				
29089930	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	D				
29089990	Los demás	A				
29091100	Éter dietílico (óxido de dietilo)	C				
29091910	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	C				
29091990	Los demás	A				
29092000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	C				
29093011	Anetol	C				
29093012	Éter difenílico (éter fenílico)	A				
29093013	Éter dibencílico (éter bencílico)	C				
29093014	Éter feniletil-isoamílico	C				
29093019	Los demás	A				
29093021	Oxifluorfeno	A				
29093029	Los demás	A				
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	C				
29094310	Del etilenglicol	C				
29094320	Del dietilenglicol	D				
29094411	Éter etílico	D				
29094412	Éter isobutílico	D				
29094413	Éter hexílico	A				
29094419	Los demás	D				
29094421	Éter etílico	D				
29094429	Los demás	D				
29094910	Guaifenesina	A				
29094921	Trietilenglicol	D				
29094922	Tetraetilenglicol	D				
29094923	Pentaetilenglicol y sus éteres	A				
29094924	Éter fenílico del etilenglicol	D				
29094929	Los demás	A				
29094931	Dipropilenglicol	C				
29094932	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	C				
29094939	Los demás	A				
29094941	Éter etílico del butilenglicol	D				
29094949	Los demás	A				

MESA DE ENTRADAS

RELACIONES EXT

29094950	Alcoholes fenoxibencílicos	A				
29094990	Los demás	A				
29095011	Triclosan	A				
29095012	Eugenol	A				
29095013	Isoeugenol	A				
29095019	Los demás	A				
29095090	Los demás	A				
29096011	De diisopropilbenceno	A				
29096012	De ter-butilo	A				
29096013	De p-mentano	A				
29096019	Los demás	C				
29096020	Peróxidos	C				
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	A				
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	A				
29103000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	A				
29104000	- Dieldrina (ISO, DCI)	A				
29109010	Óxido de estireno	A				
29109030	Endrín	A				
29109090	Los demás	A				
29110010	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	A				
29110090	Los demás	A				
29121100	Metanal (formaldehído)	D				
29121200	Etanal (acetaldehído)	D				
29121911	Glioxal	A				
29121912	Glutaraldehído	A				
29121919	Los demás	A				
29121921	Citral	D				
29121922	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	D				
29121923	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	A				
29121929	Los demás	A				
29121991	Heptanal	A				
29121999	Los demás	A				
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	C				
29122910	Aldehído alfa-amilcinámico	A				
29122920	Aldehído alfa-hexilcinámico	A				
29122990	Los demás	A				
29123010	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	A				
29123090	Los demás	D				
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	A				
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	A				

29124910	3-Fenoxibenzaldehído	A				
29124920	3-Hidroxibenzaldehído	A				
29124930	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	A				
29124990	Los demás	A				
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	A				
29126000	Paraformaldehído	A				
29130010	Tricloroacetaldehído	A				
29130090	Los demás	A				
29141100	Acetona	D				
29141200	Butanona (metiletilcetona)	D				
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	D				
29141910	Forona	A				
29141921	Acetilacetona	A				
29141922	Acetonilacetona	A				
29141923	Diacetilo	C				
29141929	Las demás	D				
29141930	Metilhexilcetona	A				
29141940	Pseudoiononas	A				
29141950	Metilisopropilcetona	A				
29141990	Las demás	C				
29142100	Alcanfor	A				
29142210	Ciclohexanona	A				
29142220	Metilciclohexanonas	A				
29142310	Iononas	A				
29142320	Metiliononas	A				
29142910	Carvona	D				
29142920	l-Mentona	A				
29142990	Las demás	A				
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	A				
29143910	Acetofenona	D				
29143990	Las demás	A				
29144010	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	D				
29144091	Benzoína	A				
29144099	Las demás	A				
29145010	Nabumetona	A				
29145020	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	D				
29145090	Las demás	A				
29146100	Antraquinona	A				
29146910	Lapachol	A				
29146920	Menadiona	A				
29146990	Las demas	A				

29147011	1-Cloro-5-hexanona	A				
29147019	Los demás	A				
29147021	Bisulfito sódico de menadiona	C				
29147022	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	D				
29147029	Los demás	A				
29147090	Los demás	A				
29151100	Ácido fórmico	C				
29151210	De sodio	C				
29151290	Las demás	A				
29151310	De geranilo	D				
29151390	Los demás	A				
29152100	Ácido acético	C				
29152400	Anhídrido acético	D				
29152910	Acetato de sodio	D				
29152920	Acetatos de cobalto	D				
29152990	Las demás	D				
29153100	Acetato de etilo	C				
29153200	Acetato de vinilo	C				
29153300	Acetato de n-butilo	C				
29153600	Acetato de dinoseb (ISO)	D				
29153910	Acetato de linalilo	A				
29153921	Triacetina	D				
29153929	Los demás	D				
29153931	De n-propilo	A				
29153932	Acetato de 2-etoxietilo	C				
29153939	Los demás	D				
29153941	De decilo	A				
29153942	De hexenilo	A				
29153951	De bencestrol	A				
29153952	De dienoestrol	A				
29153953	De hexestrol	A				
29153954	De mestilbol	A				
29153955	De estilbestrol	A				
29153961	De tricloro-alfa-feniletilo	A				
29153962	De triclorometilfenilcarbinol	A				
29153963	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	A				
29153991	De 2-ter-butilciclohexilo	A				
29153992	De bornilo	A				
29153993	De dimetilbencilcarbinilo	A				
29153994	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	A				
29153999	Los demás	D				
29154010	Ácido monocloroacético	D				

29154020	Monocloroacetato de sodio	D					
29154090	Los demás	A					
29155010	Ácido propiónico	A					
29155020	Sales	C					
29155030	Ésteres	A					
29156011	Ácidos butanoicos y sus sales	A					
29156012	Butanoato de etilo	A					
29156019	Los demás	A					
29156021	Ácido piválico	A					
29156029	Los demás	A					
29157011	Ácido palmítico	A					
29157019	Los demás	D					
29157020	Ácido esteárico	D					
29157031	De cinc	D					
29157039	Las demás	D					
29157040	Ésteres del ácido esteárico	D					
29159010	Cloruro de cloroacetilo	A					
29159021	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	D					
29159022	2-Etilhexanoato de estaño II	D					
29159023	Di(2-etilhexanoato) de trietilenglicol	A					
29159024	Cloruro de 2-etilhexanoilo	A					
29159029	Los demás	D					
29159031	Ácido mirístico	A					
29159032	Ácido caprílico	A					
29159033	Miristato de isopropilo	D					
29159039	Los demás	A					
29159041	Ácido láurico	A					
29159042	Sales y ésteres	D					
29159050	Peróxidos de ácidos	D					
29159060	Peroxiácidos	D					
29159090	Los demás	A					
29161110	Ácido acrílico	A					
29161120	Sales	A					
29161210	De metilo	D					
29161220	De etilo	D					
29161230	De butilo	D					
29161240	De 2-etilhexilo	A					
29161290	Los demás	A					
29161310	Ácido metacrílico	A					
29161320	Sales	A					
29161410	De metilo	C					
29161420	De etilo	D					
29161430	De n-butilo	A					
29161490	Los demás	A					

29161511	Oleato de manitol	A				
29161519	Los demás	C				
29161520	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	A				
29161911	Sorbato de potasio	C				
29161919	Los demás	A				
29161921	Ácido undecilénico	A				
29161922	Undecilenato de metilo	A				
29161923	Undecilenato de cinc	A				
29161929	Los demás	A				
29161990	Los demás	A				
29162011	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	A				
29162012	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	A				
29162013	Aletrinas	A				
29162014	Permetrina	E				
29162015	Bifentrin	A				
29162019	Los demás	A				
29162090	Los demás	A				
29163110	Ácido benzoico	D				
29163121	De sodio	C				
29163122	De amonio	D				
29163129	Las demás	A				
29163131	De metilo	D				
29163132	De bencilo	D				
29163139	Los demás	A				
29163210	Peróxido de benzoílo	C				
29163220	Cloruro de benzoílo	A				
29163400	Ácido fenilacético y sus sales	A				
29163500	Ésteres del ácido fenilacético	A				
29163910	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	A				
29163920	Ibuprofeno	A				
29163930	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	A				
29163940	Perbenzoato de ter-butilo	C				
29163990	Los demás	A				
29171110	Ácido oxálico y sus sales	A				
29171120	Ésteres	A				
29171210	Ácido adípico	C				
29171220	Sales y ésteres	D				
29171310	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	A				
29171321	Ácido sebácico	A				
29171322	Sebacato de dibutilo	D				

29171323	Sebacato de dioctilo	D				
29171329	Los demás	A				
29171400	Anhídrido maleico	C				
29171910	Dioctilsulfosuccinato de sodio	D				
29171921	Ácido maleico	C				
29171922	Sales y ésteres	D				
29171930	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	D				
29171990	Los demás	A				
29172000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	A				
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	D				
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	D				
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	C				
29173500	Anhídrido ftálico	C				
29173600	Ácido tereftálico y sus sales	C				
29173700	Tereftalato de dimetilo	D				
29173911	Ésteres	A				
29173919	Los demás	A				
29173920	Ácido ortoftálico y sus sales	C				
29173931	De dioctilo	D				
29173939	Los demás	A				
29173940	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	B				
29173950	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	A				
29173990	Los demás	A				
29181100	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	C				
29181200	Ácido tartárico	C				
29181310	Sales	D				
29181320	Ésteres	A				
29181400	Ácido cítrico	C				
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	C				
29181610	Gluconato de calcio	C				
29181690	Los demás	D				
29181800	Clorobencilato (ISO)	A				

29181910	Bromopropilato	A				
29181921	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	A				
29181922	Ácido quenodeoxicólico	A				
29181929	Los demás	D				
29181930	Ácido 12-hidroxiesteárico	D				
29181941	Ácido bencílico	A				
29181942	Sales	A				
29181943	Ésteres	A				
29181990	Los demás	A				
29182110	Ácido salicílico	D				
29182120	Sales	D				
29182211	Ácido O-acetilsalicílico	C				
29182212	O-Acetilsalicilato de aluminio	D				
29182219	Las demás	A				
29182220	Ésteres	A				
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	D				
29182910	Ácidos hidroxinaftoicos	A				
29182921	Ácido p-hidroxibenzoico	A				
29182922	Metilparabeno	D				
29182923	Propilparabeno	D				
29182929	Los demás	A				
29182930	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	A				
29182940	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	C				
29182950	3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	D				
29182990	Los demás	A				
29183010	Ketoprofeno	A				
29183020	Butirilacetato de metilo	A				
29183031	Ácido dehidrocólico	A				
29183032	Dehidrocolato de sodio	A				
29183033	Dehidrocolato de magnesio	D				
29183039	Las demás	A				
29183040	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	A				
29183090	Los demás	A				
29189100	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	A				
29189911	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	E				
29189912	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	E				
29189919	Los demás	A				

29189921	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	E				
29189929	Los demás	A				
29189930	Acifluorfen sódico	A				
29189940	Naproxeno	A				
29189950	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	A				
29189960	Diclofop-Metilo	D				
29189991	Fenofibrato	A				
29189992	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	E				
29189993	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (lactofen)	E				
29189994	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	D				
29189999	Los demás	E				
29191000	Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	A				
29199010	De tributilo	A				
29199020	De tricresilo	A				
29199030	De trifenilo	C				
29199040	Diclorvós (DDVP)	E				
29199050	Lactofosfato de calcio	D				
29199060	Clorfenvinfós	D				
29199090	Los demás	A				
29201110	Paratión (etil paratión)	A				
29201120	Paratión-metilo (metil paratión)	A				
29201910	Fenitrotión	A				
29201920	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	A				
29201990	Los demás	A				
29209013	De alquilo de C3 a C13 o de alquil-arilo	D				
29209014	De difenilo	A				
29209015	Otros, de arilo	D				
29209016	Fosetil Al	A				
29209017	De tris(2,4-di-ter-butilfenilo)	D				
29209019	Los demás	A				
29209021	Endosulfán	C				
29209022	Propargite	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29209029	Los demás	A				
29209031	De propatilo	D				
29209032	Nitroglicerina	D				
29209033	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	D				
29209039	Los demás	A				

29209041	De alquilo de C6 a C22	D				
29209042	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	D				
29209049	Los demás	A				
29209051	De etilo	D				
29209059	Los demás	A				
29209061	Fosfito de dimetilo	A				
29209062	Fosfito de trimetilo	A				
29209063	Fosfito de dietilo	A				
29209064	Fosfito de trietilo	A				
29209069	Los demás	A				
29209090	Los demás	A				
29211111	Monometilamina	D				
29211112	Sales	A				
29211121	Dimetilamina	C				
29211122	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	E				
29211123	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	E				
29211129	Las demás	A				
29211131	Trimetilamina	D				
29211132	Clorhidrato de trimetilamina	D				
29211139	Las demás	A				
29211911	Monoetilamina y sus sales	C				
29211912	Trietilamina	D				
29211913	Bis(2-cloroetil)etilamina	A				
29211914	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	A				
29211915	Dietilamina y sus sales, excepto etamsilato («ethamsylate»)	C				
29211919	Los demás	A				
29211921	Mono-n-propilamina y sus sales	D				
29211922	Di-n-propilamina y sus sales	D				
29211923	Monoisopropilamina y sus sales	E				
29211924	Diisopropilamina y sus sales	D				
29211929	Las demás	A				
29211931	Diisobutilamina y sus sales	D				
29211939	Las demás	A				
29211941	Metildialquilaminas	D				
29211949	Las demás	D				
29211991	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	A				
29211992	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C1 a C3 y sus sales protonadas	A				
29211993	Mucato de isomethepteno	C				
29211999	Los demás	A				

29212100	Etilendiamina y sus sales	A					
29212200	Hexametilendiamina y sus sales	C					
29212910	Dietilentriamina y sus sales	A					
29212920	Trietilentetramina y sus sales	A					
29212990	Los demás	A					
29213011	Monociclohexilamina y sus sales	D					
29213012	Diciclohexilamina	D					
29213019	Las demás	A					
29213020	Propilhexedrina	A					
29213090	Los demás	A					
29214100	Anilina y sus sales	D					
29214211	Ácido sulfanílico y sus sales	A					
29214219	Los demás	A					
29214221	3,4-Dicloroanilina y sus sales	D					
29214229	Las demás	A					
29214231	4-Nitroanilina	A					
29214239	Las demás	A					
29214241	5-Cloro-2-nitroanilina	A					
29214249	Las demás	A					
29214290	Los demás	A					
29214311	o-Toluidina	D					
29214319	Las demás	A					
29214321	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	A					
29214322	Trifluralina	E					
29214323	4-Cloro-2-toluidina	A					
29214329	Los demás	E					
29214410	Difenilamina y sus sales	A					
29214421	n-Octildifenilamina	D					
29214422	n-Nonildifenilamina	D					
29214429	Los demás	A					
29214500	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	A					
29214610	Anfetamina y sus sales	A					
29214620	Benzfetamina y sus sales	A					
29214630	Dexanfetamina y sus sales	A					
29214640	Etilanfetamina y sus sales	A					
29214650	Fencanfamina y sus sales	A					
29214660	Fentermina y sus sales	A					
29214670	Lefetamina y sus sales	A					
29214680	Levanfetamina y sus sales	A					
29214690	Mefenorex y sus sales	A					
29214910	Clorhidrato de fenfluramina	A					

CAMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 127

29214921	2,4-Xilidina y sus sales	A				
29214922	Pendimetalina	A				
29214929	Los demás	A				
29214931	Sulfato de tranilcipromina	D				
29214939	Las demás	A				
29214990	Los demás	A				
29215111	m-Fenilendiamina y sus sales	A				
29215112	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	D				
29215119	Los demás	A				
29215120	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	A				
29215131	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	D				
29215132	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	D				
29215133	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	D				
29215134	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	D				
29215135	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	A				
29215139	Los demás	A				
29215190	Los demás	A				
29215911	3,3'-Diclorobencidina	A				
29215919	Los demás	A				
29215921	4,4'-Diaminodifenilmetano	D				
29215929	Los demás	A				
29215931	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	D				
29215932	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	A				
29215939	Los demás	A				
29215990	Los demás	A				
29221100	Monoetanolamina y sus sales	C				
29221200	Dietanolamina y sus sales	C				
29221310	Trietanolamina	C				
29221320	Sales	D				
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	A				
29221911	Monoisopropanolamina	A				
29221912	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	D				
29221913	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	D				
29221919	Los demás	A				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 123 MESA DE ENTRADAS

29221921	Citrato	C				
29221929	Las demás	A				
29221931	Clorhidrato	A				
29221939	Los demás	A				
29221941	Clorhidrato	A				
29221949	Los demás	A				
29221951	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	A				
29221952	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	A				
29221959	Los demás	A				
29221961	Metildietanolamina y sus sales	A				
29221962	Etildietanolamina y sus sales	A				
29221969	Las demás	A				
29221991	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	A				
29221992	Fumarato de benciclano	A				
29221993	Clembuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	C				
29221994	Mirtecaína	D				
29221995	Tamoxifeno y su citrato	C				
29221999	Los demás	A				
29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	A				
29222911	p-Aminofenol	A				
29222919	Los demás	A				
29222920	Nitroanisidinas y sus sales	A				
29222990	Los demás	A				
29223111	Anfepramona	D				
29223112	Sales	A				
29223120	Metadona y sus sales	A				
29223130	Normetadona y sus sales	A				
29223910	Aminoantraquinonas y sus sales	A				
29223921	Clorhidrato	C				
29223929	Las demás	A				
29223990	Los demás	A				
29224110	Lisina	C				
29224190	Los demás	C				
29224210	Ácido glutámico	A				
29224220	Sales	C				
29224300	Ácido antranílico y sus sales	A				
29224410	Tilidina	A				
29224420	Sales	A				
29224910	Glicina y sus sales	A				
29224920	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	C				
29224931	Ácido iminodiacético	A				

29224932	Sales	A				
29224940	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	D				
29224951	alfa-Fenilglicina	A				
29224952	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	C				
29224959	Los demás	A				
29224961	Diclofenac sódico	D				
29224962	Diclofenac potásico	D				
29224963	Diclofenac dietilamina	C				
29224964	Diclofenac	D				
29224969	Los demás	A				
29224990	Los demás	A				
29225011	Clorhidrato	A				
29225019	Las demás	A				
29225021	Clorhidrato	A				
29225029	Las demás	A				
29225041	Tartrato	A				
29225049	Los demás	A				
29225050	Propranolol y sus sales	C				
29225091	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p- hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	A				
29225099	Los demás	A				
29231000	Colina y sus sales	A				
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	C				
29239010	Betaína y sus sales	D				
29239020	Derivados de la colina	A				
29239030	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	D				
29239040	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C6 a C22	D				
29239050	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C6 a C22	C				
29239060	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C6 a C22	D				
29239090	Los demás	A				
29241100	Meprobamato (DCI)	A				
29241210	Fluoroacetamida	A				
29241220	Fosfamidón	A				
29241230	Monocrotofós	D				

29241911	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	A				
29241919	Los demás	A				
29241921	N-Metilformamida	A				
29241922	N,N-Dimetilformamida	D				
29241929	Las demás	A				
29241931	Acrilamida	A				
29241932	Metacrilamidas	A				
29241939	Los demás	A				
29241942	Dicrotofós	D				
29241949	Los demás	A				
29241991	N,N'-Dimetilurea	A				
29241992	Carisoprodol	A				
29241993	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	D				
29241994	Dietanolamidas de ácidos grasos de C12 a C18	D				
29241999	Los demás	A				
29242111	Hexanitrocarbanilidas	A				
29242119	Los demás	A				
29242120	Diurón	D				
29242190	Los demás	A				
29242300	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	A				
29242400	Etinamato (DCI)	A				
29242911	Acetanilida	D				
29242912	4-Aminoacetanilida	A				
29242913	Acetaminofeno (paracetamol)	D				
29242914	Lidocaína y su clorhidrato	D				
29242915	2,5-Dimetoxiacetoanilida	D				
29242919	Los demás	A				
29242920	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	A				
29242931	Carbaril	A				
29242932	Propoxur	A				
29242939	Los demás	A				
29242941	Teclozán	A				
29242942	Alaclor	E				
29242943	Atenolol; metolaclor	A				
29242944	Ácido ioxáglico	A				
29242945	Iodamida	A				
29242946	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	D				
29242949	Los demás	A				
29242951	Bromoprida	D				
29242952	Metoclopramida y su clorhidrato	C				

29242959	Los demás	A				
29242961	Propanil	E				
29242962	Flutamida	C				
29242963	Prilocaína y su clorhidrato	D				
29242969	Los demás	A				
29242991	Aspartamo	A				
29242992	Diflubenzurón	A				
29242993	Metalaxil	E				
29242994	Triflumurón	A				
29242995	Buclosamida	A				
29242996	Benzoato de denatonio	D				
29242999	Los demás	D				
29251100	Sacarina y sus sales	D				
29251200	Glutetimida (DCI)	A				
29251910	Talidomida	D				
29251990	Los demás	A				
29252100	Clordimeformo (ISO)	A				
29252911	Aspartato de L-arginina	A				
29252919	Las demás	A				
29252921	Guanidina	A				
29252922	N,N'-Difenilguanidina	A				
29252923	Clorhexidina y sus sales	D				
29252929	Los demás	A				
29252930	Amitraz	E				
29252940	Isetionato de pentamidina	D				
29252950	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	D				
29252990	Los demás	A				
29261000	Acrilonitrilo	C				
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	A				
29263011	Fenproporex	D				
29263012	Sales	A				
29263020	Intermedio de la metadona	A				
29269011	Verapamilo	A				
29269012	Clorhidrato	A				
29269019	Las demás	A				
29269021	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	A				
29269022	Ciflutrín	A				
29269023	Cipermetrina	E				
29269024	Deltametrina	A				
29269025	Fenvalerato	A				
29269026	Cialotrln («cyhalothrin»)	A				
29269029	Los demás	A				
29269030	Sales del intermedio de la metadona	A				

29269091	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	C				
29269092	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	A				
29269093	Closantel	C				
29269095	Clorotalonil	D				
29269096	Cianoacrilatos de etilo	D				
29269099	Los demás	A				
29270010	Compuestos diazoicos	A				
29270021	Azodicarbonamida	C				
29270029	Los demás	A				
29270030	Compuestos azoxi	A				
29280011	Metiletilacetoxima	A				
29280019	Los demás	A				
29280020	Carbidopa	A				
29280030	2-Hidrazinoetanol	A				
29280041	Fenilhidrazina	C				
29280042	Derivados	C				
29280090	Los demás	A				
29291010	Diisocianato de difenilmetano	C				
29291021	Mezcla de isómeros	C				
29291029	Los demás	D				
29291030	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	D				
29291090	Los demás	A				
29299011	De sodio	C				
29299012	De calcio	D				
29299019	Los demás	A				
29299021	Dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidatos,con grupos alquilo de C1 a C3	A				
29299022	N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C1 a C3	A				
29299029	Los demás	A				
29299090	Los demás	A				
29302011	EPTC	A				
29302012	Cartap	A				
29302013	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	A				
29302019	Los demás	A				
29302021	Ziram; dimetilditiocarbamato de sodio	E				
29302022	Dietilditiocarbamato de cinc	D				
29302023	Dibutilditiocarbamato de cinc	D				
29302024	Metam Sodio	E				
29302029	Los demás	A				
29303011	De tetrametiltiourama	D				
29303012	Sulfiram	D				

29303019	Los demás	A				
29303021	Thiram	E				
29303022	Disulfiram	A				
29303029	Los demás	A				
29303090	Los demás	A				
29304010	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	A				
29304090	Las demás	A				
29305010	Captafol	A				
29305020	Metamidofos	E				
29309011	Ácido tioglicólico y sus sales	A				
29309012	Cisteína	A				
29309013	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C1 a C3 y sus sales protonadas	A				
29309019	Los demás	A				
29309021	Tiourea	A				
29309022	Tiofanato-Metilo	A				
29309023	4-Metil-3-tiosemicarbazida	A				
29309029	Los demás	A				
29309031	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	A				
29309032	3-(Metiltio)propanal; aldicarb	A				
29309033	Clorotioformiato de S-etilo	A				
29309034	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	A				
29309035	Metomil	A				
29309036	Carbocisteína	D				
29309037	4'-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	D				
29309038	Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	A				
29309039	Los demás	C				
29309041	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	A				
29309042	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotión)	A				
29309043	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofós)	A				

29309049	Los demás	A				
29309051	Forato	A				
29309052	Disulfotón	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29309053	Etión	A				
29309054	Dimetoato	A				
29309057	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29309059	Los demás	A				
29309061	Acefato	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29309069	Los demás	A				
29309071	Tiaprida	A				
29309072	Bicalutamida	C				
29309079	Las demás	A				
29309081	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	A				
29309082	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	A				
29309083	Bis(2-cloroetiltio)metano	A				
29309084	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	A				
29309085	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n- propano	A				
29309086	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n- butano	A				
29309087	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n- pentano	A				
29309088	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	A				
29309089	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	A				
29309091	Captán	A				
29309093	Metilen-bis-(tiocianato)	D				
29309094	Dimetiltiofosforoamida	A				
29309095	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	A				
29309096	Hidrogenoalquil(de C1 a C3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C1 a C3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	D				
29309097	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono	D				
29309098	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	C				
29309099	Los demás	B				
29310021	Bis(trimetilsilil)urea	A				
29310029	Los demás	A				
29310031	Etefón; difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	A				

29310032	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29310033	Etidronato disódico	D				
29310034	Triclorfón	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29310035	Glufosinato de amonio	A				
29310036	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	A				
29310037	Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico	ver concesión bilateral	E	D	D	D
29310038	Ácido clodrónico y su sal disódica; fotemustina	A				
29310041	Acetato de trifenilestaño	A				
29310042	Tetraoctilestaño	A				
29310043	Cihexatín	D				
29310044	Hidróxido de trifenilestaño	A				
29310045	Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatín»)	E				
29310046	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	D				
29310049	Los demás	A				
29310051	Ácido metilarsínico y sus sales	A				
29310052	2-Clorovinil-dicloroarsina	A				
29310053	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	A				
29310054	Tris(2-clorovinil)arsina	A				
29310059	Los demás	A				
29310061	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	D				
29310062	Cloruro de dietilaluminio	D				
29310069	Los demás	A				
29310071	Alquil(de C1 a C3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos)	D				
29310072	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	D				
29310073	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	D				
29310074	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C1 a C3	D				
29310075	Hidrogenoalquil(de C1 a C3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C1 a C3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	D				

29310076	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C1 a C3), sin otros átomos de carbono- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.);	D				
29310077	N,N-Dialquil(de C1 a C3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos)	D				
29310079	Los demás	C				
29310090	Los demás	A				
29321100	Tetrahidrofurano	A				
29321200	2-Furaldehído (furfural)	D				
29321310	Alcohol furfurílico	C				
29321320	Alcohol tetrahidrofurfurílico	A				
29321910	Ranitidina y sus sales	A				
29321920	Nafronil	A				
29321930	Nitrovín	C				
29321940	Bioresmetrina	C				
29321950	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	D				
29321990	Los demás	A				
29322110	Cumarina	A				
29322190	Las demás	A				
29322910	Cumafós («coumaphos»)	A				
29322920	Fenolftaleína	A				
29322931	Ivermectina	A				
29322932	Abamectina	A				
29322933	Moxidectina	A				
29322990	Las demás	A				
29329100	Isosafrol	A				
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	A				
29329300	Piperonal	D				
29329400	Safrol	A				
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	A				
29329911	Eucaliptol	D				
29329912	Quercetina	D				
29329913	Dinitrato de isosorbide	A				
29329914	Carbofurano	A				
29329991	Clorhidrato de amiodarona	C				
29329992	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	D				
29329993	Dibenciltideno-sorbitol	D				

29329994	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)- Mamíferos	A				
29329999	Los demás	A				
29331111	Dipirona	A				
29331112	Magnopirol («dipirona magnésica»)	A				
29331119	Los demás	A				
29331120	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	A				
29331190	Los demás	A				
29331911	Fenilbutazona cálcica	A				
29331919	Las demás	A				
29331990	Los demás	A				
29332110	Iprodiona	A				
29332121	Fenitoína y su sal sódica	D				
29332129	Las demás	A				
29332190	Los demas	A				
29332911	2-Metil-5-nitroimidazol	A				
29332912	Metronidazol y sus sales	D				
29332913	Tinidazol	D				
29332919	Los demás	A				
29332921	Econazol y su nitrato	C				
29332922	Nitrato de miconazol	D				
29332923	Clorhidrato de clonidina	A				
29332924	Nitrato de isoconazol	A				
29332925	Clotrimazol	A				
29332929	Los demás	A				
29332930	Cimetidina y sus sales	A				
29332940	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	D				
29332991	Imidazol	A				
29332992	Histidina y sus sales	A				
29332993	Ondansetrón y sus sales	A				
29332994	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	D				
29332995	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	D				
29332999	Los demás	A				
29333110	Piridina	A				
29333120	Sales	A				
29333200	Piperidina y sus sales	A				
29333311	Alfentanilo	A				
29333312	Anileridina	A				
29333319	Los demás	A				
29333321	Bezitramida	A				

29333322	Bromazepam	C				
29333329	Los demás	A				
29333330	Cetobemidona y sus sales	A				
29333341	Difenoxilato	A				
29333342	Clorhidrato de difenoxilato	D				
29333349	Los demás	A				
29333351	Difenoxina	A				
29333352	Dipipanona	A				
29333359	Los demás	A				
29333361	Fenciclidina	A				
29333362	Fenoperidina	A				
29333363	Fentanilo	A				
29333369	Los demás	A				
29333371	Metilfenidato	A				
29333372	Pentazocina	A				
29333379	Los demás	A				
29333381	Petidina	A				
29333382	Intermedio A de la petidina	A				
29333383	Pipradrol	A				
29333384	Clorhidrato de petidina	D				
29333389	Los demás	A				
29333391	Piritramida	A				
29333392	Propiram	A				
29333393	Trimeperidina	A				
29333399	Los demás	A				
29333912	Droperidol	D				
29333913	Ácido niflúmico	A				
29333914	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi)propiónico)	A				
29333915	Haloperidol	A				
29333919	Los demás	A				
29333921	Picloram	A				
29333922	Clorpirifós	A				
29333923	Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	D				
29333924	Clorhidrato de loperamida	D				
29333925	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	C				
29333929	Los demás	C				
29333931	Terfenadina	D				
29333932	Biperideno y sus sales	A				
29333933	Ácido isonicotínico	A				
29333934	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	A				

29333935	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-	E				
29333936	Quinuclidin-3-ol	A				
29333939	Los demás	C				
29333943	Nifedipina	C				
29333944	Nitrendipina	C				
29333945	Maleato de pirilamina	D				
29333946	Omeprazol	A				
29333947	Bencilato de 3-quinuclidinilo	A				
29333948	Nimodipina	D				
29333949	Los demás	A				
29333981	Clorhidrato de bencetimida	D				
29333982	Clorhidrato de mepivacaina	D				
29333983	Clorhidrato de bupivacaina	D				
29333984	Dicloruro de paraquat	E				
29333989	Los demás	A				
29333991	Clorhidrato de fenazopiridina	A				
29333992	Isoniazida	A				
29333993	3-Cianopiridina	A				
29333994	4,4'-Bipiridina	A				
29333999	Los demás	A				
29334110	Levorfanol	A				
29334120	Sales	A				
29334911	Acido 2,3-quinolindicarboxílico	A				
29334912	Rosoxacin	A				
29334913	Imazaquin	E				
29334919	Los demás	D				
29334920	Oxamniquina	A				
29334930	Broxiquinolina	A				
29334940	Ésteres del levorfanol	A				
29334990	Los demás	A				
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	A				
29335311	Alobarbital y sus sales	A				
29335312	Amobarbital y sus sales	A				
29335321	Barbital y sus sales	A				
29335322	Butalbital y sus sales	A				
29335323	Butobarbital y sus sales	A				
29335330	Ciclobarbital y sus sales	A				
29335340	Fenobarbital y sus sales	C				
29335350	Metilfenobarbital y sus sales	A				
29335360	Pentobarbital y sus sales	A				
29335371	Secbutabarbital y sus sales	A				
29335372	Secobarbital y sus sales	A				
29335380	Vinilbital y sus sales	A				

29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	A				
29335510	Loprazolam y sus sales	A				
29335520	Meclocualona y sus sales	A				
29335530	Metacualona y sus sales	A				
29335540	Zipeprol y sus sales	A				
29335911	Oxatomida	A				
29335912	Praziquantel	C				
29335913	Norfloxacina y su nicotinato	A				
29335914	Flunaricina y su diclorhidrato	A				
29335915	Enrofloxacina; sales de piperazina	C				
29335916	Clorhidrato de buspirona	A				
29335919	Los demás	A				
29335921	Bromacil	E				
29335922	Terbacil	A				
29335923	Fluorouracilo	A				
29335929	Los demás	A				
29335931	Propiltiouracilo	D				
29335932	Diazinón	A				
29335933	Pirazofós	A				
29335934	Azatioprina	C				
29335935	6-Mercaptopurina	C				
29335939	Los demás	A				
29335941	Trimetoprim	C				
29335942	Aciclovir	A				
29335943	Tosilatos de dipiridamol	A				
29335944	Nicarbazina	D				
29335945	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	C				
29335949	Los demás	A				
29335991	Minoxidil	A				
29335992	2-Aminopirimidina	C				
29335999	Los demás	A				
29336100	Melamina	A				
29336911	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	A				
29336912	Mercaptodiclorotriazina	A				
29336913	Atrazina	E				
29336914	Simazina	D				
29336915	Cianazina	A				
29336916	Anilazina	A				
29336919	Los demás	A				
29336921	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	D				
29336922	Hexazinona	A				

29336923	Metribuzin	A				
29336929	Los demás	A				
29336991	Ametrina	E				
29336992	Metenamina y sus sales	C				
29336999	Los demás	A				
29337100	6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)	D				
29337210	Clobazam	A				
29337220	Metiprilona	A				
29337910	Piracetam	A				
29337990	Las demás	E				
29339111	Alprazolam	D				
29339112	Camazepam	A				
29339113	Clonazepam	A				
29339114	Clorazepato	A				
29339115	Clordiazepóxido	D				
29339119	Las demás	A				
29339121	Delorazepam	A				
29339122	Diazepam	D				
29339123	Estazolam	A				
29339129	Las demás	A				
29339131	Fludiazepam	A				
29339132	Flunitrazepam	A				
29339133	Flurazepam	A				
29339134	Halazepam	A				
29339139	Las demás	A				
29339141	Loflazepato de etilo	A				
29339142	Lorazepam	A				
29339143	Lormetazepam	A				
29339149	Las demás	A				
29339151	Mazindol	D				
29339152	Medazepam	A				
29339153	Midazolam y sus sales	C				
29339159	Las demás	A				
29339161	Nimetazepam	A				
29339162	Nitrazepam	A				
29339163	Nordazepam	A				
29339164	Oxazepam	A				
29339169	Las demás	A				
29339171	Pinazepam	A				
29339172	Pirovalerona	A				
29339173	Prazepam	A				
29339179	Las demás	A				
29339181	Temazepam	A				
29339182	Tetrazepam	A				
29339183	Triazolam	D				
29339189	Las demás	A				

29339911	Pirazinamida	D				
29339912	Clorhidrato de amilorida	A				
29339913	Pindolol	A				
29339919	Los demás	A				
29339920	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	A				
29339931	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	A				
29339932	Carbamazepina	C				
29339933	Clorhidrato de clomipramina	A				
29339934	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	A				
29339935	Hexametilenimina	A				
29339939	Los demás	A				
29339941	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	A				
29339942	Amisulprida	A				
29339943	Sultoprida	A				
29339944	Alizaprida	A				
29339945	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	A				
29339946	Maleato de enalapril	C				
29339947	Ketorolac trometamina	A				
29339949	Los demás	B				
29339951	Benomil	A				
29339952	Oxfendazol	C				
29339953	Albendazol y su sulfóxido	C				
29339954	Mebendazol	C				
29339955	Flubendazol	C				
29339956	Fembendazol	C				
29339959	Los demás	A				
29339961	Triadimenol	A				
29339962	Triadimefón	E				
29339963	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	A				
29339969	Los demás	B				
29339991	Azinfós etílico	A				
29339992	Ácido nalidíxico	A				
29339993	Clofazimina	D				
29339995	Metilsulfato de amezinio	C				
29339996	Hidrazida maleica y sus sales	E				
29339999	Los demás	A				
29341010	Pentiazac	A				
29341020	Clorhidrato de tiazolidina	C				
29341030	Tiabendazol	A				
29341090	Los demás	A				

29342010	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	D				
29342020	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	D				
29342031	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	D				
29342032	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	D				
29342033	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	D				
29342034	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	D				
29342039	Las demás	D				
29342040	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	E				
29342090	Los demás	E				
29343010	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	A				
29343020	Enantato de flufenazina	D				
29343030	Prometazina	A				
29343090	Los demás	A				
29349111	Aminorex y sus sales	A				
29349112	Brotizolam y sus sales	A				
29349121	Clotiazepam	A				
29349122	Cloxazolam	D				
29349123	Dextromoramida	A				
29349129	Las demás	A				
29349131	Fendimetrazina y sus sales	A				
29349132	Fenmetrazina y sus sales	A				
29349133	Haloxazolam y sus sales	A				
29349141	Ketazolam	D				
29349142	Mesocarb	A				
29349149	Las demás	A				
29349150	Oxazolam y sus sales	A				
29349160	Pemolina y sus sales	A				
29349170	Sufentanil y sus sales	A				
29349911	Morfolina y sus sales	A				
29349912	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	A				
29349913	Nimorazol	A				
29349914	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	A				
29349915	4,4'-Ditiodimorfolina	D				

29349919	Los demás	A				
29349922	Zidovudina (AZT)	C				
29349923	Timidina	A				
29349924	Furazolidona	D				
29349925	Citarabina	A				
29349926	Oxadiazón	A				
29349927	Estavudina	D				
29349929	Los demás	A				
29349931	Ketoconazol	C				
29349932	Clorhidrato de prazosina	A				
29349933	Talniflumato	C				
29349934	Ácidos nucleicos y sus sales	D				
29349935	Propiconazol	E				
29349939	Los demás	A				
29349941	Tiofeno	A				
29349942	Ácido 6-aminopenicilánico	B				
29349943	Ácido 7-aminocefalosporánico	A				
29349944	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	A				
29349945	Clormezanona	A				
29349946	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	C				
29349949	Los demás	A				
29349951	Tebutiurón	E				
29349952	Tetramisol	A				
29349953	Levamisol y sus sales	A				
29349954	Tioconazol	C				
29349959	Los demás	D				
29349961	Clorhidrato de tizanidina	C				
29349969	Los demás	A				
29349991	Timolol	A				
29349992	Maleato ácido de timolol	A				
29349993	Lamivudina	D				
29349999	Los demás	A				
29350011	Sulfadiazina y su sal sódica	C				
29350012	Clortalidona	A				
29350013	Sulpirida	A				
29350014	Veraliprida	A				
29350015	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	A				
29350019	Las demás	E				
29350021	Furosemida	D				
29350022	Ftalilsulfatiazol	D				
29350023	Piroxicam	D				
29350024	Tenoxicam	D				
29350025	Sulfametoxazol	C				

29350029	Las demás	A				
29350091	Cloramina-B y cloramina-T	A				
29350092	Gliburida	C				
29350093	Toluensulfonamidas	D				
29350094	Nimesulida	C				
29350095	Bumetanida	A				
29350096	Sulfaguanidina	A				
29350097	Sulfluramida	E				
29350099	Las demás	E				
29362111	Vitamina A1 alcohol (retinol)	A				
29362112	Acetato	A				
29362113	Palmitato	A				
29362119	Los demás	A				
29362190	Los demás	A				
29362210	Clorhidrato de vitamina B1 (clorhidrato de tiamina)	A				
29362220	Mononitrato de vitamina B1 (mononitrato de tiamina)	A				
29362290	Los demás	A				
29362310	Vitamina B2 (riboflavina)	A				
29362320	5'-Fosfato sódico de vitamina B2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	A				
29362390	Los demás	A				
29362410	D-Pantotenato de calcio	A				
29362490	Los demás	A				
29362510	Vitamina B6	A				
29362520	Clorhidrato de piridoxina	A				
29362590	Los demás	A				
29362610	Vitamina B12 (cianocobalamina)	C				
29362620	Cobamamida	A				
29362630	Hidroxocobalamina y sus sales	D				
29362690	Los demás	A				
29362710	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	A				
29362720	Ascorbato de sodio	A				
29362790	Los demás	A				
29362811	D- o DL-alfa-Tocoferol	A				
29362812	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	A				
29362819	Los demás	A				
29362890	Los demás	A				
29362911	Vitamina B9 (ácido fólico) y sus sales	A				
29362919	Los demás	A				
29362921	Vitamina D3 (colecalciferol)	A				
29362929	Los demás	A				

29362931	Vitamina H (biotina)	A				
29362939	Los demás	A				
29362940	Vitaminas K y sus derivados	A				
29362951	Ácido nicotínico	A				
29362952	Nicotinamida	C				
29362953	Nicotinato de sodio	A				
29362959	Los demás	D				
29362990	Los demás	A				
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	A				
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	A				
29371200	Insulina y sus sales	D				
29371910	ACTH (corticotropina)	A				
29371920	HCG (gonadotropina coriónica)	D				
29371930	PMSG (gonadotropina sérica)	A				
29371940	Menotropinas	D				
29371950	Oxitocina	C				
29371990	Los demás	A				
29372110	Cortisona	A				
29372120	Hidrocortisona	A				
29372130	Prednisona (dehidrocortisona)	A				
29372140	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	A				
29372210	Dexametasona y sus acetatos	A				
29372221	Acetónido de triamcinolona	A				
29372229	Los demás	A				
29372231	Valerato de diflucortolona	A				
29372239	Los demás	A				
29372290	Los demás	A				
29372310	Medroxiprogesterona y sus derivados	A				
29372321	L-Norgestrel (levonorgestrel)	A				
29372322	DL-Norgestrel	A				
29372329	Los demás	A				
29372331	Estriol y su succinato	C				
29372339	Los demás	A				
29372341	Hemisuccinato de estradiol	D				
29372342	Fenpropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	D				
29372349	Los demás	A				
29372351	Alilestrenol	D				
29372359	Los demás	A				
29372360	Desogestrel	D				
29372370	Linestrenol	D				

29372391	Acetato de etinodiol	A				
29372392	Gestodene	C				
29372399	Los demás	A				
29372910	Metilprednisolona y sus derivados	A				
29372920	21-Succinato sódico de hidrocortisona	A				
29372931	Acetato de ciproterona	A				
29372939	Los demás	A				
29372940	Mesterolona y sus derivados	A				
29372950	Espironolactona	D				
29372960	Daflazacorte	C				
29372990	Los demás	A				
29373100	Epinefrina (adrenalina)*	A				
29373911	Levodopa	D				
29373912	Metildopa	A				
29373919	Los demás	A				
29373990	Los demás	A				
29374010	Levotiroxina sódica	D				
29374020	Liotironina sódica	D				
29374090	Los demás	A				
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	A				
29379010	Tiratricol (triac) y su sal sódica	D				
29379090	Los demás	A				
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	D				
29389010	Deslanósido	A				
29389020	Esteviósido	D				
29389090	Los demás	A				
29391110	Concentrados de paja de adormidera	A				
29391121	Buprenorfina y sus sales	A				
29391122	Codeína y sus sales	D				
29391123	Dihidrocodeína y sus sales	A				
29391131	Etilmorfina y sus sales	A				
29391132	Etorfina y sus sales	A				
29391140	Folcodina y sus sales	A				
29391151	Heroína y sus sales	A				
29391152	Hidrocodona y sus sales	A				
29391153	Hidromorfona y sus sales	A				
29391161	Morfina	A				
29391162	Clorhidrato y sulfato de morfina	A				
29391169	Los demás	A				

29391170	Nicomorfina y sus sales	A				
29391181	Oxicodona y sus sales	A				
29391182	Oximorfona y sus sales	A				
29391191	Tebacona y sus sales	A				
29391192	Tebaína y sus sales	A				
29391900	Los demás	A				
29392000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	A				
29393010	Cafeína	A				
29393020	Sales	A				
29394100	Efedrina y sus sales	A				
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	A				
29394300	Catina (DCI) y sus sales	A				
29394900	Las demás	A				
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	A				
29395910	Teofilina	A				
29395920	Aminofilina	A				
29395990	Los demás	A				
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	A				
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	A				
29396300	Ácido lisérgico y sus sales	A				
29396911	Maleato de metilergometrina	A				
29396919	Los demás	A				
29396921	Mesilato de dihidroergotamina	A				
29396929	Los demás	A				
29396931	Mesilato de dihidroergocornina	A				
29396939	Los demás	A				
29396941	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	A				
29396942	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	A				
29396949	Los demás	A				
29396951	Ergocristina	A				
29396952	Metansulfonato de dihidroergocristina	A				
29396959	Los demás	A				
29396990	Los demás	A				
29399111	Cocaína y sus sales	A				
29399112	Ecgonina y sus sales	A				
29399119	Los demás	A				
29399120	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	A				
29399130	Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	A				
29399140	Racemato de metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	A				

...DE RELACIONES

29399911	Bromuro de N-butilescopolamonio	A				
29399919	Los demás	A				
29399920	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	A				
29399931	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	D				
29399939	Los demás	A				
29399940	Tiocolchicósido	D				
29399990	Los demás	A				
29400011	Galactosa	A				
29400012	Arabinosa	D				
29400013	Ramnosa	D				
29400019	Los demás	A				
29400021	Ácido lactobiónico	D				
29400022	Lactobionato de calcio	D				
29400023	Bromolactobionato de calcio	A				
29400029	Los demás	A				
29400092	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	A				
29400093	Maltitol	D				
29400094	Lactogluconato de calcio	A				
29400099	Los demás	A				
29411010	Ampicilina y sus sales	A				
29411020	Amoxicilina y sus sales	A				
29411031	Penicilina V potásica	A				
29411039	Los demás	A				
29411041	Penicilina G potásica	C				
29411042	Penicilina G benzatínica	C				
29411043	Penicilina G procaínica	C				
29411049	Los demás	A				
29411090	Los demás	A				
29412010	Sulfatos	A				
29412090	Los demás	A				
29413010	Clorhidrato de tetraciclina	A				
29413020	Oxitetraciclina	A				
29413031	Minociclina	A				
29413032	Sales	A				
29413090	Los demás	A				
29414011	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	A				
29414019	Los demás	A				
29414020	Tianfenicol y sus ésteres	A				
29414090	Los demás	A				
29415010	Claritromicina	A				
29415020	Eritromicina y sus sales	C				
29415090	Los demás	A				

29419011	Rifamicina S	A				
29419012	Rifampicina (rifamicina AMP)	A				
29419013	Rifamicina SV sódica	A				
29419019	Los demás	A				
29419021	Clorhidrato de lincomicina	A				
29419022	Fosfato de clindamicina	A				
29419029	Los demás	A				
29419031	Ceftriaxona y sus sales	A				
29419032	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	A				
29419033	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	C				
29419034	Cefadroxil y sus sales	A				
29419035	Cefotaxima sódica	A				
29419036	Cefoxitina y sus sales	A				
29419037	Cefalosporina C	A				
29419039	Los demás	A				
29419041	Sulfato de neomicina	A				
29419042	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	A				
29419043	Sulfato de gentamicina	C				
29419049	Los demás	A				
29419051	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	A				
29419059	Los demás	A				
29419061	Nistatina y sus sales	A				
29419062	Anfotericina B y sus sales	A				
29419069	Los demás	A				
29419071	Monensina sódica	A				
29419072	Narasina	A				
29419073	Avilamicinas	A				
29419079	Los demás	A				
29419081	Polimixinas y sus sales	A				
29419082	Sulfato de colistina	A				
29419083	Virginiamicinas y sus sales	A				
29419089	Los demás	A				
29419091	Griseofulvina y sus sales	A				
29419092	Fumarato de tiamulina	D				
29419099	Los demás	A				
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	A				
30012010	De hígado	B				
30012090	Los demás	B				
30019010	Heparina y sus sales	D				

30019020	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	A				
30019031	Hígados	D				
30019039	Los demás	D				
30019090	Los demás	A				
30021011	Antiofídicos y otros antivenenosos	B				
30021012	Antitetánico	B				
30021013	Anticatarral	B				
30021014	Antipiógeno	B				
30021015	Antidiftérico	B				
30021016	Polivalentes	B				
30021019	Los demás	A				
30021022	Inmunoglobulina anti-Rh	A				
30021023	Otras inmunoglobulinas séricas	A				
30021024	Concentrado de factor VIII	A				
30021025	Seroalbúmina, en forma de gel, para preparación de reactivos de diagnóstico	A				
30021026	Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	A				
30021029	Los demás	A				
30021031	Seroalbúmina, excepto la humana	A				
30021032	Plasmina (fibrinolisina)	A				
30021033	Uroquinasa	A				
30021034	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	C				
30021035	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	D				
30021036	Interferón beta	A				
30021037	Seroalbúmina humana	D				
30021038	Bevacizumab (DCI), daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab (DCI)-ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)55,0 %, en peso (pasta blanda)	A				
30021039	Los demás	A				
30022011	Contra la gripe	A				
30022012	Contra la poliomielitis	A				
30022013	Contra la hepatitis B	A				
30022014	Contra el sarampión	A				
30022015	Contra la meningitis	A				
30022016	Contra la rubeola, sarampión y paperas	A				
30022017	Otras triples	B				

30022018	Anticatarral y antipiógena	A				
30022019	Las demás	A				
30022021	Contra la gripe	A				
30022022	Contra la poliomielitis	A				
30022023	Contra la hepatitis B	A				
30022024	Contra el sarampión	A				
30022025	Contra la meningitis	A				
30022026	Contra la rubeola, sarampión y paperas	A				
30022027	Otras triples	A				
30022028	Anticatarral y antipiógena	B				
30022029	Las demás	A				
30023010	Contra la rabia	B				
30023020	Contra la coccidiosis	B				
30023030	Contra la queratoconjuntivitis	B				
30023040	Contra el distemper	B				
30023050	Contra la leptospirosis	B				
30023060	Contra la fiebre aftosa	B				
30023070	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de	B				
30023080	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	B				
30023090	Las demás	A				
30029010	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	C				
30029020	Antitoxinas de origen microbiano	B				
30029030	Tuberculinas	B				
30029091	Para sanidad animal	C				
30029092	Para sanidad humana	B				
30029093	Saxitoxina	C				
30029094	Ricina	C				
30029099	Los demás	E				
30031011	Ampicilina o sus sales	C				
30031012	Amoxicilina o sus sales	C				
30031013	Penicilina G benzatínica	C				
30031014	Penicilina G potásica	C				
30031015	Penicilina G procaínica	C				
30031019	Los demás	C				
30031020	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	C				
30032011	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	B				
30032019	Los demás	B				
30032021	Eritromicina o sus sales	B				
30032029	Los demás	B				

30032031	Rifamicina SV sódica	B				
30032032	Rifampicina	B				
30032039	Los demás	B				
30032041	Clorhidrato de lincomicina	B				
30032049	Los demás	B				
30032051	Cefalotina sódica	B				
30032052	Cefaclor o cefalexina monohidratados	B				
30032059	Los demás	B				
30032061	Sulfato de gentamicina	B				
30032062	Daunorubicina	A				
30032063	Idarubicina, pirarubicina	A				
30032069	Los demás	B				
30032071	Vancomicina	B				
30032072	Actinomicinas	A				
30032073	Ciclosporina A	A				
30032079	Los demás	B				
30032091	Mitomicina	A				
30032092	Fumarato de tiamulina	B				
30032093	Bleomicinas o sus sales	A				
30032094	Imipenem	A				
30032095	Anfotericina B en liposomas	A				
30032099	Los demás	B				
30033100	Que contengan insulina	C				
30033911	Somatotropina	A				
30033912	HCG (gonadotropina coriónica)	C				
30033913	Menotropinas	C				
30033914	ACTH (corticotropina)	C				
30033915	PMSG (gonadotropina sérica)	C				
30033916	Somatostatina o sus sales	A				
30033917	Buserelina o su acetato	A				
30033918	Triptorelina o sus sales	A				
30033919	Leuprolide o su acetato	A				
30033921	LH-RH (gonadorelina)	A				
30033922	Oxitocina	C				
30033923	Sales de insulina	C				
30033924	Timosinas	A				
30033925	Octreotida	A				
30033926	Goserelina o su acetato	A				
30033927	Nafarelina o su acetato	A				
30033929	Los demás	C				
30033931	Hemisuccinato de estradiol	C				
30033932	Fempropionato de estradiol	C				
30033933	Estriol o su succinato	C				
30033934	Alilestrenol	C				
30033935	Linestrenol	C				

30033936	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	A				
30033937	Desogestrel	C				
30033939	Los demás	C				
30033981	Levotiroxina sódica	C				
30033982	Liotironina sódica	C				
30033991	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	A				
30033992	Tiratricol (triac) o su sal sódica	C				
30033993	Levodopa; alfa-metildopa	C				
30033994	Espironolactona	D				
30033995	Exemestano	A				
30033999	Los demás	C				
30034010	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	A				
30034020	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	C				
30034030	Metansulfonato de dihidroergocristina	C				
30034040	Codeína o sus sales	C				
30034050	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	A				
30034090	Los demás	C				
30039011	Folinato de calcio (leucovorina)	B				
30039012	Nicotinamida	C				
30039013	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	C				
30039014	Vitamina A1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	C				
30039015	D-Pantotenato de calcio; vitamina D3 (colecalciferol)	B				
30039016	Ésteres de las vitaminas A y D3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D3	B				
30039017	Ácido retinoico (tretinoína)	A				
30039019	Los demás	B				
30039021	Estreptoquinasa	A				
30039022	L-Asparaginasa	A				
30039023	Desoxirribonucleasa	A				
30039029	Los demás	B				

30039031	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	C				
30039032	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	D				
30039033	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	C				
30039034	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo;	C				
30039035	Lactofosfato de calcio	C				
30039036	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-	C				
30039037	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	C				
30039038	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	A				
30039039	Los demás	B				
30039041	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	C				
30039042	Clorhidrato de ketamina	C				
30039043	Clembuterol o su clorhidrato	C				
30039044	Tamoxifeno o su citrato	C				
30039046	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	C				
30039047	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	C				
30039048	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	A				
30039049	Los demás	B				
30039051	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	C				
30039052	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	C				
30039053	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	C				
30039054	Femproporex	C				
30039055	Paracetamol; bromoprida	C				
30039056	Amitraz; cipermetrina	C				
30039057	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	C				
30039058	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales,	A				
30039059	Los demás	B				
30039061	Quercetina	C				

30039062	Tiaprida	B				
30039063	Etidronato disódico	C				
30039064	Clorhidrato de amiodarona	C				
30039065	Nitrovin; moxidectina	C				
30039066	Acido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	A				
30039067	Carbocisteína; sulfiram	C				
30039069	Los demás	B				
30039071	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato, nitrato de isoconazol, flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	C				
30039072	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina, nimodipina; nitrendipina	C				
30039073	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	C				
30039074	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol, mazindol; triazolam	C				
30039075	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	C				
30039076	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; nitrato de miconazol	C				
30039077	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina;sales de piperazina	C				
30039078	Altretamina; bortezomib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfa	A				
30039079	Los demás	B				
30039081	Levamisol o sus sales, tetramisol	B				

30039082	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	C				
30039083	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	C				
30039084	Ftalilsulfatiazol; inosina	C				
30039085	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	C				
30039086	Clortalidona; furosemida	C				
30039087	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	C				
30039088	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; tenipósido	A				
30039089	Los demás	B				
30039091	Extracto de polen	B				
30039092	Crisarobina; disofenol	C				
30039093	Diclofenac resinato	C				
30039094	Silimarina	B				
30039095	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato, propofol; sebriplatino; zeniplatino	A				
30039096	Complejo hierro dextrano	C				
30039099	Los demás	C				
30041011	Ampicilina o sus sales	C				
30041012	Amoxicilina o sus sales	C				
30041013	Penicilina G benzatínica	C				
30041014	Penicilina G potásica	C				
30041015	Penicilina G procaínica	C				
30041019	Los demás	C				
30041020	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	C				
30042011	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	C				
30042019	Los demás	C				
30042021	Eritromicina o sus sales	C				
30042029	Los demás	C				
30042031	Rifamicina SV sódica	C				

30042032	Rifampicina	C				
30042039	Los demás	C				
30042041	Clorhidrato de lincomicina	C				
30042049	Los demás	C				
30042051	Cefalotina sódica	C				
30042052	Cefaclor o cefalexina monohidratados	C				
30042059	Los demás	C				
30042061	Sulfato de gentamicina	C				
30042062	Daunorubicina	A				
30042063	Idarubicina; pirarubicina	A				
30042069	Los demás	C				
30042071	Vancomicina	C				
30042072	Actinomicinas	A				
30042073	Ciclosporina A	A				
30042079	Los demás	C				
30042091	Mitomicina	A				
30042092	Fumarato de tiamulina	C				
30042093	Bleomicinas o sus sales	A				
30042094	Imipenem	A				
30042095	Anfotericina B en liposomas	A				
30042099	Los demás	C				
30043100	Que contengan insulina	D				
30043210	Hormonas corticosteroides	C				
30043220	Espironolactona	C				
30043290	Los demás	D				
30043911	Somatotropina	A				
30043912	HCG (gonadotropina coriónica)	C				
30043913	Menotropinas	C				
30043914	ACTH (corticotropina)	C				
30043915	PMSG (gonadotropina sérica)	C				
30043916	Somatostatina o sus sales	A				
30043917	Buserelina o su acetato	A				
30043918	Triptorelina o sus sales	A				
30043919	Leuprolide o su acetato	A				
30043921	LH-RH (gonadorelina)	A				
30043922	Oxitocina	C				
30043923	Sales de insulina	C				
30043924	Timosinas	A				
30043925	Calcitonina	C				
30043926	Octreotida	A				
30043927	Goserelina o su acetato	A				
30043928	Nafarelina o su acetato	A				
30043929	Los demás	C				
30043931	Hemisuccinato de estradiol	C				
30043932	Fempropionato de estradiol	C				
30043933	Estriol o su succinato	C				

30043934	Alilestrenol	C				
30043935	Linestrenol	C				
30043936	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	A				
30043937	Desogestrel	C				
30043939	Los demás	D				
30043981	Levotiroxina sódica	C				
30043982	Liotironina sódica	C				
30043991	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi) prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	A				
30043992	Tiratricol (triac) o su sal sódica	C				
30043993	Levodopa; alfa-metildopa	C				
30043994	Exemestano	A				
30043999	Los demás	C				
30044010	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	A				
30044020	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	C				
30044030	Metansulfonato de dihidroergocristina	C				
30044040	Codeína o sus sales	C				
30044050	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	A				
30044090	Los demás	B				
30045010	Folinato de calcio (leucovorina)	C				
30045020	Nicotinamida	C				
30045030	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	C				
30045040	Vitamina A1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	C				
30045050	D-Pantotenato de calcio; vitamina D3 (colecalciferol)	C				
30045060	Ácido retinoico (tretinoína)	A				
30045090	Los demás	D				
30049011	Estreptoquinasa	A				
30049012	L-Asparaginasa	A				
30049013	Deoxirribonucleasa	A				
30049019	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049021	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinatode sodio	ver concesión bilateral	C	A	C	A
30049022	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	ver concesión bilateral	C	B	C	B

30049023	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049024	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo;	ver concesión bilateral	C	B	C	C
30049025	Lactofosfato de calcio	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049026	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres, ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético, ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049027	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	A				
30049028	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	A				
30049029	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049031	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049032	Clorhidrato de ketamina	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049033	Clembuterol o su clorhidrato	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049034	Tamoxifeno o su citrato	ver concesión bilateral	C	A	C	A
30049036	Clorhidrato de fenilefrina, mirtecaína, propanolol o sus sales	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049037	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049038	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifeno o su citrato	A				
30049039	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	D	B
30049041	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049042	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049043	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	ver concesión bilateral	C	B	C	C
30049044	Femproporex	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049045	Paracetamol; bromoprida	ver concesión bilateral	C	A	C	A
30049046	Amitraz; cipermetrina	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049047	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049048	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, derivados de estos productos; lomustina	A				
30049049	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	D	B
30049051	Quercetina	ver concesión bilateral	C	B	C	B

30049052	Tiaprida	ver concesión bilateral	C	A	C	A
30049053	Etidronato disódico	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049054	Clorhidrato de amiodarona	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049055	Nitrovin; moxidectina	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049057	Carbocisteína; sulfiram	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049058	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	A				
30049059	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	D	B
30049061	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida, econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049062	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049063	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio;	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049064	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049065	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049066	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049067	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049068	Altretamina; bortezomib; dacarbazina, disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato;	A				
30049069	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	D	B
30049071	Levamisol o sus sales; tetramisol	ver concesión bilateral	C	A	C	A
30049072	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049073	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049074	Ftalilsulfatiazol; inosina	ver concesión bilateral	C	B	C	

30049075	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido, deslanósido	ver concesión bilateral	C	A	C	C
30049076	Clortalidona; furosemida	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049077	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049078	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina, etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida, ritonavir; sirolimus; tacrolimus; tenipósido	A				
30049079	Los demás	ver concesión bilateral	B	A	D	B
30049091	Extracto de polen	ver concesión bilateral	C	A	C	A
30049092	Crisarobina; disofenol	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049093	Diclofenac resinato	ver concesión bilateral	C	A	C	B
30049094	Silimarina	ver concesión bilateral	C	A	A	A
30049095	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; peg interferón alfa-2-a, procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	A				
30049096	Complejo hierro dextrano	ver concesión bilateral	C	B	C	B
30049099	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	D	B
30051010	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	C				
30051020	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	D				
30051030	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	C				
30051040	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	A				
30051050	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	A				
30051090	Los demás	C				
30059011	De ácido poliglicólico	A				
30059012	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	A				
30059019	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	B	A
30059020	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	ver concesión bilateral	C	A	B	
30059090	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	B	

30061010	Ligaduras de polidihexanona	A				
30061020	Ligaduras de acero inoxidable	A				
30061090	Los demás	C				
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	C				
30063011	A base de iohexol	A				
30063012	A base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina	A				
30063013	A base de iopamidol	A				
30063015	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	A				
30063016	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	A				
30063017	A base de ioversol o iopromida	A				
30063018	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	A				
30063019	Las demás	C				
30063021	A base de somatoliberina	A				
30063029	Los demás	C				
30064011	Cementos	C				
30064012	Demás productos para obturación dental	A				
30064020	Cementos para la refección de los huesos	A				
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	C				
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de	D				
30067000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos- Los dem	C				
30069110	Bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía	C				
30069190	Los demás	D				
30069200	Desechos farmacéuticos	D				

31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	C				
31021010	Con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso	ver concesión bilateral	B	A	A	A
31021090	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	A	A
31022100	Sulfato de amonio	D				
31022910	Sulfonitrato de amonio	A				
31022990	Las demás	A				
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	A				
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	A				
31025011	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso	A				
31025019	Los demás	A				
31025090	Los demás	A				
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	A				
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	ver concesión bilateral	D	A	A	A
31029000	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	A				
31031010	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) inferior o igual al 22 % en peso	ver concesión bilateral	B	A	A	A
31031020	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 22 % pero inferior o	ver concesión bilateral	D	A	A	A
31031030	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 45 % en peso	ver concesión bilateral	B	A	A	A
31039011	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) inferior o igual al 46 % en peso	A				
31039019	Los demás	A				
31039090	Los demás	A				

31042010	Con un contenido de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 60 % en peso	A				
31042090	Los demás	A				
31043010	Con un contenido de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 52 % en peso	A				
31043090	Los demás	A				
31049010	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K2O) superior al 30 % en peso	B				
31049090	Los demás	A				
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	D				
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	C				
31053010	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/kg	D				
31053090	Los demás	D				
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	D				
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	C				
31055900	Los demás	D				
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	D				
31059011	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15 % en peso	A				
31059019	Los demás	A				
31059090	Los demás	D				
32011000	Extracto de quebracho	C				
32012000	Extracto de mimosa (acucia)	C				
32019011	De gambir	A				
32019012	De roble o castaño	C				
32019019	Los demás	C				
32019020	Taninos	C				

32019090	Los demás	C				
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	C				
32029011	A base de sales de cromo	C				
32029012	A base de sales de titanio	A				
32029013	A base de sales de circonio	A				
32029019	Los demás	C				
32029021	A base de compuestos de cromo	C				
32029029	Las demás	C				
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	C				
32030011	Hemateína	A				
32030012	Fisetina	A				
32030013	Morina	A				
32030019	Las demás	C				
32030021	Carmín de cochinilla	C				
32030029	Las demás	C				
32030030	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	C				
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	C				
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	D				
32041220	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	C				
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	C				
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	C				
32041510	Azul a la tina, según Colour Index 73000	C				
32041520	Dibenzantrona	A				
32041530	12,12-Dimetoxidibenzantrona	A				
32041590	Los demás	C				
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	C				
32041700	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	C				

32041911	Carotenoides	A				
32041912	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta- carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, MATERIAS almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	A				
32041913	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	C				
32041919	Las demás	C				
32041920	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	C				
32041930	Colorantes azoicos	C				
32041990	Las demás	C				
32042011	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	C				
32042019	Los demás	C				
32042090	Los demás	C				
32049000	Los demás	C				
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	C				
32061111	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	B				
32061119	Los demás	C				
32061120	Los demás pigmentos	C				
32061130	Preparaciones	C				
32061910	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	A				
32061990	Los demás	C				
32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	C				
32064100	Ultramar y sus preparaciones	A				
32064210	Litopón	A				
32064290	Los demás	C				
32064910	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	D				
32064920	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	D				

32064990	Las demás	D				
32065011	Halofosfatos de calcio o estroncio	A				
32065019	Los demás	C				
32065021	Halofosfatos de calcio o estroncio	A				
32065029	Los demás	A				
32071010	A base de circonio o de sus sales	C				
32071090	Los demás	C				
32072010	Engobes	C				
32072091	Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	A				
32072099	Las demás	C				
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	C				
32074010	Frita de vidrio	C				
32074090	Los demás	C				
32081010	Pinturas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
32081020	Barnices	ver concesión bilateral	C	A	C	A
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	C				
32082011	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	A				
32082019	Las demás	C				
32082020	Barnices	C				
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	C				
32089010	Pinturas	ver concesión bilateral	D	C	D	D
32089021	A base de derivados de la celulosa	ver concesión bilateral	D	C	D	C
32089029	Los demás	ver concesión bilateral	D	C	D	C
32089031	De siliconas	ver concesión bilateral	D	B	D	B
32089039	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	D	D
32091010	Pinturas	D				
32091020	Barnices	D				
32099011	A base de politetrafluoroetileno	C				
32099019	Las demás	D				
32099020	Barnices	C				
32100010	Pinturas	D				
32100020	Barnices	D				
32100030	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	D				

32064990	Las demás	D				
32065011	Halofosfatos de calcio o estroncio	A				
32065019	Los demás	C				
32065021	Halofosfatos de calcio o estroncio	A				
32065029	Los demás	A				
32071010	A base de circonio o de sus sales	C				
32071090	Los demás	C				
32072010	Engobes	C				
32072091	Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	A				
32072099	Las demás	C				
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	C				
32074010	Frita de vidrio	C				
32074090	Los demás	C				
32081010	Pinturas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
32081020	Barnices	ver concesión bilateral	C	A	C	A
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	C				
32082011	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	A				
32082019	Las demás	C				
32082020	Barnices	C				
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	C				
32089010	Pinturas	ver concesión bilateral	D	C	D	D
32089021	A base de derivados de la celulosa	ver concesión bilateral	D	C	D	C
32089029	Los demás	ver concesión bilateral	D	C	D	C
32089031	De siliconas	ver concesión bilateral	D	B	D	B
32089039	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	D	D
32091010	Pinturas	D				
32091020	Barnices	D				
32099011	A base de politetrafluoroetileno	C				
32099019	Las demás	D				
32099020	Barnices	C				
32100010	Pinturas	D				
32100020	Barnices	D				
32100030	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	D				

32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	C				
32121000	Hojas para el marcado a fuego	C				
32129010	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	C				
32129090	Los demás	D				
32131000	Colores en surtidos	C				
32139000	Los demás	C				
32141010	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	C				
32141020	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	D				
32149000	Los demás	C				
32151100	Negras	C				
32151900	Las demás	D				
32159000	Las demás	C				
33011210	De «petit grain»	C				
33011290	Los demás	C				
33011300	De limón	C				
33011910	De lima	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33011990	Los demás	ver concesión bilateral	B	A	B	C
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	C				
33012510	De menta japonesa (Mentha arvensis)	C				
33012520	De «mentha spearmint» (Mentha viridis L.)	A				
33012590	Las demás	A				
33012911	De citronela	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012912	De cedro	A				
33012913	De palo santo (Bulnesia sarmientoi)	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012914	De lemongrás	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012915	De palo de rosa	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012916	De palma rosa	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012917	De coriandro	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012918	De cabreúva	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012919	De eucalipto	ver concesión bilateral	B	A	B	C
33012921	De lavanda (espliego) o lavandín	A				
33012922	De espicanardo ("vetiver")	ver concesión bilateral	B	A	B	A
33012990	Los demás	A				
33013000	Resinoides	A				

33019010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceraciónOTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS	C				
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	C				
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	C				
33019040	Oleorresinas de extracción	B				
33021000	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	C				
33029011	Vetiverol	D				
33029019	Las demás	C				
33029090	Las demás	D				
33030010	Perfumes (extractos)	D				
33030020	Aguas de tocador	D				
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	D				
33042010	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	D				
33042090	Las demás	D				
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	D				
33049100	Polvos, incluidos los compactos	D				
33049910	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	D				
33049990	Las demás	D				
33051000	Champúes	D				
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	D				
33053000	Lacas para el cabello	D				
33059000	Las demás	D				
33061000	Dentífricos	D				
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	D				
33069000	Los demás	D				
33071000	Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado	D				

33072010	Líquidos	D				
33072090	Los demás	D				
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	C				
33074100	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	D				
33074900	Las demás	D				
33079000	Los demás	D				
34011110	Jabones medicinales	D				
34011190	Los demás	D				
34011900	Los demás	D				
34012010	De tocador	D				
34012090	Los demás	D				
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	D				
34021110	Dibutilnaftalensulfato de sodio	A				
34021120	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	A				
34021130	Alquilsulfonato de sodio, secundario	A				
34021140	Mezcla de ácidos alquilbencenosulfónicos	C				
34021190	Los demás	D				
34021210	Acetato de oleilamina	A				
34021290	Los demás	C				
34021300	No iónicos	C				
34021900	Los demás	D				
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	D				
34029011	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	D				
34029019	Las demás	D				
34029021	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	A				
34029022	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	A				
34029023	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilmonio y de perfluoroalquilacrilamida	A				
34029029	Las demás	D				
34029031	A base de nonilfenol etoxilado	D				

34029039	Las demás	D				
34029090	Las demás	D				
34031110	Para el tratamiento de materias textiles	C				
34031120	Para el tratamiento de cueros y pieles	C				
34031190	Las demás	C				
34031900	Las demás	C				
34039110	Para el tratamiento de materias textiles	C				
34039120	Para el tratamiento de cueros y pieles	C				
34039190	Las demás	C				
34039900	Las demás	C				
34042010	Ceras artificiales	C				
34042020	Ceras preparadas	C				
34049011	De polietileno, emulsionables	C				
34049012	Otras, de polietileno	C				
34049013	De polipropilenglicoles	D				
34049014	De dímero de alquilceteno con dos grupos alternados n-alquilo de C12, C14 y C16, en gránulos	A				
34049019	Las demás	C				
34049021	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	A				
34049029	Las demás	C				
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	C				
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de maderaY RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS	D				
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal	D				
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	D				
34059000	Las demás	D				
34060000	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	D				
34070010	Pastas de modelar	D				
34070020	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	D				

34070090	Las demás	D				
35011000	Caseína	C				
35019011	Caseinato de sodio	C				
35019019	Los demás	C				
35019020	Colas de caseína	C				
35021100	Seca	C				
35021900	Las demás	C				
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	C				
35029010	Seroalbúmina	A				
35029090	Los demás	C				
35030011	De oselna, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	A				
35030012	De oselna, de pureza inferior al 99,98 % en peso	C				
35030019	Los demás	C				
35030090	Las demás	C				
35040011	Peptonas y peptonatos	C				
35040019	Los demás	C				
35040020	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, en base seca	C				
35040030	Proteínas de papa (patata) en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80 % en peso, en base seca	A				
35040090	Los demás	C				
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	C				
35052000	Colas	C				
35061010	A base de cianoacrilatos	D				
35061090	Los demás	D				
35069110	A base de caucho	D				
35069120	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	D				
35069190	Los demás	D				
35069900	Los demás	D				
35071000	Cuajo y sus concentrados	C				
35079011	Alfa amilasa (Aspergillus oryzae)	C				
35079019	Los demás	C				
35079021	Fibrinucleasas	C				
35079022	Bromelina	A				
35079023	Estreptoquinasa	C				
35079024	Estreptodornasa	C				

35079025	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	C				
35079026	Papaína	C				
35079029	Los demás	C				
35079031	Lisozima y su clorhidrato	A				
35079032	L- Asparaginasa	A				
35079039	Los demás	C				
35079041	A base de celulasas	C				
35079042	A base de transglutaminasa	A				
35079049	Las demás	D				
36010000	PÓLVORA.	C				
36020000	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA.	C				
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES, CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	C				
36041000	Artículos para fuegos artificiales	C				
36049010	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	B				
36049090	Los demás	C				
36050000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	D				
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos	C				
36069000	Los demás	C				
37011010	Sensibilizadas en una cara	C				
37011021	Aptas para uso odontológico	A				
37011029	Las demás	C				
37012010	Para fotografía en colores (policroma)	A				
37012020	Para fotografía monocromática	A				
37013010	Para fotografía en colores (policroma)	A				
37013021	De aluminio	C				
37013022	De poliéster	A				
37013029	Las demás	C				
37013031	De aluminio	C				
37013039	Las demás	C				
37013040	Películas para las artes gráficas	C				
37013050	Películas heliográficas, de poliéster	C				
37013090	Las demás	C				

37019100	Para fotografía en colores (policroma)	A				
37019900	Las demás	C				
37021010	Sensibilizadas en una cara	C				
37021020	Sensibilizadas en ambas caras	C				
37023100	Para fotografía en colores (policroma)	A				
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	A				
37023900	Las demás	C				
37024100	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	A				
37024210	Para las artes gráficas	C				
37024290	Las demás	A				
37024310	Para las artes gráficas	C				
37024320	Heliográficas, de poliéster	C				
37024390	Las demás	A				
37024410	Para fotografía en colores (policroma)	A				
37024421	Para las artes gráficas	C				
37024422	Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos,de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	A				
37024429	Las demás	C				
37025110	En cargadores («filmpacks»)	A				
37025190	Las demás	A				
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	A				
37025300	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	A				
37025411	En cargadores («filmpacks»)	A				
37025412	De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	D				
37025419	Las demás	C				
37025491	En cargadores («filmpacks»)	A				
37025499	Las demás	C				
37025510	De 35 mm de anchura	C				
37025590	Las demás	C				
37025600	De anchura superior a 35 mm	A				
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm	A				

37029300	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	A				
37029400	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	A				
37029500	De anchura superior a 35 mm	C				
37031010	Para fotografía en colores (policroma)	C				
37031021	Papel heliográfico	C				
37031029	Los demás	C				
37032000	Los demás, para fotografía en colores (policromo)	A				
37039010	Papel para fotocomposición	C				
37039090	Los demás	C				
37040000	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	C				
37051000	Para la reproducción offset	C				
37059010	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas	A				
37059090	Las demás	C				
37061000	De anchura superior o igual a 35 mm	C				
37069000	Las demás	C				
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	C				
37079010	Fijadores	C				
37079021	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	C				
37079029	Los demás	C				
37079030	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	A				
37079090	Los demás	C				
38011000	Grafito artificial	A				
38012010	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	C				
38012090	Los demás	C				
38013010	Pastas carbonosas para electrodos	A				

38013090	Las demás	A				
38019000	Las demás	C				
38021000	Carbón activado	C				
38029010	Harinas silíceas fósiles	C				
38029020	Bentonita	C				
38029030	Atapulgita	A				
38029040	Otras arcillas y tierras	C				
38029050	Bauxita	A				
38029090	Los demás	C				
38030000	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	C				
38040011	Al sulfito	C				
38040012	A la sosa o al sulfato	C				
38040020	Lignosulfonatos	C				
38051000	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	C				
38059010	Aceite de pino	C				
38059090	Los demás	C				
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	C				
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	C				
38063000	Gomas éster	C				
38069011	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas),	C				
38069012	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	C				
38069019	Los demás	C				
38069090	Los demás	C				
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	ver concesión bilateral	D	A	D	D
38085010	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	E				

38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	C				
38247110	Que contengan triclorotrifluoroetanos	A				
38247190	Las demás	C				
38247200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	C				
38247300	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	C				
38247410	Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano	A				
38247420	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	A				
38247490	Las demás	C				
38247500	Que contengan tetracloruro de carbono	C				
38247600	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	C				
38247700	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	C				
38247810	Que contengan tetrafluoroetano y pentafluroetano	A				
38247890	Las demás	C				
38247900	Las demás	C				
38248110	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior oigual al 30 % en peso	D				
38248190	Las demás	D				
38248200	- Que contengan bifenilospoliclorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) obifenilos polibromados (PBB)	D				
38248300	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	D				
38249011	Salinomicina micelial	D				
38249012	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	A				
38249013	De la fabricación de primicina amónica	A				
38249014	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	A				
38249015	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	A				
38249019	Los demás	D				

MESA DE ENTRADA

RELACIONES EXTERIO

38249021	Ácidos grasos dimerizados; preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	A				
38249022	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano;preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	A				
38249023	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	C				
38249024	Ésteres de alcoholes grasos de C12 a C20 del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C10 ramificados con glicerol	A				
38249025	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico, mezclas de ácidos dibasicos de C11 y C12; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	A				
38249029	Los demás	C				
38249031	Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	C				
38249032	Que contengan aminas grasas de C8 a C22	C				
38249033	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulaciónde látex	A				
38249034	Otras, que contengan polietilenaminas	D				
38249035	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	C				
38249036	Reticulantes para siliconas	A				
38249039	Las demás	C				
38249041	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	C				
38249042	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	B				
38249043	A base de trimetil-3,9-dietildecano	A				
38249049	Los demás	C				
38249051	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	A				
38249052	Mezclas de polietilenglicoles	D				
38249053	Polipropilenglicol líquido	D				
38249054	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	A				
38249059	Los demás	C				

38249071	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	D				
38249072	Preparaciones a base de silice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	D				
38249073	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con niquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	A				
38249074	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	A				
38249075	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	A				
38249076	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	A				
38249077	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	A				
38249078	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenidode óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso	A				
38249079	Los demás	D				
38249081	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	C				
38249082	Halquinol, tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	A				
38249083	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina(TAED), en gránulos	A				
38249085	Metilato de sodio en metanol	C				
38249086	Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	D				

38249087	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	D				
38249088	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: O REFRIGERADOS.alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos	D				
38249089	Los demás	D				
38251000	Desechos y desperdicios municipales	C				
38252000	Lodos de depuración	C				
38253000	Desechos clínicos	D				
38254100	Halogenados	C				
38254900	Los demás	C				
38255000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:	C				
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	C				
38256900	Los demás	C				
38259000	Los demás	C				
39011010	Lineal	ver concesión bilateral	C	C	A	C
39011091	Con carga	C				
39011092	Sin carga	ver concesión bilateral	C	C	A	C
39012011	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	A				
39012019	Los demás	D				
39012021	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	A				
39012029	Los demás	B				
39013010	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	C				
39013090	Los demás	C				
39019010	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	C				
39019020	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	D				
39019030	Polietileno clorosulfonado	A				

39019040	Polietileno clorado	A				
39019050	Copolímeros de etileno - ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 60 %, en peso	A				
39019090	Los demás	D				
39021010	Con carga	C				
39021020	Sin carga	ver concesión bilateral	C	C	A	C
39022000	Poliisobutileno	C				
39023000	Copolímeros de propileno	C				
39029000	Los demás	D				
39031110	Con carga	C				
39031120	Sin carga	C				
39031900	Los demás	C				
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	C				
39033010	Con carga	C				
39033020	Sin carga	C				
39039010	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	C				
39039020	Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	A				
39039090	Los demás	D				
39041010	Obtenido por proceso de suspensión	C				
39041020	Obtenido por proceso de emulsión	D				
39041090	Los demás	D				
39042100	Sin plastificar	C				
39042200	Plastificados	D				
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	D				
39044010	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	C				
39044090	Los demás	C				
39045010	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	A				
39045090	Los demás	A				
39046110	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	A				
39046190	Los demás	A				
39046910	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	A				
39046990	Los demás	A				
39049000	Los demás	D				
39051200	En dispersión acuosa	D				

MESA DE ENTRADA
RELACIONES EXTERIORES

39051910	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	C				
39051990	Los demás	D				
39052100	En dispersión acuosa	D				
39052900	Los demás	D				
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	A				
39059130	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	C				
39059190	Los demás	A				
39059910	Poli(vinilformal)	A				
39059920	Poli(vinilbutiral)	A				
39059930	Poli(vinilpirrolidona) iodada	C				
39059990	Los demás	A				
39061000	Poli(metacrilato de metilo)	C				
39069011	Poli(ácido acrílico) y sus sales	C				
39069012	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	C				
39069019	Los demás	C				
39069021	Poli(ácido acrílico) y sus sales	C				
39069022	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	A				
39069029	Los demás	C				
39069031	Poli(ácido acrílico) y sus sales	C				
39069032	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	C				
39069039	Los demás	C				
39069041	Poli(ácido acrílico) y sus sales	C				
39069042	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	C				
39069043	Carboxipolimetileno, en polvo	A				
39069044	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	A				
39069045	Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	A				
39069046	Copolímeros de acrilato de metilo - etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 %, en peso	A				

39069047	Copolímero de acrilato de etilo, acrilato de n-butilo y acrilato de 2-metoxietilo	A				
39069049	Los demás	C				
39071010	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	C				
39071020	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	C				
39071031	Polidextrosa	A				
39071039	Los demás	C				
39071041	Polidextrosa	A				
39071042	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso	A				
39071049	Los demás	A				
39071091	En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm, según norma ASTM E 11-70	D				
39071099	Los demás	D				
39072011	Con carga	C				
39072012	Sin carga	A				
39072020	Politetrametilenoeterglicol	A				
39072031	Polietilenglicol 400	C				
39072039	Los demás	C				
39072041	Poli(epiclorhidrina)	A				
39072042	Copolímeros de óxido de etileno	A				
39072049	Los demás	C				
39072090	Los demás	C				
39073011	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	C				
39073019	Las demás	C				
39073021	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	C				
39073022	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	C				
39073029	Las demás	C				
39074010	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800 nm superior al 89 % según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10	A				
39074090	Los demás	D				

39075010	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	C				
39075090	Las demás	C				
39076000	Poli(tereftalato de etileno)	D				
39077000	Poli(ácido láctico)	D				
39079100	No saturados	C				
39079911	Con carga de fibra de vidrio	C				
39079912	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	A				
39079919	Los demás	A				
39079991	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	C				
39079992	Poli(epsilon caprolactona)	A				
39079999	Los demás	D				
39081011	Poliamida-11	A				
39081012	Poliamida-12	A				
39081013	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	C				
39081014	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	C				
39081019	Las demás	A				
39081021	Poliamida-11	A				
39081022	Poliamida-12	A				
39081023	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	C				
39081024	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	C				
39081029	Las demás	A				
39089010	Copolímero de lauril-lactama	A				
39089020	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	C				
39089090	Las demás	A				
39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	ver concesión bilateral	D	A	B	A
39092011	Melamina-formaldehído, en polvo	D				
39092019	Las demás	D				
39092021	Melamina-formaldehído, en polvo	D				
39092029	Las demás	D				
39093010	Con carga	C				
39093020	Sin carga	C				
39094011	Fenol-formaldehído	ver concesión bilateral	D	B	C	B
39094019	Las demás	ver concesión bilateral	D	B	C	B
39094091	Fenol-formaldehído	ver concesión bilateral	D	B	B	B
39094099	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	C	D
39095011	Soluciones en disolventes orgánicos	C				
39095012	En dispersión acuosa	A				

39095019	Los demás	C				
39095021	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	A				
39095029	Los demás	D				
39100011	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8.800	A				
39100012	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	C				
39100013	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a1.000.000 cSt	A				
39100019	Los demás	C				
39100021	De vulcanización en caliente	A				
39100029	Los demás	C				
39100030	Resinas	C				
39100090	Las demás	D				
39111010	Con carga	C				
39111021	Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de Color Gardner inferior a 3	A				
39111029	Los demás	C				
39119011	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	C				
39119012	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	A				
39119013	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	A				
39119019	Los demás	C				
39119021	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	C				
39119022	Poli(sulfuro de fenileno)	A				
39119023	Polietilenaminas	A				
39119024	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	A				
39119025	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	A				
39119026	Polisulfonas	A				
39119029	Los demás	C				
39121110	Con carga	C				
39121120	Sin carga	A				
39121200	Plastificados	A				
39121910	Con carga	C				

39171021	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	A				
39171029	Las demás	C				
39172100	De polímeros de etileno	D				
39172200	De polímeros de propileno	D				
39172300	De polímeros de cloruro de vinilo	D				
39172900	De los demás plásticos	D				
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	C				
39173210	De copolímeros de etileno	ver concesión bilateral	D	A	C	A
39173221	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	A				
39173229	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	D
39173230	De poli(tereftalato de etileno)	ver concesión bilateral	D	A	C	A
39173240	De siliconas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
39173251	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	A				
39173259	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
39173290	Los demás	ver concesión bilateral	D	B	D	D
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	D				
39173900	Los demás	D				
39174010	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	A				
39174090	Los demás	D				
39181000	De polímeros de cloruro de vinilo	D				
39189000	De los demás plásticos	D				
39191000	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	ver concesión bilateral	D	C	D	D
39199000	Las demás	ver concesión bilateral	D	C	A	D
39201010	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	A				
39201091	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica superior o igual a 0,030 ohms cm2 pero inferior o igual a 0,120 ohms cm2 en rollos, de los tipos	A				
39201099	Las demás	D				
39202011	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	A				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 133 MESA DE ENTRADAS

39202012	De anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrómetros, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor	A				
39202019	Las demás	D				
39202090	Las demás	D				
39203000	De polímeros de estireno	C				
39204310	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	C				
39204390	Las demás	D				
39204900	Las demás	D				
39205100	De poli(metacrilato de metilo)	D				
39205900	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
39206100	De policarbonatos	D				
39206211	De espesor inferior a 5 micrómetros	A				
39206219	Las demás	D				
39206291	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	D				
39206299	Las demás	D				
39206300	De poliésteres no saturados	D				
39206900	De los demás poliésteres	D				
39207100	De celulosa regenerada	D				
39207310	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	D				
39207390	Las demás	D				
39207910	De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	A				
39207990	Las demás	D				
39209100	De poli(vinilbutiral)	D				
39209200	De poliamidas	D				
39209300	De resinas amínicas	D				
39209400	De resinas fenólicas	D				
39209910	De siliconas	ver concesión bilateral	D	A	C	A
39209920	De poli(alcohol vinílico)	ver concesión bilateral	D	A	C	A
39209930	De polímeros de fluoruro de vinilo	A				
39209940	De poliimidas	A				
39209950	De poli(clorotrifluoroetileno)	A				
39209990	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	D	D
39211100	De polímeros de estireno	C				
39211200	De polímeros de cloruro de vinilo	D				

39122021	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso	C				
39122029	Los demás	C				
39123111	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75 % en peso	C				
39123119	Las demás	C				
39123121	Con un contenido de sales superior o igual al 75 % en peso	C				
39123129	Las demás	C				
39123910	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	C				
39123920	Otras metilcelulosas	C				
39123930	Otras etilcelulosas	C				
39123990	Los demás	C				
39129010	Propionato de celulosa	A				
39129020	Acetobutanoato de celulosa	A				
39129031	En polvo	C				
39129039	Las demás	C				
39129040	Otras celulosas, en polvo	C				
39129090	Los demás	C				
39131000	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	A				
39139011	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	A				
39139012	Caucho clorado, en otras formas	A				
39139019	Los demás	A				
39139020	Goma xantana	A				
39139030	Dextrano	A				
39139040	Proteínas endurecidas	A				
39139050	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	C				
39139060	Sulfato de condroitina y sus sales	C				
39139090	Los demás	A				
39140011	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	A				
39140019	Los demás	A				
39140090	Los demás	A				
39151000	De polímeros de etileno	C				
39152000	De polímeros de estireno	C				
39153000	De polímeros de cloruro de vinilo	C				
39159000	De los demás plásticos	D				
39161000	De polímeros de etileno	D				
39162000	De polímeros de cloruro de vinilo	D				
39169010	Monofilamentos	C				
39169090	Los demás	D				
	De proteínas endurecidas	A				

MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

39211310	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50 % (RC50) superior o igual a 3,0 kPa pero inferior	A				
39211390	Las demás	C				
39211400	De celulosa regenerada	C				
39211900	De los demás plásticos	D				
39219011	De resina melamina-formaldehído	D				
39219012	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90° e impregnadas con resinas	A				
39219019	Las demás	D				
39219020	De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex, en ambas caras, incluso con halogenuros de potasio	A				
39219090	Las demás	D				
39221000	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	ver concesión bilateral	D	B	C	B
39222000	Asientos y tapas para inodoros	D				
39229000	Los demás	D				
39231010	Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	D				
39231090	Los demás	D				
39232110	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	D				
39232190	Los demás	D				
39232910	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	D				
39232990	Los demás	D				
39233000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	D				
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	C				
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	D				
39239000	Los demás	D				
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina	C				
39249000	Los demás	ver concesión bilateral	D	C	D	D

39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	D				
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	C				
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	C				
39259000	Los demás	D				
39261000	Artículos para oficina y artículos escolares	ver concesión bilateral	D	C	D	D
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	D				
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	D				
39264000	Estatuillas y demás artículos para adorno	D				
39269010	Arandelas	ver concesión bilateral	C	B	C	B
39269021	Para transmisión	ver concesión bilateral	C	B	C	B
39269022	Transportadoras	ver concesión bilateral	C	B	C	B
39269030	Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)	A				
39269040	Artículos de laboratorio o farmacia	ver concesión bilateral	D	B	D	B
39269050	Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como obturadores, incluidos los regulables (clamps), clipes y similares	A				
39269061	De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinilo	A				
39269069	Los demás	ver concesión bilateral	C	B	C	B
39269090	Las demás	ver concesión bilateral	C	B	D	C
40011000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	B				
40012100	Hojas ahumadas	B				
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	B				
40012910	Crepé	B				
40012920	Granulado o prensado	B				
40012990	Los demás	B				
40013000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	B				
40021110	De estireno-butadieno (SBR)	C				
40021120	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	C				
40021911	En placas, hojas o tiras	C				

40021912	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	C				
40021919	Los demás	C				
40021920	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	C				
40022010	Aceite	A				
40022090	Los demás	C				
40023100	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	A				
40023900	Los demás	A				
40024100	Látex	A				
40024900	Los demás	A				
40025100	Látex	C				
40025900	Los demás	C				
40026000	Caucho isopreno (IR)	A				
40027000	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	C				
40028000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	C				
40029100	Látex	C				
40029910	Caucho estireno-isopreno-estireno	C				
40029920	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	A				
40029930	Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	A				
40029990	Los demás	C				
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	C				
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	C				
40051010	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	A				
40051090	Los demás	C				
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	C				
40059110	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	C				
40059190	Los demás	C				
40059910	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	C				
40059990	Los demás	D				
40061000	Perfiles para recauchutar	D				

40069000	Los demás	D				
40070011	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	C				
40070019	Los demás	C				
40070020	Cuerdas	C				
40081100	Placas, hojas y tiras	D				
40081900	Los demás	C				
40082100	Placas, hojas y tiras	C				
40082900	Los demás	C				
40091100	Sin accesorios	C				
40091210	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	D				
40091290	Los demás	C				
40092110	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	D				
40092190	Los demás	C				
40092210	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	D				
40092290	Los demás	C				
40093100	Sin accesorios	C				
40093210	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	D				
40093290	Los demás	C				
40094100	Sin accesorios	D				
40094210	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	D				
40094290	Los demás	C				
40101100	Reforzadas solamente con metal	C				
40101200	Reforzadas solamente con materia textil	C				
40101900	Las demás	C				
40103100	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	C				
40103200	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	C				
40103300	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	D				

40103400	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	D				
40103500	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	C				
40103600	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	D				
40103900	Las demás	C				
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	ver concesión bilateral	D	C	D	D
40112010	De medida 11,00-24	ver concesión bilateral	D	B	C	B
40112090	Los demás	ver concesión bilateral	D	C	C	D
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	A				
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas	D				
40115000	De los tipos utilizados en bicicletas	D				
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	D				
40116200	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	D				
40116310	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	A				
40116320	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")hongos; trufas:	A				
40116390	Los demás	D				

40116910	Con ancho seccional superior o igual a 1 143 mm (45"), para llantas de diámetrosuperior o igual a 1.143 mm (45")	A				
40116990	Los demás	D				
40119210	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	D				
40119290	Los demás	D				
40119300	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	D				
40119410	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	A				
40119420	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	A				
40119490	Los demás	D				
40119910	Con ancho seccional superior o igual a 1 143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	A				
40119990	Los demás	D				
40121100	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	E				
40121200	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	E				
40121300	De los tipos utilizados en aeronaves	E				
40121900	Los demás	E				
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	E				
40129010	Protectores («flaps»)	D				
40129090	Los demás	D				
40131010	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	D				
40131090	Las demás	D				

40132000	De los tipos utilizados en bicicletas	D				
40139000	Las demás	D				
40141000	Preservativos	D				
40149010	Bolsas para hielo o agua caliente	D				
40149090	Los demás	D				
40151100	Para cirugía	D				
40151900	Los demás	D				
40159000	Los demás	D				
40161010	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	D				
40161090	Los demás	D				
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	D				
40169200	Gomas de borrar	D				
40169300	Juntas o empaquetaduras	D				
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	D				
40169510	Para salvamento	D				
40169590	Los demás	D				
40169910	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	A				
40169990	Las demás	D				
40170000	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS, MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	D				
41012010	Sin dividir	A				
41012020	Divididos con la flor	A				
41012030	Divididos sin la flor	A				
41015010	Sin dividir	A				
41015020	Divididos con la flor	A				
41015030	Divididos sin la flor	A				
41019010	Sin dividir	A				
41019020	Divididos con la flor	A				
41019030	Divididos sin la flor	A				
41021000	Con lana	A				
41022100	Piquelados	A				
41022900	Los demás	A				
41032000	De reptil	A				
41033000	De porcino	A				
41039000	Los demás	A				

41041111	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por	ver concesión bilateral	C		A	A
41041112	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	ver concesión bilateral	B	A	B	B
41041113	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41041114	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	ver concesión bilateral	B	A	B	B
41041119	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41041121	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	B				
41041122	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una	ver concesión bilateral	B	A	B	A
C 41041123	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	ver concesión bilateral	C	A	C	B
41041124	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	ver concesión bilateral	B	A	B	B
41041129	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	B
41041910	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	B				
41041920	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	ver concesión bilateral	B	A	B	A
41041930	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41041940	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	ver concesión bilateral	B	A	C	B
41041990	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41044110	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	B				
41044120	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	C				
41044130	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	C				
41044190	Los demás	C				

41044910	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	B				
41044920	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	ver concesión bilateral	C	A	C	B
41044990	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41051010	Con precurtido vegetal	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41051021	Al cromo («wet-blue»)	ver concesión bilateral	B	A	B	B
41051029	Las demás	ver concesión bilateral	B	A	C	A
41051090	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
41053000	En estado seco («crust»)	C				
41062110	Con precurtido vegetal	C				
41062121	Al cromo («wet-blue»)	C				
41062129	Los demás	C				
41062190	Los demás	C				
41062200	En estado seco («crust»)	C				
41063110	Al cromo («wet-blue»)	C				
41063190	Los demás	C				
41063200	En estado seco («crust»)	C				
41064000	De reptil	C				
41069100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	C				
41069200	En estado seco («crust»)	C				
41071110	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	C				
41071120	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	C				
41071190	Los demás	C				
41071210	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	C				
41071220	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	C				
41071290	Los demás	C				
41071910	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2	C				
41071920	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	C				
41071990	Los demás	C				
41079110	De bovino (incluido el búfalo)	C				
41079190	Los demás	C				
41079210	De bovino (incluido el búfalo)	C				
41079290	Los demás	C				
41079910	De bovino (incluido el búfalo)	C				
41079990	Los demás	C				

41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41 14.	C				
41131010	Curtidos al cromo, acabados	C				
41131090	Los demás	C				
41132000	De porcino	C				
41133000	De reptil	C				
41139000	Los demás	C				
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	C				
41142010	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	C				
41142020	Metalizados	C				
41151000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	C				
41152000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, - Congelada:	C				
42010010	De cuero natural o regenerado	D				
42010090	Los demás	D				
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	D				
42021210	De plástico	D				
42021220	De materia textil	D				
42021900	Los demás	D				
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	D				
42022210	De hojas de plástico	D				
42022220	De materia textil	D				
42022900	Los demás	D				
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	D				
42023200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	ver concesión bilateral	E	D	D	D
42023900	Los demás	D				
42029100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	D				
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	D				

42029900	Los demás	D				
42031000	Prendas de vestir	D				
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	D				
42032900	Los demás	D				
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	D				
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	D				
42050000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	D				
42060000	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	D				
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	C				
43013000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	C				
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	C				
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	C				
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	C				
43021100	De visón	C				
43021910	De ovinos	D				
43021990	Las demás	C				
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	C				
43023000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	C				
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	D				
43039000	Los demás	D				
43040000	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	D				
44011000	Leña	A				
44012100	De coníferas	A				
44012200	Distinta de la de coníferas	A				
44013000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	A				
44021000	De bambú	A				
44029000	Los demás	A				

44031000	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	A				
44032000	Las demás, de coníferas	A				
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	A				
44034900	Las demás	A				
44039100	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A				
44039200	De haya (Fagus spp.)	A				
44039900	Las demás	A				
44041000	De coníferas	A				
44042000	Distinta de la de coníferas	A				
44050000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	A				
44061000	Sin impregnar	B				
44069000	Las demás	B				
44071000	De coníferas	B				
44072100	Mahogany (Swietenia spp.)	B				
44072200	Virola, Imbuia y Balsa	B				
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	B				
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	B				
44072700	Sapelli	B				
44072800	Iroko	B				
44072910	De cedro	B				
44072920	De ipé (Lapacho)	B				
44072930	De pau marfim (Guatambú)	B				
44072940	De louro (Peteribí o Peterivy)	B				
44072990	Las demás	B				
44079100	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	B				
44079200	De haya (Fagus spp.)	B				
44079300	De arce (Acer spp.)	B				
44079400	De cerezo (Prunus spp.)	B				
44079500	De fresno (Fraxinus spp.)	B				
44079910	De cañafístula (ybyrapytá) (Pellophorum vogelianum)	B				
44079920	De peroba (Paratecoma peroba)	B				
44079930	De guayaibí (Patagonula americana)	B				
44079940	De incienso (Myrocarpus spp.)	B				
44079950	De urunday (urundey) (Astronium balansae)	B				
44079960	De viraró (yvyraro) (Pterogyne nitens)	B				
44079970	De curupay (kurupay) (Piptadenia macrocarpa)	B				
44079990	Las demás	B				

44081010	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44081091	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	B				
44081099	Las demás	B				
44083110	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44083190	Las demás	B				
44083910	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44083991	De Cedro	B				
44083992	De Pau Marfim (Guarambú)	B				
44083999	Las demás	B				
44089010	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44089090	Las demás	B				
44091000	De coníferas	B				
44092100	De bambú	C				
44092900	Las demás	C				
44101110	En bruto o simplemente lijados	C				
44101121	En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	D				
44101129	Los demás	C				
44101190	Los demás	C				
44101210	En bruto o simplemente lijados	C				
44101290	Los demás	C				
44101911	En bruto o simplemente lijados	C				
44101919	Los demás	C				
44101991	En bruto o simplemente lijados	C				
44101992	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	C				
44101999	Los demás	C				
44109000	Los demás	D				
44111210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44111290	Los demás	C				
44111310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44111391	Recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	D				
44111399	Los demás	C				

44111410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44111490	Los demás	C				
44119210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44119290	Los demás	C				
44119310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44119390	Los demás	C				
44119410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44119490	Los demás	C				
44121000	De bambú	C				
44123100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	C				
44123200	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSOconiferas	C				
44123900	Las demás	C				
44129400	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	C				
44129900	Las demás	C				
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	C				
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEIOS U OBJETOS SIMILARES.TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.	C				
44151000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	C				
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	C				
44160010	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A				
44160090	Las demás	C				
44170010	Herramientas	C				
44170020	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	C				
44170090	Los demás	C				

44181000	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	C				
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	C				
44184000	Encofrados para hormigón	C				
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	C				
44186000	Postes y vigas	D				
44187100	Para suelos en mosaico	D				
44187200	Los demás, multicapas	D				
44187900	Los demás	D				
44189000	Los demás	C				
44190000	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	C				
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	C				
44209000	Los demás	C				
44211000	Perchas para prendas de vestir	D				
44219000	Las demás	ver concesión bilateral	C	B	B	C
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	A				
45019000	Los demás	A				
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	B				
45031000	Tapones	C				
45039000	Las demás	C				
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	C				
45049000	Las demás	C				
46012100	De bambú	D				
46012200	De roten (ratán)*	D				
46012900	Los demás	D				
46019200	De bambú	D				
46019300	De roten (ratán)*	D				
46019400	De las demás materias vegetales	D				
46019900	Los demás	C				
46021100	De bambú	D				
46021200	De roten (ratán)*	D				
46021900	Los demás	D				

46029000	Los demás	C				
47010000	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	B				
47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	B				
47031100	De coníferas	B				
47031900	Distinta de la de coníferas	B				
47032100	De coníferas	B				
47032900	Distinta de la de coníferas	B				
47041100	De coníferas	B				
47041900	Distinta de la de coníferas	B				
47042100	De coníferas	B				
47042900	Distinta de la de coníferas	B				
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	B				
47061000	Pasta de linter de algodón	D				
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	B				
47063000	Las demás, de bambú	C				
47069100	Mecánicas	D				
47069200	Químicas	B				
47069300	Semiquímicas	B				
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	A				
47072000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	A				
47073000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	A				
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	A				
48010010	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48010090	Los demás	C				
48021000	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	C				
48022010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que	D				
48022090	Los demás	C				

48024010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	D				
48024090	Los demás	C				
48025410	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las - Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)* :que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025491	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m2	A				
48025499	Los demás	D				
48025510	De anchura inferior o igual a 15 cm	D				
48025591	De dibujo	C				
48025592	Kraft	C				
48025599	Los demás	C				
48025610	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025691	Para la impresión de papel moneda	B				
48025692	De dibujo	C				
48025693	Kraft	C				
48025699	Los demás	C				
48025710	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025791	Para la impresión de papel moneda	B				
48025792	De dibujo	C				
48025793	Kraft	C				
48025799	Los demás	C				
48025810	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025891	De dibujo	C				
48025892	Kraft	C				
48025899	Los demás	C				
48026110	De anchura inferior o igual a 15 cm	D				

48026191	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48026192	Kraft	C				
48026199	Los demás	C				
48026210	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48026291	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48026292	Kraft	C				
48026299	Los demás	C				
48026910	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48026991	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas - Almendras:por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48026992	Kraft	C				
48026999	Los demás	C				
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	C				
48030090	Los demás	C				
48041100	Crudos	C				
48041900	Los demás	C				
48042100	Crudo	C				
48042900	Los demás	C				
48043110	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	A				
48043190	Los demás	C				
48043910	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	A				
48043990	Los demás	C				
48044100	Crudos	C				

44039100	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A				
44039200	De haya (Fagus spp.)	A				
44039900	Las demás	A				
44041000	De coníferas	A				
44042000	Distinta de la de coníferas	A				
44050000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	A				
44061000	Sin impregnar	B				
44069000	Las demás	B				
44071000	De coníferas	B				
44072100	Mahogany (Swietenia spp.)	B				
44072200	Virola, Imbuia y Balsa	B				
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	B				
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	B				
44072700	Sapelli	B				
44072800	Iroko	B				
44072910	De cedro	B				
44072920	De ipé (Lapacho)	B				
44072930	De pau marfim (Guatambú)	B				
44072940	De louro (Peteribí o Peterivy)	B				
44072990	Las demás	B				
44079100	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	B				
44079200	De haya (Fagus spp.)	B				
44079300	De arce (Acer spp)	B				
44079400	De cerezo (Prunus spp.)	B				
44079500	De fresno (Fraxinus spp.)	B				
44079910	De cañafístula (ybyrapytá) (Peltophorum vogelianum)	B				
44079920	De peroba (Paratecoma peroba)	B				
44079930	De guayaibí (Patagonula americana)	B				
44079940	De incienso (Myrocarpus spp.)	B				
44079950	De urunday (urundey) (Astronium balansae)	B				
44079960	De viraró (yvyraro) (Pterogyne nitens)	B				
44079970	De curupay (kurupay) (Piptadenia macrocarpa)	B				
44079990	Las demás	B				
44081010	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44081091	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	B				
44081099	Las demás	B				

44083110	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44083190	Las demás	B				
44083910	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44083991	De Cedro	B				
44083992	De Pau Marfim (Guatambú)	B				
44083999	Las demás	B				
44089010	Obtenidas por cortado de madera estratificada	C				
44089090	Las demás	B				
44091000	De coníferas	B				
44092100	De bambú	C				
44092900	Las demás	C				
44101110	En bruto o simplemente lijados	C				
44101121	En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	D				
44101129	Los demás	C				
44101190	Los demás	C				
44101210	En bruto o simplemente lijados	C				
44101290	Los demás	C				
44101911	En bruto o simplemente lijados	C				
44101919	Los demás	C				
44101991	En bruto o simplemente lijados	C				
44101992	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	C				
44101999	Los demás	C				
44109000	Los demás	D				
44111210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44111290	Los demás	C				
44111310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44111391	Recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	D				
44111399	Los demás	C				
44111410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44111490	Los demás	C				

44119210	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44119290	Los demás	C				
44119310	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44119390	Los demás	C				
44119410	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	C				
44119490	Los demás	C				
44121000	De bambú	C				
44123100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	C				
44123200	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSOconíferas	C				
44123900	Las demás	C				
44129400	Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	C				
44129900	Las demás	C				
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	C				
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.	C				
44151000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	C				
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	C				
44160010	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A				
44160090	Las demás	C				
44170010	Herramientas	C				
44170020	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	C				
44170090	Los demás	C				

44181000	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	C				
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	C				
44184000	Encofrados para hormigón	C				
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	C				
44186000	Postes y vigas	D				
44187100	Para suelos en mosaico	D				
44187200	Los demás, multicapas	D				
44187900	Los demás	D				
44189000	Los demás	C				
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	C				
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	C				
44209000	Los demás	C				
44211000	Perchas para prendas de vestir	D				
44219000	Las demás	ver concesión bilateral	C	B	B	C
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	A				
45019000	Los demás	A				
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	B				
45031000	Tapones	C				
45039000	Las demás	C				
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras, baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	C				
45049000	Las demás	C				
46012100	De bambú	D				
46012200	De roten (ratán)*	D				
46012900	Los demás	D				
46019200	De bambú	D				
46019300	De roten (ratán)*	D				
46019400	De las demás materias vegetales	D				
46019900	Los demás	C				
46021100	De bambú	D				

46021200	De roten (ratán)*	D				
46021900	Los demás	D				
46029000	Los demás	C				
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA.	B				
47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	B				
47031100	De coníferas	B				
47031900	Distinta de la de coníferas	B				
47032100	De coníferas	B				
47032900	Distinta de la de coníferas	B				
47041100	De coníferas	B				
47041900	Distinta de la de coníferas	B				
47042100	De coníferas	B				
47042900	Distinta de la de coníferas	B				
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	B				
47061000	Pasta de linter de algodón	D				
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	B				
47063000	Las demás, de bambú	C				
47069100	Mecánicas	D				
47069200	Químicas	B				
47069300	Semiquímicas	B				
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	A				
47072000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	A				
47073000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	A				
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	A				
48010010	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48010090	Los demás	C				

48021000	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	C				
48022010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que	D				
48022090	Los demás	C				
48024010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	D				
48024090	Los demás	C				
48025410	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las - Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)* que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025491	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m2	A				
48025499	Los demás	D				
48025510	De anchura inferior o igual a 15 cm	D				
48025591	De dibujo	C				
48025592	Kraft	C				
48025599	Los demás	C				
48025610	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025691	Para la impresión de papel moneda	B				
48025692	De dibujo	C				
48025693	Kraft	C				
48025699	Los demás	C				
48025710	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48025791	Para la impresión de papel moneda	B				
48025792	De dibujo	C				
48025793	Kraft	C				
48025799	Los demás	C				
48025810	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				

48025891	De dibujo	C				
48025892	Kraft	C				
48025899	Los demás	C				
48026110	De anchura inferior o igual a 15 cm	D				
48026191	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48026192	Kraft	C				
48026199	Los demás	C				
48026210	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48026291	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48026292	Kraft	C				
48026299	Los demás	C				
48026910	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48026991	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas - Almendras por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	B				
48026992	Kraft	C				
48026999	Los demás	C				
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	C				
48030090	Los demás	C				
48041100	Crudos	C				
48041900	Los demás	C				
48042100	Crudo	C				
48042900	Los demás	C				
48043110	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	A				
48043190	Los demás	C				

48043910	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	A				
48043990	Los demás	C				
48044100	Crudos	C				
48044200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	C				
48044900	Los demás	C				
48045100	Crudos	C				
48045200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de maderaobtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	C				
48045910	Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100 % en peso	A				
48045990	Los demás	C				
48051100	Papel semiquímico para acanalar	C				
48051200	Papel paja para acanalar	C				
48051900	Los demás	C				
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m2	C				
48052500	De peso superior a 150 g/m2	C				
48053000	Papel sulfito para envolver	C				
48054010	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibrassintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 25 %, en peso,- Nueces de nogal:del contenido total de fibras	A				
48054090	Los demás	C				
48055000	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	C				
48059100	De peso inferior o igual a 150 g/m2	C				
48059210	Con fibras de vidrio	C				
48059290	Los demás	C				
48059300	De peso superior o igual a 225 g/m2	C				
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	C				

48062000	Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	C				
48063000	Papel vegetal (papel calco)	C				
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	D				
48070000	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NIRECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS	C				
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	D				
48082000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	C				
48083000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados,	C				
48089000	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
48092000	Papel autocopia	C				
48099000	Los demás	C				
48101310	De anchura inferior o igual a 15 cm	D				
48101381	Metalizados	C				
48101382	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	A				
48101389	Los demás	C				
48101390	Los demás	D				
48101410	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48101481	Metalizados	C				
48101482	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	A				
48101489	Los demás	C				
48101490	Los demás	C				
48101910	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48101981	Metalizados	C				
48101982	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	A				
48101989	Los demás	D				
48101990	Los demás	D				

48102210	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48102290	Los demás	C				
48102910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48102990	Los demás	C				
48103110	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48103190	Los demás	C				
48103210	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48103290	Los demás	C				
48103910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48103990	Los demás	C				
48109210	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48109290	Los demás	C				
48109910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48109990	Los demás	C				
48111010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48111090	Los demás	C				

48114110	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48114190	Los demás	C				
48114910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48114990	Los demás	C				
48115110	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48115121	De silicona	C				
48115122	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	C				
48115123	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	A				
48115129	Los demás	C				
48115130	Los demás, impregnados	C				
48115910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48115921	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	C				
48115922	De silicona	C				
48115923	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	C				
48115929	Los demás	C				
48115930	Los demás, impregnados	C				
48116010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48116090	Los demás	C				
48119010	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	D				
48119090	Los demás	C				

48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	C				
48131000	En librillos o en tubos	C				
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	C				
48139000	Los demás	C				
48141000	Papel granito («ingrain»)	C				
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	C				
48149000	Los demás	C				
48162000	Papel autocopia	D				
48169010	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	C				
48169090	Los demás	C				
48171000	Sobres	D				
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	D				
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	D				
48181000	Papel higiénico	D				
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	D				
48183000	Manteles y servilletas	D				
48184010	Pañales	ver concesión bilateral	C	A	C	D
48184020	Tampones higiénicos	ver concesión bilateral	C	A	C	D
48184090	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	D
48185000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	D				
48189010	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	D				
48189090	Los demás	D				
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	D				
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	D				
48193000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	D				

48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	D				
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	D				
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	D				
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	D				
48202000	Cuadernos	D				
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	D				
48204000	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	D				
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	D				
48209000	Los demás	D				
48211000	Impresas	D				
48219000	Las demás	D				
48221000	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	D				
48229000	Los demás	D				
48232010	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	A				
48232091	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	C				
48232099	Los demás	D				
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	D				
48236100	De bambú	D				
48236900	Los demás	D				
48237000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	C				
48239010	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	A				

48239020	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m2	A				
48239091	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	C				
48239099	Los demás	D				
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	A				
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	A				
49019900	Los demás	A				
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	A				
49029000	Los demás	A				
49030000	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	C				
49040000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	A				
49051000	Esferas	B				
49059100	En forma de libros o folletos	A				
49059900	Los demás	B				
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DI	B				
49070010	Billetes de banco	A				
49070020	Cheques de viajero	A				
49070030	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	A				
49070090	Los demás	D				
49081000	Calcomanías vitrificables	D				
49089000	Las demás	D				

49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	D				
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	D				
49111010	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	A				
49111090	Los demás	D				
49119100	Estampas, grabados y fotografías	D				
49119900	Los demás	D				
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	B				
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	B				
50030010	Sin cardar ni peinar	B				
50030090	Los demás	B				
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	D				
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	C				
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	D				
50071010	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	D				
50071090	Los demás	D				
50072010	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	D				
50072090	Los demás	D				
50079000	Los demás tejidos	D				

51011110	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	C				
51011190	Las demás	C				
51011900	Las demás	B				
51012100	Lana esquilada	C				
51012900	Las demás	C				
51013000	Carbonizada	C				
51021100	De cabra de Cachemira	C				
51021900	Los demás	C				
51022000	Pelo ordinario	C				
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino	B				
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	B				
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	B				
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	B				
51051000	Lana cardada	C				
51052100	«Lana peinada a granel»	C				
51052910	«Tops»	C				
51052991	De finura inferior a 22,5 micrómetros	C				
51052999	Las demás	C				
51053100	De cabra de Cachemira	C				
51053900	Los demás	C				
51054000	Pelo ordinario cardado o peinado	C				
51061000	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	ver concesión bilateral.	C	B	C	C
51062000	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	C				
51071011	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	C				
51071019	Los demás	C				
51071090	Los demás	C				
51072000	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	C				
51081000	Cardado	C				
51082000	Peinado	C				
51091000	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	D				
51099000	Los demás	D				

51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	C				
51111110	De lana	D				
51111120	De pelo fino	D				
51111900	Los demás	D				
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	D				
51113010	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras	A				
51113090	Los demás	D				
51119000	Los demás	D				
51121100	- De peso inferior o igual a 200 g/m2	D				
51121910	De lana	D				
51121920	De pelo fino	D				
51122010	De lana	D				
51122020	De pelo fino	D				
51123010	De lana	D				
51123020	De pelo fino	D				
51129000	Los demás	C				
51130011	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	D				
51130012	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	D				
51130013	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	D				
51130020	De crin	D				
52010010	Sin desmotar	B				
52010020	Simplemente desmotado	ver concesión bilateral	B	B	A	B
52010090	Los demás	ver concesión bilateral	B	B	A	B
52021000	Desperdicios de hilados	D				
52029100	Hilachas	D				
52029900	Los demás	B				
52030000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	D				
52041111	De dos cabos	C				
52041112	De tres o más cabos	C				

52041120	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	C				
52041131	De dos cabos	C				
52041132	De tres o más cabos	C				
52041140	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	C				
52041911	De dos cabos	C				
52041912	De tres o más cabos	C				
52041920	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	C				
52041931	De dos cabos	C				
52041932	De tres o más cabos	C				
52041940	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5 000 decitex por hilo sencillo	C				
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	D				
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	C				
52051200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	C				
52051310	Crudos	C				
52051390	Los demás	D				
52051400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	C				
52051500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	C				
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	C				
52052200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	D				
52052310	Crudos	D				
52052390	Los demás	D				

52052400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	C				
52052600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	C				
52052700	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	C				
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	C				
52053100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	C				
52053200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	C				
52053300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	C				
52053400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por	C				
52053500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	C				
52054100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	C				
52054200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	D				

52054300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	D				
52054400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	ver concesión bilateral	C	A	B	C
52054600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	C				
52054700	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	C				
52054800	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	ver concesión bilateral	C	C	B	C
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	C				
52061200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	C				
52061300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	C				
52061400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	C				
52061500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	C				
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	C				

52062200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior	C				
52062300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	C				
52062400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	C				
52062500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	C				
52063100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	C				
52063200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo	C				
52063300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	C				
52063400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	C				
52063500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	C				
52064100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	C				
52064200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	C				

52064300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	C				
52064400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por	C				
52064500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	C				
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	D				
52079000	Los demás	D				
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	D				
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	D				
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52081900	Los demás tejidos	D				
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	D				
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	D				
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52082900	Los demás tejidos	D				
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	D				
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	D				
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52083900	Los demás tejidos	D				
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	D				
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	D				
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52084900	Los demás tejidos	D				
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	D				

52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	D				
52085910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52085990	Los demás	D				
52091100	De ligamento tafetán	D				
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52091900	Los demás tejidos	D				
52092100	De ligamento tafetán	D				
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52092900	Los demás tejidos	D				
52093100	De ligamento tafetán	D				
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52093900	Los demás tejidos	D				
52094100	De ligamento tafetán	D				
52094210	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	D				
52094290	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
52094300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52094900	Los demás tejidos	D				
52095100	De ligamento tafetán	D				
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52095900	Los demás tejidos	D				
52101100	De ligamento tafetán	D				
52101910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52101990	Los demás	D				
52102100	De ligamento tafetán	D				
52102910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52102990	Los demás	D				
52103100	De ligamento tafetán	D				

52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52103900	Los demás tejidos	D				
52104100	De ligamento tafetán	D				
52104910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52104990	Los demás	D				
52105100	De ligamento tafetán	D				
52105910	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52105990	Los demás	D				
52111100	De ligamento tafetán	D				
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52111900	Los demás tejidos	D				
52112010	De ligamento tafetán	D				
52112020	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52112090	Los demás tejidos	D				
52113100	De ligamento tafetán	D				
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52113900	Los demás tejidos	D				
52114100	De ligamento tafetán	D				
52114210	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	D				
52114290	Los demás	D				
52114300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52114900	Los demás tejidos	D				
52115100	De ligamento tafetán	D				
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
52115900	Los demás tejidos	D				
52121100	Crudos	D				
52121200	Blanqueados	D				
52121300	Teñidos	D				
52121400	Con hilados de distintos colores	D				
52121500	Estampados	D				
52122100	Crudos	D				

52122200	Blanqueados	D				
52122300	Teñidos	D				
52122400	Con hilados de distintos colores	D				
52122500	Estampados	D				
53011000	Lino en bruto o enriado	ver concesión bilateral	A	B	B	B
53012110	Agramado	B				
53012120	Espadado	B				
53012910	Peinado	B				
53012990	Los demás	B				
53013000	Estopas y desperdicios de lino	B				
53021000	Cáñamo en bruto o enriado	D				
53029000	Los demás	D				
53031010	Yute	C				
53031090	Las demás	C				
53039010	Yute	C				
53039090	Los demás	C				
53050010	De abacá, en bruto	C				
53050090	Los demás	C				
53061000	Sencillos	ver concesión bilateral	C	C	B	C
53062000	Retorcidos o cableados	ver concesión bilateral	D	B	C	D
53071010	De yute	C				
53071090	Los demás	C				
53072010	De yute	C				
53072090	Los demás	C				
53081000	Hilados de coco	C				
53082000	Hilados de cáñamo	C				
53089000	Los demás	C				
53091100	Crudos o blanqueados	D				
53091900	Los demás	D				
53092100	Crudos o blanqueados	D				
53092900	Los demás	D				
53101010	Arpillera de yute	C				
53101090	Los demás	ver concesión bilateral	D	C	C	D
53109000	Los demás	D				
53110000	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	D				
54011011	Sin acondicionar para la venta al por menor	C				
54011012	Acondicionado para la venta al por menor	D				
54011090	Los demás	C				
54012011	Sin acondicionar para la venta al por menor	C				

54012012	Acondicionado para la venta al por menor	D				
54012090	Los demás	C				
54021100	De aramidas	A				
54021910	De nailon	D				
54021990	Los demás	D				
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	D				
54023111	Teñidos	D				
54023119	Los demás	D				
54023190	Los demás	D				
54023211	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	D				
54023219	Los demás	D				
54023290	Los demás	D				
54023300	De poliésteres	D				
54023400	De polipropileno	D				
54023900	Los demás	D				
54024400	De elastómeros	D				
54024510	De aramidas	A				
54024520	De nailon	D				
54024590	Los demás	D				
54024600	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	D				
54024700	Los demás, de poliésteres	D				
54024800	Los demás, de polipropileno	D				
54024910	De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	A				
54024990	Los demás	D				
54025110	De aramidas	A				
54025190	Los demás	D				
54025200	De poliésteres	D				
54025900	Los demás	D				
54026110	De aramidas	A				
54026190	Los demás	D				
54026200	De poliésteres	D				
54026900	Los demás	D				
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	D				
54033100	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	D				
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	D				
54033300	De acetato de celulosa	D				
54033900	Los demás	D				

54034100	De rayón viscosa	D				
54034200	De acetato de celulosa	D				
54034900	Los demás	D				
54041100	De elastómeros	D				
54041200	Los demás, de polipropileno	D				
54041911	Reabsorbibles	A				
54041919	Los demás	D				
54041990	Los demás	D				
54049000	Las demás	D				
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE IN	ver concesión bilateral	C	B	C	C
54060010	Hilados de filamentos sintéticos	D				
54060020	Hilados de filamentos artificiales	D				
54071011	De aramidas	A				
54071019	Los demás	C				
54071021	De aramidas	A				
54071029	Los demás	D				
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	C				
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	D				
54074100	Crudos o blanqueados	D				
54074200	Teñidos	D				
54074300	Con hilados de distintos colores	D				
54074400	Estampados	D				
54075100	Crudos o blanqueados	D				
54075210	Sin hilos de caucho	D				
54075220	Con hilos de caucho	D				
54075300	Con hilados de distintos colores	D				
54075400	Estampados	D				
54076100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	D				
54076900	Los demás	D				
54077100	Crudos o blanqueados	D				
54077200	Teñidos	D				

54077300	Con hilados de distintos colores	D				
54077400	Estampados	D				
54078100	Crudos o blanqueados	D				
54078200	Teñidos	D				
54078300	Con hilados de distintos colores	D				
54078400	Estampados	D				
54079100	Crudos o blanqueados	D				
54079200	Teñidos	D				
54079300	Con hilados de distintos colores	D				
54079400	Estampados	D				
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	D				
54082100	Crudos o blanqueados	D				
54082200	Teñidos	D				
54082300	Con hilados de distintos colores	D				
54082400	Estampados	D				
54083100	Crudos o blanqueados	D				
54083200	Teñidos	D				
54083300	Con hilados de distintos colores	D				
54083400	Estampados	D				
55011000	De nailon o demás poliamidas	D				
55012000	De poliésteres	D				
55013000	Acrílicos o modacrílicos	ver concesión bilateral	D	B	C	B
55014000	De polipropileno	D				
55019000	Los demás	D				
55020010	De acetato de celulosa	C				
55020020	De rayón viscosa	A				
55020090	Los demás	C				
55031100	De aramidas	A				
55031910	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	A				
55031990	Las demás	D				
55032010	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	A				
55032090	Las demás	D				
55033000	Acrílicas o modacrílicas	ver concesión bilateral	D	B	C	B
55034000	De polipropileno	D				
55039010	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	A				
55039020	De poli(alcohol-vinílico)	A				
55039090	Las demás	D				
55041000	De rayón viscosa	C				
55049010	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	A				
55049090	Las demás	C				
55051000	De fibras sintéticas	D				

55052000	De fibras artificiales	C				
55061000	De nailon o demás poliamidas	D				
55062000	De poliésteres	D				
55063000	Acrílicas o modacrílicas	ver concesión bilateral	D	C	C	D
55069000	Las demás	D				
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	C				
55081000	De fibras sintéticas discontinuas	D				
55082000	De fibras artificiales discontinuas	ver concesión bilateral	C	A	C	C
55091100	Sencillos	D				
55091210	De aramidas	A				
55091290	Los demás	D				
55092100	Sencillos	D				
55092200	Retorcidos o cableados	D				
55093100	Sencillos	ver concesión bilateral	D	B	C	D
55093200	Retorcidos o cableados	D				
55094100	Sencillos	D				
55094200	Retorcidos o cableados	D				
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	D				
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	D				
55095900	Los demás	D				
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	D				
55096900	Los demás	D				
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	D				
55099900	Los demás	D				
55101100	Sencillos	D				
55101200	Retorcidos o cableados	D				
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				

RELACIONES EXTE

55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	D				
55109000	Los demás hilados	D				
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	D				
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	D				
55113000	De fibras artificiales discontinuas	D				
55121100	Crudos o blanqueados	D				
55121900	Los demás	D				
55122100	Crudos o blanqueados	D				
55122900	Los demás	D				
55129110	De aramidas	A				
55129190	Los demás	D				
55129910	De aramidas	A				
55129990	Los demás	D				
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				
55131200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kgde curso inferior o igual a 4	D				
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	D				
55131900	Los demás tejidos	D				
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				
55132310	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
55132390	Los demás	D				
55132900	Los demás tejidos	D				
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				
55133911	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
55133919	Los demás	D				
55133990	Los demás	D				
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				

55134911	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
55134919	Los demás	D				
55134990	Los demás	D				
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				
55141200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado,	D				
55141910	De fibras discontinuas de poliéster	ver concesión bilateral	D	C	C	D
55141990	Los demás	ver concesión bilateral	D	C	C	D
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				
55142200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	D				
55142900	Los demás tejidos	D				
55143011	De ligamento tafetán	D				
55143012	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
55143019	Los demás	D				
55143090	Los demás	D				
55144100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	D				
55144200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	D				
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	D				
55144900	Los demás tejidos	D				
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	D				
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	D				
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				
55151900	Los demás	D				
55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	D				

55152200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				
55152900	Los demás	D				
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	D				
55159910	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	D				
55159990	Los demás	D				
55161100	Crudos o blanqueados	D				
55161200	Teñidos	D				
55161300	Con hilados de distintos colores	D				
55161400	Estampados	D				
55162100	Crudos o blanqueados	D				
55162200	Teñidos	D				
55162300	Con hilados de distintos colores	D				
55162400	Estampados	D				
55163100	Crudos o blanqueados	D				
55163200	Teñidos	D				
55163300	Con hilados de distintos colores	D				
55163400	Estampados	D				
55164100	Crudos o blanqueados	D				
55164200	Teñidos	D				
55164300	Con hilados de distintos colores	D				
55164400	Estampados	D				
55169100	Crudos o blanqueados	D				
55169200	Teñidos	D				
55169300	Con hilados de distintos colores	D				
55169400	Estampados	D				
56011000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata- Guata; los demás artículos de guata:	D				
56012110	Guata	D				
56012190	Los demás artículos de guata	D				
56012211	De aramidas	A				
56012219	Las demás	C				
56012291	Cilindros para filtros de cigarrillos	C				
56012299	Los demás	C				
56012900	Los demás	D				
56013010	De aramidas	A				
56013090	Los demás	D				

56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	D				
56022100	De lana o pelo fino	D				
56022900	De las demás materias textiles	D				
56029000	Los demás	D				
56031110	De aramidas	A				
56031190	Las demás	C				
56031210	De polietileno de alta densidad	D				
56031220	De aramidas	A				
56031290	Las demás	D				
56031310	De polietileno de alta densidad	D				
56031320	De aramidas	A				
56031390	Las demás	C				
56031410	De aramidas	A				
56031490	Las demás	C				
56039100	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	C				
56039210	De polietileno de alta densidad	D				
56039290	Las demás	D				
56039310	De polietileno de alta densidad	D				
56039390	Las demás	C				
56039400	De peso superior a 150 g/m2	D				
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	D				
56049010	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	A				
56049021	Con caucho	ver concesión bilateral	B	B	C	D
56049022	Con plástico	ver concesión bilateral	B	B	C	D
56049090	Los demás	ver concesión bilateral	D	B	C	D
56050010	Con metal precioso	D				
56050020	Entorchados, excepto con metal precioso	D				
56050090	Los demás	D				
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE «CADENETA».	D				
56072100	Cordeles para atar o engavillar	D				
56072900	Los demás	D				
56074100	Cordeles para atar o engavillar	D				
56074900	Los demás	D				

56075011	De nailon	D				
56075019	Los demás	D				
56075090	Los demás	D				
56079010	De algodón	D				
56079020	De yute, inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	A				
56079090	Los demás	D				
56081100	Redes confeccionadas para la pesca	D				
56081900	Las demás	D				
56089000	Las demás	D				
56090010	De algodón	D				
56090090	Los demás	D				
57011011	Hechas a mano	D				
57011012	Hechas a máquina	D				
57011020	De pelo fino	D				
57019000	De las demás materias textiles	ver concesión bilateral	D	D	C	D
57021000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	D				
57022000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	D				
57023100	De lana o pelo fino	D				
57023200	De materia textil sintética o artificial	D				
57023900	De las demás materias textiles	D				
57024100	De lana o pelo fino	D				
57024200	De materia textil sintética o artificial	D				
57024900	De las demás materias textiles	C				
57025010	De lana o pelo fino	D				
57025020	De materia textil sintética o artificial	D				
57025090	De las demás materias textiles	D				
57029100	De lana o pelo fino	D				
57029200	De materia textil sintética o artificial	D				
57029900	De las demás materias textiles	D				
57031000	De lana o pelo fino	D				
57032000	De nailon o demás poliamidas	D				
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	D				
57039000	De las demás materias textiles	D				
57041000	De superficie inferior o igual a 0,3 m2	D				

57049000	Los demás	C				
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	D				
58011000	De lana o pelo fino	D				
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	D				
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	D				
58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama	D				
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	D				
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	D				
58012600	Tejidos de chenilla	D				
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	D				
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	D				
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama	D				
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	D				
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	D				
58013600	Tejidos de chenilla	D				
58019000	De las demás materias textiles	D				
58021100	Crudos	D				
58021900	Los demás	D				
58022000	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	D				
58023000	Superficies textiles con mechón insertado	D				
58030010	De algodón	D				
58030090	De las demás materias textiles	D				
58041010	De algodón	D				
58041090	Los demás	D				
58042100	De fibras sintéticas o artificiales	D				
58042910	De algodón	D				
58042990	Los demás	D				
58043010	De algodón	D				
58043090	Los demás	D				
58050010	De algodón	D				
58050020	De fibras sintéticas o artificiales	D				

MESA DE ENTR

58050090	De las demás materias textiles	D				
58061000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toallaFRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	D				
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso- Las demás cintas:	D				
58063100	De algodón	D				
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
58063900	De las demás materias textiles	D				
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	D				
58071000	Tejidos	D				
58079000	Los demás	D				
58081000	Trenzas en pieza	D				
58089000	Los demás	D				
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	D				
58101000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	D				
58109100	De algodón	D				
58109200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
58109900	De las demás materias textiles	D				

58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	ver concesión bilateral	C	A	C	C
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	D				
59019000	Los demás	D				
59021010	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	D				
59021090	Las demás	C				
59022000	De poliésteres	D				
59029000	Las demás	D				
59031000	Con poli(cloruro de vinilo)	D				
59032000	Con poliuretano	D				
59039000	Las demás	C				
59041000	Linóleo	D				
59049000	Los demás	D				
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	D				
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	D				
59069100	De punto	D				
59069900	Las demás	D				
59070000	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	D				

59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA DEMÁS ESPECIAS.LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	D				
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	D				
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	D				
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas	D				
59112010	De materia textil sintética o artificial, en pieza	D				
59112090	Las demás	D				
59113100	De peso inferior a 650 g/m2	D				
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m2	D				
59114000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	D				
59119000	Los demás	C				
60011010	De algodón	D				
60011020	De fibras sintéticas o artificiales	D				

60011090	De las demás materias textiles	D				
60012100	De algodón	D				
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
60012900	De las demás materias textiles	D				
60019100	De algodón	D				
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
60019900	De las demás materias textiles	D				
60024010	De algodón	D				
60024020	De fibras sintéticas o artificiales	D				
60024090	De las demás materias textiles	D				
60029010	De algodón	D				
60029020	De fibras sintéticas o artificiales	D				
60029090	De las demás materias textiles	D				
60031000	De lana o pelo fino	D				
60032000	De algodón	D				
60033000	De fibras sintéticas	D				
60034000	De fibras artificiales	D				
60039000	Los demás	D				
60041010	de algodón	D				
60041020	De fibras manufacturadas	D				
60041090	De otros materiales textiles	D				
60049010	De algodón	D				
60049020	De fibras manufacturadas	D				
60049090	De las demás materias textiles	D				
60052100	Crudos o blanqueados	D				
60052200	Teñidos	D				
60052300	Con hilados de distintos colores	D				
60052400	Estampados	D				
60053100	Crudos o blanqueados	D				
60053200	Teñidos	D				
60053300	Con hilados de distintos colores	D				
60053400	Estampados	D				
60054100	Crudos o blanqueados	D				
60054200	Teñidos	D				
60054300	Con hilados de distintos colores	D				
60054400	Estampados	D				
60059010	De lana o pelo fino	D				
60059090	Los demás	D				
60061000	De lana o pelo fino	D				
60062100	Crudos o blanqueados	D				
60062200	Teñidos	D				
60062300	Con hilados de distintos colores	D				
60062400	Estampados	D				
60063100	Crudos o blanqueados	D				
60063200	Teñidos	D				

RELACIONES EXTERIORES

60063300	Con hilados de distintos colores	D				
60063400	Estampados	D				
60064100	Crudos o blanqueados	D				
60064200	Teñidos	D				
60064300	Con hilados de distintos colores	D				
60064400	Estampados	D				
60069000	Los demás	D				
61012000	De algodón	D				
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61019010	De lana o pelo fino	D				
61019090	Los demás	D				
61021000	De lana o pelo fino	D				
61022000	De algodón	D				
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61029000	De las demás materias textiles	D				
61031010	De lana o pelo fino	D				
61031020	De fibras sintéticas	D				
61031090	De las demás materias textiles	D				
61032200	De algodón	D				
61032300	De fibras sintéticas	D				
61032910	De lana o pelo fino	D				
61032990	Los demás	D				
61033100	De lana o pelo fino	D				
61033200	De algodón	D				
61033300	De fibras sintéticas	D				
61033900	De las demás materias textiles	D				
61034100	De lana o pelo fino	D				
61034200	De algodón	D				
61034300	De fibras sintéticas	D				
61034900	De las demás materias textiles	ver concesión bilateral	D	D	C	D
61041300	De fibras sintéticas	D				
61041910	De lana o pelo fino	D				
61041920	De algodón	D				
61041990	Los demás	D				
61042200	De algodón	D				
61042300	De fibras sintéticas	D				
61042910	De lana o pelo fino	D				
61042990	Los demás	D				
61043100	De lana o pelo fino	D				
61043200	De algodón	D				
61043300	De fibras sintéticas	D				
61043900	De las demás materias textiles	D				
61044100	De lana o pelo fino	D				

61044200	De algodón	D				
61044300	De fibras sintéticas	D				
61044400	De fibras artificiales	D				
61044900	De las demás materias textiles	D				
61045100	De lana o pelo fino	D				
61045200	De algodón	D				
61045300	De fibras sintéticas	D				
61045900	De las demás materias textiles	D				
61046100	De lana o pelo fino	D				
61046200	De algodón	D				
61046300	De fibras sintéticas	D				
61046900	De las demás materias textiles	D				
61051000	De algodón	D				
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61059000	De las demás materias textiles	D				
61061000	De algodón	D				
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61069000	De las demás materias textiles	D				
61071100	De algodón	D				
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61071900	De las demás materias textiles	D				
61072100	De algodón	D				
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61072900	De las demás materias textiles	D				
61079100	De algodón	D				
61079910	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61079990	Los demás	D				
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61081900	De las demás materias textiles	D				
61082100	De algodón	D				
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61082900	De las demás materias textiles	D				
61083100	De algodón	D				
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61083900	De las demás materias textiles	D				
61089100	De algodón	D				
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61089900	De las demás materias textiles	D				
61091000	De algodón	D				
61099000	De las demás materias textiles	D				
61101100	De lana	D				
61101200	De cabra de Cachemira	D				
61101900	Los demás	D				
61102000	De algodón	D				
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	D				

61109000	De las demás materias textiles	D				
61112000	De algodón	D				
61113000	De fibras sintéticas	D				
61119010	De lana o pelo fino	D				
61119090	Los demás	D				
61121100	De algodón	D				
61121200	De fibras sintéticas	D				
61121900	De las demás materias textiles	D				
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	D				
61123100	De fibras sintéticas	D				
61123900	De las demás materias textiles	D				
61124100	De fibras sintéticas	D				
61124900	De las demás materias textiles	D				
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07	D				
61142000	De algodón	D				
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61149010	De lana o pelo fino	D				
61149090	Los demás	D				
61151011	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	D				
61151012	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	D				
61151013	De lana o pelo fino	D				
61151014	De algodón	D				
61151019	De las demás materias textiles	D				
61151021	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61151022	De algodón	D				
61151029	De las demás materias textiles	D				
61151091	De lana o pelo fino	D				
61151092	De algodón	D				
61151093	De fibras sintéticas	D				
61151099	De las demás materias textiles	D				
61152100	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	D				
61152200	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	D				
61152910	De lana o pelo fino	D				
61152920	De algodón	D				

61152990	Los demás	D				
61153010	De fibras sintéticas o artificiales	D				
61153020	De algodón	D				
61153090	De las demás materias textiles	D				
61159400	De lana o pelo fino	D				
61159500	De algodón	D				
61159600	De fibras sintéticas	D				
61159900	De las demás materias textiles	D				
61161000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	D				
61169100	De lana o pelo fino	D				
61169200	De algodón	D				
61169300	De fibras sintéticas	D				
61169900	De las demás materias textiles	D				
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	D				
61178010	Corbatas o lazos similares	D				
61178090	Los demás	D				
61179000	Partes	D				
62011100	De lana o pelo fino	D				
62011200	De algodón	D				
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62011900	De las demás materias textiles	D				
62019100	De lana o pelo fino	D				
62019200	De algodón	D				
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62019900	De las demás materias textiles	D				
62021100	De lana o pelo fino	D				
62021200	De algodón	D				
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62021900	De las demás materias textiles	D				
62029100	De lana o pelo fino	D				
62029200	De algodón	D				
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62029900	De las demás materias textiles	D				
62031100	De lana o pelo fino	D				
62031200	De fibras sintéticas	D				
62031900	De las demás materias textiles	D				
62032200	De algodón	D				
62032300	De fibras sintéticas	D				
62032910	De lana o pelo fino	D				
62032990	Los demás	D				
62033100	De lana o pelo fino	D				
62033200	De algodón	D				
62033300	De fibras sintéticas	D				

62081100	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62081900	De las demás materias textiles	D				
62082100	De algodón	D				
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62082900	De las demás materias textiles	D				
62089100	De algodón	D				
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62089900	De las demás materias textiles	D				
62092000	De algodón	D				
62093000	De fibras sintéticas	D				
62099010	De lana o pelo fino	D				
62099090	Los demás	D				
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	D				
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas	D				
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	D				
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	D				
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	D				
62111100	Para hombres o niños	D				
62111200	Para mujeres o niñas	D				
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	D				
62113200	De algodón	D				
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62113910	De lana o pelo fino	D				
62113990	Las demás	D				
62114100	De lana o pelo fino	D				
62114200	De algodón	D				
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62114900	De las demás materias textiles	D				
62121000	Sostenes (corpiños)	D				
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	D				
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	D				
62129000	Los demás	D				
62132000	De algodón	D				
62139010	De seda o desperdicios de seda	D				
62139090	Los demás	D				
62141000	De seda o desperdicios de seda	D				
62142000	De lana o pelo fino	D				
62143000	De fibras sintéticas	D				
62144000	De fibras artificiales	D				

62149010	De algodón	D				
62149090	Los demás	D				
62151000	De seda o desperdicios de seda	D				
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	D				
62159000	De las demás materias textiles	D				
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	D				
62171000	Complementos (accesorios) de vestir	D				
62179000	Partes	D				
63011000	Mantas eléctricas	D				
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	D				
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	D				
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	D				
63019000	Las demás mantas	D				
63021000	Ropa de cama, de punto	D				
63022100	De algodón	D				
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
63022900	De las demás materias textiles	D				
63023100	De algodón	D				
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	D				
63023900	De las demás materias textiles	D				
63024000	Ropa de mesa, de punto	D				
63025100	De algodón	D				
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
63025910	De lino	D				
63025990	Las demás	D				
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	D				
63029100	De algodón	ver concesión bilateral	D	D	C	D
63029300	De fibras sintéticas o artificiales	D				
63029910	De lino	D				
63029990	Las demás	D				
63031200	De fibras sintéticas	D				
63031910	De algodón	D				
63031990	Los demás	D				
63039100	De algodón	D				
63039200	De fibras sintéticas	D				
63039900	De las demás materias textiles	D				
63041100	De punto	D				
63041910	De algodón	D				
63041990	De las demás materias textiles	D				
63049100	De punto	D				
63049200	De algodón, excepto de punto	D				

63049300	De fibras sintéticas, excepto de punto	D				
63049900	De las demás materias textiles, excepto de punto	D				
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	D				
63052000	De algodón	D				
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	D				
63053310	De punto	D				
63053390	Los demás	D				
63053900	Los demás	D				
63059000	De las demás materias textiles	D				
63061200	De fibras sintéticas	D				
63061910	De algodón	D				
63061990	Los demás	D				
63062200	De fibras sintéticas	D				
63062910	De algodón	D				
63062990	Los demás	D				
63063010	De fibras sintéticas	D				
63063090	De las demás materias textiles	D				
63064010	De algodón	D				
63064090	De las demás materias textiles	D				
63069100	De algodón	D				
63069900	De las demás materias textiles	D				
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	D				
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	D				
63079010	De telas sin tejer	D				
63079020	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de	A				
63079090	Los demás	D				
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	ver concesión bilateral	D	D	C	D
63090010	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	D				

63090090	Los demás	D				
63101000	Clasificados	D				
63109000	Los demás	D				
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	D				
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	D				
64019910	Que cubran la rodilla	D				
64019990	Los demás	D				
64021200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	D				
64021900	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64029110	Con puntera metálica para protección	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64029190	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64029910	Con puntera metálica para protección	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64029990	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64031200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64031900	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64034000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	D				
64035110	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64035190	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64035910	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	D				
64035990	Los demás	D				
64039110	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64039190	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64039910	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	D				
64039990	Los demás	D				

64041100	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	ver concesión bilateral	E	D	D	D
64041900	Los demás	D				
64042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	D				
64051010	Con suela de caucho o plastico y parte superior de cuero regenerado	D				
64051020	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	D				
64051090	Los demás	D				
64052000	Con la parte superior de materia textil	D				
64059000	Los demás	D				
64061000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	D				
64062000	Suelas y tacos (tacones)*, de caúcho o plástico	D				
64069100	De madera	D				
64069910	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	D				
64069920	Plantillas	D				
64069990	Los demás	D				
65010000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	D				
65020010	De paja fina (manila, panamá y similares)	D				
65020090	Los demás	D				
65040010	De paja fina (manila, panamá y similares)	D				
65040090	Los demás	D				
65051000	Redecillas para el cabello	D				
65059011	De algodón	D				
65059012	De fibras sintéticas o artificiales	D				
65059019	De las demás materias textiles	D				
65059090	Los demás	D				
65061000	Cascos de seguridad	D				
65069100	De caucho o plástico	D				
65069900	De las demás materias	D				

65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS(BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	D				
66011000	Quitasoles toldo y artículos similares	D				
66019110	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	D				
66019190	Los demás	D				
66019900	Los demás	D				
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	D				
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	D				
66039000	Los demás	D				
67010000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	D				
67021000	De plástico	D				
67029000	De las demás materias	D				
67030000	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	D				
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	D				
67041900	Los demás	D				
67042000	De cabello	D				
67049000	De las demás materias	D				
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).- Grañones y sémola	B				

...TIVO DE LA NA... ...CIONES EXTERIORES

68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles	B				
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	B				
68022300	Granito	B				
68022900	Las demás piedras	B				
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	B				
68029200	Las demás piedras calizas	B				
68029310	Bolas para molinos	B				
68029390	Los demás	B				
68029910	Bolas para molinos	B				
68029990	Las demás	B				
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	B				
68041000	Muelas para moler o desfibrar	B				
68042111	Aglomerados con resina	B				
68042119	Los demás	B				
68042190	Los demás	B				
68042211	Aglomerados con resina	B				
68042219	Los demás	B				
68042290	Los demás	B				
68042300	De piedras naturales	B				
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	B				
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	C				
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	C				
68053010	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	C				
68053020	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	C				
68053090	Los demás	C				
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	B				

68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre síMONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O	C				
68069010	Aluminosos o silicoaluminosos	C				
68069090	Los demás	C				
68071000	En rollos	ver concesión bilateral	B	A	B	B
68079000	Las demás	B				
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA (QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DEVEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO	C				
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	C				
68091900	Los demás	C				
68099000	Las demás manufacturas	C				
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	C				
68101900	Los demás	C				
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	C				
68109900	Las demás	C				
68114000	Que contengan amianto (asbesto)	C				
68118100	Placas onduladas	C				
68118200	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	C				
68118300	Tubos, fundas y accesorios de tubería	C				
68118900	Las demás manufacturas	C				
68128000	De crocidolita	D				
68129100	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	D				
68129200	Papel, cartón y fieltro	D				

68129300	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	D				
68129910	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	D				
68129920	Amianto en fibras trabajado	D				
68129930	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	D				
68129990	Las demás	D				
68132000	Que contengan amianto (asbesto)	D				
68138110	Pastillas	D				
68138190	Las demás	D				
68138910	Guarniciones para embragues en forma de discos	D				
68138990	Las demás	D				
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	C				
68149000	Las demás	C				
68151010	Fibras de carbono	A				
68151020	Tejidos de fibras de carbono	A				
68151090	Las demás	D				
68152000	Manufacturas de turba	C				
68159110	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	C				
68159190	Las demás	C				
68159911	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	A				
68159912	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	A				
68159913	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 % en peso, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45 % en peso	A				
68159914	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido	A				
68159919	Las demás	C				
68159990	Las demás	C				

69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O	C				
69021011	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso	A				
69021018	Los demás ladrillos	C				
69021019	Los demás	C				
69021090	Los demás	C				
69022010	Ladrillos silicoaluminosos	C				
69022091	Silicoaluminosos	C				
69022092	Silíceos, semisilíceos o de sílice	A				
69022093	De silimanita	C				
69022099	Los demás	C				
69029010	De grafito	C				
69029020	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25 % en peso, sin fundir	C				
69029030	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	A				
69029040	De carburo de silicio	C				
69029090	Los demás	C				
69031011	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	C				
69031012	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	C				
69031019	Los demás	C				
69031020	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	C				
69031030	Tapas y tapones	C				
69031040	Tubos	C				
69031090	Los demás	C				
69032010	Crisoles	C				
69032020	Tapas y tapones	C				
69032030	Tubos	C				
69032090	Los demás	C				
69039011	De carburo de silicio	C				
69039012	De compuestos de circonio	C				
69039019	Los demás	C				
69039091	De carburo de silicio	C				

y C

/3

69039092	De compuestos de circonio	C				
69039099	Los demás	C				
69041000	Ladrillos de construcción	C				
69049000	Los demás	C				
69051000	Tejas	C				
69059000	Los demás	C				
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	C				
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	C				
69079000	Los demás	C				
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	ver concesión bilateral	C	A	C	C
69089000	Los demás	D				
69091100	De porcelana	C				
69091210	Guiahilos para maquinaria textil	C				
69091220	Guías de agujas para cabezales de impresión	A				
69091230	Aros de carburo de silicio para juntas mecánicas de estanqueidad	A				
69091290	Los demás	C				
69091910	Guiahilos para maquinaria textil	C				
69091920	Guías de agujas para cabezales de impresión	A				
69091930	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido	A				
69091990	Los demás	C				
69099000	Los demás	C				
69101000	De porcelana	D				
69109000	Los demás	D				
69111010	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	D				
69111090	Los demás	D				
69119000	Los demás	D				

69120000	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE	D				
69131000	De porcelana	D				
69139000	Los demás	D				
69141000	De porcelana	D				
69149000	Las demás	D				
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	A				
70021000	Bolas	B				
70022000	Barras o varillas	B				
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	B				
70023200	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	B				
70023900	Los demás	B				
70031200	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	C				
70031900	Las demás	C				
70032000	Placas y hojas, armadas	C				
70033000	Perfiles	C				
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	C				
70049000	Los demás vidrios	C				
70051000	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	C				
70052100	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	D				
70052900	Los demás	C				
70053000	Vidrio armado	C				
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN	D				

70071100	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	ver concesión bilateral	C	C	D	D
70071900	Los demás	D				
70072100	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles,	C				
70072900	Los demás	C				
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	C				
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	D				
70099100	Sin enmarcar	D				
70099200	Enmarcados	C				
70101000	Ampollas	C				
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	C				
70109011	Bombonas (damajuanas) y botellas	D				
70109012	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	C				
70109021	Bombonas (damajuanas) y botellas	D				
70109022	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	C				
70109090	Los demás	D				
70111010	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	C				
70111021	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	C				
70111029	Las demás	C				
70111090	Las demás	C				
70112000	Para tubos catódicos	C				
70119000	Las demás	C				
70131000	Artículos de vitrocerámica	D				
70132200	De cristal al plomo	D				
70132800	Los demás	D				
70133300	De cristal al plomo	D				
70133700	Los demás	D				
70134100	De cristal al plomo	D				
70134210	Cafeteras y teteras	D				
70134290	Los demás	D				
70134900	Los demás	D				

70139110	Para adorno de interiores	ver concesión bilateral	D	B	C	B
70139190	Los demás	ver concesión bilateral	D	B	C	B
70139900	Los demás	D				
70140000	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	D				
70151010	Fotocromáticos	A				
70151091	Blancos	A				
70151092	Coloreados	C				
70159010	Cristales para relojes	C				
70159020	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	C				
70159030	Cristales para las demás gafas (anteojos)	C				
70159090	Los demás	C				
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	C				
70169000	Los demás	C				
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos	C				
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	C				
70179000	Los demás	C				
70181010	Cuentas de vidrio	D				
70181020	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	D				
70181090	Los demás	D				
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	D				
70189000	Los demás	D				
70191100	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o	C				
70191210	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	A				
70191290	Los demás	C				
70191900	Los demás	C				
70193100	«Mats»	C				
70193200	Velos	C				
70193900	Los demás	C				
70194000	Tejidos de «rovings»	C				

70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm	C				
70195210	Con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075 % pero inferior o igual al 0,3 %, en peso, según norma ANSI/IPC - EG -140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresosQUEBRANTADAS.	A				
70195290	Los demás	C				
70195900	Los demás	C				
70199000	Los demás	D				
70200010	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	D				
70200090	Las demás	D				
71011000	Perlas naturales (finas)*	C				
71012100	En bruto	C				
71012200	Trabajadas	C				
71021000	Sin clasificar	C				
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	A				
71022900	Los demás	A				
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	C				
71023900	Los demás	C				
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	D				
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	C				
71039900	Las demás	C				
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	C				
71042010	Diamantes	A				
71042090	Las demás	C				
71049000	Las demás	C				
71051000	De diamante	B				
71059000	Los demás	B				
71061000	Polvo	B				
71069100	En bruto	B				
71069210	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	C				
71069220	Chapas, láminas, hojas y tiras	C				
71069290	Las demás	C				
71070000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	C				

71081100	Polvo	A				
71081210	Aleación dorada o bullón dorado	A				
71081290	Las demás	A				
71081310	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	C				
71081390	Las demás	C				
71082000	Para uso monetario	A				
71090000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	C				
71101100	En bruto o en polvo	A				
71101910	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	C				
71101990	Los demás	C				
71102100	En bruto o en polvo	A				
71102900	Los demás	C				
71103100	En bruto o en polvo	A				
71103900	Los demás	C				
71104100	En bruto o en polvo	A				
71104900	Los demás	C				
71110000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	C				
71123010	Que contengan oro, sin otro metal precioso	A				
71123020	Que contengan platino, sin otro metal precioso	A				
71123090	Las demás	B				
71129100	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	A				
71129200	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	A				
71129900	Los demás	B				
71131100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso(plaqué)	D				
71131900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados	C				
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	D				

71141100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso(plaqué)	D				
71141900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados	D				
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	D				
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	D				
71159000	Las demás	D				
71161000	De perlas naturales (finas)* o cultivadas	D				
71162010	De diamantes sintéticos	D				
71162020	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	A				
71162090	Las demás	D				
71171100	Gemelos y pasadores similares	D				
71171900	Las demás	D				
71179000	Las demás	C				
71181010	Destinadas a tener curso legal en el país importador	D				
71181090	Las demás	A				
71189000	Las demás	D				
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	C				
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	C				
72015000	Fundición en bruto aleada; fundición especular	C				
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	B				
72021900	Los demás	B				
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	B				
72022900	Los demás	B				
72023000	Ferro-silico-manganeso	B				
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	B				
72024900	Los demás	B				
72025000	Ferro-silico-cromo	B				
72026000	Ferroniquel	B				
72027000	Ferromolibdeno	B				
72028000	Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	B				
72029100	Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	B				
72029200	Ferrovanadio	B				

72029300	Ferroniobio	B				
72029910	Ferrofósforo	B				
72029990	Las demás	B				
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	A				
72039000	Los demás	A				
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	A				
72042100	De acero inoxidable	A				
72042900	Los demás	A				
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	A				
72044100	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado,	A				
72044900	Los demás	A				
72045000	Lingotes de chatarra	A				
72051000	Granallas	B				
72052100	De aceros aleados	A				
72052910	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	A				
72052990	Los demás	B				
72061000	Lingotes	C				
72069000	Las demás	C				
72071110	Palanquilla	D				
72071190	Los demás	C				
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	C				
72071900	Los demás	C				
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	D				
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	C				
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	C				
72082610	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	ver concesión bilateral	C	A	A	B
72082690	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	A	B
72082710	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	D				
72082790	Los demás	C				
72083610	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	C				
72083690	Los demás	C				

72083700	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	ver concesión bilateral	C	A	C	C
72083810	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	C				
72083890	Los demás	C				
72083910	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	C				
72083990	Los demás	C				
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	C				
72085100	De espesor superior a 10 mm	D				
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	C				
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C				
72085400	De espesor inferior a 3 mm	C				
72089000	Los demás	C				
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	C				
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	C				
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	C				
72091800	De espesor inferior a 0,5 mm	C				
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	C				
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	C				
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	C				
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	C				
72099000	Los demás	C				
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	D				
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	D				
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	C				
72103010	De espesor inferior a 4,75 mm	D				
72103090	Los demás	C				
72104110	De espesor inferior a 4,75 mm	D				
72104190	Los demás	D				
72104910	De espesor inferior a 4,75 mm	D				
72104990	Los demás	C				
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	D				
72106100	Revestidos de aleaciones de aluminio y	D				

	cinc					
72106911	Con peso superior o igual a 120 g/m2 y un contenido de silicio	A				
72106919	Los demás	D				
72106990	Los demás	D				
72107010	Pintados o barnizados	D				
72107020	Revestidos de plástico	D				
72109000	Los demás	D				
72111300	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	C				
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	C				
72111900	Los demás	C				
72112300	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	C				
72112910	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero	C				
72112920	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	C				
72119010	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	C				
72119090	Los demás	C				
72121000	Estañados	D				
72122010	De espesor inferior a 4,75 mm	D				
72122090	Los demás	D				
72123000	Cincados de otro modo	D				
72124010	Pintados o barnizados	D				
72124021	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	A				
72124029	Los demás	D				
72125010	Con una capa de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico ó metal-plástico-fibra de carbono	A				
72125090	Los demás	D				
72126000	Chapados	D				
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	D				
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	C				

72139110	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	D				
72139190	Los demás	D				
72139910	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	C				
72139990	Los demás	C				
72141010	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	ver concesión bilateral	C	A	C	A
72141090	Las demás	ver concesion bilateral	C	A	C	A
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	C				
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	D				
72149100	De sección transversal rectangular	C				
72149910	De sección circular	C				
72149990	Las demás	C				
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	ver concesión bilateral	D	A	C	A
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	D				
72159010	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	C				
72159090	Las demás	D				
72161000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	C				
72162100	Perfiles en L	C				
72162200	Perfiles en T	C				
72163100	Perfiles en U	D				
72163200	Perfiles en I	D				
72163300	Perfiles en H	D				
72164010	De altura inferior o igual a 200 mm	C				
72164090	Los demás	C				
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	C				
72166110	De altura inferior a 80 mm	C				
72166190	Los demás	C				

72166910	De altura inferior a 80 mm	C				
72166990	Los demás	C				
72169100	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	D				
72169900	Los demás	C				
72171011	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha maxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transv	A				
72171019	Los demás	D				
72171090	Los demás	C				
72172010	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	D				
72172090	Los demás	C				
72173010	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	ver concesión bilateral	C	A	C	A
72173090	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
72179000	Los demás	D				
72181000	Lingotes o demás formas primarias	D				
72189100	De sección transversal rectangular	C				
72189900	Los demás	C				
72191100	De espesor superior a 10 mm	C				
72191200	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	C				
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C				
72191400	De espesor inferior a 3 mm	D				
72192100	De espesor superior a 10 mm	C				
72192200	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	C				
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C				
72192400	De espesor inferior a 3 mm	D				
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	C				

72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	D				
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	D				
72193400	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	D				
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	D				
72199010	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	A				
72199090	Los demás	D				
72201100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	D				
72201210	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	D				
72201220	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	D				
72201290	Los demás	D				
72202010	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	A				
72202090	Los demás	D				
72209000	Los demás	D				
72210000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	D				
72221100	De sección circular	D				
72221910	De sección transversal rectangular	D				
72221990	Las demás	D				
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	D				
72223000	Las demás barras	D				
72224010	De altura superior o igual a 80 mm	A				
72224090	Los demás	C				
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	D				
72241000	Lingotes o demás formas primarias	D				
72249000	Los demás	C				
72251100	De grano orientado	D				
72251900	Los demás	D				
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	D				
72254010	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	A				
72254020	De acero rápido	A				

72254090	Los demás	D				
72255010	De acero rápido	A				
72255090	Los demás	D				
72259100	Cincados electrolíticamente	D				
72259200	Cincados de otro modo	D				
72259910	De acero rápido	A				
72259990	Los demás	D				
72261100	De grano orientado	D				
72261900	Los demás	D				
72262010	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	A				
72262090	Los demás	D				
72269100	Simplemente laminados en caliente	D				
72269200	Simplemente laminados en frío	D				
72269900	Los demás	D				
72271000	De acero rápido	D				
72272000	De acero silicomanganeso	D				
72279000	Los demás	D				
72281010	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	D				
72281090	Las demás	D				
72282000	Barras de acero silicomanganeso	D				
72283000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	ver concesión bilateral	D	A	C	A
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas	D				
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	D				
72286000	Las demás barras	D				
72287000	Perfiles	D				
72288000	Barras huecas para perforación	C				
72292000	De acero silicomanganeso	D				
72299000	Los demás	D				
73011000	Tablestacas	C				
73012000	Perfiles	C				
73021010	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	A				
73021090	Los demás	C				
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros	C				
73024000	Bridas y placas de asiento	C				
73029000	Los demás	C				
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	C				
73041100	De acero inoxidable	D				

DE RELACIONES EXTERIORES

73041900	Los demás	D				
73042200	Tubos de perforación de acero inoxidable	D				
73042310	De acero sin alear	D				
73042390	Los demás	D				
73042400	Los demás, de acero inoxidable	D				
73042910	De acero sin alear	D				
73042931	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	D				
73042939	Los demás	D				
73042990	Los demás	D				
73043110	Tubos sin revestir	D				
73043190	Los demás	D				
73043910	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	D				
73043920	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	D				
73043990	Los demás	D				
73044100	Estirados o laminados en frío	D				
73044900	Los demás	D				
73045110	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	D				
73045190	Los demás	D				
73045911	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,98 % pero inferior o igual al 1,10 %, en peso, cromo superior o igual al 1,30 % pero inferior o igual al 1,60 %, en peso, silicio superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,35 %, en peso, man	B				
73045919	Los demás	D				
73045990	Los demás	D				
73049011	De acero inoxidable	D				
73049019	Los demás	D				
73049090	Los demás	D				
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	D				
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	D				
73051900	Los demás	D				
73052000	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	D				
73053100	Soldados longitudinalmente	D				
73053900	Los demás	D				
73059000	Los demás	C				
73061100	Soldados, de acero inoxidable	D				

DE ENTRADA Nº 272 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

73061900	Los demás	D				
73062100	Soldados, de acero inoxidable	D				
73062900	Los demás	D				
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	D				
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	D				
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	D				
73066100	De sección cuadrada o rectangular	D				
73066900	Los demás	D				
73069010	De hierro o acero sin alear	D				
73069020	De acero inoxidable	D				
73069090	Los demás	D				
73071100	De fundición no maleable	D				
73071910	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	D				
73071920	De acero	D				
73071990	Los demás	D				
73072100	Bridas	D				
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	D				
73072300	Accesorios de soldar a tope	D				
73072900	Los demás	D				
73079100	Bridas	D				
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	D				
73079300	Accesorios para soldar a tope	D				
73079900	Los demás	D				
73081000	Puentes y sus partes	C				
73082000	Torres y castilletes	D				
73083000	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	D				
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	D				
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para «PELLETS»; LUPULINO.la construcción	D				
73089090	Los demás	D				
73090010	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	D				
73090020	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos	A				

73090090	Los demás	D				
73101010	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de	A				
73101090	Los demás	D				
73102110	Aptos para el envasado de productos alimenticios	D				
73102190	Los demás	D				
73102910	Aptos para el envasado de productos alimenticios	D				
73102920	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de	B				
73102990	Los demás	C				
73110000	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	D				
73121010	De alambre de acero revestido con bronce o latón	C				
73121090	Los demás	D				
73129000	Los demás	D				
73130000	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	C				
73141200	- - Telas metálicas continuas o sin fin; de acero inoxidable, para máquinas	C				
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	C				
73141900	Las demás	C				
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	C				
73143100	Cincadas	D				
73143900	Las demás	C				
73144100	Cincadas	C				
73144200	Revestidas de plástico	C				
73144900	Las demás	D				
73145000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	D				

MESA DE ENTRADAS

DE RELACIONES EXTERIORES

73151100	Cadenas de rodillos	D				
73151210	Para transmisión	C				
73151290	Las demás	D				
73151900	Partes	D				
73152000	Cadenas antideslizantes	D				
73158100	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	C				
73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados	D				
73158900	Las demás	C				
73159000	Las demás partes	C				
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	C				
73170010	Tachuelas	D				
73170020	Grapas de alambre curvado	D				
73170030	Puntas o dientes para máquinas textiles	C				
73170090	Los demás	D				
73181100	Tirafondos	D				
73181200	Los demás tornillos para madera	C				
73181300	Escarpias y armellas, roscadas	C				
73181400	Tornillos taladradores	C				
73181500	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas yarandelas	D				
73181600	Tuercas	D				
73181900	Los demás	D				
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	D				
73182200	Las demás arandelas	D				
73182300	Remaches	D				
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	D				
73182900	Los demás	D				
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles)	D				
73193000	Los demás alfileres	C				
73199000	Los demás	D				
73201000	Ballestas y sus hojas	D				
73202010	Cilíndricos	C				
73202090	Los demás	C				
73209000	Los demás	C				
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	D				
73211200	De combustibles líquidos	D				
73211900	- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	D				
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	D				

CÁM. FOLIADO 230 MESA DE ENTRADAS

73218200	De combustibles líquidos	D				
73218900	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	D				
73219000	Partes	D				
73221100	De fundición	D				
73221900	Los demás	C				
73229010	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1 500 Kcal/h pero inferior o igual a 10 400 Kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	A				
73229090	Los demás	C				
73231000	- Lana de hierro o acero, esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos- Los demás:	ver concesión bilateral	D	C	D	D
73239100	De fundición, sin esmaltar	D				
73239200	De fundición, esmaltados	D				
73239300	De acero inoxidable	D				
73239400	De hierro o acero, esmaltados	C				
73239900	Los demás	D				
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	D				
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	D				
73242900	Las demás	D				
73249000	Los demás, incluidas las partes	D				
73251000	De fundición no maleable	D				
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	D				
73259910	De acero	D				
73259990	Las demás	D				
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	D				
73261900	Las demás	D				
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	D				
73269010	Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado	A				
73269090	Las demás	ver concesión bilateral	C	C	D	D
74010000	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	C				

MESA DE ENTRADAS FOLIADO 232

74020000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	B				
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	B				
74031200	Barras para alambrón («wire-bars»)	B				
74031300	Tochos	B				
74031900	Los demás	B				
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	B				
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	B				
74032900	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	B				
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	A				
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	B				
74061000	Polvo de estructura no laminar.	B				
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	B				
74071010	Barras	C				
74071021	Huecos	C				
74071029	Los demás	C				
74072110	Barras	C				
74072120	Perfiles	C				
74072910	Barras	D				
74072921	Huecos	D				
74072929	Los demás	D				
74081100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	C				
74081900	Los demás	C				
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	D				
74082200	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	D				
74082911	Fosforoso	C				
74082919	Los demás	C				
74082990	Los demás	C				
74091100	Enrolladas	ver concesión bilateral	C	A	A	B
74091900	Las demás	C				
74092100	Enrolladas	C				
74092900	Las demás	C				
74093111	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	A				

DIRECCIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

MESA DE ENTRADAS FOLIADO 283 CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS

74093119	Las demás	D				
74093190	Las demás	D				
74093900	Las demás	C				
74094010	Enrolladas	D				
74094090	Las demás	D				
74099000	De las demás aleaciones de cobre	C				
74101112	De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm²/m	A				
74101113	Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm	A				
74101119	Las demás	A				
74101190	Las demás	C				
74101200	De aleaciones de cobre	D				
74102110	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos	D				
74102120	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o polimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	A				
74102130	Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos	D				
74102190	Las demás	C				
74102200	De aleaciones de cobre	D				
74111010	Sin aletas ni ranuras	D				
74111090	Los demás	D				
74112110	Sin aletas ni ranuras	D				
74112190	Los demás	D				
74112210	Sin aletas ni ranuras	ver concesión bilateral	D	A	C	A
74112290	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
74112910	Sin aletas ni ranuras	D				
74112990	Los demás	D				
74121000	De cobre refinado	ver concesión bilateral	C	A	C	A
74122000	De aleaciones de cobre	D				
74130000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	D				
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares: Los demás artículos sin rosca:	C				

74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	D				
74152900	Los demás	C				
74153300	Tornillos, pernos y tuercas	D				
74153900	Los demás	C				
74181100	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, para fregar, lustrar o usos análogos	D				
74181900	Los demás	C				
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	C				
74191000	Cadenas y sus partes	D				
74199100	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	C				
74199910	Telas metálicas de alambre de cobre	ver concesión bilateral	D	A	C	A
74199920	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	ver concesión bilateral	D	A	C	A
74199930	Muelles (resortes)	ver concesión bilateral	D	A	C	A
74199990	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	B	A
75011000	Matas de níquel	B				
75012000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios	B				
75021010	Cátodos	B				
75021090	Los demás	B				
75022000	Aleaciones de níquel	B		-		
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	A				
75040010	Sin alear	B				
75040090	Los demás	B				
75051110	Barras	C				
75051121	Huecos	C				
75051129	Los demás	C				
75051210	Barras	C				
75051221	Huecos	C				
75051229	Los demás	C				
75052100	De níquel sin alear	C				
75052200	De aleaciones de níquel	C				
75061000	De níquel sin alear	C				
75062000	De aleaciones de níquel	C				
75071100	De níquel sin alear	C				
75071200	De aleaciones de níquel	C				

MESA DE ENTRADAS 234 RELACIONES EXTERIORES

76071990	Las demás	D				
76072000	Con soporte	D				
76081000	De aluminio sin alear	D				
76082010	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061	A				
76082090	Los demás	D				
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO	D				
76101000	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	D				
76109000	Los demás	C				
76110000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER	D				
76121000	Envases tubulares flexibles	D				
76129011	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm3	D				
76129012	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	A				
76129019	Los demás	D				
76129090	Los demás	C				
76130000	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	D				
76141010	Cables	C				
76141090	Los demás	C				
76149010	Cables	C				
76149090	Los demás	C				
76151100	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	D				
76151900	Los demás	D				
76152000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	D				
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares- Las demás	D				

MESA DE ENTRADA 287 MESA DE ENTRADA

76071990	Las demás	D				
76072000	Con soporte	D				
76081000	De aluminio sin alear	D				
76082010	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061	A				
76082090	Los demás	D				
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	D				
76101000	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	D				
76109000	Los demás	C				
76110000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER	D				
76121000	Envases tubulares flexibles	D				
76129011	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm3	D				
76129012	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	A				
76129019	Los demás	D				
76129090	Los demás	C				
76130000	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	D				
76141010	Cables	C				
76141090	Los demás	C				
76149010	Cables	C				
76149090	Los demás	C				
76151100	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	D				
76151900	Los demás	D				
76152000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	D				
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares: Las demás:	D				

MESA DE ENTRADA
287
MESA DE ENTRADA
RELACIONES EXTERIORES

76071990	Las demás	D				
76072000	Con soporte	D				
76081000	De aluminio sin alear	D				
76082010	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061	A				
76082090	Los demás	D				
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	D				
76101000	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	D				
76109000	Los demás	C				
76110000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER	D				
76121000	Envases tubulares flexibles	D				
76129011	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm3	D				
76129012	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	A				
76129019	Los demás	D				
76129090	Los demás	C				
76130000	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO	D				
76141010	Cables	C				
76141090	Los demás	C				
76149010	Cables	C				
76149090	Los demás	C				
76151100	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	D				
76151900	Los demás	D				
76152000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	D				
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares- Las demás:	D				

MESA DE ENTRADA 287 MESA DE ENTRADA

MESA DE ENTRADAS
FOLIADO 238
MESA DE ENTRADAS

76169100	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	C				
76169900	Las demás	D				
78011011	En lingotes	C				
78011019	Los demás	C				
78011090	Los demás	C				
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	B				
78019900	Los demás	B				
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	B				
78041100	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	C				
78041900	Las demás	C				
78042000	Polvo y escamillas	B				
78060010	Barras, perfiles y alambre	D				
78060020	Tubos y accesorios de tubería	D				
78060090	Las demás	D				
79011111	En lingotes	C				
79011119	Los demás	C				
79011191	En lingotes	C				
79011199	Los demás	C				
79011210	En lingotes	C				
79011290	Los demás	B				
79012010	En lingotes	C				
79012090	Los demás	C				
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	A				
79031000	Polvo de condensación	B				
79039000	Los demás	B				
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	C				
79050000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	C				
79070010	Tubos y accesorios de tubería	D				
79070090	Las demás	D				
80011000	Estaño sin alear	B				
80012000	Aleaciones de estaño	B				
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	A				
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	ver concesión bilateral	C	A	C	A
80070010	Chapas, hojas y tiras	D				
80070020	Polvo y escamillas	D				
80070030	Tubos y accesorios de tubería	D				
80070090	Las demás	D				
81011000	Polvo	A				

81019400	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	A				
81019600	Alambre	A				
81019700	Desperdicios y desechos	A				
81019910	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	A				
81019990	Los demás	A				
81021000	Polvo	A				
81029400	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	A				
81029500	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	A				
81029600	Alambre	A				
81029700	Desperdicios y desechos	A				
81029900	Los demás	A				
81032000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	A				
81033000	Desperdicios y desechos	A				
81039000	Los demás	A				
81041100	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	B				
81041900	Los demás	B				
81042000	Desperdicios y desechos	A				
81043000	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	B				
81049000	Los demás	C				
81052010	En bruto	B				
81052020	Polvo	B				
81052090	Los demás	B				
81053000	Desperdicios y desechos	B				
81059010	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	B				
81059090	Los demás	B				
81060010	En bruto	A				
81060090	Los demás	A				
81072010	En bruto	B				
81072020	Polvo	B				
81073000	Desperdicios y desechos	B				
81079000	Los demás	B				
81082000	Titanio en bruto; polvo	A				

81083000	Desperdicios y desechos	A				
81089000	Los demás	A				
81092000	Circonio en bruto; polvo	A				
81093000	Desperdicios y desechos	A				
81099000	Los demás	A				
81101010	En bruto	A				
81101020	Polvo	B				
81102000	Desperdicios y desechos	B				
81109000	Los demás	B				
81110010	En bruto	B				
81110020	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	B				
81110090	Los demás	B				
81121200	En bruto; polvo	B				
81121300	Desperdicios y desechos	B				
81121900	Los demás	B				
81122110	En bruto	A				
81122120	Polvo	A				
81122200	Desperdicios y desechos	A				
81122900	Los demás	A				
81125100	En bruto; polvo	A				
81125200	Desperdicios y desechos	A				
81125900	Los demás	A				
81129200	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	A				
81129900	Los demás	A				
81130010	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	B				
81130090	Los demás	B				
82011000	Layas y palas	D				
82012000	Horcas de labranza	D				
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y ruederas	D				
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	D				
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	D				
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	D				
82019000	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	D				
82021000	Sierras de mano	D				
82022000	Hojas de sierra de cinta	D				
82023100	Con parte operante de acero	D				
82023900	Las demás, incluidas las partes	D				

82024000	Cadenas cortantes	D				
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	D				
82029910	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	D				
82029990	Las demás	D				
82031010	Limas y escofinas	D				
82031090	Las demás	C				
82032010	Alicates (incluso cortantes)	D				
82032090	Las demás	D				
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	D				
82034000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	D				
82041100	No ajustables	D				
82041200	Ajustables	D				
82042000	Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	D				
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	D				
82052000	Martillos y mazas	D				
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares	D				
82054000	Destornilladores	D				
82055100	Para uso doméstico	D				
82055900	Las demás	D				
82056000	Lámparas de soldar y similares	D				
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	D				
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal con bastidor	C				
82059000	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	D				
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	D				
82071300	Con parte operante de cermet	D				
82071900	Los demás, incluidas las partes	D				
82072000	Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal	D				
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar	D				
82074010	De roscar internamente	D				

MESA DE ENTRADA
CÁMARA FOLIADO 292

82074020	De roscar externamente	D				
82075011	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	D				
82075019	Las demás	D				
82075090	Los demás	D				
82076000	Útiles de escariar o brochar	D				
82077010	Frontales	D				
82077020	De tallar engranajes	D				
82077090	Los demás	D				
82078000	Útiles de tornear	D				
82079000	Los demás útiles intercambiables	D				
82081000	Para trabajar metal	D				
82082000	Para trabajar madera	D				
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	D				
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	D				
82089000	Las demás	D				
82090011	Intercambiables	D				
82090019	Las demás	D				
82090090	Los demás	D				
82100010	Molinos	D				
82100090	Los demás	D				
82111000	Surtidos	D				
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	D				
82119210	Para cocina y carnicería	D				
82119220	Para caza	D				
82119290	Los demás	D				
82119310	Navajas de podar y sus partes	D				
82119320	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	D				
82119390	Los demás	D				
82119400	Hojas	D				
82119500	Mangos de metal común	D				
82121010	Navajas	ver concesión bilateral	D	B	C	B
82121020	Máquinas y maquinillas	ver concesión bilateral	D	B	C	B
82122010	Hojas	ver concesión bilateral	D	B	D	B
82122020	Esbozos en fleje	ver concesión bilateral	D	B	C	B
82129000	Las demás partes	ver concesión bilateral	D	B	C	B
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	D				
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	D				

82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	D				
82149010	Máquinas de esquilar y sus partes	C				
82149090	Los demás	C				
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	D				
82152000	Los demás surtidos	D				
82159100	Plateados, dorados o platinados	C				
82159910	De acero inoxidable	D				
82159990	Los demás	D				
83011000	Candados	D				
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	D				
83013000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	C				
83014000	Las demás cerraduras; cerrojos	D				
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	D				
83016000	Partes	ver concesión bilateral	D	A	C	A
83017000	Llaves presentadas aisladamente	D				
83021000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	D				
83022000	Ruedas	C				
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	D				
83024100	Para edificios	D				
83024200	Los demás, para muebles	D				
83024900	Los demás	D				
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	D				
83026000	Cierrapuertas automáticos	D				
83030000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	D				

83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OF	D				
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	D				
83052000	Grapas en tiras	D				
83059000	Los demás, incluidas las partes	D				
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	D				
83062100	Plateados, dorados o platinados	C				
83062900	Los demás	D				
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	D				
83071010	De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	A				
83071090	Los demás	D				
83079000	De los demás metales comunes	D				
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	D				
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	D				
83089010	Hebillas	D				
83089020	Cuentas y lentejuelas	D				
83089090	Los demás	C				
83091000	Tapas corona	D				
83099000	Los demás	D				
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	D				

83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal comun	D				
83112000	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	D				
83113000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común	D				
83119000	Los demás	D				
84011000	Reactores nucleares	C				
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	C				
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	C				
84014000	Partes de reactores nucleares	C				
84021100	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior	D				
84021200	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	D				
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	D				
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	D				
84029000	Partes	D				
84031010	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	C				
84031090	Las demás	D				
84039000	Partes	C				
84041010	De la partida 84.02	D				
84041020	De la partida 84.03	D				
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	D		–		
84049010	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	D				
84049090	Las demás	D				
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradore	D				
84059000	Partes	D				

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA FOLIO 29 MESA DE E
RELACIONES EXTERIORES

84061000	Turbinas para la propulsión de barcos	D				
84068100	De potencia superior a 40 MW	D				
84068200	De potencia inferior o igual a 40 MW	D				
84069011	De turbinas de reacción, de múltiples etapas	A				
84069019	Los demás	D				
84069021	Fijos (de estator)	A				
84069029	Los demás	D				
84069090	Los demás	D				
84071000	Motores de aviación	A				
84072110	Monocilíndricos	C				
84072190	Los demás	C				
84072910	Monocilíndricos	C				
84072990	Los demás	C				
84073110	Monocilíndricos	C				
84073190	Los demás	C				
84073200	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	D				
84073310	Monocilíndricos	D				
84073390	Los demás	D				
84073410	Monocilíndricos	D				
84073490	Los demás	C				
84079000	Los demás motores	C				
84081010	Del tipo fueraborda	C				
84081090	Los demás	C				
84082010	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	C				
84082020	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	C				
84082030	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3	C				
84082090	Los demás	C				
84089010	Estacionarios, de potencia normal ISO, superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1	A				
84089090	Los demás	C				
84091000	De motores de aviación	A				
84099111	Bielas	C				
84099112	Bloques, culatas y cárteres	C				

84099113	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro	A				
84099114	Válvulas de admisión o de escape	C				
84099115	Tubos múltiples de admisión o de escape	C				
84099116	Aros de émbolo (pistón)	C				
84099117	Guías de válvulas	C				
84099118	Los demás carburadores	C				
84099120	Émbolos (pistones)	D				
84099130	Camisas de cilindro	D				
84099140	Inyección electrónica	C				
84099190	Las demás	D				
84099912	Bloques, culatas y cárteres	C				
84099914	Válvulas de admisión o de escape	C				
84099915	Tubos múltiples de admisión o de escape	C				
84099917	Guías de válvulas	C				
84099921	Con diámetro superior o igual a 200 mm	A				
84099929	Los demás	C				
84099930	Camisas de cilindros	D				
84099941	Bielas Con peso superior o igual a 30 kg	A				
84099949	Bielas Los demás	C				
84099951	Culatas.Con diámetro superior o igual a 200 mm	A				
84099959	Culatas Las demás	C				
84099961	Inyectores (incluidos los portainyectores). Con diámetro superior o igual a 20 mm	A				
84099969	Inyectores (incluidos los portainyectores).Los demás	C				
84099971	Aros de émbolo (pistón).Con diámetro superior o igual a 200 mm	A				
84099979	Los demás	C				
84099990	Las demás	C				
84101100	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	C				
84101200	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	C				
84101300	De potencia superior a 10.000 kW	C				
84109000	Partes, incluidos los reguladores	C				
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	A				
84111200	De empuje superior a 25 kN	A				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 287 MESA DE ENTRADAS

84112100	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	A				
84112200	De potencia superior a 1 100 kW	A				
84118100	De potencia inferior o igual a 5 000 kW	A				
84118200	De potencia superior a 5 000 kW	A				
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	A				
84119900	Las demás	A				
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	A				
84122110	Cilindros hidráulicos	C				
84122190	Los demás	C				
84122900	Los demás	C				
84123110	Cilindros neumáticos	C				
84123190	Los demás	C				
84123900	Los demás	C				
84128000	Los demás	C				
84129010	De propulsores a reacción	C				
84129020	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	C				
84129080	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	C				
84129090	Las demás	C				
84131100	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	C				
84131900	Las demás	C				
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	D				
84133010	Para gasolina o alcohol	D				
84133020	Inyectoras de combustible para motores de encendido por	D				
84133030	Para aceite lubricante	D				
84133090	Las demás	D				
84134000	Bombas para hormigón	D				
84135010	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	D				
84135090	Las demás	D				
84136011	De engranajes	D				
84136019	Las demás	D				
84136090	Las demás	D				
84137010	Electrobombas sumergibles	D				
84137080	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	D				

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
RELACIONES EXTERIORES

84137090	Las demás	D				
84138100	Bombas	D				
84138200	Elevadores de líquidos	D				
84139110	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo	D				
84139190	Las demás	D				
84139200	De elevadores de líquidos	D				
84141000	Bombas de vacío	C				
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	D				
84143011	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	D				
84143019	Los demás	A				
84143091	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	D				
84143099	Los demás	C				
84144010	De desplazamiento alternativo	D				
84144020	De tornillo	D				
84144090	Los demás	D				
84145110	De mesa	D				
84145120	De techo	D				
84145190	Los demás	D				
84145910	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	A				
84145990	Los demás	C				
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	C				
84148011	Estacionarios, de émbolo (pistón)	C				
84148012	De tornillo	C				
84148013	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	C				
84148019	Los demás	C				
84148021	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	C				
84148022	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	C				
84148029	Los demás	C				
84148031	De émbolo (pistón)	C				
84148032	De tornillo	C				
84148033	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m3/h	C				

84148038	Los demás compresores centrífugos	A				
84148039	Los demás	C				
84148090	Los demás	C				
84149010	De bombas	ver concesión bilateral	D	A	A	A
84149020	De ventiladores o campanas aspirantes	ver concesión bilateral	C	A	D	A
84149031	Émbolos (pistones)	ver concesión bilateral	C	A	A	A
84149032	Aros de émbolo (pistón)	ver concesión bilateral	C	A	A	A
84149033	Bloques, culatas y cárteres	ver concesión bilateral	C	A	A	A
84149034	Válvulas	ver concesión bilateral	C	A	A	A
84149039	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	A	A
84151011	Del tipo elementos separados ("split-system")	D				
84151019	Los demás	D				
84151090	Los demás	D				
84152010	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	D				
84152090	Los demás	C				
84158110	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	D				
84158190	Los demás	D				
84158210	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	D				
84158290	Los demás	D				
84158300	Sin equipo de enfriamiento	C				
84159000	Partes	C				
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	C				
84162010	De gases	D				
84162090	Los demás	D				
84163000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	D				
84169000	Partes	D				
84171010	Hornos industriales para fusión de metales	C				
84171020	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	C				
84171090	Los demás	C				
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	D				
84178010	Hornos industriales para cerámica	C				
84178020	Hornos industriales para fusión de vidrio	A				

84178090	Los demás	C				
84179000	Partes	D				
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas- Refrigeradores domésticos	D				
84182100	De compresión	D				
84182900	Los demás	D				
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, capacidad inferior o igual a 800 l	D				
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	ver concesión bilateral	D	A	D	A
84185010	Congeladores	D				
84185090	Los demás	D				
84186100	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84 15	D				
84186910	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	C				
84186920	Enfriadores de leche	C				
84186931	De agua o jugos	D				
84186932	De bebidas carbonatadas	C				
84186940	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire	D				
84186991	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio	A				
84186999	Los demás	C				
84189100	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	D				
84189900	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	A	A
84191100	De calentamiento instantáneo, de gas	D				
84191910	Calentadores solares de agua	D				
84191990	Los demás	D				
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	C				
84193100	Para productos agrícolas	C				
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	C				
84193900	Los demás	C				
84194010	De destilación de agua	C				

84194020	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	C				
84194090	Los demás	C				
84195010	De placas	D				
84195021	Metálicos	D				
84195022	De grafito	D				
84195029	Los demás	D				
84195090	Los demás	D				
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	D				
84198110	Autoclaves	D				
84198190	Los demás	D				
84198911	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT -	A				
84198919	Los demás	C				
84198920	Estufas	C				
84198930	De torrefacción	C				
84198940	Evaporadores	D				
84198991	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	D				
84198999	Los demás	D				
84199010	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	D				
84199020	De columnas de destilación o rectificación	C				
84199031	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	A				
84199039	Las demás	D				
84199040	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	D				
84199090	Las demás	D				
84201010	Para papel o cartón	D				
84201090	Los demás	D				
84209100	Cilindros	D				
84209900	Las demás	D				
84211110	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30 000 l/h	A				
84211190	Las demás	D				
84211210	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	D				
84211290	Las demás	C				

84211910	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	C				
84211990	Las demás	C				
84212100	Para filtrar o depurar agua	C				
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	C				
84212300	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	C				
84212911	Capilares	A				
84212919	Los demás	A				
84212920	Aparatos de ósmosis inversa	C				
84212930	Filtros prensa	C				
84212990	Los demás	C				
84213100	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido porchispa o compresión	C				
84213910	Filtros electrostáticos	C				
84213920	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	D				
84213930	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	A				
84213990	Los demás	C				
84219110	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	C				
84219191	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	A				
84219199	Las demás	C				
84219910	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	C				
84219920	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	A				
84219991	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa	A				
84219999	Las demás	C				
84221100	De tipo doméstico	D				
84221900	Las demás	C				
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	C				
84223010	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, QUÍMICAMENTE.taponar o etiquetar botellas	C				

84223021	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	C				
84223022	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23, incluso con dispositivo de etiquetar	A				
84223023	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto	A				
84223029	Los demás	D				
84223030	De gasear bebidas	C				
84224010	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad	A				
84224020	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	A				
84224030	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora	A				
84224090	Los demás	C				
84229010	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	C				
84229090	Las demás	D				
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	D				
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	C				
84233011	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	C				
84233019	Las demás	C				
84233090	Las demás	C				
84238110	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	C				
84238190	Los demás	C				
84238200	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	C				
84238900	Los demás	C				

84239010	Pesas	D				
84239021	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	D				
84239029	Las demás	C				
84241000	Extintores, incluso cargados	D				
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	C				
84243010	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	D				
84243020	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	A				
84243030	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	A				
84243090	Los demás	C				
84248111	Aparatos manuales y fuelles	D				
84248119	Los demás	D				
84248121	Por aspersión	C				
84248129	Los demás	C				
84248190	Los demás	C				
84248910	Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas	D				
84248920	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos	A				
84248990	Los demás	D				
84249010	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.81.11	C				
84249090	Las demás	C				
84251100	Con motor eléctrico	C				
84251910	Polipastos manuales	C				
84251990	Los demás	C				
84253110	De capacidad inferior o igual a 100 t	C				
84253190	Los demás	C				
84253910	De capacidad inferior o igual a 100 t	C				

84253990	Los demás	C				
84254100	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	C				
84254200	Los demás gatos hidráulicos	C				
84254910	Manuales	C				
84254990	Los demás	C				
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	C				
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	C				
84261900	Los demás	C				
84262000	Grúas de torre	C				
84263000	Grúas de pórtico	C				
84264110	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas	A				
84264190	Los demás	C				
84264910	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t	A				
84264990	Los demás	C				
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	C				
84269900	Los demás	C				
84271011	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	C				
84271019	Las demás	C				
84271090	Las demás	C				
84272010	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	C				
84272090	Las demás	C				
84279000	Las demás carretillas	C				
84281000	Ascensores y montacargas	C				
84282010	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	C				
84282090	Los demás	C				
84283100	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	C				
84283200	Los demás, de cangilones	D				
84283300	Los demás, de banda o correa	D				
84283910	De cadena	D				
84283920	De rodillos motores	C				

84283930	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	A				
84283990	Los demás	C				
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	C				
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	C				
84289010	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	C				
84289020	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	A				
84289030	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior O CONGELADOS.	A				
84289090	Los demás	C				
84291110	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	A				
84291190	Las demás	C				
84291910	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	A				
84291990	Las demás	C				
84292010	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	A				
84292090	Las demás	C				
84293000	Traíllas («scrapers»)	C				
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	C				
84295111	De los tipos utilizados en minas subterráneas	A				
84295119	Las demás	C				
84295121	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	A				
84295129	Las demás	C				
84295191	De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)	A				

84295192	De potencia en volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)	A				
84295199	Las demás	C				
84295211	De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)	A				
84295212	De potencia en volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)	A				
84295219	Las demás	C				
84295220	Infraestructuras motrices, aptas para montarles aparatos de las subpartidas 8430.40, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas	A				
84295290	Las demás	C				
84295900	Las demás	C				
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	C				
84302000	Quitanieves	A				
84303110	Cortadoras de carbón o de roca	A				
84303190	Las demás	C				
84303910	Cortadoras de carbón o de roca	A				
84303990	Las demás	C				
84304110	Perforadoras de percusión	C				
84304120	Perforadoras rotativas	C				
84304130	Máquinas de sondeo, rotativas	A				
84304190	Las demás	C				
84304910	Perforadoras de percusión	C				
84304920	Máquinas de sondeo, rotativas	A				
84304990	Las demás	C				
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	C				
84306100	Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	C				
84306911	Con capacidad de carga superior a 4 m3	A				
84306919	Los demás	C				
84306990	Los demás	C				
84311010	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	C				
84311090	Las demás	C				
84312011	De apiladoras autopropulsadas	C				
84312019	De las demás apiladoras	C				
84312090	Las demás	C				
84313110	De ascensores	C				
84313190	Las demás	C				

84313900	Las demás	C				
84314100	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y	C				
84314200	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	C				
84314310	De máquinas de sondeo rotativas	A				
84314390	Las demás	C				
84314910	De máquinas o aparatos de la partida 84.26	C				
84314921	Cabinas	C				
84314929	Las demás	A				
84321000	Arados	C				
84322100	Gradas (rastras) de discos	C				
84322900	Los demás	C				
84323010	Sembradoras-abonadoras	D				
84323090	Las demás	C				
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	C				
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	C				
84329000	Partes	C				
84331100	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	D				
84331900	Las demás	C				
84332010	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	A				
84332090	Las demás	C				
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	C				
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	C				
84335100	Cosechadoras-trilladoras	C				
84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	C				
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	C				
84335911	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y	C				
84335919	Las demás	A				
84335990	Los demás	C				
84336010	Clasificadoras de frutos	C				
84336021	De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora	A				
84336029	Las demás	C				
84336090	Las demás	C				
84339010	De cortadoras de césped	C				

84339090	Las demás	C				
84341000	Máquinas de ordeñar	C				
84342010	Para el tratamiento de la leche	C				
84342090	Los demás	C				
84349000	Partes	C				
84351000	Máquinas y aparatos	C				
84359000	Partes	C				
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	D				
84362100	Incubadoras y criadoras	C				
84362900	Los demás	C				
84368000	Las demás máquinas y aparatos	C				
84369100	De máquinas o aparatos para la avicultura	C				
84369900	Las demás	C				
84371000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	C				
84378010	Para trituración o molienda de granos	D				
84378090	Los demás	C				
84379000	Partes	C				
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	C				
84382011	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h	A				
84382019	Los demás	C				
84382090	Los demás	C				
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	C				
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	C				
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	C				
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	C				
84388010	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	C				

84388020	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	A				
84388090	Los demás	C				
84389000	Partes	C				
84391010	Para el tratamiento preliminar de materias primas	C				
84391020	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	C				
84391030	Refinadores	C				
84391090	Los demás	C				
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	C				
84393010	Bobinadoras-estiradoras	C				
84393020	Impregnadoras	C				
84393030	Onduladoras	C				
84393090	Los demás	C				
84399100	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	D				
84399910	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm.	A				
84399990	Las demás	C				
84401011	Con alimentación automática	A				
84401019	Los demás	C				
84401020	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades	A				
84401090	Los demás	C				
84409000	Partes	C				
84411010	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	A				
84411090	Las demás	C				
84412000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	C				
84413010	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	C				
84413090	Las demás	C				
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	C				
84418000	Las demás máquinas y aparatos	C				
84419000	Partes	C				

FOLIADO 311 CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS

84423010	De componer por procedimiento fotográfico	C				
84423020	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	A				
84423090	Los demás	C				
84424010	Para máquinas del ítem 8442.30.10	C				
84424020	Para máquinas del ítem 8442.30.20	A				
84424090	Las demás	C				
84425000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo, aplanados, granceados, pulidos)	C				
84431110	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con QUÍMICAMENTE bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	A				
84431190	Las demás	C				
84431200	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	C				
84431310	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	A				
84431321	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora	A				
84431329	Los demás	D				
84431390	Los demás	D				
84431400	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	A				
84431500	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	D				

84431600	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	D				
84431710	Rotativas para huecograbado	D				
84431790	Los demás	D				
84431910	Para serigrafía	B				
84431990	Los demás	C				
84433111	Con impresión por chorro de tinta	D				
84433112	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)	A				
84433113	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	D				
84433114	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	A				
84433115	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	A				
84433116	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	A				
84433119	Las demás	D				
84433191	Con impresión por sistema térmico	D				
84433199	Las demás	A				
84433221	Que operen línea a línea	C				
84433222	De caracteres «Braille»	A				
84433223	Las demás matriciales (por puntos)	D				
84433229	Las demás	D				
84433231	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	D				
84433232	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «Solid Ink» y «Dye Sublimation»)	A				
84433233	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	A				

84433234	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	A				
84433235	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 20 páginas por minuto (ppm)	D				
84433236	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión superior a 20 páginas por minuto (ppm)	A				
84433237	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	A				
84433239	Las demás	D				
84433240	Las demás impresoras alimentadas con hojas	A				
84433251	Con impresión por medio de puntas trazadoras	D				
84433252	Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm	A				
84433259	Los demás	D				
84433291	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en S, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	A				
84433299	Las demás	D				
84433910	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	D				
84433921	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	D				
84433928	Las demás, por procedimiento indirecto	A				
84433929	Las demás	D				
84433930	Las demás máquinas copiadoras	D				
84433990	Los demás	D				
84439110	Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	D				

MESA DE ENTRADAS
MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

84439191	Plegadoras	D				
84439192	Numeradoras automáticas	D				
84439199	Los demás	D				
84439911	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	D				
84439912	Cabezales de impresión	A				
84439919	Las demás	C				
84439921	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	D				
84439922	Cabezales de impresión	A				
84439923	Cartuchos de tinta	A				
84439929	Los demás	C				
84439931	Mecanismos de impresión, incluso sin cilindro fotosensible incorporado	D				
84439932	Cilindros recubiertos de materia semiconductora fotoeléctrica	A				
84439933	Cartuchos de revelador o de virador («toner»)	A				
84439939	Las demás	D				
84439941	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	B				
84439942	Cabezales de impresión	A				
84439949	Los demás	B				
84439950	Los demás mecanismos de impresión, sus partes y accesorios	A				
84439960	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados	B				
84439970	Bandejas y gavetas, sus partes y accesorios	A				
84439980	Mecanismos de alimentación o de clasificación de papeles o documentos, sus partes y accesorios	A				
84439990	Los demás	A				
84440010	Para la extrusión	C				
84440020	Para el corte o rotura de fibras	A				
84440090	Las demás	A				
84451110	Para lana	A				

84451120	Para fibras del Capítulo 53	A				
84451190	Las demás	C				
84451200	Peinadoras	A				
84451300	Mecheras	A				
84451910	Máquinas para la preparación de la seda	A				
84451921	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	C				
84451922	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	C				
84451923	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	C				
84451924	Abridoras de fibras de lana	A				
84451925	Abridoras de fibras del Capítulo 53	A				
84451926	De carbonizar lana	A				
84451927	Para el estirado de lana	A				
84451929	Las demás	C				
84452000	Máquinas para hilar materia textil	A				
84453010	Retorcedoras	A				
84453090	Las demás	C				
84454011	Canilleras	A				
84454012	Para hilados elastoméricos	A				
84454018	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	A				
84454019	Las demás	C				
84454021	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min	A				
84454029	Las demás	C				
84454031	Con control de longitud o peso y anudado automático	A				
84454039	Las demás	C				
84454040	Ovilladoras automáticas	A				
84454090	Las demás	C				
84459010	Urdidoras	C				
84459020	Para el enhebrado de lizos o peines	A				
84459030	De anudar la urdimbre	C				
84459040	Automáticas, de colocar laminillas	A				
84459090	Las demás	C				
84461010	Con mecanismo Jacquard	A				
84461090	Los demás	C				
84462100	De motor	C				
84462900	Los demás	C				

84463010	A chorro de aire	A				
84463020	A chorro de agua	A				
84463030	De proyectil	A				
84463040	De pinzas	A				
84463090	Los demás	C				
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	A				
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	C				
84472010	Telares manuales	D				
84472021	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	A				
84472029	Los demás	C				
84472030	Máquinas de costura por cadeneta	C				
84479010	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	A				
84479020	Máquinas automáticas de bordar	A				
84479090	Las demás	C				
84481110	Maquinitas para lizos (ligamentos).	C				
84481120	Mecanismos Jacquard	A				
84481190	Los demás	C				
84481900	Los demás	C				
84482010	Hileras para la extrusión	A				
84482020	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	C				
84482030	De máquinas para el corte o rotura de fibras	A				
84482090	Las demás	A				
84483100	Guarniciones de cardas	C				
84483211	Chapones	C				
84483219	Las demás	C				
84483220	Para peinadoras	A				
84483230	Para mecheras	C				
84483240	De máquinas para la preparación de la seda	A				
84483250	Para máquinas de carbonizar lana	A				
84483290	Las demás	C				
84483310	Cursores	C				
84483390	Los demás	C				
84483911	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	C				
84483912	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	A				
84483917	Para las demás hiladoras	C				
84483919	Las demás	C				
84483921	Para canilleras	A				

84483922	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	A				
84483923	Las demás, de bobinadoras automáticas	C				
84483929	Las demás	C				
84483991	Para urdidoras	C				
84483992	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	A				
84483999	Los demás	C				
84484200	Peines, lizos y cuadros de lizos	C				
84484910	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	C				
84484920	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	A				
84484990	Los demás	C				
84485100	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	A				
84485910	Para máquinas circulares de tricotar	C				
84485921	Manuales	C				
84485922	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	A				
84485929	Las demás	C				
84485930	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	A				
84485940	Para máquinas del ítem 8447.90.90	C				
84485990	Los demás	C				
84490010	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	C				
84490020	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	A				
84490080	Los demás	C				
84490091	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	A				
84490099	Las demás	C				
84501100	Máquinas totalmente automáticas	D				
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	C				
84501900	Las demás	D				
84502010	Túneles continuos	A				
84502090	Las demás	C				

MESA DE ENTRADA

FOLIO 918

COMISIONES EXTERIORES

84509010	Para máquinas de la subpartida 8450 20	C				
84509090	Las demás	D				
84511000	Máquinas para limpieza en seco	C				
84512100	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca,inferior o igual a 10 kg	D				
84512910	Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco	A				
84512990	Las demás	C				
84513010	Automáticas	A				
84513091	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	D				
84513099	Las demás	C				
84514010	De lavar	D				
84514021	De teñir tejidos en cuerda; de téñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	D				
84514029	Las demás	D				
84514090	Las demás	D				
84515010	Para inspeccionar tejidos	A				
84515020	Automáticas, de apilar o cortar	A				
84515090	Las demás	D				
84518000	Las demás máquinas y aparatos	C				
84519010	Para máquinas de la subpartida 8451.21	D				
84519090	Las demás	C				
84521000	Máquinas de coser domésticas	C				
84522110	De coser cueros o pieles	A				
84522120	De coser tejidos	A				
84522190	Las demás	A				
84522910	De coser cueros o pieles	C				
84522921	Remalladoras	A				
84522922	De ribetear ojales	A				
84522923	Del tipo zigzag para insertar elástico	A				
84522924	De costura recta	C				
84522925	Collaretas	C				
84522929	Las demás	C				
84522990	Las demás	C				
84523000	Agujas para máquinas de coser	C				

84524000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE de coser, y sus partes	D				
84529011	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	C				
84529019	Las demás	C				
84529091	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	C				
84529092	Para remalladoras	A				
84529093	Lanzaderas rotativas	A				
84529094	Cuerpos moldeados por fundición	C				
84529099	Las demás	C				
84531010	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	D				
84531090	Los demás	D				
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	C				
84538000	Las demás máquinas y aparatos	D				
84539000	Partes	D				
84541000	Convertidores	C				
84542010	Lingoteras	C				
84542090	Las demás	C				
84543010	A presión	C				
84543020	Por centrifugación	A				
84543090	Las demás	C				
84549010	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	A				
84549090	Las demás	C				
84551000	Laminadores de tubos	C				
84552110	De cilindros lisos	C				
84552190	Los demás	C				
84552210	De cilindros lisos	C				
84552290	Los demás	C				
84553010	Fundidos, de acero o fundición nodular	C				

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
FOLIADO
320
PRESENTADAS

84553020	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior	A				
84553090	Los demás	C				
84559000	Las demás partes	C				
84561011	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	A				
84561019	Las demás	C				
84561090	Las demás	C				
84562010	De control numérico	A				
84562090	Las demás	A				
84563011	De texturizar superficies cilíndricas	A				
84563019	Los demás	C				
84563090	Las demás	C				
84569000	Las demás	D				
84571000	Centros de mecanizado	C				
84572010	De control numérico	C				
84572090	Las demás	C				
84573010	De control numérico	C				
84573090	Las demás	C				
84581110	Revólver	C				
84581191	De seis o más husillos portapiezas	A				
84581199	Los demás	C				
84581910	Revólver	C				
84581990	Los demás	C				
84589100	De control numérico	C				
84589900	Los demás	C				
84591000	Unidades de mecanizado de correderas	C				
84592110	Radiales	C				
84592191	De más de un cabezal mono o multihusillo	C				
84592199	Las demás	C				
84592900	Las demás	C				
84593100	De control numérico	C				
84593900	Las demás	C				
84594000	Las demás escariadoras	C				
84595100	De control numérico	C				
84595900	Las demás	C				
84596100	De control numérico	C				
84596900	Las demás	C				

321 MESA DE ENTRADAS
DE RELACIONES EXTERIORES

84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	C				
84601100	De control numérico	C				
84601900	Las demás	C				
84602100	De control numérico	C				
84602900	Las demás	C				
84603100	De control numérico	C				
84603900	Las demás	C				
84604011	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	C				
84604019	Las demás	C				
84604091	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	C				
84604099	Las demás	C				
84609011	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo	A				
84609012	De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo	A				
84609019	Las demás	C				
84609090	Las demás	C				
84612010	De mortajar	C				
84612090	Las demás	C				
84613010	De control numérico	C				
84613090	Las demás	C				
84614010	De control numérico	A				
84614091	Redondeadora de dientes	C				
84614099	Las demás	C				
84615010	De cinta sinfín	C				
84615020	Circulares	C				
84615090	Las demás	C				
84619010	De control numérico	C				
84619090	Las demás	C				
84621011	Máquinas de estampar	C				
84621019	Las demás	C				
84621090	Las demás	C				
84622100	De control numérico	C				
84622900	Las demás	C				
84623100	De control numérico	C				
84623910	Del tipo guillotina	C				
84623990	Las demás	C				
84624100	De control numérico	C				
84624900	Las demás	C				
84629111	De moldear polvos metálicos por sinterización	C				
84629119	Las demás	C				

326 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 323

84629191	De moldear polvos metálicos por sinterización	C				
84629199	Las demás	C				
84629910	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización	C				
84629920	Prensas de extruir	C				
84629990	Las demás	C				
84631010	De estirar tubos	C				
84631090	Los demás	C				
84632010	De control numérico	C				
84632091	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm	A				
84632099	Las demás	C				
84633000	Máquinas para trabajar alambre	C				
84639010	De control numérico	C				
84639090	Las demás	C				
84641000	Máquinas de aserrar	C				
84642010	Para vidrio	C				
84642021	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento.	A				
84642029	Las demás	C				
84642090	Las demás	C				
84649011	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	A				
84649019	Las demás	C				
84649090	Las demás	C				
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones- Las demás.	C				
84659110	De cinta sinfín	C				
84659120	Circulares	C				
84659190	Las demás	C				
84659211	Fresadoras	C				
84659219	Las demás	C				
84659290	Las demás	C				
84659310	Lijadoras	C				
84659390	Las demás	C				
84659400	Máquinas de curvar o ensamblar	D				
84659511	De taladrar	D				
84659512	De mortajar	D				
84659591	De taladrar	D				
84659592	De mortajar	D				

RELACIONES EXTERIORES

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
324
MESA DE ENTRADAS

84659600	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	C				
84659900	Las demás	C				
84661000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	C				
84662010	Para tornos	C				
84662090	Los demás	C				
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta- De la especie porcina:- Los demás:	C				
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	C				
84669200	Para máquinas de la partida 84 65	D				
84669311	Para máquinas de la subpartida 8456 20	A				
84669319	Las demás	C				
84669320	Para máquinas de la partida 84.57	C				
84669330	Para máquinas de la partida 84.58	C				
84669340	Para máquinas de la partida 84.59	C				
84669350	Para máquinas de la partida 84.60	C				
84669360	Para máquinas de la partida 84 61	C				
84669410	Para máquinas de la subpartida 8462.10	C				
84669420	Para máquinas de las subpartidas 8462.21 u 8462.29	C				
84669430	Para prensas de extruir	C				
84669490	Las demás	C				
84671110	Taladradoras	C				
84671190	Las demás	D				
84671900	Las demás	D				
84672100	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	D				
84672200	Sierras, incluidas las tronzadoras	D				
84672910	Tijeras	C				
84672991	Cortadoras de tejidos	C				
84672992	Destornilladoras y roscadoras	C				
84672993	Martillos	C				
84672999	Las demás	D				
84678100	Sierras o tronzadoras, de cadena	C				
84678900	Las demás	C				
84679100	De sierras o tronzadoras, de cadena	C				
84679200	De herramientas neumáticas	D				
84679900	Las demás	C				
84681000	Sopletes manuales	D				

84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	C				
84688010	De soldar por fricción	A				
84688090	Las demás	C				
84689010	Para sopletes manuales	C				
84689020	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	A				
84689090	Las demás	C				
84690010	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	D				
84690021	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	D				
84690029	Las demás	D				
84690031	Para estenotipia, de peso inferior o igual a 12 kg sin estuche, no eléctricas	A				
84690039	Las demás	D				
84701000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo- Las demás máquinas de calcular electrónicas:	D				
84702100	Con dispositivo de impresión incorporado	D				
84702900	Las demás	D				
84703000	Las demás máquinas de calcular	C				
84705011	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	D				
84705019	Las demás	C				
84705090	Las demás	C				
84709010	Máquinas de franquear correspondencia	A				
84709090	Las demás	C				
84713011	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área inferior a 140 cm2	A				
84713012	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2	D				

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 325 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

84713019	Las demás	C				
84713090	Las demás	C				
84714110	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm2	A				
84714190	Las demás	C				
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	C				
84715010	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a US$ 1	D				
84715020	De media capacidad, pudiendo contener como máximo	C				
84715030	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central	B				
84715040	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida	B				
84715090	Las demás	C				
84716052	Teclados	C				
84716053	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)	C				
84716054	Mesas digitalizadoras	C				
84716059	Las demás	C				
84716061	Con unidad de salida por video monocromático	C				
84716062	Con unidad de salida por video policromático	C				
84716080	Terminales de autoatención bancaria	C				

FOLIADO 326

MESA DE ENTRADA
CÁMARA FOLIADO 922 MESA DE

84716090	Las demás	B				
84717011	Para discos flexibles	A				
84717012	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas	D				
84717019	Las demás	D				
84717021	Exclusivamente para lectura	A				
84717029	Las demás	A				
84717032	Para cartuchos	A				
84717033	Para casetes	A				
84717039	Las demás	C				
84717090	Las demás	C				
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	B				
84719011	De tarjetas magnéticas	C				
84719012	Lectores de códigos de barras	C				
84719013	Lectores de caracteres magnetizables	C				
84719014	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	A				
84719019	Los demás	C				
84719090	Los demás	D				
84721000	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	C				
84723010	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	A				
84723020	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	A				
84723030	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	A				
84723090	Las demás	A				
84729010	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	C				
84729021	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	C				
84729029	Las demás	C				
84729030	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes	C				

RELACIONES EXT

84729040	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	C				
84729051	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	A				
84729059	Las demás	C				
84729091	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	A				
84729099	Los demás	C				
84731010	De máquinas para procesamiento de textos	C				
84731090	Los demás	D				
84732100	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	C				
84732910	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	C				
84732920	De máquinas de las subpartidas 8470.30 u 8470.40	C				
84732990	Los demás	B				
84733011	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	C				
84733019	Los demás	C				
84733031	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	B				
84733032	Brazos posicionadores de cabeza magnética	A				
84733033	Cabezales magnéticos	A				
84733034	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	A				
84733039	Los demás	B				
84733041	Placas madre («mother boards»)	C				
84733042	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	C				
84733043	Placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos	A				
84733049	Los demás	C				

84733092	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles	A				
84733099	Los demás	B				
84734010	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	C				
84734070	Las demás partes y accesorios de máquinas de los	C				
84734090	Los demás	B				
84735010	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	D				
84735031	Martillos de impresión y bancos de martillos	A				
84735032	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y losde chorro de tinta	C				
84735033	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	A				
84735034	Bandas (cintas de caracteres)	A				
84735035	Cartuchos de tinta	A				
84735039	Los demás	B				
84735040	Cabezales magnéticos	A				
84735050	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	C				
84735090	Los demás	C				
84741000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	D				
84742010	De bolas	C				
84742090	Los demás	C				
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	D				
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	D				
84743900	Los demás	D				
84748010	De hacer moldes de arena para fundición	C				
84748090	Los demás	C				
84749000	Partes	D				

84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio PREPARADOS O CONSERVADOS. o sus manufacturas	A				
84752100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	C				
84752910	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	C				
84752990	Las demás	C				
84759000	Partes	C				
84762100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	C				
84762900	Las demás	C				
84768100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	C				
84768910	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	A				
84768990	Las demás	C				
84769000	Partes	C				
84771011	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y	D				
84771019	Las demás	D				
84771021	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5 000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	D				
84771029	Las demás	D				
84771091	De control numérico	D				
84771099	Las demás	D				
84772010	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	C				
84772090	Las demás	C				
84773010	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, continua producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	D				

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 330
RELACIONES EXTERIORES

84773090	Las demás	D				
84774010	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)	A				
84774090	Las demás	C				
84775100	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	C				
84775911	Con una capacidad inferior o igual a 30 000 kN	C				
84775919	Las demás	C				
84775990	Los demás	C				
84778010	Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos	A				
84778090	Las demás	C				
84779000	Partes	C				
84781010	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	D				
84781090	Los demás	D				
84789000	Partes	D				
84791010	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	C				
84791090	Los demás	C				
84792000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	D				
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	D				
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	D				
84795000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	D				
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	C				
84798110	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	A				
84798190	Las demás	C				
84798210	Mezcladores	D				

84871000	Hélices para barcos y sus paletas	D				
84879000	Las demás	D				
85011011	De paso inferior o igual a 1,8°	A				
85011019	Los demás	C				
85011021	Síncronos	C				
85011029	Los demás	C				
85011030	Universales	D				
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	ver concesión bilateral	D	A	C	D
85013110	Motores	C				
85013120	Generadores	D				
85013210	Motores	C				
85013220	Generadores	C				
85013310	Motores	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85013320	Generadores	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85013411	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	C				
85013419	Los demás	A				
85013420	Generadores	C				
85014011	Síncronos	D				
85014019	Los demás	D				
85014021	Síncronos	C				
85014029	Los demás	C				
85015110	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	C				
85015120	Trifásicos, con rotor bobinado	C				
85015190	Los demás	C				
85015210	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85015220	Trifásicos, con rotor bobinado	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85015290	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85015310	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	C				
85015320	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferioro igual a 30.000 kW	C				
85015390	Los demás	A				
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	C				
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85016400	De potencia superior a 750 kVA	C				
85021110	De corriente alterna	D				
85021190	Los demás	C				
85021210	De corriente alterna	C				
85021290	Los demás	C				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 332 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

84798290	Los demás	D				
84798911	Prensas	C				
84798912	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	C				
84798921	Máquinas y aparatos para cestería o esparteria	A				
84798922	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	A				
84798931	Limpiaparabrisas	C				
84798932	Acumuladores	C				
84798940	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), - Los demás:incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	C				
84798991	Aparatos para limpieza por ultrasonido	C				
84798992	Aparatos de timonear	C				
84798999	Los demás	C				
84799010	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	C				
84799090	Las demás	C				
84801000	Cajas de fundición	D				
84802000	Placas de fondo para moldes	D				
84803000	Modelos para moldes	D				
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	D				
84804910	Coquillas	D				
84804990	Los demás	D				
84805000	Moldes para vidrio	D				
84806000	Moldes para materia mineral	D				
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	D				
84807900	Los demás	D				
84811000	Válvulas reductoras de presión	C				
84812011	Con piñon	B				
84812019	Los demás	A				
84812090	Las demás	C				
84813000	Válvulas de retención	D				
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	ver concesión bilateral	D	A	A	A
84818011	Válvulas de evacuación	D				
84818019	Los demás	D				
84818021	Válvulas de expansión termostática o presostática	D				
84818029	Los demás	D				

MESA DE ENTRADO
CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
334
MESA DE ENTRADA

84818031	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoeléctrico incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	D				
84818039	Los demás	D				
84818091	Válvulas del tipo para aerosol	D				
84818092	Válvulas solenoides	C				
84818093	Válvulas esclusas	D				
84818094	Válvulas globo	D				
84818095	Válvulas esféricas	D				
84818096	Válvulas macho	D				
84818097	Válvulas mariposa	D				
84818099	Los demás	C				
84819010	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos	D				
84819090	Las demás	C				
84821010	Radiales	D				
84821090	Los demás	D				
84822010	Radiales	D				
84822090	Los demás	D				
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	D				
84824000	Rodamientos de agujas	D				
84825010	Radiales	D				
84825090	Los demás	D				
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	C				
84829111	Para bolígrafos	C				
84829119	Las demás	C				
84829120	Rodillos cilíndricos	C				
84829130	Rodillos cónicos	C				
84829190	Los demás	C				
84829910	Sellos, tapas y jaulas de acero	A				
84829990	Las demás	C				
84831011	Forjados, de peso superior o igual a 900 kg y longitud superior o igual a 2.000 mm	A				
84831019	Los demás	C				
84831020	Árboles de levas para comando de válvulas	C				
84831030	Árboles flexibles	C				
84831040	Manivelas	C				

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
335
MESA DE ENTRADAS

84831050	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	A				
84831090	Los demás	C				
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	C				
84833010	Montados con cojinetes de metal antifricción	C				
84833021	Con diámetro interior superior o igual a 200 mm	A				
84833029	Los demás	C				
84833090	Los demás	C				
84834010	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	D				
84834090	Los demás	D				
84835010	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	D				
84835090	Los demás	D				
84836011	De fricción	C				
84836019	Los demás	C				
84836090	Los demás	C				
84839000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	C				
84841000	Juntas metaloplásticas	D				
84842000	Juntas mecánicas de estanqueidad	D				
84849000	Los demás	D				
84861000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	D				
84862000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	D				
84863000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	D				
84864000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	D				
84869000	Partes y accesorios	D				

85021311	De potencia inferior o igual a 430 kVA	C				
85021319	Los demás	C				
85021390	Los demás	C				
85022011	De potencia inferior o igual a 210 kVA	C				
85022019	Los demás	A				
85022090	Los demás	C				
85023100	De energía eólica	A				
85023900	Los demás	A				
85024010	De frecuencia	C				
85024090	Los demás	C				
85030010	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85030090	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	A	B
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	ver concesión bilateral	C	A	D	A
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA	C				
85042200	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	ver concesión bilateral	C	A	A	C
85042300	De potencia superior a 10.000 kVA	ver concesión bilateral	A	A	B	A
85043111	Transformadores de intensidad de corriente	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85043119	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85043191	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	A				
85043192	Transformadores de FI, de detección, de relación, de	ver concesión bilateral	D	A	C	A
85043199	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85043211	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85043219	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	D
85043221	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85043229	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	A				
85043400	De potencia superior a 500 kVA	A				
85044010	Cargadores de acumuladores	D				
85044021	De cristal (semiconductores)	D				

FOLIADO 337 MESA DE ENTRADAS

85044022	Electrolíticos	D				
85044029	Los demás	D				
85044030	Convertidores de corriente continua	D				
85044040	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	C				
85044050	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	C				
85044060	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia	D				
85044090	Los demás	C				
85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	D				
85049010	Núcleos de polvo ferromagnético	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85049020	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descargacon un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85049030	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	ver concesión bilateral	C	A	A	C
85049040	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85049090	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85051100	De metal	D				
85051910	De ferrita (cerámicos)	D				
85051990	Los demás	D				
85052010	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los	A				
85052090	Los demás	C				
85059010	Electroimanes	D				
85059080	Los demás	C				
85059090	Partes	C				
85061010	Pilas alcalinas	D				
85061020	Las demás pilas	D				
85061030	Baterías de pilas	C				
85063010	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	A				
85063090	Las demás	D				
85064010	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	A				
85064090	Las demás	D				
85065010	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	A				

RELACIONES

85065090	Las demás	C				
85066010	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	A				
85066090	Las demás	C				
85068010	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm3	A				
85068090	Las demás	D				
85069000	Partes	C				
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	D				
85072010	De peso inferior o igual a 1.000 kg	D				
85072090	Los demás	D				
85073011	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	D				
85073019	Los demás	D				
85073090	Los demás	D				
85074000	De níquel-hierro	D				
85078000	Los demás acumuladores	D				
85079010	Separadores	D				
85079020	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	D				
85079090	Los demás	D				
85081100	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolso para el polvo inferior o igual a 20 l	D				
85081900	Las demás	D				
85086000	Las demás aspiradoras	D				
85087000	Partes	D				
85094010	Licuadoras	D				
85094020	Batidoras	D				
85094030	Picadoras de carne	D				
85094040	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	D				
85094050	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	D				
85094090	Las demás	C				
85098010	Enceradoras (lustradoras) de pisos	C				
85098090	Los demás	C				
85099000	Partes	C				
85101000	Afeitadoras	D				
85102000	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	A				
85103000	Aparatos de depilar	D				

CÁMARA DE DIP... FOLIADO 338 MESA DE ENTRADAS

85109011	Cuchillas	ver concesión bilateral	C	A		
85109019	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85109020	Peines y contrapeines para máquinas de esquilar	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85109090	Las demás	A				
85111000	Bujías de encendido	ver concesión bilateral	C	A	D	A
85112010	Magnetos	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85112090	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85113010	Distribuidores	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85113020	Bobinas de encendido	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85115010	Dinamos y alternadores	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85115090	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85118010	Bujías de caldeo (calentamiento)	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85118020	Reguladores disyuntores	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85118030	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85118090	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	B	A
85119000	Partes	ver concesión bilateral	C	A	D	A
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85122011	Faros	ver concesión bilateral	C	A	D	D
85122019	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85122021	Luces fijas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85122022	Luces indicadoras de maniobra	ver concesión bilateral	C	A	D	A
85122023	Cajas combinadas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85122029	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85123000	Aparatos de señalización acústica	D				
85124010	Limpiaparabrisas	D				
85124020	Eliminadores de escarcha o vaho	D				
85129000	Partes	C				
85131010	De mano, incluidas las linternas	D				
85131090	Las demás	C				
85139000	Partes	C				
85141010	Industriales	D				
85141090	Los demás	D				
85142011	Industriales	D				
85142019	Los demás	D				
85142020	Por pérdidas dieléctricas	D				
85143011	Industriales	D				
85143019	Los demás	D				
85143021	Industriales	D				
85143029	Los demás	D				
85143090	Los demás	D				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 339 MESA DE ENTRADAS

85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de	D				
85149000	Partes	D				
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	C				
85151900	Los demás	C				
85152100	Total o parcialmente automáticos	C				
85152900	Los demás	C				
85153110	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG - "Metal Inert Gas") o atmósfera activa (MAG -"Metal Active Gas"), de control numérico	A				
85153190	Los demás	C				
85153900	Los demás	C				
85158010	De soldar, por láser	A				
85158090	Los demás	C				
85159000	Partes	C				
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos	ver concesión bilateral	E	A	D	D
85162100	Radiadores de acumulación	C				
85162900	Los demás	D				
85163100	Secadores para el cabello	D				
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	D				
85163300	Aparatos para secar las manos	D				
85164000	Planchas eléctricas	D				
85165000	Hornos de microondas	D				
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores- Los demás aparatos electrotérmicos:	ver concesión bilateral	E	A	D	D
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	D				
85167200	Tostadoras de pan	D				
85167910	Cacerolas	C				
85167920	Freidoras	C				
85167990	Los demás	D				
85168010	Para los aparatos de esta partida	C				
85168090	Las demás	C				
85169000	Partes	D				
85171100	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	C				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 340 MESA DE ENTRADAS

85171211	Portátiles (por ejemplo. «walkie talkie» y «handie talkie»)	D				
85171212	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales	D				
85171213	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	D				
85171219	Las demás	D				
85171221	Portátiles	D				
85171222	Fijas, sin fuente propia de energía	A				
85171223	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	D				
85171229	Las demás	D				
85171231	Portátiles	D				
85171232	Fijos, sin fuente propia de energía	A				
85171233	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	D				
85171239	Las demás	D				
85171241	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	A				
85171249	Los demás	D				
85171290	Los demás	D				
85171810	Intercomunicadores	D				
85171820	Teléfonos públicos	D				
85171891	Sin combinar con otros aparatos	D				
85171899	Los demás	D				
85176111	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	A				
85176119	Las demás	D				
85176120	De sistema troncalizado («trunking»)	A				
85176130	De telefonía celular	A				
85176141	Principal terrestre fijo sin conjunto antena-reflector	A				
85176142	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	A				
85176143	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	A				
85176149	Las demás	D				
85176191	Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de inmediatos, con un contenido superior a 2 kgtransmisión inferior o igual 8 Mbits/s	D				
85176192	Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	A				

FOLIADO 341 MESA DE ENTRADAS

85176199	Las demás	D				
85176211	Multiplexadores por división de frecuencia	D				
85176212	Multiplexadores por división de tiempo, numéricos - Los demás, en bloques, tabletas o barras:(digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	D				
85176213	Los demás multiplexadores por división de tiempo	D				
85176214	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	D				
85176219	Los demás	D				
85176221	Centrales automáticas públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	D				
85176222	Centrales automáticas privadas, de capacidad	D				
85176223	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	D				
85176224	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	D				
85176229	Las demás	D				
85176231	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco	A				
85176232	Las demás centrales automáticas para conmutación de paquetes de información	D				
85176233	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)	A				
85176239	Los demás	D				
85176241	Con capacidad de conexión inalámbrica	D				
85176248	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes	A				
85176249	Los demás	D				
85176251	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas	C				
85176252	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s	A				

FOLIADO 342

FOLIADO 343

85176253	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico	A				
85176254	Distribuidores de conexiones para redes («hub»)	A				
85176255	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)	D				
85176259	Los demás	D				
85176261	De sistema troncalizado ("trunking")	D				
85176262	De tecnología celular	D				
85176264	Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S	A				
85176265	Los demás, por satélite	D				
85176271	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior oigual a 112 kbits/s	A				
85176272	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	D				
85176277	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz	D				
85176278	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior	D				
85176279	Los demás	A				
85176291	Aparatos emisores	D				
85176292	Receptores personales de radiomensajes, con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)	A				
85176293	Los demás receptores personales de radiomensajes	D				
85176294	Traductores (conversores) de protocolos para	D				
85176295	Terminales fijas, analógicas, sin fuente propia de energía, monocanales	D				
85176296	Los demás, analógicos	D				
85176299	Los demás	D				
85176900	Los demás	D				
85177010	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	D				
85177021	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	A				

85177029	Las demás	D				
85177091	Gabinetes, bastidores y armazones	C				
85177092	Registradores y selectores para centrales automáticas	C				
85177099	Las demás	C				
85181010	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	A				
85181090	Los demás	D				
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	D				
85182200	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	D				
85182910	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	A				
85182990	Los demás	D				
85183000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL	D				
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	D				
85185000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	D				
85189010	De altavoces	D				
85189090	Las demás	D				
85192000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA,	D				
85193000	Giradiscos	D				
85195000	Contestadores telefónicos	D				
85198110	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	D				
85198120	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves	A				
85198190	Los demás	D				
85198900	Los demás	D				
85211010	Grabador-reproductor, sin sintonizador	A				

SALIDA DE ENTRADA
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 344 SALIDA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

85211081	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	D				
85211089	Los demás	D				
85211090	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04 04 QUE NO	A				
85219010	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptomagnetico	A				
85219090	Los demás	D				
85221000	Cápsulas fonocaptoras	D				
85229010	Agujas con punta de piedras preciosas	C				
85229020	Gabinetes	C				
85229030	Chasis y soportes	C				
85229040	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	C				
85229050	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	C				
85229090	Los demás	C				
85232110	Sin grabar	D				
85232120	Grabadas	D				
85232911	De los tipos utilizados en unidades de discos rigidos	A				
85232919	Los demás	D				
85232921	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes	D				
85232922	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	D				
85232923	De anchura superior a 6,5 mm pero inferior o igual a 50,8 mm (2"), en rollos o carretes	D				
85232924	De anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de video	D				
85232929	Las demás	D				
85232931	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	D				
85232932	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes, excepto las	D				
85232933	De anchura superior a 6,5 mm, excepto las del ítem 8523.29.31	D				
85232939	Las demás	D				
85232990	Los demás	D				

85234011	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez	D				
85234019	Los demás	D				
85234021	Exclusivamente con sonido	D				
85234022	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	D				
85234029	Los demás	D				
85235110	Tarjetas de memoria («memory cards»)	A				
85235190	Los demás	D				
85235200	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	C				
85235910	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	D				
85235990	Las demás	D				
85238000	Los demás	D				
85255011	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de	A				
85255012	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW	A				
85255019	Los demás	D				
85255021	De frecuencia superior a 7 GHz	A				
85255022	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W	A				
85255023	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW	A				
85255024	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW	A				
85255029	Los demás	D				
85256010	De radiodifusión	D				
85256020	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	A				
85256090	Los demás	D				
85258011	Con tres o más captores de imagen	A				
85258012	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	A				

85258013	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	A				
85258019	Las demás	D				
85258021	Con tres o más captores de imagen	A				
85258022	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros	A				
85258029	Las demás	D				
85261000	Aparatos de radar	A				
85269100	Aparatos de radionavegación	A				
85269200	Aparatos de radiotelemando	D				
85271200	Radiocasetes de bolsillo	D				
85271310	Con reproductor de cintas	D				
85271320	Con reproductor y grabador de cintas	D				
85271330	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	D				
85271390	Los demás	D				
85271910	Combinados con reloj	C				
85271990	Los demás	C				
85272110	Con reproductor de cintas	D				
85272190	Los demás	D				
85272900	Los demás	D				
85279110	Con reproductor y grabador de cintas	D				
85279120	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	D				
85279190	Los demás	D				
85279200	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	D				
85279910	Amplificador con sintonizador	D				
85279990	Los demás	D				
85284110	Monocromáticos	D				
85284120	Policromáticos	D				
85284910	Monocromáticos	D				
85284921	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")	D				

FOLIADO 347

85284929	Los demás	D				
85285110	Monocromáticos	D				
85285120	Policromáticos	D				
85285910	Monocromáticos	ver concesión bilateral	D	A	C	A
85285920	Policromáticos	ver concesión bilateral	D	A	D	A
85286100	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	D		-		
85286910	Con tecnología de dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD)	D				
85286990	Los demás	D				
85287111	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en "racks" y salida de video con conector BNC	A				
85287119	Los demás	D				
85287190	Los demás	D				
85287200	Los demás, en colores	D				
85287300	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	D				
85291011	Con reflector parabólico	D				
85291019	Las demás	D				
85291090	Los demás	D				
85299011	Gabinetes y bastidores	D				
85299012	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	D				
85299019	Las demás	B				
85299020	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	C				
85299030	De los aparatos de la subpartida 8526.10	A				
85299040	De los aparatos de la subpartida 8526.91	A				
85299090	Las demás	D				
85301010	Digitales, para control de tráfico	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85301090	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85308010	Digitales, para control de tráfico de automotores	C				
85308090	Los demás	C				
85309000	Partes	C				
85311010	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	D				
85311090	Los demás	D				

85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	ver concesión bilateral	C	A		
85318000	Los demás aparatos	ver concesión bilateral	D	A	D	D
85319000	Partes	D				
85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	D				
85322111	Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	A				
85322119	Los demás	C				
85322190	Los demás	D				
85322200	Electrolíticos de aluminio	D				
85322310	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85322390	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85322410	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	D				
85322490	Los demás	D				
85322510	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	C				
85322590	Los demás	D				
85322910	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	ver concesión bilateral	D	A	B	A
85322990	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	B	A
85323010	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	C				
85323090	Los demás	D				
85329000	Partes	C				
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	D				
85332110	De alambre	D				
85332120	Aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	C				
85332190	Las demás	D				
85332900	Las demás	D				
85333110	Potenciómetros	D				
85333190	Las demás	D				
85333910	Potenciómetros	D				
85333990	Las demás	D				
85334011	Termistores	ver concesión bilateral	C	A	C	A

MESA DE ENTRADAS 349

85334012	Varistores	ver concesión bilateral	C	A		
85334019	Las demás	ver concesión bilateral	D	A		
85334091	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	A				
85334092	Los demás potenciómetros de carbón	ver concesión bilateral	D	A	C	A
85334099	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85339000	Partes	C				
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	D				
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	D				
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	ver concesion bilateral	B	A	C	A
85352900	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85353013	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	A				
85353017	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85353018	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85353019	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85353023	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	A				
85353027	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85353028	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85353029	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85354010	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidadMAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO	D				
85354090	Los demás	D				
85359000	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	A
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	ver concesión bilateral	D	A	D	D
85362000	Disyuntores	D				
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	ver concesión bilateral	D	A	C	A

85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V	ver concesión bilateral	C			
85364900	Los demás	D				
85365010	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	A				
85365020	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE,para sistema de telecomunicaciones por satélite	A				
85365030	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	A				
85365090	Los demás	C				
85366100	Portalámparas	D				
85366910	Tomacorrientes polarizados o blindados	D				
85366990	Los demás	D				
85367000	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85369010	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	D				
85369020	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	C				
85369030	Zócalos para microestructuras electrónicas	D				
85369040	Conectores para circuitos impresos	C				
85369050	Terminales de conexión para capacitores, incluso montados sobre soporte aislante	A				
85369090	Los demás	D				
85371011	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para	A				
85371019	Los demás	C				
85371020	Controladores programables	C				

MESA DE ENTRADAS 350
MESA DE ENTRADAS 351

85371030	Controladores de demanda de energía eléctrica	C				
85371090	Los demás	D				
85372000	Para voltajes mayores a 1.000 V	D				
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	D				
85389010	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	C				
85389020	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	A				
85389090	Las demás	D				
85391010	Para una tensión inferior o igual a 15 V	C				
85391090	Los demás	C				
85392110	Para una tensión inferior o igual a 15 V	D				
85392190	Los demás	D				
85392200	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	D				
85392910	Para una tensión inferior o igual a 15 V	C				
85392990	Los demás	C				
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	ver concesión bilateral	C	B	D	B
85393200	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio, lámparas de halogenuro metálico	D				
85393900	Los demás	ver concesión bilateral	C	B	D	B
85394110	De potencia superior o igual a 1.000 W	D				
85394190	Los demás	D				
85394900	Los demás	D				
85399010	Electrodos	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85399020	Casquillos	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85399090	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
85401100	En colores	D				
85401200	En blanco y negro o demás monocromos	D				
85402011	En blanco y negro o demás monocromos	D				
85402019	Los demás	A				
85402020	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	A				

85402090	Los demás	A				
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	A				
85405010	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14")	A				
85405020	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14")	B				
85406010	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalladeseparación de puntos superior o igual a 0,4 mm	C				
85406090	Los demás	D				
85407100	Magnetrones	D				
85407200	Klistrones	D				
85407900	Los demás	D				
85408100	Tubos receptores o amplificadores	D				
85408910	Válvulas de potencia para transmisores	A				
85408990	Los demás	D				
85409110	Bobinas de deflexión (yugos)	D				
85409120	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	A				
85409130	Cañones electrónicos	D				
85409140	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	D				
85409190	Las demás	A				
85409900	Las demás	D				
85411011	Zener	A				
85411012	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	A				
85411019	Los demás	ver concesión bilateral	B	A	A	A
85411021	Zener	A				
85411022	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	ver concesión bilateral	B	A	A	A
85411029	Los demás	ver concesión bilateral	B	A	A	A
85411091	Zener	A				
85411092	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	ver concesión bilateral	B	A	A	A
85411099	Los demás	ver concesión bilateral	B	A	A	A
85412110	Sin montar	A				
85412120	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	B				
85412191	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	A				

MESA DE ENTRADA
FOLIADO 354
MESA DE ENTRADA

85412199	Los demás	B				
85412910	Sin montar	A				
85412920	Montados	A				
85413011	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	A				
85413019	Los demás	B				
85413021	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	B				
85413029	Los demás	B				
85414011	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	A				
85414012	Diodos láser	A				
85414013	Fotodiodos	A				
85414014	Fototransistores	A				
85414015	Fototiristores	A				
85414016	Células solares	D				
85414019	Los demás	B				
85414021	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surfaces Mounted Device»)	A				
85414022	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	B				
85414023	Diodos laser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm	A				
85414024	Los demás diodos laser	C				
85414025	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	A				
85414026	Fotorresistores	B				
85414027	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	A				
85414029	Los demás	B				
85414031	Fotodiodos	C				
85414032	Células solares	D				
85414039	Las demás	C				
85415010	Sin montar	B				
85415020	Montados	B				
85416010	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	B				
85416090	Los demás	B				
85419010	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	A				
85419020	Cubiertas para encapsulamiento (capsulas)	A				
85419090	Las demás	A				
85423110	Sin montar	A				

RELACIONES EXTERIORES

85423120	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	A				
85423190	Los demás	A				
85423210	Sin montar	A				
85423221	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	A				
85423229	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85423291	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM,	A				
85423299	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85423311	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	A				
85423319	Los demás	D				
85423320	Los demás, sin montar	A				
85423390	Los demás	C				
85423911	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	A				
85423919	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	A	A
85423920	Los demás, sin montar	A				
85423931	Circuitos del tipo "chipset"	A				
85423939	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85423991	Circuitos del tipo "chipset"	A				
85423999	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
85429010	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	A				
85429020	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	A				
85429090	Las demás	A				
85431000	Aceleradores de partículas	A				
85432000	Generadores de señales	C				
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	C				
85437011	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	A				

85437012	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con	A				
85437013	Para distribución de señales de televisión	D				
85437014	Los demás para recepción de señales de microondas	D				
85437015	Los demás para transmisión de señales de microondas	D				
85437019	Los demás	D				
85437020	Aparatos para electrocutar insectos	D				
85437031	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDOde conmutación, de mas de 10 entradas de audio o video	A				
85437032	Generadores de caracteres, digitales	A				
85437033	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	A				
85437034	Controladores de edición	A				
85437035	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	A				
85437036	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	A				
85437039	Los demás	D				
85437040	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	A				
85437050	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	A				
85437091	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	A				
85437092	Electrificadores de cercas	D				

85437099	Los demás	D				
85439010	De máquinas o aparatos de la subpartida 8543.70	D				
85439090	Las demás	C				
85441100	De cobre	ver concesión bilateral	D	A	A	B
85441910	De aluminio	D				
85441990	Los demás	D				
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	ver concesión bilateral	C	A	D	D
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V:	D				
85444200	Provistos de piezas de conexión	D				
85444900	Los demás	D				
85446000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:	D				
85447010	Con revestimiento externo de material dieléctrico	D				
85447020	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	A				
85447030	Con revestimiento externo de aluminio	D				
85447090	Los demás	D				
85451100	De los tipos utilizados en hornos	C				
85451910	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9 % en peso	A				
85451990	Los demás	C				
85452000	Escobillas	C				
85459010	Carbones para pilas	C				
85459020	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	C				
85459030	Soportes conectores para electrodos	C				
85459090	Los demás	D				
85461000	De vidrio	D				
85462000	De cerámica	ver concesión bilateral	D	A	D	A
85469000	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	A
85471000	Piezas aislantes de cerámica	D				
85472010	Obturadores, para capacitores, con perforaciones	A				
85472090	Las demás	ver concesión bilateral	D	A	C	

85479000	Los demás	ver concesión bilateral	C	A		
85481010	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	B				
85481090	Los demás	D				
85489000	Los demás	C				
86011000	De fuente externa de electricidad	C				
86012000	De acumuladores eléctricos	C				
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	C				
86029000	Los demás	C				
86031000	De fuente externa de electricidad	C				
86039000	Los demás	C				
86040010	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas	A				
86040090	Los demás	C				
86050010	Coches de viajeros	C				
86050090	Los demás	C				
86061000	Vagones cisterna y similares	C				
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10 - Los demás	C				
86069100	Cubiertos y cerrados	C				
86069200	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	C				
86069900	Los demás	C				
86071110	Bojes	C				
86071120	"Bissels"	C				
86071200	Los demás bojes y "bissels"	C				
86071911	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	A				
86071919	Las demás	C				
86071990	Los demás	C				
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	C				
86072900	Los demás	C				
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	C				
86079100	Para locomotoras o locotractores	C				
86079900	Las demás	C				
86080011	Mecánicos	C				
86080012	Electromecánicos	C				
86080090	Los demás	C				

FOLIADO 368 A

MESA DE ENTRADA FOLIADO 359 MESA DE ENTRADA

86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DEFLUÍDOS) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOSMEDIOS DE TRANSPORTE.	C				
87011000	Motocultores	C				
87012000	Tractores de carretera para semirremolques	D				
87013000	Tractores de orugas	C				
87019010	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos ("log skidders")	A				
87019090	Los demás	C				
87021000	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	D				
87029010	Trolebuses	D				
87029090	Los demás	D				
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	D				
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	D				
87032210	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	D				
87032290	Los demás	D				
87032310	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	D				
87032390	Los demás	D				
87032410	Con capacidad para el transporte de personas sentadas	D				
87032490	Los demás	D				
87033110	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	D				
87033190	Los demás	D				

MESA DE ENTRADAS
360
MESA DE ENTRADAS

87033210	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	D				
87033290	Los demás	D				
87033310	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	D				
87033390	Los demás	D				
87039000	Los demás	ver concesión bilateral	E	D	D	D
87041010	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t	A				
87041090	Los demás	C				
87042110	Chasis con motor y cabina	D				
87042120	Con caja basculante	D				
87042130	Frigoríficos o isotérmicos	D				
87042190	Los demás	D				
87042210	Chasis con motor y cabina	D				
87042220	Con caja basculante	D				
87042230	Frigoríficos o isotérmicos	D				
87042290	Los demás	D				
87042310	Chasis con motor y cabina	D				
87042320	Con caja basculante	D				
87042330	Frigoríficos o isotérmicos	D				
87042390	Los demás	D				
87043110	Chasis con motor y cabina	D				
87043120	Con caja basculante	D				
87043130	Frigoríficos o isotérmicos	D				
87043190	Los demás	D				
87043210	Chasis con motor y cabina	D				
87043220	Con caja basculante	D				
87043230	Frigoríficos o isotérmicos	D				
87043290	Los demás	D				
87049000	Los demás	D				
87051010	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables	A				
87051090	Los demás	D				
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	D				
87053000	Camiones de bomberos	D				
87054000	Camiones hormigonera	D				

87059010	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	A				
87059090	Los demás	D				
87060010	De los vehículos de la partida 87.02	C				
87060020	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	C				
87060090	Los demás	C				
87071000	De vehículos de la partida 87.03	D				
87079010	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	C				
87079090	Las demás	D				
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	C				
87082100	Cinturones de seguridad	D				
87082911	Guardabarros	C				
87082912	Parrillas de radiador	C				
87082913	Puertas	C				
87082914	Paneles de instrumentos	C				
87082919	Los demás	C				
87082991	Guardabarros	C				
87082992	Parrillas de radiador	D				
87082993	Puertas	D				
87082994	Paneles de instrumentos	D				
87082995	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones	A				
87082999	Los demás	D				
87083011	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	D				
87083019	Las demás	D				
87083090	Los demás	D				
87084011	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	A				
87084019	Las demás	C				
87084090	Las demás cajas de cambio; partes	D				
87085011	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores	A				
87085012	Ejes portadores	C				
87085019	Los demás	C				
87085080	Los demás	C				

MESA DE ENTRADAS 361

87085091	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	C				
87085099	Las demás	C				
87087010	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	C				
87087090	Los demás	D				
87088000	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	D				
87089100	Radiadores y sus partes	D				
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	D				
87089300	Embragues y sus partes	D				
87089411	Volantes	D				
87089412	Columnas	D				
87089413	Cajas de dirección	D				
87089481	Volantes	D				
87089482	Columnas	D				
87089483	Cajas de dirección	D				
87089490	Partes	D				
87089510	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	D				
87089521	Bolsas inflables para "airbag"	A				
87089522	Sistema de inflado	A				
87089529	Las demás	D				
87089910	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los	A				
87089990	Los demás	D				
87091100	Eléctricas	C				
87091900	Las demás	C				
87099000	Partes	C				
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE,INCLUSO CON SU ARMAMENTO INCORPORADO, SUS PARTES.	A				
87111000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	C				
87112010	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm3	D				

MESA DE ENTRADAS C.D. 363 MESA DE ENTRADAS

87112020	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3	D				
87112090	Los demás	C				
87113000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	D				
87114000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	D				
87115000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS,	D				
87119000	Los demás	C				
87120010	Bicicletas	D				
87120090	Los demás	C				
87131000	Sin mecanismo de propulsión	C				
87139000	Los demás	A				
87141100	Sillines (asientos)	D				
87141900	Los demás	D				
87142000	Para sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	C				
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	D				
87149200	Llantas y radios	C				
87149310	Bujes sin freno	D				
87149320	Piñones libres	D				
87149410	Bujes con frenos	D				
87149490	Los demás	D				
87149500	Sillines (asientos)	C				
87149600	Pedales y mecanismos para pedal, y sus partes	C				
87149910	Cambios de velocidades	C				
87149990	Los demás	D				
87150000	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, YSUS PARTES.	D				
87161000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	D				

87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO autodescargadores, para uso agrícola- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías.	C				
87163100	Cisternas	D				
87163900	Los demás	D				
87164000	Los demás remolques y semirremolques	D				
87168000	Los demás vehículos	D				
87169010	Chasis para remolques y semirremolques	D				
87169090	Las demás	D				
88010000	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO PROPULSADAS CON MOTOR.	D				
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	A				
88021210	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	A				
88021290	Los demás	A				
88022010	A hélice	A				
88022021	Monomotores	A				
88022022	Multimotores	A				
88022090	Los demás	A				
88023010	A hélice	A				
88023021	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	A				
88023029	Los demás	A				
88023031	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	A				
88023039	Los demás	A				
88023090	Los demás	A				
88024010	A turbohélice	A				
88024090	Los demás	A				
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	A				
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	A				
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	A				

88033000	Las demás partes para aviones o helicópteros	A				
88039000	Las demás	A				
88040000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") ODE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	C				
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus	A				
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	A				
88052900	Los demás	A				
89011000	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros)	C				
89012000	Barcos cisterna	C				
89013000	Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	C				
89019000	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías	C				
89020010	Con eslora superior o igual a 35 m	C				
89020090	Los demás	C				
89031000	Embarcaciones inflables	D				
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	D				
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	C				
89039900	Los demás	D				
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	C				
89051000	Dragas	C				
89052000	- Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergiblesPREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE	C				
89059000	Los demás	C				
89061000	Navíos de guerra	C				
89069000	Los demás	C				
89071000	Balsas inflables	C				
89079000	Los demás	C				

89080000	BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE	A				
90011011	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	C				
90011019	Las demás	C				
90011020	Haces y cables de fibras ópticas	D				
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	D				
90013000	Lentes de contacto	D				
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	D				
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	C				
90019010	Lentes	D				
90019090	Los demás	D				
90021110	Para cámaras fotográficas, cinematográficas opara proyectores	D				
90021120	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	A				
90021190	Los demás	C				
90021900	Los demás	D				
90022010	Polarizantes	D				
90022090	Los demás	D				
90029000	Los demás	C				
90031100	De plástico	D				
90031910	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	D				
90031990	Las demás	D				
90039010	Bisagras	D				
90039090	Las demás	D				
90041000	Gafas (anteojos) de sol	D				
90049010	Gafas (anteojos) correctoras	D				
90049020	Gafas (anteojos) de seguridad	D				
90049090	Los demás	D				
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos)	D				
90058000	Los demás instrumentos	C				
90059010	De binoculares (incluidos los prismáticos)	D				
90059090	Los demás	C				
90061000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	C				

90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	C				
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	A				
90065100	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en	D				
90065200	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	D				
90065310	De foco fijo	D				
90065320	De foco ajustable	D				
90065910	De foco fijo	D				
90065921	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o dedimensiones superiores	C				
90065929	Las demás	D				
90066100	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flasheselectrónicos»)	D				
90066900	Los demás	D				
90069110	Cuerpos	D				
90069190	Los demás	D				
90069900	Los demás	D				
90071100	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	D				
90071900	Las demás	C				
90072010	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a	D				
90072091	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	A				
90072099	Los demás	C				
90079100	De cámaras	C				
90079200	De proyectores	C				
90081000	Proyectores de diapositivas	D				
90082010	Lectores de microfilmes	C				
90082090	Los demás	C				
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	D				
90084000	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	D				
90089000	Partes y accesorios	D				
90101010	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	A				

90101020	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1 000 copias por hora	A				
90101090	Los demás	C				
90105010	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	A				
90105090	Los demás	D				
90106000	Pantallas de proyección	D				
90109010	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	C				
90109090	Los demás	D				
90111000	Microscopios estereoscópicos	C				
90112010	Para fotomicrografía	A				
90112020	Para cinefotomicrografía	A				
90112030	Para microproyección	A				
90118010	Binoculares, de platina móvil	A				
90118090	Los demás	C				
90119010	De los artículos de la subpartida 9011.20	A				
90119090	Los demás	C				
90121010	Microscopios electrónicos	A				
90121090	Los demás	C				
90129010	De microscopios electrónicos	A				
90129090	Los demás	C				
90131010	Miras telescópicas para armas	D				
90131090	Los demás	C				
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	C				
90138010	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	A				
90138090	Los demás	D				
90139000	Partes y accesorios	C				
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	C				
90142010	Altímetros	A				
90142020	Pilotos automáticos	A				
90142030	Inclinómetros	A				
90142090	Los demás	A				
90148010	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	C				
90148090	Los demás	C				
90149000	Partes y accesorios	C				
90151000	Telémetros	C				

90152010	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	C				
90152090	Los demás	C				
90153000	Niveles	C				
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	A				
90158010	Molinetes hidrométricos	C				
90158090	Los demás	C				
90159010	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	A				
90159090	Los demás	C				
90160010	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	C				
90160090	Las demás	C				
90171010	Automáticas	A				
90171090	Las demás	D				
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	D				
90173010	Micrómetros	C				
90173020	Pies de rey	D				
90173090	Los demás	D				
90178010	Metros	D				
90178090	Los demás	D				
90179010	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	A				
90179090	Los demás	D				
90181100	Electrocardiógrafos	D				
90181210	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	A				
90181290	Los demás	C				
90181300	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	A				
90181410	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET -"Positron Emission Tomography")	A				
90181490	Los demás	C				
90181910	Endoscopios	A				
90181920	Audiómetros	C				
90181930	Cámaras Gamma	A				
90181980	Los demás	C				
90181990	Partes	C				
90182010	Para cirugía que operen por láser	A				
90182020	Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser	A				
90182090	Los demás	C				

90183111	De capacidad inferior o igual a 2 cm3	D				
90183119	Las demás	D				
90183190	Las demás	D				
90183211	Gingivales	C				
90183212	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre	A				
90183219	Las demás	C				
90183220	De sutura	A				
90183910	Agujas	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90183921	De caucho	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90183922	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	A				
90183923	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	A				
90183924	Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE)	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90183929	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	D
90183930	Lancetas para vacunación y cauterios	ver concesión bilateral	C	A	C	A
90183991	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, baseADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE,de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector yobturador	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90183999	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	D
90184100	- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	C				
90184911	De carburo de volframio (tungsteno)	C				
90184912	De acero al vanadio	C				
90184919	Las demás	C				
90184920	Limas	C				
90184940	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	A				
90184991	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	A				

90184999	Los demás	D				
90185010	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía	A				
90185090	Los demás	C				
90189010	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	ver concesión bilateral	D	A	A	A
90189021	Eléctricos	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90189029	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90189031	Litotritores por onda de choque	A				
90189039	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	A	A
90189040	Riñones artificiales	B				
90189050	Aparatos de diatermia	ver concesión bilateral	C	B	A	C
90189091	Incubadoras para bebés	ver concesión bilateral	C	A	A	A
90189092	Aparatos para medida de la presión arterial	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90189093	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	A				
90189094	Endoscopios	A				
90189095	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	A				
90189096	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo	A				
90189099	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	D
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	D				
90192010	De oxigenoterapia	C				
90192020	De aerosolterapia	C				
90192030	Respiratorios de reanimación	D				
90192040	Pulmones de acero	C				
90192090	Los demás	D				
90200010	Máscaras antigás	D				
90200090	Los demás	D				
90211010	Artículos y aparatos para ortopedia	C				
90211020	Artículos y aparatos para fracturas	C				
90211091	De artículos y aparatos para ortopedia, articulados	A				
90211099	Los demás	C				
90212110	De acrílico	D				
90212190	Los demás	D				
90212900	Los demás	D				
90213110	Femorales	C				
90213120	Mioeléctricas	A				
90213190	Las demás	C				

90213911	Mecánicas	A				
90213919	Las demás	C				
90213920	Lentillas intraoculares	A				
90213930	Prótesis de arterias vasculares revestidas	A				
90213940	Prótesis mamarias no implantables	A				
90213980	Los demás	C				
90213991	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	A				
90213999	Los demás	C				
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	A				
90215000	Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes	C				
90219011	Cardiodesfibriladores automáticos	A				
90219019	Los demás	A				
90219081	Implantes expandibles,("Stents"), incluso montado sobre catéter del tipo balón	A				
90219082	Oclusores interauriculares constituidos por una malla de alambre de níquel y titanio rellena con tejido de poliéster, incluso presentados con su respectivo catéter	A				
90219089	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	C
90219091	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	A				
90219092	De audífonos	A				
90219099	Los demás	ver concesión bilateral	C	A	C	A
90221200	Aparatos de tomografía computarizada	A				
90221311	Para tomas maxilares panorámicas	A				
90221319	Los demás	C				
90221390	Los demás	A				
90221411	Para mamografía	D				
90221412	Para angiografía	A				
90221413	Para densitometría ósea, computarizado	A				
90221419	Los demás	C				
90221490	Los demás	A				
90221910	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	A				

90221991	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	A				
90221999	Los demás	A				
90222110	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	C				
90222120	Los demás aparatos para gammaterapia	A				
90222190	Los demás	A				
90222910	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	A				
90222990	Los demás	C				
90223000	Tubos de rayos X	A				
90229011	Generadores de tensión	D				
90229012	Pantallas radiológicas	D				
90229019	Los demás	D				
90229080	Los demás	D				
90229090	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	D				
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO	C				
90241010	Para ensayos de tracción o de compresión	C				
90241020	Para ensayos de dureza	C				
90241090	Los demás	C				
90248011	Automáticos, para hilados	A				
90248019	Los demás	C				
90248021	Máquinas para ensayos de neumáticos	A				
90248029	Los demás	A				
90248090	Los demás	C				
90249000	Partes y accesorios	C				
90251110	Termómetros clínicos	D				
90251190	Los demás	D				
90251910	Pirómetros ópticos	A				
90251990	Los demás	D				
90258000	Los demás instrumentos	D				
90259010	De termómetros	D				
90259090	Los demás	D				

FOLIADO 323 CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS

90261011	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	ver concesión bilateral	C	A		
90261019	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90261021	De metales, mediante corrientes parásitas	A				
90261029	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90262010	Manómetros	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90262090	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	A
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	ver concesión bilateral	C	A	D	A
90269010	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90269020	De manómetros	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90269090	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90271000	Analizadores de gases o humos	C				
90272011	De fase gaseosa	A				
90272012	De fase líquida	A				
90272019	Los demás	A				
90272021	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	A				
90272029	Los demás	C				
90273011	De emisión atómica	A				
90273019	Los demás	C				
90273020	Espectrofotómetros	C				
90275010	Colorímetros	C				
90275020	Fotómetros	C				
90275030	Refractómetros	C				
90275040	Sacarímetros	C				
90275050	Citómetro de flujo	A				
90275090	Los demás	C				
90278011	Calorímetros	A				
90278012	Viscosímetros	C				
90278013	Densitómetros	C				
90278014	Pehuchímetros	C				
90278020	Espectrómetros de masa	C				
90278030	Polarógrafos	A				
90278091	Exposímetros	A				
90278099	Los demás	B				
90279010	Micrótomos	A				
90279091	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	A				
90279093	De polarógrafos	A				
90279099	Los demás	C				

90281011	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garages	C				
90281019	Los demás	C				
90281090	Los demás	D				
90282010	De peso inferior o igual a 50 kg	D				
90282020	De peso superior a 50 kg	D				
90283011	Numéricos (digitales)	C				
90283019	Los demás	D				
90283021	Numéricos (digitales)	C				
90283029	Los demás	D				
90283031	Numéricos (digitales)	C				
90283039	Los demás	D				
90283090	Los demás	D				
90289010	De contadores de electricidad	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90289090	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90291010	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	C				
90291090	Los demás	D				
90292010	Velocímetros y tacómetros	D				
90292020	Estroboscopios	C				
90299010	De velocímetros y tacómetros	D				
90299090	Los demás	D				
90301010	Medidores de radiactividad	C				
90301090	Los demás	C				
90302010	Osciloscopios numéricos (digitales)	A				
90302021	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	A				
90302022	Vectorscopios	A				
90302029	Los demás	C				
90302030	Oscilógrafos	A				
90303100	Multímetros, sin dispositivo registrador	ver concesión bilateral	C	A	A	A
90303200	Multímetros, con dispositivo registrador	D				
90303311	Numéricos (digitales)	D				
90303319	Los demás	D				
90303321	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	D				
90303329	Los demás	D				
90303390	Los demás	D				
90303910	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	C				
90303990	Los demás	C				
90304010	Analizadores de protocolo	C				
90304020	Analizadores de nivel selectivo	C				

90304030	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	C				
90304090	Los demás	C				
90308210	Para prueba de circuitos integrados	C				
90308290	Los demás	C				
90308410	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	A				
90308420	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	A				
90308490	Los demás	D				
90308910	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	A				
90308920	Analizadores de espectro de frecuencia	A				
90308930	Frecuencímetros	C				
90308940	Fasímetros	C				
90308990	Los demás	C				
90309010	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	C				
90309090	Los demás	C				
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	C				
90312010	Para motores	C				
90312090	Los demás	D				
90314100	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	C				
90314910	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láseresencias y concentrados	A				
90314920	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	A				
90314990	Los demás	D				
90318011	Dinamómetros	D				
90318012	Rugosímetros	D				
90318020	Máquinas para medición tridimensional	D				
90318030	Metros patrones	D				

90318040	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores dea bordo)	D				
90318050	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	A				
90318060	Celdas de carga	D				
90318091	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga	A				
90318099	Los demás	D				
90319010	De bancos de pruebas	C				
90319090	Los demás	C				
90321010	De expansión de fluidos	D				
90321090	Los demás	C				
90322000	Manóstatos (presóstatos)	D				
90328100	Hidráulicos o neumáticos	C				
90328911	Electrónicos	ver concesión bilateral	C	A	A	A
90328919	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	A
90328921	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328922	Para sistemas de suspensión	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328923	Para sistemas de transmisión	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328924	Para sistemas de ignición	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328925	Para sistemas de inyección	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328929	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328930	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	ver concesión bilateral	D	A	A	A
90328981	De presión	ver concesión bilateral	D	A	A	A
90328982	De temperatura	ver concesión bilateral	C	A	B	A
90328983	De humedad	ver concesión bilateral	D	A	A	A
90328984	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	ver concesión bilateral	D	A	A	A
90328989	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	B	A
90328990	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	D	D
90329010	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	ver concesión bilateral	D	A	A	A
90329091	De termostatos	ver concesión bilateral	D	A	C	A
90329099	Los demás	ver concesión bilateral	B	A	A	A

90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	D				
91011100	Con indicador mecánico solamente	D				
91011900	Los demás	D				
91012100	Automáticos	D				
91012900	Los demás	D				
91019100	Eléctricos	D				
91019900	Los demás	D				
91021110	Con caja de metal común	D				
91021190	Los demás	D				
91021210	Con caja de metal común	D				
91021220	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra	D				
91021290	Los demás	D				
91021900	Los demás	D				
91022100	Automáticos	D				
91022900	Los demás	D				
91029100	Eléctricos	D				
91029900	Los demás	D				
91031000	Eléctricos	D				
91039000	Los demás	D				
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	D				
91051100	Eléctricos	D				
91051900	Los demás	D				
91052100	Eléctricos	D				
91052900	Los demás	D				
91059100	Eléctricos	D				
91059900	Los demás	C				
91061000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	D				
91069000	Los demás	D				
91070010	Interruptores horarios	ver concesión bilateral	B	A	C	A
91070090	Los demás	ver concesión bilateral	D	A	C	

91081110	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	D				
91081190	Los demás	D				
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente	D				
91081900	Los demás	D				
91082000	Automáticos	D				
91089000	Los demás	D				
91091100	De despertadores	C				
91091900	Los demás	D				
91099000	Los demás	D				
91101110	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	D				
91101190	Los demás	D				
91101200	Mecanismos incompletos, montados	D				
91101900	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	D				
91109000	Los demás	D				
91111000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	D				
91112010	De latón, en esbozos	D				
91112090	Las demás	D				
91118000	Las demás cajas	D				
91119010	Fondos de metal común	D				
91119090	Las demás	D				
91122000	Cajas y envolturas similares	D				
91129000	Partes	D				
91131000	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	D				
91132000	De metal común, incluso dorado o plateado	D				
91139000	Las demás	D				
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	D				
91142000	Piedras	D				
91143000	Esferas o cuadrantes	D				
91144000	Platinas y puentes	D				
91149010	Coronas	D				
91149020	Agujas	D				
91149030	Tijas	D				
91149040	Básculas	D				
91149050	Ejes y piñones	D				
91149060	Ruedas	D				
91149070	Rotores	D				
91149090	Las demás	D				
92011000	Pianos verticales	D				

CÁMARA DE D
FOLIO
MESA DE E
RELACIONES EXTER

92012000	Pianos de cola	D				
92019000	Los demás	C				
92021000	De arco	C				
92029000	Los demás	C				
92051000	Instrumentos llamados «metales»	C				
92059000	Los demás	C				
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO, TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	C				
92071010	Sintetizadores	C				
92071090	Los demás	C				
92079010	Guitarras y contrabajos	D				
92079090	Los demás	C				
92081000	Cajas de música	C				
92089000	Los demás	D				
92093000	Cuerdas armónicas	D				
92099100	Partes y accesorios para pianos	D				
92099200	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.02	C				
92099400	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.07	C				
92099900	Los demás	D				
93011100	Autopropulsadas	D				
93011900	Las demás	D				
93012000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	D				
93019000	Las demás	C				
93020000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 Ó 93.04.	D				
93031000	Armas de avancarga	D				
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	D				
93033000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	D				
93039000	Las demás	D				

93040000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA	D				
93051000	De revólveres o pistolas	D				
93052100	Cañones de ánima lisa	D				
93052900	Los demás	D				
93059100	De armas de guerra de la partida 93.01	D				
93059900	Los demás	C				
93062100	Cartuchos	D				
93062900	Los demás	D				
93063000	Los demás cartuchos y sus partes	D				
93069000	Los demás	D				
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	D				
94011010	Expulsables	D				
94011090	Los demás	D				
94012000	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	D				
94013010	De madera	D				
94013090	Los demás	D				
94014010	De madera	D				
94014090	Los demás	D				
94015100	De bambú o roten (ratán)*	D				
94015900	Los demás	D				
94016100	Con relleno	D				
94016900	Los demás	D				
94017100	Con relleno	D				
94017900	Los demás	D				
94018000	Los demás asientos	D				
94019010	De madera	D				
94019090	Las demás	D				
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	D				
94029010	Mesas de operaciones	D				
94029020	Camas con mecanismo para uso clínico	C				
94029090	Los demás	C				
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	D				

94032000	Los demás muebles de metal	D				
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	D				
94034000	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	ver concesión bilateral	E	D	D	
94035000	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	ver concesión bilateral	E	B	D	B
94036000	Los demás muebles de madera	ver concesión bilateral	E	A	D	D
94037000	Muebles de plástico	D				
94038100	De bambú o roten (ratán)*	D				
94038900	Los demás	D				
94039010	De madera	D				
94039090	Las demás	D				
94041000	Somieres	D				
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	D				
94042900	De otras materias	D				
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	D				
94049000	Los demás	D				
94051010	Lámparas escialíticas	D				
94051091	De piedra	D				
94051092	De vidrio	D				
94051093	De metal común	D				
94051099	Los demás	D				
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	D				
94053000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	D				
94054010	De metal común	D				
94054090	Los demás	D				
94055000	Aparatos de alumbrado no eléctricos	D				
94056000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares- Partes:	D				
94059100	De vidrio	C				
94059200	De plástico	C				
94059900	Las demás	ver concesión bilateral	C	A	D	A
94060010	Invernaderos	D				
94060091	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	D				
94060092	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	C				
94060099	Las demás	D				

CÁMARA · MESA DE ENT FOLIADO 38

95030010	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	D				
95030021	Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo	D				
95030022	Las demás muñecas y muñecos, incluso vestidos	D				
95030029	Partes y accesorios:	D				
95030031	Rellenos	D				
95030039	Los demás	D				
95030040	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	D				
95030050	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503 00 40	D				
95030060	Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	D				
95030070	Rompecabezas	D				
95030080	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	D				
95030091	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	D				
95030097	Los demás, con motor eléctrico	D				
95030098	Los demás, con motor no eléctrico	D				
95030099	Los demás	D				
95041010	Videojuegos	C				
95041091	Cartuchos	C				
95041099	Los demás	C				
95042000	Billares de cualquier clase y sus accesorios	D				
95043000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas,	D				
95044000	Naipes	D				
95049010	Juego de bolos automáticos	A				
95049090	Los demás	D				
95051000	Artículos para fiestas de Navidad	D				
95059000	Los demás	D				
95061100	Esquís	C				
95061200	Fijadores de esquí	D				
95061900	Los demás	D				
95062100	Deslizadores de vela	D				
95062900	Los demás	C				
95063100	Palos de golf («clubs») completos	D				
95063200	Pelotas	D				

333 MESA DE ENTR
RELACIONES EXTERIORES

95063900	Los demás	D				
95064000	Artículos y material para tenis de mesa	D				
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	D				
95065900	Las demás	D				
95066100	Pelotas de tenis	D				
95066200	Inflables	D				
95066900	Los demás	D				
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	D				
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	D				
95069900	Los demás	D				
95071000	Cañas de pescar	D				
95072000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	D				
95073000	Carretes de pesca	D				
95079000	Los demás	D				
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	D				
95089010	Montaña rusa con trayecto superior o igual a 300 m	A				
95089020	Tiovivos, incluso dotados de dispositivos de elevación, condiámetro superior o igual a 16 m	A				
95089030	Coches de los tipos utilizados en montaña rusa y similares, con capacidad superior o igual a 6 personas	A				
95089090	Los demás	C				
96011000	Marfil trabajado y sus manufacturas	D				
96019000	Los demás	C				
96020010	Cápsulas de gelatina digeribles	C				
96020020	Panales artificiales	D				
96020090	Las demás	D				
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	D				
96032100	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	D				
96032900	Los demás	D				
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	D				

96034010	Rodillos	D				
96034090	Los demás	D				
96035000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	D				
96039000	Los demás	D				
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	C				
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	D				
96061000	Botones de presión y sus partes	D				
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil	D				
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	D				
96062900	Los demás	D				
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	D				
96071100	Con dientes de metal común	D				
96071900	Los demás	D				
96072000	Partes	C				
96081000	Bolígrafos	D				
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa- Estilográficas y demás plumas:	D				
96083100	Para dibujar con tinta china	D				
96083900	Las demás	D				
96084000	Portaminas	C				
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	C				
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	D				
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	D				
96089981	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	C				
96089989	Las demás	C				
96089990	Los demás	C				
96091000	Lápices	C				
96092000	Minas para lápices o portaminas	D				
96099000	Los demás	C				

96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	C				
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	D				
96121011	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	D				
96121012	Correctoras (tipo «cover up»), para máquinas de escribir	D				
96121013	Otras, presentadas en cartuchos, para máquinas de escribir	D				
96121019	Las demás	D				
96121090	Las demás	D				
96122000	Tampones	D				
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	D				
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	D				
96138000	Los demás encendedores y mecheros	D				
96139000	Partes	D				
96140000	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	D				
96151100	De caucho endurecido o plástico	D				
96151900	Los demás	D				
96159000	Los demás	D				
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas	D				
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	D				
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	C				
96170020	Partes	C				

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
387
MESA DE ENTRADAS

96180000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	C				
97011000	Pinturas y dibujos	B				
97019000	Los demás	B				
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	B				
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	B				
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	B				
97050000	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y	B				
97060000	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	B				

ANEXO I.2 BIENES ORIGINARIOS DE MERCOSUR IMPORTADOS POR EGIPTO

CAMARA DE DIP - FOLIADO 388 - MESA DE ENTR

		Categoria						
H.S.Code	SH 07 Español	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Brasil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Tratamiento Especial y Diferenciado para Paraguay
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS. CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.							
0101.10	- Reproductores de raza pura	A						
0101.90	- Los demás	A						
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.							
0102.10	- Reproductores de raza pura	A						
0102.90	- Los demás	A						
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.							
0103.10	- Reproductores de raza pura	A						
0103.91	-- De peso inferior a 50 kg	A						
0103.92	-- De peso superior o igual a 50 kg	A						
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.							
0104.10	- De la especie ovina	A						
0104.20	- De la especie caprina	A						
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS,VIVOS. - De peso inferior o igual a 185 g:							
0105.11	-- Gallos y gallinas	A						
0105.12	-- Pavos (gallipavos)	A						
0105.19	-- Los demás	A						
0105.94	-- Gallos y gallinas	C						
0105.99	-- Los demás	A						
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS. - Mamíferos:							
0106.11	-- Primates	A						
0106.12	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	A						
0106.19	-- Los demás							
0106.1910	- Gamels	A						
0106.1990	- Otros	A						
0106.20	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	A						

RELACIONES EXTERIORES

0106.31	-- Aves de rapiña	A							
0106.32	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	A							
0106.39	-- Las demás	A							
0106.90	- Los demás	A							
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA								
0201.10	- En canales o medias canales	A							
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A							
0201.30	- Deshuesada	A							
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.								
0202.10	- En canales o medias canales	A							
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A							
0202.30	- Deshuesada	A							
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA - Fresca o refrigerada:								
0203.11	- En canales o medias canales	C							
0203.12	- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	D							
0203.19	- Las demás	D							
0203.21	- En canales o medias canales	D							
0203.22	- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	D							
0203.29	- Las demás	D							
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.								
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	A							
0204.21	-- En canales o medias canales	A							
0204.22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A							
0204.23	-- Deshuesadas	A							
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	A							
0204.41	-- En canales o medias canales	A							
0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	A							
0204.43	-- Deshuesadas	A							
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina	A							
0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	C							
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS								
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	A							
0206.21	-- Lenguas	C							
0206.22	-- Hígados	C							

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 339 - MESA DE ENTRADAS

RE y C

02/13

0206.29	-- Los demás	C						
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	D						
0206.41	-- Hígados	D						
0206.49	-- Los demás	D						
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados	C						
0206.90	- Los demás, congelados	C						
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.- De gallo o gallina:							
0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		Cuota: 400 tons con una reducción de 30% del arancel NMF	Cuota: 1000 tons con una reducción de 30% del arancel NMF		Cuota: 500 tons con una reducción de 30% del arancel NMF	Cuota 500 tons con una reducción de 30% del arancel NMF	
0207.12	-- Sin trocear, congelados		Cuota: 400 tons con una reducción de 30% del arancel NMF	Cuota: 1000 tons con una reducción de 30% del arancel NMF		Cuota: 500 tons con una reducción de 30% del arancel NMF	Cuota: 500 tons con una reducción de 30% del arancel NMF	
0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	E		D				
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados	E		D				
0207.24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	E		D				
0207.25	-- Sin trocear, congelados	E		D				
0207.26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	E						
0207.27	-- Trozos y despojos, congelados	E						
0207.32	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	E						
0207.33	-- Sin trocear, congelados	E						
0207.34	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	E						
0207.35	-- Los demás, frescos o refrigerados	E						
0207.36	-- Los demás, congelados	E						
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.							
0208.10	- De conejo o liebre	D						
0208.30	- De primates	D						
0208.40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	D						
0208.50	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	D						
0208.9010	- De los camellos	A						

RE y C
02/13

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 390 MESA DE ENTRADAS

0208.9090	- - - Otros	D							
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	C							
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.- Carne de la especie porcina:								
0210.11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	D							
0210.12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	D							
0210.19	-- Las demás	D							
0210.20	- Carne de la especie bovina	D							
0210.91	-- De primates	D							
0210.92	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	D							
0210.93	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	D							
0210.99	-- Los demás	C							
03.01	PECES VIVOS.								
0301.10	- Peces ornamentales	C							
0301.91	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	B							
0301.92	-- Anguilas (Anguilla spp.)	A							
0301.93	-- Carpas	A							
0301.94	-- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	A							
0301.95	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	A							
0301.99	-- Los demás	A							
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DEPESCADO DE LA PARTIDA 03.04.- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:								
0302.11	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	A							
0302.12	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	C							
0302.19	-- Los demás	C							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 381 MESA DE ENTRADAS

E y C 283

0302.21	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	A							
0302.22	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	A							
0302.23	-- Lenguados (Solea spp.)	C							
0302.29	-- Los demás	A							
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	A							
0302.32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	C							
0302.33	-- Listados o bonitos de vientre rayado	A							
0302.34	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	A							
0302.35	-- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	A							
0302.36	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	A							
0302.39	-- Los demás	C							
0302.40	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	A							
0302.50	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	A							
y C									
0302.6	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	A							
0302.6	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	A							
0302.6	-- Carboneros (Pollachius virens)	A							
0302.6	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	A							
0302.65	-- Escualos	A							
0302.66	-- Anguilas (Anguilla spp.)	A							
0302.67	-- Peces espada (Xiphias gladius)	C							
0302.68	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	A							
0302.69	-- Los demás	C							
0302.70	- Hígados, huevas y lechas	C							
03 03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03 04 - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus								
0303.11	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	A							
0303.19	-- Los demás	A							
0303.21	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	A							
0303.22	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	A							
0303.29	-- Los demás	A							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 392 MESA DE ENTRADAS

0303.31	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	A						
0303.32	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	A						
0303.33	-- Lenguados (Solea spp.)	A						
0303.39	-- Los demás	A						
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	A						
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	A						
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado	A						
0303.44	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	A						
0303.45	-- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	A						
0303.46	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	A						
0303.49	-- Los demás	A						
0303.51	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	A						
0303.52	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A						
0303.61	-- Peces espada (Xiphias gladius)	A						
0303.62	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	A						
0303.71	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	A						
0303.72	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	A						
0303.73	-- Carboneros (Pollachius virens)	A						
0303.74	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	A						
0303.75	-- Escualos	A						
0303.76	-- Anguilas (Anguilla spp.)	A						
0303.77	-- Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	A						
0303.78	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	A						
0303.79	-- Los demás	A						
0303.80	- Hígados, huevas y lechas	A						
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.- Frescos o refrigerados.							
0304.11	-- Peces espada (Xiphias gladius)	A						
0304.12	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	A						
0304.19	-- Los demás	A						
0304.21	-- Peces espada (Xiphias gladius)	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS FOLIADO 223
E y C 2113
RELACIONES EXT

0304.22	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp)	A					
0304.29	-- Los demás	A					
0304.91	-- Peces espada (Xiphias gladius)	A					
0304.92	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	A					
0304.99	-- Los demás	A					
03 05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSOCOCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.						
0305.10	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	C					
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	C					
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	C					
0305.41	- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	C					
0305.42	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C					
0305.49	- Los demás	C					
0305.51	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A					
0305.59	-- Los demás	C					
0305.61	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	A					
0305.62	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A					
0305.63	-- Anchoas (Engraulis spp.)	C					
0305.69	-- Los demás	C					
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA.- Congelados:						
0306.11	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp . Jasus spp.)	C					
0306.12	-- Bogavantes (Homarus spp.)	A					
0306.13	-- Camarones, langostinos y demas Decápodos natantia	D					
0306.14	-- Cangrejos (excepto macruros)	D					

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 284 MESA DE ENTRADAS

MRE y C 302/13

DE RELACIONES EXTERIORES

0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	C							
0306.21	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	C							
0306 22	-- Bogavantes (Homarus spp.)	A							
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	A							
0306.24	-- Cangrejos (excepto macruros)	A							
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	C							
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA,								
0307.10	- Ostras	C							
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados	A							
0307.29	-- Los demás	D							
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados	A							
0307.39	-- Los demás	A							
0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados	A							
0307 49	-- Los demás	C							
0307.51	-- Vivos, frescos o refrigerados	A							
0307.59	-- Los demás	C							
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar	C							
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados	A							
0307.99	-- Los demás	C							
04 01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTROEDULCORANTE.								
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	C							
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	C							
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	C							
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.								
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	A							
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante								

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 395 MESA DE ENTRADAS

RE y C 2143

RELACIONES EXTER

0402.2110	- - - Para los bebés "Haif grasa"	A							
0402.2120	- Crema	B							
0402.2190	- - - Los demás								
0402.2191	En los envases de peso no inferior a 10 kg	A							
0402.2199	Otro	B							
0402.29	-- Las demás								
0402 2910	- - - Para los bebés "Haif grasa"	A							
0402.2920	- Crema	B							
0402.2990	- - - Los demás:								
0402 2991	En los envases de peso no inferior a 10 kg	A							
0402.2999	Otro	B							
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante								
0402.9110	- Leche en formas distintas de bloques o en polvo:								
0402 9111	Poner a la venta al por menor	C							
0402.9119	Otro	B							
0402.9120	- Crema	C							
0402.99	-- Las demás								
0402.9910	- Leche en formas distintas de bloques o en polvo:								
0402.9911	Para la venta minorista	C							
0402.9919	Otro	B							
0402.9920	- Crema	C							
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS,YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.								
0403.10	- Yogur	C							
0403.90	- Los demás	D							

RE y C
2/43

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 396 - MESA DE ENTRADAS

04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE							
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	A						
0404.90	- Los demás							
0404.9010	- En envases de un peso inferior a 10 kg	C						
0404.9090	- - - Otros	C						
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.							
0405.1010	- En envases de un peso inferior a 10 kg	A						
0405.1090	- - - Otros	A						
0405.2010	- En envases de un peso inferior a 10 kg	A						
0405.2090	- - - Otros	A						
0405.9010	- En envases de un peso inferior a 10 kg	A						
0405.9090	- - - Otros	A						
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.							
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	C						
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	B						
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	D						
0406.40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	C						
0406.90	- Los demás quesos							
0406.9010	- En los envases de peso no inferior a 10 kg	A						
0406.9090	- - - Otros	B						
0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	D						
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. - Yemas de huevo:							
0408.11	-- Secas	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 291 - MESA DE ENT.

E y C 2713

0408.19	-- Las demás	C							
0408.91	-- Secos	D							
0408.99	-- Los demás	C							
0409.00	Miel natural.	C							
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	C							
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	A							
05 02	CERDAS DE CERDO O JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS								
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	A							
0502.90	- Los demás	A							
[05.03]									
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	C							
RE y C 05 05 02/13	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.								
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	A							
0505.90	- Los demás	C							
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.								
0506.10	- Oseína y huesos acidulados	A							
0506.90	- Los demás	B							
05 07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.								
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	A							
0507.90	- Los demás	B							
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo, valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	A							
[05.09]									

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 398 MESA DE ENTRADAS

RELACIONES EX

0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	B						
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.							
0511.10	- Semen de bovino	A						
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, animales muertos del Capítulo 3	C						
0511.99	-- Los demás	B						
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.							
0601.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	C						
0601.20	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	B						
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.							
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos	A						
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	A						
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	A						
0602.40	- Rosales, incluso injertados	A						
0602.90	- Los demás	B						
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA. -Frescos:							
0603.11	-- Rosas	D						
0603.12	-- Claveles	D						
0603.13	-- Orquídeas	D						
0603.14	-- Crisantemos	D						
0603.19	-- Los demás	D						
0603.90	- Los demás	D						
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.							
0604.10	- Musgos y líquenes	A						

RE y C

12/13

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 999 - MESA DE ENTRADAS

DE RELACIONES EXTE

0604.91	-- Frescos	C							
0604.99	-- Los demás	B							
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS								
0701.10	- Para siembra	A							
0701.90	- Las demás	C							
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.	B							
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.								
0703.10	- Cebollas y chalotes	D							
0703.2010	- Semilla	A							
0703.2090	- Los demás	A							
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	B							
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.								
0704.10	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	A							
0704.20	- Coles (repollitos) de Bruselas	B							
0704.90	- Los demás	A							
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS. - Lechugas:								
0705.11	-- Repolladas	A							
0705.19	-- Las demas	B							
0705.21	-- Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	B							
0705.29	-- Las demás	A							
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.								
0706.10	- Zanahorias y nabos	B							
0706.90	- Los demás	A							
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	A							
07.08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.								
0708.10	- Guisantes (arvejas, chicharos)* (Pisum sativum)	A							
0708.20	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	A							
0708.90	- Las demás	A							
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.								
0709.20	- Espárragos	B							
0709.30	- Berenjenas	A							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 400 ENTRADAS

0709.40	- Apio, excepto el apionabo	A						
0709.51	-- Hongos del género Agaricus	A						
0709.59	-- Los demás	A						
0709.60	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	B						
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	A						
0709.90	- Las demás	C						
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.							
0710.10	- Patatas (papas)*	B						
0710.21	-- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	C						
0710.22	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	A						
0710.29	-- Las demás	A						
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	A						
0710.40	- Maíz dulce	D						
0710.80	- Las demás hortalizas	D						
0710.90	- Mezclas de hortalizas	D						
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO							
0711.20	- Aceitunas	C						
0711.40	- Pepinos y pepinillos	C						
0711.51	-- Hongos del género Agaricus	B						
0711.59	-- Los demás	B						
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	C						
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.							
0712.20	- Cebollas	C						
0712.31	-- Hongos del género Agaricus	B						
0712.32	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	B						
0712.33	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	B						
0712.39	-- Los demás	B						
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	E						
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.							
0713.10	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	C						
0713.20	- Garbanzos	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 401 MESA DE ENTRADAS

RE y C 2113

0713.31	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek	A						
0713.32	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)	A						
0713.33	-- Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol)* común (Phaseolus vulgaris)	C						
0713.39	-- Las demás	C						
0713.40	- Lentejas	A						
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	A						
0713.90	- Las demás	A						
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.							
0714.10	- Raíces de mandioca (yuca)*	C						
0714.20	- Batatas (boniatos, camotes)*	B						
0714.90	- Los demás	C						
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS. - Cocos:							
0801.11	-- Secos	C						
0801.19	-- Los demás	D						
0801.21	-- Con cáscara	D						
0801.22	-- Sin cáscara	D						
0801.31	-- Con cáscara	D						
0801.32	-- Sin cáscara	D						
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS. - Almendras:							
0802.11	-- Con cáscara	D						
0802.12	-- Sin cáscara	D						
0802.21	-- Con cáscara	D						
0802.22	-- Sin cáscara	D						
0802.31	-- Con cáscara	D						
0802.32	-- Sin cáscara	D						
0802.40	- Castañas (Castanea spp.)	D						
0802.50	- Pistachos	D						
0802.60	- Nueces de macadamia	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 402 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTE

0802.90	- Los demás	D						
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.	C						
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.							
0804.10	- Dátiles	D						
0804.20	- Higos	D						
0804.30	- Piñas (ananás)	C						
0804.40	- Aguacates (paltas)*	D						
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes	E						
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.							
0805.10	- Naranjas	E						
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	C						
0805.40	- Toronjas o pomelos	C						
0805.50	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	C						
0805.90	- Los demás	C						
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.							
0806.10	- Frescas	E	D		D			
0806.20	- Secas, incluidas las pasas	C						
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.							
	- Melones y sandías:							
0807.11	- Sandías	C						
0807.19	- Los demás	D						
0807.20	- Papayas	D						
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.							
0808.10	- Manzanas	D						
0808.20	- Peras y membrillos	D						
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.							
0809.10	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	D						
0809.20	- Cerezas	D						
0809.30	- Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	D						
0809.40	- Ciruelas y endrinas	D						
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.							
0810.10	- Fresas (frutillas)*	D						
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	C						
0810.40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	D						
0810.50	- Kiwis	D						
0810.60	- Durianes	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 403 - MESA DE ENTRADAS

MRE y C 02/13

RELACIONES EXTERIO

0810.90	- Los demás	D						
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE							
0811.10	- Fresas (frutillas)*	D						
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	D						
0811.90	- Los demás	C						
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.							
0812.10	- Cerezas	D						
0812.90	- Los demás	D						
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 a 08.06, MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.							
0813.10	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	D						
0813.20	- Ciruelas	C						
0813.30	- Manzanas	C						
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	C						
0813.50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	D						
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	D						
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN. - Café sin tostar:							
0901.11	-- Sin descafeinar	A						
0901.12	-- Descafeinado	A						
0901.21	-- Sin descafeinar	C						
0901.22	-- Descafeinado	C						
0901.9010	- Cáscaras y pieles de café sin tostar	A						
0901.9090	- Los demás	C						
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.							
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	C						
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	C						

RE y C

2663

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 404 MESA DE ENTRADAS

0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	A						
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	C						
0903.00	Yerba mate.	C						A
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS - Pimienta:							
0904.11	-- Sin triturar ni pulverizar	C						
0904.12	-- Triturada o pulverizada	C						
0904.20	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	C						
0905.00	Vainilla.	A						
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO. - Sin triturar ni pulverizar:							
0906.11	- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	A						
0906.19	- Las demás	A						
0906.20	- Trituradas o pulverizadas	A						
0907.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	C						
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.							
0908.10	- Nuez moscada	A						
0908.20	- Macis	A						
0908.30	- Amomos y cardamomos	A						
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.							
0909.10	- Semillas de anís o de badiana	A						
0909.20	- Semillas de cilantro	C						
0909.30	- Semillas de comino	A						
0909.40	- Semillas de alcaravea	A						
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	A						
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS.							
0910.10	- Jengibre	C						
0910.20	- Azafrán	A						
0910.30	- Cúrcuma	B						
0910.91	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	A						
0910.99	-- Las demás	A						
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).							
1001.10	- Trigo duro	A						
1001.90	- Los demás	A						
1002.00	Centeno.	A						
1003.00	Cebada.	A						
1004.00	Avena.	A						
10.05	MAÍZ.							

1005.10	- Para siembra	A						
1005.90	- Los demás	A						
10.06	ARROZ.							
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	A						
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	A						
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	A						
1006.40	- Arroz partido	A						
1007.00	Sorgo de grano (granífero)	C						
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.							
1008.10	- Alforfón	A						
1008.20	- Mijo	A						
1008.30	- Alpiste	C						
1008.90	- Los demás cereales	A						
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	B						
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).							
1102.10	- Harina de centeno	B						
1102.20	- Harina de maíz	B						
1102.90	- Las demás	B						
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS» DE CEREALES. - Grañones y sémola:							
1103.11	-- De trigo	B						
1103.13	-- De maíz	B						
1103.19	-- De los demás cereales	A						
1103.20	- «Pellets»	A						
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO. - Granos aplastados o en copos:							
1104.12	-- De avena	C						
1104.19	-- De los demás cereales	B						
1104.22	-- De avena	B						
1104.23	-- De maíz	B						
1104.29	-- De los demás cereales	C						
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	B						
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.							
1105.10	- Harina, sémola y polvo	A						
1105.20	- Copos, gránulos y «pellets»	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 407

11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.							
1106.10	- De las hortalizas de la partida 07.13	B						
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	C						
1106.30	- De los productos del Capítulo 8	C						
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.							
1107.10	- Sin tostar	D						
1107.20	- Tostada	B						
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA. - Almidón y fécula:							
1108.11	-- Almidón de trigo	B						
1108.12	-- Almidón de maíz	B						
1108.13	-- Fécula de patata (papa)*	A						
1108.14	-- Fécula de mandioca (yuca)*	B						
1108.19	-- Los demás almidones y féculas	B						
1108.20	- Inulina	A						
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.	A						
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.	A						
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.							
1202.10	- Con cáscara	A						
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados	C						
1203.00	Copra.	A						
1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	C						
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.							
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	B						
1205.90	- Las demás	A						
1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	C						
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.							
1207.20	- Semilla de algodón	C						
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	A						
1207.50	- Semilla de mostaza	A						
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera)	A						
1207.99	-- Los demás	C						
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.							
1208.10	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	D						
1208.90	- Las demás	A						

RELACIONES EXTERIORES

12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.								
1209.10	- Semilla de remolacha azucarera	A							
1209.21	-- De alfalfa	A							
1209.22	-- De trébol (Trifolium spp.)	A							
1209.23	-- De festucas	A							
1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	A							
1209.25	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	A							
1209.29	-- Las demás	A							
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	A							
1209.91	-- Semillas de hortalizas	A							
1209.99	-- Los demás	A							
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO								
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	A							
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	C							
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.								
1211.20	- Raíces de «ginseng»	A							
1211.30	- Hojas de coca	A							
1211.40	- Paja de adormidera	A							
1211.90	- Los demás	B							
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.								
1212.20	- Algas	B							
1212.91	-- Remolacha azucarera	A							
1212.99	-- Los demás	B							
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	A							

12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».							
1214.10	- Harina y «pellets» de alfalfa	C						
1214.90	- Los demás	B						
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO BÁLSAMOS), NATURALES							
1301.20	- Goma arábiga	A						
1301.90	- Los demás	A						
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS. - Jugos y extractos vegetales:							
1302.11	-- Opio	A						
1302.12	-- De regaliz	A						
1302.13	-- De lúpulo	B						
1302.19	-- Los demás	A						
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	A						
1302.31	-- Agar-agar	A						
1302.32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	A						
1302.39	-- Los demás	A						
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)							
1401.10	- Bambú	A						
1401.20	- Roten (ratán)*	A						
1401.90	- Las demás	C						
[14.02]								
[14.03]								
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.							
1404.20	- Linteres de algodón	B						
1404.90	- Los demás	B						
1501.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.	C						
1502.00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	C						B

FOLIADO 409

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS

RE y C

2773

1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	B						
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.							
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	A						
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	C						
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	A						
1505.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	C						
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	A						
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.							
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado	A						
1507.90	- Los demás	A						
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.							
1508.10	- Aceite en bruto	D						
1508.9010	Para la venta minorista	B						
1508.9090	- Los demás	A						
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.							
1509.1010	Para la venta minorista	C						
1509.1090	Los demás	C						
1509.9010	Para la venta minorista	C						
1509.9090	Los demás	C						
15.10	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.							
1510.0010	Para la venta minorista	B						

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 410 - MESA DE ENTRADAS

MRE y C 02/13

RELACIONES EXTE

1510.0090	Los demás	A						
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.							
1511.10	- Aceite en bruto	A						
1511.90	- Los demás	A						
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:							
1512.11	-- Aceites en bruto	A						
1512.19	-- Los demás	A						
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	A						
1512.29	-- Los demás							
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:							
1513.11	-- Aceite en bruto	A						
1513.19	-- Los demás							
1513.1910	Para la venta minorista	B						
1513.1990	Los demás	A						
1513.21	-- Aceites en bruto	A						
1513.29	-- Los demás	A						
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE. - Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones.							
1514.11	-- Aceites en bruto	A						
1514.19	-- Los demás	A						
1514.91	-- Aceites en bruto	A						
1514.99	-- Los demás							
1514.9910	Para la venta minorista	B						
1514.9990	Los demás	A						

RE y C
15.13
2143

CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIADO 411 · MESA DE ENTRADAS

15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:							
1515.11	-- Aceite en bruto	A						
1515.19	-- Los demás	B						
1515.21	-- Aceite en bruto	A						
1515.29	-- Los demás	A						
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones	B						
1515.5010	Para la venta minorista	B						
1515.5090	Los demás:							
1515.5091	Semi refinado	A						
1515.5099	Los demás	A						
1515.9010	Para la venta minorista	B						
1515.9090	Los demás	A						
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.							
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	C						
1516.2010	Sustitutos de la mantequilla de Cacao	A						
1516.2090	Los demás	C						
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.							
1517.1010	Para la venta minorista en paquetes de menos de 10 g de K	C						
1517.1090	Los demás	A						
1517.9010	La margarina líquida							

FOLIADO 412 CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS

IRE y C
02/13

1517.9011	Para la venta minorista en paquetes de menos de 10 g de K	C							
1517.9019	Los demás	A							
1517.9090	Los demás:								
1517.9091	Para la venta minorista	D							
1517.9099	Los demás	B							
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	C							
[15.19]									
1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	C							
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS								
1521.10	- Ceras vegetales	C							
1521.90	- Las demás	C							
1522.00	Degrás, residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	B							
1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	D							
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.								
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas	C							
1602.20	- De hígado de cualquier animal	C							
1602.31	-- De pavo (gallipavo)	C							
1602.32	-- De gallo o gallina	C							
1602.39	-- Las demás	C							
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón	D							
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta	D							
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas	D							
1602.50	- De la especie bovina	C							
1602.9010	De la especie porcina	D							
1602.9090	Otros	C							

E y C

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 413

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 414

1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	C						
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO. - Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:							
1604.11	-- Salmones	C						
1604.12	-- Arenques	C						
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines	C						
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	C						
1604.15	-- Caballas	C						
1604.16	-- Anchoas	C						
1604.19	-- Los demás	C						
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	C						
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos	C						
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS							
1605.10	- Cangrejos (excepto macruros)	C						
1605.20	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	C						
1605.30	- Bogavantes	C						
1605.40	- Los demás crustáceos	C						
1605.90	- Los demás	C						
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO. - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:							
1701.11	-- De caña	C						
1701.12	-- De remolacha	C						
1701.91	-- Con adición de aromatizante o colorante	E						
1701.99	-- Los demás							
1701.9910	Sacarosa químicamente pura	E						
1701.9990	Otros	E						
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS. - Lactosa y jarabe de lactosa:							
1702.11	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco							

CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIADO 415 · MESA DE ENTRADAS

1702.1110	- Poeial farmacoterapéutico	C							
1702.1190	- Los demás	C							
1702 19	-- Los demás								
1702.1910	- Poeial farmacoterapéutico	C							
1702 1990	- Los demás	B							
1702.2010	- Poeial farmacoterapéutico	A							
1702.2090	- Los demás	C							
1702 3010	- Poeial farmacoterapéutico	A							
1702 3090	- Los demás	D							
1702.4010	- Poeial farmacoterapéutico	A							
1702.4090	Los demás	D							
1702.50	Fructosa químicamente pura	A							
1702.60	Las demas fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso,excepto el azúcar invertido	D							
1702.9010	Maltosa químicamente pura	A							
1702 9090	Los demás	C							
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.								
1703.10	- Melaza de caña	C							
1703.90	- Las demás	C							
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).								
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	E							
1704.90	- Los demás	E							
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	A							
1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	A							
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.								
1803.10	- Sin desgrasar	A							
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente	A							
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	D							
1805 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	C							
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.								

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 416

1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	E		Reducción de 30% del arancel NMF comenzando con un 10% en el segundo año, 20% en el tercer año, y 30% desde el cuarto año				
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	E		Reducción de 30% del arancel NMF comenzando con un 10% en el segundo año, 20% en el tercer año, y 30% desde el cuarto año				
1806.31	-- Rellenos	E		Reducción de 30% del arancel NMF comenzando con un 10% en el segundo año, 20% en el tercer año, y 30% desde el cuarto año				
1806.32	-- Sin rellenar	C						
1806.90	- Los demás	E		Reducción de 30% del arancel NMF comenzando con un 10% en el segundo año, 20% en el tercer año, y 30% desde el cuarto año				

E y C
113

CÁMARA DE DIPUTADOS · MESA DE ENTRADAS · FOLIADO 417

19.01	EXTRACTO DE MALTA, PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE							
1901.1010	- Leche preparación para lactantes, similar a la leche materna y los preparados de leche para ineant, crema Haif, ácidos o therapvtic	A						
1901.1090	- Los demás	A						
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	D						
1901.9010	- Preparados lácteos para niños, similar a la leche materna y los preparados de leche para bebé, crema Haif, ácidos o el raputic	A						
1901.9020	Preparados para uso infantil no apto para venta minorista	A						
1901.9030	- Sustitutos de la leche para la alimentación de los terneros no destetados	A						
1901.9040	--- Las dietas para los pacientes de tumores insuficiencia gastrointestinal, insuficiencia renal o hepática	A						
1901.9090	- Los demás:	B						A
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO. - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:							
1902.11	-- Que contengan huevo	D						
1902.19	-- Las demás	D						
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	D						
1902.30	- Las demás pastas alimenticias	D						
1902.40	- Cuscús	D						

19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES							
1903.0010	Almidones de papa	B						
1903.0090	- Los demás	A						
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE							
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	D						
1904.20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	D						
1904.30	- Trigo bulgur	D						
1904.90	- Los demás	D						
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.							
1905.10	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	D						
1905.20	- Pan de especias	D						
1905.31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	E		Reducción de 30% del arancel NMF comenzando con un 10% en el segundo año, 20% en el tercer año, y 30% desde el cuarto año				

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 418 MESA DE ENTRADAS

IRE y C
02113

1905.32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	E		Reducción de 30% del arancel NMF comenzando con un 10% en el segundo año, 20% en el tercer año, y 30% desde el cuarto año				
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados	D						
1905.9010	- Sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos	A						
1905.9090	- Los demás	D						
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO							
2001.10	- Pepinos y pepinillos	C						
2001.90	- Los demás	C						
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).							
2002.10	- Tomates enteros o en trozos	C						
2002.90	- Los demás	C						
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).							
2003.10	- Hongos del género Agaricus	C						
2003.20	- Trufas	C						
2003.90	- Los demás	C						
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.							
2004.10	- Patatas (papas)*	E						
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	C						
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.							
2005.1010	- Para la alimentación del lactante	A						
2005.1090	- Los demás	C						
2005.20	- Patatas (papas)*	C						
2005.40	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 419 - MESA DE ENTRADAS

2005.51	-- Desvainadas	C							
2005.59	-- Las demas	C							
2005.60	- Espárragos	C							
2005.70	- Aceitunas	E							
2005.80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	C							
2005.91	-- Brotes de bambú	C							
2005.99	-- Las demás	C							
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	C							
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.								
2007.1010	- Para la alimentación del lactante	A							
2007.1090	- Los demás	E							
2007.91	-- De agrios (cítricos)	E							
2007.99	-- Los demás	E							
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:								
2008.11	-- Cacahuates (cacahuetes, maníes)*	C							
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas	C							
2008.20	- Piñas (ananás)	C							
2008.30	- Agrios (cítricos)	C							
2008.40	- Peras	C							
2008.50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	C							
2008.60	- Cerezas	C							
2008.70	- Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	C							
2008.80	- Fresas (frutillas)*	C							
2008.91	-- Palmitos	C							
2008.92	-- Mezclas								
2008.9210	Para la venta minorista en paquetes de menos de 10 Kgs.	C							
2008.9290	- Otros	A							
2008.99	-- Los demás								

RE y C

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 490 MESA DE ENTRADAS

RELACIONES EXTERIORES

2008.9910	Para la venta minorista en paquetes de menos de 10 Kgs.	C						
2008.9990	- Otros	C						
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE. - Jugo de naranja:							
2009.11	-- Congelado	E						
2009.12	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	E						
2009.19	-- Los demás	E						
2009.21	-- De valor Brix inferior o igual a 20	E			D	D		
2009.29	-- Los demás	E			D	D		
2009.31	-- De valor Brix inferior o igual a 20	E			D	D		
2009.39	-- Los demás	E			D	D		
2009.41	-- De valor Brix inferior o igual a 20	E			D	D		
2009.49	-- Los demás	E			D	D		
2009.50	- Jugo de tomate	E						
2009.61	-- De valor Brix inferior o igual a 30	E			D	D		
2009.69	-- Los demás	E			D	D		
2009.71	-- De valor Brix inferior o igual a 20	E			D	D		
2009.79	-- Los demás	E			D	D		
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	E			D	D		
2009.90	- Mezclas de jugos							
2009.9010	Para la venta minorista en paquetes de menos de 10 Kgs.	E			D	D		
2009.9090	- Otros	E			D	D		
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS. - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:								
2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados	E		D				C
2101.12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 421 MESA DE ENTRADAS

E y C

443

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 422 MESA DE ENTRADAS

2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	D						
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	D						
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS							
2102.10	- Levaduras vivas	C						
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	C						
2102.30	- Polvos preparados para esponjar masas							
2102.3010	- Para uso médico	B						
2102.3090	- Otros	B						
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.							
2103.10	- Salsa de soja (soya)	C						
2103.20	- Kétchup y demás salsas de tomate	E			D			
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	C						
2103.90	- Los demás	E			D			
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.							
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	E			D			
2104.2010	- Para la alimentación del lactante	A						
2104.2090	- Los demás	D						
2105.00	Helados, incluso con cacao.	D						
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.							
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	C						
2106.9010	Materiales para Emulsificación	A						
2106.9020	- Preparados de compuestos alcoholicos no hechos en base a sustancias odoriferas del tipo utilizado para la manufactura de bebidas odoriferas de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas (1)	E						
2106.9090	- Otros	E						

RE y C

2103

22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.							
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada	D						
2201.90	- Los demás	D						
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.							
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	D						
2202.90	- Las demás	E						
2203.00	Cerveza de malta	E						
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.							
2204.10	- Vino espumoso	E						
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	E						
2204.29	-- Los demás	E						
2204.30	- Los demás mostos de uva	E						
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.							
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	E						
2205.90	- Los demás	E						
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	E						
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.							
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol							
2207.1010	- Poeial farmacoterapéutico	D						
2207.1090	- Los demás	D						
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	D						
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.							
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	E						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 423 MESA DE ENTRADAS

B y C

RELACIONES EXTERIORES

2208.30	- Whisky	E						
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	E						
2208.50	- Gin y ginebra	E						
2208.60	- Vodka	E						
2208.70	- Licores	E						
2208.9010	- Alcohol etílico sin desnaturalizar	D						
2208.9090	- Los demás	E						
2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	D						
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.							
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	C						
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	C						
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».							
2302.10	- De maíz	C						
2302.30	- De trigo	C						
2302.40	- De los demás cereales	C						
2302.50	- De leguminosas	C						
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».							
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	C						
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	C						
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	C						
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	E						
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».	C						
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.							

E y C
113

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 424

RELACIONES EXTERIORES

2306.10	- De semillas de algodón	C							
2306.20	- De semillas de lino	C							
2306.30	- De semillas de girasol	B							
2306.41	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	B							
2306.49	-- Los demás	C							
2306.50	- De coco o de copra	C							
2306.60	- De nuez o de almendra de palma	C							
2306.90	- Los demás	B							
2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	C							
2308.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	B							
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.								
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	C							
2309.9010	- Addedtives que contienen vitaminas o antibióticos	A							
2309.9090	- Los demás	C							
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR, DESPERDICIOS DE TABACO.								
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	E							
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	E							
2401.30	- Desperdicios de tabaco	E							
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.								
2402.10	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	E							
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco	E							
2402.9010	- Cigarros	E							
2402.9020	- Los cigarrillos con o sin filtro	E							
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO», EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.								
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	E							
2403.91	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	E							
2403.99	-- Los demás								
2403.9910	Tabaco cortado, tabaco prensado y tabaco masticable	E							

MESA DE ENTRADA

CAMARA FOLIADO 425 MESA DE ENTRADA

E y C

13

RELACIONES EXTERIORES

2403.9920	- Extractos y esencias de tabaco	E						
2403.9990	- Los demás, incluido tabaco pulverizado	E						
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	C						
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.	A						
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	A						
25.04	GRAFITO NATURAL							
2504.10	- En polvo o en escamas	D						
2504.90	- Los demás	C						
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.							
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	C						
2505.90	- Las demás	B						
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.							
2506.10	- Cuarzo	C						
2506.20	- Cuarcita	C						
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	D						
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.							
2508.10	- Bentonita	C						
2508.30	- Arcillas refractarias	B						
2508.40	- Las demás arcillas	B						
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita	A						
2508.60	- Mullita	A						
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas	A						
2509.00	Creta.	C						
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.							
2510.10	- Sin moler	B						
2510.20	- Molidos	B						
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.							
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina)	B						

E y C

MESA DE ENTRADAS CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 426 INSP. DE ENTRADAS

RELACIONES EXTERIORES

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
421

2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita)	A						
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	B						
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE							
2513.10	- Piedra pómez	A						
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	B						
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	C						
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES - Mármol y travertinos:							
2515.11	-- En bruto o desbastados	C						
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	C						
2515.20	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	C						
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. - Granito:							
2516.11	-- En bruto o desbastado	C						
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	C						
2516.20	- Arenisca	C						
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción	C						

E y C

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO 428
MESA DE ENTRADAS

25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA, MACADÁN ALQUITRANADO, GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.								
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	C						
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	A						
2517.30	- Macadán alquitranado	A						
2517.41	- De mármol	B						
2517.49	- Los demás	C						
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.							
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	C						
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada	C						
2518.30	- Aglomerado de dolomita	A						
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA, MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.							
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	A						
2519.90	- Los demás	A						
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.							
2520.10	- Yeso natural, anhidrita	C						
2520.20	- Yeso fraguable	C						

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
429
MESA DE ENTRADAS

2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	A							
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.								
2522.10	- Cal viva	D							
2522.20	- Cal apagada	C							
2522.30	- Cal hidráulica	D							
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.								
2523.10	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	A							
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	A							
2523.29	-- Los demas	A							
2523.30	- Cementos aluminosos	A							
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos	A							
25.24	AMIANTO (ASBESTO).								
2524.10	- Crocidolita	A							
2524.90	- Los demás	A							
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»). DESPERDICIOS DE MICA.								
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	C							
2525.20	- Mica en polvo	B							
2525.30	- Desperdicios de mica	A							
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO								
2526.10	- Sin triturar ni pulverizar	B							
2526.20	- Triturados o pulverizados	C							
[25.27]									
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.								
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	B							
2528.90	- Los demás	C							
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.								
2529.10	- Feldespato	C							
2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	B							

RELACIONES EXTERIORES

2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	B						
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	B						
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.							
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	C						
2530.20	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	A						
2530.90	- Las demás	C						
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS). - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).							
2601.11	-- Sin aglomerar	A						
2601.12	-- Aglomerados	A						
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	A						
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	C						
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	C						
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	A						
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	A						
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	C						
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	C						
2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	A						
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	C						
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	C						
2611.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	C						
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.							
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados	A						
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados	A						
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.							
2613.10	- Tostados	B						
2613.90	- Los demás	C						
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	C						
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.							
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados	A						
2615.90	- Los demás	C						
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.							
2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados	C						
2616.90	- Los demás	C						

RE y C
2/13

MESA DE ENTRADA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
430
MESA DE ENTRADAS

26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.							
2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados	A						
2617.90	- Los demás	A						
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	A						
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	C						
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS. - Que contengan principalmente cinc:							
2620.11	-- Matas de galvanización	A						
2620.19	-- Los demás	A						
2620.21	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	A						
2620.29	-- Los demás	A						
2620.30	Que contengan principalmente cobre	B						
2620.40	Que contengan principalmente aluminio	B						
2620.60	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	A						
2620.91	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	A						
2620.99	-- Los demás	B						
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.							
2621.10	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	A						
2621.90	- Las demás	B						
27.01	HULLAS, BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:							
2701.11	-- Antracitas	A						
2701.12	-- Hulla bituminosa	A						
2701.19	-- Las demás hullas	A						
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	A						
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.							
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	A						
2702.20	- Lignitos aglomerados	A						
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	A						

MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 491 - MESA DE ENTRADAS

RE y C 02113

RELACIONES EXTERIO

2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	C						
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	B						
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	C						
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS							
2707.10	- Benzol (benceno)	B						
2707.20	- Toluol (tolueno)	B						
2707.30	- Xilol (xilenos)	C						
2707.40	- Naftaleno	C						
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C según la norma ASTM D 86	C						
2707.91	-- Aceites de creosota	B						
2707.99	-- Los demás	C						
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.							
2708.10	- Brea	B						
2708.20	- Coque de brea	B						
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	A						
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES. - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:							
2710.11	-- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones	B						
2710.19	-- Los demás	B						

RE y C
2113

MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
432
MESA DE ENTRADAS

2710.91	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	B						
2710.99	-- Los demás	B						
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS. - Licuados:							
2711.11	-- Gas natural	A						
2711.12	-- Propano	B						
2711.13	-- Butanos	B						
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno							
2711.1410	- Propileno	A						
2711.1490	- Los demás	A						
2711.19	-- Los demás	B						
2711.21	-- Gas natural	B						
2711.29	-- Los demás	A						
RE y C 27.12 2/13	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.							
2712.10	- Vaselina	A						
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	C						
2712.90	- Los demás	C						
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO. - Coque de petróleo:							
2713.11	-- Sin calcinar	E						D
2713.12	-- Calcinado	E			D	D		
2713.20	- Betún de petróleo	E						D
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	D						
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.							
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas	A						
2714.90	- Los demás	A						
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	D						
2716.00	Energía eléctrica (partida discrecional).	A						
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.							
2801.10	- Cloro	C						

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 433 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTER

2801.20	- Yodo	A						
2801.30	- Flúor; bromo	A						
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	A						
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	B						
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.							
2804.10	- Hidrógeno	B						
2804.21	-- Argón	A						
2804.29	-- Los demás	A						
2804.30	- Nitrógeno	B						
2804.40	- Oxígeno	B						
2804.50	- Boro, teluro	A						
2804.61	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	B						
2804.69	-- Los demás	B						
2804.70	- Fósforo	A						
2804.80	- Arsénico	A						
2804.90	- Selenio	A						
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO. - Metales alcalinos o alcalinotérreos:							
2805.11	-- Sodio	A						
2805.12	-- Calcio	A						
2805.19	-- Los demás	A						
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	A						
2805.40	- Mercurio	A						
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.							
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	B						
2806.20	- Ácido clorosulfúrico	B						
2807.00	Ácido sulfúrico; oleum.	B						
2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	C						
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.							
2809.10	- Pentóxido de difósforo	A						
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	C						
2810.00	Óxidos de boro, ácidos bóricos.	C						
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS. - Los demás ácidos inorgánicos:							

MESA DE ENTRADAS

434

IRE y C

02/13

ACIONES EXTE

2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	C						
2811.19	-- Los demás	B						
2811.21	-- Dióxido de carbono	B						
2811.22	-- Dióxido de silicio	A						
2811.29	-- Los demás	B						
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.							
2812.10	- Cloruros y oxicloruros	A						
2812.90	- Los demás	A						
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.							
2813.10	- Disulfuro de carbono	C						
2813.90	- Los demás	A						
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.							
2814.10	- Amoníaco anhidro	A						
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa	A						
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):							
2815.11	-- Sólido							
2815.1110	Pueial farmacoterapéutico	B						
2815.1190	Los demás	C						
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	C						
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	C						
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio	A						
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.							
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	A						
2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	A						
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	B						
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.							
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	C						
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	B						
2818.30	- Hidróxido de aluminio	C						
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.							

MRE y C
302/13

MESA DE ENTRADA
FOLIO 435
MESA DE ENTRADAS

2819.10	- Trióxido de cromo	C						
2819.90	- Los demás	A						
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.							
2820.10	- Dióxido de manganeso	A						
2820.90	- Los demás	C						
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.							
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro	C						
2821.20	- Tierras colorantes	A						
2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	C						
2823.00	Óxidos de titanio.	A						
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.							
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	C						
2824.90	- Los demás	B						
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS, LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.							
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	A						
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio	A						
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	A						
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel	A						
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre	A						
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	A						
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	A						
2825.80	- Óxidos de antimonio	A						
2825.90	- Los demás	C						
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR. - Fluoruros:							
2826.12	-- De aluminio	A						
2826.19	-- Los demás	A						
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	A						
2826.90	- Los demás	A						
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS, YODUROS Y OXIYODUROS.							
2827.10	- Cloruro de amonio	A						
2827.20	- Cloruro de calcio	A						
2827.31	-- De magnesio	A						
2827.32	-- De aluminio	A						
2827.35	-- De níquel	A						
2827.39	-- Los demás	C						

MESA DE ENTRADAS 435

MESA DE ENTRADAS 436

MRE y C 302/17

RELACIONES EXTERIORES

2827.41	-- De cobre	A						
2827.49	-- Los demás	A						
2827.51	-- Bromuros de sodio o potasio	A						
2827.59	-- Los demás	A						
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros	C						
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.							
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	B						
2828.90	- Los demás	A						
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS. - Cloratos:							
2829.11	-- De sodio	A						
2829.19	-- Los demás	A						
2829.90	- Los demás	C						
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.							
2830.10	- Sulfuros de sodio	B						
2830.90	- Los demás	B						
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.							
2831.10	- De sodio	A						
2831.90	- Los demás	A						
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.							
2832.10	- Sulfitos de sodio	B						
2832.20	- Los demás sulfitos	A						
2832.30	- Tiosulfatos	A						
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS). - Sulfatos de sodio:							
2833.11	-- Sulfato de disodio	B						
2833.19	-- Los demás	B						
2833.21	-- De magnesio	A						
2833.22	-- De aluminio	A						
2833.24	-- De níquel	A						
2833.25	-- De cobre	C						
2833.27	-- De bario	A						
2833.29	-- Los demás	C						
2833.30	- Alumbres	A						
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	A						
28.34	NITRITOS; NITRATOS.							
2834.10	- Nitritos	A						
2834.21	-- De potasio	A						
2834.29	-- Los demás	B						

MRE y C
302/13
MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
437
MESA DE ENTRADAS

28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA							
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	B						
2835.22	-- De monosodio o de disodio	A						
2835.24	-- De potasio	A						
2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	B						
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio	C						
2835.29	-- Los demás	A						
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	A						
2835.39	-- Los demás	A						
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.							
2836.2010	Postal farmacoterapéutico	A						
2836.2090	Los demás	A						
2836.3010	Postal farmacoterapéutico	A						
2836.3090	Los demás	B						
2836.40	- Carbonatos de potasio	A						
2836.50	- Carbonato de calcio	B						
2836.60	- Carbonato de bario	A						
2836.91	-- Carbonatos de litio	B						
2836.92	-- Carbonato de estroncio	A						
2836.99	-- Los demás	B						
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS. - Cianuros y oxicianuros:							
2837.11	-- De sodio	A						
2837.19	-- Los demás	A						
2837.20	- Cianuros complejos	A						
[28.38]								
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS. - De sodio:							
2839.11	-- Metasilicatos	A						
2839.19	-- Los demás	B						
2839.90	- Los demás	B						
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS). - Tetraborato de disodio (bórax refinado):							

MRE y C
302/13

FOLIADO 438

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS

MESA DE ENTRADAS 431

2840.11	-- Anhidro	A						
2840.19	-- Los demás	C						
2840.20	- Los demas boratos	A						
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos)	A						
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.							
2841.30	- Dicromato de sodio	C						
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	A						
2841.61	-- Permanganato de potasio	A						
2841.69	-- Los demás	A						
2841.70	- Molibdatos	C						
2841.80	- Volframatos (tungstatos)	A						
2841.90	- Los demás	C						
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE COMPOSICIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).							
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	A						
2842.90	- Los demás	C						
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.							
2843.10	- Metal precioso en estado coloidal	C						
2843.21	-- Nitrato de plata	B						
2843.29	-- Los demás	B						
2843.30	- Compuestos de oro	C						
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas	C						
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.							
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	A						
2844.20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	A						

H.C.D.N. 438 MESA DE ENTRADAS

FOLIADO 439 MESA DE ENTRADAS

MRE y C 302/13

2844.30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	A						
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	B						
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	A						
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.							
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio)	B						
2845.90	- Los demás	A						
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.							
2846.10	- Compuestos de cerio	A						
2846.90	- Los demás	A						
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	A						
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	A						
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.							
2849.10	- De calcio	B						
2849.20	- De silicio	B						
2849.90	- Los demás	A						
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	C						
[28.51]								
2852.00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas.	B						
2853.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	A						
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.							
2901.10	- Saturados	C						
2901.21	-- Etileno	A						
2901.22	-- Propeno (propileno)	A						
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	C						
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	C						

MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 440 MESA DE ENTRADAS
MRE y C 302113
RELACIONES EXTERIORES

2901.29	-- Los demás	B						
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS. - Cicl nicos, cicl nicos o cicloterp nicos.							
2902.11	-- Ciclohexano	C						
2902.19	-- Los demás	C						
2902.20	- Benceno	C						
2902.30	- Tolueno	C						
2902.41	-- o-Xileno	B						
2902.42	-- m-Xileno	A						
2902.43	-- p-Xileno	C						
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno	C						
2902.50	- Estireno	C						
2902.60	- Etilbenceno	C						
2902.70	- Cumeno	A						
2902.9010	Naftalenina	B						
2902.9090	Los demás	A						
	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS. - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos							
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	A						
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	A						
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano)	A						
2903.14	-- Tetracloruro de carbono	A						
2903.15	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	C						
2903.19	-- Los demás	A						
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	A						
2903.22	-- Tricloroetileno	A						
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	C						
2903.29	-- Los demás	A						
2903.31	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	A						
2903.39	-- Los demás	A						
2903.41	-- Triclorofluorometano	A						
2903.42	-- Diclorodifluorometano	A						
2903.43	-- Triclorotrifluoroetanos	A						
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	A						
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	A						
2903.46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y	A						
2903.49	-- Los demás derivados perhalogenados	A						

MRE y C
02/13
MESA DE ENTRADAS
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
441
MESA DE ENTRADAS

2903.49	-- Los demás	B						
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	A						
2903.52	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	A						
2903.59	-- Los demás	C						
2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	A						
2903.62	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	A						
2903.69	-- Los demás	C						
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.							
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	C						
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	A						
2904.90	- Los demás	C						
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Monoalcoholes saturados:							
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico)	C						
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	B						
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	B						
2905.14	-- Los demás butanoles	C						
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	C						
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	A						
2905.19	-- Los demás	B						
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	A						
2905.29	-- Los demás	A						
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol)	A						
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	C						
2905.39	-- Los demás	B						
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	A						
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	A						
2905.43	-- Manitol	C						
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol)	A						
2905.45	-- Glicerol	b						
2905.49	-- Los demás	A						

MRE y C
302/13

441
MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
442
MESA DE ENTRADAS

2905.51	-- Etclorvinol (DCI)	A						
2905.59	-- Los demás	A						
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:							
2906.11	-- Mentol	A						
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	A						
2906.13	-- Esteroles e mositoles	C						
2906.19	-- Los demás	C						
2906.21	-- Alcohol bencílico	A						
2906.29	-- Los demás	A						
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES. - Monofenoles:							
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	C						
2907.12	-- Cresoles y sus sales	A						
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	B						
2907.15	-- Naftoles y sus sales	A						
2907.19	-- Los demás	B						
2907.21	-- Resorcinol y sus sales	A						
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales	A						
2907.23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	B						
2907.29	-- Los demás	A						
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES. - Derivados solamente halogenados y sus sales:							
2908.11	-- Pentaclorofenol (ISO)	A						
2908.19	-- Los demás	B						
2908.91	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	A						
2908.99	-- Los demás	A						
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES- FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:							

FOLIADO 443

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS

DE RELACIONES EXTERIORES

2909.11	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	A						
2909.19	-- Los demás	C						
2909.20	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	A						
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	A						
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	A						
2909.43	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	B						
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	B						
2909.49	-- Los demás	C						
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	A						
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	B						
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.							
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno)	A						
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno)	C						
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	A						
2910.40	- Dieldrina (ISO, DCI)	A						
2910.90	- Los demás	A						
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	A						
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO. - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:							
2912.11	-- Metanal (formaldehído)	A						
2912.12	-- Etanal (acetaldehído)	A						
2912.19	-- Los demas	C						
2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	A						
2912.29	-- Los demás	A						
2912.30	- Aldehídos-alcoholes	A						
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	A						
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	A						
2912.49	-- Los demás	A						
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	A						

RE y C 02113

DE DIPUTADOS CÁMARA FOLIADO 444 MESA DE ENTRADAS

2912.60	- Paraformaldehído	B						
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	A						
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:							
2914.11	-- Acetona	C						
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona)	C						
2914.13	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	C						
2914.19	-- Las demás	A						
2914.21	-- Alcanfor	A						
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	A						
2914.23	-- Iononas y metiliononas	A						
2914.29	-- Las demás	A						
2914.31	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	A						
2914.39	-- Las demás	C						
2914.40	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	C						
2914.50	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	A						
2914.61	-- Antraquinona	C						
2914.69	-- Las demás	A						
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D						
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:							
2915.11	-- Ácido fórmico	A						
2915.12	-- Sales del ácido fórmico	A						
2915.13	-- Ésteres del ácido fórmico	A						
2915.21	-- Ácido acético	C						
2915.24	-- Anhídrido acético	D						
2915.29	-- Las demás	A						
2915.31	-- Acetato de etilo	B						
2915.32	-- Acetato de vinilo	D						
2915.33	-- Acetato de n-butilo	D						
2915.36	-- Acetato de dinoseb (ISO)	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 445 MESA DE ENTRADAS

2915.39	-- Los demás	A							
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	A							
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	C							
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	A							
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	C							
2915.90	- Los demás	C							
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS - Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:								
2916.11	-- Ácido acrílico y sus sales	A							
2916.12	-- Ésteres del ácido acrílico	A							
2916.13	-- Ácido metacrílico y sus sales	A							
2916.14	-- Ésteres del ácido metacrílico	B							
2916.15	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	C							
2916.19	-- Los demás	A							
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	A							
2916.31	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	C							
2916.32	-- Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo	A							
2916.34	-- Ácido fenilacético y sus sales	A							
2916.35	-- Ésteres del ácido fenilacético	A							
2916.36	-- Binapacril (ISO)	A							
2916.39	-- Los demás	A							
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:								
2917.11	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	A							
2917.12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	B							
2917.13	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	A							
2917.14	-- Anhídrido maleico	D							
2917.19	-- Los demás	C							
	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	A							

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 446

MRE y C 302113

2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo	C						
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	B						
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico	C						
2917.35	-- Anhídrido ftálico	D						
2917.36	-- Ácido tereftálico y sus sales	A						
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo	A						
2917.39	-- Los demás	A						
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:							
2918.11	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	D						
2918.12	-- Ácido tartárico	D						
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	C						
2918.14	-- Ácido cítrico	D						
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	C						
2918.16	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	A						
2918.18	-- Clorobencilato (ISO)	A						
2918.19	-- Los demás	D						
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales	B						
2918.22	-- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	A						
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	A						
2918.29	-- Los demás	A						
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	A						
2918.91	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	A						
2918.99	-- Los demás	D						
29.19	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS							
2919.10	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	A						
2919.90	- Los demás	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS FOLIADO 447

RE y C 2743

29.20	ÉSTERES DE LOS DEMAS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:							
2920.11	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	A						
2920.19	-- Los demás	A						
2920.90	- Los demás	D						
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA. - Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:							
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	C						
2921.19	-- Los demás	D						
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales	A						
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales	A						
2921.29	-- Los demás	B						
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, cicloalcánicas, cicloalquénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	A						
2921.41	-- Anilina y sus sales	A						
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales	C						
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	D						
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	C						
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	A						
2921.46	-- Anfetamina (DCI), bencfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	A						
2921.49	-- Los demás	A						
2921.51	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	C						
2921.59	-- Los demás	A						
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS. - Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:							

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 448

RE y C 12/13

2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales	A							
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales	A							
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales	A							
2922.14	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	A							
2922.19	-- Los demás	A							
2922.21	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	A							
2922.29	-- Los demás	A							
2922.31	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	A							
2922.39	-- Los demás	A							
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	A							
2922.42	-- Ácido glutámico y sus sales	A							
2922.43	-- Ácido antranílico y sus sales	A							
2922.44	-- Tilidina (DCI) y sus sales	A							
2922.49	-- Los demás	A							
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	A							
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.								
2923.10	- Colina y sus sales	A							
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	A							
2923.90	- Los demás	A							
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO. - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:								
2924.11	-- Meprobamato (DCI)	A							
2924.12	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	A							
2924.19	-- Los demás	D							
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	D							
2924.23	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	A							
2924.24	-- Etinamato (DCI)	A							
2924.29	-- Los demás	C							
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA. - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:								
2925.11	-- Sacarina y sus sales	A							
2925.12	-- Glutetimida (DCI)	A							
2925.19	-- Los demás	A							

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 449 - MESA DE ENTRADAS
RE y C
02/13
RELACIONES EXTERIORES

2925.21	-- Clordimeformo (ISO)	A						
2925.29	-- Los demás	C						
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO							
2926.10	- Acrilonitrilo	A						
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	A						
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales, intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	A						
2926.90	- Los demás	A						
2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	A						
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	A						
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.							
2929.10	- Isocianatos	D						
2929.90	- Los demás	A						
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.							
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	A						
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	A						
2930.40	- Metionina	A						
2930.50	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	A						
2930.90	- Los demás	A						
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	C						
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:							
2932.11	-- Tetrahidrofurano	A						
2932.12	-- 2-Furaldehído (furfural)	C						
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	C						
2932.19	-- Los demás	A						
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	A						
2932.29	-- Las demás lactonas	A						
2932.91	-- Isosafrol	A						
2932.92	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	A						
2932.93	-- Piperonal	B						
2932.94	-- Safrol	A						
2932.95	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	A						
2932.99	-- Los demás	B						
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE. - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:							

CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIADO 450 · MESA DE ENTRADAS

MRE y C

2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	A							
2933.19	-- Los demás	A							
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados	A							
2933.29	-- Los demás	C							
2933.31	-- Piridina y sus sales	A							
2933.32	-- Piperidina y sus sales	A							
2933.33	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	A							
2933.39	-- Los demás	D							
2933.41	- Levorfanol (DCI) y sus sales	A							
2933.49	- Los demás	A							
2933.52	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	A							
2933.53	- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital , ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	A							
2933.54	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	A							
2933.55	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	A							
2933.59	-- Los demás	C							
2933.61	-- Melamina	A							
2933.69	-- Los demás	C							
2933.71	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	A							
2933.72	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	A							
2933.79	-- Las demás lactamas	C							

IRE y C
02/13

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
451
MESA DE ENTRADAS

2933.91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loruzepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	A						
2933.99	-- Los demas	D						
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.							
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	A						
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	C						
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	A						
2934.91	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	A						
2934.99	-- Los demás	D						
2935.00	Sulfonamidas.	C						
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE - Vitaminas y sus derivados, sin mezclar.							
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados	A						
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados	A						
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados	C						
2936.24	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	A						
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados	A						
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados	A						
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados	C						
[illegible]	-- Vitamina E y sus derivados	C						
2936.29	-- Las demás vituminas y sus derivados	A						

RE y C

12/13

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 452

2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	C						
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS. - Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:							
2937.11	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	A						
2937.12	-- Insulina y sus sales	A						
2937.19	-- Los demás	D						
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	A						
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	B						
2937.23	-- Estrógenos y progestógenos	C						
2937.29	-- Los demás	A						
2937.31	-- Epinefrina (adrenalina)*	A						
2937.39	-- Los demás	A						
2937.40	- Derivados de los aminoácidos	C						
2937.50	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	A						
2937.90	- Los demás	A						
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.							
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados	C						
2938.90	- Los demás	A						
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS. - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.							
2939.11	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína, sales de estos productos	A						
2939.19	-- Los demás	D						
2939.20	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	A						
2939.30	- Cafeína y sus sales	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 452 MESA DE ENTRADAS
MRE y C 02/13
DE RELACIONES EXTERIORES

2939.41	-- Efedrina y sus sales	A						
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	A						
2939.43	-- Catina (DCI) y sus sales	A						
2939.49	-- Las demás	A						
2939.51	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	A						
2939.59	-- Los demás	A						
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	A						
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	A						
2939.63	-- Ácido lisérgico y sus sales	A						
2939.69	-- Los demás	A						
2939.91	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, sales, ésteres y demás derivados de estos productos	C						
2939.99	-- Los demás	D						
2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39	A						
29.41	ANTIBIÓTICOS							
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	A						
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados, sales de estos productos	A						
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	A						
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	A						
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	A						
2941.90	- Los demás	D						
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.	D						
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS, EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.								
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	C						
3001.90	- Las demás	B						

MRE y C
302/17

FOLIO 454
DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS

30.02	SANGRE HUMANA, SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO, ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES							
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	A						
3002.20	- Vacunas para uso en medicina	A						
3002.30	- Vacunas para uso en veterinaria	A						
3002.90	- Los demás	A						
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	B						
3003.20	- Que contengan otros antibióticos	D						
3003.31	-- Que contengan insulina	A						
3003.39	-- Los demás	B						
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	C						
3003.9010	Anticonceptivos, medicamentos para tumores y cáncer; medicamentos para transplante de órganos; medicamentos para enfermedades cardio vasculares ; medicamentos bilharziasis, y substituros de plasma artificial, medicamentos para enfermedades peligrosas y crónicas, ficológicas o neurogénicas	A						
3003.9090	Los demás	B						
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.							

RE y C
2113
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 456 MESA DE ENTRADAS
VO DE LA
ACIONES EXTE

3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del acido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	B						
3004.20	- Que contengan otros antibióticos	C						
3004.31	-- Que contengan insulina	D						
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	C						
3004.39	-- Los demás	C						
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29 37, ni antibióticos	C						
3004 50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29 36	C						
3004.9010	Anticonceptivos, medicamentos para tumores y cáncer; medicamentos para transplante de órganos; medicamentos para enfermedades cardio vasculares ; medicamentos bilharziasis, y substituros de plasma artificial, medicamentos para enfermedades peligrosas y crónicas, psicológicas y neurológicas	A						
3004 9090	Los demas	C						
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.							
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	E						
3005.90	- Los demás	B						
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO							
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontologia) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontologia; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	C						
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	A						
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	D						
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental, cementos para la refección de los huesos	A						
	Botiquines equipados para primeros auxilios	B						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 456 MESA DE ENTRADAS

MRE y C
2021/3

3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	A						
3006.70	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	C						
3006.91	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	A						
3006.92	-- Desechos farmacéuticos	C						
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	A						
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.							
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	A						
3102.21	-- Sulfato de amonio	A						
3102.29	-- Las demás	A						
3102.30	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	A						
3102.40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	A						
3102.50	Nitrato de sodio	A						
3102.60	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	A						
3102.80	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	A						
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	A						
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.							
3103.10	- Superfosfatos	A						
3103.90	- Los demás	A						
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.							
3104.20	- Cloruro de potasio	A						
3104.30	- Sulfato de potasio	A						
3104.90	- Los demás	A						
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.							
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	A						
	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS FOLIADO 457

RE y C 02/13

3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	A						
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	A						
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos	A						
3105.59	-- Los demás	A						
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	A						
3105.90	- Los demás	A						
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.							
3201.10	- Extracto de quebracho	D						
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia)	C						
3201.90	- Los demás	C						
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO							
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	D						
3202.90	- Los demás	D						
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	C						
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:							
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	D						
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	D						
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	B						

E y C 2113

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 458

DE LA NACIÓN

RELACIONES EXTERIORES

3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	D						
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	C						
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	C						
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	C						
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	C						
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	D						
3204.90	- Los demás	B						
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	A						
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:							
3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	C						
3206.19	-- Los demás	D						
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	C						
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones	B						
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	B						
3206.49	-- Las demás	C						
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	A						
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.							
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	C						
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	D						
	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	E						

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 459
RE y C
RELACIONES EXTERIORES

3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	B						
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO, DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.							
3208.10	- A base de poliésteres	E			D	D		
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	E			D	D		
3208.90	- Los demás	E			D	D		
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.							
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	C						
3209.90	- Los demás	C						
3210.00	Las demás pinturas y barnices, pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	C						
3211.00	Secativos preparados.	C						
3211.0010	En envases de peso no inferior a 25 K.G	A						
3211.0090	Los demás	B						
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego	A						
3212.90	- Los demás	D						
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.							
3213.10	- Colores en surtidos	D						
3213.90	- Los demás	D						
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.							
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques, plastes (enduidos) utilizados en pintura	C						
3214.90	- Los demás	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 460

RE y C
02/13

FOLIADO 461 MESA DE ENTRADAS

RE y C 2113

32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS. - Tintas de imprimir:							
3215.11	-- Negras	E						
3215.19	-- Las demás	E			D	D		
3215.90	- Las demás	E						
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES, OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES - Aceites esenciales de agrios (cítricos):							
3301.12	-- De naranja	D						
3301.13	-- De limón	E						
3301.19	-- Los demás	D						
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita)	A						
3301.25	-- De las demás mentas	C						
3301.29	-- Los demás	D						
3301.30	- Resinoides	A						
3301.90	- Los demás	D						
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.							
3302.1010		E			D	D		
3302.1090	Los demás	A						
3302.90	- Las demás	C						
3303.00	Perfumes y aguas de tocador.	D						

33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.							
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	D						
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	D						
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	D						
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos	D						
3304.99	-- Las demás	D						
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.							
3305.10	- Champúes	E			D			
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	D						
3305.30	- Lacas para el cabello	D						
3305.90	- Las demás	D						
RE y C 02/13 33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
3306.10	- Dentífricos	E			D			
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	D						
3306.90	- Los demás	D						
33.07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.							
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	D						
3307.20	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	D						
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	D						
3307.41	-- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	D						
3307.49	-- Las demás	D						
3307.9010	- Solución para lentes de contacto	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 462 DE ENTRADAS

3307.9090	Los demás	D							
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES. - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes								
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales)	E			D				
3401.19	-- Los demás	D							
3401.2010	Aceite de ricino saponificado, sucrs SOOP de sal sódium derivados de los ácidos de grasas y aceites vegetales	B							
3401.2090	- Los demás	D							
3401.30	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	D							
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34 01. - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:								
3402.11	-- Aniónicos	A							
3402.12	-- Catiónicos	A							
3402.13	-- No iónicos	A							
3402.19	-- Los demás	A							
3402.20	Preparaciones acondicionadas para la venta minorista	E			D	D			
3402.9010	Agente tensoactivo orgánico no apto para la venta minorista	A							
3402.9090	- Los demás	C							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 463 MESA DE ENTRADAS

MRE y C 02/13

34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.								
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias							
3403.1110	Para la venta minorista	C						
3403.1190	Los demás	A						
3403.19	-- Las demás							
3403.1910	Para la venta minorista	B						
3403.1990	Los demás	A						
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias							
3403.9110	Para la venta minorista	C						
3403.9190	- Los demás	A						
3403.99	-- Las demás							
3403.9910	Para la venta minorista	C						
3403.9990	- Los demás	A						
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.							
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	A						
3404.90	- Las demás	C						
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.								

CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIADO 464 · MESA DE ENTRADAS

IRE y C 02/13

3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	D						
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	D						
3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	D						
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	C						
3405.90	- Las demás	D						
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.	D						
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	C						
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.							
3501.10	- Caseína	D						
3501.90	- Los demás	A						
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS. - Ovoalbúmina:							
3502.11	-- Seca	D						
3502.19	-- Las demás	A						
3502.20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	D						
3502.90	- Los demás	D						
35.03								
3503.0010	Gelatina y sus derivados	A						
3503.0090	- Los demás	B						
35.04								
3504.0010	Soja - proteínas de poroto	A						
3504.0090	- Los demás	B						
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS							
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	D						

RE y C

02/13

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 466 MESA DE ENTRADAS

3505.20	- Colas	B						
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg							
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	D						
3506.91	-- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	C						
3506.99	-- Los demás	C						
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.							
3507.10	- Cuajo y sus concentrados	B						
3507.90	- Las demás	A						
3601.00	Pólvora	B						
3602.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	D						
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	D						
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTICULOS DE PIROTECNIA							
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales	C						
3604.90	- Los demás	C						
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	E			D	D		
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.							
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	D						
3606.90	- Los demás	B						
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.							
3701.10	- Para rayos X	D						
3701.20	- Películas autorrevelables	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 466 MESA DE ENTRADAS

3701.3010	- Para la fotografía de rayos, la impresión	B						
3701.3090	- Los demás	C						
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma)	C						
3701.99	-- Las demás							
3701.9910	Para fotografía de rayos, impresión	B						
3701.9990	- Los demás	C						
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR							
3702.10	- Para rayos X	D						
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma)	C						
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	C						
3702.39	-- Las demás	C						
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	C						
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	C						
3702.43	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	C						
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	C						
3702.51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m							
3702.5110	Micro películas y películas de reproducción fotomecánica	D						
3702.5190	- Los demás	C						
3702.5210	Micro películas y películas de reproducción fotomecánica, para películas fotográficas de una anchura de 16 mm	D						
3702.5290	- Los demás	C						
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	C						
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	C						
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m							

RE y C

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIADO 467

3702.5510	Para película fotográfica	A						
3702.5590	- Los demás	C						
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm							
3702.5610	Para película fotográfica	A						
3702.5690	- Los demás	C						
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm							
3702.9110	Micro películas y películas de reproducción fotomecánica, película fotográfica de un ancho de 16 mm y una longitud superior a 14 m	A						
3702.9190	- Los demás	C						
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	C						
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m							
3702.9410	Para película fotográfica	A						
3702.9490	Los demás	C						
3702.95	- De anchura superior a 35 mm							
3702.9510	Para película fotográfica	A						
3702.9590	Los demás	C						
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.							
3703.1010	Para fotografía de rayos y electroluminiscente	A						
3703.1090	- Los demás	C						
3703.2010	Para fotografía de rayos y electroluminiscente	A						
3703.2090	- Los demás	C						
3703.9010	Para fotografía de rayos y electroluminiscente	A						
3703.9090	- Los demás	C						
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	B						
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).							
3705.10	- Para la reproducción offset	B						
3705.90	- Las demás	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 468 MESA DE ENTRADAS

RELACIONES EXTERIORES

37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.							
3706.1010	Negativo	A						
3706.1090	- Positivo	A						
3706.9010	- Negativo	A						
3706.9090	- Positivo	A						
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.							
E y C								
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies	B						
3707.90	- Los demás	C						
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL, GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.							
3801.10	- Grafito artificial	C						
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	A						
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	C						
3801.90	- Las demás	C						
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.							
3802.10	- Carbón activado	A						
3802.90	- Los demás	C						
3803.00	«Tall oil», incluso refinado	C						
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	A						
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, MADERA DE PINO O PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS, DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 469 MESA DE ENTRADAS

3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfito de trementina)	D						
3805.90	- Los demás	A						
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS, ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA, GOMAS FUNDIDAS							
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos	D						
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	A						
3806.30	- Gomas éster	A						
3806.90	- Los demás	D						
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	A						
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.								
3808.50	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo							
3808.5010	- Para la agricultura	A						
3808.5090	- Los demás	D						
3808.91	-- Insecticidas							
3808.9110	- Para la agricultura	A						
3808.9190	- Los demás	B						
3808.92	-- Fungicidas							
3808.9210	- Para la agricultura	C						
3808.9290	- Los demás	B						
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	D						
3808.94	-- Desinfectantes							
3808.9410	- Para la agricultura	B						
3808.9490	- Los demás	C						
3808.99	-- Los demás							
3808.9910	- Para la agricultura	B						

RE y C 02/13

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 420 MESA DE ENTRADAS

RELACIONES EXTERIORES

3808.9990	- Los demás	C						
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.							
3809.10	- A base de materias amiláceas	A						
3809.91	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	A						
3809.92	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	C						
3809.93	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	B						
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES DE SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS DE SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.							
3810.1010	- Polvos	A						
3810.1090	- Los demás	D						
3810.90	- Los demás	D						
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES. - Preparaciones antidetonantes:							
3811.11	-- A base de compuestos de plomo	B						
3811.19	-- Las demás	A						
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	D						
3811.29	-- Los demás	B						
3811.90	- Los demás	C						

FOLIADO 471 CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS

RE y C
02113

38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS, PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.							
3812.10	- Aceleradores de vulcanizacion preparados	A						
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	D						
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	D						
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas extintoras.	A						
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparaciones para quitar pinturas o barnices	D						
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Catalizadores sobre soporte:							
3815.11	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	D						
3815.12	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	D						
3815.19	- - Los demás	A						
3815.90	- Los demás	D						
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01	D						
3817.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.	D						
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas, compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	A						
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	D						
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	D						
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	D						
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 472 MESA DE ENTRADAS

MRE y C. 302/13

38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES. - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado							
3823.11	-- Ácido esteárico	D						
3823.12	-- Ácido oleico	C						
3823.13	-- Ácidos grasos del «tall oil»	A						
3823.19	-- Los demás	C						
3823.70	- Alcoholes grasos industriales	A						
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.							
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	D						
3824.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	B						
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	D						
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios	A						
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	A						
3824.71	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	B						
3824.72	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	B						
3824.73	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	A						
3824.74	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	A						
3824.75	-- Que contengan tetracloruro de carbono	A						
3824.76	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	A						
3824.77	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	A						
3824.78	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	A						
3824.79	-- Las demás	A						
3824.81	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	A						
3824.82	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	A						

RE y C
02113
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 473 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

3824.83	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	A						
3824.90	- Los demás	C						
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.							
3825.10	- Desechos y desperdicios municipales	C						
3825.20	- Lodos de depuración	C						
3825.30	- Desechos clínicos	C						
3825.41	-- Halogenados	C						
3825.49	-- Los demás	C						
3825.50	- Desechos de soluciones decapantes,fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	C						
3825.61	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	C						
3825.69	-- Los demás	C						
3825.90	- Los demás	C						
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.							
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	A						
3901.2010	- Para uso médico, tuberías de gas natural, tuberías de agua y alcantarillado (PE80, PE100)	A						
3901.2090	- Los demás	A						
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	A						
3901.90	- Los demás	A						
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.							
3902.1010	- Poelal farmacoterapéutico	A						
3902.1090	- Los demás	A						
3902.20	- Poliisobutileno	A						
3902.30	- Copolímeros de propileno	A						
3902.90	- Los demás	A						
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS. - Poliestireno:							
3903.11	-- Expandible	A						
3903.19	-- Los demás	A						
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	A						
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 474 MESA DE ENTRADAS

RE y C

02/13

RELACIONES EXTERIORES

3903.90	- Los demás	A						
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS							
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	A						
3904.21	-- Sin plastificar	C						
3904.22	-- Plastificados							
3904.2210	- Para uso médico	A						
3904.2290	- Los demás	B						
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	A						
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	A						
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno	A						
3904.61	-- Politetrafluoroetileno	A						
3904.69	-- Los demás	A						
3904.90	- Los demás	A						
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS. - Poli(acetato de vinilo):							
3905.12	-- En dispersión acuosa	A						
3905.19	-- Los demás	A						
3905.21	-- En dispersión acuosa	C						
3905.29	-- Los demás	B						
3905.30	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	B						
3905.91	-- Copolímeros	B						
3905.99	-- Los demás	B						
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.							
3906.10	- Poli(metacrilato de metilo)	C						
3906.90	- Los demás	C						
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.							
3907.10	- Poliacetales	A						
3907.20	- Los demás poliéteres	A						
3907.30	- Resinas epoxi	D						
3907.40	- Policarbonatos	A						

RE y C
2213

FOLIADO 475

3907.5010	- De cadena larga o media	D						
3907.5090	- Los demás	A						
3907.60	- Poli(tereftalato de etileno)	A						
3907.70	- Poli(ácido láctico)	A						
3907.91	-- No saturados	C						
3907.99	-- Los demás	A						
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS							
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	D						
3908.90	- Las demás	C						
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS							
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	D						
3909.20	- Resinas melamínicas	D						
3909.30	- Las demás resinas aminicas	C						
3909.4010	- Compuestos fenólicos de moldeo	B						
3909.4090	- Los demás	A						
3909.50	- Poliuretanos	C						
3910.00	Siliconas en formas primarias.	D						
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.							
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	C						
3911.90	- Los demás	C						
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS. - Acetatos de celulosa:							
3912.11	-- Sin plastificar	A						
3912.12	-- Plastificados	A						
3912.2010	Húmedo con alcohol	B						
3912.2090	- Los demás	A						
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	E			D			
3912.39	-- Los demás	C						
3912.90	- Los demás	D						

39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS							
3913.10	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	A						
3913.90	- Los demas	D						
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias	A						
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.							
3915.10	- De polímeros de etileno	B						
3915.20	- De polímeros de estireno	A						
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo	A						
3915.90	- De los demás plásticos	B						
E y C 39.16 2/13	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.							
3916.10	- De polímeros de etileno	B						
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo	C						
3916.90	- De los demás plásticos	C						
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.							
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	C						
3917.21	-- De polímeros de etileno	C						
3917.22	-- De polímeros de propileno	C						
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo	C						
3917.29	-- De los demás plásticos	C						
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	C						
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	C						
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	C						
3917.39	-- Los demás							
3917.3910	Para la diálisis de sangre y similares de aparatos e instrumentos médicos	A						
3917.3990	- Los demás	C						
3917.4010	Para la diálisis de sangre y similares de aparatos e instrumentos médicos	A						

DIPUTADOS FOLIADO 477 MESA DE ENTRADAS

3917.4090	- Los demás	C						
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.							
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo	D						
3918.90	- De los demás plásticos	D						
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.							
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	E			D			
3919.90	- Las demás							
3919.9010	- En rollos de anchura superior a 20 cm	B						
3919.9090	- Los demás	C						
E y C 39.20 2/13	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.							
3920.1010	Lámina de polietileno esterilizado de etileno para la diálisis de sangre	A						
3920.1090	- Los demás	B						
3920.20	- De polímeros de propileno	E			D			
3920.30	- De polímeros de estireno	D						
3920.43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	C						
3920.49	-- Las demás	D						
3920.51	-- De poli(metacrilato de metilo)	C						
3920.59	-- Las demás	B						
3920.61	-- De policarbonatos	B						
3920.62	-- De poli(tereftalato de etileno)	D						
3920.63	-- De poliésteres no saturados	B						
3920.69	-- De los demás poliésteres	B						
3920.71	-- De celulosa regenerada	B						
3920.73	-- De acetato de celulosa	B						
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa	B						
3920.91	-- De poli(vinilbutiral)	B						
3920.92	-- De poliamidas	D						
3920.93	-- De resinas aminicas	B						
3920.94	-- De resinas fenólicas	B						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 478 MESA DE ENTRADAS

3920.99	-- De los demás plásticos	C						
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO. - Productos celulares							
3921.11	-- De polímeros de estireno	C						
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo							
3921.1210	- Para la producción de tarjetas inteligentes	A						
3921.1290	- Los demás	C						
3921.13	-- De poliuretanos	C						
3921.14	-- De celulosa regenerada	C						
3921.19	-- De los demás plásticos							
3921.1910	- Para la produccion de tarjetas inteligentes	A						
3921.1990	- Los demás	C						
3921.9010	- Formica y similares	D						
3921.9090	- Los demás	B						
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.							
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	D						
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros	D						
3922.90	- Los demás	C						
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.							
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	D						
3923.21	-- De polímeros de etileno	D						
3923.29	-- De los demás plásticos							
3923.2910	- Bolsas estériles	A						
3923.2990	- Los demás	C						
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	D						
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	C						
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	D						
3923.90	- Los demás	D						
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO.							
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	D						

E y C

2113

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 479 MESA DE ENTRADAS

3924.90	- Los demás	D						
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.							
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	C						
3925.20	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	D						
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	D						
3925.90	- Los demás	D						
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14							
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares	C						
3926.2010	- Seguridad del trabajo o de salud	B						
3926.2090	- Los demás	D						
3926.30	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares							
3926.3010	Accesorios para carrocerías	C						
3926.3090	Los demás	C						
3926.40	Estatuillas y demás artículos de adorno	D						
3926.9010	Conveyar y correas de transmisión, tornillos y tuercas; juntas y artículos de fricción para máquinas * encapsulación y clips de sellos * de arneses eléctricos y otros objetos similares para uso técnico	B						
3926.9020	Red de flotadores para pesca	C						
3926.9030	Tarjetas jacquard perforadas y similares, contenedores utilizados para la recepción de material textil, pinzas, ganchos, alfileres y similares	B						
3926.9040	- Hormas de bota y zapato	B						
3926 9050	- Clips y otros artículos de plástico para instrumentos médicos para conexión de arterias y venas , herramientas y aparatos, tapas de plástico de broncodilatadores	B						
3926.9060	- Tarjetas para la producción de tarjetas inteligentes	A						
3926.9090	- Los demás:	B						
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.							
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	A						
4001.21	- Hojas ahumadas	C						
4001.22	- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	A						

RE y C
2/13

FOLIADO 480 MESA DE ENTRADAS

4001.29	-- Los demás	A						
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	A						
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. - Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):							
4002.11	-- Látex	A						
4002.19	-- Los demás	C						
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	D						
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	A						
4002.39	-- Los demás	A						
4002.41	-- Látex	A						
4002.49	-- Los demás	A						
4002.51	-- Látex	A						
4002.59	-- Los demás	D						
4002.60	- Caucho isopreno (IR)	D						
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	D						
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	A						
4002.91	-- Látex	A						
4002.99	-- Los demás	D						
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	A						
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	B						
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.							
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	D						
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	D						
4005.91	-- Placas, hojas y tiras	C						
4005.99	-- Los demás	D						
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.							
4006.10	- Perfiles para recauchutar	C						
4006.90	- Los demás	C						
4007.00	y cuerdas, de caucho vulcanizado.	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 431 MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. - De caucho celular:							
4008.11	-- Placas, hojas y tiras	D						
4008.19	-- Los demás	B						
4008.21	-- Placas, hojas y tiras	D						
4008.29	-- Los demás	C						
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)). - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:							
4009.11	-- Sin accesorios	D						
4009.12	-- Con accesorios	D						
4009.21	-- Sin accesorios	C						
4009.22	-- Con accesorios	C						
4009.31	-- Sin accesorios	C						
4009.32	-- Con accesorios	C						
4009.41	-- Sin accesorios	C						
4009.42	-- Con accesorios	D						
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO. - Correas transportadoras:							
4010.11	-- Reforzadas solamente con metal	C						
4010.12	-- Reforzadas solamente con materia textil	C						
4010.19	-- Las demás	C						
4010.31	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	C						
4010.32	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	C						
4010.33	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	C						
4010.34	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	C						
4010.35	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	D						
	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	B						
40	-- Las demás	D						

RE y C
2213

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 432 MESA DE ENTRADAS

RELACIONES EXTERIORES

40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO							
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	E			D			
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	E			D			
4011.30	- De los tipos utilizados en aeronaves	D						
4011.40	- De los tipos utilizados en motocicletas	D						
4011.50	- De los tipos utilizados en bicicletas	C						
4011.61	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	D						
4011.62	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	C						
4011.63	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	C						
4011.69	-- Los demás	B						
4011.92	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	D						
4011.93	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	D						
4011.94	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	D						
4011.99	-- Los demás	C						
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO. - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:							
4012.11	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	C						
4012.12	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	B						
4012.13	-- De los tipos utilizados en aeronaves	B						
4012.19	-- Los demás	B						
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	C						
4012.90	- Los demás	C						
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).							
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	C						
4013.20	- De los tipos utilizados en bicicletas	C						
4013.90	- Los demás	D						

MRE y C
302113
483
DE ENTRADAS

40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO							
4014.10	- Preservativos	A						
4014.90	- Los demás	C						
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. - Guantes, mitones y manoplas							
4015.11	-- Para cirugía	C						
4015.19	-- Los demás							
4015.1910	Para protección profesional	C						
4015.1990	- Los demás	D						
4015.90	- Los demás	C						
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.							
4016.10	- De caucho celular							
4016.1010	Artículos para jeringas, arteria y vena de conexión para los instrumentos médicos, instrumentos y aparatos	B						
4016.1090	- Los demás	C						
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	D						
4016.92	-- Gomas de borrar							
4016.9210	- Lápices borradores	A						
4016.9290	- Los demás	D						
4016.93	-- Juntas o empaquetaduras	B						
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	B						
4016.95	-- Los demás artículos inflables	D						
4016.99	-- Las demás							
4016.9910	Partes y accesorios para tanques y vehículos militares de protección armados o no	A						
4016.9920	Artículos para jeringas, arteria y vena de conexión para los instrumentos médicos, instrumentos y aparatos	A						
4016.9990	- Los demás	B						
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	C						

MRE y C
02/13

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
484
MESA DE ENTRADAS

41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS							
4101.20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	C						
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	C						
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	A						
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.							
4102.10	- Con lana	C						
4102.21	-- Piquelados	A						
4102.29	-- Los demás	A						
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.							
4103.20	- De reptil	A						
4103.30	- De porcino	A						
4103.90	- Los demás	A						
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION. - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):							
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor							
4104.1110	Tratados con Cromo	B						
4104.1190	- Los demás	B						
4104.19	-- Los demás							
4104.1910	Tratados con Cromo	B						
	- Los demás	B						

MRE y C
302/13
FOLIADO 485
MESA DE ENTRADAS

4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	B						
4104.49	-- Los demás	B						
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION.							
4105.10	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	B						
4105.30	- En estado seco («crust»)	B						
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN - De caprino.							
4106.21	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	B						
4106.22	-- En estado seco («crust»)	D						
4106.31	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	B						
4106.32	-- En estado seco («crust»)	B						
4106.40	-- De reptil	B						
4106.91	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	B						
4106.92	-- En estado seco («crust»)	B						
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. - Cueros y pieles enteros.							
4107.11	-- Plena flor sin dividir	E						
4107.12	-- Divididos con la flor	C						
4107.19	-- Los demás	D						
4107.91	-- Plena flor sin dividir	C						
4107.92	-- Divididos con la flor	C						
4107.99	-- Los demás	C						
[41.08]								
[41.09]								
[41.10]								
[41.11]								
4112.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	B						
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.							

MRE y C
302113
FOLIADO 486
DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
DE LA NACIÓN
RELACIONES EXTERIORES

4113.10	- De caprino	B						
4113.20	- De porcino	B						
4113.30	- De reptil	B						
4113.90	- Los demás	B						
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS, CUEROS Y PIELES METALIZADOS.							
4114.10	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	B						
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	B						
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO, ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.							
4115.10	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	B						
4115.20	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	B						
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	D						

RE y C
02/13
DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
487

42 02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:							
4202 11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	E						
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	D						
4202.19	-- Los demás	D						
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	E						
4202 22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E						
4202.29	-- Los demás	E						
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	E						
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E						
4202.39	-- Los demás	E						
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	E						
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E						
4202.99	-- Los demás	E						
	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.							

MRE y C
302113
DIPUTADOS
488
MESA DE ENTRADAS

4203.1010	Para la seguridad profesional	B						
4203.1090	- Los demás	E						
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	C						
4203.29	-- Los demás							
4203.2910	Para la seguridad profesional	B						
4203.2990	- Los demás	E						
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras	D						
4203.4010	Para la seguridad profesional	B						
4203.4020	Billetes e insignias	B						
4203.4090	- Los demás	D						
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.							
4205.0010	- Cinturones para los zapatos	B						
4205.0020	- Artículos de cuero natural o cuero regenerado, de los tipos utilizados en maquinaria o aparatos mecánicos o para usos técnicos	A						
4205.0090	- Los demás	D						
4206.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.							
4206.0010	- No estériles para la toma de catgut quirúrgico	C						
4206.0090	- Los demás	C						
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03							
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	A						
4301.30	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	A						
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	A						
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	A						
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	A						

RE y C
02113
MESA DE ENTRADAS
429

43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03. - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:							
4302.11	-- De visón	C						
4302.19	-- Las demás	C						
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	C						
4302.30	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	C						
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.							
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	D						
4303.90	- Los demás	D						
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	D						
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.							
4401.10	- Leña	A						
4401.21	-- De coníferas	C						
4401.22	-- Distinta de la de coníferas	C						
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	C						
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS [CAROZOS]* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO							
4402.10	- De bambú	A						
4402.90	- Los demás	C						
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.							
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	C						
4403.20	- Las demás, de coníferas	A						
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	A						
4403.49	-- Las demás	B						
4403.91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A						
4403.92	-- De haya (Fagus spp.)	A						
4403.99	-- Las demás	B						

MESA DE ENTRADAS 490
RE y C
02/13

44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE, MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.							
4404.10	- De coníferas	C						
4404.20	- Distinta de la de coníferas	B						
4405.00	Lana de madera; harina de madera.	B						
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.							
4406.10	- Sin impregnar	B						
4406.90	- Las demás	A						
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.							
4407.10	- De coníferas	A						
4407.21	- Mahogany (Swietenia spp.)	A						
4407.22	- Virola, Imbuia y Balsa	A						
4407.25	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	A						
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	A						
4407.27	-- Sapelli	A						
4407.28	-- Iroko	A						
4407.29	-- Las demás	A						
4407.91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	A						
4407.92	-- De haya (Fagus spp.)	A						
4407.93	-- De arce (Acer spp.)	A						
4407.94	-- De cerezo (Prunus spp.)	A						
4407.95	-- De fresno (Praxinus spp.)	A						
4407.99	-- Las demás	A						
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.							
4408.10	- De coníferas	C						

491 ESTADOS MESA DE ENTRADAS
IRE y C
302/13
RELACIONES EXTERIORES

4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	B						
4408.39	-- Las demás	B						
4408.90	- Las demás	B						
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.							
4409.10	- De coníferas	D						
4409.21	-- De bambú	C						
4409.29	-- Las demás	D						
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGANICOS. - De madera:							
4410.11	-- Tableros de partículas	C						
4410.12	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	C						
4410.19	-- Los demás	C						
4410.90	- Los demás	C						
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS. - Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):							
4411.12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm	C						
4411.13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	D						
4411.14	-- De espesor superior a 9 mm	D						
4411.92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm³	D						
4411.93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	C						
4411.94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	C						
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.							
4412.10	- De bambú	C						
4412.31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de esteCapítulo	C						

RE y C
2113
FOLIADO 492
CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS
DE LA NACIÓN
ACIONES EXTERNAS

4412.32	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	C							
4412.39	-- Las demás	C							
4412.94	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	B							
4412.99	-- Las demás	C							
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	C							
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	D							
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.								
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	C							
4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	C							
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	C							
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	C							
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.								
4418.10	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	C							
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	C							
4418.40	- Encofrados para hormigón	C							
4418.50	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	C							
4418.60	- Postes y vigas	C							
4418.71	-- Para suelos en mosaico	C							
4418.72	-- Los demás, multicapas	C							
4418.79	-- Los demás	C							
4418.90	- Los demás	C							
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	D							
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94								

RE y C
02/13

FOLIADO 493

4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	D						
4420.90	- Los demás	D						
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.							
4421.10	- Perchas para prendas de vestir	D						
4421.9010	tablillas del partido, palos para los productos alimenticios	A						
4421.9090	Otro	B						
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.							
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	A						
4501.90	- Los demás	A						
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	B						
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.							
4503.10	- Tapones	B						
4503.90	- Las demás	B						
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.							
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	B						
4504.90	- Las demás	B						
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS). - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:							
4601.21	-- De bambú	D						
4601.22	-- De roten (ratán)*	D						
4601.29	-- Los demás	D						
4601.92	-- De bambú	D						
4601.93	-- De roten (ratán)*	D						
4601.94	-- De las demás materias vegetales	D						
4601.99	-- Los demás	D						
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (ESPONJA VEGETAL O «LUFA»). - De materia vegetal:							

MRE y C
302/13
CÁMARA DE DIPUTADOS
484
MESA DE ENTRADAS
RELACIONES EXTERIORES

4602.11	-- De bambú	D						
4602.12	-- De roten (ratán)*	D						
4602.19	-- Los demás	D						
4602.90	- Los demás	D						
4701.00	Pasta mecánica de madera.	A						
4702.00	Pasta química de madera para disolver	D						
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. - Cruda:							
4703.11	-- De coníferas	A						
4703.19	-- Distinta de la de coníferas	A						
4703.21	-- De coníferas	D						
4703.29	-- Distinta de la de coníferas	C						
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. - Cruda:							
4704.11	-- De coníferas	A						
4704.19	-- Distinta de la de coníferas	A						
4704.21	-- De coníferas	A						
4704.29	-- Distinta de la de coníferas	A						
4705.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	A						
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.							
4706.10	- Pasta de línter de algodón	D						
4706.20	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	A						
4706.30	- Las demás, de bambú	A						
4706.91	-- Mecánicas	A						
4706.92	-- Químicas	A						
4706.93	-- Semiquímicas	A						
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).							
4707.10	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	C						
4707.20	- Los démas papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	C						
4707.30	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	A						
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	C						
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	A						

DIPUTADOS 495 MESA DE ENTRADAS
MRE y C
302/13

48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 Ó 48.03, PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA):							
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	B						
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	B						
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	B						
4802.54	-- De peso inferior a 40 g/m2	D						
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	E			D	D		
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	D						
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	D						
4802.58	- De peso superior a 150 g/m2	C						
4802.61	-- En bobinas (rollos)	B						
4802.62	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	B						
4802.69	-- Los demás	D						
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	E			D			
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 Ó 48.03 - Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):							
4804.11	-- Crudos	E			D	D		
4804.19	-- Los demás	E						
4804.21	-- Crudo	E			D	D		
4804.29	-- Los demás	E						
4804.31	-- Crudos	E			D	D		
4804.39	-- Los demás	E			D	D		

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 496 MESA DE ENTRADAS
RE y C 02/17
ACIONES EXTE

4804.41	-- Crudos	E						
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	E						
4804.49	-- Los demás	E						
4804.51	-- Crudos	E						
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	E						
4804.59	-- Los demás	E						
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO. - Papel para acanalar:							
4805.11	- Papel semiquímico para acanalar	E			D	D		
4805.12	- Papel paja para acanalar	E						
4805.19	- Los demás	E			D			
4805.24	- De peso inferior o igual a 150 g/m2	E			D	D		
4805.25	-- De peso superior a 150 g/m2	E			D			
4805.30	- Papel sulfito para envolver	E			D			
4805.40	- Papel y cartón filtro	E			D			
4805.50	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	E						
4805.91	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	E			D			
4805 92	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	E			D			
4805.93	-- De peso superior o igual a 225 g/m2	E			D			
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.							
4806.10	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	D						
4806.20	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	B						
4806.30	- Papel vegetal (papel calco)	B						
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	D						
4807.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 497 MESA DE ENTRADAS

48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48 03.							
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	D						
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	D						
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	D						
4808.90	- Los demás	D						
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.							
4809.20	- Papel autocopia	D						
4809.9010	- Carbono y papeles similares	A						
4809.9090	- Los demás	B						
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. - Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:							
4810.13	-- En bobinas (rollos)	E			D	D		
4810.14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	E			D			
4810.19	-- Los demás	E			D			
4810.22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)	E			D	D		
4810.29	-- Los demás		E		D	D		

IRE y C

02/13

FOLIADO 498 MESA DE ENTRADAS

4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	E						
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	E						
4810.39	-- Los demás	E			D	D		
4810.92	-- Multicapas	E			D			
4810.99	-- Los demás	E						
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 Ó 48.10								
[illegible]	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	C						
4811.41	-- Autoadhesivos	C						
4811.49	-- Los demás	B						
4811.51	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²							
4811.5110	Recubiertas con telas de polietileno o no conteniendo virutas de aluminio.	A						
4811.5190	--- Los demás	B						
4811.59	-- Los demás	B						
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	B						
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	C						
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	D						
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.							
4813.10	- En librillos o en tubos	D						
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	C						
4813.90	- Los demás	C						
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.							
4814.10	- Papel granito («ingrain»)	C						

DE DIPUTADOS FOLIADO 499 MESA DE ENTRADAS

IRE y C 02/13

4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	C						
4814.90	- Los demás	C						
[48.15]								
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.							
4816.20	- Papel autocopia	B						
4816.9010	- Carbono y papeles similares	A						
4816.9090	- Los demás	B						
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.							
4817.10	- Sobres	D						
4817.20	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	D						
4817.30	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	D						
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.							
4818.1010	Para la venta minorista	D						
4818.1090	- Los demás	C						
48[illegible]	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	E			D			

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 500 MESA DE ENTRADAS
MRE y C 302/13
RELACIONES EXTERIORES

4818.30	- Manteles y servilletas	E			D			
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	E			D			
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	E			D			
4818.90	- Los demás							
4818.9010	- Cintas en rollos de guata de celulosa o napa de fibras de celulosa para la fabricación de toallas sanitarias y pañales.	B						
4818.9090	- Los demás	D						
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.							
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugado	C						
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar							
4819.2010	- Paquetes de papel y cartón impregnadas o recubiertas con telas de polietileno o no contenido fichas de aluminio.	C						
4819.2090	- Los demás	C						
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	C						
4819.40	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	C						
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	C						
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	C						
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.							
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	D						
4820.20	- Cuadernos	D						
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	C						
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	C						

4820.50	- Álbumes para muestras o para colecciones	D						
4820.90	- Los demás	C						
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.							
4821.10	- Impresas	B						
4821.90	- Las demás	C						
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.							
4822.10	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	C						
4822.90	- Los demás	C						
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.							
4823.20	- Papel y cartón filtro	C						
4823.[illegible]	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	B						
4823.61	-- De bambú	D						
4823.69	-- Los demás	D						
4823.7010	Placas utilizadas para embalar huevos	C						
4823.7090	- Los demás	C						
4823.9010	Cartones perforados para Jacquard o similares máquinas textiles; demás objetos utilizados para materias textiles y sus productos	B						
4823.9090	Otros	C						
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.							
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas	C						
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	C						
4901.99	-- Los demás	C						
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.							
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	D						
4902.90	- Los demás	C						
4903.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	D						
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	D						

E y C
2113
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 502 MESA DE ENTRADAS

49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.							
4905.10	- Esferas	C						
4905.91	-- En forma de libros o folletos	C						
4905.99	-- Los demás	C						
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares, textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	A						
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido, papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.							
4907.0010	Sellos de correo, papel timbrado	A						
4907.0020	- Billetes de banco, acciones y participaciones	A						
4907.0090	- Los demás	B						
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE							
4908.10	- Calcomanías vitrificables	B						
4908.90	- Las demás	B						
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	D						
4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	D						
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.							
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	C						
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías	D						
4911.99	-- Los demás							
4911.9910	gráficos ilustrativos para anatomía, botánica, etc . .	C						
4911.9920	- Tarjetas para la producción de tarjetas inteligentes	A						
4911.9990	Otro	C						
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	A						
5002.00	Seda cruda (sin torcer).	A						
5003.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).							
5003.00	- Sin cardar ni peinar	A						

5003.0090	- Los demás	A							
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	B							
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	B							
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	B							
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.								
5007.10	- Tejidos de borrilla	C							
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	C							
5007.90	- Los demás tejidos	C							
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR. - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:								
5101.11	-- Lana esquilada	A							
5101.19	-- Las demás	A							
5101.21	-- Lana esquilada	A							
5101.29	-- Las demás	A							
5101.30	- Carbonizada	A							
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR. - Pelo fino:								
5102.11	-- De cabra de Cachemira	A							
5102.19	-- Los demás	A							
5102.20	- Pelo ordinario	A							
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.								
5103.10	- Borras del peinado de lana o pelo fino	A							
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	A							
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario	A							
5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	A							
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).								
5105.10	- Lana cardada	B							
5105.21	-- «Lana peinada a granel»	B							
5105.29	-- Las demás	C							
5105.31	-- De cabra de Cachemira	B							
5105.39	-- Los demás	C							
5105.40	- Pelo ordinario cardado o peinado	B							
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.								

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS 504

ARCHIVO DE LA NACIÓN

5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	B						
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	B						
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	B						
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	B						
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5108.10	- Cardado	B						
5108.20	- Peinado	B						
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	C						
5109.90	- Los demás	C						
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	C						
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO. - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:							
5111.11	-- De peso inferior o igual a 300 g/m²	C						
5111.19	-- Los demás	C						
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	C						
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	C						
5111.90	- Los demás	C						
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO. - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso.							
5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m²	C						
5112.19	-- Los demás	C						
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	C						
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	C						
5112.90	- Los demás	C						
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	C						
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.	A						
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).							
5202.10	- Desperdicios de hilados	A						
5202.91	-- Hilachas	A						

E y C
2113
505
MESA DE ENTRADAS

5202.99	-- Los demás	C						
5203.00	Algodón cardado o peinado.	A						
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR - Sin acondicionar para la venta al por menor:							
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	B						
5204.19	-- Los demás	B						
5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor	C						
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR - Hilados sencillos de fibras sin peinar:							
5205.11	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	C						
5205.12	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	C						
5205.13	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	C						
5205.14	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	B						
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	B						
5205.21	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	B						
5205.22	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	C						
5205.23	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	C						
5205.24	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	B						
5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	B						
5205.27	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	B						
5205.28	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	B						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 506 MESA DE ENT...
...IRE y C
302/13
...IVO DE LA NACIÓN

5205.31	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	B						
5205.32	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	B						
5205.33	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	B						
5205.34	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	B						
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	B						
5205.41	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	B						
5205.42	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	B						
5205.43	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	B						
5205.44	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	B						
5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	B						
5205.47	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	B						
5205.48	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	B						
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Hilados sencillos de fibras sin peinar.							
5206.11	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	B						

RE y C
2/13

5206.12	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	B						
5206.13	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	B						
5206.14	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	B						
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	B						
5206.21	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	B						
5206.22	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	B						
5206.23	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	B						
5206.24	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	B						
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	B						
5206.31	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	B						
5206.32	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	B						
5206.33	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	B						
5206.34	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	B						
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	B						
5206.41	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	B						
5206.42	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	B						

MESA DE ENTRADAS 598
RE y C 2113

5206.43	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	B						
5206.44	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	B						
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	B						
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	C						
5207.90	- Los demás	B						
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2. - Crudos:							
5208.11	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	C						
5208.12	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	C						
5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5208.19	-- Los demás tejidos	C						
5208.21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	C						
5208.22	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	C						
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5208.29	-- Los demás tejidos	C						
5208.31	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	C						
5208.32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	C						
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5208.39	-- Los demás tejidos	C						
5208.41	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	C						
5208.42	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	C						
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5208.49	-- Los demás tejidos	C						
5208.51	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	C						
5208.52	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	C						
5208.59	-- Los demás tejidos	C						

FOLIADO 509 MESA DE ENTRADAS

52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2. - Crudos:							
5209.11	-- De ligamento tafetán	C						
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5209.19	-- Los demás tejidos	C						
5209.21	-- De ligamento tafetán	C						
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5209.29	-- Los demás tejidos	C						
5209.31	-- De ligamento tafetán	C						
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5209.39	-- Los demás tejidos	C						
5209.41	-- De ligamento tafetán	C						
5209.42	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	D						
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5209.49	-- Los demás tejidos	C						
5209.51	-- De ligamento tafetán	C						
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5209.59	-- Los demás tejidos	C						
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2. - Crudos:							
5210.11	-- De ligamento tafetán	C						
5210.19	-- Los demás tejidos	C						
5210.21	-- De ligamento tafetán	C						
5210.29	-- Los demás tejidos	C						
5210.31	-- De ligamento tafetán	C						
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5210.39	-- Los demás tejidos	C						
5210.41	-- De ligamento tafetán	C						
5210.49	-- Los demás tejidos	C						
5210.51	-- De ligamento tafetán	C						
5210.59	-- Los demás tejidos	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 510 MESA DE ENTRADAS

E y C

2113

52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2 - Crudos:							
5211.11	-- De ligamento tafetán	C						
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5211.19	-- Los demás tejidos	C						
5211.20	- Blanqueados	C						
5211.31	-- De ligamento tafetán	C						
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5211.39	-- Los demás tejidos	C						
5211.41	-- De ligamento tafetán	C						
5211.42	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	C						
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5211.49	-- Los demás tejidos	C						
5211.51	-- De ligamento tafetán	C						
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5211.59	-- Los demás tejidos	C						
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN - De peso inferior o igual a 200 g/m2.							
5212.11	-- Crudos	C						
5212.12	-- Blanqueados	C						
5212.13	-- Teñidos	C						
5212.14	-- Con hilados de distintos colores	C						
5212.15	-- Estampados	C						
5212.21	-- Crudos	C						
5212.22	-- Blanqueados	C						
5212.23	-- Teñidos	C						
5212.24	-- Con hilados de distintos colores	C						
5212.25	-- Estampados	C						
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).							
5301.10	- Lino en bruto o enriado	A						
5301.21	-- Agramado o espadado	A						
5301.29	-- Los demás	A						
5301.30	- Estopas y desperdicios de lino	A						

FOLIADO 511 MESA DE ENTRADAS

53.02	CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).							
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado	A						
5302.90	- Los demás	A						
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).							
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	A						
5303.90	- Los demás	A						
[53.04]								
5305.00	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	A						
53.06	HILADOS DE LINO.							
5306.10	- Sencillos	B						
5306.20	- Retorcidos o cableados	C						
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.							
5307.10	- Sencillos	B						
5307.20	- Retorcidos o cableados	B						
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL							
5308.10	- Hilados de coco	B						
5308.20	- Hilados de cáñamo	B						
5308.90	- Los demás	B						
53.09	TEJIDOS DE LINO. - Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:							
5309.11	-- Crudos o blanqueados	C						
5309.19	-- Los demás	C						
5309.21	-- Crudos o blanqueados	C						
5309.29	-- Los demás	C						
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03							
5310.10	- Crudos	C						
5310.90	- Los demás	C						
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	C						

CÁMARA FOLIADO 512 MESA DE ENTR

54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5401.10	- De filamentos sintéticos	C						
5401.20	- De filamentos artificiales	C						
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas							
5402.11	-- De aramidas	C						
5402.19	-- Los demás	D						
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	C						
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	D						
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	B						
5402.33	- De poliésteres	C						
5402.39	-- De polipropileno	C						
5402.39	-- Los demás	A						
5402.44	- De elastómeros	C						
5402.45	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas							
5402.4510	- Parcialmente orientados (p. O. y)	A						
5402.4590	- Los demás	C						
5402.46	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	A						
5402.47	-- Los demás, de poliésteres	C						
5402.48	-- Los demas, de polipropileno							
5402.4810	- Parcialmente orientados (p. O. y)	A						
5402.4890	- Los demás	C						
5402.49	-- Los demás							
5402.4910	- Parcialmente orientados (p. O. y)	A						
5402.4990	- Los demás	C						
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas	B						
5402.52	-- De poliésteres	B						
5402.59	-- Los demás	B						
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas	B						
5402.62	-- De poliésteres	B						
5402.69	-- Los demás	B						

FOLIADO 513

IRE y C

02113

54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.							
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	B						
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	B						
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	B						
5403.33	-- De acetato de celulosa	B						
5403.39	-- Los demás	B						
5403.41	-- De rayón viscosa	B						
5403.42	-- De acetato de celulosa	B						
5403.49	-- Los demás	B						
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm. - Monofilamentos:							
5404.11	-- De elastómeros	B						
5404.12	-- Los demás, de polipropileno	A						
5404.19	-- Los demás	D						
5404.90	- Las demás	B						
54.05	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	A						
5406.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	C						
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.							
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	C						
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	D						
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	C						
5407.41	-- Crudos o blanqueados	C						
5407.42	-- Teñidos	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 514 MESA DE ENTRADAS
MRE y C 02113
RELACIONES EXTERIORES

5407.43	-- Con hilados de distintos colores	C						
5407.44	-- Estampados	C						
5407.51	-- Crudos o blanqueados	C						
5407.52	-- Teñidos	C						
5407.53	-- Con hilados de distintos colores	C						
5407.54	-- Estampados	C						
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	C						
5407.69	-- Los demás	C						
5407.71	-- Crudos o blanqueados	C						
5407.72	-- Teñidos	C						
5407.73	-- Con hilados de distintos colores	C						
5407.74	-- Estampados	C						
5407.81	-- Crudos o blanqueados	C						
5407.82	-- Teñidos	C						
5407.83	-- Con hilados de distintos colores	C						
5407.84	-- Estampados	C						
5407.91	- Crudos o blanqueados	C						
5407.92	- Teñidos	D						
5407.93	- Con hilados de distintos colores	C						
5407.94	- Estampados	C						
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.							
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	C						
5408.21	-- Crudos o blanqueados	C						
5408.22	-- Teñidos	C						
5408.23	-- Con hilados de distintos colores	C						
5408.24	-- Estampados	C						
5408.31	-- Crudos o blanqueados	C						
5408.32	-- Teñidos	C						
5408.33	-- Con hilados de distintos colores	C						
5408.34	-- Estampados	C						
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.							
5501.10	- De nailon o demás poliamidas	A						
5501.20	- De poliésteres	A						
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos	A						
5501.40	- De polipropileno	A						
5501.90	- Los demás	A						
5502.00	Cables de filamentos artificiales.	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 515

REV-C 22/13

55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. - De nailon o demás poliamidas:							
5503.11	-- De aramidas	A						
5503.19	-- Las demás	A						
5503.20	- De poliésteres	A						
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas	A						
5503.40	- De polipropileno	A						
5503.90	- Las demás	A						
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.							
5504.10	- De rayón viscosa	A						
5504.90	- Las demás	A						
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).							
5505.10	- De fibras sintéticas	A						
5505.20	- De fibras artificiales	A						
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.							
5506.10	- De nailon o demás poliamidas	A						
5506.20	- De poliésteres	A						
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas	A						
5506.90	- Las demás	A						
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	A						
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas	C						
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas	C						
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:							
5509.11	-- Sencillos	B						
5509.12	-- Retorcidos o cableados	C						
5509.21	-- Sencillos	B						
5509.22	-- Retorcidos o cableados	B						
5509.31	-- Sencillos	C						
5509.32	-- Retorcidos o cableados	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 516 MESA DE ENTRADAS

5509.41	-- Sencillos	B						
5509.42	-- Retorcidos o cableados	B						
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	B						
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	B						
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	B						
5509.59	-- Los demás	B						
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	B						
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	C						
5509.69	-- Los demás	B						
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	B						
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	B						
5509.99	-- Los demás	B						
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:							
5510.11	-- Sencillos	B						
5510.12	-- Retorcidos o cableados	B						
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	B						
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	B						
5510.90	- Los demás hilados	C						
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.							
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	C						
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	C						
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas	C						
55.12	85 % en peso: TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO. - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al							
5512.11	-- Crudos o blanqueados	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
517
MESA DE ENTRADAS

5512.19	-- Los demás	C						
5512.21	-- Crudos o blanqueados	C						
5512.29	-- Los demás	C						
5512 91	-- Crudos o blanqueados	C						
5512 99	-- Los demás	C						
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2 - Crudos o blanqueados:							
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	C						
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	C						
5513.19	-- Los demás tejidos	C						
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	C						
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	C						
5513.29	-- Los demás tejidos	C						
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán	C						
5513.39	-- Los demás tejidos	C						
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	C						
5513.49	-- Los demás tejidos	C						
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m2, - Crudos o blanqueados:							
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	C						
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5514.19	-- Los demás tejidos	C						
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	C						

RE y C
02/17

CÁMARA DE DIP
FOLIADO
518

5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	C						
5514.29	-- Los demás tejidos	C						
5514.30	- Con hilados de distintos colores	C						
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	C						
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	C						
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	C						
5514.49	-- Los demás tejidos	C						
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS. - De fibras discontinuas de poliéster.							
5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	C						
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	C						
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	C						
5515.19	-- Los demás	C						
5515.21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	C						
5515.22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	C						
5515.29	-- Los demás	C						
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	C						
5515.99	-- Los demás	C						
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:							
5516.11	-- Crudos o blanqueados	C						
5516.12	-- Teñidos	C						
5516.13	-- Con hilados de distintos colores	C						
5516.14	-- Estampados	C						
5516.21	-- Crudos o blanqueados	C						
5516.22	-- Teñidos	C						
5516.23	-- Con hilados de distintos colores	C						
5516.24	-- Estampados	C						
5516.31	-- Crudos o blanqueados	C						

IRE y C
02/13

519

CÁMARA FOLIADO 520 MESA DE ENTR

5516.32	-- Teñidos	C						
5516.33	-- Con hilados de distintos colores	C						
5516.34	-- Estampados	C						
5516.41	-- Crudos o blanqueados	C						
5516.42	-- Teñidos	C						
5516.43	-- Con hilados de distintos colores	C						
5516.44	-- Estampados	C						
5516.91	-- Crudos o blanqueados	C						
5516.92	-- Teñidos	C						
5516.93	-- Con hilados de distintos colores	C						
5516.94	-- Estampados	C						
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.							
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	C						
5601.21	-- De algodón	C						
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	C						
5601.29	-- Los demás	B						
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	B						
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.							
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	C						
5602.21	-- De lana o pelo fino	A						
5602.29	-- De las demás materias textiles	C						
5602.90	- Los demás	C						
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA. - De filamentos sintéticos o artificiales:							
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²	D						
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	D						
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	C						
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m²	C						
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m²	C						
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	C						
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	C						
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m²	C						

RE y C
302/13

56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54 04 Ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.								
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	B							
5604.90	- Los demás	B							
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54 04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	B							
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	C							
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. - De sisal o demás fibras textiles del género Agave:								
5607.21	-- Cordeles para atar o engavillar	C							
5607.29	-- Los demás	C							
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar	C							
5607.49	-- Los demás	C							
5607.50	- De las demás fibras sintéticas	C							
5607.90	- Los demás	C							
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL. - De materia textil sintética o artificial:								
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca	C							
5608.19	-- Las demás	C							
5608.90	- Las demás	C							
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	C							
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.								
5701.10	- De lana o pelo fino	D							
5701.90	- De las demás materias textiles	D							

RE y C
02/13

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 521

57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE», Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO							
5702.10	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	D						
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	D						
5702.31	-- De lana o pelo fino	D						
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial	D						
5702.39	-- De las demás materias textiles	D						
5702.41	-- De lana o pelo fino	D						
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial	D						
5702.49	-- De las demás materias textiles	D						
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	D						
2113								
5702.91	-- De lana o pelo fino	D						
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial	D						
5702.99	-- De las demás materias textiles	D						
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.							
5703.10	- De lana o pelo fino	D						
5703.20	- De nailon o demás poliamidas	D						
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	D						
5703.90	- De las demás materias textiles	D						
57.04	ALPOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS							
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	D						
5704.90	- Los demás	D						
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	D						
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06.							
5801.10	- De lana o pelo fino	C						
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	C						
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	C						
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS FOLIADO 522

5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	C							
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	C							
5801.26	-- Tejidos de chenilla	C							
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	C							
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	C							
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	C							
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	C							
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	C							
5801.36	-- Tejidos de chenilla	C							
5801.90	- De las demás materias textiles	C							
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón								
5802.11	-- Crudos	C							
5802.19	-- Los demás	C							
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	C							
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado	C							
5803.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	C							
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.								
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	C							
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales	C							
5804.29	-- De las demás materias textiles	C							
5804.3010	De lana, de pelo fino, de algodón, filamentos hechos a mano o fibras	C							
5804.3090	- Los demás	C							
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	C							
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.								
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	C							
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	C							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 523 MESA DE ENTRADAS
RE y C
MINISTERIO DE LA NACIÓN
RELACIONES EXTERIORES

5806.31	-- De algodón	C						
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales	C						
5806.39	-- De las demás materias textiles	C						
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	C						
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.							
5807.10	- Tejidos	C						
5807.90	- Los demás	B						
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.							
5808.10	- Trenzas en pieza	C						
5808.90	- Los demás	C						
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados, de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	C						
58.10	BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES.							
5810.1010	- Las entradas y las divisas	C						
5810.1090	- Los demás	C						
5810.91	-- De algodón	C						
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	C						
5810.99	-- De las demás materias textiles	C						
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	C						
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR, BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.							
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	C						

FOLIADO 524 MESA DE ENTRADAS

RE y C 02/13

FOLIADO 525 CÁMARA MESA DE ENTRADAS

5901.9010	Tela de seguimiento, lienzos preparados para pintar	B						
5901.9090	- Los demás	C						
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA							
5902.10	- De nailon o demás poliamidas	C						
5902.20	- De poliésteres	C						
5902.90	- Las demás	A						
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.							
5903.10	- Con poli(cloruro de vinilo)	C						
5903.20	- Con poliuretano	C						
5903.90	- Las demás	C						
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS							
5904.10	- Linóleo	C						
5904.90	- Los demás	C						
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	C						
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.							
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	C						
5906.91	-- De punto	C						
5906.99	-- Las demás	C						
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	C						
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	C						
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	C						
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	B						
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO							
C								

FOLIADO 526

5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	B						
5911.20	- Gasas y telas para cernir, incluso confeccionadas	B						
5911.31	-- De peso inferior a 650 g/m²	B						
5911.32	-- De peso superior o igual a 650 g/m²	C						
5911.40	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	C						
5911 90	- Los demás	C						
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO							
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»	C						
6001.21	-- De algodón	C						
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	C						
6001.29	-- De las demás materias textiles	C						
6001.91	-- De algodón	C						
6001 92	-- De fibras sintéticas o artificiales	C						
6001.99	-- De las demás materias textiles	C						
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.							
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	B						
6002.90	- Los demás	B						
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02.							
6003.10	- De lana opelo fino	B						
6003.20	- De algodón	B						
6003.30	- De fibras sintéticas	B						
6003.40	- De fibras artificiales	B						
6003.90	- Los demás	B						
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.							
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	D						
6004 90	- Los demás	C						

60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04. - De algodón:							
6005.21	-- Crudos o blanqueados	C						
6005.22	-- Teñidos	C						
6005.23	-- Con hilados de distintos colores	C						
6005.24	-- Estampados	C						
6005.31	-- Crudos o blanqueados	C						
6005.32	-- Teñidos	C						
6005.33	-- Con hilados de distintos colores	C						
6005.34	-- Estampados	C						
6005.41	-- Crudos o blanqueados	C						
6005.42	-- Teñidos	C						
6005.43	-- Con hilados de distintos colores	C						
6005.44	-- Estampados	C						
6005.90	- Los demás	C						
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.							
6006.10	- De lana o pelo fino	C						
6006.21	-- Crudos o blanqueados	C						
6006.22	-- Teñidos	D						
6006.23	-- Con hilados de distintos colores	C						
6006.24	-- Estampados	C						
6006.31	-- Crudos o blanqueados	C						
6006.32	-- Teñidos	D						
6006.33	-- Con hilados de distintos colores	C						
6006.34	-- Estampados	C						
6006.41	-- Crudos o blanqueados	C						
6006.42	-- Teñidos	C						
6006.43	-- Con hilados de distintos colores	C						
6006.44	-- Estampados	C						
6006.90	- Los demás	C						
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.							
6101.20	- De algodón	D						
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6101.90	- De las demás materias textiles	D						
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.							
6102.10	- De lana o pelo fino	D						

6102.20	- De algodón	D						
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6102.90	- De las demás materias textiles	D						
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.							
6103.10	- Trajes (ambos o ternos)	D						
6103.22	-- De algodón	D						
6103.23	-- De fibras sintéticas	D						
6103.29	-- De las demás materias textiles	D						
6103.31	-- De lana o pelo fino	D						
6103.32	-- De algodón	D						
6103.33	-- De fibras sintéticas	D						
6103.39	-- De las demás materias textiles	D						
6103.41	-- De lana o pelo fino	D						
6103.42	-- De algodón	D						
6103.43	-- De fibras sintéticas	D						
6103.49	-- De las demás materias textiles	D						
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS. - Trajes sastre:							
6104.13	-- De fibras sintéticas	D						
6104.19	-- De las demás materias textiles	D						
6104.22	-- De algodón	D						
6104.23	-- De fibras sintéticas	D						
6104.29	-- De las demás materias textiles	D						
6104.31	-- De lana o pelo fino	D						
6104.32	-- De algodón	D						
6104.33	-- De fibras sintéticas	D						
6104.39	-- De las demás materias textiles	D						
6104.41	-- De lana o pelo fino	D						
6104.42	-- De algodón	D						
6104.43	-- De fibras sintéticas	D						
6104.44	-- De fibras artificiales	D						
6104.49	-- De las demás materias textiles	D						

6104.51	-- De lana o pelo fino	D						
6104.52	-- De algodón	D						
6104.53	-- De fibras sintéticas	D						
6104.59	-- De las demás materias textiles	D						
6104.61	-- De lana o pelo fino	D						
6104.62	-- De algodón	D						
6104.63	-- De fibras sintéticas	D						
6104.69	-- De las demás materias textiles	D						
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS							
6105.10	- De algodón	D						
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6105.90	- De las demás materias textiles	D						
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.							
6106.10	- De algodón	D						
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6106.90	- De las demás materias textiles	D						
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS. - Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):							
6107.11	-- De algodón	D						
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6107.19	-- De las demás materias textiles	D						
6107.21	-- De algodón	D						
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6107.29	-- De las demás materias textiles	D						
6107.91	-- De algodón	D						
6107.99	-- De las demás materias textiles	D						
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS. - Combinaciones y enaguas.							
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6108.19	-- De las demás materias textiles	D						
6108.21	-- De algodón	D						
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6108.29	-- De las demás materias textiles	D						

FOLIADO 528 MESA DE ENTRADAS

6108.31	-- De algodón	D						
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6108.39	-- De las demás materias textiles	D						
6108.91	-- De algodón	D						
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6108.99	-- De las demás materias textiles	D						
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO							
6109.10	- De algodón	D						
6109.90	- De las demás materias textiles	D						
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO. - De lana o pelo fino:							
6110.11	-- De lana	D						
6110.12	-- De cabra de Cachemira	D						
6110.19	-- Los demás	D						
6110.20	- De algodón	D						
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6110.90	- De las demás materias textiles	D						
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.							
6111.20	- De algodón	D						
6111.30	- De fibras sintéticas	D						
6111.90	- De las demás materias textiles	D						
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO. - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):							
6112.11	-- De algodón	D						
6112.12	-- De fibras sintéticas	D						
6112.19	-- De las demás materias textiles	D						
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	D						
6112.31	-- De fibras sintéticas	D						
6112.39	-- De las demás materias textiles	D						
6112.41	-- De fibras sintéticas	D						
6112.49	-- De las demás materias textiles	D						
61.13	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07.							
6113.0010	Prendas de vestir para protección profesional y Divets	C						
6113.0090	- Los demás	D						
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.							

6114.20	- De algodón	D							
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales	D							
6114.90	- De las demás materias textiles	D							
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO.								
6115.10	- Calzas,panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	C							
6115.21	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	D							
6115.22	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	D							
6115.29	-- De las demás materias textil	D							
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	D							
6115.94	-- De lana o pelo fino								
6115.9410	Medias para varices y similares	B							
6115.9490	- Los demás	D							
6115.95	-- De algodón								
6115.9510	Medias para varices y similares	D							
6115.9590	- Los demás	D							
6115.96	-- De fibras sintéticas								
6115.9610	Medias para varices y similares	D							
6115.9690	- Los demás	D							
6115.99	-- De las demás materias textiles								
6115.9910	Medias para varices y similares	B							
6115.9990	- Los demás	D							
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO								
6116.1010	Para protección profesional	C							
6116.1090	- Los demás	D							
6116.91	-- De lana o pelo fino	D							
6116.92	-- De algodón	D							
6116.93	-- De fibras sintéticas	D							
6116.99	-- De las demás materias textiles	D							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 591 MESA DE ENTRADAS

61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.							
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	D						
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	D						
6117.90	- Partes	C						
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:							
6201.11	-- De lana o pelo fino	D						
6201.12	-- De algodón	D						
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6201.19	-- De las demás materias textiles	D						
6201.91	-- De lana o pelo fino	D						
6201.92	-- De algodón	D						
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6201.99	-- De las demás materias textiles	D						
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:							
6202.11	-- De lana o pelo fino	D						
6202.12	-- De algodón	D						
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6202.19	-- De las demás materias textiles	D						
6202.91	-- De lana o pelo fino	D						
6202.92	-- De algodón	D						
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6202.99	-- De las demás materias textiles	D						
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS. - Trajes (ambos o ternos):							
6203.11	-- De lana o pelo fino	D						
6203.12	-- De fibras sintéticas	D						
6203.19	-- De las demás materias textiles	D						
6203.22	-- De [illegible]	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 532 ENTRADA

6203.23	-- De fibras sintéticas	D						
6203.29	-- De las demás materias textiles	D						
6203.31	-- De lana o pelo fino	D						
6203.32	-- De algodón	D						
6203.33	-- De fibras sintéticas	D						
6203.39	-- De las demás materias textiles	D						
6203.41	-- De lana o pelo fino	D						
6203.42	-- De algodón	D						
6203.43	-- De fibras sintéticas	D						
6203.49	-- De las demás materias textiles	D						
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS. - Trajes sastre:							
6204.11	-- De lana o pelo fino	D						
6204.12	-- De algodón	D						
6204.13	-- De fibras sintéticas	D						
6204.19	-- De las demás materias textiles	D						
6204.21	-- De lana o pelo fino	D						
6204.22	-- De algodón	D						
6204.23	-- De fibras sintéticas	D						
6204.29	-- De las demás materias textiles	D						
6204.31	-- De lana o pelo fino	D						
6204.32	-- De algodón	D						
6204.33	-- De fibras sintéticas	D						
6204.39	-- De las demás materias textiles	D						
6204.41	-- De lana o pelo fino	D						
6204.42	-- De algodón	D						
6204.43	-- De fibras sintéticas	D						
6204.44	-- De fibras artificiales	D						
6204.49	-- De las demás materias textiles	D						
6204.51	-- De lana o pelo fino	D						
6204.52	-- De algodón	D						
6204.53	-- De fibras sintéticas	D						
6204.59	-- De las demás materias textiles	D						
6204.61	-- De lana o pelo fino	D						
6204.62	-- De algodón	D						
6204.63	-- De fibras sintéticas	D						
6204.69	-- De las demás materias textiles	D						

62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.							
6205.20	- De algodón	D						
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6205.90	- De las demás materias textiles	D						
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.							
6206.10	- De seda o desperdicios de seda	D						
6206.20	- De lana o pelo fino	D						
6206.30	- De algodón	D						
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6206.90	- De las demás materias textiles	D						
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS. - Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):							
6207.11	-- De algodón	D						
6207.19	-- De las demás materias textiles	D						
6207.21	-- De algodón	D						
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6207.29	-- De las demás materias textiles	D						
6207.91	-- De algodón	D						
6207.99	-- De las demás materias textiles	D						
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS. - Combinaciones y enaguas:							
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6208.19	-- De las demás materias textiles	D						
6208.21	-- De algodón	D						
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6208.29	-- De las demás materias textiles	D						
6208.91	-- De algodón	D						
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6208.99	-- De las demás materias textiles	D						
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.							
6209.20	- De algodón	D						
6209.30	- De fibras sintéticas	D						
6209.90	- De las demás materias textiles	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 534 MESA DE ENTRADAS

62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.							
6210.1010	Para protección profesional	C						
6210.1090	- Los demás	D						
6210.2010	- Para proteger los profesionales	C						
6210.2090	- Los demás	D						
6210.3010	Para protección profesional	C						
6210.3090	- Los demás	D						
6210.4010	Para protección profesional, Divets	C						
6210.4090	- Los demás	D						
6210.5010	Para protección profesional, Divets	C						
6210.5090	- Los demás	D						
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR. - Bañadores:							
6211.11	-- Para hombres o niños	D						
6211.12	-- Para mujeres o niñas	D						
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	C						
6211.32	-- De algodón	D						
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6211.39	-- De las demás materias textiles							
6211.3910	Para protección profesional, Divets	C						
6211.3990	- Los demás	D						
6211.41	-- De lana o pelo fino	D						
6211.42	-- De algodón	D						
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6211.49	-- De las demás materias textiles							
6211.4910	Para protección profesional, Divets	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 535 MESA DE ENTRADAS

6211.4990	- Los demás	D						
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.							
6212.10	- Sostenes (corpiños)	D						
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	D						
6212.2010	--- cinturones de apoyo, o denominados	D						
6212.2090	- Los demás	D						
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño)	D						
6212.9010	- Partes	C						
6212.9090	- Los demás	D						
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.							
6213.20	- De algodón	D						
6213.90	- De las demás materias textiles	D						
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.							
6214.10	- De seda o desperdicios de seda	D						
6214.20	- De lana o pelo fino	D						
6214.30	- De fibras sintéticas	D						
6214.40	- De fibras artificiales	D						
6214.90	- De las demás materias textiles	D						
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.							
6215.10	- De seda o desperdicios de seda	D						
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6215.90	- De las demás materias textiles	D						
62.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.							
6216.0010	Para protección profesional	C						
6216.0090	- Los demás	D						
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.							
6217.1010	Soporte para hombros	C						
6217.1090	- Los demás	C						
6217.9010	- Vigas	C						
6217.9090	- Los demás	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 536 MESA DE ENTRADAS

63.01	MANTAS.							
6301.10	- Mantas eléctricas	D						
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	D						
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	D						
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	D						
6301.90	- Las demás mantas	D						
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.							
6302.10	- Ropa de cama, de punto	D						
6302.21	-- De algodón	D						
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6302.29	-- De las demás materias textiles	D						
6302.31	-- De algodón	D						
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6302.39	-- De las demás materias textiles	D						
6302.40	- Ropa de mesa, de punto	D						
6302.51	-- De algodón	D						
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6302.59	-- De las demás materias textiles	D						
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	D						
6302.91	-- De algodón	D						
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales	D						
6302.99	-- De las demás materias textiles	D						
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA. - De punto:							
6303.12	-- De fibras sintéticas	D						
6303.19	-- De las demás materias textiles	D						
6303.91	-- De algodón	D						
6303.92	-- De fibras sintéticas	D						
6303.99	-- De las demás materias textiles	D						
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04. - Colchas:							
6304.11	-- De punto	D						
6304.19	-- Las demás	D						
6304.91	-- De punto	D						
6304.92	-- De algodón, excepto de punto	D						
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	D						
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	D						
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 5354 MESA DE ENTRADAS

6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	D						
6305.20	- De algodón	D						
6305.32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	D						
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	D						
6305.39	-- Los demás	D						
6305.90	- De las demás materias textiles	D						
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE, TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR. - Toldos de cualquier clase:							
6306.12	-- De fibras sintéticas	D						
6306.19	-- De las demás materias textiles	D						
6306.22	-- De fibras sintéticas	D						
6306.29	-- De las demás materias textiles	D						
6306.30	- Velas	D						
6306.40	- Colchones neumáticos	D						
6306.91	-- De algodón	D						
6306.99	-- De las demás materias textiles	D						
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.							
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	D						
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas	B						
6307.9010	Diseños para vestidos para fábricas	B						
6307.9020	- para prevención de accidentes laborales	B						
6307.9030	-- soporte para rodillas	B						
6307.9090	- Los demás	D						
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	D						
6309.00	Artículos de prendería.	D						
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.							
6310.10	- Clasificados	B						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 538 RECIBIDO
RELACIONES EXTERIORES

6310.90	- Los demás	B						
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA							
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección	D						
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	D						
6401.99	-- Los demás	D						
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO. - Calzado de deporte:							
6402.12	-- Calzado de esqui y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	D						
6402.19	-- Los demás	D	E		D	D		
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	D	E					
6402.91	-- Que cubran el tobillo	D	E					
6402.99	-- Los demás	D	E					
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL. - Calzado de deporte:							
6403.12	-- Calzado de esqui y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	D						
6403.19	-- Los demás	D	E					
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	D	E					
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	D						
6403.51	-- Que cubran el tobillo	D	E					
6403.59	-- Los demás	D						
6403.91	-- Que cubran el tobillo	D	E					
6403.99	-- Los demás	D						
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL. - Calzado con suela de caucho o plástico.							
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	D	E					
6404.19	-- Los demás	D						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 539 SECCIÓN DE ENTRADAS

6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	D							
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.								
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	D							
6405.20	- Con la parte superior de materia textil	D							
6405.90	- Los demás	D							
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.								
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	D							
6406.20	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	C							
6406.91	-- De madera								
6406.9110	- Camaros por reforzar los zapatos	C							
6406.9190	- Los demás	D							
6406.99	-- De las demás materias								
6406.9910	- Camaros por reforzar los zapatos	C							
6406 9990	- Los demás	D							
6501.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	D							
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	D							
[65.03]									
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	D							
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.								
6505.10	- Redecillas para el cabello	D							
6505.90	- Los demás	D							
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.								
6506.1010	Para protección profesional	C							
6506.1090	- Los demás	D							
6506.91	-- De caucho o plástico	D							
6506.99	-- De las demás materias	D							

540

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 541 MESA DE ENTRADAS

6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	D						
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).							
6601.10	- Quitasoles toldo y artículos similares	D						
6601.91	-- Con astil o mango telescópico	D						
6601.99	-- Los demás	D						
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	D						
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02							
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	C						
6603.90	- Los demás	C						
6701.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	C						
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.							
6702.10	- De plástico	C						
6702.90	- De las demás materias	C						
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	C						
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. - De materias textiles sintéticas							
6704.11	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	D						
6704.19	-- Los demás	D						
6704.20	- De cabello	D						
6704.90	- De las demás materias	D						
6801.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	C						

68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE							
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	B						
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro							
6802.2110	- Paredes y revestimientos para el suelo	C						
6802.2190	- Los demás	C						
6802.23	-- Granito	C						
6802.29	-- Las demás piedras	C						
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro	E						
6802.9110	--- Revestimientos para paredes y piso	D						
6802.9190	--- Los demás	B						
6802.92	-- Las demás piedras calizas	C						
6802.93	-- Granito	C						
6802.99	-- Las demás piedras	C						
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	C						
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.							
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar	B						
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	B						
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	B						
6804.23	-- De piedras naturales	B						
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano	B						
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.							

CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIADO 542 · MESA DE ENTRADAS

6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	C						
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	C						
6805.30	- Con soporte de otras materias	C						
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 Ó DEL CAPÍTULO 69.							
6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	B						
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	B						
6806.90	- Los demás	B						
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO, PEZ DE PETRÓLEO, BREA).							
6807.10	- En rollos	E						
6807.90	- Las demás	C						
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	B						
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE. - Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:							
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	C						
6809.19	-- Los demás	C						
6809.90	- Las demás manufacturas	C						
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS - Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:							
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción	C						
6810.19	-- Los demás	C						
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	C						
6810.99	-- Las demás	C						
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.							
6811.40	- Que contengan amianto (asbesto)	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS · FOLIADO 543 · MESA DE ENTRADAS

6811.81	-- Placas onduladas	C						
6811.82	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	C						
6811.83	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	B						
6811.89	-- Las demás manufacturas	B						
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 Ó 68.13.								
6812.80	- De crocidolita	B						
6812.91	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	B						
6812.92	-- Papel, cartón y fieltro	B						
6812.93	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	C						
6812.99	-- Las demás	B						
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.								
6813.20	- Que contengan amianto (asbesto)	C						
6813.81	-- Guarniciones para frenos	C						
6813.89	-- Las demás	C						
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS.								
6814.10	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	C						
6814.90	- Las demás	B						
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.								
6815.1[illegible]	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	C						
6815.20	- Manufacturas de turba	B						

y C

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 544

ARCHIVO DE LA

RELACIONES EXTERIO

6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	C						
6815.99	-- Las demás	C						
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	B						
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.							
6902.1010	- Con un contenido en peso 70% o más de óxido de magnesio	B						
6902.1090	- Los demás	B						
6902.2010	- Con un contenido en peso 80% o más de alúmina o sílice o mezcla de estos materiales	B						
6902.2090	- Los demás	B						
6902.9010	- Sílice y cromo manbesite utilizados para la construcción de los hornos de fusión Glasse	B						
6902.9020	- Alumina circonio	B						
6902.9090	- Los demás	C						
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO. RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.							
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	B						
6903.2010	- Con un contenido en peso 80% o más de alúmina o sílice o mezcla de estos materiales	B						
6903.2090	- Los demás	B						
6903.90	- Los demás	C						
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERAMICA.							
6904.10	- Ladrillos de construcción	C						
6904.90	- Los demás	C						
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 545 MESA DE ENTRADAS

6905.10	- Tejas	C						
6905.90	- Los demás	C						
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	C						
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.							
6907.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	C						
6907.90	- Los demás	C						
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.							
6908.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	C						
6908.90	- Los demás	C						
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS, ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO - Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:							
6909.11	-- De porcelana	B						
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	C						
6909.19	-- Los demás	B						
6909.90	- Los demás	B						
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.							
6910.10	- De porcelana	C						
6910.90	- Los demás	E			D			
6911	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.							
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	D						
6911.90	- Los demás	D						
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	D						

69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.							
6913.10	- De porcelana	D						
6913.90	- Los demás	D						
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.							
6914.10	- De porcelana	C						
6914.90	- Las demás	C						
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa	A						
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.							
7002.10	- Bolas	A						
7002.20	- Barras o varillas	B						
7002.31	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	B						
7002.32	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	C						
7002.39	-- Los demás	B						
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. - Placas y hojas, sin armar:							
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	C						
7003.19	-- Las demás	C						
7003.20	- Placas y hojas, armadas	B						
7003.30	- Perfiles	C						
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.							
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	C						
7004.90	- Los demás vidrios	C						
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.							
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	C						
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	C						
7005.29	-- Los demás							
7005.2910	- De espesor inferior o igual a 3 mm	B						
7005.2990	- Los demás	C						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 547 E EXPEDIENTE

7005.30	- Vidrio armado	B							
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	C							
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO. - Vidrio templado:								
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	C							
7007.19	-- Los demás	E				D			
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	C							
7007.29	-- Los demás	C							
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	C							
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.								
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos	C							
7009.91	-- Sin enmarcar	C							
7009.92	-- Enmarcados	C							
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO, TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.								
7010.10	- Ampollas	B							
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	B							
7010.90	- Los demás	E				D			
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.								
7011.10	- Para alumbrado eléctrico	C							
7011.20	- Para tubos catódicos	C							
7011.90	- Las demás	C							
[70.12]									
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 Ó 70.18)								
7013.10	- Artículos de vitrocerámica	D							
7013.22	-- De cristal al plomo	D							
7013.28	-- Los demás	D							

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 548 MESA DE ENTRADAS

y C

7013.33	-- De cristal al plomo	D							
7013.37	-- Los demás	D							
7013.41	-- De cristal al plomo	D							
7013.42	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C								
7013.4210	Platos Cook para cubrir	C							
7013.4290	--- Los demás	D							
7013.49	-- Los demás	D							
7013.91	-- De cristal al plomo	D							
7013.99	-- Los demás								
7013.9910	- Botellas para pulverizadores de tocador, higiénico o aerosoles, vacío	D							
7013.9990	- Los demás	D							
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70 15), sin trabajar ópticamente.	C							
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.								
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	B							
7015.90	- Los demás	B							
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES, VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.								
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	C							
7016.90	- Los demás	B							
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS	C							

y

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS FOLIADO 543

7017.1010	- Tubos de cuarzo y soportes de reactores diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de obleas de semiconductores	A							
7017.1090	- Los demás	D							
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	D							
7017.90	- Los demás	D							
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.								
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	D							
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	C							
7018.90	- Los demás	C							
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS) - Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados								
7019.11	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	C							
7019.12	-- «Rovings»	D							
7019.19	-- Los demás	C							
7019.31	-- «Mats»	C							
7019.32	-- Velos	B							
7019.39	-- Los demás	C							
7019.40	- Tejidos de «rovings»	C							
7019.51	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	B							
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	C							
7019.59	-- Los demás	C							
7019.90	- Las demás	D							
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.	C							

FOLIADO 550

71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.							
7101.10	- Perlas finas (naturales)*	B						
7101.21	-- En bruto	B						
7101.22	-- Trabajadas	B						
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.							
7102.10	- Sin clasificar	A						
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	A						
7102.29	-- Los demás	A						
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	A						
7102.39	-- Los demás	B						
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.							
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	C						
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	C						
7103.99	-- Las demás	C						
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE							
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico	B						
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	A						
7104.90	- Las demás	B						
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.							
7105.10	- De diamante	A						
7105.90	- Los demás	A						

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 551 PASE DE ENTRADA

71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.							
7106.10	- Polvo	B						
7106.91	-- En bruto	A						
7106.92	-- Semilabrada							
7106.9210	- Barras, varillas, perfiles y alambres	C						
7106.9290	- Los demás	C						
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	B						
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO. - Para uso no monetario:							
7108.11	-- Polvo	B						
7108.12	-- Las demás formas en bruto	A						
7108.13	-- Las demás formas semilabradas	C						
7108.20	- Para uso monetario	A						
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	B						
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO. - Platino:							
7110.11	-- En bruto o en polvo	B						
7110.19	-- Los demás	B						
7110.21	-- En bruto o en polvo	B						
7110.29	-- Los demás	B						
7110.31	-- En bruto o en polvo	B						
7110.39	-- Los demás	B						
7110.41	-- En bruto o en polvo	A						
7110.49	-- Los demás	B						
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	B						
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.							
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	C						
7112.91	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	A						

7112.92	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	C						
7112.99	-- Los demás	D						
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ). - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):							
7113.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	C						
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	D						
7113.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	D						
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ). - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):							
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	D						
7114.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	D						
7114.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	D						
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).							
7115.10	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	B						
7115.90	- Las demás	B						
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).							
7116.10	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	D						
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	D						
71.17	BISUTERÍA. - De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:							
7117.11	-- Gemelos y pasadores similares	D						
7117.19	-- Las demás							
7117.1910	---Para ropa confeccionada, calzado, equipos de viaje, bolsos de mano y cinturones	C						
7117.1990	- Los demás	D						
7117.9010	Para ropa confeccionada, shoeses, equipos de viaje, bolsos de mano y cinturones	C						

7117.9090	- Los demás	D						
71.18	MONEDAS.							
7118.1010	- De plata	A						
7118.1090	- Los demás	A						
7118.9010	- De oro o de plata	A						
7118.9090	- Los demás	A						
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS.							
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	C						
7201.20	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	C						
7201.50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	A						
72.02	FERROALEACIONES. - Ferromanganeso:							
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	A						
7202.19	-- Los demás	A						
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	C						
7202.29	-- Los demás	D						
7202.30	- Ferro-silico-manganeso	A						
7202.41	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	D						
7202.49	-- Los demás	C						
7202.50	- Ferro-silico-cromo	A						
7202.60	- Ferroníquel	C						
7202.70	- Ferromolibdeno	D						
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	A						
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	C						
7202.92	-- Ferrovanadio	D						
7202.93	-- Ferroniobio	D						
7202.99	-- Las demás	D						
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.							

7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	A						
7203.90	- Los demás	A						
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO							
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición	A						
7204.21	-- De acero inoxidable	A						
7204.29	-- Los demás	A						
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	A						
7204.41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	A						
7204.49	-- Los demás	A						
7204.50	- Lingotes de chatarra	C						
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.							
7205.10	- Granallas	C						
7205.21	-- De aceros aleados	A						
7205.29	-- Los demás	A						
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03							
7206.10	- Lingotes	C						
7206.90	- Las demás	A						
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:							
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	A						
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular	A						
7207.19	-- Los demás	A						
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	A						
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.							
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	C						
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	C						
7208.26	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C						
7208.27	-- De espesor inferior a 3 mm	D						

7208.36	-- De espesor superior a 10 mm	B						
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	C						
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C						
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm	D						
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	C						
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm	D						
7208.52	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	D						
7208.53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C						
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm	C						
7208.90	- Los demás	C						
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR - Enrollados, simplemente laminados en frío:							
7209.15	-- De espesor superior o igual a 3 mm	C						
7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	D						
7209.17	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	C						
7209.18	-- De espesor inferior a 0,5 mm	C						
7209.25	-- De espesor superior o igual a 3 mm	B						
7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	C						
7209.27	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	C						
7209.28	-- De espesor inferior a 0,5 mm	C						
7209.90	- Los demás	C						
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS. - Estañados:							
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	B						
7210.12	-- De espesor inferior a 0,5 mm	C						
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	C						
7210.30	- Cincados electrolíticamente	C						
7210.41	-- Ondulados	C						
7210.49	-- Los demás	D						
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	C						
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	C						
7210.69	-- Los demás	C						

7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	C						
7210.90	- Los demás	C						
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR. - Simplemente laminados en caliente.							
7211.13	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	C						
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	C						
7211.19	-- Los demás	C						
7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	C						
7211.29	-- Los demás	C						
7211.90	- Los demás	C						
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.							
7212.10	- Estañados	B						
7212.20	- Cincados electrolíticamente	C						
7212.30	- Cincados de otro modo	C						
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	C						
7212.50	- Revestidos de otro modo	C						
7212.60	- Chapados	C						
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.							
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	A						
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización	A						
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	A						
7213.99	-- Los demás	A						
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.							
7214.10	- Forjadas	A						
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	A						
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización	A						
7214.91	-- De sección transversal rectangular	A						
7214.99	-- Las demás	A						
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.							

7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	A						
7215 50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	A						
7215 90	- Las demás	A						
72 16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR							
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	C						
7216.21	-- Perfiles en L	C						
7216 22	-- Perfiles en T	C						
7216.31	-- Perfiles en U	E			D			
7216.32	-- Perfiles en I	D						
7216.33	-- Perfiles en H	D						
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	C						
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	C						
7216.61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	C						
7216.69	-- Los demás	C						
7216 91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	C						
7216.99	-- Los demás	C						
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.							
7217.1010	- Con un contenido en peso del 0,6% o más de carbono	C						
7217.1090	- Los demás	C						
7217.20	- Cincado	C						
7217.3010	- Con un contenido en peso del 0,6% o más de carbono	C						
7217.3090	- Los demás	C						
7217.90	- Los demás	C						
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.							
7218.10	- Lingotes o demás formas primarias	A						
7218.91	-- De sección transversal rectangular	A						
7218.99	-- Los demás	C						
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. - Simplemente laminados en caliente, enrollados:							

7219.11	-- De espesor superior a 10 mm	A						
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	D						
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	D						
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm	C						
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm	D						
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	D						
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	C						
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm	A						
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	A						
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	D						
7219.33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	D						
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	D						
7219.35	-- De espesor inferior a 0,5 mm	D						
7219.90	- Los demás	A						
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm. - Simplemente laminados en caliente:							
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	A						
7220.12	-- De espesor inferior a 4,75 mm	A						
7220.20	- Simplemente laminados en frío	D						
7220.90	- Los demás	A						
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.	C						
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE: - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:							
7222.11	-- De sección circular	C						
7222.19	-- Las demás	C						
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	D						
7222.30	- Las demás barras	C						
7222.40	- Perfiles	C						
7223.00	Alambre de acero inoxidable.	C						
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.							
7224.10	- Lingotes o demás formas primarias	C						
7224.90	- Los demás	C						

72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. - De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:							
7225.11	-- De grano orientado	C						
7225.19	-- Los demás	C						
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	C						
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	C						
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío	C						
7225.91	-- Cincados electrolíticamente	C						
7225.92	-- Cincados de otro modo	C						
7225.99	-- Los demás	A						
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm. - De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:							
7226.11	-- De grano orientado	C						
7226.19	-- Los demás	C						
7226.20	- De acero rápido	C						
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente	A						
7226.92	-- Simplemente laminados en frío	C						
7226.99	-- Los demás	C						
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS							
7227.10	- De acero rápido	C						
7227.20	- De acero silicomanganeso	C						
7227.90	- Los demás	D						
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.							
7228.10	- Barras de acero rápido	C						
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso	C						
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	D						
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas	C						
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	C						
7228.60	- Las demás barras	C						
7228.70	- Perfiles	C						
7228.80	- Barras huecas para perforación	C						
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.							
7229.20	- De acero silicomanganeso	C						
7229.90	- Los demás	C						

73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS, PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.							
7301.10	- Tablestacas	C						
7301.20	- Perfiles	C						
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).							
7302.10	- Carriles (rieles)	A						
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	A						
7302.40	- Bridas y placas de asiento	C						
7302.90	- Los demás	C						
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	D						
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:							
7304.11	-- De acero inoxidable	B						
7304.19	-- Los demás	D						
7304.22	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	B						
7304.23	-- Los demás tubos de perforación	C						
7304.24	-- Los demás, de acero inoxidable	B						
7304.29	-- Los demás	D						
7304.31	-- Estirados o laminados en frío	C						
7304.39	-- Los demás	D						
7304.41	-- Estirados o laminados en frío	C						
7304.49	-- Los demás	C						
7304.51	-- Estirados o laminados en frío	C						
7304.59	-- Los demás	D						
7304.90	- Los demás	C						

73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO, SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:							
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	D						
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente	D						
7305.19	-- Los demás	C						
7305.20	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	D						
7305.31	-- Soldados longitudinalmente	D						
7305.39	-- Los demás	C						
7305.90	- Los demás	C						
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos :							
7306.11	-- Soldados, de acero inoxidable	C						
7306.19	-- Los demás	D						
7306.21	-- Soldados, de acero inoxidable	C						
7306.29	-- Los demás	D						
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	C						
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	C						
7306.50*	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	C						
7306.61	-- De sección cuadrada o rectangular	C						
7306.69	-- Los demás	D						
7306.90	- Los demás	C						
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. - Moldeados:							
7307.11	-- De fundición no maleable	D						
7307.19	-- Los demás	D						
7307.21	-- Bridas	B						
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	B						
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope	D						
7307.29	-- Los demás	C						
7307.91	-- Bridas	C						

7307.92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	C						
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope	C						
7307.99	-- Los demás	D						
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06, CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.							
7308.10	- Puentes y sus partes	D						
7308.20	- Torres y castilletes	E			D			
7308.30	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	D						
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	D						
7308.90	- Los demás							
7308.9010	Barras laminados para refuerzo de concreto	C						
7308.9090	- Los demás	D						
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecanicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	C						
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.							
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l	C						
7310.21	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	C						
7310.29	-- Los demás	C						
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.							
7311.2010	Contenedores sellados pura el envasado de gas butano de una capcidad hasta 100 litros para el embalaje de gas de cloro de una capacidad de hasta 1.1ton	D						

7311.0090	- Los demás	B						
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.							
7312.1010	De cables de acero para la industria del neumático	C						
7312.1090	- Los demás	C						
7312.9010	De cables de acero para la industria del neumático	C						
7312.9090	- Los demás	C						
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	D						
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO. - Telas metálicas tejidas:							
7314.12	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	C						
7314.14	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	C						
7314.19	-- Las demás							
7314.1910	- Otras bandas sin fin para maquinas	D						
7314.1990	- Los demás	D						
7314.20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	D						
7314.31	-- Cincadas	D						
7314.39	-- Las demás	D						
7314.41	-- Cincadas	D						
7314.42	-- Revestidas de plástico	D						
7314.49	-- Las demás	D						
7314.50	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	D						
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. - Cadenas de eslabones articulados y sus partes:							
7315.11	-- Cadenas de rodillos	C						
7315.12	-- Las demás cadenas	C						
7315.19	-- Partes	C						
7315.20	- Cadenas antideslizantes	C						

7315.81	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	C						
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	C						
7315.89	-- Las demas	D						
7315.90	- Las demás partes	C						
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	B						
73.17								
7317.0010	Clavos para encordado y artículos similares para máquinas de encordado y clavos con máquinas	B						
7317.0090	- Los demás	B						
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE [RESORTE]) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. - Artículos roscados:							
7318.11	-- Tirafondos	C						
7318.12	-- Los demás tornillos para madera	C						
7318.13	-- Escarpias y armellas, roscadas	C						
7318.14	-- Tornillos taladradores	C						
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	C						
7318.16	-- Tuercas	C						
7318.19	-- Los demás	C						
7318.21	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	C						
7318.22	-- Las demás arandelas	C						
7318.23	-- Remaches	C						
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas	C						
7318.29	-- Los demás	C						
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.							
7319.20	- Alfileres de gancho (imperdibles)	C						
7319.30	- Los demás alfileres	C						
7319.90	- Los demás							
7319.9010	- Agujas de coser, zurcir o bordar	A						
7319.9090	- Los demás	D						
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO							
7320.10	- Ballestas y sus hojas	C						

7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales	C							
7320.90	- Los demás	C							
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO - Aparatos de cocción y calientaplatos:								
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	E			D				
7321.12	-- De combustibles líquidos	D							
7321.19	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	D							
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	D							
7321.82	-- De combustibles líquidos	D							
7321.89	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	D							
7321.90	- Partes	E			D				
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. - Radiadores y sus partes.								
7322.11	-- De fundición	C							
7322.19	-- Los demás	C							
7322.90	- Los demás	C							
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO, ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.								
7323.10	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	D							
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar	D							
7323.92	-- De fundición, esmaltados	D							

7323.93	-- De acero inoxidable	D						
7323.9310	--- Partes	C						
7323.9390	--- Los demás	D						
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados	D						
7323.99	-- Los demás	D						
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO							
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	C						
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas	C						
7324.29	-- Las demás	C						
7324.90	- Los demás, incluidas las partes	C						
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.							
7325.10	- De fundición no maleable	C						
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos	C						
7325.99	-- Las demás	C						
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO. - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:							
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos	C						
7326.19	-- Las demás	C						
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	E			D			
7326.9010	-Transmisión y sujetadores de cinta transportadora	B						
7326.9020	Cables lizos para la industria textil	A						
7326.9090	-Los demás	D						
7401.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	A						
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	D						
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO. - Cobre refinado.							
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos	D						
7403.12	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	A						
7403.13	-- Tochos	A						
7403.19	-- Los demás	A						
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	A						
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce)	A						
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	A						
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	A						

7405.00	Aleaciones madre de cobre.	A						
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.							
7406.10	- Polvo de estructura no laminar	A						
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas	B						
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.							
7407.10	- De cobre refinado	C						
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	C						
7407.29	-- Los demás	C						
74.08	ALAMBRE DE COBRE. - De cobre refinado:							
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	D						
7408.19	-- Los demás	D						
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	B						
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	B						
7408.29	-- Los demás	D						
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm. - De cobre refinado:							
7409.11	-- Enrolladas	C						
7409.19	-- Las demás	C						
7409.21	-- Enrolladas	C						
7409.29	-- Las demás	B						
7409.31	-- Enrolladas	B						
7409.39	-- Las demás	B						
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	B						
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre	B						
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE). - Sin soporte:							
7410.11	-- De cobre refinado	B						
7410.12	-- De aleaciones de cobre	B						
7410.21	-- De cobre refinado	B						
7410.22	-- De aleaciones de cobre	B						
74.11	TUBOS DE COBRE.							
7411.10	- De cobre refinado	C						
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	C						
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	B						

7411.29	-- Los demás	B						
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.							
7412.10	- De cobre refinado	B						
7412.20	- De aleaciones de cobre	C						
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	C						
[74.14]								
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.								
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	B						
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	B						
7415.29	-- Los demás	B						
7415.33	-- Tornillos; pernos y tuercas	B						
7415.39	-- Los demás	B						
[74.16]								
[74.17]								
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE. - Artículos de uso doméstico y sus partes, esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.								
7418.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	D						
7418.19	-- Los demás	D						
7418.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	C						
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.							
7419.10	- Cadenas y sus partes	C						
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	C						
7419.99	-- Las demás							
7419.9910	Estructuras, grandes depósitos y contenedores	C						
7419.9920	- Telas metálicas (incluidas las cintas sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; de metal desplegado de cobre	B						

7419.9930	- Resortes de cobre	B						
7419.9940	- La cocina o en la partida aparatos de los tipos utilizados para fines domésticos no eléctricos y sus partes, de cobre	A						
7419.9990	Otro	D						
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.							
7501.10	- Matas de níquel	D						
7501.20	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	A						
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.							
7502.10	- Níquel sin alear	D						
7502.20	- Aleaciones de níquel	A						
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	A						
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.	B						
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL. - Barras y perfiles:							
7505.11	-- De níquel sin alear	B						
7505.12	-- De aleaciones de níquel	D						
7505.21	-- De níquel sin alear	B						
7505.22	-- De aleaciones de níquel	D						
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.							
7506.10	- De níquel sin alear	B						
7506.20	- De aleaciones de níquel	B						
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL. - Tubos:							
7507.11	-- De níquel sin alear.	B						
7507.12	-- De aleaciones de níquel	B						
7507.20	- Accesorios de tubería	B						
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.							
7508.10	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	C						
7508.9010	-Electro-galjanoplastia ánodos forjado en bruto o incluso los obtenidos por electrólisis	A						
7508.9020	- Aparatos sanitarios y sus partes	C						
7508.9090	Otro	D						
76.01	ALUMINIO EN BRUTO							
7601.10	- Aluminio sin alear	D						
7601.20	- Aleaciones de aluminio	A						
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	C						
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.							
7603.10	- Polvo de estructura no laminar	C						

7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas	B						
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.							
7604.10	- De aluminio sin alear	C						
7604.21	-- Perfiles huecos	C						
7604.29	-- Los demás	E			D			
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO - De aluminio sin alear.							
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	D						
7605.19	-- Los demás	C						
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	E			D			
7605.29	-- Los demás	C						
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm. - Cuadradas o rectangulares:							
7606.11	-- De aluminio sin alear	C						
7606.12	-- De aleaciones de aluminio	D						
7606.91	-- De aluminio sin alear	B						
7606.92	-- De aleaciones de aluminio	B						
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE). - Sin soporte:							
7607.11	-- Simplemente laminadas	A						
7607.19	-- Las demás	C						
7607.20	- Con soporte	D						
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.							
7608.10	- De aluminio sin alear							
7608.1010	Para las unidades de aire acondicionado, cabeza intercambiadora y radiadores	A						
7608.1090	- Los demás	C						
7608.20	- De aleaciones de aluminio							
7608.2010	Para las unidades de aire acondicionado, cabeza intercambiadora y radiadores	A						
7608.2090	- Los demás	C						
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	C						

76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.							
7610.10	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	D						
7610.90	- Los demás	D						
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	C						
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.							
7612.10	- Envases tubulares flexibles	C						
7612.90	- Los demás							
7612.9010	- Para el envasado de productos alimenticios	A						
7612.9090	- Los demás	C						
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	C						
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.							
7614.10	- Con alma de acero	C						
7614.90	- Los demás	C						
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO. - Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:							
7615.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	D						
7615.19	-- Los demás	E			D			
7615.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	C						
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE							

	ALUMINIO							
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	C						
7616.91	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	C						
7616.99	-- Las demás							
7616.9910	- "Rondelles" para el envasado de pastas de fabricación de tubos	B						
7616.9990	- Los demás	D						
78.01	PLOMO EN BRUTO							
7801.10	- Plomo refinado	A						
7801.91	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	A						
7801.99	-- Los demás	A						
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	A						
[78.03]								
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO. - Chapas, hojas y tiras:							
7804.11	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	B						
7804.19	-- Las demás	B						
7804.20	- Polvo y escamillas	B						
[78.05]								
7806.00	Las demás manufacturas de plomo	B						
79.01	CINC EN BRUTO. - Cinc sin alear:							
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	C						
7901.12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	C						
7901.20	- Aleaciones de cinc	C						
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	A						
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.							
7903.10	- Polvo de condensación	B						
7903.90	- Los demás	B						
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	B						
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	B						
[79.06]								
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.	B						
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.							
8001.10	- Estaño sin alear	C						
8001.20	- Aleaciones de estaño	C						
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño	A						
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	C						

[80.04]									
[80.05]									
[80.06]									
8007.00	Las demás manufacturas de estaño	B							
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8101.10	- Polvo	D							
8101.94	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	A							
8101.96	-- Alambre	A							
8101.97	-- Desperdicios y desechos	B							
8101.99	-- Los demás	D							
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8102.10	- Polvo	A							
8102.94	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	A							
8102.95	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	A							
8102.96	-- Alambre	A							
8102.97	-- Desperdicios y desechos	A							
8102.99	-- Los demás	D							
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8103.20	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	A							
8103.30	- Desperdicios y desechos	A							
8103.90	- Los demás	D							
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. - Magnesio en bruto:								
8104.11	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	A							
8104.19	-- Los demás	C							
8104.20	- Desperdicios y desechos	B							
8104.30	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	A							
8104.90	- Los demás	A							
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto;polvo	C							
8105.30	- Desperdicios y desechos	A							
8105.90	- Los demás	C							
81.06									

8106.0010	- En bruto de bismuto, polvos	A							
8106.0020	- Desperdicios y desechos	A							
8106.0090	- Los demás	D							
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8107.20	- Cadmio en bruto; polvo	A							
8107.30	- Desperdicios y desechos	A							
8107.90	- Los demás	D							
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS								
8108.20	- Titanio en bruto, polvo	A							
8108.30	- Desperdicios y desechos	A							
8108.90	- Los demás	C							
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8109.20	- Circonio en bruto; polvo	A							
8109.30	- Desperdicios y desechos	A							
8109.90	- Los demás	D							
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.								
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo	A							
8110.20	- Desperdicios y desechos	A							
8110.90	- Los demas	D							
81.11									
8111.0010	- Manganeso en bruto, con el polvo	A							
8111.0020	- Desperdicios y desechos	A							
8111.0090	- Los demás	D							
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. - Berilio.								
8112.12	-- En bruto; polvo	A							
8112.13	-- Desperdicios y desechos	A							
8112.19	-- Los demás	D							
8112.21	-- En bruto; polvo	A							
8112.22	-- Desperdicios y desechos	A							
8112.29	-- Los demás	D							
8112.51	-- En bruto; polvo	A							
8112.52	-- Desperdicios y desechos	A							
8112.59	-- Los demás	B							

8112.92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo							
8112.9210	En bruto, en polvo	A						
8112.9290	- Los demás	A						
8112.99	-- Los demás	D						
81.13								
8113.0010	En bruto, en polvo	A						
8113.0020	- Desperdicios y desechos	A						
8113.0090	- Los demás	D						
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.							
8201.10	- Layas y palas	C						
8201.20	- Horcas de labranza	A						
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	C						
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	C						
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	B						
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	C						
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	C						
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).							
8202.10	- Sierras de mano	C						
8202.20	- Hojas de sierra de cinta	C						
8202.31	-- Con parte operante de acero	C						
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes	C						
8202.40	- Cadenas cortantes	D						
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	A						
8202.99	-- Las demás	A						
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.							
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares	D						
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	C						

8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares	A						
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	A						
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS (VASOS)* DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO. - Llaves de ajuste de mano:							
8204.11	-- No ajustables	D						
8204.12	-- Ajustables	C						
8204.20	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	C						
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR:							
8205.10	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	C						
8205.20	- Martillos y mazas	C						
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	B						
8205.40	- Destornilladores	B						
8205.51	-- De uso doméstico	C						
8205.59	-- Las demás	C						
8205.60	- Lámparas de soldar y similares	A						
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	C						
8205.80	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	B						
8205.90	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	B						
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	A						
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE TREFILAR (ESTIRAR)* METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO: - Útiles de perforación o sondeo:							

C

8207.13	-- Con parte operante de cermet	B						
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes	C						
8207.20	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	C						
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	C						
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrojar)	C						
8207.50	- Útiles de taladrar	C						
8207.60	- Útiles de escariar o brochar	C						
8207.70	- Útiles de fresar	D						
8207.80	- Útiles de tornear	B						
8207.90	- Los demás útiles intercambiables	C						
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.							
8208.10	- Para trabajar metal	B						
8208.20	- Para trabajar madera	C						
8208.30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	B						
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	C						
8208.9010	- Para las máquinas utilizadas en los materiales textiles y cueros y sus productos	A						
8208.9090	- Los demás	A						
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	D						
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	D						
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).							
8211.10	- Surtidos	D						
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	D						
8211.92	-- Los demás cuchillos de hoja fija	D						
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	D						
8211.94	-- Hojas	B						
8211.95	-- Mangos de metal común	C						
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).							
8212.1010	- Navajas	D						
8212.1090	- Los demás	B						
8212.2010	Cuchillas de afeitar de seguridad terminadas	D						
8212.2020	Cuchillas de afeitar de seguridad no terminadas	C						
8212.2030	- Esbozos en fleje (incluidos los esbozos en fleje sin terminar)	B						

8212.90	- Las demás partes	C						
8213.00	Tijeras y sus hojas.	C						
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).							
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	D						
8214.20	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	D						
8214.90	- Los demás	C						
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.							
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	D						
8215.20	- Los demás surtidos	D						
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados	D						
8215.99	-- Los demás	D						
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.							
8301.10	- Candados	C						
8301.20	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	C						
8301.30	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	C						
8301.4010	- Cerraduras comunes o cilindros para puertas y ventanas	D						
8301.4090	- Los demás	C						
8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	C						
8301.60	- Partes							
8301.6010	--- Cilindros para cerraduras	D						
8301.6090	--- Los demás	B						
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente	C						

83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.							
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	D						
8302.20	- Ruedas	C						
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	D						
8302.41	-- Para edificios	C						
8302.42	-- Los demás, para muebles	D						
8302.49	-- Los demás	D						
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	B						
8302.60	- Cierrapuertas automáticos	D						
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	D						
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	C						
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.							
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	B						
8305.20	- Grapas en tiras	B						
8305.90	- Los demás, incluidas las partes	B						
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.							
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	B						
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados	D						
8306.29	-- Los demás	D						

8306.30	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	D						
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.							
8307.10	- De hierro o acero	C						
8307.90	- De los demás metales comunes	C						
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.							
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	C						
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida	C						
8308.90	- Los demás, incluidas las partes	C						
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.							
8309.10	- Tapas corona	D						
8309.90	- Los demás	C						
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	C						
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.							
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	C						
8311.20	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	C						
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	B						
8311.90	- Los demás	B						
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.							
8401.10	- Reactores nucleares	A						

8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	A						
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	C						
8401.40	- Partes de reactores nucleares	A						
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA» - Calderas de vapor.							
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	D						
8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	C						
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	C						
8402.20	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	C						
8402.90	- Partes	C						
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02							
8403.10	- Calderas	C						
8403.90	- Partes	A						
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.							
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	C						
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor	A						
8404.90	- Partes	C						
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.							
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	C						
8405.90	- Partes	B						
84.06	TURBINAS DE VAPOR.							
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos	A						
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW	A						
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	C						
8406.90	- Partes	C						
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).							

8407.10	- Motores de aviación	C						
8407.21	-- Del tipo fueraborda	C						
8407.29	-- Los demás	A						
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	A						
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	A						
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	C						
8407.34	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3							
8407.3410	Para los vehículos de motor de transporte público de transporte coods, o de los vehículos especiales (partida 87.05), los coches a motor de una cilindrada de hasta 1600 cc	B						
8407.3490	- Los demás	C						
8407.90	- Los demás motores	C						
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).							
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos	C						
8408.2010	- Hasta 92 K.W	C						
8408.2090	- Los demás	C						
8408.90	- Los demás motores	C						
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08							
8409.10	- De motores de aviación	A						
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	C						
8409.99	-- Las demás	C						
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES. - Turbinas y ruedas hidráulicas:							
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	C						
8410.12	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	B						
8410.13	-- De potencia superior a 10.000 kW	C						
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores	C						
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS. - Turborreactores:							
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	C						
8411.12	-- De empuje superior a 25 kN	C						

8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	C						
8411.22	-- De potencia superior a 1.100 kW	C						
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	C						
8411.82	-- De potencia superior a 5 000 kW	C						
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores	C						
8411.99	-- Las demás	C						
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.							
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	A						
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	C						
8412.29	-- Los demás	B						
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	C						
8412.39	-- Los demás	C						
8412.80	- Los demás	C						
8412.90	- Partes	C						
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS. - Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:							
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	C						
8413.19	-- Las demás	B						
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	D						
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	C						
8413.40	- Bombas para hormigón	D						
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas	D						
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas	D						
8413.7010	Bombas centrífugas horizontales con un eje horizontal de hasta 14 pulgadas con o sin motor que no sean bombas de una pulgada con una capacidad de hasta 1 / 2 caballos de potencia y Bombas Jet	D						
8413.7020	- El fuego bombas	A						
8413.7090	- Los demás	D						
8413.81	-- Bombas	C						
8413.82	-- Elevadores de líquidos	D						
8413.91	-- De bombas	D						
8413.92	-- De elevadores de líquidos	D						

84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.							
8414.10	- Bombas de vacío	D						
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal	D						
8414.3010	Para máquinas de aire acondicionado de vehículos	D						
8414.3020	- Otros compresores de hasta 368 w	D						
8414.3090	- Los demás	C						
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	D						
8414.51	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	D						
8414.59	-- Los demás							
8414.5910	- Ventiladores y sopiantes de ventilación en las máquinas de acondicionamiento, como partes de las aspiradoras eléctricas	C						
8414.5990	- Los demás	A						
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	D						
8414.80	- Los demás	C						
8414.90	- Partes	C						
84 15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.							
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	E			D			
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	C						
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	D						
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	E			D			
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento	D						
8415.90	- Partes							
8415.9010	--- Unidades de entrada para el aire acondicionado (sistema mixto)	D						
8415.9090	--- Los demás	C						

84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES, ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.							
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos	C						
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	C						
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	C						
8416.90	- Partes	C						
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.							
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	C						
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	D						
8417.80	- Los demás	C						
8417.90	- Partes	D						
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.							
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	D						
8418.21	-- De compresión	D						
8418.29	-- Los demás	D						
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	D						
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	D						
8418.5010	Diseñado para mantener cuerpos o para la preservación de la sangre, equipos de refrigeración diseñados para los laboratorios especializados en el trasplante de tejidos, los tumores del cáncer, las vacunas microbianas investigaciones, los antisueros, de cultivo de microorganismos y similares	A						
8418.5020	Contenedores termoaislantes diseñados para el transporte de productos alimenticios y mercancías perecederas (de los tipos incluidos en la partida N ° 86 09); equipadas con unidades de refrigeración o diseñados para ser instalados de la misma ya sea dentro o fuera	B						
8418.5090	- Los demás	D						

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

8418.61	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	C						
8418.69	-- Los demás							
8418.6910	- Unidades de refrigeración de los frigoríficos, congeladores, equipos de refrigeración para uso doméstico hasta 800 L y para las máquinas de aire acondicionado	D						
8418.6920	Agua como elemento de calor para uso domestico, hoteles y similares	C						
8418.6990	- Los demás	C						
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	C						
8418.99	-- Las demás							
8418.9910	- Condensadores y evaporadores para las máquinas de aire acondicionado y de los artículos mencionados en los encabezados de 10,21, 29,30,40 de esta partida	C						
8418.9920	- Condensadores evaporadores y otros	C						
8418.9990	- Los demás	C						
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.								
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas	D						
8419.19	-- Los demás	C						
8419.1910	--- Calentadores de agua, alimentado por energía solar	A						
8419.1990	--- Los demás	A						
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	A						
8419.31	-- Para productos agrícolas	B						

8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	B						
8419.39	-- Los demás	B						
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación	B						
8419.50	- Intercambiadores de calor	A						
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	A						
8419.81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	D						
8419.89	-- Los demás	C						
8419.90	- Partes	D						
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.							
8420.10	- Calandrias y laminadores	A						
8420.91	-- Cilindros	A						
8420.99	-- Las demás	A						
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES. - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:							
8421.11	-- Desnatadoras (descremadoras)	A						
8421.12	-- Secadoras de ropa	A						
8421.19	-- Las demás							
8421.1910	Secadoras centrífugas para el procesamiento de obleas de semiconductores	A						
8421.1990	- Los demás	B						
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua							
8421.2110	- Para el uso doméstico	C						
8421.2190	- Los demás	B						
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	A						
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	C						
8421.29	-- Los demás	A						
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	C						
8421.39	-- Los demás	C						
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas							
8421.9110	- De las máquinas de la subpartida N° 8421.1910	A						
8421.9190	- Los demás	B						
8421.99	-- Las demás	C						

84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUÍDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS - Máquinas para lavar vajilla:							
8422.11	-- De tipo doméstico	D						
8422.19	-- Las demás	B						
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	C						
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	C						
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	C						
8422.9010	Para máquinas lavavajillas de uso doméstico	C						
8422.9090	- Los demás	A						
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.							
8423.10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	B						
8423.20	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	B						
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	B						
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	B						
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	C						
8423.89	-- Los demás	C						

8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	C						
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.							
8424.10	- Extintores, incluso cargados	C						
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	C						
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	C						
8424.81	-- Para agricultura u horticultura	D						
8424.89	-- Los demás	D						
8424.90	- Partes	D						
84.25	POLIPASTOS, TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS. - Polipastos:							
8425.11	-- Con motor eléctrico	C						
8425.19	-- Los demás	D						
8425.31	-- Con motor eléctrico	C						
8425.39	-- Los demás	C						
8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	A						
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos	C						
8425.49	-- Los demás	C						
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO, PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA. - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:							
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	C						
8426.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	C						
8426.19	-- Los demás	C						
8426.20	- Grúas de torre	C						
8426.30	- Grúas de pórtico	C						
8426.41	-- Sobre neumáticos	C						
8426.49	-- Los demás	C						
8426.91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	C						
8426.99	-- Los demás	C						

84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.							
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	A						
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas	C						
8427.90	- Las demás carretillas	C						
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).							
8428.1010	- Para las personas y bienes	B						
8428.1090	- Los demás	A						
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	C						
8428.31	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	A						
8428.32	-- Los demás, de cangilones	C						
8428.33	-- Los demás, de banda o correa	C						
8428.39	-- Los demás	C						
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	A						
8428.60	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	A						
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos	C						
84.29	TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS. - Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («anglédozers»):							
8429.11	-- De orugas	C						
8429.19	-- Las demás	A						
8429.20	- Niveladoras	C						
8429.30	- Traíllas («scrapers»)	A						
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	C						
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	C						
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	C						
8429.59	-- Las demás	C						

84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.							
8430.10	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	A						
8430.20	- Quitanieves	A						
8430.31	-- Autopropulsadas	A						
8430.39	-- Las demás	A						
8430.41	-- Autopropulsadas	C						
8430.49	-- Las demás	C						
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	C						
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	A						
8430.69	-- Los demás	C						
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.							
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	C						
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	C						
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas							
8431.3110	- Las demás partes para las personas y montacargas	C						
8431.3190	- Los demás	A						
8431.39	-- Las demás	C						
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	C						
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	C						
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	C						
8431.49	-- Las demás	C						
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.							
8432.10	- Arados	C						
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos	C						
8432.29	-- Los demás	C						

8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	C						
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	C						
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	C						
8432.90	- Partes	C						
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR; INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS, MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37. - Cortadoras de césped:							
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	C						
8433.19	-- Las demás	A						
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	C						
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	A						
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	C						
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras	C						
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	C						
8433.53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	A						
8433.59	-- Los demás	C						
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	C						
8433.90	- Partes	C						
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.							
8434.10	- Máquinas de ordeñar	C						
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	C						
8434.90	- Partes	C						
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.							
8435.10	- Máquinas y aparatos	C						
8435.90	- Partes	C						
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.							
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	C						
8436.21	-- Incubadoras y criadoras	B						
8436.29	-- Los demás	C						

8436.80	- Las demás máquinas y aparatos	C						
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	C						
8436.99	-- Las demás	C						
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.							
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	D						
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos	C						
8437.90	- Partes	C						
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.							
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	D						
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	A						
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	A						
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	A						
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	A						
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	A						
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
8438.90	- Partes	A						
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.							
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	A						
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	A						
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	A						
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	A						
8439.99	-- Las demás	A						
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.							
8440.10	- Máquinas y aparatos	A						
8440.90	- Partes	A						

84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.							
8441.10	- Cortadoras	A						
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	A						
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	A						
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	A						
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
8441.90	- Partes	A						
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).							
8442.30	- Máquinas, aparatos y material	A						
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	A						
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo, aplanados, grancados, pulidos)	B						
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS. - Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:							
8443.11	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	A						
8443.12	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	A						
8443.13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	A						
8443.14	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	A						
8443.15	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	A						
8443.16	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	A						

8443.17	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	A						
8443.19	-- Los demás	A						
8443.31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	A						
8443.32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	A						
8443.39	-- Las demás	A						
8443.91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	A						
8443.99	-- Los demás	A						
8444.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	A						
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47. - Máquinas para la preparación de materia textil:								
8445.11	-- Cardas	A						
8445.12	-- Peinadoras	A						
8445.13	-- Mecheras	A						
8445.19	-- Las demás	A						
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil	A						
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	A						
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	A						
8445.90	- Los demás	A						
84.46	TELARES.							
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	A						
8446.21	-- De motor	A						
8446.29	-- Los demás	A						
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	A						
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS O REDES Y DE INSERTAR MECHONES. - Máquinas circulares de tricotar:								

8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	A						
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	A						
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar, máquinas de coser por cadeneta	A						
8447.90	- Las demás	A						
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS). - Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47								
8448.11	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	A						
8448.19	-- Los demás	A						
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	A						
8448.31	-- Guarniciones de cardas	A						
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	A						
8448.33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	A						
8448.39	-- Los demás	A						
8448.42	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	A						
8448.49	-- Los demás	A						
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	A						
8448.59	-- Los demás	A						
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	A						
8450	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:							
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas	D						

8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	D						
8450.19	-- Las demás	D						
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	C						
8450.90	- Partes	C						
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.								
8451.10	- Máquinas para limpieza en seco	A						
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	D						
8451.29	-- Las demás	A						
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	C						
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	A						
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	A						
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
8451.90	- Partes	A						
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.							
8452.10	- Máquinas de coser domésticas	D						
8452.21	-- Unidades automáticas	A						
8452.29	-- Las demás	A						
8452.30	- Agujas para máquinas de coser	A						
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	C						
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser	A						
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.							
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	B						

8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	C						
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos	B						
8453.90	- Partes	C						
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.							
8454.10	- Convertidores	A						
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada	A						
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)	C						
8454.90	- Partes	C						
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.							
8455.10	- Laminadores de tubos	A						
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	A						
8455.22	-- Para laminar en frío	A						
8455.30	- Cilindros de laminadores	C						
8455.90	- Las demás partes	C						
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.							
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	B						
8456.20	- Que operen por ultrasonido	A						
8456.30	- Que operen por electroerosión	A						
8456.90	- Las demás	A						
8456.9010	- Fresadoras de haz de iones focalizado para producir o reparar máscaras y retículas para patrones en dispositivos semiconductores	A						
8456.9020	Láser cortadores para cortar vías de contacto en la producción de semiconductores mediante rayo láser	A						
8456.9090	- Los demás	A						
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.							
8457.10	- Centros de mecanizado	D						
8457.20	- Máquinas de puesto fijo	B						
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples	C						
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. -Tornos horizontales:							
8458.1	-- De control numérico	C						
8458.1	-- Los demás	C						

8458.91	-- De control numérico	C						
8458.99	-- Los demás	C						
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.							
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas	A						
8459.21	-- De control numérico	C						
8459.29	-- Las demás	A						
8459.31	-- De control numérico	C						
8459.39	-- Las demás	A						
8459.40	- Las demás escariadoras	C						
8459.51	-- De control numérico	A						
8459.59	-- Las demás	A						
8459.61	-- De control numérico	C						
8459.69	-- Las demás	B						
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	A						
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61							
8460.11	-- De control numérico	A						
8460.19	-- Las demás	B						
8460.21	-- De control numérico	C						
8460.29	-- Las demás	A						
8460.31	-- De control numérico	A						
8460.39	-- Las demás	C						
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)	C						
8460.90	- Las demás	A						
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.							
8461.10	- Máquinas de limar o mortajar	A						

8461.30	- Máquinas de brochar	A						
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	A						
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear	C						
8461.90	- Las demás	A						
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.							
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	C						
8462.21	-- De control numérico	C						
8462.29	-- Las demás	C						
8462.31	-- De control numérico	A						
8462.39	-- Las demás	C						
8462.41	-- De control numérico	C						
8462.49	-- Las demás	C						
8462.91	-- Prensas hidráulicas	C						
8462.99	-- Las demás	C						
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.							
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	B						
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	A						
8463.30	- Máquinas para trabajar alambre	B						
8463.90	- Las demás	B						
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.							
8464.1010	- Máquinas para serrar monocristal semiconductores (petanca) en rodajas, o láminas en chips	A						
8464.1090	- Los demás	A						
8464.2010	- Uso para el procesamiento de obleas de semiconductores	A						
8464.2090	- Los demás	A						

8464.9010	- Máquinas de cortar en cubitos para marcar o ranurar las obleas de semiconductores	A						
8464.9090	- Los demás	A						
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.							
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	A						
8465.91	-- Máquinas de aserrar	A						
8465.92	-- Máquinas de cepillar, máquinas de fresar o moldurar	A						
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	A						
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar	A						
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar	A						
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	A						
8465.99	-- Las demás	A						
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.							
8466.10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	C						
8466.20	- Portapiezas	C						
8466.30	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	A						
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64							
8466.9110	Partes de máquinas de la subpartida 8464.1010 < 8464.9010 < 8464.2010	A						
8466.9190	- Los demás	A						
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65	A						
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61							
8466.9310	- Partes de máquinas de la subpartida 8456.1010 <8456.9010 <8456.9020	A						
8466.9390	- Los demás	A						
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	C						

84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL. - Neumáticas:							
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión)	C						
8467.19	-- Las demás	C						
8467.21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	C						
8467.22	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	A						
8467.29	-- Las demás	C						
8467.81	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	A						
8467.89	-- Las demás	C						
8467.91	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	A						
8467.92	-- De herramientas neumáticas	A						
8467.99	-- Las demás	C						
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.							
8468.10	- Sopletes manuales	A						
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas	A						
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
8468.90	- Partes	A						
8469.00	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43, máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.							
8469.0010	- Máquinas de tratamiento de textos	A						
8469.0090	- Los demás	A						
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS							
8470.10	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	A						
8470.21	-- Con dispositivo de impresión incorporado	A						
8470.29	-- Las demás	A						
8470.30	- Las demás máquinas de calcular	A						
8470.50	- Cajas registradoras	A						

8470.90	- Las demás	A						
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.							
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos,portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	A						
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	A						
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	A						
8471.50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	A						
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	A						
8471.70	- Unidades de memoria	A						
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	A						
8471.90	- Los demás	A						
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).							
8472.10	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	B						
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	B						
8472.9010	- Cajeros automáticos	A						
8472.9090	- Los demás	B						
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.							

8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	B						
8473.21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	A						
8473.29	-- Los demás	A						
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	A						
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	A						
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	A						
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR,TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.							
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	A						
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	A						
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	A						
8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	C						
8474.39	-- Los demás	A						
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos	C						
8474.90	- Partes	A						
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.							
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	A						
8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	A						
8475.29	-- Las demás	A						
8475.90	- Partes	A						
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.							
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:							

8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	A						
8476.29	-- Las demás	A						
8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	A						
8476.89	-- Las demás	A						
8476.90	- Partes	A						
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.							
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección	A						
8477.20	- Extrusoras	C						
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado	A						
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	A						
8477.51	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	A						
8477.59	-- Los demás	A						
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
8477.90	- Partes	A						
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.							
8478.10	- Máquinas y aparatos	A						
8478.90	- Partes	A						
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO							
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	A						
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	A						
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de particulas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	A						
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería	A						
8479.50	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	A						
8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	A						
8479.81	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	A						
8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	A						

8479.89	-- Los demás							
8479 8910	Humidificadores de aire y deshumidificadores de aire incorporando equipos para los cambios de temperatura y humedad	A						
8479 8990	- Los demás:	A						
8479.90	- Partes	C						
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.							
8480 10	- Cajas de fundición	A						
8480.20	- Placas de fondo para moldes	A						
8480 30	- Modelos para moldes	C						
8480.41	-- Para el moldeo por inyección o compresión	A						
8480.49	-- Los demás	A						
8480.50	- Moldes para vidrio	A						
8480.60	- Moldes para materia mineral	A						
8480.71	-- Para moldeo por inyección o compresión	A						
8480.7110	- Para la fabricación de dispositivos semiconductores	A						
8480.7190	- Los demás	A						
8480 79	-- Los demás	A						
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.							
8481.10	- Válvulas reductoras de presión	A						
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	A						
8481.30	- Válvulas de retención	A						
8481 40	- Válvulas de alivio o seguridad	A						
8481.8010	- Los grifos para uso doméstico	D						
8481.8090	- Los demás	A						
8481.90	- Partes	A						
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.							
8482.10	- Rodamientos de bolas	D						
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	D						
8482 30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	A						
8482.40	- Rodamientos de agujas	C						
8482.5	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	D						

8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	C						
8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas	A						
8482.99	-- Las demás	C						
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR, VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.								
8483.1010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.1090	- Otros	B						
8483.2010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.2090	- Otros	D						
8483.3010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.3090	- Otros	D						
8483.4010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.4090	- Otros	C						
8483.5010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.5090	- Otros	B						
8483.6010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.6090	- Otros	B						
8483.9010	- Máquinas para materias textiles y sus productos	A						
8483.9090	- Otros	B						

84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.							
8484.10	- Juntas metaloplásticas	C						
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad	C						
8484.90	- Los demás	C						
[84.85]								
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINICPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS («WAFERS»). DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPITULO, PARTES Y ACCESORIOS.							
8486.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales perifórmes u obleas («wafers»)	A						
8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	A						
8486.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	A						
8486.40	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	A						
8486.90	- Partes y accesorios	A						
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.							
8487.10	- Hélices para barcos y sus paletas	B						
8487.90	- Los demás	C						
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.							
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	C						
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	C						
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W	D						
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	D						
8501.33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	D						
8501.34	-- De potencia superior a 375 kW	D						

8501.4010	- A partir de 92 w y hasta a 552 w, de una sola velocidad	D							
8501 4020	- De potencia superior a 37,5 kW hasta 1000 w de la velocidad de diferentes	D							
8501.4030	Motores para máquinas de coser con embragues y frenos de motor	C							
8501.4090	- Los demás	C							
8501 51	-- De potencia inferior o igual a 750 W								
8501.5110	- De potencia 552 W y hasta 750 w	D							
8501.5120	Motores para máquinas de coser con embragues y frenos de motor	C							
8501.5190	- Los demás	C							
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW								
8501 5210	Motores para máquinas de coser con embragues y frenos de motor	C							
8501 5220	- De potencia superior a 750 W y hasta 74 k.w	D							
8501.5230	- Los motores verticales (eje hueco) y para las bombas sumergibles de profundidad	C							
8501.5290	- Los demás	C							
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW	D							
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	D							
8501.62	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	D							
8501.63	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	D							
8501.64	-- De potencia superior a 750 kVA	D							
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS. - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):								
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	C							
8502.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	C							
8502.13	-- De potencia superior a 375 kVA	C							
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	A							
8502.31	-- De energía eólica	A							
8502.39	-- Los demás	A							
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos	A							
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01								

8503.0010	- Para los generadores, convertidores	A						
8503.0020	- Para los motores:							
8503.0021	- Triple-fase de una salida de 552 W y hasta 18,4 kW	C						
8503.0022	- Monofásicos de una potencia de 92 y hasta 552 W	C						
8503.0029	- Los demás	A						
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).							
8504.10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga							
8504.1010	--- Eléctrica	A						
8504.1090	--- Los demás	C						
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	C						
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	C						
8504.23	-- De potencia superior a 10.000 kVA	C						
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	A						
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	A						
8504.33	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	A						
8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA	A						
8504.4010	- Máquinas de procesamiento automático de datos, sus unidades y aparatos de conexión y otros conjuntos	A						
8504.4090	- Los demás	A						
8504.5010	Para el suministro de la energía utilizada para máquinas de procesamiento de datos automáticas, unidades y aparatos de conexión y otros conjuntos	A						
8504.5090	- Los demás	A						
8504.90	- Partes	A						

85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:							
8505.11	-- De metal	A						
8505.19	-- Los demás	A						
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	A						
8505.90	- Los demás, incluidas las partes	A						
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.							
8506.10	- De dióxido de manganeso	D						
8506.30	- De óxido de mercurio	D						
8506.40	- De óxido de plata	D						
8506.50	- De litio	D						
8506.60	- De aire-cinc	D						
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas	D						
8506.90	- Partes	C						
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.							
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	D						
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo	D						
8507.30	- De níquel-cadmio	B						
8507.40	- De níquel-hierro	C						
8507.80	- Los demás acumuladores	B						
8507.90	- Partes							
8507.9010	- De plomo	B						
8507.9090	- Los demás	B						
85.08	ASPIRADORAS. - Con motor eléctrico incorporado:							
8508.11	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	D						
8508.19	-- Las demás	C						
8508.60	- Las demás aspiradoras	A						
8508.70	- Partes	C						
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08.							

8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	D						
8509.80	- Los demás aparatos	D						
8509.90	- Partes	B						
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.							
8510.10	- Afeitadoras	D						
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	D						
8510.30	- Aparatos de depilar	D						
8510.90	- Partes	B						
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO MAGNETOS, DÍNAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.							
8511.10	- Bujías de encendido	B						
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos, volantes magnéticos	B						
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido	A						
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	A						
8511.50	- Los demás generadores	B						
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos	B						
8511.90	- Partes	B						
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.							
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	B						
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	C						
8512.30	- Aparatos de señalización acústica	C						
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	C						
8512.90	- Partes	C						
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.							
8513.10	- Lámparas	A						
8513.90	- Partes	A						

85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS. LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.							
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	A						
8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	A						
8514.30	- Los demás hornos	A						
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	A						
8514.90	- Partes	A						
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET: - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:							
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar	A						
8515.19	-- Los demás	A						
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos	A						
8515.29	-- Los demás	A						
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos	B						
8515.39	-- Los demás	A						
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
8515.90	- Partes	A						
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO, RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45							
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	E			D			

y G

8516.21	-- Radiadores de acumulación	D						
8516.29	-- Los demás	D						
8516.31	-- Secadores para el cabello	D						
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	D						
8516.33	-- Aparatos para secar las manos	C						
8516.40	- Planchas eléctricas	D						
8516.50	- Hornos de microondas	D						
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	E			D			
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té	D						
8516.72	-- Tostadoras de pan	D						
8516.79	-- Los demás	D						
8516.80	- Resistencias calentadoras	C						
8516.90	- Partes	B						
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)). DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas.							
8517.11	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	A						
8517.12	-- Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	A						
8517.18	-- Los demás	A						
8517.61	-- Estaciones base	A						
8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	A						
8517.69	-- Los demás	A						
8517.70	- Partes	A						

85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.							
8518.1010	- Para la gama de 300 Hz a 3,4 kHz, con un diámetro no superior a 10 mm y una altura no superior a 3 mm para usar la conexión de aparatos	A						
8518.1090	-Los demás	C						
8518.21	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	C						
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	C						
8518.29	-- Los demás							
8518.2910	- Altavoces, sin vivienda, con un rango de frecuencia de 300 Hz a 3,4 kHz, con un diámetro no superior a 50 mm, para usar la conexión de aparatos	A						
8518.2990	- Los demás	C						
8518.3010	- Teléfonos de línea telefónica	A						
8518.3090	- Los demás	C						
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	C						
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	C						
8518.90	- Partes	C						
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.							
8519.20	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	C						
8519.30	- Giradiscos	D						
8519.50	- Contestadores telefónicos	A						
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	A						
8519.89	-- Los demás							
8519.8910	Aparatos de sonido cinematográficos	A						
8519.8920	Máquinas de transcripción	A						
8519.8990	- Los demás	C						
[83.20]								

85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.							
8521.10	- De cinta magnética	D						
8521.90	- Los demás	C						
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.							
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras	C						
8522.9010	- Para los aparatos cinematográficos	A						
8522.9020	- Aparatos para bobinado y rebobinado de cintas "Deck-mechanism"	C						
8522.9090	- Los demás	C						
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37. - Soportes magnéticos:							
8523.21	-- Tarjetas con banda magnetica incorporada							
8523.2110	- Para los equipos	A						
8523.2190	- Los demás	A						
8523.29	-- Los demás	A						
8523.40	- Soportes ópticos	A						
8523.51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	A						
8523.52	-- Tarjetas inteligentes («smart cards»)	A						
8523.59	-- Los demás	A						
8523.80	- Los demás	A						
[85.24]								
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.							
8525.50	- Aparatos emisores	B						
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	A						

8525.8010	Videocámaras digitales	A						
8525.8090	- Los demás	A						
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.							
8526.10	- Aparatos de radar	A						
8526.91	-- Aparatos de radionavegación	A						
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando	A						
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:							
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo	D						
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	D						
8527.19	-- Los demás	D						
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	C						
8527.29	-- Los demás	C						
8527.91	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	D						
8527.92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	D						
8527.99	-- Los demás	D						
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO. - Monitores con tubo de rayos catódicos:							
8528.41	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	A						
8528.49	-- Los demás	A						
8528.51	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	A						
8528.59	-- Los demás	A						
8529.61	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	A						

8528.69	-- Los demás	C						
8528.71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	D						
8528.72	-- Los demás, en colores							
8528.7210	- Aparatos receptores (receptor) con o sin dispositivo decodificador	A						
8528.7220	- Aparatos receptores de casting visual amplio (con televisión LCD o plasma de pantalla)	D						
8528.7290	- Los demás	D						
8528.73	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	D						
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.							
8529.1010	- Otros aparatos domésticos o de vehículo de motor	C						
8529.1090	- Los demás	C						
8529.9010	- Tuners de aparatos de radio y televisión	A						
8529.9020	- Aparatos para la liquidación y disolución sin cintas "pletina"	A						
8529.9030	--- Partes para aparatos de la subpartida 8525.60 '8525 8010 "8525,5020" 8527,9910, 8528.41, 8528.51, 8528.61	A						
8529.9090	- Los demás	C						
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).							
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares	A						
8530.80	- Los demás aparatos	A						
8530.90	- Partes	A						
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.							
8531.1010	- Alarmas antirrobo y aparatos similares	C						
8531.1090	- Alarmas de incendio y aparatos similares	A						

8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	A						
8531.80	- Los demás aparatos	A						
8531.9010	- Para aparatos de la subpartida 8531.20	A						
8531.9090	- Los demás	A						
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES							
8532.10	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia).	A						
8532.21	-- De tantalio	A						
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio	A						
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	A						
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	A						
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico	A						
8532.29	-- Los demás	A						
8532.30	- Condensadores variables o ajustables	A						
8532.90	- Partes	A						
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).							
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	A						
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W	A						
8533.29	-- Las demás	A						
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W	A						
8533.39	-- Las demás	A						
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	A						
8533.90	- Partes	A						
8534.00	Circuitos impresos.	A						
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1 000 VOLTIOS							
8535.1010	- Con una capacidad de 63 amperios y 630 amperios	C						

8535.1090	- Los demás	A						
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV							
8535.2110	- Para una tensión de hasta 24 k. v	B						
8535.2190	- Los demás	A						
8535.29	-- Los demas	A						
8535.3010	- Para una tensión de hasta 24 k.v	B						
8535.3090	- Los demás	A						
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	A						
8535.90	- Los demás	B						
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS.							
8536.1010	- Superior al 63 amperios	C						
8536.1090	- Los demás	A						
8536.20	- Disyuntores	C						
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	A						
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	B						
8536.49	-- Los demás	A						
8536.5010	- Micro interruptor de 6 a 63 amperios 220/380 V, el anillo de botón interruptor y enchufe, todos ellos son pre-moldeado	C						
8536.5020	Interruptores eléctricos de corriente alterna de entrada que consiste en acoplamiento óptico y circuitos de salida (aislado tiristor interruptores de corriente alterna)	A						
8536.5030	Interruptores eléctricos, incluyendo interruptores electrónicos de protección de temperatura, que consiste en un transistor y un chip de lógica (la tecnología de chip-on-chip) para una tensión superior a 1000 voltios	A						

8536.5040	- Interruptores electromecánica para una corriente máxima de 11 amperios	A						
8536.5090	- Los demás	B						
8536.61	-- Portalámparas	C						
8536.69	-- Los demás							
8536.6910	- Clavijas y tomas de corriente para cables coaxiales y circuitos impresos	A						
8536.6990	- Los demás	C						
8536.70	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	C						
8536.90	- Los demás aparatos							
8536.9010	- Sensores de Chips	A						
8536.9020	- Elemento de conexión para cables y alambres	A						
8536.9090	- Los demás	C						
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.								
8537.1010	- Para máquinas de materias textiles y sus productos	A						
8537.1090	- Los demás	B						
8537.20	- Para una tensión superior a 1.000 V	C						
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.							
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	C						
8538.90	- Las demás	C						
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.							
8539.10	- Faros o unidades «sellados»	B						
8539.21	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	B						
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V							

8539.2210	- Las luces indicadoras	A						
8539.2290	- Los demás	D						
8539.29	-- Los demás	A						
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente							
8539.3110	- Fluorescentes comunes 18 a 40 w, fluorescente economizador de energía	D						
8539.3190	- Los demás	B						
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	C						
8539.39	-- Los demás	B						
8539.41	-- Lámparas de arco	B						
8539.49	-- Los demás	B						
8539.90	- Partes	B						
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39. - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:								
8540.11	-- En colores	A						
8540.12	-- En blanco y negro o demás monocromos	A						
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	A						
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	A						
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	A						
8540.60	- Los demás tubos catódicos	A						
8540.71	-- Magnetrones	A						
8540.72	-- Klistrones	A						
8540.79	-- Los demás	A						
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores	A						
8540.89	-- Los demás	A						
8540.91	-- De tubos catódicos	A						
8540.99	-- Las demás	A						

85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.							
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	A						
8541.21	-- Con una capacidad de disipución inferior a 1 W	A						
8541.29	-- Los demás	A						
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	A						
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluídas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	A						
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores	A						
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados	A						
8541.90	- Partes	A						
85.42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS - Circuitos electrónicos integrados.							
8542 31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	A						
8542.32	-- Memorias	A						
8542.33	-- Amplificadores	A						
8542 39	-- Los demás	A						
8542.90	- Partes	A						
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.							
8543.10	- Aceleradores de partículas	A						
8543.20	- Generadores de señales	A						
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	A						
8543.7010	- Decodificador	A						
8543 7020	- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	A						
8543.7090	- Los demás	A						
8543.90	- Partes	A						

85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN. - Alambre para bobinar							
8544.11	-- De cobre							
8544 1110	- El cable de cobre recubierto de contadores de bobinas	C						
8544 1190	- Los demás	D						
8544.19	-- Los demás	D						
8544.2010	Cables marítimos de tensión superior a 132 k. v	C						
8544.2020	--- Los cables de los tipos utilizados para la comunicación	A						
8544.2090	- Los demás	D						
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	C						
8544.42	-- Provistos de piezas de conexión							
8544.4210	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones	A						
8544 4290	- Los demás	C						
8544.49	-- Los demás							
8544 4910	- De los tipos utilizados para las telecomunicaciones	A						
8544.4990	- Los demás	C						
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1,000 V	E			D			
8544.70	- Cables de fibras ópticas	A						
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS. - Electrodos:							
8545.11	-- De los tipos utilizados en hornos	C						
8545.19	-- Los demás	A						
8545.20	- Escobillas	A						
8545.90	- Los demás	A						
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.							

8546.10	- De vidrio	C						
8546.2010	- Para tensión superior a 10 k. V y hasta	A						
8546.2090	- Los demás	D						
8546.9010	- A partir de caucho de silicona para tensión superior a k V y hasta	B						
8546.9090	- Los demás	B						
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.								
8547.1010	- Porcelana piezas para bujías de encendido de fabricación	A						
8547.1090	- Los demás	B						
8547.20	- Piezas aislantes de plástico	C						
8547.90	- Los demás	B						
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.								
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	B						
8548.90	- Los demás	A						
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.								
8601.10	- De fuente externa de electricidad	A						
8601.20	- De acumuladores eléctricos	A						
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.								
8602.10	- Locomotoras Diesel-eléctricas	C						
8602.90	- Los demás	A						
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.								
8603.10	- De fuente externa de electricidad	A						
8603.90	- Los demás	A						

8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	A						
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	B						
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).							
8606.10	- Vagones cisterna y similares	B						
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	B						
8606.91	-- Cubiertos y cerrados	B						
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	B						
8606.99	-- Los demás	B						
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. - Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:							
8607.11	-- Bojes y «bissels», de tracción	A						
8607.12	-- Los demás bojes y «bissels»	A						
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes	A						
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	A						
8607.29	-- Los demás	A						
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	A						
8607.91	-- De locomotoras o locotractores	A						
8607.99	-- Las demás	C						
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	A						
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	B						
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).							
8701.10	- Motocultores	A						
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques	C						
8701.30	- Tractores de orugas	A						
8701.90	- Los demás	C						
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.							
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	D						

8702.90	- Los demás	D						
87.03	AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.							
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	B						
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	D						
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3							
8703.2210	- Las ambulancias y coches fúnebres vehículos	D						
8703.2290	- Los demás	D						
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3							
8703.2310	- Las ambulancias y coches fúnebres de los vehículos de una cilindrada superior a 1.500 cc, pero inferior a 3.000 cc	E	D		D			
8703.2320	- Tipo Jeep, vehículos de motor militar de una cilindrada superior a 1.500 cc, pero inferior a 3.000 cc		D		D	E		
8703.2330	- Con una cilindrada superior a 1500 cc hasta 1600 cc		D		D	E		
8703.2390	- Los demás		D		D	E		
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm3							
8703.2410	- Las ambulancias y coches fúnebres vehículos	D						
8703.2420	- Tipo Jeep, vehículos de motor militares	D						
8703.2490	- Los demás	D						
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3							
8703.3110	Las ambulancias y coches fúnebres	D						
8703.3190	- Los demás	D						
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3							
8703.3210	- Las ambulancias y coches fúnebres de los vehículos de una cilindrada superior a 1.500 cc, pero inferior a 2.500 cc	E						
8703.3220	- Tipo Jeep, vehículos de motor militar de una cilindrada superior a 1.500 cc, pero inferior a 2.500 cc	E						
8703.3230	- Con una cilindrada superior a 1500 cc hasta 1600 cc	E						

y C

8703.3290	- Los demás	E						
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm3							
8703.3310	Las ambulancias y coches fúnebres	D						
8703.3320	- Tipo Jeep, vehículos de motor militares	D						
8703.3390	- Los demás	D						
8703.9010	Las ambulancias y coches fúnebres	E						
8703.9020	- Tipo Jeep, vehículos de motor militares	E						
8703.9030	- Los vehículos con motor de émbolo rotativo, de una cilindrada de hasta 1600 cc.	D						
8703.9090	- Los demás	E						
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.							
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	C						
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t							
8704.2110	- Automotores de los del tipo utilizado en minas (shuttle car), vehículos que utilizan vías férreas	C						
8704.2190	- Los demás	D						
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t							
8704.2210	- G.v.w. superior a 5 toneladas y menos de 9 toneladas	C						
8704.2220	- G.v.w. de 9 toneladas y menos de 18 toneladas	B						
8704.2290	- Los demás	A						
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	C						
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t							
8704.3110	- Automotores de los del tipo utilizado en minas (shuttle car), vehículos que utilizan vías férreas	C						
8704.3190	- Los demás	D						
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	A						
8704.9010	- Automotores de los del tipo utilizado en minas (shuttle car), vehículos que utilizan vías férreas	C						
8704.9090	- Los demás	D						

87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).							
8705.10	- Camiones grúa	C						
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	C						
8705.30	- Camiones de bomberos	C						
8705.40	- Camiones hormigonera	C						
8705.90	- Los demás	C						
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	C						
87.07	CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUÍDAS LAS CABINAS.							
8707.10	- De vehículos de la partida 87.03	C						
8707.90	- Las demás	C						
87.08	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.							
8708.10	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	C						
8708.21	-- Cinturones de seguridad	C						
8708.29	-- Los demás	C						
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes	C						
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes	C						
8708.5010	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.5090	- Los demás	B						
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios							
8708.7010	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.7090	- Los demás	B						
8708.8010	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.8090	- Los demás	B						
8708.91	-- Radiadores y sus partes							
8708.9110	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.9190	- Los demás	C						
8708.92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes							

8708.9210	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.9290	- Los demás	C						
8708.93	-- Embragues y sus partes							
8708.9310	- Para tractores tipo diferente al de los vehículos de motor	A						
8708.9390	- Los demás	C						
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes							
8708.9410	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.9490	- Los demás	C						
8708.95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag), sus partes	B						
8708.99	-- Los demás							
8708.9910	Para tractores, vehículos de motor	A						
8708.9990	- Los demás	C						
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA, CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES. - Carretillas:							
8709.11	-- Eléctricas	A						
8709.19	-- Las demás	A						
8709.90	- Partes	A						
8710.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	A						
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.							
8711.1010	- Hasta 2 cilindros	C						
8711.1090	- Los demás	C						
8711.2010	- Hasta 2 cilindros	C						
8711.2090	- Los demás	C						
8711.3010	- Hasta 2 cilindros	C						
8711.3090	- Los demás	C						

8711.4010	- Hasta 2 cilindros	C						
8711.4090	- Los demás	C						
8711.5010	- Hasta 2 cilindros	C						
8711.5090	- Los demás	C						
8711.9010	- Motocicletas de hasta 2 cilindros	C						
8711.9090	- Los demás	C						
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.							
8712.0010	- Bicicletas de tamaño de letra normal 12 a 28 pulgadas	D						
8712.0090	- Los demás	C						
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.							
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión	A						
8713.90	- Los demás	A						
87.14	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13 - Para motocicletas (incluidos los ciclomotores).							
8714.11	-- Sillines (asientos)	B						
8714.19	-- Los demás	B						
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	A						
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	B						
8714.92	-- Llantas y radios	B						
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres	B						
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	B						
8714.95	-- Sillines (asientos)	B						
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	B						
8714.99	-- Los demás	C						
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	C						
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES, SUS PARTES.							
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	E						
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	D						
8716.31	-- Cisternas	C						

8716.39	-- Los demás	C							
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques	D							
8716.80	- Los demás vehículos	D							
8716.90	- Partes	B							
8801.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	A							
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES. - Helicópteros:								
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	A							
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	A							
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	A							
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	C							
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	A							
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	A							
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.								
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes	A							
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes	A							
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros	A							
8803.90	- Las demás	A							
8804.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias, sus partes y accesorios	A							
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS PARA ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.								
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	A							
8805.21	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	A							
8805.29	-- Los demás	A							
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.								
8901.010	- Los buques de alta en el extranjero	A							

8901.1090	- Los demás	B						
8901.2010	- Buques de alta mar	A						
8901.2090	- Los demás	B						
8901.3010	- Buques de alta mar	A						
8901.3090	- Los demás	B						
8901.9010	- Buques de alta mar	A						
8901.9090	- Los demás	B						
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca							
8902.0010	- Buques de alta mar	A						
8902.0090	- Los demás	B						
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES PARA RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.							
8903.10	- Embarcaciones inflables	B						
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	B						
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	B						
8903.99	-- Los demás	B						
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.	A						
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS PARA PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.							
8905.10	- Dragas	A						
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	A						
8905.90	- Los demás	A						
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.							
8906.10	- Navíos de guerra	A						
8906.9000	- Buques de guerra de todo tipo	A						
8906.9090	- Los demás	B						

89.07	LAS DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)							
8907.10	- Balsas inflables	A						
8907.90	- Los demás	A						
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	A						
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.							
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras opticas	C						
9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante	B						
9001.30	- Lentes de contacto	C						
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	C						
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	C						
9001.90	- Los demás	C						
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE. - Objetivos:							
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	A						
9002.19	-- Los demás	B						
9002.20	- Filtros	A						
9002.90	- Los demás	B						
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES. - Monturas (armazones):							
9003.11	-- De plástico	C						
9003.19	-- De otras materias	C						
9003.90	- Partes	C						
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.							
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol	D						
9004.90	- Los demas	C						
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.							

9005.10	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	D						
9005.80	- Los demás instrumentos	C						
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	C						
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.							
9006.10	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	A						
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	B						
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	B						
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	D						
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm							
9006.5210	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas y otros microformatos	A						
9006.5290	--- Los demás	D						
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm							
9006.5310	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas y otros microformatos	A						
9006.5390	--- Los demás	D						
9006.59	-- Las demás	D						
9006 5910	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas y otros microformatos	A						
9006 5990	--- Los demás	D						
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	B						
9006 69	-- Los demás	B						
9006 91	-- De cámaras fotográficas	B						
9006.99	-- Los demás	B						
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS. - Cámaras:							
9007.11	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	D						

9007.19	-- Las demás	A						
9007.2010	- Para el cine	A						
9007.2090	- Los demás	B						
9007.91	-- De cámaras	A						
9007.92	-- De proyectores	A						
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.							
9008.10	- Proyectores de diapositivas	C						
9008 20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	B						
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija	B						
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	B						
9008.90	- Partes y accesorios	B						
[90.09]								
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.							
9010 10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	A						
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	A						
9010.60	- Pantallas de proyección	A						
9010.90	- Partes y accesorios	A						
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.							
9011 10	- Microscopios estereoscópicos	A						
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	A						
9011.80	- Los demás microscopios	A						
9011.90	- Partes y accesorios	A						
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, DIFRACTÓGRAFOS.							
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, difractógrafos	A						
9012.90	- Partes y accesorios	A						

90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.							
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	A						
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser	A						
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	A						
9013.90	- Partes y accesorios	A						
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.							
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegacion	A						
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	A						
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos	A						
9014.90	- Partes y accesorios	A						
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.							
9015.10	- Telémetros	A						
9015.20	- Teodolitos y taquímetros	A						
9015.30	- Niveles	A						
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	A						
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos	A						
9015.90	- Partes y accesorios	A						
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	A						
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO, METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.							
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	A						
9017.20	- Aparatos para generación de patrones del tipo utilizado para producir máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos fotorresistente	A						
9017.2090	- Los demás	A						
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	A						

9017.80	- Los demás instrumentos	A							
9017.90	- Partes y accesorios								
9017.9010	- Los aparatos de la subpartida 9017.2010	A							
9017.9090	- Los demás	A							
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES. - Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)								
9018.11	-- Electrocardiógrafos	A							
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	A							
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	A							
9018.14	-- Aparatos de centellografía	A							
9018.19	-- Los demás	A							
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	A							
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja	C							
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	A							
9018.39	-- Los demas	A							
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	C							
9018.49	-- Los demás	C							
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	A							
9018.9010	- Dispositivos Intra utrein	A							
9018.9090	- Los demás	A							
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXÍGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.								
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	C							
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	B							
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	A							

y C

90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS PARA PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.							
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	B						
9021.21	-- Dientes artificiales	C						
9021.29	-- Los demás	C						
9021.31	-- Prótesis articulares	A						
9021.39	-- Los demás	A						
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	A						
9021 50	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios	A						
9021.90	- Los demás	A						
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:							
9022.12	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	A						
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico	A						
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	A						
9022.19	-- Para otros usos	A						
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	A						
9022.29	-- Para otros usos	A						
9022.30	- Tubos de rayos X	A						
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	A						
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	A						

90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).							
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	A						
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos	A						
9024.90	- Partes y accesorios	A						
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ. - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.							
9025.11	-- De líquido, con lectura directa	A						
9025.19	-- Los demás	A						
9025.80	- Los demás instrumentos	A						
9025.90	- Partes y accesorios	A						
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.							
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	A						
9026.20	- Para medida o control de presión	A						
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos	A						
9026.90	- Partes y accesorios	A						
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.							
9027.10	- Analizadores de gases o humos	A						
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	A						
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	A						
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	A						

9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos	A						
9027.9010	- Partes y accesorios para productos de la partida 90.27, con excepción de gases o de humos análisis y micrótomos	A						
9027.9090	- Los demás	A						
90 28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.							
9028.10	- Contadores de gas	C						
9028.20	- Contadores de líquido	C						
9028.30	- Contadores de electricidad	C						
9028.90	- Partes y accesorios	C						
90 29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS), VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.							
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	C						
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	A						
9029.90	- Partes y accesorios	C						
90 30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.							
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	A						
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos	A						
9030 31	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	A						
9030.32	-- Multímetros, con dispositivo registrador	A						
9030.33	-- Los demás, sin dispositivo registrador	A						
9030.39	-- Los demás, con dispositivo registrador	A						
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	A						
9030.82	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	A						
9030.84	-- Los demás, con dispositivo registrador	A						
9030.89	-- Los demás	A						
9030.9010	- Para aparatos de la subpartida 9030 82	A						

MESA DE ENTRADAS

9030.9020	- Para los instrumentos y aparatos de medida o control de obleas o dispositivos semiconductores	A						
9030 9090	- Los demás	A						
90 31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS PARA MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.							
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	A						
9031.20	- Bancos de pruebas	A						
9031 41	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	A						
9031.49	-- Los demás							
9031.4910	- Instrumentos y aparatos ópticos para la medición de la superficie de la contaminación por partículas en las obleas de semiconductores	A						
9031.4990	- Los demás	A						
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	A						
9031.9010	- Para aparatos de la subpartida 9031 41, 9031 4910	A						
9031.9090	- Los demás	A						
90 32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.							
9032.10	- Termostatos	A						
9032.20	- Manostatos (presostatos)	A						
9032 81	-- Hidráulicos o neumáticos	C						
9032.89	-- Los demás	C						
9032.90	- Partes y accesorios	C						
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	A						
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ). - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:							
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente	C						
9101.19	-- Los demás	C						
9101.21	-- Automáticos	C						
9101.29	-- Los demás	C						

E y C

9101.91	-- Eléctricos	C						
9101.99	-- Los demás	C						
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01 - Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:							
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente	B						
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente	B						
9102.19	-- Los demás	B						
9102.21	-- Automáticos	B						
9102.29	-- Los demas	B						
9102.91	-- Eléctricos	B						
9102.99	-- Los demás	B						
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.							
9103.10	- Eléctricos	B						
9103.90	- Los demás	B						
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	B						
91.05	LOS DEMAS RELOJES. - Despertadores:							
9105.11	-- Eléctricos	B						
9105.19	-- Los demás	B						
9105.21	-- Eléctricos	B						
9105.29	-- Los demás	B						
9105.91	-- Eléctricos	B						
9105.99	-- Los demás	B						
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).							
9106.10	- Registradores de asistencia, registradores fechadores y registradores contadores	A						
9106.90	- Los demás	A						
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	A						
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS. - Eléctricos							

E y C

9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	D						
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente	D						
9108.19	-- Los demás	D						
9108.20	- Automáticos	D						
9108.90	- Los demás	D						
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS - Eléctricos							
9109.11	-- De despertadores	B						
9109.19	-- Los demás	B						
9109.90	- Los demas	B						
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»). - Pequeños mecanismos:							
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	D						
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados	D						
9110.19	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	D						
9110.90	- Los demás	D						
91.11	CAJAS PARA LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02 Y SUS PARTES							
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	C						
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	C						
9111.80	- Las demás cajas	C						
9111.90	- Partes	C						
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.							
9112.20	- Cajas y envolturas similares	B						
9112.90	- Partes	B						
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES							
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	C						
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado	C						
9113.90	- Las demás	C						
91.14	LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE RELOJERÍA.							
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	D						
9114.20	- Piedras	D						
9114.30	- Esferas o cuadrantes	D						
9114.40	- Platinas y puentes	D						
9114.90	- Las demás	D						
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.							
9201.10	- Pianos verticales	D						

9201.20	- Pianos de cola	D						
9201.90	- Los demás	D						
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).							
9202.10	- De arco	D						
9202.90	- Los demás	D						
[92.03]								
[92.04]								
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS)							
9205.10	- Instrumentos llamados «metales»	D						
9205.90	- Los demás	D						
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	D						
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).							
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	D						
9207.90	- Los demás	D						
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.							
9208.10	- Cajas de música	D						
9208.90	- Los demás	D						
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS PARA CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) PARA INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.							
9209.30	- Cuerdas armónicas	B						
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos	B						
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	B						
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	B						
9209.99	-- Los demás	B						
93.01								
9301.11	- Autopropulsadas	A						
9301.19	- Las demás	A						

S/ DE ENTRADA

RE y C

9301.20	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas, lanzatorpedos y lanzadores similares	A						
9301.90	- Las demás	A						
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	D						
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO, ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)							
9303.10	- Armas de avancarga	D						
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	D						
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	D						
9303.90	- Las demás	B						
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	D						
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04							
9305.10	- De revólveres o pistolas	D						
9305.21	-- Cañones de ánima lisa	B						
9305.29	-- Los demás	B						
9305.91	-- De armas de guerra de la partida 93.01	D						
9305.99	-- Los demás	D						
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS - Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:							
9306.21	-- Cartuchos	C						
9306.29	-- Los demás	C						
9306.3010	- A los efectos mitiary	A						
9306.3090	- Los demás:							
9306.3091	- Cartucho partes	C						
9306.3099	- Los demás	D						
9306.9010	- Para fines militares	A						

y C

9306.9090	- Los demás	D						
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	D						
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.							
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	C						
9401.20	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	C						
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable	D						
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	D						
9401.51	-- De bambú o roten (ratán)*	D						
9401.59	-- Los demás	D						
9401.61	-- Con relleno	E	D		D			
9401.69	-- Los demás	E	D		D			
9401.71	-- Con relleno	D						
9401.79	-- Los demás	D						
9401.80	- Los demás asientos	D						
9401.90	- Partes	C						
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS							
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	B						
9402.90	- Los demás	B						
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES							
9403.10	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	D						
9403.20	- Los demás muebles de metal	D						
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	D						
9403.40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	D	E					
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	D	E					
9403.60	- Los demás muebles de madera	D	E					
9403.70	- Muebles de plástico	D						
9403.81	-- De bambú o roten (ratán)*	D						
9403.89	-- Los demás	D						
9403.90	- Partes	D						

E y C

94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.							
9404.10	- Somieres	D						C
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	D						C
9404.29	-- De otras materias	D						C
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir	D						
9404.90	- Los demás	D						
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.							
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	E			D			
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	D						
9405.30	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	D						
9405.4010	Luces del tipo utilizado en teatro o cine	C						
9405.4020	- Sombras de focos de uso común en las salas de intervención quirúrgica	C						
9405.4090	- Los demás	D						
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	C						
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	D						
9405.91	-- De vidrio	C						
9405.92	-- De plástico	C						
9405.99	-- Los demás	C						
9406.00	Construcciones prefabricadas.	E			D			
[95.01]								
[95.02]								

9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase.							
9503.0010	Muñecos ornamentales, incluso vestidos o no	D						
9503.0090	- Los demás	C						
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»)							
9504.10	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	D						
9504.20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	D						
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).	D						
9504.40	- Naipes	D						
9504.90	- Los demás	D						
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.							
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad	D						
9505.90	- Los demás	D						
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES. - Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:							
9506.11	-- Esquís	A						
9506.12	-- Fijadores de esquí	A						
9506.19	-- Los demás	A						
9506.21	-- Deslizadores de vela	A						
9506.29	-- Los demás	A						
9506.31	-- Palos de golf («clubs») completos	A						
9506.32	-- Pelotas	A						
9506.39	-- Los demás	A						
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa	D						
9506.5	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	A						
9506.5	-- Las demás	A						

MESA DE ENTRADAS

9506.61	-- Pelotas de tenis	A						
9506.62	-- Inflables	A						
9506.69	-- Los demás	A						
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	A						
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	C						
9506.99	-- Los demás	A						
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA, SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 Ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.							
9507.10	- Cañas de pescar	A						
9507.20	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	A						
9507.30	- Carretes de pesca	A						
9507.90	- Los demás	A						
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA, CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES							
9508.10	- Circos y zoológicos ambulantes	A						
9508.90	- Los demás	A						
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).							
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas	D						
9601.90	- Los demás	D						
96.02								
9602.0010	- Gelatina cápsulas para su uso en las industrias farmacéuticas	C						
9602.0090	- Los demás	D						
96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS), ESCOBAS MECÁNICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR, RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.							
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	C						
9603.21	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	D						
9603.29	-- Los demás	D						

y C

RELACIONES EXTE

9603.3010	- Pintura y pinceles para escribir	B						
9603.3090	- Los demás	D						
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	C						
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	A						
9603.90	- Los demás	C						
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	B						
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	D						
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.							
9606.10	- Botones de presión y sus partes	B						
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil	C						
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil	C						
9606.29	-- Los demás	C						
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	C						
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES. - Cierres de cremallera (cierres relámpago):							
9607.11	-- Con dientes de metal común	C						
9607.19	-- Los demás	C						
9607.20	- Partes	A						
96.08	BOLÍGRAFOS, ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.							
9608.10	- Bolígrafos	D						
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	D						
		I						
9608.31	-- Para dibujar con tinta china	D						
9608.39	-- Las demás	D						
9608.40	- Portaminas	D						
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	D						
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	C						

9608.91	-- Plumillas y puntos para plumillas	C						
9608.99	-- Los demás							
9608.9910	- Puntas para plumas	A						
9608.9990	- Los demás	B						
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.							
9609.10	- Lápices	D						
9609.20	- Minas para lápices o portaminas	C						
9609.90	- Los demás	D						
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	C						
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	B						
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS, TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.							
9612.10	- Cintas	C						
9612.20	- Tampones	C						
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS							
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	D						
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	D						
9613.8010	- Para cocinas y calentadores electrónicos	C						
9613.8090	- Los demás	D						
9613.90	- Partes	C						
9614.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	D						
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES. - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:							
9615.11	-- De caucho endurecido o plástico	D						
9615.19	-- Los demás	D						
9615.90	- Los demás	D						

96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.							
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	C						
9616.20	- Borlas y similares para aplicacion de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	C						
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacio, asi como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	D						
9618.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	C						
97.01								
9701.10	- Pinturas y dibujos	D						
9701.90	- Los demás	D						
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.	D						
9703.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	D						
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	D						
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	A						
9706.00	Antigüedades de más de cien años.	C						

ANEXO II. 1
CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR - EGIPTO

1. Exportador (nombre, domicilio, país)	N° de certificado
2. Importador (nombre, domicilio, país)	Sello, domicilio y nombre de la Autoridad Certificadora
3. Puerto de embarque (opcional)	4. País de Origen
	5. País de Destino
	6. Factura Comercial Número Fecha / /

7. Número de partida arancelaria	8. Descripción de los productos	9. Criterio de origen	10. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)

11. Observaciones

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

12. Declaración del exportador:	13. La Autoridad de Certificación certifica que:
El que suscribe declara que los bienes descriptos anteriormente cumplen las condiciones requeridas para la emisión del presente Certificado de Origen.	Por el presente se certifica la autenticidad de la declaración precedente de conformidad con la legislación aplicable.
Lugar y fecha:	Lugar y fecha:
Sello y firma	Sello y firma

(Dorso)

Instrucciones para completar un Certificado de Origen EGIPTO-MERCOSUR

- General

El Certificado de Origen deberá completarse de conformidad con estas instrucciones y las disposiciones pertinentes establecidas en el Acuerdo.

- Campo "Número de certificado" y "Sello, domicilio de la Autoridad Certificadora"

Estos campos son para uso de la autoridad emisora, la que deberá completar el Número de Certificado y firmarlo.

- Campo N° 2 - "Importador"

Este campo deberá incluir los detalles relativos al importador de los bienes en el país de destino final. Si por razones comerciales no fuera posible determinar el importador, el exportador deberá completar el campo con la palabra "Unknown".

E y C
193

- Campo N° 3 - "Puerto de embarque " (Opcional)

Este campo deberá indicar el último puerto de embarque desde cualquier Estado Parte del MERCOSUR o desde Egipto.

- Campo N° 5 - "País de destino "

Este campo deberá indicar el nombre del país de destino final de los productos.

- Campo N° 7– "Número de partida arancelaria"

Este campo deberá completarse con el Código SA vigente en virtud del presente Tratado.

- Campo N°- 8- "Descripción del producto"

Este campo deberá incluir una descripción detallada de todos los bienes cubiertos por el Certificado.

- Campo N° 9- "Criterio de origen"

La manera en que los bienes obtuvieron su estado originario según el Acuerdo deberá detallarse de la siguiente forma:

- "A" para aquellos productos que fueron totalmente obtenidos en el territorio de las [Partes Signatarias], según se especifica en el Artículo 4 del Capítulo II.

- "B" para aquellos productos que no fueron obtenidos en su totalidad pero cuyos materiales no originarios estuvieron sujetos a procesos considerados suficientes y fueron objeto de un cambio de partida (4 dígitos).

- "C" para aquellos productos que no fueron totalmente obtenidos pero cuyos materiales no originarios estuvieron sujetos a procesos considerados suficientes y el valor de esos materiales no originarios no supere las tasas especificadas en el Artículo 5 del Capítulo II.

- "D" para aquellos productos que no fueron totalmente obtenidos pero que cumplen con el requisito específico de origen establecido en el Anexo II.4.

- Campo N° 10 - "Peso bruto"

En el campo reservado para peso bruto u otra cantidad – se deberá detallar el peso bruto o cualquier otra unidad de medida de productos.

- Campo N° 11- "Observaciones"

Este campo deberá incluir las observaciones realizadas por el país exportador, por ejemplo, se podrá indicar "DUPLICATE", "ISSUED RETROSPECTIVELY" o la aclaración de que hay un tercer operador involucrado en la operación comercial.

INSTRUCCIONES PARA LA IMPRESIÓN

MESA DE ENTRADA

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; se permitirá una tolerancia de hasta 5 mm menos u 8 mm más en el largo. El papel utilizado debe ser blanco, ajustado para escritura, no debe contener pulpa mecánica y no deberá pesar menos de 25 g/m2. Deberá tener un fondo de impresión guilloche en color verde que haga visible toda falsificación por medios mecánicos o químicos evidente a la vista.

2. Las autoridades competentes de las Partes Signatarias podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios ellas mismas o mandarlos a imprimir por impresores aprobados. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a dicha aprobación. Cada formulario debe incluir el nombre y el domicilio del impresor o una marca para poder identificar al impresor. Además, deberá incluir el número de serie, ya sea impreso o no, por el cual pueda identificárselo.

ANEXO II.2
DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

658 MESA DE ENTRADAS

El que suscribe, exportador de los bienes descriptos al dorso,

DECLARA que los bienes cumplen con las condiciones requeridas para la emisión del certificado adjunto;

ESPECIFICA a continuación las circunstancias que han permitido que estos bienes cumplan con las condiciones anteriormente mencionadas:

.....

.....

.....

PRESENTA los siguientes documentos respaldatorios[1]:

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a pedido de las autoridades correspondientes, toda prueba respaldatoria que puedan solicitar estas autoridades a los fines de emitir el certificado de origen adjunto. Asimismo, se compromete, si así le fuese requerido, a acordar cualquier inspección de sus cuentas y cualquier revisión de los procesos de fabricación de los bienes mencionados, llevada a cabo por dichas autoridades;

SOLICITA la emisión del certificado adjunto para estos bienes.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

y C

13

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

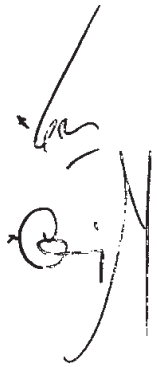

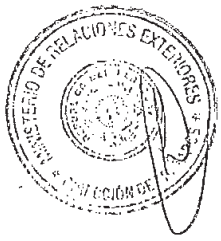

[1] Por ejemplo: documentos de importación, Certificados de Origen, facturas, declaraciones del fabricante, etc., relativas a los productos utilizados en la fabricación.

ANEXO II.3 NOTA EXPLICATIVA

MESA DE ENTRADA

Artículo 21 – Certificado de Origen Emitido A Posteriori – "Razones Técnicas"

El certificado de origen puede ser rechazado por 'razones técnicas' porque no fue confeccionado en la manera establecida. Éstos son los casos que pueden generar la posterior presentación de un certificado de origen identificado "a posteriori" e incluyen, a modo de ejemplo, las siguientes:

- el certificado de origen fue confeccionado en un formulario diferente al acordado (por ejemplo, difiere significativamente del modelo en relación al tamaño o color, no incluye el número de serie, no está impreso en el idioma oficial acordado),

- no se ha completado alguno de los campos obligatorios (por ejemplo, Campo 7 en el certificado de origen),

- no se ha sellado y firmado el certificado de origen (es decir, en el Campo 12),

- el certificado de origen está firmado por una autoridad no autorizada,

- el sello utilizado es uno nuevo que aún no ha sido informado,

- el certificado de origen presentado es una copia o fotocopia y no el original,

- la entrada en el Campo 4 se refiere a un país que no pertenece al Acuerdo.

¿Qué se debe hacer?

El documento debe marcarse como "Document not accepted" (*Documento no aceptado*) y especificar el motivo o los motivos del rechazo, y luego ser devuelto al importador para permitirle conseguir un nuevo documento emitido retrospectivamente. Las autoridades aduaneras, sin embargo, podrán conservar una fotocopia del documento rechazado para la verificación posterior a la autorización o en caso de que tengan motivos para sospechar la existencia de fraude.

ANEXO II.4
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Lista de procesos que deben llevarse a cabo sobre los materiales no originarios, a fin de que los productos manufacturados sean considerados originarios	
HS	**Requisito Específico de Origen**
0401.10	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0401.20	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0401.30	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0402.10	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0402.21	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0402.29	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0403.10	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos y todo el jugo de fruta de la partida 2009 utilizado (excepto de ananá, lima o melón) sea originario.
0403.90	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0404.10	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0404.90	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0405.10	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0406.10	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0406.20	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0406.30	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0406.40	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0406.90	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0408.11	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
0408.91	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos
1302.13	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1507.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1507.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

1508.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1508.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1511.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1511.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1512.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1512.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1512.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1512.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1513.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1513.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1513.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1515.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1515.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1516.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1516.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1517.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1517.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

1601.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1602.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1602.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1602.50	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1702.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
1702.40	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2002.10	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2002.90	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2004.10	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2004.90	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2005.20	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2005.40	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2005.91	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2005.99	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados sean totalmente obtenidos.
2006.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2007.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2007.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2008.70	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2101.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2102.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2102.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2106.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

2106.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2204.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2204.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2204.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2207.10	Manufactura:- a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y -en la cual todas las uvas o materiales derivados de uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2207.20	Manufactura:- a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y -en la cual todas las uvas o materiales derivados de uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2208.30	Manufactura:- a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y -en la cual todas las uvas o materiales derivados de uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2208.60	Manufactura:- a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y -en la cual todas las uvas o materiales derivados de uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2208.70	Manufactura:- a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y -en la cual todas las uvas o materiales derivados de uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
2309.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2523.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
2523.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
Capítulo 28	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto ó manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto, siempre que sea obtenida mediante un proceso que implique una modificación molecular como resultado de una transformación sustancial que resulte en una nueva identidad química.
Capítulo 29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto ó manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto, siempre que sea obtenida mediante un proceso que implique una modificación molecular como resultado de una transformación sustancial que resulte en una nueva identidad química.
3006.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
3808.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el [illegible] del precio del producto final.

3808.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
3808.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
3808.93	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
3808.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
3904.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
4808.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto.
4817.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
4818.30	Manufactura a partir de materiales del Capítulo 47.
4819.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
4819.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
4819.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
4820.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
4820.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
4820.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
4821.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto.
4821.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto.
4823.90	Manufactura a partir de materiales del Capítulo 47.
4911.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5102.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5105.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5111.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5111.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5111.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5111.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5111.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5112.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5112.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5112.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5112.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5112.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5113.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5201.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5202.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5202.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5202.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5203.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5205.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5205.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5206.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5208.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.52	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5208.59	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5209.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.52	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5209.59	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5210.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5210.59	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5211.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.52	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5211.59	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.14	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.15	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.24	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5212.25	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5301.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5301.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5301.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5303.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5309.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5309.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5309.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5309.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5310.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5311.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.44	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.46	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.47	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.52	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5402.62	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5403.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5403.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5404.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5404.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5404.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.44	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.52	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.53	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.54	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.61	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5407.69	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.71	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.72	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.73	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.74	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.81	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.82	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.83	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.84	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.92	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.93	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5407.94	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5408.24	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5408.34	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5501.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5501.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5502.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5503.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5503.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5503.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5504.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5506.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5506.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5509.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5512.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5512.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5512.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5512.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5512.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5512.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5513.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5514.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5514.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5515.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5515.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.14	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.24	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.34	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5516.44	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.92	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.93	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5516.94	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5601.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5602.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5602.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5602.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5602.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.12	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.13	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.14	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.92	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5603.93	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5603.94	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5607.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5701.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5701.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.49	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.50	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.92	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5702.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5703.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5703.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5703.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5703.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5704.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5704.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5705.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.24	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.25	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.26	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.34	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5801.35	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.36	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5801.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5802.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5802.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5802.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5802.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5803.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5804.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5804.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5804.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5804.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5805.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5806.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5806.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5806.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5806.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5806.39	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5806.40	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5807.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5807.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5808.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5808.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5809.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5810.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5810.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5810.92	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5810.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5811.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5902.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5902.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5902.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5903.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5903.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

5903.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
5911.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.92	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6001.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6002.40	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6002.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6003.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6003.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6003.30	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6003.40	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6003.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6004.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

6004.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.24	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.34	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.44	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6005.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.22	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

6006.23	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.24	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.31	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.32	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.33	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.34	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.41	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.42	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.43	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.44	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6006.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6105.20	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado. En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6106.90	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado. En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6107.19	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado. En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6109.90	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado. En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6112.12	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado. En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6115.10	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado. En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6115.96	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.

	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6203.11	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6203.43	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6204.43	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6205.20	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6205.30	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6205.90	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6206.40	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6211.11	En el caso de Argentina, Brasil y Egipto: Manufactura a partir del hilado.
	En el caso de Paraguay y Uruguay: Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto final.
6402.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6402.20	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6402.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6402.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6403.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6403.59	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6403.91	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6403.99	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

6404.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
6404.19	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de los componentes de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7017.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto.
7208.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.25	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.26	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.27	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.36	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.37	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.38	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.39	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.40	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.51	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.52	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.53	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.54	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7208.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.16	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.17	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.18	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.26	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.27	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.28	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7209.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.12	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.30	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.

7210.41	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.49	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.50	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.61	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.69	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7210.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7211.14	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7211.19	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7211.23	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7211.29	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7211.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7212.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7212.20	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7212.30	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7212.40	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7212.50	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7213.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7213.20	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7213.91	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7213.99	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7214.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7214.20	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7214.30	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7214.91	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7214.99	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7215.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7215.50	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.

7215.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.21	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.22	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.31	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.32	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.33	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7216.50	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7217.10	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7217.20	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7217.30	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7217.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7219.33	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7219.34	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7219.35	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7219.90	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7220.12	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7222.20	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7222.30	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7223.00	Manufactura a partir de materiales de la partida 7218, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7225.11	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7225.19	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7225.91	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7225.92	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7225.99	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7226.11	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7226.19	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.

7228.10	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7228.20	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7228.30	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7228.40	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7228.50	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7228.60	Manufactura a partir de materiales de la partida 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.19	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.22	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.23	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.24	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.29	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.31	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.39	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.49	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.51	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.59	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7304.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.11	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.12	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.19	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.20	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.31	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.39	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7305.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.11	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.19	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.21	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.

7306.29	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.30	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.50	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.61	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.69	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7306.90	Manufactura a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224, fundidos y moldeados o colados en las Partes Signatarias.
7308.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7308.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7309.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7310.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7310.21	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7310.29	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7311.00	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7321.11	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7321.81	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7326.90	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7411.22	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
7412.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8003.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8207.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8207.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8301.10	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8401.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8401.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8401.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8402.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8402.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8402.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8402.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8402.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8404.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8404.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8404.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8405.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8405.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8406.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8406.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8406.82	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8406.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8407.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8407.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8407.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8407.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8408.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8408.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8409.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8410.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8410.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8410.13	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8410.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.22	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.82	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8411.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8412.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.70	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8413.82	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8413.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8414.51	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, y en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8414.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8415.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8415.82	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8416.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8416.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8416.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8416.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8417.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8417.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8417.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8417.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8419.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8419.32	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8419.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8419.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8419.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8420.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8420.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8420.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8422.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8422.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8422.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8424.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8424.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8424.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8424.89	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8424.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8425.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8425.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8425.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8425.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8425.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8425.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8426.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8427.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8427.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8427.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8428.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.32	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.33	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8428.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.51	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.52	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8429.59	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.61	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8430.69	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8431.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.42	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.43	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8431.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8432.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.51	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.52	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.53	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.59	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8433.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8434.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8434.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8434.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8435.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8435.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8436.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8436.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8436.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8436.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8436.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8436.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8437.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8437.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8437.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8438.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8439.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8439.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8439.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8439.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8439.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

RELACIONES EXTE

8440.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8440.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8441.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8441.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8441.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8441.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8441.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8441.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8442.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8442.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8442.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.13	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.14	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.15	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.16	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.17	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.31	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8443.32	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8443.99	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8444.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.13	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8445.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8446.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8446.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8446.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8446.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8447.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8447.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8447.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8447.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

DE RELACIONES EXTERIORES

8448.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.32	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.33	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.42	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.51	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8448.59	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8449.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8451.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8451.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8451.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8452.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8452.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8452.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8452.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8453.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8453.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8453.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8453.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8454.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8454.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8454.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8454.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8455.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8455.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8455.22	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8455.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8455.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8456.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8456.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8456.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8456.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8457.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8457.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8457.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8458.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8458.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8458.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8458.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.51	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.59	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.61	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

RELACIONES EXTERIORES

8459.69	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8459.70	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8460.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8461.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8461.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8461.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8461.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8461.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8462.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8463.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8463.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8463.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8463.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8464.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8464.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8464.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.93	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.94	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.95	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.96	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8465.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.93	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8466.94	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8467.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8467.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8467.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8467.89	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8467.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8467.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8468.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8468.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8468.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8470.50	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.30	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.41	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.49	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.50	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8471.60	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.70	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.80	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8471.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8472.30	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8472.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8473.29	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8473.30	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8473.40	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8473.50	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.31	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.32	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.39	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8474.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8475.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8475.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8475.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8475.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.51	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.59	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8477.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8478.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8478.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.82	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.89	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8479.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.71	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8480.79	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8481.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8481.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8481.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8481.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8481.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8483.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8483.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8483.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8483.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8484.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8486.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8487.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8487.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8501.64	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.22	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.23	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.33	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.34	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8504.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8506	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8511.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8511.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8511.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8511.80	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8512.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8517.12	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8517.18	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8517.61	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8517.62	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento; Ó, I.- Montaje y soldadura de todos los componentes, como mínimo del 80% de la placa de circuito impreso por producto; II.- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento; Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8517.69	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8517.70	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8519.81	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8521.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8521.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8523.52	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8523.59	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8525.50	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8525.60	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8528.51	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8528.61	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8528.71	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8529.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8531.20	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8537.10	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8538.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8541.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8543.70	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8546.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8547.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8547.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8601.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8601.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8602.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8602.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8603.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8603.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8604.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8605.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8606.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8606.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8606.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8606.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8606.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8607.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8608.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8609.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8701.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8701.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8701.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8704.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8706.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8707.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8708.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8708.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8708.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8708.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8708.70	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8708.94	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8709.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8709.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8709.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8714.99	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8716.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8802.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8802.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8802.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8802.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8802.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8802.60	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8803.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8803.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8803.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8803.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8805.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8805.21	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

8805.29	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8901.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8901.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8901.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8901.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8902.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8904.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8905.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8905.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8905.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8906.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8906.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8907.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
8907.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9002.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9005.80	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9005.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9006.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9006.30	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9007.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9007.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9007.91	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9007.92	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9008.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9010.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

9010.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9010.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9013.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9017.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9017.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.11	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.12	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.13	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.14	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.19	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.41	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.49	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.50	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9018.90	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9019.10	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9019.20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9030.33	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9030.39	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

9030.40	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9030.82	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9030.89	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9030.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9031.80	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9032.89	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso que implemente la función de procesamiento central (placa principal); II- Integración de la placa de circuito impreso montada conforme al ítem I, de las demás placas de circuito impreso (si las hubiera) y de las demás partes eléctricas, mecánicas y de los subconjuntos en la formación del producto final; y III- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9032.90	I- Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; II- Configuración final del producto, instalación del software (cuando fuera el caso) y pruebas de funcionamiento. Ó, Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9107.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.
9405.40	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

9406.00	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el 45% del precio del producto.

ANEXO IV.1
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ÁRBITROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Definiciones

1. En el presente Código de Conducta:

(a) "árbitro" significa un miembro de un Tribunal Arbitral efectivamente conformado en cumplimiento del Artículo 14 del Capítulo IV;

(b) "asistente" significa una persona que, según las condiciones de designación de los árbitros, lleva adelante y realiza trabajos de investigación y brinda asistencia al árbitro;

(c) "procedimiento", significa un procedimiento arbitral según lo establecido en la Sección V del Capítulo IV;

Compromiso con el Proceso

2. Los árbitros se regirán por las condiciones establecidas en el Capítulo IV, por las reglas establecidas en el presente Código de Conducta y por las Reglas de Procedimiento.

3. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales, deberán evitar conflictos de interés, directos o indirectos, y deberán respetar la confidencialidad de los procedimientos establecidos en el Capítulo IV, de modo de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de controversias.

Obligaciones relativas a la Revelación de Datos

4. Para asegurar el cumplimiento de este Código, cada árbitro deberá, antes de la aceptación de su designación, revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que de modo razonable pueda esperarse que sepa o conozca, y que pueda llegar a afectar o pudiera generar dudas justificables en cuanto a la independencia o imparcialidad del árbitro, incluidas las declaraciones públicas de opiniones personales sobre asuntos relacionados con la controversia y cualquier relación profesional con alguna persona u organización que pudiera tener algún interés en el caso.

5. La obligación sobre revelación de datos es permanente y obliga a los árbitros a revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda surgir durante cualquiera de las etapas del procedimiento. El árbitro deberá revelar tales intereses, relaciones o asuntos informando por escrito al Comité Conjunto al respecto, para su consideración por las Partes.

Deberes de los Árbitros

6. Al ser designados, los árbitros deberán cumplir con sus obligaciones en forma exhaustiva y expeditiva durante el procedimiento. Estas obligaciones deberán cumplirse con equidad y en forma diligente.

7. Los árbitros deberán tener en cuenta solamente los asuntos que surjan en el procedimiento y que sean necesarios para emitir una decisión, y no podrán delegar estas obligaciones en terceras personas.

8. Los árbitros deberán tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que sus asistentes tengan conocimiento y cumplan con los párrafos 13,17, 18 y 19 del presente Código de Conducta.

9. Los árbitros no podrán establecer contactos "*ex Parte*" en relación con el procedimiento.

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

10. Como se establece en el Artículo 13.2 del Capítulo IV, el árbitro deberá ejercer sus funciones sin aceptar ni pedir instrucciones de ningún gobierno, institución internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna fuente privada y no podrá haber participado en etapa anterior alguna de la controversia que le fuera asignada.

11. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales y no estarán influenciados por intereses propios, consideraciones políticas o de la opinión pública.

12. Los árbitros no podrán, de forma directa ni indirecta, asumir obligaciones o aceptar beneficios que puedan interferir en modo alguno con el debido cumplimiento de sus obligaciones o abrir la posibilidad de que se dude justificadamente de ese cumplimiento.

13. Los árbitros no podrán valerse de la función que ocupen en el Tribunal Arbitral para obtener beneficios personales o privados de especie alguna.

14. Los árbitros no podrán permitir que su conducta o sus decisiones se vean influenciados por relaciones o responsabilidades financieras, de negocios, profesionales, familiares o sociales.

15. Los árbitros deberán evitar entablar relaciones o contraer interés financiero alguno que pueda afectar su imparcialidad.

Obligaciones de quienes hayan ejercido la función de Árbitros

16. Todos quienes hayan ejercido la función de árbitros deberán evitar todo tipo de ventajas derivadas de las decisiones o laudos arbitrales adoptados por el Tribunal Arbitral.

Confidencialidad

17. Ningún árbitro o persona que haya ejercido las funciones de tal podrá, en momento alguno, revelar o usar información que no sea pública relativa a un procedimiento u obtenida durante un procedimiento, excepto para ese procedimiento y no deberá, en caso alguno, revelar o utilizar esa información para obtener ventajas para sí o para terceros o con la finalidad de afectar indebidamente intereses de terceros.

18. Los árbitros no podrán dar a conocer el laudo arbitral con anterioridad a su publicación, de acuerdo con el Artículo 18 del Capítulo IV.

19. Los árbitros o las personas que hayan ejercido las funciones de árbitros no deberán dar a conocer, en momento alguno, tanto las deliberaciones de un Tribunal Arbitral como la opinión de un árbitro.

Declaración de conformidad

20. De acuerdo con el Artículo 13.5 del Capítulo IV, los árbitros, inmediatamente después de su designación, deberán suscribir la siguiente Declaración de Conformidad.

DECLARACION DE CONFORMIDAD

A través de la presente Declaración de Conformidad acepto la designación para desempeñarme como árbitro, de acuerdo con el Capítulo IV del Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto, el Código de Conducta y las Reglas de Procedimiento anexadas al mismo.

Declaro no tener ningún interés en la controversia, ni ninguna otra razón que pudiera constituir un impedimento para mi tarea de servicio en el Tribunal Arbitral establecido con el fin de resolver esta controversia entre las Partes.

Me comprometo a desempeñarme de manera independiente, imparcial y con integridad, y a evitar, directa o indirectamente conflictos de intereses, y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros, así como a no recibir remuneraciones relacionadas con mi actuación, con excepción de las comprendidas en el Capítulo IV del Acuerdo.

Me comprometo a revelar en este acto, y en el futuro, cualquier información que pueda afectar mi independencia e imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre la integridad e imparcialidad del presente mecanismo de solución de controversias.

Me comprometo a cumplir con mis obligaciones de confidencialidad respecto de los procedimientos de solución de controversias y del contenido de mi voto.

Asimismo, acepto la posibilidad de ser convocado para prestar servicios con posterioridad a la emisión del laudo arbitral, de conformidad con el Artículo 20 del Capítulo IV del Acuerdo.

MERCOSUR

ANEXO IV. 2
REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Definiciones

1. En estas normas:

(a) "asesor" significa una persona que, a pedido de una Parte, brinda asesoramiento o asistencia a esa parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

(b) "parte reclamante" significa cualquier parte, como se definen en el Artículo 3 del Capítulo IV, que solicite la conformación de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 11 del Capítulo IV;

(c) "parte reclamada" significa la parte contra la cual se plantea una controversia surgida del supuesto incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones del Comité Conjunto, adoptadas de conformidad con el Acuerdo;

(d) "Tribunal Arbitral" significa un tribunal conformado de acuerdo con el Artículo 14 del Capítulo IV; y,

(e) "representante de una parte" significa un empleado o cualquier persona que haya sido designada por un departamento u oficina gubernamental, o cualquier otra entidad pública de una de las partes;

Notificaciones

2. Las notificaciones entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y Egipto serán enviadas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Tempore o la Coordinación Nacional del Grupo Mercado Común, según correspondiere, y en el caso de Egipto, al Ministerio de Comercio e Industria.

3. Las partes y el Tribunal Arbitral deberán trasmitir toda solicitud, aviso, escrito presentado u otro documento, mediante entrega contra recibo, correo registrado, courrier, transmisión por fax, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita un registro del envío. También se deberá suministrar una copia en formato electrónico de los documentos.

4. Los documentos presentados por las Partes deberán estar firmados por los representantes debidamente autorizados de las partes, a efectos de que se consideren oficialmente presentados ante el Tribunal Arbitral.

5. Los errores menores ocasionados por procedimientos administrativos internos que consten en algún documento de solicitud o aviso o en escritos presentados o en otros documentos relacionados con el procedimiento del Tribunal Arbitral, podrán corregirse mediante la entrega de un nuevo documento donde se indiquen claramente los cambios realizados.

6. Las notificaciones, los documentos y las solicitudes de todo tipo se considerarán recibidos en la fecha en que se reciba su versión electrónica.

Actas de las Reuniones del Tribunal

7. El Tribunal Arbitral deberá llevar actas de las reuniones mantenidas durante cada procedimiento, las que deberán guardarse en los archivos correspondientes de la controversia.

Inicio del Arbitraje

8. A menos que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral deberá, dentro de los siete (7) días siguientes a su conformación, contactar a las partes para determinar los asuntos que las partes y el Tribunal Arbitral estimen apropiados.

Presentaciones Iniciales

9. La parte reclamante deberá presentar su escrito inicial a la otra parte y a cada uno de los árbitros, hasta quince (15) días después de la fecha de conformación del Tribunal Arbitral.

Tal escrito deberá:

a) designar un representante debidamente autorizado;

b) informar sobre las direcciones para notificaciones, números telefónicos y direcciones electrónicas a los que se deberán comunicar las informaciones derivadas del curso del procedimiento;

c) incluir un resumen de los hechos y circunstancias pertinentes;

d) indicar las normas pertinentes del Acuerdo y los fundamentos jurídicos del reclamo;

e) describir de modo preciso el reclamo de la parte, incluyendo una identificación de las medidas objeto de controversia y de los fundamentos jurídicos para el reclamo; así como la solicitud de que se dicte un laudo arbitral relativo al cumplimiento/incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el Acuerdo;

f) incluir pruebas de respaldo, inclusive las opiniones de expertos o técnicos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda presentarse en el momento de presentación del escrito, pero que será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia e,

g) incluir fecha y firma.

10. La Parte reclamada deberá entregar su contestación a la otra parte y a cada uno de los árbitros, hasta veinte (20) días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

En ese escrito se deberá:

a) designar un representante debidamente autorizado;

b) informar las direcciones para las notificaciones, números telefónicos y direcciones electrónicas a los que se deberá comunicar las informaciones derivadas del curso del procedimiento;

c) declarar los hechos y las argumentaciones sobre las cuales se basa su defensa;

d) incluir pruebas de respaldo y especificar cualquier otra prueba, inclusive las opiniones de expertos o técnicos que no puedan presentarse en el momento de presentación del escrito, pero que serán presentadas al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia; e,

e) incluir fecha y firma.

Tarea del Tribunal Arbitral

11. El Presidente del Tribunal Arbitral presidirá todas sus reuniones.

12. A menos que se disponga otra cosa en estas reglas, el Tribunal Arbitral podrá realizar sus actividades por cualquier medio, incluidos el teléfono, las trasmisiones por fax, los enlaces por computadora o las videoconferencias.

13. Solamente los árbitros podrán participar de las deliberaciones del Tribunal Arbitral, pero el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de permitir que sus asistentes estén presentes en las deliberaciones.

14. Los proyectos del laudo arbitral o de cualquier otra decisión quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del Tribunal Arbitral.

15. Si surgiera una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas reglas, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar el procedimiento apropiado.

16. No obstante el Artículo 15.2 del Capítulo IV, cuando el Tribunal Arbitral considere, previa consulta con las partes, que existe necesidad de modificar algún plazo o algún otro procedimiento, deberá proponer un nuevo procedimiento o plazo a las partes, mediante notificación escrita. Toda modificación del procedimiento o de los plazos establecidos deberá ser acordada mutuamente entre las partes.

17. La parte reclamada se encargará de la administración logística de las audiencias, en particular en lo referente al lugar, la concurrencia de intérpretes y otro personal necesario, a menos que se acuerde otra cosa.

18. El Presidente deberá fijar, previa consulta con las partes y con los demás miembros del Tribunal Arbitral, la fecha y la hora de la audiencia, y confirmar tales datos por escrito a las partes, hasta quince (15) días antes de la audiencia.

19. A menos que las partes acuerden otra cosa, la audiencia se realizará en el lugar que decida la parte reclamada.

20. El Tribunal Arbitral podrá acordar audiencias adicionales si las partes están de acuerdo en ello.

21. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

22. Las siguientes personas podrán estar presentes en las audiencias:

a) los representantes de las partes;

b) los asesores de las partes;

c) el personal administrativo, los intérpretes y los traductores; y,

d) los asistentes de los árbitros.

Solamente los representantes y los asesores de las partes podrán dirigirse al Tribunal Arbitral.

23. Cada parte deberá entregar, hasta cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, una lista con los nombres de las personas que realizarán argumentaciones orales o presentaciones en la audiencia en nombre de esa parte y de otros representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

24. El Tribunal Arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte reclamada dispongan del mismo tiempo para las presentaciones:

a) *Argumentaciones*
   a. argumentación de la parte reclamante
   b. argumentación de la parte reclamada
b) *Descargos*
   a. argumentación de descargos de la parte reclamante
   b. argumentación de descargos de la parte reclamada

25. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las partes en cualquier momento de la audiencia.

26. El Tribunal Arbitral deberá organizar una transcripción de cada una de las audiencias, las que deberá remitir a las Partes tan pronto como sea posible.

27. Cada parte podrá presentar un escrito complementario relativo a cualquier asunto que haya surgido durante el transcurso de la audiencia, dentro de los diez (10) días de la fecha de la audiencia.

Pruebas

28. Las partes deberán presentar ante el Tribunal todas las pruebas que correspondan, hasta la primera audiencia que se prevé en el párrafo 17, con excepción de las pruebas necesarias relativas a posibles descargos y respuestas a las preguntas formuladas. Son válidas las excepciones a este procedimiento cuando existan razones convincentes que las fundamenten. En tales casos, la otra parte tendrá derecho a un plazo para realizar sus comentarios sobre las nuevas pruebas presentadas, siempre que el Tribunal lo considere adecuado.

29. Todas las pruebas presentadas por las partes deberán guardarse en los archivos correspondientes a la controversia.

30. En caso que las partes así lo requieran, el tribunal Arbitral recibirá testigos o expertos en presencia de las Partes durante el desarrollo de las audiencias.

Preguntas por Escrito

31. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento durante los procedimientos, formular preguntas por escrito a las partes involucradas en la controversia y establecer un plazo máximo para la presentación de las respuestas. Las partes recibirán copia de cualquier pregunta formulada por el Tribunal.

32. La parte también deberán remitir copia de sus respuestas escritas a las preguntas del Tribunal Arbitral a la otra parte. Cada parte tendrá la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre las respuestas de la otra parte, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de su recibo.

Incumplimiento del Procedimiento

33. Cuando una de las partes no presente su escrito inicial en el plazo debido, cuando no esté presente en una audiencia programada, o cuando incumpla de algún modo los procedimientos sin justificación válida y suficiente, el Tribunal decidirá, luego de evaluar esas circunstancias, qué efectos tendrá esa situación en el curso futuro de los procedimientos.

34. Una vez consideradas las presentaciones escritas y los argumentos orales de las partes y veinte (20) días antes de la emisión del laudo, el Tribunal deberá comunicarle sus determinaciones fácticas a las partes en la controversia. Las partes dispondrán de diez (10) días para enviar sus comentarios por escrito. Dichos comentarios no tendrán carácter vinculante para el Tribunal.

35. Los laudos y otras decisiones arbitrales deberán incluir los siguientes aspectos, además de los elementos que el Tribunal Arbitral considere pertinente:

a) Las partes en la controversia;

b) El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su establecimiento;

c) Los nombres de los representantes de las partes;

d) El objeto de la controversia;

e) Un informe sobre el desarrollo del procedimiento de arbitraje que incluya un resumen de las actuaciones y de las argumentaciones de cada una de las partes;

f) La decisión alcanzada en relación con la controversia indicando sus fundamentos de hecho y de derecho;

g) El plazo establecido para el cumplimiento del laudo arbitral, cuando corresponda;

h) La fecha y el lugar de la emisión; y,

i) Las firmas de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Contactos "ex Parte"

36. El Tribunal Arbitral no deberá reunirse ni tomar contacto con una de las partes en ausencia de las otras.

37. Ningún árbitro podrá comentar, en ausencia de los demás árbitros, aspecto alguno del objeto de los procedimientos con una de las partes o con otras partes.

FREE TRADE AGREEMENT

BETWEEN MERCOSUR

AND

THE ARAB REPUBLIC OF EGYPT

TABLE OF CONTENTS

PREAMBLE

CHAPTERS

CHAPTER I GENERAL PROVISIONS
SECTION I INITIAL PROVISIONS
SECTION II TRADE IN GOODS
SECTION III INVESTMENT AND SERVICES
SECTION IV INSTITUTIONAL PROVISIONS

CHAPTER II DEFINITION OF THE CONCEPT OF "ORIGINATING GOODS"
SECTION I GENERAL PROVISIONS
SECTION II CRITERIA FOR ORIGINATING GOODS
SECTION III PROOF OF ORIGIN
SECTION IV CONTROL AND VERIFICATION OF CERTIFICATES OF ORIGIN
SECTION V REVIEW AND AMENDMENT

CHAPTER III PREFERENTIAL SAFEGUARDS
SECTION I DEFINITIONS
SECTION II CONDITIONS FOR APPLICATION OF PREFERENTIAL SAFEGUARD MEASURES
SECTION III INVESTIGATION AND TRANSPARENCY PROCEDURES
SECTION IV NOTIFICATIONS AND CONSULTATIONS
SECTION V LEVEL OF CONCESSIONS

CHAPTER IV DISPUTES SETTLEMENT
SECTION I APPLICATION OF THE CHAPTER
SECTION II CONSULTATIONS
SECTION III JOINT COMMITTEE INTERVENTION
SECTION IV MEDIATION
SECTION V ARBITRATION PROCEDURE
SECTION VI COMPLIANCE
SECTION VII GENERAL PROVISIONS

CHAPTER V FINAL PROVISIONS

ANNEXES

ANNEX I.1 ORIGINATING GOODS IN EGYPT IMPORTED INTO MERCOSUR
ANNEX I.2 ORIGINATING GOODS IN MERCOSUR IMPORTED INTO EGYPT

ANNEX II.1 MERCOSUR-EGYPT CERTIFICATE OF ORIGIN
ANNEX II.2 DECLARATION BY THE EXPORTER

ANNEX II.3	EXPLANATORY NOTE – ARTICLE 21 – CERTIFICATES OF ORIGIN ISSUED RETROSPECTIVELY – "TECHNICAL REASONS"
ANNEX II.4	SPECIFIC RULES OF ORIGIN
ANNEX IV.1	CODE OF CONDUCT FOR ARBITRATORS OF THE ARBITRATION TRIBUNAL
ANNEX IV.2	RULES OF PROCEDURE

PREAMBLE

The Arab Republic of Egypt (hereinafter referred to as "Egypt"), on the one part, and the Argentine Republic, the Federative Republic of Brazil, the Republic of Paraguay, and the Oriental Republic of Uruguay (hereinafter referred to as "Member States of MERCOSUR"), on the other part,

RECALLING the membership of Egypt and the MERCOSUR Member States in the World Trade Organization (hereinafter referred to as the "WTO") and their commitment to comply with the rights and obligations arising from the Marrakech Agreement establishing the WTO (hereinafter referred to as the "WTO Agreement"),

CONSIDERING the Framework Agreement signed by Egypt and MERCOSUR on July 7th, 2004,

DESIRING to create more favorable conditions for the sustainable development, new employment opportunities and diversification of trade between them and for the promotion of commercial and economic co-operation in areas of common interest on the basis of equality, mutual benefit, non-discrimination and international law,

DESIRING to contribute to the strengthening of the multilateral trading system,

DECLARING their readiness to examine the possibility of developing and deepening their economic relations by extending the fields covered by this Agreement,

EXPRESSING their willingness:

a) to increase and enhance their economic co-operation to raise the living standards of their populations;

b) to eliminate difficulties and restrictions on trade in goods, including agricultural goods;

c) to promote, through the expansion of reciprocal trade, the harmonious development of their economic relations;

d) to provide fair conditions of trade competition;

e) to create conditions for further encouragement of investments particularly for the development of joint investments; and,

f) to promote trade and co-operation between them in third country markets;

CHAPTER I
GENERAL PROVISIONS

SECTION I
INITIAL PROVISIONS

Article 1 - Contracting and Signatory Parties

For the purposes of this Agreement, the "Contracting Parties" (hereinafter referred to as "Parties") are MERCOSUR and Egypt. The "Signatory Parties" are the Argentine Republic, the Federative Republic of Brazil, the Republic of Paraguay, and the Oriental Republic of Uruguay, Member States of MERCOSUR, and Egypt.

Article 2 - Definitions

1. "Customs duties" include duties and charges of any kind imposed in connection with the importation of a good, including any form of surtaxes or surcharges in connection with such importation, but do not include any:

a) charges equivalent to internal taxes imposed consistently with Article III: 2 of the General Agreement on Tariffs and Trade (hereinafter referred to as "GATT") 1994 and its interpretative notes in respect of like, directly competitive or substitutable goods of the Party or the Signatory Party, or in respect of goods from which imported goods have been manufactured or produced in whole or in part;

b) anti-dumping or countervailing duties imposed in accordance with Articles VI and XVI of GATT 1994, the WTO Agreement on Implementation of Article VI of GATT 1994 and the WTO Agreement on Subsidies and Countervailing Measures;

c) safeguard duties or levies imposed in accordance with Article XIX of GATT 1994, the WTO Agreement on Safeguards and Article 17 of this Chapter; and,

d) other fees or charges imposed consistently with Article VIII of GATT 1994.

2. "Charges having equivalent effect" are charges imposed on imported goods, and not imposed on domestic goods of the Party or the Signatory Party. They do not include internal taxes, fees or tariffs.

3. "Fee" means any payment for a service supplied by a government authority or in the exercise of governmental authority in connection with the importation of a good consistent with the provisions of Article VIII of GATT 1994 and its interpretative notes.

Mesa de Entradas MESA DE ENTRADAS

4. "Good" means a domestic good as this is understood in GATT 1994 or any a good as the Parties or the Signatory Parties may agree, and includes an originating good of these Signatory Parties. A good includes a good being manufactured even if it is intended for later use in another manufacturing production.

5. "Harmonized System" means the Harmonized Commodity Description and Coding System, and its General Rules of Interpretation, Section notes and Chapter notes, as adopted and implemented by the Parties.

6. "Measure" includes any law, regulation, procedure, requirement or practice.

7. "Originating good or material" means a good or material that qualifies as originating under the provisions of Chapter II.

8. "Territory" means for a Signatory Party the territory of that Signatory Party.

Article 3 - Establishment of the Free Trade Area

The Parties and Signatory Parties to this Agreement, consistent with Article XXIV of the GATT 1994 and the Decision on Differential and More Favorable Treatment, Reciprocity and Fuller Participation of Developing Countries of 1979, hereby establish a free trade area.

Article 4 - Relations to Multilateral Agreements

The Parties and Signatory Parties affirm their rights and obligations with respect to each other in accordance with the WTO Agreement.

Article 5 - Trade Relations Governed by other Agreements

This Agreement shall not prevent the maintenance or establishment of customs unions, free trade areas or any other arrangements for cross-border trade of the Parties with third countries.

Article 6 - Internal Taxation

1. The Parties and Signatory Parties shall apply any internal taxes and other charges and regulations in accordance with Article III of the GATT 1994 and other relevant WTO Agreements.

2. Nothing in this Agreement shall affect the rights and obligations of any Party or Signatory Party under any tax convention and/or agreement to which they are party to avoid double taxation. In the event of any inconsistency between this Agreement and that convention and/or agreement, that convention and/or agreement shall prevail to the extent of the inconsistency.

MESA DE ENTRADAS

SECTION II
TRADE IN GOODS

Article 7 - Trade Liberalization

The provisions of this Section shall apply to originating goods in the Signatory Parties except as otherwise provided in this Agreement.

Article 8 - Scope

The provisions of this Section shall apply to the following goods:

a) Originating goods in Egypt imported into MERCOSUR Member States, as provided for in Annex I.1;

b) Originating goods in MERCOSUR Member States imported into Egypt, as provided for in Annex I.2.

Article 9 - Classification of Goods

1. For the purpose of this Agreement, the Parties shall apply their respective customs classification systems for imported goods, which shall be based on the Harmonized System in its 2007 version or any subsequent amendment thereto approved by the Parties.

2. A Party may introduce new tariff splits, provided that the preferential conditions applied in the new tariff splits are not less than those applied originally.

Article 10 - Free movement of Egyptian goods among the Signatory Parties

The double payment of customs duties will be eliminated for Egyptian goods under the same schedule negotiated for MERCOSUR Signatory Parties among themselves.

Article 11 - Customs Duties on Imports and Charges Having Equivalent Effect

1. Customs duties and charges having equivalent effect imposed by each Party on imports of originating goods in the other Party listed in Annexes I.1 and I.2 shall be gradually eliminated as follows:

a) category A – upon entry into force of this Agreement;

b) category B – in four (4) equal stages, the first one taking place on the date of entry into force of this Agreement and the three (3) following stages at 12-month intervals;

c) category C – in eight (8) equal stages, the first one taking place on the date of entry into force of this Agreement and the seven (7) following stages at 12-month intervals;

d) category D – in ten (10) equal stages, the first one taking place on the date of entry into force of this Agreement and the nine (9) following stages at 12-month intervals; and,

e) category E - custom duties and charges having equivalent effect shall be eliminated as will be determined by the Joint Committee.

2. The applicable customs duties and charges having equivalent effect for imports between the Parties or Signatory Parties, to which the successive reductions set out in paragraph 1 are to be applied are the most-favored-nation (hereinafter referred to as "MFN") tariffs in force in January 2010. After the entry into force of this Agreement, any tariff reductions applied by the Parties or Signatory Parties on a MFN basis will serve as the new base for the tariff reductions provided for in this Agreement.

3. Except as otherwise provided in this Agreement, no Party or Signatory Party shall adopt or increase any customs duties or charges having equivalent effect, on an originating good of the other party referred to in Article 8 of this Chapter.

4. Used goods, identified or not identified as such in the Harmonized System, shall not benefit from the trade liberalization scheduled in this Agreement.

Article 12 – Quantitative Restrictions and Measures Having Equivalent Effect on Imports and Exports

Except as otherwise provided in this Agreement, no Party or Signatory Party may adopt or maintain any prohibition or restriction on the importation of any good of the other Party or Signatory Party or on the exportation or sale for export of any good destined for the territory of the other Signatory Parties, whether applied by quotas, licenses or other measures, except in accordance with Article XI of GATT 1994, including its interpretative notes. To this end, Article XI of GATT 1994 and its interpretative notes, or any equivalent provision of a successor agreement to which the Parties or Signatory Parties are party, are incorporated into and made a part of this Agreement.

Article 13 - National Treatment

On matters relating to taxes, fees or any other domestic charges/duties, the goods originating from the territory of any of the Parties or Signatory Parties shall receive in the territory of the other Party or Signatory Parties the same treatment as applied to the domestic goods, in accordance with Article III of GATT 1994, including its interpretative notes.

Article 14 - Rules of Origin

The goods listed in Annexes I.1 and I.2 shall meet the requirements of rules of origin, including the requirements and procedures for issuing a Certificate of Origin as provided in Chapter II in order to qualify for tariff preferences.

Article 15 - Technical Barriers to Trade

1. The Parties or Signatory Parties shall apply technical regulations, standards and conformity assessment procedures in accordance with the provisions of the WTO Agreement on Technical Barriers to Trade.

2. The Parties or Signatory Parties shall cooperate in the fields of technical regulations, standardization and conformity assessment procedures, with the aim of facilitating trade.

Article 16 - Sanitary and Phytosanitary Measures

1. The Parties or Signatory Parties shall apply sanitary and phytosanitary measures in accordance with the provisions of the WTO Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures.

2. The Parties or Signatory Parties shall cooperate in the fields of sanitary and phytosanitary measures, with the aim of facilitating trade.

Article 17 – Safeguards

1. The Parties or Signatory Parties may apply preferential safeguards in accordance with Chapter III.

2. The Parties or Signatory Parties shall apply safeguard measures in accordance with the provisions of Article XIX of GATT 1994 and the WTO Agreement on Safeguards.

Article 18 - Anti-dumping and Countervailing Measures

The rights and obligations of the Parties or Signatory Parties with respect to anti-dumping and countervailing measures shall be governed by their respective legislation, which shall be consistent with Article VI and XVI of GATT 1994, the Agreement on Implementation of Article VI of GATT 1994 and the WTO Agreement on Subsidies and Countervailing Measures.

Article 19 - Restrictions to Safeguard the Balance of Payments

1. Nothing in this Section shall be construed to prevent a Signatory Party from taking any measure for balance-of-payments purposes. The Signatory Parties shall apply restrictions to safeguard the balance of payments in accordance with the provisions of Articles XII and XIV of GATT 1994 and the WTO Understanding on Balance-of-Payments Provisions of GATT 1994.

2. The Signatory Party concerned shall promptly notify the other party of the measures applied pursuant to paragraph 1.

3. In applying temporary trade measures as described in paragraph 1, the Signatory Party in question shall accord treatment no less favorable to imports originating in the other Signatory Parties than to imports originating in any third country.

Article 20 - Customs Cooperation

The Parties or Signatory Parties shall cooperate in the field of customs matters, with the aim of facilitating trade. For this purpose they shall establish a dialogue and provide mutual assistance on customs matters.

Article 21 - Customs Valuation

As regards customs valuation, the Parties or Signatory Parties shall be bound by Article VII of GATT 1994 and the WTO Agreement on the Implementation of Article VII of GATT 1994.

Article 22 - General Exceptions

Nothing in this Agreement shall prevent any Party or Signatory Party from taking actions and adopting measures consistent with Articles XX and XXI of the GATT 1994.

SECTION III
INVESTMENT AND SERVICES

Article 23 - Investment Promotion

1. The Parties recognize the importance of promoting cross-border investment flows and technology transfers as means for achieving economic growth and development. In order to increase investment flows, the Parties or Signatory Parties may cooperate through:

a) exchanging information, including potential sectors and investment opportunities, laws, regulations, and policies, so as to increase awareness on their investment environments;

b) encouraging and supporting investment promotion activities such as investment conferences, fairs, exhibitions and investment promotion missions;

c) discussing the possibility of negotiating bilateral investment promotion agreements with a view to furthering investment flows and technology transfer; and,

d) developing mechanisms for joint investments, in particular with small and medium enterprises.

2. The Parties recognize that the objective of investment promotion shall be in conformity with their domestic regulations.

Article 24 –Trade in Services

1. The Parties and Signatory Parties shall aim at achieving gradual liberalization and the opening of their markets for trade in services in accordance with the provisions of the WTO General Agreement on Trade in Services (hereinafter referred to as "GATS").

2. In their efforts to gradually deepen and broaden their economic relations, the Parties will consider, in the Joint Committee, the possible modalities for opening negotiations on market access on trade in services, on the basis of the GATS framework.

SECTION IV
INSTITUTIONAL PROVISIONS

Article 25 - Joint Committee

1. A Joint Committee is hereby established, in which each Party shall be represented.

2. The Joint Committee shall be responsible for:

a) administering this Agreement and ensuring its proper implementation;

b) reviewing and monitoring the implementation of this Agreement, its Annexes and additional Protocols; and,

c) determining means of deepening cooperation between the Parties.

Article 26 - Procedures of the Joint Committee

1. The Joint Committee shall meet at an appropriate level whenever necessary and, in any case, at least once a year. Special meetings may also be convened at the request of either Party.

2. The Joint Committee shall hold its first meeting within sixty (60) days of the entry into force of this Agreement. It shall then establish its working procedures.

3. The Joint Committee shall be co-chaired by a representative appointed by Egypt and a representative appointed by MERCOSUR.

4. The Joint Committee shall take decisions. These decisions shall be taken by consensus. The Joint Committee may also make recommendations on matters related to this Agreement.

5. The decisions of the Joint Committee shall be binding.

Mesa de Entradas

6. In the case a decision taken by the Joint Committee is subject to the fulfilment of internal legal requirements by the Parties or Signatory Parties, it shall enter into force, if no later date is contained therein, on the date of the receipt of the last diplomatic note confirming that all internal procedures have been fulfilled.

7. The Joint Committee may decide to set up sub-committees and working groups as it considers necessary to assist it in accomplishing its responsibilities.

Article 27 - Functions of the Joint Committee

The Joint Committee shall have the following functions, *inter alia*:

a) to ensure the proper functioning and implementation of this Agreement, its Annexes and additional Protocols, and continuation of the dialogue between the Parties;

b) to consider examine, and approve any modifications and amendments to this Agreement, its Annexes and additional Protocols;

c) to amend Annex IV.1 (Code of Conduct for Arbitrators of the Arbitration Tribunal) and Annex IV.2 (Rules of Procedure);

C 3

d) to examine the process of trade liberalization established under this Agreement, its Annexes and additional Protocols, including inter alia studying the development of trade between the Parties, reviewing the categorization of goods in Article 11 of this Chapter, assessing the need for changes in the rules of origin, and recommending further steps for cooperation in the fields of trade in services, investment promotion and other areas not covered by the Agreement;

e) to perform other functions that may arise from the implementation of the provisions of this Agreement, its Annexes and any additional Protocols;

f) to establish mechanisms to encourage the active participation of the private sectors in areas covered by this Agreement between the Parties; and,

g) to exchange opinions and make suggestions on any issue of mutual interest relating to areas covered by this Agreement, including future actions.

Article 28 - Language for Chapters III and IV

1. In the case of any investigation in Egypt, all notifications, written and oral submissions, shall be made in Arabic language, with their respective translations into English.

2. In the case of any investigation in MERCOSUR, all notifications, written and oral submissions, shall be made in Spanish (the Argentine Republic, the Republic of Paraguay and the Oriental Republic of Uruguay) or Portuguese (the Federative Republic of Brazil), with their respective translations into English.

3. Awards, decisions and notifications of the Arbitration Tribunal shall be in English.

CHAPTER II
DEFINITION OF THE CONCEPT OF "ORIGINATING GOODS"

SECTION I
GENERAL PROVISIONS

Article 1 - Definitions[1]

For the purposes of this Chapter:

a) "chapters", "headings" and "subheadings" mean the chapters, the headings and the subheadings (two, four and six digit codes respectively) used in the nomenclature which makes up the Harmonized System or HS;

b) "CIF price" means the price paid to the exporter for the good when the goods pass the ship's rail at the port of importation. The exporter pays the costs of freight and insurance necessary to deliver the goods to the named port of destination;

c) "value of materials" means the customs value at the time of importation of the non-originating materials used, or, if this is not known and cannot be ascertained, the first ascertainable price paid for the materials in the Signatory Party;

d) "tariff classification" refers to the numeric code which corresponds to a good that is subject of international trade, in a nomenclature based on the Harmonized System;

e) "customs value" means the value as determined in accordance with the WTO Agreement on implementation of Article VII of GATT 1994;

f) "goods" means both materials and goods;

g) "manufacture" means any kind of working or processing including assembly or specific operations;

[1] The present list of definitions is not exhaustive. New definitions will be included as and when the need arises.

h) "material" means raw materials, intermediate materials, ingredients, parts, components, subassembly and/or goods that are physically incorporated into another good or are subject to a process in the production of another good;

i) the "territory of Egypt" means the territory of the Arab Republic of Egypt, including its territorial sea, the exclusive economic zone and the continental shelf, in accordance with its laws in force, the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea and international law;

the "territory of the Member States of MERCOSUR" means the respective territories of the Member States of MERCOSUR, including their respective territorial seas the exclusive economic zones and continental shelves, in accordance with their respective laws in force, the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea and international law;

j) "value of originating materials" means the value of such materials on the basis of ex- works value;

k) "ex-works price" means the price paid for the good ex-works to the manufacturer in Egypt or in a Member State of MERCOSUR in whose undertaking the last working or processing is carried out, provided the price includes the value of all the materials used, minus any internal taxes which are, or may be, repaid when the good obtained is exported;

l) "consignment" means goods which are either sent simultaneously from one exporter to one consignee or covered by a single transport document covering their shipment from the exporter to the consignee or, in the absence of such a document, by a single invoice; and,

m) "Competent Authority" refers to the government authorities listed below or their delegated entities for issuing Certificate of Origin under the legislation of each Signatory Party, responsible for the implementation of the provisions of this Chapter:

(i) in MERCOSUR:

- Ministerio de Industria - Secretaría de Industria y Comercio - Dirección Nacional de Política Comercial Externa / Ministry of Industry – Secretariat of Industry and Trade – National Directorate of External Trade Policy
Julio A. Roca N° 651- 6th Floor - Office 26 - Buenos Aires, Argentina
Fax: (5411) 4349 3809

- Ministério do Desenvolvimiento, Indústria e Comércio Exterior / Secretaria de Comércio Exterior (SECEX) - Departamento de Negociações Internacionais (DEINT) / Ministry of Development, Industry and Foreign Trade – Secretariat of Foreign Trade (SECEX) – Department of International Negotiations (DEINT)
  Esplanada dos Ministérios, Block J, 7th Floor – Brasília, Brasil
  Fax: (5561) 2027 7385

- Ministerio de Industria y Comercio - Dirección General de Comercio Exterior - Dirección de Operaciones de Comercio Exterior / Ministry of Industry and Trade – Directorate General of Foreign Trade – Directorate of Foreign Trade Operations
  Av. Mariscal López Nº 3333 – Asunción, Paraguay
  Fax: (59521) 616 3084

- Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial / Ministry of Economy and Finance – Trade Policy Bureau
  Colonia 1206 – 2nd. Floor - Montevideo, Uruguay
  Fax: (5982) 902 03 54 int 15

(ii) in Egypt:

- General Organization for Export And Import Control
  Nearby Cargo Village at Cairo Airport – Cairo, Egypt
  Tel. No. (00202) 5758195 / (00202) 5785877 / (00202) 5756933
  http://www.goeic.gov.eg/en

or their successors.

SECTION II
CRITERIA FOR ORIGINATING GOODS

Article 2 – General Requirements

1. For the purpose of implementing this Agreement, the following goods shall be considered as originating in a Signatory Party:

a) the goods wholly produced or obtained in the territory of the Signatory Party as defined in Article 4 of this Chapter; and,

b) the goods not wholly produced in the territory of the Signatory Party, provided that the said goods are eligible under Article 3 or Article 5 of this Chapter.

2. The provisions of paragraph 1 above exclude used or second hand goods.

Article 3 – Cumulation of Origin

Goods originating in any of the Signatory Parties, when used as an input for a finished good in the other Signatory Parties, shall be considered as originating in the latter.

Article 4 – Wholly Obtained Goods

1. The following shall be considered as wholly produced or obtained in the territory of any of the Signatory Parties:

a) mineral goods extracted from the soil or subsoil of any of the Signatory Parties;

b) plants[2] and plant goods grown, harvested, picked or gathered there;

c) live animals[3] born and raised there, including by aquaculture;

d) goods from live animals as in (c) above;

e) animals and goods thereof obtained by hunting, trapping, collecting, fishing and capturing there;

f) waste and scrap resulting from utilizing, consuming or manufacturing operations conducted in the territory of any of the Signatory Parties, provided they are fit only for the recovery of raw materials;

g) goods obtained from the seabed and subsoil beyond the limits of national jurisdiction provided that the Signatory Party has the rights of exploitation;

h) goods of sea fishing obtained, only by their vessels according to paragraph 2, under a specific quota or other fishing rights allocated to a Signatory Party by international agreements;

i) goods made aboard their factory ships exclusively from goods referred to in g) and h) above; and,

j) goods produced in any of the Signatory Parties exclusively from the goods specified in subparagraphs a) to i) above.

2. The terms "their vessels" and "their factory ships" in subparagraphs 1.h) and 1.i) shall apply only to vessels and factory ships:

a) which are flagged and registered or recorded in a Signatory Party; and,

[2] "Plant" refers to all plant life, including forestry goods, fruits, flowers, vegetables, trees, sea weeds and fungi.

[3] "Animals" referred to in paragraph (c), (d) and (e) covers all animal life, including mammals, birds, fish, crustaceans, molluscs and reptiles.

b) which are owned by a natural person with domicile in that Signatory Party or by a commercial company, established and registered in that Signatory Party in accordance with its laws and performing its activities in conformity with the laws and regulations of the said Signatory Party, and which have at least 75 % of the crew composed of nationals of that Signatory Party, provided that the master and officers are nationals of that Signatory Party.

Article 5 – Sufficiently Worked or Processed Goods

1. The following goods shall be considered as originating in the territory of any Signatory Party:

a) Goods that are not subject to specific rules of origin, when:

(i) Classified in a different heading (four digits level) of the Harmonized System from those in which all non-originating materials used in its the manufacture are classified.

(ii) In the case that subparagraph (i) cannot be satisfied, the value of all non-originating materials used in its manufacture does not exceed 45% of the ex-works price of the final good. In the case of Paraguay, the referred value of non-originating materials should not exceed 55% of the ex-works price.

b) Goods that satisfy the specific rules of origin established in Annex II.4. The specific rules of origin shall prevail over the rule mentioned in subparagraph 1.a) above. The Signatory Parties could establish future specific rules of origin, in exceptional and justified situations, as well revise the specific rules of origin established in Annex II.4.

2. For the purposes of determining the CIF value of non-originating materials for countries without a coastline, the port of destination of the imported non-originating materials shall be the first seaport or inland waterway port located in any of the other Signatory Parties.

3. Pursuant to subparagraph 1.a), a good will be considered to have undergone a change in tariff classification as provided for in subparagraph 1.a)(i) if the value of all non-originating materials that are used in the production of the good and that do not undergo the applicable change in tariff classification does not exceed 10% of the ex-works value of the good.

This provision shall not be applicable to goods classified under Chapters 50 to 63 of the Harmonized System.

4. Paragraph 3 shall apply only to trade between:

a) Uruguay and Egypt; and,

b) Paraguay and Egypt.

5. Paragraphs 1 to 4 are subject to the provisions of the Article 6 of this Chapter.

Article 6 – Insufficient Working or Processing Operations

The following operations shall be considered as insufficient working or processing to confer the status of originating to a good, whether or not the requirements of Article 5 of this Chapter are satisfied:

a) preserving operations to ensure that the goods remain in good condition during transport and storage such as aeration, drying, refrigeration, immersion in salty or sulphured water or in water added with other substances, extraction of damaged parts and similar operations;

b) dilution in water or in any other substance which does not substantially alter the good's characteristics;

c) simple operations such as removal of dust, sifting, screening, sorting, classifying, grading, matching, washing, painting, husking, stoning of seeds, slicing and cutting;

d) simple change of package and breaking-up and assembly of packages;

e) simple packing in bottles, cans, flasks, bags, cases, boxes, fixing on cards or boards and all other simple packaging operations;

f) affixing or printing marks, labels, logos and other like distinguishing signs on goods or their packaging;

g) simple cleaning, including removal of oxide, oil, paint or other coverings;

h) simple assembly of parts to constitute a complete article or disassembly of goods into parts, in accordance with General Rule 2a of the Harmonized System;

i) slaughter of animals;

j) simple mixing of goods, provided that the characteristics of the obtained good are not essentially different from those of the mixed goods;

k) oil application;

l) ironing or pressing of textiles;

m) simple polishing operations;

n) partial or total bleaching, polishing, and glazing of cereals and rice;

o) operations to color sugar or to form sugar lumps;

p) a combination of two or more of the above operations.

Article 7 – Accessories, Spare Parts and Tools

Accessories, spare parts and tools dispatched with a piece of equipment, machine, apparatus or vehicle, which are part of the normal equipment and which are included in the price thereof, or which are not separately invoiced, shall be considered as one with the piece of equipment, machine, apparatus or vehicle in question.

Article 8 – Fungible Materials

1. For the purpose of establishing if a good is originating when in its manufacture are utilized originating and non-originating fungible materials, mixed or physically combined, the origin of such materials can be determined by any of the inventory management methods applicable in the Signatory Parties.

2. Where considerable cost or material difficulties arise in keeping separate stocks of originating and non-originating materials, which are identical and interchangeable, the Competent Authorities may, at the written request of those concerned, authorize the so-called "accounting segregation" method to be used for managing such stocks.

3. This method must be able to ensure that the number of goods obtained which could be considered as "originating" is the same as that which would have been obtained if there had been physical segregation of the stocks.

Article 9 - Sets

1. Sets, as defined in General Rule 3 of the Harmonized System, shall be considered as originating when all component goods are originating.

2. Nevertheless, when a set is composed of both originating and non-originating goods, the set as a whole shall be considered as originating, provided that the CIF value of the non-originating goods utilized in the composition of the set does not exceed 15% per cent of the ex-works price of the set.

Article 10 - Unit of Qualification

1. The unit of qualification for the application of the provisions of this Chapter shall be the particular good which is considered as the basic unit when determining classification using the nomenclature of the Harmonized System.
It follows that:

a) when a good composed of a group or assembly of articles is classified under the terms of the Harmonized System in a single heading, the whole constitutes the unit of qualification;

b) when a consignment consists of a number of identical goods classified under the same heading of the Harmonized System, each good must be taken individually when applying the provisions of this Protocol.

2. Where, under General Rule 5 of the Harmonized System, packaging is included with the good for classification purposes, it shall be included for the purposes of determining origin.

Article 11 - Neutral Elements or Indirect Materials

1. "Neutral elements" or "indirect materials" means goods used in the production, testing or inspection of goods but not physically incorporated into the goods, or goods used in the maintenance of buildings or the operation of equipment associated with the production of goods, including:

a) energy and fuel;

b) plant and equipment;

c) tools, dies, machines and moulds;

d) parts and materials used in the maintenance of plant, equipment and buildings;

e) goods which do not enter into the final composition of the good;

f) gloves, glasses, footwear, clothing, safety equipment, and supplies;

g) equipment, devices, and supplies used for testing or inspecting the goods;

h) lubricants, greases, compounding materials and other materials used to operate equipment and buildings.

2. An indirect material shall be considered as originating without regards to where it is produced. Its value shall be the cost registered in the accounting records of the producer of the exported good.

Article 12 - Containers and Packaging Materials for Shipment

The containers and packaging materials for shipment, used exclusively for transporting goods shall not be taken into account when determining the origin of the goods.

Article 13 - Intermediate Materials

The producer of a good may consider as intermediate material any material produced in a Signatory Party used in the production of a good, provided that such intermediate material qualifies as originating in accordance with the provisions of this Chapter. The intermediate material will be considered as originating once incorporated into the final good if it meets the rules of this Chapter.

Article 14 - Direct Transport, Transit and Trans-Shipment

In order for the originating goods to benefit from the preferential treatment provided for under this Agreement, they shall be transported directly between the exporting Signatory Party and the importing Signatory Party. The goods are transported directly provided that:

a) they are transported through the territory of one or more Signatory Parties;

b) they are in transit through one or more territories of third countries, with or without trans-shipment or temporary warehousing in such territories, under the surveillance of the Customs Authorities therein, provided that:

(i) the transit entry is justified for geographical reasons or by considerations related exclusively to transport requirements;

(ii) they are not intended for trade, consumption, use or employment in the country of transit;

(iii) they do not undergo operations other than unloading, reloading or any operation designed to preserve them in good condition.

Article 15 – Operations Involving Third Operators

Operations involving third operators shall be allowed provided that, in addition to the compliance with the provisions mentioned paragraphs a) and b) of Article 14 of this Chapter, the commercial invoice issued by the third operator and the Certificate of Origin issued by the Competent Authorities of the exporting Signatory Party are submitted. In these cases, the Customs Authorities shall require that in the Certificate of Origin is included the number and date of the commercial invoice issued by the third operator and his name, country and address. If this data is not available when the Certificate of Origin is issued, the commercial invoice attached to the importation clearance document shall contain a declaration attesting that the commercial invoice corresponds to the Certificate of Origin submitted. The Declaration shall contain the number and the date of issuance of the corresponding Certificate of Origin and be signed by the operator. In the event of non-compliance of this requirement, the Customs Authorities shall not accept the Certificate of Origin and shall not grant the tariff preferences established in this Agreement.

Article 16 – Goods Stored in Customs Warehouses

The originating goods that are stored under the control of a custom office in a customs warehouse of a Signatory Party with the corresponding Certificate of Origin, shall only undergo operations designed to ensure their trading, preservation in good condition, breaking-up of packages, or other operations, provided that their tariff classification and their originating status are not changed. Such goods shall be sent totally or partially to any Signatory Party. Should the neccesary national legislation on the matter be enacted, the Competent Authorities may issue replacement Certificates of Origin for all or some of these goods, within the period of validity of the Certificate of Origin submitted when the goods enter the customs warehouse.

Article 17 - Principle of Territoriality

1. Except as provided for in Articles 2 and 3 of this Chapter, the conditions for acquiring originating status set out in Section II of this Chapter must be fulfilled without interruption in a Signatory Party.

2. Except as provided for in Articles 2 and 3 of this Chapter, where originating goods exported from a Signatory Party to a third country return to the former, they must be considered as non-originating, unless it can be demonstrated to the satisfaction of the Customs Authorities that:

a) the returning goods are the same as those exported; and,

b) they have not undergone any operation beyond those necessary to preserve them in good condition while in that third country or while being exported.

Article 18 - Exhibitions

1. Originating goods, sent for exhibition in third country and sold after the exhibition for importation in a Signatory Party shall benefit, on importation, from the provisions of this Agreement, provided it is shown to the satisfaction of the Customs Authorities that:

a) an exporter has consigned these goods from the Signatory Party to the third country in which the exhibition is held and has exhibited them there;

b) the goods have been sold or otherwise disposed of by that exporter to a person in the Signatory Party;

c) the goods have been consigned during the exhibition or immediately thereafter in the state in which they were sent for exhibition; and,

d) the goods have not been used for any purpose other than demonstration at the exhibition.

2. A proof of origin must be issued or made out in accordance with the provisions of Section III and submitted to the Customs Authorities of the importing Signatory Party according to the normal procedure. The name and address of the exhibition must be indicated thereon. Where necessary, additional documentary evidence of the conditions under which they have been exhibited may be required.

3. The provisions of this Article shall apply to any trade, industrial, agricultural or crafts exhibition, fair or similar public show or display which is not organized for private purposes in shops or business premises with a view to the sale of foreign goods, and during which the goods remain under customs control.

SECTION III
PROOF OF ORIGIN

Article 19 - Origin Certification

1. The Certificate of Origin is the document that certifies that the goods fulfill the origin requirements as set out in this Chapter, so that they can benefit from the preferential tariff treatment as foreseen in this Agreement. The said Certificate of Origin is valid for one single importing operation concerning one or more goods and its original version shall be included in the documentation to be submitted to the Customs Authorities of the importing Signatory Party.

2. The Certificate of Origin mentioned in the preceding paragraph shall be issued in the form agreed upon by the Parties in Annex II.1 and upon a declaration by the exporter of the goods and the respective commercial invoice.

3. In all cases, the number of the commercial invoice shall be indicated in the box reserved for this purpose in the Certificate of Origin.

Article 20 - Issuance of Certificates of Origin

1. For the issuance of a Certificate of Origin, the exporter of the good shall present the corresponding commercial invoice and a request containing a declaration by the exporter, certifying that the goods fulfill the origin criteria of this Chapter, as well as the necessary documents supporting such a declaration.

The said declaration form is attached in Annex II.2 of this Chapter.

2. The description of the good in the origin declaration, which certifies the fulfillment of the origin requirements set out in this Chapter, shall correspond to the respective tariff classification, as well as with the description of the goods in the commercial invoice and in the Certificate of Origin.

3. The Certificate of Origin shall be valid for a period of one hundred and eighty (180) days from its date of issuance.

4. The Certificate of Origin shall be signed and issued by the Competent Authorities. The Competent Authority will be responsible for all the information of the issued Certificates of Origin.

5. The issuing Competent Authorities and the certifying offices or institutions shall keep the documents supporting the Certificate of Origin for a period of at least three (3) years, from its date of issuance.

6. Certificates of Origin shall be issued in English.

7. Certificates of Origin shall be issued before the goods have been exported.

Article 21 – Certificates of Origin Issued Retrospectively

1. Notwithstanding Article 20.7 of this Chapter, Certificates of Origin may exceptionally be issued after the exportation of the goods to which it relates if:

a) it was not issued at the time of exportation because of special circumstances; or,

b) it is demonstrated to the satisfaction of the Competent Authorities that a Certificate of Origin was issued but was not accepted at importation for technical reasons[4].

2. For the implementation of paragraph 1, the exporter must indicate in his application the place and date of exportation of the goods to which the Certificate of Origin relates, and state the reasons for his request.

3. The Competent Authorities, as referred to Article 20.4 of this Chapter, may issue a Certificate of Origin retrospectively only after verifying that the information supplied in the exporter's application corresponds to that in the corresponding file.

4. Certificates of Origin issued retrospectively must be endorsed with the following phrase in English:

"ISSUED RETROSPECTIVELY"

5. The endorsement referred to in paragraph 4 shall be inserted in Box 11 of the Certificate of Origin.

Article 22 - Issuance of a Duplicate Certificate of Origin

1. In the event of theft, loss or destruction of a Certificate of Origin, the exporter may apply to the issuing Competent Authorities for a duplicate made out on the basis of the export documents in their possession.

2. The duplicate issued in this way must be endorsed with the following word in English:

[4] See Explanatory Note in Annex II.3

"DUPLICATE"

3. The endorsement referred to in paragraph 2 shall be inserted in Box 11 of the duplicate Certificate of Origin.

4. The duplicate, which must bear the date of issuance of the original Certificate of Origin, shall take effect as from that date.

SECTION IV
CONTROL AND VERIFICATION OF CERTIFICATES OF ORIGIN

Article 23

1. Without prejudice to the presentation of a Certificate of Origin under the conditions laid down in the provisions of this Chapter, the Competent Authority of the importing Signatory Party may, in case of reasonable doubt, request, to the Competent Authority of the exporting Signatory Party, further information in order to verify the authenticity of the Certificate of Origin and the veracity of the information contained in it. This shall not preclude the application of the respective national legislation's regarding illicit customs matters.

2. Compliance with requests for further information, in accordance with this Article, should be limited to records and documents available in the Competent Authorities. Copies of the documentation required for the issuance of the Certificate of Origin may also be requested. This Article does not limit exchanges of information in accordance with the Customs Cooperation Agreements.

3. The reasons to doubt the authenticity of the Certificate of Origin or the veracity of their data must be expressed in a clear and concrete way. For this purpose, the consultations shall be carried out by the Competent Authority designated by each Signatory Party.

4. The Customs Authorities of the importing Signatory Party shall not suspend import operations. However, they may require a guarantee in any of its modalities to preserve fiscal interests, as a precondition to complete import operations.

5. The amount of the guarantee, whenever it is required, may not exceed the value of customs duties applicable to the import of goods from third countries, in accordance with the legislations and customs regulations of the importing Signatory Party.

Article 24

The Competent Authorities of the exporting Signatory Party shall provide the information requested under Article 23 of this Chapter within sixty (60) days from the date of the receipt of the request for information.

a) request, through the Competent Authority of the exporting Signatory Party, new information and copies of documents in the possession of the entity issuing the Certificate of Origin under investigation according to Article 23 of this Chapter, necessary to verify the authenticity of the Certificate of Origin and the veracity of the information contained therein. The request shall indicate the number and date of issuance of the Certificate of Origin under investigation;

b) in the case of verification of the regional or local value content, the producer or exporter shall provide access to any information or documentation necessary to establish the import CIF value of the non-originating goods used in the production of the good under investigation;

c) in the case of verification of the characteristics of some production processes required as specific origin requirements, the producer or exporter shall provide access to any information and documentation to confirm such processes;

d) send to the Competent Authority of the exporting Signatory Party a written questionnaire for the exporter or producer, indicating the Certificate of Origin under investigation;

e) request that the Competent Authorities of the exporting Signatory Party facilitate visits to the premises of the producer, aimed at examining the production processes as well as the equipment and tools used in the manufacture of the good under investigation;

f) the Competent Authorities of the exporting Signatory Party will accompany the authorities of the importing Signatory Party during the visit, which may include the participation of experts who will act as observers. The experts must be identified in advance, must be neutral and must not have interests in the investigation. The exporting Signatory Party may deny the participation of such experts when they represent the interests of companies or institutions involved in the investigation;

g) after the visit is concluded, the participants must sign a minute stating that the visit was carried out in accordance to the requirements of this Chapter. The minute shall also contain the following information: date and local where the visit took place; identification of the Certificates of Origin which motivated the investigation; identification of the goods under investigation; identification of the participants with an indication of the body or entity to which they belong; and a report of the visit. The exporting Signatory Party may request the postponement of a verification visit by a period not exceeding thirty (30) days;

h) to carry out other procedures agreed upon by the Signatory Parties involved in the case under investigation.

Article 30

The Competent Authorities of the exporting Signatory Party shall provide the requested information and documentation according to Article 29 a) to d) of this Chapter, within sixty (60) days from the date of the receipt of the request.

Article 31

Regarding the proceedings referred to in Article 29 of this Chapter, the Competent Authority of the importing Signatory Party may request to the Competent Authority of the exporting Signatory Party the participation or advice of experts concerning the matter under investigation.

Article 32

In the cases in which the information or documentation requested to the Competent Authority of the exporting Signatory Party is not submitted within the stipulated deadline, or if it is insufficient for determining the authenticity or veracity of the Certificate of Origin under investigation, or still, if the producers do not agree to the visit, the Competent Authorities of the importing Signatory Party may consider that the goods under investigation do not fulfill the origin requirements, and may, as a result, deny preferential tariff treatment to the goods mentioned in the Certificate of Origin under investigation according to Article 27 of this Chapter, and thus conclude such investigation.

Article 33

1. The Competent Authorities of the importing Signatory Party shall make efforts to conclude the investigation within one hundred and twenty (120) days from the date of the receipt of the information requested in accordance with Article 29 of this Chapter.

2. If new investigative actions or the presentation of further information is considered necessary, the Competent Authorities of the importing Signatory Party shall communicate the fact to the Competent Authorities of the exporting Signatory Party. The deadline for the execution of these new actions or for the presentation of further information shall not exceed ninety (90) days, from the date of the receipt of the information referred to in Article 29 of this Chapter.

3. If the investigation is not concluded within ninety (90) days from its initiation, the importer shall be released from the payment of the guarantee, regardless of the continuation of the investigation.

Article 34

1. The Competent Authorities of the importing Signatory Party shall inform the importers and the Competent Authorities of the exporting Signatory Party of the conclusion of the investigation process, as well as the reasons that led to its decision.

2. The Competent Authority of the importing Signatory Party shall grant the Competent Authority of the exporting Signatory Party access to the investigation files, in accordance with its legislation.

Article 35

During the investigation process, occasional modifications in the manufacturing conditions made by the companies under investigation shall be taken into account.

Article 36

Once the investigation is finished with the qualification of the origin of the goods and the validity of the origin criterion contained in the Certificate of Origin, the importer shall be released from the guarantees required in Articles 23 and 27 of this Chapter, within thirty (30) days.

Article 37

1. Once the investigation establishes the non-qualification of the origin criterion of the goods contained in the Certificate of Origin, duties shall be charged as if the goods were imported from third countries and the sanctions established in this Agreement and/or the ones foreseen in the legislation in force in each Signatory Party shall be applied.

2. In such a case, the Competent Authorities of the importing Signatory Party may deny preferential tariff treatment to new imports relating to identical goods from the same producer, until it is clearly demonstrated that the manufacturing conditions were modified so as to fulfill the provisions of this Chapter.

3. Once the Competent Authorities of the exporting Signatory Party have sent the information demonstrating that the manufacturing conditions were modified, the Competent Authorities of the importing Signatory Party shall have forty five (45) days, from the date of the receipt of the said information to communicate its decision on the matter, or a maximum of ninety (90) days if a new verification visit to the producer's premises, according to paragraph e) of Article 29 of this Chapter, is deemed necessary.

4. If the Competent Authorities of the importing and the exporting Signatory Party fail to agree on the demonstration of the modification on the manufacturing conditions, they may make use of the procedure established as in Article 40 of this Chapter.

Article 38

1. A Signatory Party may request another Signatory Party to investigate the origin of a good imported by the latter from another Signatory Party, whenever there are well-founded reasons for suspecting that the goods of the first Signatory Party undergo competition from imported goods with preferential tariff treatment, which do not fulfill the provisions of this Chapter.

2. For such purposes, the Competent Authorities of the Signatory Party requesting the investigation shall bring to the Competent Authorities of the importing Signatory Party the relevant information within forty-five (45) days, from the date of the request. Once this information is received, the importing Signatory Party may initiate the proceedings established in this Chapter, giving notice of this to the Signatory Party that requested the initiation of the investigation.

Article 39

Procedures for control and verification of origin under this Chapter may be applied even to goods released for consumption.

Article 40

Within sixty (60) days from the receipt of the communication, under Article 34 or in the third paragraph of Article 37 of this Chapter, if the measure is considered inconsistent, the exporting Signatory Party, may submit a query to the Joint Committee of the Agreement stating the technical and legal reasons which indicate that the measure taken by the Competent Authorities of the importing Signatory Party does not conform to this Chapter, and/or seek a formal statement to determine whether the good in question complies with the provisions of this Chapter.

Article 41

The deadlines laid down in this Chapter shall be calculated based on consecutive days beginning on the day following the facts or events to which they relate.

SECTION V
REVIEW AND AMENDMENT

Article 42

1. The Joint Committee will review the implementation of this Chapter and, if appropriate, shall propose to the Parties amendments to it.

2. Such review may be initiated jointly with the negotiation to deepen or extend tariff preferences of this Agreement, or at any time, at the request of a Party, to address specific difficulties faced by exporters with the existing origin criteria or any other item of tariff classification.

CHAPTER III
PREFERENTIAL SAFEGUARDS

SECTION I
DEFINITIONS

Article 1

For the purposes of this Chapter:

1. "Competent investigating authority" means:

a) in the case of Egypt, the Trade Agreements Sector of the Ministry of Trade and Industry or its successor in Egypt;

b) in the case of MERCOSUR, Ministerio de Industria y Turismo or its successor in Argentina; Secretaria de Comércio Exterior do Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior or its successor in Brazil; Ministerio de Industria y Comercio or its successor in Paraguay; and Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas or its successor in Uruguay.

2. "Serious injury" shall be understood to mean the significant overall impairment in the position of a domestic industry.

3. "Threat of serious injury" shall be understood to mean the serious injury that is clearly imminent, based on facts and not merely on allegation, conjecture or remote possibility.

4. "Domestic industry" shall be understood to mean the producers as a whole of the like or directly competitive goods, operating in the territory of the Party or Signatory Parties concerned, or when it is not possible, those whose collective output of the like or directly competitive goods constitutes a major proportion of the total production of such goods.

SECTION II
CONDITIONS FOR APPLICATION OF PREFERENTIAL SAFEGUARD MEASURES

Article 2

1. Preferential safeguard measures may be applied under the conditions established in this Chapter, when the imports of a good under preferential terms have increased in such quantities, absolute or relative to domestic production, and under such conditions as to cause or threaten to cause serious injury to the domestic industry of the importing Party or Signatory Parties concerned.

2. Preferential safeguard measure shall be applied only to the extent necessary to prevent or remedy serious injury.

Article 3

Preferential safeguard measures shall not be applied after four (4) years from the date of the finalization of the tariff elimination or reduction program applicable to the goods unless otherwise agreed by the Parties. After this period, the Joint Committee shall evaluate whether or not to continue the preferential safeguard measures mechanism referred to in this Chapter.

Article 4

1. MERCOSUR may adopt preferential safeguard measures:

a) as a sole entity, as far as all requirements to determine the existence of serious injury or threat thereof, being caused by the imports of goods as a result of the reduction or elimination of a customs duty provided for in this Agreement, have been fulfilled on the basis of conditions applied to MERCOSUR as a whole; or

b) on behalf of one or more of its Member States, in which case the requirements for the determination of the existence of serious injury or threat thereof, being caused by the imports as a result of the reduction or elimination of a customs duty provided for in this Agreement, shall be based on the conditions prevailing in the affected Member State(s) and the measure shall be limited to that Member State(s).

2. Egypt may apply preferential safeguard measures to the imports from MERCOSUR or MERCOSUR Member States where such serious injury or threat thereof is being caused by the imports of a good as a result of the reduction or elimination of a customs duty provided for in this Agreement.

3. The Parties may apply preferential safeguard measures only to the imports from a Party or Signatory Party where such serious injury or threat thereof is being caused by the imports of a good under preferential terms from such Party or Signatory Party.

Article 5

Preferential safeguard measures adopted under this Chapter shall consist of temporary suspension or reduction of the tariff preferences established in this Agreement for the good subject to the measure. Any increase in the rate of customs duty on the good subject to preferential safeguard measures shall not exceed the applied MFN customs duty or base duty, whichever being the lowest.

Article 6

1. The Party that applies a preferential safeguard measure should establish an import quota within which the good concerned would benefit from the agreed preference established in this Agreement. This import quota shall not be lower than the average imports of the good concerned during the representative period over which serious injury was determined. A higher level of quota may be applied if it is duly justified.

2. In case a quota is not established, the preferential safeguard measure shall only consist of a reduction of the preference, which shall not be greater than 50% of the tariff preference established in this Agreement.

Article 7

1. The total period of application of a preferential safeguard measure shall not exceed two (2) years.

2. In exceptional circumstances the Joint Committee will authorize the application of a preferential safeguard measure for a good that has already been subject to a preferential safeguard measure for an additional period of two (2) years or less.

3. Upon termination of the preferential safeguard measure, the preference shall be the one that would be applied to the good in the absence of the measure, according to the tariff elimination schedule.

Article 8

The investigation to determine serious injury or threat thereof as a result of increased imports of a good under preferential terms shall take into consideration all relevant factors of an objective and quantifiable nature having a bearing on the situation of the domestic industry affected, and in particular, the following:

a) the amount and rate of the increase in preferential imports of the good concerned in absolute and relative terms;

b) the share of the internal market taken by increased preferential imports;

c) the consequent impact on the domestic industry of the like or directly competitive goods, based on factors, including: changes in the level of sales, production, productivity, capacity utilisation, profits and losses and employment; and,

d) the existence of a causal link between the increased imports of the good under preferential terms and the serious injury or threat thereof to the domestic industry.

SECTION III
INVESTIGATION AND TRANSPARENCY PROCEDURES

Article 9

1. Each Party or Signatory Party shall establish or maintain published procedures for the application of preferential safeguard measures, in compliance with the provisions established in this Chapter. Investigations shall include reasonable public notice to all interested parties and public hearings or other appropriate means in which importers, exporters and other interested parties could present evidence and their views, including the opportunity to respond to the presentations of other parties. The competent investigating authorities shall publish a report setting forth their findings and reasoned conclusions reached on all pertinent issues of fact and law.

2. Investigating authorities shall take due account of any difficulties experienced by interested parties in submitting information in compliance with Article 28 of Chapter I.

Article 10

1. Any information which is by nature confidential or which is provided on a confidential basis shall, upon good cause being shown, be treated as such by the competent investigating authorities. Such information shall not be disclosed without permission of the party submitting it. Parties providing confidential information may be requested to furnish non-confidential summaries thereof or, if such parties indicate that such information may not be summarised, the reasons why a summary cannot be provided.

2. If the competent investigating authorities find that a request for confidentiality is not warranted and if the party concerned is either unwilling to make the information public or to authorize its disclosure in generalized or summary form, the authorities may disregard such information unless it can be demonstrated to their satisfaction from appropriate sources that the information is correct.

Article 11

The period between the date of publication of the decision to initiate the investigation and the publication of the final decision shall not exceed eight (8) months. No preferential safeguard measure will be applied in case the timeline is not observed by the competent investigating authorities.

SECTION IV
NOTIFICATIONS AND CONSULTATIONS

1767 MESA DE ENTRADAS

Article 12

1. The importing Party or Signatory Party shall notify the exporting Party or Signatory Party of:

a) the decision to initiate the investigation under this Chapter;

b) the decision to apply or not a preferential safeguard measure.

Article 13

A Party proposing to apply a preferential safeguard measure shall provide adequate opportunity for prior consultations to the exporting Party or Signatory Party concerned. With this objective, the Party shall notify the other Party or Signatory Party when finding evidence of serious injury or threat thereof caused by increased preferential imports that would lead to a decision to apply a preferential safeguard measure. The notification shall be provided no less than thirty (30) days before the measure comes into force. The notifications shall include:

a) information concerning the existence of serious injury or threat of serious injury to the domestic industry caused by the increase in preferential imports;

b) complete description of the imported good subject to the measure;

c) description of the measure proposed; and,

d) the date of entry into force of the measure and its duration.

Article 14

A Party may not apply a preferential safeguard measure under this Chapter without having afforded an opportunity for consultations, the objective of which shall be the exchange of opinions, aimed at reaching a mutually satisfactory solution. If no satisfactory solution is reached within 30 days of the notification under Article 13 of this Chapter, the Party may apply the preferential safeguard measure.

SECTION V
LEVEL OF CONCESSIONS

Article 15

1. A Party or Signatory Party proposing to apply a preferential safeguard measure shall endeavour to maintain a substantially equivalent level of concessions to that existing under this Agreement between it and the Party or Signatory Party which would be affected by such a measure. To achieve this objective, the Parties or Signatory Parties concerned may agree on any adequate means of trade compensation for the adverse effects of the measure on trade.

2. If no agreement is reached within 30 days in the consultations set forth under Article 14 of this Chapter, the Parties or Signatory Parties concerned shall be free to, no later than ninety (90) days after the measure has been applied, suspend the application of substantially equivalent concessions or other obligations under the Agreement, to the trade of the Party or Signatory Party applying the measure.

CHAPTER IV
DISPUTE SETTLEMENT

SECTION I
APPLICATION OF THE CHAPTER

Article 1

The provisions of this Chapter shall apply with respect to any disputes concerning the interpretation, application of and/or non-compliance with the provisions of the Free Trade Agreement between MERCOSUR and the Arab Republic of Egypt and the decisions of the Joint Committee taken pursuant to this Agreement.

Article 2

1. Any dispute regarding matters arising under the provisions of this Agreement and the decisions of the Joint Committee taken pursuant to this Agreement, on issues regulated by the WTO Agreement, may be settled in accordance with this Chapter or with the Understanding on Rules and Procedures Governing the Settlement of Disputes of the WTO (hereinafter referred to as "the DSU") at the complaining party's election.

2. Where a dispute settlement proceeding has been initiated with regard to a particular measure, either under this Chapter or under the DSU, a dispute settlement proceeding regarding the same measure shall not be initiated in the other forum.

3. For the purposes of this Article, a dispute settlement proceeding shall be considered to have been initiated under this Chapter when the complaining party requests consultations under Article [illegible] of this Chapter.

4. For the purposes of this Article, a dispute settlement proceeding shall be considered to have been initiated under the DSU when the complaining party requests consultations under Article 4 of the DSU.

5. Notwithstanding the above, disputes that may arise in connection with anti-dumping, countervailing measures and global safeguards shall be settled exclusively in accordance with the DSU.

6. Notwithstanding the above, disputes regarding matters for which the Agreement only makes reference to the rights and obligations of the parties under the WTO Agreement, shall be settled exclusively in accordance with the DSU.

Article 3

1. For the purpose of this Chapter, the "Contracting Parties" are MERCOSUR and Egypt. The "Signatory Parties" are the Argentine Republic, the Federative Republic of Brazil, the Republic of Paraguay and the Oriental Republic of Uruguay, Member States of MERCOSUR, and Egypt.

2. MERCOSUR or its Member States may initiate a dispute settlement proceeding against Egypt as:

a) MERCOSUR as a Contracting Party;

b) one MERCOSUR Member State as a Signatory Party; or

c) two or more Member States of MERCOSUR as Signatory Parties, in which event, they shall present jointly only one case on the same subject matter.

3. Egypt may initiate a dispute settlement proceeding either against MERCOSUR as a Contracting Party or one of its Member States as a Signatory Party.

4. For the purpose of this Chapter, both Contracting Parties as well as one or more Member States of MERCOSUR and Egypt may be parties to a dispute and shall hereinafter be referred to as "party" or "parties".

SECTION II
CONSULTATIONS

Article 4

The parties shall endeavor to resolve any disputes regarding the interpretation, application of and/or non-compliance with the provisions referred to in Article 1 of this Chapter by entering into consultations in good faith with the aim of reaching a prompt, equitable and mutually agreed solution.

Article 5

Any request for consultations shall be submitted in writing to the other party and shall specify the reasons for the request, including the identification of the measures at issue and the provisions concerned.

Article 6

1. The party to which the request for consultations is made shall reply within fifteen (15) days of its receipt.

2. Consultations, and in particular all information disclosed and positions taken by the parties during these proceedings, shall be confidential, and without prejudice to the rights of either party in any further proceedings.

3. Consultations shall be held within forty five (45) days of the date of receipt of the request on the territory of the party complained against, unless the parties agree otherwise. Consultations shall be deemed concluded within seventy five (75) days of the date of receipt of the request, unless both parties agree to continue consultations.

4. In cases of urgency, including those regarding perishable goods, the periods set forth in paragraph 3 shall be reduced by half.

SECTION III
JOINT COMMITTEE INTERVENTION

Article 7

1. In the event of both parties being unable to reach a mutually agreeable solution through consultations, each of the parties may refer any dispute to the Joint Committee established under Section IV of Chapter I.

2. Any request to the Joint Committee shall be submitted in writing and shall give the reasons for the request, including the identification of the measures at issue and the provisions concerned.

Article 8

1. The Joint Committee shall meet within forty five (45) days after all the Parties have received the request referred to in the previous Article. Should it not be possible to hold the meeting of the Joint Committee within this period of time, the parties may extend this term by consensus.

2. The Joint Committee shall meet, unless the Parties agree otherwise, on the territory of the party complained against.

3. The Joint Committee's intervention, in particular all information disclosed and positions taken by the parties during this procedure, shall be confidential, and without prejudice to the rights of either party in any further proceedings.

Article 9

1. The Joint Committee may, after having heard the arguments of the parties, settle the dispute by means of recommendations.

2. The Joint Committee shall make any recommendations it deems fit within thirty (30) days as from the date of its first meeting. Should the Joint Committee fail to reach a mutually satisfactory solution within this term, unless the parties agree otherwise, the stage provided for in this Section shall immediately be considered ended.

3. The Joint Committee may seek the opinion of experts when necessary. In such cases, the Committee shall issue its recommendations within forty five (45) days as from the date of its first meeting.

SECTION IV
MEDIATION

Article 10

1. If consultations fail to produce a mutually agreed solution and the Joint Committee is unable to issue recommendations, the parties may, by consensus, seek recourse to a mediator. Any request for mediation shall be made in writing and state any measure which has been the subject of consultations as well as the mutually agreed terms of reference for the mediation.

2. Unless the parties agree on a mediator within ten (10) days of the date of receipt of the request for mediation, the mediator shall be selected by lot from the list of non-national arbitrators referred to in Article 13.1 of this Chapter.

3. The mediator will convene a meeting with the parties no later than thirty (30) days after being selected. The mediator shall receive the submissions of each party no later than fifteen (15) days before the meeting and may request additional information from the parties. Any information obtained in this manner must be disclosed to each of the parties and submitted for their comments.

4. The mediator shall notify an opinion no later than sixty (60) days after having been selected. The mediator's opinion may include a recommendation on how to resolve the dispute consistent with the Agreement. The mediator's opinion is non-binding.

5. The proceedings involving mediation, in particular the mediator's opinion and all information disclosed and positions taken by the parties during these proceedings, shall be confidential, and without prejudice to the rights of either party in any further proceedings, unless the parties agree otherwise.

6. If the parties so agree, procedures for mediation may continue while the arbitration procedure proceeds.

7. The time limits referred to in paragraphs 3 and 4 may be amended, should circumstances so demand, with the agreement of both parties. Any amendment shall be notified in writing to the mediator.

8. In the event that mediation produces a mutually acceptable solution to the dispute, both parties shall submit a notification in writing to the mediator.

SECTION V
ARBITRATION PROCEDURE

Article 11

1. Where the parties have failed to resolve the dispute by recourse to consultations as provided for in Section II, or through the intervention of the Joint Committee as provided for in Section III, the complaining party may request the initiation of an arbitration procedure.

2. The request for arbitration shall be made in writing to the party complained against and the Joint Committee and shall specify the reasons for the request, including the identification of the measures at issue; the provisions concerned; and, whether the procedures provided for in Sections II and III were followed.

Article 12

The parties acknowledge as binding, ipso facto and with no need for a special agreement, the jurisdiction of the Arbitration Tribunal set up in each case to hear and solve the disputes referred to in this Chapter.

Article 13

1. At the first meeting of the Joint Committee, the Parties shall propose a list of 10 individuals to serve as arbitrators, two of whom shall not be nationals of either Party.

The Joint Committee will ensure that the lists are always maintained at this level.

2. Arbitrators shall have specialized knowledge or experience of law and international trade. They shall be independent, serve in their individual capacities and not take instructions from any organization or government, or be affiliated with the government of any of the Signatory Parties.

3. Non-national arbitrators shall be jurists.

4. As from the time of the request of the complaining party for arbitration, the Parties will not be in a position to amend their list of proposed arbitrators.

5. After accepting their appointment and before beginning their work, the arbitrators shall sign the Statement of Agreement contained in Annex IV.1 (Code of Conduct for Arbitrators of the Arbitration Tribunal).

Article 14

1. The Arbitration Tribunal shall be composed of three (3) arbitrators appointed as follows:

a) within fifteen (15) days of the request for arbitration referred to in Article 11 of this Chapter, each party shall appoint an arbitrator and an alternate selected amongst the individuals that party proposed in the list referred to in Article 13.1 of this Chapter. If any of the parties fails to appoint an arbitrator and an alternate within the prescribed period, at the request of the other party, the representatives of the parties shall draw by lot an arbitrator and an alternate amongst the individuals proposed under Article 13.1 of this Chapter by the party having failed to appoint an arbitrator and an alternate;

b) within fifteen (15) days of the request for arbitration referred to in Article 11 of this Chapter, the parties shall jointly appoint the third arbitrator and an alternate selected amongst the non-national individuals proposed in the lists referred to in Article 13.1 of this Chapter to chair the Arbitration Tribunal. If the parties fail to appoint an arbitrator and an alternate within the prescribed period, at the request of any of the parties, the representatives of the parties shall draw by lot an arbitrator and an alternate amongst the non-national individuals proposed under Article 13.1 of this Chapter.

2. The appointments provided for in this Article shall be notified to the parties and to the Joint Committee.

3. An alternate arbitrator shall replace the titular arbitrator in case of the arbitrator's inability to be part of the Arbitration Tribunal, whether at the time of its establishment or in the course of the procedure.

4. The date of establishment of the Arbitration Tribunal shall be the date as of when the Statements of Agreement have been signed by the three arbitrators.

Article 15

1. The venue for the arbitration proceedings shall be decided by mutual agreement between the parties. If the parties fail to reach an agreement within ten (10) days of the establishment of the Arbitration Tribunal, the latter shall meet on the territory of the party complained against.

2. The Arbitration Tribunal shall apply the Rules of Procedure, which include the rights to hearings and the exchange of written submissions as well as deadlines and timetables for ensuring expediency, as set out in Annex IV.2. The Rules of Procedure shall be modified or amended subject to the agreement of the parties thereto.

Article 16

The Arbitration Tribunal shall issue its award in the light of the information provided and the statements made by the parties.

Article 17

The Arbitration Tribunal shall decide on the dispute based on the provisions of the Agreement, Joint Committee decisions taken pursuant to the Agreement and the applicable principles and provisions of international law.

Article 18

1. The Arbitration Tribunal shall render its written award, normally, within ninety (90) days as from the date of its establishment and in no case more than one hundred and twenty (120) days as from that date.

2. The Arbitration Tribunal shall make every effort to take any decision by consensus. Where, nevertheless, a decision cannot be arrived at by consensus, the matter at issue shall be decided by majority vote. The vote of the Arbitration Tribunal shall be confidential and no dissenting opinion shall be expressed.

Article 19

Arbitration awards are unappealable and binding on the parties as from receipt of the respective notification and will be final in respect of them.

SECTION VI
COMPLIANCE

Article 20

1. Awards shall be enforced within the period of time established by the Arbitration Tribunal for compliance with the award. That period of time shall be final unless one of the parties justifies in writing the need for a different period of time. The Arbitration Tribunal shall render its decision within a period of 15 days from the date of the written request. The Arbitration Tribunal shall decide on the basis of the written submissions of the parties and shall convene a meeting for this purpose only under special circumstances.

Where the Arbitration Tribunal has not established in the award a period of time for compliance, the award shall be enforced within one hundred and eighty (180) days, unless the parties agree otherwise.

2. Before the end of the period of time established in accordance with the preceding paragraph, the party complained against shall notify the other party of the implementing measures that it has adopted or intends to adopt in order to comply with the award of the Arbitration Tribunal.

3. In the event that there is disagreement between the parties concerning the consistency of the measure adopted to comply with the award, the complaining party may seek recourse to the original Arbitration Tribunal to rule on the matter, by submitting a written request to the other party and the Joint Committee explaining why the measure is inconsistent with the award. The Arbitration Tribunal will issue its decision within forty five (45) days of the date of its re-establishment.

4. The complaining party shall be entitled, upon notification to the party complained against, to suspend the application of benefits granted under this Agreement at a level equivalent to the adverse economic impact caused by the measure found to violate this Agreement if:

a) the Arbitration Tribunal decides under paragraph 3 that the implementing measures adopted are not in compliance with the Arbitration award; or,

b) the party complained against fails to notify in due time the measures referred to in paragraph 2.

5. The suspension of benefits shall be temporary and shall be applied only until the measure found to be in violation of the Agreement is withdrawn or amended so as to bring it into conformity with this Agreement or until the parties have agreed to settle the dispute.

6. If the party complained against considers that the level of suspension is not equivalent to the adverse economic impact caused by the measure found to violate the Agreement, it may make a written request within thirty (30) days from the date of suspension for the reconvening of the original Arbitration Tribunal. The Joint Committee and the parties shall be informed of the Arbitration Tribunal's decision on the level of the suspension of benefits within thirty (30) days of the date of the request for its establishment.

7. The party complained against shall submit to the complaining party a notification of the implementing measures it has adopted to comply with the award of the Arbitration Tribunal and of its request to end the suspension of benefits applied by the complaining party.

The party complained against shall reply to any request from the complaining party for consultations on the implementing measures notified within ten (10) days of receipt of the request.

If the parties do not reach an agreement on the compatibility of the notified implementing measures with this Agreement within thirty (30) days of receipt of the request for consultations, either of the parties may request that the original Arbitration Tribunal decide on the matter within sixty (60) days of the notification of the implementing measures. The decision shall be issued within forty five (45) days of the written request for its re-establishment. If the Arbitration Tribunal decides that the implementing measure is not in conformity with this Agreement, it will determine whether the complaining party can resume the suspension of benefits at the same or a different level.

Article 21

In the event of the original Arbitration Tribunal, or some of its arbitrators, being unable to reconvene under Article 20 of this Chapter, the procedures set out in Article 14 of this Chapter shall apply. In such case, the Arbitration Tribunal may decide to extend the time limits set forth under Article 20 of this Chapter by no longer than fifteen (15) days.

SECTION VII
GENERAL PROVISIONS

Article 22

1. The expenses of the Arbitration Tribunal shall be borne in equal parts by the parties. The Joint Committee shall agree on an understanding on reference costs at its first meeting.

2. Each party shall bear its own expenses and legal costs.

Article 23

All the time limits laid down in this Chapter shall be counted in calendar days from the day following the act or fact to which they refer. If the last day for delivery of a document falls on a Friday, Saturday, or Sunday, the document may be delivered on the following Monday.

Article 24

All documentation, recommendations and proceedings linked to the procedure established in this Chapter, as well as the sessions of the Arbitration Tribunal, shall be confidential, except for the awards of the Arbitration Tribunal. Nevertheless, the award will not include any information submitted by the parties to the Arbitration Tribunal which any of them deem confidential.

Article 25

At any time during the proceeding the complaining party may abandon its claims or the parties may reach an agreement. In either case, the dispute shall be terminated and the Arbitration Tribunal notified.

TENES STOCK DEL MOTO G5 TAMBIEN?

Article 26

No later than five (5) years after the entry into force of this Agreement, the Joint Committee should review its implementation.

CHAPTER V
FINAL PROVISIONS

Article 1 - Evolutionary Clause

Where a Party considers that it would be useful in the interests of the economies of the Parties to develop and deepen the relations established by the Agreement by extending them to fields not covered thereby, it shall submit a reasoned request to the Joint Committee. The Joint Committee shall examine such a request and, where appropriate, make recommendations by consensus, particularly with a view to opening negotiations.

Article 2 - Annexes

Annexes to this Agreement are an integral part of it.

Article 3 - Amendments

1. Amendments to this Agreement, which are decided upon by the Joint Committee, shall be submitted to the Signatory Parties for ratification and shall enter into force after confirmation that all internal legal procedures required by each Signatory Party for their entry into force have been completed.

2. Amendments or modifications to the present Agreement shall be adopted by means of additional Protocols thereto.

Article 4 - Application of the Agreement

From the perspective of the importing Signatory Party, nothing in this Agreement shall require that the Signatory Party apply this Agreement to territories not covered by its customs law.

Article 5 - Entry into Force

This Agreement shall enter into force thirty (30) days after the date of the notification to the Depositary of each of the instruments of ratification of the last Signatory Party.

Article 6 - Depositary

The Government of the Republic of Paraguay shall act as Depositary of this Agreement and shall notify all Signatory Parties that have signed or acceded to this Agreement of the deposit of any instrument of ratification, acceptance or accession, the entry into force of this Agreement, of its expiry or of any withdrawal there from.

Article 7 - Accession

1. If MERCOSUR incorporates one or more new Member States, it shall notify the other Party and afford adequate opportunity for negotiations concerning the participation of the Member State(s) concerned in this Agreement.

2. The incorporation into this Agreement of new Member States to MERCOSUR, as Signatory Parties, shall be formalized through an Accession Protocol reflecting the results of the negotiations held pursuant to paragraph 1.

Article 8 - Withdrawal

1. This Agreement shall be valid indefinitely.

2. Each Party may withdraw from this Agreement by means of a written notification to the Depositary. The withdrawal shall take effect six (6) months after the date on which the notification is received through diplomatic channels by the Depositary unless a different period is agreed by the Parties.

3. If Egypt withdraws from the Agreement, it shall expire at the end of the notice period. If all Member States of MERCOSUR withdraw from the Agreement, it shall expire at the end of the latest notice period.

4. In case any of the Member States of MERCOSUR withdraws from MERCOSUR, it shall notify the Depositary through diplomatic channels. The Depositary shall notify all Parties of the deposit. The present Agreement will no longer be valid for that Member State of MERCOSUR. The withdrawal shall take effect six (6) months after the date on which the notification of its withdrawal from MERCOSUR is received by the Depositary unless the Parties agree on a different period.

Done in the city of San Juan, Argentina, on this second day of August 2016 in two originals in English. The texts translated into the Arabic, Spanish, and Portuguese languages shall be exchanged through diplomatic channels within ninety (90) days. In case of doubt or divergence of interpretation, however, the English text shall prevail.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned being duly authorized thereto by their respective Governments have signed this Agreement.

For the Argentine Republic

Héctor Timerman

For the Arab Republic of Egypt

Rachid Mohamed Rachid

For the Federative Republic of Brazil

Celso Amorim

For the Republic of Paraguay

Héctor Lacognata

For the Oriental Republic of Uruguay

Luis Leonardo Almagro Lemes

LOURDES RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS
REPUBLICA DEL PARAGUAY

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
01011010	Horses	A				
01011090	Others	B				
01019010	Horses	A				
01019090	Others	B				
01021010	Pregnant or lactating	A				
01021090	Others	A				
01029011	Pregnant or lactating	A				
01029019	Others	A				
01029090	Others	A				
01031000	Pure-bred breeding animals	A				
01039100	Weighing less than 50 kg	A				
01039200	Weighing 50 kg or more	A				
01041011	Pregnant or lactating	A				
01041019	Others	A				
01041090	Others	A				
01042010	Pure-bred breeding animals	A				
01042090	Others	A				
01051110	Pure-bred or cross-bred, for breeding	A				
01051190	Others	A				
01051200	Turkeys	A				
01051900	Others	A				
01059400	Fowls of the species Gallus domesticus	B				
01059900	Others	B				
01061100	Primates	B				
01061200	Whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	B				
01061900	Others	B				
01062000	Reptiles (including snakes and turtles)	B				
01063100	Birds of prey	B				
01063200	Psittaciformes (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	B				
01063910	Ostriches (Struthio camelus), for breeding	A				
01063990	Others	B				
01069000	Others	B				
02011000	Carcasses and half-carcasses	C				
02012010	Forequarters	C				
02012020	Hindquarters	C				
02012090	Others	C				
02013000	Boneless	C				
02021000	Carcasses and half-carcasses	C				
02022010	Forequarters	C				
02022020	Hindquarters	C				
02022090	Others	C				
02023000	Boneless	C				
02031100	Carcasses and half-carcasses	B				
02031200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	C				
02031900	Others	C				
02032100	Carcasses and half-carcasses	C				
02032200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	C				
02032900	Others	B				
02041000	Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	C				
02042100	Carcasses and half-carcasses	C				
02042200	Other cuts with bone in	C				
02042300	Boneless	C				
02043000	Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	C				
02044100	Carcasses and half-carcasses	C				
02044200	Other cuts with bone in	C				
02044300	Boneless	C				
02045000	Meat of goats	C				
02050000	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen	C				
02061000	Of bovine animals, fresh or chilled	C				
02062100	Tongues	C				
02062200	Livers	C				
02062910	Tails	C				
02062990	Others	C				
02063000	Of swine, fresh or chilled	C				
02064100	Livers	C				
02064900	Others	C				
02069100	Other, fresh or chilled	C				

Note. (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
02069000	Other, frozen	C				
02071100	Not cut in pieces, fresh or chilled	D				
02071200	Not cut in pieces, frozen	D				
02071300	Cuts and offal, fresh or chilled	see bilatera. concession	E	D	D	D
02071400	Cuts and offal, frozen	see bilateral concession	E	D	D	D
02072400	Not cut in pieces, fresh or chilled	see bilateral concession	E	C	C	C
02072500	Not cut in pieces, frozen	see bilateral concession	E	C	C	C
02072600	Cuts and offal, fresh or chilled	see bilateral concession	E	C	C	C
02072700	Cuts and offal, frozen	see bilateral concession	E	C	C	C
02073200	Not cut in pieces, fresh or chilled	see bilateral concession	E	C	C	C
02073300	Not cut in pieces, frozen	see bilateral concession	E	C	C	C
02073400	Fatty livers, fresh or chilled	see bilateral concession	E	C	C	C
02073500	Other, fresh or chilled	see bilateral concession	E	C	C	C
02073600	Other, frozen	see bilateral concession	E	C	C	C
02081000	Of rabbit or hare	C				
02083000	Of primates	C				
02084000	Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	C				
02085000	Of reptiles (including snakes and turtles)	C				
02089000	Others	B				
02090011	Fresh, chilled or frozen	B				
02090019	Others	B				
02090021	Fresh, chilled or frozen	B				
02090029	Others	B				
02090090	Others	B				
02101100	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	C				
02101200	Bellies (streaky) and cuts thereof	C				
02101900	Others	C				
02102000	Meat of bovine animals	C				
02109100	Of primates	C				
02109200	Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	C				
02109300	Of reptiles (including snakes and turtles)	C				
02109900	Others	C				
03011010	Arawanas (Osteoglossum bicirrhosum)	C				
03011090	Others	C				
03019110	For breeding	A				
03019190	Others	C				
03019210	For breeding	A				
03019290	Others	C				
03019310	For breeding	A				
03019390	Others	C				
03019410	For breeding	A				
03019490	Others	C				
03019510	For breeding	A				
03019590	Others	C				
03019911	Tilapias (Oreochromis ssp., Sarotherodon spp., Danakilia spp., its hybrids)	A				
03019912	Sturgeons (Acipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	A				
03019919	Others	A				
03019991	Tilapias (Oreochromis ssp., Sarotherodon spp., Danakilia spp., its hybrids)	C				
03019992	Sturgeons (Acipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	C				
03019999	Others	C				
03021100	Trouts (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
03021200	Pacific salmons (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	C				
03021900	Others	C				
03022100	Halibuts (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	C				
03022200	Plaices (Pleuronectes platessa)	C				
03022300	Soles (Solea spp.)	C				
03022900	Others	B				
03023100	Albacores or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	C				
03023200	Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	C				
03023300	Skipjacks or stripe-bellieds	C				
03023400	Bigeye tunas (Thunnus obesus)	C				
03023500	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	C				
03023600	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	C				
03023900	Others	C				
03024000	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii), excluding livers and roes	C				
03025000	Cods (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excluding livers and roes	A				
03026100	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	D				
03026200	Haddocks (Melanogrammus aeglefinus)	C				
03026300	Coalfishes (Pollachius virens)	C				
03026400	Mackerels (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	C				
03026500	Dogfishes and other sharks	C				
03026600	Eels (Anguilla spp.)	C				
03026700	Swordfishes (Xiphias gladius)	C				
03026810	Toothfishes (Dissostichus eleginoides)	C				
03026820	Antarctic-toothfishes (Dissostichus mawsoni)	C				
03026910	Hakes (Merluccius spp.)	B				
03026922	Sailfishes (Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)	B				
03026923	Southern red snappers (Lutjanus purpureus)	B				
03026931	Wreckfishes (Polyprion americanus)	B				
03026932	Warrahs (Acanthistius spp.)	B				
03026933	Sturgeons (Acipenser baeri)	B				
03026934	Silversides (Atherinidae spp.)	B				
03026935	Catfishes (Ictalurus punctatus)	B				
03026941	Shads (Prochilodus spp.)	B				
03026942	Tilapias (Oreochromis spp., Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp., hybrids thereof)	D				
03026943	Surubins (Pseudoplatystoma spp.)	B				
03026944	Tahiras (Hoplias malabaricus & H. cf. Lacerdae)	B				
03026945	Piaus (Leporinus spp.)	B				
03026946	Grey mullets (Mugil spp.)	B				
03026947	Pirarucus (Arapaimas gigas)	B				
03026948	Weakfishes (Cynoscion spp.)	B				
03026949	Argentine anchoitas (Engraulis anchoita)	B				
03026951	Piramutabas (Brachyplatistoma vaillanti)	B				
03026952	Gilded catfishes (Brachyplatistoma flavicans)	B				
03026953	Pacums (Piaractus mesopotamicus)	B				
03026959	Black pacums (Colossoma macropomum)	B				
03026955	Tambaques (tambaqui and pacu hybrids)	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
03026990	Others	B				
03027000	Livers and roes	C				
03031100	Red salmons (Oncorhynchus nerka)	C				
03031900	Others	C				
03032100	Trouts (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	C				
03032200	Atlantic salmons (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	C				
03032900	Others	C				
03033100	Halibuts (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	C				
03033200	Plaices (Pleuronectes platessa)	C				
03033300	Soles (Solea spp.)	C				
03033900	Others	C				
03034100	Albacores or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	C				
03034200	Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	C				
03034300	Skipjackes or stripe-bellieds	C				
03034400	Bigeye tunas (Thunnus obesus)	C				
03034500	Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	C				
03034600	Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	C				
03034900	Others	C				
03035100	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C				
03035200	Cods (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03036100	Swordfishes (Xiphias gladius)	C				
03036211	Without entrails, head and tail	C				
03036212	Heads	C				
03036219	Others	C				
03036221	Without entrails, head and tail	C				
03036222	Heads	C				
03036229	Others	C				
03037100	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	D				
03037200	Haddocks (Melanogrammus aeglefinus)	C				
03037300	Coalfishes (Pollachius virens)	C				
03037400	Mackerels (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	C				
03037511	Whole	C				
03037512	Without entrails, head and fin	C				
03037513	In pieces, with skin	C				
03037514	In pieces, without skin	C				
03037519	Others	C				
03037590	Others	C				
03037600	Eels (Anguilla spp.)	C				
03037700	Sea bass (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	C				
03037800	Hakes (Merluccius spp., Urophycis spp.)	C				
03037910	Croakers (Micropogonias furnieri)	C				
03037920	Weakfishes (Cynoscion spp.)	C				
03037932	Sailfishes (Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.)	C				
03037933	Southern red snapper (Lutjanus purpureus)	C				
03037934	Blackfin goosefishes (Lophius gastrophysus)	C				
03037941	Wreckfishes (Polyprion americanus)	C				
03037942	Wirrahs (Acanthistius spp.)	C				
03037943	Grey mullets (Mugil spp.)	C				
03037944	Sturgeons (Acipenser baeri, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser Stellatus)	C				
03037945	Silversides (Atherinidae spp.)	C				
03037946	Patagonian grenadiers (Macruronus magellanicus)	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
03037947	Notothenioforms (Patagonotothen spp.)	C				
03037948	Channel catfishes (Ictalurus punctatus)	C				
03037951	Shades (Prochilodus spp.)	C				
03037952	Tilapias (Sarotherodon spp., Danakilia spp.; hybrids thereof)	D				
03037953	Surubins (Pseudoplatystoma spp.)	C				
03037954	Tabiras (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae)	C				
03037955	Piaus (Leporinus spp.)	C				
03037956	Pirarucus (Arapaimas gigas)	C				
03037957	Argentine anchoitas (Engraulis anchoita)	C				
03037961	Piramutabas (Brachyplatistoma vaillanti)	C				
03037962	Gilded catfishes (Brachyplatistoma flavicans)	C				
03037963	Pacus (Piaractus mesopotamicus)	C				
03037964	Black pacumes (Colossoma macropomum)	C				
03037965	Tambacúes (tambaqui and paco hybrids)	C				
03037990	Others	C				
03038000	Livers and roes	C				
03041100	Swordfishes (Xiphias gladius)	C				
03041200	Toothfishes (Dissostichus spp.)	C				
03041911	Chernes-poveiros (Polyprion americanus)	C				
03041912	Wirrahs (Acanthistius spp.)	C				
03041913	Catfishes (Ictalurus punctatus)	C				
03041919	Other	C				
03041990	Other	C				
03042100	Swordfishes (Xiphias gladius)	C				
03042210	Toothfishes (Dissostichus spp.)	C				
03042290	Other	C				
03042910	Hakes (Merluccius spp.)	C				
03042920	Southern red snappers (Lutjanus purpureus)	C				
03042930	Tilápias (Oreochromis niloticus)	C				
03042940	Wreckfishes (Polyprion americanus)	C				
03042950	Wirrahs (Acanthistius spp.)	C				
03042960	Catfishes (Ictalurus punctatus)	C				
03042970	Blue sharkes (Prionace glauca)	C				
03042990	Others	C				
03049100	Swordfishes (Xiphias gladius)	C				
03049211	Bochechas ("cheeks")	C				
03049212	Collars	C				
03049219	Others	C				
03049221	Bochechas ("cheeks")	C				
03049222	Collars	C				
03049229	Others	C				
03049900	Others	C				
03051000	Flours, meals and pellets of fishes, fit for human consumption	C				
03052000	Livers and roes of fishes, dried, smoked, salted or in brine	C				
03053000	Fishes fillets, dried, salted or in brine, but not smoked	C				
03054100	Pacific salmons (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	C				
03054200	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C				
03054910	Cods (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03054990	Others	C				
03055100	Cods (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03055910	Of the species included in Additional Note 1 to this Chapter	A				
03055920	Shark fins	C				
03055990	Others	C				
03056100	Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
03056200	Cods (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A				
03056300	Anchovies (Engraulis spp.)	C				
03056900	Others	C				
03061110	Whole	C				
03061190	Others	C				
03061200	Lobsters (Homarus spp.)	C				
03061310	Antarctic krilles (Euphasia superba)	C				
03061391	Whole	C				
03061399	Others	C				
03061400	Crabs	C				
03061900	Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption	C				
03062100	Rock lobsters and other sea crawfishes (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	C				
03062200	Lobsters (Homarus spp.)	C				
03062300	Shrimps and prawns	C				
03062400	Crabs	C				
03062910	Red claw crayfishes (Cherax quadricarinatus)	C				
03062990	Others	C				
03071000	Oysters	C				
03072100	Live, fresh or chilled	C				
03072900	Others	C				
03073100	Live, fresh or chilled	C				
03073900	Others	C				
03074100	Live, fresh or chilled	C				
03074911	Squides (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepiotcuthis spp.)	C				
03074919	Others	C				
03074920	Dried, salted or in brine	C				
03075100	Live, fresh or chilled	C				
03075910	Frozen	B				
03075920	Dried, salted or in brine	B				
03076000	Snails, other than sea snails	C				
03079100	Live, fresh or chilled	C				
03079900	Others	C				
04011010	UHT (Ultra High Temperature) milk	C				
04011090	Others	C				
04012010	UHT (Ultra High Temperature) milk	C				
04012090	Others	C				
04013010	Milk	C				
04013021	UHT (Ultra High Temperature)	C				
04013029	Others	C				
04021010	Of an arsenic, lead or copper content, taken separately, of less than 5 ppm	D				
04021090	Others	D				
04022110	Full cream milk	D				
04022120	Semi-skimmed milk	D				
04022130	Cream	D				
04022910	Full cream milk	D				
04022920	Semi-skimmed milk	D				
04022930	Cream	D				
04029100	Not containing added sugar or other sweetening matter	D				
04029900	Others	D				
04031000	Yogurt	C				
04039000	Others	C				
04041000	Whey and modified whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter	C				
04049000	Others	D				
04051000	Butter	C				
04052000	Dairy spreads	C				
04059010	Butter oil	D				
04059090	Others	D				
04061010	Mozzarella	C				
04061090	Others	C				
04062000	Grated or powdered cheese, of all kinds	C				
04063000	Processed cheese, not grated or powdered	C				
04064000	Blue-veined cheese and other cheese containing veins produced by Penicillium roquefort("	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
04069010	Of a moisture content, by weight, of less than 36.0% (hard cheese)	see bilateral concession	A	C	A	A
04069020	Of a moisture content, by weight, of 36.0% or more but less than 46.0% (semi-hard cheese)	see bilateral concession	B	C	B	B
04069030	Of a moisture content, by weight, of 46.0% or more but less than 55.0% (soft cheese)	see bilateral concession	B	C	B	B
04069090	Others	see bilateral concession	B	C	B	B
04070011	Hens' eggs	A				
04070019	Others	A				
04070090	Others	C				
04081100	Dried	C				
04081900	Others	C				
04089100	Dried	C				
04089900	Others	C				
04090000	Natural honey	C				
04100000	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included	C				
05010000	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair	C				
05021011	Washed, bleached or degreased, whether or not dyed	C				
05021019	Others	C				
05021090	Others	C				
05029010	Brush making hair	C				
05029020	Waste	C				
05040011	Of bovine animals	C				
05040012	Of sheep or lamb	C				
05040013	Of swine	D				
05040019	Others	C				
05040090	Others	B				
05051000	Feathers of a kind used for stuffing; down	C				
05059000	Others	C				
05061000	Ossein and bones treated with acid	C				
05069000	Others	B				
05071000	Ivory; ivory powder and waste	C				
05079000	Others	C				
05080000	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof	C				
05100010	Pancreases of bovine animals	A				
05100090	Others	A				
05111000	Bovine semen	A				
05119110	Fertile fish eggs for hatching	A				
05119190	Others	C				
05119910	Animal embryos	A				
05119920	Animal semen	A				
05119930	Silk-worm eggs	A				
05119991	Parings and similar waste of raw hides or skins, glue stock nest	C				
05119999	Others	C				
06011000	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant	A				
06012000	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots	A				
06021000	Unrooted cuttings and slips	A				
06022000	Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts	A				
06023000	Rhododendrons and azalens, grafted or not	A				
06024000	Roses, grafted or not	A				
06029010	Mushroom spawn	A				
06029021	Of orchids	A				
06029029	Others	A				
06029081	Of sugar cane	A				
06029082	Of grape vines	A				
06029083	Of coffee shrubs or trees	A				
06029089	Others	A				
06029090	Others	A				
06031100	Roses	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
06031200	Carnations	D				
06031300	Orchids	D				
06031400	Chrysanthemums	D				
06031900	Others	D				
06039000	Others	C				
06041000	Mosses and lichens	C				
06049100	Fresh	B				
06049900	Others	B				
07011000	Seed	A				
07019000	Others	C				
07020000	Tomatoes, fresh or chilled	C				
07031011	Seed	A				
07031019	Others	see bilateral concession	B	C	A	C
07031021	Seed	A				
07031029	Others	see bilateral concession	B	C	A	C
07032010	Seed	A				
07032090	Others	C				
07039010	Seed	A				
07039090	Others	B				
07041000	Cauliflowers and headed broccoli	B				
07042000	Brussels sprouts	C				
07049000	Others	C				
07051100	Cabbage lettuce (head lettuce)	B				
07051900	Others	C				
07052100	Witloof chicory (Cichorium intybus var. foliosum)	C				
07052900	Others	C				
07061000	Carrots and turnips	C				
07069000	Others	D				
07070000	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled	B				
07081000	Peas (Pisum sativum)	B				
07082000	Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	B				
07089000	Others	B				
07092000	Asparagus	C				
07093000	Aubergines (egg-plants)	C				
07094000	Celery other than celeriac	C				
07095100	Mushrooms of the genus Agaricus	C				
07095900	Others	C				
07096000	Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta	C				
07097000	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	C				
07099011	Seed	A				
07099019	Others	D				
07099020	Artichokes	D				
07099090	Others	D				
07101000	Potatoes	B				
07102100	Peas (Pisum sativum)	B				
07102200	Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	C				
07102900	Others	B				
07103000	Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	C				
07104000	Sweet corn	C				
07108000	Other vegetables	D				
07109000	Mixtures of vegetables	C				
07112010	Preserved in brine	B				
07112020	Preserved in sulphur water or in other preservative solutions	B				
07112090	Others	B				
07114000	Cucumbers and gherkins	C				
07115100	Mushrooms of the genus Agaricus	D				
07115900	Others	C				
07119000	Other vegetables; mixtures of vegetables	B				
07122000	Onions	see bilateral concession	B	D	C	B
07123100	Mushrooms of the genus Agaricus	D				
07123200	Wood ears (Auricularia spp.)	C				
07123300	Jelly fungi (Tremella spp.)	C				
07123900	Others	C				
07129010	Powdered garlic	D				
07129090	Others	B				
07131010	Seed	A				
07131090	Others	B				
07132010	Seed	A				
07132090	Others	B				
07133110	Seed	A				

Note: (**) Special regime on imports. During [illegible], Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
07133190	Others	B				
07133210	Seed	A				
07133290	Others	C				
07133311	Seed	A				
07133319	Others	B				
07133321	Seed	A				
07133329	Others	B				
07133391	Seed	A				
07133399	Others	B				
07133910	Seed	A				
07133990	Others	B				
07134010	Seed	A				
07134090	Others	B				
07135010	Seed	A				
07135090	Others	B				
07139010	Seed	A				
07139090	Others	B				
07141000	Manioc (cassava)	C				
07142000	Sweet potatoes	C				
07149000	Others	B				
08011110	Shelled, whether or not shredded	D				
08011190	Others	C				
08011900	Others	C				
08012100	In shell	C				
08012200	Shelled	C				
08013100	In shell	C				
08013200	Shelled	C				
08021100	In shell	C				
08021200	Shelled	C				
08022100	In shell	B				
08022200	Shelled	B				
08023100	In shell	C				
08023200	Shelled	C				
08024000	Chestnuts (Castanea spp.)	C				
08025000	Pistachios	C				
08026000	Macadamia nuts	C				
08029000	Others	C				
08030000	Bananas, including plantains, fresh or dried	B				
08041010	Fresh	see bilateral concession	A	A	B	A
08041020	Dried	see bilateral concession	A	A	B	A
08042010	Fresh	C				
08042020	Dried	C				
08043000	Pineapples	C				
08044000	Avocados	C				
08045010	Guavas	B				
08045020	Mangoes	B				
08045030	Mangosteens	B				
08051000	Oranges	see bilateral concession	E	B	B	B
08052000	Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids	B				
08054000	Grapefruit, including pomelos	B				
08055000	Lemons (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia, Citrus Latifolia)	B				
08059000	Others	C				
08061000	Fresh	D				
08062000	Dried	C				
08071100	Watermelons	D				
08071900	Others	C				
08072000	Papaws (papayas)	C				
08081000	Apples	C				
08082010	Pears	C				
08082020	Quinces	C				
08091000	Apricots	C				
08092000	Cherries	C				
08093010	Peaches, not including nectarines	C				
08093020	Nectarines	C				
08094000	Plums and sloes	C				
08101000	Strawberries	D				
08102000	Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries	C				
08104000	Cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium	C				
08105000	Kiwifruit	C				
08106000	Durians	D				
08109000	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
08111000	Strawberries	D				
08112000	Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries	D				
08119000	Others	C				
08121000	Cherries	C				
08129000	Others	D				
08131000	Apricots	C				
08132010	Not stoned	D				
08132020	Stoned	D				
08133000	Apples	C				
08134010	Pears	C				
08134090	Others	C				
08135000	Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter	C				
08140000	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions	C				
09011110	In beans	B				
09011190	Others	B				
09011200	Decaffeinated	C				
09012100	Not decaffeinated	B				
09012200	Decaffeinated	B				
09019000	Others	C				
09021000	Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	C				
09022000	Other green tea (not fermented)	B				
09023000	Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	B				
09024000	Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	B				
09030010	Not further prepared than roasted	C				
09030090	Others	C				
09041100	Not crushed, not powdered	C				
09041200	Crushed or ground	C				
09042000	Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground	C				
09050000	Vanilla	B				
09061100	Cinnamon (Cinnamomum zeylanicum Blume)	C				
09061900	Others	C				
09062000	Crushed or ground	C				
09070000	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	C				
09081000	Nutmeg	C				
09082000	Mace	C				
09083000	Cardamoms	C				
09091010	Of green anise	B				
09091020	Of badiane (star anise)	B				
09092000	Seeds of coriander	B				
09093000	Seeds of cumin	see bilateral concession	A	A	C	A
09094000	Seeds of caraway	B				
09095000	Seeds of fennel; juniper berries	see bilateral concession	A	A	C	A
09101000	Ginger	C				
09102000	Saffron	C				
09103000	Turmeric (curcuma)	C				
09109100	Mixtures referred to in Note 1 b) to this Chapter	C				
09109900	Others	see bilateral concession	A	A	C	A
10011010	Seed	A				
10011090	Others	B				
10019010	Seed	A				
10019090	Others	C				
10020010	Seed	A				
10020090	Others	C				
10030010	Seed	A				
10030091	For brewing	B				
10030098	Other, in grains	B				
10030099	Others	B				
10040010	Seed	A				
10040090	Others	C				
10051000	Seed	A				
10059010	In grains	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
10059090	Others	B				
10061010	Seed	A				
10061091	Parboiled	C				
10061092	Not parboiled	C				
10062010	Parboiled	C				
10062020	Not parboiled	B				
10063011	Polished or glazed	C				
10063019	Others	D				
10063021	Polished or glazed	C				
10063029	Others	D				
10064000	Broken rice	B				
10070010	Seed	A				
10070090	Others	C				
10081010	Seed	A				
10081090	Others	C				
10082010	Seed	A				
10082090	Others	C				
10083010	Seed	A				
10083090	Others	C				
10089010	Seed	A				
10089090	Others	B				
11010010	Of wheat	C				
11010020	Of meslin	C				
11021000	Rye flour	C				
11022000	Maize (corn) flour	C				
11029000	Others	B				
11031100	Of wheat	B				
11031300	Of maize (corn)	C				
11031900	Of other cereals	C				
11032000	Pellets	C				
11041200	Of oats	C				
11041900	Of other cereals	C				
11042200	Of oats	C				
11042300	Of maize (corn)	C				
11042900	Of other cereals	C				
11043000	Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground	C				
11051000	Flour, meal and powder	C				
11052000	Flakes, granules and pellets	C				
11061000	Of the dried leguminous vegetables of heading 0713	C				
11062000	Of sago or of roots or tubers of heading 0714	C				
11063000	Of the products of Chapter 8	C				
11071010	Whole or broken	C				
11071020	Ground or milled	C				
11072010	Whole or broken	C				
11072020	Ground or milled	C				
11081100	Wheat starch	C				
11081200	Maize (corn) starch	B				
11081300	Potato starch	C				
11081400	Manioc (cassava) starch	C				
11081900	Other starches	C				
11082000	Inulin	C				
11090000	Wheat gluten, whether or not dried	D				
12010010	Seed	A				
12010090	Others	B				
12021000	In shell	B				
12022010	Seed	A				
12022090	Others	B				
12030000	Copra	C				
12040010	Seed	A				
12040090	Others	C				
12051010	Seed	A				
12051090	Others	C				
12059010	Seed	A				
12059090	Others	C				
12060010	Seed	A				
12060090	Others	B				
12072010	Seed	A				
12072090	Others	C				
12074010	Seed	A				
12074090	Others	B				
12075010	Seed	A				
12075090	Others	C				
12079110	Seed	A				
12079190	Others	C				
12079911	castor seed	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
12079919	Others	A				
12079991	wal nut and almond palm	C				
12079992	castor seed	C				
12079999	Others	C				
12081000	Of soya beans	C				
12089000	Others	B				
12091000	Sugar beet seed	A				
12092100	Lucerne (alfalfa) seed	A				
12092200	Clover (Trifolium spp.) seed	A				
12092300	Fescue seed	A				
12092400	Kentucky blue grass (Poa pratensis L.) seed	A				
12092500	Rye grass (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) seed	A				
12092900	Others	A				
12093000	Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	A				
12099100	Vegetable seeds	A				
12099900	Others	A				
12101000	Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	C				
12102010	Hop cones	B				
12102020	Lupulin	C				
12112000	Ginseng roots	C				
12113000	Coca leaves	C				
12114000	Poppy straw	C				
12119010	Orepano (Origanum vulgare)	B				
12119090	Others	B				
12122000	Seaweeds and other algae	B				
12129100	Sugar beet	C				
12129910	Stevia rebaudiana ("Sweet Leaf" or "Caa-ehe")	B				
12129990	Others	B				
12130000	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	B				
12141000	Lucerne (alfalfa) meal and pellets	B				
12149000	Others	B				
13012000	Gum Arabic	B				
13019010	Lac,natural gums, resins, gum-resins and oleoresins	B				
13019090	Others	B				
13021110	Poppy straw concentrate	C				
13021190	Others	C				
13021200	Of liquorice	C				
13021300	Of hops	B				
13021910	Of papaws (papayas) (Carica papaya), dried	B				
13021920	Of grapefruit and pomelo seeds	B				
13021930	Of Ginkgo biloba, dried	A				
13021940	Of valeopriates (valerian extracts)	A				
13021950	Of ginseng	A				
13021960	Silymarin	B				
13021991	Vegetable saps and extracts nesoi	A				
13021999	Others	C				
13022010	Pectins	C				
13022090	Others	C				
13023100	Agar-agar	C				
13023211	Endosperm flour	C				
13023219	Others	C				
13023220	Of guar seeds	C				
13023910	Carrageenan>	C				
13023990	Others	C				
14011000	Bamboos	B				
14012000	Rattans	B				
14019000	Others	B				
14042010	Raw	B				
14042090	Others	B				
14049010	Vegetal substances of the species mainly used in the manufacture of brooms, similar brushs, brushes and articles (for example: sorgo, piaçaba, root of gram, tampico), exactly twisted or in beams.	B				
14049090	Others	B				
15010000	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 0209 or 1503	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
15020011	Raw	B				
15020012	Rendered (including "premier jus")	B				
15020019	Others	B				
15020090	Others	B				
15030000	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared	B				
15041011	Crude oil	B				
15041019	Others	B				
15041090	Others	C				
15042000	Fats and oils and their fractions, of fish, other than liver oils	C				
15043000	Fats and oils and their fractions, of marine mammals	C				
15050010	Lanolin	C				
15050090	Other	B				
15060000	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified	B				
15071000	Crude oil, whether or not degummed	B				
15079011	In containers holding 5 litres or less	D				
15079019	Others	D				
15079090	Others	B				
15081000	Crude oil	C				
15089000	Others	C				
15091000	Virgin	B				
15099010	Refined	B				
15099090	Others	B				
15100000	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09	B				
15111000	Crude oil	B				
15119000	Others	B				
15121110	Of sunflower seeds	B				
15121120	Of safflower	B				
15121911	Refined, in containers holding 5 litres or less	D				
15121919	Others	D				
15121920	Of safflower	B				
15122100	Crude oil, whether or not gossypol has been removed	C				
15122910	Refined	C				
15122990	Others	C				
15131100	Crude oil	C				
15131900	Others	C				
15132110	Palm kernel	C				
15132120	Babassu	C				
15132910	Palm kernel	B				
15132920	Babassu	B				
15141100	Crude oil	C				
15141910	Refined	C				
15141990	Others	C				
15149100	Crude oil	C				
15149910	Refined	C				
15149990	Others	C				
15151100	Crude oil	C				
15151900	Others	B				
15152100	Crude oil	B				
15152910	Refined, in containers holding 5 litres or less	D				
15152990	Others	D				
15153000	Castor oil and its fractions	B				
15155000	Sesame oil and its fractions	C				
15159010	Jojoba oil and its fractions	B				
15159021	Crude oil	B				
15159022	Refined	B				
15159090	Others	B				
15161000	Animal fats and oils and their fractions	C				
15162000	Vegetable fats and oils and their fractions	B				
15171000	Margarine, excluding liquid margarine	C				
15179010	Mixtures of refined oils, in containers holding 5 litres or less	D				
15179090	Others	D				
15180010	Epoxidized vegetable oils	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
15180090	Other	B				
15200010	Glycerol, crude	C				
15200020	Glycerol water and glycerol lyes	C				
15211000	Vegetable waxes	C				
15219011	Raw	C				
15219019	Others	C				
15219090	Others	C				
15220000	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes	C				
16010000	Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products	D				
16021000	Homogenized preparations	C				
16022000	Of liver of any animal	D				
16023100	Of turkeys	C				
16023200	Of fowls of the species Gallus domesticus	D				
16023900	Others	C				
16024100	Hams and cuts thereof	D				
16024200	Shoulders and cuts thereof	D				
16024900	Other, including mixtures	D				
16025000	Of bovine animals	D				
16029000	Other, including preparations of blood of any animal	C				
16030000	Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates	D				
16041100	Salmon	D				
16041200	Herrings	D				
16041310	Sardines	D				
16041390	Others	D				
16041410	Tunas	D				
16041420	Skipjack	D				
16041430	Bonitos	D				
16041500	Mackerel	D				
16041600	Anchovies	D				
16041900	Others	D				
16042010	Of tuna	D				
16042020	Of skipjack	D				
16042030	Of sardines, sardinella and brisling or sprats	D				
16042090	Others	D				
16043000	Caviar and caviar substitutes	D				
16051000	Crabs	D				
16052000	Shrimps and prawns	D				
16053000	Lobster	D				
16054000	Other crustaceans	D				
16059000	Others	D				
17011100	Cane sugar	D (**)				
17011200	Beet sugar	D (**)				
17019100	Containing added flavouring or colouring matter	see bilateral concession	E	D	D	D
17019900	Others	D (**)				
17021100	Containing by weight 99% or more	C				
17021900	Others	C				
17022000	Maple sugar and maple syrup	C				
17023011	Chemically pure	D				
17023019	Others	D				
17023020	Glucose syrup	D				
17024010	Glucose	D				
17024020	Glucose syrup	D				
17025000	Chemically pure fructose	C				
17026010	Fructose	C				
17026020	Fructose syrup	C				
17029000	Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose	C				
17031000	Cane molasses	D				
17039000	Others	D				
17041000	Chewing gum, whether or not sugar-coated	see bilateral concession	E	D	D	D
17049010	White chocolate	see bilateral concession	E	D	D	D
17049020	Boiled sweets, caramels, sugared almonds and pastilles	see bilateral concession	E	D	D	D
17049090	Others	see bilateral concession	E	D	D	D

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
18010000	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted	C				
18020000	Cocoa shells, husks, skins and other	C				
18031000	Not defatted	C				
18032000	Wholly or partly defatted	C				
18040000	Cocoa butter, fat and oil	C				
18050000	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	C				
18061000	Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter	see bilateral concession	E	D	D	D
18062000	Other preparations in blocks, slabs or bars weighing more than 2 kg or in liquid, paste, powder, granular or other bulk form in containers or immediate packings, of a content exceeding 2 kg	see bilateral concession	E	D	D	D
18063110	Chocolate	see bilateral concession	E	D	D	D
18063120	Other preparations	see bilateral concession	E	D	D	D
18063210	Chocolate	D				
18063220	Other preparations	D				
18069000	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
19011010	Modified milk	C				
19011020	Flours obtained by evaporating a mixture of milk with sugar and flour	C				
19011030	With a basis of flours, meals or starch	C				
19011090	Others	D				
19012000	Mixes and doughs for the preparation of bakers' wares of heading 1905	C				
19019010	Malt extracts	C				
19019020	Cream with a basis of cooked milk with added sugar (dulce de leche)	D				
19019090	Others	D				
19021100	Containing eggs	D				
19021900	Others	D				
19022000	Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared	D				
19023000	Other pasta	D				
19024000	Couscous	D				
19030000	Tapioca and substitutes therefor prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms	C				
19041000	Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products	D				
19042000	Prepared foods obtained from unroasted cereal flakes or from mixtures of unroasted cereal flakes and roasted cereal flakes or swelled cereals	D				
19043000	Bulgur wheat	D				
19049000	Others	D				
19051000	Crispbread	D				
19052010	Panetone	D				
19052090	Others	D				
19053100	Sweet biscuits	see bilateral concession	E	D	D	D
19053200	Waffles and wafers	see bilateral concession	E	D	D	D
19054000	Rusks, toasted bread and similar toasted products	D				
19059010	Pan loaf	D				
19059020	Biscuits	D				
19059090	Others	D				
20011000	Cucumbers and gherkins	B				
20019000	Others	C				
20021000	Tomatoes, whole or in pieces	C				
20029010	Juice	C				
20029090	Others	C				
20031000	Mushrooms of the genus Agaricus	C				
20032000	Truffles	C				
20039000	Others	D				
20041000	Potatoes	see bilateral concession	E	D	D	D
20049000	Other vegetables; mixtures of vegetables	C				
20051000	Homogenized vegetables	C				
20052000	Potatoes	C				
20054000	Peas (Pisum sativum)	C				
20055100	Beans, shelled	C				
20055900	Others	C				
20056000	Asparagus	C				
20057000	Olives	see bilateral concession	E	B	B	B

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
20058000	Sweet corn (Zea mays var. saccharata)	C				
20059100	Bamboo shoots	C				
20059900	Others	C				
20060000	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallized)	B				
20071000	Homogenized preparations	C				
20079100	Citrus fruit	C				
20079910	Fruit jellies and jams	see bilateral concession	E	D	D	D
20079990	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
20081100	Ground-nuts	C				
20081900	Other, including mixtures	C				
20082010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	C				
20082090	Others	C				
20083000	Citrus fruit	C				
20084010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	C				
20084090	Others	C				
20085000	Apricots	C				
20086010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	C				
20086090	Others	C				
20087010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	C				
20087090	Others	D				
20088000	Strawberries	C				
20089100	Palm hearts	C				
20089210	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	C				
20089290	Others	C				
20089900	Others	C				
20091100	Frozen	see bilateral concession	E	C	C	C
20091200	Not frozen, of a Brix value not exceeding 20	see bilateral concession	E	C	C	C
20091900	Others	see bilateral concession	E	C	C	C
20092100	Of a Brix value not exceeding 20	C				
20092900	Others	C				
20093100	Of a Brix value not exceeding 20	C				
20093900	Others	C				
20094100	Of a Brix value not exceeding 20	C				
20094900	Others	C				
20095000	Tomato juice	C				
20096100	Of a Brix value not exceeding 30	C				
20096900	Others	C				
20097100	Of a Brix value not exceeding 20	C				
20097900	Others	C				
20098000	Juice of any other single fruit or vegetable	C				
20099000	Mixtures of juices	C				
21011110	Instant coffee, whether or not decaffeinated	D				
21011190	Others	C				
21011200	Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee	D				
21012010	Of tea	C				
21012020	Of maté	C				
21013000	Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof	C				
21021000	Active yeasts	C				
21022000	Inactive yeasts; other single-cell micro-organisms, dead	C				
21023000	Prepared baking powders	C				
21031010	In immediate containers holding not more than 1 kg	D				
21031090	Others	D				
21032010	In immediate containers holding not more than 1 kg	D				
21032090	Others	D				
21033010	Mustard flour and meal	D				
2103302	In immediate containers holding not more than 1 kg	D				
21033029	Others	D				
21039011	In immediate containers holding not more than 1 kg	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
21039019	Others	D				
21039021	In immediate containers holding not more than 1 kg	D				
21039029	Others	C				
21039091	In immediate containers holding not more than 1 kg	C				
21039099	Others	C				
21041011	In immediate containers holding not more than 1 kg	see bilateral concession	E	D	D	D
21041019	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
21041021	In immediate containers holding not more than 1 kg	see bilateral concession	E	D	D	D
21041029	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
21042000	Homogenized composite food preparations	D				
21050010	In immediate containers holding not more than 2 kg	D				
21050090	Others	C				
21061000	Protein concentrates and textured protein substances	C				
21069010	Preparations of a kind used in the manufacture of beverages	D				
21069021	For the manufacture of table creams, in immediate containers holding not more than 1 kg	C				
21069029	Others	D				
21069030	Preparations often referred to as food supplements	D				
21069040	Mixtures with a basis of sodium ascorbate and glucose for the preparation of preserved meat	C				
21069050	Sugar-free chewing gum	D				
21069060	Sugar-free sweets and the like	C				
21069090	Others	D				
22011000	Mineral waters and aerated waters	C				
22019000	Others	C				
22021000	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	D				
22029000	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
22030000	Beer made from malt	see bilateral concession	E	D	D	D
22041010	Champagne	see bilateral concession	E	D	D	D
22041090	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
22042100	In containers holding 2 litres or less	see bilateral concession	E	D	D	D
22042911	In containers holding 5 litres or less	see bilateral concession	E	D	D	D
22042919	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
22042920	Must	see bilateral concession	E	D	D	D
22043000	Other grape must	D				
22051000	In containers holding 2 litres or less	D				
22059000	Others	D				
22060010	Cider	D				
22060090	Others	D				
22071000	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher	D				
22072010	Ethyl alcohol	C				
22072020	Spirits	C				
22082000	Spirits obtained by distilling grape wine or grape mare	D				
22083010	Of an alcoholic strength by volume exceeding 50% vol, in containers holding 50 litres or more	C				
22083020	In containers holding 2 litres or less	D				
22083090	Others	D				
22084000	Rum and other spirits obtained by distilling fermented sugar-cane products	D				
22085000	Gin and Geneva	D				
22086000	Vodka	D				
22087000	Liqueurs and cordials	D				
22089000	Others	D				
22090000	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid	D				
23011010	Of meat	B				
23011090	Others	B				
23012010	Of fish	B				
23012090	Others	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
23021000	Of maize (corn)	B				
23023010	Sharps	B				
23023090	Others	B				
23024000	Of other cereals	B				
23025000	Of leguminous plants	B				
23031000	Residues of starch manufacture and similar residues	B				
23032000	Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture	B				
23033000	Brewing or distilling dregs and waste	B				
23040010	Flours and pellets	see bilateral concession	E	B	B	B
23040090	Others	B				
23050000	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil	B				
23061000	Of cotton seeds	B				
23062000	Of linseed	B				
23063010	Oil-cake, flours and pellets	B				
23063090	Others	B				
23064100	Of low erucic acid rape or colza seeds	B				
23064900	Others	B				
23065000	Of coconut or copra	B				
23066000	Of palm nuts or kernels	B				
23069010	Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, nesi	B				
23069090	Others	B				
23070000	Wine lees; argol	B				
23080000	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included	B				
23091000	Dog or cat food, put up for retail sale	C				
23099010	Preparations designed to provide the animal with all the nutrient elements required to ensure a rational and balanced daily diet (complete feeds)	B				
23099020	Preparations with a basis of iodized salt, bone meal, shell meal, copper and cobalt	B				
23099030	Cookies and biscuits	C				
23099040	Preparations containing diclazuril	A				
23099050	Preparations with a percentage of ractopamine chloridrate equal or exceeding 2%, in weight, of soy sharps	A				
23099060	Preparations containing xylanase and beta-glucanase with support from wheat flour	A				
23099090	Others	B				
24011010	In leaves, not cured or fermented	see bilateral concession	E	C	C	C
24011020	Wrapper tobacco, in leaves, cured or fermented	see bilateral concession	E	C	C	C
24011030	In leaves, flue cured, Virginia type	see bilateral concession	E	C	C	C
24011040	In leaves, cured, Turkish type, with a volatile oil content exceeding 0.2% by weight	see bilateral concession	E	C	C	C
24011090	Others	see bilateral concession	E	C	C	C
24012010	In leaves, not cured or fermented	see bilateral concession	E	C	C	C
24012020	Wrapper tobacco, in leaves, cured or fermented	see bilateral concession	E	C	C	C
24012030	In leaves, flue cured, Virginia type	see bilateral concession	E	C	C	C
24012040	In leaves, light air cured, Burley type	see bilateral concession	E	C	C	C
24012090	Others	see bilateral concession	E	C	C	C
24013000	Tobacco refuse	see bilateral concession	E	C	C	C
24021000	Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco	D				
24022000	Cigarettes containing tobacco	see bilateral concession	E	D	D	D
24029000	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
24031000	Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion;	see bilateral concession	E	A	D	D
24039100	"Homogenized" or "reconstituted" tobacco	see bilateral concession	E	D	D	D
24039910	Extracts and essences	C				

Note (**) Special regime on imports During the validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
24039990	Others	C				
25010011	Sea salt	B				
25010019	Others	B				
25010020	Table salt	B				
25010090	Others	B				
25020000	Unroasted iron pyrites	B				
25030010	In bulk	A				
25030090	Others	A				
25041000	In powder or in flakes	B				
25049000	Others	B				
25051000	Silica sands and quartz sands	C				
25059000	Others	B				
25061000	Quartz	B				
25062000	Quartzite	C				
25070010	Kaolin	B				
25070090	Others	B				
25081000	Bentonita	B				
25083000	Fire-clay	B				
25084010	Malleable, of an Fe2O3 content by weight of less than 1.5% and a calcination loss by weight of more than 12%	B				
25084090	Others	B				
25085000	Andalusite, kyanite and sillimanite	B				
25086000	Mullite	B				
25087000	Chamotte or dinas earths	B				
25090000	Chalk	B				
25101010	Natural calcium phosphates	A				
25101090	Others	A				
25102010	Natural calcium phosphates	A				
25102090	Others	A				
25111000	Natural barium sulphate (barytes)	B				
25112000	Natural barium carbonate (witherite)	B				
25120000	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less	B				
25131000	Pumice stone	C				
25132000	Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	B				
25140000	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	B				
25151100	Crude or roughly trimmed	B				
25151210	Marble	B				
25151220	Travertine	B				
25152000	Ecaussine and other calcareous monumental or building stone; alabaster	B				
25161100	Crude or roughly trimmed	B				
25161200	Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	C				
25162000	Sandstone	C				
25169000	Other monumental or building stone	B				
25171000	Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated	B				
25172000	Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	B				
25173000	Tarred macadam	B				
25174100	Of marble	B				
25174900	Others	B				
25181000	Dolomite, not calcined or sintered	B				
25182000	Calcined or sintered dolomite	B				
25183000	Dolomite ramming mix	B				
25191000	Natural magnesium carbonate (magnesite)	B				
25199010	Fused magnesia	D				
25199090	Others	B				
25201011	In irregularly shaped lumps	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
25201010	Others	B				
25201020	Anhydrite	B				
25202010	Ground, for use in dentistry	B				
25202090	Others	B				
25210000	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement	B				
25221000	Quicklime	B				
25222000	Slaked lime	B				
25223000	Hydraulic lime	B				
25231000	Cement clinkers	B				
25232100	White cement, whether or not artificially coloured	B				
25232910	Ordinary cement	C				
25232990	Others	B				
25233000	Aluminous cement	B				
25239000	Other hydraulic cements	C				
25241000	Crocidolite	C				
25249000	Others	C				
25251000	Crude mica and mica rifted into sheets or splittings	B				
25252000	Mica powder	B				
25253000	Mica waste	B				
25261000	Not crushed, not powdered	B				
25262000	Crushed or powdered	B				
25281000	Natural sodium borates and concentrates thereof (whether or not calcined)	B				
25289000	Others	B				
25291000	Feldspar	B				
25292100	Containing by weight 97% or less of calcium fluoride	B				
25292200	Containing by weight more than 97% of calcium fluoride	B				
25293000	Leucite; nepheline and nepheline syenite	B				
25301010	Perlite	B				
25301090	Others	B				
25302000	Kieserite, epsomite (natural magnesium sulphates)	B				
25309010	Spodumene	B				
25309020	Micronized zirconium sand suitable for use in the manufacture of ceramic enamels	B				
25309030	Ores of rare-earth metals	B				
25309040	Earth colours	B				
25309090	Others	B				
26011100	Non-agglomerated	A				
26011200	Agglomerated	A				
26012000	Roasted iron pyrites	A				
26020010	Agglomerated	A				
26020090	Others	A				
26030010	Sulphides	A				
26030090	Others	A				
26040000	Nickel ores and concentrates	A				
26050000	Cobalt ores and concentrates	A				
26060011	Not calcined	A				
26060012	Calcined	A				
26060090	Others	A				
26070000	Lead ores and concentrates	B				
26080010	Sulphides	A				
26080090	Others	A				
26090000	Tin ores and concentrates	A				
26100010	Chromite	A				
26100090	Others	A				
26110000	Tungsten ores and concentrates	A				
26121000	Uranium ores and concentrates	B				
26122000	Thorium ores and concentrates	B				
26131010	Molybdenite	A				
26131090	Others	A				
26139010	Molybdenite	A				
26139090	Others	A				
26140010	Ilmenite	A				
26140090	Others	A				
26151010	Baddeleyite	A				
26151020	Zircon	A				
26151090	Others	A				
26159000	Others	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
26161000	Silver ores and concentrates	A				
26169000	Others	B				
26171000	Antimony ores and concentrates	A				
26179000	Others	A				
26180000	Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel	B				
26190000	Slag, dross (other than granulated slag), scalings and other waste from the manufacture of iron or steel	B				
26201100	Hard zinc spelter	B				
26201900	Others	B				
26202100	Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	B				
26202900	Others	B				
26203000	Containing mainly copper	B				
26204000	Containing mainly aluminium	B				
26206000	Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds:	B				
26209100	Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	B				
26209910	Containing mainly titanium	A				
26209990	Others	B				
26211000	Ash and residues from the incineration of municipal waste	B				
26219010	Vegetable ash	B				
26219090	Others	B				
27011100	Anthracite	A				
27011200	Bituminous coal	A				
27011900	Other coal	A				
27012000	Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	A				
27021000	Lignite, whether or not pulverized, but not agglomerated	A				
27022000	Agglomerated lignite	A				
27030000	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated	A				
27040010	Coke	A				
27040090	Others	A				
27050000	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons	A				
27060000	Tar distilled from coal, from lignite or from peat, and other mineral tars, whether or not dehydrated or partially distilled, including reconstituted tars	A				
27071000	Benzol (benzene)	A				
27072000	Toluol (toluene)	A				
27073000	Xylol (xylenes)	A				
27074000	Naphthalene	A				
27075000	Other aromatic hydrocarbon mixtures of which 65% or more by volume (including losses) distils at 250 °C by the ASTM D 86 method	A				
27079100	Creasote oils	A				
27079910	Cresols	A				
27079990	Other	A				
27081000	Pitch	A				
27082000	Pitch coke	A				
27090010	Petroleum oils	A				
27090090	Others	A				
27101110	Commercial hexane	A				
27101121	Diisobutylene	A				
27101129	Other	A				
27101130	White spirit	A				
27101141	For the petrochemical industry	A				
27101149	Others	A				
27101151	Aviation spirit	A				
27101159	Others	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
27101160	Mixtures of saturated acyclic and cyclic hydrocarbons, derived from petrol fractions, containing less than 2% by weight of aromatic hydrocarbons, having a distillation curve (ASTM D 86) with a minimum initial boiling point of 70°C, and a distillate fraction of 90% or more by volume at 210°C	A				
27101190	Others	A				
27101911	Aviation spirit	A				
27101919	Others	A				
27101921	Gas oils	A				
27101922	Fuel oils	A				
27101929	Others	A				
27101931	Not containing additives	A				
27101932	Containing additives	D				
27101991	White oils	B				
27101992	Liquids for hydraulic brakes	A				
27101993	Electrical insulating oils	A				
27101994	Mixtures of saturated acyclic and cyclic hydrocarbons, derived from petrol fractions, containing less than 2% by weight of aromatic hydrocarbons, having a distillate fraction (ASTM D 86) of less than 90% by volume at 210°C, with a maximum end point of 360°C	A				
27101999	Others	A				
27109100	Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	A				
27109900	Others	A				
27111100	Natural gas	A				
27111210	Crude	A				
27111290	Others	A				
27111300	Butanes	A				
27111400	Ethylene, propylene, butylene and butadiene	A				
27111910	Liquid petroleum gas (LPG)	A				
27111990	Others	A				
27112100	Natural gas	A				
27112910	Butanes	A				
27112990	Others	A				
27121000	Petroleum jelly	B				
27122000	Paraffin wax containing by weight less than 0.75% of oil	B				
27129000	Other	B				
27131100	Not calcined	A				
27131200	Calcined	A				
27132000	Petroleum bitumen	A				
27139000	Other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals	A				
27141000	Bituminous or oil shale and tar sands	A				
27149000	Others	A				
27150000	Bituminous mixtures based on natural asphalt, on natural bitumen, on petroleum bitumen, on mineral tar or on mineral tar pitch (for example, bituminous mastics, cut-backs)	A				
27160000	Electrical energy	A				
28011000	Chlorine	D				
28012010	Sublimed	A				
28012090	Other	A				
28013000	Fluorine; bromine	A				
28020000	Sulphur, sublimed or precipitated; colloidal sulphur	A				
28030011	Acetylene black	A				
28030019	Other	B				
28030090	Other	B				
28041000	Hydrogen	B				
28042100	Argon	B				
28042910	Liquid helium	A				
28042990	Other	A				
28043000	Nitrogen	B				
28044000	Oxygen	C				
28045000	Boron; tellurium	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
28046100	Containing by weight not less than 99.99% of silicon	B				
28046900	Other	B				
28047010	White	A				
28047020	Red or amorphous	A				
28047030	Black	A				
28048000	Arsenic	A				
28049000	Selenium	A				
28051100	Sodium	A				
28051200	Calcium	A				
28051910	Strontium	A				
28051920	Barium	A				
28051990	Other	A				
28053010	Cerium alloys containing not more than 5% by weight of iron (Misch metal)	A				
28053090	Other	A				
28054000	Mercury	A				
28061010	Gaseous or liquefied	B				
28061020	In aqueous solution	C				
28062000	Chlorosulphuric acid	C				
28070010	Sulphuric acid	B				
28070020	Oleum	B				
28080010	Nitric acid	C				
28080020	Sulphonitric acids	C				
28091000	Diphosphorus pentoxide	A				
28092011	Containing less than 750 ppm of iron	D				
28092019	Other	B				
28092020	Metaphosphoric acid	A				
28092030	Pyrophosphoric acid	A				
28092090	Other	A				
28100010	Orthoboric acid	C				
28100090	Other	C				
28111100	Hydrogen fluoride (hydrofluoric acid)	C				
28111910	Aminosulphonic acid (sulphamic acid)	A				
28111920	Phosphonic acid (phosphorous acid)	A				
28111930	Perchloric acid	C				
28111940	Fluoroacids and other fluorine compounds	C				
28111950	Hydrogen cyanide	A				
28111990	Other	A				
28112100	Carbon dioxide	B				
28112210	Obtained by chemical precipitation	C				
28112220	Silica aerogel	A				
28112230	Silica gel	C				
28112290	Other	A				
28112910	Sulphur dioxide	C				
28112990	Other	A				
28121011	Phosphorus trichloride	A				
28121012	Phosphorous pentachloride	A				
28121013	Sulphur chloride	A				
28121014	Sulphur dichloride	A				
28121015	Arsenic trichloride	A				
28121019	Other	A				
28121021	Sulphur dichloride oxide (thionyl chloride)	A				
28121022	Phosphorus trichloride oxide (phosphoryl chloride)	A				
28121023	Carbon chloride oxide (carbonyl chloride, phosgene)	A				
28121029	Other	A				
28129000	Other	A				
28131000	Carbon disulphide	C				
28139010	Diphosphorus pentasulphide	A				
28139090	Other	A				
28141000	Anhydrous ammonia	D				
28142000	Ammonia in aqueous solution	C				
28151100	Solid	D				
28151200	In aqueous solution (soda lye or liquid soda)	see bilateral concession	E	4	D	D
28152000	Potassium hydroxide (caustic potash)	C				
28153000	Peroxides of sodium or potassium	A				
28161010	Hydroxide	D				
28161020	Peroxide	A				
28164010	Barium hydroxide	A				
28164090	Other	A				
28170010	Zinc oxide	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference i						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
28170020	Zinc peroxide	C				
28181010	White, of which 90%, by weight passes through a sieve with an aperture of 63 microns	A				
28181090	Other	A				
28182010	Calcined alumina	A				
28182090	Other	A				
28183000	Aluminium hydroxide	A				
28191000	Chromium trioxide	C				
28199010	Oxides	A				
28199020	Hydroxides	A				
28201000	Manganese dioxide	C				
28209010	Manganese oxide	C				
28209020	Dimanganese trioxide (manganese sesquioxide)	C				
28209030	Trimanganese tetraoxide (manganese saline oxide)	C				
28209040	Dimanganese heptaoxide (Permanganic anhydride)	C				
28211011	Containing 85% or more by weight of Fe2O3	C				
28211019	Other	A				
28211020	Ferrosoferric oxide (magnetic iron oxide), containing 93% or more by weight of Fe3O4	A				
28211030	Iron hydroxides	C				
28211090	Other	C				
28212000	Earth colours	A				
28220010	Tricobalt tetraoxide (cobalt saline oxide)	A				
28220090	Other	A				
28230010	Anatase type	C				
28230090	Other	B				
28241000	Lead monoxide (litharge, massicot)	C				
28249010	Red lead and orange lead	C				
28249090	Other	C				
28251010	Hydrazine and its inorganic salts	A				
28251020	Hydroxylamine and its inorganic salts	A				
28252010	Oxide	A				
28252020	Hydroxide	C				
28253010	Divanadium pentoxide	A				
28253090	Other	A				
28254010	Nickelous oxide	C				
28254090	Other	A				
28255010	Cupric oxide containing by weight 98% or more of CuO	C				
28255090	Other	D				
28256010	Germanium oxides	A				
28256020	Zirconium dioxide	A				
28257010	Molybdenum trioxide	A				
28257090	Other	A				
28258010	Antimony trioxide	C				
28258090	Other	C				
28259010	Cadmium oxide	A				
28259020	Tungsten trioxide	A				
28259090	Other	C				
28261200	Of aluminium	C				
28261910	Chromium trifluoride	A				
28261920	Ammonium acid fluoride	C				
28261990	Other	C				
28263000	Sodium hexafluoroaluminate (synthetic cryolite)	C				
28269010	Potassium fluoroaluminate	A				
28269020	Sodium fluorosilicate or potassium fluorosilicate	C				
28269090	Other	C				
28271000	Ammonium chloride	C				
28272010	Containing 98% or more by weight, on the dry product, of CaCl2	C				
28272090	Other	C				
28273110	Containing less than 98% by weight of MgCl2 and not more than 0.5% by weight of calcium (Ca)	C				
28273190	Other	C				
28273200	Of aluminium	E				
28273500	Of nickel	C				
28274910	Cuprous chloride (copper monochloride)	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
28273920	Of titanium	A				
28273940	Of zirconium	A				
28273950	Of antimony	A				
28273960	Of lithium	A				
28273970	Of bismuth	A				
28273991	Of cadmium	A				
28273992	Of caesium	A				
28273993	Of chromium	A				
28273994	Of strontium	A				
28273995	Of manganese	A				
28273996	Iron chlorides	C				
28273997	Of cobalt	C				
28273998	Of zinc	C				
28273999	Other	D				
28274110	Chloride oxides	E				
28274120	Chloride hydroxides	D				
28274911	Of bismuth	A				
28274912	Of zirconium	A				
28274919	Other	A				
28274921	Of aluminium	C				
28274929	Other	A				
28275100	Fluorosilicates of sodium or of potassium	A				
28275900	Other	A				
28276011	Of sodium	C				
28276012	Of potassium	C				
28276019	Other	A				
28276021	Of potassium	A				
28276029	Other	A				
28281000	Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites	C				
28289011	Of sodium	C				
28289019	Other	A				
28289020	Sodium chlorite	C				
28289090	Other	A				
28291100	Of sodium	C				
28291910	Of calcium	A				
28291920	Of potassium	C				
28291990	Other	A				
28299011	Of sodium	A				
28299012	Of potassium	A				
28299019	Other	A				
28299021	Of sodium	A				
28299022	Of potassium	A				
28299029	Other	A				
28299031	Of potassium	C				
28299032	Of calcium	C				
28299039	Other	A				
28299040	Periodates	A				
28299050	Perchlorates	C				
28301010	Disodium disulphite	C				
28301020	Sodium hydrogen sulphide	C				
28309011	Molybdenum disulphide	A				
28309012	Of barium	A				
28309013	Of potassium	C				
28309014	Of lead-acid	A				
28309015	Of strontium	A				
28309016	Of zinc	A				
28309019	Other	A				
28309020	Polysulphides	A				
28311011	Stabilized	C				
28311019	Other	C				
28311021	Stabilized with formaldehyde	C				
28311029	Other	A				
28319010	Zinc dithionite	A				
28319090	Other	C				
28321010	Disodium disulphite	C				
28321090	Other	C				
28322000	Other sulphites	A				
28323010	Of ammonium	C				
28323020	Of sodium	C				
28323090	Other	A				
28331110	Anhydrous	D				
28331190	Other	D				
28331900	Other	A				
28332100	Of magnesium	C				
28332200	Of aluminium	D				
28332400	Of nickel	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
28332510	Cuprous	C				
28332520	Cupric	C				
28332710	Containing 97.5% or more, by weight of BaSO4	C				
28332790	Other	C				
28332910	Of antimony	A				
28332920	Of lithium	A				
28332930	Of strontium	A				
28332940	Ferrous sulphate	B				
28332950	Of lead, neutral	C				
28332960	Of chromium	C				
28332970	Of zinc	C				
28332990	Other	D				
28333000	Alums	C				
28334010	Of sodium	A				
28334020	Of ammonium	A				
28334090	Other	A				
28341010	Of sodium	A				
28341090	Other	A				
28342110	Containing not more than 98% by weight of KNO3	A				
28342190	Other	D				
28342910	Of calcium containing not more than 16% by weight of nitrogen	B				
28342930	Of aluminium	A				
28342940	Of lithium	A				
28342990	Other	C				
28351011	Of sodium	A				
28351019	Other	A				
28351021	Of lead, dibasic	D				
28351029	Other	A				
28352200	Of mono- or disodium	D				
28352400	Of potassium	D				
28352500	Calcium hydrogenorthophosphate ("dicalcium phosphate"):	C				
28352600	Other phosphates of calcium	C				
28352910	Of iron	A				
28352920	Of cobalt	A				
28352930	Of copper	A				
28352940	Of chromium	A				
28352950	Of strontium	A				
28352960	Of manganese	A				
28352970	Of triammonium	A				
28352980	Trisodium phosphate	B				
28352990	Other	D				
28353110	Food grade in accordance with the Food and Agriculture Organization (FAO) - World Health Organization (WHO) or the or the Food Chemical Codex (FCC) standards	D				
28353190	Other	D				
28353910	Sodium metaphosphate	C				
28353920	Sodium pyrophosphate	C				
28353930	Zinc pyrophosphate	A				
28353990	Other	C				
28362010	Anhydrous	C				
28362090	Other	D				
28363000	Sodium hydrogencarbonate (sodium bicarbonate)	D				
28364000	Potassium carbonates	C				
28365000	Calcium carbonate	see bilateral concession	C	A	C	A
28366000	Barium carbonate	C				
28369100	Lithium carbonates	C				
28369200	Strontium carbonate	A				
28369911	Of magnesium, of an apparent density of less than 200 kg/m³	C				
28369912	Of zirconium	A				
28369913	Commercial ammonium and other ammonium carbonates	C				
28369919	Other	C				
28369920	Peroxocarbonates (percarbonates)	A				
28371100	Of sodium	C				
28371911	Of potassium	A				
28371912	Of zinc	C				
28371914	Cuprous cyanide	C				
28371915	Cupric cyanide	C				
28371919	Other	A				
28371920	Cyanide oxides	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its valid. Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
28372011	Of sodium	A				
28372012	Ferrous ferrocyanide	A				
28372019	Other	A				
28372021	Of potassium	A				
28372022	Ferrous ferricyanide	A				
28372023	Ferric ferricyanide	A				
28372029	Other	A				
28372090	Other	A				
28391100	Sodium metasilicates	C				
28391900	Other	C				
28399010	Of magnesium	C				
28399020	Of aluminium	C				
28399030	Of zirconium	C				
28399040	Of lead-acid	C				
28399050	Of potassium	C				
28399090	Other	A				
28401100	Anhydrous	C				
28401900	Other	C				
28402000	Other borates	C				
28403000	Peroxoborates (perborates)	A				
28413000	Sodium dichromate	C				
28415011	Ammonium chromate; ammonium dichromate	A				
28415012	Potassium chromate	C				
28415013	Sodium chromate	C				
28415014	Potassium dichromate	C				
28415015	Zinc chromate	C				
28415016	Lead chromate	C				
28415019	Other	A				
28415020	Peroxochromates	A				
28416100	Potassium permanganate	A				
28416910	Manganites	A				
28416920	Manganates	A				
28416930	Permanganates	A				
28417010	Of ammonium	C				
28417020	Of sodium	C				
28417090	Other	A				
28418010	Of ammonium	C				
28418020	Of lead	C				
28418090	Other	A				
28419011	Of lead-acid	C				
28419012	Of barium or of bismuth	C				
28419013	Of calcium or of strontium	C				
28419014	Of magnesium	C				
28419015	Of lanthanum or of neodymium	C				
28419019	Other	A				
28419021	Barium ferrite	C				
28419022	Strontium Ferrite	C				
28419029	Other	A				
28419030	Vanadates	A				
28419041	Of barium	C				
28419042	Of bismuth	C				
28419043	Of calcium	C				
28419049	Other	A				
28419050	Plumbates	A				
28419060	Antimonates	A				
28419070	Zincates	A				
28419081	Of sodium	C				
28419082	Of magnesium	A				
28419083	Bismuth aluminate	A				
28419089	Other	A				
28419090	Other	C				
28421010	Zeolites of a kind used as ion exchangers for treating water	A				
28421090	Other	C				
28429000	Other	A				
28431000	Colloidal precious metals	C				
28432100	Silver nitrate	C				
28432910	Silver vitellinate	A				
28432990	Other	C				
28433010	Gold sulphide dispersed in gelatin	A				
28433090	Other	C				
28439011	Presented as medicine	A				
28439019	Other	A				
28439090	Other	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
28441000	Natural uranium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing natural uranium or natural uranium compounds	A				
28442000	Uranium enriched in U235 and its compounds; plutonium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium enriched in U235, plutonium or compounds of these products	A				
28443000	Uranium depleted in U235 and its compounds; thorium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium depleted in U235, thorium or compounds of these products	A				
28444010	Molybdenum 99 absorbed in alumina, suitable for the preparation of technetium 99 (diagnostic agent for nuclear medicine)	C				
28444020	Cobalt 60	A				
28444030	Iodine 131	C				
28444090	Other	A				
28445000	Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors	A				
28451000	Heavy water (deuterium oxide)	A				
28459000	Other	A				
28461010	Ceric oxide	A				
28461090	Other	A				
28469010	Praseodymium oxide	A				
28469020	Other rare-earth metal chlorides	A				
28469030	Dimorphumine gadopentate	C				
28469090	Other	A				
28470000	Hydrogen peroxide, whether or not solidified with urea	C				
28480010	Of aluminium	E				
28480020	Of magnesium	C				
28480030	Of copper (phosphor copper), containing more than 15% by weight of phosphorus	A				
28480090	Other	A				
28491000	Of calcium	C				
28492000	Of silicon	C				
28499010	Of boron	A				
28499020	Of tantalum	A				
28499030	Of tungsten	A				
28499090	Other	A				
28500010	Boron nitride	A				
28500020	Calcium silicide	C				
28500090	Other	A				
28520011	Oxides	C				
28520012	Mercuric chloride	A				
28520013	Mercuric chloride II for photographic use and for retail sale	D				
28520014	Mercuric chloride II, put up otherwise	A				
28520019	Other	A				
28520021	Mercuric acetate	D				
28520022	Thymerosal	D				
28520023	Mercuric stearate	D				
28520024	Mercuric lactate	D				
28520025	Mercuric salicylate	D				
28520029	Other	A				
28530010	Cyanamide and metal derived	A				
28530020	Phosphoro sulphochloride	A				
28530031	Cyanogen chloride	A				
28530039	Other	A				
28530090	Other	A				
29011000	Saturated	A				
29012100	Ethylene	A				
29012200	Propene (propylene)	A				
29012300	Butene (butylene) and isomers thereof	A				
29012410	Buta-1,3-diene	A				
29012420	Isoprene	A				
29012900	Other	A				
29021100	Cyclohexane	E				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29021910	Limonene	C				
29021990	Other	A				
29022000	Benzene	D				
29023000	Toluene	D				
29024100	o-Xylene	D				
29024200	m-Xylene	A				
29024300	p-Xylene	C				
29024400	Mixed xylene isomers	D				
29025000	Styrene	C				
29026000	Ethylbenzene	A				
29027000	Cumene	C				
29029010	Diphenyl (1'-biphenyl)	A				
29029020	Naphthalene	A				
29029030	Anthracene	A				
29029040	Alpha-methylstyrene	C				
29029090	Other	A				
29031110	Chloromethane (methyl chloride)	C				
29031120	Chloroethane (ethyl chloride)	C				
29031200	Dichloromethane (methylene chloride)	A				
29031300	Chloroform (trichloromethane)	A				
29031400	Carbon tetrachloride	C				
29031500	1,2-Dichloroethane (ethylene dichloride)	C				
29031910	1,1,1-Trichloroethane (methyl chloroform)	A				
29031920	1,1,2-Trichloroethane	A				
29031990	Other	A				
29032100	Vinyl chloride (chloroethylene)	C				
29032200	Trichloroethylene	C				
29032700	Tetrachloroethylene (perchloroethylene)	C				
29032900	Other	A				
29033100	Ethylene dibromide (ISO) (1,2-dibromoethane)	A				
29033911	1,1,1,2-tetrafluoroethane	A				
29033912	1,1,3,3,3,-pentafluór-2-(trifluormethyl)prop-1-ene	A				
29033919	Other	A				
29033921	Bromomethane	A				
29033929	Other	A				
29033931	Iodoethane	A				
29033932	Iodoform	A				
29033939	Other	A				
29034100	Trichlorofluoromethane	C				
29034200	Dichlorodifluoromethane	C				
29034300	Trichlorotrifluoroethanes	A				
29034400	Dichlorotetrafluoroethanes and chloropentafluoroethane	A				
29034510	Chlorotrifluoromethane	A				
29034520	Pentachlorofluoroethane	A				
29034530	Tetrachlorodifluoroethanes	A				
29034541	Heptachlorofluoropropanes	A				
29034542	Hexachlorodifluoropropanes	A				
29034543	Pentachlorotrifluoropropanes	A				
29034544	Tetrachlorotetrafluoropropanes	A				
29034545	Trichloropentafluoropropanes	A				
29034546	Dichlorohexafluoropropanes	A				
29034547	Chloroheptafluoropropanes	A				
29034590	Other	C				
29034600	Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes	A				
29034700	Other perhalogenated derivatives	A				
29034911	Chlorodifluoromethane	C				
29034912	Chlorofluoroethanes	A				
29034913	Dichlorotrifluoroethanes	A				
29034914	Chlorotetrafluoroethanes	A				
29034915	Diclorofluoroethanes	A				
29034916	Clorodifluoroethanes	A				
29034917	Dichloropentafluoropropanes	A				
29034919	Other	A				
29034920	Methane, ethane or propane derivatives halogenated only with fluorine and bromine	A				
29034931	Halothane	A				
29034939	Other	A				
29034990	Other	A				
29035110	Lindane	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29035190	Other	A				
29035210	Aldrin	A				
29035220	Chlordane	A				
29035230	Heptachlor	A				
29035940	Mirex (dechlorane)	A				
29035990	Other	A				
29036110	Chlorobenzene	D				
29036120	o-Dichlorobenzene	D				
29036130	p-Dichlorobenzene	C				
29036210	Hexachlorobenzene	C				
29036220	DDT (1,1,1-trichloro-2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane)	A				
29036911	Benzyl chloride	A				
29036912	p-Chlorotoluene	A				
29036913	Neophyl chloride	A				
29036914	Trichlorobenzenes	D				
29036915	Chloronaphthalenes	A				
29036916	Benzylidene chloride	A				
29036917	Xylyl chlorides	A				
29036918	Polychlorinated biphenyls (PCBs); polychlorinated terphenyls (PCTs)	A				
29036919	Other	A				
29036921	Bromobenzene	A				
29036922	Xylyl bromides	A				
29036923	Bromodiphenylmethane	A				
29036924	Polybrominated biphenyls (PBBs)	A				
29036929	Other	A				
29036931	4-Chloro-alpha,alpha,alpha-trifluorotoluene	C				
29036939	Other	A				
29036990	Other	A				
29041011	Methane sulphonic acid	A				
29041012	Lead methanesulphonate	A				
29041013	Tin methanesulphonate	A				
29041019	Other	C				
29041020	Dodecylbenzenesulphonic acid and its salts	D				
29041030	Toluenesulphonic acids; xylenesulphonic acids; salts thereof	D				
29041040	Ethane sulphonic acid; ethylenesulphonic acid	D				
29041051	Sodium naphthalenesulphonates	D				
29041052	Beta-Naphthalenesulphonic acid	D				
29041053	Alkyl and dialkylnaphthalenesulphonic acids, salts thereof	D				
29041059	Other	A				
29041060	Benzenesulphonic acid and its salts	D				
29041090	Other	A				
29042010	Mononitrotoluenes (MNT)	A				
29042020	Nitropropanes	A				
29042030	Dinitrotoluenes	D				
29042041	2,4,6-Trinitrotoluene (TNT)	D				
29042049	Other	A				
29042051	Nitrobenzene	D				
29042052	1,3,5-Trinitrobenzene	D				
29042059	Other	A				
29042060	Nitrated derivatives of xylene	D				
29042070	Nitroethane, nitromethanes	D				
29042090	Other	A				
29049011	1-Chloro-4-nitrobenzene	A				
29049012	1-Chloro-2,4-dinitrobenzene	A				
29049013	2-Chloro-1,3-dinitrobenzene	A				
29049014	4-Chloro-alpha,alpha,alpha-trifluoro-3,5-dinitrotoluene	D				
29049015	o-Nitrochlorobenzene; m-nitrochlorobenzene	A				
29049016	1,2-Dichloro-4-nitrobenzene	A				
29049017	Trichloronitromethane (chloropicrin)	A				
29049019	Other	A				
29049021	Dinitrostylbenedisulphonic acids	A				
29049029	Other	A				
29049030	p-Toluenesulphonyl chloride (tosyl chloride)	A				
29049040	o-Toluenesulphonyl chloride	A				
29049090	Other	A				
29051100	Methanol (methyl alcohol)	D				
29051210	Propan-1-ol (propyl alcohol)	A				
29051220	Propan-2-ol (isopropyl alcohol)	D				

SUR

Note. (**) Special regime on imports. During the validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29051300	Butan-1-ol (n-butyl alcohol)	D				
29051410	Isobutyl alcohol (2-methyl-1-propanol)	C				
29051420	sec-Butyl alcohol (2-butanol)	D				
29051430	tert-Butyl alcohol (2-methyl-2-propanol)	A				
29051600	Octanol (octyl alcohol) and isomers thereof	D				
29051710	Lauryl alcohol	A				
29051720	Hexadecan-1-ol (cetyl alcohol)	A				
29051730	Stearyl alcohol	A				
29051911	n-Decanol	A				
29051912	Isodecanol	C				
29051919	Other	A				
29051921	Magnesium ethylate	A				
29051922	Sodium methylate	A				
29051923	Sodium ethylate	D				
29051929	Other	A				
29051991	4-Methylpentan-2-ol	D				
29051992	Isononanol	D				
29051993	Isotridecanol	D				
29051994	Tetrahydrolmalol (3,7-dimethyloctan-3-ol)	A				
29051995	3,3-Dimethylbutan-2-ol (pinacol alcohol)	A				
29051996	Pentanol (Amyl alcohol) and isomers thereof	C				
29051999	Other	A				
29052210	Linalol	A				
29052220	Geraniol	D				
29052230	Dihydromyrcenol (2,6-dimethyl-7-octen-2-ol)	A				
29052290	Other	D				
29052910	Allyl alcohol	A				
29052990	Other	A				
29053100	Ethylene glycol (ethanediol)	C				
29053200	Propylene glycol (propane-1,2-diol)	C				
29053910	2-Methylpentanediol-2,4-diol (hexylene glycol)	C				
29053920	Trimethylene glycol (propane-1,3-diol)	D				
29053930	1,3-Butyleneglycol (buta-1,3-diol)	D				
29053990	Other	A				
29054100	2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (trimethylolpropane)	A				
29054200	Pentaerythritol	C				
29054300	Mannitol	D				
29054400	D-glucitol (sorbitol)	C				
29054500	Glycerol	C				
29054900	Other	A				
29055100	Ethchlorvynol (INN)	A				
29055910	Chloral hydrate	A				
29055990	Other	A				
29061100	Menthol	C				
29061200	Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols	C				
29061300	Sterols and inositols	A				
29061910	Menthol derivatives	D				
29061920	Borneol: isoborneol	A				
29061930	Terpin and terpin hydrate	A				
29061940	Fenchyl alcohol (1,3,3-trimethyl-2-norbornanol)	A				
29061950	Terpineols	D				
29061990	Other	A				
29062100	Benzyl alcohol	C				
29062910	2-Phenylethanol	A				
29062920	Dicofol	A				
29062990	Other	A				
29071100	Phenol (hydroxybenzene) and its salts	C				
29071200	Cresols and their salts	A				
29071300	Octylphenol, nonylphenol and their isomers; salts thereof	C				
29071510	Beta-naphthol and its salts	A				
29071590	Other	A				
29071910	2,6-Di-tert-Butyl-p-cresol and its salts	A				
29071920	o-Phenylphenol and its salts	A				
29071930	p-tert-Butylphenol and its salts	A				
29071940	Xylenol and their salts	A				
29071990	Other	A				
29072100	Resorcinol and its salts	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29072200	Hydroquinone (quinol) and its salts	A				
29072300	4,4'-Isopropylidenediphenol (bisphenol A, diphenylolpropane) and its salts	C				
29072900	Other	A				
29081100	Pentachlorophenol (ISO)	A				
29081911	4-Chloro-m-cresol and its salts	A				
29081912	Dichlorophenol and its salts	D				
29081913	p-Chlorophenol	A				
29081914	Trichlorophenol and its salts	A				
29081915	Tetrachlorophenol and its salts	A				
29081919	Other	A				
29081921	2,4,6-Tribromophenol	A				
29081929	Other	A				
29081990	Other	A				
29089100	Dinoseb (ISO) and its salts	A				
29089911	4,6-Dinitro-o-cresol and their salts	A				
29089912	p-Nitrophenol and its salts	A				
29089913	Trinitrophenol acid	A				
29089919	Other	A				
29089921	Disophenol	D				
29089929	Other	A				
29089930	Specified derivatives of phenols or phenol-alcohols containing only sulfo groups, their salts and esters	D				
29089990	Other	A				
29091100	Diethyl ether	C				
29091910	Methyl tert-butyl ether (MTBE)	C				
29091990	Other	A				
29092000	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	C				
29093011	Anethole	C				
29093012	Diphenyl ether	A				
29093013	Dibenzyl ether	C				
29093014	Phenylethyl isoamyl ether	C				
29093019	Other	A				
29093021	Oxyfluorfen	A				
29093029	Other	A				
29094100	2,2'-Oxydiethanol (diethylene glycol, digol)	C				
29094310	Of ethylene glycol	C				
29094320	Of diethylene glycol	D				
29094411	Ethyl ether	D				
29094412	Isobutyl ether	D				
29094413	Hexyl ether	A				
29094419	Other	D				
29094421	Ethyl ether	D				
29094429	Other	D				
29094910	Guaifenesin	A				
29094921	Triethylene glycol	D				
29094922	Tetraethylene glycol	D				
29094923	Pentaethylene glycol and its ethers	A				
29094924	Ethylene glycol phenyl ether	D				
29094929	Other	A				
29094931	Dipropylene glycol	C				
29094932	Ethers of mono-, di- and tripropylene glycol	C				
29094939	Other	A				
29094941	Butylene glycol ethyl ether	D				
29094949	Other	A				
29094950	Phenoxybenzyl alcohols	A				
29094990	Other	A				
29095011	Triclosan	A				
29095012	Eugenol	A				
29095013	Isoeugenol	A				
29095019	Other	A				
29095090	Other	A				
29096011	Of diisopropylbenzene	A				
29096012	Of tert-butyl	A				
29096013	Of p-Menthane	A				
29096019	Other	C				
29096020	Peroxides	C				
29101000	Oxirane (ethylene oxide)	A				
29102000	Methyloxirane (propylene oxide)	A				
29103000	1-Chloro-2,3-epoxypropane (epichlorohydrin)	A				
29104000	Dieldrin (ISO, INN)	A				

Note. (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29109010	Styrene oxide	A				
29109030	Endrin	A				
29109090	Other	A				
29110010	2-Nitrobenzaldehyde dimethylacetal	A				
29110090	Other	A				
29121100	Methanal (formaldehyde)	D				
29121200	Ethanal (acetaldehyde)	D				
29121911	Glyoxal	A				
29121912	Glutaraldehyde	A				
29121919	Other	A				
29121921	Citral	D				
29121922	Citronellal (3,7-dimethyl-6-octenal)	D				
29121923	Bergamal (3,7-dimethyl-2-methylene-6-octenal)	A				
29121929	Other	A				
29121991	Heptanal	A				
29121999	Other	A				
29122100	Benzaldehyde	C				
29122910	Alpha-amylcinnamaldehyde	A				
29122920	Alpha-hexylcinnamaldehyde	A				
29122990	Other	A				
29123010	4-(4-Hydroxy-4-methylpentyl)-3-cyclohexen-1-carboxyaldehyde	A				
29123090	Other	D				
29124100	Vanillin (4-hydroxy-3-methoxybenzaldehyde)	A				
29124200	Ethylvanillin (3-ethoxy-4-hydroxybenzaldehyde)	A				
29124910	3-Phenoxybenzaldehyde	A				
29124920	3-Hydroxybenzaldehyde	A				
29124930	3,4,5-Trimethoxybenzaldehyde	A				
29124990	Other	A				
29125000	Cyclic polymers of aldehydes	A				
29126000	Paraformaldehydes	A				
29130010	Trichloroacetaldehyde	A				
29130090	Other	A				
29141100	Acetone	D				
29141200	Butanone (methyl ethyl ketone)	D				
29141300	4-Methylpentan-2-one (methyl isobutyl ketone)	D				
29141910	Phorone	A				
29141921	Acetylacetone	A				
29141922	Acetonylacetone	A				
29141923	Diacetyl	C				
29141929	Other	D				
29141930	Methyl hexyl ketone	A				
29141940	Pseudoionones	A				
29141950	Methyl isopropyl ketone	A				
29141990	Other	C				
29142100	Camphor	A				
29142210	Cyclohexanone	A				
29142220	Methylcyclohexanones	A				
29142310	Ionones	A				
29142320	Methylionones	A				
29142910	Carvone	D				
29142920	l-Menthone	A				
29142990	Other	A				
29143100	Phenylacetone (phenylpropan-2-one)	A				
29143910	Acetophenone	D				
29143990	Other	A				
29144010	4-Hydroxy-4-methylpentan-2-one (diacetone alcohol)	D				
29144091	Benzoin	A				
29144099	Other	A				
29145010	Nabumetone	A				
29145020	1,8-Dihydroxy-3-methyl-9-anthrone and its enol form (chrysarobin)	D				
29145090	Other	A				
29146100	Anthraquinone	A				
29146910	Lapachol	A				
29146920	Menadione	A				
29146990	Other	A				
29147011	1-Chloro-5-hexanone	A				
29147019	Other	A				
29147021	Menadione sodium bisulphite	C				
29147022	Sulisobenzone (5-benzoyl-4-hydroxy-2-methoxybenzenesulphonic acid)	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29147029	Other	A				
29147090	Other	A				
29151100	Formic acid	C				
29151210	Of sodium	C				
29151290	Other	A				
29151310	Geranyl	D				
29151390	Other	A				
29152100	Acetic acid	C				
29152400	Acetic anhydride	D				
29152910	Sodium acetate	D				
29152920	Cobalt acetate	D				
29152990	Other	D				
29153100	Ethyl acetate	C				
29153200	Vinyl acetate	C				
29153300	n-Butyl acetate	C				
29153600	Dinoseb (ISO) acetate	D				
29153910	Linalyl acetate	A				
29153921	Triacetin	D				
29153929	Other	D				
29153931	n-Propyl	A				
29153932	2-Ethoxyethyl acetate	C				
29153939	Other	D				
29153941	Decyl	A				
29153942	Hexyl	A				
29153951	Of benzoestrol	A				
29153952	Of dienoestrol	A				
29153953	Of hexoestrol	A				
29153954	Of mestilbol	A				
29153955	Of stilboestrol	A				
29153961	Trichlorm-α-phenylethyl acetate	A				
29153962	Of trichloromethylphenylcarbinol	A				
29153963	Ethylene glycol diacetate (ethylene diacetate)	A				
29153991	2-tert-Butylcyclohexyl	A				
29153992	Of bornyl	A				
29153993	Dimethylbenzylcarbinyl	A				
29153994	Bis(p-acetoxyphenyl)cyclohexylidenemethane (cyclophenyl)	A				
29153999	Other	D				
29154010	Monochloroacetic acid	D				
29154020	Sodium monochloroacetate	D				
29154090	Other	A				
29155010	Propionic acid	A				
29155020	Salts	C				
29155030	Esters	A				
29156011	Butanoic acid and its salts	A				
29156012	Ethyl butanoate	A				
29156019	Other	A				
29156021	Pivalic acid	A				
29156029	Other	A				
29157011	Palmitic acid	A				
29157019	Other	D				
29157020	Stearic acid	D				
29157031	Of zinc	D				
29157039	Other	D				
29157040	Esters of stearic acid	D				
29159010	Chloroacetyl chloride	A				
29159021	2-Ethylhexanoic acid	D				
29159022	Tin 2-Ethylhexanoate II	D				
29159023	Triethylene glycol di(2-ethylhexanoate)	A				
29159024	2-ethylhexanol chloride	A				
29159029	Other	D				
29159031	Myristic acid	A				
29159032	Caprilic acid	A				
29159033	Isopropyl myristate	D				
29159039	Other	A				
29159041	Lauric acid	A				
29159042	Salts and esters	D				
29159050	Acid peroxides	D				
29159060	Peroxyacids	D				
29159090	Other	A				
29161110	Acrylic acid	A				
29161120	Salts	A				
29161210	Methyl	D				
29161220	Ethyl	D				
29161230	Butyl	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29161240	2-Ethylhexyl	A				
29161290	Other	A				
29161310	Methacrylic acid	A				
29161320	Salts	A				
29161410	Methyl	C				
29161420	Ethyl	D				
29161430	n-Butyl	A				
29161490	Other	A				
29161511	Mannitol oleate	A				
29161519	Other	C				
29161520	Linoleic acid; linolenic acid; salts and esters thereof	A				
29161911	Potassium sorbate	C				
29161919	Other	A				
29161921	Undecylenic acid	A				
29161922	Methyl undecylinate	A				
29161923	Zinc undecylenate	A				
29161929	Other	A				
29161990	Other	A				
29162011	3-(2,2-Dibromovinyl)-2,2-dimethylcarboxylic acid	A				
29162012	3-(2,2-Dichlorovinyl)-2,2-dimethylcyclopropanecarboxylic acid chloride (DVD)	A				
29162013	Allethrins	A				
29162014	Permethrin	E				
29162015	Bifenthrin	A				
29162019	Other	A				
29162090	Other	A				
29163110	Benzoic acid	D				
29163121	Of sodium	C				
29163122	Of ammonium	D				
29163129	Other	A				
29163131	Methyl	D				
29163132	Benzyl	D				
29163139	Other	A				
29163210	Benzoyl peroxide	C				
29163220	Benzoyl chloride	A				
29163400	Phenylacetic acid and its salts	A				
29163500	Esters of phenylacetic acid	A				
29163910	4-Chloro-alpha-(1-methylethyl)benzeneacetyl chloride	A				
29163920	Ibuprofen	A				
29163930	4-Chloro-3-nitrobenzoic acid	A				
29163940	tert-Butyl perbenzoate	C				
29163990	Other	A				
29171110	Oxalic acid and its salts	A				
29171120	Esters	A				
29171210	Adipic acid	C				
29171220	Salts and esters	D				
29171310	Azelaic acid, its salts and esters	A				
29171321	Sebacic acid	A				
29171322	Dibutyl sebacate	D				
29171323	Dioctyl sebacate	D				
29171329	Other	A				
29171400	Maleic anhydride	C				
29171910	Sodium dioctylsulphosuccinate	D				
29171921	Maleic acid	C				
29171922	Salts and esters	D				
29171930	Fumaric acid, its salts and esters	D				
29171990	Other	A				
29172000	Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	A				
29173200	Dioctyl orthophthalates	D				
29173300	Dinonyl and didecyl orthophthalates	D				
29173400	Other esters of orthophthalic acid	C				
29173500	Phthalic anhydride	C				
29173600	Terephthalic acid and its salts	C				
29173700	Dimethyl terephthalate	D				
29173911	Esters	A				
29173919	Other	A				
29173920	Orthophthalic acid and its salts	C				
29173931	Dioctyl	D				
29173939	Other	A				
29173940	Salts and esters of trimellitic acid (1,2,4-benzenetricarboxylic acid)	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29173950	Trimellitic anhydride (1,3-Dihydro-1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxylic acid)	A				
29173990	Other	A				
29181100	Lactic acid, its salts and esters	C				
29181200	Tartaric acid	C				
29181310	Salts	D				
29181320	Esters	A				
29181400	Citric acid	C				
29181500	Salts and esters of citric acid	C				
29181610	Calcium gluconate	C				
29181690	Other	D				
29181800	Chlorobenzilate (ISO)	A				
29181910	Bromopropylate	A				
29181921	Ursodiol (ursodeoxycholic acid)	A				
29181922	Chenodeoxycholic acid	A				
29181929	Other	D				
29181930	12-Hydroxystearic acid	D				
29181941	Benzylic acid	A				
29181942	Salts	A				
29181943	Esters	A				
29181990	Other	A				
29182110	Salicylic acid	D				
29182120	Salts	D				
29182211	O-Acetylsalicylic acid	C				
29182212	Aluminum O-acetylsalicylate	D				
29182219	Other	A				
29182220	Esters	A				
29182300	Other esters of salicylic acid and their salts	D				
29182910	Hydroxynaphthoic acids	A				
29182921	p-Hydroxybenzoic acid	A				
29182922	Methylparaben	D				
29182923	Propylparaben	D				
29182929	Other	A				
29182930	Gallic acid, its salts and esters	A				
29182940	Pentaerythrityl tetrakis[3-(3,5-di-tert-butyl-4-hydroxyphenyl]propionate]	C				
29182950	Octadecyl 3-(3,5-di-tert-butyl-4-hydroxyphenyl)propionate	D				
29182990	Other	A				
29183010	Ketoprofen	A				
29183020	Methylbutyl acetate	A				
29183031	Dehydrocholic acid	A				
29183032	Sodium dehydrocholate	A				
29183033	Magnesium dehydrocholate	D				
29183039	Other	A				
29183040	2-Nitromethylbenzylidene acetyl acetate	A				
29183090	Other	A				
29189100	2,4,5-T (ISO) (2,4,5 trichlorophenoxyacetic acid), its salts and esters	A				
29189911	Phenoxyacetic acid, it salts and esters	E				
29189912	2,4-Dichlorophenoxyacetic acid, it salts and esters	E				
29189919	Other	A				
29189921	Dichlorophenoxybutyric acid, salts and esters	E				
29189929	Other	A				
29189930	Sodium Acifluorfen	A				
29189940	Naproxen	A				
29189950	3-(2-chloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-tolyloxy)benzyl acid	A				
29189960	Diclofop-methyl	D				
29189991	Fenofibrate	A				
29189992	Methylchlorophenoxyacetic acid, and its salts and esters	E				
29189993	1'-(Carboethoxy)ethyl 5-(2-chloro-4-(trifluoromethyl)phenoxy)-2-nitrobenzoate	E				
29189994	4-(4-hydroxyphenoxy)-3,5-diiodophenylacetic acid	D				
29189999	Other	E				
29191000	Tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	A				
29199010	Tributyl phosphate	A				
29199020	Tricresyl phosphate	A				
29199030	Triphenyl phosfate	C				
29199040	Dichlorvos (DDVP)	E				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not "grant any preference".						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29199050	Calcium lactophosphate	D				
29199060	Chlorphenvinfos	D				
29199090	Other	A				
29201110	Parathion (ethyl-parathion)	A				
29201120	Parathion-methyl	A				
29201910	Fenitrothion	A				
29201920	Dimethyl phosphorothioate chloride	A				
29201990	Other	A				
29209013	Alkyl (C3 to C13) or alkylaryl	D				
29209014	Diphenyl esters	A				
29209015	Aryl esters	D				
29209016	Fosetyl Al	A				
29209017	Tris(2,4-di-tert-butylphenyl)	D				
29209019	Other	A				
29209021	Endosulfan	C				
29209022	Propargite	see bilateral concession	F	D	D	D
29209029	Other	A				
29209031	Propatyl nitrate	D				
29209032	Nitroglycerin	D				
29209033	Pentaerythritol tetranitrate (PETN, nitropent, pentrite)	D				
29209039	Other	A				
29209041	Alky (C6 to C22)	D				
29209042	Of Monoalkyldiethylene glycols or monoalkyltriethylene glycols	D				
29209049	Other	A				
29209051	Ethyl	D				
29209059	Other	A				
29209061	Dimethyl phosphite	A				
29209062	Trimethyl phosphite	A				
29209063	Diethyl phosphite	A				
29209064	Triethyl phosphite	A				
29209069	Other	A				
29209090	Other	A				
29211111	Methylamine	D				
29211112	Salts	A				
29211121	Dimethylamine	C				
29211122	Dimethylamine 2,4-dichlorophenoxyacetate	E				
29211123	Dimethylaamine methylchlorophenoxyacetate	E				
29211129	Other	A				
29211131	Trimethylamine	D				
29211132	Trimethylamine hydrochloride	D				
29211139	Other	A				
29211911	Ethylamine and its salts	C				
29211912	Triethylamine	D				
29211913	Bis(2-chloroethyl)ethylamine)	A				
29211914	Trichlormethine (INN) (tris(beta-chloroethyl)amine)	A				
29211915	Diethylamine and its salts, except ethamsylate	C				
29211919	Other	A				
29211921	n-Propylamine and its salts	D				
29211922	Di(n-propylamine) and its salts	D				
29211923	Isopropylamine and its salts	E				
29211924	Diisopropylamine and its salts	D				
29211929	Other	A				
29211931	Diisobutylamine and its salts	D				
29211939	Other	A				
29211941	Methyldialkylamines	D				
29211949	Other	D				
29211991	Chlormethine (INN) (di(chloroethyl)methylamine)	A				
29211992	N,N-Dialkyl(C1 to C3)-2-chloroethylamines, their protonated salts and esters	A				
29211993	Isomecheptene mucate	C				
29211999	Other	A				
29212100	Ethylenediamine and its salts	A				
29212200	Hexamethylenediamine and its salts	C				
29212910	Diethylenetriamine and its salts	A				
29212920	Triethylenetramine and its salts	A				
29212990	Other	A				
29213011	Cyclohexylamine and its salts	D				
29213012	Dicyclohexylamine	D				

Note: (**) Special regime on imports. During 3 (three)	Argentina will not grant any preferance				
		Category			
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29213019	Other	A				
29213020	Propylhexedrine	A				
29213090	Other	A				
29214100	Aniline and its salts	D				
29214211	Sulphanilic acid and its salts	A				
29214219	Other	A				
29214221	3,4-Dichloroaniline and its salts	D				
29214229	Other	A				
29214231	4-Nitroaniline	A				
29214239	Other	A				
29214241	5-Chloro-2-nitroaniline	A				
29214249	Other	A				
29214290	Other	A				
29214311	o-Toluidine	D				
29214319	Other	A				
29214321	3-Nitro-4-toluidine and its salts	A				
29214322	Trifluralin	E				
29214323	4-Chloro-2-toluidine	A				
29214329	Other	E				
29214410	Diphenylamine and its salts	A				
29214421	n-Octyldiphenylamine	D				
29214422	n-Nonyldiphenylamine	D				
29214429	Other	A				
29214500	1-Naphthylamine (alpha-naphthylamine), 2-naphthylamine (beta-naphthylamine) and their derivatives; salts thereof	A				
29214610	Amfetamien and its salts	A				
29214620	Benzphetamine and its salts	A				
29214630	Dexamfetamine and its salts	A				
29214640	Etilamfetamine and its salts	A				
29214650	Fencamfamine and its salts	A				
29214660	Phentermine and its salts	A				
29214670	Lefetamine and its salts	A				
29214680	Levamfetamine and its salts	A				
29214690	Mefenorex and its salts	A				
29214910	Fenfluramine hydrochloride	A				
29214921	2,4-Xylidine and its salts	A				
29214922	Pendimethalin	A				
29214929	Other	A				
29214931	Tranylcypromine sulphate	D				
29214939	Other	A				
29214990	Other	A				
29215111	m-Phenylenediamine and its salts	A				
29215112	Diaminotoluenes	D				
29215119	Other	A				
29215120	Sulphonated derivatives of phenylenediamines and their derivatives; salts thereof	A				
29215131	N,N'-Di-sec-butyl-p-phenylenediamine	D				
29215132	N-Isopropyl-N'-phenyl- p-phenylenediamine	D				
29215133	N-(1,3-Dimethylbutyl)-N'-phenyl-p-phenylenediamine	D				
29215134	N-(1,4-Dimethylpenyl)-N'-phenyl-p-phenylenediamine	D				
29215135	N-Phenyl-p-phenylenediamine (4-aminodiphenylamine) and its salts	A				
29215139	Other	A				
29215190	Other	A				
29215911	3,3'-Dichlorobenzidine	A				
29215919	Other	A				
29215921	4,4'-Diaminophenylmethane	D				
29215929	Other	A				
29215931	4,4'-Diaminodiphenylamine and its salts	D				
29215932	4,4'-Diaminodiphenylamino-2-sulphonic acid and its salts	A				
29215939	Other	A				
29215990	Other	A				
29221100	Monoethanolamine and its salts	C				
29221200	Diethanolamine and its salts	C				
29221310	Triethanolamine	C				
29221320	Salts	D				
29221400	Dextropropoxyphene (INN) and its salts	A				
29221911	Isopropanolamine	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will [illegible] grant any preference.						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29221912	Triisopropanolamine 2,4-dichlorophenoxyacetate	D				
29221913	Dimethylpropanolamine 2,4-dichlorophenoxyacetate	D				
29221919	Other	A				
29221921	Citrate	C				
29221929	Other	A				
29221931	Hydrochloride	A				
29221939	Other	A				
29221941	Hydrochloride	A				
29221949	Other	A				
29221951	N,N-Dimethyl-2-aminoethanol and its protonated salts	A				
29221952	N,N-Diethyl-2-aminoethanol and its protonated salts	A				
29221959	Other	A				
29221961	Methyldiethanolamine and its salts	A				
29221962	Ethyldiethanolamine and its salts	A				
29221969	Other	A				
29221991	1-p-Nitrophenyl-2-aminopropan-1,3-diol	A				
29221992	Benzyclanefumarate	A				
29221993	Clenbuterol and its hydrochloride	C				
29221994	Myrtecaine	D				
29221995	Tamoxifen and its citrate	C				
29221999	Other	A				
29222100	Aminonaphtholsulphonic acids and their salts	A				
29222911	p-Aminophenol	A				
29222919	Other	A				
29222920	Nitroanisidines and their salts	A				
29222990	Other	A				
29223111	Amfepramone	D				
29223112	Salts	A				
29223120	Methadone and its salts	A				
29223130	Normethadone and its salts	A				
29223910	Aminoanthraquinones and their salts	A				
29223921	Hydrochloride	C				
29223929	Other	A				
29223990	Other	A				
29224110	Lysine	C				
29224190	Other	C				
29224210	Glutamic acid	A				
29224220	Salts	C				
29224300	Anthranilic acid and its salts	A				
29224410	Tilidine	A				
29224420	Salts	A				
29224910	Glycine and its salts	A				
29224920	Ethylenediamine tetraacetic acid (EDTA) and its salts	C				
29224931	Immodiacetic acid	A				
29224932	Salts	A				
29224940	Diethylenetriamine pentaacetic acid and its salts	D				
29224951	Alpha-phenylglycine	A				
29224952	D-(-)-alpha-aminobenzeneacetyl chloride hydrochloride	C				
29224959	Other	A				
29224961	Diclofenac sodium	D				
29224962	Diclofenac potassium	D				
29224963	Diclofenac diethylamine	C				
29224964	Diclofenac	D				
29224969	Other	A				
29224990	Other	A				
29225011	Hydrochloride	A				
29225019	Other	A				
29225021	Hydrochloride	A				
29225029	Other	A				
29225041	Tartrate	A				
29225049	Other	A				
29225050	Propanolol and its salts	C				
29225091	Sodium N-[1-(methoxycarbonyl)prope.-2-yl]-alpha-amino-p-hydroxyphenylacetate (NAPOH)	A				
29225099	Other	A				
29232000	Choline and its salts	A				
29232900	Lecithins and other phosphoaminolipids	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29239010	Betaine and its salts	D				
29239020	Choline derivatives	A				
29239030	3-Chloro-2-Hydroxypropyltrimethylammonium chloride	D				
29239040	(C6 -C22) Alkyltrimethylammonium halides	D				
29239050	(C6 -C22) Dialkyltrimethylammonium halides or (C6 -C22) alkylbenzyldimethylammonium halides	C				
29239060	(C6 -C22) Pentamethylalkylpropylenediammonium halides	D				
29239090	Other	A				
29241100	Meprobamate (INN)	A				
29241210	Fluoroacetamide	A				
29241220	Phosphamidon	A				
29241230	Monocrotophos	D				
29241911	2-Chloro-N-methylacetoacetamide	A				
29241919	Other	A				
29241921	N-Methylformamide	A				
29241922	N,N-Dimethylformamide	D				
29241929	Other	A				
29241931	Acrylamide	A				
29241932	Methacrylamides	A				
29241939	Other	A				
29241942	Dicrotophos	D				
29241949	Other	A				
29241991	N,N'-Dimethylurea	A				
29241992	Carisoprodol	A				
29241993	N,N'-(Distearoyl)ethylenediamine (N,N'-ethylenebis(stearamide))	D				
29241994	Diethanolamines of C12 to C18 fatty acids	D				
29241999	Other	A				
29242111	Hexanitrocarbanilides	A				
29242119	Other	A				
29242120	Diuron	D				
29242190	Other	A				
29242300	2-Acetamidobenzoic acid (N-acetylanthranilic acid) and its salts	A				
29242400	Ethinamate (INN)	A				
29242911	Acetanilide	D				
29242912	4-Aminoacetanilide	A				
29242913	Acetaminophen (paracetamol)	D				
29242914	Lidocaine and its hydrochloride	D				
29242915	2,5-Dimethoxyacetanilide	D				
29242919	Other	A				
29242920	Anilides of hydroxynaphthoic acids and their derivatives, salts thereof	A				
29242931	Carbaryl	A				
29242932	Propoxur	A				
29242939	Other	A				
29242941	Teclozan	A				
29242942	Alachlor	E				
29242943	Athenolol; metolachlor	A				
29242944	Ioxaglic acid	A				
29242945	Iodamide	A				
29242946	p-Acetamidobenzenesulphonic acid chloride	D				
29242949	Other	A				
29242951	Bromopride	D				
29242952	Metoclopramide and its hydrochloride	C				
29242959	Other	A				
29242961	Propanil	E				
29242962	Flutamide	C				
29242963	Prilocaine and its hydrochloride	D				
29242969	Other	A				
29242991	Aspartam	A				
29242992	Diflubenzuron	A				
29242993	Metalaxyl	E				
29242994	Triflumuron	A				
29242995	Buclosamide	A				
29242996	Denatonium Benzoate	D				
29242999	Other	D				
29251100	Saccharin and its salts	D				
29251200	Glutethimide (INN)	A				
29251910	Thalidomide	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29251990	Other	A				
29252100	Chlordimeform (ISO)	A				
29252911	Aspartate l-arginine	A				
29252919	Other	A				
29252921	Guanidine	A				
29252922	N,N'-diphenylguanidine	A				
29252923	Chlorhexidine and its salts	D				
29252929	Other	A				
29252930	Amitraz	E				
29252940	Pentamidine isethionate	D				
29252950	N-(3,7-dimethyl-7-hydroxyoctylidene) Methyl antranilate	D				
29252990	Other	A				
29261000	Acrylonitrile	C				
29262000	1-Cyanoguanidine (dicyandiamide)	A				
29263011	Fenproporex	D				
29263012	Salts	A				
29263020	Methadone intermediate	A				
29269011	Verampil	A				
29269012	Hydrochloride	A				
29269019	Other	A				
29269021	Alpha-cyano-3-phenoxybenzyl alcohol	A				
29269022	Cyfluthrin	A				
29269023	Cypermethrin	E				
29269024	Deltamethrin	A				
29269025	Fenvalerate	A				
29269026	Cyhalothrin	A				
29269029	Other	A				
29269030	Salts of methadone intermediate	A				
29269091	Adiponitrile (1,4-Dicyanobutane)	C				
29269092	Acetone cyanohydrin	A				
29269093	Closantel	C				
29269095	Chlorothalonil	D				
29269096	Ethyl cyanoacrylates	D				
29269099	Other	A				
29270010	Diazo-compounds	A				
29270021	Azodicarbonamide	C				
29270029	Other	A				
29270030	Azoxy-compounds	A				
29280011	Methylethylacetoxime	A				
29280019	Other	A				
29280029	Carbidopa	A				
29280030	2-Hydrazinoethanol	A				
29280041	Phenylhydrazine	C				
29280042	Derivatives	C				
29280090	Other	A				
29291010	Diphenylmethane diisocyanate	C				
29291021	Isomer mixture	C				
29291029	Other	D				
29291030	3,4-Dichlorofenyl isocyanate	D				
29291090	Other	A				
29299011	Of sodium	C				
29299012	Of calcium	D				
29299019	Other	A				
29299021	N,N-Dialkyl(C1 a C3)phosphoroamidate dihalides	A				
29299022	N,N-dialkyl(C1 to C3)phosphoroamidates	A				
29299029	Other	A				
29299090	Other	A				
29302011	EPTC	A				
29302012	Cartap	A				
29302013	Thiobencarb (S-4-chlorobenzyl diethylthiocarbamate)	A				
29302019	Other	A				
29302021	Ziram: sodium dimethyldithiocarbamate	E				
29302022	Zinc diethyldithiocarbamate	D				
29302023	Zinc dibutyldithiocarbamate	D				
29302024	Metham sodium	E				
29302029	Other	A				
29303011	Of tetramethylthiuram	D				
29303012	Sulfiram	D				
29303019	Other	A				
29303021	Thuram	E				
29303022	Disulfiram	A				
29303029	Other	A				
29303090	Other	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29304010	DL-Methionine, containing more than 0.1% by weight of sulphur ash	A				
29304090	Other	A				
29305010	Captafol	A				
29305020	Methamidophos	E				
29309011	Thioglycolic acid and its salts	A				
29309012	Cysteine	A				
29309013	N,N-Dialkyl(C1 to C3)-2-aminoethanothiols and their protonated salts	A				
29309019	Other	A				
29309021	Thiourea	A				
29309022	Thiophanate-methyl	A				
29309023	4-Methyl-3-thiosemicarbazide	A				
29309029	Other	A				
29309031	2-(Ethylthio)ethanol of a concentration of 98% or more by weight	A				
29309032	3-(Methylthio)propanol; aldicarb	A				
29309033	S-Ethyl chlorothioformate	A				
29309034	2-Hydroxy-4-(methylthio)butyric acid and its calcium salt	A				
29309035	Methomyl	A				
29309036	Carbocysteine	D				
29309037	4-Sulphatoethylsulphonyl-2,5-dimethoxyaniline; 4-sulphatoethylsulphonyl-2-methoxy-5-methylaniline; 4-sulphatoethylsulphonyl-2-methoxyaniline	D				
29309038	Thiodiglycol (INN) (bis(2-hydroxyethyl) sulphide)	A				
29309039	Other	C				
29309041	S-[2-(Diethylamino)ethyl] O,O-diethylphosphorothioate and its alkylated or protonated salts	A				
29309042	Vamidothion (O,O-Dimethyl S-[2-(1-methylcarbamoylethylthio)ethyl] phosphorodithioate)	A				
29309043	Profenofos (O-(4-bromo-2-chlorophenyl) O-ethyl S-propyl phosphorodithioate)	A				
29309049	Other	A				
29309051	Phorate	A				
29309052	Disulfoton	see bilateral concession	E	D	D	D
29309053	Ethion	A				
29309054	Dimethoate	A				
29309057	(Disulfoton) O,O-Diethyl S-(2-(ethylthio)ethyl)phosphorodithioate	see bilateral concession	E	D	D	D
29309059	Other	A				
29309061	Acephate	see bilateral concession	E	D	D	D
29309069	Other	A				
29309071	Thiapride	A				
29309072	Bicalutamide	C				
29309079	Other	A				
29309081	2-Chloroethyl sulphide and chloromethyl sulphide	A				
29309082	Bis(2-chloroethyl) sulphide	A				
29309083	Bis(2-chloroethylthio)methane	A				
29309084	1,2-Bis(2-chloroethylthio)ethane	A				
29309085	1,3-Bis(2-chloroethylthio)-n-propane	A				
29309086	1,4-Bis(2-chloroethylthio)-n-butane	A				
29309087	1,5-Bis(2-chloroethylthio)-n-pentane	A				
29309088	Bis(2-chloroethylthiomethyl) oxide	A				
29309089	Bis(2-chloroethylthioethyl) oxide	A				
29309091	Captan	A				
29309093	Methylenebis(thiocyanate)	D				
29309094	Dimethylthiophosphoramide	A				
29309095	Fonofos (O-Ethyl S-phenyl ethylphosphonothiolothionate)	A				
29309096	O-2-[dialkyl(C1 to C3)amino]ethyl phosphonite alkyl(C1 to C3) hydrides and their O-alkyl (not more than C10, including cycloalkyl) esters; alkylated or protonated salts thereof	D				
29309097	Other compounds containing an atom of phosphorus linked to an alkyl (C1 to C3) group, not containing other carbon atoms	D				

Note: (*) Special regime on imports (during its validity, Argentina will not grant any preference

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29309098	Dithiocarbonates (xanthates)	C				
29309099	Other	B				
29310021	Bis(trimethylsilyl)urea	A				
29310029	Other	A				
29310031	Ethephon; (4,4'-bis[(dimethoxyphosphonyl)methyl]diphenyl) diphenylphosphonate	A				
29310032	Glyphosate and its mono(isopropylamine) salt	see bilateral concession	E	D	D	D
29310033	Etidronate disodium	D				
29310034	Trichlorfon	see bilateral concession	E	D	D	D
29310035	Glufosinate-ammonium	A				
29310036	Bis(2-Ethylhexyl) hydrogenphosphonate	A				
29310037	Phosphonomethyliminodiacetic acid; trimethylphosphonic acid	see bilateral concession	E	D	D	D
29310038	Clodronic acid and its disodium salt; fotemustine	A				
29310041	Triphenyltin acetate	A				
29310042	Tetraoctyltin	A				
29310043	Cyhexatin	D				
29310044	Triphenyltin hydroxide	A				
29310045	Fenbutatin oxide	E				
29310046	Dimethyltin, dibutyltin and dioctyltin salts of carboxylic and thioglycolic acids, esters thereof	D				
29310049	Other	A				
29310051	Methylarsinic acid and its salts	A				
29310052	2-Chlorovinyldichloroarsine	A				
29310053	Bis(2-chlorovinyl)chloroarsine	A				
29310054	Tris(2-chlorovinyl)arsine	A				
29310059	Other	A				
29310061	Ethyl aluminium trichloride	D				
29310062	Diethyl aluminium chloride	D				
29310069	Other	A				
29310071	O-alkyl (not more than C10, including cycloalkyl) alkyl(C1 to C3) phosphonofluoridates	D				
29310072	O-Isopropyl methylphosphonochloridate	D				
29310073	O-Pinacolyl methylphosphonochloridate	D				
29310074	Alkyl(C1 to C3)phosphonyl difluorides	D				
29310075	O-2-(dialkyl(C1 to C3)amino)ethyl phosphonite alkyl(C1 to C3) hydrides and their O-alkyl (not more than C10, including cycloalkyl) esters; alkylated or protonated salts thereof	D				
29310076	Other compounds containing an atom of phosphorus linked to an alkyl (C1 to C3) group, not containing other carbon atoms	D				
29310077	O-Alkyl (not more than C10, including cycloalkyl) N,N-dialkyl(C1 to C3)phosphoroamidocyanidates	D				
29310079	Other	C				
29310090	Other	A				
29321100	Tetrahydrofuran	A				
29321200	2-Furaldehyde (furfuraldehyde)	D				
29321310	Furfuryl alcohol	C				
29321320	Tetrahydryfurfuryl alcohol	A				
29321910	Ranitidine and its salts	A				
29321920	Nafronyl	A				
29321930	Nitrovin	C				
29321940	Bioresmethrin	C				
29321950	5-Nitrofurfurylidene diacetate (NFDA)	D				
29321990	Other	A				
29322110	Coumarin	A				
29322190	Other	A				
29322910	Coumaphos	A				
29322920	Phenolphthalein	A				
29322931	Ivermectin	A				
29322932	Abamectin	A				
29322933	Moxidectin	A				
29322990	Other	A				
29329100	Isosafrole	A				
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-one	A				
29329300	Piperonal	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina shall not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29329400	Safrole	A				
29329500	Tetrahydrocannabinols (all isomers)	A				
29329911	Eucalyptol	D				
29329912	Quercetin	D				
29329913	Isosorbide dinitrate	A				
29329914	Carbofuran	A				
29329991	Amiodarone hydrochloride	C				
29329992	1,3,4.6,7,8-Hexahydro-4,6.6,7,8,8-hexamethylcyclopenta-gamma-2-benzopyranne	D				
29329993	Dibenzylidene-sorbitol	D				
29329994	Carbosulfan (2,3-dihydro-2,2-dimethylbenzofuran-7-yl (dibutylaminothio)methylcarbamate)	A				
29329999	Other	A				
29331111	Dipyrone	A				
29331112	Magnopyrol	A				
29331119	Other	A				
29331120	Methylenebis(4-methylamino-1-phenyl-2,3-dimethyl)pyrazolone	A				
29331190	Other	A				
29331911	Phenylbutazone calcium	A				
29331919	Other	A				
29331990	Other	A				
29332110	Iprodione	A				
29332121	Phenytoin and its sodium salt	D				
29332129	Other	A				
29332190	Other	A				
29332911	2-Methyl-5-nitroimidazole	A				
29332912	Metronidazole and its salts	D				
29332913	Tinidazole	D				
29332919	Other	A				
29332921	Econazole and econazole nitrate	C				
29332922	Miconazol nitrate	D				
29332923	Clonidine hydrochloride	A				
29332924	Isoconazole nitrate	A				
29332925	Clotrimazole	A				
29332929	Other	A				
29332930	Cimetidine and its salts	A				
29332940	4-Methyl-5-Hydroxymethylimidazole and its salts	D				
29332991	Imidazole	A				
29332992	Histidine and its salts	A				
29332993	Ondansetron and its salts	A				
29332994	1-Hydroxyethyl-2-undecanoylimidazoline	D				
29332995	1-Hydroxyethyl-2-(8-heptadecanoyl)imidazoline	D				
29332999	Other	A				
29333110	Pyridine	A				
29333120	Salts	A				
29333200	Piperidine and its salts	A				
29333311	Alfentanil	A				
29333312	Anileridine	A				
29333319	Other	A				
29333321	Bezitramide	A				
29333322	Bromazepam	C				
29333329	Other	A				
29333330	Ketobemidone and its salts	A				
29333341	Diphenoxylate	A				
29333342	Diphenoxylate hydrochloride	D				
29333349	Other	A				
29333351	Difenoxin	A				
29333352	Dipipanone	A				
29333359	Other	A				
29333361	Phencyclidine	A				
29333362	Phenoperidine	A				
29333363	Pentanyl	A				
29333369	Other	A				
29333371	Methylphenidate	A				
29333372	Pentazocine	A				
29333379	Other	A				
29333381	Pethidine	A				
29333382	Pethidine intermediate A	A				
29333383	Pipradrol	A				
29333384	Pethidine hydrochloride	D				
29333389	Other	A				
29333391	Piritramide	A				

CÁMARA DE DIPUTADOS

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29333392	Propiram	A				
29333393	Trimeperidine	A				
29333399	Other	A				
29333912	Propendol	D				
29333913	Niflumic acid	A				
29333914	Haloxifop (RS)-2-[4-(3-chloro-5-trifluoromethyl-2-pyridoxyl)phenoxy]propionic acid	A				
29333915	Haloperidol	A				
29333919	Other	A				
29333921	Picloram	A				
29333922	Chlorpyrifos	A				
29333923	Cleboptide malate	D				
29333924	Loperamide hydrochloride	D				
29333925	2-(2-methyl-3-chloroanilino)nicotinic acid and its lysine salt	C				
29333929	Other	C				
29333931	Terfenadine	D				
29333932	Biperiden and its salts	A				
29333933	Isonicotinic acid	A				
29333934	5-Ethyl-2,3-dicarboxypyridine (5-EPDC)	A				
29333935	Imazetapir (RS)-5-ethyl-2-(4-isopropyl-4-methyl-5-oxo-2-imidazoline-2-yl)nicotinic acid)	E				
29333936	Quinuclidine-3-ol	A				
29333939	Other	C				
29333943	Nifedipine	C				
29333944	Nirendipine	C				
29333945	Pirilamine maleate	D				
29333946	Omeprazole	A				
29333947	3-Quinuclidinyl benzylate	A				
29333948	Nimodipine	D				
29333949	Other	A				
29333981	Benzetamide hydrochloride	D				
29333982	Mepivacaine hydrochloride	D				
29333983	Bupivacaine hydrochloride	D				
29333984	Paraquat dichloride	E				
29333989	Other	A				
29333991	Phenazopyridine hydrochloride	A				
29333992	Isoniazid	A				
29333993	3-Cyanopyridine	A				
29333994	4,4'-Bipiridine	A				
29333999	Other	A				
29334110	Levorphanol	A				
29334120	Salts	A				
29334911	2,3-Quinolinedicarboxylic acid	A				
29334912	Rosoxacin	A				
29334913	1-Maxaquin	E				
29334919	Other	D				
29334920	Oxamniquine	A				
29334930	Broxyquinoline	A				
29334940	Esters of levorphanol	A				
29334990	Other	A				
29335200	Malonylurea (barbituric acid) and its salts	A				
29335311	Allobarbital and its salts	A				
29335312	Amobarbital and its salts	A				
29335321	Barbital and its salts	A				
29335322	Butalbital and its salts	A				
29335323	Butobarbital and its salts	A				
29335330	Cyclobarbital and its salts	A				
29335340	Phenobarbital and its salts	C				
29335350	Methylphenobarbital and its salts	A				
29335360	Pentobarbital and its salts	A				
29335371	Secbutabarbital and its salts	A				
29335372	Secobarbital and its salts	A				
29335380	Vinylbital and its salts	A				
29335400	Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof	A				
29335510	Loprazolam and its salts	A				
29335520	Mecloqualone	A				
29335530	Methaqualone and its salts	A				
29335540	Zipeprol and its salts	A				
29335911	Oxazomide	A				
29335912	Praziquantel	C				
29335913	Norfloxacin and norfloxacin nicotinate	A				
29335914	Flunarizine and its dihydrochloride	A				
29335915	Enrofloxacin; piperazine salts	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29335916	Buspirone hydrochloride	A				
29335919	Other	A				
29335921	Bromacyl	E				
29335922	Terbacil	A				
29335923	Fluorouracil	A				
29335929	Other	A				
29335931	Propythiouracil	D				
29335932	Diazinon	A				
29335933	Pyrazophos	A				
29335934	Azathioprine	C				
29335935	6-Mercaptopurine	C				
29335939	Other	A				
29335941	Trimethoprim	C				
29335942	Acyclovir	A				
29335943	Dipiridamol tosylates	A				
29335944	Nicarbazine	D				
29335945	Menadione dimethylpyramidinol bisulphite	C				
29335949	Other	A				
29335991	Minoxidil	A				
29335992	2-Aminopyrimidine	C				
29335999	Other	A				
29336100	Melamine	A				
29336911	2,4,6-Trichlorotriazine (cyanuric chloride)	A				
29336912	Mercaptodichlorotriazine	A				
29336913	Atrazine	E				
29336914	Simazine	D				
29336915	Cyanazine	A				
29336916	Anilazine	A				
29336919	Other	A				
29336921	N,N,N-Trihydroxyethylhexahydrotriazine	D				
29336922	Hexazinon	A				
29336923	Metribuzin	A				
29336929	Other	A				
29336991	Ametryn	E				
29336992	Methenamine and its salts	C				
29336999	Other	A				
29337100	6-Hexanelactam (epsilon-caprolactam)	D				
29337210	Clobazam	A				
29337220	Methyprylon	A				
29337910	Piracetam	A				
29337990	Other	E				
29339111	Alprazolam	D				
29339112	Camazepam	A				
29339113	Clonazepam	A				
29339114	Clorazepate	A				
29339115	Chlordiazapoxide	D				
29339119	Other	A				
29339121	Delorazepam	A				
29339122	Diazepam	D				
29339123	Estazolam	A				
29339129	Other	A				
29339131	Fludiazepam	A				
29339132	Flunitrazepam	A				
29339133	Flurazepam	A				
29339134	Halazepam	A				
29339139	Other	A				
29339141	Ethyl loflazepate	A				
29339142	Lorazepam	A				
29339143	Lormetazepam	A				
29339149	Other	A				
29339151	Mazindol	D				
29339152	Medazepam	A				
29339153	Midazolam and its salts	C				
29339159	Other	A				
29339161	Nimetazepam	A				
29339162	Nitrazepam	A				
29339163	Nordazepam	A				
29339164	Oxazepam	A				
29339169	Other	A				
29339171	Pinazepam	A				
29339172	Pyrovalerone	A				
29339173	Prazepam	A				
29339179	Other	A				
29339181	Temazepam	A				
29339182	Tetrazepam	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29339183	Triazolam	D				
29339189	Other	A				
29339911	Pyrazinamide	D				
29339912	Amiloride hydrochloride	A				
29339913	Pindolol	A				
29339919	Other	A				
29339920	Compounds containing a diazepine ring (whether or not hydrogenated) in the structure	A				
29339931	Iminostilbene	A				
29339932	Carbamazepine	C				
29339933	Clomipramine hydrochloride	A				
29339934	Molinate (S-ethyl hexahydroazepin-1-carbothioate)	A				
29339935	Hexamethyleneimine	A				
29339939	Other	A				
29339941	Clemastine and its derivatives; salts thereof	A				
29339942	Amisulpride	A				
29339943	Sultopride	A				
29339944	Alizapride	A				
29339945	Bufiomedil and its derivatives; salts thereof	A				
29339946	Enalapril maleate	C				
29339947	Ketorolac tromethamine	A				
29339949	Other	B				
29339951	Benomyl	A				
29339952	Oxfendazole	C				
29339953	Albendazole and albendazole sulphoxide	C				
29339954	Mebendazole	C				
29339955	Flubendazole	C				
29339956	Fenbendazole	C				
29339959	Other	A				
29339961	Triadimenol	A				
29339962	Triadimefon	E				
29339963	Triazofos (O,O-diethyl O-(1-phenyl-1H--1,2,4-triazol-3-yl)phosphorothioate	A				
29339969	Other	B				
29339991	Azinfos-ethyl	A				
29339992	Nalidixic acid	A				
29339993	Clofazimine	D				
29339995	Amezinium methyl sulphate	C				
29339996	Maleic hydrazide and its salts	E				
29339999	Other	A				
29341010	Fenuzae	A				
29341020	Thiazolidine hydrochloride	C				
29341030	Thiabendizole	A				
29341090	Other	A				
29342010	2-Mercaptobenzothiazole and its salts	D				
29342020	2,2'-Dithiobis(benzothiazole) (benzothiazole disulphide)	D				
29342031	3-(tert-butylaminothio)benzothiazole (N-tert-butylbenzothiazole sulphenamide)	D				
29342032	2-(Cyclohexylaminothio)benzothiazole (N-cyclohexylbenzothiazole sulphenamide)	D				
29342033	2-(Dicyclohexylaminothio)benzothiazole (N,N-dicyclohexylbenzothiazole sulphenamide)	D				
29342034	2-(4-Morpholinylthio)benzothiazole (N-oxydiethylenebenzothiazole sulphenamide)	D				
29342039	Other	D				
29342040	2-(Thiocyanomethylthio)benzothiazole (TCMTB)	E				
29342090	Other	E				
29343010	Methotrimeprazine maleate (levomepromazine maleate)	A				
29343020	Fluphenazine enanthate	D				
29343030	Promethazine	A				
29343090	Other	A				
29349111	Aminorex and its salts	A				
29349112	Benzphetamine and its salts	A				
29349121	Clotiazepam	A				
29349122	Cloxazolam	D				

Note: (**) Special regime on imports. During the transitory period, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29349123	Dextromoramide	A				
29349129	Other	A				
29349131	Phendimetrazine and its salts	A				
29349132	Phenmetrazine and its salts	A				
29349133	Haloxazolam and its salts	A				
29349141	Ketazolam	D				
29349142	Mesocarb	A				
29349149	Other	A				
29349150	Oxazolam and its salts	A				
29349160	Pemoline and its salts	A				
29349170	Sufentanil and its salts	A				
29349911	Morpholine and its salts	A				
29349912	Pirenoxine sodium salt (catalin sodium salt)	A				
29349913	Nimorazol	A				
29349914	Isatoic anhydride (2H-3,1-benzoxazine-2,4-(1H)-dione)	A				
29349915	4,4'-Dithiodimorpholine	D				
29349919	Other	A				
29349922	Zidovudine (AZT)	C				
29349923	Thymidine	A				
29349924	Furazolidone	D				
29349925	Cytarabine	A				
29349926	Oxadiazon	A				
29349927	Stavudine	D				
29349929	Other	A				
29349931	Ketoconazole	C				
29349932	Prazosin hydrochloride	A				
29349933	Tamiflumate	C				
29349934	Nucleic acids and their salts	D				
29349935	Propiconazole	E				
29349939	Other	A				
29349941	Thiophene	A				
29349942	6-Aminopenicillanic acid	B				
29349943	7-Aminocephalsporanic acid	A				
29349944	7-Aminodesacetoxycephalosporanic acid	A				
29349945	Chlormezanone	A				
29349946	9-(N-Methyl-4-piperidinylidene)thioxanthene	C				
29349949	Other	A				
29349951	Tebuthiuron	E				
29349952	Tetramisole	A				
29349953	Levamisole and its salts	A				
29349954	Tioconazole	C				
29349959	Other	D				
29349961	Tizanidine hydrochloride	C				
29349969	Other	A				
29349991	Timolol	A				
29349992	Timolol acid maleate	A				
29349993	Lamivudine	D				
29349999	Other	A				
29350011	Sulfadiazine and its sodium salt	C				
29350012	Chlorthalidone	A				
29350013	Sulpiride	A				
29350014	Veralipride	A				
29350015	Sulfamethazine (4,6-dimethyl-2-sulphanilamidopyramidine) and its sodium salt	A				
29350019	Other	E				
29350021	Furosemide	D				
29350022	Phthalylsulfathiazole	D				
29350023	Piroxicam	D				
29350024	Tenoxicam	D				
29350025	Sulfamethoxazole	C				
29350029	Other	A				
29350091	Chloramine-B and chloramine-T	A				
29350092	Gliburide	C				
29350093	Toluenesulphonamides	D				
29350094	Nimesulide	C				
29350095	Bumetanide	A				
29350096	Sulfaguanidine	A				
29350097	Sulfluramid	E				
29350099	Other	E				
29362111	Vitamin A1 alcohol (retinol)	A				
29362112	Acetate	A				
29362113	Palmitate	A				
29362119	Other	A				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29362190	Other	A				
29362210	Vitamin B1 hydrochloride (thiamine hydrochloride)	A				
29362220	Vitamin B1 mononitrate (thiamine mononitrate)	A				
29362290	Other	A				
29362310	Vitamin B2 (riboflavine)	A				
29362320	Riboflavine 5'-orthophosphate sodium salt	A				
29362390	Other	A				
29362410	Calcium D-pantothenate	A				
29362490	Other	A				
29362510	Vitamin B6	A				
29362520	Pyridoxine hydrochloride	A				
29362590	Other	A				
29362610	Vitamin B12 (cyanocobalamin):	C				
29362620	Cobamamide	A				
29362630	Hydroxocobalamin and its salts	D				
29362690	Other	A				
29362710	Vitamin C (L- or DL-ascorbic acid)	A				
29362720	Sodium ascorbate	A				
29362790	Other	A				
29362811	D- or DL-alpha-tocopherol	A				
29362812	D- or DL-alpha-tocopherol acetate	A				
29362819	Other	A				
29362890	Other	A				
29362911	Vitamin B9 (folic acid) and its salts	A				
29362919	Other	A				
29362921	Vitamin D3 (colecalciferol)	A				
29362929	Other	A				
29362931	Vitamin H (biotin)	A				
29362939	Other	A				
29362940	Vitamins K and their derivatives	A				
29362951	Nicotinic acid	A				
29362952	Nicotinamide	C				
29362953	Sodium nicotinate	A				
29362959	Other	D				
29362990	Other	A				
29369000	Other, including natural concentrates	A				
29371100	Somatotropin, its derivatives and structural analogues	A				
29371200	Insulin and its salts	D				
29371910	ACTH (corticotrophin)	A				
29371920	HGC (chorionic gonadotrophin)	D				
29371930	PMSG (serum gonadotrophin)	A				
29371940	Menotrophins	D				
29371950	Oxytocin	C				
29371990	Other	A				
29372110	Cortisone	A				
29372120	Hydrocortisone	A				
29372130	Prednisone (dehydrocortisone)	A				
29372140	Prednisolone (dehydrohydrocortisone)	A				
29372210	Dexamethasone and its acetates	A				
29372221	Triamcinolone acetonide	A				
29372229	Other	A				
29372231	Difluocortolone valerate	A				
29372239	Other	A				
29372290	Other	A				
29372310	Medroxyprogesterone and its derivatives	A				
29372321	L-Norgestrel (levonorgestrel)	A				
29372322	DL-Norgestrel	A				
29372329	Other	A				
29372331	Oestriol and oestriol succinate	C				
29372339	Other	A				
29372341	Oestradiol hemisuccinate	D				
29372342	Oestradiol fenpropionate (oestradiol 17-(3-phenylpropionate))	D				
29372349	Other	A				
29372351	Allyloestrenol	D				
29372359	Other	A				
29372360	Desogestrel	D				
	Gestrenol	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29372391	Etynodiol acetate	A				
29372392	Gestodene	C				
29372399	Other	A				
29372910	Methylprednisolone and its derivatives	A				
29372920	Hydrocortisone sodium 21-succinate	A				
29372931	Cyproterone acetate	A				
29372939	Other	A				
29372940	Mesterolone and its derivatives	A				
29372950	Spironolactone	D				
29372960	Deflazacort	C				
29372990	Other	A				
29373100	Epinephrine	A				
29373911	Levodopa	D				
29373912	Methyldopa	A				
29373919	Other	A				
29373990	Other	A				
29374010	Levothyroxine sodium	D				
29374020	Liothyronine sodium	D				
29374090	Other	A				
29375000	Prostaglandins, thromboxanes and	A				
29379010	Tiratricol (Triac) and its sodium salt	D				
29379090	Other	A				
29381000	Rutoside (rutin) and its derivatives	D				
29389010	Deslanoside	A				
29389020	Stevioside	D				
29389090	Other	A				
29391110	Poppy straw concentrate	A				
29391121	Buprenorphine and its salts	A				
29391122	Codeine and its salts	D				
29391123	Dihydrocodeine and its salts	A				
29391131	Ethylmorphine and its salts	A				
29391132	Etorphine and its salts	A				
29391140	Pholcodine and its salts	A				
29391151	Heroin and its salts	A				
29391152	Hydrocodone and its salts	A				
29391153	Hydromorphone and its salts	A				
29391161	Morphine	A				
29391162	Morphine hydrochloride and morphine sulphate	A				
29391169	Other	A				
29391170	Nicomorphine and its salts	A				
29391181	Oxycodone and its salts	A				
29391182	Oxymorphone and its salts	A				
29391191	Thebacon and its salts	A				
29391192	Thebaine and its salts	A				
29391900	Other	A				
29392000	Alkaloids of cinchona and their derivatives; salts thereof	A				
29393010	Caffeine	A				
29393020	Salts	A				
29394100	Ephedrine and its salts	A				
29394200	Pseudoephedrine (INN) and its salts	A				
29394300	Cathine (INN) and its salts	A				
29394900	Other	A				
29395100	Fenetylline (INN) and its salts	A				
29395910	Theophylline	A				
29395920	Aminophylline	A				
29395990	Other	A				
29396100	Ergometrine (INN) and its salts	A				
29396200	Ergotamine (INN) and its salts	A				
29396300	Lysergic acid and its salts	A				
29396911	Methylergometrine maleate	A				
29396919	Other	A				
29396921	Dihydroergotamine mesylate	A				
29396929	Other	A				
29396931	Dihydroergocornine mesylate	A				
29396939	Other	A				
29396941	Alpha-Dihydroergocryptine mesylate	A				
29396942	Beta-Dihydroergocryptine mesylate	A				
29396949	Other	A				
29396951	Ergocristine	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29396952	Dihydroergocristine methanesulphonate	A				
29396959	Other	A				
29396990	Other	A				
29399111	Cocaine and its salts	A				
29399112	Ecgonine and its salts	A				
29399119	Other	A				
29399120	Levamfetamine, its salts, esters and other derivatives	A				
29399130	Metanfetamine, its salts, esters and other derivatives	A				
29399140	Metamfetamine racemate, its salts, esters and other derivatives	A				
29399911	N-Butylscopolammonium bromide	A				
29399919	Other	A				
29399920	Theobromine and its derivatives; salts thereof	A				
29399931	Pilocarpine, its nitrate and hydrochloride	D				
29399939	Other	A				
29399940	Thiocolchicoside	D				
29399990	Other	A				
29400011	Galactose	A				
29400012	Arabinose	D				
29400013	Rhamnose	D				
29400019	Other	A				
29400021	Lactobionic acid	D				
29400022	Calcium lactobionate	D				
29400023	Calcium bromolactobionate	A				
29400029	Other	A				
29400092	Calcium or sodium fructose-1,6-diphosphate	A				
29400093	Maltitol	D				
29400094	Calcium lactogluconate	A				
29400099	Other	A				
29411010	Ampicillin and its salts	A				
29411020	Amoxicillin and its salts	A				
29411031	Penicillin V potassium	A				
29411039	Other	A				
29411041	Penicillin G potassium	C				
29411042	Penicillin G benzathine	C				
29411043	Penicillin G procaine	C				
29411049	Other	A				
29411090	Other	A				
29412010	Sulphates	A				
29412090	Other	A				
29413010	Tetracycline hydrochloride	A				
29413020	Oxytetracycline	A				
29413031	Minocycline	A				
29413032	Salts	A				
29413090	Other	A				
29414011	Chloramphenicol, its palmitate, succinate and hemisuccinate	A				
29414019	Other	A				
29414020	Thiamphenicol and its esters	A				
29414090	Other	A				
29415010	Clarithromycin	A				
29415020	Erythromycin and its salts	C				
29415090	Other	A				
29419011	Rifamycin S	A				
29419012	Rifampicin	A				
29419013	Rifamycin SV sodium	A				
29419019	Other	A				
29419021	Lincomycin hydrochloride	A				
29419022	Clindamycin phosphate	A				
29419029	Other	A				
29419031	Ceftriaxone and its salts	A				
29419032	Cefoperazone and its salts; cefazoline sodium	A				
29419033	Cefaclor monohydrate and cefalexin monohydrate; cefalotin sodium	C				
29419034	Cefadroxil and its salts	A				
29419035	Cefotaxime sodium	A				
29419036	Cefoxitin and its salts	A				
29419037	Cephalosporin C	A				
29419039	Other	A				
29419041	Neomycin sulphate	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
29419042	Gentamycin embonate (gentamycin pamoate)	A				
29419043	Gentamycin sulphate	C				
29419049	Other	A				
29419051	Spiramycin embonate (spiramycin pamoate)	A				
29419059	Other	A				
29419061	Nystatine and its salts	A				
29419062	Amphotericin B and its salts	A				
29419069	Other	A				
29419071	Monensin sodium	A				
29419072	Narasin	A				
29419073	Avilamycins	A				
29419079	Other	A				
29419081	Polymyxins and their salts	A				
29419082	Colistin sulphate	A				
29419083	Virginiamycins and their salts	A				
29419089	Other	A				
29419091	Griseofulvin and its salts	A				
29419092	Tiamulin fumarate	D				
29419099	Other	A				
29420000	Other organic compounds	A				
30012010	Liver extracts	B				
30012090	Other	B				
30019010	Heparin and its salts	D				
30019020	Parts of pericardia, of bovine or swine animals	A				
30019031	Livers	D				
30019039	Other	D				
30019090	Other	A				
30021011	Against snake bite and other poisons	B				
30021012	Against tetanus	B				
30021013	Against catarrh	B				
30021014	Against pyogens	B				
30021015	Against diphtheria	B				
30021016	Polyvalent	B				
30021019	Other	A				
30021022	Anti-Rh immunoglobulin	A				
30021023	Other serum immunoglobins	A				
30021024	Factor VIII concentrate	A				
30021025	Serum albumin in gel form for the preparation of diagnostic reagents	A				
30021026	Monoclonal antibodies in buffer solution containing bovine serum albumin	A				
30021029	Other	A				
30021031	Serum albumin, other than human	A				
30021032	Plasmin (fibrinolysin)	A				
30021033	Urokinase	A				
30021034	Immunoglobin and histamine hydrochloride, in association	C				
30021035	Immunoglobin G, lyophilized or in solution	D				
30021036	Interferon beta	A				
30021037	Human serum albumin	D				
30021038	Bevacizumab (INN); daclizumab (INN); etanercept (INN); gemtuzumab (INN)-ozogamicin (INN); oprelvekin (INN); rituximab (INN); trastuzumab (INN)	A				
30021039	Other	A				
30022011	Influenza vaccines	A				
30022012	Poliomyelitis vaccines	A				
30022013	Hepatitis B vaccines	A				
30022014	Measles vaccines	A				
30022015	Meningitis vaccines	A				
30022016	Rubella-measles-mumps vaccines	A				
30022017	Other triple vaccines	B				
30022018	Against catarrh and against pyogen	A				
30022019	Other	A				
30022021	Influenza vaccines	A				
30022022	Poliomyelitis vaccines	A				
30022023	Hepatitis B vaccines	A				
30022024	Measles vaccines	A				
30022025	Meningitis vaccines	A				
30022026	Rubella-measles-mumps vaccines	A				
30022027	Other triple vaccines	A				

Note: (*.) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30022028	Against tetanus and against pyogen	B				
30022029	Other	A				
30023010	Rabies vaccines	B				
30023020	Coccidiosis vaccines	B				
30023030	Keratoconjunctivitis vaccines	B				
30023040	Distemper vaccines	B				
30023050	Leptospirosis vaccines	B				
30023060	Foot-and-mouth disease vaccines	B				
30023070	Vaccines against the following diseases: Newcastle's disease, live or inactivated; gumboro disease, live or inactivated; bronchitis, live or inactivated; avian pox, live; EDS-76; avian salmonellosis, obtained from strain 9R; avian cholera, inactivated	B				
30023080	Combined vaccines against the diseases listed in subdivision 3002.30.70	B				
30023090	Other	A				
30029010	Diagnostic reagents of microbial origin	C				
30029020	Anti-toxins of microbial origin	B				
30029030	Tuberculins	B				
30029091	For use in veterinary medicine	C				
30029092	For use in human medicine	B				
30029093	Saxitoxin	C				
30029094	Ricin	C				
30029099	Other	E				
30031011	Ampicillin or its salts	C				
30031012	Amoxicillin or its salts	C				
30031013	Penicillin G benzathine	C				
30031014	Penicillin G potassium	C				
30031015	Penicillin G procaine	C				
30031019	Other	C				
30031020	Containing streptomycins or derivatives thereof	C				
30032011	Chloramphenicol, its palmitate, succinate or hemisuccinate	B				
30032019	Other	B				
30032021	Erythromycin or its salts	B				
30032029	Other	B				
30032031	Rifamycin SV sodium	B				
30032032	Rifampicin	B				
30032039	Other	B				
30032041	Lincomycin hydrochloride	B				
30032049	Other	B				
30032051	Cephalothin sodium	D				
30032052	Cefaclor monohydrate or cephalexin monohydrate	B				
30032059	Other	D				
30032061	Gentamycin sulphate	B				
30032062	Daunorubicin	A				
30032063	Pirarubicin; idarubicin	A				
30032069	Other	B				
30032071	Vancomycin	B				
30032072	Actinomycins	A				
30032073	Cyclosporin A	A				
30032079	Other	B				
30032091	Mitomycins	A				
30032092	Tiamulin fumarate	B				
30032093	Bleomycins or their salts	A				
30032094	Imipenem	A				
30032095	Amphotericin B in liposome	A				
30032099	Other	B				
30033100	Containing insulin	C				
30033911	Somatotropin	A				
30033912	HGC (chorionic gonadotrophin)	C				
30033913	Menotrophins	C				
30033914	ACTH (corticotrophin)	C				
30033915	PMSG (serum gonadotrophin)	C				
30033916	Somatostatin or its salts	A				
30033917	Buserelin or its acetate	A				
30033918	Triptorelin or its salts	A				
30033919	Leuprolide and leuprolide acetate	A				
30033921	LH-RH (gonadorelin)	A				
30033922	Oxytocin	C				
30033923	Insulin salts	C				
30033924	Timosins	A				
30033925	Octreotide	A				

Note. (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30033926	Goserelin and goserelin acetate	A				
30033927	Nafarelin or its acetate	A				
30033929	Other	C				
30033931	Oestradiol hemisuccinate	C				
30033932	Oestradiol fenpropionate	C				
30033933	Oestriol or oestriol succinate	C				
30033934	Allyloestrenol	C				
30033935	Lynestrenol	C				
30033936	Megestrol acetate; formestane; fulvestrant	A				
30033937	Desogestrel	C				
30033939	Other	C				
30033981	Levothyroxine sodium	C				
30033982	Liothyronine sodium	C				
30033991	2,11,15-Trihydroxy-16-(3-Chlorophenoxy)prosta-5,13-dien-1-oic acid (prostaglandin F2α) sodium salt or methyl ester	A				
30033992	Tiratricol (Triac) or its sodium salt	C				
30033993	Levodopa; alpha-Methyldopa	C				
30033994	Spironolactone	D				
30033995	Exemestane	A				
30033999	Other	C				
30034010	Vinblastine, vincristine; derivatives thereof; topotecan or its hydrochloride	A				
30034020	Pilocarpine, its nitrate or hydrochloride	C				
30034030	Dihydroergocristine methanesulphonate	C				
30034040	Codeine or its salts	C				
30034050	Granisetron; tropisetron or its monohydrochloride	A				
30034090	Other	C				
30039011	Calcium folinate (leucovorine)	B				
30039012	Nicotinamide	C				
30039013	Hydroxycobalamin or its salts; cyanocobalamin	C				
30039014	Vitamin A1 (retinol) or its derivatives other than retinoic acid	C				
30039015	Calcium D-Pantothenate; vitamin D3 (colecalciferol)	B				
30039016	Esters of vitamins A and D3, in a concentration of 1 500 000 IU/g or more of vitamin A and 50 000 IU/g of vitamin D3	B				
30039017	Retinoic acid (tretinoin)	A				
30039019	Other	B				
30039021	Streptokinase	A				
30039022	L-Asparaginase	A				
30039023	Deoxyribonuclease	A				
30039029	Other	B				
30039031	Permethrin; propatyl nitrate; benzyl benzoate; sodium dioctylsulphonate	C				
30039032	Cholic acid; deoxycholic acid; dehydrocholic acid magnesium salts	D				
30039033	Gluconic acid, its salts or esters	C				
30039034	O-Acetylsalicylic acid; aluminium O-acetylsalicylate; methyl salicylate; diethorvos	C				
30039035	Calcium lactophosphate	C				
30039036	Lactic acid, its salts or esters; 4-(4-hydroxyphenoxy)-3,5-diiodophenylacetic acid	C				
30039037	Fumaric acid, its salts or esters	C				
30039038	Etretinate; fosfestrol or its di- or tetrasodium salts; miltefosine	A				
30039039	Other	B				
30039041	Tranylcypromine sulphate, diethylpropion	C				
30039042	Ketamine hydrochloride	C				
30039043	Clenbuterol or its hydrochloride	C				
30039044	Tamoxifen or its citrate	C				
30039046	Phenylephrine hydrochloride; myrtecaine; propanolol or its salts	C				
30039047	Diclofenac sodium; diclofenac potassium; diclofenac diethylamine	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30039048	Chlorambucil; cildrmethine (INN) or its hydrochloride; melfalan; toremifene or its citrate	A				
30039049	Other	B				
30039051	Metoclopramide or its hydrochloride; clesantel	C				
30039052	Atenolol; prilocaine or its hydrochloride; thalidomide	C				
30039053	Lidocaine or its hydrochloride; flutamide	C				
30039054	Fenproporex	C				
30039055	Paracetamol; bromopride	C				
30039056	Amitraz, cypermethrin	C				
30039057	Chlorhexidine or its salts; pentamidine isethionate	C				
30039058	Aminoglutethimide; carmustine; deferoxamine (desferrioxamine B) or its salts, derivatives thereof; lomustine; procarbazine or its hydrochloride	A				
30039059	Other	B				
30039061	Quercetin	C				
30039062	Thiapride	B				
30039063	Etidronate disodium	C				
30039064	Amiodarone hydrochloride	C				
30039065	Nitrovin; moxidectin	C				
30039066	Clodronic acid or its disodium salt; streptozocin; fotemustine	A				
30039067	Carbocysteine, sulfiram	C				
30039069	Other	B				
30039071	Terfenadine; tahnifumate; clebopride acid malate; econazole or its nitrate; fenticonazole nitrate; flubendazole; Mepivacaine hydrochloride; trimethoprim; bupivacaine hydrochloride	C				
30039072	Loperamide hydrochloride; fenbendazol; ketorolac tromethamine; nifedipine; nimodipine; nitrendipine	C				
30039073	Albendazole or its sulfoxide; mebendazole; 6-mercaptopurine; amezinium methylsulphate; oxfendazole; praziquantel	C				
30039074	Alprazolam; bromazepam; chlordiazepoxide; pethidine hydrochloride; diazepam; droperidol; mazindole; triazolam	C				
30039075	Benzetimide or its hydrochloride; phenytoin or its sodium salt; isoniazid; pirazinamide	C				
30039076	2-(2-metil-3-chloroanilin)nicotinic acid or its lysine salt; metronidazole or its salts; azathioprine; miconazole nitrate	C				
30039077	Enrofloxacine; enalapril maleate; pirilamine maleate; , nicarbazine; norfloxacin; piperazine salts	C				
30039078	Altretamine; bortezomib; dacarbazine; tenofovir disoproxil fumarate; enfuvirtide; fluspirilene; letrozole; lopinavir; imatinib mesylate; nelfinavir or its mesylate; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; abacavir sulphate; atazanavir sulphate; indinavir salt	A				
30039079	Other	B				
30039081	Levamisole or its salts; tetramisole	B				
30039082	Sulfadiazine or its sodium salt, sulfamethoxazole	C				
30039083	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	C				
30039084	Phthalylsulfathiazole; inosine	C				
30039085	Fluphenazine enanthate; promethazine; gliburide, ryoside; deslanoside	C				
30039086	Furosemide; clorthalidone	C				
30039087	Tizanidine hydrochloride; ketoconazole; furazolidone	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30039088	Amprenavir; aprepitant; delavirdine or its mesylate; efavirenz; emtricitabine; etoposide; everolimus; fludarabine phosphate; fosamprenavir calcium; gemcitabine or its hydrochloride; raltitrexed; ritonavir; sirolimus; teniposide	A				
30039089	Other	B				
30039091	Pollen extract	B				
30039092	Disophenol; chymsarobin	C				
30039093	Diclofenac resinate	C				
30039094	Silymarin group	B				
30039095	Busulfan; dexormaplatin; diethylstilbestrol or its dipropionate; enloplatin; filgrastim; iproplatin; lobaplatin; miboplatin; mitotane; ormaplatin; procarbazine or its hydrochloride; propofol; sebriplatin; zeniplatin	A				
30039096	Dextran iron complex	C				
30039099	Other	C				
30041011	Ampicillin or its salts	C				
30041012	Amoxicillin or its salts	C				
30041013	Penicillin G benzathine	C				
30041014	Penicillin G potassium	C				
30041015	Penicillin G procaine	C				
30041019	Other	C				
30041020	Containing streptomycins or derivatives thereof	C				
30042011	Chloramphenicol, its palmitate, succinate or hemisuccinate	C				
30042019	Other	C				
30042021	Erythromycin or its salts	C				
30042029	Other	C				
30042031	Rifamycin SV sodium	C				
30042032	Rifampicin	C				
30042039	Other	C				
30042041	Lincomycin hydrochloride	C				
30042049	Other	C				
30042051	Cephalothin sodium	C				
30042052	Cefaclor monohydrate or cephalexin monohydrate	C				
30042059	Other	C				
30042061	Gentamycin sulphate	C				
30042062	Daunorubicin	A				
30042063	Pirarubicin; idarubicin	A				
30042069	Other	C				
30042071	Vancomycin	C				
30042072	Actinomycins	A				
30042073	Cyclosporin A	A				
30042079	Other	C				
30042091	Mitomycins	A				
30042092	Tiamulin fumarate	C				
30042093	Bleomycins or their salts	A				
30042094	Imipenem	A				
30042095	Amphotericin B in liposome	A				
30042099	Other	C				
30043100	Containing insulin	D				
30043210	Corticosteroid hormones	C				
30043220	Spironolactone	C				
30043290	Other	D				
30043911	Somatotropin	A				
30043912	HGC (chorionic gonadotrophin)	C				
30043913	Menotrophins	C				
30043914	ACTH (corticotrophin)	C				
30043915	PMSG (serum gonadotrophin)	C				
30043916	Somatostatin or its salts	A				
30043917	Buserelin or its acetate	A				
30043918	Triptorelin or its salts	A				
30043919	Leuprolide and leuprolide acetate	A				
30043921	LH-RH (gonadorelin)	A				
30043922	Oxytocin	C				
30043923	Insulin salts	C				
30043924	Tirapazins	A				
30043925	Calcitonin	C				
30043926	Octreotide	A				
30043927	Goserelin and goserelin acetate	A				
30043928	Nafarelin or its acetate	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30043929	Other	C				
30043931	Oestradiol hemisuccinate	C				
30043932	Oestradiol fenpropionate	C				
30043933	Oestriol or oestriol succinate	C				
30043934	Allyloestrenol	C				
30043935	Lynestrenol	C				
30043936	Megestrol acetate; formestane; fulvestrant	A				
30043937	Desogestrel	C				
30043939	Other	D				
30043981	Levothyroxine sodium	C				
30043982	Liothyronine sodium	C				
30043991	2,11,15-Trihydroxy-16-(3-Chlorophenoxy)prosta-5,13-dien-1-oic acid (prostaglandin F2α) sodium salt or methyl ester	A				
30043992	Tiratricol (Triac) or its sodium salt	C				
30043993	Levodopa; alpha-Methyldopa	C				
30043994	Exemestane	A				
30043999	Other	C				
30044010	Vinblastine, vincristine; derivatives thereof; topotecan or its hydrochloride	A				
30044020	Pilocarpine, its nitrate or hydrochloride	C				
30044030	Dihydroergocristine methanesulphonate	C				
30044040	Codeine or its salts	C				
30044050	Granisetron; tropisetron or its monohydrochloride	A				
30044090	Other	B				
30045010	Calcium folinate (leucovorine)	C				
30045020	Nicotinamide	C				
30045030	Hydroxycobalamin or its salts; cyanocobalamin	C				
30045040	Vitamin A1 (retinol) or its derivatives other than retinoic acid	C				
30045050	Calcium D-Pantothenate; vitamin D3 (colecalciferol)	C				
30045060	Retinoic acid (tretinoin)	A				
30045090	Other	D				
30049011	Streptokinase	A				
30049012	L-Asparaginase	A				
30049013	Deoxyribonuclease	A				
30049019	Other	see bilateral concession	C	A	C	B
30049021	Permethrin; propatyl nitrate; benzyl benzoate; sodium dioctylsulphonate	see bilateral concession	C	A	C	A
30049022	Cholic acid; deoxycholic acid; dehydrocholic acid magnesium salts	see bilateral concession	C	B	C	B
30049023	Gluconic acid, its salts or esters	see bilateral concession	C	A	C	C
30049024	O-Acetylsalicylic acid; aluminium O-acetylsalicylate; methyl salicylate; dichlorvos	see bilateral concession	C	B	C	C
30049025	Calcium lactophosphate	see bilateral concession	C	B	C	B
30049026	Lactic acid, its salts and esters; 4-(4-hydroxyphenoxy)-3,5-diiodophenylacetic acid; fumaric acid, its salts and esters	see bilateral concession	C	B	C	B
30049027	Nitroglycerin, for transdermal administration	A				
30049028	Etretinate; fosfestrol or its di- or tetrasodium salts; miltefosine	A				
30049029	Other	see bilateral concession	C	A	C	B
30049031	Tranylcypromine sulphate; diethylpropion	see bilateral concession	C	B	C	B
30049032	Ketamine hydrochloride	see bilateral concession	C	A	C	B
30049033	Clenbuterol or its hydrochloride	see bilateral concession	C	A	C	B
30049034	Tamoxifen or its citrate	see bilateral concession	C	A	C	A
30049036	Phenylephrine hydrochloride; myrtecaine; propanolol or its salts	see bilateral concession	C	B	C	B
30049037	Diclofenac sodium; diclofenac potassium; diclofenac diethylamine	see bilateral concession	C	A	C	C
30049038	Chlorambucil; chlormethine (INN) or its hydrochloride; melfalan; toremifene or its citrate	A				
30049039	Other	see bilateral concession	C	A	D	B
30049041	Metoclopramide or its hydrochloride; clusentel	see bilateral concession	C	A	C	C
30049042	Atenolol; prilocaine or its hydrochloride; thalidomide	see bilateral concession	C	B	C	B

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30049043	Lidocaine or its hydrochloride; flutamide	see bilateral concession	C	B	C	C
30049044	Fenproporex	see bilateral concession	C	B	C	B
30049045	Paracetamol; bromopride	see bilateral concession	C	A	C	A
30049046	Amitraz; cypermethrin	see bilateral concession	C	A	C	C
30049047	Chlorhexidine or its salts; pentamidine isethionate	see bilateral concession	C	A	C	B
30049048	Aminoglutethimide; carmustine; deferoxamine (desferrioxamine B) or its salts, derivatives thereof; lomustine; procarbazine or its hydrochloride	A				
30049049	Other	see bilateral concession	C	A	D	B
30049051	Quercetin	see bilateral concession	C	B	C	B
30049052	Thiapride	see bilateral concession	C	A	C	A
30049053	Etidronate disodium	see bilateral concession	C	B	C	B
30049054	Amiodarone hydrochloride	see bilateral concession	C	A	C	C
30049055	Nigrovin; moxidectin	see bilateral concession	C	B	C	B
30049057	Carbocysteine; sulfiram	see bilateral concession	C	B	C	B
30049058	Clodronic acid or its disodium salt; streptozocin; fotemustine	A				
30049059	Other	see bilateral concession	C	A	D	B
30049061	Terfenadine; talniflumate; cisapride acid malate; econazole or its nitrate; isoconazole nitrate; flubendazole; Mepivacaine hydrochloride; trimethoprim; bupivacaine hydrochloride	see bilateral concession	C	A	C	C
30049062	Loperamide hydrochloride; fenbendazol; ketorolac tromethamine; nifedipine; nimodipine; nitrendipine	see bilateral concession	C	A	C	C
30049063	Albendazole or its sulfoxide; mebendazole, 6- mercaptopurine; amoxicillin methylsulphate; oxfendazole; praziquantel	see bilateral concession	C	A	C	C
30049064	Alprazolam, bromazepam; chlordiazepoxide; pethidine hydrochloride; diazepam; droperidol; nazindole; triazolam	see bilateral concession	C	A	C	C
30049065	Benzetimide or its hydrochloride; phenytoin or its sodium salt; isoniazid; piruzinamide	see bilateral concession	C	B	C	B
30049066	2-(2-methyl-3-chloroanilino)nicotinic acid or its lysine salt; metronidazole or its salts; azathioprine; miconazole nitrate	see bilateral concession	C	A	C	C
30049067	Enrofloxacine; enalapril maleate; pirilamine maleate; nicarbazine; norfloxacin, piperazine salts	see bilateral concession	C	A	C	C
30049068	Alitretamine; bortezomib; dacarbazine; tenofovir disoproxil fumarate; enfuvirtide; fluspirilene; letrazole; lopinavir; imatinib mesylate; nelfinavir or its mesylate; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; abacavir sulphate; atazanavir sulphate; indinavir sulp	A				
30049069	Other	see bilateral concession	C	A	D	B
30049071	Levamisole or its salts; tetramisole	see bilateral concession	C	A	C	A
30049072	Sulfadiazine or its sodium salt; sulfamethoxazole	see bilateral concession	C	A	C	B
30049073	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	see bilateral concession	C	A	C	C
30049074	Phthalylsulfathiazole; inosine	see bilateral concession	C	B	C	B
30049075	Fluphenazine enanthate; promethazine; gliburide; ritodrine; deslanoside	see bilateral concession	C	A	C	C
30049076	Furosemide; chlorthalidone	see bilateral concession	C	A	C	B
30049077	Tizanidine hydrochloride; ketoconazole; furazolidone	see bilateral concession	C	A	C	B
30049078	Amprenavir; aprepitant; delavirdine or its mesylate; efavirenz; emtricitabine; etoposide; everolimus; fludarabine phosphate; fosamprenavir calcium; gemcitabine or its hydrochloride; nilutrexed; ritonavir; sirolimus; tenipo side	A				
30049079	Other	see bilateral concession	B	A	D	B
30049091	Pollen extract	see bilateral concession	C	A	C	A
30049092	Disophenol; chrysarobin	see bilateral concession	C	B	C	B
30049093	Diclofenac resinate	see bilateral concession	C	A	C	B

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will [illegible] grant any preference

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
30049094	Silymarin group	see bilateral concession	C	A	A	A
30049095	Busulfan; dexormaplatin; diethylstilbestrol or its dipropionate; enloplatin; filgrastim; iproplatin; lobaplatin; miboplatin; mitotane; ormaplatin; procarbazine or its hydrochloride; propofol; sebriplatin; zeniplatin	A				
30049096	Dextran iron complex	see bilateral concession	C	B	C	B
30049099	Other	see bilateral concession	C	A	D	B
30051010	Impregnated or coated with pharmaceutical substances	C				
30051020	Surgical dressings allowing direct observation of the wound	D				
30051030	Impermeable dressing for mucous membranes	C				
30051040	Dressings with closures, for use with colostomies (obturation cones)	A				
30051050	Dressings with closure devices, for wound closure	A				
30051090	Other	C				
30059011	Of polyglycolic acid	A				
30059012	Of glycolic acid-lactic acid copolymers and lactic acid	A				
30059019	Other	see bilateral concession	C	A	B	A
30059020	Surgical dressings of nonwovens	see bilateral concession	C	A	B	A
30059090	Other	see bilateral concession	D	A	B	C
30061010	Surgical suture materials of polydioxanona	A				
30061020	Surgical suture materials of stainless steel	A				
30061090	Other	C				
30062000	Blood-grouping reagents	C				
30063011	Based on iohexol	A				
30063012	Based on dimeglumine iocarmate or gadoterate meglumine	A				
30063013	Based on iopamidol	A				
30063015	Based on zirconium dioxide and gentamycin sulphate	A				
30063016	Based on sodium diatriazide or meglumine diatriazide	A				
30063017	Based on ioversol or iopromide	A				
30063018	Based on sodium iothalamate, meglumine iothalamate or mixtures thereof	A				
30063019	Other	C				
30063021	Based on somatoliberin	A				
30063029	Other	C				
30064011	Dental cements	C				
30064012	Other dental fillings	A				
30064020	Bone reconstruction cements	A				
30065000	First-aid boxes and kits	C				
30066000	Chemical contraceptive preparations based on hormones, on other products of heading 29.37 or on spermicides	D				
30067000	Gel preparations designed to be used in	C				
30069110	Bags for use in colostomy, ileostomy and urostomy	C				
30069190	Other	D				
30069200	Waste pharmaceuticals	D				
31010000	Animal or vegetable fertilizers, whether or not mixed together or chemically treated; fertilizers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products	C				
31021010	Containing 45% or more by weight of nitrogen	see bilateral concession	B	A	A	A
31021090	Other	see bilateral concession	D	A	A	A
31022100	Ammonium sulphate	D				
31022910	Ammonium sulphonitrate	A				
31022990	Other	A				
31023000	Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution	A				
31024000	Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic non-fertilizing substances	[illegible]				
[illegible]	Containing more than 16.3% by weight of nitrogen	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
31025019	Other	A				
31025090	Other	A				
31026000	Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	A				
31028000	Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	see bilateral concession	D	A	A	A
31029000	Other, including mixtures not specified in the foregoing subheadings	A				
31031010	Containing not more than 22% by weight of phosphorus pentoxide (P2O5)	see bilateral concession	B	A	A	A
31031020	Containing more than 22% but not more than 45% by weight phosphorus pentoxide (P2O5)	see bilateral concession	D	A	A	A
31031030	Containing more than 45% by weight of phosphorus pentoxide (P2O5)	see bilateral concession	B	A	A	A
31039011	Containing not more than 46% by weight of phosphorus pentoxide (P2O5)	A				
31039019	Other	A				
31039090	Other	A				
31042010	Containing not more than 60% by weight of potassium oxide (K2O)	A				
31042090	Other	A				
31043010	Containing not more than 52% by weight of potassium oxide (K2O)	A				
31043090	Other	A				
31049010	Potassium sulphate-magnesium sulphate containing more than 30% by weight potassium oxide (K2O)	B				
31049090	Other	A				
31051000	Goods of this Chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	D				
31052000	Mineral or chemical fertilizers containing the three fertilizing elements: nitrogen, phosphorus and potassium	C				
31053010	Containing 6 mg/kg or more of arsenic	D				
31053090	Other	D				
31054000	Ammonium dihydrogenorthophosphate (monoammonium phosphate) and mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	D				
31055100	Containing nitrates and phosphates	C				
31055900	Other	D				
31056000	Mineral or chemical fertilizers containing	D				
31059011	Containing by weight not more than 15% of nitrogen and not more than 15% of potassium oxide (K2O)	A				
31059019	Other	A				
31059090	Other	D				
32011000	Quebracho extract	C				
32012000	Wattle extract	C				
32019011	Of gambier	A				
32019012	Of oak or chestnut	C				
32019019	Other	C				
32019020	Tannins	C				
32019090	Other	C				
32021000	Synthetic organic tanning substances	C				
32029011	Based on chromium salts	C				
32029012	Based on titanium salts	A				
32029013	Based on zirconium salts	A				
32029019	Other	C				
32029021	Based on chromium compounds	C				
32029029	Other	C				
32029030	Enzymatic preparations for pre-tanning	C				
32030011	Hematein	A				
32030012	Fisetin	A				
32030013	Morin	A				
32030019	Other	C				
32030021	Cochineal	C				
32030029	Other	C				

Note: (**) Special regime on imports. During the [illegible] Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
32030030	Preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colouring matter of vegetable or animal origin	C				
32041100	Disperse dyes and preparations based thereon	C				
32041210	Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon	D				
32041220	Mordant dyes and preparations based thereon	C				
32041300	Basic dyes and preparations based thereon	C				
32041400	Direct dyes and preparations based thereon	C				
32041510	Vat blue (Colour Index 73000)	C				
32041520	Dibenzanthrone	A				
32041530	12,12-Dimethoxydibenzanthrone	A				
32041590	Other	C				
32041600	Reactive dyes and preparations based thereon	C				
32041700	Pigments and preparations based thereon	C				
32041911	Carotenoids	A				
32041912	Preparations containing alpha-carotene, 8'-apo-alpha-carotenoic acid methyl or ethyl esters and canthaxanthin, vegetable oils, starch, gelatine, sucrose, dextrin, used as food colours	A				
32041913	Other preparations of a kind used as food	C				
32041919	Other	C				
32041920	Solvent dyes	C				
32041930	Azo dyes	C				
32041990	Other	C				
32042011	4,4-Bis(1,3,5)triazinyl-6-aminostilbene-2,2-disulphonic acid derivatives	C				
32042019	Other	C				
32042090	Other	C				
32049000	Other	C				
32050000	Colour lakes; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colour lakes	C				
32061111	Of a particle size of 0.6 microns or more, containing modifying agents	B				
32061119	Other	C				
32061120	Other pigments	C				
32061130	Preparations	C				
32061910	Pigments consisting of mica coated with titanium dioxide	A				
32061990	Other	C				
32062000	Pigments and preparations based on chromium compounds	C				
32064100	Ultramarine and preparations based thereon	A				
32064210	Lithopone	A				
32064290	Other	C				
32064910	Pigments and preparations based on cadmium	D				
32064920	Pigments and preparations based on hexacyanoferrates (ferrocyanides and ferricyanides)	D				
32064990	Other	D				
32065011	Calcium or strontium halophosphates	A				
32065019	Other	C				
32065021	Calcium or strontium halophosphates	A				
32065029	Other	A				
32071010	Based on zirconium or its salts	C				
32071090	Other	C				
32072010	Engobes (slips)	C				
32072091	Containing by weight 25% or more of platinum or 40% or more of bismuth of a kind used in the manufacture of printed circuits	A				
32072099	Other	C				
32073000	Liquid lustres and similar preparations	C				
32074010	Glass frit	C				
32074090	Other	C				
32081010	Paints	see bilateral concession	C	A	C	A

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
32081020	Varnishes	see bilateral concession	C	A	C	A
32081030	Solutions as specified in note 4 to this Chapter	C				
32082011	Based on acrylic polymers, as specified in note 3 Section VI, of a kind used in the manufacture of printed circuits	A				
32082019	Other	C				
32082020	Varnishes	C				
32082030	Solutions as specified in note 4 to this Chapter	C				
32089010	Paints	see bilateral concession	D	C	D	D
32089021	Based on cellulose derivatives	see bilateral concession	D	C	D	C
32089029	Other	see bilateral concession	D	C	D	C
32089031	Of silicones	see bilateral concession	D	B	D	B
32089039	Other	see bilateral concession	D	A	D	D
32091010	Paints	D				
32091020	Varnishes	D				
32099011	Based on polytetrafluoroethylene	C				
32099019	Other	D				
32099020	Varnishes	C				
32100010	Paints	D				
32100020	Varnishes	D				
32100030	Prepared water pigments of a kind used for finishing leather	D				
32110000	Prepared driers	C				
32121000	Stamping foils	C				
32129010	Aluminium powders and flakes, bonded with hydrocarbon solvents, of an aluminium content exceeding 60% by weight	C				
32129090	Other	D				
32131000	Colours in sets	C				
32139000	Other	C				
32141010	Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics	C				
32141020	Painters' fillings	D				
32149000	Other	C				
32151100	Black	C				
32151900	Other	D				
32159000	Other	C				
33011210	Of petit grain	C				
33011290	Other	C				
33011300	Of lemon	C				
33011910	Of lime	see bilateral concession	B	A	B	A
33011990	Other	see bilateral concession	B	A	B	C
33012400	Of peppermint (Mentha piperita)	C				
33012510	Of Japanese mint (Mentha arvensis)	C				
33012520	Of spearmint (Mentha viridis L.)	A				
33012590	Other	A				
33012911	Of citronella	see bilateral concession	B	A	B	A
33012912	Of cedar	A				
33012913	Of guaiacum (Bulnesia sarmientoi)	see bilateral concession	B	A	B	A
33012914	Of lemongrass	see bilateral concession	B	A	B	A
33012915	Of rosewood	see bilateral concession	B	A	B	A
33012916	Of palmarosa	see bilateral concession	B	A	B	A
33012917	Of coriander	see bilateral concession	B	A	B	A
33012918	Of cabreuva	see bilateral concession	B	A	B	A
33012919	Of eucalyptus	see bilateral concession	B	A	B	C
33012921	Of lavander	A				
33012922	Of vetiver	see bilateral concession	B	A	B	A
33012990	Other	A				
33013000	Resinoids	A				
33019010	Concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration	C				
33019020	Terpenic by-products of the deterpenation of essential oils	C				
33019030	Aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils	C				
33019040	Extracted oleoresins	B				
33021000	Of a kind used in the food or drink industries	C				
33029011	Vetiverol	D				
33029019	Other	C				

Note. (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
33029090	Other	D				
33030010	Perfumes	D				
33030020	Toilet waters	D				
33041000	Lip make-up preparations	D				
33042010	Eye shadows, eyeliners, eyebrow pencils and mascara	D				
33042090	Other	D				
33043000	Manicure or pedicure preparations	D				
33049100	Powders, whether or not compressed	D				
33049910	Beauty creams; tonic lotions	D				
33049990	Other	D				
33051000	Shampoos	D				
33052000	Preparations for permanent waving or straightening	D				
33053000	Hair lacquers	D				
33059000	Other	D				
33061000	Dentifrices	D				
33062000	Yarn used to clean between the teeth (dental floss)	D				
33069000	Other	D				
33071000	Pre-shave, shaving or after-shave preparations	D				
33072010	Liquids	D				
33072090	Other	D				
33073000	Perfumed bath salts and other bath	C				
33074100	"Agarbatti" and other odoriferous preparations which operate by burning	D				
33074900	Other	D				
33079000	Other	D				
34011110	Medicated soaps	D				
34011190	Other	D				
34011900	Other	D				
34012010	Toilet soaps	D				
34012090	Other	D				
34013000	Organic surface-active products and preparations for washing the skin, in the form of liquid or cream and put up for retail sale, whether or not containing soap	D				
34021110	Sodium dibutylnaphthalenesulphonate	A				
34021120	Sodium N-methyl-N-oleoyltaurate	A				
34021130	Sodium alkylsulphonates, secondary	A				
34021140	Mixtures of alkylbenzenesulfonic acids	C				
34021190	Other	D				
34021210	Oleylamine acetate	A				
34021290	Other	C				
34021300	Non-ionic	C				
34021900	Other	D				
34022000	Preparations put up for retail sale	D				
34029011	Containing non-ionic products only	D				
34029019	Other	D				
34029021	Hydro-alcoholic solutions or emulsions of (1-perfluoroalkyl-2-acetoxy)propyl betaine	A				
34029022	Based on sodium nonanoyloxybenzenesulphonate	A				
34029023	Hydro-alcoholic solutions or emulsions of perfluoroalkyltrimethylammonium sulphonates and perfluoroalkylacrylamide	A				
34029029	Other	D				
34029031	Based on ethoxylated nonylphenol	D				
34029039	Other	D				
34029090	Other	D				
34031110	For the treatment of textile materials	C				
34031120	For the treatment of leather or furskins	C				
34031190	Other	C				
34031900	Other	C				
34039110	For the treatment of textile materials	C				
34039120	For the treatment of leather or furskins	C				
34039190	Other	C				
34039900	Other	C				
34042010	Artificial waxes	C				
34042020	Prepared waxes	C				
34043010	Of polyethylene, emulsifiable	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
34049012	Other, of polyethylene	C				
34049013	Of poly(propylene glycol)	D				
34049014	Of alkyl ketene dimer with two alternate n-alkyl (C12, C14 and C16) groups in granules	A				
34049019	Other	C				
34049021	Based on vaseline and lanolin alcohols (anhydrous eucerine)	A				
34049029	Other	C				
34051000	Polishes, creams and similar preparations for footwear or leather	C				
34052000	Polishes, creams and similar preparations for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork	D				
34053000	Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes	D				
34054000	Scouring pastes and powders and other scouring preparations	D				
34059000	Other	D				
34060000	Candles, tapers and the like	D				
34070010	Modelling pastes	D				
34070020	Preparations known as "dental wax"	D				
34070090	Other	D				
35011000	Casein	C				
35019011	Casein glues	C				
35019019	Other	C				
35019020	Casein glues	C				
35021100	Dried	C				
35021900	Other	C				
35022000	Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	C				
35029010	Serum albumin	A				
35029090	Other	C				
35030011	Derived from ossein, of a purity of 99.98% or more by weight	A				
35030012	Of ossein, of a purity of less than 99.98% by weight	C				
35030019	Other	C				
35030090	Other	C				
35040011	Peptones and peptonates	C				
35040019	Other	C				
35040020	Powdered soya proteins, of a protein content of 90% or more by weight on the dry product	C				
35040030	Powdered potato proteins, of a protein content of 80% or more by weight on the dry product	A				
35040090	Other	C				
35051000	Dextrins and other modified starches	C				
35052000	Colas	C				
35061010	Based on cyanoacrylates	D				
35061090	Other	D				
35069110	Based on rubber	D				
35069120	Based on polymers of headings 39.01 to 39.13, dispersed or to be dispersed in an aqueous medium	D				
35069190	Other	D				
35069900	Other	D				
35071000	Rennet and concentrates thereof	C				
35079011	Alpha-amylase (Aspergillus oryzae)	C				
35079019	Other	C				
35079021	Fibronucleases	C				
35079022	Bromelain	A				
35079023	Streptokinase	C				
35079024	Streptodornase	C				
35079025	Mixture of streptokinase and streptodornase	C				
35079026	Papain	C				
35079029	Other	C				
35079031	Lysozyme and its hydrochloride	A				
35079032	L-Asparaginase	A				
35079039	Other	C				
35079041	Based on cellulases	C				
35079042	Based on transglutaminase	A				
35079049	Other	D				
36010000	Propellent powder	C				

Note. (**) Special regime on imports. During [illegible] Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
36020000	Prepared explosives, other than propellent powders	C				
36030000	Safety fuses; detonating fuses; percussion or detonating caps; igniters; electric detonators	C				
36041000	Fireworks	C				
36049010	Signalling flares, rain rockets and the like	B				
36049090	Other	C				
36050000	Matches, other than pyrotechnic articles of heading 36.04	D				
36061000	Liquid or liquefied-gas fuels in containers of a kind used for filling or refilling cigarette or similar lighters and of a capacity not exceeding 300 cm³	C				
36069000	Others	C				
37011010	Sensitized on one side	C				
37011021	For use in dentistry	A				
37011029	Other	C				
37012010	For colour photography (polychrome)	A				
37012020	For monochrome photography	A				
37013010	For colour photography (polychrome)	A				
37013021	Of aluminium	C				
37013022	Of polyesters	A				
37013029	Other	C				
37013031	Of aluminium	C				
37013039	Other	C				
37013040	Film for the graphic arts	C				
37013050	Blue-print film, of polyesters	C				
37013090	Other	C				
37019100	For colour photography (polychrome)	A				
37019900	Other	C				
37021010	Sensitized on one side	C				
37021020	Sensitized on both sides	C				
37023100	For colour photography (polychrome)	A				
37023200	Other, with silver halide emulsion	A				
37023900	Other	C				
37024100	Of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, for colour photography (polychrome)	A				
37024210	For the graphic arts	C				
37024290	Other	A				
37024310	For the graphic arts	C				
37024320	Blue-print, of polyester	C				
37024390	Other	A				
37024410	For colour photography (polychrome)	A				
37024421	For the graphic arts	C				
37024422	Photopolymerized, sensitized with acrylic compounds, of a kind used in the manufacture of printed circuits, of a width exceeding 105 mm but not exceeding 610 mm	A				
37024429	Other	C				
37025110	In film packs	A				
37025190	Other	A				
37025200	Of a width not exceeding 16 mm and of a length exceeding 14 m	A				
37025300	Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m, for slides	A				
37025411	In film packs	A				
37025412	Of 12 exposures (of a length of 0.5m), of 24 exposures (of a length of 1.0m) or of 36 exposures (of a length of 1.5m)	D				
37025419	Other	C				
37025491	In film packs	A				
37025499	Other	C				
37025510	Of a width of 35 mm	C				
37025590	Other	C				
37025600	Of a width exceeding 35mm	A				
37029100	Of a width not exceeding 16mm	A				
37029300	Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m	A				
37029400	Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length [illegible] exceeding 30 m	A				
37029500	Of a width exceeding 35mm	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
37031010	For colour photography (polychrome)	C				
37031021	Blue-print paper	C				
37031029	Other	C				
37032000	Other, for colour photography (polychrome)	A				
37039010	Paper for photocomposition	C				
37039090	Other	C				
37040000	Photographic plates, film, paper, paperboard and textiles, exposed but not developed	C				
37051000	For offset reproduction	C				
37059010	Photo masks on glass sheet, positive, suitable for engraving chips for the manufacture of electronic microstructures	A				
37059090	Others	C				
37061000	Of a width of 35 mm or more	C				
37069000	Others	C				
37071000	Sensitizing emulsions	C				
37079010	Fixers	C				
37079021	Based on carbon black or dye and thermoplastic resins , for electrostatic document reproduction	C				
37079029	Other	C				
37079030	Photosensitive diazo compounds for the preparation of emulsions	A				
37079090	Other	C				
38011000	Artificial graphite	A				
38012010	Semi-colloidal graphite in suspension in mineral oil	C				
38012090	Other	C				
38013010	Carbonaceous pastes for electrodes	A				
38013090	Other	A				
38019000	Other	C				
38021000	Activated carbon	C				
38029010	Siliceous fossil meals	C				
38029020	Bentonita	C				
38029030	Atapulgite	A				
38029040	Other clays or earths	C				
38029050	Bauxite	A				
38029090	Other	C				
38030000	Tall oil, whether or not refined	C				
38040011	Sulphite lyes	C				
38040012	Soda or sulphate lyes	C				
38040020	Lignin sulphonates	C				
38051000	Gum, wood or sulphate turpentine oils	C				
38059010	Pine oil	C				
38059090	Other	C				
38061000	Rosin and resin acids	C				
38062000	Salts of rosin, of resin acids or of derivatives of rosin or resin acids, other than salts of rosin adducts	C				
38063000	Ester gums	C				
38069011	Oxidized, hydrogenated, dehydrogenated, polymerized rosins or rosins modified with fumaric acid or maleic acid or maleic anhydride	C				
38069012	Methyl abietate or benzyl abietate; methyl hydroabietate	C				
38069019	Other	C				
38069090	Other	C				
38070000	Wood tar; wood tar oils; wood creosote; wood naphtha; vegetable pitch; brewers' pitch and similar preparations based on rosin, resin acids or on vegetable pitch	see bilateral concession	D	A	D	D
38085010	Put up in packings for sanitary domestic use exclusively	E				
38085021	Based on methamidophos or monocrotophos	E				
38085029	Other	E				
38089111	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	see bilateral concession	E	D	D	D
38089119	Other	see bilateral concession	E	D	D	D
38089120	Put up in other forms, containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	see bilateral concession	E	D	D	D

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
38089191	With a basis of acephate or Bacillus Thuringiensis	see bilateral concession	E	D	D	D
38089192	With a basis of cypermethrines or permethrine	see bilateral concession	E	D	D	D
38089193	With a basis of diclorophos	see bilateral concession	E	D	D	D
38089194	With a basis of disulfotone or endosulfan	see bilateral concession	E	D	D	D
38089195	With a basis of aluminum phosphide	see bilateral concession	E	D	D	D
38089196	With a basis of dichlorvos or trichlorophon	see bilateral concession	E	D	D	D
38089197	With a basis of mineral oil or tiometon	see bilateral concession	E	D	D	D
38089198	With a basis of sulfuramide	see bilateral concession	E	D	D	D
38089199	Other	see bilateral concession	E	D	D	D
38089211	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089219	Other	E				
38089220	Put up in other forms, containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089291	With a basis of copper hydroxide, copper oxychloride or copper oxide	E				
38089292	With a basis of sulfur or ziram	E				
38089293	With a basis of mancozeb or maneb	E				
38089294	With a basis of sulfiram	E				
38089295	With a basis of chromium, copper or arsenic compounds, other than those of subdivision 3808.20.21	E				
38089296	With a basis of thiram	E				
38089297	With a basis of propiconazole	E				
38089299	Other	E				
38089311	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089319	Other	E				
38089321	Based on 2,4-(Dichlorophenoxy)acetic acids (2,4-D), or 4-(2,4-Dichlorophenoxy(butter acids (2,4-DB), or (4-chloro-3-methyl)phenoxyacetic (MCPA) or 2,4-D derivatives or 2,4-DB derivatives	E				
38089322	Based on alachlor, ametrin, atrazine or diuron	E				
38089323	Based on glyphosate or its salts, imazaquin or lactofen	E				
38089324	Based on paraquat dichloride, propanil or simazine	E				
38089325	Based on trifluralin	E				
38089326	Based on imazetapir	E				
38089327	Other, with a basis of imazethapyr	E				
38089329	Other	E				
38089331	Put up in packings for sanitary domestic use exclusively	E				
38089332	Inhibitors presented in another way	E				
38089333	Other	E				
38089341	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089349	Other	E				
38089351	Based on maleic hydrazine	E				
38089352	Other, with a basis of maleic hydrazide	E				
38089359	Other	E				
38089411	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089419	Other	E				
38089421	Based on 2-(thiocyanomethylthio)benzothiazole (TCMTB)	E				
38089422	Other, with a basis of 2-(thiocyanomethylthio) benzothiazole	E				
38089429	Other	E				
38089911	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089919	Other	E				
38089920	Put up in other forms, Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	E				
38089991	Acaricides with a basis of amitraz, chlorfenvinphos, methamidophos or propargite	E				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
38089992	Acaricides with a basis of cyhexatine, phenbutatin oxide	E				
38089993	Other acaricides	E				
38089994	Nematocides with a basis of sodium metam	E				
38089995	Other nematocides	E				
38089996	Raticides	E				
38089999	Other	E				
38091010	Of a kind used in the textile industry	C				
38091090	Other	C				
38099110	Finishing agents	C				
38099120	Mordants preparations	C				
38099130	Fire-retardant preparations	C				
38099141	Based on paraffin or fatty acid derivatives	C				
38099149	Other	C				
38099190	Other	C				
38099211	Based on paraffin or fatty acid derivatives	C				
38099219	Other	C				
38099290	Other	C				
38099311	Based on paraffin or fatty acid derivatives	C				
38099319	Other	C				
38099390	Other	C				
38101010	Pickling preparations for metal surfaces	C				
38101020	Soldering, brazing or welding powders and pastes	C				
38109000	Other	C				
38111100	Based on lead compounds	A				
38111900	Other	A				
38112110	Viscosity improvers	C				
38112120	Wear resistant preparations, rust preventers and oxidation inhibitors, containing zinc dialkyldithiophosphates or zinc diaryldithiophosphates	C				
38112130	Dispersants not containing ash	C				
38112140	Detergents containing metal compounds	C				
38112150	Other preparations containing at least on of the products classified in subdivision 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 or 3811.21.40	C				
38112190	Other	A				
38112910	Dispersants not containing ash	C				
38112920	Detergents containing metal compounds	C				
38112990	Other	C				
38119010	Dispersants not containing ash for petroleum fuel oils	C				
38119090	Other	A				
38121000	Prepared rubber accelerators	C				
38122000	Compound plasticizers for rubber or plastics	C				
38123011	Containing N-substituted derivatives of p-phenylenediamine	C				
38123012	Containing alkyl-, aryl- or alkylarylphosphites	C				
38123013	Containing polymerized 2,2,4-trimethyl-1,2-dihydroquinoline	C				
38123019	Other	A				
38123021	Containing N-substituted derivatives of p-phenylenediamine	C				
38123039	Other	C				
38130010	Containing bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane or dibromotetraflourethane.	C				
38130020	Containing hydrobromofluorocarbons derivatives of methane, ethane or propene (HBFC's)	C				
38130030	Containing hydrochlorofluorocarbons	C				
38130040	Containing bromochloromethane	C				
38130090	Other	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
38140010	Containing chlorofluorocarbonates derivatives of methane, ethane or propane (CFC), whether or not containing hydrochlorofluorocarbonates (HCFC)	D				
38140020	Containing hydrochlorofluorocarbons derivatives of methane, ethane or propane (HCFCs), but not containing chlorofluorocarbonates (CFC)	D				
38140030	Containing carbon terrachloride, bromochloromethane or 1,1,1-trichloroethane (methyl chloroform)	D				
38140090	Other	D				
38151100	With nickel or nickel compounds as the active substance	A				
38151210	Ceramic or metallic honeycombs for catalytic converters for motor vehicle exhausts	D				
38151220	Of a particle size less than 500 microns	D				
38151290	Other	A				
38151900	Other	A				
38159010	For cracking petroleum oils	B				
38159091	With isoprenyl aluminium (IPRA) as active substance	A				
38159092	With zinc oxide as active substance	D				
38159099	Other	B				
38160011	Based on calcined magnesite	C				
38160012	Based on sillimanite	A				
38160019	Other	C				
38160021	Containing graphite and 50% or more by weight of carbon	A				
38160029	Other	C				
38160090	Other	C				
38170010	Mixtures of alkylbenzenes	C				
38170020	Mixtures of alkylnaphthalenes	D				
38180010	Of silicon	A				
38180090	Other	A				
38190000	Hydraulic brake fluids and other prepared liquids for hydraulic transmission, not containing or containing less than 70% by weight of petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals	C				
38200000	Anti-freezing preparations and prepared de-icing fluids	C				
38210000	Prepared culture media for the development or maintenance of micro-organisms (including viruses and the like) or of plant, human or animal cells	D				
38220010	Reagents for testing blood or urine components on a backing of paper, in rolls, without a water-repellant backing, not for direct use	A				
38220090	Other	C				
38231100	Stearic acid	B				
38231200	Oleic acid	B				
38231300	Tall oil fatty acids	A				
38231900	Other	A				
38237010	Stearyl	A				
38237020	Lauryl	A				
38237030	Other mixtures of primary aliphatic alcohols	A				
38237090	Other	A				
38241000	Prepared binders for foundry moulds or cores	C				
38243000	Non-agglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders	C				
38244000	Prepared additives for cements, mortars or concretes	B				
38245000	Non-refractory mortars and concretes	C				
38246000	Sorbitol other than that of subheading 2905.44	C				
38247110	Containing trichlorotrifluoroethanes	C				
38247190	Other	C				
38247200	Bromochlorodifluoromethane, containing bromotrifluoromethane or dibromotetrafluoroethanes	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its valid... Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
38247300	Containing hydrobromofluorocarbons (HBFCs)	C				
38247410	Containing chlorodifluoromethane and pentafluoroethane	A				
38247420	Containing chlorodifluoromethane and chlorotetrafluoroethane	A				
38247490	Other	C				
38247500	Containing carbon tetrachloride	C				
38247600	Containing 1,1,1-trichloroethane (methyl chloroform)	C				
38247700	Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	C				
38247810	Containing tetrafluoromethane and pentafluoroethane	A				
38247890	Other	C				
38247900	Other	C				
38248110	Propylene oxide mixture with not more than 30% by weight of ethylene oxide	D				
38248190	Other	D				
38248200	Containing poly chlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	D				
38248300	Containing tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	D				
38249011	Mycelial salinomycin	D				
38249012	Containing not more than 55% by weight of cyanocobalamine	A				
38249013	From the manufacture of nitrovin	A				
38249014	Sendurarmycin sodium, from the manufacture of sendurarmycin	A				
38249015	Madurarmycin ammonium salt, in solution in alcohol, from the manufacture of madurarmycin	A				
38249019	Other	D				
38249021	Dimerized fatty acids; preparations containing dimerized fatty acids	A				
38249022	Preparations containing stearoylbenzoylmethane and palmitoylbenzoylmethane; preparations containing caprylate and propylene glycol caprylate	A				
38249023	Preparations containing caprylic or capric acid triglycerides	C				
38249024	Esters fatty alcohols of C12 the C20 of the methacrylic acid and its mixtures; esters of monocarboxylic acid ramified monocarboxylic of C10 ramified with glycerol	A				
38249025	Mixtures of adipic acid dimethyl ester, glutaric acid dimethyl ester, succinic acid dimethyl ester; mixtures of C11, C12 dibasic acid; naphthenic acid, its water-insoluble salts and its esters	A				
38249029	Other	C				
38249031	Containing hexamethylene isocyanates or other isocyanates	C				
38249032	Containing fatty amines (C8 to C22)	C				
38249033	Containing polyethylene amines and diethylenetriamines, for coagulating latex	A				
38249034	Other, containing polyethylamines	D				
38249035	Mixtures of mono-, di- and triisopropanolamines	C				
38249036	Cross linking for silicone	A				
38249039	Other	C				
38249041	Anti-knock preparations, anti-rust preparations and oxidation inhibitors	C				
38249042	Eutectic mixture of diphenol and diphenol oxide	B				
38249043	Based on trimethyl-3,9-diethylderane	A				
38249049	Other	C				
38249051	Foam inhibitors containing tributyl phosphate in solution in isopropyl alcohol	A				
38249052	Mixtures of polyethylene glycols	D				
38249053	Liquid polypropylene glycol	D				

Note: (**) Special regime on imports. During duty-free, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
38249054	Flame-retardants containing mixed isopropylated triphenyl phosphates	A				
38249059	Other	C				
38249071	Soda-lime; water repellent calcium carbonate	D				
38249072	Preparations with a basis of silica in colloidal suspension; boron nitride with a cubic crystalline structure, compressed, on a substrate of tungsten carbide	D				
38249073	Preparations based on tungsten carbide with nickel agglomerates; hydrogen bromide, in solution	A				
38249074	Preparations based on nickel or cadmium, cadmium oxide or ferrous ferric oxide, for the manufacture of alkaline accumulators	A				
38249075	Preparations used in the preparation of culture media; ion-exchangers for treating water; preparations based on artificial zeolites	A				
38249076	Absorbent compound on metal base to perfect the vacuum in the pipes or electric valves	A				
38249077	Leaf feeds containing zinc and magnanese	A				
38249078	Preparations based on aluminium oxide and zirconium oxide, containing 20% or more by weight of zirconium oxide	A				
38249079	Other	D				
38249081	Preparations based on polyisobutenylsuccinic anhydride in mineral oil	C				
38249082	Halquinol	A				
38249083	Phenyl thiophosphate triisocyanate or triphenylmethane thiophosphate triisocyanate in solution in methylene chloride or ethyl acetate; preparations based on tetracetylethylenediamine in powder form	A				
38249085	Sodium methylate in methanol	C				
38249086	Maneb; mancozeb; benzalkonium chloride	D				
38249087	Aqueous dispersion of micro-capsules of polyurethane or melamine formaldehyde containing a dye precursor in an organic solvent	D				
38249088	Mixtures of mainly the following compounds: O-alkyl (not more than C10, including cycloalkyl) alkylphosphonofluoridates, O-alkyl (not more than C10, including cycloalkyl) N,Ndialkylphosphoroamidocyanidates, [S-2-(dialkylamino)ethyl] hydrogen alkylphosphon	D				
38249089	Other	D				
38251000	Municipal waste	C				
38252000	Sewage sludge	C				
38253000	Clinical waste	D				
38254100	Halogenated	C				
38254900	Other	C				
38255000	Wastes of metal pickling liquors, hydraulic fluids, brake fluids and anti-freeze fluids	C				
38256100	Mainly containing organic constituents	C				
38256900	Other	C				
38259000	Other	C				
39011010	Linear	see bilateral concession	C	C	A	C
39011091	With filler	C				
39011092	Not containing fillers	see bilateral concession	C	C	A	C
39012011	Vulcanized, of a density exceeding 1.3	A				
39012019	Other	D				
39012021	Vulcanized, of a density exceeding 1.3	A				
39012029	Other	D				
39013010	As specified in note 6 a) to this chapter	C				
39013090	Other	C				
39019010	Ethylene-acrylic acid copolymers	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
39019020	Ethylene copolymers with monomers containing carboxylic radicals, whether or not containing methyl methacrylate or methyl acrylate as tertiary monomer	D				
39019030	Poly(ethylene chlorosulphonate)	A				
39019040	Chlorinated polyethylene	A				
39019050	Ethylene-methacrylic acid copolymers containing 60% or more by weight of ethylene	A				
39019090	Other	D				
39021010	With filler	C				
39021020	Not containing fillers	see bilateral concession	C	C	A	C
39022000	Polyisobutylene	C				
39023000	Propylene copolymers	C				
39029000	Other	D				
39031110	With filler	C				
39031120	Not containing fillers	C				
39031900	Other	C				
39032000	Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers	C				
39033010	With filler	C				
39033020	Not containing fillers	C				
39039010	Methacrylate-methylbutadiene styrene (MBS) copolymers	C				
39039020	Acrylonitrile styrene acrylate copolymers of butyl (ASA)	A				
39039090	Other	D				
39041010	Obtained in suspension	C				
39041020	Obtained in emulsion	D				
39041090	Other	D				
39042100	Non-plasticized	C				
39042200	Plasticized	D				
39043000	Vinyl chloride-vinyl acetate copolymers	D				
39044010	With vinyl acetate, a dibasic acid or vinyl alcohol, as specified in note 6 b) to this Chapter	C				
39044090	Other	C				
39045010	Vinylidene chloride copolymers, not containing emulsifiers or plasticizers	A				
39045090	Other	A				
39046110	As specified in note 6 a) to this Chapter	A				
39046190	Other	A				
39046910	Vinylidene fluoride-hexafluoropropylene copolymer	A				
39046990	Other	A				
39049000	Other	D				
39051200	In aqueous solution	D				
39051910	Containing vinyl alcohol groups,as specified in note 6 b) to this Chapter	C				
39051990	Other	D				
39052100	In aqueous solution	D				
39052900	Other	D				
39053000	Poly(vinyl alcohol), whether or not containing unhydrolysed acetate groups	A				
39059130	Vinylpyrrolidone-vinyl acetate copolymer, in alcohol solution	C				
39059190	Other	A				
39059910	Poly(vinyl formal)	A				
39059920	Poly(vinyl butyral)	A				
39059930	Iodinated poly(vinyl pyrrolidone)	C				
39059990	Other	A				
39061000	Poly(methyl methacrylate)	C				
39069011	Poly(acrylic acid) and its salts	C				
39069012	Water-soluble poly(acrylamidic acid) sodium salt	C				
39069019	Other	C				
39069021	Poly(acrylic acid) and its salts	C				
39069022	2-Diisopropylaminoethyl methacrylate-n-decyl methacrylate co polymer, in suspension in dimethylacetamide	A				
39069029	Other	C				
39069031	Poly(acrylic acid) and its salts	C				
39069032	Water-soluble poly(acrylamidic acid) sodium salt	C				
39069039	Other	C				
39069041	Poly(acrylic acid) and its salts	C				
39069042	Water-soluble poly(acrylamidic acid) sodium salt	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
39069043	Carboxypolymethylene, in powder form	A				
39069044	Sodium polyacrylate, capable of absorbing 0.9% by weight of an aqueous solution of sodium chloride twenty or more times its own weight	A				
39069045	Potassium acrylate-acrylamide copolymer, capable of absorbing four hundred times its own weight of water	A				
39069046	Methyl acrylate-ethylene copolymers containing 50% or more by weight of methyl acrylate	A				
39069047	Ethyl acrylate copolymers, n-butyl acrylate and 2-metoxiethyl acrylate	A				
39069049	Other	C				
39071010	With filler, as specified in note 6 a) to this Chapter	C				
39071020	With filler, as specified in note 6 b) to this Chapter	C				
39071031	Polydextrose	A				
39071039	Other	C				
39071041	Polydextrose	A				
39071042	Other, in powder form of which more than 80% by weight passes through a sieve with an aperture of 0.85 mm	A				
39071049	Other	A				
39071091	In granules, of a particle diameter exceeding 2 mm, in accordance with ASTM E 11-70	D				
39071099	Other	D				
39072011	With filler	C				
39072012	Not containing fillers	A				
39072020	Poly(tetramethylene ether glycol)	A				
39072031	Poly(ethylene glycol) 400	C				
39072039	Other	C				
39072041	Poli(epichloridrin)	A				
39072042	Ethylene oxide copolymer	A				
39072049	Other	C				
39072090	Other	C				
39073011	As specified in note 6 a) to this Chapter	C				
39073019	Other	C				
39073021	Tetrabromobisphenol A-epichlorohydrin copolymer (brominated epoxy resin)	C				
39073022	Others, as specified in note 6 a) to this Chapter	C				
39073029	Other	C				
39074010	As specified in note 6 b) to this Chapter, having a transmittence value of light at a wavelength of 550 nm or more but not more than 800 nm exceeding 89% in accordance with ASTM D 1003-00 and a melt flow index of 60 g/10 min or more but not more	A				
39074090	Other	D				
39075010	As specified in note 6 a) to this Chapter	C				
39075090	Other	C				
39076000	Poly(ethylene terephthalate)	D				
39077000	Poly(lactic acid)	D				
39079100	Unsaturated	C				
39079911	With a glass fibre filler	C				
39079912	Others, as specified in note 6 a) to this Chapter	A				
39079919	Other	A				
39079991	As specified in note 6 a) to this Chapter	C				
39079992	Poly(epsilon-caprolactone)	A				
39079999	Other	D				
39081011	Polyamide-11	A				
39081012	Polyamide-12	A				
39081013	Polyamide-6 or polyamide-6,6, with fillers	C				
39081014	Polyamide-6 or polyamide-6,6, without fillers	C				
39081019	Other	A				
39081021	Polyamide-11	A				
39081022	Polyamide-12	A				
39081023	Polyamide-6 or polyamide-6,6, with fillers	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
39081024	Polyamide-6 or polyamide-6,6, without fillers	C				
39081029	Other	A				
39089010	Lauryl-lactam copolymer	A				
39089020	Obtained by the condensation of dimerized or trimerized fatty acids with ethylenegamines	C				
39089090	Other	A				
39091000	Urea resins; thiourea resins	see bilateral concession	D	A	B	A
39092011	Melamine-formaldehyde, in powder form	D				
39092019	Other	D				
39092021	Melamine-formaldehyde, in powder form	D				
39092029	Other	D				
39093010	With filler	C				
39093020	Not containing fillers	C				
39094011	Phenol-formaldehyde	see bilateral concession	D	B	C	B
39094019	Other	see bilateral concession	D	B	C	B
39094091	Phenol-formaldehyde	see bilateral concession	D	B	B	B
39094099	Other	see bilateral concession	D	A	C	D
39095011	Solutions in organic solvents	C				
39095012	In aqueous solution	A				
39095019	Other	C				
39095021	Hydroxylated, adhesive	A				
39095029	Other	D				
39100011	Mixtures of linear and cyclic pre-polymers, obtained by the hydrolysis of dimethyldichlorosilane, having an average molecular weight not exceeding 8 800	A				
39100012	Polydimethylsiloxane, polydimethylhydrogenosiloxane or mixtures thereof, in dispersion	C				
39100013	Dimethylsiloxane copolymers with vinyl compounds, of a viscosity of 1 000 000 cSt or more	A				
39100019	Other	C				
39100021	Heat vulcanized	A				
39100029	Other	C				
39100030	Resins	C				
39100090	Other	D				
39111010	With filler	C				
39111021	Petroleum resins, partially or completely hydrogenated, measuring less than 3 on the Gardner Color Scale (ASTM D 1544)	A				
39111029	Other	C				
39119011	Chemically modified polyterpenes, other than those modified with phenols	C				
39119012	Polyetherimides (PEI) and its copolymers	A				
39119013	Sulfers of Polyethylene (PES) and their copolymers	A				
39119019	Other	C				
39119021	Chemically modified polyterpenes, other than those modified with phenols	C				
39119022	Poly(phenylene sulphide)	A				
39119023	Polyethylamines	A				
39119024	Polyetherimides (PEI) and its copolymers	A				
39119025	Sulfers of Polyethylene (PES) and their copolymers	A				
39119026	Polysulphones	A				
39119029	Other	C				
39121110	With filler	C				
39121120	Not containing fillers	A				
39121200	Plasticized	A				
39122010	With filler	C				
39122021	In alcohol, of a non-volatile content of 65% or more by weight	C				
39122029	Other	C				
39123111	Containing 75% or more by weight of carboxymethylcellulose	C				
39123119	Other	C				
39123121	Containing 75% or more by weight of salts	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
39123129	Other	C				
39123910	Hydroxylated methyl-, ethyl- or propyl cellulose	C				
39123920	Other methylcelluloses	C				
39123930	Other ethylcelluloses	C				
39123990	Other	C				
39129010	Cellulose propionate	A				
39129020	Cellulose acetobutanoate	A				
39129031	In powder	C				
39129039	Other	C				
39129040	Other cellulose, in powder form	C				
39129090	Other	C				
39131000	Alginic acid, its salts and esters	A				
39139011	Chlorinated rubber and hydrochloride rubber, as specified in note 6 a) to this Chapter	A				
39139012	Chlorinated rubber, in other forms	A				
39139019	Other	A				
39139020	Xanthate gum	A				
39139030	Dextran	A				
39139040	Hardened proteins	A				
39139050	Chitosan, its salts and derivatives	C				
39139060	Chondroitin sulphate and its salts	C				
39139090	Other	A				
39140011	Of sulphonated styrene-divinylbenzene copolymers	A				
39140019	Other	A				
39140090	Other	A				
39151000	Of polymers of ethylene	C				
39152000	Of polymers of styrene	C				
39153000	Of polymers of vinyl chloride	C				
39159000	Of others plastics	D				
39161000	Of polymers of ethylene	D				
39162000	Of polymers of vinyl chloride	D				
39169010	Monofilament	C				
39169090	Others	D				
39171010	Of hardened proteins	A				
39171021	Fibrous, of regenerated cellulose, of a diameter of 150 mm or more	A				
39171029	Others	C				
39172100	Of polymers of ethylene	D				
39172200	Of polymers of propylene	D				
39172300	Of polymers of vinyl chloride	D				
39172900	Of others plastics	D				
39173100	Flexible tubes, pipes and hoses, having a minimum burst pressure of 27,6 MPa	C				
39173210	Of copolymers of ethylene	see bilateral concession	D	A	C	A
39173221	Capillary tubes, semi-permeable, for hemodyalisis or for blood oxygenation	A				
39173229	Others	see bilateral concession	D	A	C	D
39173230	Of poly(ethylene terephthalate)	see bilateral concession	D	A	C	A
39173240	Of silicones	see bilateral concession	C	A	C	A
39173251	Capillary tubes, semi-permeable, for haemodialysis	A				
39173259	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
39173290	Others	see bilateral concession	D	B	D	D
39173300	Others, not reinforced or otherwise combined with other materials, with fittings	D				
39173900	Others	D				
39174010	Of a kind used as blood carrying tubes for haemodialysis	A				
39174090	Others	D				
39181000	Of polymers of vinyl chloride	D				
39189000	Of others plastics	D				
39191000	In rolls of a width not exceeding 20 cm.	see bilateral concession	D	C	D	D
39199000	Others	see bilateral concession	D	C	A	D
39201010	Of a density of 0.94g/cm3 or more, of a thickness not exceeding 19 microns, in rolls of a width not exceeding 66 cm	A				

Note. (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
39201091	Of a density of less than 0.94g/cm3, with paraffin wax oil and fillers (silica and carbon black), presenting parallel ribbing, of an electrical resistance of 0.059ohms.cm2 or more but not exceeding 0.078ohms.cm2 (JIS C 2313-90 standard), in rolls, of a kind used for the manufacture of separators for electric accumulators	A				
39201099	Others	D				
39202011	Of a width not exceeding 12.5 cm and a thickness not exceeding 10 microns, metallized	A				
39202012	Of a width not exceeding 50 cm and a thickness not exceeding 25 microns, roughened on both sides, of a relative roughness (ratio of the average thickness to the maximum thickness) exceeding 6% or more, of a dielectric rigidity of 500 V/micron (ASTM D 3755-97) or more, in rolls	A				
39202019	Others	D				
39202090	Others	D				
39203000	Of polymers of styrene	C				
39204310	Of poly(vinyl chloride), transparent, heat-shrinkable, of a thickness not exceeding 250 microns	C				
39204390	Others	D				
39204900	Others	D				
39205100	Of poly(methyl methacrylate)	D				
39205900	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
39206100	Of polycarbonates	D				
39206211	Of a thickness of less than 5 um	A				
39206219	Others	D				
39206291	Of a width exceeding 12 cm, not surface worked	D				
39206299	Others	D				
39206300	Of unsaturated polyesters	D				
39206900	Of others polyesters	D				
39207100	Of regenerated cellulose	D				
39207310	Of a thickness not exceeding 0.75 mm	D				
39207390	Others	D				
39207910	Of vulcanized fiber, inferior or equal thickness 1mm	A				
39207990	Others	D				
39209100	Of poly(vinyl butyral)	D				
39209200	Of polyamides	D				
39209300	Of amino-resins	D				
39209400	Of phenolic resins	D				
39209910	Of silicones	see bilateral concession	D	A	C	A
39209920	Of poly(vinyl alcohol)	see bilateral concession	D	A	C	A
39209930	Of polymers of vinyl fluoride	A				
39209940	Of polyimides	A				
39209950	Of poly(chlorotrifluorine ethylene)	A				
39209990	Others	see bilateral concession	C	A	D	D
39211100	Of polymers of styrene	C				
39211200	Of polymers of vinyl chloride	D				
39211310	With a polyester base, with open cells, with 24 or more but not more than 157 pores per linear dm (6 to 40 pores per linear inch), of a 50% compression resistance (CR50) of 3.5 kPa or more but not more than 4.0 kPa, in accordance with ISO 3386/1	A				
39211390	Others	C				
39211400	Of regenerated cellulose	C				
39211900	Of others plastics	D				
39219011	Of melamine-formaldehyde resin	D				
39219012	Of polyethylene, with reinforcement of synthetic leather fibres of polyethylene paralleled, superemposed between itself in angle of 90° and impregnated with resins	A				
39219019	Others	D				
	Of poly(ethylene terephthalate), with antistatic layer on base of latex or gelatin base in both the faces, exactly with [illegible] of potassium	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
39219090	Others	D				
39221000	Baths, shower-baths, sinks and wash-basins	see bilateral concession	D	B	C	B
39222000	Lavatory seats and covers	D				
39229000	Others	D				
39231010	Plastic cases, of a kind used for putting up discs for laser reading systems	D				
39231090	Others	D				
39232110	Of a capacity not exceeding 1 000 cm³	D				
39232190	Others	D				
39232910	Of a capacity not exceeding 1 000 cm³	D				
39232990	Others	D				
39233000	Carboys, bottles, flasks and similar	D				
39234000	Spools, cops, bobbins and similar supports	C				
39235000	Stoppers, lids, caps, and others closures	D				
39239000	Others	D				
39241000	Tableware and kitchenware	C				
39249000	Others	see bilateral concession	D	C	D	D
39251000	Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 litres	D				
39252000	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	C				
39253000	Shutters, blinds (including Venetian blinds) and similar articles and parts thereof	C				
39259000	Others	D				
39261000	Office or school supplies	see bilateral concession	D	C	D	D
39262000	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mitts)	D				
39263000	Fittings for furniture, coachwork or the like	D				
39264000	Statuettes and others ornaments	D				
39269010	Washers	see bilateral concession	C	B	C	B
39269021	Transmission belts or belting	see bilateral concession	C	B	C	B
39269022	Conveyor or elevator belts or belting	see bilateral concession	C	B	C	B
39269030	Bag for use in medicine (hemodialysis and similar uses)	A				
39269040	Laboratory and pharmaceutical articles	see bilateral concession	D	B	D	E
39269050	Accessories of a kind used as blood carrying tubes for haemodialysis, e.g., clamps, whether or not adjustable, clips and the like	A				
39269061	Of tetrafluoroethylene and perfluoromethylvinyl ether	A				
39269069	Others	see bilateral concession	C	B	C	B
39269090	Others	see bilateral concession	C	B	D	C
40011000	Natural rubber latex, whether or not pre-vulcanized	B				
40012100	Smoked sheets	B				
40012200	Technically specified natural rubber (TSNR)	B				
40012910	Creped	B				
40012920	Granulated or compressed	B				
40012990	Others	B				
40013000	Balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural gums	B				
40021110	Of styrene-butadiene rubber (SBR)	C				
40021120	Of carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR)	C				
40021911	In plates, sheets or strip	C				
40021912	Food grade in accordance with established by the Food Chemical Codex, in primary forms	C				
40021919	Other	C				
40021920	Carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR)	C				
40022010	Oil	A				
40022090	Other	C				
40023100	Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR)	A				
40023900	Other	A				
40024100	Latex	A				
40024900	Other	A				
40025100	Latex	C				
40025900	Other	C				

Note: (*-) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
40026000	Isoprene rubber (IR)	A				
40027000	Ethylene-propylene-non-conjugated diene rubber (EPDM)	C				
40028000	Mixtures of any product of heading 40.01 with any product of this heading	C				
40029100	Latex	C				
40029910	Styrene-isoprene-styrene rubber	C				
40029920	Ethylene-propylene-non-conjugated diene-propylene rubber (EPDM-propylene)	A				
40029930	Hydrogenated acrylonitrile-butadiene	A				
40029990	Other	C				
40030000	Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip	C				
40040000	Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom	C				
40051010	Ethylene-propylene-non-conjugated diene-propylene rubber (EPDM-propylene), containing silica and a plasticizer, in granules	A				
40051090	Other	C				
40052000	Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	C				
40059110	Raw materials for the manufacture of chewing gum	C				
40059190	Other	C				
40059910	Raw materials for the manufacture of chewing gum	C				
40059990	Other	D				
40061000	"Camel-back" strips for retreading rubber tyres	D				
40069000	Others	D				
40070011	Covered with silicones, whether or not in parallel strands	C				
40070019	Others	C				
40070020	Cord	C				
40081100	Plates, sheets and strip	D				
40081900	Others	C				
40082100	Plates, sheets and strip	C				
40082900	Others	C				
40091100	Without fittings	C				
40091210	Having a burst-pressure of 17.3 MPa or more	D				
40091290	Others	C				
40092110	Having a burst-pressure of 17.3 MPa or more	D				
40092190	Others	C				
40092210	Having a burst-pressure of 17.3 MPa or more	D				
40092290	Others	C				
40093100	Without fittings	C				
40093210	Having a burst-pressure of 17.3 MPa or more	D				
40093290	Others	C				
40094100	Without fittings	D				
40094210	Having a burst-pressure of 17.3 MPa or more	D				
40094290	Others	C				
40101100	Reinforced only with metal	C				
40101200	Reinforced only with textile materials	C				
40101900	Others	C				
40103100	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	C				
40103200	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), others then V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	C				
40103300	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
40103400	Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), others than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm:	D				
40103500	Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	C				
40103600	Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	D				
40103900	Others	C				
40111000	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	see bilateral concession	D	C	D	D
40112010	Measuring 11.00-24	see bilateral concession	D	B	C	D
40112090	Others	see bilateral concession	D	C	C	D
40113000	Of a kind used on aircraft	A				
40114000	Of a kind used on motorcycles	D				
40115000	Of a kind used on bicycles	D				
40116100	Of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	D				
40116200	Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size not exceeding 61 cm:	D				
40116310	Radial, of a kind used on self-propelled road-building and -maintenance machines, of a sectional width of 940 mm (37") or more or for rims of a diameter of 1 448 mm (57") or more	A				
40116320	Others, of a sectional width of 1 143 mm (45") or more or for rims of a diameter of 1 143 mm (45") or more	A				
40116390	Others	D				
40116910	Of a sectional width of 1 143 mm (45") or more or for rims of a diameter of 1 143 mm (45") or more	A				
40116990	Others	D				
40119210	Measuring: 4.00-15; 4.00-18; 4.00-19; 5.00-15; 5.00-16; 5.50-16; 6.00-16; 6.00-19; 6.00-20; 6.50- 16; 6.50-20; 7.50-16; 7.50-18; 7.50-20	D				
40119290	Others	D				
40119300	Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size not exceeding 61 cm:	D				
40119410	Radial, of a kind used on self-propelled road-building and -maintenance machines, of a sectional width of 940 mm (37") or more or for rims of a diameter of 1 448 mm (57") or more	A				
40119420	Others, of a sectional width of 1 143 mm (45") or more or for rims of a diameter of 1 143 mm (45") or more	A				
40119490	Others	D				
40119910	Of a sectional width of 1 143 mm (45") or more or for rims of a diameter of 1 143 mm (45") or more	A				
40119990	Others	D				
40121100	Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	E				
40121200	Of a kind used on buses or lorries	E				
40121300	Of a kind used on aircraft	E				
40121900	Others	E				
40122000	Used pneumatic tyres	E				
40129010	Tyre flaps	D				
40129090	Others	D				
40131010	For tyres of a kind used on buses or lorries, measuring: 11.00-24	D				
40131090	Others	D				
40132000	Of a kind used on bicycles	D				
40139000	Others	D				
40141000	Sheath contraceptives	D				
40149010	Teething and hot-water bottles	D				
40149090	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
40151100	Surgical	D				
40151900	Others	D				
40159000	Others	D				
40161010	Parts of motor vehicles, tractors and machines or appliances others than those for household use, of Chapter 84, 85 or 90	D				
40161090	Others	D				
40169100	Floor coverings and mats	D				
40169200	Erasers:	D				
40169300	Gaskets, washers and others seals	D				
40169400	Boat and dock fenders, whether or not inflatable	D				
40169510	For rescue	D				
40169590	Others	D				
40169910	Stoppers of EPDM for capacitors, perforated for mounting terminals	A				
40169990	Others	D				
40170000	Hard rubber (for example: ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber	D				
41012010	Not split	A				
41012020	Grain splits	A				
41012030	Splits (others than grain splits)	A				
41015010	Not split	A				
41015020	Grain splits	A				
41015030	Splits (others then grain splits)	A				
41019010	Not split	A				
41019020	Grain splits	A				
41019030	Splits (others than grain splits)	A				
41021000	With wool on	A				
41022100	Pickled	A				
41022900	Others	A				
41032000	Of reptiles	A				
41033000	Of swine	A				
41039000	Others	A				
41041111	Whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), chrome tanned (wet-blue)	see bilateral concession	C	A	A	A
41041112	Others whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	see bilateral concession	B	A	B	B
41041113	Others bovine (including buffalo) skin leather, vegetable pre-tanned	see bilateral concession	C	A	C	A
41041114	Others bovine (including buffalo) skin leather	see bilateral concession	B	A	B	B
41041119	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
41041121	Whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), chrome tanned (wet-blue)	B				
41041122	Others whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	see bilateral concession	B	A	B	A
41041123	Others bovine (including buffalo) skin leather, vegetable pre-tanned	see bilateral concession	C	A	C	B
41041124	Others bovine (including buffalo) skin leather	see bilateral concession	B	A	B	B
41041129	Others	see bilateral concession	C	A	C	B
41041910	Whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²), chrome tanned (wet-blue)	B				
41041920	Others whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	see bilateral concession	B	A	B	A
41041930	Others bovine (including buffalo) skin leather, vegetable pre-tanned	see bilateral concession	C	A	C	A
41041940	Others bovine (including buffalo) skin leather	see bilateral concession	B	A	C	B
41041990	Others	see bilateral concession	C	A	C	A

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
41044110	Others whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	B				
41044120	Others bovine (including buffalo) skin leather, vegetable tanned, for use as sole leather	C				
41044130	Others bovine (including buffalo) skin leather	C				
41044190	Others	C				
41044910	Others whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	B				
41044920	Others bovine (including buffalo) skin leather	see bilateral concession	C	A	C	B
41044990	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
41051010	Vegetable pre-tanned	see bilateral concession	C	A	C	A
41051021	Wet-blue	see bilateral concession	B	A	B	B
41051029	Others	see bilateral concession	B	A	C	A
41051090	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
41053000	In the dry state (crust):	C				
41062110	Vegetable pre-tanned	C				
41062121	Wet-blue	C				
41062129	Others	C				
41062190	Others	C				
41062200	In the dry state (crust):	C				
41063110	Wet-blue	C				
41063190	Others	C				
41063200	In the dry state (crust):	C				
41064000	Of reptiles	C				
41069100	In the wet state (including wet-blue):	C				
41069200	In the dry state (crust):	C				
41071110	Whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not	C				
41071120	Others bovine (including buffalo) skin leather	C				
41071190	Others	C				
41071210	Whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	C				
41071220	Others bovine (including buffalo) skin leather	C				
41071290	Others	C				
41071910	Whole bovine (including buffalo) skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2.6 m²)	C				
41071920	Others bovine (including buffalo) skin leather	C				
41071990	Others	C				
41079110	Of bovine animals including buffaloes	C				
41079190	Others	C				
41079210	Of bovine animals including buffaloes	C				
41079290	Others	C				
41079910	Of bovine animals including buffaloes	C				
41079990	Others	C				
41120000	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of sheep or lamb, without wool on, whether or not split, others than leather of heading 4114	C				
41131010	Chrome-tanned, finished	C				
41131090	Others	C				
41132000	Of swine	C				
41133000	Of reptiles	C				
41139000	Others	C				
41141000	Chamois (including combination chamois) leather	C				
41142010	Patent leather and patent laminated leather	C				
41142020	Metallized	C				
41151000	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip whether or not in rolls	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
41152000	Parings and others waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	C				
42010010	Of leather or of composition leather	D				
42010090	Others	D				
42021100	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	D				
42021210	Of plastics	D				
42021220	Of textile materials	D				
42021900	Others	D				
42022100	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	D				
42022210	Of sheeting of plastics	D				
42022220	Of textile materials	D				
42022900	Others	D				
42023100	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	D				
42023200	With outer surface of plastics or of textile materials	see bilateral concession	E	D	D	D
42023900	Others	D				
42029100	With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	D				
42029200	With outer surface of plastics or of textile materials	D				
42029900	Others	D				
42031000	Articles of apparel:	D				
42032100	Specially designed for use in sports	D				
42032900	Others	D				
42033000	Belts and bandoliers	D				
42034000	Others clothing accessories	D				
42050000	Others articles of leather or of composition leather	D				
42060000	Articles of gut (others than silk-worm gut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons	D				
43011000	Raw furskins of mink, whole, with or without head, tail or paws--	C				
43013000	Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb, whole, with or without head, tail or paws	C				
43016000	Of fox, whole, with or without head, tail or paws	C				
43018000	Others furskins, whole, with or without head, tail or paws	C				
43019000	Heads, tails, paws and others pieces or cuttings, suitable for furriers' use	C				
43021100	Of mink	C				
43021910	Of sheep or lamb	D				
43021990	Others	C				
43022000	Heads, tails, paws and others pieces or cuttings, not assembled	C				
43023000	Whole skins and pieces or cuttings thereof, assembled	C				
43031000	Articles of apparel and clothing accessories	D				
43039000	Others	D				
43040000	Artificial fur and articles thereof	D				
44011000	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in	A				
44012100	Coniferous	A				
44012200	Non-coniferous	A				
44013000	Sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms	A				
44021000	Of bamboo	A				
44029000	Others	A				
44031000	Treated with paint, stains, creosote or others preservative.	A				
44032000	Others, coniferous	A				
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	A				
44034900	Others	A				
44039100	Of oak (Quercus spp.)	A				
44039200	Of beech (Fagus spp.)	A				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
44039900	Others	A				
44041000	Coniferous	A				
44042000	Non-coniferous	A				
44050000	Wood wool; wood flour	A				
44061000	Not impregnated	B				
44069000	Others	B				
44071000	Coniferous	B				
44072100	Mahogany (Swietenia spp.)	B				
44072200	Virola, Imbuia and Balsa	B				
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	B				
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan	B				
44072700	Sapelli	B				
44072800	Iroko	B				
44072910	Of cedar	B				
44072920	Of Ipé (Lapacho)	B				
44072930	Of Pau Marfim (Guatambú)	B				
44072940	Of Louro (Peteribi or Peterivy)	B				
44072990	Others	B				
44079100	Of oak (Quercus spp.)	B				
44079200	Of beech (Fagus spp.)	B				
44079300	Of maple (Acer spp.)	B				
44079400	Of cherry (Prunus spp.)	B				
44079500	Of ash (Fraxinus spp.)	B				
44079910	Of Cañafistula (Yhyrapytá) (Peltophorum vogelianum)	B				
44079920	Of Peroba (Paratecoma peroba)	B				
44079930	Of Guayeibí (Patagonula americana)	B				
44079940	Of Incienso (Myrocarpus spp.)	B				
44079950	Of Urunday (Astronium balansae)	B				
44079960	Of Viraró (Yvyraro) (Pterogyne nitens)	B				
44079970	Of Curupay (Koropay) (Piptadenia macrocarpa)	B				
44079990	Others	B				
44081010	Cut from laminated wood	C				
44081091	Of Paraná Pine (Araucaria angustifolia)	B				
44081099	Others	B				
44083110	Cut from laminated wood	C				
44083190	Others	B				
44083910	Cut from laminated wood	C				
44083991	Of cedar	B				
44083992	Of Pau Marfim (Guatambú)	B				
44083999	Others	B				
44089010	Cut from laminated wood	C				
44089090	Others	B				
44091000	Coniferous	B				
44092100	Of bamboo	C				
44092900	Others	C				
44101110	In rude or simply polishing	C				
44101121	In both the faces, with protective film in the superior face and plug-in work in the four laterals, of the types used for floors	D				
44101129	Others	C				
44101190	Others	C				
44101210	In rude or simply polishing	C				
44101290	Others	C				
44101911	In rude or simply polishing	C				
44101919	Others	C				
44101991	In rude or simply polishing	C				
44101992	Re-covered in the surface with impregnated melamine paper	C				
44101999	Others	C				
44109000	Others	D				
44111210	Not mechanically worked or surface covered	C				
44111290	Others	C				
44111310	Not manufactured nor re-covered to the surface	C				
44111391	Re-covered in both the faces with paper impregnated of melamine, protective film in the superior face and plug-in work in the four laterals, of the types used for floors	D				
44119300	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
44111410	Not mechanically worked or surface covered	C				
44111490	Others	C				
44119210	Not mechanically worked or surface covered	C				
44119290	Others	C				
44119310	Not mechanically worked or surface covered	C				
44119390	Others	C				
44119410	Not mechanically worked or surface covered	C				
44119490	Others	C				
44121000	Of bamboo	C				
44123100	With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter	C				
44123200	Others, with at least one outer ply of non-coniferous wood	C				
44123900	Others	C				
44129400	Blockboard, laminboard and battenboard	C				
44129900	Others	C				
44130000	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes	C				
44140000	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects	C				
44151000	Cases, boxes, crates, drums and similar packings, cable-drums	C				
44152000	Pallets, box pallets and others load boards, pallet collars:	C				
44160010	Of oak (Quercus spp.)	A				
44160090	Others	C				
44170010	Tools	C				
44170020	Boot or shoe lasts and trees	C				
44170090	Others	C				
44181030	Windows, French-windows and their frames	C				
44182000	Doors and their frames and thresholds	C				
44184000	Shuttering for concrete constructional work	C				
44185000	Shingles and shakes	C				
44186000	Posts and beams	D				
44187100	For mosaic floors	D				
44187200	Others, multilayer	D				
44187900	Of rattan	D				
44189000	Others	C				
44190000	Tableware and kitchenware, of wood	C				
44201000	Statuettes and others ornaments, of wood	C				
44209000	Others	C				
44211000	Clothes hangers	D				
44219000	Others	see bilateral concession	C	B	B	C
45011000	Natural cork, raw or simply prepared	A				
45019000	Others	A				
45020000	Natural cork, debacked or roughly squared, or in rectangular (including square) blocks, plates, sheets or strip, (including sharp-edged blanks for corks or stoppers)	B				
45031000	Stoppers	C				
45039000	Others	C				
45041000	Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinders, including discs	C				
45049000	Others	C				
46012100	Of bamboo	D				
46012200	Of rattan	D				
46012900	Others	D				
46019200	Of bamboo	D				
46019300	Of rattan	D				
46019400	Of others vegetable materials	D				
46019900	Others	C				
46021100	Of bamboo	D				
46021200	Of rattan	D				
46021900	Others	D				
46029000	Others	C				
47010000	Mechanical wood pulp	B				
47020000	Chemical wood pulp, dissolving grades	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
47031100	Coniferous	B				
47031900	Non-coniferous	B				
47032100	Coniferous	B				
47032900	Non-coniferous	B				
47041100	Coniferous	B				
47041900	Non-coniferous	B				
47042100	Coniferous	B				
47042900	Non-coniferous	B				
47050000	Wood pulp obtained by a combination of mechanical and chemical pulping processes	B				
47061000	Cotton linters pulp	D				
47062000	Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard	B				
47063000	Others, of bamboo	C				
47069100	Mechanical	D				
47069200	Chemical	B				
47069300	Semi-chemical	B				
47071000	Unbleached kraft paper or paperboard or corrugated paper or paperboard	A				
47072000	Of others paper or paperboard made mainly of bleached chemical pulp, not coloured in the mass	A				
47073000	Of paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals and similar printed matter)	A				
47079000	Others, including unsorted waste and scrap	A				
48010010	Weighing not more than 57 g/m², of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	B				
48010090	Others	C				
48021000	Hand-made paper and paperboard	C				
48022010	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48022090	Others	C				
48024010	In strips or rolls of a width of 15 cm or more	D				
48024090	Others	C				
48025410	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48025491	Made mainly of bleached chemical pulp or pulp gotten for a mechanical process, of inferior weight 19g/m2	A				
48025499	Others	D				
48025510	Of a width not exceeding 15 cm	D				
48025591	Drawing paper	C				
48025592	Kraft paper and paperboard	C				
48025599	Others	C				
48025610	Of which no side exceeding 360 mm in the unfolded state	D				
48025691	Banknote paper	B				
48025692	Drawing paper	C				
48025693	Kraft paper and paperboard	C				
48025699	Others	C				
48025710	In strips of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48025791	Banknote paper	B				
48025792	Drawing paper	C				
48025793	Kraft paper and paperboard	C				
48025799	Others	C				
48025810	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48025891	Drawing paper	C				
48025892	Kraft paper and paperboard	C				
48025899	Others	C				
48026110	Of a width not exceeding 15 cm	D				

Note: (**) Special regime on imports. During the validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
48026191	Weighing not more than 57 g/m², of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	B				
48026192	Kraft paper and paperboard	C				
48026199	Others	C				
48026210	Of which no side exceeding 360 mm in the unfolded state	D				
48026291	Weighing not more than 57 g/m², of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	B				
48026292	Kraft paper and paperboard	C				
48026299	Others	C				
48026910	In strips of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48026991	Weighing not more than 57 g/m², of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	B				
48026992	Kraft paper and paperboard	C				
48026999	Others	C				
48030010	Cellulose wadding or webs of cellulose fibres	C				
48030090	Others	C				
48041100	Unbleached	C				
48041900	Others	C				
48042100	Unbleached	C				
48042900	Others	C				
48043110	Of a dielectric strength of 600 V or more (ASTM D 202 or equivalent standard)	A				
48043190	Others	C				
48043910	Of a dielectric strength of 600 V or more (ASTM D 202 or equivalent standard)	A				
48043990	Others	C				
48044100	Unbleached	C				
48044200	Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95% by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process	C				
48044900	Others	C				
48045100	Unbleached	C				
48045200	Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95% by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process	C				
48045910	Semi-bleached containing by weight 100 percent of wood fibers obtained by a chemical process	A				
48045990	Others	C				
48051100	Semi-chemical fluting paper	C				
48051200	Fluting paper	C				
48051900	Others	C				
48052400	Weighing not more than 150g/m²	C				
48052500	Weighing more than 150 g/m²	C				
48053000	Sulphite wrapping paper	C				
48054010	Weighing more than 15 g/m² but less than 25 g/m² containing of a vinyl acetate-vinyl chloride copolymer fibre content of 20% or more by weight of the total fibre content	A				
48054090	Others	C				
48055000	Felt paper and paperboard	C				
48059100	Weighing not more than 150g/m²	C				
48059210	Containing glass fibres	C				
48059290	Others	C				
48059300	Weighing 225 g/m² or more	C				
48061000	Vegetable parchment	C				
48062000	Greaseproof papers	C				
48063000	Tracing papers	C				
48064000	Glassine and others glazed transparent or translucent papers	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
48070000	Composite paper and paperboard (made by sticking flat layers of paper or paperboard together with an adhesive), not surface-coated or impregnated, whether or not internally reinforced, in rolls or sheets	C				
48081000	Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated	D				
48082000	Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	C				
48083000	Others kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	C				
48089000	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
48092000	Self-copy paper	C				
48099000	Others	C				
48101310	Of a width not exceeding 15 cm	D				
48101381	Metallized	C				
48101382	Baryta paper (paper coated with barium oxide or with barium sulphate)	A				
48101389	Others	C				
48101390	Others	D				
48101410	Of which no side exceeding 360 mm in the unfolded state	D				
48101481	Metallized	C				
48101482	Baryta paper (paper coated with barium oxide or with barium sulphate)	A				
48101489	Others	C				
48101490	Others	C				
48101910	In strips of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48101981	Metallized	C				
48101982	Baryta paper (paper coated with barium oxide or with barium sulphate)	A				
48101989	Others	D				
48101990	Others	D				
48102210	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48102290	Others	C				
48102910	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48102990	Others	C				
48103110	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48103190	Others	C				
48103210	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48103290	Others	C				
48103910	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48103990	Others	C				
48109210	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48109290	Others	C				
48109910	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48109990	Others	C				
48111010	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48111090	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preferences

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
48114110	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48114190	Others	C				
48114910	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48114990	Others	C				
48115110	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48115121	With silicones	C				
48115122	With polyethylene, laminated with aluminium, printed	C				
48115123	Photographic base paper and paperboard, coated on both faces with polyethylene or polypropylene	A				
48115129	Others	C				
48115130	Others, impregnated	C				
48115910	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48115921	Photographic base paper and paperboard, coated on both faces with polyethylene or polypropylene	C				
48115922	With silicones	C				
48115923	With polyethylene, laminated with aluminium, printed	C				
48115929	Others	C				
48115930	Others, impregnated	C				
48116010	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48116090	Others	C				
48119010	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	D				
48119090	Others	C				
48120000	Filter blocks, slabs and plates, of paper pulp	C				
48131000	In the form of booklets or tubes	C				
48132000	In rolls of a width not exceeding 5 cm	C				
48139000	Others	C				
48141000	"Ingrain" paper	C				
48142000	Wallpaper and similar wall coverings, consisting of paper coated or covered, on the face side, with layer of plastics which is grained, embossed, coloured, design-printed or otherwise decorated	C				
48149000	Others	C				
48162000	Self-copy paper	D				
48169010	Carbonizing base paper and similar	C				
48169090	Others	C				
48171000	Envelopes	D				
48172000	Letter cards, plain postcards and correspondence cards	D				
48173000	Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery	D				
48181000	Toilet paper	D				
48182000	Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels	D				
48183000	Tablecloths and serviettes	D				
48184010	Napkins and napkin liners	see bilateral concession	C	A	C	D
48184020	Sanitary tampons	see bilateral concession	C	A	C	D
48184090	Others	see bilateral concession	C	A	C	D
48185000	Articles of apparel and clothing accessories	D				
48189010	absorbent pads of a kind used in packing foodstuffs	D				
48189090	Others	D				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity Argentine will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
48191000	Cartons, boxes and cases, of corrugated paper or paperboard	D				
48192000	Cartons, boxes and cases, of corrugated paper or paperboard	D				
48193000	Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more	D				
48194000	Others sacks and bags (including cones)	D				
48195000	Others packing containers, including record sleeves	D				
48196000	Box files, letter trays, storage boxes and similar articles, of a kind used in offices, shops or the like	D				
48201000	Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles	D				
48202000	Exercise books	D				
48203000	Binders (others than book covers), folders and file covers	D				
48204000	Manifold business and interleaved carbon sets	D				
48205000	Albums for samples or for collections	D				
48209000	Others	D				
48211000	Printed	D				
48219000	Others	D				
48221000	Of a kind used for winding textile yarn	D				
48229000	Others	D				
48232010	Weighing more than 15 g/m² but less than 25 g/m² containing of a vinyl acetate-vinyl chloride copolymer fibre content of 20% or more by weight of the total fibre content	A				
48232091	In strips or rolls of a width of exceeding15 cm but not exceeding 36 cm	C				
48232099	Others	D				
48234000	Rolls, sheets and dials, printed for self-recording apparatus	D				
48236100	Of bamboo	D				
48236900	Others	D				
48237000	Moulded or pressed articles of paper pulp	C				
48239010	Perforated cards for Jacquard or similar machines	A				
48239020	Of a dielectric strength of 600 V or more (ASTM D 202 or equivalent) and weighing not more than 60 g/m²	A				
48239091	In strips or rolls of a width of exceeding15 cm but not exceeding 36 cm	C				
48239099	Others	D				
49011000	In single sheets, whether or not folded	A				
49019100	Dictionaries and encyclopaedias, and serial instalments thereof	A				
49019900	Others	A				
49021000	Appearing at least four times a week	A				
49029000	Others	A				
49030000	Children's picture, drawing or colouring books	C				
49040000	Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated	A				
49051000	Globes	B				
49059100	In book form	A				
49059900	Others	B				
49060000	Plans and drawings for architectural, engineering, industrial, commercial, topographical or similar purposes, being originals drawn by hand; hand-written texts; photographic reproductions on sensitized paper and carbon copies of the foregoing	B				
49070010	Banknotes	A				
49070020	Travellers' cheques	A				
49070030	Stock, share or bond certificates and similar documents of title, completed and validated	A				
49070040	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
49081000	Transfers (decalcomanias), vitrifiable	D				
49089000	Others	D				
49090000	Printed or illustrated postcards; printed cards bearing personal greetings, messages or announcements, whether or not illustrated, with or without envelopes or trimmings	D				
49100000	Calendars of any kind, printed, including calendar blocks	D				
49111010	Containing information regarding the operation, maintenance, repair or use of machinery, apparatus, motor vehicles or similar foreign goods	A				
49111090	Others	D				
49119100	Pictures, designs and photographs	D				
49119900	Others	D				
50010000	Silk-worm cocoons suitable for reeling	B				
50020000	Raw silk (not thrown)	B				
50030010	Not carded nor combed	B				
50030090	Others	B				
50040000	Silk yarn (others than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale	D				
50050000	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale	C				
50060000	Silk yarn and yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut	D				
50071010	Printed, dyed or of yarns of different colours	D				
50071090	Others	D				
50072010	Printed, dyed or of yarns of different colours	D				
50072090	Others	D				
50079000	Others fabrics	D				
51011110	Of a fineness of 22.05 microns or more but not more than 32.6 microns	C				
51011190	Others	C				
51011900	Others	B				
51012100	Shorn wool	C				
51012900	Others	C				
51013000	Carbonized	C				
51021100	Of Kashmir (cashmere) goats:	C				
51021900	Others	C				
51022000	Coarse animal hair	C				
51031000	Noils of wool or of fine animal hair	B				
51032000	Others waste of wool or of fine animal hair	B				
51033000	Waste of coarse animal hair	B				
51040000	Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair	B				
51051000	Carded wool	C				
51052100	Combed wool in fragments	C				
51052910	Tops	C				
51052991	Of a fineness of less than 22.5 microns	C				
51052999	Others	C				
51053100	Of Kashmir (cashmere) goats:	C				
51053900	Others	C				
51054000	Coarse animal hair, carded or combed	C				
51061000	Containing 85% or more by weight of wool	see bilateral concession	C	B	C	C
51062000	Containing less than 85% by weight of wool	C				
51071011	Two-ply, measuring not more than 184.58 decitex per ply	C				
51071019	Others	C				
51071090	Others	C				
51072000	Containing less than 85% by weight of	C				
51081000	Carded	C				
51082000	Combed	C				
51091000	Containing 85% or more by weight of wool or fine animal hair	D				
51099000	Others	D				
51100000	Yarn of coarse animal hair or of horsehair (including gimped horsehair yarn), whether or not put up for retail sale	C				
51111110	Of wool	D				
51111120	Of fine animal hair	D				
51111900	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
51112000	Others, mixed mainly or solely with man-made filaments	D				
51113010	Of wool, fulled, with weft mixed solely with synthetic fibres and warp solely of cotton, weighing 600 g/m² or more, for use in the manufacture of tennis balls	A				
51113090	Others	D				
51119000	Others	D				
51121100	Weighing not more than 200 g/m²	D				
51121910	Of wool	D				
51121920	Of fine animal hair	D				
51122010	Of wool	D				
51122020	Of fine animal hair	D				
51123010	Of wool	D				
51123020	Of fine animal hair	D				
51129000	Others	C				
51130011	Containing by weight 85% or more of coarse animal hair	D				
51130012	Containing by weight less than 85% of coarse animal hair, containing cotton	D				
51130013	Containing by weight less than 85% of coarse animal hair, not containing cotton	D				
51130020	Of horsehair	D				
52010010	Not ginned	B				
52010020	Not further prepared than ginned	see bilateral concession	B	B	A	B
52010090	Others	see bilateral concession	B	B	A	B
52021000	Yarn waste (including thread waste)	D				
52029100	Garnetted stock	D				
52029900	Others	B				
52030000	Cotton, carded or combed	D				
52041111	Two-ply	C				
52041112	Three-ply or more	C				
52041120	Of unbleached cotton, measuring per single yarn more than 5 000 decitex	C				
52041131	Two-ply	C				
52041132	Three-ply or more	C				
52041140	Of bleached or dyed cotton, measuring per single yarn more than 5 000 decitex	C				
52041911	Two-ply	C				
52041912	Three-ply or more	C				
52041920	Of unbleached cotton, measuring per single yarn more than 5 000 decitex	C				
52041931	Two-ply	C				
52041932	Three-ply or more	C				
52041940	Of bleached or dyed cotton, measuring per single yarn more than 5 000 decitex	C				
52042000	Put up for retail sale	D				
52051100	Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	C				
52051200	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	C				
52051310	Unbleached	C				
52051390	Others	D				
52051400	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	C				
52051500	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	C				
52052100	Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	C				
52052200	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	D				
52052310	Unbleached	D				
52052390	Others	D				
52052400	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	C				
52052600	Measuring less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number)	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
52052700	Measuring less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number)	C				
52052800	Measuring less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number)	C				
52053100	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn).	C				
52053200	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	C				
52053300	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	C				
52053400	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	C				
52053500	Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	C				
52054100	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn);	C				
52054200	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	D				
52054300	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	D				
52054400	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	see bilateral concession	C	A	B	C
52054600	Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number per single yarn)	C				
52054700	Measuring per single yarn less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn)	C				
52054800	Measuring per single yarn less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn)	see bilateral concession	C	C	B	C
52061100	Measuring 714.29 decitex or more (no. exceeding 14 metric number)	C				
52061200	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	C				
52061300	Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	C				
52061400	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	C				
52061500	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	C				
52062100	Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	C				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
52062200	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	C				
52062300	Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	C				
52062400	Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	C				
52062500	Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	C				
52063100	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn):	C				
52063200	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	C				
52063300	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	C				
52063400	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	C				
52063500	Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	C				
52064100	Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn):	C				
52064200	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	C				
52064300	Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	C				
52064400	Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	C				
52064500	Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	C				
52071000	Containing 85% or more by weight of cotton:	D				
52079000	Others	D				
52081100	Plaine weave, weighing not more than 100 g/m²	D				
52081200	Plaine weave, weighing more than 100 g/m²	D				
52081300	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52081900	Others fabrics	D				
52082100	Plaine weave, weighing not more than 100 g/m²	D				
52082200	Plaine weave, weighing more than 100 g/m²	D				
52082300	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52082900	Others fabrics	D				
52083100	Plaine weave, weighing not more than 100 g/m²	D				
52083200	Plaine weave, weighing more than 100 g/m²	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preferences						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
52083300	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52083900	Others fabrics	D				
52084100	Plaine weave, weighing not more than 100 g/m²	D				
52084200	Plaine weave, weighing more than 100 g/m²	D				
52084300	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52084900	Others fabrics	D				
52085100	Plaine weave, weighing not more than 100 g/m²	D				
52085200	Plaine weave, weighing more than 100 g/m²	D				
52085910	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52085990	Others	D				
52091100	Plain weave	D				
52091200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52091900	Others fabrics	D				
52092100	Plain weave	D				
52092200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52092900	Others fabrics	D				
52093100	Plain weave	D				
52093200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52093900	Others fabrics	D				
52094100	Plain weave	D				
52094210	Of yarns dyed indigo blue (Colour Index 73000)	D				
52094290	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
52094300	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	D				
52094900	Others fabrics	D				
52095100	Plain weave	D				
52095200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52095900	Others fabrics	D				
52101100	Plain weave	D				
52101910	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52101990	Others	D				
52102100	Plain weave	D				
52102910	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52102990	Others	D				
52103100	Plain weave	D				
52103200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52103900	Others fabrics	D				
52104100	Plain weave	D				
52104910	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52104990	Others	D				
52105100	Plain weave	D				
52105910	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52105990	Others	D				
52111100	Plain weave	D				
52111200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52111900	Others fabrics	D				
52112010	Plain weave	D				
52112020	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52112090	Others	D				
52113100	Plain weave	D				
52113200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52113900	Others fabrics	D				
52114100	Plain weave	D				
52114210	Of yarns dyed indigo blue (Colour Index 73000)	D				
52114290	Others	D				
52114300	3-thread or 4-thread twill, including cross	D				

Note: (**) Special regime of imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
52114900	Others fabrics	D				
52115100	Plain weave	D				
52115200	3-thread or 4-thread twill, including cross-twill	D				
52115900	Others fabrics	D				
52121100	Unbleached	D				
52121200	Bleached	D				
52121300	Dyed	D				
52121400	Of yarns of different colours	D				
52121500	Printed	D				
52122100	Unbleached	D				
52122200	Bleached	D				
52122300	Dyed	D				
52122400	Of yarns of different colours	D				
52122500	Printed	D				
53011000	Flax, raw or retted	see bilateral concession	A	B	B	B
53012110	Broken	B				
53012120	Scutched	B				
53012910	Combed	B				
53012990	Others	B				
53013000	Flax tow and waste	B				
53021000	True hemp, raw or retted	D				
53029000	Others	D				
53031010	Jute	C				
53031090	Others	C				
53039010	Jute	C				
53039090	Others	C				
53050010	Of sisal, not further worked	C				
53050090	Others	C				
53061000	Single	see bilateral concession	C	C	B	C
53062000	Multiple (folded) or cabled:	see bilateral concession	D	B	C	D
53071010	Of jute	C				
53071090	Others	C				
53072010	Of jute	C				
53072090	Others	C				
53081000	Coir yarn	C				
53082000	True hemp yarn	C				
53089000	Others	C				
53091100	Unbleached or bleached	D				
53091900	Others	D				
53092100	Unbleached or bleached	D				
53092900	Others	D				
53101010	Floor cloths of jute	C				
53101090	Others	see bilateral concession	D	C	C	D
53109000	Others	D				
53110000	Woven fabrics of others vegetable textile fibres; woven fabrics of paper yarn	D				
54011011	Not put up for retail sale	C				
54011012	Put up for retail sale	D				
54011090	Others	C				
54012011	Not put up for retail sale	C				
54012012	Put up for retail sale	D				
54012090	Others	C				
54021100	Of aramids	A				
54021910	Of nylon	D				
54021990	Other	D				
54022000	High tenacity yarn of polyesters	D				
54023111	Dyed	D				
54023119	Other	D				
54023190	Other	D				
54023211	Permanent anti-static multifilament measuring more than 110 tex	D				
54023219	Other	D				
54023290	Other	D				
54023300	Of polyesters	D				
54023400	Of polypropylene	D				
54023900	Other	D				
54024400	Elastomeric	D				
54024510	Of aramid	A				
54024520	Of nylon	D				
54024590	Other	D				
54024600	Other, of polyesters, partially oriented	D				
54024700	Other, of polyesters	D				
54024800	Other, of polypropylene	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
54024910	Of polyethylene, with tenacity of at least 26 cN/tex	A				
54024990	Other	D				
54025110	Of aramids	A				
54025190	Other	D				
54025200	Of polyesters	D				
54025900	Other	D				
54026110	Of aramids	A				
54026190	Others	D				
54026200	Of polyesters:	D				
54026900	Others	D				
54031000	High tenacity yarn of viscose rayon	D				
54033100	Of viscose rayon, untwisted or with a twist not exceeding 120 turns per metre	D				
54033200	Of viscose rayon, with a twist exceeding 120 turns per metre	D				
54033300	Of cellulose acetate	D				
54033900	Other	D				
54034100	Of viscose rayon	D				
54034200	Of cellulose acetate	D				
54034900	Others	D				
54041100	Elastomeric	D				
54041200	Other, of polypropylene	D				
54041911	Reserbable	A				
54041919	Other	D				
54041990	Other	D				
54049000	Other	D				
54050000	Artificial monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm; strip and the like (for example, artificial straw) of artificial textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm	see bilateral concession	C	B	C	C
54060010	Yarn of synthetic filaments	D				
54060020	Yarn of artificial filaments	D				
54071011	Of aramids	A				
54071019	Others	C				
54071021	Of aramids	A				
54071029	Others	D				
54072000	Woven fabrics obtained from strip or the like	C				
54073000	Fabrics specified in Note 9 to Section XI	D				
54074100	Unbleached or bleached	D				
54074200	Dyed	D				
54074300	Of yarns of different colours	D				
54074400	Printed	D				
54075100	Unbleached or bleached	D				
54075210	Not containing rubber thread	D				
54075220	Containing rubber thread	D				
54075300	Of yarns of different colours	D				
54075400	Printed	D				
54076100	Others woven fabrics, containing 85% or more by weight of non-textured polyester filaments	D				
54076900	Others	D				
54077100	Unbleached or bleached	D				
54077200	Dyed	D				
54077300	Of yarns of different colours	D				
54077400	Printed	D				
54078100	Unbleached or bleached	D				
54078200	Dyed	D				
54078300	Of yarns of different colours	D				
54078400	Printed	D				
54079100	Unbleached or bleached	D				
54079200	Dyed	D				
54079300	Of yarns of different colours	D				
54079400	Printed	D				
54081000	Woven fabrics obtained from high tenacity yarn, of viscose rayon	D				
54082100	Unbleached or bleached	D				
54082200	Dyed	D				
54082300	Of yarns of different colours	D				
54082400	Printed	D				
54083100	Unbleached or bleached	D				
54083200	Dyed	D				
54083300	Of yarns of different colours	D				
54083400	Printed	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
55011000	Of nylon or other polyamides	D				
55012000	Of polyesters	D				
55013000	Acrylic or modacrylic	see bilateral concession	D	B	C	B
55014000	Of polypropylene	D				
55019000	Other	D				
55020010	Of cellulose acetate	C				
55020020	Of viscose rayon	A				
55020090	Other	C				
55031100	Of aramids	A				
55031910	Bicomponent, of different melting points	A				
55031990	Other	D				
55032010	Bicomponent, of different melting points	A				
55032090	Other	D				
55033000	Acrylic or modacrylic	see bilateral concession	D	B	C	B
55034000	Of polypropylene	D				
55039010	Bicomponent, of different melting points	A				
55039020	Of poly(vinyl alcohol)	A				
55039090	Other	D				
55041000	Of viscose rayon	C				
55049010	Cellulosic, obtained by extrusion with N-methyl morpholine oxide	A				
55049090	Other	C				
55051000	Of synthetic fibres	D				
55052000	Of artificial fibres	C				
55061000	Of nylon or others polyamides	D				
55062000	Of polyesters:	D				
55063000	Acrylic or modacrylic	see bilateral concession	D	C	C	D
55069000	Others	D				
55070000	Artificial staple fibres, carded, combed or otherwise processed for spinning	C				
55081000	Of synthetic staple fibres	D				
55082000	Of artificial staple fibres	see bilateral concession	C	A	C	C
55091100	Single	D				
55091210	Of aramids	A				
55091290	Others	D				
55092100	Single	D				
55092200	Multiple (folded) or cabled:	D				
55093100	Single	see bilateral concession	D	B	C	D
55093200	Multiple (folded) or cabled:	D				
55094100	Single	D				
55094200	Multiple (folded) or cabled:	D				
55095100	Mixed mainly or solely with artificial staple fibres	D				
55095200	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	D				
55095300	Mixed mainly or solely with cotton	D				
55095900	Others	D				
55096100	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	D				
55096200	Mixed mainly or solely with cotton	D				
55096900	Others	D				
55099100	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	D				
55099200	Mixed mainly or solely with cotton	D				
55099900	Others	D				
55101100	Single	D				
55101200	Multiple (folded) or cabled:	D				
55102000	Others yarn, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	D				
55103000	Others yarn, mixed mainly or solely with cotton	D				
55109000	Others yarn	D				
55111000	Of synthetic staple fibres, containing 85% or more by weight of such fibres	D				
55112000	Of synthetic staple fibres, containing less than 85% by weight of such fibres	D				
55113000	Of artificial staple fibres	D				
55121100	Unbleached or bleached	D				
55121900	Others	D				
55122100	Unbleached or bleached	D				
55122900	Others	D				
55129110	Of aramids	A				
55129190	Others	D				
55129910	Of aramids	A				
55129990	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
55131100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55131200	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	D				
55131300	Others woven fabrics of polyester staple fibres	D				
55131900	Others fabrics	D				
55132100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55132310	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	D				
55132390	Others	D				
55132900	Others fabrics	D				
55133100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55133911	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	D				
55133919	Others	D				
55133990	Others	D				
55134100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55134911	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	D				
55134919	Others	D				
55134990	Others	D				
55141100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55141200	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	D				
55141910	Of discontinous polyester staple fibres	see bilateral concession	D	C	C	D
55141990	Others	see bilateral concession	D	C	C	D
55142100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55142200	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	D				
55142300	Others woven fabrics of polyester staple fibres	D				
55142900	Others fabrics	D				
55143011	Plain weave	D				
55143012	3-thread or 4-thread twill, including cross twill	D				
55143019	Others	D				
55143090	Others	D				
55144100	Of polyester staple fibres, plain weave	D				
55144200	3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	D				
55144300	Others woven fabrics of polyester staple fibres	D				
55144900	Others fabrics	D				
55151100	Mixed mainly or solely with viscose rayon staple fibres	D				
55151200	Mixed mainly or solely with man-made filaments	D				
55151300	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	D				
55151900	Others	D				
55152100	Mixed mainly or solely with man-made filaments	D				
55152200	Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	D				
55152900	Others	D				
55159100	Mixed mainly or solely with man-made filaments	D				
55159910	Agreed, main or solely, with fine animal hair or wool	D				
55159990	Others	D				
55161100	Unbleached or bleached	D				
55161200	Dyed	D				
55161300	Of yarns of different colours	D				
55161400	Printed	D				
55162100	Unbleached or bleached	D				
55162200	Dyed	D				
55162300	Of yarns of different colours	D				
55162400	Printed	D				
55163100	Unbleached or bleached	D				
55163200	Dyed	D				
55163300	Of yarns of different colours	D				
55163400	Printed	D				
55164100	Unbleached or bleached	D				
55164200	Dyed	D				
55164300	Of yarns of different colours	D				
55164400	Printed	D				
55169100	Unbleached or bleached	D				
55169200	Dyed	D				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
55169300	Of yarns of different colours	D				
55169400	Printed	D				
56011000	Sanitary towels and tampons, napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles, of wadding	D				
56012110	Wadding	D				
56012190	Others articles of wadding	D				
56012211	Of aramids	A				
56012219	Others	C				
56012291	Filter tips for cigarettes	C				
56012299	Others	C				
56012900	Others	D				
56013010	Of aramids	A				
56013090	Others	D				
56021000	Needleloom felt and stitch-bonded fibre fabrics	D				
56022100	Of wool or fine animal hair	D				
56022900	Of others textile materials	D				
56029000	Others	D				
56031110	Of aramids	A				
56031190	Others	C				
56031210	Of high density polyethylene	D				
56031220	Of aramids	A				
56031290	Others	D				
56031310	Of high density polyethylene	D				
56031320	Of aramids	A				
56031390	Others	C				
56031410	Of aramids	A				
56031490	Others	C				
56039100	Weighing not more than 25 g/m²	C				
56039210	Of high density polyethylene	D				
56039290	Others	D				
56039310	Of high density polyethylene	D				
56039390	Others	C				
56039400	Weighing more than 150 g/m²	D				
56041000	Rubber thread and cord, textile-covered	D				
56049010	Imitation catgut of silk yarn	A				
56049021	With rubber	see bilateral concession	B	B	C	D
56049022	With plastic	see bilateral concession	B	B	C	D
56049090	Others	see bilateral concession	D	B	C	D
56050010	Covered with precious metal	D				
56050020	Gimped otherwise than with precious metal	D				
56050090	Others	D				
56060000	Gimped yarn, and strip and the like of heading 5404 or 5405, gimped (others than those of heading 5605 and gimped horsehair yarn), chenille yarn (including flock chenille yarn); loop wale-yarn	D				
56072100	Binder or baler twine	D				
56072900	Others	D				
56074100	Binder or baler twine	D				
56074900	Others	D				
56075011	Of nylon	D				
56075019	Others	D				
56075090	Others	D				
56079010	Of cotton	D				
56079020	Of jute, inferior to metric number 0.75 for simple yarn	A				
56079090	Others	D				
56081100	Made up fishing nets	D				
56081900	Others	D				
56089000	Others	D				
56090010	Of cotton	D				
56090090	Others	D				
57011011	Hand knotted	D				
57011012	Machine knotted	D				
57011020	Of fine animal hair	D				
57019000	Of others textile materials	see bilateral concession	D	D	C	D
57021000	"Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs	D				
57022000	Floor coverings of coconut fibre (coir)	D				
57023100	Of wool or fine animal hair	D				
57023200	Of man-made textile materials	D				
57023900	Of others textile materials	D				
57024100	Of wool or fine animal hair	D				
57024200	Of man-made textile materials	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
57024900	Of others textile materials	C				
57025010	Of fine animal hair or wool	D				
57025020	Of synthetic or artificial textile substances	D				
57025090	Others	D				
57029100	Of wool or fine animal hair	D				
57029200	Of man-made textile materials	D				
57029900	Of others textile materials	D				
57031000	Of wool or fine animal hair	D				
57032000	Of nylon or others polyamides	D				
57033000	Of others man-made textile materials	D				
57039000	Of others textile materials	D				
57041000	Having a maximum surface area of 0.3 m²	D				
57049000	Others	C				
57050000	Others carpets and Others textile floor coverings, whether or not made up	D				
58011000	Of wool or fine animal hair	D				
58012100	Uncut weft pile fabrics	D				
58012200	Cut corduroy	D				
58012300	Others weft pile fabrics	D				
58012400	Warp pile fabrics, épinglé (uncut)	D				
58012500	Warp pile fabrics, cut	D				
58012600	Chenille fabrics	D				
58013100	Uncut weft pile fabrics	D				
58013200	Cut corduroy	D				
58013300	Others weft pile fabrics	D				
58013400	Warp pile fabrics, épinglé (uncut)	D				
58013500	Warp pile fabrics, cut	D				
58013600	Chenille fabrics	D				
58019000	Of others textile materials	D				
58021100	Unbleached	D				
58021900	Others	D				
58022000	Terry towelling and similar woven terry fabrics, of others textile materials:	D				
58023000	Tufted textile fabrics	D				
58030010	Of cotton	D				
58030090	Others	D				
58041010	Of cotton	D				
58041090	Others	D				
58042100	Of man-made fibres	D				
58042910	Of cotton	D				
58042990	Others	D				
58043010	Of cotton	D				
58043090	Others	D				
58050010	Of cotton	D				
58050020	Of man-made fibres	D				
58050090	Of others textile materials	D				
58061000	Woven pile fabrics (including terry towelling and similar terry fabrics) and chenille fabrics	D				
58062000	Others woven fabrics, containing by weight 5% or more of elastomeric yarn, or rubber thread	D				
58063100	Of cotton	D				
58063200	Of man-made fibres	D				
58063900	Of others textile materials	D				
58064000	Fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs)	D				
58071000	Woven	D				
58079000	Others	D				
58081000	Braids in the piece	D				
58089000	Others	D				
58090000	Woven fabrics of metal thread and woven fabrics of metallized yarn of heading 5605, of a kind used in apparel, as furnishing fabrics or for similar purposes, not elsewhere specified or included	D				
58101000	Embroidery without visible ground	D				
58109100	Of cotton	D				
58109200	Of man-made fibres	D				
58109900	Of others textile materials	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
58110000	Quilted textile products in the piece, composed of one or more layers of textile materials assembled with padding by stitching or otherwise, other than embroidery of heading 58.10:	see bilateral concession	C	A	C	C
59011000	Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for the outer covers of books or the like	D				
59019000	Others	D				
59021010	Impregnated, coated or covered with rubber	D				
59021090	Others	C				
59022000	Of polyesters:	D				
59029000	Others	D				
59031000	With poly(vinyl chloride)	D				
59032000	With polyurethane	D				
59039000	Others	C				
59041000	Linoleum	D				
59049000	Others	D				
59050000	Textile wall coverings	D				
59061000	Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm	D				
59069100	Knitted or crocheted	D				
59069900	Others	D				
59070000	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered; painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloths or the like	D				
59080000	Textile wicks, woven, plaited or knitted, for lamps, stoves, lighters, candles or the like; incandescent gas mantles and tubular knitted gas mantle fabric therefor, whether or not impregnated	D				
59090000	Textile hosepiping and similar textile tubing, with or without lining, armour or accessories of others materials	D				
59100000	Transmission or conveyor belts or belting, of textile material, whether or not impregnated, coated, covered or laminated with plastics, or reinforced with metal or other material	D				
59111000	Textile fabrics, felt and felt-lined woven fabrics, coated, covered or laminated with rubber, leather or other material, of a kind used for card clothing, and similar fabrics of a kind used for other technical purposes, including narrow fabrics made of velvet impregnated with rubber, for covering weaving spindles (weaving beams)	D				
59112010	Of man-made textile materials, in the piece	D				
59112090	Others	D				
59113100	Weighing less than 650 g/m²	D				
59113200	Weighing 650 g/m² or more	D				
59114000	Straining cloth of a kind used in oil presses or the like, including that of human hair	D				
59119000	Others	C				
60011010	Of cotton	D				
60011020	Of man-made fibres	D				
60011090	Of other textile materials	D				
60012100	Of cotton	D				
60012200	Of man-made fibres	D				
60012900	Of other textile materials	D				
60019100	Of cotton	D				
60019200	Of man-made fibres	D				
60019900	Of other textile materials	D				
60024010	Of cotton	D				
60024020	Of man-made fibres	D				
60024090	Of other textile materials	D				
60029010	Of cotton	D				
60029020	Of man-made fibres	D				
60029090	Of other textile materials	D				
60034000	Of wool or fine animal hair	D				
60039000	Of cotton	D				
60033000	Of synthetic fibres	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
60034000	Of artificial fibres	D				
60039000	Others	D				
60041010	Of cotton	D				
60041020	Of man-made fibres	D				
60041090	Of other textile materials	D				
60049010	Of cotton	D				
60049020	Of man-made fibres	D				
60049090	Of other textile materials	D				
60052100	Unbleached or bleached	D				
60052200	Dyed	D				
60052300	Of yarns of different colours	D				
60052400	Printed	D				
60053100	Unbleached or bleached	D				
60053200	Dyed	D				
60053300	Of yarns of different colours	D				
60053400	Printed	D				
60054100	Unbleached or bleached	D				
60054200	Dyed	D				
60054300	Of yarns of different colours	D				
60054400	Printed	D				
60059010	Of fine animal hair or wool	D				
60059090	Others	D				
60061000	Of wool or fine animal hair	D				
60062100	Unbleached or bleached	D				
60062200	Dyed	D				
60062300	Of yarns of different colours	D				
60062400	Printed	D				
60063100	Unbleached or bleached	D				
60063200	Dyed	D				
60063300	Of yarns of different colours	D				
60063400	Printed	D				
60064100	Unbleached or bleached	D				
60064200	Dyed	D				
60064300	Of yarns of different colours	D				
60064400	Printed	D				
60069000	Others	D				
61012000	Of cotton	D				
61013000	Of man-made fibres	D				
61019010	Of fine animal hair or wool	D				
61019090	Others	D				
61021000	Of wool or fine animal hair	D				
61022000	Of cotton	D				
61023000	Of man-made fibres	D				
61029000	Of other textile materials	D				
61031010	Of fine animal hair or wool	D				
61031020	Of synthetic staple fibers	D				
61031090	Of other textile substances	D				
61032200	Of cotton	D				
61032300	Of synthetic fibres	D				
61032910	Of fine animal hair or wool	D				
61032990	Others	D				
61033100	Of wool or fine animal hair	D				
61033200	Of cotton	D				
61033300	Of synthetic fibres	D				
61033900	Of other textile materials	D				
61034100	Of wool or fine animal hair	D				
61034200	Of cotton	D				
61034300	Of synthetic fibres	D				
61034900	Of other textile materials	see bilateral concession	D	D	C	D
61041300	Of synthetic fibres	D				
61041910	Of fine animal hair or wool	D				
61041920	Of cotton	D				
61041990	Of other textile substances	D				
61042200	Of cotton	D				
61042300	Of synthetic fibres	D				
61042910	Of fine animal hair or wool	D				
61042990	Others	D				
61043100	Of wool or fine animal hair	D				
61043200	Of cotton	D				
61043300	Of synthetic fibres	D				
61043900	Of other textile materials	D				
61044100	Of wool or fine animal hair	D				
61044200	Of cotton	D				
61044300	Of synthetic fibres	D				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
61044400	Of artificial fibres	D				
61044900	Of other textile materials	D				
61045100	Of wool or fine animal hair	D				
61045200	Of cotton	D				
61045300	Of synthetic fibres	D				
61045900	Of other textile materials	D				
61046100	Of wool or fine animal hair	D				
61046200	Of cotton	D				
61046300	Of synthetic fibres	D				
61046900	Of other textile materials	D				
61051000	Of cotton	D				
61052000	Of man-made fibres	D				
61059000	Of other textile materials	D				
61061000	Of cotton	D				
61062000	Of man-made fibres	D				
61069000	Of other textile materials	D				
61071100	Of cotton	D				
61071200	Of man-made fibres	D				
61071900	Of other textile materials	D				
61072100	Of cotton	D				
61072200	Of man-made fibres	D				
61072900	Of other textile materials	D				
61079100	Of cotton	D				
61079910	Of synthetic or artificial staple fibers	D				
61079990	Others	D				
61081100	Of man-made fibres	D				
61081900	Of other textile materials	D				
61082100	Of cotton	D				
61082200	Of man-made fibres	D				
61082900	Of other textile materials	D				
61083100	Of cotton	D				
61083200	Of man-made fibres	D				
61083900	Of other textile materials	D				
61089100	Of cotton	D				
61089200	Of man-made fibres	D				
61089900	Of other textile materials	D				
61091000	Of cotton	D				
61099000	Of other textile materials	D				
61101100	Of wool	D				
61101200	Of Kashmir (cashmere) goats:	D				
61101900	Others	D				
61102000	Of cotton	D				
61103000	Of man-made fibres	D				
61109000	Of other textile materials	D				
61112000	Of cotton	D				
61113000	Of synthetic fibres	D				
61119010	Of fine animal hair or wool	D				
61119090	Others	D				
61121100	Of cotton	D				
61121200	Of synthetic fibres	D				
61121900	Of other textile materials	D				
61122000	Ski suits	D				
61123100	Of synthetic fibres	D				
61123900	Of other textile materials	D				
61124100	Of synthetic fibres	D				
61124900	Of other textile materials	D				
61130000	Garments, made up of knitted or crocheted fabrics of heading 59.03, 59.06 or 59.07	D				
61142000	Of cotton	D				
61143000	Of man-made fibres	D				
61149010	Of fine animal hair or wool	D				
61149090	Others	D				
61151011	Of synthetic staple fibres, inferior heading the 67 decitex, for simple yarn	D				
61151012	Of synthetic staple fibres, the 67 equal or superior heading decitex, for simple yarn	D				
61151013	Of fine animal hair or wool	D				
61151014	Of cotton	D				
61151019	Of other textile substances	D				
61151021	Of synthetic or artificial staple fibers	D				
61151022	Of cotton	D				
61151029	Of other textile substances	D				
61151091	Of fine animal hair or wool	D				
61151092	Of cotton	D				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
61151093	Of synthetic staple fibers	D				
61151099	Of other textile substances	D				
61152100	Of synthetic fibres, measuring per single yarn less than 67 decitex	D				
61152200	Of synthetic fibres, measuring per single yarn 67 decitex or more	D				
61152910	Of fine animal hair or wool	D				
61152920	Of cotton	D				
61152990	Others	D				
61153010	Of synthetic or artificial staple fibers	D				
61153020	Of cotton	D				
61153090	Of other textile substances	D				
61159400	Of fine animal hair or wool	D				
61159500	Of cotton	D				
61159600	Of synthetic staple fibers	D				
61159900	Of other textile materials	D				
61161000	Gloves impregnated, coated or covered with plastics or rubber	D				
61169100	Of wool or fine animal hair	D				
61169200	Of cotton	D				
61169300	Of synthetic fibres	D				
61169900	Of other textile materials	D				
61171000	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like	D				
61178010	Neckties, necktie-butterflies and plastrons	D				
61178090	Others	D				
61179000	Parts	D				
62011100	Of wool or fine animal hair	D				
62011200	Of cotton	D				
62011300	Of man-made fibres	D				
62011900	Of other textile materials	D				
62019100	Of wool or fine animal hair	D				
62019200	Of cotton	D				
62019300	Of man-made fibres	D				
62019900	Of other textile materials	D				
62021100	Of wool or fine animal hair	D				
62021200	Of cotton	D				
62021300	Of man-made fibres	D				
62021900	Of other textile materials	D				
62029100	Of wool or fine animal hair	D				
62029200	Of cotton	D				
62029300	Of man-made fibres	D				
62029900	Of other textile materials	D				
62031100	Of wool or fine animal hair	D				
62031200	Of synthetic fibres	D				
62031900	Of other textile materials	D				
62032200	Of cotton	D				
62032300	Of synthetic fibres	D				
62032910	Of fine animal hair or wool	D				
62032990	Others	D				
62033100	Of wool or fine animal hair	D				
62033200	Of cotton	D				
62033300	Of synthetic fibres	D				
62033900	Of other textile materials	D				
62034100	Of wool or fine animal hair	D				
62034200	Of cotton	D				
62034300	Of synthetic fibres	D				
62034900	Of other textile materials	see bilateral concession	D	D	C	D
62041100	Of wool or fine animal hair	D				
62041200	Of cotton	D				
62041300	Of synthetic fibres	D				
62041900	Of other textile materials	D				
62042100	Of wool or fine animal hair	D				
62042200	Of cotton	D				
62042300	Of synthetic fibres	D				
62042900	Of other textile materials	D				
62043100	Of wool or fine animal hair	D				
62043200	Of cotton	D				
62043300	Of synthetic fibres	D				
62043900	Of other textile materials	D				
62044100	Of wool or fine animal hair	D				
62044200	Of cotton	D				
62044300	Of synthetic fibres	D				
62044400	Of artificial fibres	D				
62044900	Of other textile materials	D				
62045100	Of wool or fine animal hair	D				
62045200	Of cotton	D				

Note. (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
62045300	Of synthetic fibres	D				
62045900	Of other textile materials	D				
62046100	Of wool or fine animal hair	D				
62046200	Of cotton	D				
62046300	Of synthetic fibres	D				
62046900	Of other textile materials	see bilateral concession	D	D	C	D
62052000	Of cotton	D				
62053000	Of man-made fibres	D				
62059010	Of fine animal hair or wool	D				
62059090	Others	D				
62061000	Of silk or silk waste	D				
62062000	Of wool or fine animal hair	D				
62063000	Of cotton seeds	D				
62064000	Of man-made fibres	D				
62069000	Of other textile materials	D				
62071100	Of cotton	D				
62071900	Of other textile materials	D				
62072100	Of cotton	D				
62072200	Of man-made fibres	D				
62072900	Of other textile materials	D				
62079100	Of cotton seeds	D				
62079910	Of synthetic or artificial staple fibers	D				
62079990	Others	D				
62081100	Of man-made fibres	D				
62081900	Of other textile materials	D				
62082100	Of cotton	D				
62082200	Of man-made fibres	D				
62082900	Of other textile materials	D				
62089100	Of cotton	D				
62089200	Of man-made fibres	D				
62089900	Of other textile materials	D				
62092000	Of cotton seeds	D				
62093000	Of synthetic fibres	D				
62099010	Of fine animal hair or wool	D				
62099090	Others	D				
62101000	Of fabrics of heading 56.02 or 56.03	D				
62102000	Other garments, of the type described in subdivisions 62.01.11 to 62.01.19	D				
62103000	Other garments, of the type described in subdivisions 6202.19.11 to 6201.19	D				
62104000	Other men's or boys' garments	D				
62105000	Other women's or girls' garments	D				
62111100	Men's or boys'	D				
62111200	Women's or girls'	D				
62112000	Ski suits	D				
62113200	Of cotton	D				
62113300	Of man-made fibres	D				
62113910	Of fine animal hair or wool	D				
62113990	Others	D				
62114100	Of wool or fine animal hair	D				
62114200	Of cotton	D				
62114300	Of man-made fibres	D				
62114900	Of other textile materials	D				
62121000	Brassières	D				
62122000	Girdles and panty-girdles	D				
62123000	Corselettes	D				
62129000	Others	D				
62132000	Of cotton	D				
62139010	Of silk or wastefulnesses of silk	D				
62139090	Others	D				
62141000	Of silk or silk waste	D				
62142000	Of wool or fine animal hair	D				
62143000	Of synthetic fibres	D				
62144000	Of artificial fibres	D				
62149010	Of cotton	D				
62149090	Others	D				
62151000	Of silk or silk waste	D				
62152000	Of man-made fibres	D				
62159000	Of other textile materials	D				
62160000	Gloves, mittens and mitts	D				
62171000	Accessories	D				
62179000	Parts	D				
63011000	Electric blankets	D				
63012000	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of wool or of fine animal hair	D				
	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of cotton	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
63014000	Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of synthetic fibres	D				
63019000	Other blankets and travelling rugs	D				
63021000	Bed linen, knitted or crocheted	D				
63022100	Of cotton	D				
63022200	Of man-made fibres	D				
63022900	Of other textile materials	D				
63023100	Of cotton	D				
63023200	Of man-made fibres	D				
63023900	Of other textile materials	D				
63024000	Table linen, knitted or crocheted	D				
63025100	Of cotton	D				
63025300	Of man-made fibres	D				
63025910	Of flax	D				
63025990	Others	D				
63026000	Toilet linen and kitchen linen, of terry towelling or similar terry fabrics, of cotton	D				
63029100	Of cotton	see bilateral concession	D	D	C	D
63029300	Of man-made fibres	D				
63029910	Of flax	D				
63029990	Others	D				
63031200	Of synthetic fibres	D				
63031910	Of cotton	D				
63031990	Others	D				
63039100	Of cotton	D				
63039200	Of synthetic fibres	D				
63039900	Of other textile materials	D				
63041100	Knitted or crocheted	D				
63041910	Of cotton	D				
63041990	Of other textile materials	D				
63049100	Knitted or crocheted	D				
63049200	Not knitted or crocheted, of cotton	D				
63049300	Not knitted or crocheted, of synthetic fibres;	D				
63049900	Not knitted or crocheted, of other textile materials	D				
63051000	Of jute or of other textile bast fibres of heading 53.03	D				
63052000	Of cotton	D				
63053200	Flexible intermediate bulk containers	D				
63053310	Knitted or crocheted	D				
63053390	Others	D				
63053900	Others	D				
63059000	Of other textile materials	D				
63061200	Of synthetic fibres	D				
63061910	Of cotton	D				
63061990	Others	D				
63062200	Of synthetic fibres	D				
63062910	Of cotton	D				
63062990	Others	D				
63063010	Of synthetic staple fibers	D				
63063090	Of other textile substances	D				
63064010	Of cotton	D				
63064090	Of other textile substances	D				
63069100	Of cotton	D				
63069900	Of other textile materials	D				
63071000	Floor-cloths, dish-cloths, dusters and similar cleaning cloths	D				
63072000	Life-jackets and life-belts	D				
63079010	Of nonwovens	D				
63079020	Fire-proofed sleeves, whether or not with their mountings, for the emergency evacuation of persons	A				
63079090	Others	D				
63080000	Sets consisting of woven fabric and yarn, whether or not with accessories, for making up into rugs, tapestries, embroidered table cloths or serviettes, or similar textile articles, put up in packings for retail sale	see bilateral concession	D	D	C	D
63090010	Articles of apparel, clothing accessories and parts thereof	D				
63090090	Others	D				
63101000	Sorted	D				
63109000	Others	D				
64011000	Footwear incorporating a protective metal cap	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
64019200	Covering the ankle but not covering the knee	D				
64019910	Covering the knee	D				
64019990	Others	D				
64021200	Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	D				
64021900	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
64022000	Footwear with upper straps or thongs assembled to the sole by means of plugs	see bilateral concession	E	D	D	D
64029110	With toe-cap metal protector	see bilateral concession	E	D	D	D
64029190	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
64029910	With toe-cap metal protector	see bilateral concession	E	D	D	D
64029990	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
64031200	Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	see bilateral concession	E	D	D	D
64031900	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
64032000	Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe	see bilateral concession	E	D	D	D
64034000	Other footwear incorporating a protective metal toe-cap	D				
64035110	With wooden sole, unprovided of sole	see bilateral concession	E	D	D	D
64035190	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
64035910	With wooden sole, unprovided of sole	D				
64035990	Others	D				
64039110	With wooden sole, unprovided of sole	see bilateral concession	E	D	D	D
64039190	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
64039910	With wooden sole, unprovided of sole	D				
64039990	Others	D				
64041100	Sports footwear; tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	see bilateral concession	E	D	D	D
64041900	Others	D				
64042000	Footwear with outer soles of leather or composition leather	D				
64051010	With soles of rubber or plastics and uppers of composition leather	D				
64051020	With soles of leather or composition leather and uppers of composition leather	D				
64051090	Others	D				
64052000	With the uppers of textile materials	D				
64059000	Others	D				
64061000	Uppers and parts thereof, other than stiffeners;	D				
64062000	Outer soles and heels, of rubber or plastics	D				
64069100	Of wood	D				
64069910	Soles and heels of leather or composition leather	D				
64069920	Insoles	D				
64069990	Others	D				
65010000	Hat-forms, hat bodies and hoods of felt, neither blocked to shape nor with made brims; plateaux and manchons (including slit manchons), of felt	D				
65020010	Of fine straw (Manila, Panama and similar straw)	D				
65020090	Others	D				
65040010	Of fine straw (Manila, Panama and similar straw)	D				
65040090	Others	D				
65051000	Hair nets	D				
65059011	Of cotton	D				
65059012	Of artificial or sinthetic fibres	D				
65059019	Of other textile materials	D				
65059090	Others	D				
65061000	Safety headgear	D				
65069100	Of rubber or of plastics	D				
65069900	Of other materials:	D				
65070000	Head-bands, linings, covers, hat foundations, hat frames, peaks and chinstraps, for headwear	D				
66011000	Garden or similar umbrellas	D				
66019110	With covers of silk or man-made textile materials	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
66019190	Others	D				
66019900	Others	D				
66020000	Walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and the like	D				
66032000	Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks)	D				
66039000	Others	D				
67010000	Skins and other parts of birds with their feathers or down, feathers, parts of feathers, down and articles thereof (other than goods of heading 0505 and worked quills and scapes)	D				
67021000	Of plastic	D				
67029000	Of other materials	D				
67030000	Human hair, dressed, thinned, bleached or otherwise worked; wool or other animal hair or other textile materials, prepared for use in making wigs or the like	D				
67041100	Complete wigs	D				
67041900	Others	D				
67042000	Of human hair	D				
67049000	Of other materials	D				
68010000	Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate)	B				
68021000	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular (including square), the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm; artificially coloured granules, chippings and powder	B				
68022100	Marble, travertine and alabaster	B				
68022300	Granite	B				
68022900	Other stone	B				
68029100	Marble, travertine and alabaster	B				
68029200	Other calcareous stone	B				
68029310	Balls for grinding mills	B				
68029390	Others	B				
68029910	Balls for grinding mills	B				
68029990	Others	B				
68030000	Worked slate and articles of slate or of agglomerated slate	B				
68041000	Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping	B				
68042111	Agglomerated with resin	B				
68042119	Others	B				
68042190	Others	B				
68042211	Agglomerated with resin	B				
68042219	Others	B				
68042290	Others	B				
68042300	Of natural stone	B				
68043000	Hand sharpening or polishing stones	B				
68051000	On a base of woven textile fabric only	C				
68052000	On a base of paper or paperboard only	C				
68053010	On a base of paper or paperboard, combined with textile materials	C				
68053020	Discs of vulcanized fibre covered with aluminium oxide or with silicon carbide	C				
68053090	Others	C				
68061000	Slag wool, rock wool and similar mineral wools (including intermixtures thereof), in bulk, sheets or rolls	B				
68062000	Exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials (including intermixtures thereof)	C				
68069010	Aluminous or silica-aluminous	C				
68069090	Others	C				
68071000	In rolls	see bilateral concession	B	A	B	B
68079000	Others	B				
68080000	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
68091100	Faced or reinforced with paper or paperboard only	C				
68091900	Others	C				
68099000	Other articles	C				
68101100	Building blocks and bricks	C				
68101900	Others	C				
68109100	Prefabricated structural components for building or civil engineering	C				
68109900	Others	C				
68114000	Containing asbestos	C				
68118100	Corrugated sheets	C				
68118200	Other sheets, panels, tiles and similar articles	C				
68118300	Tubes, pipes and tube or pipe fittings	C				
68118900	Other articles	C				
68128000	Of crocidolite	D				
68129100	Clothing, clothing accessories, footwear and headgear	D				
68129200	Paper, millboard and felt	D				
68129300	Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls	D				
68129910	Jointing and other elements with similar function of seals	D				
68129920	Worked asbestos, in staple fibers	D				
68129930	Mixtures to the asbestos base or the base of asbestos and magnesium carbonate	D				
68129990	Others	D				
68132000	Containing asbestos	D				
68138110	Brake linings	D				
68138190	Others	D				
68138910	Frictional record for clutches	D				
68138990	Others	D				
68141000	Plates, sheets and strips of agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support	C				
68149000	Others	C				
68151010	Carbon fibres	A				
68151020	Woven fabrics of carbon fibres	A				
68151090	Others	D				
68152000	Articles of peat	C				
68159110	Agglomerated with a chemical binder, unfired	C				
68159190	Others	C				
68159911	Containing 90% or more by weight of alumina (Al2O3)	A				
68159912	Containing 90% or more by weight of silica (SiO2)	A				
68159913	Containing 50% or more by weight of zirconium oxide (ZrO2), whether or not containing less than 45% of alumina	A				
68159914	Of a mixture or combination of alumina (Al2O3), silica (SiO2) and zirconium oxide (ZrO2), containing 45% or more by weight but not more than 90% of alumina or 20% or more but not more than 50% by weight of zirconium oxide (ZrO2)	A				
68159919	Others	C				
68159990	Others	C				
69010000	Bricks, blocks, tiles and other ceramic goods of siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite or diatomite) or of similar siliceous earths	C				
69021011	Bricks or plates containing by weight more than 90% of dichromium trioxide	A				
69021018	Other bricks	C				
69021019	Others	C				
69021090	Others	C				
69022010	Silico-aluminous bricks	C				
69022091	Silico-aluminous	C				
69022092	Siliceous, semi-siliceous or of silica	A				
69022093	Of sillimanite or of silicon carbide	C				
69022099	Others	C				
69029010	Of graphite	C				
69029020	Not fused, containing by weight more than 25% of zirconium oxide (ZrO2)	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
69029030	Containing, by weight, more than 85% of carbon, with an average pore diameter not exceeding 5 microns, of a kind used in blast furnaces	A				
69029040	Of silicon carbide	C				
69029090	Others	C				
69031011	Of graphite, other than those of subdivision 6903.10.12	C				
69031012	Of mixed graphite and silicon carbide	C				
69031019	Others	C				
69031020	Retorts of mixed graphite and silicon carbide	C				
69031030	Covers and plugs	C				
69031040	Tubes and pipes	C				
69031090	Others	C				
69032010	Crucibles	C				
69032020	Covers and plugs	C				
69032030	Tubes and pipes	C				
69032090	Others	C				
69039011	Of silicon carbide	C				
69039012	Of zirconium compounds	C				
69039019	Others	C				
69039091	Of silicon carbide	C				
69039092	Of zirconium compounds	C				
69039099	Others	C				
69041000	Building bricks	C				
69049000	Others	C				
69051000	Roofing tiles	C				
69059000	Others	C				
69060000	Ceramic pipes, conduits, guttering and pipe fittings	C				
69071000	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	C				
69079000	Others	C				
69081000	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	see bilateral concession	C	A	C	C
69089000	Others	D				
69091100	Of porcelain or china	C				
69091210	Thread guides for textile machines	C				
69091220	Pin guides for printing heads	A				
69091230	Silicon carbide rings for mechanical seal jointings	A				
69091290	Others	C				
69091910	Thread guides for textile machines	C				
69091920	Pin guides for printing heads	A				
69091930	Ceramic tubes and pipes with a basis of alumina (Al2O3), silica (SiO2) and magnesium oxide (MgO) for purifiers for catalytic conversion of vehicle exhaust gases	A				
69091990	Others	C				
69099000	Others	C				
69101000	Of porcelain or china	D				
69109000	Others	D				
69111010	Coffee, tea and similar services, put up in a common container	D				
69111090	Others	D				
69119000	Others	D				
69120000	Tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, of porcelain or china	D				
69131000	Of porcelain or china	D				
69139000	Others	D				
69141000	Of porcelain or china	D				
69149000	Others	D				
70010000	Cullet and other waste and scrap of glass; glass in the mass	A				
70021000	Balls	B				
70022000	Rods	B				
70023100	Of quartz or other fused silica	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference :						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
70023200	Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10-6 per Kelvin within a temperature range of 0 °C to 300 °C	B				
70023900	Others	B				
70031200	Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	C				
70031900	Others	C				
70032000	Wired sheets	C				
70033000	Profiles	C				
70042000	Glass, coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	C				
70049000	Other glass	C				
70051000	Non-wired glass, having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	C				
70052100	Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or merely surface ground	D				
70052900	Others	C				
70053000	Wired glass	C				
70060000	Glass of heading 70.03, 70.04 or 70.05, bent, edge-worked, engraved, drilled, enamelled or otherwise worked, but not framed or fitted with other materials	D				
70071100	Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	see bilateral concession	C	C	D	D
70071900	Others	D				
70072100	Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	C				
70072900	Others	C				
70080000	Multiple-walled insulating units of glass	C				
70091000	Rear-view mirrors for vehicles	D				
70099100	Unframed	D				
70099200	Framed	C				
70101000	Ampoules	C				
70102000	Stoppers, lids, caps, and other closures	C				
70109011	Carboys and bottles	D				
70109012	Flasks, jars, pots, phials, ampoules and other containers of a kind used for the conveyance or packing of goods; preserving jars	C				
70109021	Carboys and bottles	D				
70109022	Flasks, jars, pots, phials, ampoules and other containers of a kind used for the conveyance or packing of goods; preserving jars	C				
70109090	Others	D				
70111010	For discharge lamps, including flashlamps	C				
70111021	Glass envelopes of a diameter not exceeding 90 mm:	C				
70111029	Others	C				
70111090	Others	C				
70112000	For cathode-ray tubes	C				
70119000	Others	C				
70131000	Of glass-ceramics	D				
70132200	Of lead crystal	D				
70132800	Others	D				
70133300	Of lead crystal	D				
70133700	Others	D				
70134100	Of lead crystal	D				
70134210	Coffee pots and kettles	D				
70134290	Others	D				
70134900	Others	D				
70139110	For interior decoration	see bilateral concession	D	B	C	B
70139190	Others	see bilateral concession	D	B	C	B
70139900	Others	D				
70140000	Signalling glassware and optical elements of glass (other than those of heading 70.15), not optically worked	D				
70151010	Photochromatic	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
70151091	White	A				
70151092	Coloured	C				
70159010	Watch glasses	C				
70159020	Glasses for safety masks or goggles	C				
70159030	Glasses for other spectacles	C				
70159090	Others	C				
70161000	Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes	C				
70169000	Others	C				
70171000	Of quartz or other fused silica	C				
70172000	Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10-6 per Kelvin within a temperature range of 0 °C to 300 °C	C				
70179000	Others	C				
70181010	Glass beads	D				
70181020	Imitation pearls and imitation precious or semi-precious stones	D				
70181090	Others	D				
70182000	Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter	D				
70189000	Others	D				
70191100	Chopped strands, of a length of not more than 50 mm	C				
70191210	Impregnated or coated with polyurethane resin or styrene-butadiene rubber	A				
70191290	Others	C				
70191900	Others	C				
70193100	Mats	C				
70193200	Thin sheets (voiles)	C				
70193900	Others	C				
70194000	Woven fabrics of rovings	C				
70195100	Of a width not exceeding 30cm	C				
70195210	Containing by weight of 0.075% or more but not more than 0.3% of organic matter (ANSI/IPCEG- 140), for use in the manufacture of boards for printed circuits	A				
70195290	Others	C				
70195900	Others	C				
70199000	Others	D				
70200010	Thermal glass blisters for bottle or other isothermal containers, whose isolation is assured by the vacuum	D				
70200090	Others	D				
71011000	Natural pearls	C				
71012100	Raw	C				
71012200	Worked	C				
71021000	Unsorted	C				
71022100	Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	A				
71022900	Others	A				
71023100	Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	C				
71023900	Others	C				
71031000	Unworked or simply sawn or roughly shaped	D				
71039100	Rubies, sapphires and emeralds	C				
71039900	Others	C				
71041000	Piezo-electric quartz	C				
71042010	Diamonds	A				
71042090	Others	C				
71049000	Others	C				
71051000	Of diamonds	B				
71059000	Others	B				
71061000	Powder	B				
71069100	Raw	B				
71069210	Bars, rods, wire and profiles of solid cross-section	C				
71069220	Plates, sheets and strip	C				
71069290	Others	C				
71070000	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured	C				
71081100	Powder	A				
71081210	Gold alloy or gold bullion	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brazil	Paraguay	Uruguay
71081290	Others	A				
71081310	Bars, rods, wire and profiles of solid cross-section	C				
71081390	Others	C				
71082000	Monetary	A				
71090000	Base metals or silver, clad with gold, not further worked than semi-manufactured	C				
71101100	Raw or powdered	A				
71101910	Bars, rods, wire and profiles of solid cross-section	C				
71101990	Others	C				
71102100	Raw or powdered	A				
71102900	Others	C				
71103100	Raw or powdered	A				
71103900	Others	C				
71104100	Raw or powdered	A				
71104900	Others	C				
71110000	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured	C				
71123010	Containing gold, but no other precious metal	A				
71123020	Containing silver, but no other precious metal	A				
71123090	Others	B				
71129100	Of gold, including metal clad with gold but excluding sweepings containing other precious metals	A				
71129200	Of platinum, including metal clad with platinum but excluding sweepings containing other precious metals	A				
71129900	Others	B				
71131100	Others	D				
71131900	Others	C				
71132000	Others	D				
71141100	Others	D				
71141900	Others	D				
71142000	Others	D				
71151000	Others	D				
71159000	Others	D				
71161000	Of natural or cultured pearls	D				
71162010	Of synthetic diamond	D				
71162020	Pin guides, of ruby, for printing heads	A				
71162090	Others	D				
71171100	Cuff-links and studs	D				
71171900	Others	D				
71179000	Others	C				
71181010	Intended for use as legal tender in the importing country	D				
71181090	Others	A				
71189000	Others	D				
72011000	Non-alloy pig iron containing by weight 0.5% or less of phosphorus	C				
72012000	Non-alloy pig iron containing by weight more than 0.5% of phosphorus	C				
72015000	Alloy pig iron; spiegeleisen	C				
72021100	Containing by weight more than 2% of carbon	B				
72021900	Others	B				
72022100	Containing by weight more than 55% of silicon	B				
72022900	Others	B				
72023000	Ferro-silico-manganese	B				
72024100	Containing by weight more than 4% of carbon	B				
72024900	Others	B				
72025000	Ferro-silico-chromium	B				
72026000	Ferro-nickel	B				
72027000	Ferro-molybdenum	B				
72028000	Ferro-tungsten and ferro-silico-tungsten	B				
72029100	Ferro-titanium and ferro-silico-titanium	B				
72029200	Ferro-vanadium	B				
72029300	Ferro-niobium	B				
72029910	Ferro-phosphorus	B				
72029990	Others	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
72031000	Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore	A				
72039000	Others	A				
72041000	Waste and scrap of cast iron	A				
72042100	Of stainless steel	A				
72042900	Others	A				
72043000	Waste and scrap of tinned iron or steel	A				
72044100	Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles	A				
72044900	Others	A				
72045000	Remelting scrap ingots	A				
72051000	Granules	B				
72052100	Of alloy steel:	A				
72052910	Of sponge iron, containing 98% or more by weight of iron	A				
72052990	Others	B				
72061000	Ingots	C				
72069000	Others	C				
72071110	Billets	D				
72071190	Others	C				
72071200	Other, of rectangular (other than square) cross-section	C				
72071900	Others	C				
72072000	Containing by weight 0,25% or more of carbon	D				
72081000	In coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	C				
72082500	Of a thickness of 4,75mm or more	C				
72082610	Having a minimum yield point of 355 MPa or more	see bilateral concession	C	A	A	B
72082690	Others	see bilateral concession	C	A	A	B
72082710	Having a minimum yield point of 275 MPa or more	D				
72082790	Others	C				
72083610	Having a minimum yield point of 355 MPa or more	C				
72083690	Others	C				
72083700	Of a thickness of 4.75mm or more but not exceeding 10mm	see bilateral concession	C	A	C	C
72083810	Having a minimum yield point of 355 MPa or more	C				
72083890	Others	C				
72083910	Having a minimum yield point of 275 MPa or more	C				
72083990	Others	C				
72084000	In coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	C				
72085100	Of a thickness exceeding 10 mm	D				
72085200	Of a thickness of 4.75mm or more but not exceeding 10mm	C				
72085300	Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	C				
72085400	Of a thickness of less than 3mm	C				
72089000	Others	C				
72091500	Of a thickness of 3 mm or more	C				
72091600	Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	C				
72091700	Of a thickness of 0.5 mm or more but not exceeding 1 mm	C				
72091800	Of a thickness of less than 0.5 mm	C				
72092500	Of a thickness of 3 mm or more	C				
72092600	Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	C				
72092700	Of a thickness of 0.5 mm or more but not	C				
72092800	Of a thickness of less than 0.5 mm	C				
72099000	Others	C				
72101100	Of a thickness of 0.5mm or more	D				
72101200	Of a thickness of less than 0.5 mm	D				
72102000	Plated or coated with lead, including terne-plate	C				
72103010	Of a thickness of less than 4.75 mm	D				
72103090	Others	C				
72104110	Of a thickness of less than 4.75 mm	D				
72104190	Others	D				
72104910	Of a thickness of less than 4.75 mm	D				
72104990	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
72105000	Plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides	D				
72106100	Plated or coated with aluminium-zinc	D				
72106911	Weighing not less than 120 g/m2 and with a silicon content by weight of not less than 5% but not more than 11%	A				
72106919	Others	D				
72106990	Others	D				
72107010	Painted or varnished	D				
72107020	Coated with plastics	D				
72109000	Others	D				
72111300	Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width exceeding 150 mm and a thickness of not less than 4 mm, not in coils and without patterns in relief	C				
72111400	Other, of a thickness of 4.75 mm or more	C				
72111900	Others	C				
72112300	Containing by weight less than 0,25% of carbon	C				
72112910	Containing by weight 0,25% or more but less than 0,6% of carbon	C				
72112920	Containing by weight 0,6% or more of carbon	C				
72119010	Containing by weight 0,6% or more of carbon	C				
72119090	Others	C				
72121000	Plated or coated with tin	D				
72122010	Of a thickness of less than 4.75 mm	D				
72122090	Others	D				
72123000	Otherwise plated or coated with zinc	D				
72124010	Painted or varnished	D				
72124021	With an intermediate layer of copper-tin alloys or copper-tin-lead alloys, applied by syntterization	A				
72124029	Others	D				
72125010	With a layer of copper-tin-lead, applied by sinterization	A				
72125090	Others	D				
72126000	Clad	D				
72131000	Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process	D				
72132000	Other, of free-cutting steel	C				
72139110	Containing by weight 0,6% or more of carbon	D				
72139190	Others	D				
72139910	Containing by weight 0,6% or more of carbon	C				
72139990	Others	C				
72141010	Containing by weight 0,6% or more of carbon	see bilateral concession	C	A	C	A
72141090	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
72142000	Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process or twisted after rolling	C				
72143000	Other, of free-cutting steel	D				
72149100	Of rectangular (other than square) cross-section	C				
72149910	Of circular cross-section	C				
72149990	Others	C				
72151000	Of free-cutting steel, not further worked than cold-formed or cold-finished	see bilateral concession	D	A	C	A
72155000	Other bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	D				
72159010	Containing by weight 0,6% or more of carbon	C				
72159090	Others	D				
72161000	U, I or H sections, not further worked than hot-rolled, hot- drawn or extruded, of a height of less than 80 mm	C				
72162100	L sections	C				
72162200	T sections	C				
72163100	U sections	D				
72163200	I sections	D				
72163300	H sections	D				
72164010	Of a height not exceeding 200 mm	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
72164090	Others	C				
72165000	Other angles, shapes and sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	C				
72166110	Of a height of less than 80 mm	C				
72166190	Others	C				
72166910	Of a height of less than 80 mm	C				
72166990	Others	C				
72169100	Cold-formed or cold-finished, from flat rolled products	D				
72169900	Others	C				
72171011	Containing by weight less than 0.035% of phosphorus and less than 0.035% of sulphur, quenched and tempered, with a not loaded maximum deflection of 1 cm/m, a tensile strength of not less than 1 960 MPa and a maximum cross-sectional dimension of not more than 2.25 mm	A				
72171019	Others	D				
72171090	Others	C				
72172010	Containing by weight 0,6% or more of carbon	D				
72172090	Others	C				
72173010	Containing by weight 0.6% or more of carbon	see bilateral concession	C	A	C	A
72173090	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
72179000	Others	D				
72181000	Ingots or other primary forms	D				
72189100	Of rectangular (other than square) cross-section	C				
72189900	Others	C				
72191100	Of a thickness exceeding 10 mm	C				
72191200	Of a thickness of 4.75mm or more but not exceeding 10mm	C				
72191300	Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	C				
72191400	Of a thickness of less than 3mm	D				
72192100	Of a thickness exceeding 10 mm	C				
72192200	Of a thickness of 4.75mm or more but not exceeding 10mm	C				
72192300	Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	C				
72192400	Of a thickness of less than 3mm	D				
72193100	Of a thickness of 4.75mm or more	C				
72193200	Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	D				
72193300	Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	D				
72193400	Of a thickness of 0.5 mm or more but not exceeding 1 mm	D				
72193500	Of a thickness of less than 0.5 mm	D				
72199010	Of a thickness of less than 4.75 mm and a hardness of 42 HRC or more	A				
72199090	Others	D				
72201100	Of a thickness of 4.75mm or more	D				
72201210	Of a thickness not exceeding 1.5 mm	D				
72201220	Of a thickness exceeding 1.5 mm but not exceeding 3 mm	D				
72201290	Others	D				
72202010	Of a width not exceeding 23 mm and a thickness not exceeding 0,1 mm	A				
72202090	Others	D				
72209000	Others	D				
72210000	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of stainless steel	D				
72221100	Of circular cross-section	D				
72221910	Of rectangular (other than square) cross-section	D				
72221990	Others	D				
72222000	Bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	D				
72223000	Other bars and rods	D				
72224010	Of a height of 80 mm or more	A				
72224090	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
72230000	Wire of stainless steel	D				
72241000	Ingots or other primary forms	D				
72249000	Others	C				
72251100	Grain-oriented	D				
72251900	Others	D				
72253000	Other, not further worked than hot-rolled, in coils	D				
72254010	Of steel according to AISI D2, D3 or D6, of a thickness not exceeding 7 mm	A				
72254020	Of high speed steel	A				
72254090	Others	D				
72255010	Of high speed steel	A				
72255090	Others	D				
72259100	Electrolytically plated or coated with zinc	D				
72259200	Otherwise plated or coated with zinc	D				
72259910	Of high speed steel	A				
72259990	Others	D				
72261100	Grain-oriented	D				
72261900	Others	D				
72262010	Of a thickness of 1 mm or more but not exceeding 4 mm	A				
72262090	Others	D				
72269100	Not further worked than hot-rolled	D				
72269200	Not further worked than cold-rolled (cold-reduced)	D				
72269900	Others	D				
72271000	Of high speed steel	D				
72272000	Of silico-manganese steel	D				
72279000	Others	D				
72281010	Not further worked than hot-rolled or hot-drawn	D				
72281090	Others	D				
72282000	Bars and rods, of silico-manganese steel	D				
72283000	Other bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	see bilateral concession	D	A	C	A
72284000	Other bars and rods, not further worked than forged	D				
72285000	Other bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	D				
72286000	Other bars and rods	D				
72287000	Angles, shapes and sections	D				
72288000	Hollow drill bars and rods	C				
72292000	Of silico-manganese steel	D				
72299000	Others	D				
73011000	Sheet piling	C				
73012000	Angles, shapes and sections	C				
73021010	Of a weight per metre of 44.5 kg or more	A				
73021090	Others	C				
73023000	Switch-blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces	C				
73024000	Fish-plates and sole plates	C				
73029000	Others	C				
73030000	Tubes, pipes and hollow profiles, of cast iron	C				
73041100	Of stainless steel	D				
73041900	Others	D				
73042200	Drill pipe of stainless steel	D				
73042310	Of non-alloy steel	D				
73042390	Others	D				
73042400	Other, of stainless steel	D				
73042910	Of non-alloy steel	D				
73042931	Of an external diameter not exceeding 229 mm	D				
73042939	Others	D				
73042990	Others	D				
73043110	Tubes and pipes, not coated	D				
73043190	Others	D				
73043910	Tubes and pipes, not coated, of an external diameter not exceeding 229 mm	D				
73043920	Tubes and pipes, coated, of an external diameter not exceeding 229 mm	D				
73043990	Others	D				
73044100	Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	D				
73044900	Others	D				

Note: (*) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
73045110	Tubes and pipes of an external diameter not exceeding 229 mm	D				
73045190	Others	D				
73045911	Containing by weight 0,98% or more but not more than 1.10% of carbon, 1,30% or more but not more than 1.60% of chrome, 0.15% or more but not more than 0,35% of silicon, 0.25% or more but not more than 0.45% of manganese, not more than 0.025% of phosphor, and not more than 0.025% of sulphur	B				
73045919	Others	D				
73045990	Others	D				
73049011	Of stainless steel	D				
73049019	Others	D				
73049090	Others	D				
73051100	Others	D				
73051200	Others	D				
73051900	Others	D				
73052000	Others	D				
73053100	Others	D				
73053900	Others	D				
73059000	Others	C				
73061100	Welded, of stainless steel	D				
73061900	Others	D				
73062100	Welded, of stainless steel	D				
73062900	Others	D				
73063000	Other, welded, of circular cross-section, of iron or non-alloy steel	D				
73064000	Other, welded, of circular cross-section, of stainless steel	D				
73065000	Other, welded, of circular cross-section, of other alloy steel	D				
73066100	Of square or rectangular cross-section	D				
73066900	Of other non-circular cross-section	D				
73069010	Of iron or of non-alloy steel	D				
73069020	Of stainless steel	D				
73069090	Others	D				
73071100	Of non-malleable cast iron	D				
73071910	Of malleable cast iron, of an internal diameter exceeding 50,8 mm	D				
73071920	Of steel	D				
73071990	Others	D				
73072100	Flanges	D				
73072200	Threaded elbows, bends and sleeves	D				
73072300	Butt welding fittings	D				
73072900	Others	D				
73079100	Flanges	D				
73079200	Threaded elbows, bends and sleeves	D				
73079300	Butt welding fittings	D				
73079900	Others	D				
73081000	Bridges and parts thereof 1	C				
73082000	Towers and lattice masts 1	D				
73083000	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	D				
73084000	Equipment for scaffolding, shuttering, propping or pitpropping	D				
73089010	Plates, rods, angles, shapes, sections, tubes and the like, prepared for use in structures	D				
73089090	Others	D				
73090010	For storing grain or other solid material 1	D				
73090020	Isothermic containers cooled with liquid nitrogen, of a kind used to hold semen, blood, biological tissue and the like	A				
73090090	Other 1	D				
73101010	Isothermic containers cooled with liquid nitrogen, of a kind used to hold semen, blood, biological tissue and the like	A				
73101090	Others	D				
73102110	For the packaging of foodstuffs	D				
73102190	Others	D				
73102910	For the packaging of foodstuffs	D				

SUR

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
73102920	Isothermic containers cooled with liquid nitrogen, of a kind used to hold semen, blood, biological tissue and the like	B				
73102990	Others	C				
73110000	Containers for compressed or liquefied gas, of iron or steel	D				
73121010	Plated or coated with bronze or brass (cooper alloys)	C				
73121090	Others	D				
73129000	Others	D				
73130000	Barbed wire of iron or steel; twisted hoop or single flat wire, barbed or not, and loosely twisted double wire, of a kind used for fencing, of iron or steel	C				
73141200	Endless bands for machinery, of stainless steel	C				
73141400	Other woven cloth, of stainless steel	C				
73141900	Others	C				
73142000	Grill, netting and fencing, welded at the intersection, of wire with a maximum cross-sectional dimension of 3 mm or more and having a mesh size of 100 cm² or more	C				
73143100	Plated or coated with zinc	D				
73143900	Others	C				
73144100	Plated or coated with zinc	C				
73144200	Coated with plastics	C				
73144900	Others	D				
73145000	Expanded metal	D				
73151100	Roller chain	D				
73151210	Transmission chains	C				
73151290	Others	D				
73151900	Parts	D				
73152000	Skid chain	D				
73158100	Stud-link	C				
73158200	Other, welded link	D				
73158900	Others	C				
73159000	Other parts	C				
73160000	Anchors, grapnels and parts thereof, of iron or steel	C				
73170010	Tack nails	D				
73170020	Curved wire staples	D				
73170030	Carding tacks for textile carding machines	C				
73170090	Others	D				
73181100	Coach screws	D				
73181200	Other wood screws	C				
73181300	Screw hooks and screw rings	C				
73181400	Self-tapping screws	C				
73181500	Other screws and bolts, whether or not with their nuts or washers	D				
73181600	Nuts	D				
73181900	Others	D				
73182100	Spring washers and other lock washers	D				
73182200	Other washers	D				
73182300	Rivets	D				
73182400	Cotters and cotter-pins	D				
73182900	Others	D				
73192000	Safety pins	D				
73193000	Other pins	C				
73199000	Others	D				
73201000	Leaf-springs and leaves therefor	D				
73202010	Cylindrical	C				
73202090	Others	C				
73209000	Others	C				
73211100	For gas fuel or for both gas and other fuels	D				
73211200	For liquid fuels	D				
73211900	Other, including appliances for solid fuels	D				
73218100	For gas fuel or for both gas and other fuels	D				
73218200	For liquid fuels	D				
73218900	Other, including appliances for solid fuels	D				
73219000	Parts	D				
73221100	Of cast iron	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
73221900	Others	C				
73229010	Liquid fuel air heaters, of a capacity of not less than 1 500 Kcal/h but not more than 10 400 Kcal/h, of a kind used in motor vehicles	A				
73229090	Others	C				
73231000	Iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	see bilateral concession	D	C	D	D
73239100	Of cast iron, not enamelled	D				
73239200	Of cast iron, enamelled	D				
73239300	Of stainless steel	D				
73239400	Of iron (other than cast iron) or steel, enamelled	C				
73239900	Others	D				
73241000	Sinks and wash basins, of stainless steel	D				
73242100	Of cast iron, whether or not enamelled	D				
73242900	Others	D				
73249000	Other, including parts	D				
73251000	Of non-malleable cast iron	D				
73259100	Grinding balls and similar articles for mills	D				
73259910	Of steel	D				
73259990	Others	D				
73261100	Grinding balls and similar articles for mills	D				
73261900	Others	D				
73262000	Articles of iron or steel wire	D				
73269010	Elliptical domes of steel to nickel, according to Norma ASME SA 353, of the types used in the manufacture of containers for compressed gases or liquified	A				
73269090	Others	see bilateral concession	C	C	D	D
74010000	Copper mattes; cement copper (precipitated copper).	C				
74020000	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining	B				
74031100	Cathodes and sections of cathodes	B				
74031200	Wire-bars	B				
74031300	Billets	B				
74031900	Others	B				
74032100	Copper-zinc base alloys (brass)	B				
74032200	Copper-tin base alloys (bronze)	B				
74032900	Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	B				
74040000	Copper waste and scrap	A				
74050000	Master alloys of copper	B				
74061000	Powders of non-lamellar structure	B				
74062000	Powders of lamellar structure; flakes	B				
74071010	Bars and rods	C				
74071021	Hollow	C				
74071029	Others	C				
74072110	Bars and rods	C				
74072120	Profiles	C				
74072910	Bars and rods	D				
74072921	Hollow	D				
74072929	Others	D				
74081100	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 6mm	C				
74081900	Others	C				
74082100	Copper-zinc base alloys (brass)	D				
74082200	Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	D				
74082911	Phosphor bronze	C				
74082919	Others	C				
74082990	Others	C				
74091100	In coils	see bilateral concession	C	A	A	B
74091900	Others	C				
74092100	In coils	C				
74092900	Others	C				
74093111	With an intermediate layer of copper-tin alloys or copper-tin-lead alloys, applied by syntering ation	A				
74093119	Others	D				
74093190	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
74093900	Others	C				
74094010	In coils	D				
74094090	Others	D				
74099000	Of other copper alloys	C				
74101112	Of a thickness not exceeding 0,04 mm and an electrical resistance not exceeding 0,017241ohm.mm²/m	A				
74101113	Others, of a thickness not exceeding 0.04 mm	A				
74101119	Others	A				
74101190	Others	C				
74101200	Of copper alloys	D				
74102110	On an insulating backing of epoxy resin and glass fibre, of a kind used for printed circuits	D				
74102120	Backed with polyester or polyamide of a thickness exceeding 0,012 mm and a total thickness, including the backing, not exceeding 0,195 mm	A				
74102130	On an insulating backing of phenolic resin and paper, of a kind used for printed circuits	D				
74102190	Others	C				
74102200	Of copper alloys	D				
74111010	Not finned or grooved	D				
74111090	Others	D				
74112110	Not finned or grooved	D				
74112190	Others	D				
74112210	Not finned or grooved	see bilateral concession	D	A	C	A
74112290	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
74112910	Not finned or grooved	D				
74112990	Others	D				
74121000	Of refined copper	see bilateral concession	C	A	C	A
74122000	Of copper alloys	D				
74130000	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of copper, not electrically insulated	D				
74151000	Nails and tacks, drawing pins, staples and similar articles, other than those of subdivision 7415 10 02	C				
74152100	Washers (including spring washers)	D				
74152900	Others	C				
74153300	Screws; bolts and nuts	D				
74153900	Others	C				
74181100	Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	D				
74181900	Others	C				
74182000	Sanitary ware and parts thereof	C				
74191000	Chain and parts thereof	D				
74199100	Cast, moulded, stamped or forged, but not further worked	C				
74199910	Screens, of copper wire	see bilateral concession	D	A	C	A
74199920	Copper, wire grill and netting; expanded metal of copper	see bilateral concession	D	A	C	A
74199930	Springs	see bilateral concession	D	A	C	A
74199990	Others	see bilateral concession	D	A	B	A
75011000	Nickel mattes	B				
75012000	Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	B				
75021010	Cathodes	B				
75021090	Others	B				
75022000	Nickel alloys	B				
75030000	Nickel waste and scrap	A				
75040010	Not alloyed	B				
75040090	Others	B				
75051110	Bars and rods	C				
75051121	Hollow	C				
75051129	Others	C				
75051210	Bars and rods	C				
75051221	Hollow	C				
75051229	Others	C				
75052100	Of nickel, not alloyed	C				
75052200	Of nickel alloys	C				
75061000	Of nickel, not alloyed	C				
75062000	Of nickel alloys	C				
75071100	Of nickel, not alloyed	C				
75071200	Of nickel alloys	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
75072000	Tube or pipe fittings	C				
75081000	Cloth, grill and netting, of nickel wire	D				
75089010	Hollow cylinders of variable section, obtained by centrifugal casting machines, of a kind used in natural gas stechiometric refurbishers	A				
75089090	Others	see bilateral concession	B	A	B	B
76011000	Aluminium, not alloyed	B				
76012000	Aluminium alloys	C				
76020000	Aluminium waste and scrap	A				
76031000	Powders of non-lamellar structure	B				
76032000	Powders of lamellar structure; flakes	B				
76041010	Bars	see bilateral concession	C	A	C	C
76041021	Hollow	see bilateral concession	C	A	C	C
76041029	Others	see bilateral concession	C	A	C	C
76042100	Hollow profiles	C				
76042911	Forged, of circular cross-section, of a diameter of 400 mm or more but not more than 760 mm	A				
76042919	Others	D				
76042920	Profiles	D				
76051110	Containing by weight 99.45% or more of aluminium, of a resistivity of not more than 0.0283 Ohm.mm²/m	C				
76051190	Others	C				
76051910	Containing 99.45% or more by weight of aluminium, and a resistivity of not more than 0.0283 ohm.mm²/m	C				
76051990	Others	C				
76052110	Containing 98.45% or more by weight of aluminium and containing by weight taken individually 0.45% or more but not more than 0.55% of magnesium and silicon, and a resistivity of not more than 0.0328 ohm.mm²/m	C				
76052190	Others	C				
76052910	Containing 98.45% or more by weight of aluminium and containing by weight taken individually 0.45% or more but not more than 0.55% of magnesium and silicon, and a resistivity of not more than 0.0328 ohm.mm²/m	C				
76052990	Others	C				
76061110	Containing by weight 0.05% or more but not more than 0.20% of silicon, 0.20% or more but not more than 0.40% of iron, not more than 0.05% of copper, not more than 0.05% of zinc, not more than 0.1% of manganese and not more than 0.09% of other elements taken together, of a thickness not exceeding 0.4 mm, in coils of a width exceeding 900 mm, with a relation between maximum and arithmetic average rugosities not less than 1.25 but not more than 1.30 on both faces and a tensile strength of not less than 115 MPa in accordance with DIN 10.002-91	A				
76061190	Others	C				
76061210	Containing by weight 4% or more but not more than 5% of magnesium, 0.20% or more but not more than 0.50% of manganese, not more than 0.35% of iron, not more than 0.20% of silicon, and not more than 0.75% of other metals taken together, of a thickness of not more than 0.3 mm and a width of 1 450 mm or more, varnished on both faces	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
76061220	Containing by weight 0.05% or more but not more than 0.20% of silicon, 0.20% or more but not more than 0.40% of iron, not more than 0.05% of copper, not more than 0.05% of zinc, more than 0.1% but not more than 0,15% of manganese and not more than 0.09% of other elements taken together, of a thickness not exceeding 0.4 mm, in coils of a width exceeding 900 mm, with a relation between maximum and arithmetic average rugosities not less than 1.25 but not more than 1.30 on both faces and a tensile strength of not less than 115 MPa in accordance with DIN 10.002-91	A				
76061290	Others	D				
76069100	Of aluminium, not alloyed	C				
76069200	Of aluminium alloys	C				
76071110	Containing by weight 0.05% or more but not more than 0.20% of silicon, 0.20% or more but not more than 0.40% of iron, not more than 0.05% of copper, not more than 0.05% of zinc, not more than 0.15% of manganese and not more than 0.09% of other elements taken together, of a thickness not exceeding 0.12 mm, in coils of a width exceeding 900 mm, with a relation between maximum and arithmetic average rugosities not less than 1.25 but not more than 1.30 on both faces and a tensile strength of not less than 115 MPa in accordance with DIN 10.002-91	A				
76071190	Others	D				
76071910	Etched, whether or not coated with a layer of aluminium oxide, of a thickness of not more than 110 microns and containing by weight 99.9% or more of aluminium	A				
76071990	Others	D				
76072000	Backed	D				
76081000	Of aluminium, not alloyed	D				
76082010	Seamless, extruded and drawned, in accordance with ASTM B210, of circular cross-section, of AA 6061 alloy ("Aluminum Association"), with Johnson Apparent Elastic Limit (JAEL) more than 3.000Nm, in accordance SAE AE7, of 85mm external diameter or more but not more than 105mm, and 1,9mm or more of thickness but not more than 2,3mm	A				
76082090	Others	D				
76090000	Aluminium tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	D				
76101000	Doors, windows and their frames and thresholds for doors	D				
76109000	Others	C				
76110000	Aluminium reservoirs, tanks, vats and similar containers, for any material (other than compressed or liquefied gas), of a capacity exceeding 300 litres, whether or not lined or heatinsulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment	D				
76121000	Collapsible tubular containers	D				
76129011	For aerosols, of a capacity of not more than 700 cm³	D				
76129012	Isothermic containers cooled with liquid nitrogen, of a kind used to hold semen, blood, biological tissue and the like	A				
76129019	Others	D				
76129090	Others	C				
76130000	Aluminium containers for compressed or liquefied gas	D				
76141010	Cables	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
76141090	Others	C				
76149010	Cables	C				
76149090	Others	C				
76151100	Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	D				
76151900	Others	D				
76152000	Sanitary ware and parts thereof	D				
76161000	Nails, tacks, staples (other than those of heading 8305), screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers and similar articles	D				
76169100	Cloth, grill, netting and fencing, of aluminium wire	C				
76169900	Others	D				
78011011	In ingots	C				
78011019	Others	C				
78011090	Others	C				
78019100	Containing by weight antimony as the principal other element	B				
78019900	Others	B				
78020000	Lead waste and scrap	B				
78041100	Sheets, strip and foil of a thickness (excluding any backing) exceeding 0.2 mm	C				
78041900	Others	C				
78042000	Powders and flakes	B				
78060010	Bars, profiles and wire	D				
78060020	Tubes and fittings	D				
78060090	Others	D				
79011111	In ingots	C				
79011119	Others	C				
79011191	In ingots	C				
79011199	Others	C				
79011210	In ingots	C				
79011290	Others	B				
79012010	In ingots	C				
79012090	Others	C				
79020000	Zinc waste and scrap	A				
79031000	Zinc dust	B				
79039000	Others	B				
79040000	Zinc bars, rods, profiles and wire	C				
79050000	Zinc plates, sheets, strip and foil	C				
79070010	Tubes and fittings	D				
79070090	Others	D				
80011000	Tin, not alloyed	B				
80012000	Tin alloys	B				
80020000	Tin waste and scrap	A				
80030000	Tin bars, rods, profiles and wire	see bilateral concession	C	A	C	A
80070010	Plates, sheets and strip	D				
80070020	Powders and flakes	D				
80070030	Tubes and fittings	D				
80070090	Others	D				
81011000	Powders	A				
81019400	Unwrought tungsten, including bars and rods obtained simply by sintering	A				
81019600	Wire	A				
81019700	Waste and scrap	A				
81019910	Of a kind used to make electrical contacts	A				
81019990	Others	A				
81021000	Powders	A				
81029400	Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering:	A				
81029500	Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	A				
81029600	Wire	A				
81029700	Waste and scrap	A				
81029900	Others	A				
81032000	Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	A				
81033000	Waste and scrap	A				
81039000	Others	A				
81041100	Containing at least 99.8% by weight of magnesium:	B				
81041900	Others	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
81042000	Waste and scrap	A				
81043000	Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	B				
81049000	Others	C				
81052010	Unwrought	B				
81052020	Powders	B				
81052090	Others	B				
81053000	Waste and scrap	B				
81059010	Plates, sheets, strip, foil, wire, rods and dots	B				
81059090	Others	B				
81060010	Unwrought	A				
81060090	Others	A				
81072010	Unwrought	B				
81072020	Powders	B				
81073000	Waste and scrap	B				
81079000	Others	B				
81082000	Unwrought titanium; powders	A				
81083000	Waste and scrap	A				
81089000	Others	A				
81092000	Unwrought zirconium; powders	A				
81093000	Waste and scrap	A				
81099000	Others	A				
81101010	Unwrought	A				
81101020	Powders	B				
81102000	Waste and scrap	B				
81109000	Others	B				
81110010	Unwrought	B				
81110020	Plates, sheets, strip, foil, wire, rods and dots	B				
81110090	Others	B				
81121200	Unwrought; powders	B				
81121300	Waste and scrap	B				
81121900	Others	B				
81122110	Unwrought	A				
81122120	Powders	A				
81122200	Waste and scrap	A				
81122900	Others	A				
81125100	Unwrought; powders	A				
81125200	Waste and scrap	A				
81125900	Others	A				
81129200	Unwrought; waste and scrap; powders	A				
81129900	Others	A				
81130010	Plates, sheets, strip, foil, wire, rods and dots	B				
81130090	Others	B				
82011000	Spades and shovels	D				
82012000	Forks	D				
82013000	Mattocks, picks, hoes and rakes	D				
82014000	Axes, bill hooks and similar hewing tools	D				
82015000	Secateurs and similar one-handed pruners and shears (including poultry shears)	D				
82016000	Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears	D				
82019000	Other hand tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry	D				
82021000	Hand saws	D				
82022000	Band saw blades	D				
82023100	With working parts of steel	D				
82023900	Other, including parts	D				
82024000	Chain saw blades	D				
82029100	Straight saw blades, for working metal	D				
82029910	Straight, without teeth, for sawing stone	D				
82029990	Others	D				
82031010	Files and rasps	D				
82031090	Others	C				
82032010	Pliers (including cutting pliers)	D				
82032090	Others	D				
82033000	Metal cutting shears and similar tools	D				
82034000	Pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar tools	D				
82041100	Non-adjustable	D				
82041200	Adjustable	D				
82042000	Interchangeable spanner sockets, with or without handles	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
82051000	Drilling, threading or tapping tools	D				
82052000	Hammers and sledge hammers	D				
82053000	Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood	D				
82054000	Screwdrivers	D				
82055100	Household tools	D				
82055900	Others	D				
82056000	Blow lamps	D				
82057000	Vices, clamps and the like	D				
82058000	Anvils; portable forges; hand- or pedal-operated grinding wheels with frameworks	C				
82059000	Sets of articles of two or more of the foregoing subheadings	D				
82060000	Tools of two or more of the headings 8202 to 8205, put up in sets for retail sale	D				
82071300	With working parts of cermets	D				
82071900	Other, including parts	D				
82072000	Dies for drawing or extruding metal	D				
82073000	Tools for pressing, stamping or punching	D				
82074010	For internal threading	D				
82074020	For external threading	D				
82075011	Helicoidal, of a diameter of not more than 52 mm	D				
82075019	Others	D				
82075090	Others	D				
82076000	Tools for boring or broaching	D				
82077010	Face-milling tools	D				
82077020	Gear cutting hobs	D				
82077090	Others	D				
82078000	Tools for turning	D				
82079000	Other interchangeable tools	D				
82081000	For metal working;	D				
82082000	For metal working	D				
82083000	For kitchen appliances or for machines used by the food industry	D				
82084000	For agricultural, horticultural or forestry machines	D				
82089000	Others	D				
82090011	Interchangeable	D				
82090019	Others	D				
82090090	Others	D				
82100010	Mills or grinders	D				
82100090	Others	D				
82111000	Sets of assorted articles	D				
82119100	Table knives having fixed blades	D				
82119210	Kitchen knives and butchers' knives	D				
82119220	Hunting knives	D				
82119290	Others	D				
82119310	Folding knives and parts thereof	D				
82119320	Penknives with one or more blades or other parts	D				
82119390	Others	D				
82119400	Blades	D				
82119500	Handles of base metal	D				
82121010	Razors	see bilateral concession	D	B	C	B
82121020	Dry shavers	see bilateral concession	D	B	C	B
82122010	Blades	see bilateral concession	D	B	D	B
82122020	Razor blade blanks in strips	see bilateral concession	D	B	C	B
82129000	Other parts	see bilateral concession	D	B	C	B
82130000	Scissors, tailors' shears and similar shears, and blades therefor	D				
82141000	Paper knives, letter openers, erasing knives, pencil sharpeners and blades therefor	D				
82142000	Manicure or pedicure sets and instruments (including nail files)	D				
82149010	Hair clippers	C				
82149090	Others	C				
82151000	Sets of assorted articles containing at least one article plated with precious metal	D				
82152000	Other	D				
82159100	Plated with precious metal	C				
82159910	Of stainless steel	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
82159990	Others	D				
83011000	Padlocks	D				
83012000	Locks of a kind used for motor vehicles	D				
83013000	Locks of a kind used for furniture	C				
83014000	Other locks	D				
83015000	Clasps and frames with clasps, incorporating locks	D				
83016000	Parts	see bilateral concession	D	A	C	A
83017000	Keys presented separately	D				
83021000	Hinges	D				
83022000	Wheels	C				
83023000	Other mountings, fittings and similar articles suitable for motor vehicles	D				
83024100	Suitable for buildings	D				
83024200	Other, suitable for furniture	D				
83024900	Others	D				
83025000	Hat-racks, hat-pegs, brackets and similar fixtures	D				
83026000	Automatic door closers	D				
83030000	Armoured or reinforced safes, strong-boxes and doors and safe deposit lockers for strongrooms, cash or deed boxes and the like, of base metal	D				
83040000	Filing cabinets, card-index cabinets, paper trays, paper rests, pen trays, office stamp stands and similar office or desk equipment, of base metal, other than office furniture of heading 9403	D				
83051000	Fittings for loose-leaf binders or files	D				
83052000	Staples in strips	D				
83059000	Other, including parts	D				
83061000	Bells, gongs and the like	D				
83062100	Plated with precious metal	C				
83062900	Others	D				
83063000	Photograph, picture or similar frames, mirrors	D				
83071010	Of a kind used in offshore oil or gas installations, comprising pliable steel layers and plastic layers, of an internal diameter exceeding 254 mm	A				
83071090	Others	D				
83079000	Of other base metal	D				
83081000	Hooks, eyes and eyelets	D				
83082000	Tubular or bifurcated rivets	D				
83089010	Buckles	D				
83089020	Beads and spangles	D				
83089090	Others	C				
83091000	Crown corks	D				
83099000	Others	D				
83100000	Sign-plates, name-plates, address-plates and similar plates, numbers, letters and other symbols, of base metal, excluding those of heading 9405	D				
83111000	Coated electrodes of base metal, for electric arc-welding	D				
83112000	Cored wire of base metal, for electric arc-welding	D				
83113000	Coated rods and cored wire, of base metal, for soldering, brazing or welding by flame	D				
83119000	Others	D				
84011000	Nuclear reactors	C				
84012000	Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof	C				
84013000	Fuel elements (cartridges), non-irradiated	C				
84014000	Parts of nuclear reactors	C				
84021100	Watertube boilers with a steam production exceeding 45 t per hour	D				
84021200	Watertube boilers with a steam production not exceeding 45 t per hour	D				
84021900	Other vapour generating boilers, including hybrid boilers	D				
84022000	Super-heated water boilers	D				
84029000	Parts	D				
84031010	Of a capacity not exceeding 200 000 kcal/h	C				
84031090	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not "igrant any preference .

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84039000	Parts	C				
84041010	Of heading 84.02	D				
84041020	Of heading 84.03	D				
84042000	Condensers for steam or other vapour power units	D				
84049010	Of heading 84.02	D				
84049090	Others	D				
84051000	Producer gas or water gas generators, with or without their purifiers; acetylene gas generators and similar water process gas generators, with or without their purifiers	D				
84059000	Parts	D				
84061000	Turbines for marine propulsion	D				
84068100	Of an output exceeding 40 MW	D				
84068200	Of an output exceeding 40 MW	D				
84069011	For multicellular reaction turbines	A				
84069019	Others	D				
84069021	Fixed (for stators)	A				
84069029	Others	D				
84069090	Others	D				
84071000	Aircraft engines	A				
84072110	Single cylinder	C				
84072190	Others	C				
84072910	Single cylinder	C				
84072990	Others	C				
84073110	Single cylinder	C				
84073190	Others	C				
84073200	Of a cylinder capacity exceeding 50 cc but not exceeding 250 cc	D				
84073310	Single cylinder	D				
84073390	Others	D				
84073410	Single cylinder	D				
84073490	Others	C				
84079000	Other engines	C				
84081010	Outboard motors	C				
84081090	Others	C				
84082010	Of a cylinder capacity not exceeding 1 500 cc	C				
84082020	Of a cylinder capacity exceeding 1 500 cc but not exceeding 2 500 cc	C				
84082030	Of a cylinder capacity exceeding 2 500 cc but not exceeding 3 500 cc	C				
84082090	Others	C				
84089010	Stationary, of a normal ISO output of 412.5kW (550 hp), in accordance with ISO 3046/1	A				
84089090	Others	C				
84091000	For aircraft engines	A				
84099111	Connecting-rods	C				
84099112	Cylinder blocks, cylinder heads and sumps	C				
84099113	Carburettors incorporating pumps and fuel level compensators, both membrane type, with venturi of a diameter not exceeding 22.8 mm, weighing not more than 280 g	A				
84099114	Inlet and exhaust valves	C				
84099115	Inlet and exhaust manifolds	C				
84099116	Piston rings	C				
84099117	Valve guides	C				
84099118	Other carburettors	C				
84099120	Pistons	D				
84099130	Cylinder liners	D				
84099140	Electronic fuel injection systems	C				
84099190	Others	D				
84099912	Cylinder blocks and sumps	C				
84099914	Inlet and exhaust valves	C				
84099915	Inlet and exhaust manifolds	C				
84099917	Valve guides	C				
84099921	Of a diameter of no less than 200 mm	A				
84099929	Others	C				
84099930	Cylinder liners	D				
84099941	Of a weight of no less than 30 kg	A				
84099949	Others	C				
84099951	Of a diameter of no less than 200 mm	A				
84099959	Others	C				
84099961	Of a diameter of no less than 20 mm	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84099969	Others	C				
84099971	Of a diameter of no less than 200 mm	A				
84099979	Others	C				
84099990	Others	C				
84101100	Of a power not exceeding 1 000 kW	C				
84101200	Of an output exceeding 1 000 kW but not exceeding 10 000 kW	C				
84101300	Of a power exceeding 10 000 kW	C				
84109000	Parts, including regulators	C				
84111100	Of a thrust not exceeding 25 kN	A				
84111200	Of a thrust exceeding 25 kN	A				
84112100	Of a power not exceeding 1 100 kW	A				
84112200	Of a power exceeding 1 100 kW	A				
84118100	Of a power not exceeding 5 000 kW	A				
84118200	Of a power exceeding 5 000 kW	A				
84119100	Of turbo-jets or turbo-propellers	A				
84119900	Others	A				
84121000	Reaction engines other than turbo-jets	A				
84122110	Hydraulic cylinders	C				
84122190	Others	C				
84122900	Others	C				
84123110	Pneumatic cylinders	C				
84123190	Others	C				
84123900	Others	C				
84128000	Others	C				
84129010	Of reaction engines	C				
84129020	Of steam or other vapour engines, linear acting (cylinders)	C				
84129080	Other, of machines of subheading 8412.21 or 8412.31	C				
84129090	Others	C				
84131100	Pumps for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling-stations or in garages	C				
84131900	Others	C				
84132000	Hand pumps, other than those of subheading 8413 11 or 8413 19	D				
84133010	For motor spirit or alcohol	D				
84133020	Fuel injectors for compression ignition engines	D				
84133030	For lubricating oil	D				
84133090	Others	D				
84134000	Concrete pumps	D				
84135010	Of an power exceeding 3.73 kW (5 hp) but not exceeding 447.42 kW (600 hp), other than pumps for liquid oxygen	D				
84135090	Others	D				
84136011	Gear pumps	D				
84136019	Others	D				
84136090	Others	D				
84137010	Submersible electric pumps	D				
84137080	Other, of an output not exceeding 300 litres/minute	D				
84137090	Others	D				
84138100	Pumps	D				
84138200	Liquid elevators	D				
84139110	Sucker rods, of a kind used in drilling for oil	D				
84139190	Others	D				
84139200	Of liquid elevators	D				
84141000	Vacuum pumps	C				
84142000	Hand- or foot-operated air pumps	D				
84143011	Of a cooling capacity not exceeding 4 700 calories/h	D				
84143019	Others	A				
84143091	Of a cooling capacity not exceeding 16 000 calories/h	D				
84143099	Others	C				
84144010	Reciprocating piston type	D				
84144020	Screw type	D				
84144090	Others	D				
84145110	Table fans	D				
84145120	Ceiling fans	D				
84145190	Others	D				
84145910	Micro-fans with bodies of a surface area of less than 90 cm²	A				
84145990	Others	C				
84146000	Hoods having a maximum horizontal side not exceeding 120 cm	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84148011	Stationary, reciprocating piston type	C				
84148012	Screw type	C				
84148013	Roots type	C				
84148019	Others	C				
84148021	Superchargers, weighing not more than 50 kg, for engines of heading 84.07 or 84.08, fed by exhaust-gases	C				
84148022	Superchargers, weighing more than 50 kg, for engines of heading 84.07 or 84.08, fed by exhaust-gases	C				
84148029	Others	C				
84148031	Reciprocating piston type	C				
84148032	Screw type	C				
84148033	Centrifugal, of a maximum output of less than 22 000 m³/h	C				
84148038	Other centrifugal compressors	A				
84148039	Others	C				
84148090	Others	C				
84149010	Of pumps	see bilateral concession	D	A	A	A
84149020	Of fans or ventilating / recycling hoods	see bilateral concession	C	A	D	A
84149031	Pistons	see bilateral concession	C	A	A	A
84149032	Piston rings	see bilateral concession	C	A	A	A
84149033	Cylinder blocks, cylinder heads and sumps	see bilateral concession	C	A	A	A
84149034	Valves	see bilateral concession	C	A	A	A
84149039	Others	see bilateral concession	D	A	A	A
84151011	Split system (system with separated elements)	D				
84151019	Others	D				
84151090	Others	D				
84152010	Of a cooling capacity not exceeding 30 000 calories/h	D				
84152090	Others	C				
84158110	Of a cooling capacity not exceeding 30 000 calories/h	D				
84158190	Others	D				
84158210	Of a cooling capacity not exceeding 30 000 calories/h	D				
84158290	Others	D				
84158300	Not incorporating a refrigerating unit	C				
84159000	Parts	C				
84161000	Furnace burners for liquid fuel	C				
84162010	For gas fuel	D				
84162090	Others	D				
84163000	Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	D				
84169000	Parts	D				
84171010	Metal-melting furnaces, industrial	C				
84171020	Furnaces and ovens for the heat-treatment of metals	C				
84171090	Others	C				
84172000	Bakery ovens, including biscuit ovens	D				
84178010	Furnaces and ovens for the ceramics industry	C				
84178020	Glass-melting furnaces, industrial	A				
84178090	Others	C				
84179000	Parts	D				
84181000	Combined refrigerator-freezers, fitted with separate external doors	D				
84182100	Compression type	D				
84182900	Others	D				
84183000	Freezers of the chest type, not exceeding 800 litres capacity	D				
84184000	Freezers, upright, not exceeding 900 litres capacity	see bilateral concession	D	A	D	A
84185010	Freezers	D				
84185090	Others	D				
84186100	Heat pumps other than air conditioning machines of heading 84.15	D				
84186910	Ice making machines, other than household type	C				
84186920	Milk coolers	C				
84186931	Cold water or fruit juice fountains	D				
84186932	Aerated beverage fountains	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84186940	Freezing groups, compression type, for refrigeration or air conditioning, of capacity not exceeding 30,000 calories / hour	D				
84186991	Water coolers, with lithium bromide absorber	A				
84186999	Others	C				
84189100	Furniture designed to receive refrigerating or freezing equipment	D				
84189900	Others	see bilateral concession	D	A	A	A
84191100	Instantaneous gas water heaters	D				
84191910	Solar powered water heaters	D				
84191990	Others	D				
84192000	Medical, surgical or laboratory sterilizers	C				
84193100	For agricultural products	C				
84193200	For wood, paper pulp, paper or paperboard	C				
84193900	Others	C				
84194010	For distilling water	C				
84194020	For distilling or rectifying alcohols, other volatile fluids or hydrocarbons	C				
84194090	Others	C				
84195010	Plate type	D				
84195021	Of metal	D				
84195022	Of graphite	D				
84195029	Others	D				
84195090	Others	D				
84196000	Machinery for liquefying air or other gases	D				
84198110	Autoclaves	D				
84198190	Others	D				
84198911	For foodstuffs, UHT (Ultra High Temperature) by direct vapour injection, of a capacity exceeding 6 500 litres/h	A				
84198919	Others	C				
84198920	Ovens	C				
84198930	Roasting plant	C				
84198940	Evaporators	D				
84198991	Refrigerated container, with refrigerating fluid circulation device	D				
84198999	Others	D				
84199010	Of water heaters of subheading 8419.11 or 8419.19	D				
84199020	Of distilling or rectifying columns	C				
84199031	Corrugated plates of stainless steel or aluminium, having a heat-exchanging surface exceeding 0.4 m²	A				
84199039	Others	D				
84199040	Of apparatus or devices of subheading 8419.81 or 8419.89	D				
84199090	Others	D				
84201010	For paper or paperboard	D				
84201090	Others	D				
84209100	Cylinders	D				
84209900	Others	D				
84211110	Of a capacity exceeding 30 000 litres of milk per hour	A				
84211190	Others	D				
84211210	Of a dry linen capacity not exceeding 6 kg	D				
84211290	Others	C				
84211910	Laboratory centrifuges, for analysis and scientific research	C				
84211990	Others	C				
84212100	For filtering or purifying water	C				
84212200	For filtering or purifying beverages other than water	C				
84212300	Oil- or petrol-filters for internal combustion engines	C				
84212911	Capillary type	A				
84212919	Others	A				
84212920	Reverse osmosis modules	C				
84212930	Filter presses	C				
84212990	Others	C				
84213100	Intake air filters for internal combustion engines	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84213910	Electrostatic filters	C				
84213920	Exhaust gases collection and air purification catalytic converter	D				
84213930	Oxygen concentrators for purifying air, of a capacity not exceeding 6 litres/minute	A				
84213990	Others	C				
84219110	Of clothes-driers of subdivision 8421.12.10	C				
84219191	Rotary drums with plates or separator discs, weighing more than 300 kg	A				
84219199	Others	C				
84219910	Of machinery and apparatus for filtering or purifying gases of subheading 8421.39	C				
84219920	Of a kind used as blood carrying tubes for hemodialysis	A				
84219991	Membrane cartridges for reverse osmosis modules	A				
84219999	Others	C				
84221100	Of the household type	D				
84221900	Others	C				
84222000	Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	C				
84223010	Machinery for filling, closing, sealing, capsuling or labelling bottles	C				
84223021	Machinery for filling boxes or bags with powder or granules	C				
84223022	For filling and sealing containers of paper or paperboard of subdivision 4811.51.22 or 4811.59.23, whether or not with labelling devices	A				
84223023	For filling and sealing collapsible tubular containers, of an output exceeding 100 units/min	A				
84223029	Others	D				
84223030	For aerating beverages	C				
84224010	Horizontal, for wrapping long pasta (of a length exceeding 200 mm) in pillow packs, of an output exceeding 100 packs/min, with a PLC (programmable logic controller)	A				
84224020	Automatic, for wrapping metal tubes, pipes, bars and rods, in bundles weighing not more than 2 000 kg and lengths not exceeding 12 m	A				
84224030	For making containers of paper or paperboard of subdivision 4811.51.22 or 4811.59.23 in the form of boxes or folding paper or paperboard strips, of an output of 5 000 units/h or more	A				
84224090	Others	C				
84229010	Of dish washing machines, of the household type	C				
84229090	Others	D				
84231000	Personal weighing machines, including baby scales; household scales	D				
84232000	Scales for continuous weighing of goods on conveyors	C				
84233011	Functional units consisting of the scales and peripheral equipment	C				
84233019	Others	C				
84233090	Others	C				
84238110	Counter scales, with recording or label-printing devices	C				
84238190	Others	C				
84238200	Having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5 000 kg	C				
84238900	Others	C				
84239010	Weights	D				
84239021	Of the machines of subheading 8423.10	D				
84239029	Others	C				
84241000	Fire extinguishers, whether or not charged	D				
84242000	Spray guns and similar appliances	C				
84243010	Water jet projecting machinery for unblocking and cleaning pipes	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84243020	Sand blasting machines for producing worn areas in articles of apparel	A				
84243030	Water jet boring machines with a maximum pressure of 10 Mpa or more	A				
84243090	Others	C				
84248111	Hand-operated appliances and bellows	D				
84248119	Others	D				
84248121	Sprinklers	C				
84248129	Others	C				
84248190	Others	C				
84248910	Spraying devices consisting of a pressure trigger with a nozzle, an aerosol valve, a stanching joint, and an immersion tube, mounted on a metallic body (scutcheon), of a kind to be attached to bottlenecks, to spray liquids, powder or foam	D				
84248920	Automatic devices for spraying lubricants over pneumatic tyres, containing a dryer unit operating with pre-heated air and devices for picking and moving the tyres	A				
84248990	Others	D				
84249010	Of the apparatus and appliances of subheading 8424.10 or subdivision 8424.81.11	C				
84249090	Others	C				
84251100	Powered by electric motor;	C				
84251910	Hand-operated	C				
84251990	Others	C				
84253110	Of a capacity not exceeding 100 tonnes	C				
84253190	Others	C				
84253910	Of a capacity not exceeding 100 tonnes	C				
84253990	Others	C				
84254100	Built-in jacking systems of a type used in garages	C				
84254200	Other jacks and hoists, hydraulic	C				
84254910	Hand-operated	C				
84254990	Others	C				
84261100	Overhead travelling cranes on fixed support	C				
84261200	Mobile lifting frames on tyres and straddle carriers	C				
84261900	Others	C				
84262000	Tower cranes	C				
84263000	Portal or pedestal jib cranes	C				
84264110	Capable of longitudinal, transversal, and diagonal displacement, of a lifting capacity of 60 tonnes or more	A				
84264190	Others	C				
84264910	Track-laying, of a lifting capacity of 70 tons or more	A				
84264990	Others	C				
84269100	Designed for mounting on road vehicles	C				
84269900	Others	C				
84271011	Of a lifting capacity exceeding 6.5 tonnes	C				
84271019	Others	C				
84271090	Others	C				
84272010	Fork-lift trucks of a lifting capacity exceeding 6.5 tonnes	C				
84272090	Others	C				
84279000	Others	C				
84281000	Lifts and skip hoists	C				
84282010	Mobile apparatus for moving cereals, with engines of a power exceeding 90 kW (120 hp)	C				
84282090	Others	C				
84283100	Specially designed for underground use	C				
84283200	Other, bucket type	D				
84283300	Other, belt type	D				
84283910	Chain type	D				
84283920	Motorized roller type	C				
84283930	With side grips, of a kind used for newspapers	A				
84283990	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84284000	Escalators and moving walkways	C				
84286000	Teleferics, chair-lifts, ski-draglines; traction mechanisms for funiculars	C				
84289010	Of a kind used for lowering lifeboats, motorized or fitted with tilting devices	C				
84289020	Automatic transporter-elevators, with horizontal movement on guides	A				
84289030	Machines for piling periodicals top-to-tail, of an output of 80 000 units/h	A				
84289090	Others	C				
84291110	Of a a flywheel power of 387.76 kW (520 hp) or more	A				
84291190	Others	C				
84291910	Bulldozers, of a flywheel power of 234.9 kW (315 hp) or more	A				
84291990	Others	C				
84292010	Articulated, of a flywheel power of 205.07 kW (275 hp) or more	A				
84292090	Others	C				
84293000	Scrapers	C				
84294000	Tamping machines and road rollers	C				
84295111	Of a kind used in mines	A				
84295119	Others	C				
84295121	Of a a flywheel power of 454.13 kW (609 hp) or more	A				
84295129	Others	C				
84295191	Of a flywheel power of 297.5KW (399HP) or more	A				
84295192	Of a flywheel power of 43.99KW (59HP) or less	A				
84295199	Others	C				
84295211	Of a flywheel power of 484.7KW (650HP) or more	A				
84295212	Of a flywheel power of 40.3kw 954hp0 or less	A				
84295219	Others	C				
84295220	Moving infrastructures appropriate for machinery of subpositions 8430.49, 8430.61 or 8430.69, whether or not with a device for displacement on rails	A				
84295290	Others	C				
84295900	Others	C				
84301000	Pile-drivers and pile-extractors	C				
84302000	Snow-ploughs and snow-blowers	A				
84303110	Coal or rock cutters	A				
84303190	Others	C				
84303910	Coal or rock cutters	A				
84303990	Others	C				
84304110	Percussion type cutters	C				
84304120	Rotary drilling machinery	C				
84304130	Rotary boring machinery	A				
84304190	Others	C				
84304910	Percussion type cutters	C				
84304920	Rotary boring machinery	A				
84304990	Others	C				
84305000	Other machinery, self-propelled	C				
84306100	Tamping or compacting machinery	C				
84306911	Of a loading capacity exceeding 4 m³	A				
84306919	Others	C				
84306990	Others	C				
84311010	Of subdivision 8425.19.10 or of subheading 8425.39, 8425.42 or 8425.49	C				
84311090	Others	C				
84312011	Of self-propelled fork-lift trucks	C				
84312019	Of other fork-lift trucks	C				
84312090	Others	C				
84313110	Of lifts	C				
84313190	Others	C				
84313900	Others	C				
84314100	Buckets, shovels, grabs and grips	C				
84314200	Bulldozer or angledozer blades	C				
84314310	Of rotary boring machinery	A				
84314390	Others	C				
84314910	Of machinery of heading 84.26	C				
84314921	Cabin	C				
84314929	Others	A				
84321000	Ploughs	C				
84322100	Disc harrows	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84322900	Others	C				
84323010	Combined seeders and fertilizer distributors	D				
84323090	Others	C				
84324000	Manure spreaders and fertilizer distributors	C				
84328000	Other machinery	C				
84329000	Parts	C				
84331100	Powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane	D				
84331900	Others	C				
84332010	With a row conditioning device consisting of a fingered rotor and comb	A				
84332090	Others	C				
84333000	Other haymaking machinery	C				
84334000	Straw or fodder balers, including pick-up balers	C				
84335100	Combine harvester-threshers	C				
84335200	Other threshing machinery	C				
84335300	Root or tuber harvesting machines	C				
84335911	Capable of harvesting up to two rows, of a flywheel power not exceeding 59.7 kW (80 hp)	C				
84335919	Others	A				
84335990	Others	C				
84336010	For sorting or grading fruit	C				
84336021	Of a capacity of 36 000 eggs/h or more	A				
84336029	Others	C				
84336090	Others	C				
84339010	Of lawn mowers	C				
84339090	Others	C				
84341000	Milking machines	C				
84342010	For processing milk	C				
84342090	Others	C				
84349000	Parts	C				
84351000	Machinery	C				
84359000	Parts	C				
84361000	Machinery for preparing animal feeds	D				
84362100	Poultry incubators and brooders	C				
84362900	Others	C				
84368000	Other machinery	C				
84369100	Of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders	C				
84369900	Others	C				
84371000	Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables:	C				
84378010	For crushing or milling grain	D				
84378090	Others	C				
84379000	Parts	C				
84381000	Bakery machinery and machinery for the manufacture of macaroni, spaghetti or similar products	C				
84382011	For moulding chocolates, of an output of 150 kg/h or more	A				
84382019	Others	C				
84382090	Others	C				
84383000	Machinery for sugar manufacture	C				
84384000	Brewery machinery	C				
84385000	Machinery for the preparation of meat or poultry	C				
84386000	Machinery for the preparation of fruits, nuts or vegetables	C				
84388010	For extracting essential oils from citrus fruit	C				
84388020	Automatic, for cutting off the heads and tails and for gutting fish, of an output exceeding 350 per minute	A				
84388090	Others	C				
84389000	Parts	C				
84391010	For the preliminary treatment of raw materials	C				
84391020	Pulp sorters and sorter-purifiers	C				
84391030	Refiners	C				
84391090	Others	C				
84392000	Machinery for making paper or paperboard	C				
84393010	Reeler-tensioners	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84393020	Impregnating machines	C				
84393030	Machinery for making corrugated paper or paperboard	C				
84393090	Others	C				
84399100	Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	D				
84399910	Corrugating or pressing rollers, for corrugating machines, of a useful width of 2,500 mm or more	A				
84399990	Others	C				
84401011	With automatic feed	A				
84401019	Others	C				
84401020	Machinery to make paperboard covers, with a gluing device and an output exceeding 60 units/minute	A				
84401090	Others	C				
84409000	Parts	C				
84411010	Cutter-reelers with a reeling speed exceeding 2 000 m/minute	A				
84411090	Others	C				
84412000	Machines for making bags, sacks or envelopes	C				
84413010	Folding and glueing machines, for the manufacture of boxes and cases	C				
84413090	Others	C				
84414000	Machines for moulding articles of paper pulp, paper or paperboard	C				
84418000	Other machinery	C				
84419000	Parts	C				
84423010	To compose for photographic process	C				
84423020	To compose typographical characters for other processes, exactly with device to cast	A				
84423090	Others	C				
84424010	For machines of subheading 8442.10	C				
84424020	For machines of subheading 8442.20	A				
84424090	Others	C				
84425000	Plates, cylinders and other printing components; plates, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes (for example, planed, grained or polished)	C				
84431110	For colour printing, for newspapers, reel-fed, for reels of a width of 900 mm or more, with tower type printing units and automatic splicers	A				
84431190	Others	C				
84431200	Offset printing machinery, sheet-fed, office type (using sheets with one side not exceeding 22 cm and the other side not exceeding 36 cm in the unfolded state)	C				
84431310	For multicolor impression of containers of plastic substances, cylindrical, conical or of plain faces	A				
84431321	With speed of impression superior or equal the 12,000 copies per hour	A				
84431329	Others	D				
84431390	Others	D				
84431400	Letterpress printing machinery, reel fed, excluding flexographic printing	A				
84431500	Letterpress printing machinery, other than reel fed, excluding flexographic printing	D				
84431600	Flexographic printing machinery	D				
84431710	Gravure printing machinery	D				
84431790	Others	D				
84431910	For colour printing cylindrical, conical or flat surfaced plastic-finished packages	B				
84431990	Others	C				
84433111	ink-jet printers, with a printing width not exceeding 420 mm	D				
84433112	Of thermal solid wax transference ("solid ink" and "dye sublimation", for example)	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84433113	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), monochrmmatic, of a printng width not exceeding 280 mm	D				
84433114	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), monochromatic, of a printng width exceeding 280 mm but not exceeding 420 mm	A				
84433115	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), polychromatic	A				
84433116	Other, with a printing width exceeding 420mm	A				
84433119	Others	D				
84433191	With thermal printing system	D				
84433199	Others	A				
84433221	Of line	C				
84433222	Of Braille characters	A				
84433223	Other dot matrix printers	D				
84433229	Others	D				
84433231	ink-jet printers, with a prinitng width not exceeding 420 mm	D				
84433232	Of thermal solid wax transference ("solid ink" and "dye sublimation", for example)	A				
84433233	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), monochromatic, of a printng width not exceeding 280 mm	A				
84433234	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), monochromatic, of a printng width exceeding 280 mm but not exceeding 420 mm	A				
84433235	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), polychromatic, capable of printing not more than 20 copies per minute	D				
84433236	Of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), polychromatic, capable of printing more than 20 copies per minute	A				
84433237	Other, with a printing width exceeding 420mm	A				
84433239	Others	D				
84433240	Other, fed by sheets	A				
84433251	Pen Plotters	D				
84433252	Other, with a printing width exceeding 580mm	A				
84433259	Others	D				
84433291	Postal bar code printer, of a 3 in 5, fluorescent ink jet type, with speed not exceeding 4,5m/s and step of 1,4mm	A				
84433299	Others	D				
84433910	With ink-jet printing system	D				
84433921	Electrostatic photocopying machinery, operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process), monocromatic, used for copying of surfaces not exceeding 1m2, capable of producing not more than 100 copies per minute	D				
84433928	Other, via indirect process	A				
84433929	Others	D				
84433930	Other photocopying machines	D				
84433990	Others	D				
84439110	Parts of machines and apparatus of subheading 8443.12	D				
84439191	Paper Folding Machine	D				
84439192	Automatic numerators	D				
84439199	Others	D				
84439911	Printing mechanisms even without print heads	D				
84439912	Print heads	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference]						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84439919	Others	C				
84439921	Printing mechanisms even without print heads	D				
84439922	Print heads	A				
84439923	Ink Cartridge	A				
84439929	Others	C				
84439931	Printing mechanisms of a laser type, LED (Light-Emitting Diode) or LCS (Liquid Crystal System), its parts and accessories	D				
84439932	Cylinders coated with a photoelectric semi-conducting substance	A				
84439933	Cartridges for developers or for toners	A				
84439939	Others	D				
84439941	Printing mechanisms even without print heads	B				
84439942	Print heads	A				
84439949	Others	B				
84439950	Other printing mechanisms, its parts and accessories	A				
84439960	Printed circuit with electric or electronic mounted components	B				
84439970	Trays, its parts and accessories	A				
84439980	Paper or document feeding or mechanisms, its parts and accessories	A				
84439990	Others	A				
84440010	Machines for extruding man-made textiles	C				
84440020	Fibre cutting or breaking machines	A				
84440090	Others	A				
84451110	For wool	A				
84451120	For the fibres of Chapter 53	A				
84451190	Others	C				
84451200	Combing machines	A				
84451300	Drawing or roving machines	A				
84451910	Machines for preparing silk	A				
84451921	Machines for tearing rags, old cordage or similar scrap textiles to reduce them to a fibrous condition suitable for carding	C				
84451922	Machines for separating cotton fibres from the seeds, hulls and other impurities and machines for separating linters from seed	C				
84451923	Machines for degreasing, washing, bleaching or dyeing textile fibres in the mass or in skeins	C				
84451924	Wool fibre working machines	A				
84451925	Fibre working machines for the fibres of Chapter 53	A				
84451926	Wool carbonizing machines	A				
84451927	Wool drawing machines	A				
84451929	Others	C				
84452000	Textile spinning machines	A				
84453010	Twisting machines	A				
84453090	Others	C				
84454011	Weft-winding machines	A				
84454012	For elastomeric yarns	A				
84454018	Other, with automatic tyers or splicers	A				
84454019	Others	C				
84454021	Of a winding speed of 4 000 m/minute or more	A				
84454029	Others	C				
84454031	With length or weight control and automatic tying-in or twisting device	A				
84454039	Others	C				
84454040	Automatic ball winding machines	A				
84454090	Others	C				
84459010	Warpers	C				
84459020	Drawing-in and reeling machines	A				
84459030	Warp tying-in or twisting machines	C				
84459040	Automatic heddle-positioning machines	A				
84459090	Others	C				
84461010	With Jacquard mechanisms	A				
84461090	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84462100	Power looms	C				
84462900	Others	C				
84463010	Air jet looms	A				
84463020	Water jet looms	A				
84463030	Projectile looms	A				
84463040	Gripper looms;	A				
84463090	Others	C				
84471100	With cylinder diameter not exceeding 165 mm	A				
84471200	With cylinder diameter exceeding 165 mm	C				
84472010	Manual knitting machines	D				
84472021	For the production of knitted fabrics	A				
84472029	Others	C				
84472030	Stitch-bonding machines	C				
84479010	Machines for making knotted netting.	A				
84479020	Automatic embroidery machines	A				
84479090	Others	C				
84481110	Dobbies	C				
84481120	Jacquards	A				
84481190	Others	C				
84481900	Others	C				
84482010	Extruding nipples	A				
84482020	Other parts and accessories for extruding machines	C				
84482030	For yarn cutting or breaking machines	A				
84482090	Others	A				
84483100	Card clothing	C				
84483211	Card flats	C				
84483219	Others	C				
84483220	Of combing machines	A				
84483230	Of drawing or roving machines	C				
84483240	Of machines for preparing silk	A				
84483250	Of wool carbonizing machines	A				
84483290	Others	C				
84483310	Ring travellers	C				
84483390	Others	C				
84483911	Of intermittent spinning frames (mules)	C				
84483912	Of tow-to-yarn machines	A				
84483917	Of other spinning machines	C				
84483919	Others	C				
84483921	Of weft-winding machines	A				
84483922	Of automatic winding machines for elastomeric yarns or of machines with automatic tying-in or twisting device	A				
84483923	Of other automatic winding machines	C				
84483929	Others	C				
84483991	Of warpers	C				
84483992	Of drawing-in or reeding machines	A				
84483999	Others	C				
84484200	Reeds for looms, healds and heald-frames	C				
84484910	Of auxiliary machinery	C				
84484920	Of looms for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttleless, water-jet or projectile type	A				
84484990	Others	C				
84485100	Sinkers, needles and other articles used in forming stitches	A				
84485910	Of circular knitting machines	C				
84485921	Hand-operated	C				
84485922	For the production of knitted fabrics	A				
84485929	Others	C				
84485930	Of machines for making knotted netting, tulle or bobinot-tulle or of automatic embroidery machines	A				
84485940	Of machines of subdivision 8447.90.90	C				
84485990	Others	C				
84490010	Machinery for the manufacture or finishing of felt	C				
84490020	Machinery for the manufacture of nonwovens	A				
84490080	Others	C				
84490091	Of machinery for the manufacture of nonwovens	A				
84490099	Others	C				
84501100	Fully automatic machines	D				
84501200	Other machines, with built-in centrifugal drier	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84501900	Others	D				
84502010	Continuous tunnel washing machine	A				
84502090	Others	C				
84509010	Of machines from subheading 8450.20	C				
84509090	Others	D				
84511000	Dry-cleaning machines	C				
84512100	Machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg	D				
84512910	Other drying machines, operating via electromagnetic waves (microwaves), of a dry fabric capacity exceeding 120 kg/h	C A				
84512990	Others	C				
84513010	Automatic	A				
84513091	Ironing presses weighing not more than 14 kg	D				
84513099	Others	C				
84514010	Washing	D				
84514021	Machines for dyeing cylindrical fabrics; static pressure, spool and/or water-jet dyeing machines	D				
84514029	Others	D				
84514090	Others	D				
84515010	Inspection machines	A				
84515020	Automatic, for stacking or cutting	A				
84515090	Others	D				
84518000	Other machinery	C				
84519010	For machines of subheading 8451.21	D				
84519090	Others	C				
84521000	Sewing machines of the household type	C				
84522110	For sewing leather, hides or skins	A				
84522120	For sewing textile fabrics	A				
84522190	Others	A				
84522910	For sewing leather, hides or skins	C				
84522921	Machines for sewing together parts of knitted garments	A				
84522922	Machines for button-hole sewing	A				
84522923	Zig-zag machines, for inserting elastic	A				
84522924	Lockstitch machines	C				
84522925	Coverstitch machines	C				
84522929	Others	C				
84522990	Others	C				
84523000	Sewing machine needles	C				
84524000	Furniture, bases and covers for sewing machines and parts thereof;	D				
84529011	Thread-guides, shuttles and bobbin holders	C				
84529019	Others	C				
84529091	Thread-guides, shuttles (other than rotary) and bobbin holders	C				
84529092	Of machines for sewing together parts of knitted garments	A				
84529093	Rotary shuttles	A				
84529094	Cast molded bodies	C				
84529099	Others	C				
84531010	Leather splitting machines, having a useful width not exceeding 3 000 mm, with endless blades, electronically controlled	D				
84531090	Others	D				
84532000	Machinery for making or repairing footwear	C				
84538000	Other machinery	D				
84539000	Parts	D				
84541000	Converters	C				
84542010	Ingot moulds	C				
84542090	Others	C				
84543010	Machines for casting under pressure	C				
84543020	Centrifugal casting machines	A				
84543090	Others	C				
84549010	Of centrifugal casting machines	A				
84549090	Others	C				
84551000	Tube mills	C				
84552110	With smooth rollers	C				
84552190	Others	C				
84552210	With smooth rollers	C				
84552290	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84553010	Cast, of steel or of nodular cast iron	C				
84553020	Forged, of high speed steel containing, by weight, 0.80% or more of carbon but not exceeding 0.90%, 3.50% or more of chromium but not exceeding 4%, 1.60% or more of vanadium but not exceeding 2.30%, 8.50% or less of molybdenum, and 7% or less of tungsten	A				
84553090	Others	C				
84559000	Other parts	C				
84561011	For cutting metal sheets and plates of a thickness exceeding 8 mm	A				
84561019	Others	C				
84561090	Others	C				
84562010	Numerically controlled	A				
84562090	Others	A				
84563011	For texturing cylindrical surfaces	A				
84563019	Others	C				
84563090	Others	C				
84569000	Others	D				
84571000	Machining centres	C				
84572010	Numerically controlled	C				
84572090	Others	C				
84573010	Numerically controlled	C				
84573090	Others	C				
84581110	Turret lathes	C				
84581191	Of 6 or more work holder spindles	A				
84581199	Others	C				
84581910	Turret lathes	C				
84581990	Others	C				
84589100	Numerically controlled	C				
84589900	Others	C				
84591000	Way-type unit head machines	C				
84592110	Radial	C				
84592191	Multiple-head, single- or multiple-spindle machines	C				
84592199	Others	C				
84592900	Others	C				
84593100	Numerically controlled	C				
84593900	Others	C				
84594000	Other boring machines	C				
84595100	Numerically controlled	C				
84595900	Others	C				
84596100	Numerically controlled	C				
84596900	Others	C				
84597000	Other threading or tapping machines	C				
84601100	Numerically controlled	C				
84601900	Others	C				
84602100	Numerically controlled	C				
84602900	Others	C				
84603100	Numerically controlled	C				
84603900	Others	C				
84604011	Lapping machines for cylinders of a diameter not exceeding 312 mm	C				
84604019	Others	C				
84604091	Lapping machines for cylinders of a diameter not exceeding 312 mm	C				
84604099	Others	C				
84609011	Polishing machines with five or more heads and a rotary work holder	A				
84609012	Abrading machines with two or more heads and a rotary work holder	A				
84609019	Others	C				
84609090	Others	C				
84612010	Slotting machines	C				
84612090	Others	C				
84613010	Numerically controlled	C				
84613090	Others	C				
84614010	Numerically controlled	A				
84614091	Machines for rounding-off gear teeth	C				
84614099	Others	C				
84615010	Bandsaws	C				
84615020	Circular saws	C				
84615090	Others	C				
84619010	Numerically controlled	C				
84619090	Others	C				
8462101	Die-stamping machines	C				
84621019	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84621090	Others	C				
84622100	Numerically controlled	C				
84622900	Others	C				
84623100	Numerically controlled	C				
84623910	Guillotines	C				
84623990	Others	C				
84624100	Numerically controlled	C				
84624900	Others	C				
84629111	For moulding metallic powders by sintering	C				
84629119	Others	C				
84629191	For moulding metallic powders by sintering	C				
84629199	Others	C				
84629910	Presses for moulding metallic powders by sintering	C				
84629920	Extrusion presses	C				
84629990	Others	C				
84631010	For tubes	C				
84631090	Others	C				
84632010	Numerically controlled	C				
84632091	With flat combs, of an output of 160 units/min or more, for threads of a diameter of between 3 mm and 10 mm	A				
84632099	Others	C				
84633000	Machines for working wire	C				
84639010	Numerically controlled	C				
84639090	Others	C				
84641000	Sawing machines	C				
84642010	For glass	C				
84642021	For polishing floor or wall tiles or slabs, with eight or more heads	A				
84642029	Others	C				
84642090	Others	C				
84649011	Numerically controlled, grinding, milling and perforating machines	A				
84649019	Others	C				
84649090	Others	C				
84651000	Machines which can carry out different types of machining operations without tool change between such operations	C				
84659110	Bandsaws	C				
84659120	Circular saws	C				
84659190	Others	C				
84659211	Milling machines	C				
84659219	Others	C				
84659290	Others	C				
84659310	Sanding machines	C				
84659390	Others	C				
84659400	Bending or assembling machines	D				
84659511	Shaping machines	D				
84659512	Slotting machines	D				
84659591	Shaping machines	D				
84659592	Slotting machines	D				
84659600	Splitting, slicing or paring machines	C				
84659900	Others	C				
84661000	Tool holders and self-opening dieheads	C				
84662010	For lathes	C				
84662090	Others	C				
84663000	Dividing heads and other special attachments for machine-tools	C				
84669100	For machines of heading 84.64	C				
84669200	For machines of heading 84.65	D				
84669311	For machines of subheading 8456.20	A				
84669319	Others	C				
84669320	For machines of heading 84.57	C				
84669330	For machines of heading 84.58	C				
84669340	For machines of heading 84.59	C				
84669350	For machines of heading 84.60	C				
84669360	For machines of heading 84.61	C				
84669410	For machines of subheading 8462.10	C				
84669420	For machines of subheading 8462.21 or 8462.29	C				
84669430	For extrusion presses	C				
84669490	Others	C				
84671110	Boring machines	C				
84671190	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84671900	Others	D				
84672100	Drills of all kinds	D				
84672200	Chain saws	D				
84672910	Shears	C				
84672991	Textile cutters	C				
84672992	Screwdrivers and tapping machines	C				
84672993	Hammers	C				
84672999	Others	D				
84678100	Chain saws	C				
84678900	Others	C				
84679100	Of chain saws	C				
84679200	Of pneumatic tools	D				
84679900	Others	C				
84681000	Hand-held blow pipes	D				
84682000	Other gas-operated machinery and apparatus	C				
84688010	Friction welding machines	A				
84688090	Others	C				
84689010	Of hand-held blow pipes	C				
84689020	Of friction welding machines	A				
84689090	Others	C				
84690010	Word processing machines	D				
84690021	Electronic, with printing speed not exceeding 40 characters per second	D				
84690029	Others	D				
84690031	Other typewriters, of stenotype kind, of a weight not exceeding 12 kg, excluding the case, not electric	A				
84690039	Others	D				
84701000	Electronic calculators capable of operation without an external source of electric power and pocketsize data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions	D				
84702100	Incorporating a printing device	D				
84702900	Others	D				
84703000	Other calculating machines	C				
84705011	Capable of bi-directional communication with computers or other digital machines	D				
84705019	Others	C				
84705090	Others	C				
84709010	Postage-franking machines	A				
84709090	Others	C				
84713011	Weighing less than 350 g, with alphanumerical keyboard with 70 or more keys and a display with a surface area not exceeding 140 cm²	A				
84713012	Weighing less than 3.5 kg, with alphanumerical keyboard with 70 or more keys and a display with a surface area exceeding 140 cm² but not exceeding 560 cm²	D				
84713019	Others	C				
84713090	Others	C				
84714110	Weighing less than 750 g, without keyboard, with script recognition capability, data and program input through the display, with a surface area not exceeding 280 cm²	A				
84714190	Others	C				
84714900	Others, entered in the form of systems	C				
84715010	Of low capacity, based on microprocessors, of installation capacity, in the same housing with storage units of subheading 8471.70 whether or not containing multiple extension connectors (slots), of a FOB value not exceeding $12 600 per unit	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84715020	Of medium capacity, whether or not containing and not exceeding one input and one output unit of subheading 8471.60, of installation capacity , in the same housing , with storage units of subheading 8471.70, whether or not containing multiple extension connectors (slots), of a FOB value exceeding $12 500 but not exceeding $46 000 each	C				
84715030	Of high capacity, whether or not containing and not exceeding one input and one output unit 8471.60, with internal installation capacity, or in separate central processing housing modules, with storage units of subheading 8471.70, of a FOB value exceeding $46,000 but not exceeding $100 000 per unit	B				
84715040	Of very-high capacity, whether or not containing and not exceeding one input unit and one output unit of subheading 8471.60, of internal installation capacity, or in separate central processing housing modules, with storage units of subheading 8471.70, and of a FOB value of value exceeding $100 000 per unit	B				
84715090	Others	C				
84716052	Keyboards	C				
84716053	Pointers (mouse, trackball, etc.)	C				
84716054	Digitizing tables	C				
84716059	Others	C				
84716061	With monochrome video monitor	C				
84716062	With colour video monitor	C				
84716080	Automatic bank data processing machine	C				
84716090	Others	B				
84717011	For floppy disk	A				
84717012	For hard disks, containing one head disk assembly (HDA)	D				
84717019	Othe	D				
84717021	Read unit, solely	A				
84717029	Othe	A				
84717032	Magnetic tape unit, for cartridges	A				
84717033	Magnetic tape unit, for cassetes	A				
84717039	Others	C				
84717090	Others	C				
84718000	Other units of automatic data processing machines	B				
84719011	Magnetic card type	C				
84719012	Bar-code readers	C				
84719013	Magnetizable type readers	C				
84719014	Scanner	A				
84719019	Others	C				
84719090	Others	D				
84721000	Duplicating machines	C				
84723010	Automatic postage-stamp cancelling machine	A				
84723020	Automatic machines for sorting mail according to size, and distributing mail, with optical post code readers	A				
84723030	Automatic machines for sorting and distributing postal packages, with optical post code reader	A				
84723090	Others	A				
84729010	Automatic teller machines, including automatic banknote dispensers	C				
84729021	Electronic, capable of bi-directional communication with computers or other digital machines	C				
84729029	Others	C				
84729030	Coin-sorting and -counting machines (including banknote counting and paying-out machines)	C				
84729040	Pencil-sharpening machines, perforating, stapling and de-stapling machines	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference :						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84729051	Of a filing capacity exceeding 400 documents per minut	A				
84729059	Others	C				
84729091	Addressing machines and address plate embossing machines	A				
84729099	Others	C				
84731010	Of word processing machines	C				
84731090	Others	D				
84732100	Of the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29	C				
84732910	Printed circuits with mounted electric or electronic components, for cash registers	C				
84732920	For machines of subheading 8470.30	C				
84732990	Othe	B				
84733011	Incorporating a power supply, including those with digital displays	C				
84733019	Others	C				
84733031	Head disk assemblies (HDA) for hard disk unit, mounted	B				
84733032	Positioning arms for magnetic head	A				
84733033	Magnetic head	A				
84733034	Magnetic tape transporter	A				
84733039	Othe	B				
84733041	Mother boards	C				
84733042	Storage modules of a surface area not exceeding 50 cm²	C				
84733043	Microprocessor modules with cooling devices, whether or not in cartridge	A				
84733049	Others	C				
84733092	Colour displays for portable micro-computer	A				
84733099	Others	B				
84734010	Printed circuits with mounted electric or electronic components	C				
84734070	Other parts and accessories of the machines of subdivision 8472.90.10, 8472.90.21 or 8472.90.29	C				
84734090	Others	B				
84735010	Printed circuits with mounted electric or electronic components	D				
84735031	Printing hammers and parts thereof	A				
84735032	Printing heads, other than heat or ink-jet printing heads	C				
84735033	Heat or ink-jet printing heads, including those incorporating ink reservoir	A				
84735034	Type ribbon	A				
84735035	Ink cartridge	A				
84735039	Othe	B				
84735040	Magnetic head	A				
84735050	Storage modules of a surface area not exceeding 50 cm²	C				
84735090	Others	C				
84741000	Sorting, screening, separating or washing machines	D				
84742010	Ball mills	C				
84742090	Others	C				
84743100	Concrete or mortar mixers	D				
84743200	Machines for mixing mineral substances with bitumen	D				
84743900	Others	D				
84748010	Machines for forming foundry moulds of sand	C				
84748090	Others	C				
84749000	Parts	D				
84751000	Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flashbulbs, in glass envelopes	A				
84752100	Machines for making optical fibres and preforms thereof	C				
84752910	For the manufacture of containers of heading 70.10, other than ampoules	C				
84752990	Others	C				
84759000	Parts	C				
84762100	Incorporating heating or refrigerating devices	C				
84762900	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84768100	Incorporating heating or refrigerating devices	C				
84768910	Automatic postage-stamp vending machines	A				
84768990	Others	C				
84769000	Parts	C				
84771011	Single colour, for thermoplastics, of an injection capacity not exceeding 5 000 g and a clamping force not exceeding 12 000 kN	D				
84771019	Others	D				
84771021	Single colour, for thermoplastics, of an injection capacity not exceeding 5 000 g and a clamping force not exceeding 12 000 kN	D				
84771029	Others	D				
84771091	Numerically controlled	D				
84771099	Others	D				
84772010	For thermoplastics, with a screw diameter not exceeding 300 mm	C				
84772090	Others	C				
84773010	For the manufacture of thermoplastic packages, of a capacity not exceeding 5 litres, of an output not exceeding 1 000 one-litre packages per hour	D				
84773090	Others	D				
84774010	For vacuum moulding expansible polystyrene (EPS) or expansible polypropylene (EPP)	A				
84774090	Others	C				
84775100	For moulding or retreading pneumatic tyres or for moulding or otherwise forming inner tubes:	C				
84775911	Of a capacity not exceeding 30 000 kN	C				
84775919	Others	C				
84775990	Others	C				
84778010	Machinery to join rubber sheets or rubber sheets to rubber-fabric, for the manufacture of pneumatic tyres	A				
84778090	Others	C				
84779000	Parts	C				
84781010	Automatic machines for separating stems from leaves	D				
84781090	Others	D				
84789000	Parts	D				
84791010	Self-propelled, for laying and smoothing bituminous road coverings	C				
84791090	Others	C				
84792000	Machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils	D				
84793000	Presses for the manufacture of particle board or fibre building board of wood or other ligneous materials and other machinery for treating wood or cork	D				
84794000	Rope- or cable-making machines	D				
84795000	Industrial robots, not elsewhere specified or included	D				
84796000	Evaporative air coolers	C				
84798110	Sheet feed and output tension differentiators for galvanization plant	A				
84798190	Others	C				
84798210	Mixers	D				
84798290	Others	D				
84798911	Presses	C				
84798912	Machines for measuring and dispensing solids or liquids	C				
84798921	Basketware and wickerwork machinery	A				
84798922	Brush-making machinery	A				
84798931	Windscreen wipers	C				
84798932	Accumulators	C				
84798940	Metal silos for cereals, fixed, including batteries, incorporating elevators or extractors	C				
84798991	Ultrasonic cleaning equipment	C				
84798992	Steering apparatus	C				
84798999	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84799010	Of electric windscreen wipers and hydraulic accumulators for aircraft	C				
84799090	Others	C				
84801000	Moulding boxes for metal foundry	D				
84802000	Mould bases	D				
84803000	Moulding patterns	D				
84804100	Injection or compression types	D				
84804910	Chill-moulds (die-casts)	D				
84804990	Others	D				
84805000	Moulds for glass	D				
84806000	Moulds for mineral materials	D				
84807100	Injection or compression types	D				
84807900	Others	D				
84811000	Pressure-reducing valves	C				
84812011	Rotary, for hydraulic steering pinion boxes	B				
84812019	Others	A				
84812090	Others	C				
84813000	Check valves	D				
84814000	Safety or relief valves	see bilateral concession	D	A	A	A
84818011	Evacuation valves	D				
84818019	Others	D				
84818021	Thermostatic or pressure sensitive expansion valves	D				
84818029	Others	D				
84818031	Of a working pressure not exceeding 50 mbar, whether or not incorporating thermoelectric safety devices, of a kind used in apparatus of the household type	D				
84818039	Others	D				
84818091	Aerosol valves	D				
84818092	Solenoid valves	C				
84818093	Sluice valves	D				
84818094	Globe valves	D				
84818095	Spherical valves	D				
84818096	Male valves	D				
84818097	Butterfly valves	D				
84818099	Others	C				
84819010	Of aerosol valves or of taps, cocks, valves and the like of regional subheading 8481.80.1	D				
84819090	Others	C				
84821010	Radial	D				
84821090	Others	D				
84822010	Radial	D				
84822090	Others	D				
84823000	Spherical roller bearings	D				
84824000	Needle roller bearings	D				
84825010	Radial	D				
84825090	Others	D				
84828000	Other, including combined ball/roller bearings	C				
84829111	For ball-point pens	C				
84829119	Others	C				
84829120	Cylindrical rollers	C				
84829130	Conical rollers	C				
84829190	Others	C				
84829910	Seals, covers and ball-bearing holders	A				
84829990	Others	C				
84831011	Forged, of a weight of no less than 900 kg and of a length of no less than 2,000 mm	A				
84831019	Others	C				
84831020	Cam shafts for controlling valves	C				
84831030	Flexible shafts	C				
84831040	Cranks	C				
84831050	Transmission shafts with toothed couplings with overload protection grooves, of a length of 1 500 mm or more and an axle diameter of 400 mm or more	A				
84831090	Others	C				
84832000	Bearing housings, incorporating ball or roller bearings	C				
84833010	Mounted on plain shaft bearings of antifriction metal	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
84833021	With an internal diameter of no less than 200 mm	A				
84833029	Others	C				
84833090	Others	C				
84834010	Gear boxes and other speed changers, including torque converters	D				
84834090	Others	D				
84835010	Pulleys, idlers and jockey wheels, other than idlers with bearings	D				
84835090	Others	D				
84836011	Friction clutches	C				
84836019	Others	C				
84836090	Others	C				
84839000	Toothed wheels, chain sprockets and other transmission elements presented separately; parts	C				
84841000	Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal	D				
84842000	Mechanical seals:	D				
84849000	Others	D				
84861000	Machines and apparatus for the manufacture of boules or wafers	D				
84862000	Machines and apparatus for the manufacture of semiconductor devices or of electronic integrated circuits	D				
84863000	Machines and apparatus for the manufacture of flat panel displays	D				
84864000	Machines and apparatus specified in Note 9 (C) to this Chapter	D				
84869000	Parts and accessories	D				
84871000	Ships' or boats propellers and blades therefor	D				
84879000	Others	D				
85011011	With steps not exceeding 1,8	A				
85011019	Others	C				
85011021	Synchronous	C				
85011029	Others	C				
85011030	Universal AC/DC	D				
85012000	Universal AC/DC motors of an output exceeding 37,5 W	see bilateral concession	D	A	C	D
85013110	Motors	C				
85013120	Generators	D				
85013210	Motors	C				
85013220	Generators	C				
85013310	Motors	see bilateral concession	C	A	A	A
85013320	Generators	see bilateral concession	C	A	A	A
85013411	Of an output not exceeding 3 000 kW	C				
85013419	Others	A				
85013420	Generators	C				
85014011	Synchronous	D				
85014019	Others	D				
85014021	Synchronous	C				
85014029	Others	C				
85015110	Three-phase squirrel-cage motors	C				
85015120	Three-phase slip-ring motors	C				
85015190	Others	C				
85015210	Three-phase squirrel-cage motors	see bilateral concession	C	A	A	A
85015220	Three-phase, slip-ring motors	see bilateral concession	C	A	A	A
85015290	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
85015310	Three-phase, of an output not exceeding 7 500 kW	C				
85015320	Of an output exceeding 7 500 kW but not exceeding 30 000 kW	C				
85015390	Others	A				
85016100	Of an output not exceeding 75 kVA	C				
85016200	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	see bilateral concession	C	A	A	A
85016300	Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 375 kVA	see bilateral concession	C	A	A	A
85016400	Of an output exceeding 750 kVA	C				
85021110	AC	D				
85021190	Others	C				
85021210	AC	C				
85021290	Others	C				
85021311	Of an output not exceeding 430 kVA	C				
85021319	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85021390	Others	C				
85022011	Of an output not exceeding 210 kVA	C				
85022019	Others	A				
85022090	Others	C				
85023100	Wind-powered	A				
85023900	Others	A				
85024010	Frequency converters	C				
85024090	Others	C				
85030010	Of motors or generators of subheading 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 or of regional subheading 8501.40.]	see bilateral concession	C	A	C	A
85030090	Others	see bilateral concession	C	A	A	B
85041000	Ballasts for discharge lamps or tubes	see bilateral concession	C	A	D	A
85042100	Having a power handling capacity not exceeding 650 kVA	C				
85042200	Having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 10 000 kVA	see bilateral concession	C	A	A	C
85042300	Having a power handling capacity exceeding 10 000 kVA	see bilateral concession	A	A	B	A
85043111	Current transformers	see bilateral concession	C	A	C	A
85043119	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85043191	Fly-back transformers, with an output voltage exceeding 18 kV and a horizontal sweep frequency of 32 kHz or greater	A				
85043192	FI transformers, for detection, relays, smoothing and focusing	see bilateral concession	D	A	C	A
85043199	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85043211	For a frequency not exceeding 60 Hz	see bilateral concession	C	A	C	A
85043219	Others	see bilateral concession	C	A	C	D
85043221	For a frequency not exceeding 60 Hz	see bilateral concession	C	A	C	A
85043229	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85043300	Having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 500 kVA	A				
85043400	Having a power handling capacity exceeding 500 kVA	A				
85044010	Accumulator chargers	D				
85044021	Crystal (semiconductor)	D				
85044022	Electrolytic	D				
85044029	Others	D				
85044030	DC converters	D				
85044040	UPS (uninterrupted power supplies) or no-break equipment	C				
85044050	Electronic frequency converters for varying the speed of electric motors	C				
85044060	Electronic power supplies of a kind used for emergency lighting	D				
85044090	Others	C				
85045000	Other inductors	D				
85049010	Ferromagnetic powder cores	see bilateral concession	C	A	C	A
85049020	Of ballasts for discharge lamps and tubes	see bilateral concession	C	A	C	A
85049030	Of transformers of subheading 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 or 8504.34	see bilateral concession	C	A	A	C
85049040	Of static converters other than accumulator chargers or rectifiers	see bilateral concession	C	A	A	A
85049090	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85051100	Of metal	D				
85051910	Of ferrite (ceramics)	D				
85051990	Others	D				
85052010	Eddy current brakes, of a kind used in the motor vehicles of headings 87.01 to 87.05	A				
85052090	Others	C				
85059010	Electro-magnets	D				
85059080	Others	C				
85059090	Parts	C				
85061010	Alkaline cells	D				
85061020	Other cells	D				
85061030	Primary batteries	C				
85063010	Having an external volume not exceeding 300 cm³	A				
85063090	Others	D				
85064010	Having an external volume not exceeding 300 cm³	A				
85064090	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85065010	Having an external volume not exceeding 300 cm³	A				
85065090	Others	C				
85066010	Having an external volume not exceeding 300 cm³	A				
85066090	Others	C				
85068010	Having an external volume not exceeding 300 cm³	A				
85068090	Others	D				
85069000	Parts	C				
85071000	Lead-acid, of a kind used for starting piston engines	D				
85072010	Of a weight not exceeding 1 000 kg	D				
85072090	Others	D				
85073011	Of a capacity not exceeding 15 Ah	D				
85073019	Others	D				
85073090	Others	D				
85074000	Nickel-iron	D				
85078000	Other accumulators	D				
85079010	Separators	D				
85079020	Plastic containers, bungs and covers therefor	D				
85079090	Others	D				
85081100	Of a power not exceeding 1,500 W and having a dust bag or other receptacle capacity not exceeding 20 l	D				
85081900	Others	D				
85086000	Other vacuum cleaners	D				
85087000	Parts	D				
85094010	Blenders	D				
85094020	Mixers	D				
85094030	Meat mincers	D				
85094040	Centrifugal fruit or vegetable juice extractors	D				
85094050	Multi-purpose appliances with interchangeable accessories, for preparing food	D				
85094090	Others	C				
85098010	Electromechanical floor polishers	C				
85098090	Others	C				
85099000	Parts	C				
85101000	Shavers	D				
85102000	Hair clippers	A				
85103000	Hair-removing appliances	D				
85109011	Blades	see bilateral concession	C	A	C	A
85109019	Others	see bilateral concession	C	A	B	A
85109020	Combs and blades for machine shearing	see bilateral concession	C	A	A	A
85109090	Others	A				
85111000	Spark plugs	see bilateral concession	C	A	D	A
85112010	Ignition magnetos	see bilateral concession	C	A	B	A
85112090	Others	see bilateral concession	C	A	B	A
85113010	Distributors	see bilateral concession	C	A	B	A
85113020	Ignition coils	see bilateral concession	C	A	B	A
85114000	Starter motors and dual purpose starter-generators	see bilateral concession	C	A	B	A
85115010	Dynamos and alternators	see bilateral concession	C	A	B	A
85115090	Others	see bilateral concession	C	A	B	A
85118010	Glow plugs	see bilateral concession	C	A	B	A
85118020	Cut-outs combined with regulators	see bilateral concession	C	A	B	A
85118030	Digital electronic ignition devices	see bilateral concession	C	A	B	A
85118090	Others	see bilateral concession	D	A	B	A
85119000	Parts	see bilateral concession	C	A	D	A
85121000	Lighting or visual signalling equipment of a kind used on bicycles	see bilateral concession	C	A	C	A
85122011	Headlamps	see bilateral concession	C	A	D	D
85122019	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85122021	Side lamps; tail lamps; parking lamps; licence plate lamps	see bilateral concession	C	A	C	A
85122022	Turn signals	see bilateral concession	C	A	D	A
85122023	Sets of lamps, assembled in one case	see bilateral concession	C	A	C	A
85122029	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85123000	Sound signalling equipment	D				
85124010	Windscreen wipers	D				
85124020	Defrosters and demisters	D				
85129000	Parts	C				
85131010	Flashlights	D				
85131090	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference :

NCM	Description	Category MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85139000	Parts	C				
85141010	Industrial	D				
85141090	Others	D				
85142011	Industrial	D				
85142019	Others	D				
85142020	Dielectric loss	D				
85143011	Industrial	D				
85143019	Others	D				
85143021	Industrial	D				
85143029	Others	D				
85143090	Others	D				
85144000	Other equipment for the heat treatment of materials by induction or dielectric loss	D				
85149000	Parts	D				
85151100	Soldering irons and guns	C				
85151900	Others	C				
85152100	Fully or partly automatic	C				
85152900	Others	C				
85153110	Arc welding robots, operating in an inert atmosphere (MIG - Metal Inert Gas) or in an active atmosphere (MAG - Metal Active Gas), numerically controlled	A				
85153190	Others	C				
85153900	Others	C				
85158010	Laser beam welding apparatus	A				
85158090	Others	C				
85159000	Parts	C				
85161000	Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters	see bilateral concession	E	A	D	D
85162100	Storage heating radiators	C				
85162900	Others	D				
85163100	Hair driers	D				
85163200	Other hair-dressing apparatus	D				
85163300	Hand-drying apparatus	D				
85164000	Electric flat irons	D				
85165000	Microwave ovens	D				
85166000	Other ovens; cookers, cooking plates, boiling rings, grillers and roasters	see bilateral concession	E	A	D	D
85167100	Coffee or tea-makers	D				
85167200	Toasters	D				
85167910	Saucepans	C				
85167920	Frying pans	C				
85167990	Others	D				
85168010	For appliances of this heading	C				
85168090	Others	C				
85169000	Parts	D				
85171100	Line telephone sets with cordless handsets	C				
85171211	Portable (for example: "walkie talkie" and "handie talkie")	D				
8517[212	Fixed, without proper source of energy, monocanals	D				
85171213	Mobile, designed for installation in motor vehicles	D				
85171219	Others	D				
85171221	Portable	D				
85171222	Fixed, without proper source of energy	A				
85171223	Designed for installation in motor vehicles	D				
85171229	Others	D				
85171231	Portable	D				
85171232	Fixed, without proper source of energy	A				
85171233	Designed for installation in motor vehicles	D				
85171239	Others	D				
85171241	Digital, operating in band C, Ku, L or S	A				
85171249	Others	D				
85171290	Others	D				
85171810	Intercoms	D				
85171820	Public telephones	D				
85171891	Not combined with other devices	D				
85171899	Others	D				
85176111	Base stations, of a transmission rate not exceeding 112kbits/s	A				
85176119	Others	D				
85176120	Trunking	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not Igrant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85176130	Of cellular telephony	A				
85176141	Ground master fixed station, without antenna-reflector set	A				
85176142	VSAT ("Very Small Terminal Aperture"), without set antenna-reflector	A				
85176143	Digital, operating in band C, Ku, L or S	A				
85176149	Others	D				
85176191	Digital, of frequency exceeding 15GHz, but not exceeding 23GHz and a transmission rate not exceeding 8 Mbits/s	D				
85176192	Digital, of frequency exceeding 23GHz	A				
85176199	Others	D				
85176211	FDM (Frequency-Division Multiplexing)	D				
85176212	Multiplexers for time slicing, digital synchronous, with speed of equal or superior transmission 155Mbits/s	D				
85176213	Other, Time Division Multiplexing	D				
85176214	Subscriber line concentrator (central office terminal or remote terminal)	D				
85176219	Others	D				
85176221	Public automatic central offices, for electronic switching systems, transit	D				
85176222	Private automatic central offices, of a capacity not exceeding 25 extensions	D				
85176223	Private automatic central offices, of a capacity exceeding 25 extensions, but not exceeding 200 extensions	D				
85176224	Private automatic central offices, of a capacity exceeding 200 extensions	D				
85176229	Others	D				
85176231	Automatic switch central offices, system of package transmission, with a trunk speed exceeding 72kbits/s and switch exceeding 3,600 packages per second, without deterministe multiplexation	A				
85176232	Other automatic central offices for package transmission	D				
85176233	Automatic central offices of a trunking system kind	A				
85176239	Others	D				
85176241	With wireless connection capacity	D				
85176248	Others, of a speed serial interface exceeding 4 Mbits/s, of a kind used for local interconnection network with distinct protocols	A				
85176249	Others	D				
85176251	Terminals or repetitors on metallic lines	C				
85176252	Terminals of optical fiber lines, with a speed transmission exceeding 2,5Gbits/s	A				
85176253	Text terminals of a kind that operates	A				
85176254	Deliverers of connections for nets ("hubs")	A				
85176255	Modems	D				
85176259	Others	D				
85176261	Trunking	D				
85176262	Of cellular technology	D				
85176264	By satellite, digitals, operating in band C, Ku, L or S	A				
85176265	Others, by satelite	D				
85176271	Portable bidirectional system terminals of radiomessage,of a rate not exceeding 112kbits/s	A				
85176272	Of a frequency not exceeding 15 GHz and transmission rate not exceeding 34 Mbits/s, other than devices of bidirectional radio message system, of a transmission rate not exceeding 112 kbits/s	D				
85176277	Others, of is frequency not exceeding 15GHz	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85176278	Of a frequency exceeding 15GHz, but not exceeding 23 GHz and a transmission rate not exceeding 8 Mbits/s	D				
85176279	Others	A				
85176291	Other, Transmission apparatus (emissors)	D				
85176292	Personal receivers of radiomessage with alphanumeric presentation of the message in viewfinder ("display")	A				
85176293	Other personal radiomessages receivers	D				
85176294	Translators (converting) of protocols for internetwork ("gateways")	D				
85176295	Fixed, analogical terminals. without proper source of energy, monocanals	D				
85176296	Others, analogical	D				
85176299	Others	D				
85176900	Others	D				
85177010	Printed circuits with electric or electronic components, mounted	D				
85177021	Antennas, of a kind used for portable cellular telephones, other than the telescopic	A				
85177029	Others	D				
85177091	Cabinets, embroidery frames and scaffoldings	C				
85177092	Selector and recorders for automatic central officrs	C				
85177099	Others	C				
85181010	Piezoelectric of a kind used for telephonic devices	A				
85181090	Others	D				
85182100	Single loudspeakers, mounted in their enclosures	D				
85182200	Multiple loudspeakers, mounted in the same enclosure	D				
85182910	Piezoelectric of a kind used for telephonic devices	A				
85182990	Others	D				
85183000	Headphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers:	D				
85184000	Audio-frequency electric amplifiers	D				
85185000	Electric sound amplifier sets	D				
85189010	Of loudspeakers	D				
85189090	Others	D				
85192000	Apparatus operated by coins, banknotes, bank cards, tokens or by other means of payment	D				
85193000	Turntables (record-decks), without sound amplifier devices	D				
85195000	Telephone answering machines	D				
85198110	With laser optical reading system (reading of compact records)	D				
85198120	Recorders of sound of cabin of aircraft	A				
85198190	Others	D				
85198900	Others	D				
85211010	Combined recording and reproducing apparatus, not incorporating a video tuner	A				
85211081	Cassette type, for tapes of a width not exceeding 12.65 mm (½")	D				
85211089	Others	D				
85211090	Other, for tape of a width of 19.05 mm (¾") or more	A				
85219010	Combined recording and reproducing apparatus incorporating an image and sound editor, operating with discs, magnetic, optical or opto-magnetic media	A				
85219090	Others	D				
85221000	Pick-up cartridges	D				
85229010	Precious stone pointed needle	C				
85229020	Cabinets	C				
85229030	Frames and bases	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85229040	Magnetic sound readers (magnetic heads)	C				
85229050	Disc turning mechanisms, incorporating disc changers	C				
85229090	Others	C				
85232110	Unrecorded	D				
85232120	Recorded	D				
85232911	Of the types used in units of hard disks	A				
85232919	Others	D				
85232921	Of a width not exceeding 4mm, in cassettes	D				
85232922	Of a width exceeding 4mm but not exceeding 6,5mm	D				
85232923	Of a width exceeding 6,5mm but not exceeding 50,8mm (2 "), in coils or reels	D				
85232924	Of a width exceeding 6,5mm, in video recording cassettes	D				
85232929	Others	D				
85232931	Magnetic tapes for reproducing phenomena other than sound or image	D				
85232932	Of a width not exceeding 4mm, in cartridges or cassettes,other than subitem 8523.29.31	D				
85232933	Of a width exceeding 6,5mm, other than subitem 8523.29.31	D				
85232939	Others	D				
85232990	Others	D				
85234011	Unrecorded optical media, laser reading system discs, capable of being recorded only once (CD-R)	D				
85234019	Others	D				
85234021	For reproducing sound only	D				
85234022	For reproducing phenomena other than sound or image	D				
85234029	Others	D				
85235110	Memory cards	A				
85235190	Others	D				
85235200	Smart cards	C				
85235910	Cards and labels of drive for approach	D				
85235990	Others	D				
85238000	Others	D				
85255011	In AM, with pulse-code or pulse-width modulation, totally from semiconductor and power exceeding 10 kw	A				
85255012	In FM, with a stage of valvular exit and power exceeding 30kW	A				
85255019	Others	D				
85255021	Of a frequency exceeding 7GHz	A				
85255022	In UHF band, operating on frequencies from 2,0GHz to 2,7GHz, with power exceeding 10W but not exceeding 100W	A				
85255023	In UHF band, with power exceeding 10kW	A				
85255024	In VHF band, with power exceeding 20kW	A				
85255029	Others	D				
85256010	Of broadcasting	D				
85256020	Of television, of a frequency exceeding 7GHz	A				
85256090	Others	D				
85258011	Incorporating three image receivers or more	A				
85258012	Incorporating a CCD image sensor (semiconductor type), exceeding 490 x 580 active pixels, sensitive to illumination itensity less than 0,20lux	A				
85258013	Of a kind used to capture images exclusively in infrared spectrum, of a wavelenght exceeding 2 micrometers but not exceeding 14 micrometers	A				
85258019	Others	D				
85258021	With three image receivers or more	A				
85258022	Others, of a kind used to capture images exclusively in infrared spectrum, of a wavelength exceeding 2 micrometers but not exceeding 14 micrometers	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85258029	Others	D				
85261000	Radar apparatus	A				
85269100	Radio navigational aid apparatus	A				
85269200	Radio remote control apparatus	D				
85271200	Pocket-size radio cassette-players	D				
85271310	Combined with magnetic tape sound reproducing apparatus	D				
85271320	Combined with magnetic tape recording and reproducing apparatus	D				
85271330	Combined with a magnetic sound recording and reproducing apparatus and a record-deck	D				
85271390	Others	D				
85271910	Combined with a clock	C				
85271990	Others	C				
85272110	Combined with magnetic tape sound reproducing apparatus	D				
85272190	Others	D				
85272900	Others	D				
85279110	Radiobroadcast receiver combinations incorporating tapes recorders and players	D				
85279120	With turntable, recorder and record player	D				
85279190	Others	D				
85279200	Not combined with sound recording or reproducing apparatus but combined with a clock	D				
85279910	Amplifier with tuner ("receiver")	D				
85279990	Others	D				
85284110	Monochromatic	D				
85284120	Polichromatic	D				
85284910	Monochromatic	D				
85284921	With under-scanning display device and H/V delay or pulse cross	D				
85284929	Others	D				
85285110	Monochromatic	D				
85285120	Polichromatic	D				
85285910	Monochromatic	see bilateral concession	D	A	C	A
85285920	Polichromatic	see bilateral concession	D	A	D	A
85286100	Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	D				
85286910	With Digital Micromirror Device - DMD	D				
85286990	Others	D				
85287111	Not incorporating radio frequency (RF) modulated in canals 3 or 4, with audio balanced receivers with 600 impedance of Ohms, used for assembly in "racks" and with video receiver with BNC connector	A				
85287119	Others	D				
85287190	Others	D				
85287200	Other, colour	D				
85287300	Other, black and white or other monochrome	D				
85291011	With parabolic reflectors	D				
85291019	Others	D				
85291090	Others	D				
85299011	Cabinets and framework	D				
85299012	Printed circuits with mounted electric or electronic components	D				
85299019	Othe	B				
85299020	Of apparatus of heading 85.27 or 85.28	C				
85299030	Of apparatus of subheading 8526.10	A				
85299040	Of apparatus of subheading 8526.91	A				
85299090	Others	D				
85301010	Digital traffic control equipment	see bilateral concession	C	A	A	A
85301090	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
85308010	Digital traffic control equipment for roads	C				
85308090	Others	C				
85309000	Parts	C				
85311010	Fire-alarms and overheating alarms	D				
85311090	Others	D				
85312000	Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD) or light emitting diodes (LED)	see bilateral concession	C	A	B	B

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference.

		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85318000	Other apparatus	see bilateral concession	D	A	D	D
85319000	Parts	D				
85321000	Fixed capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0.5 kvar (power capacitors):	D				
85322111	Having a loading capacity not exceeding 125	A				
85322119	Others	C				
85322190	Others	D				
85322200	Aluminium electrolytic	D				
85322310	Surface mounted devices (SMD)	see bilateral concession	C	A	B	A
85322390	Others	see bilateral concession	C	A	B	A
85322410	Surface mounted devices (SMD)	D				
85322490	Others	D				
85322510	Surface mounted devices (SMD)	C				
85322590	Others	D				
85322910	Surface mounted devices (SMD)	see bilateral concession	D	A	B	A
85322990	Others	see bilateral concession	C	A	B	A
85323010	Surface mounted devices (SMD)	C				
85323090	Others	D				
85329000	Parts	C				
85331000	Fixed carbon resistors, composition or film types	D				
85332110	Of wire	D				
85332120	Surface mounted devices (SMD)	C				
85332190	Others	D				
85332900	Others	D				
85333110	Potentiometers	D				
85333190	Others	D				
85333910	Potentiometers	D				
85333990	Others	D				
85334011	Thermistors	see bilateral concession	C	A	C	A
85334012	Varistors	see bilateral concession	C	A	C	A
85334019	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
85334091	Carbon potentiometers, of a kind used to determine the angle of aperture of the butterfly valve in electronically controlled fuel injection systems	A				
85334092	Other carbon potentiometers	see bilateral concession	D	A	C	A
85334099	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85339000	Parts	C				
85340000	Printed circuits	D				
85351000	Fuses	D				
85352100	For a voltage of less than 72.5 kV	see bilateral concession	B	A	C	A
85352900	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85353013	Vacuum switches, without activating device (vacuum ampules)	A				
85353017	Others, with non-automatic activating devices	see bilateral concession	C	A	C	A
85353018	Others, with an automatic activating device, except those with contacts immersed in liquid	see bilateral concession	C	A	C	A
85353019	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85353023	Vacuum switches, without activating device (vacuum ampules)	A				
85353027	Automatic, other than those with contacts immersed in liquid	see bilateral concession	C	A	C	A
85353028	Others, with an automatic activating device, except those with contacts immersed in liquid	see bilateral concession	C	A	C	A
85353029	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85354010	Lightning arresters for protecting electric power lines	D				
85354090	Others	D				
85359000	Others	see bilateral concession	D	A	D	A
85361000	Fuses	see bilateral concession	D	A	D	D
85362000	Automatic circuit breakers	D				
85363000	Other apparatus for protecting electrical circuits	see bilateral concession	D	A	C	A
85364100	For a voltage not exceeding 60 V	see bilateral concession	C	A	B	A
85364900	Others	D				
85365010	Switching units for decrease/increase converters for satellite telecommunications system	A				
85365020	High-power amplifier switching units for satellite telecommunications system	A				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85365030	Digital encoder-switches, for mounting in printed circuit	A				
85365090	Others	C				
85366100	Lamp-holders	D				
85366910	Sockets, polarized and armoured	D				
85366990	Others	D				
85367000	Connectors for optical fibres, optical fibre bundles or cables	see bilateral concession	C	A	C	A
85369010	Connectors for flat cables consisting of individually insulated parallel conductors	D				
85369020	Sliding sockets for aerial conductors	C				
85369030	Bases for electronic microstructures	D				
85369040	Connectors for printed circuits	C				
85369050	Connection terminals for capacitors, whether or not mounted on an insulating backing	A				
85369090	Others	D				
85371011	With processor and bus of 32 bits or more, incorporating graphics macro-command capabilities, having a resolution not exceeding 1 micron and a digital connection capacity for servo-drives with colour monitors	A				
85371019	Others	C				
85371020	Programmable controllers	C				
85371030	Electricity requirement controllers	C				
85371090	Others	D				
85372000	For a voltage exceeding 1 000 V	D				
85381000	Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases for the goods of heading 85.37, not equipped with their apparatus	D				
85389010	Printed circuits with mounted electric or electronic components	C				
85389020	For automatic circuit breakers, for a voltage of 72.5 kV or more	A				
85389090	Others	D				
85391010	For a voltage not exceeding 15 V	C				
85391090	Others	C				
85392110	For a voltage not exceeding 15 V	D				
85392190	Others	D				
85392200	Other, of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V;	D				
85392910	For a voltage not exceeding 15 V	C				
85392990	Others	C				
85393100	Fluorescent, hot cathode	see bilateral concession	C	B	D	B
85393200	Mercury or sodium vapour lamps; metal halide lamps	D				
85393900	Others	see bilateral concession	C	B	D	B
85394110	Of a power of no less than 1,000 W	D				
85394190	Others	D				
85394900	Others	D				
85399010	Electrodes	see bilateral concession	C	A	C	A
85399020	Bases	see bilateral concession	C	A	C	A
85399090	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85401100	Colour	D				
85401200	Black and white or other monochrome	D				
85402011	Black and white or other monochrome	D				
85402019	Others	A				
85402020	X-ray image converters and intensifiers	A				
85402090	Others	A				
85404000	Data/graphic display tubes, colour, with a phosphor dot screen pitch smaller than 0.4 m	A				
85405010	Having a diagonal measurement of the screen of less than 35.58 cm (14"	A				
85405020	Having a diagonal measurement of the screen of 35.56 cm (14") or mor	B				
85406010	Data/graphic display tubes, colour, with a phosphor dot screen pitch greater than 0.4 m	C				
85406090	Others	D				
85407100	Magnetrons	D				
85407200	Klystrons	D				
85407900	Others	D				
85408100	Receiver or amplifier valves and tubes	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85408910	Power tubes for transmitters	A				
85408990	Others	D				
85409110	Deflection coils	D				
85409120	Ferrite cores for deflection coils	A				
85409130	Electronic guns	D				
85409140	Assemblies consisting of a glass panel, an internal grid and shield, for trichromatic tubes	D				
85409190	Others	A				
85409900	Others	D				
85411011	Zener diode	A				
85411012	Other, for currents not exceeding 3	A				
85411019	Othe	see bilateral concession	B	A	A	A
85411021	Zener diode	A				
85411022	Other, for currents not exceeding 3	see bilateral concession	B	A	A	A
85411029	Othe	see bilateral concession	B	A	A	A
85411091	Zener diode	A				
85411092	Other, for currents not exceeding 3	see bilateral concession	B	A	A	A
85411099	Othe	see bilateral concession	B	A	A	A
85412110	Unmounted	A				
85412120	Surface mounted devices (SMD	B				
85412191	Field effect with heterojunction (HJFET or HEMT	A				
85412199	Othe	B				
85412910	Unmounted	A				
85412920	Mounte	A				
85413011	For currents not exceeding 3	A				
85413019	Othe	B				
85413021	For currents not exceeding 3	B				
85413029	Othe	B				
85414011	Light-emitting diodes (LED) other than laser diode	A				
85414012	Laser diode	A				
85414013	Photo-diode	A				
85414014	Photo-transistor	A				
85414015	Photo-thyristor	A				
85414016	Solar cells	D				
85414019	Othe	B				
85414021	Surface mounted light-emitting diodes (LED) other than laser diode	A				
85414022	Other light-emitting diodes (LED) other than laser diode	B				
85414023	Laser diodes with a wavelength of 1 300 nm to 1 500 m	A				
85414024	Other laser diodes	C				
85414025	Photo-diodes, photo-transistors and photo-thyrister	A				
85414026	Photo-resistor	B				
85414027	Surface mounted optical coupler	A				
85414029	Othe	B				
85414031	Photo-diodes	C				
85414032	Solar cells	D				
85414039	Others	C				
85415010	Unmounted	B				
85415020	Mounte	B				
85416010	Of quartz, of a frequency of 1 MHz or more but not more than 100 MH	B				
85416090	Othe	B				
85419010	Lead frame	A				
85419020	Capsule	A				
85419090	Othe	A				
85423110	Unmounted	A				
85423120	Mounted, proper to surface assembly (SMD - "Surface Mounted Device")	A				
85423190	Others	A				
85423210	Unmounted	A				
85423221	Of the static type RAM (SRAM) not over 25ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM and FLASH	A				
85423229	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
85423291	Of the static type RAM (SRAM) not over 25ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM and FLASH	A				
85423299	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
85423311	Of a thickness of layer not exceeding 1 micrometer (micron), of a frequency exceeding 800MHz	A				
85423319	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85423320	Other, unmounted	A				
85423390	Others	C				
85423911	Of a thickness of layer not exceeding 1 micrometer (micron), of a frequency exceeding 800MHz	A				
85423919	Others	see bilateral concession	D	A	A	A
85423920	Other, unmounted	A				
85423931	Circuits of the type "chipset"	A				
85423939	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
85423991	Circuits of the type "chipset"	A				
85423999	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
85429010	Lead frame	A				
85429020	Capsules	A				
85429090	Others	A				
85431000	Particle accelerators	A				
85432000	Signal generators	C				
85433000	Machines and apparatus for electroplating, electrolysis or electrophoresis	C				
85437011	For high power (HPA) microwave signal transmission, TWT valve of the type "Phase Combiner", with power exceeding 2.7kW	A				
85437012	For low noise (LNA) microwave signal reception, in a band from 3.600 to 4.200MHz, with temperature not exceeding 55 Kelvin, for telecommunications via satellite	A				
85437013	For television signal distribution	D				
85437014	Other, for microwave signal reception	D				
85437015	Other, for microwave signal transmission	D				
85437019	Others	D				
85437020	Devices to electrocute insects	D				
85437031	Special-effects generators with manipulation in 2 or 3 dimensions, whether or not combined with a switching device, having more than 10 audio or video receivers	A				
85437032	Digital character generators	A				
85437033	Frame synchronizer or time base control	A				
85437034	Edition controllers	A				
85437035	Real time digital mixer, having eight or more receivers	A				
85437036	Routing switcher of more than 20 receivers and more than 16 exits, of audio or video	A				
85437039	Others	D				
85437040	Television set-top box	A				
85437050	Aerial simulators for transmitters of an output exceeding 25kw (fictive load)	A				
85437091	Text terminals of a kind that operates with Baudot transmission code, provided with alphanumeric keyboard and a display, for acustic attachment to a telephone	A				
85437092	Electric fence energisers	D				
85437099	Others	D				
85439010	Of appliances of subheading 8543.81 or 8543.89	D				
85439090	Others	C				
85441100	Of copper	see bilateral concession	D	A	A	B
85441910	Of aluminium	D				
85441990	Others	D				
85442000	Co-axial cables and other co-axial electric conductors	see bilateral concession	C	A	D	D
85443000	Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships	D				
85444200	Fitted with connectors	D				
85444900	Others	D				
85446000	Other electric conductors, for a voltage exceeding 1 000 V	D				
85447010	Externally coated with dielectric material	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
85447020	Externally coated with steel for submarine installation (submarine cables	A				
85447030	Externally coated with aluminium	D				
85447090	Others	D				
85451100	Of a kind used for furnaces	C				
85451910	Of graphite, containing by weight 99.9% or more of carbon	A				
85451990	Others	C				
85452000	Brushes	C				
85459010	Battery carbons	C				
85459020	Heating resistors, not coated or fitted with terminals	C				
85459030	Connection bases for electrodes	C				
85459090	Others	D				
85461000	Of glass	D				
85462000	Of ceramics	see bilateral concession	D	A	D	A
85469000	Others	see bilateral concession	D	A	D	A
85471000	Insulating fittings of ceramics	D				
85472010	Capacitor stoppers, perforated for mounting terminals	A				
85472090	Others	see bilateral concession	D	A	C	D
85479000	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
85481010	Waste and scrap of lead-acid electric accumulators; spent lead-acid accumulators	B				
85481090	Others	D				
85489000	Others	C				
86011000	Powered from an external source of electricity	C				
86012000	Powered by electric accumulators	C				
86021000	Diesel-electric locomotives	C				
86029000	Others	C				
86031000	Powered from an external source of electricity	C				
86039000	Others	C				
86040010	Self-propelled, ballast tampers and track inspection vehicles	A				
86040090	Others	C				
86050010	Passenger coaches	C				
86050090	Others	C				
86061000	Tank wagons and the like	C				
86063000	Self-discharging vans and wagons, other than those of subheading 8606.10 or 8606.20	C				
86069100	Covered and closed	C				
86069200	Open, with non-removable sides of a height exceeding 60 cm	C				
86069900	Others	C				
86071110	Bogies	C				
86071120	Bissel-bogies	C				
86071200	Other bogies and bissel-bogies	C				
86071911	Incorporating bearings, of a diameter exceeding 190 mm, of a kind used in railway carriage wheel axles	A				
86071919	Others	C				
86071990	Others	C				
86072100	Air brakes and parts thereof	C				
86072900	Others	C				
86073000	Hooks and other coupling devices, buffers, and parts thereof	C				
86079100	Of locomotives	C				
86079900	Others	C				
86080011	Mechanical	C				
86080012	Electro-mechanical	C				
86080090	Others	C				
86090000	Containers (including containers for the transport of fluids) specially designed and equipped for carriage by one or more modes of transport	C				
87011000	Pedestrian controlled tractors	C				
87012000	Road tractors for semi-trailers	D				
87013000	Track-laying tractors	C				
87019010	Log-skidding tractors	A				
87019090	Others	C				
87021000	With compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel)	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
87029010	Trolleybuses	D				
87029090	Others	D				
87031000	Vehicles specially designed for travelling on snow; golf cars and similar vehicles	D				
87032100	Of a cylinder capacity not exceeding 1 000 cc	D				
87032210	With a seating capacity of not more than 6, including the driver	D				
87032290	Others	D				
87032310	With a seating capacity of not more than 6, including the driver	D				
87032390	Others	D				
87032410	With a seating capacity of not more than 6, including the driver	D				
87032490	Others	D				
87033110	With a seating capacity of not more than 6, including the driver	D				
87033190	Others	D				
87033210	With a seating capacity of not more than 6, including the driver	D				
87033290	Others	D				
87033310	With a seating capacity of not more than 6, including the driver	D				
87033390	Others	D				
87039000	Others	see bilateral concession	E	D	D	D
87041010	Having a loading capacity of 85 t or more	A				
87041090	Others	C				
87042110	Chassis fitted with an engine and cab	D				
87042120	With a tipping body	D				
87042130	Refrigerated or insulated	D				
87042190	Others	D				
87042210	Chassis fitted with an engine and cab	D				
87042220	With a tipping body	D				
87042230	Refrigerated or insulated	D				
87042290	Others	D				
87042310	Chassis fitted with an engine and cab	D				
87042320	With a tipping body	D				
87042330	Refrigerated or insulated	D				
87042390	Others	D				
87043110	Chassis fitted with an engine and cab	D				
87043120	With a tipping body	D				
87043130	Refrigerated or insulated	D				
87043190	Others	D				
87043210	Chassis fitted with an engine and cab	D				
87043220	With a tipping body	D				
87043230	Refrigerated or insulated	D				
87043290	Others	D				
87049000	Others	D				
87051010	With a telescopic jib and a maximum height of 42m or more, a maximum lifting capacity of 60 tons or more (DIN 15019 standard part 2), and 2 or more position-controlled axes	A				
87051090	Others	D				
87052000	Mobile drilling derricks	D				
87053000	Fire fighting vehicles	D				
87054000	Concrete-mixer lorries	D				
87059010	Lorries for profiling petroleum wells	A				
87059090	Others	D				
87060010	For the vehicles of heading 87.02	C				
87060020	For the vehicles of subheading 8701.10, 8701.30, 8701.90 or 8704.10	C				
87060090	Others	C				
87071000	For the vehicles of heading 87.03	D				
87079010	For the vehicles of subheading 8701.10, 8701.30, 8701.90 or 8704.10	C				
87079090	Others	D				
87081000	Bumpers and parts thereof	C				
87082100	Safety seat belts	D				
87082911	Mudguards	C				
87082912	Radiator cowlings	C				
87082913	Doors	C				
87082914	Dashboards	C				
87082919	Others	C				
87082991	Mudguards	C				
87082992	Radiator cowlings	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
87082993	Doors	D				
87082994	Dashboards	D				
87082995	Gas generators to inflate airbags or activate safety belt retractors	A				
87082999	Others	D				
87083011	Of the vehicles of subposições 8701.10, 8701.30, 8701.90 or 8704.10	D				
87083019	Others	D				
87083090	Others	D				
87084011	Power-assisted, suitable for input torques of 750 Nm or more	A				
87084019	Others	C				
87084090	Others	D				
87085011	Capable of supporting loads of 14 000 kg or more, incorporating planet reducers at the ends and a braking device, of a kind used in vehicles of subheading 8704.10	A				
87085012	Not motor axles	C				
87085019	Others	C				
87085080	Others	C				
87085091	Of not motor axles, of the vehicles of subposições 8701.10, 8701.30, 8701.90 or 8704.10	C				
87085099	Others	C				
87087010	For driving axles of the vehicles of subheading 8701.10, 8701.30, 8701.90 or 8704.10	C				
87087090	Others	D				
87088000	Suspension systems and parts thereof (including shock-absorbers)	D				
87089100	Radiators and parts thereof	D				
87089200	Silencers (mufflers) and exhaust pipes; parts thereof	D				
87089300	Clutches and parts thereof	D				
87089411	Steering wheels	D				
87089412	Steering columns	D				
87089413	Steering boxes	D				
87089481	Steering wheel	D				
87089482	Steering columns	D				
87089483	Steering box	D				
87089490	Parts	D				
87089510	Airbags	D				
87089521	Airbags	A				
87089522	System of insufflation	A				
87089529	Others	D				
87089910	Control devices for the accelerator, brakes, clutch, steering or gear-box, whether original equipment or adaptations thereof, of a kind used by disabled persons	A				
87089990	Others	D				
87091100	Electrically operated	C				
87091900	Others	C				
87099000	Parts	C				
87100000	Tanks and other armoured fighting vehicles, motorized, whether or not fitted with weapons, and parts of such vehicles	A				
87111000	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 50 cc	G				
87112010	Motorcycles of a cylinder capacity not exceeding 125 cc	D				
87112020	Motorcycles of a cylinder capacity exceeding 125 cc	D				
87112090	Others	C				
87113000	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 250 cc but not exceeding 500 cc	D				
87114000	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 500 cc but not exceeding 800 cc	D				
87115000	With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 800 cc	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
87119000	Others	C				
87120010	Bicycles	D				
87120090	Others	C				
87131000	Not mechanically propelled	C				
87139000	Others	A				
87141100	Saddles	D				
87141900	Others	D				
87142000	Of invalid carriages and other vehicles for the disabled	C				
87149100	Frames and forks, and parts thereof	D				
87149200	Wheel rims and spokes	C				
87149310	Hubs, other than coaster braking hubs and hub brakes	D				
87149320	Free-wheel sprocket-wheels	D				
87149410	Coaster braking hubs	D				
87149490	Others	D				
87149500	Saddles	C				
87149600	Pedals and crank-gear, and parts thereof	C				
87149910	Speed changers	C				
87149990	Others	D				
87150000	Baby carriages and parts thereof	D				
87161000	Trailers and semi-trailers of the caravan type, for housing or camping	D				
87162000	Self-loading or self-unloading trailers and semi-trailers for agricultural purposes;	C				
87163100	Tanker trailers and tanker semi-trailers	D				
87163900	Others	D				
87164000	Other trailers and semi-trailers	D				
87168000	Other vehicles	D				
87169010	Chassis for trailers and semi-trailers	D				
87169090	Others	D				
88010000	Balloons and dirigibles; gliders, hang gliders and other non-powered aircraft."	D				
88021100	Of an unladen weight not exceeding 2 000 kg	A				
88021210	Of an unladen weight not exceeding 3 500 kg	A				
88021290	Others	A				
88022010	Propeller-driven	A				
88022021	Single-engine	A				
88022022	Multi-engine	A				
88022090	Others	A				
88023010	Propeller-driven	A				
88023021	Of an unladen weight not exceeding 7 000 kg	A				
88023029	Others	A				
88023031	Of an unladen weight not exceeding 7 000 kg	A				
88023039	Others	A				
88023090	Others	A				
88024010	Turbo-propeller driven	A				
88024090	Others	A				
88026000	Spacecraft (including satellites) and suborbital and spacecraft launch vehicles	A				
88031000	Propellers and rotors and parts thereof	A				
88032000	Under-carriages and parts thereof	A				
88033000	Other parts of aeroplanes or helicopters	A				
88039000	Others	A				
88040000	Parachutes (idcluding dirigible parachutes and paragliders) and rotochutes; parts thereof and accessories thereto	C				
88051000	Aircraft launching gear and parts thereof; deck-arrestor or similar gear and parts thereof	A				
88052100	Air combat simulators and parts thereof	A				
88052900	Others	A				
89011000	Cruise ships, excursion boats and similar vessels principally designed for the transport of persons; ferry-boats of all kinds	C				
89012000	Tankers	C				
89013000	Refrigerated vessels, other than those of subheading 8901.20	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
89019000	Other vessels for the transport of goods and other vessels for the transport of both persons and goods	C				
89020010	Of a length of 35 m or more	C				
89020090	Others	C				
89031000	Inflatable	D				
89039100	Sailboats, with or without auxiliary motor	D				
89039200	Motorboats, other than outboard motorboats	C				
89039900	Others	D				
89040000	Tugs and pusher craft	C				
89051000	Dredgers	C				
89052000	Floating or submersible drilling or production platforms	C				
89059000	Others	C				
89061000	Warships	C				
89069000	Others	C				
89071000	Inflatable rafts	C				
89079000	Others	C				
89080000	Vessels and other floating structures for breaking up	A				
90011011	With a core diameter of less than 11 microns	C				
90011019	Others	C				
90011020	Optical fibre bundles and cables	D				
90012000	Sheets and plates of polarizing material	D				
90013000	Contact lenses	D				
90014000	Spectacle lenses of glass	D				
90015000	Spectacle lenses of other materials	C				
90019010	Lenses	D				
90019090	Others	D				
90021110	For photographic or cinematographic cameras or for projectors	D				
90021120	Zoom lenses for television cameras, with a magnification of 20 x or more	A				
90021190	Others	C				
90021900	Others	D				
90022010	Polarising	D				
90022090	Others	D				
90029000	Others	C				
90031100	Of plastics	D				
90031910	Of base metal, including frames and mountings of metal clad with precious metal	D				
90031990	Others	D				
90039010	Hinges	D				
90039090	Others	D				
90041000	Sunglasses	D				
90049010	Corrective spectacles	D				
90049020	Protective spectacles and goggles	D				
90049090	Others	D				
90051000	Binoculars	D				
90058000	Other instruments	C				
90059010	Of binoculars, whether or not prismatic	D				
90059090	Others	C				
90061000	Cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders	C				
90063000	Cameras specially designed for underwater use, for aerial survey or for medical or surgical examination of internal organs; comparison cameras for forensic or criminological purposes	C				
90064000	Instant print cameras	A				
90065100	With a through-the-lens viewfinder (single lens reflex (SLR)), for roll film of a width not exceeding 35 mm	D				
90065200	Other, for roll film of a width of less than 35 mm	D				
90065310	Fixed focus	D				
90065320	Adjustable focus	D				
90065910	Fixed focus	D				
90065921	For negatives of 45 mm x 60 mm or more	C				
90065929	Others	D				
90066100	Discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus	D				
90066900	Others	D				
90069110	Cases	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
90069190	Others	D				
90069900	Others	D				
90071100	For film of less than 16 mm width or for double-8 mm film	D				
90071900	Others	C				
90072010	For cinematographic film of a width of less than 16 mm	D				
90072091	For cinematographic film of a width of not less than 35 mm but not more than 70 mm	A				
90072099	Others	C				
90079100	For cameras	C				
90079200	For projectors	C				
90081000	Slide projectors	D				
90082010	Microfilm readers	C				
90082090	Others	C				
90083000	Other image projectors	D				
90084000	Photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers	D				
90089000	Parts and accessories	D				
90101010	Automatically operated programmable tanks and trays	A				
90101020	Combined automatic enlarging and printing machines, of a capacity exceeding 1.000 copies per hour	A				
90101090	Others	C				
90105010	Photographic equipment for electronically processing images, whether or not with a digital output	A				
90105090	Others	D				
90106000	Projection screens	D				
90109010	Of the apparatus and equipment of subheading 9010.10 or subdivision 9010.50.10	C				
90109090	Others	D				
90111000	Stereoscopic microscopes	C				
90112010	For photomicrography	A				
90112020	For cinephotomicrography	A				
90112030	For microprojection	A				
90118010	Binocular, with mobile specimen stage	A				
90118090	Others	C				
90119010	For goods of subheading 9011.20	A				
90119090	Others	C				
90121010	Electron microscopes	A				
90121090	Others	C				
90129010	Of electron microscopes	A				
90129090	Others	C				
90131010	Telescopic sights for fitting to arms	D				
90131090	Others	C				
90132000	Lasers, other than laser diodes	C				
90138010	Liquid crystal devices (LCD	A				
90138090	Others	D				
90139000	Parts and accessories	C				
90141000	Direction finding compasses	C				
90142010	Altimeters	A				
90142020	Automatic pilots	A				
90142030	Inclinometers	A				
90142090	Others	A				
90148010	Echo sounding instruments or ultrasonic sounding instruments (sonar and the like)	C				
90148090	Others	C				
90149000	Parts and accessories	C				
90151000	Rangefinders	C				
90152010	With prism or optical micrometer reading system, precision of reading in 1second	C				
90152090	Others	C				
90153000	Levels	C				
90154000	Photogrammetrical surveying instruments and appliances	A				
90158010	Bucket-wheel current meters and hydrometric paddle-wheels	C				
90158090	Others	C				
90159010	Of the instruments and appliances of heading 9015.40	A				
90159090	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
90160010	Of a sensitivity of 0.2 mg or better	C				
90160090	Others	C				
90171010	Automatic	A				
90171090	Others	D				
90172000	Other drawing, marking-out or mathematical calculating instruments	D				
90173010	Micrometers	C				
90173020	Callipers	D				
90173090	Others	D				
90178010	Measuring rods and tapes	D				
90178090	Others	D				
90179010	Of automatic drafting tables and machines	A				
90179090	Others	D				
90181100	Electro-cardiographs	D				
90181210	Echographs with Doppler spectrum analysis	A				
90181290	Others	C				
90181300	Magnetic resonance imaging apparatus	A				
90181410	Positron Emission Tomography (PET) scanner	A				
90181490	Others	C				
90181910	Endoscopy apparatus	A				
90181920	Audiometers	C				
90181930	Gamma chambers	A				
90181980	Others	C				
90181990	Parts	C				
90182010	For surgery, laser type	A				
90182020	Other, for oral treatment, laser type	A				
90182090	Others	C				
90183111	Of a capacity not exceeding 2 cm³	D				
90183119	Others	D				
90183190	Others	D				
90183211	Gum needles	C				
90183212	Chromium-nickel alloy needles and three-sided bissels of an external diameter of not less than 1.6 mm of the kind used with blood bags	A				
90183219	Others	C				
90183220	Needles for sutures	A				
90183910	Needles	see bilateral concession	D	A	C	A
90183921	Of rubber	see bilateral concession	D	A	C	A
90183922	Arterial embolectomy catheters of poly(vinyl chloride)	A				
90183923	Thermodilution catheters of poly(vinyl chloride)	A				
90183924	Peripheral intravenous catheters, of polyurethane or of ethylene tetrafluoroethylene copolymers (ETFE)	see bilateral concession	D	A	B	A
90183929	Others	see bilateral concession	C	A	C	D
90183930	Lancets for vaccination and cauterising	see bilateral concession	C	A	C	A
90183991	Article for arteriovenous fistula, composed of a needle, a butterfly mounting surface, a plastic tube with a connector and a clamp	see bilateral concession	D	A	C	A
90183999	Others	see bilateral concession	D	A	D	D
90184100	Dental drill engines, whether or not combined on a single base with other dental equipment	C				
90184911	Of tungsten carbide	C				
90184912	Of vanadium steel	C				
90184919	Others	C				
90184920	Files	C				
90184940	Operating by kinetic particle projection, for use in the mouth	A				
90184991	For designing and building ceramic parts for dental use, controlled by an automatic dataprocessing machine	A				
90184999	Others	D				
90185010	Binocular microscopes, of a kind used in ophthalmic surgery	A				
90185090	Others	C				
90189010	For blood transfusions or intravenous injections	see bilateral concession	D	A	A	A
90189021	Electric	see bilateral concession	D	A	C	A
90189029	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
90189031	Lithotriptors using shock waves	A				
90189039	Others	see bilateral concession	C	A	A	A
90189040	Artificial kidney (dialysis) apparatus	B				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
90189050	Diathermy apparatus	see bilateral concession	C	B	A	C
90189091	Artificial incubators for babies	see bilateral concession	C	A	A	A
90189092	Apparatus for measuring arterial pressure	see bilateral concession	D	A	B	A
90189093	Microwave intra-urethral therapy equipment for the treatment of prostate conditions, controlled by an automatic data-processing machine	A				
90189094	Endoscopy apparatus	A				
90189095	Clips; applicators and extractors therefor	A				
90189096	Automatic external defibrillators (AED)	A				
90189099	Others	see bilateral concession	D	A	D	D
90191000	Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus	D				
90192010	Oxygen therapy apparatus	C				
90192020	Aerosol therapy apparatus	C				
90192030	Artificial respiration apparatus	D				
90192040	Appliances known as "iron lungs"	C				
90192090	Others	D				
90200010	Gas masks	D				
90200090	Others	D				
90211010	Orthopaedic appliances	C				
90211020	Splints and other fracture appliances	C				
90211091	Of orthopaedic appliances, articulated	A				
90211099	Others	C				
90212110	Acrylic	D				
90212190	Others	D				
90212900	Others	D				
90213110	Femoral	C				
90213120	Myoelectric	A				
90213190	Others	C				
90213911	Mechanical	A				
90213919	Others	C				
90213920	Intra-ocular lenses	A				
90213930	Coated artificial vascular arteries	A				
90213940	Non-implantable artificial breasts	A				
90213980	Others	C				
90213991	Parts for the upper or lower artificial limbs	A				
90213999	Others	C				
90214000	Hearing aids, excluding parts and accessories	A				
90215000	Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories	C				
90219011	Automatic cardiac defibrillators	A				
90219019	Others	A				
90219081	Stainless steel stents, whether or not attached to a balloon catheter	A				
90219082	Atrial septal defect (ASD) closure devices consisting of a wire mesh made of nickel and titanium filled with polyester, , whether or not presented with their catheters	A				
90219089	Others	see bilateral concession	C	A	C	C
90219091	Of pacemakers	A				
90219092	Of hearing aids	A				
90219099	Others	see bilateral concession	C	A	C	A
90221200	Computed tomography apparatus	A				
90221311	For jaw panoramic photographs	A				
90221319	Others	C				
90221390	Others	A				
90221411	For mammography	D				
90221412	For angiography	A				
90221413	For measuring bone densitometry, controlled by an automatic data processing machine	A				
90221419	Others	C				
90221490	Others	A				
90221910	X-ray spectrometers or spectrographs	A				
90221991	Of a kind used for luggage inspection, with a tunnel of a height of 0.4m or less, a width of 0.6m or less, and a length of 1.2m or less	A				
90221999	Others	A				
90222110	Cobalt bombs	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
90222120	Other apparatus for gamma therapy	A				
90222190	Others	A				
90222910	For detecting can fill levels, or the absence of lids on cans, by means of gamma rays	A				
90222990	Others	C				
90223000	X-ray tubes	A				
90229011	Voltage generators	D				
90229012	X-ray screens	D				
90229019	Others	D				
90229080	Others	D				
90229090	Parts and accessories of X-ray apparatus	D				
90230000	Instruments, apparatus and models, designed for demonstrational purposes (for example, in education or exhibitions), unsuitable for other uses	C				
90241010	For testing tensile strength or compressibility	C				
90241020	For testing hardness	C				
90241090	Others	C				
90248011	Automatic, for yarn	A				
90248019	Others	C				
90248021	Machines for testing pneumatic tyres	A				
90248029	Others	A				
90248090	Others	C				
90249000	Parts and accessories	C				
90251110	Clinical thermometers	D				
90251190	Others	D				
90251910	Optical pyrometers	A				
90251990	Others	D				
90258000	Other instruments	D				
90259010	Of thermometers	D				
90259090	Others	D				
90261011	Electronic measuring transmitters, operating by electromagnetic induction	see bilateral concession	C	A	A	A
90261019	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
90261021	Of metal, by means of stray currents	A				
90261029	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
90262010	Manometers	see bilateral concession	D	A	B	A
90262090	Others	see bilateral concession	D	A	D	A
90268000	Other instruments and appliances	see bilateral concession	C	A	D	A
90269010	Of instruments and apparatus for measuring or checking level	see bilateral concession	D	A	C	A
90269020	Of manometers	see bilateral concession	D	A	C	A
90269090	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
90271000	Gas or smoke analysis apparatus	C				
90272011	Gas-chromatographs	A				
90272012	Liquid-chromatographs	A				
90272019	Others	A				
90272021	Automatic DNA sequencing by means of capillary electrophoresis	A				
90272029	Others	C				
90273011	Atomic emission	A				
90273019	Others	C				
90273020	Spectrophotometers	C				
90275010	Colorimeters	C				
90275020	Photometers	C				
90275030	Refractometers	C				
90275040	Saccharimeters	C				
90275050	Flow cytometers	A				
90275090	Others	C				
90278011	Calorimeters	A				
90278012	Viscosimeters	C				
90278013	Densitometers	C				
90278014	pH-Meters	C				
90278020	Mass spectrometers	C				
90278030	Polarographs	A				
90278091	Flash Meter	A				
90278099	Others	B				
90279010	Microtomes	A				
90279091	Of atomic emission spectrometers and spectrographs	A				
90279093	Of polarographs	A				
90279099	Others	C				
90281011	Of a kind used in petrol stations or garages	C				
90281019	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
90281090	Others	D				
90282010	Weighing not more than 50 kg	D				
90282020	Weighing more than 50 kg	D				
90283011	Digital	C				
90283019	Others	D				
90283021	Digital	C				
90283029	Others	D				
90283031	Digital	C				
90283039	Others	D				
90283090	Others	D				
90289010	Of electricity meters	see bilateral concession	D	A	B	A
90289090	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
90291010	Revolution counters, production counters, time or hour meters	C				
90291090	Others	D				
90292010	Speed indicators and tachometers	D				
90292020	Stroboscopes	C				
90299010	Of speed indicators and tachometers	D				
90299090	Others	D				
90301010	For measuring radioactivity	C				
90301090	Others	C				
90302010	Digital oscilloscope	A				
90302021	Of a frequency of not less than 60 MH	A				
90302022	Vectorscope	A				
90302029	Others	C				
90302030	Oscillographs	A				
90303100	Multimeters with a recording device	see bilateral concession	C	A	A	A
90303200	Multimeters with a recording device	D				
90303311	Digital	D				
90303319	Others	D				
90303321	Of the type of used in automobile vehicles	D				
90303329	Others	D				
90303390	Others	D				
90303910	For controlling continuity of printed circuits	C				
90303990	Others	C				
90304010	Protocol analysers	C				
90304020	Selective level analysers	C				
90304030	Digital transmission analysers	C				
90304090	Others	C				
90308210	For testing printed circuits	C				
90308290	Others	C				
90308410	Of automatic test for mounted printed circuit (IT TIES)	A				
90308420	For measuring characteristic parameters of video or television signals	A				
90308490	Others	D				
90308910	Logic analysers for digital circuit	A				
90308920	Frequency spectrum analyser	A				
90308930	Frequency meters	C				
90308940	Phase meters	C				
90308990	Others	C				
90309010	Of instruments and apparatus of subheading 9030.10	C				
90309090	Others	C				
90311000	Machines for balancing mechanical parts	C				
90312010	For engines and motors	C				
90312090	Others	D				
90314100	For inspecting semiconductor wafers or devices or for inspecting photomasks or reticles used in manufacturing semiconductor devices	C				
90314910	Laser type, for measuring the dimensional parameters of cellulose fibres	A				
90314920	Laser type, for measuring the thickness of motor vehicle tyres	A				
90314990	Others	D				
90318011	Dynamometers	D				
90318012	Surface-finish testing instruments	D				
90318020	Three-dimensional measurement machines	D				
90318030	Standard metres	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
90318040	Digital apparatus designed for motor vehicles, for measuring quantities, such as average speed, current average consumption and range (onboard computers)	D				
90318050	For the analysis of textiles, controlled by an automatic data processing machine	A				
90318060	Load cells	D				
90318091	For dimensional checking of pneumatic tyres, under load conditions	A				
90318099	Others	D				
90319010	For test benches	C				
90319090	Others	C				
90321010	Operating by the expansion of fluids	D				
90321090	Others	C				
90322000	Manostats	D				
90328100	Hydraulic or pneumatic	C				
90328911	Electronic	see bilateral concession	C	A	A	A
90328919	Others	see bilateral concession	D	A	D	A
90328921	For anti-lock braking systems (ABS)	see bilateral concession	D	A	B	A
90328922	For suspension systems	see bilateral concession	D	A	B	A
90328923	For transmission systems	see bilateral concession	D	A	B	A
90328924	For ignition systems	see bilateral concession	D	A	B	A
90328925	For injection systems	see bilateral concession	D	A	B	A
90328929	Others	see bilateral concession	D	A	B	A
90328930	Digital equipment for checking railway vehicles	see bilateral concession	D	A	A	A
90328981	For pressure	see bilateral concession	D	A	A	A
90328982	For temperature	see bilateral concession	C	A	B	A
90328983	For humidity	see bilateral concession	D	A	A	A
90328984	For the speed of electric motors by frequency variation	see bilateral concession	D	A	A	A
90328989	Others	see bilateral concession	D	A	B	A
90328990	Others	see bilateral concession	D	A	D	D
90329010	Printed circuits with mounted electric or electronic components	see bilateral concession	D	A	A	A
90329091	Of thermostats	see bilateral concession	D	A	C	A
90329099	Others	see bilateral concession	B	A	A	A
90330000	Parts and accessories (not specified or included elsewhere in this Chapter) for machines, appliances, instruments or apparatus of Chapter 90	D				
91011100	With mechanical display only	D				
91011900	Others	D				
91012100	With automatic winding	D				
91012900	Others	D				
91019100	Electrically operated	D				
91019900	Others	D				
91021110	With case of base metal	D				
91021190	Others	D				
91021210	With case of base metal	D				
91021220	With case of plastic, not reinforced with glass fibre	D				
91021290	Others	D				
91021900	Others	D				
91022100	With automatic winding	D				
91022900	Others	D				
91029100	Electrically operated	D				
91029900	Others	D				
91031000	Electrically operated	D				
91039000	Others	D				
91040000	Instrument panel clocks and clocks of a similar type for vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	D				
91051100	Electrically operated	D				
91051900	Others	D				
91052100	Electrically operated	D				
91052900	Others	D				
91059100	Electrically operated	D				
91059900	Others	C				
91061000	Time-registers; time-recorders	D				
91069000	Others	D				
91070010	Time switches	see bilateral concession	B	A	C	A
91070090	Others	see bilateral concession	D	A	C	A
91081110	For the watches of heading 91.01 or 91.02	D				
91081190	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
91081200	With opto-electronic display only	D				
91081900	Others	D				
91082000	With automatic winding	D				
91089000	Others	D				
91091100	Of alarm clocks	C				
91091900	Others	D				
91099000	Others	D				
91101110	For the watches of heading 91.01 or 91.02	D				
91101190	Others	D				
91101200	Incomplete movements, assembled	D				
91101900	Rough movements	D				
91109000	Others	D				
91111000	Cases of precious metal or of metal clad with precious metal	D				
91112010	Blanks, of brass	D				
91112090	Others	D				
91118000	Other cases	D				
91119010	Bottoms of base metal	D				
91119090	Others	D				
91122000	Cases	D				
91129000	Parts	D				
91131000	Of precious metal or of metal clad with precious metal	D				
91132000	Of base metal, whether or not gold- or silver-plated	D				
91139000	Others	D				
91141000	Springs, including hair-springs	D				
91142000	Jewels	D				
91143000	Dials	D				
91144000	Plates and bridges	D				
91149010	Crowns	D				
91149020	Hands	D				
91149030	Stems	D				
91149040	Yokes (rocking bars)	D				
91149050	Balance staffs and pinions	D				
91149060	Wheels	D				
91149070	Rotors	D				
91149090	Others	D				
92011000	Upright pianos	D				
92012000	Grand pianos	D				
92019000	Others	C				
92021000	Played with a bow	C				
92029000	Others	C				
92051000	Brass-wind instruments	C				
92059000	Others	C				
92060000	Percussion musical instruments (for example, drums, xylophones, cymbals, castanets, maracas)	C				
92071010	Synthesizers	C				
92071090	Others	C				
92079010	Guitars and double basses	D				
92079090	Others	C				
92081000	Musical boxes	C				
92089000	Others	D				
92093000	Musical instrument strings	D				
92099100	Parts and accessories for pianos	D				
92099200	Parts and accessories for the musical instruments of heading 92.02	C				
92099400	Parts and accessories for the musical instruments of heading 92.07	C				
92099900	Others	D				
93011100	Self-propelled	D				
93011900	Others	D				
93012000	Rocket launchers; flame-throwers; grenade launchers; torpedo tubes and similar projectors	D				
93019000	Others	C				
93020000	Revolvers and pistols, other than those of heading 9303 or 9304	D				
93031000	Muzzle-loading firearms	D				
93032000	Other sporting, hunting or target-shooting shotguns, including combination shotgun-rifles	D				
93033000	Other sporting, hunting or target-shooting rifles	D				
93039000	Others	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
93040000	Other arms (for example, spring, air or gas guns and pistols, truncheons), excluding those of heading 93.07	D				
93051000	Of revolvers or pistols	D				
93052100	Shotgun barrels	D				
93052900	Others	D				
93059100	Of military weapons of heading 93.01	D				
93059900	Others	C				
93062100	Cartridges	D				
93062900	Others	D				
93063000	Other cartridges and parts thereof	D				
93069000	Others	D				
93070000	Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms and parts thereof and scabbards and sheaths therefor	D				
94011010	Ejector seats	D				
94011090	Others	D				
94012000	Locks of a kind used for motor vehicles	D				
94013010	Of wood	D				
94013090	Others	D				
94014010	Of wood	D				
94014090	Others	D				
94015100	Of bamboo or rattan	D				
94015900	Others	D				
94016100	Upholstered	D				
94016900	Others	D				
94017100	Upholstered	D				
94017900	Others	D				
94018000	Other seats	D				
94019010	Of wood	D				
94019090	Others	D				
94021000	Dentists', barbers' or similar chairs and parts thereof	D				
94029010	Operating tables	D				
94029020	Hospital beds with mechanical fittings	C				
94029090	Others	C				
94031000	Metal furniture of a kind used in offices	D				
94032000	Other metal furniture	D				
94033000	Wooden furniture of a kind used in offices	D				
94034000	Wooden furniture of a kind used in the kitchen	see bilateral concession	E	D	D	D
94035000	Wooden furniture of a kind used in the bedroom	see bilateral concession	E	B	D	B
94036000	Other wooden furniture	see bilateral concession	E	A	D	D
94037000	Furniture of plastics	D				
94038100	Of bamboo or rattan	D				
94038900	Others	D				
94039010	Of wood	D				
94039090	Others	D				
94041000	Mattress supports	D				
94042100	Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	D				
94042900	Of other materials	D				
94043000	Sleeping bags	D				
94049000	Others	D				
94051010	Scyalitic lamps	D				
94051091	Of stone	D				
94051092	Of glass	D				
94051093	Of base metals	D				
94051099	Others	D				
94052000	Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps	D				
94053000	Lighting sets of a kind used for Christmas trees	D				
94054010	Of base metals	D				
94054090	Others	D				
94055000	Non-electrical lamps and lighting fittings	D				
94056000	Illuminated signs, illuminated name-plates and the like	D				
94059100	Of glass	C				
94059200	Of plastics	C				
94059900	Others	see bilateral concession	C	A	D	A
94060010	Greenhouses	D				
94060091	With wooden frames and with outer walls mainly of wood	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
94060092	With iron or steel frames and with outer walls mainly of iron or steel	C				
94060099	Others	D				
95030010	Tricycles, scooter, similar cars of pedals and other toys with wheels; stands for dolls	D				
95030021	Dolls, exactly dresses, with electric mechanism or rope	D				
95030022	Other dolls, exactly dresses	D				
95030029	Part and accessories	D				
95030031	With wadding	D				
95030039	Others	D				
95030040	Electric trains, enclosed trains the tracks, signals and other accessories	D				
95030050	Reduced models, exactly livened up, in sets for assembly, except the ones of item 9503.00.40	D				
95030060	Other sets and toys, for construction	D				
95030070	Puzzles	D				
95030080	Other toys, presented in assortments or panoplies	D				
95030091	Instruments and musicias devices, of toy	D				
95030097	Other toys, with engine electric	D				
95030098	Other toys, with not electric engine	D				
95030099	Others	D				
95041010	Video games	C				
95041091	Cartridges	C				
95041099	Others	C				
95042000	Articles and accessories for billiards of all kinds	D				
95043000	Other games, operated by coins, banknotes, bank cards, tokens or by other means of payment, other than bowling alley equipment	D				
95044000	Playing cards	D				
95049010	Automatic bowling alley equipment	A				
95049090	Others	D				
95051000	Articles for Christmas festivities	D				
95059000	Others	D				
95061100	Skis	C				
95061200	Ski fastenings	D				
95061900	Others	D				
95062100	Sailboards	D				
95062900	Others	C				
95063100	Clubs, complete	D				
95063200	Balls	D				
95063900	Others	D				
95064000	Articles and equipment for table-tennis	D				
95065100	Lawn-tennis rackets, whether or not strung:	D				
95065900	Others	D				
95066100	Lawn-tennis balls	D				
95066200	Inflatable	D				
95066900	Others	D				
95067000	Ice skates and roller skates, including skating boots with skates attached	D				
95069100	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics or athletics	D				
95069900	Others	D				
95071000	Fishing rods	D				
95072000	Fish-hooks, whether or not snelled	D				
95073000	Fishing reels	D				
95079000	Others	D				
95081000	Travelling circuses and travelling menageries	D				
95089010	Roller coaster with a course of 300m o more	A				
95089020	Carrousels, whether or not equipped with elevating device, of a diameter of 16m or more	A				
95089030	Wagons of the type used in roller coasters and the like, of a capacity of 6 or more passengers	A				
95089090	Others	C				
96011000	Worked ivory and articles of ivory	D				
96019000	Others	C				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference

NCM	Description	Category				
		MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
96020010	Gelatin capsules, edible	C				
96020020	Artificial honeycombs	D				
96020090	Others	D				
96031000	Brooms and brushes, consisting of twigs or other vegetable materials bound together, with or without handles	D				
96032100	Tooth brushes, including dental-plate brushes	D				
96032900	Others	D				
96033000	Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics	D				
96034010	Rollers	D				
96034090	Others	D				
96035000	Other brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles	D				
96039000	Others	D				
96040000	Hand sieves and hand riddles	C				
96050000	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning	D				
96061000	Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and parts therefor	D				
96062100	Of plastics, not covered with textile material	D				
96062200	Of base metal, not covered with textile material	D				
96062900	Others	D				
96063000	Button moulds and other parts of buttons; button blanks	D				
96071100	Fitted with chain scoops of base metal	D				
96071900	Others	D				
96072000	Parts	C				
96081000	Ball point pens	D				
96082000	Felt tipped and other porous-tipped pens and markers	D				
96083100	Indian ink drawing pens	D				
96083900	Others	D				
96084000	Propelling or sliding pencils	C				
96085000	Sets of articles from two or more of the foregoing subheadings	C				
96086000	Refills for ball point pens, comprising the ball point and ink-reservoir	D				
96089100	Pen nibs and nib points	D				
96089981	Porous tips for the goods of subheading 9608.20	C				
96089989	Others	C				
96089990	Others	C				
96091000	Pencils and crayons, with leads encased in a rigid sheath	C				
96092000	Pencil leads, black or coloured	D				
96099000	Others	C				
96100000	Slates and boards, with writing or drawing surfaces, whether or not framed	C				
96110000	Date, sealing or numbering stamps, and the like (including devices for printing or embossing labels), designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks and hand printing sets incorporating such composing sticks	D				
96121011	Inked with a magnetizable dye with a basis of iron oxide, for type printing	D				
96121012	Corrector ribbons ("cover up" type) for typewriters	D				
96121013	Other, in cartridges, for typewriters	D				
96121019	Others	D				
96121090	Others	D				
96122000	Ink-pads	D				
96131000	Pocket lighters, gas fuelled, non-refillable	D				
96132000	Pocket lighters, gas fuelled, refillable	D				
96138000	Other lighters:	D				
96139000	Parts	D				
96140000	Smoking pipes (including pipe bowls) and cigar or cigarette holders, and parts thereof."	D				

Note: (**) Special regime on imports. During its validity, Argentina will not grant any preference						
		Category				
NCM	Description	MERCOSUR	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
96151100	Of hard rubber or of plastics;	D				
96151900	Others	D				
96159000	Others	D				
96161000	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor	D				
96162000	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor	D				
96170010	Vacuum flasks and other vacuum vessels	C				
96170020	Parts	C				
96180000	Tailors' dummies and other lay figures; automata and other animated displays used for shop window dressing	C				
97011000	Paintings, drawings and pastels	B				
97019000	Others	B				
97020000	Original engravings, prints and lithographs	B				
97030000	Original sculptures and statuary, in any material	B				
97040000	Postage or revenue stamps, stamp-postmarks, first-day covers, postal stationery (stamped paper), and the like, used or unused, other than those of heading 49.07	B				
97050000	Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological, palaeontological, ethnographic or numismatic interest	B				
97060000	Antiques of an age exceeding one hundred years	B				

H.S.Code	DESCRIPTION	Category						
		MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
01.01	Live horses, asses, mules and hinnies.							
0101.10	- Pure-bred breeding animals	A						
0101.90	- Other	A						
01.02	Live bovine animals.							
0102.10	- Pure-bred breeding animals	A						
0102.90	- Other	A						
01.03	Live swine.							
0103.10	- Pure-bred breeding animals	A						
	- Other:							
0103.91	- Weighing less than 50 kg	A						
0103.92	- Weighing 50 kg or more	A						
01.04	Live sheep and goats.							
0104.10	- Sheep	A						
0104.20	- Goats	A						
01.05	Live poultry, that is to say, fowls of the species Gallus domesticus, ducks, geese, turkeys and guinea fowls.							
	- Weighing not more than 185 g:							
0105.11	- - Fowls of the species Gallus domesticus	A						
0105.12	- - Turkeys	A						
0105.19	- - Other	A						
	- Other:							
0105.94	- - Fowls of the species Gallus domesticus	C						
0105.99	- - Other	A						
01.06	Other live animals.							
	- Mammals:							
0106.11	- - Primates	A						
0106.12	- - Whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	A						
0106.19	- - Other:							
0106.1910	--- Camels	A						
0106.1990	--- other	A						
0106.20	- Reptiles (including snakes and turtles)	A						
	- Birds:							
0106.31	- - Birds of prey	A						
0106.32	- - Psittaciformes (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	A						
0106.39	- - Other	A						
0106.90	- - Other	A						
02.01	Meat of bovine animals, fresh or chilled.							
0201.10	- Carcasses and half-carcasses	A						
0201.20	- Other cuts with bone in	A						
0201.30	- Boneless	A						
02.02	Meat of bovine animals, frozen.							
0202.10	- Carcasses and half-carcasses	A						
0202.20	- Other cuts with bone in	A						
0202.30	- Boneless	A						
02.03	Meat of swine, fresh, chilled or frozen.							
	- Fresh or chilled:							
0203.11	- - Carcasses and half-carcasses	C						
0203.12	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	D						
0203.19	- - Other	D						
	- Frozen:							
0203.21	- - Carcasses and half-carcasses	D						
0203.22	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	D						
0203.29	- - Other	D						
02.04	Meat of sheep or goats, fresh, chilled or frozen.							
0204.10	- Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	A						
	- Other meat of sheep, fresh or chilled:							
0204.21	- - Carcasses and half-carcasses	A						
0204.22	- - Other cuts with bone in	A						
0204.23	- - Boneless	A						
0204.30	- Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	A						
	- Other meat of sheep, frozen:							
0204.41	- - Carcasses and half-carcasses	A						
0204.42	- - Other cuts with bone in	A						
0204.43	- - Boneless	A						
0204.50	- Meat of goats	A						
0205.00	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.	C						
02.06	Edible offal of bovine animals, swine, sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.							
0206.10	- Of bovine animals, fresh or chilled	A						
	- Of bovine animals, frozen:							
0206.21	- - Tongues	C						
0206.22	- - Livers	C						A
0206.29	- - Other	C						A
0206.30	- Of swine, fresh or chilled	D						
	- Of swine, frozen:							
0206.41	- - Livers	D						
0206.49	- - Other	D						
0206.80	- Other, fresh or chilled	C						
0206.90	- Other, frozen	C						
	Meat and edible offal, of the poultry of heading 01.05, fresh, chilled or frozen.							
	- Of fowls of the species Gallus domesticus:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0207.11	- Not cut in pieces, fresh or chilled		Quota: 400 tons with a 30% of the MFN tariff rate	Quota: 1000 tons with a 30% of the MFN tariff rate		Quota: 500 tons with a 30% of the MFN tariff rate	Quota: 500 tons with a 30% of the MFN tariff rate	
0207.12	- Not cut in pieces, frozen		Quota: 400 tons with a 30% of the MFN tariff rate	Quota: 1000 tons with a 30% of the MFN tariff rate		Quota: 500 tons with a 30% of the MFN tariff rate	Quota: 500 tons with a 30% of the MFN tariff rate	
0207.13	- Cuts and offal, fresh or chilled	E		D				
0207.14	- Cuts and offal, frozen	E		D				
	- Of turkeys:							
0207.24	- Not cut in pieces, fresh or chilled	E		D				
0207.25	- Not cut in pieces, frozen	E		D				
0207.26	- Cuts and offal, fresh or chilled	E						
0207.27	- Cuts and offal, frozen	E						
	- Of ducks, geese or guinea fowls:							
0207.32	- Not cut in pieces, fresh or chilled	E						
0207.33	- Not cut in pieces, frozen	E						
0207.34	- Fatty livers, fresh or chilled	E						
0207.35	- Other, fresh or chilled	E						
0207.36	- Other, frozen	E						
02.08	Other meat and edible meat offal, fresh, chilled or frozen.							
0208.10	- Of rabbits or hares	D						
0208.30	- Of primates	D						
0208.40	- Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	D						
0208.50	- Of reptiles (including snakes and turtles)	D						
	- Other:							
0208.9010	— Of the camels	A						
0208.9090	- - - Other	D						
0209.00	Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked	C						
02.10	Meat and edible meat offal, salted, in brine dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal							
	- Meat of swine:							
0210.11	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	D						
0210.12	- - Bellies (streaky) and cuts thereof	D						
0210.19	- - Other	D						
0210.20	- Meat of bovine animals	D						
	- Other, including edible flours and meals of meat and meat offal:							
0210.91	- Of primates	D						
0210.92	- Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	D						
0210.93	- Of reptiles (including snakes and turtles)	D						
0210.99	- Other	C						
03.01	Live fish.							
0301.10	- Ornamental fish	C						
	- Other live fish:							
0301.91	- - Trout (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* and *Oncorhynchus chrysogaster*)	B						
0301.92	- - Eels (Anguilla spp.)	A						
0301.93	- - Carp	A						
0301.94	- - Bluefin tunas (*Thunnus thynnus*)	A						
0301.95	- - Southern bluefin tunas (*Thunnus maccoyii*)	A						
0301.99	- - Other	A						
03.02	Fish, fresh or chilled, excluding fish fillets and other fish meat of heading 03.04.							
	- Salmonidae, excluding livers and roes:							
0302.11	- - Trout (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* and *Oncorhynchus chrysogaster*)	A						
0302.12	- - Pacific salmon (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* and *Oncorhynchus rhodurus*), Atlantic salmon (*Salmo salar*) and Danube salmon (*Hucho hucho*)	C						
0302.19	- - Other	C						
	Flat fish (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae and Citharidae), excluding livers and roes:							
0302.21	- - Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*), Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	A						
0302.22	- - Plaice (*Pleuronectes platessa*)	A						
0302.23	- - Sole (*Solea spp.*)	C						
0302.29	- - Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Tunas (of the genus Thunnus), skipjack or stripe-bellied bonito (Euthynus (Katsuwonus) pelamis), excluding livers and roes:							
0302.31	- Albacore or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	A						
0302.32	- Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	C						
0302.33	- Skipjack or stripe-bellied bonito	A						
0302.34	- Bigeye tunas (Thunnus obesus)	A						
0302.35	- Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	A						
0302.36	- Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	A						
0302.39	- Other	C						
0302.40	- Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii), excluding livers and roes	A						
0302.50	- Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excluding livers and roes	A						
	- Other fish, excluding livers and roes:							
0302.61	- Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	A						
0302.62	- Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	A						
0302.63	- Coalfish (Pollachius virens)	A						
0302.64	- Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	A						
0302.65	- Dogfish and other sharks	A						
0302.66	- Eels (Anguilla spp.)	A						
0302.67	- Swordfish(*Xiphias gladius*)	C						
0302.68	- Toothfish (*Dissostichus spp.*)	A						
0302.69	- Other	C						
0302.70	- Livers and roes	C						
03.03	Fish, frozen, excluding fish fillets and other fish meat of heading 03.04							
	- Pacific salmon (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), excluding livers and roes:							
0303.11	- Sockeye salmon (red salmon) (Oncorhynchus nerka)	A						
0303.19	- Other	A						
	- Other salmonidae, excluding livers and roes:							
0303.21	- Trout (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)	A						
0303.22	- Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	A						
0303.29	- Other	A						
	Flat fish (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae and Citharidae), excluding livers and roes:							
0303.31	- Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	A						
0303.32	- Plaice (Pleuronectes platessa)	A						
0303.33	- Sole (Solea spp.)	A						
0303.39	- Other	A						
	- Tunas (of the genus Thunnus), skipjack or stripe-bellied bonito (Euthynus (Katsuwonus) pelamis), excluding livers and roes:							
0303.41	- Albacore or longfinned tunas (Thunnus alalunga)	A						
0303.42	- Yellowfin tunas (Thunnus albacares)	A						
0303.43	- Skipjack or stripe-bellied bonito	A						
0303.44	- Bigeye tunas (Thunnus obesus)	A						
0303.45	- Bluefin tunas (Thunnus thynnus)	A						
0303.46	- Southern bluefin tunas (Thunnus maccoyii)	A						
0303.49	- Other	A						
	Herrings(*Clupea harengus, Clupea pallasii*) and cod(*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus,Clupea harengus, Clupea pallasii*), excluding livers and roes:							
0303.51	- Herrings(*Clupea harengus Clupea pallasii*)	A						
0303.52	-Cod (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	A						
	- Swordfish(*Xiphias gladius*) and toothfish(*Dissostichus spp.*), excluding livers and roes:							
0303.71	- Swordfish(*Xiphias gladius*)	A						
0303.72	- Toothfish(*Dissostichus spp.*)	A						
	- Other fish, excluding livers and roes:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0303.31	- Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus)	A						
0303.32	- Haddock (Melanogrammus aeglefinus)	A						
0303.33	- Coalfish (Pollachius virens)	A						
0303.34	- Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	A						
0303.35	- Dogfish and other sharks	A						
0303.36	- Eels (Anguilla spp.)	A						
0303.37	- Sea bass (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	A						
0303.38	- Hake (Merluccius spp., Urophycis spp.)	A						
0303.39	- Other	A						
0303.80	- Livers and roes	A						
03.04	Fish fillets and other fish meat (whether or not minced), fresh, chilled or frozen.							
	- Fresh or chilled:							
0304.11	- Swordfish (*Xiphias gladius*)	A						
0304.12	- Toothfish (*Dissostichus spp.*)	A						
0304.19	- Other	A						
	- Frozen fillets:							
0304.21	- Swordfish (*Xiphias gladius*)	A						
0304.22	- Toothfish (*Dissostichus spp.*)	A						
0304.29	- Other	A						
	- Other:							
0304.91	- Swordfish (*Xiphias gladius*)	A						
0304.92	- Toothfish (*Dissostichus spp.*)	A						
0304.99	- Other	A						
03.05	Fish, dried, salted or in brine; smoked fish, whether or not cooked before or during the smoking process; flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption.	A						
0305.10	- Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption	C						
0305.20	- Livers and roes of fish, dried, smoked, salted or in brine	C						
0305.30	- Fish fillets, dried, salted or in brine, but not smoked	C						
	- Smoked fish, including fillets:							
0305.41	- Pacific salmon (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), Atlantic salmon (Salmo salar) and Danube salmon (Hucho hucho)	C						
0305.42	-- Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	C						
0305.49	- Other	C						
	- Dried fish, whether or not salted but not smoked:							
0305.51	-- Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A						
0305.59	- Other	C						
	- Fish, salted but not dried or smoked and fish in brine:							
0305.61	- Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii)	A						
0305.62	- Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	A						
0305.63	- Anchovies (Engraulis spp.)	C						
0305.69	- Other	C						
03.06	Crustaceans, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; crustaceans, in shell, cooked by steaming or by boiling in water, whether or not chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption.							
	- Frozen:							
0306.11	- Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	C						
0306.12	- Lobsters (Homarus spp.)	A						
0306.13	- Shrimps and prawns	D						
0306.14	- Crabs	D						
0306.19	-- Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption	C						
	- Not frozen:							
0306.21	- Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	C						
0306.22	- Lobsters (Homarus spp.)	A						
0306.23	- Shrimps and prawns	A						
0306.24	- Crabs	A						
0306.29	- Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
03.07	Molluscs, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; aquatic invertebrates other than crustaceans and molluscs, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption.							
0307.10	- Oysters	C						
	- Scallops, including queen scallops, of the genera Pecten, Chlamys or Placopecten:							
0307.21	- Live, fresh or chilled	A						
0307.29	- Other	D						
	- Mussels (Mytilus spp., Perna spp.):							
0307.31	- Live, fresh or chilled	A						
0307.39	- Other	A						
	- Cuttle fish (Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola spp.) and squid (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):							
0307.41	- Live, fresh or chilled	A						
0307.49	- Other	C						
	- Octopus (Octopus spp.):							
0307.51	- Live, fresh or chilled	A						
0307.59	- Other	C						
0307.60	- Snails, other than sea snails	C						
	- Other, including flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption:							
0307.91	- Live, fresh or chilled	A						
0307.99	- Other	C						
04.01	Milk and cream, not concentrated nor containing added sugar or other sweetening matter.							
0401.10	- Of a fat content, by weight, not exceeding 1%	C						
0401.20	- Of a fat content, by weight, exceeding 1% but not exceeding 6%	C						
0401.30	- Of a fat content, by weight, exceeding 6%	C						
04.02	Milk and cream, concentrated or containing added sugar or other sweetening matter.							
0402.10	- In powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, not exceeding 1.5%	A						
	- In powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, exceeding 1.5%:							
0402.21	- Not containing added sugar or other sweetening matter:							
0402.2110	--- For infant " Half fat "	A						
0402.2120	--- Cream	B						
0402.2190	--- Other:							
0402.2191	In packages of weight not less than 10 kgs	A						
0402.2199	Other	B						
0402.29	- - Other:							
0402.2910	--- For infant " Half fat "	A						
0402.2920	--- Cream	B						
0402.2990	--- Other:							
0402.2991	In packages of weight not less than 10 kgs	A						
0402.2999	Other	B						
	- Other:							
0402.91	- - Not containing added sugar or other sweetening matter:							
0402.9110	--- Milk in forms other than blocks or powder:							
0402.9111	Put up for retail sale	C						
0402.9119	Other	B						
0402.9120	--- Cream	C						
0402.99	- - Other:							
0402.9910	--- Milk in forms other than blocks or powder:							
0402.9911	Put up for retail sale	C						
0402.9919	Other	B						
0402.9920	--- Cream	C						
04.03	Buttermilk, curdled milk and cream, yogurt, kephir and other fermented or acidified milk and cream, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter or flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa.							
0403.10	- Yogurt	C						
0403.90	- Other	D						
	Whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter; products consisting of natural milk constituents, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not elsewhere specified or included.							
0404.10	- Whey and modified whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0404.90	- Other:							
0404.9010	— In packages of a weight less than 10 kgs	C						
0404.9090	- - - Other	C						
04.05	Butter and other fats and oils derived from milk; dairy spreads.							
	- Butter:							
0405.1010	— In packages of a weight less than 10 kgs	A						
0405.1090	- - - Other	A						
	- Dairy spreads:							
0405.2010	— In packages of a weight less than 10 kgs	A						
0405.2090	- - - Other	A						
	- Other:							
0405.9010	— In packages of a weight less than 10 kgs	A						
0405.9090	- - - Other	A						
04.06	Cheese and curd.							
0406.10	- Fresh (unripened or uncured) cheese, including whey cheese, and curd	C						
0406.20	- Grated or powdered cheese, of all kinds	B						
0406.30	- Processed cheese, not grated or powdered	D						
0406.40	- Blue-veined cheese and other cheese containing veins produced by Penicillium roqueforti	C						
0406.90	- Other cheese:							
0406.9010	— In packages of weight not less than 10 kgs	A						
0406.9090	- - - Other	B						
0407.00	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked.	D						
04.08	Birds' eggs, not in shell, and egg yolks, fresh, dried, cooked by steaming or by boiling in water, moulded, frozen or otherwise preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.							
	- Egg yolks:							
0408.11	- - Dried	C						
0408.19	- - Other	C						
	- Other:							
0408.91	- - Dried	D						
0408.99	- - Other	C						
0409.00	Natural honey.	C						
0410.00	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included.	C						
0501.00	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair.	A						
05.02	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair; badger hair and other brush making hair; waste of such bristles or hair.							
0502.10	- Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	A						
0502.90	- Other	A						
05.03								
0504.00	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.	C						
05.05	Skins and other parts of birds, with their feathers or down, feathers and parts of feathers (whether or not with trimmed edges) and down, not further worked than cleaned, disinfected or treated for preservation; powder and waste of feathers or parts of feathers.							
0505.10	- Feathers of a kind used for stuffing; down	A						
0505.90	- Other	C						
05.06	Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinized; powder and waste of these products.							
0506.10	- Ossein and bones treated with acid	A						
0506.90	- Other	B						
05.07	Ivory, tortoise-shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared but not cut to shape; powder and waste of these products.							
0507.10	- Ivory; ivory powder and waste	A						
0507.90	- Other	B						
0508.00	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof.	A						
0509.00								

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0510.00	Ambergris, castoreum, civet and musk; cantharides; bile, whether or not dried; glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved.	B						
05.11	Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption.							
0511.10	- Bovine semen	A						
	- Other:							
0511.91	- Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3	C						
0511.99	-- Other	B						
06.01	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; chicory plants and roots other than roots of heading 12.12							
0601.10	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant	C						
0601.20	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots	B						
06.02	Other live plants (including their roots), cuttings and slips; mushroom spawn.							
0602.10	- Unrooted cuttings and slips	A						
0602.20	- Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts	A						
0602.30	- Rhododendrons and azaleas, grafted or not	A						
0602.40	- Roses, grafted or not	A						
0602.90	- Other	B						
06.03	Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared.							
	- Fresh:							
0603.11	-Roses	D						
0603.12	- Carnations	D						
0603.13	- Orchids	D						
0603.14	- Chrysanthemums	D						
0603.19	- Other	D						
0603.90	- Other	D						
06.04	Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared.							
0604.10	- Mosses and lichens	A						
	- Other:							
0604.91	-- Fresh	C						
0604.99	-- Other	B						
07.01	Potatoes, fresh or chilled.							
0701.10	- Seed	A						
0701.90	- Other	C						
0702.00	Tomatoes, fresh or chilled.	B						
07.03	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled.							
0703.10	- Onions and shallots	D						
	- Garlic:							
0703.2010	--- Seed	A						
0703.2090	--- Other	A						
0703.90	- Leeks and other alliaceous vegetables	B						
07.04	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled.							
0704.10	- Cauliflowers and headed broccoli	A						
0704.20	- Brussels sprouts	B						
0704.90	- Other	A						
07.05	Lettuce (Lactuca sativa) and chicory (Cichorium spp.), fresh or chilled.							
	- Lettuce:							
0705.11	- Cabbage lettuce (head lettuce)	A						
0705.19	- Other	B						
	- Chicory:							
0705.21	- Witloof chicory (Cichorium intybus var. foliosum)	B						
0705.29	- Other	A						
07.06	Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled.							
0706.10	- Carrots and turnips	B						
0706.90	- Other	A						
0707.00	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled.	A						
07.08	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled.							
0708.10	- Peas (Pisum sativum)	A						
0708.20	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	A						
0708.90	- Other leguminous vegetables	A						
07.09	Other vegetables, fresh or chilled.							
0709.20	- Asparagus	B						
0709.30	- Aubergines (egg-plants)	A						
0709.40	- Celery other than celeriac	A						
	- Mushrooms and truffles							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0709.51	- Mushrooms of the genus Agaricus	A						
0709.59	- Other	A						
0709.60	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta	B						
0709.70	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	A						
0709.90	- Other	C						
07.10	Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen.							
0710.10	- Potatoes	B						
	- Leguminous vegetables, shelled or unshelled:							
0710.21	- Peas (Pisum sativum)	C						
0710.22	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)	A						
0710.29	- Other	A						
0710.30	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	A						
0710.40	- Sweet corn	D						
0710.80	- Other vegetables	D						
0710.90	- Mixtures of vegetables	D						
07.11	Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.							
0711.20	- Olives	C						
0711.40	- Cucumbers and gherkins	C						
	- Mushrooms and truffles:							
0711.51	- Mushrooms of the genus Agaricus	B						
0711.59	- Other	B						
0711.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables	C						
07.12	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared.							
0712.20	- Onions	C						
	- Mushrooms, wood ears (Auricularia spp.), jelly fungi (Tremella spp.) and truffles:							
0712.31	- Mushrooms of the genus Agaricus	B						
0712.32	- Wood ears (Auricularia spp.)	B						
0712.33	- Jelly fungi (Tremella spp.)	B						
0712.39	- Other	B						
0712.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables	B						
07.13	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split.							
0713.10	- Peas (Pisum sativum)	C						
0713.20	- Chickpeas (garbanzos)	C						
	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):							
0713.31	- Beans of the species Vigna mungo (L.) Hepper or Vigna radiata (L.) Wilczek	A						
0713.32	- Small red (Adzuki) beans (Phaseolus or Vigna angularis)	A						
0713.33	- Kidney beans, including white pea beans (Phaseolus vulgaris)	C						
0713.39	- Other	C						
0713.40	- Lentils	A						
0713.50	- Broad beans (Vicia faba var. major) and horse beans (Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor)	A						
0713.90	- Other	A						
07.14	Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith.							
0714.10	- Manioc (cassava)	C						
0714.20	- Sweet potatoes	B						
0714.90	- Other	C						
08.01	Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.							
	- Coconuts:							
0801.11	- Desiccated	C						
0801.19	- Other	D						
	- Brazil nuts:							
0801.21	- In shell	D						
0801.22	- Shelled	D						
	- Cashew nuts:							
0801.31	- In shell	D						
0801.32	- Shelled	D						
08.02	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.							
	- Almonds:							
0802.11	- In shell	D						
0802.12	- Shelled	D						
	- Hazelnuts or filberts (Corylus spp.):							
0802.21	- In shell	D						
0802.22	- Shelled	D						
	- Walnuts:							
0802.31	- In shell	D						
0802.32	- Shelled	D						
0802.40	- Chestnuts (Castanea spp.)	D						
0802.90	- Pistachios	B						
0802.90	- Macadamia nuts	C						
0802.90	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0803.00	Bananas, including plantains, fresh or dried.	C						
08.04	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried.							
0804.10	- Dates	D						
0804.20	- Figs	D						
0804.30	- Pineapples	C						
0804.40	- Avocados	D						
0804.50	- Guavas, mangoes and mangosteens	E						
08.05	Citrus fruit, fresh or dried.							
0805.10	- Oranges	E						
0805.20	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids	C						
0805.40	- Grapefruit	C						
0805.50	- Lemons (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	C						
0805.90	- Other	C						
08.06	Grapes, fresh or dried.							
0806.10	- Fresh	E	D		D			
0806.20	- Dried	C						
08.07	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh.							
	- Melons (including watermelons):							
0807.11	- Watermelons	C						
0807.19	- Other	D						
0807.20	- Papaws (papayas)	D						
08.08	Apples, pears and quinces, fresh.							
0808.10	- Apples	D						
0808.20	- Pears and quinces	D						
08.09	Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh.							
0809.10	- Apricots	D						
0809.20	- Cherries	D						
0809.30	- Peaches, including nectarines	D						
0809.40	- Plums and sloes	D						
08.10	Other fruit, fresh.							
0810.10	- Strawberries	D						
0810.20	- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries	C						
0810.40	- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium	D						
0810.50	- Kiwifruit	D						
0810.60	- Durians	D						
0810.90	- Other	D						
08.11	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.							
0811.10	- Strawberries	D						
0811.20	- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries	D						
0811.90	- Other	C						
08.12	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.							
0812.10	- Cherries	D						
0812.90	- Other	D						
08.13	Fruit, dried, other than that of headings 08.01 to 08.06; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter.							
0813.10	- Apricots	D						
0813.20	- Prunes	C						
0813.30	- Apples	C						
0813.40	- Other fruit	C						
0813.50	- Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter	D						
0814.00	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions.	D						
09.01	Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion.							
	- Coffee, not roasted:							
0901.11	- Not decaffeinated	A						
0901.12	- Decaffeinated	A						
	- Coffee, roasted:							
0901.21	- Not decaffeinated	C						
0901.22	- Decaffeinated	C						
	- Other:							
0901.9010	— Coffee husks and skins not roasted	A						
0901.9090	— Other	C						
09.02	Tea, whether or not flavoured.							
0902.10	- Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	C						
0902.20	- Other green tea (not fermented)	C						
0902.30	- Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	A						

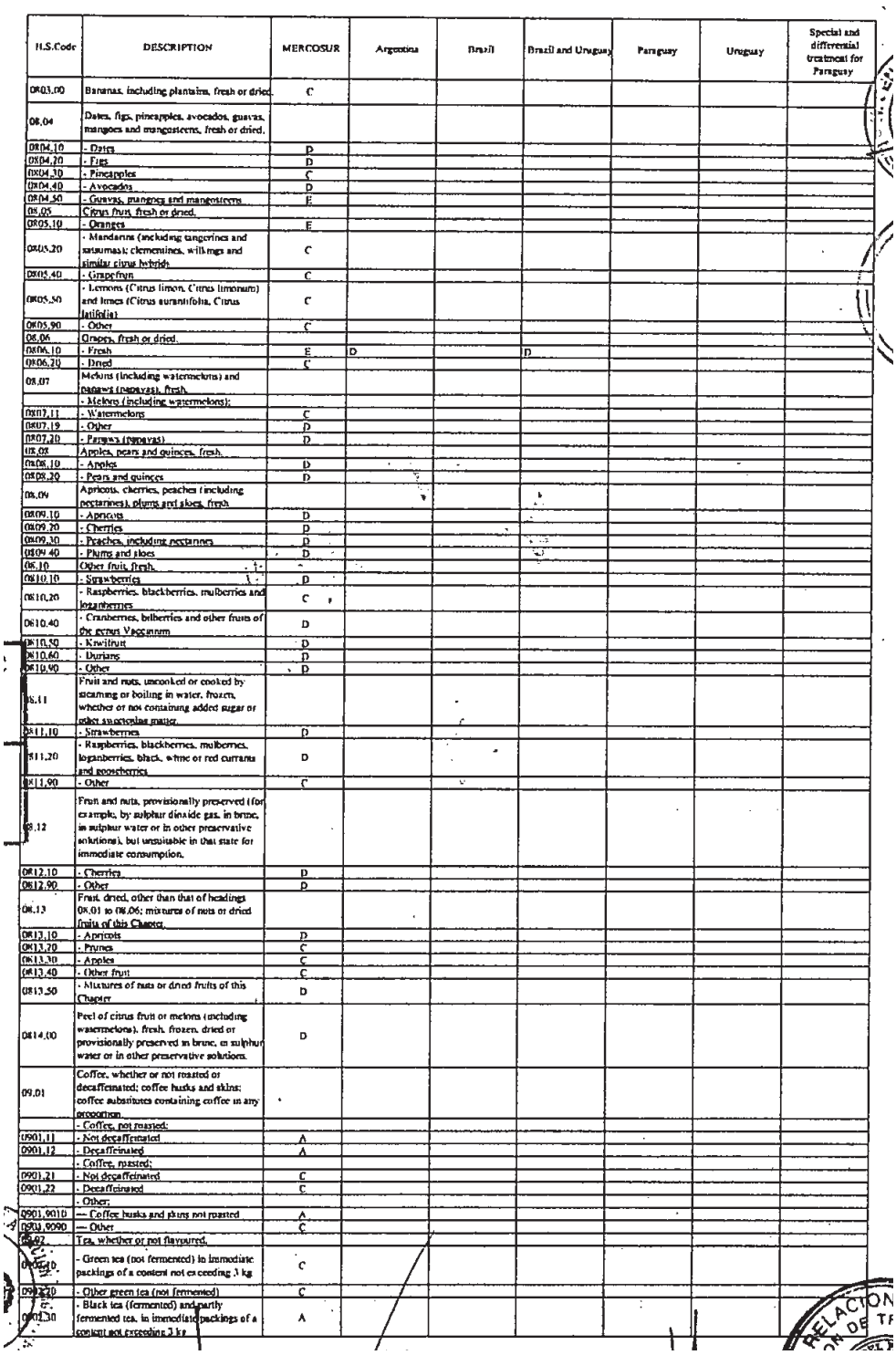

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
0902.40	- Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	C						
0903.00	Maté	C						A
09.04	Pepper of the genus Piper; dried or crushed or ground fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta							
	- Pepper:							
0904.11	- - Neither crushed nor ground	C						
0904.12	- - Crushed or ground	C						
0904.20	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground	C						
0905.00	Vanilla.	A						
09.06	Cinnamon and cinnamon-tree flowers.							
	- Neither crushed nor ground:							
0906.11	- - Cinnamon (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	A						
0906.19	- - Other	A						
0906.20	- Crushed or ground	A						
0907.00	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	C						
09.08	Nutmeg, mace and cardamoms.							
0908.10	- Nutmeg	A						
0908.20	- Mace	A						
0908.30	- Cardamoms	A						
09.09	Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries							
0909.10	- Seeds of anise or badian	A						
0909.20	- Seeds of coriander	C						
0909.30	- Seeds of cumin	A						
0909.40	- Seeds of caraway	A						
0909.50	- Seeds of fennel; juniper berries	A						
09.10	Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices.				A			
0910.10	- Ginger	C						
0910.20	- Saffron	A						
0910.30	- Turmeric (curcuma)	B						
	- Other spices:							
0910.91	- - Mixtures referred to in Note 1 (b) to this Chapter	A						
0910.99	- - Other	A						
10.01	Wheat and meslin.							
1001.10	- Durum wheat	A						
1001.90	- Other	A						
1002.00	Rye.	A						
1003.00	Barley.	A						
1004.00	Oats.	A						
10.05	Maize (corn).							
1005.10	- Seed	A						
1005.90	- Other	A						
10.06	Rice.							
1006.10	- Rice in the husk (paddy or rough)	A						
1006.20	- Husked (brown) rice	A						
1006.30	- Semi-milled or wholly milled rice, whether or not polished or glazed	A			V			
1006.40	- Broken rice	A						
1007.00	Grain sorghum.	C						
10.08	Buckwheat, millet and canary seed; other cereals.							
1008.10	- Buckwheat	A						
1008.20	- Millet	A						
1008.30	- Canary seed	C						
1008.90	- Other cereals	A						
11.01	Wheat or meslin flour.	B						
11.02	Cereal flours other than of wheat or meslin							
1102.10	- Rye flour	B						
1102.20	- Maize (corn) flour	B						
1102.90	- Other	B						
11.03	Cereal groats, meal and pellets.							
	- Groats and meal:							
1103.11	- - Of wheat	B						
1103.13	- - Of maize (corn)	B						
1103.19	- - Of other cereals	A						
1103.20	- Pellets	A						
11.04	Cereal grains otherwise worked (for example, helled, rolled, flaked, pearled, sliced or kibbled), except rice of heading 10.06; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground							
	- Rolled or flaked grains:							
1104.12	- - Of oats	C						
1104.19	- - Of other cereals	B						
	- Other worked grains (for example, hulled, pearled, sliced or kibbled):							
1104.22	- - Of oats	B						
1104.23	- - Of maize (corn)	B						
1104.29	- - Of other cereals	C						
1104.30	- Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground	B						
11.05	Flour, meal, powder, flakes, granules and pellets of potatoes.							
1105.10	- Flour, meal and powder	A						
1105.20	- Flakes, granules and pellets	C						
11.06	Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 07.13, of sago or of roots or tubers of heading 07.14 or of the products of Chapter 8.							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
1106.10	- Of the dried leguminous vegetables of heading 07.13	B						
1106.20	- Of sago, roots or tubers of heading 07.14	C						
1106.30	- Of the products of Chapter 8	C						
11.07	Malt, whether or not roasted.							
1107.10	- Not roasted	D						
1107.20	- Roasted	B						
11.08	Starches; inulin.							
	- Starches:							
1108.11	- Wheat starch	B						
1108.12	- Maize (corn) starch	B						
1108.13	- Potato starch	A						
1108.14	- Manioc (cassava) starch	B						
1108.19	- Other starches	B						
1108.20	- Inulin	A						
1109.00	Wheat gluten, whether or not dried	A						
1201.00	Soya beans, whether or not broken.	A						
12.02	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken.							
1202.10	- In shell	A						
1202.20	- Shelled, whether or not broken	C						
1203.00	Copra.	A						
1204.00	Linseed, whether or not broken	C						
12.05	Rape or colza seeds, whether or not broken							
1205.10	- Low erucic acid rape or colza seeds	B						
1205.90	- Other	A						
1206.00	Sunflower seeds, whether or not broken.	C						
12.07	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken							
1207.20	- Cotton seeds	C						
1207.40	- Sesamum seeds	A						
1207.50	- Mustard seeds	A						
	- Other:							
1207.91	- Poppy seeds	A						
1207.99	- Other	C						
12.08	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard.							
1208.10	- Of soya beans	D						
1208.90	- Other	A						
12.09	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing.							
1209.10	- Sugar beet seed	A						
	- Seeds of forage plants:							
1209.21	- Lucerne (alfalfa) seed	A						
1209.22	- Clover (Trifolium spp.) seed	A						
1209.23	- Fescue seed	A						
1209.24	- Kentucky blue grass (Poa pratensis L.) seed	A						
1209.25	- Rye grass (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) seed	A						
1209.29	- Other	A						
1209.30	- Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	A						
	- Other:							
1209.91	- Vegetable seeds	A						
1209.99	- Other	A						
12.10	Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin.							
1210.00	- Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	A						
1210.00	- Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	C						
12.11	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered							
1211.20	- Ginseng roots	A						
1211.30	- Coca leaf	A						
1211.40	- Poppy straw	A						
1211.90	- Other	B						
12.12	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety Cichorium intybus sativum) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included							
1212.20	- Seaweeds and other algae	B						
	- Other:							
1212.91	- Sugar beet	A						
1212.99	- Other	B						
1213.00	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	A						
12.14	Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets							
1214.10	- Lucerne (alfalfa) meal and pellets	C						

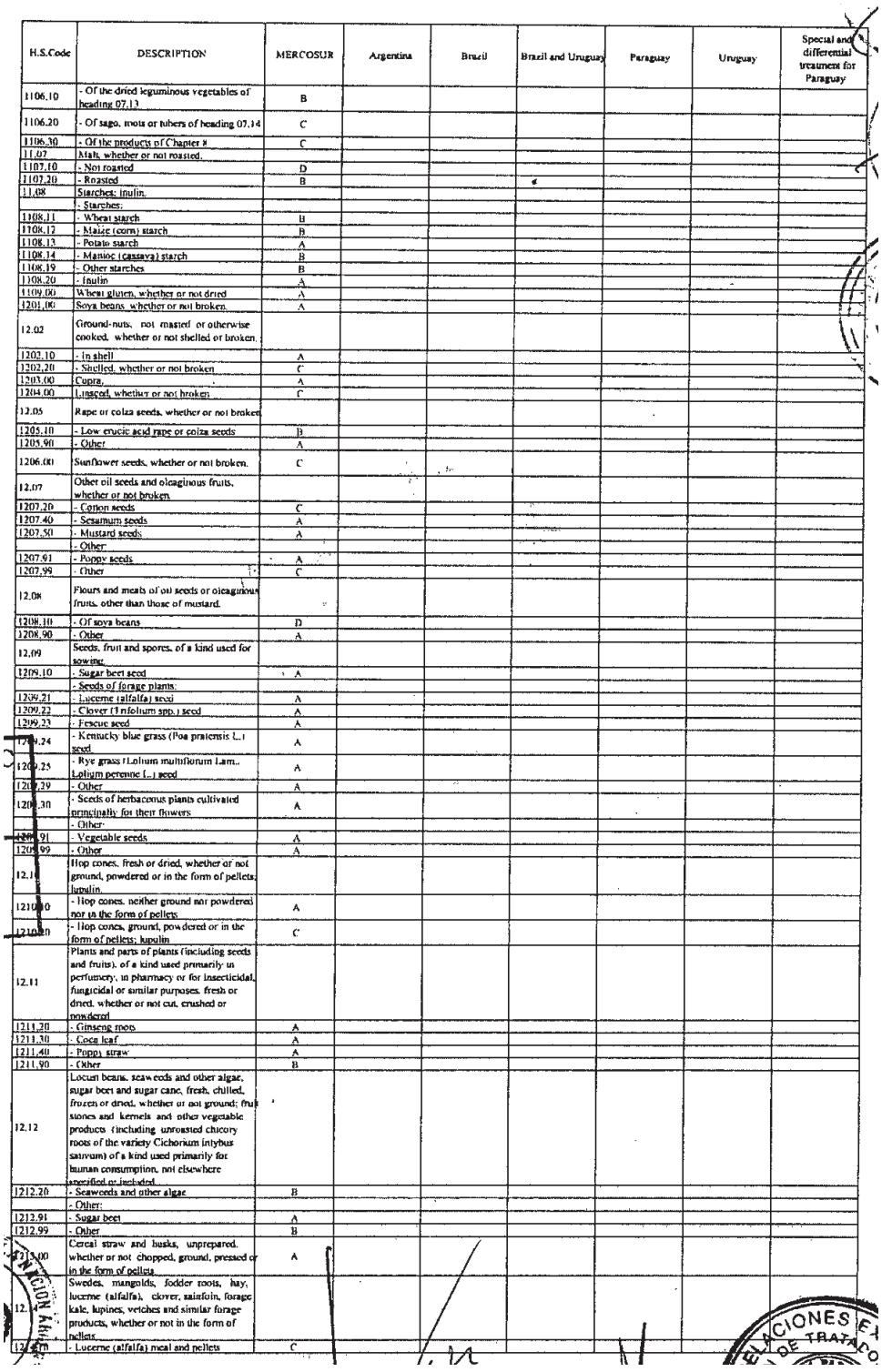

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
1214.90	- Other	B						
13.01	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams).							
1301.20	- Gum Arabic	A						
1301.90	- Other	A						
13.02	Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products.							
	- Vegetable saps and extracts:							
1302.11	- Opium	A						
1302.12	- Of liquorice	A						
1302.13	- Of hops	B						
1302.19	- Other	A						
1302.20	- Pectic substances, pectinates and pectates	A						
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:							
1302.31	- Agar-agar	A						
1302.32	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds	A						
1302.39	- Other	A						
14.01	Vegetable materials of a kind used primarily for plaiting (for example, bamboos, rattans, reeds, rushes, osier, raffia, cleaned, bleached or dyed cereal straw, and lime bark).							
1401.10	- Bamboos	A						
1401.20	- Rattans	A						
1401.90	- Other	C						
1402.0[illegible]								
1403.0[illegible]								
14.04	Vegetable products not elsewhere specified or included.							
1404.20	- Cotton linters	B						
1404.90	- Other	B						
1501.00	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 02.09 or 15.03.	C						
1502.00	Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of headings 15.03.	C						B
1503.00	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared.	B						
15.04	Fats and oils and their fractions, of fish or marine mammals, whether or not refined, but not chemically modified.							
1504.10	- Fish-liver oils and their fractions	A						
1504.20	- Fats and oils and their fractions, of fish, other than liver oils	C						
1504.30	- Fats and oils and their fractions, of marine mammals	A						
1505.00	Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin).	C						
1506.00	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.	A						
15.07	Soya-bean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.							
1507.10	- Crude oil, whether or not degummed	A						
1507.90	- Other:	A						
15.08	Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.							
1508.10	- Crude oil	D						
	- Other:							
1508.9010	— Put up for retail sale	B						
1508.9090	— Other	A						
15.09	Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.							
	- Virgin:							
1509.1010	— Put up for retail sale	C						
1509.1090	— Other	C						
	- Other:							
1509.9010	— Put up for retail sale	C						
1509.9090	— Other	C						
15.10	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09.							
1510.0010	— Put up for retail sale	B						
1510.0090	— Other	A						
15.11	Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.							
1511.10	- Crude oil	A						
1511.90	- Other:	A						
15.12	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.							
	- Sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
1512.11	- Crude oil	A						
1512.19	- Other:	A						
	- Cotton-seed oil and its fractions:							
1512.21	- Crude oil, whether or not gossypol has been removed	A						
1512.29	- Other:	A						
15.13	Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.							
	- Coconut (copra) oil and its fractions:							
1513.11	- Crude oil	A						
1513.19	- Other:							
1513.1910	— Put up for retail sale	B						
1513.1990	— Other	A						
	- Palm kernel or babassu oil and fractions thereof:							
1513.21	- Crude oil	A						
1513.29	- Other:	A						
15.14	Rape (canola), colza or mustard oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified							
	- Low erucic acid rape or colza oil and its fractions:							
1514.11	- Crude oil	A						
1514.19	- Other:	A						
	- Other:							
1514.91	- Crude oil	A						
1514.99	- Other:							
1514.9910	— Put up for retail sale	B						
1514.9990	— Other	A						
15.15	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified							
	- Linseed oil and its fractions:							
1515.11	- Crude oil	A						
1515.19	- Other	B						
	- Maize (corn) oil and its fractions:							
1515.21	- Crude oil	A						
1515.29	- Other:	A						
1515.30	- Castor oil and its fractions	B						
	- Sesame oil and its fractions:							
1515.5010	— Put up for retail sale	B						
1515.5090	— Other:							
1515.5091	— Semi-refined	A						
1515.5099	— Other	A						
	- Other:							
1515.9010	— Put up for retail sale	B						
1515.9090	— Other	A						
15.16	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinized, whether or not refined, but not further worked							
1516.20	- Animal fats and oils and their fractions	C						
	- Vegetable fats and oils and their fractions							
1516.2010	— Cocoa butter substitutes	A						
1516.2090	— Other	C						
15.17	Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading 15.16.							
	- Margarine, excluding liquid margarine:							
1517.1010	— Put up for retail sale in packages less than 10 K g	C						
1517.1090	— Other	A						
	- Other:							
1517.9010	— Liquid margarine:							
1517.9011	— — Put up for retail sale in packages less than 10 K g	C						
1517.9019	— Other	A						
1517.9090	— Other:							
1517.9091	— Put up for retail sale	D						
1517.9099	— Other	B						
1518.00	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidized, dehydrated, sulphurized, blown, polymerized by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading 15.16; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included.	C						
15.19								
1520.00	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes.	C						
1521.10	Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured.							
1521.10	- Vegetable waxes	C						
1521.90	- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
1522.00	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes	B						
1601.00	Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products	D						
16.02	Other prepared or preserved meat, meat offal or blood.							
1602.10	- Homogenized preparations	C						
1602.20	- Of liver of any animal	C						
	- Of poultry of heading 01.05:							
1602.31	- Of turkeys	C						
1602.32	- Of fowls of the species Gallus domesticus	C						
1602.39	- Other	C						
	- Of swine:							
1602.41	- Hams and cuts thereof	D						
1602.42	- Shoulders and cuts thereof	D						
1602.49	- Other, including mixtures	D						
1602.50	- Of bovine animals	C						
	- Other, including preparations of blood of any animal:							
1602.9010	— of swine	D						
1602.9090	— other	C						
1603.00	Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates.	C						
16.04	Prepared or preserved fish; caviar and caviar substitutes prepared from fish eggs.							
	- Fish, whole or in pieces, but not minced:							
1604.11	- Salmon	C						
1604.12	- Herrings	C						
1604.13	- Sardines, sardinella and brisling or sprats	C						
1604.14	- Tunas, skipjack and bonito (Sarda spp.)	C						
1604.15	- Mackerel	C						
1604.16	- Anchovies	C						
1604.19	- Other	C						
1604.20	- Other prepared or preserved fish	C						
1604.30	- Caviar and caviar substitutes	C						
16.05	Crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates, prepared or preserved							
1605.10	- Crab	C						
1605.20	- Shrimps and prawns	C						
1605.30	- Lobster	C						
1605.40	- Other crustaceans	C						
1605.90	- Other	C						
17.01	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form.							
	- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter:							
1701.11	- Cane sugar	C						
1701.12	- Beet sugar	C						
	- Other:							
1701.91	- Containing added flavouring or colouring matter	E						
1701.99	- Other:							
1701.9910	— Chemically pure sucrose	E						
1701.9990	— Other	E						
17.02	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel.							
	- Lactose and lactose syrup:							
1702.11	- Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter:							
1702.1110	— Pharmaco pocial	C						
1202.1190	— Other	C						
1702.19	- Other:							
1702.1910	— Pharmaco pocial	C						
1702.1990	— Other	B						
	- Maple sugar and maple syrup:							
1702.2010	— Pharmaco pocial	A						
1702.2090	— Other	C						
	- Glucose and glucose syrup, not containing fructose or containing in the dry state less than 20% by weight of fructose:							
1702.3010	— Pharmaco pocial	A						
1702.3090	— Other	D						
	- Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar:							
1702.4010	— Pharmaco pocial	A						
1702.4090	— Other	D						
1702.50	- Chemically pure fructose	A						
1702.90	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose:							
1702.9010	— Chemically pure maltose	A						
1702.9090	— Other	C						
17.03	Molasses resulting from the extraction or refining of sugar.							
1703.10	- Cane molasses	C						
1703.90	- Other	C						
17.04	Sugar confectionery (including white chocolate), not containing cocoa.							
1704.10	- Chewing gum, whether or not sugar-coated	E						
1704.90	- Other	E						
1801.00	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted.	A						
1802.00	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste.	A						
18.03	Cocoa paste, whether or not defatted.							
1803.10	- Not defatted	A						
1803.20	- Wholly or partly defatted	A						
1804.00	Cocoa butter, fat and oil.	D						
1805.00	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter.	C						
18.06	Chocolate and other food preparations containing cocoa.							
1806.10	- Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter	E		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
1806.20	- Other preparations in blocks, slabs or bars weighing more than 2 kg or in liquid, paste, powder, granular or other bulk form in containers or immediate packings, of a content exceeding 2 kg	E		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
	- Other, in blocks, slabs or bars:			30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
1806.31	- Filled	E		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
1806.32	- Not filled	C		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
1806.90	- Other	E		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
19.01	Malt extract; food preparations of flour, groats, meal, starch or malt extract, not containing cocoa or containing less than 40% by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included; food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, not containing cocoa or containing less than 5% by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included.							
	- Preparations for infant use, put up for retail sale:							
1901.1010	— Milk preparation for infant, similar to mother milk and preparations of milk for infant, half cream, acidic or theranstic	A						
1901.1090	— Other	A						
1901.20	- Mixes and doughs for the preparation of bakers' wares of heading 19.05	D						
	- Other:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
1901.9010	--- Milk preparations for infant, similar to mother milk and preparations of milk for infant, half cream, acidic or the raputic	A						
1901.9020	--- Preparations for in fant use not put up for retail sale;	A						
1901.9030	--- Milk substitutes for feeding sucking calves	A						
1901.9040	--- Diets for patients of tumours gastro-intestinal impairment, renal or hepatic failure;	A						
1901.9090	--- Other;	B						A
19.02	Pasta, whether or not cooked or stuffed (with meat or other substances) or otherwise prepared, such as spaghetti, macaroni, noodles, lasagna, gnocchi, ravioli, cannelloni; couscous, whether or not prepared							
	- Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared:							
1902.11	- Containing eggs	D						
1902.19	- Other	D						
1902.20	- Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared	D						
1902.30	- Other pasta	D						
1902.40	- Couscous	D						
19.03	Tapioca and substitutes therefor prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms.							
1903.0010	--- Potato starches	B						
1903.0090	--- Other	A						
19.04	Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products (for example, corn flakes); cereals (other than maize (corn)) in grain form or in the form of flakes or other worked grains (except flour, groats and meal), pre-cooked or otherwise prepared, not elsewhere specified or included.							
1904.10	- Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products	D						
1904.20	- Prepared foods obtained from unroasted cereal flakes or from mixtures of unroasted cereal flakes and roasted cereal flakes or swelled cereals	D						
1904.30	- Bulgur wheat	D						
1904.90	- Other	D						
19.05	Bread, pastry, cakes, biscuits and other bakers' wares, whether or not containing cocoa; communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products							
1905.10	- Crispbread	D						
1905.20	- Gingerbread and the like	D						
	- Sweet biscuits; waffles and wafers:							
1905.31	- Sweet biscuits	E		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
1905.32	- Waffles and wafers	E		30% of the MFN rate starting by 10% in the second year, 20% in the third year, and 30% from the fourth year				
1905.40	- Rusks, toasted bread and similar toasted products	D						
	- Other:							
1905.9010	--- empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use	A						
1905.9090	--- Other	D						
20.01	Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid							
2001.10	- Cucumbers and gherkins	C						
2001.90	- Other	C						
20.02	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.							
2002.10	- Tomatoes, whole or in pieces	C						
2002.90	- Other	C						
20.03	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid							
2003.10	- Mushrooms of the genus Agaricus	C						
2003.20	- Truffles	C						
2003.90	- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
20.04	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading 20.06							
2004.10	- Potatoes	E						
2004.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables	C						
20.05	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading 20.06.							
	- Homogenized vegetables:							
2005.1010	— For infant feeding	A						
2005.1090	— Other	C						
2005.20	- Potatoes	C						
2005.40	- Peas (Pisum sativum)	C						
	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):							
2005.51	- Beans, shelled	C						
2005.59	- Other	C						
2005.60	- Asparagus	C						
2005.70	- Olives	E						
2005.80	- Sweet corn (Zea mays var. saccharata)	C						
	- Other vegetables and mixtures of vegetables:							
2005.91	- Bamboo shoots	C						
2005.99	- Other	C						
2006.00	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallized).	C						
20.07	Jams, fruit jellies, marmalades, fruit or nut purée and fruit or nut pastes, obtained by cooking, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.							
	- Homogenized preparations:							
2007.1010	— For infant feeding	A						
2007.1090	— Other	E						
	- Other:							
2007.91	- Citrus fruit	E						
2007.99	- Other	E						
20.08	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included.							
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:							
2008.11	- Ground-nuts	C						
2008.19	- Other, including mixtures	C						
2008.20	- Pineapples	C						
2008.30	- Citrus fruit	C						
2008.40	- Pears	C						
2008.50	- Apricots	C						
2008.60	- Cherries	C						
2008.70	- Peaches, including nectarines	C						
2008.80	- Strawberries	C						
	- Other, including mixtures other than those of subheading 2008.19:							
2008.91	- Palm hearts	C						
2008.92	- Mixtures:							
2008.9210	--- for retail sale in packages less than 10 KGs	C						
2008.9290	--- other	A						
2008.99	- Other:							
2008.9910	--- for retail sale in packages less than 10 KGs	C						
2008.9990	--- other	C						
20.09	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.							
	- Orange juice:							
2009.11	- Frozen	E						
2009.12	- Not frozen, of a Brix value not exceeding 20	E						
2009.19	- Other	E						
	- Grapefruit (including pomelo) juice:							
2009.21	- Of a Brix value not exceeding 20	E			D			D
2009.29	- Other	E			D			D
	- Juice of any other single citrus fruit:							
2009.31	- Of a Brix value not exceeding 20	E			D			D
2009.39	- Other	E			D			D
	- Pineapple juice:							
2009.41	- Of a Brix value not exceeding 20	E			D			D
2009.49	- Other	E			D			D
2009.50	- Tomato juice	E						
	- Grape juice (including grape must):							
2009.61	- Of a Brix value not exceeding 30	E			D			D
2009.69	- Other	E			D			D
	- Apple juice:							
2009.71	- Of a Brix value not exceeding 20	E			D			D
2009.79	- Other	E			D			D
2009.80	- Juice of any other single fruit or vegetable	E			D			D
2009.90	- Mixtures of juices:				D			D
2009.9010	— for retail sale in packages less than 10 KGs	E			D			D

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2009.9090	— other	E			D			D
21.01	Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof							
	- Extracts, essences and concentrates, of coffee, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffe:							
2101.11	— Extracts, essences and concentrates	E		D				C
2101.12	-- Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffe:	D						
2101.20	- Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or maté	D						C
2101.30	- Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof	D						
21.02	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading 30.02); prepared baking powders.							
2102.10	- Active yeasts	C						
2102.20	- Inactive yeasts; other single-cell micro-organisms, dead	C						
2102.30	- Prepared baking powders:							
2102.3010	— for medical use	B						
2102.3090	— other	B						
21.03	Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard.							
2103.10	- Soya sauce	C						
2103.20	- Tomato ketchup and other tomato sauces	E			D			
2103.30	- Mustard flour and meal and prepared mustard	C						
2103.90	- Other	E			D			
21.04	Soups and broths and preparations therefor; homogenized composite food preparations							
2104.10	- Soups and broths and preparations therefor	E			D			
	- Homogenized composite food preparations							
2104.2010	— For feeding infant	A						
2104.2090	— Other	D						
2105.00	Ice cream and other edible ice, whether or not containing cocoa.	D						
21.06	Food preparations not elsewhere specified or included.							
2106.10	- Protein concentrates and textured protein substances	C						
	- Other							
2106.9010	— Emulsification materials	A						
2106.9020	— Compound alcoholic preparations (not based on odoriferous substance of a kind used for the manufacture of beverages)	E						
2106.9090	—other	E						
22.01	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow.							
2201.10	- Mineral waters and aerated waters	D						
2201.90	- Other	D						
22.02	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading 20.09							
2202.10	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	D						
2202.90	- Other	E						
2203.00	Beer made from malt.	E						
22.04	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading 20.09.							
2204.10	- Sparkling wine	E						
	- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol:							
2204.21	- In containers holding 2 litres or less	E						
2204.29	- Other	E						
2204.30	- Other grape must	E						
2205.00	Vermouth and other wine of fresh grapes flavoured with plants or aromatic substances							
2206.00	- In containers holding 2 litres or less	E						
2206.00	- Other	E						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2206.00	Other fermented beverages (for example, cider, Perry, mead); mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included	E						
22.07	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength							
2207.10	- Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher:							
2207.1010	— Pharmacopeial	D						
2207.1090	— Other	D						
2207.20	- Ethyl alcohol and other spirits, denatured of any strength	D						
22.08	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages							
2208.20	- Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc	E						
2208.30	- Whiskies	E						
2208.40	- Rum and tafia	E						
2208.50	- Gin and Geneva	E						
2208.60	- Vodka	E						
2208.70	- Liqueurs and cordials	E						
	- Other:							
2208.9010	— Ethyl alcohol undenatured	D						
2208.9090	— Other	E						
2209.00	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid	D						
23.01	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves							
2301.10	- Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves	C						
2301.20	- Flours, meals and pellets, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates	C						
23.02	Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets, derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants.							
2302.10	- Of maize (corn)	C						
2302.30	- Of wheat	C						
2302.40	- Of other cereals	C						
2302.50	- Of leguminous plants	C						
23.03	Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form of pellets.							
2303.10	- Residues of starch manufacture and similar residues	C						
2303.20	- Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture	C						
2303.30	- Brewing or distilling dregs and waste	C						
2304.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil	E						
2305.00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil	C						
23.06	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading 23.04 or 23.05							
2306.10	- Of cotton seeds	C						
2306.20	- Of linseed	C						
2306.30	- Of sunflower seeds	B						
	- Of rape or colza seeds:							
2306.41	- Of low erucic acid rape or colza seeds	B						
2306.49	- Other	C						
2306.50	- Of coconut or copra	C						
2306.60	- Of palm nuts or kernels	C						
2306.90	- Other	B						
2307.00	Wine lees; argol.	C						
2308.00	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included.	B						
23.09	Preparations of a kind used in animal feeding.							
2309.10	- Dog or cat food, put up for retail sale	C						
	- Other							
2309.9020	— Additives containing vitamins or antibiotics	A						
2309.9090	— Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
24.01	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse.							
2401.10	- Tobacco, not stemmed/stripped	E						
2401.20	- Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped	E						
2401.30	- Tobacco refuse	E						
24.02	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes.							
2402.10	- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco	E						
2402.20	- Cigarettes containing tobacco	E						
	- Other:							
2402.9010	— Cigars	E						
2402.9020	— Cigarettes with or without filter	E						
24.03	Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenized" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences.							
2403.10	- Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion	E						
	- Other:							
2403.91	- Homogenized" or reconstituted" tobacco	E						
2403.99	- Other							
2403.9910	— Cut tobacco; pressed tobacco, and chewable tobacco	E						
2403.9920	— Tobacco extracts and essences	E						
2403.9990	— Other, including snuff	E						
2501.00	Salt (including table salt and denatured salt) and pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or containing added anti-caking or free-flowing agents; sea water	C						
2502.00	Unroasted iron pyrites.	A						
2503.00	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur.	A						
25.04	Natural graphite.							
2504.10	- In powder or in flakes	D						
2504.90	- Other	C						
25.05	Natural sands of all kinds, whether or not coloured, other than metal-bearing sands of Chapter 26.							
2505.10	- Silica sand and quartz sands	C						
2505.90	- Other	B						
25.06	Quartz (other than natural sands); quartzite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.							
2506.10	- Quartz	C						
2506.20	- Quartzite	C						
2507.00	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined.	D						
25.08	Other clays (not including expanded clays of heading 68.06), andalusite, kyanite and sillimanite, whether or not calcined; mullite; chamotte or dinas earths.							
2508.10	- Bentonite	C						
2508.30	- Fire-clay	B						
2508.40	- Other clays	B						
2508.50	- Andalusite, kyanite and sillimanite	A						
2508.60	- Mullite	A						
2508.70	- Chamotte or dinas earths	A						
2509.00	Chalk.	C						
25.10	Natural calcium phosphates, natural aluminium calcium phosphates and phosphatic chalk.							
2510.10	- Unground	B						
2510.20	- Ground	B						
25.11	Natural barium sulphate (barytes); natural barium carbonate (witherite), whether or not calcined, other than barium oxide of heading 28.16.							
2511.10	- Natural barium sulphate (barytes)	B						
2511.20	- Natural barium carbonate (witherite)	A						
2512.00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less.	B						
25.13	Pumice stone; emery; natural corundum, natural garnet and other natural abrasives, whether or not heat-treated.							
2513.10	- Pumice stone	A						
2513.20	- Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	B						
	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
25.15	Marble, travertine, ecaussine and other calcareous monumental or building stone of an apparent specific gravity of 2.5 or more, and alabaster, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape.							
	- Marble and travertine:							
2515.11	- Crude or roughly trimmed	C						
2515.12	-- Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	C						
2515.20	- Ecaussine and other calcareous monumental or building stone; alabaster	C						
25.16	Granite, porphyry, basalt, sandstone and other monumental or building stone, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape							
	- Granite:							
2516.11	-- Crude or roughly trimmed	C						
2516.12	-- Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	C						
2516.20	- Sandstone	C						
2516.90	- Other monumental or building stone	C						
25.17	Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated; macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in the first part of the heading; tarred macadam; granules, chippings and powder of stones of heading 25.15 or 25.16, whether or not heat-treated.							
2517.10	- Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated	C						
2517.20	- Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517.10	A						
2517.30	- Tarred macadam	A						
	- Granules, chippings and powder, of stones of heading 25.15 or 25.16, whether or not heat-treated:							
2517.41	- Of marble	B						
2517.49	- Other	C						
25.18	Dolomite, whether or not calcined or sintered, including dolomite roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; dolomite ramming mix							
2518.10	- Dolomite, not calcined or sintered	C						
2518.20	- Calcined or sintered dolomite	C						
2518.30	- Dolomite ramming mix	A						
25.19	Natural magnesium carbonate (magnesite); fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia, whether or not containing small quantities of other oxides added before sintering; other magnesium oxide, whether or not pure.							
2519.10	- Natural magnesium carbonate (magnesite)	A						
2519.90	- Other	A						
25.20	Gypsum; anhydrite; plasters (consisting of calcined gypsum or calcium sulphate) whether or not coloured, with or without small quantities of accelerators or retarders							
2520.10	- Gypsum; anhydrite	C						
2520.20	- Plasters	C						
2521.00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement	A						
25.22	Quicklime, slaked lime and hydraulic lime, other than calcium oxide and hydroxide of heading 28.25							
2522.10	- Quicklime	D						
2522.20	- Slaked lime	C						
2522.30	- Hydraulic lime	D						
25.23	Portland cement, aluminous cement, slag cement, supersulphate cement and similar hydraulic cements, whether or not coloured or in the form of clinkers							
2523.10	- Cement clinkers	A						
	- Portland cement:							
2523.29	-- White cement, whether or not artificially coloured	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2523.29	- Other	A						
2523.30	- Aluminous cement	A						
2523.90	- Other hydraulic cements	A						
25.24	Asbestos.							
2524.10	- Crocidolite	A						
2524.90	- Other	A						
25.25	Mica, including splittings; mica waste.							
2525.10	- Crude mica and mica rifted into sheets or splittings	C						
2525.20	- Mica powder	B						
2525.30	- Mica waste	A						
25.26	Natural steatite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; talc.							
2526.10	- Not crushed, not powdered	B						
2526.20	- Crushed or powdered	C						
25.27								
25.28	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85% of H_3BO_3 calculated on the dry weight.							
2528.10	- Natural sodium borates and concentrates thereof (whether or not calcined)	B						
2528.90	- Other	C						
25.29	Feldspar; leucite; nepheline and nepheline syenite; fluorspar.							
2529.10	- Feldspar	C						
	- Fluorspar:							
2529.21	- Containing by weight 97% or less of calcium fluoride	B						
2529.22	- Containing by weight more than 97% of calcium fluoride	B						
2529.30	- Leucite; nepheline and nepheline syenite	B						
25.30	Mineral substances not elsewhere specified or included.							
2530.10	- Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded	C						
2530.20	- Kieserite, epsomite (natural magnesium sulphates)	A						
2530.90	- Other	C						
26.01	Iron ores and concentrates, including roasted iron pyrites.							
	- Iron ores and concentrates, other than roasted iron pyrites:							
2601.11	- Non-agglomerated	A						
2601.12	- Agglomerated	A						
2601.20	- Roasted iron pyrites	A						
2602.00	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20% or more, calculated on the dry weight.	C						
2603.00	Copper ores and concentrates.	C						
2604.00	Nickel ores and concentrates.	A						
2605.00	Cobalt ores and concentrates.	A						
2606.00	Aluminum ores and concentrates.	C						
2607.00	Lead ores and concentrates.	C						
2608.00	Zinc ores and concentrates.	A						
2609.00	Tin ores and concentrates.	C						
2610.00	Chromium ores and concentrates.	C						
2611.00	Tungsten ores and concentrates.	C						
26.12	Uranium or thorium ores and concentrates.							
2612.10	- Uranium ores and concentrates	A						
2612.20	- Thorium ores and concentrates	A						
26.13	Molybdenum ores and concentrates.							
2613.10	- Roasted	B						
2613.90	- Other	C						
2614.00	Titanium ores and concentrates.	C						
26.15	Niobium, tantalum, vanadium or zirconium ores and concentrates.							
2615.10	- Zirconium ores and concentrates	A						
2615.90	- Other	C						
26.16	Precious metal ores and concentrates.							
2616.10	- Silver ores and concentrates	C						
2616.90	- Other	C						
26.17	Other ores and concentrates.							
2617.10	- Antimony ores and concentrates	A						
2617.90	- Other	A						
2618.00	Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel.	A						
2619.00	Slag, dross (other than granulated slag), scalings and other waste from the manufacture of iron or steel	C						
26.20	Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing arsenic, metals or their compounds.							
	- Containing mainly zinc:							
2620.11	- Hard zinc spelter	A						
2620.19	- Other	A						
	- Containing mainly lead:							
2620.21	- Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges	A						

H.S Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentine	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2620.29	- Other	A						
2620.30	- Containing mainly copper	B						
2620.40	- Containing mainly aluminum	B						
2620.60	- Containing arsenic, mercury, thallium or their mixtures, of a kind used for the extraction of arsenic or those metals or for the manufacture of their chemical compounds	A						
	- Other:							
2620.91	- Containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures	A						
2620.99	- Other	B						
26.21	Other slag and ash, including seaweed ash (kelp); ash and residues from the incineration of municipal waste.							
2621.10	- Ash and residues from the incineration of municipal waste	A						
2621.90	- Other	B						
27.01	Coal; briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal.							
	- Coal, whether or not pulverized, but not agglomerated:							
2701.11	-- Anthracite	A						
2701.12	- Bituminous coal	A						
2701.19	-- Other coal	A						
2701.20	- Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	A						
27.02	Lignite, whether or not agglomerated, excluding jet.							
2702.10	- Lignite, whether or not pulverized, but not agglomerated	A						
2702.20	- Agglomerated lignite	A						
2703.00	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated.	A						
2704.00	Coke and semi-coke of coal, of lignite or of peat, whether or not agglomerated; retort carbon	C						
2705.00	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons.	B						
2706.00	Tar distilled from coal, from lignite or from peat, and other mineral tars, whether or not dehydrated or partially distilled, including reconstituted tars.	C						
27.07	Oils and other products of the distillation of high temperature coal tar; similar products in which the weight of the aromatic constituents exceeds that of the non-aromatic constituents.							
2707.10	- Benzol (benzene)	B						
2707.20	- Toluol (toluene)	B						
2707.30	- Xylol (xylenes)	C						
2707.40	- Naphthalene	C						
2707.50	- Other aromatic hydrocarbon mixtures of which 65% or more by volume (including losses) distils at 250°C by the ASTM D 86 method	C						
	- Other:							
2707.91	- Creosote oils	B						
2707.99	- Other	C						
27.08	Pitch and pitch coke, obtained from coal tar or from other mineral tars.							
2708.10	- Pitch	B						
2708.20	- Pitch coke	B						
2709.00	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude.	A						
27.10	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, other than crude; preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70% or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations; waste oils.							
	- Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals (other than crude) and preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70% or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations, other than waste oils:							
2710.11	- Light oils and preparations	B						
2710.19	- Other	B						
	- Waste oils:							
2710.91	- Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	B						
2710.99	- Other	B						
	Petroleum gases and other gaseous hydrocarbons:							
	- Liquefied:							
2711.11	- Natural gas	A						
2711.12	- Propane	B						
2711.13	- Butanes	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2711.14	- Ethylene, propylene, butylene and butadiene;							
2711.1410	— Propylene	A						
2711.1490	— Other	A						
2711.19	- Other	B						
	- In gaseous state:							
2711.21	- Natural gas	B						
2711.29	- Other	A						
27.12	Petroleum jelly; paraffin wax, micro-crystalline petroleum wax, slack wax, ozokerite, lignite wax, peat wax, other mineral waxes, and similar products obtained by synthesis or by other processes, whether or not coloured.							
2712.10	- Petroleum jelly	A						
2712.20	- Paraffin wax containing by weight less than 0.75% of oil	C						
2712.90	- Other	C						
27.13	Petroleum coke, petroleum bitumen and other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals.							
	- Petroleum coke:							
2713.11	- Not calcined	E						D
2713.12	- Calcined	E			D	D		D
2713.20	- Petroleum bitumen							D
2713.90	- Other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals	D						
27.14	Bitumen and asphalt, natural; bituminous or oil shale and tar sands; asphaltites and asphaltic rocks.							
2714.10	- Bituminous or oil shale and tar sands	A						
2714.90	- Other	A						
2715.00	Bituminous mixtures based on natural asphalt, on natural bitumen, on petroleum bitumen, on mineral tar or on mineral tar pitch (for example, bituminous mastics, cut-backs)	D						
2716.00	Electrical energy.	A						
	I. CHEMICAL ELEMENTS							
28.01	Fluorine, chlorine, bromine and iodine.							
2801.10	- Chlorine	C						
2801.20	- Iodine	A						
2801.30	- Fluorine; bromine	A						
2802.00	Sulphur, sublimed or precipitated; colloidal sulphur.	A						
2803.00	Carbon (carbon blacks and other forms of carbon not elsewhere specified or included).	B						
28.04	Hydrogen, rare gases and other non-metals							
2804.10	- Hydrogen	B						
	- Rare gases:							
2804.21	- Argon	A						
2804.29	- Other	A						
2804.30	- Nitrogen	B						
2804.40	- Oxygen	B						
2804.50	- Boron; tellurium	A						
	- Silicon:							
2804.61	- Containing by weight not less than 99.99% of silicon	B						
2804.69	- Other	B						
2804.70	- Phosphorus	A						
2804.80	- Arsenic	A						
2804.90	- Selenium	A						
28.05	Alkali or alkaline-earth metals; rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or intéralloyed; mercury.							
	- Alkali or alkaline-earth metals:							
2805.11	- Sodium	A						
2805.12	- Calcium	A						
2805.19	- Other	A						
2805.30	- Rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or interalloyed	A						
2805.40	- Mercury	A						
	II. INORGANIC ACIDS AND INORGANIC OXYGEN COMPOUNDS OF NON-METALS							
28.06	Hydrogen chloride (hydrochloric acid); chlorosulphuric acid.							
2806.10	- Hydrogen chloride (hydrochloric acid)	B						
2806.20	- Chlorosulphuric acid	B						
2807.00	Sulphuric acid; oleum.	B						
2808.00	Nitric acid; sulphonitric acids.	C						
28.09	Diphosphorus pentaoxide; phosphoric acid; polyphosphoric acids, whether or not chemically defined.							
2809.10	- Diphosphorus pentaoxide	A						
2809.20	- Phosphoric acid and polyphosphoric acids	C						
2810.00	Oxides of boron; boric acids.	C						
	Other inorganic acids and other inorganic oxygen compounds of non-metals.							
	- Other inorganic acids:							
2811.11	- Hydrogen fluoride (hydrofluoric acid)	C						
2811.19	- Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Other inorganic oxygen compounds of non-metals:							
2811.21	- Carbon dioxide	B						
2811.22	- Silicon dioxide	A						
2811.29	- Other	B						
	III. HALOGEN OR SULPHUR COMPOUNDS OF NON-METALS							
28.12	Halides and halide oxides of non-metals.							
2812.10	- Chlorides and chloride oxides	A						
2812.90	- Other	A						
28.13	Sulphides of non-metals; commercial phosphorus trisulphide.							
2813.10	- Carbon disulphide	C						
2813.90	- Other	A						
	IV. INORGANIC BASES AND OXIDES, HYDROXIDES AND PEROXIDES OF METALS							
28.14	Ammonia, anhydrous or in aqueous solution.							
2814.10	- Anhydrous ammonia	A						
2814.20	- Ammonia in aqueous solution	A						
28.15	Sodium hydroxide (caustic soda); potassium hydroxide (caustic potash); peroxides of sodium or potassium.							
	- Sodium hydroxide (caustic soda):							
2815.11	- - Solid:							
2815.1110	- - - Pharmacopeial	B						
2815.1190	- - - Other	C						
2815.12	- - In aqueous solution (soda lye or liquid soda)	C						
2815.20	- Potassium hydroxide (caustic potash)	C						
2815.30	- Peroxides of sodium or potassium	A						
28.16	Hydroxide and peroxide of magnesium; oxides, hydroxides and peroxides, of strontium or barium.							
2816.10	- Hydroxide and peroxide of magnesium	A						
2816.40	- Oxides, hydroxides and peroxides, of strontium or barium	A						
2817.00	Zinc oxide; zinc peroxide.	B						
28.18	Artificial corundum, whether or not chemically defined; aluminium oxide; aluminium hydroxide.							
2818.10	- Artificial corundum, whether or not chemically defined	C						
2818.20	- Aluminium oxide, other than artificial corundum	B						
2818.30	- Aluminium hydroxide	C						
28.19	Chromium oxides and hydroxides.							
2819.10	- Chromium trioxide	C						
2819.90	- Other	A						
28.20	Manganese oxides.							
2820.10	- Manganese dioxide	A						
2820.90	- Other	C						
28.21	Iron oxides and hydroxides; earth colours containing 70% or more by weight of combined iron evaluated as Fe_2O_3.							
2821.10	- Iron oxides and hydroxides	C						
2821.20	- Earth colours	A						
2822.00	Cobalt oxides and hydroxides; commercial cobalt oxides.	C						
2823.00	Titanium oxides.	A						
28.24	Lead oxides; red lead and orange lead.							
2824.10	- Lead monoxide (litharge, massicot)	C						
2824.90	- Other	B						
28.25	Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts; other inorganic bases; other metal oxides, hydroxides and peroxides.							
2825.10	- Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts	A						
2825.20	- Lithium oxide and hydroxide	A						
2825.30	- Vanadium oxides and hydroxides	A						
2825.40	- Nickel oxides and hydroxides	A						
2825.50	- Copper oxides and hydroxides	A						
2825.60	- Germanium oxides and zirconium dioxide	A						
2825.70	- Molybdenum oxides and hydroxides	A						
2825.80	- Antimony oxides	A						
2825.90	- Other	C						
	V. SALTS AND PEROXYSALTS, OF INORGANIC ACIDS AND METALS							
28.26	Fluorides; fluorosilicates, fluoroaluminates and other complex fluorine salts.							
	- Fluorides:							
2826.12	- - Of aluminium	A						
2826.19	- - Other	A						
2826.30	- Sodium hexafluoroaluminate (synthetic cryolite)	A						
2826.90	- Other	A						
28.27	Chlorides, chloride oxides and chloride hydroxides; bromides and bromide oxides; iodides and iodide oxides.							
2827.10	- Ammonium chloride	A						
2827.20	- Calcium chloride	A						
	- Other chlorides:							
2827.31	- - Of magnesium	A						
2827.32	- - Of aluminium	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2827.35	- Of nickel	A						
2827.39	- Other	C						
	- Chloride oxides and chloride hydroxides:							
2827.41	- Of copper	A						
2827.49	- Other	A						
	- Bromides and bromide oxides:							
2827.51	- Bromides of sodium or of potassium	A						
2827.59	- Other	A						
2827.60	- Iodides and iodide oxides	C						
28.28	Hypochlorites; commercial calcium hypochlorite; chlorites; hypobromites.							
2828.10	- Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites	B						
2828.90	- Other	A						
28.29	Chlorates and perchlorates; bromates and perbromates; iodates and periodates.							
	- Chlorates:							
2829.11	- Of sodium	A						
2829.19	- Other	A						
2829.90	- Other	C						
28.30	Sulphides; polysulphides, whether or not chemically defined.							
2830.10	- Sodium sulphides	B						
2830.90	- Other	B						
28.31	Dithionites and sulphoxylates.							
2831.10	- Of sodium	A						
2831.90	- Other	A						
28.32	Sulphites; thiosulphates.							
2832.10	- Sodium sulphites	B						
2832.20	- Other sulphites	A						
2832.30	- Thiosulphates	A						
28.33	Sulphates; alums; peroxosulphates (persulphates).							
	- Sodium sulphates:							
2833.11	- Disodium sulphate	B						
2833.19	- Other	B						
	- Other sulphates:							
2833.21	- Of magnesium	A						
2833.22	- Of aluminium	A						
2833.24	- Of nickel	A						
2833.25	- Of copper	C						
2833.27	- Of barium	A						
2833.29	- Other	C						
2833.30	- Alums	A						
2833.40	- Peroxosulphates (persulphates)	A						
28.34	Nitrites; nitrates.							
2834.10	- Nitrites	A						
	- Nitrates:							
2834.21	- Of potassium	A						
2834.29	- Other	B						
28.35	Phosphinates (hypophosphites), phosphonates (phosphites) and phosphates; polyphosphates, whether or not chemically defined.							
2835.10	- Phosphinates (hypophosphites) and phosphonates (phosphites)	B						
	- phosphates:							
2835.22	- Of mono- or disodium	A						
2835.24	- Of potassium	A						
2835.25	- Calcium hydrogenorthophosphate ("dicalcium phosphate")	B						
2835.26	- Other phosphates of calcium	C						
2835.29	- Other	A						
	- Polyphosphates:							
2835.31	- Sodium triphosphate (sodium tripolyphosphate)	A						
2835.39	- Other	A						
28.36	Carbonates; peroxocarbonates (percarbonates); commercial ammonium carbonate containing ammonium carbamate.							
	- Disodium carbonate:							
2836.2010	— Pharmacopeial	A						
2836.2090	— Other	A						
	- Sodium hydrogencarbonate (sodium bicarbonate):							
2836.3010	— Pharmacopeial	A						
2836.3090	— Other	B						
2836.40	- Potassium carbonates	A						
2836.50	- Calcium carbonate	B						
2836.60	- Barium carbonate	A						
	- Other:							
2836.91	- Lithium carbonates	B						
2836.92	- Strontium carbonate	A						
2836.99	- Other	B						
28.37	Cyanides, cyanide oxides and complex cyanides.							
	- Cyanides and cyanide oxides:							
2837.11	- Of sodium	A						
2837.19	- Other	A						
2837.20	- Complex cyanides	A						
28.38								
28.39	Silicates; commercial alkali metal silicates.							
	- Of sodium:							
2839.11	- Sodium metasilicates	A						
2839.19	- Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2839.90	- Other	B						
28.40	Borates; peroxoborates (perborates).							
	- Disodium tetraborate (refined borax):							
2840.11	- Anhydrous	A						
2840.19	- Other	C						
2840.20	- Other borates	A						
2840.30	- Peroxoborates (perborates)	A						
28.41	Salts of oxometallic or peroxometallic acids.							
2841.30	- Sodium dichromate	C						
2841.50	- Other chromates and dichromates; peroxochromates	A						
	- Manganites, manganates and permanganates:							
2841.61	- Potassium permanganate	A						
2841.69	- Other	A						
2841.70	- Molybdates	C						
2841.80	- Tungstates (wolframates)	A						
2841.90	- Other	C						
28.42	Other salts of inorganic acids or peroxoacids (including aluminosilicates whether or not chemically defined), other than azides.							
2842.10	- Double or complex silicates, including aluminosilicates whether or not chemically defined	A						
2842.90	- Other	C						
	VI - MISCELLANEOUS							
28.43	Colloidal precious metals; inorganic or organic compounds of precious metals, whether or not chemically defined; amalgams of precious metals.							
2843.10	- Colloidal precious metals	C						
	- Silver compounds:							
2843.21	- Silver nitrate	B						
2843.29	- Other	B						
2843.30	- Gold compounds	C						
2843.90	- Other compounds; amalgams	C						
28.44	Radioactive chemical elements and radioactive isotopes (including the fissile or fertile chemical elements and isotopes) and their compounds; mixtures and residues containing these products.							
2844.10	- Natural uranium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing natural uranium or natural uranium compounds.	A						
2844.20	- Uranium enriched in U235 and its compounds; plutonium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium enriched in U235, plutonium or compounds of these products	A						
2844.30	- Uranium depleted in U235 and its compounds; thorium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium depleted in U235, thorium or compounds of these products	A						
2844.40	- Radioactive elements and isotopes and compounds other than those of subheading 2844.10, 2844.20 or 2844.30; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing these elements, isotopes or compounds; radioactive residues	B						
2844.50	- Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors	A						
28.45	Isotopes other than those of heading 28.44; compounds, inorganic or organic, of such isotopes, whether or not chemically defined.							
2845.10	- Heavy water (deuterium oxide)	B						
2845.90	- Other	A						
28.46	Compounds, inorganic or organic, of rare-earth metals, of yttrium or of scandium or of mixtures of these metals.							
2846.10	- Cerium compounds	A						
2846.90	- Other	A						
2847.00	Hydrogen peroxide, whether or not solidified with urea.	A						
2848.00	Phosphides, whether or not chemically defined, excluding ferrophosphorus.	A						
28.49	Carbides, whether or not chemically defined.							
2849.10	- Of calcium	B						
2849.20	- Of silicon	B						
2849.90	- Other	A						
2850.00	Hydrides, nitrides, azides, silicides and borides, whether or not chemically defined, other than compounds which are also carbides of heading 28.49.	C						
(28.51)								

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2852.00	Compounds, inorganic or organic, of mercury, excluding amalgams.	B						
2853.00	Other inorganic compounds (including distilled or conductivity water and water of similar purity); liquid air (whether or not rare gases have been removed); compressed air; amalgams, other than amalgams of precious metals.	A						
	I. HYDROCARBONS AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES							
29.01	Acyclic hydrocarbons.							
2901.10	- Saturated	C						
	- Unsaturated:							
2901.21	- Ethylene	A						
2901.22	- Propene (propylene)	A						
2901.23	- Butene (butylene) and isomers thereof	C						
2901.24	- Buta-1,3-diene and isoprene	C						
2901.29	- Other	B						
29.02	Cyclic hydrocarbons.							
	- Cyclanes, cyclenes and cycloterpenes:							
2902.11	- Cyclohexane	C						
2902.19	- Other	C						
2902.20	- Benzene	C						
2902.30	- Toluene	C						
	- Xylenes:							
2902.41	- o-Xylene	B						
2902.42	- m-Xylene	A						
2902.43	- p-Xylene	C						
2902.44	- Mixed xylene isomers	C						
2902.50	- Styrene	C						
2902.60	- Ethylbenzene	C						
2902.70	- Cumene	A						
	- Other:							
2902.9010	— Naphthalene	B						
2902.9090	— Other	A						
29.03	Halogenated derivatives of hydrocarbons:							
	- Saturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons:							
2903.11	- Chloromethane (methyl chloride) and chloroethane (ethyl chloride)	A						
2903.12	- Dichloromethane (methylene chloride)	A						
2903.13	- Chloroform (trichloromethane)	A						
2903.14	- Carbon tetrachloride	A						
2903.15	- 1,2-Dichloroethane (ethylene dichloride)	C						
2903.19	- Other	A						
	- Unsaturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons:							
2903.21	- Vinyl chloride (chloroethylene)	A						
2903.22	- Trichloroethylene	A						
2903.23	- Tetrachloroethylene (perchloroethylene)	C						
2903.29	- Other	A						
	- Fluorinated, brominated or iodinated derivatives of acyclic hydrocarbons:							
2903.31	- Ethylene dibromide (ISO) (1,2-dibromoethane)	A						
2903.39	- Other	A						
	- Halogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens:							
2903.41	- Trichlorofluoromethane	A						
2903.42	- Dichlorodifluoromethane	A						
2903.43	- Trichlorotrifluoroethanes	A						
2903.44	- Dichlorotetrafluoroethanes and chloropentafluoroethane	A						
2903.45	- Other derivatives perhalogenated only with fluorine and chlorine	A						
2903.46	- Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes	A						
2903.47	- Other perhalogenated derivatives	A						
2903.49	- Other	B						
	- Halogenated derivatives of cyclanic, cyclenic or cycloterpenic hydrocarbons:							
2903.51	- 1,2,3,4,5,6-Hexachlorocyclohexane (HCH (ISO)), including lindane (ISO, INN)	A						
2903.52	- Aldrin (ISO), chlordane (ISO) and heptachlor (ISO)	A						
2903.59	- Other	C						
	- Halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons:							
2903.61	- Chlorobenzene, o-dichlorobenzene and p-dichlorobenzene	A						
2903.62	- Hexachlorobenzene and DDT (1,1,1-trichloro-2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane)	A						
2903.69	- Other	C						
29.04	Sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons, whether or not halogenated							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2904.10	- Derivatives containing only sulpho groups, their salts and ethyl esters	C						
2904.20	- Derivatives containing only nitro or only nitroso groups	A						
2904.90	- Other	C						
	II. ALCOHOLS AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES							
29.05	Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.							
	- Saturated monohydric alcohols:							
2905.11	- Methanol (methyl alcohol)	C						
2905.12	- Propan-1-ol (propyl alcohol) and propan-2-ol (isopropyl alcohol)	B						
2905.13	- Butan-1-ol (n-butyl alcohol)	B						
2905.14	- Other butanols	C						
2905.16	- Octanol (octyl alcohol) and isomers thereof	C						
2905.17	- Dodecan-1-ol (lauryl alcohol), hexadecan-1-ol (cetyl alcohol) and octadecan-1-ol (stearyl alcohol)	A						
2905.19	- Other	B						
	- Unsaturated monohydric alcohols:							
2905.22	- Acyclic terpene alcohols	A						
2905.29	- Other	A						
	- Diols:							
2905.31	- Ethylene glycol (ethanediol)	A						
2905.32	- Propylene glycol (propane-1,2-diol)	C						
2905.39	- Other	B						
	- Other polyhydric alcohols:							
2905.41	- 2-Ethyl-2-(hydroxymethyl) propane-1,3-diol (trimethylolpropane)	A						
2905.42	- Pentaerythritol	A						
2905.43	- Mannitol	C						
2905.44	- D-glucitol (sorbitol)	A						
2905.45	- Glycerol	B						
2905.49	- Other	A						
	- Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of acyclic alcohols:							
2905.51	- Ethchlorvynol (INN)	A						
2905.59	- Other	A						
29.06	Cyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.							
	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic:							
2906.13	- Menthol	A						
2906.12	- Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols	A						
2906.13	- Sterols and inositols	C						
2906.19	- Other	C						
	- Aromatic:							
2906.21	- Benzyl alcohol	A						
2906.29	- Other	A						
	III. PHENOLS, PHENOL-ALCOHOLS, AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES							
29.07	Phenols; phenol-alcohols.							
	- Monophenols							
2907.11	- Phenol (hydroxybenzene) and its salts	C						
2907.12	- Cresols and their salts	A						
2907.13	- Octylphenol, nonylphenol and their isomers; salts thereof	B						
2907.15	- Naphthols and their salts	A						
2907.19	- Other	B						
	- Polyphenols; phenol-alcohols:							
2907.21	- Resorcinol and its salts	A						
2907.22	- Hydroquinone (quinol) and its salts	A						
2907.23	- 4,4'-Isopropylidenediphenol (bisphenol A, diphenylolpropane) and its salts	B						
2907.29	- Other	A						
29.08	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols.							
	- Derivatives containing only halogen substituents and their salts:							
2908.11	- Pentachlorophenol (ISO)	A						
2908.19	- Other	B						
	- Other:							
2908.91	- Dinoseb (ISO) and its salts	A						
2908.99	- Other	A						
	IV. ETHERS, ALCOHOL PEROXIDES, ETHER PEROXIDES, KETONE PEROXIDES, EPOXIDES WITH A THREE-MEMBERED RING, ACETALS AND HEMIACETALS, AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES							
29.09	Ethers, ether-alcohols, ether-phenols, ether-alcohol-phenols, alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides (whether or not chemically defined), and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Acyclic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:							
2909.11	- - Diethyl ether	A						
2909.19	- - Other	C						
2909.20	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	A						
2909.30	- Aromatic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	A						
	- Ether-alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:							
2909.41	- - 2,2'-Oxydiethanol (diethylene glycol, diglol)	A						
2909.43	- - Monobutyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	B						
2909.44	- - Other monoalkylethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	B						
2909.49	- - Other	C						
2909.50	- Ether-phenols, ether-alcohol-phenols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	A						
2909.60	- Alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	B						
29.10	Epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.							
2910.10	- Oxirane (ethylene oxide)	A						
2910.20	- Methyloxirane (propylene oxide)	C						
2910.30	- 1-Chloro-2,3-epoxypropane (epichlorohydrin)	A						
2910.40	- Dieldrin (ISO, INN)	A						
2910.90	- Other	A						
2911.00	Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	A						
	V. ALDEHYDE-FUNCTION COMPOUNDS							
29.12	Aldehydes, whether or not with other oxygen function; cyclic polymers of aldehydes; paraformaldehyde							
	- Acyclic aldehydes without other oxygen function:							
2912.11	- - Methanal (formaldehyde)	A						
2912.12	- - Ethanal (acetaldehyde)	A						
2912.19	- - Other	C						
	- Cyclic aldehydes without other oxygen function:							
2912.21	- - Benzaldehyde	A						
2912.29	- - Other	A						
2912.30	- Aldehyde-alcohols	A						
	- Aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function:							
2912.41	- - Vanillin (4-hydroxy-3-methoxybenzaldehyde)	A						
2912.42	- - Ethylvanillin (3-ethoxy-4-hydroxybenzaldehyde)	A						
2912.49	- - Other	A						
2912.50	- Cyclic polymers of aldehydes	A						
2912.60	- Paraformaldehyde	B						
2913.00	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 29.12	A						
	VI. KETONE-FUNCTION COMPOUNDS AND QUINONE-FUNCTION COMPOUNDS							
29.14	Ketones and quinones, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
	- Acyclic ketones without other oxygen function:							
2914.11	- - Acetone	C						
2914.12	- - Butanone (methyl ethyl ketone)	C						
2914.13	- - 4-Methylpentan-2-one (methyl isobutyl ketone)	C						
2914.19	- - Other	A						
	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ketones without other oxygen function:							
2914.21	- - Camphor	A						
2914.22	- - Cyclohexanone and methylcyclohexanones	A						
2914.23	- - Ionones and methylionones	A						
2914.29	- - Other	A						
	- Aromatic ketones without other oxygen function:							
2914.31	- - Phenylacetone (phenylpropan-2-one)	A						
2914.39	- - Other	C						
2914.40	- Ketone-alcohols and ketone-aldehydes	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
2914.50	- Ketone-phenols and ketones with other oxygen function	A						
	- Quinones:							
2914.61	- Anthraquinone	C						
2914.69	- Other	A						
2914.70	- Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	D						
	VII. CARBOXYLIC ACIDS AND THEIR ANHYDRIDES, HALIDES, PEROXIDES AND PEROXYACIDS AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES							
29.15	Saturated acyclic monocarboxylic acids and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
	- Formic acid, its salts and esters:							
2915.11	- Formic acid	A						
2915.12	- Salts of formic acid	A						
2915.13	- Esters of formic acid	A						
	- Acetic acid and its salts; acetic anhydride:							
2915.21	- Acetic acid	C						
2915.24	- Acetic anhydride	D						
2915.29	- Other	A						
	- Esters of acetic acid:							
2915.31	- Ethyl acetate	B						
2915.32	- Vinyl acetate	D						
2915.33	- n-Butyl acetate	D						
2915.36	- Dinoseb (ISO) acetate	A						
2915.39	- Other	A						
2915.40	- Mono-, di- or trichloroacetic acids, their salts and esters	A						
2915.50	- Propionic acid, its salts and esters	C						
2915.60	- Butanoic acids, pentanoic acids, their salts and esters	A						
2915.70	- Palmitic acid, stearic acid, their salts and esters	C						
2915.90	- Other	C						
29.16	Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, cyclic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
	- Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:							
2916.11	- Acrylic acid and its salts	A						
2916.12	- Esters of acrylic acid	A						
2916.13	- Methacrylic acid and its salts	A						
2916.14	- Esters of methacrylic acid	B						
2916.15	- Oleic, linoleic or linolenic acids, their salts and esters	C						
2916.19	- Other	A						
2916.20	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	A						
	- Aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halids, peroxides, perdxy acids and their derivatives:							
2916.31	- Benzoic acid, its salts and esters	C						
2916.32	- Benzoyl peroxide and benzoyl chloride	A						
2916.34	- Phenylacetic acid and its salts	A						
2916.35	- Esters of phenylacetic acid	A						
2916.36	- Bitertanol (ISO)	A						
2916.39	- Other	A						
29.17	Polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
	- Acyclic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:							
2917.11	- Oxalic acid, its salts and esters	A						
2917.12	- Adipic acid, its salts and esters	B						
2917.13	- Azelaic acid, sebacic acid, their salts and esters	A						
2917.14	- Maleic anhydride	D						
2917.19	- Other	C						
2917.20	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	A						
	- Aromatic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:							
2917.32	- Dioctyl orthophthalates	C						
2917.33	- Dinonyl or didecyl orthophthalates	B						
2917.34	- Other esters of orthophthalic acid	C						
2917.35	- Phthalic anhydride	D						
2917.36	- Terephthalic acid and its salts	A						
2917.37	- Dimethyl terephthalate	A						
2917.39	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
29.18	Carboxylic acids with additional oxygen function and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.							
	- Carboxylic acids with alcohol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:							
2918.11	- Lactic acid, its salts and esters	D						
2918.12	- Tartaric acid	D						
2918.13	- Salts and esters of tartaric acid	C						
2918.14	- Citric acid	D						
2918.15	- Salts and esters of citric acid	C						
2918.16	- Gluconic acid, its salts and esters	A						
2918.18	- Chlorobenzilate (ISO)	A						
2918.19	- Other	D						
	- Carboxylic acids with phenol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacid and their derivatives:							
2918.21	- Salicylic acid and its salts	B						
2918.22	- O-Acetylsalicylic acid, its salts and esters	A						
2918.23	- Other esters of salicylic acid and their salts	A						
2918.29	- Other	A						
2918.30	- Carboxylic acids with aldehyde or ketone function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	A			A			
	- Other:							
2918.91	- 2,4,5-T (ISO) (2,4,5-trichlorophenoxyacetic acid), its salts and esters	A						
2918.99	-- Other	D						
	VIII. ESTERS OF INORGANIC ACIDS OF NON-METALS AND THEIR SALTS, AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES							
29.19	Phosphoric esters and their salts, including lactophosphates; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
2919.10	- Tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	A						
2919.90	- Other	A						
29.20	Esters of other inorganic acids of non-metals (excluding esters of hydrogen halides) and their salts; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
	- Thiophosphoric esters (phosphorothioates) and their salts; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives							
2920.11	- Parathion (ISO) and parathion-methyl (ISO) (methyl-parathion)	A						
2920.19	- Other	A						
2920.90	- Other	D						
	IX. NITROGEN-FUNCTION COMPOUNDS							
29.21	Amine-function compounds.							
	- Acyclic monoamines and their derivatives; salts thereof:							
2921.11	- Methylamine, di- or trimethylamine and their salts	C						
2921.19	- Other	D						
	- Acyclic polyamines and their derivatives; salts thereof:							
2921.21	- Ethylenediamine and its salts	A						
2921.22	- Hexamethylenediamine and its salts	A						
2921.29	- Other	B						
2921.30	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic mono- or polyamines, and their derivatives; salts thereof	A						
	- Aromatic monoamines and their derivatives; salts thereof:							
2921.41	- Aniline and its salts	A						
2921.42	- Aniline derivatives and their salts	C						
2921.43	- Toluidines and their derivatives; salts thereof	D						
2921.44	- Diphenylamine and its derivatives; salts thereof	C						
2921.45	- 1-Naphthylamine (alpha naphthylamine), 2-naphthylamine (beta naphthylamine) and their derivatives; salts thereof	A						
2921.46	- Amfetamine (INN), benzfetamine (INN), dexamfetamine (INN), etilamfetamine (INN), fencamfamin (INN), lefetamine (INN), levamfetamine (INN), mefenorex (INN) and phentermine (INN); salts thereof	A						
2921.49	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Aromatic polyamines and their derivatives; salts thereof:							
2921.51	- - o-, m-, p-Phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives; salts thereof	C						
2921.59	- - Other	A						
29.22	Oxygen-function amino-compounds.							
	- Amino-alcohols, other than those containing more than one kind of oxygen function, their ethers and esters; salts thereof:							
2922.11	- - Monoethanolamine and its salts	A						
2922.12	- - Diethanolamine and its salts	A						
2922.13	- - Triethanolamine and its salts	A						
2922.14	- - Dextropropoxyphene (INN) and its salts	A						
2922.19	- - Other	A						
	- Amino-naphthols and other amino-phenols, other than those containing more than one kind of oxygen function, their ethers and esters; salts thereof:							
2922.21	- - Aminohydroxynaphthalenesulphonic acids and their salts	A						
2922.29	- - Other	A						
	- Amino-aldehydes, amino-ketones and amino-quinones, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof:							
2922.31	- - Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof	A						
2922.39	- - Other	A						
	- Amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function, and their esters; salts thereof:							
2922.41	- - Lysine and its esters; salts thereof	A						
2922.42	- - Glutamic acid and its salts	A						
2922.43	- - Anthranilic acid and its salts	A						
2922.44	- - Tilidine (INN) and its salts	A						
2922.49	- - Other	A						
2922.50	- Amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function	A						
29.23	Quaternary ammonium salts and hydroxides; lecithins and other phosphoaminolipids, whether or not chemically defined.							
2923.10	- Choline and its salts	A						
2923.20	- Lecithins and other phosphoaminolipids	A						
2923.90	- Other	A						
29.24	Carboxyamide-function compounds; amide-function compounds of carbonic acid.							
	- Acyclic amides (including acyclic carbamates) and their derivatives; salts thereof:							
2924.11	- - Meprobamate (INN)	A						
2924.12	- - Fluoroacetamide (ISO), monocrotophos (ISO) and phosphamidon (ISO)	A						
2924.19	- - Other	D						
	- Cyclic amides (including cyclic carbamates) and their derivatives; salts thereof:							
2924.21	- - Ureines and their derivatives; salts thereof	D						
2924.23	- - 2-Acetamidobenzoic acid (N-acetylanthranilic acid) and its salts	A						
2924.24	- - Ethinamate (INN)	A						
2924.29	- - Other	C						
29.25	Carboximide-function compounds (including saccharin and its salts) and imine-function compounds.							
	- Imides and their derivatives; salts thereof:							
2925.11	- - Saccharin and its salts	A						
2925.12	- - Glutethimide (INN)	A						
2925.19	- - Other	A						
	- Imines and their derivatives; salts thereof:							
2925.21	- - Chlordimeform (ISO)	A						
2925.29	- - Other	C						
29.26	Nitrile-function compounds.							
2926.10	- Acrylonitrile	A						
2926.20	- 1-Cyanoguanidine (dicyandiamide)	A						
2926.30	- Fenproporex (INN) and its salts; methadone (INN) intermediate (4-cyano-2-dimethylamino-4,4-diphenylbutane)	A						
2926.90	- Other	A						
2927.00	Diazo-, azo- or azoxy-compounds.	A						
2928.00	Organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine.	A						
29.29	Compounds with other nitrogen function.							
2929.10	- Isocyanates	D						
2929.90	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	X. ORGANO-INORGANIC COMPOUNDS, HETEROCYCLIC COMPOUNDS, NUCLEIC ACIDS AND THEIR SALTS, AND SULPHONAMIDES							
29.30	Organo-sulphur compounds.							
2930.20	- Thiocarbamates and dithiocarbamates	A						
2930.30	- Thiuram mono-, di- or tetrasulphides	A						
2930.40	- Methionine	A						
2930.50	- Captafol (ISO) and methamidophos (ISO)	A						
2930.90	- Other	A						
2931.00	Other organo-inorganic compounds.	C						
29.32	Heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only:							
	- Compounds containing an unfused furan ring (whether or not hydrogenated) in the structure:							
2932.11	- Tetrahydrofuran	A						
2932.12	- 2-Furaldehyde (furfuraldehyde)	C						
2932.13	- Furfuryl alcohol and tetrahydrofurfuryl alcohol	C						
2932.19	- Other	A						
	- Lactones:							
2932.21	- Coumarin, methylcoumarins and ethylcoumarins	A						
2932.29	- Other lactones	A						
	- Other:							
2932.91	- Isosafrole	A						
2932.92	- 1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-one	A						
2932.93	- Piperonal	B						
2932.94	- Safrole	A						
2932.95	- Tetrahydrocannabinols (all isomers)	A						
2932.99	- Other	B						
29.33	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only:							
	- Compounds containing an unfused pyrazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure:							
2933.11	- Phenazone (antipyrin) and its derivatives	A						
2933.19	- Other	A						
	- Compounds containing an unfused imidazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure:							
2933.21	- Hydantoin and its derivatives	A						
2933.29	- Other	C						
	- Compounds containing an unfused pyridine ring (whether or not hydrogenated) in the structure:							
2933.31	- Pyridine and its salts	A						
2933.32	- Piperidine and its salts	A						
2933.33	- - Alfentanil (INN), anileridine (INN), bezitramide (INN), bromazepam (INN), carbromadone (INN), difenoxin (INN), difenoxylate (INN), dipipanone (INN), fentanyl (INN), ketobemidone (INN), methylphenidate (INN), pentazocine (INN), pethidine (INN), pethidine (INN) intermediate A, phencyclidine (INN) (PCP), phenoperidine (INN), pipradrol (INN), piritramide (INN), propiram (INN) and trimeperidine (INN); salts thereof	A						
2933.39	- Other	D						
	- Compounds containing in the structure a quinoline or isoquinoline ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused:							
2933.41	- Levorphanol (INN) and its salts	A						
2933.49	- Other	A						
	- Compounds containing a pyrimidine ring (whether or not hydrogenated) or piperazine ring in the structure:							
2933.52	- Malonylurea (barbituric acid) and its salts	A						
2933.53	- Allobarbital (INN), amobarbital (INN), barbital (INN), butalbital (INN), butobarbital, cyclobarbital (INN), methylphenobarbital (INN), pentobarbital (INN), phenobarbital (INN), secbutabarbital (INN), secobarbital (INN) and vinylbital (INN); salts thereof	A						
2933.54	- Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof	A						
2933.55	- Loprazolam (INN), mecloqualone (INN), methaqualone (INN) and zipeprol (INN); salts thereof	A						
2933.59	- Other	C						
	- Compounds containing an unfused triazine ring (whether or not hydrogenated) in the structure:							
2933.61	- Melamine	A						
2933.69	- Other	C						
	- Lactams:							
2933.71	- 6-Hexanelactam (epsilon-caprolactam)	A						
2933.72	- Clobazam (INN) and methyprylon (INN)	A						
2933.79	- Other lactams	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Other:							
2933.91	- Alprazolam (INN), camazepam (INN), chlordiazepoxide (INN), clonazepam (INN), clorazepate, delorazepam (INN), diazepam (INN), estazolam (INN), ethyl loflazepate (INN), fludiazepam (INN), flunitrazepam (INN), flurazepam (INN), halazepam (INN), lorazepam (INN), lormetazepam (INN), mazindol (INN), medazepam (INN), midazolam (INN), nimetazepam (INN), nitrazepam (INN), nordazepam (INN), oxazepam (INN), pinazepam (INN), prazepam (INN), pyrovalerone (INN), temazepam (INN), tetrazepam (INN) and triazolam (INN);	A						
2933.99	- Other	D						
29.34	Nucleic acids and their salts, whether or not chemically defined; other heterocyclic compounds.							
2934.10	- Compounds containing an unfused thiazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure	A						
2934.20	- Compounds containing in the structure a benzothiazole ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused	C						
2934.30	- Compounds containing in the structure a phenothiazine ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused	A						
	- Other:							
2934.91	- Aminorex (INN), brotizolam (INN), clotiazepam (INN), cloxazolam (INN), dextromoramide (INN), haloxazolam (INN), ketazolam (INN), mesocarb (INN), oxazolam (INN), pemoline (INN), phendimetrazine (INN), phenmetrazine (INN) and sufentanil (INN); salts thereof	A						
2934.99	- Other	D						
2935.00	Sulphonamides.	C						
	XI - PROVITAMINS, VITAMINS AND HORMONES							
29.36	Provitamins and vitamins, natural or reproduced by synthesis (including natural concentrates), derivatives thereof used primarily as vitamins, and intermixtures of the foregoing, whether or not in any solvent.							
	- Vitamins and their derivatives, unmixed:							
2936.21	- Vitamin A and their derivatives	A						
2936.22	- Vitamin B1 and its derivatives	A						
2936.23	- Vitamin B2 and its derivatives	C						
2936.24	- D- or DL-Pantothenic acid (Vitamin B3 or Vitamin B5) and its derivatives	A						
2936.25	- Vitamin B6 and its derivatives	A						
2936.26	- Vitamin B12 and its derivatives	A						
2936.27	- Vitamin C and its derivatives	C						
2936.28	- Vitamin E and its derivatives	C						
2936.29	- Other vitamins and their derivatives	A						
2936.90	- Other, including natural concentrates	C						
29.37	Hormones, prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, natural or reproduced by synthesis; derivatives and structural analogues thereof, including chain modified polypeptides, used primarily as hormones.							
	- Polypeptide hormones, protein hormones and glycoprotein hormones, their derivatives and structural analogues:							
2937.11	- Somatotropin, its derivatives and structural analogues	A						
2937.12	- Insulin and its salts	A						
2937.19	- Other	D						
	- Steroidal hormones, their derivatives and structural analogues:							
2937.21	- Cortisone, hydrocortisone, prednisone (dehydrocortisone) and prednisolone (dehydrohydrocortisone)	A						
2937.22	- Halogenated derivatives of corticosteroidal hormones	B						
2937.23	- Oestrogens and progestogens	C						
2937.29	- Other	A						
	- Catecholamine hormones, their derivatives and structural analogues:							
2937.31	- Epinephrine	A						
2937.39	- Other	A						
2937.40	- Amino-acid derivatives	C						
2937.50	- Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues	A						
2937.90	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	XII. GLYCOSIDES AND VEGETABLE ALKALOIDS, NATURAL OR REPRODUCED BY SYNTHESIS AND THEIR SALTS, ETHERS, ESTERS AND OTHER DERIVATIVES							
29.38	Glycosides, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives.						–	
2938.10	- Rutoside (rutin) and its derivatives	C						
2938.90	- Other	A						
29.39	Vegetable alkaloids, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives.							
	- Alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof:							
2939.11	- - Concentrates of poppy straw; buprenorphine (INN), codeine, dihydrocodeine (INN), ethylmorphine, etorphine (INN), heroin, hydrocodone (INN), hydromorphone (INN), morphine, nicomorphine (INN), oxycodone (INN), oxymorphone (INN), pholcodine (INN), thebacon (INN) and thebaine; salts thereof	A						
2939.19	- - Other	D						
2939.20	- Alkaloids of cinchona and their derivatives; salts thereof	A						
2939.30	- Caffeine and its salts	D						
	- Ephedrines and their salts:							
2939.41	- - Ephedrine and its salts	A						
2939.42	- - Pseudoephedrine (INN) and its salts	A						
2939.43	- - Cathine (INN) and its salts	A						
2939.49	- - Other	A						
	- Theophylline and aminophylline (theophylline-ethylenediamine) and their derivatives; salts thereof							
2939.51	- - Fenetylline (INN) and its salts	A						
2939.59	- - Other	A						
	- Alkaloids of rye ergot and their derivatives; salts thereof:							
2939.61	- - Ergometrine (INN) and its salts	A						
2939.62	- - Ergotamine (INN) and its salts	A						
2939.63	- - Lysergic acid and its salts	A						
2939.69	- - Other	A						
	- Other:							
2939.91	- - Cocaine, ecgonine, levometamfetamine, metamfetamine (INN), metamfetamine racemate; salts, esters and other derivatives thereof	C						
2939.99	- - Other	D						
	XIII. OTHER ORGANIC COMPOUNDS							
2940.00	Sugars, chemically pure, other than sucrose, lactose, maltose, glucose and fructose; sugar ethers, sugar acetals and sugar esters, and their salts, other than products of heading 29.37, 29.38 or 29.39.	A						
29.41	Antibiotics.							
2941.10	- Penicillins and their derivatives with a penicillanic acid structure; salts thereof	A						
2941.20	- Streptomycins and their derivatives; salts thereof	A						
2941.30	- Tetracyclines and their derivatives; salts thereof	A						
2941.40	- Chloramphenicol and its derivatives; salts thereof	A						
2941.50	- Erythromycin and its derivatives; salts thereof	A						
2941.90	- Other	D						
2942.00	Other organic compounds.	D						
30.01	Glands and other organs for organo-therapeutic uses, dried, whether or not powdered; extracts of glands or other organs or of their secretions for organo-therapeutic uses; heparin and its salts; other human or animal substances prepared for therapeutic or prophylactic uses, not elsewhere specified or included.							
3001.20	- Extracts of glands or other organs or of their secretions	C						
3001.90	- Other	B						
30.02	Human blood; animal blood prepared for therapeutic, prophylactic or diagnostic uses; antisera and other blood fractions and modified immunological products, whether or not obtained by means of biotechnological processes; vaccines, toxins, cultures of micro-organisms (excluding yeasts) and similar products.							
3002.10	- Antisera and other blood fractions and modified immunological products, whether or not obtained by means of biotechnological processes	A						
3002.20	- Vaccines for human medicine	A						
3002.30	- Vaccines for veterinary medicine	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3002.90	- Other	A						
30.03	Medicaments (excluding goods of heading 30.02, 30.05 or 30.06) consisting of two or more constituents which have been mixed together for therapeutic or prophylactic uses, not put up in measured doses or in forms or packings for retail sale.							
3003.10	- Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	B						
3003.20	- Containing other antibiotics	D						
	- Containing hormones or other products of heading 29.37 but not containing antibiotics:							
3003.31	- Containing insulin	A						
3003.39	- Other	B						
3003.40	- Containing alkaloids or derivatives thereof but not containing hormones or other products of heading 29.37 or antibiotics	C						
	- Other:							
3003.9010	--- Contraceptives; tumors and cancer medicaments; organs transplantation medicaments; cardio vascular medicaments; bilharziasis medicaments; and artificial plasma substitutes; dangerous and chronic, phycological or neurogenic diseases medicaments	A						
3003.9090	--- Other	B						
30.04	Medicaments (excluding goods of heading 30.02, 30.05 or 30.06) consisting of mixed or unmixed products for therapeutic or prophylactic uses, put up in measured doses (including those in the form of transdermal administration systems) or in forms or packings for retail sale.							
3004.10	- Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	B						
3004.20	- Containing other antibiotics	C						
	- Containing hormones or other products of heading 29.37 but not containing antibiotics:							
3004.31	- Containing insulin	D						
3004.32	- Containing corticosteroid hormones, their derivatives and structural analogues	C						
3004.39	- Other	C						
3004.40	- Containing alkaloids or derivatives thereof but not containing hormones, other products of heading 29.37 or antibiotics	C						
3004.50	- Other medicaments containing vitamins or other products of heading 29.36	C						
	- Other:							
3004.9010	--- Contraceptives; tumors and cancer medicaments; organs transplantation medicaments; cardio vascular medicaments; bilharziasis medicaments; and artificial plasma substitutes; dangerous and chronic, phycological, neurogenic diseases medicaments	A						
3004.9090	--- Other	C						
30.05	Wadding, gauze, bandages and similar articles (for example, dressings, adhesive plasters, poultices), impregnated or coated with pharmaceutical substances or put up in forms or packings for retail sale for medical, surgical, dental or veterinary purposes.							
3005.10	- Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer	E						
3005.90	- Other	B						
30.06	Pharmaceutical goods specified in Note 4 to this Chapter.							
3006.10	- Sterile surgical catgut, similar sterile suture materials and sterile tissue adhesives for surgical wound closure; sterile laminaria and sterile laminaria tents; sterile absorbable surgical or dental haemostatics	C						
3006.20	- Blood-grouping reagents	A						
3006.30	- Opacifying preparations for X-ray examinations; diagnostic reagents designed to be administered to the patient	D						
3006.40	- Dental cements and other dental fillings; bone reconstruction cements	A						
3006.50	- First-aid boxes and kits	B						
3006.60	- Chemical contraceptive preparations based on hormones, on other products of heading 29.37 or on spermicides	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3006.70	- Gel preparations designed to be used in human or veterinary medicine as a lubricant for parts of the body for surgical operations or physical examinations or as a coupling agent between the body and medical instruments	C						
	- Other:							
3006.91	- Appliances identifiable for ostomy use	A						
3006.92	- Waste pharmaceuticals	C						
3101.00	Animal or vegetable fertilizers, whether or not mixed together or chemically treated; fertilizers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products.	A						
31.02	Mineral or chemical fertilizers, nitrogenous.							
3102.10	- Urea, whether or not in aqueous solution	A						
	- Ammonium sulphate; double salts and mixtures of ammonium sulphate and ammonium nitrate:							
3102.21	- Ammonium sulphate	A						
3102.29	- Other	A						
3102.30	- Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution	A						
3102.40	- Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic non-fertilizing substances	A						
3102.50	- Sodium nitrate	A						
3102.60	- Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	A						
3102.80	- Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	A						
3102.90	- Other, including mixtures not specified in the foregoing subheadings	A						
31.03	Mineral or chemical fertilizers, phosphatic.							
3103.10	- Superphosphates	A						
3103.90	- Other	A						
31.04	Mineral or chemical fertilizers, potassic.							
3104.20	- Potassium chloride	A						
3104.30	- Potassium sulphate	A						
3104.90	- Other	A						
31.05	Mineral or chemical fertilizers containing two or three of the fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium; other fertilizers; goods of this Chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg.	C						
3105.10	- Goods of this Chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	A						
3105.20	- Mineral or chemical fertilizers containing the three fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium	A						
3105.30	- Diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	A						
3105.40	- Ammonium dihydrogenorthophosphate (monoammonium phosphate) and mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	A						
	- Other mineral or chemical fertilizers containing the two fertilizing elements nitrogen and phosphorus:							
3105.51	- Containing nitrates and phosphates	A						
3105.59	- Other	A						
3105.60	- Mineral or chemical fertilizers containing the two fertilizing elements phosphorus and potassium	A						
3105.90	- Other	A						
32.01	Tanning extracts of vegetable origin; tannins and their salts, ethers, esters and other derivatives.							
3201.10	- Quebracho extract	D						
3201.20	- Wattle extract	C						
3201.90	- Other	C						
32.02	Synthetic organic tanning substances; inorganic tanning substances; tanning preparations, whether or not containing natural tanning substances; enzymatic preparations for pre-tanning.							
3202.10	- Synthetic organic tanning substances	D						
3202.90	- Other	D						
3203.00	Colouring matter of vegetable or animal origin (including dyeing extracts but excluding animal black), whether or not chemically defined; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colouring matter of vegetable or animal origin	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
32.04	Synthetic organic colouring matter, whether or not chemically defined; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on synthetic organic colouring matter; synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents or as luminophores, whether or not chemically defined.							
	- Synthetic organic colouring matter and preparations based thereon as specified in Note 3 to this Chapter:							
3204.11	- - Disperse dyes and preparations based thereon	D						
3204.12	- - Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon; mordant dyes and preparations based thereon	D						
3204.13	- - Basic dyes and preparations based thereon	B						
3204.14	- - Direct dyes and preparations based thereon	D						
3204.15	- - Vat dyes (including those usable in that state as pigments) and preparations based thereon	C						
3204.16	- - Reactive dyes and preparations based thereon	C						
3204.17	- - Pigments and preparations based thereon	C						
3204.19	- - Other, including mixtures of colouring matter of two or more of the subheadings 3204.11 to 3204.19	C						
3204.20	- Synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents	D						
3204.90	- Other	B						
3205.00	Colour lakes; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colour lakes	A						
32.06	Other colouring matter; preparations as specified in Note 3 to this Chapter, other than those of heading 32.03, 32.04 or 32.05; inorganic products of a kind used as luminophores, whether or not chemically defined							
	- Pigments and preparations based on titanium dioxide:							
3206.11	- - Containing 80% or more by weight of titanium dioxide calculated on the dry matter	C						
3206.19	- - other	D						
3206.20	- Pigments and preparations based on chromium compounds	C						
	- Other colouring matter and other preparations:							
3206.41	- - Ultramarine and preparations based thereon	B						
3206.42	- - Lithopone and other pigments and preparations based on zinc sulphide	B						
3206.49	- - Other	C						
3206.50	- Inorganic products of a kind used as luminophores	A						
32.07	Prepared pigments, prepared opacifiers and prepared colours, vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips), liquid lustres and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry; glass frit and other glass, in the form of powder, granules or flakes.							
3207.10	- Prepared pigments, prepared opacifiers, prepared colours and similar preparations	C						
3207.20	- Vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips) and similar preparations	D						
3207.30	- Liquid lustres and similar preparations	E						
3207.40	- Glass frit and other glass, in the form of powder, granules or flakes	B						
32.08	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers, dispersed or dissolved in a non-aqueous medium; solutions as defined in Note 4 to this Chapter.							
3208.10	- Based on polyesters	E			D	D		
3208.20	- Based on acrylic or vinyl polymers							
3208.90	- Other	E			D	D		
32.09	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers, dispersed or dissolved in an aqueous medium							
3209.10	- Based on acrylic or vinyl polymers	C						
3209.90	- Other	C						
3210.00	Other paints and varnishes (including enamels, lacquers and distempers); prepared water pigments of a kind used for finishing leather	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3211.00	Prepared driers.	C						
3211.0010	— In packages of weight not less than 25 K.G	A						
3211.0090	— Other	B						
32.12	Pigments (including metallic powders and flakes) dispersed in non-aqueous media, in liquid or paste form, of a kind used in the manufacture of paints (including enamels); stamping foils; dyes and other colouring matter put up in forms or packings for retail sale							
3212.10	- Stamping foils	A						
3212.90	- Other	D						
32.13	Artists', students' or signboard painters' colours, modifying tints, amusement colours and the like, in tablets, tubes, jars, bottles, pans or in similar forms or packings							
3213.10	- Colours in sets	D						
3213.90	- Other	D						
32.14	Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters' fillings; non-refractory surfacing preparations for facades, indoor walls, floors, ceilings or the like.							
3214.10	- Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters' fillings	C						
3214.90	- Other	C						
32.15	Printing ink, writing or drawing ink and other inks, whether or not concentrated or solid							
	- Printing ink:							
3215.11	- Black	E						
3215.19	- Other	E			D	D		
3215.90	- Other							
33.01	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils.							
	- Essential oils of citrus fruit:							
3301.12	- Of orange	D						
3301.13	- Of lemon	E						
3301.19	- Other	D						
	- Essential oils other than those of citrus fruit:							
3301.24	- Of peppermint (Mentha piperita)	A						
3301.25	- Of other mints	C						
3301.29	- Other	D						
3301.30	- Resinoids	A						
3301.90	- Other	D						
33.02	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages.							
	- Of a kind used in the food or drink industries:							
3302.1010	—— Compound alcoholic is preparations of a kind used for manufacture of beverages[1]	E			D	D		
3302.1090	— Other							
3302.90	- Other	C						
3303.00	Perfumes and toilet waters.	D						
33.04	Beauty or make-up preparations and preparations for the care of the skin (other than medicaments), including sunscreen or sun tan preparations; manicure or pedicure preparations.							
3304.10	- Lip make-up preparations	D						
3304.20	- Eye make-up preparations	D						
3304.30	- Manicure or pedicure preparations	D						
	- Other:							
3304.91	- Powders, whether or not compressed	D						
3304.99	- Other	D						
33.05	Preparations for use on the hair.							
3305.10	- Shampoos	E			D			
3305.20	- Preparations for permanent waving or straightening	D						
3305.30	- Hair lacquers	D						
3305.90	- Other	D						
33.06	Preparations for oral or dental hygiene, including denture fixative pastes and powders; yarn used to clean between the teeth (dental floss), in individual retail packages.							
3306.10	- Dentifrices	E			D			
3306.20	- Yarn used to clean between the teeth (dental floss)	D						
3306.90	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
33.07	Pre-shave, shaving or after-shave preparations, personal deodorants, bath preparations, depilatories and other perfumery, cosmetic or toilet preparations, not elsewhere specified or included; prepared room deodorizers, whether or not perfumed or having disinfectant properties.							
3307.10	- Pre-shave, shaving or after-shave preparations	D						
3307.20	- Personal deodorants and antiperspirants	D						
3307.30	- Perfumed bath salts and other bath preparations	D						
	- Preparations for perfuming or deodorizing rooms, including odoriferous preparations used during religious rites:							
3307.41	- Agarbatti and other odoriferous preparations which operate by burning	D						
3307.49	- Other	D						
	- Other:							
3307.9010	— Solution for contact lens	C						
3307.9090	— Other	D						
34.01	Soap; organic surface-active products and preparations for use as soap, in the form of bars, cakes, moulded pieces or shapes, whether or not containing soap; organic surface-active products and preparations for washing the skin, in the form of liquid or cream and put up for retail sale, whether or not containing soap; paper, wadding, felt and nonwovens, impregnated, coated or covered with soap or detergent.							
	- Soap and organic surface-active products and preparations, in the form of bars, cakes, moulded pieces or shapes, and paper, wadding, felt and nonwovens, impregnated, coated or covered with soap or detergent:							
3401.11	- For toilet use (including medicated products)	E			D			
3401.19	- Other	D						
	- Soap in other forms:							
3401.2010	— Saponified castor oil, Soap sticks of sodium salt resulting from fat-acids and veg-oils (soap-base) wether flavoured or coulored	B						
3401.2090	— Other	D						
3401.30	- Organic surface-active products and preparations for washing the skin, in the form of liquid or cream and put up for retail sale, whether or not containing soap	D						
3402	Organic surface-active agents (other than soap); surface-active preparations, washing preparations (including auxiliary washing preparations) and cleaning preparations, whether or not containing soap, other than those of heading 34.01.							
	- Organic surface-active agents, whether or not put up for retail sale:							
3402.11	- Anionic	A						
3402.12	- Cationic	A						
3402.13	- Non-ionic	A						
3402.19	- Other	A						
3402.20	- Preparations put up for retail sale	E			D	D		
	- Other:							
3402.9010	— Organic surface-active agent not put up for retail sale	A						
3402.9090	— Other	C						
34.03	Lubricating preparations (including cutting-oil preparations, bolt or nut release preparations, anti-rust or anti-corrosion preparations and mould release preparations, based on lubricants) and preparations of a kind used for the oil or grease treatment of textile materials, leather, furskins or other materials, but excluding preparations containing, as basic constituents, 70% or more by weight of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals.							
	- Containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals:							
3403.11	- Preparations for the treatment of textile materials, leather, furskins or other materials:							
3403.1110	— Put up for retail sale	C						
3403.1190	— Other	A						
3403.19	- Other:							
3403.1910	— Put up for retail sale	B						
3403.1990	— Other	A						
	- Other:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3403.91	- Preparations for the treatment of textile materials, leather, furskins or other materials:							
3403.9110	— Put up for retail sale	C						
3403.9190	— Other	A						
3403.99	- Other:							
3403.9910	— Put up for retail sale	C						
3403.9990	— Other	A						
34.04	Artificial waxes and prepared waxes.							
3404.20	- Of poly(oxyethylene) (polyethylene glycol)	A						
3404.90	- Other	C						
34.05	Polishes and creams, for footwear, furniture, floors, coachwork, glass or metal, scouring pastes and powders and similar preparations (whether or not in the form of paper, wadding, felt, nonwovens, cellular plastics or cellular rubber, impregnated, coated or covered with such preparations), excluding waxes of heading 34.04.							
3405.10	- Polishes, creams and similar preparations for footwear or leather	D						
3405.20	- Polishes, creams and similar preparations for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork	D						
3405.30	- Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes	D						
3405.40	- Scouring pastes and powders and other scouring preparations	C						
3405.90	- Other	D						
3406.00	Candles, tapers and the like.	D						
3407.00	Modelling pastes, including those put up for children's amusement; preparations known as "dental wax" or as "dental impression compounds", put up in sets, in packings for retail sale or in plates, horseshoe shapes, sticks or similar forms; other preparations for use in dentistry, with a basis of plaster (of calcined gypsum or calcium sulphate).	C						
35.01	Casein, caseinates and other casein derivatives; casein glues.							
3501.10	- Casein	D						
3501.90	- Other	A						
35.02	Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80% whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives.							
	- Egg albumin:							
3502.11	- Dried	D						
3502.19	- Other	A						
3502.20	- Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	D						
3502.90	- Other	D						
35.03	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface-worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading 35.01.							
3503.0010	— Gelatine and its derivatives	A						
3503.0090	— Other	B						
35.04	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed.							
3504.0010	— Soya - bean protein	A						
3504.0090	— Other	B						
35.05	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinized or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches.							
3505.10	- Dextrins and other modified starches	D						
3505.20	- Glues	B						
35.06	Prepared glues and other prepared adhesives, not elsewhere specified or included; products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1 kg.							
3506.10	- Products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1 kg	D						
	- Other:							
3506.91	- Adhesives based on polymers of headings 39.01 to 39.13 or on rubber	C						
3506.99	- Other	C						
35.07	Enzymes; prepared enzymes not elsewhere specified or included.							
3507.10	- Rennet and concentrates thereof	B						
3507.90	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3601.00	Propellent powders.	B						
3602.00	Prepared explosives, other than propellent powders.	D						
3603.00	Safety fuses; detonating fuses; percussion or detonating caps; igniters; electric detonators.	D						
36.04	Fireworks, signalling flares, rain rockets, fog signals and other pyrotechnic articles.							
3604.10	- Fireworks	C						
3604.90	- Other	C						
3605.00	Matches, other than pyrotechnic articles of heading 36.04.	E			D	D		
36.06	Ferro-cerium and other pyrophoric alloys in all forms; articles of combustible materials as specified in Note 2 to this Chapter.							
3606.10	- Liquid or liquefied-gas fuels in containers of a kind used for filling or refilling cigarette or similar lighters and of a capacity not exceeding 300 cm	D						
3606.90	- Other	B						
37.01	Photographic plates and film in the flat, sensitised, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles; instant print film in the flat, sensitised, unexposed, whether or not in packs.							
3701.10	- For X-ray	D						
3701.20	- Instant print film	C						
	- Other plates and film, with any side exceeding 255 mm:							
3701.3010	--- For ray photography, printing	B						
3701.3090	--- Other	C						
	- Other:							
3701.91	- For colour photography (polychrome)	C						
3701.99	- Other:							
3701.9910	--- For ray photography, printing	B						
3701.9990	--- Other	C						
37.02	Photographic film in rolls, sensitised, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles; instant print film in rolls, sensitised, unexposed.							
3702.10	- For X-ray	D						
	- Other film, without perforations, of a width not exceeding 105 mm:							
3702.31	-- For colour photography (polychrome)	C						
3702.32	-- Other, with silver halide emulsion	C						
3702.39	-- Other	C						
	- Other film, without perforations, of a width exceeding 105 mm:							
3702.41	-- Of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, for colour photography (polychrome)	C						
3702.42	-- Of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, other than for colour photography	C						
3702.43	-- Of a width exceeding 610 mm and of a length not exceeding 200 m	C						
3702.44	-- Of a width exceeding 105 mm but not exceeding 610 mm	C						
	- Other film, for colour photography (polychrome):							
3702.51	-- Of a width not exceeding 16 mm and of a length not exceeding 14 m:							
3702.5110	--- Micro films and photomechanical reproduction film	D						
3702.5190	--- Other	C						
	-- Of a width not exceeding 16 mm and of a length exceeding 14 m:							
3702.5210	--- Micro films and photomechanical reproduction film, For cinema photography of a width 16 mm	D						
3702.5290	--- Other	C						
3702.53	-- Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m, for slides	C						
3702.54	-- Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m, other than for slides	C						
3702.55	-- Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length exceeding 30 m							
3702.5510	--- For cinema photography	A						
3702.5590	--- Other	C						
3702.56	-- Of a width exceeding 35 mm:							
3702.5610	--- For cinema photography	A						
3702.5690	--- Other	C						
	- Other:							
3702.91	-- Of a width not exceeding 16 mm:							
3702.9110	--- Micro films and photomechanical reproduction films, Cinema photography films of a width 16 mm and a length exceeding 14 m	A						
3702.9190	--- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3702.93	- Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m	C						
3702.94	- Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length exceeding 30 m							
3702.9410	--- For cinema photography	A						
3702.9490	--- Other	C						
3702.95	- Of a width exceeding 35 mm:							
3702.9510	--- For cinema photography	A						
3702.9590	--- Other	C						
37.03	Photographic paper, paperboard and textiles, sensitised, unexposed.							
	- In rolls of a width exceeding 610 mm:							
3703.1010	--- For ray and electroluminescent photography	A						
3703.1090	--- Other	C						
	- Other, for colour photography (polychrome):							
3703.2010	--- For ray and electroluminescent photography	A						
3703.2090	--- Other	C						
	- Other:							
3703.9010	--- For ray and electroluminescent photography	A						
3703.9090	--- Other	C						
3704.00	Photographic plates, film, paper, paperboard and textiles, exposed but not developed.	B						
37.05	Photographic plates and film, exposed and developed, other than cinematographic film.							
3705.10	- For offset reproduction	B						
3705.90	- Other	C						
37.06	Cinematographic film, exposed and developed, whether or not incorporating sound track or consisting only of sound track.							
	- Of a width of 35 mm or more:							
3706.1010	--- Negative	A						
3706.1090	--- Positive	A						
	- Other:							
3706.9010	--- Negative	A						
3706.9090	--- Positive	A						
37.07	Chemical preparations for photographic uses (other than varnishes, glues, adhesives and similar preparations); unmixed products for photographic uses, put up in measured portions or put up for retail sale in a form ready for use.							
3707.10	- Sensitising emulsions	B						
3707.90	- Other	C						
38.01	Artificial graphite; colloidal or semi-colloidal graphite; preparations based on graphite or other carbon in the form of pastes, blocks, plates or other semi-manufactures.							
3801.10	- Artificial graphite	C						
3801.20	- Colloidal or semi-colloidal graphite	A						
3801.30	- Carbonaceous pastes for electrodes and similar pastes for furnace linings	C						
3801.90	- Other	C						
38.02	Activated carbon; activated natural mineral products; animal black, including spent animal black.							
3802.10	- Activated carbon	A						
3802.90	- Other	C						
3803.00	Tall oil, whether or not refined.	C						
3804.00	Residual lyes from the manufacture of wood pulp, whether or not concentrated, desugared or chemically treated, including lignin sulphonates, but excluding tall oil of heading 38.03.	A						
38.05	Gum, wood or sulphate turpentine and other terpenic oils produced by the distillation or other treatment of coniferous woods; crude dipentene; sulphite turpentine and other crude para-cymene; pine oil containing alpha-terpineol as the main constituent.							
3805.10	- Gum, wood or sulphate turpentine oils	D						
3805.90	- Other	A						
38.06	Rosin and resin acids, and derivatives thereof; rosin spirit and rosin oils; run gums.							
3806.10	- Rosin and resin acids	D						
3806.20	- Salts of rosin, of resin acids or of derivatives of rosin or resin acids, other than salts of rosin adducts	A						
3806.30	- Ester gums	A						
3806.90	- Other	D						
3807.00	Wood tar; wood tar oils; wood creosote; wood naphtha; vegetable pitch; brewers' pitch and similar preparations based on rosin, resin acids or on vegetable pitch.	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
38.08	Insecticides, rodenticides, fungicides, herbicides, anti-sprouting products and plant-growth regulators, disinfectants and similar products, put up in forms or packings for retail sale or as preparations or articles (for example, sulphur-treated bands, wicks and candles, and fly-papers).							
3808.50	- Goods specified in Subheading Note 1 to this Chapter:							
3808.5010	— For agriculture	A						
3808.5090	— Other	D						
	- Other:							
3808.91	- Insecticides:							
3808.9110	— For agriculture	A						
3808.9190	-- Other	B						
3808.92	- Fungicides:							
3808.9210	— For agriculture	C						
3808.9290	— Other	B						
3808.93	- Herbicides, anti-sprouting products and plant-growth regulators	D						
3808.94	- Disinfectants:							
3808.9410	— For agriculture	B						
3808.9490	— Other	C						
3808.99	- Other:							
3808.9910	— For agriculture	B						
3808.9990	— Other	C						
38.09	Finishing agents, dye carriers to accelerate the dyeing or fixing of dyestuffs and other products and preparations (for example, dressings and mordants), of a kind used in the textile, paper, leather or like industries, not elsewhere specified or included.							
3809.10	- With a basis of amylaceous substances	A						
	- Other:							
3809.91	- Of a kind used in the textile or like industries	A						
3809.92	- Of a kind used in the paper or like industries	C						
3809.93	- Of a kind used in the leather or like industries	B						
38.10	Pickling preparations for metal surfaces; fluxes and other auxiliary preparations for soldering, brazing or welding; solder, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials; preparations of a kind used as cores or coatings for welding electrodes or rods.							
	- Pickling preparations for metal surfaces; soldering, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials							
3810.1010	— Powders	A						
3810.1090	— Other	D						
3810.90	- Other	D						
38.11	Anti-knock preparations, oxidation inhibitors, gum inhibitors, viscosity improvers, anti-corrosive preparations and other prepared additives, for mineral oils (including gasoline) or for other liquids used for the same purposes as mineral oils.							
	- Anti-knock preparations:							
3811.11	- Based on lead compounds	B						
3811.19	- Other	A						
	- Additives for lubricating oils:							
3811.21	- Containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals	D						
3811.29	- Other	B						
3811.90	- Other	C						
38.12	Prepared rubber accelerators; compound plasticisers for rubber or plastics, not elsewhere specified or included; anti-oxidising preparations and other compound stabilisers for rubber or plastics.							
3812.10	- Prepared rubber accelerators	A						
3812.20	- Compound plasticisers for rubber or plastics	D						
3812.30	- Anti-oxidising preparations and other compound stabilisers for rubber or plastics	D						
3813.00	Preparations and charges for fire-extinguishers; charged fire-extinguishing grenades.	A						
3814.00	Organic composite solvents and thinners, not elsewhere specified or included; prepared paint or varnish removers.	D						
38.15	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, not elsewhere specified or included.							
	- Supported catalysts:							
3815.11	-- With nickel or nickel compounds as the active substance	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3815.12	- With precious metal or precious metal compounds as the active substance	D						
3815.19	- Other	A						
3815.90	- Other	D						
3816.00	Refractory cements, mortars, concretes and similar compositions, other than products of heading 38.01.	D						
3817.00	Mixed alkylbenzenes and mixed alkylnaphthalenes, other than those of heading 27.07 or 29.02.	D						
3818.00	Chemical elements doped for use in electronics, in the form of discs, wafers or similar forms; chemical compounds doped for use in electronics.	A						
3819.00	Hydraulic brake fluids and other prepared liquids for hydraulic transmission, not containing or containing less than 70 % by weight of petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals.	D						
3820.00	Anti-freezing preparations and prepared de-icing fluids	D						
3821.00	Prepared culture media for the development or maintenance of micro-organisms (including viruses and the like) or of plant, human or animal cells	D						
3822.00	Diagnostic or laboratory reagents on a backing, prepared diagnostic or laboratory reagents whether or not on a backing, other than those of heading 30.02 or 30.06; certified reference materials.	D						
38.23	Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols.							
	- Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining:							
3823.11	- Stearic acid	D						
3823.12	- Oleic acid	C						
3823.13	- Tall oil fatty acids	A						
3823.19	- Other	C						
3823.70	- Industrial fatty alcohols	A						
38.24	Prepared binders for foundry moulds or cores; chemical products and preparations of the chemical or allied industries (including those consisting of mixtures of natural products), not elsewhere specified or included							
3824.10	- Prepared binders for foundry moulds or cores	D						
3824.30	- Non-agglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders	B						
3824.40	- Prepared additives for cements, mortars or concretes	D						
3824.50	- Non-refractory mortars and concretes	A						
3824.60	- Sorbitol other than that of subheading 2905.44	A						
	- Mixtures containing halogenated derivatives of methane, ethane or propane:							
3824.71	- Containing chlorofluorocarbons (CFCs), whether or not containing hydrochlorofluorocarbons (HCFCs), perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs)	B						
3824.72	- Containing bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane or dibromotetrafluoroethanes	B						
3824.73	- Containing hydrobromofluorocarbons (HBFCs)	A						
3824.74	- Containing hydrochlorofluorocarbons (HCFCs), whether or not containing perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs), but not containing chlorofluorocarbons (CFCs)	A						
3824.75	- Containing carbon tetrachloride	A						
3824.76	- Containing 1,1,1 -trichloroethane (methyl chloroform)	A						
3824.77	- Containing bromomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	A						
3824.78	- Containing perfluorocarbons (PFCs) or hydrofluorocarbons (HFCs), but not containing chlorofluorocarbons (CFCs) or hydrochlorofluorocarbons (HCFCs)	A						
3824.79	- Other	A						
	- Mixtures and preparations containing oxirane (ethylene oxide), polybrominated biphenyls (PBBs), polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or tris(2,3-dibromopropyl) phosphate:							
3824.81	- Containing oxirane (ethylene oxide)	A						
3824.82	- Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3824.83	- Containing tris(2,3-dibromopropyl) phosphate	A						
3824.90	- Other	C						
38.25	Residual products of the chemical or allied industries, not elsewhere specified or included; municipal waste; sewage sludge; other wastes specified in Note 6 to this Chapter							
3825.10	- Municipal waste	C						
3825.20	- Sewage sludge	C						
3825.30	- Clinical waste	C						
	- Waste organic solvents:							
3825.41	- Halogenated	C						
3825.49	- Other	C						
3825.50	- Wastes of metal pickling liquors, hydraulic fluids, brake fluids and anti-freeze fluids	C						
	- Other wastes from chemical or allied industries:							
3825.61	- Mainly containing organic constituents	C						
3825.69	- Other	C						
3825.90	- Other	C						
	I.- PRIMARY FORMS							
39.01	Polymers of ethylene, in primary forms.							
3901.10	- Polyethylene having a specific gravity of less than 0.94	A						
	- Polyethylene having a specific gravity of 0.94 or more:							
3901.2010	— For medical use,natural gas pipes,water and sewerage pipes (PEKI, PE100)	A						
3901.2090	— Other	A						
3901.30	- Ethylene-vinyl acetate copolymers	A						
3901.90	- Other	A						
39.02	Polymers of propylene or of other olefins, in primary forms.							
	- Polypropylene							
3902.1010	— Pharmaceutical	A						
3902.1090	— Other	A						
3902.20	- Polyisobutylene	A						
3902.30	- Propylene copolymers	A						
3902.90	- Other	A						
39.03	Polymers of styrene, in primary forms.							
	- Polystyrene:							
3903.11	- Expansible	A						
3903.19	- Other	A						
3903.20	- Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers	A						
3903.30	- Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers	A						
3903.90	- Other	A						
3904	Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, in primary forms.							
3904.10	- Poly(vinyl chloride), not mixed with any other substances	A						
	- Other poly(vinyl chloride):							
3904.21	- Non-plasticised	C						
3904.22	- Plasticised							
3904.2210	— For medical use	A						
3904.2290	— Other	B						
3904.30	- Vinyl chloride-vinyl acetate copolymers	A						
3904.40	- Other vinyl chloride copolymers	A						
3904.50	- Vinylidene chloride polymers	A						
	- Fluoro-polymers:							
3904.61	- Polytetrafluoroethylene	A						
3904.69	- Other	A						
3904.90	- Other	A						
39.05	Polymers of vinyl acetate or of other vinyl esters, in primary forms; other vinyl polymers in primary forms.							
	- Poly(vinyl acetate):							
3905.12	- In aqueous dispersion	A						
3905.19	- Other	A						
	- Vinyl acetate copolymers:							
3905.21	- In aqueous dispersion	C						
3905.29	- Other	B						
3905.30	- Poly(vinyl alcohol), whether or not containing unhydrolysed acetate groups	B						
	- Other:							
3905.91	- Copolymers	B						
3905.99	- Other	B						
39.06	Acrylic polymers in primary forms.							
3906.10	- Poly(methyl methacrylate)	C						
3906.90	- Other	C						
39.07	Polyacetals, other polyethers and epoxide resins, in primary forms; polycarbonates, alkyd resins, polyallyl esters and other polyesters, in primary forms.							
3907.10	- Polyacetals	A						
3907.20	- Other polyethers	A						
3907.30	- Epoxide resins	D						
3907.40	- Polycarbonates	A						
	- Alkyd resins:							
3907.5010	— Of long or medium oil	D						
3907.5090	— Other	A						
3907.60	- Poly(ethylene terephthalate)	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3907.70	- Poly(lactic acid)	A						
	- Other polyesters:							
3907.91	- Unsaturated	C						
3907.99	- Other	A						
39.08	Polyamides in primary forms.							
3908.10	- Polyamide-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 or -6,12	D						
3908.90	- Other	C						
39.09	Amino-resins, phenolic resins and polyurethanes, in primary forms.							
3909.10	- Urea resins; thiourea resins	D						
3909.20	- Melamine resins	D						
3909.30	- Other amino-resins	C						
	- Phenolic resins:							
3909.4010	-- Phenolic moulding compounds	B						
3909.4090	-- Other	A						
3909.50	- Polyurethanes	C						
3910.00	Silicones in primary forms.	D						
39.11	Petroleum resins, coumarone-indene resins, polyterpenes, polysulphides, polysulphones and other products specified in Note 3 to this Chapter, not elsewhere specified or included, in primary forms.							
3911.10	- Petroleum resins, coumarone, indene or coumarone-indene resins and polyterpenes	C						
3911.90	- Other	C						
39.12	Cellulose and its chemical derivatives, not elsewhere specified or included, in primary forms.							
	- Cellulose acetates:							
3912.11	- Non-plasticised	A						
3912.12	- Plasticised	A						
	- Cellulose nitrates (including collodions):							
3912.2010	— Wet with alcohol	B						
3912.2090	— Other	A						
	- Cellulose ethers:							
3912.31	- Carboxymethylcellulose and its salts	E			D			
3912.39	- Other	C						
3912.90	- Other	D						
39.13	Natural polymers (for example, alginic acid) and modified natural polymers (for example, hardened proteins, chemical derivatives of natural rubbers), not elsewhere specified or included, in primary forms.							
3913.10	- Alginic acid, its salts and esters	A						
3913.90	- Other	D						
3914.00	Ion-exchangers based on polymers of headings 39.01 to 39.13, in primary forms.	A						
	II.- WASTE, PARINGS AND SCRAP; SEMI-MANUFACTURES; ARTICLES							
39.15	Waste, parings and scrap, of plastics.							
3915.10	- Of polymers of ethylene	B						
3915.20	- Of polymers of styrene	A						
3915.30	- Of polymers of vinyl chloride	A						
3915.90	- Of other plastics	B						
39.16	Monofilament of which any cross-sectional dimension exceeds 1 mm, rods, sticks and profile shapes, whether or not surface-worked but not otherwise worked, of plastics							
3916.10	- Of polymers of ethylene	B						
3916.20	- Of polymers of vinyl chloride	C						
3916.90	- Of other plastics	C						
39.17	Tubes, pipes and hoses, and fittings therefor (for example, joints, elbows, flanges), of plastics							
3917.10	- Artificial guts (sausage casings) of hardened protein or of cellulosic materials	C						
	- Tubes, pipes and hoses, rigid:							
3917.21	- Of polymers of ethylene	C						
3917.22	- Of polymers of propylene	C						
3917.23	- Of polymers of vinyl chloride	C						
3917.29	- Of other plastics	C						
	- Other tubes, pipes and hoses:							
3917.31	- Flexible tubes, pipes and hoses, having a minimum burst pressure of 27.6 MPa	C						
3917.32	- Other, not reinforced or otherwise combined with other materials, without fittings	C						
3917.33	- Other, not reinforced or otherwise combined with other materials, with fittings	C						
3917.39	- Other							
3917.3910	— For blood dialysis and the like of medical apparatus and instruments	A						
3917.3990	- Other	C						
	- Fittings:							
3917.4010	— For blood dialysis and the like of medical apparatus and instruments	A						
3917.4090	— Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
39.18	Floor coverings of plastics, whether or not self-adhesive, in rolls or in the form of tiles; wall or ceiling coverings of plastics, as defined in Note 9 to this Chapter.							
3918.10	- Of polymers of vinyl chloride	D						
3918.90	- Of other plastics	D						
39.19	Self-adhesive plates, sheets, film, foil, tape, strip and other flat shapes, of plastics, whether or not in rolls.							
3919.10	- In rolls of a width not exceeding 20 cm	E			D			
3919.90	- Other:							
3919.9010	— In rolls of a width exceeding 20 cm	B						
3919.9090	— Other	C						
39.20	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics, non-cellular and not reinforced, laminated, supported or similarly combined with other materials.							
	- Of polymers of ethylene:							
3920.1010	— Sterilized poly ethylene foil for blood dialysis	A						
3920.1090	— Other	B						
3920.20	- Of polymers of propylene	E			D			
3920.30	- Of polymers of styrene	D						
	- Of polymers of vinyl chloride:							
3920.43	- Containing by weight not less than 6 % of plasticisers	C						
3920.49	- Other	D						
	- Of acrylic polymers:							
3920.51	- Of poly(methyl methacrylate)	C						
3920.59	- Other	B						
	- Of polycarbonates, alkyd resins, polyallyl esters or other polyesters:							
3920.61	- Of polycarbonates	B						
3920.62	- Of poly(ethylene terephthalate)	D						
3920.63	- Of unsaturated polyesters	B						
3920.69	- Of other polyesters	B						
	- Of cellulose or its chemical derivatives:							
3920.71	- Of regenerated cellulose	B						
3920.73	- Of cellulose acetate	B						
3920.79	- Of other cellulose derivatives	B						
	- Of other plastics:							
3920.91	- Of poly(vinyl butyral)	B						
3920.92	- Of polyamides	D						
3920.93	- Of amino-resins	B						
3920.94	- Of phenolic resins	B						
3920.99	- Of other plastics	C						
39.21	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics.							
	- Cellular:							
3921.11	- Of polymers of styrene	C						
3921.12	- Of polymers of vinyl chloride:							
3921.1210	— For the production of smart cards	A						
3921.1290	- Other	C						
3921.13	- Of polyurethanes	C						
3921.14	- Of regenerated cellulose	C						
3921.19	- Of other plastics							
3921.1916	— For the production of smart cards	A						
3921.1990	— Other	C						
	- Other:							
3921.9010	— Formica and the like	D						
3921.9090	— Other	B						
39.22	Baths, shower-baths, sinks, wash-basins, bidets, lavatory pans, seats and covers, flushing cisterns and similar sanitary ware, of plastics.							
3922.10	- Baths, shower-baths, sinks and wash-basins	D						
3922.20	- Lavatory seats and covers	D						
3922.90	- Other	C						
39.23	Articles for the conveyance or packing of goods, of plastics; stoppers, lids, caps and other closures, of plastics.							
3923.10	- Boxes, cases, crates and similar articles	D						
	- Sacks and bags (including cones):							
3923.21	— Of polymers of ethylene	D						
3923.29	— Of other plastics:							
3923.2910	— sterile bags	A						
3923.2990	— Other	C						
3923.30	- Carboys, bottles, flasks and similar articles	D						
3923.40	- Spools, cops, bobbins and similar supports	C						
3923.50	- Stoppers, lids, caps and other closures	D						
3923.90	- Other	D						
39.24	Tableware, kitchenware, other household articles and hygienic or toilet articles, of plastics.							
3924.10	- Tableware and kitchenware	D						
3924.90	- Other	D						
39.25	Builders' ware of plastics, not elsewhere specified or included.							
3925.10	- Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 l	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
3925.20	- Doors, windows and their frames and thresholds for doors	D						
3925.30	- Shutters, blinds (including Venetian blinds) and similar articles and parts thereof	D						
3925.90	- Other	D						
39.26	Other articles of plastics and articles of other materials of headings 39.01 to 39.14.							
3926.10	- Office or school supplies	C						
	- Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mitts):							
3926.2010	— Occupational safety or health major	B						
3926.2090	— Other	D						
3926.30	- Fittings for furniture, coachwork or the like:							
3926.3010	— Fittings for coachwork	C						
3926.3090	— Other	C						
3926.40	- Statuettes and other ornamental articles	D						
	- Other:							
3926.9010	— Conveyor and transmission belts; bolts and nuts; gaskets and friction articles for machines * encapsulation and seals * clips for electrical harnesses and other similar articles for technical use	B						
3926.9020	— Fishing net floats	C						
3926.9030	— Punched jacquard cards and similar, containers used for receiving textile material, clips, hangers, guts and similar	B						
3926.9040	— Boot and shoes lasts	B						
3926.9050	— Clamps, clips and other articles of plastics for artery and vein connecting for medical instruments, tools and aparatus, Bronchi dilator covers of plastics	B						
3926.9060	— Cards for producing Smart Card	A						
3926.9090	— Other:	B						
40.01	Natural rubber, balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural gums, in primary forms or in plates, sheets or strip.							
4001.10	- Natural rubber latex, whether or not pre-vulcanized	A						
	- Natural rubber in other forms:							
4001.21	- Smoked sheets	C						
4001.22	- Technically specified natural rubber (TSNR)	A						
4001.29	- Other	A						
4001.30	- Balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural gums	A						
40.02	Synthetic rubber and factice derived from oils, in primary forms or in plates, sheets or strip; mixtures of any product of heading 40.01 with any product of this heading, in primary forms or in plates, sheets or strip.							
	- Styrene-butadiene rubber (SBR); carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR):							
4002.11	- Latex	A						
4002.19	- Other	C						
4002.20	- Butadiene rubber (BR)	D						
	- Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR); halo-isobutene-isoprene rubber (CIIR or BIIR):							
4002.31	- Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR)	A						
4002.39	- Other	A						
	- Chloroprene (chlorobutadiene) rubber (CR):							
4002.41	- Latex	A						
4002.49	- Other	A						
	- Acrylonitrile-butadiene rubber (NBR):							
4002.51	- Latex	A						
4002.59	- Other	D						
4002.60	- Isoprene rubber (IR)	D						
4002.70	- Ethylene-propylene-non-conjugated diene rubber (EPDM)	D						
4002.80	- Mixtures of any product of heading 40.01 with any product of this heading	A						
	- Other:							
4002.91	- Latex	A						
4002.99	- Other	D						
4003.00	Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip.	A						
4004.00	Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom.	B						
40.05	Compounded rubber, unvulcanised, in primary forms or in plates, sheets or strip.							
4005.10	- Compounded with carbon black or silica	D						
4005.20	- Solutions; dispersions other than those of subheading 4005.10	D						
	- Other:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4005.91	- Plates, sheets and strip	C						
4005.99	- Other	D						
40.06	Other forms (for example, rods, tubes and profile shapes) and articles (for example, discs and rings), of unvulcanised rubber.							
4006.10	- "Camel-back" strips for retreading rubber tyres	C						
4006.90	- Other	C						
4007.00	Vulcanised rubber thread and cord.	A						
40.08	Plates, sheets, strip, rods and profile shapes, of vulcanised rubber other than hard rubber.							
	- Of cellular rubber:							
4008.11	- Plates, sheets and strip	D						
4008.19	- Other	B						
	- Of non-cellular rubber:							
4008.21	- Plates, sheets and strip	D						
4008.29	- Other	C						
40.09	Tubes, pipes and hoses, of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without their fittings (for example, joints, elbows, flanges).							
	- Not reinforced or otherwise combined with other materials:							
4009.11	- Without fittings	D						
4009.12	- With fittings	D						
	- Reinforced or otherwise combined only with metal:							
4009.21	- Without fittings	C						
4009.22	- With fittings	C						
	- Reinforced or otherwise combined only with textile materials:							
4009.31	- Without fittings	C						
4009.32	- With fittings	C						
	- Reinforced or otherwise combined with other materials:							
4009.41	- Without fittings	C						
4009.42	- With fittings	D						
40.10	Conveyor or transmission belts or belting, of vulcanised rubber.							
	- Conveyor belts or belting:							
4010.11	- Reinforced only with metal	C						
4010.12	- Reinforced only with textile materials	C						
4010.19	- Other	C						
	- Transmission belts or belting:							
4010.31	-- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	C						
4010.32	-- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	C						
4010.33	-- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	C						
4010.34	-- Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), other than V-ribbed, of an outside circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	C						
4010.35	-- Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	D						
4010.36	-- Endless synchronous belts, of an outside circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	B						
4010.39	- Other	D						
40.11	New pneumatic tyres, of rubber.							
4011.10	- Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	E			D			
4011.20	- Of a kind used on buses or lorries	E			D			
4011.30	- Of a kind used on aircraft	D						
4011.40	- Of a kind used on motorcycles	D						
4011.50	- Of a kind used on bicycles	C						
	- Other, having a "herring-bone" or similar tread:							
4011.61	-- Of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	D						
4011.62	-- Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size not exceeding 61 cm	C						
4011.63	-- Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size exceeding 61 cm	C						
4011.69	- Other	B						
	- Other:							
4011.92	-- Of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4011.93	- Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size not exceeding 61 cm	D						
4011.94	- Of a kind used on construction or industrial handling vehicles and machines and having a rim size exceeding 61 cm	D						
4011.99	- Other	C						
40.12	Retreaded or used pneumatic tyres of rubber; solid or cushion tyres, tyre treads and tyre flaps, of rubber.							
	- Retreaded tyres:							
4012.11	- Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	C						
4012.12	- Of a kind used on buses or lorries	B						
4012.13	- Of a kind used on aircraft	B						
4012.19	- Other	B						
4012.20	- Used pneumatic tyres	C						
4012.90	- Other	C						
40.13	Inner tubes, of rubber.							
4013.10	- Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars), buses or lorries	C						
4013.20	- Of a kind used on bicycles	C						
4013.90	- Other	D						
40.14	Hygienic or pharmaceutical articles (including teats), of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber.							
4014.10	- Sheath contraceptives	A						
4014.90	- Other	C						
40.15	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves, mittens and mits), for all purposes, of vulcanised rubber other than hard rubber.							
	- Gloves, mittens and mits:							
4015.11	- Surgical	C						
4015.19	- Other:							
4015.1910	— For professional protect	C						
4015.1990	— Other	D						
4015.90	- Other	C						
40.16	Other articles of vulcanised rubber other than hard rubber.							
4016.10	- Of cellular rubber:							
4016.1010	— Articles for Syringes, artery and vein connecting for medical instruments, tools and apparatus	B						
4016.1090	— Other	C						
4016.9	- Other:							
4016.9	- Floor coverings and mats	D						
4016.9	- Erasers:							
4016.9110	— Pencils erasers	A						
4016.9190	— Other	D						
4016.93	- Gaskets, washers and other seals	B						
4016.94	- Boat or dock fenders, whether or not inflatable	B						
4016.95	- Other inflatable articles	D						
4016.99	- Other:							
4016.9910	— Parts and accessories for tanks and military shield vehicles whether or not armed	A						
4016.9920	—Articles for Syringes, artery and vein connecting for medical instruments, tools and apparatus	A						
4016.9990	— Other	B						
4017.00	Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber.	C						
41.01	Raw hides and skins of bovine (including buffalo) or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split.							
4101.20	- Whole hides and skins, of a weight per skin not exceeding 8 kg when simply dried, 10 kg when dry-salted, or 16 kg when fresh, wet-salted or otherwise preserved	C						
4101.50	- Whole hides and skins, of a weight exceeding 16 kg	C						
4101.90	- Other, including butts, bends and bellies	A						
41.02	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1 (c) to this Chapter.							
4102.10	- With wool on	C						
	- Without wool on:							
4102.21	- Pickled	A						
4102.29	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
41.03	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1 (b) or 1 (c) to this Chapter.							
4103.20	- Of reptiles	A						
4103.30	- Of swine	A						
4103.90	- Other	A						
41.04	Tanned or crust hides and skins of bovine (including buffalo) or equine animals, without hair on, whether or not split, but not further prepared.							
	- In the wet state (including wet-blue):							
4104.11	-- Full grains, unsplit; grain splits:							
4104.1110	--- Chrome - theated	B						
4104.1190	--- Other	B						
4104.19	-- Other:							
4104.1910	--- Chrome - theated	B						
4104.1990	--- Other	B						
	- In the dry state (crust):							
4104.41	-- Full grains, unsplit; grain splits	B						
4104.49	-- Other	B						
41.05	Tanned or crust skins of sheep or lambs, without wool on, whether or not split, but not further prepared							
4105.10	- In the wet state (including wet-blue)	B						
4105.30	- In the dry state (crust)	B						
41.06	Tanned or crust hides and skins of other animals, without wool or hair on, whether or not split, but not further prepared.							
	- Of goats or kids:							
4106.21	-- In the wet state (including wet-blue)	D						
4106.22	-- In the dry state (crust)	D						
	- Of swine:							
4106.31	-- In the wet state (including wet-blue)	B						
4106.32	-- In the dry state (crust)	B						
4106.40	- Of reptiles	B						
	- Other:							
4106.91	-- In the wet state (including wet-blue)	B						
4106.92	-- In the dry state (crust)	B						
41.07	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of bovine (including buffalo) or equine animals, without hair on, whether or not split, other than leather of heading 41.14							
	- Whole hides and skins:							
4107.11	-- Full grains, unsplit	E						
4107.12	-- Grain splits	C						
4107.19	- Other	D						
	- Other, including sides:							
4107.91	-- Full grains, unsplit	C						
4107.92	-- Grain splits	C						
4107.99	- Other	C						
41.08								
41.09								
41.10								
41.11								
4112.00	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of sheep or lamb, without wool on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.	B						
41.13	Leather further prepared after tanning or crusting, including parchment-dressed leather, of other animals, without wool or hair on, whether or not split, other than leather of heading 41.14.							
4113.10	- Of goats or kids	B						
4113.20	- Of swine	B						
4113.30	- Of reptiles	B						
4113.90	- Other	B						
41.14	Chamois (including combination chamois) leather; patent leather and patent laminated leather; metallised leather.							
4114.10	- Chamois (including combination chamois) leather	B						
4114.20	- Patent leather and patent laminated leather; metallised leather	B						
41.15	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls; parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour.							
4115.10	- Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	B						
4115.20	- Parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4201.00	Saddlery and harness for any animal (including traces, leads, knee pads, muzzles, saddle cloths, saddle bags, dog coats and the like), of any material	D						
42.02	Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels, spectacle cases, binocular cases, camera cases, musical instrument cases, gun cases, holsters and similar containers; travelling-bags, insulated food or beverages bags, toilet bags, rucksacks, handbags, shopping-bags, wallets, purses, map-cases, cigarette-cases, tobacco-pouches, tool bags, sports bags, bottle-cases, jewellery boxes, powder-boxes, cutlery cases and similar containers, of leather or of composition leather, of sheeting of plastics, of textile materials, of vulcanised fibre or of paperboard, or wholly or mainly covered with such materials or with paper.							
	- Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers:							
4202.11	- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	E						
4202.12	- With outer surface of plastics or of textile materials	D						
4202.19	- Other	D						
	- Handbags, whether or not with shoulder strap, including those without handle:							
4202.21	- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	E						
4202.22	- With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	E						
4202.29	- Other	E						
	- Articles of a kind normally carried in the pocket or in the handbag:							
4202.31	- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	E						
4202.32	- With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	E						
4202.39	- Other	E						
	- Other:							
4202.91	- With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	E						
4202.92	- With outer surface of plastic sheeting or of textile materials	E						
4202.99	- Other	E						
42.03	Articles of apparel and clothing accessories, of leather or of composition leather.							
	- Articles of apparel:							
4203.1010	— For occupational safety	B						
4203.1090	— Other	E						
	- Gloves, mittens and mits:							
4203.21	- Specially designed for use in sports	C						
4203.29	- Other:							
4203.2910	— For occupational safety	B						
4203.2990	— Other	E						
4203.30	- Belts and bandoliers	D						
	- Other clothing accessories:							
4203.4010	— For occupational safety	B						
4203.4020	— Tickets and badges	B						
4203.4090	— Other	D						
142.041								
4205.00	Other articles of leather or of composition leather.							
4205.0010	— Belts for shoes	B						
4205.0020	— Articles of leather or of composition leather, of a kind used in machinery or mechanical appliances or for other technical use	A						
4205.0090	— Other	D						
4206.00	Articles of gut (other than silk-worm gut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons.							
4206.0010	— Not sterile for making of surgical catgut	C						
4206.0090	— Other	C						
43.01	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use), other than raw hides and skins of heading 41.01, 41.02 or 41.03.							
4301.10	- Of mink, whole, with or without head, tail or paws	A						
4301.30	- Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb, whole, with or without head, tail or paws	A						
4301.60	- Of fox, whole, with or without head, tail or paws	A						
4301.80	- Other furskins, whole, with or without head, tail or paws	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4301.90	- Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use	A						
43.02	Tanned or dressed furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings), unassembled, or assembled (without the addition of other materials) other than those of heading 43.03							
	- Whole skins, with or without head, tail or paws, not assembled:							
4302.11	- Of mink	C						
4302.19	- Other	C						
4302.20	- Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, not assembled	C						
4302.30	- Whole skins and pieces or cuttings thereof, assembled	C						
43.03	Articles of apparel, clothing accessories and other articles of furskin.							
4303.10	- Articles of apparel and clothing accessories	D						
4303.90	- Other	D						
4304.00	Artificial fur and articles thereof.	D						
44.01	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms.							
4401.10	- Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	A						
	- Wood in chips or particles:							
4401.21	- Coniferous	C						
4401.22	- Non-coniferous	C						
4401.30	- Sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms	C						
44.02	Wood charcoal (including shell or nut charcoal), whether or not agglomerated.							
4402.10	- Of bamboo	A						
4402.90	- Other	C						
44.03	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared.							
4403.10	- Treated with paint, stains, creosote or other preservatives	C						
4403.20	- Other, coniferous	A						
	- Other, of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:							
4403.41	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	A						
4403.49	- Other	B						
	- Other:							
4403.91	- Of oak (*Quercus spp.*)	A						
4403.92	- Of beech (*Fagus spp.*)	A						
4403.99	- Other	B						
44.04	Hoopwood; split poles; piles, pickets and stakes of wood, pointed but not sawn lengthwise; wooden sticks, roughly trimmed but not turned, bent or otherwise worked, suitable for the manufacture of walking-sticks, umbrellas, tool handles or the like; chipwood and the like.							
4404.10	- Coniferous	C						
4404.20	- Non-coniferous	B						
4405.00	Wood wool; wood flour.	B						
44.06	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood.							
4406.10	- Not impregnated	B						
4406.90	- Other	A						
44.07	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or end-jointed, of a thickness exceeding 6 mm.							
4407.10	- Coniferous	A						
	- Of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:							
4407.21	- Mahogany (*Swietenia spp.*)	A						
4407.22	- Virola, Imbuia and Balsa	A						
4407.25	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	A						
4407.26	- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti and Alan	A						
4407.27	- Sapelli	A						
4407.28	- Iroko	A						
4407.29	- Other	A						
	- Other:							
4407.91	- Of oak (*Quercus spp.*)	A						
4407.92	- Of beech (*Fagus spp.*)	A						
4407.93	- Of maple (*Acer spp.*)	A						
4407.94	- Of cherry (*Prunus spp.*)	A						
4407.95	- Of ash (*Fraxinus spp.*)	A						
4407.99	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
44.08	Sheets for veneering (including those obtained by slicing laminated wood), for plywood or for similar laminated wood and other wood, sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded, spliced or end-jointed, of a thickness not exceeding 6 mm.							
4408.10	- Coniferous	C						
	- Of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter:							
4408.31	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau	B						
4408.39	- Other	B						
4408.90	- Other	B						
44.09	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges, ends or faces, whether or not planed, sanded or end-jointed.							
4409.10	- Coniferous	D						
	- Non-coniferous:							
4409.21	- Of bamboo	C						
4409.29	- Other	D						
44.10	Particle board, oriented strand board (OSB) and similar board (for example, waferboard) of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances.							
	- Of wood:							
4410.11	- Particle board	C						
4410.12	- Oriented strand board (OSB)	C						
4410.19	- Other	C						
4410.90	- Other	C						
44.11	Fibreboard of wood or other ligneous materials, whether or not bonded with resins or other organic substances.							
	- Medium density fibreboard (MDF):							
4411.12	- Of a thickness not exceeding 5 mm	C						
4411.13	- Of a thickness exceeding 5 mm but not exceeding 9 mm	D						
4411.14	- Of a thickness exceeding 9 mm	D						
	- Other:							
4411.92	- Of a density exceeding 0.8 g/cm	D						
4411.93	- Of a density exceeding 0.5 g/cm but not exceeding 0.8 g/cm	C						
4411.94	- Of a density not exceeding 0.5 g/cm	C						
44.12	Plywood, veneered panels and similar laminated wood.							
4412.10	- Of bamboo	C						
	- Other plywood, consisting solely of sheets of wood (other than bamboo), each ply not exceeding 6 mm thickness:							
4412.31	- With at least one outer ply of tropical wood specified in Subheading Note 1 to this Chapter	C						
4412.32	- Other, with at least one outer ply of non-coniferous wood	C						
4412.39	- Other	C						
	- Other:							
4412.94	- Blockboard, laminboard and battenboard	B						
4412.99	- Other	C						
4413.00	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes.	C						
4414.00	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects.	D						
44.15	Packing cases, boxes, crates, drums and similar packings, of wood; cable-drums of wood; pallets, box pallets and other load boards, of wood; pallet collars of wood.							
4415.10	- Cases, boxes, crates, drums and similar packings; cable-drums	C						
4415.20	- Pallets, box pallets and other load boards; pallet collars	C						
4416.00	Casks, barrels, vats, tubs and other coopers' products and parts thereof, of wood, including staves.	C						
4417.00	Tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles, of wood; boot or shoe lasts and trees, of wood.	C						
44.18	Builders' joinery and carpentry of wood, including cellular wood panels, assembled flooring panels, shingles and shakes.							
4418.10	- Windows, French-windows and their frames	C						
4418.20	- Doors and their frames and thresholds	C						
4418.40	- Shuttering for concrete constructional work	C						
4418.50	- Shingles and shakes	C						
4418.60	- Posts and beams	C						
	- Assembled flooring panels:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4418.71	- For mosaic floors	C						
4418.72	- Other, multilayer	C						
4418.79	- Other	C						
4418.90	- Other	C						
4419.00	Tableware and kitchenware, of wood.	D						
44.20	Wood marquetry and inlaid wood; caskets and cases for jewellery or cutlery, and similar articles, of wood; statuettes and other ornaments, of wood; wooden articles of furniture not falling in Chapter 94.							
4420.10	- Statuettes and other ornaments, of wood	D						
4420.90	- Other	D						
44.21	Other articles of wood.							
4421.10	- Clothes hangers	D						
	- Other:							
4421.9010	Match splints, sticks for food products	A						
4421.9090	Other	B						
45.01	Natural cork, raw or simply prepared; waste cork; crushed, granulated or ground cork.							
4501.10	- Natural cork, raw or simply prepared	A						
4501.90	- Other	A						
4502.00	Natural cork, debacked or roughly squared, or in rectangular (including square) blocks, plates, sheets or strip (including sharp-edged blanks for corks or stoppers).	B	A					
45.03	Articles of natural cork.							
4503.10	- Corks and stoppers	B						
4503.90	- Other	B						
45.04	Agglomerated cork (with or without a binding substance) and articles of agglomerated cork.		V		A			
4504.10	- Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinders, including discs	B A			V			
4504.90	- Other	B						
46.01	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips; plaiting materials, plaits and similar products of plaiting materials, bound together in parallel strands or woven, in sheet form, whether or not being finished articles (for example, mats, matting, screens)	V						
	- Mats, matting and screens of vegetable materials:							
4601.21	- Of bamboo	D						
4601.22	- Of rattan	D						
4601.29	- Other	D						
	- Other:							
4601.92	- Of bamboo	D						
4601.93	- Of rattan	D						
4601.94	- Of other vegetable materials	D						
4601.99	- Other	D						
46.02	Basketwork, wickerwork and other articles made directly to shape from plaiting materials or made up from goods of heading 46.01; articles of loofah.							
	- Of vegetable materials:							
4602.11	- Of bamboo	D						
4602.12	- Of rattan	D						
4602.19	- Other	D						
4602.90	- Other	D						
4701.00	Mechanical wood pulp.	A						
4702.00	Chemical wood pulp, dissolving grades.	D						
47.03	Chemical wood pulp, soda or sulphate, other than dissolving grades.							
	- Unbleached:							
4703.11	- Coniferous	A						
4703.19	- Non-coniferous	A						
	- Semi-bleached or bleached:							
4703.21	- Coniferous	D						
4703.29	- Non-coniferous	C						
47.04	Chemical wood pulp, sulphite, other than dissolving grades.							
	- Unbleached:							
4704.11	- Coniferous	A						
4704.19	- Non-coniferous	A						
	- Semi-bleached or bleached:							
4704.21	- Coniferous	A						
4704.29	- Non-coniferous	A						
4705.00	Wood pulp obtained by a combination of mechanical and chemical pulping processes.	A						
47.06	Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard or of other fibrous cellulosic material							
4706.10	- Cotton linters pulp	D						
4706.20	- Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard	A						
4706.30	- Other, of bamboo	A						
	- Other:							
4706.91	- Mechanical	A						
4706.92	- Chemical	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differencial treatment for Paraguay
4706.93	- Semi-chemical	A						
47.07	Recovered (waste and scrap) paper or paperboard.							
4707.10	- Unbleached kraft paper or paperboard or corrugated paper or paperboard	C						
4707.20	- Other paper or paperboard made mainly of bleached chemical pulp, not coloured in the mass	C						
4707.30	- Paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals and similar printed matter)	A						
4707.90	- Other, including unsorted waste and scrap	C						
4801.00	Newsprint, in rolls or sheets.	A						
48.02	Uncoated paper and paperboard, of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, and non perforated punch-cards and punch tape paper, in rolls or rectangular (including square) sheets, of any size, other than paper of heading 48.01 or 48.03; hand-made paper and paperboard							
4802.10	- Hand-made paper and paperboard	B						
4802.20	- Paper and paperboard of a kind used as a base for photo-sensitive, heat-sensitive or electro-sensitive paper or paperboard	B						
4802.40	- Wallpaper base	B						
	- Other paper and paperboard, not containing fibres obtained by a mechanical or chemi-mechanical process or of which not more than 10 % by weight of the total fibre content consists of such fibres:							
4802.54	- Weighing less than 40 g/m²	D						
4802.55	- Weighing 40 g/m² or more but not more than 150 g/m², in rolls	E			D	D		
4802.56	- Weighing 40 g/m² or more but not more than 150 g/m², in sheets with one side not exceeding 435 mm and the other side not exceeding 297 mm in the unfolded state							
4802.57	- Other, weighing 40 g/m² or more but not more than 150 g/m²	D						
4802.58	- Weighing more than 150 g/m²	C						
	- Other paper and paperboard, of which more than 10 % by weight of the total fibre content consists of fibres obtained by a mechanical or chemi-mechanical process:							
4802.61	- In rolls	B						
4802.62	- In sheets with one side not exceeding 435 mm and the other side not exceeding 297 mm in the unfolded state	B						
4802.69	- Other	D						
4803.00	Toilet or facial tissue stock, towel or napkin stock and similar paper of a kind used for household or sanitary purposes, cellulose wadding and webs of cellulose fibres, whether or not creped, crinkled, embossed, perforated, surface-coloured, surface-decorated or printed, in rolls or sheets	E			D			
48.04	Uncoated kraft paper and paperboard, in rolls or sheets, other than that of heading 48.02 or 48.03.							
	- Kraftliner:							
4804.11	- Unbleached	E			D	D		
4804.19	- Other							
	- Sack kraft paper:							
4804.21	- Unbleached	E			D	D		
4804.29	- Other							
	- Other kraft paper and paperboard weighing 150 g/m² or less:							
4804.31	- Unbleached	E			D	D		
4804.39	- Other				D	D		
	- Other kraft paper and paperboard weighing more than 150 g/m² but less than 225 g/m²:							
4804.41	- Unbleached	E						
4804.42	- Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process	E						
4804.49	- Other	E						
	- Other kraft paper and paperboard weighing 225 g/m² or more:							
4804.51	- Unbleached	E						
4804.52	- Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood obtained by a chemical process	E						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4804.59	- Other	E						
48.05	Other uncoated paper and paperboard, in rolls or sheets, not further worked or processed than as specified in Note 3 to this Chapter.							
	- Fluting paper:							
4805.11	- Semi-chemical fluting paper	E			D	D		
4805.12	- Straw fluting paper							
4805.19	- Other	E			D			
	- Testliner (recycled liner board):							
4805.24	- Weighing 150 g/m or less	E			D	D		
4805.25	- Weighing more than 150 g/m				D			
4805.30	- Sulphite wrapping paper	E			D			
4805.40	- Filter paper and paperboard	E			D			
4805.50	- Felt paper and paperboard	E						
	- Other:							
4805.91	- Weighing 150 g/m or less	E			D			
4805.92	- Weighing more than 150 g/m but less than 225 g/m	E			D			
4805.93	- Weighing 225 g/m or more	E			D			
48.06	Vegetable parchment, greaseproof papers, tracing papers and glassine and other glazed transparent or translucent papers, in rolls or sheets.							
4806.10	- Vegetable parchment	D						
4806.20	- Greaseproof papers	D						
4806.30	- Tracing papers	D						
4806.40	- Glassine and other glazed transparent or translucent papers	D						
4807.00	Composite paper and paperboard (made by sticking flat layers of paper or paperboard together with an adhesive), not surface-coated or impregnated, whether or not internally reinforced, in rolls or sheets.	D						
48.08	Paper and paperboard, corrugated (with or without glued flat surface sheets), creped, crinkled, embossed or perforated, in rolls or sheets, other than paper of the kind described in heading 48.03.							
4808.10	- Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated	D						
4808.20	- Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	D						
4808.30	- Other kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	D						
4808.90	- Other	D						
48.09	Carbon paper, self-copy paper and other copying or transfer papers (including coated or impregnated paper for duplicator stencils or offset plates), whether or not printed, in rolls or sheets.							
4809.20	- Self-copy paper	D						
	- Other:							
4809.9010	-- Carbon or similar copying papers	A						
4809.9090	-- Other	B						
48.10	Paper and paperboard, coated on one or both sides with kaolin (China clay) or other inorganic substances, with or without a binder, and with no other coating, whether or not surface-coloured, surface-decorated or printed, in rolls or rectangular (including square) sheets, of any size.							
	- Paper and paperboard of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, not containing fibres obtained by a mechanical or chemi-mechanical process or of which not more than 10 % by weight of the total fibre content consists of such fibres:							
4810.13	- In rolls	E			D	D		
4810.14	- In sheets with one side not exceeding 435 mm and the other side not exceeding 297 mm in the unfolded state				D			
4810.19	- Other	E			D			
	- Paper and paperboard of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, of which more than 10 % by weight of the total fibre content consists of fibres obtained by a mechanical or chemi-mechanical process:							
4810.22	- Light-weight coated paper	E			D	D		
4810.29	- Other				D	D		
	- Kraft paper and paperboard, other than that of a kind used for writing, printing or other graphic purposes:							
4810.31	- Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process, and weighing 150 g/m or less	E						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4810.32	- Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process, and weighing more than 150 g/m	E						
4810.39	- Other	E			D	D		
	- Other paper and paperboard:							
4810.92	- Multi-ply	E			D			
4810.99	- Other	E						
48.11	Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibres, coated, impregnated, covered, surface-coloured, surface-decorated or printed, in rolls or rectangular (including square) sheets, of any size, other than goods of the kind described in heading 48.03, 48.09 or 48.10							
4811.10	- Tarred, bituminised or asphalted paper and paperboard	C						
	- Gummed or adhesive paper and paperboard:							
4811.41	- Self-adhesive	C						
4811.49	- Other	B						
	- Paper and paperboard coated, impregnated or covered with plastics (excluding adhesives):							
4811.51	- Bleached, weighing more than 150 g/m		A					
4811.5110	--- coated with webs of polyethylene whether or not contained aluminium chips	A						
4811.5190	--- Other	B						
4811.59	- Other	B						
4811.60	- Paper and paperboard, coated, impregnated or covered with wax, paraffin wax, stearin, oil or glycerol	B						
4811.90	- Other paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibres	C						
4812.00	Filter blocks, slabs and plates, of paper pulp	D						
48.13	Cigarette paper, whether or not cut to size or in the form of booklets or tubes							
4813.10	- In the form of booklets or tubes	D						
4813.20	- In rolls of a width not exceeding 5 cm	C						
4813.90	- Other	C						
48.14	Wallpaper and similar wall coverings; window transparencies of paper							
4814.10	- "Ingrain" paper	C						
4814.20	- Wallpaper and similar wall coverings, consisting of paper coated or covered, on the face side, with a grained, embossed, coloured, design-printed or otherwise decorated layer of plastics	C						
4814.90	- Other	C						
4815.[illegible]								
48.16	Carbon paper, self-copy paper and other copying or transfer papers (other than those of heading 48.09), duplicator stencils and offset plates, of paper, whether or not put up in boxes							
4816.20	- Self-copy paper	B						
	- Other:							
4816.9010	--- Carbon or similar copying papers	A						
4816.9090	--- Other	B						
48.17	Envelopes, letter cards, plain postcards and correspondence cards, of paper or paperboard; boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery							
4817.10	- Envelopes	D						
4817.20	- Letter cards, plain postcards and correspondence cards	D						
4817.30	- Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery	D						
48.18	Toilet paper and similar paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibres, of a kind used for household or sanitary purposes, in rolls of a width not exceeding 36 cm, or cut to size or shape; handkerchiefs, cleansing tissues, towels, tablecloths, serviettes, napkins for babies, tampons, bed sheets and similar household, sanitary or hospital articles, articles of apparel and clothing accessories, of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibres.							
	- Toilet paper:							
4818.1010	--- Put up for Retail sale	D						
4818.1090	--- Other	C						
4818.20	- Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels	E			D			

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatments for Paraguay
4818.30	- Tablecloths and serviettes	E			D			
4818.40	- Sanitary towels and tampons, napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles	E			D			
4818.50	- Articles of apparel and clothing accessories	E			D			
4818.90	- Other:							
4818.9010	— Tapes in rolls of cellulose wadding or webs of cellulose fibers to manufacture sanitary towels and diapers.	B						
4818.9090	— Other	D						
48.19	Cartons, boxes, cases, bags and other packing containers, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres; box files, letter trays, and similar articles, of paper or paperboard of a kind used in offices, shops or the like							
4819.10	- Cartons, boxes and cases, of corrugated paper or paperboard	C						
4819.20	- Folding cartons, boxes and cases, of non-corrugated paper or paperboard:							
4819.2010	— Packages of paper and paperboard impregnated or coated with webs of polyethylene whether or not containes aluminium chles	C						
4819.2090	— Other	C						
4819.30	- Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more	C						
4819.40	- Other sacks and bags, including cones	C						
4819.50	- Other packing containers, including record sleeves	C						
4819.60	- Box files, letter trays, storage boxes and similar articles, of a kind used in offices, shops or the like	C						
48.20	Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles, exercise books, blotting-pads, binders (loose-leaf or other), folders, file covers, manifold business forms, interleaved carbon sets and other articles of stationery, of paper or paperboard; albums for samples or for collections and book covers, of paper or paperboard.							
4820.10	- Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles	D						
4820.20	- Exercise books	D						
4820.30	- Binders (other than book-covers), folders and file covers	C						
4820.40	- Manifold business forms and interleaved carbon sets	C						
4820.50	- Albums for samples or for collections	D						
4820.90	- Other	C						
48.21	Paper or paperboard labels of all kinds, whether or not printed.							
4821.10	- Printed	B						
4821.90	- Other	C						
48.22	Bobbins, spools, cops and similar supports of paper pulp, paper or paperboard (whether or not perforated or hardened).							
4822.10	- Of a kind used for winding textile yarn	C						
4822.90	- Other	C						
48.23	Other paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibres, cut to size or shape; other articles of paper pulp, paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres.							
4823.20	- Filter paper and paperboard	C						
4823.40	- Rolls, sheets and dials, printed for self-recording apparatus	B						
	- Trays, dishes, plates, cups and the like, of paper or paperboard:							
4823.61	- Of bamboo	D						
4823.69	- Other	D						
	- Moulded or pressed articles of paper pulp:							
4823.7010	— Plates used for eggs packing	C						
4823.7090	— Other	C						
	- Other:							
4823.9010	—Perforated cards for jacquard or similar textile machines;other articles used for textile materials and Products thereof	B						
4823.9090	Other	C						
49.01	Printed books, brochures, leaflets and similar printed matter, whether or not in single sheets.							
4901.10	- In single sheets, whether or not folded	C						
	- Other:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
4901.91	- Dictionaries and encyclopaedias, and serial instalments thereof	C						
4901.99	- Other	C						
49.02	Newspapers, journals and periodicals, whether or not illustrated or containing advertising material.							
4902.10	- Appearing at least four times a week	D						
4902.90	- Other	C						
4903.00	Children's picture, drawing or colouring books.	D						
4904.00	Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated.	D						
49.05	Maps and hydrographic or similar charts of all kinds, including atlases, wall maps, topographical plans and globes, printed							
4905.10	- Globes	C						
	- Other:							
4905.91	- In book form	C						
4905.99	- Other	C						
4906.00	Plans and drawings for architectural, engineering, industrial, commercial, topographical or similar purposes, being originals drawn by hand; hand-written texts; photographic reproductions on sensitised paper and carbon copies of the foregoing	A						
4907.00	Unused postage, revenue or similar stamps of current or new issue in the country in which they have, or will have, a recognised face value; stamp-impressed paper; banknotes; cheque forms; stock, share or bond certificates and similar documents of title.							
4907.0010	— Postage and revenue stamps, Stamp-impressed paper	A						
4907.0020	— Banknotes, stocks and shares	A						
4907.0090	— Other	B						
49.08	Transfers (decalcomanias).							
4908.10	- Transfers (decalcomanias), vitrifiable	B						
4908.90	- Other	B						
4909.00	Printed or illustrated postcards; printed cards bearing personal greetings, messages or announcements, whether or not illustrated, with or without envelopes or trimmings.	D						
4910.00	Calendars of any kind, printed, including calendar blocks.	D						
49.11	Other printed matter, including printed pictures and photographs.							
4911.10	- Trade advertising material, commercial catalogues and the like	C						
	- Other:							
4911.91	- Pictures, designs and photographs	D						
4911.99	- Other:							
4911.9910	Illustrative charts for anatomy, botany ...etc	C						
4911.9920	--- Cards for producing Smart Card	A						
4911.9990	Other	C						
5001.00	Silk-worm cocoons suitable for reeling.	A						
5002.00	Raw silk (not thrown)	A						
5003.00	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock)							
5003.0010	— Not carded or combed	A						
5003.0090	— Other	A						
5004.00	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale.	B						
5005.00	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale.	B						
5006.00	Silk yarn and yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut.	B						
50.07	Woven fabrics of silk or of silk waste.							
5007.10	- Fabrics of noil silk	C						
5007.20	- Other fabrics, containing 85 % or more by weight of silk or of silk waste other than noil silk	C						
5007.90	- Other fabrics	C						
51.01	Wool, not carded or combed.							
	- Greasy, including fleece-washed wool:							
5101.11	- Shorn wool	A						
5101.19	- Other	A						
	- Degreased, not carbonized:							
5101.21	- Shorn wool	A						
5101.29	- Other	A						
5101.30	- Carbonized	A						
51.02	Fine or coarse animal hair, not carded or combed.							
	- Fine animal hair:							
5102.11	- Of Kashmir (cashmere) goats	A						
5102.19	- Other	A						
5102.20	- Coarse animal hair	A						
51.03	Waste of wool or of fine or coarse animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock.							
5103.10	- Noils of wool or of fine animal hair	A						
5103.20	- Other waste of wool or of fine animal hair	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5103.30	- Waste of coarse animal hair	A						
5104.00	Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair.	A						
51.05	Wool and fine or coarse animal hair, carded or combed (including combed wool in fragments).							
5105.10	- Carded wool	B						
	- Wool tops and other combed wool:							
5105.21	- Combed wool in fragments	B						
5105.29	- Other	C						
	- Fine animal hair, carded or combed:							
5105.31	- Of Kashmir (cashmere) goats	B						
5105.39	- Other	C						
5105.40	- Coarse animal hair, carded or combed	B						
51.06	Yarn of carded wool, not put up for retail sale.							
5106.10	- Containing 85% or more by weight of wool	B						
5106.20	- Containing less than 85% by weight of wool	B						
51.07	Yarn of combed wool, not put up for retail sale.							
5107.10	- Containing 85% or more by weight of wool	B						
5107.20	- Containing less than 85% by weight of wool	B						
51.08	Yarn of fine animal hair (carded or combed), not put up for retail sale.							
5108.10	- Carded	B						
5108.20	- Combed	B						
51.09	Yarn of wool or of fine animal hair, put up for retail sale.							
5109.10	- Containing 85% or more by weight of wool or of fine animal hair	C						
5109.90	- Other	C						
5110.00	Yarn of coarse animal hair or of horsehair (including gimped horsehair yarn), whether or not put up for retail sale.	C						
51.11	Woven fabrics of carded wool or of carded fine animal hair.							
	- Containing 85% or more by weight of wool or of fine animal hair:							
5111.11	- Of a weight not exceeding 300 g/m	C						
5111.19	- Other	C						
5111.20	- Other, mixed mainly or solely with man-made filaments	C						
5111.30	- Other, mixed mainly or solely with man-made staple fibres	C						
5111.90	- Other	C						
51.12	Woven fabrics of combed wool or of combed fine animal hair.							
	- Containing 85% or more by weight of wool or of fine animal hair:							
5112.11	- Of a weight not exceeding 200 g/m	C						
5112.19	- Other	C						
5112.20	- Other, mixed mainly or solely with man-made filaments	C						
5112.30	- Other, mixed mainly or solely with man-made staple fibres	C						
5112.90	- Other	C						
5113.00	Woven fabrics of coarse animal hair or of horsehair.	C						
5201.00	Cotton, not carded or combed.	A						
52.02	Cotton waste (including yarn waste and garnetted stock).							
5202.10	- Yarn waste (including thread waste)	A						
	- Other:							
5202.91	-- Garnetted stock	A						
5202.99	-- Other	C						
5203.00	Cotton, carded or combed.	A						
52.04	Cotton sewing thread, whether or not put up for retail sale.							
	- Not put up for retail sale:							
5204.11	-- Containing 85% or more by weight of cotton	B						
5204.19	-- Other	B						
5204.20	- Put up for retail sale	C						
52.05	Cotton yarn (other than sewing thread), containing 85% or more by weight of cotton, not put up for retail sale.							
	- Single yarn, of uncombed fibres:							
5205.11	-- Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	C						
5205.12	-- Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	C						
5205.13	-- Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	C						
5205.14	-- Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	B						
5205.15	-- Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	B						
	- Single yarn, of combed fibres:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5205.21	-- Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	B						
5205.22	-- Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	C						
5205.23	-- Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	C						
5205.24	-- Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	B						
5205.26	-- Measuring less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number)	B						
5205.27	-- Measuring less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number)	B						
5205.28	-- Measuring less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number)	B						
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of uncombed fibres:							
5205.31	-- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	B						
5205.32	-- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	B						
5205.33	-- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	B						
5205.34	-- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
5205.35	-- Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of combed fibres:							
5205.41	-- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	B						
5205.42	-- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	B						
5205.43	-- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	B						
5205.44	-- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
5205.46	-- Measuring less than 125 decitex but not less than 106.38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number)	B						
5205.47	-- Measuring less than 106.38 decitex but not less than 83.33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number)	B						
5205.48	-- Measuring per single yarn less than 83.33 decitex (exceeding 120 metric number)	B						
52.06	Cotton yarn (other than sewing thread), containing less than 85% by weight of cotton, not put up for retail sale							
	- Single yarn, of uncombed fibres:							
5206.11	-- Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	B						
5206.12	-- Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	B						
5206.13	-- Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	B						
5206.14	-- Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	B						
5206.15	-- Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	B						
	- Single yarn, of combed fibres:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5206.21	- Measuring 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	B						
5206.22	- Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	B						
5206.23	- Measuring less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	B						
5206.24	- Measuring less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	B						
5206.25	- Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number)	B						
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of uncombed fibres:							
5206.31	- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	B						
5206.32	- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	B						
5206.33	- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	B						
5206.34	- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
5206.35	- Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of combed fibres:							
5206.41	- Measuring per single yarn 714.29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	B						
5206.42	- Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	B						
5206.43	- Measuring per single yarn less than 232.56 decitex but not less than 192.31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	B						
5206.44	- Measuring per single yarn less than 192.31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
5206.45	- Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn)	B						
5207.07	Conon yarn (other than sewing thread) put up for retail sale.							
5207.10	- Containing 85% or more by weight of conon	C						
5207.90	- Other	B						
52.08	Woven fabrics of conon, containing 85% or more by weight of cotton, weighing not more than 200 g/m².							
	- Unbleached:							
5208.11	- Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	C						
5208.12	- Plain weave, weighing more than 100 g/m²	C						
5208.13	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5208.19	- Other fabrics	C						
	- Bleached:							
5208.21	- Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	C						
5208.22	- Plain weave, weighing more than 100 g/m²	C						
5208.23	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5208.29	- Other fabrics	C						
	- Dyed:							
5208.31	- Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	C						
5208.32	- Plain weave, weighing more than 100 g/m²	C						
5208.33	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5208.39	- Other fabrics	C						
	- Of yarns of different colours:							
5208.41	- Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5208.42	-- Plain weave, weighing more than 100 g/m²	C						
5208.43	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5208.49	-- Other fabrics	C						
	- Printed:							
5208.51	-- Plain weave, weighing not more than 100 g/m²	C						
5208.52	-- Plain weave, weighing more than 100 g/m²	C						
5208.59	-- Other fabrics	C						
52.09	Woven fabrics of cotton, containing 85% or more by weight of cotton, weighing more than 200 g/m²,							
	- Unbleached:							
5209.11	-- Plain weave	C						
5209.12	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5209.19	-- Other fabrics	C						
	- Bleached:							
5209.21	-- Plain weave	C						
5209.22	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5209.29	-- Other fabrics	C						
	- Dyed:							
5209.31	-- Plain weave	C						
5209.32	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5209.39	-- Other fabrics	C						
	- Of yarns of different colours:							
5209.41	-- Plain weave	C						
5209.42	-- Denim	D						
5209.43	-- Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5209.49	-- Other fabrics	C						
	- Printed:							
5209.51	-- Plain weave	C						
5209.52	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5209.59	-- Other fabrics	C						
52.10	Woven fabrics of cotton, containing less than 85% by weight of cotton, mixed mainly or solely with man-made fibres, weighing not more than 200 g/m							
	- Unbleached:							
5210.11	-- Plain weave	C						
5210.19	-- Other fabrics	C						
	- Bleached:							
5210.21	-- Plain weave	C						
5210.29	-- Other fabrics	C						
	- Dyed:							
5210.31	-- Plain weave	C						
5210.32	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5210.39	-- Other fabrics	C						
	- Of yarns of different colours:							
5210.41	-- Plain weave	C						
5210.49	-- Other fabrics	C						
	- Printed:							
5210.51	-- Plain weave	C						
5210.59	-- Other fabrics	C						
52.11	Woven fabrics of cotton, containing less than 85% by weight of cotton, mixed mainly or solely with man-made fibres, weighing more than 200 g/m							
	- Unbleached:							
5211.11	-- Plain weave	C						
5211.12	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5211.19	-- Other fabrics	C						
5211.20	- Bleached	C						
	- Dyed:							
5211.31	-- Plain weave	C						
5211.32	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5211.39	-- Other fabrics	C						
	- Of yarns of different colours:							
5211.41	-- Plain weave	C						
5211.42	-- Denim	C						
5211.43	-- Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5211.49	-- Other fabrics	C						
	- Printed:							
5211.51	-- Plain weave	C						
5211.52	-- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	C						
5211.59	-- Other fabrics	C						
52.12	Other woven fabrics of cotton.							
	- Weighing not more than 200 g/m							
5212.11	-- Unbleached	C						
5212.12	-- Bleached	C						
5212.13	-- Dyed	C						
5212.14	-- Of yarns of different colours	C						
5212.15	-- Printed	C						
	- Weighing more than 200 g/m							
5212.21	-- Unbleached	C						
5212.22	-- Bleached	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5212.23	- Dyed	C						
5212.24	- Of yarns of different colours	C						
5212.25	- Printed	C						
53.01	Flax, raw or processed but not spun; flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock).							
5301.10	- Flax, raw or retted	A						
	- Flax, broken, scutched, hackled or otherwise processed, but not spun:							
5301.21	-- Broken or scutched	A						
5301.29	- Other	A						
5301.30	- Flax tow and waste	A						
53.02	True hemp (Cannabis sativa L.), raw or processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock)							
5302.10	- True hemp, raw or retted	A						
5302.90	- Other	A						
53.03	Jute and other textile bast fibres (excluding flax, true hemp and ramie), raw or processed but not spun; tow and waste of these fibres (including yarn waste and garnetted stock)							
5303.10	- Jute and other textile bast fibres, raw or retted	A						
5303.90	- Other	A						
53.04								
5305.00	Coconut, abaca (Manila hemp or *Musa textilis Nee*), ramie and other vegetable textile fibres, not elsewhere specified or included, raw or processed but not spun; tow, noils and waste of these fibres (including yarn waste and garnetted stock).	A						
53.06	Flax yarn							
5306.10	- Single	B						
5306.20	- Multiple (folded) or cabled	C						
53.07	Yarn of jute or of other textile bast fibres of heading 53.03.							
5307.10	- Single	B						
5307.20	- Multiple (folded) or cabled	B						
53.08	Yarn of other vegetable textile fibres; paper yarn.							
5308.10	- Coir yarn	B						
5308.20	- True hemp yarn	B						
5308.90	- Other	B						
53.09	Woven fabrics of flax							
	- Containing 85% or more by weight of flax:							
5309.11	- Unbleached or bleached	C						
5309.19	- Other	C						
	- Containing less than 85% by weight of flax:							
5309.21	- Unbleached or bleached	C						
5309.29	- Other	C						
53.10	Woven fabrics of jute or of other textile bast fibres of heading 53.03.							
5310.10	- Unbleached	C						
5310.90	- Other	C						
5311.00	Woven fabrics of other vegetable textile fibres; woven fabrics of paper yarn.	C						
54.01	Sewing thread of man-made filaments, whether or not put up for retail sale.							
5401.10	- Of synthetic filaments	C						
5401.20	- Of artificial filaments	C						
54.02	Synthetic filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale, including synthetic monofilament of less than 67 decitex.							
	- High tenacity yarn of nylon or other polyamides:							
5402.11	- Of aramids	C						
5402.19	- Other	D						
5402.20	- High tenacity yarn of polyesters	C						
	- Textured yarn:							
5402.31	- Of nylon or other polyamides, measuring per single yarn not more than 50 tex	D						
5402.32	- Of nylon or other polyamides, measuring per single yarn more than 50 tex	B						
5402.33	- Of polyesters	C						
5402.34	- Of polypropylene	C						
5402.39	- Other	A						
	- Other yarn, single, untwisted or with a twist not exceeding 50 turns per metre:							
5402.44	- Elastomeric	C						
5402.45	- Other, of nylon or other polyamides:							
5402.4510	--- Partially oriented (p. o. y)	A						
5402.4590	--- Other	C						
5402.46	- Other, of polyesters, partially oriented	A						
5402.47	- other, of polyesters	C						
5402.48	- Other, of polypropylene:							
5402.4810	--- Partially oriented (p. o. y)	A						
5402.4890	--- Other	C						
5402.49	- Other:							
5402.4910	--- Partially oriented (p. o. y).	A						
5402.4990	--- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Other yarn, single, with a twist exceeding 50 turns per metre:							
5402.51	- Of nylon or other polyamides	B						
5402.52	- Of polyesters	B						
5402.59	- Other	B						
	- Other yarn, multiple (folded) or cabled:							
5402.61	- Of nylon or other polyamides	B						
5402.62	- Of polyesters	B						
5402.69	- Other	B						
54.03	Artificial filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale, including artificial monofilament of less than 67 decitex.							
5403.10	- High tenacity yarn of viscose rayon	B						
	- Other yarn, single:							
5403.31	- Of viscose rayon, untwisted or with a twist not exceeding 120 turns per metre	B						
5403.32	- Of viscose rayon, with a twist exceeding 120 turns per metre	B						
5403.33	- Of cellulose acetate	B						
5403.39	- Other	B						
	- Other yarn, multiple (folded) or cabled:							
5403.41	- Of viscose rayon	B						
5403.42	- Of cellulose acetate	B						
5403.49	- Other	B						
54.04	Synthetic monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm; strip and the like (for example, artificial straw) of synthetic textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm.							
	- Monofilament:							
5404.11	- - Elastomeric	B						
5404.12	- - Other, of polypropylene	A						
5404.19	- - Other	D						
5404.90	- Other	B						
54.05	Artificial monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm; strip and the like (for example, artificial straw) of artificial textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm.	A						
5406.00	Man-made filament yarn (other than sewing thread), put up for retail sale.	C						
54.07	Woven fabrics of synthetic filament yarn, including woven fabrics obtained from materials of heading 54.04.							
5407.10	- Woven fabrics obtained from high tenacity yarn of nylon or other polyamides or of polyesters:	C						
5407.20	- Woven fabrics obtained from strip or the like	D						
5407.30	- Fabrics specified in Note 9 to Section XI	C						
	- Other woven fabrics, containing 85% or more by weight of filaments of nylon or other polyamides:							
5407.41	- - Unbleached or bleached	C						
5407.42	- - Dyed	C						
5407.43	- - Of yarns of different colours	C						
5407.44	- - Printed	C						
	- Other woven fabrics, containing 85% or more by weight of textured polyester filaments:							
5407.51	- - Unbleached or bleached	C						
5407.52	- - Dyed	C						
5407.53	- - Of yarns of different colours	C						
5407.54	- - Printed	C						
	- Other woven fabrics, containing 85% or more by weight of polyester filaments:							
5407.61	- - Containing 85% or more by weight of non-textured polyester filaments	C						
5407.69	- - Other	C						
	- Other woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic filaments:							
5407.71	- - Unbleached or bleached	C						
5407.72	- - Dyed	C						
5407.73	- - Of yarns of different colours	C						
5407.74	- - Printed	C						
	- Other woven fabrics, containing less than 85% by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton:							
5407.81	- - Unbleached or bleached	C						
5407.82	- - Dyed	C						
5407.83	- - Of yarns of different colours	C						
5407.84	- - Printed	C						
	- Other woven fabrics:							
5407.91	- - Unbleached or bleached	C						
5407.92	- - Dyed	C						
5407.93	- - Of yarns of different colours	C						
5407.94	- - Printed	C						
54.08	Woven fabrics of artificial filament yarn, including woven fabrics obtained from materials of heading 54.05.							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5408.10	- Woven fabrics obtained from high tenacity yarn of viscose rayon	C						
	- Other woven fabrics, containing 85% or more by weight of artificial filament or strip or the like							
5408.21	- Unbleached or bleached	C						
5408.22	- Dyed	C						
5408.23	- Of yarns of different colours	C						
5408.24	- Printed	C						
	- Other woven fabrics:							
5408.31	- Unbleached or bleached	C						
5408.32	- Dyed	C						
5408.33	- Of yarns of different colours	C						
5408.34	- Printed	C						
55.01	Synthetic filament tow.							
5501.10	- Of nylon or other polyamides	A						
5501.20	- Of polyesters	A						
5501.30	- Acrylic or modacrylic	A						
5501.40	- Of polypropylene	A						
5501.90	- Other	A						
5502.00	Artificial filament tow.	A						
55.03	Synthetic staple fibres, not carded, combed or otherwise processed for spinning.							
	- Of nylon or other polyamides:							
5503.11	- Of aramids	A						
5503.19	- Other	A						
5503.20	- Of polyesters	A						
5503.30	- Acrylic or modacrylic	A						
5503.40	- Of polypropylene	A						
5503.90	- Other	A						
55.04	Artificial staple fibres, not carded, combed or otherwise processed for spinning.							
5504.10	- Of viscose rayon	A						
5504.90	- Other	A						
55.05	Waste (including noils, yarn waste and garnetted stock) of man-made fibres.							
5505.10	- Of synthetic fibres	A						
5505.20	- Of artificial fibres	A						
55.06	Synthetic staple fibres, carded, combed or otherwise processed for spinning.							
5506.10	- Of nylon or other polyamides	A						
5506.20	- Of polyesters	A						
5506.30	- Acrylic or modacrylic	A						
5506.90	- Other	A						
5507.00	Artificial staple fibres, carded, combed or otherwise processed for spinning.	A						
55.08	Sewing thread of man-made staple fibres, whether or not put up for retail sale.							
5508.10	- Of synthetic staple fibres	C						
5508.20	- Of artificial staple fibres	C						
55.09	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibres, not put up for retail sale.							
	- Containing 85% or more by weight of staple fibres of nylon or other polyamides:							
5509.11	- Single yarn	B						
5509.12	- Multiple (folded) or cabled yarn	C						
	- Containing 85% or more by weight of polyester staple fibres:							
5509.21	- Single yarn	B						
5509.22	- Multiple (folded) or cabled yarn	B						
	- Containing 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibres:							
5509.31	- Single yarn	C						
5509.32	- Multiple (folded) or cabled yarn	D						
	- Other yarn, containing 85% or more by weight of synthetic staple fibres:							
5509.41	- Single yarn	B						
5509.42	- Multiple (folded) or cabled yarn	B						
	- Other yarn, of polyester staple fibres:							
5509.51	- Mixed mainly or solely with artificial staple fibres	B						
5509.52	- Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	B						
5509.53	- Mixed mainly or solely with cotton	B						
5509.59	- Other	B						
	- Other yarn, of acrylic or modacrylic staple fibres:							
5509.61	- Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	B						
5509.62	- Mixed mainly or solely with cotton	C						
5509.69	- Other	B						
	- Other yarn:							
5509.91	- Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	B						
5509.92	- Mixed mainly or solely with cotton	B						
5509.99	- Other	B						
55.10	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibres, not put up for retail sale.							
	- Containing 85% or more by weight of artificial staple fibres:							
5510.11	- Single yarn	B						
5510.12	- Multiple (folded) or cabled yarn	B						
5510.20	- Other yarn, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5510.30	- Other yarn, mixed mainly or solely with cotton	B						
5510.90	- Other yarn	C						
55.11	Yarn (other than sewing thread) of man-made staple fibres, put up for retail sale.							
5511.10	- Of synthetic staple fibres, containing 85% or more by weight of such fibres	C						
5511.20	- Of synthetic staple fibres, containing less than 85% by weight of such fibres	C						
5511.30	- Of artificial staple fibres	C						
55.12	Woven fabrics of synthetic staple fibres, containing 85% or more by weight of synthetic staple fibres.							
	- Containing 85% or more by weight of polyester staple fibres:							
5512.11	- Unbleached or bleached	C						
5512.19	- Other	C						
	- Containing 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibres:							
5512.21	- Unbleached or bleached	C						
5512.29	- Other	C						
	- Other:							
5512.91	- Unbleached or bleached	C						
5512.99	- Other	C						
55.13	Woven fabrics of synthetic staple fibres, containing less than 85% by weight of such fibres, mixed mainly or solely with cotton, of a weight not exceeding 170 g/m							
	- Unbleached or bleached:							
5513.11	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5513.12	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	C						
5513.13	- Other woven fabrics of polyester staple fibres	C						
5513.19	- Other woven fabrics	C						
	- Dyed:							
5513.21	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5513.23	- Other woven fabrics of polyester staple fibres	C						
5513.29	- Other woven fabrics	C						
	- Of yarns of different colours:							
5513.31	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5513.39	- Other woven fabrics	C						
	- Printed:							
5513.41	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5513.49	- Other woven fabrics	C						
55.14	Woven fabrics of synthetic staple fibres, containing less than 85% by weight of such fibres, mixed mainly or solely with cotton, of a weight exceeding 170 g/m							
	- Unbleached or bleached:							
5514.11	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5514.12	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	C						
5514.19	- Other woven fabrics	C						
	- Dyed:							
5514.21	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5514.22	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	C						
5514.23	- Other woven fabrics of polyester staple fibres	C						
5514.29	- Other woven fabrics	C						
5514.30	- Of yarns of different colours	C						
	- Printed:							
5514.41	- Of polyester staple fibres, plain weave	C						
5514.42	- 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	C						
5514.43	- Other woven fabrics of polyester staple fibres	C						
5514.49	- Other woven fabrics	C						
55.15	Other woven fabrics of synthetic staple fibres.							
	- Of polyester staple fibres:							
5515.11	- Mixed mainly or solely with viscose rayon staple fibres	C						
5515.12	- Mixed mainly or solely with man-made filaments	C						
5515.13	- Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	C						
5515.19	- Other	C						
	- Of acrylic or modacrylic staple fibres:							
5515.21	- Mixed mainly or solely with man-made filaments	C						
5515.22	- Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	C						
5515.29	- Other	C						
	- Other woven fabrics:							
5515.91	- Mixed mainly or solely with man-made filaments	C						
5515.99	- Other	C						
55.16	Woven fabrics of artificial staple fibres.							
	- Containing 85% or more by weight of artificial staple fibres:							
5516.11	- Unbleached or bleached	C						
5516.12	- Dyed	C						
5516.13	- Of yarns of different colours	C						
5516.14	- Printed	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Containing less than 85% by weight of artificial staple fibres, mixed mainly or solely with man-made filaments:							
5516.21	- Unbleached or bleached	C						
5516.22	- Dyed	C						
5516.23	- Of yarns of different colours	C						
5516.24	- Printed	C						
	- Containing less than 85% by weight of artificial staple fibres, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:							
5516.31	- Unbleached or bleached	C						
5516.32	- Dyed	C						
5516.33	- Of yarns of different colours	C						
5516.34	- Printed	C						
	- Containing less than 85% by weight of artificial staple fibres, mixed mainly or solely with cotton:							
5516.41	- Unbleached or bleached	C						
5516.42	- Dyed	C						
5516.43	- Of yarns of different colours	C						
5516.44	- Printed	C						
	- Other:							
5516.91	- Unbleached or bleached	C						
5516.92	- Dyed	C						
5516.93	- Of yarns of different colours	C						
5516.94	- Printed	C						
56.01	Wadding of textile materials and articles thereof; textile fibres, not exceeding 5 mm in length (flock), textile dust and mill neps.							
5601.10	- Sanitary towels and tampons, napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles, of wadding	C						
	- Wadding; other articles of wadding:							
5601.21	- Of cotton	C						
5601.22	- Of man-made fibres	C						
5601.29	- Other	B						
5601.30	- Textile flock and dust and mill neps	B						
56.02	Felt, whether or not impregnated, coated, covered or laminated.							
5602.10	- Needleloom felt and stitch-bonded fibre fabrics	C						
	- Other felt, not impregnated, coated, covered or laminated:							
5602.21	- Of wool or fine animal hair	A						
5602.29	- Of other textile materials	C						
5602.90	- Other	C						
56.03	Nonwovens, whether or not impregnated, coated, covered or laminated.							
	- Of man-made filaments:							
5603.11	- Weighing not more than 25 g/m	D						
5603.12	- Weighing more than 25 g/m but not more than 70 g/m²	D						
5603.13	- Weighing more than 70 g/m but not more than 150 g/m²	C						
5603.14	- Weighing more than 150 g/m²	C						
	- Other:							
5603.91	- Weighing not more than 25 g/m	C						
5603.92	- Weighing more than 25 g/m but not more than 70 g/m²	C						
5603.93	- Weighing more than 70 g/m but not more than 150 g/m²	C						
5603.94	- Weighing more than 150 g/m²	C						
56.04	Rubber thread and cord, textile covered; textile yarn, and strip and the like of heading 54.04 or 54.05, impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics.							
5604.10	- Rubber thread and cord, textile covered	B						
5604.90	- Other	B						
5605.00	Metallized yarn, whether or not gimped, being textile yarn, or strip or the like of heading 54.04 or 54.05, combined with metal in the form of thread, strip or powder or covered with metal	B						
5606.00	Gimped yarn, and strip and the like of heading 54.04 or 54.05, gimped (other than those of heading 56.05 and gimped horsehair yarn); chenille yarn (including flock chenille yarn); loop wale-yarn.	C						
56.07	Twine, cordage, ropes and cables, whether or not plaited or braided and whether or not impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics.							
	- Of sisal or other textile fibres of the genus Agave:							
5607.21	- Binder or baler twine	C						
5607.29	- Other	C						
	- Of polyethylene or polypropylene:	C						
5607.41	- Binder or baler twine	C						
5607.49	- Other	C						
5607.50	- Of other synthetic fibres	C						
5607.90	- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
56.08	Knotted netting of twine, cordage or rope; made up fishing nets and other made up nets, of textile materials							
	- Of man-made textile materials:							
5608.11	-- Made up fishing nets	C						
5608.19	- Other	C						
5608.90	- Other	C						
5609.00	Articles of yarn, strip or the like of heading 54.04 or 54.05, twine, cordage, rope or cables, not elsewhere specified or included	C						
57.01	Carpets and other textile floor coverings, knotted, whether or not made up.							
5701.10	- Of wool or fine animal hair	D						
5701.90	- Of other textile materials	D						
57.02	Carpets and other textile floor coverings, woven, not tufted or flocked, whether or not made up, including "kelem", "Schumacks" "Karamanie" and similar hand-woven rugs							
5702.10	- Kelem, Schumacks, Karamanie and similar hand-woven rugs	D						
5702.20	- Floor coverings of coconut fibres (coir)	D						
	- Other, of pile construction, not made up:							
5702.31	- Of wool or fine animal hair	D						
5702.32	- Of man-made textile materials	D						
5702.39	- Of other textile materials	D						
	- Other, of pile construction, made up:							
5702.41	- Of wool or fine animal hair	D						
5702.42	- Of man-made textile materials	D						
5702.49	- Of other textile materials	D						
5702.50	- Other, not of pile construction, not made up:	D						
	- Other, not of pile construction, made up:							
5702.91	- Of wool or fine animal hair	D						
5702.92	- Of man-made textile materials	D						
5702.99	- Of other textile materials	D						
57.03	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up.							
5703.10	- Of wool or fine animal hair	D						
5703.20	- Of nylon or other polyamides	D						
5703.30	- Of other man-made textile materials	D						
5703.90	- Of other textile materials	D						
57.04	Carpets and other textile floor coverings, of felt, not tufted or flocked, whether or not made up.							
5704.10	- Tiles, having a maximum surface area of 0.3 m^2	D						
5704.90	- Other	D						
5705.00	Other carpets and other textile floor coverings, whether or not made up.	D						
58.01	Woven pile fabrics and chenille fabrics, other than fabrics of heading 58.02 or 58.06.							
5801.10	- Of wool or fine animal hair	C						
	- Of cotton:							
5801.21	- Uncut weft pile fabrics	C						
5801.22	- Cut corduroy	C						
5801.23	- Other weft pile fabrics	C						
5801.24	- Warp pile fabrics, fringed (uncut)	C						
5801.25	- Warp pile fabrics, cut	C						
5801.26	- Chenille fabrics	C						
	- Of man-made fibres:							
5801.31	- Uncut weft pile fabrics	C						
5801.32	- Cut corduroy	C						
5801.33	- Other weft pile fabrics	C						
5801.34	- Warp pile fabrics, fringed (uncut)	C						
5801.35	- Warp pile fabrics, cut	C						
5801.36	- Chenille fabrics	C						
5801.90	- Of other textile materials	C						
58.02	Terry towelling and similar woven terry fabrics, other than narrow fabrics of heading 58.06; tufted textile fabrics, other than products of heading 57.03							
	- Terry towelling and similar woven terry fabrics, of cotton:							
5802.11	- Unbleached	C						
5802.19	- Other	C						
5802.20	- Terry towelling and similar woven terry fabrics, of other textile materials	C						
5802.30	- Tufted textile fabrics	C						
5803.00	Gauze, other than narrow fabrics of heading 58.06.	C						
58.04	Tulles and other net fabrics, not including woven, knitted or crocheted fabrics; lace in the piece, in strips or in motifs, other than fabrics of headings 60.02 to 60.06.							
5804.10	- Tulles and other net fabrics	C						
	- Mechanically made lace:							
5804.21	- Of man-made fibres	C						
5804.29	- Of other textile materials	C						
	- Hand-made lace:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5804.3010	— Of wool, of fine animal hair, of cotton, of man-made filaments or fibers	C						
5804.3090	— Other	C						
5805.00	Hand-woven tapestries of the type Gobelins, Flanders, Aubusson, Beauvais and the like, and needle-worked tapestries (for example, petit point, cross stitch), whether or not made up.	C						
58.06	Narrow woven fabrics, other than goods of heading 58.07; narrow fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs).							
5806.10	- Woven pile fabrics (including terry towelling and similar terry fabrics) and chenille fabrics	C						
5806.20	- Other woven fabrics, containing by weight 5% or more of elastomeric yarn or rubber thread	C						
	- Other woven fabrics:							
5806.31	-- Of cotton	C						
5806.32	- Of man-made fibres	C						
5806.39	- Of other textile materials	C						
5806.40	- Fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs)	C						
58.07	Labels, badges and similar articles of textile materials, in the piece, in strips or cut to shape or size, not embroidered							
5807.10	- Woven	C						
5807.90	- Other	B						
58.08	Braids in the piece; ornamental trimmings in the piece, without embroidery, other than knitted or crocheted; tassels, pompons and similar articles.							
5808.10	- Braids in the piece	C						
5808.90	- Other	C						
5809.00	Woven fabrics of metal thread and woven fabrics of metallized yarn of heading 56.05 of a kind used in apparel, as furnishing fabrics or for similar purposes, not elsewhere specified or included.	C						
58.10	Embroidery in the piece, in strips or in motifs.							
	- Embroidery without visible ground:							
5810.1010	— Tickets and badges	C						
5810.1090	— Other	C						
	- Other embroidery:							
5810.91	- Of cotton	C						
5810.92	- Of man-made fibres	C						
5810.99	- Of other textile materials	C						
5811.00	Quilted textile products in the piece, composed of one or more layers of textile materials assembled with padding by stitching or otherwise, other than embroidery of heading 58.10.	C						
59.01	Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for the outer covers of books or the like; tracing cloth; prepared painting canvas; buckram and similar stiffened textile fabrics of a kind used for hat foundations.							
5901.10	- Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for the outer covers of books or the like	C						
	- Other:							
5901.9010	— Tracing cloth; prepared painting canvas	B						
5901.9090	— Other	C						
59.02	Tire cord fabric of high tenacity yarn of nylon or other polyamides, polyesters or viscose rayon							
5902.10	- Of nylon or other polyamides	C						
5902.20	- Of polyesters	C						
5902.90	- Other	A						
59.03	Textile fabrics impregnated, coated, covered or laminated with plastics, other than those of heading 59.02.							
5903.10	- With poly(vinyl chloride)	C						
5903.20	- With polyurethane	C						
5903.90	- Other	C						
59.04	Linoleum, whether or not cut to shape; floor coverings consisting of a coating or covering applied on a textile backing, whether or not cut to shape.							
5904.10	- Linoleum	C						
5904.90	- Other	C						
5905.00	Textile wall coverings.	C						
59.06	Rubberized textile fabrics, other than those of heading 59.02.							
5906.10	- Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm	C						
	- Other:							
5906.91	-- Knitted or crocheted	C						
5906.99	-- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
5907.00	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered; painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloths or the like	C						
5908.00	Textile wicks, woven, plaited or knitted, for lamps, stoves, lighters, candles or the like; incandescent gas mantles and tubular knitted gas mantle fabric therefor, whether or not impregnated	C						
5909.00	Textile hosepiping and similar textile tubing, with or without lining, armour or accessories of other materials	C						
5910.00	Transmission or conveyor belts or belting, of textile material, whether or not impregnated, coated, covered or laminated with plastics, or reinforced with metal or other material	B						
59.11	Textile products and articles, for technical uses, specified in Note 7 to this Chapter.							
5911.10	- Textile fabrics, felt and felt-lined woven fabrics, coated, covered or laminated with rubber, leather or other material, of a kind used for card clothing, and similar fabrics of a kind used for other technical purposes, including narrow fabrics made of velvet impregnated with rubber, for covering weaving spindles (weaving beams)	B						
5911.20	- Bolting cloth, whether or not made up	B						
	- Textile fabrics and felts, endless or fitted with linking devices, of a kind used in paper-making or similar machines (for example, for pulp or asbestos-cement):							
5911.31	- Weighing less than 650 g/m²	B						
5911.32	- Weighing 650 g/m² or more	C						
5911.40	- Straining cloth of a kind used in oil presses or the like, including that of human hair	C						
5911.90	- Other	C						
60.01	Pile fabrics, including "long pile" fabrics and terry fabrics, knitted or crocheted.							
6001.10	- Long pile fabrics	C						
	- Looped pile fabrics:							
6001.21	- Of cotton	C						
6001.22	- Of man-made fibres	C						
6001.29	- Of other textile materials	C						
	- Other:							
6001.91	- Of cotton	C						
6001.92	- Of man-made fibres	C						
6001.99	- Of other textile materials	C						
60.02	Knitted or crocheted fabrics of a width not exceeding 30 cm, containing by weight 5% or more of elastomeric yarn or rubber thread, other than those of heading 60.01							
6002.40	- Containing by weight 5% or more of elastomeric yarn but not containing rubber thread	B						
6002.90	- Other	B						
60.03	Knitted or crocheted fabrics of a width not exceeding 30 cm, other than those of heading 60.01 or 60.02							
6003.10	- Of wool or fine animal hair	B						
6003.20	- Of cotton	B						
6003.30	- Of synthetic fibres	B						
6003.40	- Of artificial fibres	B						
6003.90	- Other	B						
60.04	Knitted or crocheted fabrics of a width exceeding 30 cm, containing by weight 5% or more of elastomeric yarn or rubber thread, other than those of heading 60.01.							
6004.10	- Containing by weight 5% or more of elastomeric yarn but not containing rubber thread	D						
6004.90	- Other	C						
60.05	Warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines), other than those of headings 60.01 to 60.04							
	- Of cotton:							
6005.21	- Unbleached or bleached	C						
6005.22	- Dyed	C						
6005.23	- Of yarns of different colours	C						
6005.24	- Printed	C						
	- Of synthetic fibres:							
6005.31	- Unbleached or bleached	C						
6005.32	- Dyed	C						
6005.33	- Of yarns of different colours	C						
6005.34	- Printed	C						
	- Of artificial fibres:							
6005.41	- Unbleached or bleached	C						
6005.42	- Dyed	C						
6005.43	- Of yarns of different colours	C						
6005.44	- Printed	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6005.90	- Other	C						
60.06	Other knitted or crocheted fabrics.							
6006.10	- Of wool or fine animal hair	C						
	- Of cotton:							
6006.21	- Unbleached or bleached	C						
6006.22	- Dyed	D						
6006.23	- Of yarns of different colours	C						
6006.24	- Printed	C						
	- Of synthetic fibres:							
6006.31	- Unbleached or bleached	C						
6006.32	- Dyed	D						
6006.33	- Of yarns of different colours	C						
6006.34	- Printed	C						
	- Of artificial fibres:							
6006.41	- Unbleached or bleached	C						
6006.42	- Dyed	C						
6006.43	- Of yarns of different colours	C						
6006.44	- Printed	C						
6006.90	- Other	C						
61.01	Men's or boys' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, knitted or crocheted, other than those of heading 61.03.							
6101.20	- Of cotton	D						
6101.30	- Of man-made fibres	D						
6101.90	- Of other textile materials	D						
61.02	Women's or girls' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, knitted or crocheted, other than those of heading 61.04.							
6102.10	- Of wool or fine animal hair	D						
6102.20	- Of cotton	D						
6102.30	- Of man-made fibres	D						
6102.90	- Of other textile materials	D						
61.03	Men's or boys' suits, ensembles, jackets, blazers, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear), knitted or crocheted.							
6103.10	- Suits	D						
	- Ensembles:							
6103.22	-- Of cotton	D						
6103.23	-- Of synthetic fibres	D						
6103.29	-- Of other textile materials	D						
	- Jackets and blazers:							
6103.31	-- Of wool or fine animal hair	D						
6103.32	-- Of cotton	D						
6103.33	-- Of synthetic fibres	D						
6103.39	-- Of other textile materials	D						
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:							
6103.41	-- Of wool or fine animal hair	D						
6103.42	-- Of cotton	D						
6103.43	-- Of synthetic fibres	D						
6103.49	-- Of other textile materials	D						
61.04	Women's or girls' suits, ensembles, jackets and blazers, dresses, skirts, divided skirts, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear), knitted or crocheted.							
	- Suits:							
6104.13	-- Of synthetic fibres	D						
6104.19	-- Of other textile materials	D						
	- Ensembles:							
6104.22	-- Of cotton	D						
6104.23	-- Of synthetic fibres	D						
6104.29	-- Of other textile materials	D						
	- Jackets and blazers:							
6104.31	-- Of wool or fine animal hair	D						
6104.32	-- Of cotton	D						
6104.33	-- Of synthetic fibres	D						
6104.39	-- Of other textile materials	D						
	- Dresses:							
6104.41	-- Of wool or fine animal hair	D						
6104.42	-- Of cotton	D						
6104.43	-- Of synthetic fibres	D						
6104.44	-- Of artificial fibres	D						
6104.49	-- Of other textile materials	D						
	- Skirts and divided skirts:							
6104.51	-- Of wool or fine animal hair	D						
6104.52	-- Of cotton	D						
6104.53	-- Of synthetic fibres	D						
6104.59	-- Of other textile materials	D						
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:							
6104.61	-- Of wool or fine animal hair	D						
6104.62	-- Of cotton	D						
6104.63	-- Of synthetic fibres	D						
6104.69	-- Of other textile materials	D						
61.05	Men's or boys' shirts, knitted or crocheted.							
6105.10	- Of cotton	D						
6105.20	- Of man-made fibres	D						
6105.90	- Of other textile materials	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
61.06	Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, knitted or crocheted.							
6106.10	- Of cotton	D						
6106.20	- Of man-made fibres	D						
6106.90	- Of other textile materials	D						
61.07	Men's or boys' underpants, briefs, nightshirts, pyjamas, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted.							
	- Underpants and briefs:							
6107.11	-- Of cotton	D						
6107.12	-- Of man-made fibres	D						
6107.19	-- Of other textile materials	D						
	- Nightshirts and pyjamas:							
6107.21	-- Of cotton	D						
6107.22	-- Of man-made fibres	D						
6107.29	-- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6107.91	-- Of cotton	D						
6107.99	-- Of other textile materials	D						
61.08	Woman's or girls' slips, petticoats, briefs, panties, nightdresses, pyjamas, négligés, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted.							
	- Slips and petticoats:							
6108.11	-- Of man-made fibres	D						
6108.19	-- Of other textile materials	D						
	- Briefs and panties:							
6108.21	-- Of cotton	D						
6108.22	-- Of man-made fibres	D						
6108.29	-- Of other textile materials	D						
	- Nightdresses and pyjamas:							
6108.31	-- Of cotton	D						
6108.32	-- Of man-made fibres	D						
6108.39	-- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6108.91	-- Of cotton	D						
6108.92	-- Of man-made fibres	D						
6108.99	-- Of other textile materials	D						
61.09	T-shirts, singlets and other vests, knitted or crocheted.							
6109.10	- Of cotton	D						
6109.90	- Of other textile materials	D						
61.10	Jerseys, pullovers, cardigans, waist-coats and similar articles, knitted or crocheted.							
	- Of wool or fine animal hair:							
6110.11	-- Of wool	D						
6110.12	-- Of Kashmir (cashmere) goats	D						
6110.19	- Other	D						
6110.20	- Of cotton	D						
6110.30	- Of man-made fibres	D						
6110.90	- Of other textile materials	D						
61.11	Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted.							
6111.20	- Of cotton	D						
6111.30	- Of synthetic fibres	D						
6111.90	- Of other textile materials	D						
61.12	Track suits, ski suits and swimwear, knitted or crocheted.							
	- Track suits:							
6112.11	-- Of cotton	D						
6112.12	-- Of synthetic fibres	D						
6112.19	-- Of other textile materials	D						
6112.20	- Ski suits	D						
	- Men's or boys' swimwear:							
6112.31	-- Of synthetic fibres	D						
6112.39	-- Of other textile materials	D						
	- Women's or girls' swimwear:							
6112.41	-- Of synthetic fibres	D						
6112.49	-- Of other textile materials	D						
61.13	Garments, made up of knitted or crocheted fabrics of heading 59.03, 59.06 or 59.07.							
6113.0010	— clothes for professional protect and fibres	C						
6113.0090	— Other	D						
61.14	Other garments, knitted or crocheted.							
6114.20	- Of cotton	D						
6114.30	- Of man-made fibres	D						
6114.90	- Of other textile materials	D						
61.15	Panty hose, tights, stockings, socks and other hosiery, including stockings for varicose veins and footwear without applied soles, knitted or crocheted.							
6115.10	- Graduated compression hosiery (for example, stockings for varicose veins)	C						
	- Other Panty hose and tights:							
6115.21	-- Of synthetic fibres, measuring per single yarn less than 67 decitex	D						
6115.22	-- Of synthetic fibres, measuring per single yarn 67 decitex or more	D						
6115.29	-- Of other textile materials	D						
6115.30	- Other women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex	D						
	- Other:							
6115.94	-- Of wool or fine animal hair							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6115.9410	— Stockings for varicose veins and the like	B						
6115.9490	— Other	D						
6115.95	- Of cotton:							
6115.9510	— Stockings for varicose veins and the like	D						
6115.9590	— Other	D						
6115.96	- Of synthetic fibres:							
6115.9610	— Stockings for varicose veins and the like	D						
6115.9690	— Other	D						
6115.99	- Of other textile materials:							
6115.9910	— Stockings for varicose veins and the like	B						
6115.9990	— Other	D						
61.16	Gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted.							
	- Impregnated, coated or covered with plastics or rubber:							
6116.1010	— For professional protect	C						
6116.1090	— Other	D						
	- Other:							
6116.91	— Of wool or fine animal hair	D						
6116.92	— Of cotton	D						
6116.93	— Of synthetic fibres	D						
6116.99	— Of other textile materials	D						
61.17	Other made up clothing accessories, knitted or crocheted; knitted or crocheted parts of garments or of clothing accessories.							
6117.10	- Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like	D						
6117.80	- Other accessories	D						
6117.90	- Parts	C						
62.01	Men's or boys' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, other than those of heading 62.03.							
	- Overcoats, raincoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles:							
6201.11	- Of wool or fine animal hair	D						
6201.12	- Of cotton	D						
6201.13	- Of man-made fibres	D						
6201.19	- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6201.91	- Of wool or fine animal hair	D						
6201.92	- Of cotton	D						
6201.93	- Of man-made fibres	D						
6201.99	- Of other textile materials	D						
62.02	Women's or girls' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, other than those of heading 62.04							
	- Overcoats, raincoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles:							
6202.11	- Of wool or fine animal hair	D						
6202.12	- Of cotton	D						
6202.13	- Of man-made fibres	D						
6202.19	- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6202.91	- Of wool or fine animal hair	D						
6202.92	- Of cotton	D						
6202.93	- Of man-made fibres	D						
6202.99	- Of other textile materials	D						
62.03	Men's or boys' suits, ensembles, jackets, blazers, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear)							
	- Suits:							
6203.11	- Of wool or fine animal hair	D						
6203.12	- Of synthetic fibres	D						
6203.19	- Of other textile materials	D						
	- Ensembles:							
6203.22	- Of cotton	D						
6203.23	- Of synthetic fibres	D						
6203.29	- Of other textile materials	D						
	- Jackets and blazers:							
6203.31	- Of wool or fine animal hair	D						
6203.32	- Of cotton	D						
6203.33	- Of synthetic fibres	D						
6203.39	- Of other textile materials	D						
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:							
6203.41	- Of wool or fine animal hair	D						
6203.42	- Of cotton	D						
6203.43	- Of synthetic fibres	D						
6203.49	- Of other textile materials	D						
62.04	Women's or girls' suits, ensembles, jackets, blazers, dresses, skirts, divided skirts, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear)							
	- Suits:							
6204.11	- Of wool or fine animal hair	D						
6204.12	- Of cotton	D						
6204.13	- Of synthetic fibres	D						
6204.19	- Of other textile materials	D						
	- Ensembles:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6204.21	- Of wool or fine animal hair	D						
6204.22	- Of cotton	D						
6204.23	- Of synthetic fibres	D						
6204.29	- Of other textile materials	D						
	- Jackets and blazers:							
6204.31	- Of wool or fine animal hair	D						
6204.32	- Of cotton	D						
6204.33	- Of synthetic fibres	D						
6204.39	- Of other textile materials	D						
	- Dresses:							
6204.41	- Of wool or fine animal hair	D						
6204.42	- Of cotton	D						
6204.43	- Of synthetic fibres	D						
6204.44	- Of artificial fibres	D						
6204.49	- Of other textile materials	D						
	- Skirts and divided skirts:							
6204.51	- Of wool or fine animal hair	D						
6204.52	- Of cotton	D						
6204.53	- Of synthetic fibres	D						
6204.59	- Of other textile materials	D						
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:							
6204.61	- Of wool or fine animal hair	D						
6204.62	- Of cotton	D						
6204.63	- Of synthetic fibres	D						
6204.69	- Of other textile materials	D						
62.05	Men's or boys' shirts.							
6205.20	- Of cotton	D						
6205.30	- Of man-made fibres	D						
6205.90	- Of other textile materials	D						
62.06	Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses.							
6206.10	- Of silk or silk waste	D						
6206.20	- Of wool or fine animal hair	D						
6206.30	- Of cotton	D						
6206.40	- Of man-made fibres	D						
6206.90	- Of other textile materials	D						
62.07	Men's or boys' singlets and other vests, underpants, briefs, nightshirts, pyjamas, bathrobes, dressing gowns and similar articles.							
	- Underpants and briefs:							
6207.11	- Of cotton	D						
6207.19	- Of other textile materials	D						
	- Nightshirts and pyjamas:							
6207.21	- Of cotton	D						
6207.22	- Of man-made fibres	D						
6207.29	- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6207.91	- Of cotton	D						
6207.99	- Of other textile materials	D						
62.08	Women's or girls' singlets and other vests, slips, petticoats, briefs, panties, nightdresses, pyjamas, négligés, bathrobes, dressing gowns and similar articles.							
	- Slips and petticoats:							
6208.11	- Of man-made fibres	D						
6208.19	- Of other textile materials	D						
	- Nightdresses and pyjamas:							
6208.21	- Of cotton	D						
6208.22	- Of man-made fibres	D						
6208.29	- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6208.91	- Of cotton	D						
6208.92	- Of man-made fibres	D						
6208.99	- Of other textile materials	D						
62.09	Babies' garments and clothing accessories.							
6209.20	- Of cotton	D						
6209.30	- Of synthetic fibres	D						
6209.90	- Of other textile materials	D						
62.10	Garments, made up of fabrics of heading 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 or 59.07.							
	- Of fabrics of heading 56.02 or 56.03:							
6210.1010	— For professional protect	C						
6210.1090	— Other	D						
	- Other garments, of the type described in subheadings 6201.11 to 6201.19:							
6210.2010	— For professional protect	C						
6210.2090	— Other	D						
	- Other garments, of the type described in subheadings 6202.11 to 6202.19:							
6210.3010	— For professional protect	C						
6210.3090	— Other	D						
	- Other men's or boys' garments:							
6210.4010	— For professional protect, Divers	C						
6210.4090	— Other	D						
	- Other women's or girls' garments:							
6210.5010	— For professional protect, Divers	C						
6210.5090	— Other	D						
62.11	Track suits, ski suits and swimwear; other garments.							
	- Swimwear:							
6211.11	- Men's or boys'	D						
6211.12	- Women's or girls'	D						
6211.20	- Ski suits	C						
	- Other garments, men's or boys':							
6211.32	- Of cotton	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6211.33	- Of man-made fibres	D						
6211.39	- Of other textile materials:							
6211.3910	— For professional protect, Divers	C						
6211.3990	— Other	D						
	- Other garments, women's or girls':							
6211.41	- Of wool or fine animal hair	D						
6211.42	- Of cotton	D						
6211.43	- Of man-made fibres	D						
6211.49	- Of other textile materials:							
6211.4910	— For professional protect, Divers	C						
6211.4990	— Other	D						
62.12	Brassières, girdles, corsets, braces, suspenders, garters and similar articles and parts thereof, whether or not knitted or crocheted.							
6212.10	- Brassières	D						
6212.20	- Girdles and panty-girdles	D						
6212.2010	— supportive belts or denominated	D						
6212.2090	— Other	D						
6212.30	- Corselettes	D						
	- Other:							
6212.9010	— Parts	C						
6212.9090	— Other	D						
62.13	Handkerchiefs.							
6213.20	- Of cotton	D						
6213.90	- Of other textile materials	D						
62.14	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like.							
6214.10	- Of silk or silk waste	D						
6214.20	- Of wool or fine animal hair	D						
6214.30	- Of synthetic fibres	D						
6214.40	- Of artificial fibres	D						
6214.90	- Of other textile materials	D						
62.15	Ties, bow ties and cravats.							
6215.10	- Of silk or silk waste	D						
6215.20	- Of man-made fibres	D						
6215.90	- Of other textile materials	D						
62.16	Gloves, mittens and mitts.							
6216.0010	— For professional protect	C						
6216.0090	— Other	D						
62.17	Other made up clothing accessories; parts of garments or of clothing accessories, other than those of heading 62.12.							
	- Accessories:							
6217.1010	— Shoulder supporters	C						
6217.1090	— Other	C						
	- Parts:							
6217.9010	— Brgurs	C						
6217.9090	— Other	C						
	I. OTHER MADE UP TEXTILE ARTICLES			A				
6301	Blankets and travelling rugs.							
6301.10	- Electric blankets	D						
6301.20	- Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of wool or of fine animal hair	D						
6301.30	- Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of cotton	D						
6301.40	- Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of synthetic fibres	D						
6301.90	- Other blankets and travelling rugs	D						
63.02	Bed linen, table linen, toilet linen and kitchen linen.							
6302.10	- Bed linen, knitted or crocheted	D						
	- Other bed linen, printed:							
6302.21	- Of cotton	D						
6302.22	- Of man-made fibres	D						
6302.29	- Of other textile materials	D						
	- Other bed linen:							
6302.31	- Of cotton	D						
6302.32	- Of man-made fibres	D						
6302.39	- Of other textile materials	D						
6302.40	- Table linen, knitted or crocheted	D						
	- Other table linen:							
6302.51	- Of cotton	D						
6302.53	- Of man-made fibres	D						
6302.59	- Of other textile materials	D						
6302.60	- Toilet linen and kitchen linen, of terry towelling or similar terry fabrics, of cotton	D						
	- Other:							
6302.91	- Of cotton	D						
6302.93	- Of man-made fibres	D						
6302.99	- Of other textile materials	D						
63.03	Curtains (including drapes) and interior blinds; curtain or bed valances.							
	- Knitted or crocheted:							
6303.12	- Of synthetic fibres	D						
6303.19	- Of other textile materials	D						
	- Other:							
6303.91	- Of cotton	D						
6303.92	- Of synthetic fibres	D						
6303.99	- Of other textile materials	D						
63.04	Other furnishing articles, excluding those of heading 94.04.							
	- Bedspreads:							
6304.11	- Knitted or crocheted	D						
6304.19	- Other	D						
	- Other:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6304.91	- Knitted or crocheted	D						
6304.92	- Not knitted or crocheted, of cotton	D						
6304.93	- Not knitted or crocheted, of synthetic fibres	D						
6304.99	- Not knitted or crocheted, of other textile materials	D						
63.05	Sacks and bags, of a kind used for the packing of goods.							
6305.10	- Of jute or of other textile bast fibres of heading 53.03	D						
6305.20	- Of cotton	D						
	- Of man-made textile materials:							
6305.32	- Flexible intermediate bulk containers	D						
6305.33	- Other, of polyethylene or polypropylene strip or the like	D						
6305.39	- Other	D						
6305.90	- Of other textile materials	D						
63.06	Tarpaulins, awnings and sunblinds; tents; sails for boats, sailboards or landcraft; camping goods.							
	- Tarpaulins, awnings and sunblinds:							
6306.12	- Of synthetic fibres	D						
6306.19	- Of other textile materials	D						
	- Tents:							
6306.22	- Of synthetic fibres	D						
6306.29	- Of other textile materials	D						
6306.30	- Sails	D						
6306.40	- Pneumatic mattresses	D						
	- Other:							
6306.91	- Of cotton	D						
6306.99	- Of other textile materials	D						
63.07	Other made up articles, including dress patterns.							
6307.10	- Floor-cloths, dish-cloths, dusters and similar cleaning cloths	D						
6307.20	- Life-jackets and life-belts	B						
	- Other:							
6307.9010	-- Dress patterns for ready made cloth factories	B						
6307.9020	-- For occupational prevention	B						
6307.9030	-- knees supports	B						
6307.9090	-- Other	D						
	II - SETS							
6308.00	Sets consisting of woven fabric and yarn, whether or not with accessories, for making up into rugs, tapestries, embroidered table cloths or serviettes, or similar textile articles, put up in packings for retail sale.	D						
	III - WARN CLATHING AND WORN TEXTILE ARTICLES, RAGS.							
6309.00	Worn clothing and other worn articles.	D						
63.10	Used or new rags, scrap twine, cordage, rope and cables and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of textile materials.							
6310.10	- Sorted	B						
6310.90	- Other	B						
64.01	Waterproof footwear with outer soles and uppers of rubber or of plastics, the uppers of which are neither fixed to the sole nor assembled by stitching, riveting, nailing, screwing, plugging or similar processes.							
6401.10	- Footwear incorporating a protective metal toe-cap	D						
	- Other footwear:							
6401.92	- Covering the ankle but not covering the knee	D						
6401.99	- Other	D						
64.02	Other footwear with outer soles and uppers of rubber or plastics.							
	- Sports footwear:							
6402.12	- Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	D						
6402.19	- Other	D	E		D	D		
6402.20	- Footwear with upper straps or thongs assembled to the sole by means of plugs	D	E					
	- Other footwear:							
6402.91	- Covering the ankle	D	E					
6402.99	- Other	D	E					
64.03	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of leather.							
	- Sports footwear:							
6403.12	- Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	D						
6403.19	- Other	D	E					
6403.20	- Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe	D	E					
6403.40	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	D						
	- Other footwear with outer soles of leather:							
6403.51	- Covering the ankle	D	E					
6403.59	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Other footwear:							
6403.91	- Covering the ankle	D	E					
6403.99	- Other	D						
64.04	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of textile materials.							
	- Footwear with outer soles of rubber or plastics:							
6404.11	- Sports footwear; tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	D	E					
6404.19	- Other	D						
6404.20	- Footwear with outer soles of leather or composition leather	D						
64.05	Other footwear.							
6405.10	- With uppers of leather or composition leather	D						
6405.20	- With uppers of textile materials	D						
6405.90	- Other	D						
64.06	Parts of footwear (including uppers whether or not attached to soles other than outer soles); removable in-soles, heel cushions and similar articles; gaiters, leggings and similar articles, and parts thereof.							
6406.10	- Uppers and parts thereof, other than stiffeners	D						
6406.20	- Outer soles and heels, of rubber or plastics	C						
	- Other:							
6406.91	- Of wood:							
6406.9110	— Camarões to enforce shoes	C						
6406.9190	— Other	D						
6406.99	- Of other materials:							
6406.9910	— Camarões to enforce shoes	C						
6406.9990	— Other	D						
6501.00	Hat-forms, hat bodies and hoods of felt, neither blocked to shape nor with made brims; plateaux and manchons (including slit manchons), of felt	D						
6502.00	Hat-shapes, plaited or made by assembling strips of any material, neither blocked to shape, nor with made brims, nor lined, nor trimmed	D						
6504.00	Hats and other headgear, plaited or made by assembling strips of any material, whether or not lined or trimmed.	D						
65.05	Hats and other headgear, knitted or crocheted, or made up from lace, felt or other textile fabric, in the piece (but not in strips), whether or not lined or trimmed; hair-nets of any material, whether or not lined or trimmed							
6505.10	- Hair-nets	D						
6505.90	- Other	D						
65.06	Other headgear, whether or not lined or trimmed.							
	- Safety headgear:							
6506.1010	— For professional project	C						
6506.1090	— Other	D						
	- Other:							
6506.91	- Of rubber or of plastics	D						
6506.99	- Of other materials	D						
6507.00	Head-bands, linings, covers, hat foundations, hat frames, peaks and chinstraps, for headwear	D						
66.01	Umbrellas and sun umbrellas (including walking-stick umbrellas, garden umbrellas and similar umbrellas).							
6601.10	- Garden or similar umbrellas	D						
	- Other:							
6601.91	- Having a telescopic shaft	D						
6601.99	- Other	D						
6602.00	Walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and the like.	D						
66.03	Parts, trimmings and accessories of articles of heading 66.01 or 66.02.							
6603.20	- Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks)	C						
6603.90	- Other	C						
6701.00	Skins and other parts of birds with their feathers or down, feathers, parts of feathers, down and articles thereof (other than goods of heading 05.05 and worked quills and scapes)	C						
67.02	Artificial flowers, foliage and fruit and parts thereof; articles made of artificial flowers, foliage or fruit.							
6702.10	- Of plastics	C						
6702.90	- Of other materials	C						
6703.00	Human hair, dressed, thinned, bleached or otherwise worked; wool or other animal hair or other textile materials, prepared for use in making wigs or the like.	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
67.04	Wigs, false beards, eyebrows and eyelashes, switches and the like, of human or animal hair or of textile materials; articles of human hair not elsewhere specified or included							
	- Of synthetic textile materials:							
6704.11	- Complete wigs	D						
6704.19	- Other	D						
6704.20	- Of human hair	D						
6704.90	- Of other materials	D						
6801.00	Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate)	C						
68.02	Worked monumental or building stone (except slate) and articles thereof, other than goods of heading 6801 ; mosaic cubes and the like, of natural stone (including slate), whether or not on a backing; artificially coloured granules, chippings and powder, of natural stone (including slate)							
6802.10	- Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular (including square), the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm; artificially coloured granules, chippings and powder:	B						
	- Other monumental or building stone and articles thereof, simply cut or sawn, with a flat or even surface:							
6802.21	- Marble, travertine and alabaster:							
6802.2110	--- Wall and floor coverings	C						
6802.2190	--- Other	C						
6802.23	- Granite	C						
6802.29	- Other stone	C						
	- Other:							
6802.91	- Marble, travertine and alabaster	E						
6802.9110	--- Wall and floor coverings	D						
6802.9190	--- Other	B						
6802.92	- Other calcareous stone	C						
6802.93	- Granite	C						
6802.99	- Other stone	C						
6803.00	Worked slate and articles of slate or of agglomerated slate	C						
68.04	Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, without frameworks, for grinding, sharpening, polishing, trueing or cutting, hand sharpening or polishing stones, and parts thereof, of natural stone, of agglomerated natural or artificial abrasives, or of ceramics, with or without parts of other materials.							
6804.10	- Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping	B						
	- Other millstones, grindstones, grinding wheels and the like:							
6804.21	- Of agglomerated synthetic or natural diamond	B						
6804.22	- Of other agglomerated abrasives or of ceramics	B						
6804.23	- Of natural stone	B						
6804.30	- Hand sharpening or polishing stones	B						
68.05	Natural or artificial abrasive powder or grain, on a base of textile material, of paper, of paperboard or of other materials, whether or not cut to shape or sewn or otherwise made up							
6805.10	- On a base of woven textile fabric only	C						
6805.20	- On a base of paper or paperboard only	C						
6805.30	- On a base of other materials	C						
68.06	Slag wool, rock wool and similar mineral wools; exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials; mixtures and articles of heat-insulating, sound-insulating or sound-absorbing mineral materials, other than those of heading 68.11 or 68.12 or of Chapter 69.							
6806.10	- Slag wool, rock wool and similar mineral wools, (including intermixtures thereof), in bulk, sheets or rolls	B						
6806.20	- Exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials (including intermixtures thereof)	B						
6806.90	- Other	B						
68.07	Articles of asphalt or of similar material (for example, petroleum bitumen or coal tar pitch).							
6807.10	- In rolls	E						
6807.90	- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6808.00	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste, of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders.	B						
68.09	Articles of plaster or of compositions based on plaster.							
	- Boards, sheets, panels, tiles and similar articles, not ornamented:							
6809.11	- Faced or reinforced with paper or paperboard only	C						
6809.19	- Other	C						
6809.90	- Other articles	C						
68.10	Articles of cement, of concrete or of artificial stone, whether or not reinforced.							
	- Tiles, flagstones, bricks and similar articles:							
6810.11	- Building blocks and bricks	C						
6810.19	- Other	C						
	- Other articles:							
6810.91	- Prefabricated structural components for building or civil engineering	C						
6810.99	- Other	C						
68.11	Articles of asbestos-cement, of cellulose fibre-cement or the like.							
6811.40	- Corrugated asbestos	C						
	- Not Containing asbestos:							
6811.81	- Corrugated sheets	C						
6811.82	- Other sheets, panels, tiles and similar articles	C						
6811.83	- Tubes, pipes and tube or pipe fittings	B						
6811.89	- Other articles	B						
68.12	Fabricated asbestos fibres; mixtures with a basis of asbestos or with a basis of asbestos and magnesium carbonate; articles of such mixtures or of asbestos (for example, thread, woven fabric, clothing, headgear, footwear, gaskets), whether or not reinforced, other than goods of heading 6811 or 68.13.							
6812.80	- Of crocidolite	B						
	- Other:							
6812.91	- Clothing, clothing accessories, footwear and headgear	B						
6812.92	- Paper, millboard and felt	B						
6812.93	- Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls	C						
6812.99	- Other	B						
68.13	Friction material and articles thereof (for example, sheets, rolls, strips, segments, discs, washers, pads), not mounted, for brakes, for clutches or the like, with a basis of asbestos, of other mineral substances or of cellulose, whether or not combined with textile or other materials.							
6813.20	- Containing asbestos	C						
	- Not Containing asbestos:							
6813.81	- Brake linings and pads	C						
6813.89	- Other	C						
68.14	Worked mica and articles of mica, including agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support of paper, paperboard or other materials.							
6814.10	- Plates, sheets and strips of agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support	C						
6814.90	- Other	B						
68.15	Articles of stone or of other mineral substances (including carbon fibres, articles of carbon fibres and articles of peat), not elsewhere specified or included.							
6815.10	- Non-electrical articles of graphite or other carbon	C						
6815.20	- Articles of peat	B						
	- Other articles:							
6815.91	-- Containing magnesite, dolomite or chromite	C						
6815.99	-- Other	C						
	I. GOODS OF SILICEOUS FOSSIL MEALS OR OFSIMILAR .EARTHS, AND REFRACTORY GOODS SILICEOUS							
6901.00	Bricks, blocks, tiles and other ceramic goods of siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite or diatomite) or of similar siliceous earths.	B						
69.02	Refractory bricks, blocks, tiles and similar refractory ceramic constructional goods, other than those of siliceous fossil meals or of similar siliceous earths.							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Containing by weight, singly or together, more than 50% of the elements Mg, Ca or Cr, expressed as MgO, CaO or Cr2O3:							
6902.1010	— Containing by weight 70% or more magnesium oxide	B						
6902.1090	— Other	B						
	- Containing by weight more than 50% of alumina (Al2O3), of silica (SiO2) or of a mixture or compound of these products:							
6902.2010	— Containing by weight 80% or more of alumina or silica or mixture of these materials	B						
6902.2090	— Other	B						
	- Other:							
6902.9010	— Silica and chrome manbestic used for construction of glasse melting ovens	B						
6902.9020	— Alumina zirconium	B						
6902.9090	— Other	C						
69.03	Other refractory ceramic goods (for example, retorts, crucibles, mufflies, nozzles, plugs, supports, cupels, tubes, pipes, sheaths and rods), other than those of siliceous fossil meals or of similar siliceous earths							
6903.10	- Containing by weight more than 50% of graphite or other carbon or of a mixture of these products	B						
	- Containing by weight more than 50% of alumina (Al2O3) or of a mixture or compound of alumina and of silica (SiO2):							
6903.2010	— Containing by weight 80% or more of alumina or silica or mixture of these materials	B						
6903.2090	— Other	B						
6903.90	- Other	C						
	II. OTHER CERAMIC PRODUCTS							
69.04	Ceramic building bricks, flooring blocks, support or filler tiles and the like;							
6904.10	- Building bricks	C						
6904.90	- Other	C						
69.05	Roofing tiles, chimney-pots, cowls, chimney liners, architectural ornaments and other ceramic constructional goods.							
6905.10	- Roofing tiles	C						
6905.90	- Other	C						
6906.00	Ceramic pipes, conduits, guttering and pipe fittings	C						
69.07	Unglazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; unglazed ceramic mosaic cubes and the like, whether or not on a backing							
6907.10	- Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	C						
6907.90	- Other	C						
69.08	Glazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; glazed ceramic mosaic cubes and the like, whether or not on a backing.							
6908.10	- Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	C						
6908.90	- Other	C						
69.09	Ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses; ceramic troughs, tubs and similar receptacles of a kind used in agriculture; ceramic pots, jars and similar articles of a kind used for the conveyance or packing of goods.							
	- Ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses:							
6909.11	- Of porcelain or china	B						
6909.12	- Articles having a hardness equivalent to 9 or more on the Mohs scale	C						
6909.19	- Other	B						
6909.90	- Other	B						
69.10	Ceramic sinks, wash basins, wash basin pedestals, baths, bidets, water closet pans, flushing cisterns, urinals and similar sanitary fixtures.							
6910.10	- Of porcelain or china	C						
6910.90	- Other	E			D			
69.11	Tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, of porcelain or china							
6911.10	- Tableware and kitchenware	D						
6911.90	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
6912.00	Ceramic tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, other than of porcelain or china	D						
69.13	Statuettes and other ornamental ceramic articles.							
6913.10	- Of porcelain or china	D						
6913.90	- Other	D						
69.14	Other ceramic articles.							
6914.10	- Of porcelain or china	C						
6914.90	- Other	C						
7001.00	Cullet and other waste and scrap of glass; glass in the mass.	A						
70.02	Glass in balls (other than microspheres of heading 70.18), rods or tubes, unworked.							
7002.10	- Balls	A						
7002.20	- Rods	B						
	- Tubes:							
7002.31	- Of fused quartz or other fused silica	B						
7002.32	- Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5x10-6 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C	C						
7002.39	- Other	B						
70.03	Cast glass and rolled glass, in sheets or profiles, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked.							
	- Non-wired sheets:							
7003.12	- Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	C						
7003.19	- Other	C						
7003.20	- Wired sheets	B						
7003.30	- Profiles	C						
70.04	Drawn glass and blown glass, in sheets, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked							
7004.20	- Glass, coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	C						
7004.90	- Other glass	C						
70.05	Float glass and surface ground or polished glass, in sheets, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked.							
7005.10	- Non-wired glass, having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer	C						
	- Other non-wired glass:							
7005.21	- Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or merely surface ground	C						
7005.29	- Other:							
7005.2910	— Of thickness not exceeding 3 MM	B						
7005.2990	— Other	C						
7005.30	- Wired glass	B						
7006.00	Glass of heading 70.03, 70.04 or 70.05, bent, edge-worked, engraved, drilled, enamelled or otherwise worked, but not framed or fitted with other materials.	C						
70.07	Safety glass, consisting of toughened (tempered) or laminated glass.							
	- Toughened (tempered) safety glass:							
7007.11	- Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	C						
7007.19	- Other	E			D			
	- Laminated safety glass:							
7007.21	- Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	C						
7007.29	- Other	C						
7008.00	Multiple-walled insulating units of glass.	C						
70.09	Glass mirrors, whether or not framed, including rear-view mirrors.							
7009.10	- Rear-view mirrors for vehicles	C						
	- Other:							
7009.91	- Unframed	C						
7009.92	- Framed	C						
70.10	Carboys, bottles, flasks, jars, pots, phials, ampoules and other containers, of glass, of a kind used for the conveyance or packing of goods; preserving jars of glass; stoppers, lids and other closures, of glass.							
7010.10	- Ampoules	B						
7010.20	- Stoppers, lids and other closures	B						
7010.90	- Other	E			D			
70.11	Glass envelopes (including bulbs and tubes), open, and glass parts thereof, without fittings, for electric lamps, cathode-ray tubes or the like.							
7011.10	- For electric lighting	C						

H.S Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7011.20	- For cathode-ray tubes	C						
7011.90	- Other	C						
170.121								
70.13	Glassware of a kind used for table, kitchen, toilet, office, indoor decoration or similar purposes (other than that of heading 70.10 or 70.18)							
7013.10	- Of glass-ceramics	D						
	- Stemware drinking glasses, other than of glass-ceramics:							
7013.22	-- Of lead crystal	D						
7013.28	-- Other	D						
	- Other drinking glasses, other than of glass-ceramics:							
7013.33	-- Of lead crystal	D						
7013.37	-- Other	D						
	- Glassware of a kind used for table (other than drinking glasses) or kitchen purposes, other than of glass-ceramics:							
7013.41	-- Of lead crystal	D						
7013.42	-- Of glass having a linear co-efficient of expansion not exceeding 5x10 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C							
7013.4210	--- Cook dishes Covering	C						
7013.4290	--- Other	D						
7013.49	-- Other	D						
	- Other glassware:							
7013.91	-- Of lead crystal	D						
7013.99	-- Other:							
7013.9910	--- Bottles for scent sprays or toilet sprays, empty	D						
7013.9990	--- Other	D						
7014.00	Signalling glassware and optical elements of glass (other than those of heading 70.15), not optically worked	C						
70.15	Clock or watch glasses and similar glasses, glasses for non-corrective or corrective (-) spectacles, curved, bent, hollowed or the like, not optically worked; hollow glass spheres and their segments, for the manufacture of such glasses.							
7015.10	- Glasses for corrective spectacles	B						
7015.90	- Other	B						
70.16	Paving blocks, slabs, bricks, squares, tiles and other articles of pressed or moulded glass, whether or not wired, of a kind used for building or construction purposes; glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes; leaded lights and the like; multicellular or foam glass in blocks, panels, plates, shells or similar forms.							
7016.10	- Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes	C						
7016.90	- Other	D						
70.17	Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not graduated or calibrated							
	- Of fused quartz or other fused silica:							
7017.1010	--- Quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for production of semiconductor wafers	A						
7017.1090	--- Other	D						
7017.20	- Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5x10-6 per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C	D						
7017.90	- Other	D						
70.18	Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares, and articles thereof other than imitation jewellery; glass eyes other than prosthetic articles; statuettes and other ornaments of lamp-worked glass, other than imitation jewellery; glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter							
7018.10	- Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares	D						
7018.20	- Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter	C						
7018.90	- Other	C						
70.19	Glass fibres (including glass wool) and articles thereof (for example, yarn, woven fabrics)							
	- Slivers, rovings, yarn and chopped strands:							
7019.11	-- Chopped strands, of a length of not more than 50 mm	C						
7019.12	-- Rovings	D						
7019.19	-- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Thin sheets (voiles), webs, mats, mattresses, boards and similar nonwoven products:							
7019.31	- Mats	C						
7019.32	- Thin sheets (voiles)	B						
7019.39	- Other	C						
7019.40	- Woven fabrics of rovings	C						
	- Other woven fabrics:							
7019.51	- Of a width not exceeding 30 cm	B						
7019.52	- Of a width exceeding 30 cm, plain weave, weighing less than 250 g/m² of filaments measuring per single yarn not more than 136 tex	C						
7019.59	- Other	C						
7019.90	- Other	D						
7020.00	Other articles of glass.	C						
	I. NATURAL OR CULTURED PEARLS AND PRECIOUS OR SEMI-STONES PRECIOUS:							
71.01	Pearls, natural or cultured, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; pearls, natural or cultured, temporarily strung for convenience of transport.							
7101.10	- Natural pearls	B						
	- Cultured pearls:							
7101.21	- Unworked	B						
7101.22	- Worked	B						
71.02	Diamonds, whether or not worked, but not mounted or set.							
7102.10	- Unsorted	A						
	- Industrial:							
7102.21	- Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	A						
7102.29	- Other	A						
	- Non-industrial:							
7102.31	- Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	A						
7102.39	- Other	B						
71.03	Precious stones (other than diamonds) and semi-precious stones, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; ungraded precious stones (other than diamonds) and semi-precious stones, temporarily strung for convenience of transport.							
7103.10	- Unworked or simply sawn or roughly shaped	C						
	- Otherwise worked:							
7103.91	- Rubies, sapphires and emeralds	C						
7103.99	- Other	C						
71.04	Synthetic or reconstructed precious or semi-precious stones, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; ungraded synthetic or reconstructed precious or semi-precious stones, temporarily strung for convenience of transport.							
7104.10	- Piezo-electric quartz	B						
7104.20	- Other, unworked or simply sawn or roughly shaped	A						
7104.90	- Other	B						
71.05	Dust and powder of natural or synthetic precious or semi-precious stones.							
7105.10	- Of diamonds	A						
7105.90	- Other	A						
	II. PRECIOUS METALS AND METALS CLAD WITH PRECIOUS METAL.							
71.06	Silver (including silver plated with gold or platinum), unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form							
7106.10	- Powder	B						
	- Other:							
7106.91	- Unwrought	A						
7106.92	- Semi-manufactured:							
7106.9210	— Bars, rods, profiles and wires	C						
7106.9290	— Other	C						
7107.00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured.	B						
71.08	Gold (including gold plated with platinum) unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form.							
	- Non-monetary:							
7108.11	- Powder	B						
7108.12	- Other unwrought forms	A						
7108.13	- Other semi-manufactured forms	C						
7108.20	- Monetary	A						
7109.00	Base metals or silver, clad with gold, not further worked than semi-manufactured.	B						
71.10	Platinum, unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form.							
	- Platinum:							
7110.11	- Unwrought or in powder form	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7110.19	- Other	B						
	- Palladium:							
7110.21	- Unwrought or in powder form	B						
7110.29	- Other	B						
	- Rhodium:							
7110.31	- Unwrought or in powder form	B						
7110.39	- Other	B						
	- Iridium, osmium and ruthenium:							
7110.41	- Unwrought or in powder form	A						
7110.49	- Other	B						
7111.00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured	B						
71.12	Waste and scrap of precious metal or of metal clad with precious metal; other waste and scrap containing precious metal or precious metal compounds, of a kind used principally for the recovery of precious metal							
7112.30	- Ash containing precious metal or precious metal compounds	C						
	Other:							
7112.91	- Of gold, including metal clad with gold but excluding sweepings containing other precious metals	A						
7112.92	- Of platinum, including metal clad with platinum but excluding sweepings containing other precious metals	C						
7112.99	- Other	D						
	III. JEWELLERY, GOLDSMITHS' AND SILVERSMITHS' WARES AND OTHER ARTICLES							
71.13	Articles of jewellery and parts thereof, of precious metal or of metal clad with precious metal							
	- Of precious metal whether or not plated or clad with precious metal:							
7113.11	- Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	C						
7113.19	- Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	D						
7113.20	- Of base metal clad with precious metal	D						
71.14	Articles of goldsmiths' or silversmiths' wares and parts thereof, of precious metal or of metal clad with precious metal.							
	- Of precious metal whether or not plated or clad with precious metal:							
7114.11	- Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	D						
7114.19	- Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	D						
7114.20	- Of base metal clad with precious metal	D						
71.15	Other articles of precious metal or of metal clad with precious metal							
7115.10	- Catalysts in the form of wire cloth or grill of platinum	B						
7115.90	- Other	B						
71.16	Articles of natural or cultured pearls, precious or semi-precious stones (natural, synthetic or reconstructed).							
7116.10	- Of natural or cultured pearls	D						
7116.20	- Of precious or semi-precious stones (natural, synthetic or reconstructed)	D						
71.17	Imitation jewellery.							
	- Of base metal, whether or not plated with precious metal:							
7117.11	- Cuff-links and studs	D						
7117.19	- Other:							
7117.1910	— For made- up clothes, shoeses, traveling equipments, hand bags and belts	C						
7117.1990	— Other	D						
	- Other:							
7117.9010	— For made- up clothes, shoeses, traveling equipments, hand bags and belts	C						
7117.9090	— Other	D						
71.18	Coin.							
	- Coin (other than gold coin), not being legal tender:							
7118.1010	— Of silver	A						
7118.1090	— Other	A						
	- Other:							
7118.9010	— Of gold or silver	A						
7118.9090	— Other	A						
	I. PRIMARY MATERIALS; PRODUCTS IN GRANULAR OR POWDER FORM							
72.01	Pig iron and spiegeleisen in pigs, blocks or other primary forms.							
7201.10	- Non-alloy pig iron containing by weight 0.5% or less of phosphorus	C						
7201.20	- Non-alloy pig iron containing by weight more than 0.5% of phosphorus	C						
7201.50	- Alloy pig iron; spiegeleisen	A						
72.02	Ferro-alloys.							
	- Ferro-manganese							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7202.11	- Containing by weight more than 2% of carbon	A						
7202.19	- Other	A						
	- Ferro-silicon:							
7202.21	- Containing by weight more than 55% of silicon	C						
7202.29	- Other	D						
7202.30	- Ferro-silico-manganese	A						
	- Ferro-chromium:							
7202.41	- Containing by weight more than 4% of carbon	D						
7202.49	- Other	C						
7202.50	- Ferro-silico-chromium	A						
7202.60	- Ferro-nickel	C						
7202.70	- Ferro-molybdenum	D						
7202.80	- Ferro-tungsten and ferro-silico-tungsten	A						
	- Other:							
7202.91	- Ferro-titanium and ferro-silico-titanium	C						
7202.92	- Ferro-vanadium	D						
7202.93	- Ferro-niobium	D						
7202.99	- Other	D						
72.03	Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore and other spongy ferrous products, in lumps, pellets or similar forms; iron having a minimum purity by weight of 99,94%, in lumps, pellets or similar forms							
7203.10	- Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore	A						
7203.90	- Other	A						
72.04	Ferrous waste and scrap; remelting scrap ingots of iron or steel							
7204.10	- Waste and scrap of cast iron	A						
	- Waste and scrap of alloy steel:							
7204.21	- Of stainless steel	A						
7204.29	- Other	A						
7204.30	- Waste and scrap of tinned iron or steel	A						
	- Other waste and scrap:							
7204.41	- Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles	A						
7204.49	- Other	A						
7204.50	- Remelting scrap ingots	C						
72.05	Granules and powders, of pig iron, spiegeleisen, iron or steel.							
7205.10	- Granules	C						
	- Powders:							
7205.21	- Of alloy steel	A						
7205.29	- Other	A						
	II. IRON AND NON-ALLOY STEEL							
72.06	Iron and non-alloy steel in ingots or other primary forms (excluding iron of heading 72.03)							
7206.10	- Ingots	C						
7206.90	- Other	A						
72.07	Semi-finished products of iron or non-alloy steel							
	- Containing by weight less than 0,25% of carbon:							
7207.11	- Of rectangular (including square) cross-section, the width measuring less than twice the thickness	A						
7207.12	- Other, of rectangular (other than square) cross-section	A						
7207.19	- Other	A						
7207.20	- Containing by weight 0,25% or more of carbon	A						
72.08	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, hot-rolled, not clad, plated or coated							
7208.10	- In coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	C						
	- Other, in coils, not further worked than hot-rolled, pickled:							
7208.25	- Of a thickness of 4,75 mm or more	C						
7208.26	- Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm	C						
7208.27	- Of a thickness of less than 3 mm	D						
	- Other, in coils, not further worked than hot-rolled:							
7208.36	- Of a thickness exceeding 10 mm	B						
7208.37	- Of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 10 mm	C						
7208.38	- Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm	C						
7208.39	- Of a thickness of less than 3 mm	D						
7208.40	- Not in coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	C						
	- Other, not in coils, not further worked than hot-rolled:							
7208.51	- Of a thickness exceeding 10 mm	D						
7208.52	- Of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 10 mm	D						
7208.53	- Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm	C						
7208.54	- Of a thickness of less than 3 mm	C						
7208.90	- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
72.09	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, cold-rolled (cold-reduced), not clad, plated or coated.							
	- In coils, not further worked than cold-rolled (cold-reduced):							
7209.15	- Of a thickness of 3 mm or more	C						
7209.16	- Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	D						
7209.17	- Of a thickness of 0.5 mm or more but not exceeding 1 mm	C						
7209.18	- Of a thickness of less than 0.5 mm	C						
	- Not in coils, not further worked than cold-rolled (cold-reduced):							
7209.25	- Of a thickness of 3 mm or more	B						
7209.26	- Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	C						
7209.27	- Of a thickness of 0.5 mm or more but not exceeding 1 mm	C						
7209.28	- Of a thickness of less than 0.5 mm	C						
7209.90	- Other	C						
72.10	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, clad, plated or coated.							
	- Plated or coated with tin:							
7210.11	- Of a thickness of 0.5 mm or more	B						
7210.12	- Of a thickness of less than 0.5 mm	C						
7210.20	- Plated or coated with lead, including terne-plate	C						
7210.30	- Electrolytically plated or coated with zinc	C						
	- Otherwise plated or coated with zinc:							
7210.41	- Corrugated	C						
7210.49	- Other	D						
7210.50	- Plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides	C						
	- Plated or coated with aluminum:							
7210.61	- Plated or coated with aluminium-zinc alloys	C						
7210.69	- Other	C						
7210.70	- Painted, varnished or coated with plastics	C						
7210.90	- Other	C						
72.11	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of less than 600 mm, not clad, plated or coated.							
	- Not further worked than hot-rolled:							
7211.13	- Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width exceeding 150 mm and a thickness of not less than 4 mm, not in coils and without patterns in relief	C						
7211.14	- Other, of a thickness of 4.75 mm or more	C						
7211.19	- Other	C						
	- Not further worked than cold-rolled (cold reduced):							
7211.23	- Containing by weight less than 0.25% of carbon	C						
7211.29	- Other	C						
7211.90	- Other	C						
72.12	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of less than 600 mm, clad, plated or coated							
7212.10	- Plated or coated with tin	B						
7212.20	- Electrolytically plated or coated with zinc	C						
7212.30	- Otherwise plated or coated with zinc	C						
7212.40	- Painted, varnished or coated with plastics	C						
7212.50	- Otherwise plated or coated	C						
7212.60	- Clad	C						
72.13	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of iron or non-alloy steel.							
7213.10	- Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process	A						
7213.20	- Other, of free-cutting steel	A						
	- Other:							
7213.91	- Of circular cross-section measuring less than 14 mm in diameter	A						
7213.99	- Other	A						
72.14	Other bars and rods of iron or non-alloy steel, not further worked than forged, hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, but including those twisted after rolling.							
7214.10	- Forged	A						
7214.20	- Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process or twisted after rolling	A						
7214.30	- Other, of free-cutting steel	A						
	- Other:							
7214.91	- Of rectangular (other than square) cross-section	A						
7214.99	- Other	A						
72.15	Other bars and rods of iron or non-alloy steel.							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatments for Paraguay
7215.10	- Of free-cutting steel, not further worked than cold-formed or cold-finished	A						
7215.50	- Other, not further worked than cold-formed or cold-finished	A						
7215.90	- Other	A						
72.16	Angles, shapes and sections of iron or non-alloy steel.							
7216.10	- U, I or H sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, of a height of less than 80 mm	C						
	- L or T sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, of a height of less than 80 mm							
7216.21	- L sections	C						
7216.22	- T sections	C						
	- U, I or H sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, of a height of 80 mm or more:							
7216.31	- U sections	E			D			
7216.32	- I sections	D						
7216.33	- H sections	D						
7216.40	- L or T sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, of a height of 80 mm or more	C						
7216.50	- Other angles, shapes and sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	C						
	- Angles, shapes and sections, not further worked than cold-formed or cold-finished:							
7216.61	- Obtained from flat-rolled products	C						
7216.69	- Other	C						
	- Other:							
7216.91	- Cold-formed or cold-finished from flat-rolled products	C						
7216.99	- Other	C						
72.17	Wire of iron or non-alloy steel.							
	- Not plated or coated, whether or not polished:							
7217.1010	— Containing by weight 0.6% or more of carbon	C						
7217.1090	— Other	C						
7217.20	- Plated or coated with zinc	C						
	- Plated or coated with other base metals:							
7217.3010	— Containing by weight 0.6% or more of carbon	C						
7217.3090	— Other	C						
7217.90	- Other	C						
	III. STAINLESS STEEL							
72.18	Stainless steel in ingots or other primary forms; semi-finished products of stainless steel.							
7218.10	- Ingots and other primary forms	A						
	- Other:							
7218.91	- Of rectangular (other than square) cross-section	A						
7218.99	- Other	C						
72.19	Flat-rolled products of stainless steel, of a width of 600 mm or more.							
	- Not further worked than hot-rolled, in coils:							
7219.11	- Of a thickness exceeding 10 mm	A						
7219.12	- Of a thickness of 4.75 mm or more but not exceeding 10 mm	D						
7219.13	- Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	D						
7219.14	- Of a thickness of less than 3 mm	C						
	- Not further worked than hot-rolled, not in coils:							
7219.21	- Of a thickness exceeding 10 mm	D						
7219.22	- Of a thickness of 4.75 mm or more but not exceeding 10 mm	D						
7219.23	- Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	C						
7219.24	- Of a thickness of less than 3 mm	A						
	- Not further worked than cold-rolled (cold-reduced):							
7219.31	- Of a thickness of 4.75 mm or more	A						
7219.32	- Of a thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm	D						
7219.33	- Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm	D						
7219.34	- Of a thickness of 0.5 mm or more but not exceeding 1 mm	D						
7219.35	- Of a thickness of less than 0.5 mm	D						
7219.90	- Other	A						
72.20	Flat-rolled products of stainless steel, of a width of less than 600 mm.							
	- Not further worked than hot-rolled:							
7220.11	- Of a thickness of 4.75 mm or more	A						
7220.12	- Of a thickness of less than 4.75 mm	A						
7220.20	- Not further worked than cold-rolled (cold-reduced)	D						
7220.90	- Other	A						
7221.00	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of stainless steel.	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
72.22	Other bars and rods of stainless steel; angles, shapes and sections of stainless steel							
	- Bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded:							
7222.11	- Of circular cross-section	C						
7222.19	- Other	C						
7222.20	- Bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	D						
7222.30	- Other bars and rods	C						
7222.40	- Angles, shapes and sections	C						
7223.00	Wire of stainless steel.	C						
	IV. OTHER ALLOY STEEL; HOLLOW DRILL BARS AND RODS, OF ALLOY OR NON-ALLOY STEEL							
72.24	Other alloy steel in ingots or other primary forms; semi-finished products of other alloy steel							
7224.10	- Ingots and other primary forms	C						
7224.90	- Other	C						
72.25	Flat-rolled products of other alloy steel, of a width of 600 mm or more.							
	- Of silicon-electrical steel:							
7225.11	- Grain-oriented	C						
7225.19	- Other	C						
7225.30	- Other, not further worked than hot-rolled, in coils	C						
7225.40	- Other, not further worked than hot-rolled, not in coils	C						
7225.50	- Other, not further worked than cold-rolled (cold-reduced)	C						
	- Other:							
7225.91	- Electrolytically plated or coated with zinc	C						
7225.92	- Otherwise plated or coated with zinc	C						
7225.99	- Other	A						
72.26	Flat-rolled products of other alloy steel, of a width of less than 600 mm.							
	- Of silicon-electrical steel:							
7226.11	- Grain-oriented	C						
7226.19	- Other	C						
7226.20	- Of high speed steel	C						
	- Other							
7226.91	- Not further worked than hot-rolled	A						
7226.92	- Not further worked than cold-rolled (cold-reduced)	C						
7226.99	- Other	C						
72.27	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of other alloy steel.							
7227.10	- Of high speed steel	C						
7227.20	- Of silico-manganese steel	C						
7227.90	- Other	D						
72.28	Other bars and rods of other alloy steel; angles, shapes and sections, of other alloy steel; hollow drill bars and rods, of alloy or non-alloy steel							
7228.10	- Bars and rods, of high speed steel	C						
7228.20	- Bars and rods, of silico-manganese steel	C						
7228.30	- Other bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	D						
7228.40	- Other bars and rods, not further worked than forged	C						
7228.50	- Other bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished	C						
7228.60	- Other bars and rods	C						
7228.70	- Angles, shapes and sections	C						
7228.80	- Hollow drill bars and rods	C						
72.29	Wire of other alloy steel.							
7229.20	- Of silico-manganese steel	C						
7229.90	- Other	C						
73.01	Sheet piling of iron or steel, whether or not drilled, punched or made from assembled elements; welded angles, shapes and sections, of iron or steel							
7301.10	- Sheet piling	C						
7301.20	- Angles, shapes and sections	C						
73.02	Railway or tramway track construction material of iron or steel, the following: rails, checkrails and rack rails, switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces, sleepers (cross-ties), fish-plates, chairs, chair wedges, sole plates (base plates), rail clips, bedplates, ties and other material specialized for jointing or fixing rails							
7302.10	- Rails	A						
7302.30	- Switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces	A						
7302.40	- Fish-plates and sole plates	C						
7302.90	- Other	C						
7303.00	Tubes, pipes and hollow profiles, of cast iron.							
73.04	Tubes, pipes and hollow profiles, seamless, of iron (other than cast iron) or steel.							
	- Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7304.11	- Of stainless steel	B						
7304.19	- Other	D						
	- Casing, tubing and drill pipe, of a kind used in drilling for oil or gas:							
7304.22	- Drill pipe of stainless steel	B						
7304.23	- Other drill pipe	C						
7304.24	- Other, of stainless steel	B						
7304.29	- Other	D						
	- Other, of circular cross-section, of iron or non-alloy steel:							
7304.31	- Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	C						
7304.39	- Other	D						
	- Other, of circular cross-section, of stainless steel:							
7304.41	- Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	C						
7304.49	- Other	C						
	- Other, of circular cross-section, of other alloy steel:							
7304.51	- Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	C						
7304.59	- Other	D						
7304.90	- Other	C						
73.05	Other tubes and pipes (for example, welded, riveted or similarly closed), having circular cross-sections, the external diameter of which exceeds 406.4 mm, of iron or steel							
	- Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines:							
7305.11	- Longitudinally submerged arc welded	D						
7305.12	- Other, longitudinally welded	D						
7305.19	- Other	C						
7305.20	- Casing of a kind used in drilling for oil or gas	D						
	- Other, welded:							
7305.31	- Longitudinally welded	D						
7305.39	- Other	C						
7305.90	- Other	C						
73.06	Other tubes, pipes and hollow profiles (for example, open seam or welded, riveted or similarly closed), of iron or steel.							
	- Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines:							
7306.11	- Welded, of stainless steel	C						
7306.19	- Other	D						
	- Casing and tubing of a kind used in drilling for oil or gas:							
7306.21	- Welded, of stainless steel	C						
7306.29	- Other	D						
7306.30	- Other, welded, of circular cross-section, of iron or non-alloy steel	C						
7306.40	- Other, welded, of circular cross-section, of stainless steel	C						
7306.50	- Other, welded, of circular cross-section, of other alloy steel	C						
	- Other, welded, of non-circular cross-section:							
7306.61	- Of square or rectangular cross-section	C						
7306.69	- Of other non-circular cross-section	D						
7306.90	- Other	C						
73.07	Tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves), of iron or steel							
	- Cast fittings:							
7307.11	- Of non-malleable cast iron	D						
7307.19	- Other	D						
	- Other, of stainless steel:							
7307.21	- Flanges	B						
7307.22	- Threaded elbows, bends and sleeves	B						
7307.23	- Butt welding fittings	D						
7307.29	- Other	C						
	- Other:							
7307.91	- Flanges	C						
7307.92	- Threaded elbows, bends and sleeves	C						
7307.93	- Butt welding fittings	C						
7307.99	- Other	D						
73.08	Structures (excluding prefabricated buildings of heading 94.06) and parts of structures (for example, bridges and bridge-sections, lock-gates, towers, lattice masts, roofs, roofing frameworks, doors and windows and their frames and thresholds for doors, shutters, balustrades, pillars and columns), of iron or steel; plates, rods, angles, shapes, sections, tubes and the like, prepared for use in structures, of iron or steel.							
7308.10	- Bridges and bridge-sections	D						
7308.20	- Towers and lattice masts	E			D			
7308.30	- Doors, windows and their frames and thresholds for doors	D						
7308.40	- Equipment for scaffolding, shuttering, propping or pit-propping	D						
7308.90	- Other:							
7308.9010	-- Rolled and extruded rods for concrete reinforcement	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7308.9090	— Other	D						
7309.00	Reservoirs, tanks, vats and similar containers for any material (other than compressed or liquefied gas), of iron or steel, of a capacity exceeding 300 litres, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment	C						
73.10	Tanks, casks, drums, cans, boxes and similar containers, for any material (other than compressed or liquefied gas), of iron or steel, of a capacity not exceeding 300 litres, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment							
7310.10	- Of a capacity of 50 litres or more	C						
	- Of a capacity of less than 50 litres:							
7310.21	- Cans which are to be closed by soldering or crimping	C						
7310.29	- Other	C						
73.11	Containers for compressed or liquefied gas, of iron or steel.							
7311.0010	— Sealed containers for packing or butoga of a capcity up to 100 litre for packing chlore gas of a capacity up to 1.1ton	D						
7311.0090	— Other	D						
73.12	Stranded wire, ropes, cables, plaited bands, slings and the like, of iron or steel, not electrically insulated							
	- Stranded wire, ropes and cables:							
7312.1010	— From steel wires for tyre industry	C						
7312.1090	— Other	C						
	- Other :							
7312.9010	— From steel wires for tyre industry	C						
7312.9090	— Other	C						
7313.00	Barbed wire of iron or steel; twisted hoop or single flat wire, barbed or not, and loosely twisted double wire, of a kind used for fencing, of iron or steel	D						
73.14	Cloth (including endless bands), grill, netting and fencing, of iron or steel wire; expanded metal of iron or steel.							
	- Woven cloth:							
7314.12	- Endless bands for machinery, of stainless steel	C						
7314.14	- Other woven cloth, of stainless steel	C						
7314.19	- Other:							
7314.1910	— Other endless bands for machinary	D						
7314.1990	— Other	D						
7314.20	- Grill, netting and fencing, welded at the intersection, of wire with a maximum cross-sectional dimension of 3 mm or more and having a mesh size of 100 cm² or more	D						
	- Other grill, netting and fencing, welded at the intersection:							
7314.31	- Plated or coated with zinc	D						
7314.39	- Other	D						
	- Other cloth, grill, netting and fencing:							
7314.41	- Plated or coated with zinc	D						
7314.42	- Coated with plastics	D						
7314.49	- Other	D						
7314.50	- Expanded metal	D						
73.15	Chain and parts thereof, of iron or steel.							
	- Articulated link chain and parts thereof:							
7315.11	- Roller chain	C						
7315.12	- Other chain	C						
7315.19	- Parts	C						
7315.20	- Skid chain	C						
	- Other chain:							
7315.81	- Stud-link	C						
7315.82	- Other, welded link	C						
7315.89	- Other	D						
7315.90	- Other parts	C						
7316.00	Anchors, grapnels and parts thereof, of iron or steel.	B						
73.17	Nails, tacks, drawing pins, corrugated nails, staples (other than those of heading 83.05) and similar articles, of iron or steel, whether or not with heads of other material, but excluding such articles with heads of copper.							
7317.0010	— Cording nails and the like for textile cording machines and nails with machines	B						
7317.0090	— Other	B						
73.18	Screws, bolts, nuts, coach screws, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers (including spring washers) and similar articles, of iron or steel.							
	- Treaded articles :							
7318.11	- Coach screws	C						
7318.12	- Other wood screws	C						
7318.13	- Screw hooks and screw rings	C						
7318.14	- Self-tapping screws	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7318.15	- Other screws and bolts, whether or not with their nuts or washers	C						
7318.16	- Nuts	C						
7318.19	- Other	C						
	- Non-threaded articles:							
7318.21	- Spring washers and other lock washers	C						
7318.22	- Other washers	C						
7318.23	- Rivets	C						
7318.24	- Cotters and cotter-pins	C						
7318.29	- Other	C						
73.19	Sewing needles, knitting needles, bodkins, crochet hooks, embroidery stilettos and similar articles, for use in the hand, of iron or steel; safety pins and other pins of iron or steel, not elsewhere specified or included							
7319.20	- Safety pins	C						
7319.30	- Other pins	C						
7319.90	- Other :							
7319.9010	— Sewing, darning or embroidery needles	A						
7319.9090	— Other	D						
73.20	Springs and leaves for springs, of iron or steel.							
7320.10	- Leaf-springs and leaves therefore	C						
7320.20	- Helical springs	C						
7320.90	- Other	C						
73.21	Stoves, ranges, grates, cookers (including those with subsidiary boilers for central heating), barbecues, braziers, gas-rings, plate warmers and similar non-electric domestic appliances, and parts thereof, of iron or steel.							
	- Cooking appliances and plate warmers:							
7321.11	- For gas fuel or for both gas and other fuels	E			D			
7321.12	- For liquid fuel	D						
7321.19	- Other , including appliances for solid fuel	D						
	- Other appliances:							
7321.81	- For gas fuel or for both gas and other fuels	D						
7321.82	- For liquid fuel	D						
7321.89	- Other , including appliances for solid fuel	D						
7321.90	- Parts	E			D			
73.22	Radiators for central heating, not electrically heated, and parts thereof, of iron or steel; air heaters and hot air distributors (including distributors which can also distribute fresh or conditioned air), not electrically heated, incorporating a motor-driven fan or blower and parts thereof, of iron or steel.							
	- Radiators and parts thereof:							
7322.11	- Of cast iron	C						
7322.19	- Other	C						
7322.90	- Other	C						
73.23	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of iron or steel; iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of iron or steel.							
7323.10	- Iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	D						
	- Other:							
7323.91	- Of cast iron, not enameled	D						
7323.92	- Of cast iron, enameled	D						
7323.93	- Of stainless steel	D						
7323.9310	— Parts	C						
7323.9390	— Other	D						
7323.94	- Of iron (other than cast iron) or steel, enamelled	D						
7323.99	- Other	D						
73.24	Sanitary ware and parts thereof, of iron or steel.							
7324.10	- Sinks and wash basins, of stainless steel	C						
	- Baths:							
7324.21	- Of cast iron, whether or not enameled	C						
7324.29	- Other	C						
7324.90	- Other, including parts	C						
73.25	Other cast articles of iron or steel.							
7325.10	- Of non-malleable cast iron	C						
	- Other:							
7325.91	- Grinding balls and similar articles for mills	C						
7325.99	- Other	C						
73.26	Other articles of iron or steel.							
	- Forged or stamped, but not further worked:							
7326.11	- Grinding balls and similar articles for mills	C						
7326.19	- Other	C						
7326.20	- Articles of iron or steel wire	E			D			

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Other :							
7326.9010	—Transmission and conveyor belt fasteners	B						
7326.9020	—Heald wires for textile loom	A						
7326.9090	—Other	D						
7401.00	Copper mattes; cement copper (precipitate copper).	A						
7402.00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining.	D						
74.03	Refined copper and copper alloys, unwrought.							
	- Refined copper:							
7403.11	- Cathodes and sections of cathodes	D						
7403.12	- Wire-bars	A						
7403.13	- Billets	A						
7403.19	- Other	A						
	- Copper alloys:							
7403.21	- Copper-zinc base alloys (brass)	A						
7403.22	- Copper-tin base alloys (bronze)	A						
7403.29	- Other copper alloys (other than master alloys of heading 74.05)	A						
7404.00	Copper waste and scrap.	A						
7405.00	Master alloys of copper.	A						
74.06	Copper powders and flakes.							
7406.10	- Powders of non-lamellar structure	A						
7406.20	- Powders of lamellar structure; flakes	B						
74.07	Copper bars, rods and profiles.							
7407.10	- Of refined copper	C						
	- Of copper alloys:							
7407.21	- Of copper-zinc base alloys (brass)	C						
7407.29	- Other	C						
74.08	Copper wire.							
	- Of refined copper:							
7408.11	- Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 6 mm	D						
7408.19	- Other	D						
	- Of copper alloys:							
7408.21	- Of copper-zinc base alloys (brass)	B						
7408.22	- Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	B						
7408.29	- Other	D						
74.09	Copper plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.15 mm.							
	- Of refined copper:							
7409.11	- In coils	C						
7409.19	- Other	C						
	- Of copper-zinc base alloys (brass):							
7409.21	- In coils	C						
7409.29	- Other	B						
	- Of copper-tin base alloys (bronze):							
7409.31	- In coils	B						
7409.39	- Other	B						
7409.40	- Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	B						
7409.90	- Of other copper alloys	B						
74.10	Copper foil (whether or not printed or backed with paper, paperboard, plastics or similar backing materials), of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0.15 mm.							
	- Not backed:							
7410.11	- Of refined copper	B						
7410.12	- Of copper alloys	B						
	- Backed:							
7410.21	- Of refined copper	B						
7410.22	- Of copper alloys	B						
74.11	Copper tubes and pipes.							
7411.10	- Of refined copper	C						
	- Of copper alloys:							
7411.21	- Of copper-zinc base alloys (brass)	C						
7411.22	- Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	B						
7411.29	- Other	B						
74.12	Copper tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves).							
7412.10	- Of refined copper	B						
7412.20	- Of copper alloys	C						
7413.00	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of copper, not electrically insulated.	C						
74.14								
74.15	Nails, tacks, drawing pins, staples (other than those of heading 83.05) and similar articles, of copper or of iron or steel with heads of copper; screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers (including spring washers) and similar articles, of copper.							
7415.10	- Nails and tacks, drawing pins, staples and similar articles	B						
	- Other articles, not threaded:							
7415.21	-- Washers (including spring washers)	B						
7415.29	- Other	B						
	- Other threaded articles:							
7415.33	-- Screws; bolts and nuts	B						
7415.39	- Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
74.16								
74.17								
74.18	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of copper; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of copper; sanitary ware and parts thereof, of copper.							
	- Table, kitchen or other household articles and parts thereof; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like:							
7418.11	-- Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	D						
7418.19	- Other	D						
7418.20	- Sanitary ware and parts thereof	C						
74.19	Other articles of copper.							
7419.10	- Chain and parts thereof	C						
	- Other:							
7419.91	- Cast, moulded, stamped or forged, but not further worked	C						
7419.99	- Other:							
7419.9910	Structures, reservoirs and containers	C						
7419.9920	--- Cloth (including endless bands) grill and netting, of copper wire; expanded metal of copper	B						
7419.9930	--- Copper springs	B						
7419.9940	--- Cooking or heating apparatus of a kind used for domestic purposes, non-electric, and parts thereof, of copper	A						
7419.9990	Other	D						
75.01	Nickel mattes, nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy.							
7501.10	- Nickel mattes	D						
7501.20	- Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	A						
75.02	Unwrought nickel.							
7502.10	- Nickel, not alloyed	D						
7502.20	- Nickel alloys	A						
7503.00	Nickel waste and scrap.	A						
7504.00	Nickel powders and flakes.	B						
75.05	Nickel bars, rods, profiles and wire.							
	- Bars, rods and profiles:							
7505.11	- Of nickel, not alloyed	B						
7505.12	- Of nickel alloys	D						
	- Wire:							
7505.21	- Of nickel, not alloyed	B						
7505.22	- Of nickel alloys	D						
75.06	Nickel plates, sheets, strip and foil.							
7506.10	- Of nickel, not alloyed	B						
7506.20	- Of nickel alloys	B						
75.07	Nickel tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves).							
	- Tubes and pipes:							
7507.11	- Of nickel, not alloyed	B						
7507.12	- Of nickel alloys	B						
7507.20	- Tube or pipe fittings	B						
75.08	Other articles of nickel.							
7508.10	- Cloth, grill and netting, of nickel wire	C						
	- Other:							
7508.9010	—Electro-plating anodes wrought or unwrought including those produced by electrolysis	A						
7508.9020	— Sanitary wares and parts thereof	C						
7508.9090	Other	D						
76.01	Unwrought aluminum.							
7601.10	- Aluminum, not alloyed	D						
7601.20	- Aluminum alloys	A						
7602.00	Aluminum waste and scrap.	C						
76.03	Aluminum powders and flakes.							
7603.10	- Powders of non-lamellar structure	C						
7603.20	- Powders of lamellar structure; flakes	B						
76.04	Aluminum bars, rods and profiles							
7604.10	- Of aluminum, not alloyed	C						
	- Of aluminum alloys:							
7604.21	- Hollow profiles	C						
7604.29	- Other	E			D			
76.05	Aluminum wire.							
	- Of aluminum, not alloyed:							
7605.11	- Of which the maximum cross-sectional dimension ex ceeds 7 mm	D						
7605.19	- Other	C						
	- Of aluminum alloys:							
7605.21	- Of which the maximum cross-sectional dimension ex ceeds 7 mm	E			D			
7605.29	- Other	C						
76.06	Aluminum plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.2 mm.							
	- Rectangular (including square):							
7606.11	- Of aluminum, not alloyed	C						
7606.12	- Of aluminum alloys	D						
	- Other:							
7606.91	- Of aluminum, not alloyed	B						
7606.92	- Of aluminum alloys	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
76.07	Aluminum foil (whether or not printed or backed with paper, paperboard, plastics or similar backing materials) of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0.2 mm.							
	- Not backed:							
7607.11	- Rolled but not further worked	A						
7607.19	- Other	C						
7607.20	- Backed	D						
76.08	Aluminum tubes and pipes.							
7608.10	- Of aluminum, not alloyed:							
7608.1010	— For air conditioning units, head exchanger and radiators	A						
7608.1090	— Other	C						
7608.20	- Of aluminum alloys:							
7608.2010	— For air conditioning units, head exchanger and radiators	A						
7608.2090	— Other	C						
7609.00	Aluminum tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves).	C						
76.10	Aluminum structures (excluding prefabricated buildings of heading 94.06) and parts of structures (for example, bridges and bridge-sections, towers, lattice masts, roofs, roofing frameworks, doors and windows and their frames and thresholds for doors, balustrades, pillars and columns); aluminium plates, rods, profiles, tubes and the like, prepared for uscin structures.							
7610.10	- Doors, windows and their frames and thresholds for doors	D						
7610.90	- Other	D						
7611.00	Aluminum reservoirs, tanks, vats and similar containers, for any material (other than compressed or liquefied gas), of a capacity exceeding 300 litres, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment.	C						
76.12	Aluminum casks, drums, cans, boxes and similar containers (including rigid or collapsible tubular containers), for any material (other than compressed or liquefied gas), of a capacity not exceeding 300 litres, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment.							
7612.10	- Collapsible tubular containers	C						
7612.90	- Other:							
7612.9010	— for packing food product	A						
7612.9090	— Other	C						
7613.00	Aluminum containers for compressed or liquefied gas.	C						
76.14	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of aluminum, not electrically insulated.							
7614.10	- With steel core	C						
7614.90	- Other	C						
76.15	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of aluminum; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of aluminum; sanitary ware and parts thereof, of aluminum.							
	- Table, kitchen or other household articles and parts thereof; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like:							
7615.11	-- Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	D						
7615.19	- Other	E			D			
7615.20	- Sanitary ware and parts thereof	C						
76.16	Other articles of aluminum.							
7616.10	- Nails, tacks, staples (other than those of heading 83.05), screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers and similar articles	C						
	- Other:							
7616.91	- Cloth, grill, netting and fencing, of aluminium wire	C						
7616.99	- Other:							
7616.9910	— Rundles " rondelles " for packing pastes tubes manufacturing	B						
7616.9990	— Other	D						
78.01	Unwrought lead.							
7801.10	- Refined lead	A						
	- Other:							
7801.91	- Containing by weight antimony as the principal other element	A						
7801.99	- Other	A						
7802.00	Lead waste and scrap.	A						
78.03								
78.04	Lead plates, sheets, strip and foil; lead powders and flakes.							
	- Plates, sheets, strip and foil:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
7804.11	-- Sheets, strip and foil of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0.2 mm	B						
7804.19	- Other	B						
7804.20	- Powders and flakes	B						
7805								
7806.00	Other articles of lead.	B						
79.01	Unwrought zinc.							
	- Zinc, not alloyed:							
7901.11	- Containing by weight 99.99% or more of zinc	C						
7901.12	- Containing by weight less than 99.99% of zinc	C						
7901.20	- Zinc alloys	C						
7902.00	Zinc waste and scrap.	A						
79.03	Zinc dust, powders and flakes.							
7903.10	- Zinc dust	B						
7903.90	- Other	B						
7904.00	Zinc bars, rods, profiles and wire.	B						
7905.00	Zinc plates, sheets, strip and foil.	B						
179.06								
7907.00	Other articles of zinc.	B						
80.01	Unwrought tin.							
8001.10	- Tin, not alloyed	C						
8001.20	- Tin alloys	C						
8002.00	Tin waste and scrap.	A						
8003.00	Tin bars, rods, profiles and wire.	C						
180.04								
180.05								
180.06								
8007.00	Other articles of tin.	B						
81.01	Tungsten (wolfram) and articles thereof, including waste and scrap.							
8101.10	- Powders	D						
	- Other:							
8101.94	-- Unwrought tungsten, including bars and rods obtained simply by sintering	A						
8101.96	- Wire	A						
8101.97	-- Waste and scrap	B						
8101.99	- Other	D						
81.02	Molybdenum and articles thereof, including waste and scrap.							
8102.10	- Powders	A						
	- Other:							
8102.94	-- Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	A						
8102.95	-- Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	A						
8102.96	- Wire	A						
8102.97	-- Waste and scrap	A						
8102.99	- Other	D						
81.03	Tantalum and articles thereof, including waste and scrap.							
8103.20	- Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	A						
8103.30	- Waste and scrap	A						
8103.90	- Other	D						
81.04	Magnesium and articles thereof, including waste and scrap.							
	- Unwrought magnesium:							
8104.11	- Containing at least 99.8% by weight of magnesium	A						
8104.19	- Other	C						
8104.20	- Waste and scrap	B						
8104.30	- Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	A						
8104.90	- Other	A						
81.05	Cobalt mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; cobalt and articles thereof, including waste and scrap.							
8105.20	- Cobalt mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; unwrought cobalt; powders	C						
8105.30	- Waste and scrap	A						
8105.90	- Other	C						
81.06	Bismuth and articles thereof, including waste and scrap.							
8106.0010	--- Unwrought bismuth; powders	A						
8106.0020	--- Waste and scrap	A						
8106.0090	--- Other	D						
81.07	Cadmium and articles thereof, including waste and scrap.							
8107.20	- Unwrought cadmium; powders	A						
8107.30	- Waste and scrap	A						
8107.90	- Other	D						
81.08	Titanium and articles thereof, including waste and scrap.							
8108.20	- Unwrought titanium; powders	A						
8108.30	- Waste and scrap	A						
8108.90	- Other	C						
81.09	Zirconium and articles thereof, including waste and scrap.							
8109.20	- Unwrought zirconium; powders	A						
8109.30	- Waste and scrap	A						
8109.90	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
81.10	Antimony and articles thereof, including waste and scrap.							
8110.10	- Unwrought antimony; powders	A						
8110.20	- Waste and scrap	A						
8110.90	- Other	D						
81.11	Manganese and articles thereof, including waste and scrap.							
8111.0010	— Unwrought Manganese; powders	A						
8111.0020	— Waste and scrap	A						
8111.0090	— Other	D						
81.12	Beryllium, chromium, germanium, vanadium, gallium, hafnium, indium, niobium (columbium), rhenium and thallium, and articles of these metals, including waste and scrap							
	- Beryllium:							
8112.12	- Unwrought; powders	A						
8112.11	-- Waste and scrap	A						
8112.19	- Other	D						
	- Chromium:							
8112.21	- Unwrought; powders	A						
8112.22	-- Waste and scrap	A						
8112.29	- Other	D						
	- Thallium:							
8112.31	- Unwrought; powders	A						
8112.32	-- Waste and scrap	A						
8112.39	- Other	B						
	- Other:							
8112.92	- Unwrought; waste and scrap; powders:							
8112.9210	— Unwrought; powders	A						
8112.9290	-- Other	A						
8112.99	- Other	D						
81.13	Cermets and articles thereof, including waste and scrap.							
8113.0010	— Unwrought; powders	A						
8113.0020	— Waste and scrap	A						
8113.0090	— Other	D						
82.01	Hand tools, the following: spades, shovels, mattocks, picks, hoes, forks and rakes; axes, bill hooks and similar hewing tools; secateurs and pruners of any kind; scythes, sickles, hay knives, hedge shears, timber wedges and other tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry.							
8201.10	- Spades and shovels	C						
8201.20	- Forks	A						
8201.30	- Mattocks, picks, hoes and rakes	C						
8201.40	- Axes, bill hooks and similar hewing tools	C						
8201.50	- Secateurs and similar one-handed pruners and shears (including poultry shears)	B						
8201.60	- Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears	C						
8201.90	- Other hand tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry	C						
82.02	Hand saws; blades for saws of all kinds (including slitting, slotting or toothless saw blades).							
8202.10	- Hand saws	C						
8202.20	- Band saw blades	C						
	- Circular saw blades (including slitting or slotting saw blades):							
8202.31	-- With working part of steel	C						
8202.39	-- Other, including parts	C						
8202.40	- Chain saw blades	D						
	- Other saw blades:							
8202.91	- Straight saw blades, for working metal	A						
8202.99	- Other	A						
82.03	Files, rasps, pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers, metal cutting shears, pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar hand tools.							
8203.10	- Files, rasps and similar tools	D						
8203.20	- Pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers and similar tools	C						
8203.30	- Metal cutting shears and similar tools	A						
8203.40	- Pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar tools	A						
82.04	Hand-operated spanners and wrenches (including torque meter wrenches but not including tap wrenches); interchangeable spanner sockets, with or without handles.							
	- Hand-operated spanners and wrenches:							
8204.11	- Non-adjustable	D						
8204.12	- Adjustable	C						
8204.20	- Interchangeable spanner sockets, with or without handles	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
82.05	Hand tools (including glaziers' diamonds), not elsewhere specified or included; blow lamps; vices, clamps and the like, other than accessories for and parts of, machine tools; anvils; portable forges; hand- or pedal-operated grinding wheels with frameworks.							
8205.10	- Drilling, threading or tapping tools	C						
8205.20	- Hammers and sledge hammers	C						
8205.30	- Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood	B						
8205.40	- Screwdrivers	B						
	- Other hand tools (including glaziers' diamonds):							
8205.51	-- Household tools	C						
8205.59	- Other	C						
8205.60	- Blow lamps	A						
8205.70	- Vices, clamps and the like	C						
8205.80	- Anvils; portable forges; hand or pedal-operated grinding wheels with frameworks	B						
8205.90	- Sets of articles of two or more of the foregoing subheadings	B						
8206.00	Tools of two or more of the headings 82.02 to 82.05, put up in sets for retail sale.	A						
82.07	Interchangeable tools for hand tools, whether or not power-operated, or for machine-tools (for example, for pressing, stamping, punching, tapping, threading, drilling, boring, broaching, milling, turning or screw driving), including dies for drawing or extruding metal, and rock drilling or earth boring tools.							
	- Rock drilling or earth boring tools:							
8207.13	- With working part of cermets	B						
8207.19	- Other, including parts	C						
8207.20	- Dies for drawing or extruding metal	C						
8207.30	- Tools for pressing, stamping or punching	C						
8207.40	- Tools for tapping or threading	C						
8207.50	- Tools for drilling, other than for rock drilling	C						
8207.60	- Tools for boring or broaching	C						
8207.70	- Tools for milling	D						
8207.80	- Tools for turning	B						
8207.90	- Other interchangeable tools	C						
82.08	Knives and cutting blades, for machines or for mechanical appliances.							
8208.10	- For metal working	B						
8208.20	- For wood working	C						
8208.30	- For kitchen appliances or for machines used by the food industry	B						
8208.40	- For agricultural, horticultural or forestry machines	C						
	- Other:							
8208.9010	— For machines used in textile materials and leathers and products thereof	A						
8208.9090	— Other	A						
8209.00	Plates, sticks, tips and the like for tools, unmounted, of cermets.	D						
8210.00	Hand-operated mechanical appliances, weighing 10 kg or less, used in the preparation, conditioning or serving of food or drink.	D						
82.11	Knives with cutting blades, serrated or not (including pruning knives), other than knives of heading 82.08, and blades therefor.							
8211.10	- Sets of assorted articles	D						
	- Other:							
8211.91	- Table knives having fixed blades	D						
8211.92	- Other knives having fixed blades	D						
8211.93	- Knives having other than fixed blades	D						
8211.94	- Blades	B						
8211.95	- Handles, of base metal	C						
82.12	Razors and razor blades (including razor blade blanks in strips).							
	- Razors:							
8212.1010	— Razors	D						
8212.1090	— Other	B						
	- Safety razor blades, including razor blade blanks in strips:							
8212.2010	— Finished safety razor blades	D						
8212.2020	— Unfinished safety razor blades	C						
8212.2030	— Razors blanks (including unfinished razors blanks)	B						
8212.90	- Other parts	C						
8213.00	Scissors, tailors' shears and similar shears, and blades therefor.	C						
82.14	Other articles of cutlery (for example, hair clippers, butchers' or kitchen cleavers, choppers and mincing knives, paper knives); manicure or pedicure sets and instruments (including nail files).							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8214.10	- Paper knives, letter openers, erasing knives, pencil sharpeners and blades therefor	D						
8214.20	- Manicure or pedicure sets and instruments (including nail files)	D						
8214.90	- Other	C						
82.15	Spoons, forks, ladles, skimmers, cake-servers, fish-knives, butter-knives, sugar tongs and similar kitchen or tableware.							
8215.10	- Sets of assorted articles containing at least one article plated with precious metal	D						
8215.20	- Other sets of assorted articles	D						
	- Other:							
8215.91	- Plated with precious metal	D						
8215.99	- Other	D						
83.01	Padlocks and locks (key, combination or electrically operated), of base metal; clasps and frames with clasps, incorporating locks, of base metal; keys for any of the foregoing articles, of base metal.							
8301.10	- Padlocks	C						
8301.20	- Locks of a kind used for motor vehicles	C						
8301.30	- Locks of a kind used for furniture	C						
	- Other locks:							
8301.4010	— Common locks or cylinders for doors and windows	D						
8301.4090	— Other	C						
8301.50	- Clasps and frames with clasps, incorporating locks	C						
8301.60	- Parts							
8301.6010	— cylinders for locks	D						
8301.6090	— Other	B						
8301.70	- Keys presented separately	C						
83.02	Base metal mountings, fittings and similar articles suitable for furniture, doors, staircases, windows, blinds, coachwork, saddlery, trunks, chests, caskets or the like; base metal hatracks, hat-pegs, brackets and similar fixtures; castors with mountings of base metal; automatic door closers of base metal.							
8302.10	- Hinges	D						
8302.20	- Castors	C						
8302.30	- Other mountings, fittings and similar articles suitable for motor vehicles	D						
	- Other mountings, fittings and similar articles:							
8302.41	- Suitable for buildings	C						
8302.42	- Other, suitable for furniture	D						
8302.49	- Other	D						
8302.50	- Hat-racks, hat-pegs, brackets and similar fixtures	B						
8302.60	- Automatic door closers	D						
8303.00	Armoured or reinforced safes, strong-boxes and doors and safe deposit lockers for strong-rooms, cash or deed boxes and the like, of base metal	D						
8304.00	Filing cabinets, card-index cabinets, paper trays, paper rests, pen trays, office-stamp stands and similar office or desk equipment, of base metal, other than office furniture of heading 94.03.	C						
83.05	Fittings for loose-leaf binders or files, letter clips, letter corners, paper clips, indexing tags and similar office articles, of base metal; staples in strips (for example, for offices, upholstery, packaging), of base metal.							
8305.10	- Fittings for loose-leaf binders or files	B						
8305.20	- Staples in strips	B						
8305.90	- Other, including parts	B						
83.06	Bells, gongs and the like, non-electric, of base metal; statuettes and other ornaments, of base metal; photograph, picture or similar frames, of base metal; mirrors of base metal.							
8306.10	- Bells, gongs and the like	B						
	- Statuettes and other ornaments:							
8306.21	- Plated with precious metal	D						
8306.29	- Other	D						
8306.30	- Photograph, picture or similar frames; mirrors	D						
83.07	Flexible tubing of base metal, with or without fittings.							
8307.10	- Of iron or steel	C						
8307.90	- Of other base metal	C						
83.08	Clasps, frames with clasps, buckles, buckle-clasps, hooks, eyes, eyelets and the like, of base metal, of a kind used for clothing, footwear, awnings, handbags, travel goods or other made up articles; tubular or bifurcated rivets, of base metal; beads and spangles, of base metal.							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8308.10	- Hooks, eyes and eyelets	C						
8308.20	- Tubular or bifurcated rivets	C						
8308.90	- Other, including parts	C						
83.09	Stoppers, caps and lids (including crown corks, screw caps and pouring stoppers), capsules for bottles, threaded bungs, bung covers, seals and other packing accessories, of base metal.							
8309.10	- Crown corks	D						
8309.90	- Other	C						
8310.00	Sign-plates, name-plates, address-plates and similar plates, numbers, letters and other symbols, of base metal, excluding those of heading 94.05.	C						
83.11	Wire, rods, tubes, plates, electrodes and similar products, of base metal or of metal carbides, coated or cored with flux material, of a kind used for soldering, brazing, welding or deposition of metal or of metal carbides; wire and rods, of agglomerated base metal powder, used for metal spraying.							
8311.10	- Coated electrodes of base metal, for electric arc-welding	C						
8311.20	- Cored wire of base metal, for electric arc welding	C						
8311.30	- Coated rods and cored wire, of base metal, for soldering, brazing or welding by flame	B						
8311.90	- Other, including parts	B						
84.01	Nuclear reactors; fuel elements (cartridges), non-irradiated, for nuclear reactors; machinery and apparatus for isotopic separation							
8401.10	- Nuclear reactors	A						
8401.20	- Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof	A						
8401.30	- Fuel elements (cartridges), non-irradiated	C						
8401.40	- Parts of nuclear reactors	A						
84.02	Steam or other vapour generating boilers (other than central heating hot water boilers capable also of producing low pressure steam); super-heated water boilers.							
	- Steam or other vapour generating boilers:							
8402.11	- Watertube boilers with a steam production exceeding 45 t per hour	D						
8402.12	- Watertube boilers with a steam production not exceeding 45 t per hour	C						
8402.19	- Other vapour generating boilers, including hybrid boilers	C						
8402.20	- Super-heated water boilers	C						
8402.90	- Parts	C						
84.03	Central heating boilers other than those of heading 84.02.							
8403.10	- Boilers	C						
8403.90	- Parts	A						
84.04	Auxiliary plant for use with boilers of heading 84.02 or 84.03 (for example, economisers, super-heaters, soot removers, gas recoverers); condensers for steam or other vapour power units.							
8404.10	- Auxiliary plant for use with boilers of heading 84.02 or 84.03	C						
8404.20	- Condensers for steam or other vapour power units	A						
8404.90	- Parts	C						
84.05	Producer gas or water gas generators, with or without their purifiers; acetylene gas generators and similar water process gas generators, with or without their purifiers.							
8405.10	- Producer gas or water gas generators, with or without their purifiers; acetylene gas generators and similar water process gas generators, with or without their purifiers	C						
8405.90	- Parts	B						
84.06	Steam turbines and other vapour turbines.							
8406.10	- Turbines for marine propulsion	A						
	- Other turbines:							
8406.81	- Of an output exceeding 40 MW	A						
8406.82	- Of an output not exceeding 40 MW	C						
8406.90	- Parts	C						
84.07	Spark-ignition reciprocating or rotary internal combustion piston engines.							
8407.10	- Aircraft engines	C						
	- Marine propulsion engines:							
8407.21	- Outboard motors	E						
8407.29	- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Reciprocating piston engines of a kind used for the propulsion of vehicles of Chapter 87:							
8407.31	- Of a cylinder capacity not exceeding 50 cc	A						
8407.32	- Of a cylinder capacity exceeding 50 cc but not exceeding 250 cc	A						
8407.33	- Of a cylinder capacity exceeding 250 cc but not exceeding 1,000 cc	C						
8407.34	- Of a cylinder capacity exceeding 1,000 cc:							
8407.3410	— For motor vehicles of public transport goods transport, or for special purpose vehicles (Heading No. 87.05), Motor cars Of a cylinder capacity up to 1600 cc	B						
8407.3490	— Other	C						
8407.90	- Other engines	C						
84.08	Compression-ignition internal combustion piston engines (diesel or semi-diesel engines).							
8408.10	- Marine propulsion engines	C						
	- Engines of a kind used for the propulsion of vehicles of Chapter 87:							
8408.2010	— Up to 92 K.W	C						
8408.2090	— Other	C						
8408.90	- Other engines	C						
84.09	Parts suitable for use solely or principally with the engines of heading 84.07 or 84.08.							
8409.10	- For aircraft engines	A						
	- Other:							
8409.91	- Suitable for use solely or principally with spark-ignition internal combustion piston engines	C						
8409.99	- Other	C						
84.10	Hydraulic turbines, water wheels, and regulators therefor.							
	- Hydraulic turbines and water wheels:							
8410.11	- Of a power not exceeding 1,000 kW	C						
8410.12	- Of a power exceeding 1,000 kW but not exceeding 10,000 kW	B						
8410.13	- Of a power exceeding 10,000 kW	C						
8410.90	- Parts, including regulators	C						
84.11	Turbo-jets, turbo-propellers and other gas turbines.							
	- Turbo-jets:							
8411.11	- Of a thrust not exceeding 25 kN	C						
8411.12	- Of a thrust exceeding 25 kN	C						
	- Turbo-propellers:							
8411.21	- Of a power not exceeding 1,100 kW	C						
8411.22	- Of a power exceeding 1,100 kW	C						
	- Other gas turbines:							
8411.81	- Of a power not exceeding 5,000 kW	C						
8411.82	- Of a power exceeding 5,000 kW	C						
	- Parts:							
8411.91	- Of turbo-jets or turbo-propellers	C						
8411.99	- Other	C						
84.12	Other engines and motors.							
8412.10	- Reaction engines other than turbo-jets	A						
	- Hydraulic power engines and motors:							
8412.21	- Linear acting (cylinders)	C						
8412.29	- Other	B						
	- Pneumatic power engines and motors:							
8412.31	- Linear acting (cylinders)	C						
8412.39	- Other	C						
8412.80	- Other	C						
8412.90	- Parts	C						
84.13	Pumps for liquids, whether or not fitted with a measuring device; liquid elevators.							
	- Pumps fitted or designed to be fitted with a measuring device:							
8413.11	- Pumps for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling-stations or in garages	C						
8413.19	- Other	B						
8413.20	- Hand pumps, other than those of subheading 8413.11 or 8413.19	D						
8413.30	- Fuel, lubricating or cooling medium pumps for internal combustion piston engines	C						
8413.40	- Concrete pumps	D						
8413.50	- Other reciprocating positive displacement pumps	D						
8413.60	- Other rotary positive displacement pumps	D						
	- Other centrifugal pumps:							
8413.7010	--- Horizontal centrifugal pumps having a horizontal axle up to 14 inches with or without motor other than one inch pumps with a capacity up to 1/2 horse power and In Pumps	D						
8413.7020	— Fire pumps	A						
8413.7090	— Other	D						
	- Other pumps; liquid elevators:							
8413.81	- Pumps	C						
8413.82	- Liquid elevators	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Parts:							
8413.91	- Of pumps	D						
8413.92	- Of liquid elevators	D						
84.14	Air or vacuum pumps, air or other gas compressors and fans; ventilating or recycling hoods incorporating a fan, whether or not fitted with filters							
8414.10	- Vacuum pumps	D						
8414.20	- Hand- or foot-operated air pumps:	D						
	- Compressors of a kind used in refrigerating equipment:							
8414.3010	--- For cars air conditioning machines	D						
8414.3020	--- Other compressors up to 368 w	D						
8414.3090	--- Other	C						
8414.40	- Air compressors mounted on a wheeled chassis for towing	D						
	- Fans:							
8414.51	- Table, floor, wall, window, ceiling or roof fans, with a self-contained electric motor of an output not exceeding 125 W	D						
8414.59	- Other:							
8414.5910	--- Fans and blowers used for ventilation or conditioning machines, as parts of electric vacuum cleaners	C						
8414.5990	--- Other	A						
8414.60	- Hoods having a maximum horizontal side not exceeding 120 cm	D						
8414.80	- Other	C						
8414.90	- Parts	C						
84.15	Air conditioning machines, comprising a motor-driven fan and elements for changing the temperature and humidity, including those machines in which the humidity cannot be separately regulated.							
8415.10	- Window or wall types, self-contained or "split-system"	E			D			
8415.20	- Of a kind used for persons, in motor vehicles	C						
	- Other:							
8415.81	- Incorporating a refrigerating unit and a valve for reversal of the cooling/heat cycle (reversible heat pumps)	D						
8415.82	- Other, incorporating a refrigerating unit	E			D			
8415.83	- Not incorporating a refrigerating unit	D						
8415.90	- Parts							
8415.9010	--- Input units for air conditioning (split system)	D						
8415.9090	--- Other	C						
84.16	Furnace burners for liquid fuel, for pulverised solid fuel or for gas; mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances;							
8416.10	- Furnace burners for liquid fuel	C						
8416.20	- Other furnace burners, including combination burners	C						
8416.30	- Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	C						
8416.90	- Parts	C						
84.17	Industrial or laboratory furnaces and ovens, including incinerators, non-electric.							
8417.10	- Furnaces and ovens for the roasting, melting or other heat-treatment of ores, pyrites or of metals	C						
8417.20	- Bakery ovens, including biscuit ovens	D						
8417.80	- Other	C						
8417.90	- Parts	D						
84.18	Refrigerators, freezers and other refrigerating or freezing equipment, electric or other; heat pumps other than air conditioning machines of heading 84.15.							
8418.10	- Combined refrigerator-freezers, fitted with separate external doors:	D						
	- Refrigerators, household type:							
8418.21	-- Compression-type:	D						
8418.29	-- Other	D						
8418.30	- Freezers of the chest type, not exceeding 800 l capacity	D						
8418.40	- Freezers of the upright type, not exceeding 900 l capacity	D						
	- Other furniture (chests, cabinets, display counters, show-cases and the like) for storage and display, incorporating refrigerating or freezing equipment:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8418.5010	— Designed for keeping corps or for preserving blood; refrigerating equipment designed for laboratories specialized in tissue transplantation, cancer tumours, microbial vaccines researches, antisera, microbial culture and the like	A						
8418.5020	— Heat-insulating containers designed for the transport of food stuffs and perishable goods (of the types falling within heading No. 86.09); equipped with refrigerating units or designed to be fitted therewith whether inside or outside	B						
8418.5090	— Other	D						
	- Other refrigerating or freezing equipment; heat pumps:							
8418.61	- Heat pumps other than air conditioning machines of heading 84.15	C						
8418.69	- Other:							
8418.6910	— Refrigerating units for refrigerators, freezers, refrigerating equipments for domestic use up to 800. L and for air conditioning machines	D						
8418.6920	— Water cooling including heat element for using domestic, hotels and similar	C						
8418.6990	— Other	C						
	- Parts:							
8418.91	- Furniture designed to receive refrigerating or freezing equipment	C						
8418.99	- Other:							
8418.9910	— Condensers and evaporators for air conditioning machines and for the articles mentioned in sub headings 10.21, 29.30,40 of this heading	C						
8418.9920	— Condensers and evaporators others .	C						
8418.9990	— Other	C						
84.19	Machinery, plant or laboratory equipment, whether or not electrically heated (excluding furnaces, ovens and other equipment of heading 85.14), for the treatment of materials by a process involving a change of temperature such as heating, cooking, roasting, distilling, rectifying, sterilising, pasteurising, steaming, drying, evaporating, vaporising, condensing or cooling, other than machinery or plant of a kind used for domestic purposes; instantaneous or storage water heaters, non-electric.							
	- Instantaneous or storage water heaters, non-electric:							
8419.11	-- Instantaneous gas water heaters	D						
8419.19	-- Other	C						
8419.1910	--- water heaters , solar-powered	A						
8419.1990	--- Other	A						
8419.20	- Medical, surgical or laboratory sterilisers	A						
	- Dryers:							
8419.31	- For agricultural products	B						
8419.32	- For wood, paper pulp, paper or paperboard	B						
8419.39	- Other	B						
8419.40	- Distilling or rectifying plant	B						
8419.50	- Heat exchange units	A						
8419.60	- Machinery for liquefying air or other gases	A						
	- Other machinery, plant and equipment:							
8419.81	- For making hot drinks or for cooking or heating food	D						
8419.89	- Other:	C						
8419.90	- Parts:	D						
84.20	Calendering or other rolling machines, other than for metals or glass, and cylinders thereof.							
8420.10	- Calendering or other rolling machines	A						
	- Parts:							
8420.91	- Cylinders	A						
8420.99	- Other	A						
84.21	Centrifuges, including centrifugal dryers; filtering or purifying machinery and apparatus, for liquids or gases.							
	- Centrifuges, including centrifugal dryers:							
8421.11	- Cream separators	A						
8421.12	- Clothes-dryers;	A						
8421.19	- Other:							
8421.1910	— Centrifugal dryers for semiconductor wafer processing	A						
8421.1990	— Other	B						
	- Filtering or purifying machinery and apparatus for liquids:							
8421.21	- For filtering or purifying water:							
8421.2110	— For domestic use	C						
8421.2190	— Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment Paraguay
8421.22	- For filtering or purifying beverages other than water	A						
8421.23	- Oil or petrol-filters for internal combustion engines	C						
8421.29	- Other	A						
	- Filtering or purifying machinery and apparatus for gases:							
8421.31	- Intake air filters for internal combustion engines	C						
8421.39	- Other	C						
	- Parts:							
8421.91	- Of centrifuges, including centrifugal dryers:							
8421.9110	— Of machinery of sub-heading No. 8421.1910	A						
8421.9190	— Other	B						
8421.99	- Other	C						
84.22	Dish washing machines; machinery for cleaning or drying bottles or other containers; machinery for filling, closing, sealing or labelling bottles, cans, boxes, bags or other containers; machinery for capsuling bottles, jars, tubes and similar containers; other packing or wrapping machinery (including heat-shrink wrapping machinery); machinery for aerating beverages.							
	- Dish washing machines:							
8422.11	- Of the household type	D						
8422.19	- Other	B						
8422.20	- Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	C						
8422.30	- Machinery for filling, closing, sealing, or labelling bottles, cans, boxes, bags or other containers; machinery for capsuling bottles, jars, tubes and similar containers; machinery for aerating beverages	C						
8422.40	- Other packing or wrapping machinery (including heat-shrink wrapping machinery)	C						
	- Parts							
8422.9010	— For dishwashing machines for domestic use	C						
8422.9090	— Other	A						
84.23	Weighing machinery (excluding balances of a sensitivity of 5 cg or better), including weight operated counting or checking machines; weighing machine weights of all kinds.							
8423.10	- Personal weighing machines, including baby scales; household scales	B						
8423.20	- Scales for continuous weighing of goods on conveyors	B						
8423.30	- Constant weight scales and scales for discharging a predetermined weight of material into a bag or container, including hopper scales	B						
	- Other weighing machinery:							
8423.81	- Having a maximum weighing capacity not exceeding 30 kg	B						
8423.82	- Having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5,000 kg	C						
8423.89	- Other	C						
8423.90	- Weighing machine weights of all kinds; parts of weighing machinery	C						
84.24	Mechanical appliances (whether or not hand-operated) for projecting, dispersing or spraying liquids or powders; fire extinguishers, whether or not charged; spray guns and similar appliances; steam or sand blasting machines and similar jet projecting machines.							
8424.10	- Fire extinguishers, whether or not charged	C						
8424.20	- Spray guns and similar appliances	C						
8424.30	- Steam or sand blasting machines and similar jet projecting machines	C						
	- Other appliances:							
8424.81	- Agricultural or horticultural	D						
8424.89	- Other:	D						
8424.90	- Parts:	D						
84.25	Pulley tackle and hoists other than skip hoists; winches and capstans; jacks.							
	- Pulley tackle and hoists other than skip hoists or hoists of a kind used for raising vehicles:							
8425.11	- Powered by electric motor	C						
8425.19	- Other	D						
	- Other winches; capstans:							
8425.31	- Powered by electric motor	C						
8425.39	- Other	C						
	- Jacks; hoists of a kind used for raising vehicles:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8425.41	- Built-in jacking systems of a type used in garages	A						
8425.42	- Other jacks and hoists, hydraulic	C						
8425.49	- Other	C						
84.26	Ships' derricks; cranes, including cable cranes; mobile lifting frames, straddle carriers and works trucks fitted with a crane.							
	- Overhead travelling cranes, transporter cranes, gantry cranes, bridge cranes, mobile lifting frames and straddle carriers:							
8426.11	-- Overhead travelling cranes on fixed support	C						
8426.12	-- Mobile lifting frames on tyres and straddle carriers	C						
8426.19	- Other	C						
8426.20	- Tower cranes	C						
8426.30	- Portal or pedestal jib cranes	C						
	- Other machinery, self-propelled:							
8426.41	- On tyres	C						
8426.49	- Other	C						
	- Other machinery:							
8426.91	- Designed for mounting on road vehicles	C						
8426.99	- Other	C						
84.27	Fork-lift trucks; other works trucks fitted with lifting or handling equipment.							
8427.10	- Self-propelled trucks powered by an electric motor	A						
8427.20	- Other self-propelled trucks	C						
8427.90	- Other trucks	C						
84.28	Other lifting, handling, loading or unloading machinery (for example, lifts, escalators, conveyors, teleferics)							
	- Lifts and skip hoists:							
8428.1010	--- For persons and goods	B						
8428.1090	--- Other	A						
8428.20	- Pneumatic elevators and conveyors	C						
	- Other continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials:							
8428.31	- Specially designed for underground use	A						
8428.32	-- Other, bucket type	C						
8428.33	-- Other, belt type	C						
8428.39	- Other	C						
8428.40	- Escalators and moving walkways	A						
8428.60	- Teleferics, chair-lifts, ski-draglines; traction mechanisms for funiculars	A						
8428.90	- Other machinery	C						
84.29	Self-propelled bulldozers, angledozers, graders, levellers, scrapers, mechanical shovels, excavators, shovel loaders, tamping machines and road rollers.							
	- Bulldozers and angledozers:							
8429.11	- Track laying	C						
8429.19	- Other	A						
8429.20	- Graders and levellers	C						
8429.30	- Scrapers	A						
8429.40	- Tamping machines and road rollers	C						
	- Mechanical shovels, excavators and shovel loaders:							
8429.51	- Front-end shovel loaders	C						
8429.52	- Machinery with a 360° revolving superstructure	C						
8429.59	- Other	C						
84.30	Other moving, grading, levelling, scraping, excavating, tamping, compacting, extracting or boring machinery, for earth, minerals or ores; pile-drivers and pile-extractors; snow-ploughs and snow-blowers.							
8430.10	- Pile-drivers and pile-extractors	A						
8430.20	- Snow-ploughs and snow-blowers	A						
	- Coal or rock cutters and tunnelling machinery:							
8430.31	-- Self-propelled	A						
8430.39	- Other	A						
	- Other boring or sinking machinery:							
8430.41	-- Self-propelled	C						
8430.49	- Other	C						
8430.50	- Other machinery, self-propelled	C						
	- Other machinery, not self-propelled:							
8430.61	- Tamping or compacting machinery	A						
8430.69	- Other	C						
84.31	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of headings 84.25 to 84.30.							
8431.10	- Of machinery of heading 84.25	C						
8431.20	- Of machinery of heading 84.27	C						
	- Of machinery of heading 84.28:							
8431.31	-- Of lifts, skip hoists or escalators:							
8431.3110	--- Other parts for persons and goods lifts	C						
8431.3190	--- Other	A						
8431.39	- Other	C						
	- Of machinery of heading 84.26, 84.29 or 84.30:							
8431.41	- Buckets, shovels, grabs and grips	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8431.42	- Bulldozer or angledozer blades	C						
8431.43	- Parts for boring or sinking machinery of subheading 8430.41 or 8430.49	C						
8431.49	- Other	C						
84.32	Agricultural, horticultural or forestry machinery for soil preparation or cultivation; lawn or sports-ground rollers.							
8432.10	- Ploughs	C						
	- Harrows, scarifiers, cultivators, weeders and hoes:							
8432.21	- Disc harrows	C						
8432.29	- Other	C						
8432.30	- Seeders, planters and transplanters	C						
8432.40	- Manure spreaders and fertilizer distributors	C						
8432.80	- Other machinery	C						
8432.90	- Parts	C						
84.33	Harvesting or threshing machinery, including straw or fodder balers; grass or hay mowers; machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce, other than machinery of heading 84.37.							
	- Mowers for lawns, parks or sports-grounds:							
8433.11	- - Powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane	C						
8433.19	- - Other	A						
8433.20	- Other mowers, including cutter bars for tractor mounting	C						
8433.30	- Other haymaking machinery	A						
8433.40	- Straw or fodder balers, including pick-up balers	C						
	- Other harvesting machinery; threshing machinery:							
8433.51	- - Combine harvester-threshers	C						
8433.52	- - Other threshing machinery	C						
8433.53	- - Root or tuber harvesting machines	A						
8433.59	- - Other	C						
8433.60	- Machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce	C						
8433.90	- Parts	C						
84.34	Milking machines and dairy machinery.							
8434.10	- Milking machines	C						
8434.20	- Dairy machinery	C						
8434.90	- Parts	C						
84.35	Presses, crushers and similar machinery used in the manufacture of wine, cider, fruit juices or similar beverages.							
8435.10	- Machinery	C						
8435.90	- Parts	C						
84.36	Other agricultural, horticultural, forestry, poultry-keeping or bee-keeping machinery, including germination plant fitted with mechanical or thermal equipment; poultry incubators and brooders.							
8436.10	- Machinery for preparing animal feeding stuffs	C						
	- Poultry-keeping machinery; poultry incubators and brooders:							
8436.21	- - Poultry incubators and brooders	B						
8436.29	- - Other	C						
8436.80	- Other machinery	C						
	- Parts:							
8436.91	- - Of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders	C						
8436.99	- - Other	C						
84.37	Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables; machinery used in the milling industry or for the working of cereals or dried leguminous vegetables, other than farm-type machinery.							
8437.10	- Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables	D						
8437.80	- Other machinery	C						
8437.90	- Parts	C						
84.38	Machinery, not specified or included elsewhere in this Chapter, for the industrial preparation or manufacture of food or drink, other than machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils.							
8438.10	- Bakery machinery and machinery for the manufacture of macaroni, spaghetti or similar products	D						
8438.20	- Machinery for the manufacture of confectionery, cocoa or chocolate	A						
8438.30	- Machinery for sugar manufacture	A						
8438.40	- Brewery machinery	A						
8438.50	- Machinery for the preparation of meat or poultry	A						
8438.60	- Machinery for the preparation of fruits, nuts or vegetables	A						
8438.80	- Other machinery	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8438.90	- Parts	A						
84.39	Machinery for making pulp of fibrous cellulosic material or for making or finishing paper or paperboard							
8439.10	- Machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	A						
8439.20	- Machinery for making paper or paperboard	A						
8439.30	- Machinery for finishing paper or paperboard	A						
	- Parts:							
8439.91	- Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	A						
8439.99	- Other	A						
84.40	Book-binding machinery, including book-sewing machines.							
8440.10	- Machinery	A						
8440.90	- Parts	A						
84.41	Other machinery for making up paper pulp, paper or paperboard, including cutting machines of all kinds							
8441.10	- Cutting machines	A						
8441.20	- Machines for making bags, sacks or envelopes	A						
8441.30	- Machines for making cartons, boxes, cases, tubes, drums or similar containers, other than by moulding	A						
8441.40	- Machines for moulding articles in paper pulp, paper or paperboard	A						
8441.80	- Other machinery	A						
8441.90	- Parts	A						
84.42	Machinery, apparatus and equipment (other than the machine-tools of headings 84.56 to 84.65) for preparing or making plates, cylinders or other printing components; plates, cylinders and other printing components; plates, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes (for example, planed, grained or polished)							
8442.30	- Machinery, apparatus and equipment	A						
8442.40	- Parts of the foregoing machinery, apparatus or equipment	A						
8442.50	- Plates, cylinders and other printing components; plates, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes (for example, planed, grained or polished)	B						
84.43	Printing machinery used for printing by means of plates, cylinders and other printing components of heading 84.42; other printers, copying machines and facsimile machines, whether or not combined; parts and accessories thereof.							
	- Printing machinery used for printing by means of plates, cylinders and other printing components of heading 84.42:							
8443.11	- Offset printing machinery, reel-fed	A						
8443.12	- Offset printing machinery, sheet-fed, office type (using sheets with one side not exceeding 22 cm and the other side not exceeding 36 cm in the unfolded state)	A						
8443.13	- Other offset printing machinery	A						
8443.14	- Letterpress printing machinery, reel fed, excluding flexographic printing	A						
8443.15	- Letterpress printing machinery, other than reel fed, excluding flexographic printing	A						
8443.16	- Flexographic printing machinery	A						
8443.17	- Gravure printing machinery	A						
8443.19	- Other	A						
	- Other printers, copying machines and facsimile machines, whether or not combined:							
8443.31	- Machines which perform two or more of the functions of printing, copying or facsimile transmission, capable of connecting to an automatic data processing machine or to a network	A						
8443.32	- Other, capable of connecting to an automatic data processing machine or to a network	A						
8443.39	- Other	A						
	- Parts and accessories:							
8443.91	- Parts and accessories of printing machinery used for printing by means of plates, cylinders and other printing components of heading 84.42	A						
8443.99	- Other	A						
8444.00	Machines for extruding, drawing, texturing or cutting man-made textile materials.	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
84.45	Machines for preparing textile fibres; spinning, doubling or twisting machines and other machinery for producing textile yarns; textile reeling or winding (including weft-winding) machines and machines for preparing textile yarns for use on the machines of heading 84.46 or 84.47.							
	- Machines for preparing textile fibres:							
8445.11	- Carding machines	A						
8445.12	- Combing machines	A						
8445.13	- Drawing or roving machines	A						
8445.19	- Other	A						
8445.20	- Textile spinning machines	A						
8445.30	- Textile doubling or twisting machines	A						
8445.40	- Textile winding (including weft-winding) or reeling machines	A						
8445.90	- Other	A						
84.46	Weaving machines (looms).							
8446.10	- For weaving fabrics of a width not exceeding 30 cm	A						
	- For weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttle type:							
8446.21	- Power looms	A						
8446.29	- Other	A						
8446.30	- For weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttleless type	A						
84.47	Knitting machines, stitch-bonding machines and machines for making gimped yarn, tulle, lace, embroidery, trimmings, braid or net and machines for tufting.							
	- Circular knitting machines:							
8447.11	- With cylinder diameter not exceeding 165 mm	A						
8447.12	- With cylinder diameter exceeding 165 mm	A						
8447.20	- Flat knitting machines; stitch-bonding machines	A						
8447.90	- Other	A						
84.48	Auxiliary machinery for use with machines of heading 84.44, 84.45, 84.46 or 84.47 (for example, dobbies, Jacquards, automatic stop motions, shuttle changing mechanisms); parts and accessories suitable for use solely or principally with the machines of this heading or of heading 84.44, 84.45, 84.46 or 84.47 (for example, spindles and spindle flyers, card clothing, combs, extruding nipples, shuttles, healds and heald-frames, hosiery needles).							
	- Auxiliary machinery for machines of heading 84.44, 84.45, 84.46 or 84.47:							
8448.11	- Dobbies and Jacquards; card reducing, copying, punching or assembling machines for use therewith	A						
8448.19	- Other	A						
8448.20	- Parts and accessories of machines of heading 84.44 or of their auxiliary machinery	A						
	- Parts and accessories of machines of heading 84.45 or of their auxiliary machinery:							
8448.31	- Card clothing	A						
8448.32	- Of machines for preparing textile fibres, other than card clothing	A						
8448.33	- Spindles, spindle flyers, spinning rings and ring travellers	A						
8448.39	- Other	A						
	- Parts and accessories of weaving machines (looms) or of their auxiliary machinery:							
8448.42	- Reeds for looms, healds and heald-frames	A						
8448.49	- Other	A						
	- Parts and accessories of machines of heading 84.47 or of their auxiliary machinery:							
8448.51	- Sinkers, needles and other articles used in forming stitches	A						
8448.59	- Other	A						
8449.00	Machinery for the manufacture or finishing of felt or nonwovens in the piece or in shapes, including machinery for making felt hats; blocks for making hats.	A						
84.50	Household or laundry-type washing machines, including machines which both wash and dry.							
	- Machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg:							
8450.11	- Fully-automatic machines	D						
8450.12	- Other machines, with built-in centrifugal drier	D						
8450.19	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8450.20	- Machines, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg	C						
8450.90	- Parts	C						
84.51	Machinery (other than machines of heading 84.50) for washing, cleaning, wringing, drying, ironing, pressing (including fusing presses), bleaching, dyeing, dressing, finishing, coating or impregnating textile yarns, fabrics or made up textile articles and machines for applying the paste to the base fabric or other support used in the manufacture of floor coverings such as linoleum; machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics.							
8451.10	- Dry-cleaning machines	A						
	- Drying machines:							
8451.21	- Each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg	D						
8451.29	- Other	A						
8451.30	- Ironing machines and presses (including fusing presses)	C						
8451.40	- Washing, bleaching or dyeing machines	A						
8451.50	- Machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics	A						
8451.80	- Other machinery	A						
8451.90	- Parts	A						
84.52	Sewing machines, other than book-sewing machines of heading 84.40; furniture, bases and covers specially designed for sewing machines; sewing machine needles.				A			
8452.10	- Sewing machines of the household type	D						
	- Other sewing machines:							
8452.21	- Automatic units	A						
8452.29	- Other	A						
8452.30	- Sewing machine needles	A						
8452.40	- Furniture, bases and covers for sewing machines and parts thereof	C						
8452.90	- Other parts of sewing machines	A						
84.53	Machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather or for making or repairing footwear or other articles of hides, skins or leather, other than sewing machines.							
8453.10	- Machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather	B						
8453.20	- Machinery for making or repairing footwear	C						
8453.80	- Other machinery	B						
8453.90	- Parts	C						
84.54	Converters, ladles, ingot moulds and casting machines, of a kind used in metallurgy or in metal foundries.							
8454.10	- Converters	A						
8454.20	- Ingot moulds and ladles	A						
8454.30	- Casting machines	C						
8454.90	- Parts	C						
84.55	Metal-rolling mills and rolls therefor.							
8455.10	- Tube mills	A						
	- Other rolling mills:							
8455.21	- Hot or combination hot and cold	A						
8455.22	- Cold	A						
8455.30	- Rolls for rolling mills	C						
8455.90	- Other parts	C						
84.56	Machine-tools for working any material by removal of material, by laser or other light or photon beam, ultrasonic, electro-discharge, electro-chemical, electron beam ionic-beam or plasma arc processes.							
8456.10	- Operated by laser or other light or photon beam processes:	B						
8456.20	- Operated by ultrasonic processes	A						
8456.30	- Operated by electro-discharge processes	A						
8456.90	- Other:	A						
8456.9010	— Focused ion beam milling machines to produce or repair masks and reticles for patterns on semiconductor devices	A						
8456.9020	— Laser cutters for cutting contacting tracks in semiconductor productcon by laser beam	A						
8456.9090	— Other	A						
84.57	Machining centres, unit construction machines (single station) and multi-station transfer machines, for working metal.							
8457.10	- Machining centres	D						
8457.20	- Unit construction machines (single station)	B						
8457.30	- Multi-station transfer machines	C						
84.58	Lathes (including turning centres) for removing metal.							
	- Horizontal lathes:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8458.11	- Numerically controlled	C						
8458.19	- Other	C						
	- Other lathes:							
8458.91	- Numerically controlled	C						
8458.99	- Other	C						
84.59	Machine-tools (including way-type unit head machines) for drilling, boring, milling, threading or tapping by removing metal, other than lathes (including turning centres) of heading 84.58.							
8459.10	- Way-type unit head machines	A						
	- Other drilling machines:							
8459.21	- Numerically controlled	C						
8459.29	- Other	A						
	- Other boring-milling machines:							
8459.31	- Numerically controlled	C						
8459.39	- Other	A						
8459.40	- Other boring machines	C						
	- Milling machines, knee-type:							
8459.51	- Numerically controlled	A						
8459.59	- Other	A						
	- Other milling machines:							
8459.61	- Numerically controlled	C						
8459.69	- Other	B						
8459.70	- Other threading or tapping machines	A						
84.60	Machine-tools for deburring, sharpening, grinding, honing, lapping, polishing or otherwise finishing metal or cermets by means of grinding stones, abrasives or polishing products, other than gear cutting, gear grinding or gear finishing machines of heading 84.61.							
	- Flat-surface grinding machines, in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0.01 mm:							
8460.11	- Numerically controlled	A						
8460.19	- Other	B						
	- Other grinding machines, in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0.01 mm:							
8460.21	- Numerically controlled	C						
8460.29	- Other	A						
	- Sharpening (tool or cutter grinding) machines:							
8460.31	- Numerically controlled	A						
8460.39	- Other	C						
8460.40	- Honing or lapping machines	C						
8460.90	- Other	A						
84.61	Machine-tools for planing, shaping, slotting, broaching, gear cutting, gear grinding or gear finishing, sawing, cutting-off and other machine-tools working by removing metal or cermets, not elsewhere specified or included.							
8461.20	- Shaping or slotting machines	A						
8461.30	- Broaching machines	A						
8461.40	- Gear cutting, gear grinding or gear finishing machines	A						
8461.50	- Sawing or cutting-off machines	C						
8461.90	- Other	A						
84.62	Machine-tools (including presses) for working metal by forging, hammering or die-stamping; machine-tools (including presses) for working metal by bending, folding, straightening, flattening, shearing, punching or notching; presses for working metal or metal carbides, not specified above.							
8462.10	- Forging or die-stamping machines (including presses) and hammers	C						
	- Bending, folding, straightening or flattening machines (including presses):							
8462.21	- Numerically controlled	C						
8462.29	- Other	C						
	- Shearing machines (including presses), other than combined punching and shearing machines:							
8462.31	- Numerically controlled	A						
8462.39	- Other	C						
	- Punching or notching machines (including presses), including combined punching and shearing machines:							
8462.41	- Numerically controlled	C						
8462.49	- Other	C						
	- Other:							
8462.91	- Hydraulic presses	C						
8462.99	- Other	C						
84.63	Other machine-tools for working metal or cermets, without removing material.							
8463.10	- Draw-benches for bars, tubes, profiles, wire or the like	B						
8463.20	- Thread rolling machines	A						
8463.30	- Machines for working wire	B						
8463.90	- Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
84.64	Machine-tools for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials or for cold working glass.							
	- Sawing machines:							
8464.1010	— Machines for sawing monocrystal semiconductor (boules) into slices, or wafers into chips	A						
8464.1090	— Other	A						
	- Grinding or polishing machines:							
8464.2010	— Using for processing of semiconductor wafers	A						
8464.2090	— Other	A						
	- Other:							
8464.9010	— Dicing machines for scribing or scoring semiconductor wafers	A						
8464.9090	— Other	A						
84.65	Machine-tools (including machines for nailing, stapling, gluing or otherwise assembling) for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials							
8465.10	- Machines which can carry out different types of machining operations without tool change between such operations	A						
	- Other:							
8465.91	- Sawing machines	A						
8465.92	- Planing, milling or moulding (by cutting) machines	A						
8465.93	- Grinding, sanding or polishing machines	A						
8465.94	- Bending or assembling machines	A						
8465.95	- Drilling or mortising machines	A						
8465.96	- Splitting, slicing or paring machines	A						
8465.99	- Other	A						
84.66	Parts and accessories suitable for use solely or principally with the machines of headings 84.56 to 84.65, including work pr tool holders, self-opening dieheads, dividing heads and other special attachments for machine-tools; tool holders for any type of tool for working in the hand							
8466.10	- Tool holders and self-opening dieheads	C						
8466.20	- Work holders	C						
8466.30	- Dividing heads and other special attachments for machine-tools	A						
	- Other:							
8466.9	- For machines of heading 84.64:							
8466.9110	— Parts of machines of sub-heading 8464.1010 <= 8464.9010 <= 8464.2010	A						
8466.9190	— Other	A						
8466.9	- For machines of heading 84.65	A						
8466.9	- For machines of headings 84.56 to 84.6							
8466.9210	— Parts of machines of sub-heading 8456.1010 - 8456.9010 - 8456.9020	A						
8466.9290	— Other	A						
8466.94	- For machines of heading 84.62 or 84.63	C						
84.67	Tools for working in the hand, pneumatic, hydraulic or with self-contained electric or non-electric motor.							
	- Pneumatic:							
8467.11	- Rotary type (including combined rotary-percussion)	C						
8467.19	- Other	C						
	- With self-contained electric motor:							
8467.21	- Drills of all kinds	C						
8467.22	- Saws	A						
8467.29	- Other	C						
	- Other tools:							
8467.81	- Chain saws	A						
8467.89	- Other	C						
	- Parts:							
8467.91	- Of chain saws	A						
8467.92	- Of pneumatic tools	A						
8467.99	- Other	C						
84.68	Machinery and apparatus for soldering, brazing or welding, whether or not capable of cutting, other than those of heading 85.15; gas-operated surface tempering machines and appliances.							
8468.10	- Hand-held blow pipes	A						
8468.20	- Other gas-operated machinery and apparatus	A						
8468.80	- Other machinery and apparatus	A						
8468.90	- Parts	A						
84.69	Typewriters other than printers of heading 84.43; word-processing machines							
8469.00	— Word-processing machines	A						
8469.00	— Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
84.70	Calculating machines and pocket-size data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions; accounting machines, postage-franking machines, ticket-issuing machines and similar machines, incorporating a calculating device; cash registers							
8470.10	- Electronic calculators capable of operation without an external source of electric power and pocket-size data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions	A						
	- Other electronic calculating machines:							
8470.21	- Incorporating a printing device	A						
8470.29	- Other	A						
8470.30	- Other calculating machines	A						
8470.50	- Cash registers	A						
8470.90	- Other	A						
84.71	Automatic data processing machines and units thereof; magnetic or optical readers, machines for transcribing data onto data media in coded form and machines for processing such data, not elsewhere specified or included							
8471.30	- Portable automatic data processing machines, weighing not more than 10 kg, consisting of at least a central processing unit, a keyboard and a display	A						
	- Other automatic data processing machines:							
8471.41	- Comprising in the same housing at least a central processing unit and an input and output unit, whether or not combined	A						
8471.49	- Other, presented in the form of systems	A						
8471.50	- Processing units other than those of sub-heading 8471.41 or 8471.49, whether or not containing in the same housing one or two of the following types of unit: storage units, input units, output units	A						
8471.60	- Input or output units, whether or not containing storage units in the same housing	A						
8471.70	- Storage units	A						
8471.80	- Other units of automatic data processing machines	A						
8471.90	- Other	A						
84.72	Other office machines (for example, hectograph or stencil duplicating machines, addressing machines, automatic banknote dispensers, coin-sorting machines, coin-counting or wrapping machines, pencil-sharpening machines, perforating or stapling machines).							
8472.10	- Duplicating machines	B						
8472.30	- Machines for sorting or folding mail or for inserting mail in envelopes or bands, machines for opening, closing or sealing mail and machines for affixing or cancelling postage stamps	B						
	- Other:							
8472.9010	— Automatic teller machines	A						
8472.9090	— Other	B						
84.73	Parts and accessories (other than covers, carrying cases and the like) suitable for use solely or principally with machines of headings 84.69 to 84.72.							
8473.10	- Parts and accessories of the machines of heading 84.69	B						
	- Parts and accessories of the machines of heading 84.70:							
8473.21	-- Of the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29	A						
8473.29	- Other	A						
8473.30	- Parts and accessories of the machines of heading 84.71	A						
8473.40	- Parts and accessories of the machines of heading 84.72	A						
8473.50	- Parts and accessories equally suitable for use with machines of two or more of the headings 84.69 to 84.72	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
84.74	Machinery for sorting, screening, separating, washing, crushing, grinding, mixing or kneading earth, stone, ores or other mineral substances, in solid (including powder or paste) form; machinery for agglomerating, shaping or moulding solid mineral fuels, ceramic paste, unhardened cements, plastering materials or other mineral products in powder or paste form; machines for forming foundry moulds of sand.							
8474.10	- Sorting, screening, separating or washing machines	A						
8474.20	- Crushing or grinding machines	A						
	- Mixing or kneading machines:							
8474.31	- Concrete or mortar mixers	A						
8474.32	- Machines for mixing mineral substances with bitumen	C						
8474.39	- Other	A						
8474.80	- Other machinery	C						
8474.90	- Parts	A						
84.75	Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flashbulbs, in glass envelopes; machines for manufacturing or hot working glass or glassware.							
8475.10	- Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flashbulbs, in glass envelopes	A						
	- Machines for manufacturing or hot working glass or glassware:							
8475.21	- Machines for making optical fibres and preforms thereof	A						
8475.29	- Other	A						
8475.90	- Parts	A						
84.76	Automatic goods-vending machines (for example, postage stamp, cigarette, food or beverage machines), including money-changing machines							
	- Automatic beverage-vending machines:							
8476.21	- Incorporating heating or refrigerating devices	A						
8476.29	- Other	A						
	- Other machines:							
8476.81	- Incorporating heating or refrigerating devices	A						
8476.89	- Other	A						
8476.90	- Parts	A						
84.77	Machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
8477.10	- Injection-moulding machines:	A						
8477.20	- Extruders	C						
8477.30	- Blow moulding machines	A						
8477.40	- Vacuum moulding machines and other thermoforming machines	A						
	- Other machinery for moulding or otherwise forming:							
8477.51	- For moulding or retreading pneumatic tyres or for moulding or otherwise forming inner tubes	A						
8477.59	- Other	A						
8477.80	- Other machinery	A						
8477.90	- Parts:	A						
84.78	Machinery for preparing or making up tobacco, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
8478.10	- Machinery	A						
8478.90	- Parts	A						
84.79	Machines and mechanical appliances having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
8479.10	- Machinery for public works, building or the like	A						
8479.20	- Machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils	A						
8479.30	- Presses for the manufacture of particle board or fibre building board of wood or other ligneous materials and other machinery for treating wood or cork	A						
8479.40	- Rope or cable-making machines	A						
8479.50	- Industrial robots, not elsewhere specified or included:	A						
8479.60	- Evaporative air coolers	A						
	- Other machines and mechanical appliances:							
8479.81	- For treating metal, including electric wire coil-winders	A						
8479.82	- Mixing, kneading, crushing, grinding, screening, sifting, homogenising, emulsifying or stirring machines	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8479.89	- Other							
8479.8910	— Air humidifiers and air de-humidifiers incorp-orating equipments for changing temperatures and humidity	A						
8479.8990	— Other;	A						
8479.90	- Parts;	C						
84.80	Moulding boxes for metal foundry; mould bases; moulding patterns; moulds for metal (other than ingot moulds), metal carbides, glass, mineral materials, rubber or plastics.							
8480.10	- Moulding boxes for metal foundry	A						
8480.20	- Mould bases	A						
8480.30	- Moulding patterns	C						
	- Moulds for metal or metal carbides:							
8480.41	- Injection or compression types	A						
8480.49	- Other	A						
8480.50	- Moulds for glass	A						
8480.60	- Moulds for mineral materials	A						
	- Moulds for rubber or plastics:							
8480.71	- Injection or compression types:	A						
8480.7110	— For manufacture of semiconductor devices	A						
8480.7190	— Other	A						
8480.79	- Other	A						
84.81	Taps, cocks, valves and similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, including pressure-reducing valves and thermostatically controlled valves.							
8481.10	- Pressure-reducing valves	A						
8481.20	- Valves for oleohydraulic or pneumatic transmissions	A						
8481.30	- Check (nonreturn) valves	A						
8481.40	- Safety or relief valves	A						
	- Other appliances:							
8481.8010	— Taps for domestic use	D						
8481.8090	— Other	A						
8481.90	- Parts	A						
84.82	Ball or roller bearings.							
8482.10	- Ball bearings	D						
8482.20	- Tapered roller bearings, including cone and tapered roller assemblies	D						
8482.30	- Spherical roller bearings	A						
8482.40	- Needle roller bearings	C						
8482.50	- Other cylindrical roller bearings	D						
8482.80	- Other, including combined ball/roller bearings	C						
	- Parts:							
8482.91	- Balls, needles and rollers	A						
8482.99	- Other	C						
84.83	Transmission shafts (including cam shafts and crank shafts) and cranks; bearing housings and plain shaft bearings; gears and gearing; ball or roller screws; gear boxes and other speed changers, including torque converters; flywheels and pulleys, including pulley blocks; clutches and shaft couplings (including universal joints).							
	- Transmission shafts (including cam shafts and crank shafts) and cranks:							
8483.1010	— machines For textile materials and products thereof	A						
8483.1090	— other	B						
	- Bearing housings, incorporating ball or roller bearings:							
8483.2010	— machines For textile materials and products thereof	A						
8483.2090	— other	D						
	- Bearing housings, not incorporating ball or roller bearings; plain shaft bearings:							
8483.3010	— machines For textile materials and products thereof	A						
8483.3090	— other	D						
	- Gears and gearing, other than toothed wheels, chain sprockets and other transmission elements presented separately; ball or roller screws; gear boxes and other speed changers, including torque converters							
8483.4010	— machines For textile materials and products thereof	A						
8483.4090	— other	C						
	- Flywheels and pulleys, including pulley blocks							
8483.5010	— machines For textile materials and products thereof	A						
8483.5090	— other	B						
	- Clutches and shaft couplings (including universal joints)							
8483.6010	— machines For textile materials and products thereof	A						
8483.6090	— other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Toothed wheels, chain sprockets and other transmission elements presented separately; parts							
8483.9010	-- machines For textile materials and products thereof	A						
8483.9090	-- other	B						
84.84	Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal; sets or assortments of gaskets and similar joints, dissimilar in composition, put up in pouches, envelopes or similar packings; mechanical seals.							
8484.10	- Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal	C						
8484.20	- Mechanical seals	C						
8484.90	- Other	C						
[84.85]								
84.86	Machines and apparatus of a kind used solely or principally for the manufacture of semiconductor boules or wafers, semiconductor devices, electronic integrated circuits or flat panel displays; machines and apparatus specified in Note 9 (C) to this Chapter; parts and accessories.							
8486.10	- Machines and apparatus for the manufacture of boules or wafers	A						
8486.20	- Machines and apparatus for the manufacture of semiconductor devices or of electronic integrated circuits	A						
8486.30	- Machines and apparatus for the manufacture of flat panel displays	A						
8486.40	- Machines and apparatus specified in Note 9 (C) to this Chapter	A						
8486.90	- Parts and accessories	A						
84.87	Machinery parts, not containing electrical connectors, insulators, coils, contacts or other electrical features, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
8487.10	- Ships' or boats' propellers and blades therefor	B						
8487.90	- Other	C						
85.01	Electric motors and generators (excluding generating sets).							
8501.10	- Motors of an output not exceeding 37.5 W	C						
8501.20	- Universal AC/DC motors of an output exceeding 37.5 W	C						
	- Other DC motors; DC generators:							
8501.31	-- Of an output not exceeding 750 W	D						
8501.32	-- Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW	D						
8501.33	-- Of an output exceeding 75 kW but not exceeding 375 kW	D						
8501.34	-- Of an output exceeding 375 kW	D						
	- Other AC motors, single-phase:							
8501.4010	--- From 92 w and up to 552 w, of a single speed	D						
8501.4020	--- Of an output exceeding 37.5 k.w up to 1000 w, of different speed	D						
8501.4030	--- Sewing machine motors with clutches and brake motor	C						
8501.4090	--- Other	C						
	- Other AC motors, multi-phase:							
8501.51	-- Of an output not exceeding 750 W							
8501.5110	--- Of an output 552 w and up to 750 w	D						
8501.5120	--- Sewing machine motors with clutches and brake motor	C						
8501.5190	--- Other	C						
8501.52	-- Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW							
8501.5210	--- Sewing machine motors with clutches and brake motor	C						
8501.5220	--- Of an output exceeding 750 w and up to 74 k.w	D						
8501.5230	--- vertical engines (hollow shaft) and submersible for depth pumps	C						
8501.5290	--- Other	C						
8501.53	-- Of an output exceeding 75 kW	D						
	- AC generators (alternators):							
8501.61	-- Of an output not exceeding 75 kVA	D						
8501.62	-- Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	D						
8501.63	-- Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA	D						
8501.64	-- Of an output exceeding 750 kVA	D						
85.02	Electric generating sets and rotary converters.							
	- Generating sets with compression-ignition internal combustion piston engines (diesel or semi-diesel engines):							
8502.11	-- Of an output not exceeding 75 kVA	C						
8502.12	-- Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	C						
8502.13	-- Of an output exceeding 375 kVA	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8502.20	- Generating sets with spark-ignition internal combustion piston engines	A						
	- Other generating sets:							
8502.31	-- Wind-powered	A						
8502.39	-- Other	A						
8502.40	- Electric rotary converters	A						
8503.00	Parts suitable for use solely or principally with the machines of heading 85.01 or 85.02.							
8503.0010	— For generators, converters	A						
8503.0020	— For motors:							
8503.0021	— Triple-phase of an output from 552 W and up to 18.4 K.W	C						
8503.0022	— Single-phase of an output from 92 and up to 552 W	C						
8503.0029	— Other	A						
85.04	Electrical transformers, static converters (for example, rectifiers) and inductors.							
8504.10	- Ballasts for discharge lamps or tubes							
8504.1010	— Electric	A						
8504.1090	— Other	C						
	- Liquid dielectric transformers:							
8504.21	-- Having a power handling capacity not exceeding 650 kVA	C						
8504.22	-- Having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 10,000 kVA	C						
8504.23	-- Having a power handling capacity exceeding 10,000 kVA	C						
	- Other transformers:							
8504.31	-- Having a power handling capacity not exceeding 1 kVA	A						
8504.32	-- Having a power handling capacity exceeding 1 kVA but not exceeding 16 kVA	A						
8504.33	-- Having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 500 kVA	A						
8504.34	-- Having a power handling capacity exceeding 500 kVA	A						
	- Static converters							
8504.4010	--- Automatic data processing machines, their units and connection apparatus and other sets	A						
8504.4090	--- Other	A						
	- Other inductors							
8504.5010	— For energy supplying used for automatic data processing machines, their units and connection apparatus and other sets	A						
8504.5090	— Other	A						
8504.90	- Parts	A						
85.05	Electro-magnets; permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetisation; electro-magnetic or permanent magnet chucks, clamps and similar holding devices; electro-magnetic couplings, clutches and brakes; electro-magnetic lifting heads.							
	- Permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetisation:							
8505.11	-- Of metal	A						
8505.19	-- Other	A						
8505.20	- Electro-magnetic couplings, clutches and brakes	A						
8505.90	- Other, including parts	A						
85.06	Primary cells and primary batteries.							
8506.10	- Manganese dioxide	D						
8506.30	- Mercuric oxide	D						
8506.40	- Silver oxide	D						
8506.50	- Lithium	D						
8506.60	- Air-zinc	D						
8506.80	- Other primary cells and primary batteries	D						
8506.90	- Parts	C						
85.07	Electric accumulators, including separators therefor, whether or not rectangular (including square).							
8507.10	- Lead-acid, of a kind used for starting piston engines	D						
8507.20	- Other lead-acid accumulators	D						
8507.30	- Nickel-cadmium	B						
8507.40	- Nickel-iron	C						
8507.80	- Other accumulators	B						
8507.90	- Parts:							
8507.9010	— Lead-acid	B						
8507.9090	— Other	B						
[illegible]	Vacuum cleaners.							
	- With self-contained electric motor:							
[illegible]	-- Of a power not exceeding 1,500 W and having a dust bag or other receptacle capacity not exceeding 20 l	D						
[illegible]	-- Other	C						
[illegible]	- Other vacuum cleaners	A						
[illegible]	- Parts:	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
85.09	Electro-mechanical domestic appliances, with self-contained electric motor, other than vacuum cleaners of heading 85.08.							
8509.40	- Food grinders and mixers; fruit or vegetable juice extractors	D						
8509.80	- Other appliances	D						
8509.90	- Parts	B						
85.10	Shavers, hair clippers and hair-removing appliances, with self-contained electric motor.							
8510.10	- Shavers	D						
8510.20	- Hair clippers	D						
8510.30	- Hair-removing appliances	D						
8510.90	- Parts	B						
85.11	Electrical ignition or starting equipment of a kind used for spark-ignition or compression-ignition internal combustion engines (for example, ignition magnetos, magneto-dynamos, ignition coils, sparking plugs and glow plugs, starter motors); generators (for example, dynamos, alternators) and cut-outs of a kind used in conjunction with such engines.							
8511.10	- Sparking plugs	B						
8511.20	- Ignition magnetos; magneto-dynamos; magnetic flywheels	B						
8511.30	- Distributors; ignition coils	A						
8511.40	- Starter motors and dual purpose starter-generators	A						
8511.50	- Other generators	B						
8511.80	- Other equipment	B						
8511.90	- Parts	B						
85.12	Electrical lighting or signalling equipment (excluding articles of heading 85.39), windscreen wipers, defrosters and demisters, of a kind used for cycles or motor vehicles.							
8512.10	- Lighting or visual signalling equipment of a kind used on bicycles	B						
8512.20	- Other lighting or visual signalling equipment	C						
8512.30	- Sound signalling equipment	C						
8512.40	- Windscreen wipers, defrosters and demisters	C						
8512.90	- Parts	C						
85.13	Portable electric lamps designed to function by their own source of energy (for example, dry batteries, accumulators, magnetos), other than lighting equipment of heading 85.12.							
8513.10	- Lamps	A						
8513.90	- Parts	A						
85.14	Industrial or laboratory electric furnaces and ovens (including those functioning by induction or dielectric loss); other industrial or laboratory equipment for the heat treatment of materials by induction or dielectric loss.							
8514.10	- Resistance heated furnaces and ovens	A						
8514.20	- Furnaces and ovens functioning by induction or dielectric loss	A						
8514.30	- Other furnaces and ovens	A						
8514.40	- Other equipment for the heat treatment of materials by induction or dielectric loss	A						
8514.90	- Parts	A						
85.15	Electric (including electrically heated gas), laser or other light or photon beam, ultrasonic, electron beam, magnetic pulse or plasma arc soldering, brazing or welding machines and apparatus, whether or not capable of cutting; electric machines and apparatus for hot spraying of metals or cermets.							
	- Brazing or soldering machines and apparatus:							
8515.11	-- Soldering irons and guns	A						
8515.19	-- Other	A						
	- Machines and apparatus for resistance welding of metal:							
8515.21	-- Fully or partly automatic	A						
8515.29	-- Other	A						
	- Machines and apparatus for arc (including plasma arc) welding of metals:							
8515.31	-- Fully or partly automatic	B						
8515.39	-- Other	A						
8515.80	- Other machines and apparatus	A						
8515.90	- Parts	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
85.16	Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters; electric space heating apparatus and soil heating apparatus; electro-thermic hair-dressing apparatus (for example, hair dryers, hair curlers, curling tong heaters) and hand dryers; electric smoothing irons; other electro-thermic appliances of a kind used for domestic purposes; electric heating resistors, other than those of heading 85.45.							
8516.10	- Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters	E			D			
	- Electric space heating apparatus and electric soil heating apparatus:							
8516.21	-- Storage heating radiators	D						
8516.29	-- Other	D						
	- Electro-thermic hair-dressing or hand-drying apparatus:							
8516.31	-- Hair dryers	D						
8516.32	-- Other hair-dressing apparatus	D						
8516.33	-- Hand-drying apparatus	C						
8516.40	- Electric smoothing irons	D						
8516.50	- Microwave ovens	D						
8516.60	- Other ovens; cookers, cooking plates, boiling rings, grillers and roasters	E			D			
	- Other electro-thermic appliances:							
8516.71	-- Coffee or tea makers	D						
8516.72	-- Toasters	D						
8516.79	-- Other	D						
8516.80	- Electric heating resistors	C						
8516.90	- Parts	B						
85.17	Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks; other apparatus for the transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network), other than transmission or reception apparatus of heading 84.43, 85.25, 85.27 or 85.28:							
	- Telephone sets, including telephones for cellular networks or for other wireless networks:							
8517.11	-- Line telephone sets with cordless handsets	A						
8517.12	-- Telephones for cellular networks or for other wireless networks	A						
8517.18	-- Other	A						
	- Other apparatus for transmission or reception of voice, images or other data, including apparatus for communication in a wired or wireless network (such as a local or wide area network):							
8517.61	-- Base stations	A						
8517.62	-- Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus	A						
8517.69	-- Other	A						
8517.70	- Parts	A						
85.18	Microphones and stands therefor; loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures; headphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers; audio-frequency electric amplifiers; electric sound amplifier sets.							
	- Microphones and stands therefor							
8518.1010	— For range of 300 hz to 3.4 khz with a diameter of not exceeding 10 mm and a height not exceeding 3mm for connection apparatus use	A						
8518.1090	—Other	C						
	- Loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures:							
8518.21	-- Single loudspeakers, mounted in their enclosures	C						
8518.22	-- Multiple loudspeakers, mounted in the same enclosure	C						
8518.29	-- Other:							
8518.2910	— Loudspeakers, without housing, having a frequency range of 300 hz to 3.4 khz with a diameter of not exceeding 50 mm, for connection apparatus use	A						
8518.2990	— Other	C						
	- Headphones and earphones, whether or not combined with a microphone, and sets consisting of a microphone and one or more loudspeakers							
8518.3010	— line telephone handsets	A						
8518.3090	— Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8518.40	- Audio-frequency electric amplifiers	C						
8518.50	- Electric sound amplifier sets	C						
8518.90	- Parts	C						
85.19	Sound recording or reproducing apparatus.							
8519.20	- Apparatus operated by coins, banknotes, bank cards, tokens or by other means of payment	C						
8519.30	- Turntables (record-decks)	D						
8519.50	- Telephone answering machines	A						
	- Other apparatus:							
8519.81	-- Using magnetic, optical or semiconductor media	A						
8519.89	-- Other							
8519.8910	--- Cinematographic sound apparatus by operating photo-electrically	A						
8519.8920	--- Transcribing machines	A						
8519.8990	--- Other	C						
85.20								
85.21	Video recording or reproducing apparatus, whether or not incorporating a video tuner.							
8521.10	- Magnetic tape-type	D						
8521.90	- Other	C						
85.22	Parts and accessories suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 85.19 to 85.21.							
8522.10	- Pick-up cartridges	C						
	- Other:							
8522.9010	--- For cinematographic apparatus	A						
8522.9020	--- Apparatus, for winding and unwinding tapes " Deck -mechanism"	C						
8522.9090	--- Other	C						
85.23	Discs, tapes, solid-state non-volatile storage devices, "smart cards" and other media for the recording of sound or of other phenomena, whether or not recorded, including matrices and masters for the production of discs, but excluding products of Chapter 37.	A						
	- Magnetic media:							
8523.21	-- Cards incorporating a magnetic stripe:							
8523.2110	--- For computers	A						
8523.2190	--- Other	A						
8523.29	-- Other	A						
8523.40	- Optical media	A						
	- Semiconductor media:							
8523.51	-- Solid-state non-volatile storage devices	A						
8523.52	-- "Smart cards"	A						
8523.59	- Other	A						
8523.80	- Other	A						
85.24								
C 85.25	Transmission apparatus for radio-broadcasting or television, whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus; television cameras, digital cameras and video camera recorders.							
8525.50	- Transmission apparatus:	B						
8525.60	- Transmission apparatus incorporating reception apparatus	A						
	- Television cameras, digital cameras and video camera recorders:							
8525.8010	--- Digital still image video cameras	A						
8525.8090	--- Other	A						
85.26	Radar apparatus, radio navigational aid apparatus and radio remote control apparatus.							
8526.10	- Radar apparatus	A						
	- Other:							
8526.91	-- Radio navigational aid apparatus	A						
8526.92	-- Radio remote control apparatus	A						
85.27	Reception apparatus for radio-broadcasting, whether or not combined, in the same housing, with sound recording or reproducing apparatus or a clock.							
	- Radio-broadcast receivers capable of operating without an external source of power:							
8527.12	-- Pocket-size radio cassette-players	D						
8527.13	-- Other apparatus combined with sound recording or reproducing apparatus	D						
8527.19	-- Other	D						
	- Radio-broadcast receivers not capable of operating without an external source of power, of a kind used in motor vehicles:							
8527.21	-- Combined with sound recording or reproducing apparatus	C						
8527.29	-- Other	C						
	- Other:							
8527.91	-- Combined with sound recording or reproducing apparatus	D						
8527.92	-- Not combined with sound recording or reproducing apparatus but combined with a clock	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8527.99	-- Other;	D						
85.28	Monitors and projectors, not incorporating television reception apparatus; reception apparatus for television, whether or not incorporating radio-broadcast receivers or sound or video recording or reproducing apparatus.							
	- Cathode-ray tube monitors:							
8528.41	-- Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	A						
8528.49	-- Other	A						
	- Other monitors:							
8528.51	-- Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	A						
8528.59	-- Other	A						
	- Projectors:							
8528.61	-- Of a kind solely or principally used in an automatic data processing system of heading 84.71	A						
8528.69	-- Other	C						
	- Reception apparatus for television, whether or not incorporating radio-broadcast receivers or sound or video recording or reproducing apparatus:							
8528.71	-- Not designed to incorporate a video display or screen	D						
8528.72	-- Other, colour:							
8528.7210	--- Reception apparatus (receiver) whether or not including decoder	A						
8528.7220	--- Reception apparatus for visual broad casting (television with LCD or Plasma Screen)	D						
8528.7290	--- Other	D						
8528.73	-- Other, black and white or other monochrome	D						
85.29	Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 85.25 to 85.28.							
	- Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith:							
8529.1010	--- Other for domestic apparatus or motor vehicle	C						
8529.1090	--- Other	C						
	- Other:							
8529.9010	--- Tuners for radio and television apparatus	A						
8529.9020	--- Apparatus for winding and un winding tapes " deck mechanism"	A						
8529.9030	--- Parts for apparatus of subheading 8525.60 "8525.8010" 8525.8020 " 8527.9910 - 8528.41 - 8528.51 - 8528.61	A						
8529.9090	--- Other	C						
85.30	Electrical signalling, safety or traffic control equipment for railways, tramways, roads, inland waterways, parking facilities, port installations or airfields (other than those of heading 86.08).							
8530.10	- Equipment for railways or tramways	A						
8530.80	- Other equipment	A						
8530.90	- Parts	A						
85.31	Electric sound or visual signalling apparatus (for example, bells, sirens, indicator panels, burglar or fire alarms), other than those of heading 85.12 or 85.30.							
	- Burglar or fire alarms and similar apparatus:							
8531.1010	--- Burglar alarms and similar apparatus	C						
8531.1090	--- Fire alarms and similar apparatus	A						
8531.20	- Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD) or light emitting diodes (LED)	A						
8531.80	- Other apparatus	A						
	- Parts:							
8531.9010	--- For apparatus of subheading 8531.20	A						
8531.9090	--- Other	A						
85.32	Electrical capacitors, fixed, variable or adjustable (pre-set).							
8532.10	- Fixed capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0.5 kvar (power capacitors)	A						
	- Other fixed capacitors:							
8532.21	-- Tantalum	A						
8532.22	-- Aluminium electrolytic	A						
8532.23	-- Ceramic dielectric, single layer	A						
8532.24	-- Ceramic dielectric, multilayer	A						
8532.25	-- Dielectric of paper or plastics	A						
8532.29	-- Other	A						
8532.30	- Variable or adjustable (pre-set) capacitors	A						
8532.90	- Parts	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
85.33	Electrical resistors (including rheostats and potentiometers), other than heating resistors							
8533.10	- Fixed carbon resistors, composition or film types	A						
	- Other fixed resistors:							
8533.21	-- For a power handling capacity not exceeding 20 W	A						
8533.29	-- Other	A						
	- Wirewound variable resistors, including rheostats and potentiometers:							
8533.31	-- For a power handling capacity not exceeding 20 W	A						
8533.39	-- Other	A						
8533.40	- Other variable resistors, including rheostats and potentiometers	A						
8533.90	- Parts	A						
8534.00	Printed circuits	A						
85.35	Electrical apparatus for switching or protecting electrical circuits, or for making connections to or in electrical circuits (for example, switches, fuses, lightning arresters, voltage limiters, surge suppressors, plugs and other connectors, junction boxes), for a voltage exceeding 1.000 volts							
	- Fuses							
8535.1010	--- Of a capacity 63 amp and to 630 amp	C						
8535.1090	--- Other	A						
	- Automatic circuit breakers:							
8535.21	-- For a voltage of less than 72,5 kV							
8535.2110	--- For a voltage up to 24 k.v	B						
8535.2190	--- Other	A						
8535.29	-- Other	A						
	- Isolating switches and make-and-break switches							
8535.3010	--- For a voltage up to 24 k.v	B						
8535.3090	--- Other	A						
8535.40	- Lightning arresters, voltage limiters and surge suppressors	A						
8535.90	- Other	B						
85.36	Electrical apparatus for switching or protecting electrical circuits, or for making connections to or in electrical circuits (for example, switches, relays, fuses, surge suppressors, plugs, sockets, lamp-holders and other connectors, junction boxes), for a voltage not exceeding 1.000 volts; connectors for optical fibres, optical fibre bundles or cables.							
	- Fuses							
8536.1010	--- Exceeding 63 amp	C						
8536.1090	--- Other	A						
8536.20	- Automatic circuit breakers	C						
8536.30	- Other apparatus for protecting electrical circuits	A						
	- Relays:							
8536.41	-- For a voltage not exceeding 60 V	B						
8536.49	-- Other	A						
	- Other switches							
8536.5010	--- Micro switch from 6 to 63 amp 220/380 v, ring button-switch and plug all of them are pre-moulded	C						
8536.5020	--- Electrical ac switches consisting of optically coupled input and output circuits (insulated thyristor ac switches)	A						
8536.5030	--- Electrical switches, including temperature protected electronic switches, consisting of a transistor and a logic chip (chip-on-chip technology) for a voltage not exceeding 1000 volts	A						
8536.5040	--- Electromechanical snap - action switches for a current not exceeding 11 amps	A						
8536.5090	--- Other	B						
	- Lamp-holders, plugs and sockets:							
8536.61	-- Lamp-holders	C						
8536.69	- Other							
8536.6910	--- Plugs and sockets for coaxial cables and printed circuits	A						
8536.6990	--- Other	C						
8536.70	- Connectors for optical fibres, optical fibre bundles or cables	C						
8536.90	- Other apparatus:							
8536.9010	--- Chips' sensors	A						
8536.9020	--- Connecting element for wires and cables	A						
8536.9090	--- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
85.37	Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases, equipped with two or more apparatus of heading 85.35 or 85.36, for electric control or the distribution of electricity, including those incorporating instruments or apparatus of Chapter 90, and numerical control apparatus, other than switching apparatus of heading 85.17.							
	- For a voltage not exceeding 1,000 V:							
8537.1010	--- For machines of textile materials and products thereof	A						
8537.1090	--- Other	B						
8537.20	- For a voltage exceeding 1,000 V	C						
85.38	Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 85.35, 85.36 or 85.37.							
8538.10	- Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases for the goods of heading 85.37, not equipped with their apparatus	C						
8538.90	- Other	C						
85.39	Electric filament or discharge lamps, including sealed beam lamp units and ultra-violet or infra-red lamps; arc-lamps.							
8539.10	- Sealed beam lamp units	B						
	- Other filament lamps, excluding ultra-violet or infra-red lamps:							
8539.21	-- Tungsten halogen	B						
8539.22	-- Other, of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V:							
8539.2210	--- Indicator lamps	A						
8539.2290	--- Other	D						
8539.29	-- Other	A						
	- Discharge lamps, other than ultra-violet lamps:							
8539.31	-- Fluorescent, hot cathode							
8539.3110	--- Common fluorescent from 18 to 40 w, energy economizer fluorescent	D						
8539.3190	--- Other	B						
8539.32	-- Mercury or sodium vapour lamps; metal halide lamps	C						
8539.39	-- Other	B						
	- Ultra-violet or infra-red lamps; arc-lamps:							
8539.41	-- Arc-lamps	B						
8539.49	-- Other	B						
8539.90	- Parts	B						
85.40	Thermionic, cold cathode or photo-cathode valves and tubes (for example, vacuum or vapour or gas filled valves and tubes, mercury arc rectifying valves and tubes, cathode-ray tubes, television camera tubes).							
	- Cathode-ray television picture tubes, including video monitor cathode-ray tubes:							
8540.11	-- Colour	A						
8540.12	-- Black and white or other monochrome	A						
8540.20	- Television camera tubes; image converters and intensifiers; other photo-cathode tubes	A						
8540.40	- Data/graphic display tubes, colour, with a phosphor dot screen pitch smaller than 0.4 mm	A						
8540.50	- Data/graphic display tubes, black and white or other monochrome	A						
8540.60	- Other cathode-ray tubes	A						
	- Microwave tubes (for example, magnetrons, klystrons, travelling wave tubes, carcinotrons), excluding grid-controlled tubes:							
8540.71	-- Magnetrons	A						
8540.72	-- Klystrons	A						
8540.79	-- Other	A						
	- Other valves and tubes:							
8540.81	-- Receiver or amplifier valves and tubes	A						
8540.89	-- Other	A						
	- Parts:							
8540.91	-- Of cathode-ray tubes	A						
8540.99	- Other	A						
85.41	Diodes, transistors and similar semiconductor devices; photosensitive semiconductor devices, including photovoltaic cells whether or not assembled in modules or made up into panels; light emitting diodes; mounted piezo-electric crystals							
8541.10	- Diodes, other than photosensitive or light emitting diodes	A						
	- Transistors, other than photosensitive transistors:							
8541.21	-- With a dissipation rate of less than 1 W	A						
8541.29	-- Other	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8541.30	- Thyristors, diacs and triacs, other than photosensitive devices	A						
8541.40	- Photosensitive semiconductor devices, including photovoltaic cells whether or not assembled in modules or made up into panels; light emitting diodes	A						
8541.50	- Other semiconductor devices	A						
8541.60	- Mounted piezo-electric crystals	A						
8541.90	- Parts	A						
85.42	Electronic integrated circuits.							
	- Electronic integrated circuits:							
8542.31	-- Processors and controllers, whether or not combined with memories, converters, logic circuits, amplifiers, clock and timing circuits, or other circuits	A						
8542.32	-- Memories	A						
8542.33	-- Amplifiers	A						
8542.39	-- Other	A						
8542.90	- Parts	A						
85.43	Electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
8543.10	- Particle accelerators	A						
8543.20	- Signal generators	A						
8543.30	- Machines and apparatus for electroplating, electrolysis or electrophoresis:	A						
	- Other machines and apparatus							
8543.7010	— Decoder	A						
8543.7020	— Electrical machines with translation or dictionary functions	A						
8543.7090	— Other	A						
8543.90	- Parts:	A						
85.44	Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors.							
	- Winding wire:							
8544.11	-- Of copper:							
8544.1110	— Coated Copper wire for meters coils	C						
8544.1190	— Other	D						
8544.19	-- Other	D						
	- Co-axial cable and other co-axial electric conductors							
8544.2010	— Underground or maritime cables for voltage exceeding 132 k. v	C						
8544.2020	— Cables of a kind used for communication	A						
8544.2090	— Other	D						
8544.30	- Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships	C						
	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 1,000 V:							
8544.42	-- Fitted with connectors							
8544.4210	— Other electric conductors, for a voltage not exceeding 80 V, fitted with connectors, of a kind used for telecommunications	A						
8544.4290	— Other	C						
8544.49	-- Other:							
8544.4910	— Of a kind used for telecommunication	A						
8544.4990	— Other	C						
8544.60	- Other electric conductors, for a voltage exceeding 1,000 V	E			D			
8544.70	- Optical fibre cables	A						
85.45	Carbon electrodes, carbon brushes, lamp carbons, battery carbons and other articles of graphite or other carbon, with or without metal, of a kind used for electrical purposes.							
	- Electrodes:							
8545.11	-- Of a kind used for furnaces	C						
8545.19	-- Other	A						
8545.20	- Brushes	A						
8545.90	- Other	A						
85.46	Electrical insulators of any material.							
8546.10	- Of glass	C						
	- Of ceramics							
8546.2010	— For voltage exceeding 10 k. v and up	A						
8546.2090	— Other	D						
	- Other							
8546.9010	— From silicon rubber for voltage exceeding 10 k. v and up	B						
8546.9090	— Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
85.47	Insulating fittings for electrical machines, appliances or equipment, being fittings wholly of insulating material apart from any minor components of metal (for example, threaded sockets) incorporated during moulding solely for purposes of assembly, other than insulators of heading 85.46; electrical conduit tubing and joints therefor, of base metal lined with insulating material.							
	- Insulating fittings of ceramics							
8547.1010	— Porcelain parts for sparking plugs manufacturing	A						
8547.1090	— Other	B						
8547.20	- Insulating fittings of plastics	C						
8547.90	- Other	B						
85.48	Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric accumulators; spent primary cells, spent primary batteries and spent electric accumulators; electrical parts of machinery or apparatus, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
8548.10	- Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric accumulators; spent primary cells, spent primary batteries and spent electric accumulators	B						
8548.90	- Other	A						
86.01	Rail locomotives powered from an external source of electricity or by electric accumulators.							
8601.10	- Powered from an external source of electricity	A						
8601.20	- Powered by electric accumulators	A						
86.02	Other rail locomotives; locomotive tenders.							
8602.10	- Diesel-electric locomotives	C						
8602.90	- Other	A						
86.03	Self-propelled railway or tramway coaches, vans and trucks, other than those of heading 86.04.							
8603.10	- Powered from an external source of electricity	A						
8603.90	- Other	A						
8604.00	Railway or tramway maintenance or service vehicles, whether or not self-propelled (for example, workshops, cranes, ballast tampers, trackliners, testing coaches and track inspection vehicles)	A						
8605.00	Railway or tramway passenger coaches, not self-propelled; luggage vans, post office coaches and other special purpose railway or tramway coaches, not self-propelled (excluding those of heading 86.04).	B						
86.06	Railway or tramway goods vans and wagons, not self-propelled.							
8606.10	- Tank wagons and the like	B						
8606.30	- Self-discharging vans and wagons, other than those of subheading 8606.10	B						
	- Other:							
8606.91	- Covered and closed	B						
8606.92	- Open, with non-removable sides of a height exceeding 60 cm	B						
8606.99	- Other	B						
86.07	Parts of railway or tramway locomotives or rolling-stock.							
	- Bogies, bissel-bogies, axles and wheels, and parts thereof:							
8607.11	- Driving bogies and bissel-bogies	A						
8607.12	- Other bogies and bissel-bogies	A						
8607.19	- Other, including parts	A						
	- Brakes and parts thereof:							
8607.21	- Air brakes and parts thereof	A						
8607.29	- Other	A						
8607.30	- Hooks and other coupling devices, buffers, and parts thereof	A						
	- Other:							
8607.91	- Of locomotives	A						
8607.99	- Other	C						
8608.00	Railway or tramway track fixtures and fittings; mechanical (including electro-mechanical) signalling, safety or traffic control equipment for railways, tramways, roads, inland waterways, parking facilities, port installations or airfields; parts of the foregoing.	A						
8609.00	Containers (including containers for the transport of fluids) specially designed and equipped for carriage by one or more modes of transport.	B						
87.01	Tractors (other than tractors of heading 87.09).							
8701.10	- Pedestrian controlled tractors	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguary	Special and differential treatment for Paraguay
8701.20	- Road tractors for semi-trailers	C						
8701.30	- Track-laying tractors	A						
8701.90	- Other	C						
87.02	Motor vehicles for the transport of ten or more persons, including the driver.							
8702.10	- With compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel)	D						
8702.90	- Other	D						
87.03	Motor cars and other motor vehicles principally designed for the transport of persons (other than those of heading 87.02), including station wagons and racing cars.							
8703.10	- Vehicles specially designed for travelling on snow; golf cars and similar vehicles	B						
	- Other vehicles, with spark-ignition internal combustion reciprocating piston engine:							
8703.21	- Of a cylinder capacity not exceeding 1,000 cc	D						
8703.22	- Of a cylinder capacity exceeding 1,000 cc but not exceeding 1,500 cc							
8703.2210	— Ambulances and hearses vehicles	D						
8703.2290	— Other	D						
8703.23	- Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 3,000 cc							
8703.2310	— Ambulances and hearses vehicles Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 3,000 cc	E	D		D			
8703.2320	— Jeep type, military motor vehicles Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 3,000 cc		D		D			
8703.2330	— Of a cylinder capacity exceeding 1500 cc up to 1600 cc		D		D			
8703.2390	— Other		D		D			
8703.24	- Of a cylinder capacity exceeding 3,000 cc:							
8703.2410	— Ambulances and hearses vehicles	D						
8703.2420	— Jeep type, military motor vehicles	D						
8703.2490	— Other	D						
	- Other vehicles, with compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel):							
8703.31	- Of a cylinder capacity not exceeding 1,500 cc:							
8703.3110	— Ambulances and hearses vehicles	D						
8703.3190	— Other	D						
8703.32	- Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 2,500 cc							
8703.3210	— Ambulances and hearses vehicles Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 2,500cc	E						
8703.3220	— Jeep type, military motor vehicles Of a cylinder capacity exceeding 1,500 cc but not exceeding 2,500cc	E						
8703.3230	— Of a cylinder capacity exceeding 1500 cc up to 1600 cc	E						
8703.3290	— Other	E						
8703.33	- Of a cylinder capacity exceeding 2,500 cc:							
8703.3310	— Ambulances and hearses vehicles	D						
8703.3320	— Jeep type, military motor vehicles	D						
8703.3390	— Other	D						
	- Other:							
8703.9010	— Ambulances and hearses vehicles	E						
8703.9020	— Jeep type, military motor vehicles	E						
8703.9030	— vehicles with internal combustion rotary pistion engine, of a cylinder capacity up to 1600 cc.	D						
8703.9090	— Other	E						
87.04	Motor vehicles for the transport of goods.							
8704.10	- Dumpers designed for off-highway use	C						
	- Other, with compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel):							
8704.21	- g.v.w. not exceeding 5 tonnes:							
8704.2110	— Mine's cars (shuttle car), Vehicles more on rail - ways	C						
8704.2190	— Other	D						
8704.22	- g.v.w. exceeding 5 tonnes but not exceeding 20 tonnes:							
8704.2210	— g.v.w. exceeding 5 tonnes and less than 9 tonnes	C						
8704.2220	— g.v.w. from 9 tonnes and less than 18 tonnes	B						
8704.2290	— Other	A						
8704.23	- g.v.w. exceeding 20 tonnes	C						
	- Other, with spark-ignition internal combustion piston engine:							
8704.31.B	- g.v.w. not exceeding 5 tonnes:							
8704.3110	— Mine's cars (shuttle car), Vehicles more on rail - ways	C						
8704.3190	— Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8704.32	- g.v.w. exceeding 5 tonnes	A						
	- Other:							
8704.9010	— Mine's cars (shuttle car), Vehicles more on rail - ways	C						
8704.9090	— Other	D						
87.05	Special purpose motor vehicles, other than those principally designed for the transport of persons or goods (for example, breakdown lorries, crane lorries, fire fighting vehicles, concrete-mixer lorries, road sweeper lorries, spraying lorries, mobile workshops, mobile radiological units)							
8705.10	- Crane lorries	C						
8705.20	- Mobile drilling derricks	C						
8705.30	- Fire fighting vehicles	C						
8705.40	- Concrete-mixer lorries	C						
8705.90	- Other	C						
8706.00	Chassis fitted with engines, for the motor vehicles of headings 87.01 to 87.05.	C						
87.07	Bodies (including cabs), for the motor vehicles of headings 87.01 to 87.05.							
8707.10	- For the vehicles of heading 87.03	C						
8707.90	- Other	C						
87.08	Parts and accessories of the motor vehicles of headings 87.01 to 87.05.							
8708.10	- Bumpers and parts thereof	C						
	- Other parts and accessories of bodies (including cabs):							
8708.21	- Safety seat belts	C						
8708.29	- Other	C						
8708.30	- Brakes and servo-brakes; parts thereof	C						
8708.40	- Gear boxes and parts thereof	C						
	- Drive-axles with differential, whether or not provided with other transmission components, and non-driving axles; parts thereof:							
8708.5010	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.5090	— Other	B						
8708.70	- Road wheels and parts and accessories thereof:							
8708.7010	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.7090	— Other	B						
	- Suspension systems and parts thereof (including shock-absorbers):							
8708.8010	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.8090	— Other	B						
	- Other parts and accessories:							
8708.91	- Radiators and parts thereof:							
8708.9110	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.9190	— Other	C						
8708.92	- Silencers (mufflers) and exhaust pipes: parts thereof:							
8708.9210	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.9290	— Other	C						
8708.93	- Clutches and parts thereof:							
8708.9310	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.9390	— Other	C						
8708.94	- Steering wheels, steering columns and steering boxes; parts thereof:							
8708.9410	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.9490	— Other	C						
8708.95	- Safety airbags with inflater system; parts thereof	B						
8708.99	- Other:							
8708.9910	— For tractors other than motor vehicles type	A						
8708.9990	— Other	C						
87.09	Works trucks, self-propelled, not fitted with lifting or handling equipment, of the type used in factories, warehouses, dock areas or airports for short distance transport of goods; tractors of the type used on railway station platforms; parts of the foregoing vehicles.							
	- Vehicles:							
8709.11	- Electrical	A						
8709.19	- Other	A						
8709.90	- Parts	A						
8710.00	Tanks and other armoured fighting vehicles, motorised, whether or not fitted with weapons, and parts of such vehicles.	A						
87.11	Motorcycles (including mopeds) and cycles fitted with an auxiliary motor, with or without side-cars; side-cars.							
	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 50 cc:							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8711.1010	--- Up to 2 cylinder	C						
8711.1090	--- Other	C						
	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 50 cc but not exceeding 250 cc:							
8711.2010	--- Up to 2 cylinder	C						
8711.2090	--- Other	C						
	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 250 cc but not exceeding 500 cc:							
8711.3010	--- Up to 2 cylinder	C						
8711.3090	--- Other	C						
	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 500 cc but not exceeding 800 cc:							
8711.4010	--- Up to 2 cylinder	C						
8711.4090	--- Other	C						
	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 800 cc:							
8711.5010	--- Up to 2 cylinder	C						
8711.5090	--- Other	C						
	- Other:							
8711.9010	--- Motor cycles Up to 2 cylinder	C						
8711.9090	--- Other	C						
8712.00	Bicycles and other cycles (including delivery tricycles), not motorised.							
8712.0010	--- Bicycles of normal type size from 12 to 28 inch	D						
8712.0090	--- Other	C						
87.13	Carriages for disabled persons, whether or not motorised or otherwise mechanically propelled.							
8713.10	- Not mechanically propelled	A						
8713.90	- Other	A						
87.14	Parts and accessories of vehicles of headings 87.11 to 87.13.							
	- Of motorcycles (including mopeds):							
8714.11	- Saddles	B						
8714.19	- Other	B						
8714.20	- Of carriages for disabled persons	A						
	- Other:							
8714.91	- Frames and forks, and parts thereof	B						
8714.92	- Wheel rims and spokes	B						
8714.93	- Hubs, other than coaster braking hubs and hub brakes, and free-wheel sprocket-wheels	B						
8714.94	- Brakes, including coaster braking hubs and hub brakes, and parts thereof	B						
8714.95	- Saddles	B						
8714.96	- Pedals and crank-gear, and parts thereof	B						
8714.99	- Other	C						
8715.00	Baby carriages and parts thereof.	C						
87.16	Trailers and semi-trailers; other vehicles, not mechanically propelled; parts thereof.							
8716.10	- Trailers and semi-trailers of the caravan type, for housing or camping	E						
8716.20	- Self-loading or self-unloading trailers and semi-trailers for agricultural purposes	D						
	- Other trailers and semi-trailers for the transport of goods:							
8716.31	- Tanker trailers and tanker semi-trailers	C						
8716.39	- Other	C						
8716.40	- Other trailers and semi-trailers	D						
8716.50	- Other vehicles	D						
8716.90	- Parts	B						
8801.00	Balloons and dirigibles; gliders, hang gliders and other non-powered aircraft.	A						
88.02	Other aircraft (for example, helicopters, aeroplanes); spacecraft (including satellites) and suborbital and spacecraft launch vehicles.							
	- Helicopters:							
8802.11	- Of an unladen weight not exceeding 2,000 kg	A						
8802.12	- Of an unladen weight exceeding 2,000 kg	A						
8802.20	- Aeroplanes and other aircraft, of an unladen weight not exceeding 2,000 kg	A						
8802.30	- Aeroplanes and other aircraft, of an unladen weight exceeding 2,000 kg but not exceeding 15,000 kg	C						
8802.40	- Aeroplanes and other aircraft, of an unladen weight exceeding 15,000 kg	A						
8802.60	- Spacecraft (including satellites) and suborbital and spacecraft launch vehicles	A						
8803.00	Parts of goods of heading 88.01 or 88.02.							
8803.10	- Propellers and rotors and parts thereof	A						
8803.20	- Under-carriages and parts thereof	A						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
8803.30	- Other parts of aeroplanes or helicopters	A						
8803.90	- Other	A						
8804.00	Parachutes (including dirigible parachutes and paragliders) and rotochutes; parts thereof and accessories thereto.	A						
88.05	Aircraft launching gear; deck-arrestor or similar gear; ground flying trainers; parts of the foregoing articles.							
8805.10	- Aircraft launching gear and parts thereof; deck-arrestor or similar gear and parts thereof	A						
	- Ground flying trainers and parts thereof:							
8805.21	- Air combat simulators and parts thereof	A						
8805.29	- Other	A						
89.01	Cruise ships, excursion boats, ferry-boats, cargo ships, barges and similar vessels for the transport of persons or goods.							
	- Cruise ships, excursion boats and similar vessels principally designed for the transport of persons; ferry-boats of all kinds:							
8901.1010	— High-overseas vessels	A						
8901.1090	— Other	B						
	- Tankers:							
8901.2010	— High-overseas vessels	A						
8901.2090	— Other	B						
	- Refrigerated vessels, other than those of subheading 8901.20:							
8901.3010	— High-overseas vessels	A						
8901.3090	— Other	B						
	- Other vessels for the transport of goods and other vessels for the transport of both persons and goods							
8901.9010	— High-overseas vessels	A						
8901.9090	— Other	B						
8902.00	Fishing vessels; factory ships and other vessels for processing or preserving fishery products							
8902.0010	— High-overseas vessels	A						
8902.0090	— Other	B						
89.03	Yachts and other vessels for pleasure or sport; rowing boats and canoes.							
8903.10	- Inflatable	B						
	- Other:							
8903.91	- Sailboats, with or without auxiliary engine	B						
8903.92	- Motorboats, other than outboard motorboats	B						
8903.99	- Other	B						
8904.00	Tugs and pusher craft.	A						
89.05	Light-vessels, fire-floats, dredgers, floating cranes and other vessels the navigability of which is subsidiary to their main function; floating docks; floating or submersible drilling or production platforms.							
8905.10	- Dredgers	A						
8905.20	- Floating or submersible drilling or production platforms	A						
8905.90	- Other	A						
89.06	Other vessels, including warships and lifeboats other than rowing boats.							
8906.10	- Warships	A						
	- Other:							
8906.9010	— Warships of all kinds	A						
8906.9090	— Other	B						
89.07	Other floating structures (for example, rafts, tanks, coffer-dams, landing-stages, buoys and beacons).							
8907.10	- Inflatable rafts	A						
8907.90	- Other	A						
8908.00	Vessels and other floating structures for breaking up.	A						
90.01	Optical fibres and optical fibre bundles; optical fibre cables other than those of heading 85.44; sheets and plates of polarising material; lenses (including contact lenses), prisms, mirrors and other optical elements, of any material, unmounted, other than such elements of glass not optically worked.							
9001.10	- Optical fibres, optical fibre bundles and cables	C						
9001.20	- Sheets and plates of polarising material	B						
9001.30	- Contact lenses	C						
9001.40	- Spectacle lenses of glass	C						
9001.50	- Spectacle lenses of other materials	C						
9001.90	- Other	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
90.02	Lenses, prisms, mirrors and other optical elements, of any material, mounted, being parts of or fittings for instruments or apparatus, other than such elements of glass not optically worked.							
	- Objective lenses:							
9002.11	- For cameras, projectors or photographic enlargers or reducers	A						
9002.19	- Other	B						
9002.20	Filters	A						
9002.90	- Other	B						
90.03	Frames and mountings for spectacles, goggles or the like, and parts thereof							
	Frames and mountings:							
9003.11	- Of plastics	C						
9003.19	- Of other materials	C						
9003.90	Parts	C						
90.04	Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other.							
9004.10	Sunglasses	D						
9004.90	- Other	C						
90.05	Binoculars, monoculars, other optical telescopes, and mountings therefor; other astronomical instruments and mountings therefor, but not including instruments for radio-astronomy							
9005.10	Binoculars	D						
9005.80	Other instruments	C						
9005.90	Parts and accessories (including mountings)	C						
90.06	Photographic (other than cinematographic) cameras; photographic flashlight apparatus and flashbulbs other than discharge lamps of heading 85.39.							
9006.10	Cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders	A						
9006.30	Cameras specially designed for underwater use, for aerial survey or for medical or surgical examination of internal organs; comparison cameras for forensic or criminological purposes.	B						
9006.40	Instant print cameras	B						
	Other cameras:							
9006.51	- With a through-the-lens viewfinder (single lens reflex (SLR)), for roll film of a width not exceeding 35 mm	D						
9006.52	- Other, for roll film of a width less than 35 mm:							
9006.5210	--- Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	A						
9006.5290	--- Other	D						
9006.53	- Other, for roll film of a width of 35 mm							
9006.5310	--- Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	A						
9006.5390	--- Other	D						
9006.59	- Other:	D						
9006.5910	--- Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	A						
9006.5990	--- Other	D						
	Photographic flashlight apparatus and flashbulbs:							
9006.61	- Discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus	B						
9006.69	- Other	B						
	Parts and accessories:							
9006.91	- For cameras	B						
9006.99	- Other	B						
90.07	Cinematographic cameras and projectors, whether or not incorporating sound recording or reproducing apparatus.							
	Cameras:							
9007.11	- For film of less than 16 mm width or for double-8 mm film	D						
9007.19	- Other	A						
	Projectors:							
9007.2010	--- For cinema	A						
9007.2090	--- Other	B						
	Parts and accessories:							
9007.91	- For cameras	A						
9007.92	- For projectors	A						
90.08	Image projectors, other than cinematographic; photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers.							
9008.10	Slide projectors	C						
9008.20	Microfilm, microfiche or other microform readers, whether or not capable of producing copies	B						
9008.30	Other image projectors	B						
9008.40	Photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers	B						
9008.90	Parts and accessories	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
90.09								
90.10	Apparatus and equipment for photographic (including cinematographic) laboratories, not specified or included elsewhere in this Chapter; negatoscopes; projection screens.							
9010.10	Apparatus and equipment for automatically developing photographic (including cinematographic) film or paper in rolls or for automatically exposing developed film to rolls of photographic paper	A						
9010.50	Other apparatus and equipment for photographic (including cinematographic) laboratories; negatoscopes	A						
9010.60	Projection screens	A						
9010.90	Parts and accessories	A						
90.11	Compound optical microscopes, including those for photomicrography, cinephotomicrography or microprojection.							
9011.10	Stereoscopic microscopes	A						
9011.20	Other microscopes, for photomicrography, cinephoto-micrography or microprojection	A						
9011.80	Other microscopes	A						
9011.90	Parts and accessories	A						
90.12	Microscopes other than optical microscopes; diffraction apparatus.							
9012.10	Microscopes other than optical microscopes; diffraction apparatus;	A						
9012.90	Parts and accessories	A						
90.13	Liquid crystal devices not constituting articles provided for more specifically in other headings; lasers, other than laser diodes; other optical appliances and instruments, not specified or included elsewhere in this Chapter.							
9013.10	Telescopic sights for fitting to arms; periscopes; telescopes designed to form parts of machines, appliances, instruments or apparatus of this Chapter or Section XV	A						
9013.20	Lasers, other than laser diodes	A						
9013.80	Other devices, appliances and instruments	A						
9013.90	Parts and accessories	A						
90.14	Direction finding compasses; other navigational instruments and appliances.							
9014.10	Direction finding compasses	A						
9014.20	Instruments and appliances for aeronautical or space navigation (other than compasses)	A						
9014.80	Other instruments and appliances	A						
9014.90	Parts and accessories	A						
90.15	Surveying (including photogrammetrical surveying), hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances, excluding compasses; rangefinders.							
9015.10	Rangefinders	A						
9015.20	Theodolites and tachymeters (tacheometers)	A						
9015.30	Levels	A						
9015.40	Photogrammetrical surveying instruments and appliances	A						
9015.80	Other instruments and appliances	A						
9015.90	Parts and accessories	A						
9016.00	Balances of a sensitivity of 5 cg or better, with or without weights.	A						
90.17	Drawing, marking-out or mathematical calculating instruments (for example, drafting machines, pantographs, protractors, drawing sets, slide rules, disc calculators); instruments for measuring length, for use in the hand (for example, measuring rods and tapes, micrometers, callipers), not specified or included elsewhere in this Chapter.							
9017.10	Drafting tables and machines, whether or not automatic	A						
	Other drawing, marking-out or mathematical calculating instruments							
9017.20.00	— Pattern generating apparatus of a kind used for producing masks or reticles from photoresist coated substrates	A						
9017.30.00	— Other	A						
9017.80	Micrometers, callipers and gauges	A						
9017.90	Other instruments	A						
9017.90	Parts and accessories							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
9017.9010	— Apparatus of subheading 9017.2010	A						
9017.9090	— Other	A						
90.18	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, including scintigraphic apparatus, other electro-medical apparatus and sight-testing instruments.							
	Electro-diagnostic apparatus (including apparatus for functional exploratory examination or for checking physiological parameters):							
9018.11	- Electro-cardiographs	A						
9018.12	- Ultrasonic scanning apparatus	A						
9018.13	- Magnetic resonance imaging apparatus	A						
9018.14	- Scintigraphic apparatus	A						
9018.19	- Other	A						
9018.20	Ultra-violet or infra-red ray apparatus	A						
	Syringes, needles, catheters, cannulae and the like:							
9018.31	- Syringes, with or without needles	C						
9018.32	- Tubular metal needles and needles for sutures	A						
9018.39	- Other	A						
	Other instruments and appliances, used in dental sciences:							
9018.41	- Dental drill engines, whether or not combined on a single base with other dental equipment	C						
9018.49	- Other	C						
9018.50	Other ophthalmic instruments and appliances	A						
	Other instruments and appliances							
9018.9010	— Ingra sorein devices	A						
9018.9090	— Other	A						
90.19	Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus; ozone therapy, oxygen therapy, aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus.							
9019.10	Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus	C						
9019.20	Ozone therapy, oxygen therapy, aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus	B						
9020.00	Other breathing appliances and gas masks, excluding protective masks having neither mechanical parts nor replaceable filters.	A						
90.21	Orthopaedic appliances, including crutches, surgical belts and trusses; splints and other fracture appliances; artificial parts of the body; hearing aids and other appliances which are worn or carried, or implanted in the body, to compensate for a defect or disability.							
9021.10	Orthopaedic or fracture appliances	B						
	Artificial teeth and dental fittings:							
9021.21	- Artificial teeth	C						
9021.29	- Other	C						
	Other artificial parts of the body:							
9021.31	- Artificial joints	A						
9021.39	- Other	A						
9021.40	Hearing aids, excluding parts and accessories	A						
9021.50	Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories	A						
9021.90	- Other	A						
90.22	Apparatus based on the use of X-rays or of alpha, beta or gamma radiations, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus, X-ray tubes and other X-ray generators, high tension generators, control panels and desks, screens, examination or treatment tables, chairs and the like.							
	Apparatus based on the use of X-rays, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus:							
9022.12	- Computed tomography apparatus	A						
9022.13	- Other, for dental uses	A						
9022.14	- Other, for medical, surgical or veterinary uses	A						
9022.19	- For other uses	A						
9022.20	Apparatus based on the use of alpha, beta or gamma radiations, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus;							

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
9022.21	- For medical, surgical, dental or veterinary uses	A						
9022.29	- For other uses	A						
9022.30	X-ray tubes	A						
9022.90	Other, including parts and accessories	A						
9023.00	Instruments, apparatus and models, designed for demonstrational purposes (for example, in education or exhibitions), unsuitable for other uses.	A						
90.24	Machines and appliances for testing the hardness, strength, compressibility, elasticity or other mechanical properties of materials (for example, metals, wood, textiles, paper, plastics).							
9024.10	Machines and appliances for testing metals	A						
9024.80	Other machines and appliances	A						
9024.90	Parts and accessories	A						
90.25	Hydrometers and similar floating instruments, thermometers, pyrometers, barometers, hygrometers and psychrometers, recording or not, and any combination of these instruments.							
	Thermometers and pyrometers, not combined with other instruments:							
9025.11	- Liquid-filled, for direct reading	A						
9025.19	- Other	A						
9025.80	Other instruments	A						
9025.90	Parts and accessories	A						
90.26	Instruments and apparatus for measuring or checking the flow, level, pressure or other variables of liquids or gases (for example, flow meters, level gauges, manometers, heat meters), excluding instruments and apparatus of heading 90.14, 90.15, 90.28 or 90.32.							
9026.10	For measuring or checking the flow or level of liquids	A						
9026.20	For measuring or checking pressure	A						
9026.80	Other instruments or apparatus	A						
9026.90	Parts and accessories	A						
90.27	Instruments and apparatus for physical or chemical analysis (for example, polarimeters, refractometers, spectrometers, gas or smoke analysis apparatus); instruments and apparatus for measuring or checking viscosity, porosity, expansion, surface tension or the like; instruments and apparatus for measuring or checking quantities of heat, sound or light (including exposure meters); microtomes.							
9027.10	Gas or smoke analysis apparatus	A						
9027.20	Chromatographs and electrophoresis instruments	A						
9027.30	Spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (UV, visible, IR)	A						
9027.50	Other instruments and apparatus using optical radiations (UV, visible, IR)	A						
9027.80	Other instruments and apparatus	A						
	Microtomes; parts and accessories							
9027.9010	— Parts and accessories for products of heading 90.27, other than for gas or smoke analysis apparatus and microtomes	A						
9027.9090	— Other	A						
90.28	Gas, liquid or electricity supply or production meters, including calibrating meters therefor.							
9028.10	Gas meters	C						
9028.20	Liquid meters	C						
9028.30	Electricity meters	C						
9028.90	Parts and accessories	C						
90.29	Revolution counters, production counters, taximeters, mileometers, pedometers and the like; speed indicators and tachometers, other than those of heading 90.14 or 90.15; stroboscopes.							
9029.10	Revolution counters, production counters, taximeters, mileometers, pedometers and the like	C						
9029.20	Speed indicators and tachometers; stroboscopes	A						
9029.90	Parts and accessories	C						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
90.30	Oscilloscopes, spectrum analysers and other instruments and apparatus for measuring or checking electrical quantities, excluding meters of heading 90.28; instruments and apparatus for measuring or detecting alpha, beta, gamma, X-ray, cosmic or other ionising radiations.							
9030.10	Instruments and apparatus for measuring or detecting ionising radiations	A						
9030.20	Oscilloscopes and oscillographs	A						
	Other instruments and apparatus, for measuring or checking voltage, current, resistance or power:							
9030.31	- Multimeters without a recording device	A						
9030.32	- Multimeters with a recording device	A						
9030.33	- Other, without a recording device	A						
9030.39	- Other, with a recording device	A						
9030.40	- Other instruments and apparatus, specially designed for telecommunications (for example, cross-talk meters, gain measuring instruments, distortion factor meters, psophometers)	A						
	- Other instruments and apparatus:							
9030.82	- For measuring or checking semiconductor wafers or devices	A						
9030.84	- Other, with a recording device	A						
9030.89	- Other	A						
	- Parts and accessories:							
9030.9010	— For apparatus of subheading 9030.82	A						
9030.9020	— for instruments and appliances for measuring or checking semiconductor wafers or devices	A						
9030.9090	— Other	A						
90.31	Measuring or checking instruments, appliances and machines, not specified or included elsewhere in this Chapter; profile projectors.							
9031.10	- Machines for balancing mechanical parts	A						
9031.20	- Test benches	A						
	- Other optical instruments and appliances:							
9031.41	- For inspecting semiconductor wafers or devices or for inspecting photomasks or reticles used in manufacturing semiconductor devices	A						
9031.49	- Other							
9031.4910	— Optical instruments and appliances for measuring surface particulate contamination on semiconductor wafers	A						
9031.4990	— Other	A						
9031.80	- Other instruments, appliances and machines	A						
	- Parts and accessories:							
9031.9010	— For apparatus of subheading 9031.41, 9031.4910	A						
9031.9090	— Other	A						
90.32	Automatic regulating or controlling instruments and apparatus.							
9032.10	- Thermostats	A						
9032.20	- Manostats	A						
	- Other instruments and apparatus:							
9032.81	- Hydraulic or pneumatic	C						
9032.89	- Other	C						
9032.90	- Parts and accessories	C						
9033.00	Parts and accessories (not specified or included elsewhere in this Chapter) for machines, appliances, instruments or apparatus of Chapter 90	A						
91.01	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, with case of precious metal or of metal clad with precious metal.							
	- Wrist-watches, electrically operated, whether or not incorporating a stop-watch facility:							
9101.11	- With mechanical display only	C						
9101.19	- Other	C						
	- Other wrist-watches, whether or not incorporating a stop-watch facility:							
9101.21	- With automatic winding	C						
9101.29	- Other	C						
	- Other:							
9101.91	- Electrically operated	C						
9101.99	- Other	C						
	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, other than those of heading 91.01.							
	- Wrist-watches, electrically operated, whether or not incorporating a stop-watch facility:							
9102.11	- With mechanical display only	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
9102.12	- With opto-electronic display only	B						
9102.19	- Other	B						
	- Other wrist-watches, whether or not incorporating a stop-watch facility:							
9102.21	- With automatic winding	B						
9102.29	- Other	B						
	- Other:							
9102.91	- Electrically operated	B						
9102.99	- Other	B						
91.03	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 91.04.							
9103.10	- Electrically operated	B						
9103.90	- Other	B						
9104.00	Instrument panel clocks and clocks of a similar type for vehicles, aircraft, spacecraft or vessels	B						
91.05	Other clocks.							
	- Alarm clocks:							
9105.11	- Electrically operated	B						
9105.19	- Other	B						
	- Wall clocks:							
9105.21	- Electrically operated	B						
9105.29	- Other	B						
	- Other:							
9105.91	- Electrically operated	B						
9105.99	- Other	B						
91.06	Time of day recording apparatus and apparatus for measuring, recording or otherwise indicating intervals of time, with clock or watch movement or with synchronous motor (for example, time-registers, time-recorders).							
9106.10	- Time-registers; time-recorders	A						
9106.90	- Other	A						
9107.00	Time switches with clock or watch movement or with synchronous motor.	A						
91.08	Watch movements, complete and assembled.							
	- Electrically operated:							
9108.11	- With mechanical display only or with a device to which a mechanical display can be incorporated	D						
9108.12	- With opto-electronic display only	D						
9108.19	- Other	D						
9108.20	- With automatic winding	D						
9108.90	- Other	D						
91.09	Clock movements, complete and assembled.							
	- Electrically operated:							
9109.11	- Of alarm clocks	B						
9109.19	- Other	B						
9109.90	- Other	B						
91.10	Complete watch or clock movements, unassembled or partly assembled (movement sets); incomplete watch or clock movements, assembled; rough watch or clock movements.							
	- Of watches:							
9110.11	- Complete movements, unassembled or partly assembled (movement sets)	D						
9110.12	- Incomplete movements, assembled	D						
9110.19	- Rough movements	D						
9110.90	- Other	D						
91.11	Watch cases and parts thereof.							
9111.10	- Cases of precious metal or of metal clad with precious metal	C						
9111.20	- Cases of base metal, whether or not gold- or silver-plated	C						
9111.80	- Other cases	C						
9111.90	- Parts	C						
91.12	Clock cases and cases of a similar type for other goods of this Chapter, and parts thereof.							
9112.20	- Cases	B						
9112.90	- Parts	B						
91.13	Watch straps, watch bands and watch bracelets, and parts thereof.							
9113.10	- Of precious metal or of metal clad with precious metal	C						
9113.20	- Of base metal, whether or not gold- or silver-plated	C						
9113.90	- Other	C						
91.14	Other clock or watch parts.							
9114.10	- Springs, including hair-springs	D						
9114.20	- Jewels	D						
9114.30	- Dials	D						
9114.40	- Plates and bridges	D						
9114.90	- Other	D						
92.01	Pianos, including automatic pianos; harpsichords and other keyboard stringed instruments							
9201.10	- Upright pianos	D						
9201.20	- Grand pianos	D						
9201.90	- Other	D						
92.02	Other string musical instruments (for example, guitars, violins, harps).							
9202.10	- Played with a bow	D						
9202.90	- Other	D						
92.05								
92.09								

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
92.05	Other wind musical instruments (for example, clarinets, trumpets, bagpipes).							
9205.10	- Brass-wind instruments	D						
9205.90	- Other	D						
9206.00	Percussion musical instruments (for example, drums, xylophones, cymbals, castanets, maracas).	D						
92.07	Musical instruments, the sound of which is produced, or must be amplified, electrically (for example, organs, guitars, accordions).							
9207.10	- Keyboard instruments, other than accordions	D						
9207.90	- Other	D						
92.08	Musical boxes, fairground organs, mechanical street organs, mechanical singing birds, musical saws and other musical instruments not falling within any other heading of this Chapter; decoy calls of all kinds; whistles, call horns and other mouth-blown sound signalling instruments.							
9208.10	- Musical boxes	D						
9208.90	- Other	D						
92.09	Parts (for example, mechanisms for musical boxes) and accessories (for example, cards, discs and rolls for mechanical instruments) of musical instruments; metronomes, tuning forks and pitch pipes of all kinds.							
9209.30	- Musical instrument strings	B						
	- Other:							
9209.91	- Parts and accessories for pianos	B						
9209.92	- Parts and accessories for the musical instruments of heading 92.02	B						
9209.94	- Parts and accessories for the musical instruments of heading 92.07	B						
9209.99	- Other	B						
93.01	Military weapons, other than revolvers, pistols and the arms of heading 93.07.							
	- Artillery weapons (for example, guns, howitzers and mortars):							
9301.11	- Self-propelled	A						
9301.19	- Other	A						
9301.20	- Rocket launchers; flame-throwers; grenade launchers; torpedo tubes and similar projectors	A						
9301.90	- Other	A						
9302.00	Revolvers and pistols, other than those of heading 93.03 or 93.04.	D						
93.03	Other firearms and similar devices which operate by the firing of an explosive charge (for example, sporting shotguns and rifles, muzzle-loading firearms, Very pistols and other devices designed to project only signal flares, pistols and revolvers for firing blank ammunition, captive-bolt humane killers, line-throwing guns).							
9303.10	- Muzzle-loading firearms	D						
9303.20	- Other sporting, hunting or target-shooting shotguns, including combination shotgun-rifles	D						
9303.30	- Other sporting, hunting or target-shooting rifles	D						
9303.90	- Other	B						
9304.00	Other arms (for example, spring, air or gas guns and pistols, truncheons), excluding those of heading 93.07.	D						
93.05	Parts and accessories of articles of heading 93.01 to 93.04.							
9305.10	- Of revolvers or pistols	D						
	- Of shotguns or rifles of heading 93.03:							
9305.21	- Shotgun barrels	B						
9305.29	- Other	B						
	- Other:							
9305.91	- Of military weapons of heading 93.01	D						
9305.99	- Other	D						
93.06	Bombs, grenades, torpedoes, mines, missiles and similar munitions of war and parts thereof; cartridges and other ammunition and projectiles and parts thereof, including shot and cartridge wads.							
	- Shotgun cartridges and parts thereof; air gun pellets:							
9306.21	- Cartridges	C						
9306.29	- Other	C						
	- Other cartridges and parts thereof:							
9306.3010	— For military purposes	A						
9306.3090	— Other:							
9306.3091	— Cartridge parts	C						
9306.3099	— Other	D						
	- Other:							
9306.9010	— For military purposes	A						
9306.9090	— Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
9307.00	Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms and parts thereof and scabbards and sheaths therefor.	D						
94.01	Seats (other than those of heading 94.02), whether or not convertible into beds, and parts thereof.							
9401.10	- Seats of a kind used for aircraft	C						
9401.20	- Seats of a kind used for motor vehicles	C						
9401.30	- Swivel seats with variable height adjustment	D						
9401.40	- Seats other than garden seats or camping equipment, convertible into beds	D						
	- Seats of cane, osier, bamboo or similar materials:							
9401.51	- Of bamboo or rattan	D						
9401.59	- Other	D						
	- Other seats, with wooden frames:							
9401.61	- Upholstered	E	D		D			
9401.69	- Other	E	D		D			
	- Other seats, with metal frames:							
9401.71	- Upholstered	D						
9401.79	- Other	D						
9401.80	- Other seats:	D						
9401.90	- Parts	C						
94.02	Medical, surgical, dental or veterinary furniture (for example, operating tables, examination tables, hospital beds with mechanical fittings, dentists' chairs); barbers' chairs and similar chairs, having rotating as well as both reclining and elevating movements; parts of the foregoing articles.							
9402.10	- Dentists', barbers' or similar chairs and parts thereof	B						
9402.90	- Other	B						
94.03	Other furniture and parts thereof.							
9403.10	- Metal furniture of a kind used in offices	D						
9403.20	- Other metal furniture	D						
9403.30	- Wooden furniture of a kind used in offices	D						
9403.40	- Wooden furniture of a kind used in the kitchen	D	E					
9403.50	- Wooden furniture of a kind used in the bedroom	D	E					
9403.60	- Other wooden furniture	D	E					
9403.70	- Furniture of plastics	D						
	- Furniture of other materials, including cane, osier, bamboo or similar materials:							
9403.81	- Of bamboo or rattan	D						
9403.89	- Other	D						
9403.90	- Parts	D						
94.04	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattresses, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered.							
9404.10	- Mattress supports	D						C
	- Mattresses:							
9404.21	- Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	D						C
9404.29	- Of other materials	D						C
9404.30	- Sleeping bags	D						
9404.90	- Other	D						
94.05	Lamps and lighting fittings including searchlights and spotlights and parts thereof, not elsewhere specified or included; illuminated signs, illuminated name-plates and the like, having a permanently fixed light source, and parts thereof not elsewhere specified or included.							
9405.10	- Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fittings, excluding those of a kind used for lighting public open spaces or thoroughfares	E			D			
9405.20	- Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps	D						
9405.30	- Lighting sets of a kind used for Christmas trees	D						
	- Other electric lamps and lighting fittings:							
9405.4010	— Motion picture or theatrical spotlights	C						
9405.4020	— Shadowless spotlights commonly used in surgical operation rooms	C						
9405.4090	— Other	D						
9405.50	- Non-electrical lamps and lighting fittings	C						
9405.60	- Illuminated signs, illuminated name-plates and the like	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
	- Parts:							
9405.91	- Of glass	C						
9405.92	- Of plastics	C						
9405.99	- Other	C						
9406.00	Prefabricated buildings.	E			D			
395.01]								
395.02]								
9503.00	Tricycles, scooters, pedal cars and similar wheeled toys; dolls' carriages; dolls; other toys; reduced-size ("scale") models and similar recreational models, working or not; puzzles of all kinds.							
9503.0010	— Ornamental dolls, whether or not dressed:	D						
9503.0090	— Other	C						
95.04	Articles for funfair, table or parlour games, including pinatables, billiards, special tables for casino games and automatic bowling alley equipment.							
9504.10	- Video games of a kind used with a television receiver	D						
9504.20	- Articles and accessories for billiards	D						
9504.30	- Other games, operated by coins, banknotes (paper currency), discs or other similar articles, other than bowling alley equipment	D						
9504.40	- Playing cards	D						
9504.90	- Other	D						
95.05	Festive, carnival or other entertainment articles, including conjuring tricks and novelty jokes.							
9505.10	- Articles for Christmas festivities	D						
9505.90	- Other	D						
95.06	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics, athletics; other sports (including table-tennis) or outdoor games, not specified or included elsewhere in this Chapter; swimming pools and paddling pools.							
	- Snow-skis and other snow-ski equipment:							
9506.11	- Skis	A						
9506.12	- Ski-fastenings (ski-bindings)	A						
9506.19	- Other	A						
	- Water-skis, surf-boards, sailboards and other water-sport equipment:							
9506.21	- Sailboards	A						
9506.29	- Other	A						
	- Golf clubs and other golf equipment:							
9506.31	- Clubs, complete	A						
9506.32	- Balls	A						
9506.39	- Other	A						
9506.40	- Articles and equipment for table-tennis	D						
	- Tennis, badminton or similar rackets, whether or not strung:							
9506.51	- Lawn-tennis rackets, whether or not strung	A						
9506.59	- Other	A						
	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls:							
9506.61	- Lawn-tennis balls	A						
9506.62	- Inflatable	A						
9506.69	- Other	A						
9506.70	- Ice skates and roller skates, including skating boots with skates attached	A						
	- Other:							
9506.91	- Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics or athletics	C						
9506.99	- Other	A						
95.07	Fishing rods, fish-hooks and other line fishing tackle; fish landing nets, butterfly nets and similar nets; decoy "birds" (other than those of heading 92.08 or 97.05) and similar hunting or shooting requisites.							
9507.10	- Fishing rods	A						
9507.20	- Fish-hooks, whether or not snelled	A						
9507.30	- Fishing reels	A						
9507.90	- Other	A						
95.08	Roundabouts, swings, shooting galleries and other fairground amusements; travelling circuses and travelling menageries; travelling theatres.							
9508.10	- Travelling circuses and travelling menageries	A						
9508.90	- Other	A						
96.01	Worked ivory, bone, tortoise-shell, horn, antlers, coral, mother-of-pearl and other animal carving material, and articles of these materials (including articles obtained by moulding).							
9601.90	- Worked ivory and articles of ivory	D						
9601.90	- Other	D						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
96.02	Worked vegetable or mineral carving material and articles of these materials; moulded or carved articles of wax, of stearin, of natural gums or natural resins or of modelling pastes, and other moulded or carved articles, not elsewhere specified or included; worked, unhardened gelatin (except gelatin of heading 3503) and articles of unhardened gelatin.							
9602.0010	— Gelatin capsules for use in pharmaceutical industries	C						
9602.0090	— Other	D						
96.03	Brooms, brushes (including brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles), hand-operated mechanical floor sweepers, not motorized, mops and feather dusters; prepared knots and tufts for broom or brush making; paint pads and rollers; squeegees (other than roller squeegees).							
9603.10	- Brooms and brushes, consisting of twigs or other vegetable materials bound together, with or without handles	C						
	- Tooth brushes, shaving brushes, hair brushes, nail brushes, eyelash brushes and other toilet brushes for use on the person, including such brushes constituting parts of appliances:							
9603.21	-- Tooth brushes, including dental-plate brushes	D			A			
9603.29	- Other	D						
	- Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics:							
9603.3010	--- Painting and writing brushes	B						
9603.3090	--- Other	D						
9603.40	- Paint, distemper, varnish or similar brushes (other than brushes of subheading 9603.30); paint pads and rollers	C						
9603.50	- Other brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles	A						
9603.90	- Other	C						
9604.00	Hand sieves and hand riddles.	B						
9605.00	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning.	D						
96.06	Buttons, press-fasteners, snap-fasteners and press-studs, button moulds and other parts of these articles; button blanks.							
9606.10	- Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and parts therefor	B						
	- Buttons:							
9606.21	-- Of plastics, not covered with textile material	C						
9606.22	-- Of base metal, not covered with textile material	C						
9606.29	- Other	C						
9606.30	- Button moulds and other parts of buttons; button blanks	C						
96.07	Slide fasteners and parts thereof.							
	- Slide fasteners:							
9607.11	-- Fitted with chain scoops of base metal	C						
9607.19	- Other	C						
9607.20	- Parts	A						
96.08	Ball point pens; felt tipped and other porous-tipped pens and markers; fountain pens, stylograph pens and other pens; duplicating stylos; propelling or sliding pencils; pen-holders, pencil-holders and similar holders; parts (including caps and clips) of the foregoing articles, other than those of heading 96.09.							
9608.10	- Ball point pens	D						
9608.20	- Felt tipped and other porous-tipped pens and markers	D						
	- Fountain pens, stylograph pens and other pens:							
9608.31	-- Indian ink drawing pens	D						
9608.39	- Other	D						
9608.40	- Propelling or sliding pencils	D						
9608.50	- Sets of articles from two or more of the foregoing subheadings	D						
9608.60	- Refills for ball point pens, comprising the ball point and ink-reservoir	C						
	- Other:							
9608.91	-- Pen nibs and nib points	C						
9608.99	-- Other:							
9608.9910	--- Pen points	A						
9608.9990	--- Other	B						

H.S.Code	DESCRIPTION	MERCOSUR	Argentina	Brazil	Brazil and Uruguay	Paraguay	Uruguay	Special and differential treatment for Paraguay
96.09	Pencils (other than pencils of heading 96.08), crayons, pencil leads, pastels, drawing charcoals, writing or drawing chalks and tailors' chalks.							
9609.10	- Pencils and crayons, with leads encased in a rigid sheath	D						
9609.20	- Pencil leads, black or coloured	C						
9609.90	- Other	D						
9610.00	Slates and boards, with writing or drawing surfaces, whether or not framed.	C						
9611.00	Date, sealing or numbering stamps, and the like (including devices for printing or embossing labels), designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks, and hand printing sets incorporating such composing sticks.	B						
96.12	Typewriter or similar ribbons, inked or otherwise prepared for giving impressions, whether or not on spools or in cartridges; ink-pads, whether or not inked, with or without boxes.							
9612.10	- Ribbons	C						
9612.20	- Ink-pads	C						
96.13	Cigarette lighters and other lighters, whether or not mechanical or electrical, and parts thereof other than flints and wicks.							
9613.10	- Pocket lighters, gas fuelled, non-refillable	D						
9613.20	- Pocket lighters, gas fuelled, refillable	D						
	- Other lighters:							
9613.8010	— For electronic cookers and heaters	C						
9613.8090	— Other	D						
9613.90	- Parts	C						
9614.00	Smoking pipes (including pipe bowls) and cigar or cigarette holders, and parts thereof.	D						
96.15	Combs, hair-slides and the like; hairpins, curling pins, curling grips, hair-curlers and the like, other than those of heading 85.16, and parts thereof.							
	- Combs, hair-slides and the like:							
9615.11	- Of hard rubber or plastics	D						
9615.19	- Other	D						
9615.90	- Other	D						
96.16	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor; powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations.							
9616.10	- Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor	C						
9616.20	- Powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations	C						
9617.00	Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases; parts thereof other than glass inners.	D						
9618.00	Tailors' dummies and other lay figures; automata and other animated displays used for shop window dressing.	C						
97.01	Paintings, drawings and pastels, executed entirely by hand, other than drawings of heading 49.06 and other than hand-painted or hand-decorated manufactured articles; collages and similar decorative plaques.							
9701.10	- Paintings, drawings and pastels	D						
9701.90	- Other	D						
9702.00	Original engravings, prints and lithographs.	D						
9703.00	Original sculptures and statuary, in any material.	D						
9704.00	Postage or revenue stamps, stamp-postmarks, first-day covers, postal stationery (stamped paper), and the like, used or unused, other than those of heading 49.07	D						
9705.00	Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological, palaeontological, ethnographic or numismatic interest	A						
9706.00	Antiques of an age exceeding one hundred years.	C						

ANNEX II.1
MERCOSUR - EGYPT CERTIFICATE OF ORIGIN

MESA DE ENTRADAS

1. Exporter (name, address, country)	Certificate #	
2. Importer (name, address, country)	Stamp, address and name of the Certifying Authority	
3. Port of shipment (Optional)	4. Country of Origin	5. Country of Destination
	6. Commercial Invoice Number Date / /	

7. Tariff item number	8. Goods description	9. Origin criteria	10. Gross Mass (kg) or other measure (litres, m^3, etc.)
C			
11. Remarks			

CERTIFICATION OF ORIGIN

12. Statement by the exporter:	13. Certification Authority certifies that:
I, the undersigned, declare that the goods described above meet the conditions required for the issuance of this Certificate of Origin.	This is to certify the authenticity of the precedent statement in accordance with the applicable regulations.
Place and Date:	Place and Date:
Stamp and signature	Stamp and Signature

INSTRUCTIONS ON HOW TO FILL OUT AN EGYPT-MERCOSUR CERTIFICATE OF ORIGIN

H. SENADO DE LA NACION FOLIO 1143 MESA DE ENTRADAS

- General

The Certificate of Origin must be completed in accordance with these instructions together with the relevant provisions set forth in the Agreement.

- Boxes "Certificate Number" and "Stamp, address and name of the Certifying Authority"

These boxes are for the use of the issuing authority, which shall fill in the Certificate number and sign it.

- Box No. 2 - "Importer"

This box shall bear the details of the importer of the goods in the country of final destination. If, for commercial reasons it is not possible to designate the importer, the exporter shall complete the box with "Unknown".

- Box No. 3 - "Port of shipment (Optional)"

This box shall indicate the last port of shipment from any Member State of MERCOSUR or from Egypt.

- Box No. 5 - "Country of Destination"

This box shall bear the name of the country which is the final destination of the goods.

- Box No.7 - "Tariff Item Number"

This box shall be filled in with the HS Code in force under this Agreement.

- Box No. 8 - "Goods Description"

This box shall bear a detailed description of all the goods covered by the Certificate.

- Box No. 9 - "Origin Criteria"

The manner in which the goods obtained their originating status according to the Agreement shall be detailed as follows:

- "A" for goods that were wholly obtained in the territory of the Signatory Parties, as specified in Article 4 of Chapter II.
- "B" for goods that were not wholly obtained, but their non-originating materials were sufficiently processed and those materials underwent a change of heading (4 digits).

DE LA NACION

- "C" for goods that were not wholly obtained, but their non-originating materials were sufficiently processed and the value of those non-originating materials do not exceed the rates specified in Article 5 of Chapter II.
- "D" for goods that were not wholly obtained, but they meet the specific origin criteria set forth in Annex II.4.

- Box No. 10 - "Gross Mass"

  In the field reserved for gross weight or other quantity - the gross weight or any other units of quantity of the goods shall be detailed.

- Box No. 11 - "Remarks"

  This box shall bear observations made by the country of exportation, for example, the mention "DUPLICATE", "ISSUED RETROSPECTIVELY" or the mention that there is a third operator involved in the commercial transaction.

PRINTING INSTRUCTIONS

MESA DE ENTRADA

1. Each form shall measure 210 x 297 mm; a tolerance of up to minus 5 mm or plus 8 mm in the length may be allowed. The paper used must be white, sized for writing, not containing mechanical pulp and weighing not less than 25 g/m2. It shall have a green printed guilloche pattern background making any falsification by mechanical or chemical means apparent to the eye.

2. The Competent Authorities may reserve the right to print the forms themselves or may have them printed by approved printers. In the latter case, each form must include a reference to such approval. Each form must bear the name and address of the printer or a mark by which the printer can be identified. It shall also bear a serial number, either printed or not, by which it can be identified.

ANNEX II.2
DECLARATION BY THE EXPORTER

I, the undersigned, exporter of the goods described overleaf,

DECLARE that the goods meet the conditions required for the issuance of the attached Certificate of Origin;

SPECIFY as follows the circumstances which have enabled these goods to meet the above conditions:
.....
.....
.....

SUBMIT the following supporting documents[41]:
.....
.....
.....

UNDERTAKE to submit, at the request of the appropriate authorities, any supporting evidence which these authorities may require for the purpose of issuing the attached Certificate of Origin, and undertake, if required, to agree to any inspection of my accounts and to any check on the processes of manufacture of the above goods, carried out by the said authorities;

REQUEST the issuance of the attached Certificate of Origin for these goods.

MRE y C
392/13

.....
(Place and date)

.....
(Signature)

[41] For example: import documents, Certificates of Origin, invoices, manufacturer's declarations, etc., referring to the goods used in manufacture

H. MESA DE ENTRADAS

ANNEX II.3
EXPLANATORY NOTE
ARTICLE 21 – CERTIFICATES OF ORIGIN ISSUED RETROSPECTIVELY – "TECHNICAL REASONS"

A Certificate of Origin may be rejected for 'technical reasons' because it was not made out in the prescribed manner. These are the cases which may give rise to subsequent presentation of a retrospectively-endorsed Certificate of Origin and they include, by way of example, the following:

- the Certificate of Origin has been made out on a form other than the prescribed one (e.g. differs significantly from the model in size or colour, no serial number, not printed in the officially-prescribed language),

- one of the mandatory boxes (e.g. Box 7 on the Certificate of Origin) has not been filled in,

- the Certificate of Origin has not been stamped and signed (i.e. in Box 12),

- the Certificate of Origin is endorsed by a non-authorised authority,

- the stamp used is a new one which has not yet been notified,

- the Certificate of Origin presented is a copy or photocopy rather than the original,

- the entry in Box 4 refers to a third country that does not belong to the Agreement.

Action to be taken

The document should be marked 'Document not accepted', stating the reason(s), and then returned to the importer in order to enable him to get a new document issued retrospectively. The customs authorities, however, may keep a photocopy of the rejected document for the purposes of post-clearance verification or if they have grounds for suspecting fraud.

C
A3

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS
REPUBLICA DEL PARAGUAY

ANNEX II.4
SPECIFIC RULES OF ORIGIN

List of working or processing required to be carried out on non-originating materials in order for the manufactured products to obtain originating status	
HS	**Specific Rule of Origin**
0401.10	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0401.20	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0401.30	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0402.10	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0402.21	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0402.29	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0403.10	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained and all the fruit juice of heading 2009 (except that of pineapple, lime or grapefruit) used is originating.
0403.90	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0404.10	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0404.90	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0405.10	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0406.10	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0406.20	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0406.30	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0406.40	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0406.90	Manufacture in which all the materials of chapter 4 used are wholly obtained
0408.11	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
0408.91	Manufacture in which all the materials of Chapter 4 used are wholly obtained
1302.13	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1507.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1507.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1508.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1508.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1511.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1511.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

MESA DE ENTRA

1512.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1512.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1512.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1512.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1513.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1513.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1513.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1515.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1515.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1516.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1516.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1517.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1517.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1601.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1602.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1602.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

ARCHIVO DE LA NACIÓN

1602.50	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1702.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
1702.40	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2002.10	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2002.90	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2004.10	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2004.90	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2005.20	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2005.40	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2005.91	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2005.99	Manufacture in which all the materials used are wholly obtained
2006.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2007.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2007.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2008.70	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2101.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2102.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2102.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2106.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2106.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2204.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

2204.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2204.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2207.10	Manufacture: - from materials of any heading, except heading 2207 or 2208, and - in which all the grapes or materials derived from grapes used are wholly obtained.
2207.20	Manufacture: - from materials of any heading, except heading 2207 or 2208, and - in which all the grapes or materials derived from grapes used are wholly obtained.
2208.30	Manufacture: - from materials of any heading, except heading 2207 or 2208, and - in which all the grapes or materials derived from grapes used are wholly obtained.
2208.60	Manufacture: - from materials of any heading, except heading 2207 or 2208, and - in which all the grapes or materials derived from grapes used are wholly obtained.
2208.70	Manufacture: - from materials of any heading, except heading 2207 or 2208, and - in which all the grapes or materials derived from grapes used are wholly obtained.
2309.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2523.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
2523.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
Chapter 28	Manufacture from materials of any heading except that of the product, or manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product, and shall be obtained by a production that involves a molecular modification resulting from a substantial transformation and create a new chemical identity.
Chapter 29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, or manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product, and shall be obtained by a production that involves a molecular modification resulting from a substantial transformation and create a new chemical identity.
3006.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
3808.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
3808.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
3808.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
3808.93	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
3808.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

3904.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
4808.10	Manufacture from materials of any heading, except that of the product
4817.10	Manufacture: - from materials of any heading, except that of the product, and - in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4818.30	Manufacture from paper-making materials of Chapter 47
4819.10	Manufacture: - from materials of any heading, except that of the product, and - in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4819.20	Manufacture: - from materials of any heading, except that of the product, and - in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4819.30	Manufacture: - from materials of any heading, except that of the product, and - in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4820.20	Manufacture: - from materials of any heading, except that of the product, and - in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4820.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4820.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
4821.10	Manufacture from materials of any heading, except that of the product
4821.90	Manufacture from materials of any heading, except that of the product
4823.90	Manufacture from paper-making materials of Chapter 47
4911.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5102.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5105.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5111.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5111.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5111.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5111.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5111.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5112.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5112.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5112.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5112.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5112.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5113.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5201.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5202.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5202.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5202.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5203.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5205.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5205.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5206.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5208.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.51	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5208.52	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5208.59	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.51	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5209.52	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5209.59	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.51	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5210.59	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5211.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.51	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.52	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5211.59	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.14	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.15	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5212.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.24	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5212.25	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5301.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5301.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5301.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5303.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5309.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5309.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5309.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5309.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5310.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5311.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5402.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5402.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5402.44	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5402.46	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5402.47	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5402.52	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5402.62	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5403.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5403.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5404.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5404.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5404.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5407.44	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.51	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.52	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.53	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.54	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.61	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.69	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.71	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.72	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.73	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.74	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.81	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.82	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.83	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.84	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5407.92	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.93	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5407.94	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.24	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5408.34	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5501.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5501.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5502.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5503.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5503.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5503.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5504.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5506.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5506.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5509.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5512.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5512.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5512.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5512.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5512.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5512.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5513.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5513.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5514.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5514.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5515.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.14	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5516.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.24	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.34	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.44	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.92	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.93	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5516.94	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5601.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5602.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5602.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5602.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5602.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.12	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.13	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.14	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.92	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.93	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5603.94	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5607.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5701.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5701.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5702.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.49	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.50	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.92	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5702.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5703.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5703.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5703.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5703.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5704.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5704.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5705.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.24	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.25	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.26	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.34	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.35	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5801.36	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5801.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5802.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5802.19	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5802.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5802.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5803.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5804.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5804.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5804.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5804.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5805.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5806.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5806.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5806.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5806.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5806.39	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5806.40	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5807.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5807.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5808.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5808.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5809.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5810.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5810.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5810.92	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5810.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5811.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5902.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5902.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5902.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5903.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5903.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

5903.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
5911.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.91	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.92	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6001.99	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6002.40	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6002.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6003.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6003.20	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6003.30	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6003.40	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6003.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

6004.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6004.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.24	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.34	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.44	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6005.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

6006.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.22	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.23	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.24	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.31	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.32	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.33	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.34	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.41	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.42	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.43	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.44	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6006.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6105.20	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn. In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6106.90	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn. In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6107.19	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn. In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6109.90	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.

	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6112.12	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6115.10	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6115.96	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6203.11	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6203.43	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6204.43	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6205.20	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6205.30	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6205.90	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6206.40	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6211.11	In the case of Argentina, Brazil and Egypt: Manufacture from yarn.
	In the case of Paraguay and Uruguay: Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
6402.19	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6402.20	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6402.91	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6402.99	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6403.51	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.

6403.59	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6403.91	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6403.99	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6404.11	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
6404.19	Manufacture from materials of any heading, except from components of subheading 6406.10, provided that the total value of non-originating materials does not exceed 45% of the price of the product.
7017.90	Manufacture from materials of any heading, except that of the product
7208.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.25	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.26	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.27	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.36	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.37	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.38	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.39	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.40	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.51	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.52	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.53	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.54	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7208.90	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7209.16	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7209.17	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7209.18	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.

7209.26	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7209.27	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7209.28	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7209.90	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.12	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.30	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.41	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.49	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.50	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.61	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.69	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7210.90	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7211.14	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7211.19	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7211.23	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7211.29	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7211.90	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7212.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7212.20	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7212.30	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7212.40	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7212.50	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7213.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7213.20	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7213.91	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7213.99	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.

7214.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7214.20	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7214.30	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7214.91	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7214.99	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7215.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7215.50	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7215.90	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.21	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.22	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.31	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.32	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.33	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7216.50	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7217.10	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7217.20	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7217.30	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7217.90	Manufacture from materials of headings 7206 or 7207, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7219.33	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7219.34	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7219.35	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7219.90	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7220.12	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7222.20	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7222.30	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.

7223.00	Manufacture from materials of heading 7218, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7225.11	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7225.19	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7225.91	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7225.92	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7225.99	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7226.11	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7226.19	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7228.10	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7228.20	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7228.30	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7228.40	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7228.50	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7228.60	Manufacture from materials of heading 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.19	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.22	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.23	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.24	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.29	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.31	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.39	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.49	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.51	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.59	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7304.90	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7305.11	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.

7305.12	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7305.19	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7305.20	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7305.31	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7305.39	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7305.90	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.11	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.19	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.21	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.29	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.30	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.50	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.61	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.69	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7306.90	Manufacture from materials of headings 7206, 7207, 7218 or 7224, molten and moulded or casted in the Signatory Parties.
7308.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
7308.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
7309.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
7310.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7310.21	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7310.29	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7311.00	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7321.11	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7321.81	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7326.90	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
7411.22	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

7412.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8003.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8207.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8207.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8301.10	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8401.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8401.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8401.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8402.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8402.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8402.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8402.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8402.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8404.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8404.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8404.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8405.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8405.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8406.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8406.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8406.82	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8406.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8407.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8407.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8407.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8407.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8408.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8408.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8409.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8410.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8410.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8410.13	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8410.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.22	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.82	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8411.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8412.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8413.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.70	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.82	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8413.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8414.51	Manufacture from materials of any heading except that of the product, and in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8414.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8415.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8415.82	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8416.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8416.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8416.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8416.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8417.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8417.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8417.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8417.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8419.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8419.32	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8419.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8419.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8419.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8420.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8420.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8420.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8422.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8422.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8422.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8424.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8424.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8424.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8424.89	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8424.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8425.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8425.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8425.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8425.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8425.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8425.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8426.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8426.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8427.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8427.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8427.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.32	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.33	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8428.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.51	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8429.52	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8429.59	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.61	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8430.69	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.42	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.43	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8431.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8432.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8432.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8432.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8432.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8432.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8432.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8432.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.51	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.52	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.53	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.59	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8433.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8434.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8434.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8434.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8435.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8435.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8436.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8436.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8436.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8436.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8436.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8436.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8437.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8437.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8437.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8438.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8438.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8439.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8439.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8439.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8439.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8439.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8440.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8440.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8441.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8441.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8441.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8441.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8441.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8441.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8442.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8442.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8442.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8443.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.13	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.14	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.15	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.16	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.17	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8443.31	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8443.32	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8443.99	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8444.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.13	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8445.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8446.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8446.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8446.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8446.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8447.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8447.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8447.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8447.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.32	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.33	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.42	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.51	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8448.59	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8449.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8451.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8451.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8451.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8452.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8452.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8452.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8452.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8453.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8453.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8453.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8453.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8454.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8454.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8454.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8454.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8455.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8455.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8455.22	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8455.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8455.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8456.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8456.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8456.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8456.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8457.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8457.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8457.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8458.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

C RELA

8458.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8458.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8458.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.51	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.59	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.61	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.69	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8459.70	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8460.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8461.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8461.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8461.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8461.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8461.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8462.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8463.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8463.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8463.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8463.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8464.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8464.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8464.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.93	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.94	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8465.95	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.96	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8465.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.93	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8466.94	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8467.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8467.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8467.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8467.89	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8467.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8467.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8468.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8468.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8468.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8470.50	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product..

8471.30	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8471.41	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8471.49	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8471.50	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8471.60	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8471.70	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8471.80	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

8471.90	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8472.30	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8472.90	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8473.29	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8473.30	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8473.40	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8473.50	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8474.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8474.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8474.31	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8474.32	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8474.39	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8474.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8474.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8475.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8475.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8475.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8475.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.51	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.59	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8477.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8478.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8478.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.82	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8479.89	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8479.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.71	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8480.79	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8481.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8481.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8481.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8481.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8481.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8483.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8483.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8483.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8483.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8484.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8486.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8487.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8487.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8501.64	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8504.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8504.22	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8504.23	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8504.33	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8504.34	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8504.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8504.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8506	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8511.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8511.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8511.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8511.80	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8512.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8517.12	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8517.18	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

8517.61	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8517.62	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR I.- Assembly and welding of all components in a minimum of 80% of printed circuit board per product; II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8517.69	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8517.70	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8519.81	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8521.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8521.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8523.52	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests.OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8523.59	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests.OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8525.50	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests.OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

8525.60	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8528.51	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests.OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8528.61	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests.OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8528.71	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8529.90	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8531.20	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8537.10	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8538.90	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

8541.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8543.70	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
8546.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8547.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8547.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8601.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8601.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8602.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8602.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8603.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8603.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8604.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8605.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8606.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8606.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8606.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8606.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8606.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8607.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8607.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8608.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8609.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8701.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8701.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8701.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8704.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8706.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8707.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8708.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8708.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8708.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8708.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8708.70	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8708.94	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8709.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8709.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8709.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8714.99	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8716.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8802.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8802.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8802.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8802.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8802.40	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8802.60	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8803.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8803.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8803.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8803.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8805.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8805.21	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8805.29	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8901.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8901.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8901.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8901.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8902.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8904.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8905.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8905.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8905.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8906.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8906.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
8907.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

8907.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9002.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9005.80	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9005.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9006.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9006.30	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9007.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9007.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9007.91	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9007.92	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9008.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9010.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9010.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9010.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9013.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9017.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9017.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.11	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.12	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.13	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.14	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.19	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.41	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

9018.49	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.50	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9018.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9019.10	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9019.20	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9030.33	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9030.39	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9030.40	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9030.82	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9030.89	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.

9030.90	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9031.80	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9032.89	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board which implements the function of central processing (main board); II.- Integration of printed circuit board assembled according to item I, of others printed circuit boards (if exist) and other electric, mechanic and sub-assemblies in order to complete final product, and III.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9032.90	I.- Assembly and welding of all components into printed circuit board; II.- Configuration of final product, software installing (just in the case) and operation tests. OR Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product.
9107.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9402.90	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product
9406.00	Manufacture in which the value of all the non-originating materials used does not exceed 45% of the price of the product

SALA DE ENTRADA

ANNEX IV.1
CODE OF CONDUCT FOR ARBITRATORS OF THE ARBITRATION TRIBUNAL

Definitions

1. In this Code of Conduct:

a) "arbitrator" means a member of an Arbitration Tribunal effectively established under Article 14 of Chapter IV;

b) "assistant" means a person who, under the terms of appointment of an arbitrator, conducts, researches or provides assistance to the arbitrator;

c) "proceeding", means an arbitration proceeding under Section V of Chapter IV.

Commitment to the Process

2. The arbitrators shall abide by the terms of Chapter IV, the rules set out in this Code of Conduct and the Rules of Procedure.

3. The arbitrators shall be independent and impartial, shall avoid direct or indirect conflicts of interest and shall respect the confidentiality of the proceedings established in Chapter IV so as to preserve the integrity and impartiality of the dispute settlement mechanism.

Disclosure Obligations

4. To ensure the observance of this Code each arbitrator, prior to the acceptance of his/her selection, shall disclose the existence of any interest, relationship or matter that he/she could reasonably be expected to know and that is likely to affect or could raise justifiable doubt as to the arbitrator's independence or impartiality, including public statements of personal opinion on issues relevant to the dispute and any professional relationship with any person or organization with interest in the case.

5. The disclosure obligation is a continuing duty which requires an arbitrator to disclose any such interests, relationships or matters that may arise during any stage of the proceeding. The arbitrator shall disclose such interests, relationships or matters by informing the Joint Committee, in writing, for consideration by the parties.

Duties of Arbitrators

6. Upon selection, an arbitrator shall perform his/her duties thoroughly and expeditiously throughout the course of the proceeding, and with fairness and diligence.

7. An arbitrator shall consider only those issues raised in the proceeding and necessary for an award and shall not delegate this duty to any other person.

8. An arbitrator shall take all appropriate steps to ensure that his or her assistant is aware of, and complies with, paragraphs 13, 17, 18 and 19 of this Code of Conduct.

9. An arbitrator shall not engage in *"ex parte"* contacts concerning the proceeding.

Independence and Impartiality of Arbitrators

10. As stated in Article 13.2 of Chapter IV, the arbitrator shall exercise his/her position without accepting or seeking instructions from any government, international, governmental or non-governmental organization or any private source, and shall not have intervened in any previous stage of the dispute assigned to him/her.

11. An arbitrator shall be independent and impartial and shall not be influenced by self interest, political considerations or public opinion.

12. An arbitrator shall not, directly or indirectly, incur any obligation or accept any benefit that would in any way interfere with, or which could give rise to justifiable doubts as to, the proper performance of his/her duties.

13. An arbitrator may not use his/her position on the Arbitration Tribunal to advance any personal or private interests.

14. An arbitrator may not allow financial, business, professional, family or social relationships or responsibilities to influence his or her conduct or judgment.

15. An arbitrator must avoid entering into any relationship or acquiring any financial interest that is likely to affect his or her impartiality.

Obligations of Former Arbitrators

16. All former arbitrators shall avoid any kind of derived advantage from the decision or award of the Arbitration Tribunal.

Confidentiality

17. No arbitrator or former arbitrator shall at any time disclose or use any non-public information concerning a proceeding or acquired during a proceeding except for the purposes of that proceeding and shall not, in any case, disclose or use any such information to gain personal advantage or advantage for others or to adversely affect the interest of others.

18. An arbitrator shall not disclose an arbitration award prior to its publication in accordance with Article 18 of Chapter IV.

19. An arbitrator or former arbitrator shall not at any time disclose the deliberations of an arbitration proceeding, or any arbitrator's view.

Statement of Agreement

20. In accordance with Article 13.5 of Chapter IV, the arbitrators shall, immediately after their designation, sign the following Statement of Agreement:

STATEMENT OF AGREEMENT

By means of this Statement of Agreement I accept the appointment to hereby act as an arbitrator in accordance with Chapter IV of the Free Trade Agreement between MERCOSUR and the Arab Republic of Egypt, including the Code of Conduct and the Rules of Procedure annexed thereto.

I declare not to have any interest in the dispute or any other reason that could be an impediment to my continuing duty to serve on the Arbitration Tribunal established with the purpose of settling this dispute between the parties.

I undertake to act independently, impartially and with integrity and to avoid direct and indirect conflicts of interests and not to accept third party suggestions or orders, as well as not to receive remuneration related to this performance except that comprised in the Chapter IV of the Agreement.

I undertake to disclose herewith and in the future any information likely to affect my independence and impartiality, or which could give rise to justifiable doubts as to the integrity and impartiality of this dispute settlement mechanism.

I undertake to respect my obligations regarding the confidentiality of the dispute settlement proceedings, as well as the content of my vote.

Moreover, I accept the possibility of being required to serve after the rendering of the Award, in accordance with Article 20 of Chapter IV of the Agreement.

ANNEX IV.2
RULES OF PROCEDURE

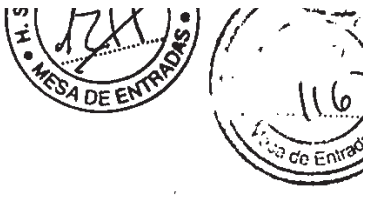

Definitions

1. In these rules:

a) "adviser" means a person retained by a party to advise or assist that party in connection with the Arbitration Tribunal proceeding;

b) "complaining party" means any party, as defined in Article 3 of Chapter IV that requests the establishment of an Arbitration Tribunal under Article 11 of Chapter IV;

c) "party complained against" means the party against whom a dispute is brought arising from the alleged non fulfillment of the provisions of the Agreement or the Joint Committee decisions taken pursuant to the Agreement;

d) "Arbitration Tribunal" means a Tribunal established under Article 14 of Chapter IV; and,

e) "representative of a party" means an employee or any person appointed by a government department or agency or any other public entity of a party.

Notifications

2. Any notifications between MERCOSUR or its Member States and Egypt shall be sent, in the case of MERCOSUR, to the Pro Tempore Presidency or to the National Coordinators of the Common Market Group, as the case may be; and in the case of Egypt, to the Ministry of Trade and Industry.

3. The parties and the Arbitration Tribunal shall transmit any request, notice, written submission or other document by delivery against receipt, registered post, courier, facsimile transmission, telex, telegram or any other means of telecommunication that provides a record of the sending thereof. A copy of the documents shall also be provided in electronic format.

4. The documents submitted by the parties shall be signed by the duly authorized representatives of the party in order to be considered officially submitted to the Arbitration Tribunal.

5. Minor errors of a clerical nature in any request, notice, written submission or other document related to the arbitration panel proceeding may be corrected by delivery of a new document clearly indicating the changes.

6. Notifications, documents and requests of all types shall be deemed to be received, on the date upon which the electronic version of them is received.

Record of the Meetings of the Tribunal

7. The Arbitration Tribunal shall record minutes of the meetings held during each proceeding, which shall be kept in the files of the dispute.

Commencing the Arbitration

8. Unless the parties agree otherwise, the Arbitration Tribunal within seven (7) days of its establishment shall contact the parties in order to determine such matters that the parties or the Arbitration Tribunal deem appropriate.

Initial Submissions

9. The complaining party shall deliver its initial written submission to the other party and to each of the arbitrators, no later than fifteen (15) days after the date of establishment of the Arbitration Tribunal.

This submission shall:

a) designate a duly authorized representative;

b) inform the service address, telephone numbers and e-mail addresses to which communications arising in the course of the proceeding shall be sent;

c) include a summary of the relevant facts and circumstances;

d) indicate the relevant provisions of the Agreement and the legal basis of the complaint;

e) state clearly the party's claim; including identification of the measures at issue and an indication of the legal basis for the complaint; a request for an award addressing the issue of fulfillment /non-fulfillment of the provisions of the Agreement or Joint Committee decisions taken pursuant to the Agreement;

f) include supporting evidence, including expert or technical opinion, and specify any other evidence which cannot be produced at the time of the submission, but will be presented to the Arbitration Tribunal before or during the first hearing; and,

g) be dated and signed.

10. The party complained against shall deliver its written counter-submission to the other party and to each of the arbitrators, no later than twenty (20) days after the date of delivery of the initial written submission.

This submission shall:

a) designate a duly authorized representative;

b) inform the service address, telephone numbers and e-mail addresses to which communications arising in the course of the proceeding shall be sent;

c) state the facts and arguments upon which its defense is based;

d) include supporting evidence and specify any other evidence, including expert or technical opinion, which cannot be produced at the time of the submission, but will be presented to the Arbitration Tribunal during or before the first hearing; and,

e) be dated and signed.

Work of Arbitration Tribunal

11. The chairperson of the Arbitration Tribunal shall preside at all its meetings.

12. Unless provided otherwise in these rules, the Arbitration Tribunal may conduct its activities by any means, including telephone, facsimile transmissions, computer links or video-conference.

13. Only arbitrators may take part in the deliberations of the Arbitration Tribunal but the Arbitration Tribunal may permit their assistants to be present at its deliberations.

14. The drafting of the award or any decision shall remain the exclusive responsibility of the Arbitration Tribunal.

15. If a procedural question arises that is not covered by these rules, the Arbitration Tribunal, after consulting the parties, may adopt the appropriate procedure.

16. Notwithstanding Article 15.2 of Chapter IV, when the Arbitration Tribunal considers, after consulting the parties, that there is a need for modifying any time-limit or any other procedure, it shall propose a new procedure or timeframe to the parties by means of a written notification. Any modification of procedure or of time-limits shall be mutually agreed between the parties.

Hearings

17. The party complained against shall be in charge of the logistical administration of the hearings, particularly the venue, the assistance of interpreters and other staff necessary, unless otherwise agreed.

18. The chairperson shall fix the date and time of the hearing in consultation with the parties and the other members of the Arbitration Tribunal, and confirm this in writing to the parties, no later than fifteen (15) days prior to the hearing.

19. Unless the parties agree otherwise, the hearing shall be held in a place to be decided upon by the party complained against.

20. The Arbitration Tribunal may convene additional hearings if the parties so agree.

21. All arbitrators shall be present at hearings.

22. The following persons may attend the hearing:

a) representatives of the parties;

b) advisors to the parties;

c) administrative staff, interpreters and translators; and,

d) arbitrators' assistants.

Only the representatives of and advisors to the parties may address the Arbitration Tribunal.

23. No later than five (5) days before the date of a hearing, each party shall deliver a list of the names of persons who will make oral arguments or presentations at the hearing on behalf of that party and of other representatives or advisers who will be attending the hearing.

24. The Arbitration Tribunal shall conduct the hearing in the following manner, ensuring that the complaining party and the party complained against are afforded equal time:

a) argument

(i) argument of the complaining party

(ii) argument of the party complained against

b) rebuttal argument

(i) rebuttal argument of the complaining party

(ii) rebuttal argument of the party complained against

25. The Arbitration Tribunal may direct questions to either party at any time during the hearing.

26. The Arbitration Tribunal shall arrange for a transcript of each hearing to be prepared and delivered as soon as possible to the parties.

27. Each party may deliver a supplementary written submission concerning any matter that arose during the hearing within ten (10) days of the date of the hearing.

Mesa de Entradas
MESA DE ENTRADAS

Evidence

28. Parties shall submit all evidence to the Tribunal no later than during the course of the first hearing provided for in paragraph 17 other than evidence necessary for purposes of rebuttals and answers to questions. Exceptions to this procedure will be granted upon a showing of good cause. In such cases, the other party shall be accorded a period of time for comment on the newly submitted evidence, as the Tribunal deems appropriate.

29. All the evidence submitted by the parties shall be kept in the files of the dispute.

30. In case the parties so request, the Arbitration Tribunal shall hear witnesses or experts, in the presence of the parties, during the hearings.

Questions in Writing

31. The Arbitration Tribunal may at any time during the proceedings address questions in writing to the parties involved in the dispute and set a time-limit for submission of the responses. The parties shall receive a copy of any question put by the Tribunal.

32. A party shall also provide a copy of its written response to the Arbitration Tribunal's questions to the other parties. Each party shall be given the opportunity to provide written comments on the other party's reply within seven (7) days of the date of receipt.

Breaches to the Procedures

33. Whenever a party fails to submit in due time its initial written submission, is absent from a scheduled hearing or in any other way breaches the procedures without good and sufficient cause, the Tribunal shall, upon assessment of the aforesaid circumstances decide on its effect on the future course of the proceedings.

Arbitration Decisions and Award

34. Following the consideration of written submissions and oral arguments and twenty (20) days prior to the issuance of the award, the Tribunal shall submit its factual determinations to the parties to the dispute. Within ten (10) days the parties may submit comments in writing. Those comments shall not be binding upon the Tribunal.

35. The Arbitration Award and other decisions of the Arbitration Tribunal must contain the following details, in addition to any other elements which the Arbitration Tribunal may consider appropriate for inclusion:

a) the parties to the dispute;

b) the name and nationality of each of the members of the Arbitration Tribunal and the date of its establishment;

c) the names of the representatives of the parties;

d) the subject matter of the dispute;

e) a report on the development of the arbitration procedure, including a summary of the actions taken and the arguments of each of the parties;

f) the decision reached in relation to the dispute, indicating the factual and legal grounds;

g) the period of time for compliance with the award, when appropriate;

h) the date and place of issue; and,

i) the signature of all the members of the Arbitration Tribunal.

"Ex parte" Contacts

36. The Arbitration Tribunal shall not meet or contact a party in the absence of the other parties.

37. No arbitrator may discuss any aspect of the subject matter of the proceedings with one party or other parties in the absence of the other arbitrators.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Apruébase lo dispuesto por la resolución 186/XXXVIII denominada "Décima reposición de los recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)", adoptada por el Consejo de Gobernadores en su trigésimo octavo (38°) período de sesiones, de fecha 16 de febrero de 2015, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley como anexo I, en lo que respecta a que la República Argentina ha decidido aportar la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u$s 7.500.000), los que se pagarán en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2016 y finalizando el pago total en el año 2018; cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u$s 2.500.000).

Art. 2° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 3° – A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de la administración nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de DD.

ANEXO I

Signatura:	GC 38/Resoluciones
Fecha:	17 de febrero de 2015
Distribución:	Pública
Original:	Inglés

S

IFAD
Invertir en la población rural

Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 38º período de sesiones

M.E. y F.P.
321

Nota para los Gobernadores

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:

Gerard Sanders
Asesor Jurídico
Tel.: (+39) 06 5459 2457
Correo electrónico: g.sanders@ifad.org

Envío de documentación:

Deirdre McGrenra
Jefa de la Oficina de los Órganos Rectores
Tel.: (+39) 06 5459 2374
Correo electrónico: gb_office@ifad.org

Consejo de Gobernadores — 38º período de sesiones
Roma, 16 y 17 de febrero de 2015

Para **información**

ANEXO I

GC 38/Resolucio

Resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en su 38º período de sesiones

1. El Consejo de Gobernadores, en su 38º período de sesiones, adoptó las resoluciones 183/XXXVIII, 184/XXXVIII, 185/XXXVIII, 186/XXXVIII, 187/XXXVIII, 188/XXXVIII y 189/XXXVIII el 16 de febrero de 2015.
2. Estas resoluciones se transmiten a todos los Estados miembros del FIDA para su información.

321

ANEXO I

GC 38/Resoluciones

Resolución 186/XXXVIII

Décima Reposición de los Recursos del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Recordando las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola ("el Convenio"), en particular los artículos 2 (Objetivos y funciones), 4.1 (Recursos del Fondo), 4.3 (Contribuciones adicionales), 4.4 (Aumento de las contribuciones), 4.5 (Principios rectores de las contribuciones), 4.6 (Contribuciones especiales) y 7 (Operaciones), así como la Resolución 77/2 (1977) del Consejo de Gobernadores, enmendada en virtud de la Resolución 86/XVIII (1995) (Delegación de facultades en la Junta Ejecutiva);

Recordando además la Resolución 180/XXXVII (2014) del Consejo de Gobernadores relativa a la organización de la Consulta sobre la Décima Reposición de los Recursos del FIDA, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores, en su 37º período de sesiones y de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio, encargó a la Consulta la tarea de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados y de informar al Consejo de Gobernadores al respecto, y, recordando en particular, la petición de que la Consulta presentara un informe sobre los resultados de sus deliberaciones y cualesquiera recomendaciones al respecto en su 38º período de sesiones y, de ser necesario, en períodos de sesiones subsiguientes del Consejo de Gobernadores, a fin de adoptar las resoluciones que fueran apropiadas;

Habiendo considerado que, a los fines de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados, se ha tenido en cuenta la necesidad apremiante de incrementar el flujo de recursos externos para cumplir el mandato del FIDA de abordar la erradicación de la pobreza rural, la inseguridad alimentaria y la agricultura sostenible, especialmente en condiciones favorables, así como el mandato específico y la capacidad operativa del Fondo para encauzar eficazmente recursos adicionales a los miembros que reúnan las condiciones para ello;

Habiendo considerado además las intenciones anunciadas por los miembros de efectuar contribuciones adicionales a los recursos del Fondo, incluidas contribuciones para compensar al Fondo por los compromisos de condonación de la deuda asumidos en el ámbito del marco de sostenibilidad de la deuda;

Habiendo observado la petición del Consejo de Gobernadores de que se "continúen explorando las posibilidades de incrementar la financiación disponible mediante recursos no aportados por los donantes, incluso mediante mecanismos basados en el mercado, y que se someta a la aprobación de la Junta Ejecutiva cualquier propuesta resultante de esas indagaciones" (Resolución 122/XXIV del Consejo de Gobernadores);

M.E. y F.P.
321

Habiendo tenido en cuenta y acordado las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Consulta sobre la Décima Reposición de los Recursos del FIDA (GC 38/L.4) (Informe de la Décima Reposición), en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, y

Actuando de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio,

ANEXO I

GC 38/Resoluciones

Decide:

I. Nivel de reposición y solicitud de contribuciones adicionales

a) **Recursos disponibles.** Según los cálculos, los recursos disponibles del Fondo al final del período de la Novena Reposición, junto con los fondos que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo durante los tres años del período a partir del 1 de enero de 2016 (es decir, el período de la reposición) ascienden a USD 2 160 millones.

b) **Solicitud de contribuciones adicionales.** Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Décima Reposición en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, se invita a los miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del FIDA tal como se define en el artículo 4.3 del Convenio (Contribuciones adicionales), de conformidad con las condiciones que se indican a continuación. Las contribuciones adicionales se compondrán de contribuciones a los recursos básicos (tal como se definen en el apartado II a] i] de la presente Resolución), contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda (tal como se definen en el apartado II a] ii] de la presente Resolución) y contribuciones complementarias (tal como se definen en el apartado II a] iii] de la presente Resolución).

c) **Objetivo previsto de las contribuciones adicionales.** El objetivo de las contribuciones adicionales, que incluyen las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones complementarias no sujetas a restricciones, durante la Décima Reposición (la reposición) queda fijado en el monto de USD 1 440 millones, a fin de poder contar con un programa de préstamos y donaciones de al menos USD 3 000 millones y, siempre que el presupuesto administrativo se mantenga neutro, de hasta USD 3 500 millones (en todos los casos, la asignación se determinará por medio del sistema de asignación de recursos basado en los resultados).

d) **Promesas de contribución.** El Fondo reconoce los anuncios de los miembros sobre su intención de hacer contribuciones adicionales a los recursos del Fondo que figuran en el anexo VIII del Informe de la Décima Reposición. Se invita a los miembros que todavía no hayan anunciado de manera oficial sus contribuciones a que lo hagan preferiblemente antes del último día del período de seis meses contado a partir de la adopción de la presente Resolución. El Presidente transmitirá a todos los miembros del Fondo, a más tardar 15 días después de la fecha mencionada más arriba, un anexo VIII revisado del Informe de la Décima Reposición.

e) **Déficit estructural.** En tanto que se mantiene el nivel previsto relativo a las contribuciones adicionales especificado en el apartado c) más arriba, el déficit estructural no podrá superar el 15 % de dicho nivel. En caso de que el déficit estructural exceda del 15 % al final del período de seis meses para crear los nuevos votos especificados en el apartado VIII a) de la presente Resolución, se procederá a modificar el nivel previsto indicado en el apartado c) de manera que el monto total de las promesas de contribución recibidas hasta esa fecha represente el 85 %, como mínimo, del nivel previsto. En caso de requerirse dicha modificación, el Presidente comunicará de inmediato el nuevo nivel previsto a los Gobernadores, tras lo cual se considerará que se habrá enmendado en consecuencia el apartado c). El programa de préstamos y donaciones del Fondo se ajustará a fin de reflejar el déficit respecto del nivel de la reposición, a menos que se encuentren otras fuentes de fondos durante el período de la reposición.

M.E. y F.P.
321

ANEXO I

GC 38/Resolucion

II. Contribuciones

a) **Contribuciones adicionales.** Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará contribuciones adicionales de los miembros, como sigue:

i) **Contribuciones a los recursos básicos** del Fondo (contribuciones básicas);

ii) **Contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda**, además de las contribuciones básicas, para compensar al Fondo los reflujos del principal que se hayan dejado de percibir debido al marco, por un valor de USD 3,4 millones (contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda), y

iii) **Contribuciones complementarias**, además de las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda (contribuciones complementarias).

b) **Condiciones por las que se rigen las contribuciones adicionales**

i) Los miembros recibirán un número proporcional de votos vinculados a las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda, de conformidad con el artículo 6.3 del Convenio, pero no recibirán votos vinculados a las contribuciones complementarias que realicen;

ii) Las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda se efectuarán sin restricción alguna en cuanto al uso de esos recursos;

iii) La Junta Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar el uso de las contribuciones complementarias cuando el Consejo de Gobernadores no esté reunido;

iv) Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará contribuciones complementarias no sujetas a restricciones para respaldar operaciones temáticas, a saber, la plena incorporación de las cuestiones relativas al cambio climático, la agricultura sensible a la nutrición, la cooperación Sur-Sur y triangular y las asociaciones entre el sector público, el sector privado y los productores, y

v) De conformidad con el artículo 4.5 a) del Convenio, las contribuciones adicionales se reintegrarán a los miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.4 del Convenio.

c) **Contribuciones especiales**

i) Durante el período de la reposición, la Junta Ejecutiva podrá aceptar en nombre del FIDA contribuciones a los recursos del Fondo no sujetas a restricciones de Estados no miembros u otras fuentes (contribuciones especiales).

ii) La Junta Ejecutiva podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas que permitan la participación de los contribuyentes de contribuciones especiales en sus reuniones en ocasiones concretas, a condición de que esas medidas no acarreen consecuencias para la gobernanza del Fondo.

d) **Denominación de las contribuciones.** Los miembros denominarán sus contribuciones en: i) derechos especiales de giro (DEG); ii) una de las monedas utilizadas para la valoración del DEG, o iii) la moneda del miembro contribuyente si dicha moneda es libremente convertible y el miembro no ha experimentado, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, una tasa media de inflación superior al 10 % anual, según lo determine el Fondo.

M.E. y F.P.
321

ANEXO I

e) **Tipos de cambio.** A los efectos de la sección I d), los compromisos y las promesas de contribución realizados en virtud de esta Resolución se valorarán en función del tipo medio de cambio de final de mes del Fondo Monetario Internacional durante el semestre anterior a la adopción de la presente Resolución de las monedas que son objeto de la conversión en dólares de los Estados Unidos (1 de abril - 30 de septiembre de 2014), redondeado a la cuarta cifra decimal.

f) **Contribuciones sin abonar.** Se insta a aquellos miembros que todavía no hayan abonado por completo sus contribuciones previas a los recursos del Fondo, y que aún no hayan depositado ningún instrumento de contribución o abonado su contribución a la Novena Reposición, a que adopten las medidas necesarias. Conforme a las propuestas del Presidente del FIDA, la Junta Ejecutiva adoptará las medidas oportunas para que se abonen las contribuciones sin abonar.

g) **Aumento de las contribuciones.** Los miembros podrán incrementar en todo momento el monto de cualquiera de sus contribuciones.

III. Instrumentos de contribución

a) **Cláusula general.** Los miembros que hagan contribuciones en virtud de la presente Resolución depositarán en poder del Fondo, preferiblemente a más tardar el último día del período de seis meses siguiente a la aprobación de esta Resolución, un instrumento de contribución con el que se comprometerán oficialmente a realizar contribuciones adicionales al Fondo de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución y en el que se indicará la cuantía de su contribución en la moneda de denominación aplicable.

b) **Contribuciones incondicionales.** A reserva de lo dispuesto en el apartado c) más abajo, dicho instrumento de contribución constituirá un compromiso incondicional del miembro en cuestión de abonar la contribución pagadera de la manera establecida en la presente Resolución y con arreglo a las condiciones previstas en ella, o bien las aprobadas por la Junta Ejecutiva. A efectos de la presente Resolución, dicha contribución se denominará "contribución incondicional".

c) **Contribuciones condicionales.** A título excepcional, cuando un miembro, por exigencia de sus procedimientos legislativos, no pueda contraer un compromiso de contribución incondicional, el Fondo podrá aceptar de ese miembro un instrumento de contribución que expresamente contenga la condición de que el pago de todos los plazos de la contribución por pagar, salvo el primero, estará sujeto a la consignación presupuestaria subsiguiente. Dicho instrumento de contribución, sin embargo, contendrá un compromiso del miembro de que hará todo lo posible por: i) obtener la consignación requerida en la cuantía precisa para completar el pago en las fechas indicadas en la sección VI de esta Resolución, y ii) notificar al Fondo lo antes posible que se ha obtenido la consignación relativa a cada plazo. A efectos de esta Resolución, una contribución de estas características se denominará "contribución condicional", pero se considerará que ha pasado a ser incondicional en la medida en que se hayan obtenido y notificado al Fondo las consignaciones.

321

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO GC 38 Resoluciones 12
ANEXO I FOLIO 51 12

IV. Entrada en vigor

a) **Entrada en vigor de la reposición.** La reposición entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado en poder del Fondo instrumentos de contribución relativos a las contribuciones adicionales a las que se hace referencia en la sección II de esta Resolución o se hayan recibido pagos sin depositar instrumento de contribución alguno por un monto total equivalente, como mínimo, al 50 % de las promesas de contribución comunicadas por el Presidente del FIDA a los miembros con arreglo a lo indicado en el apartado I d) de la presente Resolución.

b) **Entrada en vigor de las contribuciones individuales.** Los instrumentos de contribución depositados en la fecha de entrada en vigor de la reposición o antes de ella tendrán efectividad en esa fecha, y los instrumentos de contribución depositados después de tal fecha adquirirán efectividad en sus fechas de depósito respectivas.

c) **Disponibilidad para compromisos.** A partir de la fecha de entrada en vigor de la reposición, todas las contribuciones adicionales abonadas a los recursos del Fondo se considerarán disponibles para comprometerlas en operaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 b) del Convenio y otras políticas pertinentes del Fondo.

V. Contribución anticipada

No obstante las disposiciones de la sección IV de esta Resolución, el Fondo podrá utilizar para sus operaciones todas las contribuciones, o las partes correspondientes, abonadas antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición, de conformidad con los requisitos estipulados en el Convenio y en otras políticas pertinentes del Fondo, salvo que algún miembro indique lo contrario por escrito. Todo compromiso relativo a préstamos y donaciones que asuma el Fondo con cargo a dichas contribuciones anticipadas se considerará, a todos los efectos, parte del programa de operaciones del Fondo antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición.

VI. Pago de las contribuciones

a) **Contribuciones incondicionales**

i) **Pago de los plazos.** Cada miembro contribuyente podrá optar por pagar su contribución incondicional de una sola vez o en dos o tres plazos como máximo. Cada miembro podrá optar por abonar los plazos de cada una de sus contribuciones incondicionales ya sea en cantidades iguales, ya sea en cantidades progresivamente graduadas, debiendo representar el primer plazo el 30 % de la contribución, como mínimo, el segundo, al menos, el 35 %, y el tercero, si lo hubiera, la cantidad restante.

ii) **Fechas de los pagos**

Pago único

El pago único vencerá en el sexagésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del miembro.

Pago a plazos

Los pagos a plazos deberán realizarse de conformidad con el plan siguiente:

El primer plazo vencerá en el sexagésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del miembro. El segundo plazo vencerá al cumplirse un año de la entrada en vigor de la reposición. Cualquier otro plazo deberá abonarse a más tardar el último día del período de tres años tras la aprobación de la presente Resolución.

M.E.y F.P. 321

ANEXO I

iii) **Pago anticipado.** Cualquier miembro podrá pagar su contribución en una fecha anticipada a la indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

iv) **Arreglos optativos.** A petición de un miembro, el Presidente podrá convenir en que se cambien las fechas de pago, los porcentajes o el número de plazos de la contribución prescritos, siempre que tales cambios no tengan consecuencias negativas para las necesidades operativas del Fondo.

b) **Contribuciones condicionales.** El pago de las contribuciones condicionales se realizará en el plazo de 90 días después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del miembro, cuando y en la medida en que la contribución relativa haya pasado a ser incondicional y, siempre que sea posible, con arreglo a las fechas de pago estipuladas en el apartado a) ii) de este párrafo. Todo miembro que haya depositado un instrumento de contribución relativo a una contribución condicional informará al Fondo de la situación del plazo condicional de dicha contribución a más tardar 30 días después de la fecha de pago anual indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

c) **Moneda de pago**

i) Las contribuciones se abonarán en monedas libremente convertibles, según lo dispuesto en el apartado II d) iii) de la presente Resolución.

ii) De conformidad con el artículo 5.2 b) del Convenio, el valor de la moneda de pago en DEG se determinará en función del tipo de cambio utilizado por el Fondo a efectos contables en sus libros de cuentas en el momento del pago.

d) **Modo de pago.** De conformidad con el artículo 4.5 c) del Convenio, los pagos relativos a cada contribución se harán en efectivo o, a elección del miembro, mediante el depósito de pagarés u otras obligaciones similares del miembro no negociables, irrevocables y que no devenguen intereses, pagaderos a petición del Fondo en valor nominal en virtud de lo dispuesto en el apartado e) de este párrafo. En la medida de lo posible, los miembros podrán considerar favorablemente la posibilidad de pagar en efectivo sus contribuciones.

e) **Cobro de pagarés u obligaciones similares.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 c) i) del Convenio y el artículo V del Reglamento Financiero del FIDA, los pagarés u obligaciones similares de los miembros se abonarán de conformidad con la política de utilización de las contribuciones aprobada por la Junta Ejecutiva en su 71º período de sesiones o según lo convenido entre el Presidente y el miembro contribuyente en cuestión.

f) **Modalidades de pago.** En el momento de depositar el instrumento de contribución correspondiente, cada miembro indicará al Fondo el plan y el modo de pago propuestos en función de lo establecido en los apartados a), b), c) y d) de este párrafo.

VII. Asignación de los votos de reposición

a) **Creación de votos de reposición.** Se crearán nuevos votos de reposición con respecto a las contribuciones a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda previstas en el ámbito de la Décima Reposición (votos de la Décima Reposición). El número total de votos de la Décima Reposición se calculará dividiendo por USD 1 580 000 la cantidad total de promesas de contribución a los recursos básicos y contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda que se hayan recibido en los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

F.P. 321

ANEXO

GC 38/Resoluciones

b) **Distribución de los votos de reposición.** Los votos de la Decima Reposición así creados se distribuirán de conformidad con los artículos 6.3 a) ii) y iii) del Convenio, como sigue:

i) **Votos vinculados a la condición de miembro.** Los votos vinculados a la condición de miembro se distribuirán por igual entre todos los miembros, de conformidad con el artículo 6.3 a) ii) A) del Convenio.

ii) **Votos vinculados a las contribuciones.** De conformidad con el artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio, los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los miembros con arreglo a la proporción que la contribución de cada miembro a los recursos básicos y las contribuciones en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda represente con respecto al conjunto de las contribuciones abonadas a los recursos básicos y en compensación por el marco de sostenibilidad de la deuda, según se indica en la sección II de esta Resolución.

iii) Los votos originales y de las reposiciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena se seguirán asignando y distribuyendo independientemente de la entrada en vigor de la presente Resolución.

c) **Entrada en vigor de los votos de la reposición.** La distribución de los votos de la Décima Reposición, según se especifica más arriba, entrará en vigor seis meses después de la aprobación de la presente Resolución. El Presidente comunicará a todos los miembros del Fondo la distribución de los votos vinculados a la condición de miembro y los votos vinculados a las contribuciones correspondientes a la Décima Reposición a más tardar 15 días después de dicha fecha, y presentará esa información al Consejo de Gobernadores en su 39º período de sesiones.

VIII. Movilización de recursos adicionales

a) **Obtención de empréstitos por el Fondo**

i) **Finalidad de la obtención de empréstitos.** Si bien las contribuciones a las reposiciones son, y deberían seguir siendo, la principal fuente de financiación del FIDA, se reconoce que la obtención de empréstitos soberanos por el Fondo durante el período de la reposición podría constituir un medio importante para alcanzar el objetivo de "movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados miembros en desarrollo", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio.

ii) **Marco para la obtención de empréstitos.** La Junta Ejecutiva establecerá un marco general relativo a los empréstitos soberanos por el que se regirán los acuerdos para la obtención de empréstitos por el Fondo durante el período de la reposición. En el ámbito de dicho marco, el Presidente estará facultado para entablar negociaciones con los prestamistas que reúnan las condiciones para ello con el fin de cumplir el objetivo del programa de préstamos y donaciones previsto en el apartado I c) de la presente Resolución y presentará los resultados de las propuestas de empréstitos a la Junta Ejecutiva para que proceda a su aprobación.

b) **Cofinanciación y operaciones varias**

Durante el período de la reposición, se insta a la Junta Ejecutiva y al Presidente a que adopten las medidas necesarias para reforzar el papel catalizador del Fondo en la tarea de elevar la proporción de los fondos nacionales e internacionales encaminados a mejorar el bienestar y la

ANEXO I

GC 38/Resoluciones

autosuficiencia de la población rural pobre, y complementar los recursos del Fondo utilizando el poder de este para prestar servicios financieros y técnicos, entre ellos, la administración de recursos y la actuación en calidad de administrador fiduciario, que sean congruentes con el objetivo y las funciones del Fondo. Las operaciones que entrañen la prestación de dichos servicios financieros no correrán por cuenta del Fondo.

IX. Presentación de informes al Consejo de Gobernadores

El Presidente presentará al Consejo de Gobernadores, en su 39º período de sesiones y períodos de sesiones subsiguientes, informes sobre el estado de los compromisos, los pagos y demás cuestiones pertinentes relacionadas con la reposición. Los informes se presentarán al Consejo de Gobernadores, junto con las observaciones de la Junta Ejecutiva, si las hubiera, y sus recomendaciones al respecto.

X. Examen por la Junta Ejecutiva

a) La Junta Ejecutiva examinará periódicamente el estado de las contribuciones a la reposición y adoptará las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución.

b) Si, durante el período de la reposición, las demoras en cualesquiera contribuciones causaran, o amenazaran con causar, la suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo o impidieran de otro modo el logro sustancial de los objetivos de la reposición, a petición de la Junta Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Gobernadores podrá convocar una reunión de la Consulta establecida en virtud de la Resolución 180/XXXVII (2014) para examinar la situación y estudiar la forma de cumplir las condiciones necesarias para la continuación de las operaciones de préstamo del Fondo o para el logro sustancial de dichos objetivos.

XI. Examen a mitad de período

Se realizará un examen a mitad de período de la aplicación de las medidas y las actividades a las que se hace referencia en el Informe de la Décima Reposición, y las conclusiones pertinentes se presentarán a la Consulta sobre la 11ª Reposición de los Recursos del FIDA en uno de los períodos de sesiones iniciales.

M.E. y R.R.
321

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase lo dispuesto por el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario serie "B" firmado entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 15 de marzo de 2016, que consta de nueve (9) cláusulas, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo I. La República Argentina convino en suscribir cuarenta mil doscientas ochenta y cinco (40.285) acciones nominativas de la serie "B" correspondientes al capital ordinario de la citada corporación, cada una con un valor patrimonial de dólares estadounidenses catorce mil doscientos (u$s 14.200). El monto total del aporte es de dólares estadounidenses quinientos setenta y dos millones cuarenta y siete mil (u$s 572.047.000), cantidad que se pagará en siete (7) cuotas anuales y consecutivas entre los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, la primera cuota por un monto de hasta dólares estadounidenses cuarenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil (u$s 41.748.000), las siguientes cinco (5) cuotas, por un monto de dólares estadounidenses ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil (u$s 88.395.000) cada una y la última cuota por un monto de dólares estadounidenses ochenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil (u$s 88.324.000). Cabe destacar que cada uno de los pagos deberá realizarse antes del día 30 de septiembre de cada año calendario. El último de los pagos no podrá efectuarse más allá del 30 de septiembre de 2023.

Art. 2º – Autorízase al Banco Central de la República Argentina, en su carácter de depositario y agente del país ante las instituciones financieras internacionales, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 3° – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes en la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de la administración nacional en los ejercicios pertinentes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de DD.

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL ORDINARIO SERIE "B"

Entre la República Argentina, en adelante denominado "el Suscriptor", por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, representado por el señor Alfonso de Prat Gay, ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y la Corporación Andina de Fomento, en adelante "CAF", representada en este acto por su presidente ejecutivo señor Luis Enrique García, conjuntamente "las Partes", se ha convenido celebrar el presente en los términos y condiciones que a continuación se señalan:

1. Mediante la resolución 2.132/15, numeral 1, del 27 de noviembre de 2015, el directorio de CAF resolvió poner a disposición de los accionistas de la serie "B" de CAF la suscripción de nuevas acciones de capital ordinario, cuya cantidad, distribución y cronograma de pagos deberá hacerse en forma similar a la opción de consenso propuesta en el documento D.CLV.D.3/2015 presentado por la administración.

2. El Suscriptor, por el presente acto, suscribe cuarenta mil doscientas ochenta y cinco (42.285) acciones nominativas de la serie "B", correspondientes al capital ordinario de CAF, cada una con un valor patrimonial a la fecha del presente de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (u$s 14.200), por un total de quinientos setenta y dos millones cuarenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 572.047.00), cantidad que se pagará en cuotas anuales y consecutivas de la siguiente manera:

a) En el año 2017, un monto de cuarenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 41.748.000) correspondientes a dos mil novecientos cuarenta (2.940) acciones de la serie "B";

b) En el año 2018, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

c) En el año 2019, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

d) En el año 2020, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

e) En el año 2021, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

f) En el año 2022, un monto de ochenta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.395.000) correspondientes a seis mil doscientos veinticinco (6.225) acciones de la serie "B";

g) En el año 2023, un monto de ochenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s 88.324.000) correspondientes a seis mil doscientos veinte (6.220) acciones de la serie "B".

3. Los pagos a que se refiere el numeral 2 serán efectuados antes del 30 de septiembre de cada año calendario. El último de los pagos no podrá efectuarse más allá del 30 de septiembre de 2023.

4. Todos los pagos se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América.

5. CAF entregará al Suscriptor los títulos correspondientes a las acciones que suscribe, a medida que éste efectúe los pagos señalados en el numeral 2 y por la cantidad de acciones que en el mismo, en cada caso, se menciona.

6. En caso de mora en el cumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas mencionadas en el numeral 2, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Convenio Constitutivo de CAF.

7. Las controversias que pudieren suscitarse en relación con el presente Convenio serán resueltas, en primer lugar, mediante conversaciones entre las Partes y, en caso de no arribarse a un acuerdo dentro de un plazo razonable, mediante el mecanismo previsto en el artículo 45 del Convenio Constitutivo de CAF.

8. Las Partes reconocen que la participación de la República Argentina en esta suscripción se encuentra sujeta a la aprobación del Poder Legislativo nacional de la República Argentina.

9. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Suscriptor comunique a CAF que ha cumplido con todos los requisitos que resultaren necesarios para tal fin.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

Acuerdo MHYFP 8/16.

Por la República Argentina	Por la Corporación Andina de Fomento
Alfonso de Prat Gay	*L. Enrique García*
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas	Presidente Ejecutivo

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el aumento de recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata–, de conformidad con la resolución AG-154/2016 de fecha 28 de enero de 2016 de la Asamblea de Gobernadores del mencionado fondo, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente ley como anexo I.

Art. 2° – Apruébase el aporte citado en el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° de la resolución AG-154/2016 de la Asamblea de Gobernadores, el cual estará representado por un total de dólares estadounidenses cuatrocientos cincuenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro con cincuenta centavos (u$s 458.333.334,50), de los cuales dólares estadounidenses doscientos setenta y cinco millones uno (u$s 275.000.001) corresponden al capital exigible y dólares estadounidenses ciento ochenta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con cincuenta centavos (u$s 183.333.333,50) corresponden al capital integrado en efectivo, que se pagará en cuotas consecutivas anuales a más tardar el 31 de octubre de cada año a partir de 2018 y hasta el año 2024 inclusive.

Art. 3° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar, en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes establecidos por la presente ley.

Art. 4° – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la ley de presupuesto general de la administración nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de DD.

ANEXO I

FONPLATA

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA

14ª ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE GOBERNADORES
28 de enero de 2016
Buenos Aires, Argentina

A.G. 154/2016

RESOLUCIÓN A.G. N° 154/2016

SEGUNDA FASE DE LA REPOSICIÓN DE CAPITAL DE FONPLATA. APROBACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

VISTO: El Convenio Constitutivo, el Reglamento de FONPLATA, la Resolución de la Asamblea de Gobernadores A.G. 138/2013 y lo dispuesto en el Acta de la 13ª Reunión Anual de la Asamblea;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional de FONPLATA, y de acuerdo con los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI), es necesario dotar de una mayor solidez financiera al Organismo para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible, y atender de ese modo la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiadas por el Fondo.

M.H. y F.P.
98

Que en la 11ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de FONPLATA según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada reunión, y se planteó la necesidad de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital a fin de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del Fondo para cumplir las metas establecidas por los Gobernadores.

Que en su 13ª Reunión Anual la Asamblea de Gobernadores manifestó el compromiso de impulsar acciones de fortalecimiento para mantener e incrementar la capacidad prestable a fin de atender la demanda creciente de financiamiento de los países miembros, y avanzar en la discusión de la segunda fase de la reposición de capital de FONPLATA, habiendo encomendado a la Presidencia Ejecutiva la preparación del proyecto de resolución para considerar dicha reposición de capital, considerando las consultas realizadas a los países miembros que fueron oportunamente compartidas con los Directores Ejecutivos.

ANEXO I

Resolución A.G. 154/2016

Que para fundamentar la presente resolución, la Presidencia Ejecutiva preparó el documento de "Propuesta para la Segunda Fase de Reposición de Capital 2017", que fue presentado al Directorio Ejecutivo en su 146ª Reunión.

Que los Gobernadores compartieron la necesidad de continuar apoyando el proceso de fortalecimiento de FONPLATA como instrumento ágil, cercano y eficiente para acompañar las respectivas agendas de desarrollo de los países miembros.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

1° Aprobar la segunda fase de reposición del capital suscrito de FONPLATA previsto en el artículo 5° del Convenio Constitutivo, por un monto de US$ 1.375.000.000 (mil trescientos setenta y cinco millones de dólares estadounidenses).

2° La suscripción de la segunda reposición de los recursos de capital por el monto señalado en el artículo anterior se llevará a cabo de la siguiente forma:

(i) Capital integrado pagadero en efectivo (CIE) por un monto de US$ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de dólares estadounidenses), y

(ii) Capital exigible (CE) por un monto de US$ 825.000.000 (ochocientos veinticinco millones de dólares estadounidenses), conforme a la Resolución A.G.E. II-14/79.

Los aportes anuales del capital integrado pagadero en efectivo serán realizados en un plazo máximo de 7 (siete) años contados a partir del año 2018, y el compromiso de capital exigible será realizado en una sola cuota en el año 2017.

M.H. y F.P. 98

3° Los aportes de los recursos de capital mencionados precedentemente, serán distribuidos entre los países miembros de acuerdo a lo establecido en el Cuadro I, y conforme al cronograma de integración presentado en los Cuadros II y III:

Cuadro I: Distribución de los Aportes de Capital por País (En dólares)

País	Capital integrado en efectivo (CIE)	Capital Exigible (CE)	Capital Suscrito (CS)	Participación (%)
ARGENTINA	183.333.333,50	275.000.001,00	458.333.334,50	33,33
BOLIVIA	61.111.111,00	91.666.666,00	152.777.777,00	11,11
BRASIL	183.333.333,50	275.000.001,00	458.333.334,50	33,33
PARAGUAY	61.111.111,00	91.666.666,00	152.777.777,00	11,11
URUGUAY	61.111.111,00	91.666.666,00	152.777.777,00	11,11
TOTAL	550.000.000,00	825.000.000,00	1.375.000.000,00	100,0%

ANEXO I

Resolución A.G. 154/2016

Cuadro II: Cronograma de Integración y Compromiso de los Aportes de Capital (En dólares)

Años	Capital integrado (CIE)	Capital Exigible (CE)	Capital Suscrito (CS)	Participación (%)
2017	0,00	825.000.000,00	825.000.000,00	60,0
2018	27.500.000,00	0,00	27.500.000,00	2,0
2019	71.500.000,00	0,00	71.500.000,00	5,2
2020	77.000.000,00	0,00	77.000.000,00	5,6
2021	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
2022	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
2023	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
2024	93.500.000,00	0,00	93.500.000,00	6,8
TOTAL	550.000.000,00	825.000.000,00	1.375.000.000,00	100,0%

Cuadro III: Cronograma de Integración de los Aportes de Capital por País (En dólares)

País	Capital Pagadero en Efectivo	Cronograma de Integración 2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Argentina	183.333.333,50	9.166.667,50	23.833.334,00	25.666.666,00	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50
Bolivia	61.111.111,00	3.055.555,00	7.944.444,00	8.555.556,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00
Brasil	183.333.333,50	9.166.667,50	23.833.334,00	25.666.666,00	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50	31.166.666,50
Paraguay	61.111.111,00	3.055.555,00	7.944.444,00	8.555.556,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00
Uruguay	61.111.111,00	3.055.555,00	7.944.444,00	8.555.556,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00	10.388.889,00
TOTAL	550.000.000,00	27.500.000,00	71.500.000,00	77.000.000,00	93.500.000,00	93.500.000,00	93.500.000,00	93.500.000,00

M.H. y F.P.
98

4° El aumento de capital dispuesto en esta reposición será realizado a través de instrumentos de suscripción que incluyan el respectivo compromiso de contribución establecido en cada caso.

Los instrumentos de suscripción serán otorgados de acuerdo a las exigencias de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales para confirmar la obligación de los países miembros de contribuir al capital del Fondo, considerando para ello los montos de los aportes del capital integrado en efectivo y del capital exigible establecidos en los Artículos 2° y 3° de la presente Resolución. Dichos instrumentos serán depositados en FONPLATA.

5° El aumento de capital aprobado en esta reposición entrará en vigencia dentro del plazo de diez meses a contar de la fecha de la presente Resolución, siempre que los países miembros hubieren depositado en FONPLATA los instrumentos de suscripción con el respectivo compromiso de contribución por los valores previstos en los Artículos 2° y 3°.

Los instrumentos de suscripción depositados a más tardar en la fecha de entrada en vigencia del aumento de capital, podrán ampliar la capacidad prestable de

ANEXO I

Resolución A.G. 154/2016

FONPLATA a partir de ese momento, y aquellos que se depositen después de la misma podrán ampliarla a partir de las respectivas fechas de depósito en el Fondo.

La ampliación de la capacidad prestable de FONPLATA estará sujeta a lo previsto en las Políticas Financieras del Fondo.

Los aportes de capital integrado en efectivo serán pagados a más tardar el 31 de octubre de cada año a partir de 2018 y hasta el año 2024 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. En caso de ser solicitado por algún país, el Directorio Ejecutivo podrá aprobar que la integración de los aportes en efectivo correspondientes a los años 2018 y 2019 se realice en un solo pago hasta el 31 de octubre de 2019.

6° Encomendar al Directorio Ejecutivo la realización de un seguimiento periódico de los aportes de capital comprometidos por los países miembros, y del proceso de implementación de la estrategia asociada a la utilización de los mismos.

El Directorio deberá informar a la Asamblea de Gobernadores sobre el estado de utilización de los aportes de capital en dos momentos: (i) en el año 2020 a los efectos de revisar los resultados de la segunda fase de reposición y la posibilidad de eventuales incrementos de capital del Fondo, y (ii) al finalizar el cronograma de aportes de capital.

M.H. y F.P.
98

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – De conformidad con lo previsto en la ley 27.156, el artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional.

Art. 2° – El cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley.

Art. 3° – Lo dispuesto por los artículos anteriores es la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 –derogada por ley 25.430– y será aplicable a las causas en trámite.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

DR. EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.
Secretario de la C. de DD.

B. **INSERCIONES**

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ACERENZA

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Estamos considerando un proyecto de ley de enorme trascendencia para nuestros adultos mayores que dispone la aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos –OEA–, el 15 de junio de 2015. Justamente el día fijado por la Organización de las Naciones Unidas –ONU– para concientizar acerca del abuso y el maltrato en la vejez y la importancia de brindar un buen trato a nuestros adultos mayores.

De esta manera, venimos a reafirmar y consolidar el compromiso asumido por el Estado argentino en el ámbito internacional, de promover y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, y de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

La convención, de la cual nuestro país fue uno de los principales impulsores en el seno de la OEA al presentar el primer proyecto sobre el tema en el año 2011, entró en vigencia recién el 11 de enero de este año, 2017, luego del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes efectuados por Uruguay y Costa Rica. Por lo tanto, de aprobarse el proyecto de ley en consideración, la Argentina se encontraría en condiciones de convertirse en el tercer país firmante de la convención. Prácticamente en la misma situación en la que se encuentra Chile, que también ha avanzado en el procedimiento de aprobación de la convención de acuerdo con su ordenamiento interno.

La importancia de esta convención radica en que se trata del primer instrumento jurídico internacional vinculante que promueve la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Además, constituye un valioso instrumento que contribuirá a esclarecer las posibles ambigüedades existentes en relación con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores, facilitando la labor de promoción y protección por parte de los Estados, de los actores internacionales y de la sociedad civil.

Como consecuencia del aumento de la esperanza de vida y la disminución de las tasas de natalidad, la edad de la población mundial está creciendo aceleradamente. En ese sentido, las personas de edad avanzada han pasado a ser agentes fundamentales en nuestras sociedades actuales desde los puntos de vista económico, social y político.

Nuestro continente no escapa de esa realidad. De acuerdo con datos de la Organización Panamericana de la Salud –OPS–, la CEPAL y la OEA, las personas mayores son el grupo de más rápido crecimiento en el continente americano. En la actualidad, 159 millones de personas tienen 60 años o más en América. Para 2030 se estima que 1 de cada 5 personas tendrá 60 años o más, sumando 225 millones de individuos, y que Sudamérica será la subregión donde el incremento de personas mayores va a ser más significativo.

Nuestro país refleja una realidad similar, y de hecho es uno de los que tiene más adultos mayores de la región. Según datos del INDEC, el 15 por ciento de la población argentina tiene más de 60 años, y de acuerdo a las proyecciones del mismo instituto se espera que hacia el año 2040 la población mayor en nuestro país represente el 20,5 por ciento del total.

Por ello, deviene indispensable que los Estados, y en particular nuestro país, fomenten políticas que promuevan y protejan la autonomía de las personas mayores, que revaloricen su rol en la sociedad y generen una mayor inclusión y participación en ella, además de garantizar la efectiva protección de sus derechos humanos.

En este último aspecto, la convención establece un umbral de protección de derechos fundamentales de las personas mayores, que promueven y fomentan la implementación de políticas de envejecimiento activo y saludable por parte de los Estados a fin de incrementar su rol en la sociedad.

Dentro de ellos, la convención garantiza a nuestros adultos mayores derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación alguna por razones de edad; a la vida y a la dignidad en la vejez; a la independencia y autonomía; a la participación e integración comunitaria; a la seguridad y a la vida sin ningún tipo de violencia; al trabajo; a la salud; al acceso a una vivienda digna y adecuada, entre otros.

Pero la convención no se reduce únicamente a una mera declaración de derechos sino que compromete a los Estados parte a adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacerlos efectivos y otorga herramientas que permitirán impulsar e implementar estrategias, metas, acciones e indicadores sobre el envejecimiento saludable y activo a nivel internacional, regional, nacional y local.

Cada uno de los derechos consagrados en la Convención tiene su correlato en una serie de medidas que los Estados parte se comprometen a implementar para garantizar su protección.

A su vez, y para controlar el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados, la convención crea un mecanismo de seguimiento, integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos designados por cada uno de los firmantes. Sin embargo, este mecanismo de seguimiento entrará en funciones recién cuando se deposite el décimo instrumento de ratificación.

En definitiva, apoyo esta iniciativa con el convencimiento de que estamos aprobando una herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas que permitan a todas las personas, a medida que envejecen, seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con seguridad, integración y participación activa en todos los ámbitos, económico, social, cultural, o político, sin ser sometidas a ningún tipo de violencia o discriminación por razones de edad. No tengo dudas de que la aprobación de este instrumento internacional viene a consolidar los enormes avances que ha realizado nuestro país en materia de protección y promoción de los derechos de las personas mayores, tendientes a mejorar su calidad de vida.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BRIZUELA DEL MORAL

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

Como diputado nacional debo ratificar la voluntad del pueblo de mi provincia, y de la Argentina toda, de luchar contra los delitos de lesa humanidad.

Los jueces seguirán fallando según sus creencias dogmáticas de la instrucción jurídica que han recibido y forjado en sus carreras profesionales. Pero desde la política y como representante del pueblo debo volver a ratificar esta voluntad de castigo efectivo para los represores y culpables de delitos de lesa humanidad.

No se trata de venganza, como sostienen algunos. No se trata de ojo por ojo y diente por diente. No es una caza de brujas. Se trata de justicia, de que aquellos que abusaron de la estructura del Estado –un Estado que tomaron por la fuerza–, paguen de cara a la sociedad los crímenes aberrantes que cometieron creyéndose impunes.

Cuando se sancionó la famosa ley del "2x1", no se pensó jamás en su aplicación para favorecer a los represores, abusadores, secuestradores y asesinos que operaron de forma sistemática durante la última dictadura. El fin de la ley –derogada en 2001, hace ya 16 años– fue otro.

Por ello, repito que los jueces dictarán sus sentencias según sus convicciones, pero estas convicciones no pueden apartarse del mandato popular y de la Constitución Nacional.

La Argentina ha adoptado la forma republicana de gobierno, esto implica la división de poderes pero el soberano sigue siendo el pueblo. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben ceñir su actuación al mandato del soberano.

Como nación hemos adherido a todos los tratados internacionales de derechos humanos, le hemos dado jerarquía constitucional y desde el retorno a la democracia hemos luchado por la justicia como pueblo unido.

Hoy se habla de brechas en nuestra sociedad pero en este tema que nos ocupa, el castigo justo y la declaración de culpabilidad de los represores en la Justicia, no existe ninguna brecha porque siempre nos encuentra y encontrará unidos.

Durante el proceso las víctimas de violaciones a los derechos humanos no tuvieron la misma oportunidad que han tenido ante la Justicia estos criminales de lesa humanidad. Si un Estado democrático, con una Justicia libre, los ha declarado culpables de estos crueles crímenes, deben pagar su condena sin artilugios y sin interpretaciones forzadas del ordenamiento jurídico.

Yo como legislador, en nombre del pueblo que represento, digo otra vez "Nunca más" impunidad de ninguna especie para los culpables de delitos de lesa humanidad.

La voluntad del pueblo es uniforme y clara en este sentido y se encolumna con los tratados internacionales que hemos firmado como Nación y ratificado con estatus y jerarquía constitucional. Es por ello que voy a avalar todo proyecto que vaya en este sentido.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CONESA

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

El 2x1 en el fallo de la Corte y el contexto de la Guerra Fría en la política internacional del decenio de los setenta

La Argentina dividida y el mundo dividido

En los decenios de 1950 y 1960 nuestro país estaba atrozmente dividido entre peronistas y antiperonistas.

Ante el peronismo proscripto electoralmente, el presidente Frondizi ganó las elecciones de 1958 merced a la suma del voto peronista, que lo votó como la alternativa menos mala, dado que no tenía otro canal con posibilidades de victoria como expresión política de su jefe en el exilio. La proscripción del peronismo se decretó por considerárselo, sin duda exageradamente, una variante del fascismo mussoliniano del decenio de los años treinta.

Por otra parte, el presidente Illia, un líder del antiperonismo, fue elegido presidente en 1963 con el 22 por ciento de los votos. Ante la feroz grieta que dividía a los argentinos, en 1967 el general Onganía asumió la presidencia en carácter de mediador entre las dos facciones irreconciliables en que se dividía la sociedad argentina. Inauguró un período de cuatro años de aparente orden y progreso, que se denominó "Pax Onganía". Pero esa paz fue perturbada por una asonada pseudo-popular en la provincia de Córdoba que estaba organizada por agitadores profesionales entrenados en Cuba.

En efecto, a la grieta argentina de peronistas contra antiperonistas, en el contexto internacional se sumaba otra mucho más profunda entre el capitalismo, encabezado por los Estados Unidos, y el comunismo, liderado por la Unión Soviética. En 1969 tenía lugar un punto álgido de esa Guerra Fría entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. Onganía estaba claramente alineado con los Estados Unidos y el Pentágono. Además, Estados Unidos estaba perdiendo la guerra de Vietnam y muchos en estas tierras buscaban alinearse con el socialismo extremo, a quien sindicaban como claro triunfador en la gran confrontación final entre los dos grandes sistemas: el capitalismo por una parte, y el comunismo por la otra.

Mientras tanto, las dos facciones hasta ese momento irreconciliables en que se dividía la sociedad argentina, peronistas contra "gorilas", básicamente Partido Justicialista contra UCR, respectivamente, llegaron a un acuerdo. Sus divergencias sólo servían para justificar el gobierno del tercero ecléctico, que era el propio Onganía. Periodistas conocidos como Mariano Grondona, Bernardo Neustadt y Jacobo Timerman viajaron a Madrid para conversar con Perón y volvieron convencidos de que el viejo general se había convertido en un gran demócrata y que había que llamar a elecciones sin proscripciones y poniendo así fin a la mediación ecléctica de Onganía. El doctor Ricardo Balbín, líder de la fracción más "gorila" del antiperonismo, se reconcilió con Perón. El general Aramburu, ex presidente durante la Revolución Libertadora, se habría entrevistado con Perón en sus múltiples viajes a Europa para visitar a su hija casada con un diplomático argentino acreditado en la embajada en París. De todo esto surgió el plan del general Lanusse, comandante en jefe del Ejército, de destituir a Onganía y colocar en su lugar al ahora conciliatorio Aramburu, para que negociara la salida electoral desde una posición de fuerza con el propio Perón: de general a general.

El asesinato de Aramburu

El plan de Lanusse no tuvo en cuenta la confrontación internacional de la Guerra Fría. En efecto, el plan llegó a oídos del entonces pequeño grupúsculo de jóvenes llamado "Montoneros", alineado con Cuba, la Unión Soviética y la "patria socialista", quienes secuestraron al general Aramburu en su propia casa disfrazándose de oficiales del Ejército que venían supuestamente de parte de Lanusse para llevarlo al Comando en Jefe del Ejército y desde allí a la Casa Rosada, como nuevo presidente de facto. En lugar de dirigirlo a la asunción del cargo de presidente, los montoneros lo llevaron a la muerte. Con este brutal y resonante asesinato, los montoneros frustraron el Plan Lanusse, pues lo privaron de una personalidad relevante que pudiera negociar con Perón de igual a igual. Fue así que Lanusse no pudo negociar y tuvo que entregar sin reservas el poder político al delegado designado por Perón, el dentista doctor Héctor J. Cámpora, en las elecciones de marzo de 1973. Sorprendentemente, Cámpora se asoció al Movimiento Montonero, a pesar de haber sido siempre un peronista de extracción conservadora. Esto disgustó a Perón, quien inmediatamente lo hizo renunciar. Hubo entonces nuevas elecciones donde se impuso cómodamente Perón mismo con el 60 por ciento de los votos.

Mientras tanto, la economía crecía con estabilidad de precios y pleno empleo. Además, Perón ordenó literalmente "aniquilar" a los grupos pro Unión Soviética y pro Cuba que eran el Movimiento Montonero y al Ejército Revolucionario del Pueblo. Estos habían asesinado también al jefe de la Confederación General del Trabajo, José Antonio Rucci, el 25 de septiembre de 1973, un líder obrero a quien Perón amaba y cuya hija es actualmente diputada nacional y miembro de esta Cámara. Pero la salud ya quebrantada del viejo líder le jugó una mala pasada y falleció en julio de 1974. Asumió su esposa, Isabel Perón, quien no tenía idoneidad para el cargo.

La economía se complicó en 1975. La inflación mensual de marzo de 1976 llegó al 50 por ciento. El PBI per cápita cayó el 3,8 por ciento en 1976. La economía en crisis y la falta de legitimidad de ejercicio de la presidenta Isabel determinaron el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

La Guerra Fría y sus consecuencias en toda América Latina

De hecho, todas las dictaduras latinoamericanas, tales como las de Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Perú, Centroamérica y la Argentina contaron, al comienzo de los sesentas y setentas, con el apoyo estadounidense. El tema central de la política interna-

cional era la Guerra Fría entre los Estados Unidos y la Unión Soviética. La guerra debía ser "fría" solamente pues los Estados Unidos contaba con 15.000 ojivas nucleares montadas sobre cohetes balísticos intercontinentales capaces de destruir completamente a la Unión Soviética y quizá a la humanidad entera. Pero los soviéticos contaban a su vez con 12.000 ojivas capaces de destruir a los Estados Unidos y también todo vestigio de vida en el planeta.

Ante la imposibilidad de utilizar el arsenal atómico, la estrategia soviética consistió en promover guerrillas revolucionarias en Asia, África y América Latina para rodear a Europa Occidental y a los Estados Unidos, para finalmente provocar su rendición y el colapso del sistema capitalista en todo planeta, el que quedaría bajo la hegemonía soviética.

La estrategia estadounidense, por otra parte, consistía en defenderse del avance soviético mediante el apoyo de las fuerzas armadas regulares de los países en desarrollo. Es público y notorio que Estados Unidos estuvo claramente detrás del derrocamiento por golpes militares de los presidentes Joao Goulart, en Brasil, y el doctor Salvador Allende, en Chile, por ejemplo, dadas las tendencias prosoviéticas y pro-cubanas de ambos.

Es claro que, para que la estrategia estadounidense tuviera éxito, las dictaduras latinoamericanas clave debían tener éxito en promover el desarrollo económico, pues de esta manera podrían contar con el apoyo popular necesario para sostenerse. Así ocurrió en los casos de Corea del Sur, Taiwán y otros países del Asia, y luego en Brasil, desde 1964 hasta 1984, y en Chile desde 1973 hasta 1990.

La orden de Perón de "aniquilar" a montoneros y erpianos

Como era previsible, las fuerzas armadas argentinas cumplieron al pie de la letra la orden del general Perón de "aniquilar" a los montoneros y erpianos. Pero fallaron en lo económico. Cuando se produjo el golpe militar argentino de 1976, se descontaba que el gobierno militar iba a tener un éxito extraordinario en lo económico, como Brasil o Corea del Sur, países que en esos tiempos crecían al 9 por ciento anual con dictaduras militares. Ese éxito permitiría cerrar la grieta entre peronistas y antiperonistas, y también aquella mayor entre el comunismo y el capitalismo.

Para sorpresa de los observadores imparciales, el gobierno argentino se embarcó en una política de altas tasas de interés y sobrevaluación cambiaria que generaron una gran deuda externa y un crecimiento económico nulo. Peor aún, el PBI per cápita desde 1976 a 1983 cayó en un 4,1 por ciento.

La teoría del presidente Carter y su asesor el conde doctor Brzezinski

En el ínterin, en los Estados Unidos, el triunfo del presidente del partido demócrata James Earl Carter en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos en noviembre de 1976, motivado por la inflación y el estancamiento de ese país bajo la presidencia del republicano Gerald Ford, trajo un replanteo y una revisión completa en la estrategia estadounidense contra la Unión Soviética. En efecto, Carter, un ex oficial de la Marina de Guerra norteamericana durante la Segunda Guerra Mundial y luego granjero productor de maníes en el Estado de Georgia, escuchó los planteos del doctor Zbigniew Brzezinski, un profesor de Ciencia Política de la Universidad de Columbia, en Nueva York. Este académico era hijo de un conde polaco, embajador en Canadá antes de la Segunda Guerra Mundial. Además estaba casado con la hija de Eduardo Benes, un ex presidente de Checoslovaquia, también con anterioridad a la segunda guerra.

Por sus relaciones familiares, Brzezinski tenía un profundo conocimiento de la situación política detrás de la "cortina de hierro". Sabía que los pueblos bajo la férula soviética estaban tiranizados por Estados comunistas que practicaban el terror como método de dominación. Cualquier expresión de descontento era aplastada sin piedad por los tanques soviéticos o por la KGB. Los desaparecidos sumaban millones de personas. No solamente 8.000 o 30.000 personas, como se debate hoy en la Argentina.

El doctor Brzezinski conocía como nadie de las ansias de democracia, libertad y derechos humanos de los pueblos gobernados por el comunismo. Sobre estas premisas Brzezinski fue capaz de convencer a Carter de que la estrategia de Estados Unidos debía descansar en levantar la bandera de los derechos humanos ante los pueblos detrás de la "cortina de hierro" para alentar la rebelión masiva de todos ellos contra las dictaduras represoras comunistas de Europa Oriental y de la misma Unión Soviética. Esta estrategia, sin embargo, presentaba un inconveniente: Estados Unidos apoyaba dictaduras de derecha en Asia, África y América Latina y no tendría verdadera autoridad moral para pontificar sobre derechos humanos. Pero Brzezinski explicó a Carter que el conflicto de Estados Unidos con la Unión Soviética era como un partido de ajedrez: para derribar al rey adversario había que sacrificar peones. Tal era el papel de algunos dictadores militares amigos de los Estados Unidos.

El Departamento de Estado, en consecuencia, envió mensajes a los dictadores amigos de los Estados Unidos en el sentido de que en la lucha contra la guerrilla procomunista debían respetarse estrictamente los derechos humanos: de lo contrario, los Estados Unidos les retiraría su apoyo. Sendos mensajes llegaron a Videla, de la Argentina; Geisel, de Brasil; Pinochet, de Chile, el Sha de Irán, etcétera.

Incidentalmente, debe anotarse que la devoción norteamericana por los derechos humanos aparece como más bien instrumental y pragmática, porque es bien sabido que cuando se trata de defender los intereses vitales de los Estados Unidos, el *Attorney General* dictaminó que el presidente puede autorizar la

tortura. Y la circunstancia de que el país no haya adherido al tratado que crea el Tribunal Penal Internacional parece ratificar esta observación.

El fracaso en lo económico, y la Guerra de las Malvinas y el doctor Alfonsín

Mientras tanto, el sorprendente fracaso económico del gobierno militar argentino generó una fuerte repulsa popular en 1981 y 1982. Para volver a ganar el apoyo popular, el nuevo presidente, general Galtieri, se embarcó en la riesgosa Guerra de las Malvinas contra Inglaterra, que antagonizó contra nuestro país también a los Estados Unidos. En esos tiempos, el gran país del Norte ya estaba presidido por el republicano Ronald Reagan, ante el fracaso del demócrata Carter en frenar la inflación de aquel país. Al comienzo, Galtieri pudo llenar la Plaza de Mayo de bote a bote, como en los mejores tiempos de Perón. Pero ante la derrota final frente a las fuerzas del Atlántico Norte, el gobierno tuvo que llamar a elecciones de apuro debido a la ingobernabilidad que traía el descrédito popular y el desprestigio del gobierno militar por haber perdido la Guerra de las Malvinas.

En las elecciones de 1983 se impuso el candidato más antimilitar, el doctor Raúl Alfonsín, quien enjuició a las Juntas, no por la desastrosa derrota de Malvinas o la mala gestión económica, sino en realidad por los excesos en su guerra y victoria sobre al terrorismo prosoviético. Del árbol caído todo el mundo hace leña. Mirado desde la perspectiva de la alta política internacional y la política económica, los juicios contra las Juntas y contra miles de oficiales de las fuerzas armadas argentinas que observamos hoy pueden interpretarse como un castigo y una venganza demorada por haber perdido una guerra contra las grandes potencias en Malvinas o por no haber sabido promover el desarrollo de la economía. En efecto si se hubiese ganado en Malvinas, o si la economía hubiese crecido al 8 por ciento anual desde 1976 hasta 1983, los juicios no habrían tenido lugar como no hubo juicios contra militares en Brasil, Chile, Corea y otros países que crecieron fuertemente bajo gobiernos militares.

La Argentina quedó estancada ahora con dos grietas, la de peronistas contra antiperonistas y la grieta de los derechos humanos de los ex guerrilleros, o sus madres, contra los militares.

Como dijimos antes, el triunfo electoral del candidato más antimilitar en 1983, el doctor Raúl Alfonsín, puede explicarse por el mal estado de la economía, con una caída del 4,1 por ciento en el PBI per cápita desde 1976 hasta 1983 y por la derrota militar en Malvinas. Pero a su vez el doctor Alfonsín fracasó en el manejo de la economía: durante su gestión el PBI per cápita cayó en un 20 por ciento y en 1989 la inflación llegó al 4.982 por ciento.

El desastre económico radical determinó el triunfo en las elecciones del 14 de mayo de 1989 del opositor doctor Carlos Menem. Además, en ese año el PBI por cápita cayó en un 8.3 por ciento.

La caída del muro de Berlín y el comunismo

También se produjo por ese entonces el estrepitoso derrumbe del sistema soviético, con la caída del muro de Berlín. Después de 44 años de competencia entre el sistema económico capitalista y el comunista, los ciudadanos de este bloque tenían niveles de vida que no llegaban ni a la cuarta parte del que alcanzaron los principales países capitalistas de Europa Occidental, Norteamérica, Australia y Japón ni podían ejercer los más elementales derechos humanos. Los *desaparecidos* del bloque soviético sumaron millones. Tampoco podían alcanzar el vertiginoso ritmo de crecimiento de los países llamados "tigres del Asia" como Corea del Sur, Malasia, Singapur y muchos otros sometidos a la esfera de influencia del capitalismo.

La caída del sistema soviético produjo una euforia injustificada en muchos observadores superficiales acerca de las bondades del sistema capitalista. Y en la Argentina permitió cerrar temporariamente la grieta entre peronistas y antiperonistas. Este fue el gran mérito del presidente peronista Carlos Saúl Menem. Pero cayó en la exageración de una versión del capitalismo antediluviana de patrón oro o patrón dólar, remate a bajo precio de todas las empresas del Estado, con fuerte sobrevaluación cambiaria y deuda externa. Ese fue el caso del mismo presidente Menem y sus ministros, particularmente el doctor Domingo Cavallo, cuyo programa de privatizaciones fue irrestricto, bajo la gran recomendación simplista de Milton Friedman a los países pobres para hacerse ricos: privatizar, privatizar y privatizar.

Menem, la reconciliación nacional y su error macroeconómico

Dolarizar, endeudarse y privatizar eran las principales recetas vigentes en esos tiempos para alcanzar el desarrollo económico. El régimen de la convertibilidad con privatizaciones tuvo un éxito espectacular inicial en frenar la inflación, la cual llegó a ser casi del cero por ciento. Por momentos, el presidente Menem se cubrió de gloria con su victoria antiinflacionaria y ello le permitió reformar la Constitución en 1994 para forzar su reelección. Pero el tipo de cambio fijo y sobrevaluado de patrón dólar, unido a déficits fiscales financiados con deuda externa, determinaron un gran desempleo y un enorme endeudamiento externo.

Advertido con anterioridad, ya en 1999, del próximo estallido de la bomba de tiempo económica creada por él mismo con la ayuda técnica de su ministro Domingo Cavallo, y ante una caída del PBI per cápita del 4 por ciento de 1999, Menem transfirió el gobierno al partido opositor, la UCR, encabezada en este caso por el doctor Fernando de la Rúa. Éste no advirtió que recibía una bomba empaquetada en el uno a uno de la convertibilidad. El PBI per cápita cayó un 18 por ciento entre 1999 y el 2001. La desocupación y su-

bocupación sumadas llegaron al 40 por ciento de la fuerza de trabajo. La cesación de pagos internacional del país y la imposibilidad de devolver los depósitos bancarios en dólares que habían sido alentados por el mismo sistema de la convertibilidad, motivaron un fuerte rechazo hacia el presidente De la Rúa, quien tuvo que renunciar ante la amenaza de un juicio político por mal desempeño, el 20 de diciembre de 2001.

La frustración del desarrollo económico bajo Menem y De la Rúa reactivó las grietas y confusión en la sociedad argentina, que buscaba culpables o "chivos emisarios" de la debacle.

Duhalde se equivoca al poner a Kirchner como su delfín

El presidente Eduardo Duhalde hizo lo que pudo para cerrar las grietas, pero su éxito más resonante fue la reactivación económica importante de 2003, asentada en el tipo de cambio competitivo, el superávit fiscal y el crecimiento de las exportaciones. Todo ello aseguraba, de mantenerse, una tasa de crecimiento de la economía del 5 por ciento anual por muchos años. Incluso, adicionalmente, los altos precios de la soja permitían agregarle 3 puntos más y llevar la tasa de crecimiento al 8 por ciento.

Duhalde, sin embargo, se equivocó al elegir su delfín. En lugar de poner a su ministro de Economía, Roberto Lavagna, como candidato a presidente, eligió al gobernador de Santa Cruz, Néstor Kirchner, quien luego de ser elegido popularmente, en vez de buscar la "unión nacional" sobre la base del crecimiento económico fundado en el tipo de cambio competitivo y el superávit fiscal, cuyo artífice había sido el ministro de Economía, buscó reabrir las grietas y se dedicó a sembrar odios en la sociedad sobre la premisa de que la teoría de "amigo-enemigo" y supuestos chivos emisarios le permitiría juntar millones de votos. Y también se dedicó a enriquecerse personalmente, en la creencia de que un gran patrimonio para él y su mujer, Cristina Fernández, les aseguraría un largo período de gobierno hasta el 2027 por simple sucesión recíproca. Para enriquecerse se apoyaba en la teoría de que "la propiedad es un robo" y que los dueños del poder serían siempre los ricos, y por lo tanto, para mantenerse en el poder era necesario aprovechar el gobierno para enriquecerse.

"Lariz Iriondo", el fallo de la Justicia tuerta

La profundización de la grieta se hizo después del fallo "Lariz Iriondo" de la Corte Suprema de la Nación del 10 de mayo de 2005 (*Fallos*, 328:1268). Este fallo decidió que solamente los delitos cometidos por los militares, policías y funcionarios del Estado podían ser considerados de lesa humanidad y, por lo tanto, eran imprescriptibles. Para los delitos con bombas, torturas y otros crímenes de lesa humanidad cometidos por los terroristas, fueran montoneros o del ERP, afirmó que se aplicaba la prescripción, en razón de que la jurisprudencia internacional no estaba suficientemente avanzada sobre este punto.

Lariz Iriondo era un terrorista vasco buscado por el gobierno de España al que nuestra Corte Suprema le negó la extradición –a pesar del fundado dictamen del procurador general de la Nación doctor Esteban Righi y el excelente voto del juez Antonio Boggiano–, por considerar que por el paso del tiempo ese delito estaba prescripto. Hoy, en 2017, doce años después de 2005, en cambio, hay unanimidad en la jurisprudencia internacional en el sentido de que los crímenes de los terroristas son de lesa humanidad y deben ser imprescriptibles.

Lo cierto es que el kirchnerismo, desde ese tiempo, hizo derogar las leyes de amnistía y de Punto Final y comenzó a encarcelar a los represores del Estado y liberar de culpa, por prescripción, los crímenes de los terroristas. Esto le permitió obtener el apoyo de los terroristas y sus parientes y de una mayoría de la población joven incauta y desconocedora de la verdadera historia. No cabe duda de que la causa de los derechos humanos es una causa noble que todos debemos abrazar sin restricciones. Pero desde ya el adjetivo "humanos" constituye un verdadero pleonasmo, pues todos los derechos son humanos. Nuestra gloriosa Carta Magna de 1853, base de la grandeza argentina, ya los consagraba acabadamente sin tanta alharaca ni pleonasmo.

Pero el condigno castigo debiera ser aplicado tanto a los funcionarios del Estado como a los terroristas. De lo contrario se verifica la paradoja absurda de que la postura sobre los "derechos humanos" del presidente Carter, formulada por el conde Brzezinski para defender al capitalismo y las libertades individuales, en la República Argentina termina siendo invocada por los partidarios de las "dictaduras del proletariado" comunistas de Fidel Castro y los soviéticos, los principales violadores de los derechos humanos de la historia universal, juntamente con el nazismo.

Comunismo y nazismo ya han sido sepultados como regímenes aberrantes de la historia universal por el peso de la historia, sus fracasos en lo económico y las millones de muertes que ocasionaron. Pero encarcelar por violaciones de los derechos a los defensores del capitalismo en la Argentina, por no haber sabido manejar la macroeconomía y atreverse a desafiar a las potencias del Atlántico Norte en la desastrosa Guerra de las Malvinas, y dejar libre a la guerrilla revolucionaria como héroes y con jugosas indemnizaciones millonarias, no parece razonable, especialmente si tenemos en cuenta que las fuerzas armadas salvaron a la Argentina de un mal mayor: la "dictadura del proletariado" que hubiera fusilado por lo menos a quinientos mil argentinos. Bien lo dijo un conocido y sincero revolucionario arrepentido que luchó en su momento por establecer esa "dictadura del proletariado" en la Argentina, Jorge Masetti, en la página 275 de su libro *El furor y el delirio: itinerario de un hijo de la Revolución cubana*: "Hoy puedo afir-

mar que por suerte no obtuvimos la victoria, porque de haber sido así, teniendo en cuenta nuestra formación y el grado de dependencia con Cuba, hubiéramos ahogado el continente en una barbarie generalizada. Una de nuestras consignas era hacer de la cordillera de los Andes la Sierra Maestra de América Latina, donde, primero, hubiéramos fusilado a los militares, después a los opositores, y luego a los compañeros que se opusieran a nuestro autoritarismo; y soy consciente de que yo hubiera actuado de esa forma.

"Si no hubiera sucedido la catástrofe del Proceso y su desenlace trágico, era tal mi confusión mental, que, a pesar de las dudas que me embargaban, es posible que hubiera permanecido en Cuba. Quizás hubiera llegado al suicidio, porque si en 1989 me costó admitir la verdad, reconocer, diez años más tarde, la gran barbarie que ha significado el comunismo cubano, me hubiera desmoronado. Por lo menos gané diez años que me permitieron reconstruir mi vida."

En conclusión, el "2x1" de nuestra Corte Suprema a favor de los que lucharon contra la dictadura del proletariado es una mera migaja para ellos. La verdadera reconciliación nacional solamente puede provenir de juzgar a los terroristas partidarios de la dictadura del proletariado por crímenes imprescriptibles de lesa humanidad, como mandan el derecho internacional y la Constitución argentina.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA COPES

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

Honestamente estamos atónitos con la decisión de nuestro máximo tribunal de Justicia. Desde el Partido Demócrata Progresista no podemos sino repudiar fervientemente el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se aplica una ley derogada y creada para otros fines a un genocida encarcelado por crímenes de lesa humanidad.

No es admisible que el máximo tribunal de Justicia de nuestro país se escude en interpretaciones literales e invoque un discurso garantista para justificar un fallo totalmente incorrecto. El artículo 2º del Código Penal sostiene: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna". El punto en discusión es hasta dónde alcanza el artículo 2°, es decir, si en este caso el beneficio que prevé el artículo alcanza también a los condenados por delitos de lesa humanidad que soliciten la aplicación de la ley 24.390, que fue aprobada en 1994 y derogada pocos años después, en mayo de 2001.

La afamada ley del "2x1", tuvo como objetivo atender el reclamo de los presos comunes sin condena firme. Vale señalar, tal como muchos ya han manifestado, que esa ley tenía como correlato el problema de superpoblación carcelaria que exigía de respuestas por parte del Estado. Así, la ley buscó atender la situación transitada por aquellos presos comunes sin condena firme, y determinó que el tiempo de prisión preventiva sin condena firme contara doble: cada día de prisión preventiva representaría entonces dos días de prisión o uno de reclusión. De esta forma, la ley respondía al problema de superpoblación carcelaria ponderando al mismo tiempo la ineficiencia del Estado en los procesos judiciales. Es decir, ante el incumplimiento de los plazos procesales, los condenados podían solicitar que se contaran doble los días que habían permanecido privados de su libertad sin condena firme.

El reclamo en el caso "Muiña" es inconducente, no sólo por los compromisos internacionales que rigen en esta materia, sino también por la falta de lógica de su planteo. No se entiende cómo puede alegar que debe aplicarse en su caso como "ley más benigna" la 24.390, cuando él cometió sus crímenes mucho antes de que la ley del "2x1" se sancionara y su pena le fue impuesta mucho después de que la ley 24.390 fuera derogada. Miuña fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en 2011 y su sentencia quedó firme en agosto de 2013.

Desde este lugar resultan incomprensibles los artilugios jurídicos que han utilizado los ministros de la Corte para resolver este caso en favor de Muiña.

Los casos contemplados por el artículo 2º del Código Penal son comprensibles y razonables en una sociedad que elige regirse por principios liberales en materia penal. Pero es incomprensible e irrazonable que se pida su utilización en este caso: que Muiña solicite la aplicación de una ley que no regía cuando cometió la falta, que tampoco tenía cuando fue detenido, ni cuando fue procesado o condenado. La ley estuvo vigente en años donde de ninguna manera él pudo haber reorientado sus actos en razón de ella. Como con mucha elocuencia escribió el constitucionalista Roberto Gargarella: "¿Con qué cara esa persona podría mirarnos a los ojos y decirnos que lo estamos tratando injustamente, cuando él actuó en relación con otras normas, y fue detenido, procesado y condenado en tiempos en donde la norma que invoca ya no formaba parte del derecho, ni –en los hechos– pudo habérsele jamás aplicado?".

Debemos comprender que los magistrados de la Corte deben poder argumentar y justificar de manera sólida y categórica los fallos que dictan. No puede abordarse este caso como cualquier otro pedido por una condena por delito común. Estamos hablando de delitos de lesa humanidad, y en estos casos nunca el criterio que se aplique puede ser traducido en impunidad.

Lo cierto es que más allá del análisis de las características del caso en particular, no se puede conmutar penas para delitos de lesa humanidad, ya que por su enorme gravedad están exentos de este tipo de beneficios. En este sentido, los instrumentos jurídicos internacionales –que están vigentes en la Argentina– lo expresan con claridad.

Las condenas por lesa humanidad no pueden recibir el mismo tratamiento que las condenas por delitos co-

munes. Desde el Partido Demócrata Progresista siempre hemos sostenido esta postura. En las discusiones por la sanción de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, el entonces diputado demócrata progresista Alberto Natale sostuvo con justeza que los delitos de lesa humanidad, por su naturaleza, exigían un tratamiento especial, y que en ningún caso las decisiones que se tomaran en aras de necesidades políticas podían conllevar situaciones de impunidad.

Resulta elocuente recordar lo que decía al respecto: "Coincidimos con quienes afirman la necesidad de dar predominio a los requisitos elementales de convivencia en la sociedad argentina; todos hemos vivido con hondura lo acontecido en esos años como para que queramos volver a los tiempos del dolor […] Se afirmó aquí por parte de la mayoría la necesidad de asegurar el valor paz. Tres años atrás se afirmaba la necesidad de asegurar el valor justicia. No son contradictorios la paz y la justicia sino que, por el contrario, una es requisito insoslayable de la otra: no hay paz sin justicia, pero tampoco hay justicia sin paz".

En especial sobre la posibilidad de excusar los delitos de lesa humanidad detrás de la discutida obediencia debida, Natale señalaba: "El doctor Guillermo Fierro, en su libro *La obediencia en el ámbito penal y militar*, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la ley 23.049, señalando lo siguiente: 'Sigamos suponiendo e imaginemos que la orden impartida no consiste en privar de la libertad, lesionar o hasta matar, hechos que en determinadas condiciones pueden perfectamente caber dentro del concepto de "acto de servicio" y en cambio ella se refiera a torturar, violar, robar, etcétera, acciones que nunca pueden constituir un acto de servicio, porque jamás tales hechos pueden corresponder a […] las funciones específicas que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas'. Y agrega: 'Obviamente en estas situaciones no corresponde aplicar la eximente de la obediencia debida y quienes hayan ejecutado libre y conscientemente esos hechos serán tan responsables como quienes los hubieren ordenado, los primeros como autores y los segundos como instigadores'".

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación va literalmente a contramano de la política de Estado construida durante casi cuatro décadas y de la lucha de todo el pueblo argentino por Memoria, Verdad y Justicia. En este sentido, la Corte no puede desconocer su misión institucional ni el rol que cumple al interior de un Estado democrático.

La decisión judicial, en palabras de Pierre Rosanvallon, es portadora de certezas en un mundo de incertidumbre. Caídas las verdades absolutas, en democracia se construyen valores y verdades. De ahí que la decisión judicial cierra un conflicto y establece certezas; define socialmente qué entendemos por lo justo, lo correcto.

En la decisión de las prioridades de nuestro máximo Tribunal, en la decisión de qué se resuelve y qué no, la Corte señala qué temas socialmente relevantes tendrán respuestas y cuáles serán, una vez más, postergados. Es realmente significativo que la Corte haya elegido abordar este caso a sabiendas de los efectos absolutamente nocivos que tendría para la sociedad argentina en su conjunto, yendo a contramano del esfuerzo social por reconstruir la historia reciente en los últimos años.

Reitero que es realmente llamativo que haya priorizado este caso y que por el contrario siga permaneciendo fuera de las prioridades de la Corte la causa penal por la venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador, en la que fue condenado el ex presidente Carlos Menem. Por orden de la Cámara Federal de Casación Penal, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 condenó al ex presidente Menem a la pena de siete años de prisión en el año 2013. No obstante la condena aún no se encuentra firme debido a que hace más de tres años que la Corte posterga su tratamiento. Como señalaban desde la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, hasta el momento, definir la responsabilidad penal de un ex presidente por un caso de corrupción no ha estado entre las prioridades de la Corte.

Lo cierto es que nuestro máximo tribunal de Justicia en forma irresponsable ha desconocido su propia razón de ser; sus fallos no resuelven sólo un caso, tampoco sientan jurisprudencia sin más, sino que principalmente constituyen un mensaje social. Ésta es por excelencia la función central que le cabe al interior de una república. La Corte, a través de sus fallos, de sus decisiones, materializa y establece las nociones de lo justo y lo injusto. En una democracia, que como bien señala Claude Lefort, anida la incertidumbre, y la decisión judicial es portadora de certezas que, en tanto tales, deben considerarse constitutivas y representativas de la sociedad en la que se ven inmersas. Esta decisión intempestiva de nuestros ministros de la Corte ha ido por completo a contramano de las propias definiciones que la sociedad se ha resuelto dar en estos años.

Por todos estos motivos, desde el partido Demócrata Progresista vamos a apoyar este proyecto que nace de un consenso amplio entre los distintos bloques políticos, para excluir taxativamente del alcance del 2 por 1 los delitos de lesa humanidad. No podemos permitir que la decisión de la Corte pueda ser reiterada en otros casos. Debemos dar un mensaje claro y contundente a los representantes del Poder Judicial y a la sociedad en su conjunto: la Argentina no tolera ningún manto de impunidad.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA EHCOSOR

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

El mundo está envejeciendo y, como consecuencia de ello, la discriminación por edad es cosa frecuente. Nuestra realidad demográfica nos demuestra que gracias al mejoramiento de las condiciones sociales y, sobre todo, al

progreso de la medicina, la expectativa de vida promedio ha aumentado considerablemente en los últimos años.

Debemos tener en cuenta que el envejecimiento poblacional es un fenómeno que está sucediendo en gran parte del mundo. La sociedad internacional se ha dado un espacio de debate para establecer marcos conceptuales y regulatorios para abordar dicha problemática. Por este motivo es que debemos establecer una política basada en la defensa de los derechos humanos, poniendo el acento en los sujetos más vulnerables del derecho.

Los mecanismos actuales no protegen adecuadamente a los hombres y mujeres mayores, razón por la cual nuestro objetivo debe ser velar por los intereses de estos sujetos de derecho. Las personas mayores, además de la discriminación por edad, sufren discriminación por discapacidad, pobreza, nivel de alfabetización, origen étnico, lugar de residencia; y en el caso de las mujeres, también sufren de discriminación por género.

En muchas partes del mundo, el maltrato de los ancianos pasa casi inadvertido. Hasta hace poco, este grave problema social se ocultaba a la vista del público y se consideraba como un asunto esencialmente privado. Incluso hoy en día, el maltrato de los ancianos sigue siendo un tema tabú, por lo común subestimado y desatendido por sociedades de gran parte del mundo.

Sin embargo, cada día hay más indicios de que el maltrato de los ancianos es un grave problema de salud pública y de la sociedad en su conjunto. El problema existe en los países en desarrollo y desarrollados, y por lo general no se notifica en grado suficiente en todo el mundo.

Aunque la magnitud del maltrato de los ancianos se desconoce, su importancia social y moral salta a la vista. En tal sentido debemos procurar y exigir una respuesta a nivel local y mundial, que se centre en la protección de los derechos de las personas de cierta edad.

Según diversas fuentes, se estima que la mayor cantidad de casos en los que interviene la Justicia por maltrato a personas mayores corresponde a situaciones de violencia psicológica y física. Dentro de este alarmante contexto, siete de cada diez de estos hechos son cometidos contra mujeres, y si se divide el rango etario cada diez años a partir de los 60, la franja entre 80 y 89 es la más vulnerable: 37,13 por ciento.

Asimismo, conforme diversos informes en América Latina, la población mayor de 60 años en la región crecerá de 52 millones en el presente a 100 millones en 2025, y se estima que para 2050 la cifra será de alrededor de 188 millones. Aun con la diversidad demográfica de envejecimiento de América Latina, la rapidez con la que esta cifra se incrementa en la región es la más alta entre las regiones del mundo. Por ende, debemos pensar al adulto mayor desde una nueva perspectiva de derechos: a tener una vida digna, un hogar accesible y una buena calidad de vida.

Este enfoque debe exigir reconocer sus capacidades, valorar la experiencia vital como una herramienta indispensable y focalizar en todos aquellos aspectos físicos, cognitivos, emocionales y sociales que no sólo se mantienen estables sino que también se incrementan en esta etapa. Por eso es clave su integración, no sólo para el ejercicio pleno de estos derechos sino también para mejorar su calidad de vida.

Entender los procesos y problemas del envejecimiento significa pensar a los adultos mayores como miembros de una familia y una sociedad. De considerarlos como tales dependerá, en gran parte, su seguridad, su salud y, sobre todo, su felicidad.

La apreciación de este colectivo está en directa relación con el horizonte cultural que se desarrolla en una nación. Así, en algunas admirables colectividades el papel del anciano es respetado, valorado y estimado. Desgraciadamente los datos de la realidad social argentina demuestran que estamos yendo a contramano de lo que, a mi entender, son valores formativos positivos.

De hecho, en nuestra sociedad moderna, repleta de adelantos tecnológicos, se aprecia más la productividad y la utilidad inmediata que la experiencia acumulada con los años.

No debemos perder de vista que ignorar las demandas y necesidades de los mayores cercena las posibilidades de las generaciones futuras. Sería importante, por nuestro propio interés, cambiar la idea de vejez. Los jóvenes de hoy serán ancianos más adelante y anhelarán tener las atenciones necesarias que en este momento se otorgan o se mezquinan a parientes, vecinos o desconocidos.

Sin lugar a dudas, cosecharemos la siembra de nuestras acciones buenas o malas. Por ello, un acto de comprensión, de compasión, de caridad o de servicio por día enjuaga muchas crueldades. Debemos reflexionar sobre lo que significa ser persona y saber relacionarse con los sentimientos, los afectos y el cariño por nuestros adultos mayores.

Llama la atención de todo aquel que intenta profundizar en el tema del maltrato al anciano la escasa documentación de que se dispone al respecto. Esta circunstancia pone de manifiesto un cierto desinterés en lo referente al grado de bienestar en el que vive un importante grupo de nuestra población.

El maltrato a los adultos mayores es una temática grave que recibe muy poca atención. Debemos necesariamente focalizar en la importancia de conocer sus derechos. Varios son los derechos humanos de las personas mayores que no se respetan en distintos ámbitos: el derecho al domicilio, a la salud, a una jubilación digna y a seguir trabajando mientras uno lo desee son algunos de ellos, y conocerlos es importante para exigir su cumplimiento.

Es normal escuchar de parte de las personas mayores “que se ha perdido el respeto”, cuando en realidad se ha violado alguno de sus derechos. Por este motivo, la Convención sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores debe convertirse en el nuevo

estándar del continente americano, sentando de esta forma un precedente a nivel mundial.

El objeto de la convención, consagrado en el artículo 1°, establece que se debe "promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad".

Dicho artículo no debe ser tan sólo declarativo sino que, por el contrario, debe convertirse en un paradigma mundial que sirva de herramienta eficaz para la protección real de las personas mayores, tendiente a salvaguardar los derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Por esta razón, consideramos que la adopción de la convención constituye una herramienta fundamental en el avance por los derechos de las personas mayores y, en definitiva, un avance en la protección de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En definitiva, es necesario que se promuevan políticas públicas tendientes a revalorizar la vejez, adoptando medidas que permitan vivirla en forma plena.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA EHCOSOR

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

A 40 años del golpe cívico militar en la Argentina, es necesario tomar conciencia de los avances que se habían logrado en materia de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en cumplimiento con las obligaciones que surgen del derecho internacional en la materia.

El 24 de marzo de 1976 no fue un día más en nuestra historia. En esa fecha las fuerzas armadas de nuestro país usurparon el gobierno y derrocaron a la entonces presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón. Del mismo modo destituyeron a los gobernadores de las provincias, disolvieron el Congreso Nacional y las Legislaturas provinciales, removieron a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y anularon las actividades gremiales así como también la de los partidos políticos. En suma, clausuraron las instituciones fundamentales de la vida democrática.

Al finalizar la última dictadura cívico militar que sufrió nuestro país, el Poder Judicial argentino debió enfrentar y superar numerosos obstáculos para poder juzgar los crímenes de lesa humanidad que se cometieron en ese período.

En el año 1985 tuvo lugar el denominado "Juicio a las Juntas", en el que se juzgó la responsabilidad penal de las más altas autoridades militares y que culminó con condenas a Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Roberto Eduardo Viola, Armando Lambruschini y Orlando Ramón Agosti.

Ese juicio se convirtió en un hito histórico no sólo a nivel nacional, ya que también quedó como un importantísimo precedente internacional.

Pese a eso el 23 de diciembre de 1986 se sancionó la Ley de Punto Final y, el 4 de junio de 1987, la Ley de Obediencia Debida. A ello debe sumarse el posterior indulto a los miembros de las juntas militares, funcionarios de los gobiernos de facto e integrantes de las organizaciones armadas, que completó un esquema legal de impunidad.

La ratificación por nuestro país de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, conjuntamente con el otorgamiento de jerarquía constitucional a dicho instrumento, sumado a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conllevaron al fortalecimiento del esquema jurídico que permitió retomar el procesamiento y juzgamiento de los responsables de los crímenes cometidos durante el golpe cívico militar.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Arancibia Clavel" y "Simón" se convirtieron a lo largo de la historia reciente en verdaderos hitos jurisprudenciales que marcaron una nueva etapa, en la que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, teniendo como fundamento principal los estándares del derecho internacional.

En 2004 la Corte falló en la causa "Arancibia Clavel" en la que, tomando el concepto de crimen de lesa humanidad contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, determinó que delitos como la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

Los delitos de desaparición forzada de personas son delitos continuados, permanentes en el tiempo, por lo que no cesan en su comisión hasta dar con el paradero de la víctima. Así lo sostuvo la Corte Suprema en el caso "Arancibia Clavel" sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, al señalar: "La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar".

Asimismo y respecto de la imprescriptibilidad de los delitos, la mayoría de la Corte señaló que, si bien no estaba en vigencia la Convención que así lo establece, se había desarrollado una costumbre internacional que se tiene por válida como fuente del derecho conforme al artículo 118 de la Constitución Nacional.

Así quedaron establecidos los principales lineamientos jurídicos que permitieron la reapertura de los juicios contra los miembros de las fuerzas militares por los aberrantes crímenes cometidos durante el pe-

ríodo dictatorial que tuvo lugar en nuestro país entre los años 1976 y 1983.

Ahora bien, en el vergonzoso fallo del pasado 3 de mayo la Corte Suprema declaró aplicable el beneficio del 2x1 para las penas de prisión por delitos de lesa humanidad, sentando de esta forma un bochornoso precedente con respecto al resto de las personas condenadas por esa clase de crímenes.

Por lo tanto, es nuestro deber manifestar desde esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación nuestro más enérgico repudio al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con la mayoría de los jueces Elena Highton de Nolasco, Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti beneficia al represor Luis Muiña con la aplicación de la ley 24.390, más conocida como "2x1", lo cual constituye un marcado retroceso en materia de derechos humanos y en lo que hace a las políticas de memoria, verdad y justicia.

Si bien respeto el sentido de la ley 24.390, ya que fue pensaba para agilizar la Justicia, nunca estuve de acuerdo con su aplicación en ningún tipo de delito; evidentemente no sirvió de nada. Digo esto porque esa norma tuvo por objeto garantizar que la detención preventiva en los procesos no durase más de dos años y, para el supuesto de que fuera necesario prorrogarla, dispuso el cómputo doble a partir de la superación de los dos años de prisión preventiva, dado que se interpretó que "resultaba una justa compensación del derecho interno con lo establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Esta situación no puede ser sostenida en los casos de Bignone y Muiña, ya que la norma no se encontraba vigente al tiempo de cometerse los hechos objeto del proceso ni durante los períodos temporales dentro de los cuales los procesados cumplieron la detención preventiva.

El presente fallo de la Corte abre la puerta a la impunidad de los genocidas. Recordemos que estos delitos no concluyen hasta tanto no se sepa el destino de los desaparecidos y de los nietos y nietas apropiados, por lo que no se pueden aplicar leyes previas y no vigentes.

Por tales motivos esta decisión afecta claramente el Estado de derecho y constituye una ofensa a todo el pueblo argentino, debiendo desde este lugar ratificar nuestro compromiso con la memoria, la verdad y la justicia.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GONZÁLEZ (J. V.)

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

Quiero explicar desde dónde planteo esto por si hay algún distraído que piensa que se trata de algo que pasó hace mucho o que es revanchismo.

Durante el siglo pasado hubo en nuestra patria gobiernos democráticamente elegidos que no pudieron llegar al final de su mandato porque fueron interrumpidos por un sector que tenía acumulado el dominio económico y que poseía como poder de fuego a las fuerzas armadas y de seguridad custodiando sus intereses. Una y otra vez invadieron la Casa Rosada para coartar derechos, opiniones, futuro… la misión era clara… destruir la resistencia que generaba un proyecto de país para pocos y con un patrón que habita en el Norte.

El plan sistemático más fuerte y prolongado fue ideado y puesto en escena a nivel nacional el 24 de marzo de 1976.

Las fuerzas armadas tomaron por asalto el poder perfeccionando un plan sistemático de desaparición de personas y de apropiación de bebés para lograr imponer un proyecto económico de endeudamiento y desindustrialización. El saldo fue catastrófico: 30.000 personas desaparecidas, aproximadamente 500 niños y niñas desaparecidos, miles de presos políticos sin juicios justos ni garantías y otros tantos exiliados internos y en el exterior, y aunque a algunos les gusta discutir números es indudable el daño que provocó en muchísimas familias, en todo el pueblo.

Lo podría describir ya que mi papá desapareció antes de que yo naciera, fui secuestrada con 5 meses junto a mi hermana de 3 años, a mi mamá y al compañero Pedro Paulón. Junto a mi madre y mi hermana fui torturada, a mi mamá la obligaban a ver cómo nos golpeaban, no puedo imaginar el dolor que le causó eso. A mi tía y su marido los llevaron al mismo centro clandestino de detención al que mi mamá fue llevada cuando nos separaron, La Calamita. Allí los mataron a los 3 aunque dieron un informe falso de un enfrentamiento que nunca existió. Mi tía abuela, Judit, recuperó a mi hermana y meses después a mí pero sin identidad. Al poco tiempo desapareció mi abuela materna.

Figuré sin padres hasta 2002 y es el día de hoy que sigo luchando en el Juzgado de Familia por mi identidad paterna. En la reconstrucción de mi historia y de mi identidad fui una y mil veces a oficinas estatales y al Poder Judicial, solicité, pedí por favor, juré que decía la verdad ante jueces para que escucharan y volvieran a nivelar la balanza de esa señora que muchas veces fue sorda a mi llanto, a mi reclamo, al de tantos y tantas que imploraron como lo hice yo. ¡¡Tantos se quedaron sin voz, sin cuerpos!! Pero nunca pudieron alejarnos de las almas de los nuestros, de nuestros corazones y nunca dudamos en seguir pidiendo justicia.

Los juicios que comenzó Raúl Alfonsín fueron importantes pero por mi edad en ese momento no recuerdo más que los sentimientos de mi tía Judit. Cuando comencé a militar hace 22 años la consigna más fuerte era el juicio y el castigo para los culpables. ¡¡Lo repetíamos una y otra vez aunque era tan utópico!! Éramos jóvenes que reclamábamos a personas que se ponían más frías que los mármoles de los edificios a los que van a trabajar, sí a trabajar no a ejercer el poder de dioses. Pero no nos dimos por vencidos.

Néstor asumió y yo no podía creer que fuera distinto a lo que venía sucediéndose en el poder político en nuestro país. Pero me demostró en poco meses que podía soñar y sobre todo que podía despertarme y hacerlos realidad. Cristina siguió profundizando ese camino que restituyó nuestra identidad y nuestra dignidad como pueblo.

Una de las formas de realizarlo fue cuando nos convertimos en vanguardia mundial en derechos humanos. Somos el país que se animó a juzgar lo ocurrido dentro de nuestras propias fronteras, profundizando los juicios con todas las garantías vigentes. Eso nos hizo sentir muy orgullosos. El Poder Judicial fue el que escuchó, el que valoró lo expuesto y el que está dictando las penas que considera.

Las marchas multitudinarias por memoria, verdad y justicia; las declaraciones de esta Cámara con temas relacionados al terrorismo de Estado; el compromiso constantemente reiterado de que nunca más vuelva a pasar son claros, son contundentes. Por eso es difícil entender las declaraciones que han venido haciendo Macri, Lopérfido y Gómez Centurión, entre otros, con respecto a la cantidad de desaparecidos, la negación de un plan sistemático de exterminio y ahora siendo ambiguos con respecto a esta resolución de la Corte Suprema de Justicia. Sobre todo, llaman la atención las posturas políticas que expone la voz oficial que está al frente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el señor Claudio Avruj, que habla y se retracta constantemente.

Señor Avruj, todos los que estamos preocupados por el fallo de la Corte respetamos profundamente las garantías y los procesos judiciales, somos coherentes y lo hemos demostrado una y mil veces en el reclamo de justicia, en los procesos, en las condenas, en las calles cuando nos hemos cruzado con nuestros verdugos, cuando defendemos los derechos de las personas ante el poder desigual del Estado, cuando reclamamos la libertad de Milagro Sala y los militantes de la Tupac Amarú… ¿Usted? ¿Cuando hablamos de la persecución política apoya que se violen los procesos pero cuando defiende lo dictado por la Corte que aplicó una ley derogada (y no por nosotros) a una persona condenada por delitos de lesa humanidad hay que aceptar lo dicho por la Corte? ¿Y con lo que dice los tratados de derechos humanos y la Constitución de las provincias y de la Nación qué hacemos?

Por todo lo expuesto sostengo que la respuesta de esta Cámara debe ser contundente a la hora de pronunciarse en contra de la conmutación de pena y de los indultos para los condenados por haber cometido delitos de lesa humanidad en nuestro país.

La coherencia en el discurso y en nuestros hechos es profunda. El gobierno actual volvió a la lógica que habíamos dejado atrás, está siendo fuerte con los débiles y débil con los fuertes y contra eso nos hemos revelado siempre, organizados y sin cansarnos, nuestras Madres y Abuelas de Plaza de Mayo nos enseñaron a no claudicar, a no rendirnos porque la única lucha que se pierde es la que se abandona; y nosotros no sabemos abandonar a los que amamos y perdieron la vida por nosotros y mucho menos sabemos abandonar a nuestra Argentina.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO HELLER

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

A treinta y cuatro años de haber recuperado la vigencia de la Constitución y el Estado de derecho, estamos frente a un hecho de extrema gravedad que vulnera la legislación vigente y los pactos internacionales insertos en la Carta Magna, reformada en 1994.

La reciente resolución de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se aplica el criterio de computar por dos cada año de reclusión en el caso de uno de los responsables del delito de genocidio cometido durante la última dictadura cívico-militar, constituye un grave retroceso en las políticas destinadas a la defensa de los derechos humanos, y deja abierta la posibilidad de que los condenados por hechos de lesa humanidad recuperen la libertad sin haber cumplido rigurosamente la penalidad dispuesta luego de los juicios celebrados conforme a derecho.

Al disponer la reducción de la pena impuesta en el caso mencionado, los tres jueces que votaron favorablemente han incurrido en la falta grave de prevaricato, por cuanto no cumplieron con lo dispuesto por la ley 27.156, sancionada el 1º de julio de 2015, cuyo artículo 1º establece categóricamente que “Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”.

La norma es clara y contundente, por lo que surge inevitable la pregunta acerca del proceder de la Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros deberían tener presente la vigencia de la norma mencionada.

Obviamente, la decisión tomada por tres de los cinco miembros de la Corte responde a una orientación política encuadrada en la visión que el actual gobierno nacional tiene en materia de derechos humanos.

Son innumerables las declaraciones de los organismos defensores de tales derechos, al igual que de referentes del ámbito político, académico y social, que han señalado las declaraciones del presidente de la Nación, en el sentido de que “hay que terminar con el curro de los derechos humanos”, como una verdadera señal para habilitar un proceso de demolición de los logros alcanzados en los años precedentes.

No es casual, entonces, que se hayan multiplicado en boca de funcionarios públicos y del propio primer mandatario las expresiones negacionistas que ponen en duda la veracidad de los treinta mil detenidos desaparecidos.

Más aún, el secretario de Derechos Humanos de la Nación, Claudio Avruj, llegó a decir que la cifra de seis millones de judíos asesinados en los campos de concentración nazis podría no ser tal y que quizás fueron menos.

Estos comentarios y otros que vuelven a instalar la nefasta doctrina de "los dos demonios" no hacen más que profundizar la llamada grieta que divide a la sociedad argentina.

En el marco del clima de época abierto con las declaraciones mencionadas, la Conferencia Episcopal Argentina ha llamado a la reconciliación, procurando que los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado establezcan un compromiso de convivencia con los representantes de los genocidas.

Todo indicaría que hay una acción convergente entre el gobierno y la jerarquía eclesiástica, para crear las mejores condiciones en beneficio del oficialismo de cara a las elecciones de octubre.

La historia de la humanidad y particularmente lo acontecido a lo largo del siglo XX dejan en claro que no puede haber paz sin justicia. Y tal como señaló con acierto en una reciente declaración el Grupo de Curas en la Opción por los Pobres: "No hay reconciliación posible entre víctimas y victimarios, particularmente cuando éstos no han dado ni un solo paso en ese sentido".

En igual sentido, Nora Cortiñas, integrante de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, sostuvo que "La reconciliación es que primero abran los archivos, que digan qué pasó con todos y cada uno de nuestros hijos, que pidan perdón. Si es que puede haber una reconciliación, será con toda la verdad".

Memoria, verdad y justicia siguen siendo reclamos de la ciudadanía democrática que deben ser tenidos en cuenta por quienes fuimos elegidos por la voluntad popular, con cargo de rendir cuentas por nuestra labor legislativa.

En virtud de lo expuesto, el Bloque Solidario-SI se pronuncia a favor de una norma que impida todo tipo de amnistía a los responsables de actos aberrantes de lesa humanidad.

Entre los múltiples argumentos a tener en cuenta para dejar sin efecto definitivamente cualquier intento de dar marcha atrás en una temática tan sensible para la sociedad, cabe mencionar el final del prólogo del libro surgido tras la investigación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, la Conadep, al expresar que "Las grandes calamidades son siempre aleccionadoras, y sin duda el más terrible drama que en toda su historia sufrió la Nación durante el período que duró la dictadura militar iniciada en marzo de 1976 servirá para hacernos comprender que únicamente la democracia es capaz de preservar a un pueblo de semejante horror, que sólo ella puede mantener y salvar los sagrados y esenciales derechos de la criatura humana. Únicamente así podremos estar seguros de que nunca más en nuestra patria se repetirán hechos que nos han hecho trágicamente famosos en el mundo civilizado".

Lamentablemente, la resolución de la Corte Suprema que motiva esta presentación ha logrado que la República Argentina volviera a ser noticia en el plano internacional, pero no por avanzar en nuevos logros sino por el retroceso que supone la amnistía encubierta a un genocida.

Estas palabras que sumamos al indispensable debate previo a la sanción de la norma que motiva esta sesión parlamentaria están fundadas en una trayectoria de lucha que nutre la doctrina de nuestro espacio político.

En efecto, nuestra fuerza política tiene raíces muy profundas en un movimiento social más que centenario en el mundo y también en nuestro país. Me refiero al cooperativismo, una de las expresiones concretas de la economía solidaria. Sus principios y valores, así como la práctica exitosa del cooperativismo, nos inspiraron para designar a nuestro partido con un nombre que simboliza la esencia de la cooperación y es condición indispensable para la construcción de una sociedad con democracia participativa y justicia social. Me refiero a la solidaridad, de allí la denominación de mi partido.

Esta tradición a la que hago referencia está colmada de experiencias de lucha memorables, como la que nuestro movimiento libró a comienzos de la última dictadura cívico militar, cuando bajo la inspiración del entonces superministro de Economía, José Alfredo Martínez de Hoz, se gestó la Ley de Entidades Financieras, 21.526 –la que a pesar de diversas modificaciones parciales aún está vigente, pese al tiempo transcurrido desde la recuperación de la democracia–, cuya primera versión desconocía o simplemente negaba la forma cooperativa para acceder al nuevo régimen financiero del país.

En tales circunstancias extremadamente adversas, nuestro movimiento convocó a decenas de miles de asociados para manifestarse a través de una solicitada que ocupó cuatro páginas de un diario de gran circulación, durante más de una semana.

Fue una verdadera gesta que, pese a la voluntad dictatorial de suprimir la forma asociativa y solida de la actividad financiera, permitió que la norma dispuesta por la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL), organismo que reemplazó durante la dictadura al Congreso Nacional, incorporara finalmente a la forma jurídica cooperativa en la mencionada ley.

Y más recientemente, durante el levantamiento carapintada que puso en jaque a la democracia durante el gobierno del doctor Raúl Alfonsín, nuestro movimien-

to fue uno de los partícipes activos que se sumó a la ciudadanía congregada en la plaza de los Dos Congresos, para defender a las instituciones de la República.

En esa oportunidad, una vez superado el conflicto, hemos aportado nuestra firma al Acta en Defensa de la Democracia, habilitada en la Casa Rosada y donde confluyó el más amplio abanico de organizaciones y personalidades comprometidas con esa causa.

Por entonces acuñamos una expresión que mantiene su vigencia hasta el día de hoy: "La democracia se defiende con participación popular, solidaridad y justicia social".

La defensa irrestricta de los derechos humanos, incluyendo los denominados económicos, sociales y culturales, está indisolublemente ligada a los principios, valores y la práctica de la cooperación.

Allí radican los fundamentos de nuestra postura política; éstas son las pautas filosóficas y éticas en las que se asienta el ideario y la acción de nuestro Partido Solidario.

Esta conducta principista, evidenciada a través de nuestra participación en esta y otras instituciones republicanas, nos otorga la autoridad moral para exigir la anulación de la resolución dispuesta por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se dispone la atenuación de la pena del condenado Muiña aplicando el denominado criterio del dos por uno.

Con esa misma firmeza exigimos que el Poder Legislativo establezca las normas estrictas y rigurosas para impedir que tal atrocidad vuelva a repetirse, calificando a quienes dispongan resoluciones similares como infames traidores a la patria.

Para finalizar, hago propias las palabras pronunciadas por Taty Almeida, integrante de Madres de Plaza de Mayo, en vísperas de esta sesión, durante los preparativos de la marcha que se ha convocado hacia la plaza histórica el miércoles 10 de mayo próximo: "Los organismos de derechos humanos…" –y nuestro partido, agregamos– "…decimos nunca más a la impunidad, nunca más torturadores, violadores, apropiadores de niños. Nunca más privilegios para los criminales de lesa humanidad. Nunca más terrorismo de Estado. Nunca más genocidas sueltos. Nunca más el silencio. No queremos convivir con los asesinos más sangrientos de la historia".

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LIPOVETZKY

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

Señor presidente: el último de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, beneficiando a un delincuente condenado por delitos de lesa humanidad con el sistema conocido como "2x1", que establecía la derogada ley 24.390, pone en crisis no sólo fundamentos internacionales del nuevo derecho penal cuando se trata de delitos aberrantes, sino el espíritu original mismo del sistema de "2x1", y su interpretación.

La derogación de leyes penales, cuando establecían facilidades para los procesados, suelen acarrear por largo tiempo, la obligación de los magistrados de aplicarlas por ultraactividad; y por ende, aquellas consecuencias que el legislador quiere generar cuando deroga terminan resultando incompletas por largo plazo.

El caso que dispara esta iniciativa además, deja en evidencia que, incluso durante la vigencia de la norma, su interpretación ha dejado lugar a dudas y debates que condicionan, en definitiva, la vida de los ciudadanos.

No puede omitirse en el análisis que si bien la letra de la ley 27.156 no es estricta en cuanto a la aplicación de determinados beneficios procesales a personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad, es evidente que este tipo de cómputos resultan repugnantes al espíritu, tanto del Estatuto de Roma como de las resoluciones de la Corte Penal Internacional que dicha ley ha querido receptar.

Por cierto, las normas internacionales no contemplan la inaplicabilidad del llamado cómputo 2x1 de la derogada ley 24.390 porque se trata de una particularidad singular del derecho argentino de determinada época, pero resulta evidente que cuando se declara insanablemente nula la conmutación de penas, se está combatiendo una medida que va en idéntico sentido que el mecanismo de cómputo de 2x1, y por ello decidimos proponer ampliar de modo explícito el alcance de dicha ley a casos como el que nos ocupa.

El espíritu de la ley ya derogada encerraba la idea de que una persona procesada y detenida por más de dos años, transcurrido ese lapso, sus días de detención debían contarse de a dos por cada uno transcurrido, al momento de cómputo final de la condena.

Pero es criterio del suscrito, y de muchos colegas penalistas, que no basta para otorgar el beneficio de marras –que el proceso dure más de dos años–, sino que debe ocurrir que la detención dure más de dos años para que el cómputo empiece a realizarse de tal modo sobre los días que excedan ese lapso.

Por otra parte, no pueden dejarse abiertas a múltiples lecturas las condiciones en las cuales aquella ley puede ser aplicada en forma ultraactiva. Tratándose de una ley procesal y no de derecho de fondo, su aplicación debe quedar claramente remitida a los casos en que, esa detención superior a los dos años, se haya producido durante el plazo de vigencia de la norma, es decir, desde el 21 de noviembre de 1994 hasta el 9 de mayo de 2001, cuando el mecanismo de cómputo resultó derogado.

De hecho, la idea que otorga garantía del debido proceso aplicando le ley penal más benigna, contando el tiempo de vigencia de las normas desde la comisión del ilícito, es de aplicación en materia de derecho penal de fondo. Cuando se trata de normas de pro-

cedimiento, el encartado para beneficiarse con la ley de rito más benigna, debe haber transcurrido la etapa del proceso sobre la que esa ley versa, durante su vigencia. De otro modo, se estaría incurriendo en una eventual hipertrofia interpretativa de la ley procesal.

Asimismo estamos convencidos que beneficios como el "2x1" nunca debieron haber existido pero, si existió, nunca debió ser aplicado a los condenados por crímenes de lesa humanidad. Por eso es que como fue este Congreso de la Nación quien sancionó la ya derogada ley 24.390, también es este Congreso quien debe precisar su alcance y los alcances de su derogación.

Con esto queda claro que cuando se trata de delitos tan aberrantes como los genocidios, no es posible aplicar beneficios establecidos por leyes derogadas con el fundamento de la ley penal más benigna, y si así se hiciera, dicha resolución judicial será nula de nulidad absoluta e insanable.

A efectos de que en el futuro la procedencia de la aplicación de normas como la ley 24.390 resulte adecuadamente entendida por los magistrados, es que creemos que la ley a la que estamos dando sanción en esta sesión –y he recogido diferentes proyectos, incluido uno de mi autoría– viene a dejar claramente establecido que el beneficio del "2x1" no es aplicable –ni nunca lo fue– a crímenes de lesa humanidad y que además, dicho beneficio procesal sólo es aplicable a quien haya estado detenido en forma preventiva durante los siete años de vigencia de la ley 24.390.

Porque ha quedado claro que en la Argentina no hay lugar para la impunidad ni para el olvido ni el perdón, ni mucho menos para la reducción de pena a genocidios.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA RISTA

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

Es muy significativo que, en vísperas de la marcha convocada por los organismos de derechos humanos a plaza de Mayo en repudio al fallo de la Corte Suprema de Justicia que avaló la aplicación del beneficio del "2x1" para condenados por delitos de lesa humanidad, esta Cámara de Diputados decida abordar el tema para expresarse en nombre del pueblo argentino y para poner un freno a este vergonzoso acto.

Si bien respetamos la división de poderes y entendemos que debe ser mantenida para fortalecer nuestro sistema republicano, hay casos donde los límites, esos que puso la sociedad argentina cuando dijo "Nunca más", son sobrepasados y es nuestro deber, no sólo como representantes de esa sociedad sino como ciudadanos de este país, alzar la voz.

Entre nosotros, en este mismo recinto, hay personas que sufrieron en carne propia y en la de sus familias el horror de la dictadura militar. Les debemos a ellos, y a tantos otros el poner un freno a una decisión que implica la liberación de quienes están presos por nada menos que el delito de genocidio.

En Córdoba, mi provincia, se estima que son doce los represores que podrían ser beneficiados por este fallo y obtener la libertad de manera inmediata. Doce asesinos y genocidas. Son más, sesenta, los represores condenados en Córdoba por crímenes de lesa humanidad que están en condiciones de solicitar el beneficio de la ley del "2x1". Es muy doloroso pensar que, luego de todo lo logrado en materia de derechos humanos, de la lucha del doctor Alfonsín y el paso adelante que dimos los argentinos al someter a juicio a los responsables del horror, podamos volver atrás de esta manera.

Es un error moral y una grave falta al pueblo argentino considerar que un delito de lesa humanidad puede ser tratado en los mismos términos que un delito común. Somos un pueblo que tuvo, apenas terminado el período de terror de la dictadura, un juicio a las juntas militares que el mundo miró con admiración y que responsabilizó directamente a las cabezas del atropello a la democracia y a la vida humana que sufrimos aquellos años.

No podemos volver atrás después de ese momento. El valor que requirió de todos los que llevaron a cabo esos juicios, desde el ex presidente Raúl Alfonsín y el fiscal Julio Strassera hasta el último testigo que tuvo que sentarse frente a quienes lo habían torturado y asesinado, a sus amigos y familias para asegurarse de que se hiciera justicia, no puede ser atropellado de esta manera.

Espero por todo esto que lo que podamos decidir hoy aquí, en esta casa del pueblo, pueda servir para limitar los alcances de este fallo y que este debate despierte la reflexión en aquellos que consideraron que éste era el camino a seguir.

Más allá de cualquier puja política o de la llamada "grieta" ideológica que nos divida, espero que hoy podamos como diputados nacionales unificar nuestra voz en contra de este fallo y manifestar que ese "Nunca más" está más vivo que nunca, y por unanimidad dejemos en claro nuestra postura.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ROSSI

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

Hace algunos días conocimos un fallo de la Corte Suprema que declaró aplicable la conmutación de pena por el "2x1" a un condenado por delitos de lesa humanidad y por eso el tema volvió a la agenda argentina. Ese fallo ha recibido un amplio rechazo, incluso de todo el arco político e ideológico. El premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel, consideró que la decisión de los tres miembros de la Corte que votaron en favor del fallo –Elena Highton, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz– "…de equiparar los delitos comunes

con los de lesa humanidad, le hace un daño profundo a toda la sociedad y al derecho de verdad y justicia".

El prestigioso abogado Daniel Sabsay discrepó con el fallo diciendo: "Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, no pueden ser indultados ni amnistiados, y no es posible ponerlos en un mismo nivel con los comunes en lo que hace al 2x1".

El ministro de Justicia, Germán Garavano, si bien dijo que no le correspondía opinar sobre los "fallos de la Corte", consideró que la llamada ley del "2x1" "fue uno de los peores engendros jurídicos cuyos efectos tan gravosos siguen estando".

En su momento el engendro al que se refiere el ministro Garavano fue una necesidad dada la lentitud de la Justicia.

Con esta ley, los legisladores buscaron dar un plazo razonable a los procesos penales y a su vez limitar el impacto de la prisión preventiva. Por eso, en su artículo 7° se estableció que luego de los primeros dos años de prisión preventiva "se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión". Es decir que luego de la condena se contabilizaba a este período de prisión preventiva como una parte de la pena impuesta. Esta ley, sin embargo, fue derogada en 2001.

Estamos frente a un dilema que le cabe a un país que se acostumbró a barrer los problemas bajo la alfombra. Por no enfrentarlos, se acumulan irresueltos y se tornan cada vez más gravosos con el paso del tiempo. Cuando nadie los espera, cuando han quedado en el olvido por estar fuera del campo visual, se precipitan en aluvión y nos llevan puestos. Vivimos bajo el peso de viejos problemas pendientes que son, en verdad, el lastre de un presente cautivo, es decir, el famoso "lo atamos con alambre".

El fallo de la Corte nos pone de nuevo frente a un antiguo problema que no cesa. La sentencia es, en rigor, la consecuencia de errores sucesivos, de parches puestos para seguir adelante como sea: primero, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida –impuestas por el alzamiento carapintada– y los indultos menemistas; después, la irritante ley del "2x1" que tiene su origen en la superpoblación carcelaria.

Ahora nos enfrentamos a un dilema difícil de resolver. Tal vez, este proyecto que se ha consensuado permita abrir camino a una salida política. Sin embargo, no será posible llegar a ella sin dañar a la Justicia.

Esta norma busca aclarar o interpretar la ya derogada ley del "2x1", y quizá de allí puedan colgarse los jueces para pasar el laberinto por arriba, una solución política para un problema jurídico provocado por la falta de política.

Más allá de las implicancias de la sentencia, los jueces fallaron según una interpretación correcta de la ley. Lo dicen constitucionalistas de nota. El problema reside en un ordenamiento jurídico hecho de parches; pero esos parches, que dejan los problemas de fondo fermentándose en el tiempo, los hemos ido poniendo o tolerando entre todos.

¿Por qué esta sentencia provocó conmoción, cuando durante el gobierno kirchnerista un fallo de la Corte que también aplicó el "2x1" en un caso de lesa humanidad, con el voto del juez Zaffaroni incluido, pasó sin pena ni gloria? Misterios de la política, en un país donde las asignaturas pendientes no se resuelven y dejan heridas abiertas en todos los sectores.

Sin entrar demasiado en lo que respecta a la jurisprudencia, ¿está bien la aplicabilidad del beneficio del "2x1"? ¿Qué piensa la gente común? Creo que no está de acuerdo con el beneficio del "2x1" pero no sólo para los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra sino para todo tipo de delito. Beneficiar a condenados por delitos de lesa humanidad es sin lugar a dudas un retroceso en materia de derechos humanos y la aplicación a otros condenados es faltar el respeto a la sociedad en su conjunto.

Si tomamos el sentido estricto de la palabra "lesa", según la Real Académica Española es recibir un daño u ofensa. ¿Qué mayor daño que matar a una persona, sea cual fuere el motivo: ideológico, robo o terrorismo? Cuando viene del Estado no podemos aceptarlo ni tolerarlo, de ahí el malestar que provocó en la sociedad el fallo que involucra a Muiña.

El hombre de a pie se pregunta cómo es que jueces tan destacados pueden desconocer los pactos y convenios como el Estatuto de Roma, que concretamente establece pautas que enmarcan crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra. Seguramente tienen bases jurídicas que avalan la decisión pero para personas neófitas parece fácil criticar y pedir juicio político que puede llevar a equivocarnos.

Es tan fuerte la presión que ejerce la opinión pública que muchos especialistas que por lo bajo comentan que el fallo es correcto de acuerdo con las leyes vigentes, en el momento en que alguien estaba detenido sin condena no se atrevían a decirlo abiertamente por miedo al escrache o al escarnio público.

Por eso, de acuerdo con lo que ha dicho un diputado que hizo uso de la palabra, éste es un proyecto de corte interpretativo cuando se trate de condenados por crímenes de lesa humanidad, para que no haya lugar a dudas en la interpretación de las leyes en casos como los que nos han ocupado y preocupado en la última semana.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA TROIANO

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

En junio de 2015 se registró un importante avance en el campo de los derechos humanos de las personas mayores. Más precisamente el 15 de ese mes la Asam-

blea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la nueva Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Esto se hizo en el marco del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

En el artículo 1° se establece que "El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad…".

A su vez los Estados parte se comprometen a que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En el artículo 3° se establecen los principios generales de los cuales podemos citar:

a) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

b) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

c) La igualdad y no discriminación.

d) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

e) La autorrealización.

f) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

g) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Los derechos protegidos (artículo 5° y siguientes) son: igualdad y no discriminación por razones de edad; derecho a la vida y a la dignidad en la vejez; derecho a la independencia y a la autonomía; derecho a la participación e integración comunitaria; derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud; derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo; derecho a la libertad personal; derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información; derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación.

América se constituyó así en el primer continente en tener una convención que protege los derechos de las personas mayores. Lamentablemente, todavía Naciones Unidas no ha llegado a un consenso para poder establecer un instrumento jurídico para proteger a las personas mayores. En el año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 65/82 estableció el Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Envejecimiento (OEWG-UN) con el objetivo de llegar a establecer una convención internacional en defensa de ese colectivo. Hay que destacar que este convenio va a dar fuerte impulso para que se logre firmar una convención internacional de las Naciones Unidas en esta materia.

En el caso de la Convención Interamericana, ha sido firmada por nuestro país, Brasil, Chile y Costa Rica y Uruguay. Pero solamente ha sido ratificada por Uruguay y Costa Rica.

Es muy importante que el Congreso argentino ratifique esta convención en la que tanto trabajó nuestro país para que de esta forma se contribuya a que este importante instrumento jurídico adquiera rango constitucional en la Argentina quedando debidamente protegidos los derechos humanos de las personas mayores.

El Partido Socialista presentó en 2015 el proyecto de ley 6.120-D.-2015 para la ratificación de la convención porque consideramos que es fundamental la puesta en vigencia de este tratado y que se aplique en nuestro país. Esto es así porque consideramos que, así como es fundamental lograr el 82 por ciento móvil para las jubilaciones, también lo es valorar a los adultos mayores en su total dimensión, ya que su experiencia acumulada en años de trabajo y estudio constituyen un bagaje y pueden hacer un aporte inestimable para las nuevas generaciones y a la sociedad en su conjunto.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA TUNDIS

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

En el día de hoy nos encontramos debatiendo sobre el proyecto por el cual se excluye del beneficio del "2x1" a los criminales de lesa humanidad.

Hoy, el pueblo argentino alzó la voz en contra del fallo que computa el "2x1" que beneficia a los represores y genocidas que lo masacraron en la última dictadura militar, y se hizo escuchar.

En un acto emotivo liderado por las Madres de Plaza de Mayo, más de 500.000 personas de todas las generaciones se juntaron para gritar "nunca más". Músicos, políticos, jóvenes que tuvieron que leer el horror y aquellos que en estos momentos lo recordamos como si fuera ayer, todos dijeron "presente" y se abrazaron en el dolor del recuerdo de la etapa más oscura de nuestra historia reciente.

Los genocidas no son criminales comunes; los crímenes de lesa humanidad no prescriben. Estas personas actuaron como parte de un plan sistemático ideado por un gobierno de facto. Es lamentable que los jueces

del máximo tribunal no hayan pensado en la herida aún sangrante que representan para toda nuestra sociedad los nietos que todavía no han sido encontrados, los cuerpos que aún no han sido identificados, las familias que aún hoy velan a los suyos ante la falta de memoria, verdad y justicia.

Nuestra histórica plaza de Mayo fue una vez más testigo del pueblo unido en comunión, que cerró la grieta por un rato y nos recordó a todos que todavía hay motivos para acercarse, que por estas cosas debemos mantenernos unidos.

Este fallo pone en evidencia una vez más las fallas graves del sistema judicial argentino, que sostiene mecanismos que muchas veces perjudican a los inocentes y benefician a los delincuentes, como los premios por buena conducta y las libertades condicionales que sólo garantizan el no cumplimiento de las condenas.

Bastará esperar para ver cuál es la posición del gobierno nacional, que se ha expresado tibiamente en lo que debería haber sido un grito unido del pueblo argentino respecto de este tema.

Desde el Frente Renovador hemos tomado la firme determinación de llevar este reclamo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para garantizarle a la sociedad que no daremos ni un paso atrás.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA TUNDIS

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Hoy me toca expresar mi beneplácito por la aprobación del proyecto de ley por el cual se ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Nuestro país es pionero en el reconocimiento de derechos de la ancianidad. Ya lo había hecho en 1904 creando la primera caja previsional y en 1949, con la proclamación del decálogo de los derechos de la ancianidad. Sin embargo, sabemos que la situación actual de las personas mayores que viven en Argentina no es buena.

Esta convención será una herramienta más para reclamar y hacer valer derechos que ya tenemos, pero que no se cumplen.

Conforme al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, la convención tendrá desde hoy jerarquía superior a las leyes. Por lo tanto, desde la entrada en vigencia de este instrumento internacional todas las leyes deberán respetar los derechos reconocidos en ella. Y no sólo las leyes sino los decretos y hasta los actos administrativos.

Algunos de los derechos protegidos son los siguientes*:* a la dignidad en la vejez, a la autonomía y a la seguridad social, a fin de que puedan llevar una vida digna. Es decir que, desde el día de hoy, las jubilaciones que dejan a hombres y mujeres por debajo de la línea de pobreza no sólo son reprochables moralmente sino que hacen que la Argentina incumpla obligaciones internacionales.

Esta convención también protege y reconoce el derecho a la salud de los adultos mayores. Más precisamente, al acceso a tratamientos y a medicamentos. Entonces, ya no debería negarse ningún remedio a ninguna persona mayor, aunque no lo pueda pagar.

Por último, menciono el derecho a la vivienda que reconoce la convención. Uno de sus puntos obliga a los Estados parte a garantizar una vivienda digna y adecuada y a llevar a cabo políticas de promoción de acceso a la vivienda.

Específicamente, desde hoy la Argentina deberá cuidar el lugar donde vive cada persona mayor e impulsar subsidios de alquiler y de acceso a un techo digno y adecuado a las necesidades de una persona mayor.

La convención reconoce muchos derechos y la mayoría de ellos no están siendo cumplidos al día de hoy, por ejemplo, el de no ser discriminado por razones de edad, a la vida, a ser autónomos y a vivir sin violencia, entre otros.

En este punto vuelvo a recalcar el derecho a una vida digna.

Desde hoy, tenemos una herramienta más para hacer valer los derechos frente a un Estado que hace muchos años ha olvidado a sus mayores.

Los derechos protegidos por la convención son los siguientes: a la no discriminación por razones de edad; a la vida y a la dignidad en la vejez; a ser independientes; a la participación comunitaria; a vivir sin violencia; a no ser sometido a ser torturado o sometido a tratos crueles o inhumanos; a brindar consentimiento informado en la salud; a la libertad personal; a la libertad de expresión y opinión; a la seguridad social que les permita llevar una vida digna; a la salud; a la atención preferencial; al acceso universal a servicios de salud de medicina tradicional y alternativa; al acceso a medicamentos; a la educación y a la cultura; a la recreación, esparcimiento y al deporte ya la vivienda.

Los principios generales de la convención –artículo 3°– son los siguientes: "*a)* La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor;

"*b)* La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo;

"*c)* La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor;

"*d)* La igualdad y no discriminación.

"*e)* La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

"*f)* El bienestar y cuidado;

"*g)* La seguridad física, económica y social;

"*h)* La autorrealización;

”*i)* La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida;

”*j)* La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

”*k)* El buen trato y la atención preferencial.

”*l)* El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

”*m)* El respeto y valorización de la diversidad cultural.

”*n)* La protección judicial efectiva.

”*o)* La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna”.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA VOLNOVICH

Modificación sobre los plazos establecidos por el artículo 7° de la ley 24.390

En primer lugar, quiero destacar dos cuestiones: primero, este fallo de la Corte no podría haberse dado con otro gobierno. Segundo, no es un hecho aislado. Hubo muchas señales, definiciones y palabras que vienen preparando el terreno para un fallo como éste: un presidente que dice no saber cuántos son los desaparecidos y que va a terminar con el “curro de los derechos humanos”; un funcionario como Gómez Centurión que defiende la teoría de los dos demonios; Lopérfido, que sostiene que 30 mil es una cifra armada para cobrar los subsidios del Estado. Y, por último, la declaración de la máxima autoridad del gobierno en materia de DDHH: “Estoy de acuerdo con el 2x1 de la Corte si el fallo está ajustado a la ley”. Ese mismo ministro fue el que se reunió con Cecilia Pando**.**

Luego lo obvio, áreas cuya misión es investigar los delitos de lesa humanidad desmanteladas, la universidad de las madres destruida, la comisión bicameral de seguimiento de la complicidad civil con la dictadura militar nunca convocada, las Madres de Plaza de Mayo apretadas en los juzgados y en la plaza y, por último, la corte suprema de injusticia hace unos meses sacó un fallo muy conveniente.

En este sentido, en febrero la Corte falló en el caso Fontevecchia contra la Argentina determinando que no corresponde hacer lugar a las recomendaciones de la CIDH porque de esa manera se convertiría en una cuarta instancia. Esto fue votado por todos menos por Maqueda, que debe saber que es una barbaridad.

Es decir que la Corte en ese fallo decidió desenganchar al país del derecho internacional y de todos los tratados en materia de derechos elementales. Por eso, desde mi óptica, tenemos las pruebas de que éste es un plan en el tiempo, que va paso a paso y que tiene muchos actores en distintos niveles de gobierno y fuera de él. Éstos son los niveles necesarios para llegar al momento del delito y la planificación minuciosa del asesino que ya eligió su víctima.

Este fallo está inscrito en un contexto mucho más amplio: constituye la puesta en marcha de un sistema triangulado entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el PoderJudicial para borrar la memoria colectiva de verdad y justicia y su andamiaje institucional, a fin de instaurar un sistema de impunidad necesario una vez más, como ya sucedió, para la implementación del neoliberalismo en la Argentina.

Por otra parte, no debemos olvidar los niveles “paraestatales”, todos los días se pinchan teléfonos ilegalmente y se amenaza de muerte a dirigentes. Este gobierno de las intrigas y de la impunidad es la consolidación de una casta de poder cuyo fin es instalar un régimen a favor de una pequeña minoría.

Este fallo es repudiable desde donde se lo analice. Desde lo ético y también desde el punto de vista legal y democrático. Parece que nos toman por tontos nos hablan de buscar “la pena más benigna” cuando estamos hablando de delitos de lesa humanidad y aplican una ley que fue derogada hace más de 16 años. La ley del “2x1” fue sancionada en 1994, 18 años después de los delitos por los cuales fue condenado el agente civil de inteligencia Luis Muiña, y derogada en 2001, una década antes de que fuera detenido.

Este fallo es un mensaje para la sociedad en su conjunto y para las fuerzas de seguridad. A la sociedad se le dice que el poder puede matar si se lo hace obedeciendo un mandato y a las fuerzas de seguridad les da la tranquilidad de que si matan no serán castigados. ¡Se libera una zona, el ciento por ciento del territorio nacional!

Este mensaje de impunidad, de descontrol y de autonomía de las fuerzas de seguridad acompañado por un discurso de “orden” desde sectores del poder político ya sabemos cómo termina. Es nuestra responsabilidad como representantes del pueblo alertar sobre esta situación. Ésta es la verdadera grieta, la que se clava en la memoria de un pueblo cuando un grupo de militares torturadores en nombre de la patria deciden que para eliminar una ideología, para torcer la convicción de un grupo, había que eliminar a una generación entera y extirpar el cáncer de raíz.

Recuerdo lo que el diputado Negri dijo un día acá en este recinto: “Hay que sacarles el odio a estos chicos”. Nos quedó la duda del método que propone el diputado Negri para “sacarnos el odio” de adentro.

Mañana seremos miles en la plaza de Mayo para repudiar este fallo. Esperemos que este Congreso se ponga a la altura de las circunstancias.

Aprovecho para decir al presidente de la Cámara que lo felicito por haber recapacitado y decidido que a partir de ahora los palcos están abiertos para el público, a juzgar por la sesión de recepción del presidente italiano donde vimos cientos de personas en ellos. Eso nos pone muy contentos.

Imprenta del Congreso de la Nación